



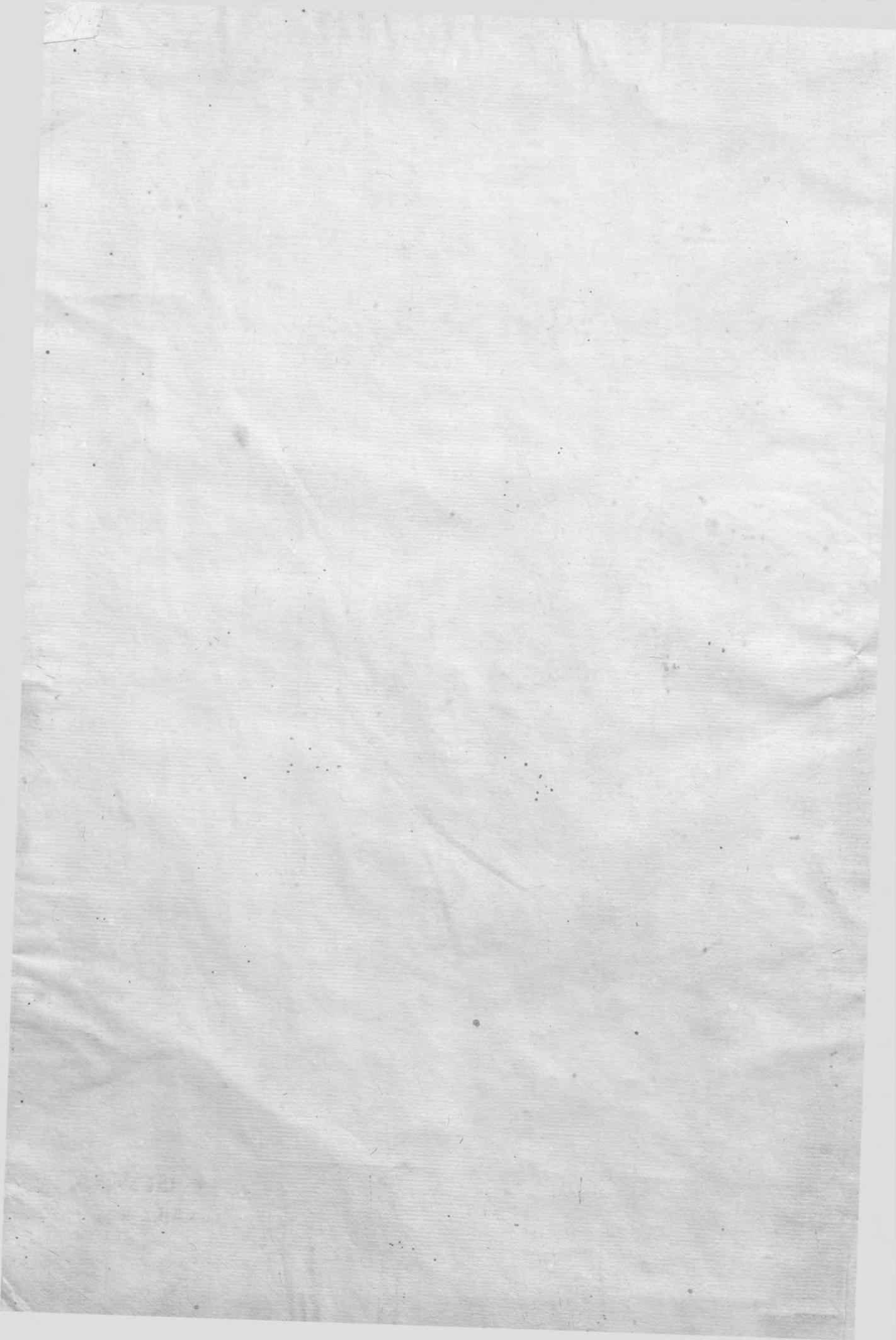
2525 VINE ST

16

Los Estados Generales, &c.

t. 1563443

e. 71466450



AUTOS ACORDADOS,
ANTIGUOS, Y MODERNOS,

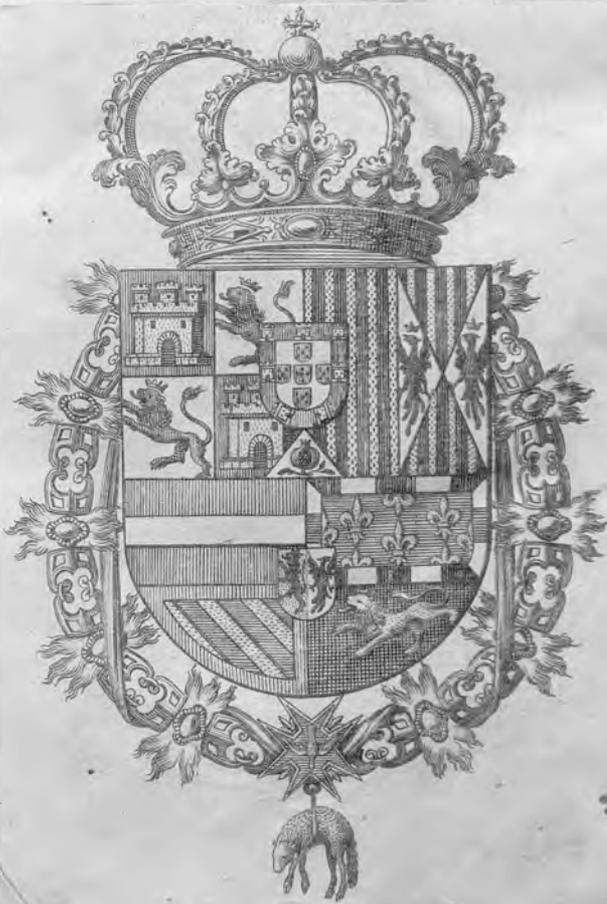
DEL CONSEJO,
QUE SALEN A LUZ,

DISTRIBUIDOS EN DOS PARTES.

SIENDO SU GOVERNADOR

ELEXCELENTISSIMO SEÑOR

DON LUIS FELIX DE MIRABAL Y ESPINOLA,
Marqués de Mirabál, y Embaxador que fue por su Magestad
à los Estados Generales, &c.



Año

1723.

CON PRIVILEGIO.
EN MADRID: Por Juan de Ariztia, se hallarà en su casa.

AUTOS ACORDADOS
ANTEROS Y MODERNOS

DEL CONSEJO

DE LA

SIENDO SU GOVERNADOR



COY. BRITANICO



INDICE

DE LOS AUTOS Y ACUERDOS DE EL CONSEJO.

PARTE PRIMERA,

que comprehende desde el Año
de 1532. à 1648.

- A**uto 1. Los Escrivanos de Camara del Consejo no tomen peticion de pleyto, ni de negocio que ante otro Escrivano estuviere pendiente, ni las cartas que suelen dar los Escrivanos que despachan fuezes de comission, fol. 2.
- Auto 2. Lo que deben hazer los Escrivanos del Consejo quando despachan fuezes Pesquisidores, *idem.*
- Auto 3. Què calidades deben tener, y lo que se ha de hazer en el examen de Escrivanos Reales, y del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, *idem b.*
- Auto 4. Que los negocios que vienen, y penden en el Consejo sobre Beneficios Patrimoniales, y del Patronazgo Real, se remitan à las Audiencias, *idem.*
- Auto 5. Lo que deben hazer los Escrivanos de Camara del Consejo para despachar las provisiones que se dan para traer Bulas sobre el Patronazgo Real de legos, por derecho de estrangeros, ò Beneficio patrimonial, *idem.*
- Auto 6. Lo que han de guardar los Escrivanos de Camara del Consejo en los derechos de las tiras de las cartas executorias, fol. 3.
- Auto 7. Que el Ministro de la Santisima Trinidad alçe vn entredicho, en execucion del Breve Apostolico, para que no se pueda poner entredicho en la Corte, fol. 3.
- Auto 8. Declara lo que està dispuesto quando muere vno de los cinco fuezes que han visto los pleytos de segunda suplicacion, *idem.*
- Auto 9. Lo que deben hazer los Escrivanos de Camara del Consejo quando pasan de semaneria las provisiones, *idem.*
- Auto 10. Lo que han de hazer los Escrivanos de Camara del Consejo en el despacho de las cartas executorias de las residencias secretas, *idem b.*
- Auto 11. Què se debe hazer en la recusacion que se pone à alguno de los Señores del Consejo quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes, *idem.*
- Auto 12. Què deben hazer los Alcaldes en la postura de los mantenimientos que se traen à la Corte, *idem.*
- Auto 13. Lo que està obligados à hazer los Escrivanos de Camara del Consejo quando les dieren peticiones de los Concejos sus Regidores, ò otras personas, fol. 4.
- Auto 14. Sobre la presidencia entre los

INDICE DE LOS AUTOS,

- Alcaldes, y Fiscales, fol. 4. y las penas contra los transgressores. f. 5. b.
- Auto 15. Lo que se debe hazer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas, idem.
- Auto 16. Lo que se debe hazer en los negocios tocantes à el Concilio, y en las Bulas que contra èl se traxeren, idem.
- Auto 17. Que de las sentencias de residencias que diere el Consejo no aya suplicacion, sino en dos casos, idem b.
- Auto 18. Sobre lo que se libra por su salario à los Relatores del Consejo, idem.
- Auto 19. Sobre las fuerças del Consejo de Indias, idem.
- Auto 20. Lo que se debe guardar en el conocimiento de las demandas puestas à los Grandes ante Alcaldes de Corte, y de Chancilleria, idem.
- Auto 21. Que no se lleve decima de las execuciones hechas à petition de las personas que tuvieron por merced las penas, y condenaciones que pertenecen à su Camara, fol. 5.
- Auto 22. Los Escrivanos de Camara del Consejo tengan libro en que se assienten los depositos, y dinero que se mandaren traer à èl, y la forma que han de guardar en esto, idem.
- Auto 23. Que las apelaciones de lo que se proveyere en las cosas, y daños de la caza del Pardo, y Aranjuez, vengan à los Alcaldes, idem.
- Auto 24. Lo que se ha de hazer quando recusan à los Alcaldes de Corte, ò Chancillerias que salen à comisiones: Y lo que se debe guardar sobre que no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya, idem.
- Auto 25. Lo que se debe hazer en traer originales los processos de Aragon al Consejo, idem b.
- Auto 26. Que no se traigan estoques, Auto 27. Que para embiar Visitador à los Colegios de Salamanca se informe del estado que tienen, y de otras cosas, por el Consejero que fuere à la Mesa, idem.
- Auto 28. La orden que se ha de guardar para tomar quenta al Licenciado Guedeja de los maravedis que entran en su poder, fol. 6.
- Auto 29. Que se visite la Abadia de Ronces Valles, y lo que conviene que se haga para esto, idem.
- Auto 30. Que los Procuradores de las Audiencias, y Tribunales de Justicia, no hagan, ni den peticiones ante Escrivanos, que sean padre, hermano, hijo, ò yerno suyo, idem.
- Auto 31. Que las visitas de Escrivanos de qualquier calidad que sean, se vean por dos del Consejo, idem b.
- Auto 32. Que con vna sola rebeldia se concluya en los pleytos, passado el termino que se diere para responder, idem.
- Auto 33. Que se visiten todas las Casas de Moneda de estos Reynos, idem.
- Auto 34. Que los Alcaldes hagan tassar todas las casas, aunque las partes no lo pidan, idem.
- Auto 35. Que el Fiscal de la Carcel se sienta en el banco con los Alcaldes, y que le puedan mandar que se salga, y levante quando les pareciere, idem.
- Auto 36. Los Alcaldes den los mandamientos à las partes para que elijan el Alguazil que quisieren que los executen. Dispone el repartimiento de las dezimas, fol. 7.
- Auto 37. Que se de la provision ordinaria contra los Alcaldes Mayores, de los Señores que conocen en primera ins-

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- instancia, fol. 7.
- Auto 38. Que de las facultades del Nuncio que de copia en el Consejo, y se le dà cerca de ella la restitucion que se acostumbra, idem.
- Auto 39. La forma que se ha de guardar en las sentencias difinitivas de las causas de hidalguia, que pronuncia el Alcalde de Hijosdalgo de Valladolid, idem.
- Auto 40. Los salarios que se han de dàr à los Juezes de comision, Alguazil, y Escrivano, idem b.
- Auto 41. Dèn residencia los Juezes Reales para serlo de los Lugares de Señorío, idem.
- Auto 42. Que no se dà provision en el Señorío de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan del, idem.
- Auto 43. Que los Receptores del segundo numero se examinen en Chancilleria, idem.
- Auto 44. Los derechos que ha de llevar el Correcor de los libros, idem.
- Auto 45. A quien han de ir las apelaciones de cortas del Real de Mançanarres, idem.
- Auto 46. Que se les pague la ida, y buelta à los Juezes de residencia à ocho leguas por dia, fol. 8.
- Auto 47. De la sentencia que el Consejo diere en las residencias no aya suplicacion, sino fuere en dos casos: y la que no excediere de tres mil maravedis se execute, idem.
- Auto 48. Lo que se debe guardar en dar, y executar los mandamientos de los Aposentadores, idem.
- Auto 49. La orden que se ha de guardar en los negocios, y causas de alcavalas, y otras Rentas Reales que se trataren ante los Notarios, idem.
- Auto 50. Como han de dàr los Escrivanos de Camara del Consejo los processos, y como se han de recibir por los Relatores, Abogados, y Procuradores, f. 8. b.
- Auto 51. Lo que han de guardar los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y en las execuciones, idem.
- Auto 52. Que la Audiencia del Reyno de Galizia se acreciente otro Alcalde Mayor, y lo que deben hazer, idem.
- Auto 53. Que en la Vniversidad de Salamanca no se diète, fol. 9.
- Auto 54. Tassa de casas sea general para todos los que la quisieren, y pidieren, idem.
- Auto 55. En cada Residencia, aunque se admita suplicacion, si la sentencia fuere sobre culpa que resulta de la secreta, no se recibe à prueba, idem.
- Auto 56. Los Alguaziles que puede tener el Corregidor de Madrid, estando en ella la Corte, idem.
- Auto 57. Los Escrivanos de Camara del Consejo tengan libros de conocimientos, y lo que han de hazer ellos, y los Secretarios despues de pronunciados los autos, y sentencias, idem.
- Auto 58. Lo que deben hazer los Juezes Pesquisidores, Alcaldes de Corte, y Chancilleria, acabado el termino de sus comisiones, idem b.
- Auto 59. Que los quartillos de monedarios, valgan ocho maravedis, y medio, idem.
- Auto 60. Lo que pueden llevar los Alguaciles, de los veinte fuera de Sevilla, en negocios criminales, idem.
- Auto 61. Las residencias secretas de los Lugares de Señoríos vayan originales, en apelacion, à las Chancillerias à costa de los Señores, idem.
- Auto 62. En el Consejo se determine la

INDICE DE LOS AUTOS, 7

- recusacion del que fuere à la Contaduría, y las demás que se pusieren, fol. 9. b.
- Auto 63. Que de lo que declarare el del Consejo en su recusacion no se de traslado, aunque se reciba à prueba, fol. 10.
- Auto 64. El del Consejo, ò Oydor de las Chancillerias, que sea Doctor en las Universidades de Salamanca, ò Valladolid, pueda entrar en los exámenes que se hizieren, y otros actos, conque no sea Cathedratico, idem.
- Auto 65. Que de lo que proveyere vno de los Señores del Consejo, sobre tassacion de costas, no aya apelacion, ni suplicacion alguna, idem.
- Auto 66. Lo que se debe hazer quando se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas en causas Eclesiasticas, cometidas à Juezes Eclesiasticos fuera de estos Reynos, y quando la parte le quiere señalar fuera de ellos, idem.
- Auto 67. Las peticiones no se reciban sin estar firmadas de las partes, ò de sus Procuradores, idem b.
- Auto 68. Escrivan, y firmen los Relatores los autos, ò decretos en las residencias, y otros expedientes, idem.
- Auto 69. Què Juezes han de ver los pleytos de Tenuta en ambas instancias, idem.
- Auto 70. Muerto, ò promovido vno de los Juezes que començaron à ver pleyto de mil y quinientas, se nombre à otro en su lugar, idem.
- Auto 71. El huesped que se concertò con el aposentado, no puede pedir que se tasse la casa que despues alquilò. idem.
- Auto 72. Los Juezes que lo fueron en la Tenuta, no lo son despues en el grado de la segunda suplicacion, fol. 11.
- Auto 73. No ay suplicacion de la conde-nacion hecha contra los que ponen ca-pitulos à los Corregidores, fol. 11.
- Auto 74. El Consejo vaya à visitar los Sabados de las vacaciones, idem.
- Auto 75. Los Aposentadores no den licencia para que los aposentados arrienden sus posadas, idem.
- Auto 76. La sentencia del Consejo, quando se apelare à el del Corregidor de la Corte, ò su Teniente, acabe el negocio, idem.
- Auto 77. No ay suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Alcaldes de sacas, idem b.
- Auto 78. Lo mismo en las visitas de los Escrivanos del Reyno, y otros oficiales, idem.
- Auto 79. En los pleytos de residencia, y Alcaldes de sacas, aunque sean criminales de dozientos mil maravedis abaxo, dos del Consejo hagan sentencia, idem.
- Auto 80. Lo que se ha de prevenir en las provisiones que se dieren para los Conservadores de los Estudios de Salamanca, y Alcalà, idem.
- Auto 81. Quien saliere de vna casa no la pueda tassar passados dos meses, fol. 12
- Auto 82. Estando su Magestad ausente, como se ha de hazer la consulta, y en la concurrencia de ella, y de semana-ria, idem.
- Auto 83. Lo que se ha de guardar en la entrega de papeles à los Relatores, y en la buelta de ellos, idem.
- Auto 84. De las demandas que no pueden recibir los Escrivanos de Provincia, idem.
- Auto 85. Que se tomen fianças para que ser à cierta la relacion que la parte haze quando pide que se traigan Bulas sobre el Patronazgo Real de Legos, ò por derecho de estrangero, ò beneficio pa-

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- patrimonial, ò contra el Concilio, f. 12.
- Auto 86. Lo que debe preceder à el examen de los Escrivanos Reales que traen renunciaciones de oficios de Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y de las Chancillerias, Audiencias, y Adelantamientos, *idem b.*
- Auto 87. Cinco del Consejo puedan ver los articulos incidentes en los pleytos de Tenuta hasta la definitiva. *idem.*
- Auto 88. De las comisiones que no se han de despachar sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal, *idem.*
- Auto 89. Los Procuradores del Numero de la Corte no passen las renunciaciones sin dar imventario de los procesos, y sus herederos, fol. 13.
- Auto 90. Los Alcaldes recusados se pueden acompañar con personas de ciencia, y conciencia, *idem.*
- Auto 91. Lo que se ha de hazer en la remision de los pleytos de menor quantia, *idem.*
- Auto 92. Que se den mil maravedis de salario à los Fuezes de comision que despacha el Consejo, *idem.*
- Auto 93. Lo que se debe guardar en la visita, y determinacion de las causas de recusacion que se ponen contra los Alcaldes que conocen de lo civil, *idem.*
- Auto 94. No ay suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Tesoreros, y Receptores de alcavalas de estos Reynos, *idem b.*
- Auto 95. Recusado vno de los Alcaldes de Corte, que conocen de lo civil en grado de apelacion, quien ha de entrar en su lugar, y lo que se debe hazer en otras recusaciones, *idem.*
- Auto 96. Como se han de ver en remision los pleytos de Tenuta, *idem.*
- Auto 97. La orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo criminal, aviendo visto vn pleyto civil. fol. 14.
- Auto 98. Lo que se ha de hazer quando faltare numero de Alcaldes en la Sala de lo criminal. *idem.*
- Auto 99. La declinatoria en los pleytos de Tenuta se vea por todo el Consejo, y los vistos se determinen por los Señores que los vieron, *idem.*
- Auto 100. Remitanse las residencias de las Villas eximidas, que se tomaren los Alcaldes Ordinarios, *idem.*
- Auto 101. Los capitulos que se ponen à los Corregidores en las residencias, sea dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia, *idem b.*
- Auto 102. Los negocios de que conocen por comision los Señores del Consejo. se acaben en el con la primera sentencia, y lo mismo quando se apela del Alcalde de Corte en las causas de Galeotes; esto en lo pendiente, y en lo que nuevo ocurriere, *idem.*
- Auto 103. Los Procuradores sirban sus officios, y no los arrienden, *idem.*
- Auto 104. Lo que se ordena en las nulidades que se interponen de las sentencias de revista del Consejo, y los Oydores de las Audiencias no se estiende à los Alcaldes de Casa, y Corte de lo civil, *idem.*
- Auto 105. Los Fuezes de Mestas, y cañadas, de Sacas, y cosas vedadas, de visitas de Escrivanos, quantas de propios, sisas, y repartimientos, den fianças de mil ducados, de que cumpliràn lo aqui dispuesto; y basten que los otros Fuezes se obliguen por sus personas, y penas que se les impone, fol. 15.
- Auto 106. Las prevenciones que se an de hazer para el despacho de las pro-

- visiones de Juezes de comision, y para passarlas de semaneria, fol. 15.
- Auto 107. Prevenciones, y disposicion contralos daños que suelen hazer los Juezes de comision que salen proveidos por el Consejo, y que juren en él, y hagan relacion de lo que huvieren obrado, y las penas de la contravencion, idem b.
- Auto 108. Que las fianças que se dàn por los Juezes de Mestas, cañadas, cosas vedadas, y para visitar Escrivanos, tomar quentas de propios, sisas, y reparamientos, se entiendan con los otros Juezes de comision del Consejo, y no sean proveidos hasta aver hecho en él relacion de todo lo que huvieren obrado, fol. 16.
- Auto 109. Prohibicion de juegos en la Carcel de Corte, idem b.
- Auto 110. Que los Relatores entreguen à los Escrivanos de Camara el memorial de las sentencias originales, y de las quentas seis dias despues de consultada la residencia de los Corregidores, y en las vistas dentro de diez dias: y ponesse la pena de la contravencion, idem.
- Auto 111. Los Escrivanos de Camara del Consejo pongan solamente en consulta el negocio que se huviere visto en Sala, ò remitido por encomienda, hecha del relacion en ella, fol. 17.
- Auto 112. Los Relatores de Sala de Alcaldes de lo civil, se provean por el Consejo, idem.
- Auto 113. Los Relatores para el Consejo, y para los Alcaldes, se provean por edictos, y examen, idem.
- Auto 114. Que en la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor, idem.
- Auto 115. Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, y cinco leguas à hombres, y mugeres de mal vivir, sea tambien de las Villas de Alcalá, y Ulescas, y sus Jurisdicciones, f. 17.
- Auto 116. Que los Corregidores en ninguna manera lleven dineros, ni dadas algunas, menos lo que toca à las dezimas de las execuciones, y las penas de la contravencion, idem b.
- Auto 117. Los Relatores del Consejo den con el memorial para la consulta de las residencias, el de las partidas de las quentas, idem.
- Auto 118. Los Relatores den à el señor Consultante, con la residencia, certificacion que han entregado al Fiscal relacion de las condenaciones, y de lo prevenido en las quentas, y sin esto no la reciba, idem.
- Auto 119. Los capitulos en las residencias de los Adelantamientos, se pongan dentro de los treinta dias primeros de los cinquenta de ella, fol. 18.
- Auto 120. Los Escrivanos de Camara del Consejo no escriban executoria alguna, en que por autos estuviere declarado por Hidalgo para no estar preso el que lo pretendiere; y si pidieren testimonio de ello, le den, si assi se les ordenare: lo mismo se entienda con los Escrivanos de Provincia, idem.
- Auto 121. Los Escrivanos de Camara del Consejo quando pusieren à encomendar à el señor Presidente expedientes, ò otros negocios, escusa el dia de la encomienda, y los Relatores hagan relacion de ellos por su antigüedad, prefiriendo à las partes presentes, si el señor Presidente no ordenare otra cosa, idem.
- Auto 122. Tengan los Relatores en el Consejo arca, donde esten cerrados los pape-

Y ACUERDOS DEL CONSEJO,

- peles, y processos que traen à el, f. 18. b
- Auto 123. La provision ordinaria para que los Alcaldes Ordinarios no sean reeligidos, sino aviendo passado tres años, no se entienda con los Hijosdalgo no aviendo numero suficiente, y puedan bolver à el mismo oficio passado vn año, *idem.*
- Auto 124. Los Escribanos de Camara del Consejo, ni sus Oficiales pidan derechos por las provisiones que se rompieren, y no se despacharen, *idem.*
- Auto 125. Veanse los pleytos de quantas por dos del Consejo, *idem.*
- Auto 126. Executese el parecer de los Contadores que estuvieren conformes, aunque el vno de los dos sea nombrado en rebeldia por la Justicia, fol. 19.
- Auto 127. Los Procuradores quando pidieren sobrecarta de alguna provision, presenten los papeles conque se despachò primero, y las penas de la contravencion, y de los Escribanos de Camara que reciben las peticiones, no aviendo despachado la provision, *idem.*
- Auto 128. La orden que deben guardar los Abogados en escribir, y alegar en las informaciones la moderacion de la satisfacion que se le ha de dar por ellas, y por ellas, y por su salario, y las penas de la contravencion, *idem.*
- Auto 129. La Cedula Real, en virtud de que conoce vn Alcalde de Corte de las causas de Portugueses, se entienda solamente de los que vienen, y estàn de passo en ella, estezdiendose à los Ministros que sirven en el Consejo de Portugal, y no à sus familias, *idem b.*
- Auto 130. La Junta de Polyzia solamente trate de lo que es adorno, y polyzia de Edificios, y de lo demàs contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa, y el Consejo, entretanto que su Magestad no diere otra forma; y que en la provision de el pan del año de quinientos noventa y quatro, se prosigan las diligencias, fol. 19. b.
- Auto 131. De la sentençia que diere el Señor del Consejo en la visita ordinaria que haze de Oficiales, y Ministros, no aya en el suplicacion, sino fuere aviendo privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal, *idē.*
- Auto 132. Lo que se ha de llevar por cada pie de sitio de los Tablados en las fiestas que se hazen en la Plaza de Palacio, la pena de la transgression, y que basten para la probança testigos singulares, aunque digan de su propio hecho, fol. 20.
- Auto 133. Los grados de parentesco de consanguinidad, ò afinidad, que se deben admitir por causas de recusacion en las que se pusieren à los Señores del Consejo, y Alcaldes del crimen de la Casa, y Corte, *idem b.*
- Auto 134. Las fianças que dieren los Corregidores, y sus Tenientes para ser recibidos en sus officios, sean tambien para los negocios de que conocieren por comission, y se ponga en sus titulos, *idē.*
- Auto 135. El salario de los Alcaldes de Casa, y Corte en las comisiones, es de ocho ducados cada dia, *idem.*
- Auto 136. Los Fuzes de residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su Jurisdiccion; quantas de propios, y positos queda à cargo de los subcesores, *idem.*
- Auto 137. Que se junten quatro Ministros señalados para resolver las dudas, y demàs negocios que se ofrecieren entre el Consejo, y el de Hacienda

INDICE DE LOS AUTOS,

- da, f.20.
- Auto 138. Las tassas de los libros sean de lo que està tassado cada pliego, y de lo que todo el libro monta, y que no se lleve mas por èl, fol. 21.
- Auto 139. Publicacion de las pazes de España, y Francia, y la forma que se tuvo en ir à ella, idem.
- Auto 140. Lo que se debe hazer en los votos ique dexò el Licenciado Atienza, Oydor de la Chancilleria de Valladolid, sobre que consultò à el Consejo, y en otros casos que se ofrecieron por su muerte, en la misma razon, y que solamente valga su voto, y de los demàs Oydores que los hubieren dexado, aviendose dado auto, ò sentencia en voz por el que presidia en la Sala, y señaladose por el Escrivano de Camara, ò escritose de su letra, y que esto se guarde en la Chancilleria de Granada, f.22.
- Auto 141. Los que fueren sueltos, la Corte por carcel en causas criminales, no puedan, ni andar en el terreo, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin su licencia, ò de algun juez que le quiera hablar, idem.
- Auto 142. En las jornadas que su Magestad haze los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos vendan los mantenimientos que huvieren juntado para la provision à los precios que le saliere de toda costa, y no se les obligue à que la tengan excessiva por que no sobre, idem.
- Auto 143. Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente, idem b.
- Auto 144. El salario de treinta Juezes de comission en las causas civiles de entre partes, sea solamente à costa de ellas, f.22.b
- Auto 145. El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comisiones en causas criminales, y sin ella no las sellen, idem.
- Auto 146. Los que debieren pan, ò maravedis à el posito (aunque se les aya dado con licencia de el Consejo) de qualquier calidad, ò condicion que sean, pasado el plazo, y sus fiadores puedan ser presos en qualquier tiempo del año, de que se diò provisión por ordinaria, f.23.
- Auto 147. Publicacion de las pazes de España, y Inglaterra, y la forma que se tuvo en ir à ella, idem.
- Auto 148. Los treinta Juezes de comission cobren de salario en cada dia de los que se ocuparen en esta Corte, y fuera de ella, mil, y dozientos maravedis à costa de las partes; y los dias que estuvieren en ella sin comission, lleven à seisientos maravedis por dia de gastos de Justicia, y penas de Camara, fol.25.b.
- Auto 149. Hagase primero relacion en el Consejo de las comisiones que han tenido los Juezes para despachar se les otras, y ayan tambien dado cuenta al Fiscal, idem.
- Auto 150. Las prevenciones, y diligencias que deben hazer los Corregidores de estos Reynos, y Partidos de las ordenes, y de los Lugares de Señorío, y Abadengo, para que los Regidores, Jurados, Escrivanos, y demàs Oficiales del Consejo no reciban dones, ni pidan prestado. Lo mismo se entiende con ellos, y la pena de la contravencion en todos; y que debiendolos Oficiales à los propios, ò positos, no usen de sus officios, y otras prohibiciones, y penas, idem.
- Auto 151. La residencia que deben aver pro-

Y ACUERDOS DEL CONSEJO,

- bado los que vienen à examinarsè de
Escrivanos en el Consejo, fol. 26.
- Auto 152.** El Alcalde de Corte de las
Chancillerias, y Audiencias, ò otro
Juez, que por comission procediere cri-
minalmente contra algun Grande de
estos Reynos, no pronuncie sentencia
condemnatoria en la presencia, y re-
beldia, sin averlo consultado primero
con el Consejo, y èl con su Magest-
tad, idem b.
- Auto 153.** Los Corregimientos, Adelan-
tamientos, y Maestrazgos y el Priora-
to de San Juan, y los Lugares de Igle-
sias de Prelados, y Señorío, que se in-
cluyen en sus distritos, se repartan en
cinco Partidos, como aqui se expressa,
de que cuide la Sala de Gobierno, divi-
diendolos entre los Señores de que se
compone, para la buena governacion,
buena administracion de justicia, ò
ajustamiento de los Corregidores, y de
sus Ministros, informandose de las per-
sonas Religiosas, y Seglares que les pa-
reciere, idem.
- Auto 154.** El señor Presidente de la Mes-
ta vaya en èl vn año de los dos de su
presidencia à visitar brevemente la
Vniversidad de Salamanca, y en el
otro à la de Valladolid; y el señor Pre-
sidente del Consejo nombre cada año
vno de los Señores dèl, que visite la
Vniversidad de Alcalà, de la misma
manera, porque assi se enmiende, y pre-
venga lo que convenga, sin esperar à
las visitas generales, fol. 27.
- Auto 155.** Que à Diego Sanchez Caste-
llanos, Mayor domo del pan desta Villa,
se haga cargo de las creces del Trigo
dèl; y que lo mismo se entienda con los
Mayor domos que lo fueren, y el Corre-
gidor, Regidores, Comissarios, y Conta-
- dores lo cumplan, fol. 27. b.
- Auto 156.** 1 Pleytos comenzados por
los Juezes de las Salas de Justicia, sien-
do el año siguiente de la de Gobierno,
no los vean otros.
- 2 Y Sin embargo desta orden, los Jue-
zes de la memoria de Lope de Mendieta,
que passaron à Sala de Gobierno,
prosiguieron con su comission.
- 3 Que el pleyto que moviò el Adelan-
tado contra esta obra pia, se trate en la
Sala mayor de Justicia, aunque asistan
en ella algunos de los tres Juezes.
- 4 Y en las visitas se hallen, y voten los
que las hizieren, aunque estèn en Sala
de Gobierno, idem.

Capitulo VIII.

Dase à la Sala de Gobierno el conoci-
miento de las competencias, y à las Sa-
las de Justicia de las que fueren entre
Justicias ordinarias.

Y quando faltare vno de los Consejeros
que acuden à el de Hazienda, nombre
el señor Presidente otro en su lugar
para las competencias de aquel Conse-
jo, fol. 28. b.

Capitulo XIX.

Quando faltan Juezes de las Salas de
Justicia, nombra el señor Presidente
Juezes de la de Gobierno, idem.

Capitulo XXI.

Lo que se huviere votado, y resuelto en la
Sala de Gobierno no se buelva à votar
en la consulta, idem.

Capitulo XXV.

- 1 Quando vn Alcalde de Corte preten-
de que haze fuerça el Juez Ecclesiastico,
conoce desto la Sala de Gobierno.
- 2 No assi en las fuerças interpuestas
por

INDICE DE LOS AUTOS,

por los Juezes de comission del Consejo, cuyas apelaciones están remitidas à él, principalmente en las de los que concen de los expolios de los Obispos.

3 En la remission de Sala de Gobierno entra la de mil y quinientas; y lo que se ha de hazer no hallandose en la de Gobierno mas de tres, ò quatro quando remiten.

4 Y de retencion de Bulas concen las Salas de Justicia, fol. 28. b.

Capitulo XXVI.

Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Juezes de comission, ò en las que se dan à los Corregidores, ò à otros Juezes. fol. 29.

Capitulo XIX. Y XX.

Que para la Sala de Gobierno, y las otras, se consulte à su Magestad cada año por el señor Presidente, los Juezes, para que haga el nombramiento que fuere servido; y se previenen, y determinan otros casos en la materia. 29. b.

Auto 157. Los Abogados vengan à Palazjo, y antes que los Consejos, y asistan las tres horas; y no lo haziendo, viendose pleyto en que ayan abogado, ò firmado petition, y ayudado à las partes, se proveer à justicia, y lo que convenga, y que entre si se conformen en hablar brevemente vno solo en el hecho, ò derecho, idem.

Auto 158. Que los Gitanos se apliquen à la labrança, y cultura de la tierra; y que los oficios que se mandan por las Leyes tengan estando de asiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma labrança. fol. 30.

Auto 159. Los Escrivanos de Camara no reciban petition de las partes, sin aver-

las firmado, ò el Procurador con su poder, y que corrijan las provisiones que en su oficio se despacharen, con apercebimiento, fol. 30.

Auto 160. Que se guarde en Palencia la costumbre que ha avido en el lugar que los Comissarios de Cruzada han de tener el dia de la publicacion de la Bula, y que absolviessen à el Corregidor, y que este negocio pase por el Consejo, fol. 30. b.

Auto 161. El Juez de comission, nombrado por el Consejo de Ordenes para hazer justicia en querellas, y capitulos, puede ir, ò embiar à la Jurisdiccion Real, ò de Señorio, donde estuvieren los culpados, y llevarlos al Lugar de su comission, con ciertas limitaciones, y prevenciones de que se despache provision por ordinaria, idem.

Auto 162. Las ordenanças de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, de que se pide confirmacion en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, y lo mismo sea en las de dentro de la Corte, y con parecer, ò sin el, se pongan en consulta para la confirmacion, fol. 31

Auto 163. En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comunique con el señor Presidente la orden que convenga, para poner en custodia las consultas, y papeles que dexare tocantes à el Consejo; y si muriere Relator, Escrivano de Camara, ò otro Oficial, el Escrivano mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le mande como se pongan à buen recaudo los papeles, ò despacho que miran à el servicio de su Magestad, ò à sus oficios, idem.

Auto 164. Lo que deben guardar los Señores

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- ñores Juezes en recibir las informaciones, y papeles que les dieren las partes, fol. 31.
- Auto 165. Puedanse dár por los Señores Juezes las informaciones de unas partes à las otras, *idem. b.*
- Auto 166. Los Escrivanos de Camara no reciban processó alguno, en grado de apelacion, en que aya suplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal, *idem.*
- Auto 167. Los Consejeros para determinar las competencias, se junten sin dilacion, y las consulten, *idem.*
- Auto 168. Despachese provision à pedimento del Fiscal, para que se executen las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia que huvieren hecho los Juezes de comission del Consejo, no pareciendo averse presentado en tiempo las partes; y si mostraren en la execucion lo contrario, ò que tuvieron impedimento legitimo, se suspende, y se embien los autos originales à el Consejo, *idem.*
- Auto 169. Que el auto proveído, para que los mandamientos de execucion les entreguen por los Escrivanos de Provincia à las partes, para que elijan el Alguazil à quien quisieren darlos, se entienda con los Escrivanos del Numero desta Villa de Madrid, y con lo demás ante quien se pidieren las execuciones, fol. 32.
- Auto 170. Asistan quatro Alguaziles de Corte en Palacio, y la Casa Real, y en cada Quartel aya doze, que cumplan lo que se manda por la nueva ordenança de la ronda, y dos en las del señor Presidente, *idem. b.*
- Auto 171. El salario que se dà à los Corregidores, y sus Tenientes, y à los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon quando salen fuera de su jurisdiccion, y el del Alguazil, y Escrivano que llevan, fol. 33.
- Auto 172. Los señores Martin Fernandez Portocarrero, y Don Geronimo de Medinilla, vean el pleyto de la Ciudad de Segovia, y Lugar de Navalcarnero, con el Conde de Casarrubios, en grado de mil y quinientas, aunque fueron Juezes en la sentencia de vista, que se diò en Valladolid; esto sin perjuizio del derecho de las partes, *idem.*
- Auto 173. Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo à su Receptor de las condenaciones que no huvieren pasado en cosa juzgada, y de que no se huviere dado provision para cobrarlas, y en las que se despacharen, se ordene que los Juezes de comission hagan notificar à las partes sigan sus apelaciones, y que se presenten dentro del termino de la ley en Tribunal legitimo, y lo demás que se debe hazer en esta razon, *idem.*
- Auto 174. Que los señores Martin Fernandez Portocarrero, y Don Geronimo de Medinilla, se abstengan de ser Juezes en el grado de suplicacion de las mil y quinientas, ò el pleyto que trata el Lugar de Navalcarnero, con el Conde de Casarrubios, sin que sea necesaria recusacion, por averse hallado en la sentencia de vista de Chancilleria de Valladolid. *idem. b.*
- Auto 175. Los Escrivanos de las comisiones, en el testimonio que dieren de las condenaciones que sus Juezes hizieron, le den, ò aparte de lo que se huviere cobrado para salarios, y costas, y de que no se han cobrado otras cantidades.

INDICE DE LOS AUTOS,

- dades, y el Fiscal tome la cuenta por el testimonio que assi no viniere, y de esta manera lo pongan en las comisiones que despacharen los Escrivanos de Camara, fol. 34.
- Auto 176. El Juez de comission ponga, y haga poner certificacion de los nombres de los testigos, y escrituras en que se fundò para tener por probados los cargos de las residencias; y quando se entreguen à el Escrivano de Camara, en el recibo se certifiquen; y que esto se ponga en las comisiones de residencias, visitas de Escrivanos, y de Oficiales publicos de quantas de propios, positos, sisas, y arbitrios, y en otra qualesquiera que se despacharen de oficio, y sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara, *idem*.
- Auto 177. Quando en la Sala de Govierno no ay que despachar, se vean en ellas expedientes, y negocios de justicia, *idem b*.
- Auto 178. Para escusar la remision de los pleytos, passe de la Sala de Govierno vn Juez, y otro de la de Mil y Quinientas à las dos Salas de Justicia, y sean los que el señor Presidente señalare, y para la determinacion de los negocios de Mil y Quinientas se junten todos cinco, *idem*.
- Auto 179. Passen en la Sala de Govierno los negocios de conservacion de montes, y suplantia, y entresacas. f. 35.
- Auto 180. Quando las Ciudades, Villas, y Lugares, Vniversidades, ò Colegios de estos Reynos quisieren tomar à censo algunas cantidades, expressen en las peticiones si tienen otros, y para què efecto se han tomado, si han si ò con licencia, què reditos pagan dellos; y los Escrivanos de Camara no las reciban si assi no viniere, y en el acuerdo para darlas no se expressaren, y en lo que tocare para positos, se digan los censos cargados sobre ellos, y las licencias que pretendieron, y adviertense otras prevenciones, fol. 35.
- Auto 181. Los titulos que se despacharen por la Camara de Escrivanos de registros de censos, y con Notarias para examinarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen por el Consejo, y no se examinen por renunciacion, ni venta, à titulo de estos officios, los que los compraren, ò en quien se renunciaren, *idem b*.
- Auto 182. Los Señores del Consejo, que van por Presidentes de la Mesta, no lleven tercias partes de las denuncias, y apliquenlas à la Camara de su Magestad, *idem*.
- Auto 183. El Fiscal de la Carcel de Corte no vaya en las processiones generales, *idem*.
- Auto 184. Pena que se executò contra el Licenciado Aguayo, por que firmò vna peticion, en que pedia el Conde de Salazar se regulassen los votos de la Tenueta, con los Condes de Benavente, y Lodoso, sin el de vn Juez que lo avia sido en aquel tiempo en la Chancilleria de Valladolid, fol. 36.
- Auto 185. Las fuerças de los Juezes Eclesiasticos del Reyno, sobre los expolios de los Obispos, vienen à el Consejo en Sala de Govierno, *idem*.
- Auto 186. Los proveidos en plazas de asiento, ò temporales, dentro de quatro dias despues que se les entregaren los titulos, vayan à servirlos, y si no queden vacas. *idem*.
- Auto 187. Los Abogados pongan, y firmen en las informaciones que hizieren,

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- ren los derechos, premios, ò otras cosas que por sí, ò por otras personas huvieren llevado, ò les fueren prometidas, f. 36. b.
- Auto 188. Lo que se ha de guardar en las impresiones de fuera de estos Reynos, así de naturales dellos, como estrangeros y las penas de la contravencion, idem.
- Auto 189. Los que quisieren abogar, se examinen en el Consejo por las tardes, y los examinados, antes de la publicacion de la Premática, se tengan por examinados, y todos juren en él, idem.
- Auto 190. La orden que se debe guardar en el votar y proveer de las Cathedras de Salamanca, fol. 37.
- Auto 191. Las recusaciones se pongan antes de los quinze dias que se suelen señalar para votar los pleytos, sino huvieren nacido las causas despues, y dentro dellos; lo mismo se entienda si le dexaren de votar en el dia señalado, ò se remitieren, porque los Juezes que se hallaren en la remission, no pueden ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remission. idem b.
- Auto 192. Los Abogados que se tienen por examinados, sea, y se entienda aviendo abogado, y residido en la Corte dos años antes del Auto, en que así se manda, y estos, y los que se examinaren de nuevo no aboguen, hasta que por el Consejo se les dè licencia, y todos se escriban, y entren en la Congregacion de los Abogados dentro de ocho dias de la aprobacion, y las penas de la contravencion, idem.
- Auto 193. Lo que se ha de hazer, y guardar para que aya buena cuenta, y razon en los gastos de justicia, y del Consejo obras pias, y depositos, f. 38.
- Auto 194. Las fuerças Eclesiásticas que se ofrecieren en las comisiones, se dárà à Juezes desta Corte, de que se reservan las apelaciones à el Consejo, se traigan à él; y lo mismo sea en los negocios de la Vniversidad de la Villa de Alcalà de Henares, y Vicario della, f. 39.
- Auto 195. Los Escrivanos de Camara traigan cerradas, y selladas al Consejo las cartas que recibieren para él, y sin licencia de la Sala de Gobierno no las puedan abrir, ni leer, idem.
- Auto 196. Los Escrivanos de Camara no decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, y pidiendo primero licencia al señor Presidente, y en vacaciones acudan al señor semanero, idem b.
- Auto 197. Los Corregidores, quando tomen residencia à sus antecessores, sus Ministros, Oficiales no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, ni à otras personas que aqui se refieren, y lo mismo se entienda con los Juezes de Residencia, idem.
- Auto 198. Los salarios de Escrivanos Receptores, que fueren à residencias de donde, y como se deben cobrar, idem.
- Auto 199. Los Labradores no gozen de las exempciones concedidas por la Premática de el año de seiscientos y diez y nueve, para las obligaciones hechas antes de su promulgacion, idem.
- Auto 200. Los negocios civiles, de que conócieren los Señores del Consejo por comission, aunque se les ayan cometido siendo Alcaldes de Corte, se acaben con la primera sentencia que en él se diere, f. 40.
- Auto 201. El Receptor à quien se repartiere, ò eligiere comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, y lo que se debe hazer, si esto no se biziere, idem.

INDICE DE LOS AUTOS,

- Auto 202. Ninguna procesion pueda salir por las Calles publicas sin licencia de el Consejo, f.40.b.
- Auto 203. El Alquiler que se ha de llevar por los balcones en las fiestas que se hazen en la Plaza mayor, idem.
- Auto 204. Ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni del Ayuntamiento haga relacion de los informes que pidiere el Consejo à los Alcaldes de Corte, y la forma que se debe guardar en esto, idem.
- Auto 205. La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, y Villa, en la visita ordinaria, venga à la Sala de Govierno, y el Escrivano que nombrare sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara, f.41.
- Auto 206. Los Alcaldes de Corte, y sus Alguaziles no puedan rondar en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, adonde fueren con comisiones, idem.
- Auto 207. Asista el señor Comissario del Consejo à la determinacion del articulo en las causas que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò definitivo suyo, idem.
- Auto 208. Los Autos originales en que el Consejo declare, que el Nuncio de su Santidad, en conocer, y proceder haze fuerza, queden en poder de los Escrivanos de Camara, y dellos entreguen al Notario ante quien passaren los pleytos en traslado autorizado, idem b.
- Auto 209. Que el Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaziles, y quando de estos muriere alguno, ò dexare la vara, embie al Consejo el testimonio, y el nombramiento, sin que lo pueda hazer por ausencia, enfermedad, ò otro impedimento, ni igualar con ellos las dezimas, y las penas de la transgresion, f.41.b.
- Auto 210. Cada Alcalde de los seis de Corte tenga seis Porteros, y estos no puedan prender, sino solamente citar, y sacar prendas en cantidad de cien reales, y las penas de la contravencion, fol.42.b.
- Auto 211. Los Corregidores de Madrid no tengan mas de veinte y quatro porteros de vara, y que si no es por vacacion, no puedan en su lugar nombrar otro alguno de que tome la razon el Escrivano de Camara, repartiessen por su turno dos de guarda con el Corregidor, y dos con el Teniente, los quales no hagan condenacion en poca, ni en mucha cantidad para ellos, pena de docientos ducados la ocupacion de su oficio, y condenaciones de la contravencion. idem.
- Auto 212. Los porteros de los Alcaldes de Corte, y del Corregidor, y Tenientes de Madrid, no tengan taberna, ni bodega, ni otra tienda pena de verguença publica, f.43.
- Auto 213. Que aya doze porteros en el Consejo, la forma de su ocupacion, y exercicio de su oficio, y penas de la contravencion, idem b.
- Auto 214. Los Escrivanos de Camara del Consejo no despachen comisiones à petición del Receptor de penas de Camara, sin que informen primero los Contadores que tienen la razon dellas, f.44.
- Auto 215. Los que se examinã de Escrivanos Reales à título de Escrivanias del Numero de las Ciudades, y Villas de estos Reynos q se tienen por Cabezas de Parti-

Y ACUERDOS DEL CONSEJO,

- rido, y de Receptorias solamente vsen de las Notarias, y sea el exercicio de Escrivanos de los Reynos, mientras estuvieren en su cabeza, y sirvieren la Escrivania, à cuyo titulo se les huviere dado la Notaria dellos, la subscripcion que deben hazer, pena de la transgression, y sin perjuicio de las partes en quanto al valor de las escrituras que ante ellos se huviere otorgado, quando, y en que forma el Consejo les dà licencia para vsar el oficio de Escrivanos Reales, aviendo dexado la Escrivania à el Numero, ò Receptoria, f.44.
- Auto 216. No se admita Procurador del Numero, ni jure en el Consejo sin aver dado cuenta, y satisfacion de todos los processos, y papeles que su antecesor huviere recibido de los Escrivanos de Camara, idem b.
- Auto 217. El Corregidor de Madrid de cuenta cada dia de lo que le huviere subcedido en la ronda, y à sus Tenientes, y Alguaziles, idem.
- Auto 218. Lo que han de hazer los Alcaldes de Corte, y el que dellos fuere semanero para la buena administracion, y gobierno que se debe tener en el repeso, y carniceria. Ordenes que se dan à los Alguaziles que llaman del mes, y otras prevenciones, y penas de su contravencion, f.45.
- Auto 219. Quando se vieren, ò votaren pleytos en el Consejo, ninguna de las partes, de qualquier calidad que sean, traiga acompañamiento, y que los Escrivanos de Camara lo notifiquen, para que assi se cumpla, à sus Agentes, ò Procuradores, f.46.
- Auto 220. Del Auto que ordena, que quien renuncia algun oficio de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, y de los Adelantamientos, para que se examinen Escrivanos Reales que le aya de aver tenido por lo menos quatro años se pone, y manda observar su interpretacion, f.46.
- Auto 221. El señor Presidente nombre vn Señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de justicia del, lo q conviene haga, y ordene en su cobrança, idem b.
- Auto 222. Las Cathedras de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà se probean por el Consejo, vsando para la calificacion de los sujetos de los medios mas convenientes. f.47.
- Auto 223. Las informaciones de derecho no excedan de veinte hojas, y lo que se debe guardar para que se cumpla. Que los Abogados asistan todas las mañanas à las horas del Consejo, y por venir à el à defender las causas, no lleven à los litigantes cosa alguna, idem.
- Auto 224. Los tres Autos positivos, que conforme à la Pragmatica hazen cosa juzgada para calificacion de la limpieza, y se entienden tambien siendo de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, y Sevilla obren el mismo efecto con la de Bolonia, idem b.
- Auto 225. Que en la cobrança del servicio de los diez y ocho millones se despachen executores contra las Justicias, y personas publicas en quien parare su procedido, y no contra los contribuyentes, y particulares, idem.
- Auto 226. Que se despachen executores para la cobrança de penas de Camara, y gastos de justicia, segun se solia hazer antes de la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. idem.

INDICE DE LOS AUTOS,

- Auto 227. Que no se haga novedad en la cobrança de los mostrencos para redempcion de Cautivos, derogando esta parte la Pragmatica que dispuso lo contrario, f. 48.
- Auto 228. La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor, con certificacion a poder del Escrivano de Camara à quien tocara, idem b.
- Auto 229. No se lleven derechos en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ni en las Audiencias de Sevilla, y la Coruña à el Fiscal del Consejo de Ordenes, idem.
- Auto 230. En las comisiones que se despacharen à los Corregidores que tuvieren Teniente, puesto por el Consejo de la Camara, solamente se diga: A vos el nuestro Corregidor, idem.
- Auto 231. El Noviliario de Alonso Lopez de Aro, para ningun efecto sirva de probança, fol. 49.
- Auto 232. En los negocios que vinieren en apelacion à el Consejo de los Autos del señor que fuere Visitador de los Ministros de la Corte, y Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia donde tocara; y el Escrivano que nombrare para la visita sea el que eligiere sin la calidad precisa de Oficial del Consejo, ò de oficio del Escrivano de Camara, idem.
- Auto 233. Libros compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò regulares no se impriman de qualquier calidad que sean sin traer aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar en donde residieren. idem b.
- Auto 234. Los Escrivanos, y Receptores de qualesquier comisiones, y Receptorias no lleven, ni tengan escribientes; y las informaciones, probanças, y autos que ante ellos passaren las hagan, y escriban por su mano las prevenciones para la execucion, y los Escrivanos de Camara pongan clausula desto en las comisiones, 49. b.
- Auto 235. El Tassador General en los pleytos, y processos que cassare, condene à los Receptores en el quatro tanto de los que les quitare, y huvieren llevado demasiado, aunque los derechos de los pleytos, processos, y salarios venggan tassados de otra manera por los Juezes de sus comisiones, ò por Escrivanos, ò otra qualquier persona à quien se huviere cometido, f. 50.
- Auto 236. Los quatro años contenidos en lo determinado por el Consejo, cerca de las Notarias de Reynos que se dan à titulo de las Escrivanias de las Ciudades de Cabezas Partido sean ocho, y para resolver la duda de quales son Cabezas de Partido, y a quien se deben dar las notarias a titulo de Escrivanias de el Numero se junten los papeles, y se traigan a consulta, idem.
- Auto 237. Los titulos de Notarias de los Reynos se despachen, como està mandado en las renunciaciones que de aqui adelante se hizieren, no en las hechas, aunque no se aya presentado en el Consejo, y lo acordado en su declaraciõ, idem b.
- Auto 238. Lo que se debe guardar para q se escusen las extorsiones, y derechos excessivos de los executores que van a cobrar las penas de Camara, f. 51.
- Auto 239. El señor a quien està cometida la execucion, y cobrança de los maravedis perenecientes à gastos de justicia del Consejo determine què condenaciones se deben executar, y cobrar de las hechas en rebeldia por los Juezes de comission, passado el año fatal, y quales conforme a el acuerdo de 10. de Febrero

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

ro de 1614. y para la cobrança de todo lo que se debiere de estos gastos, despache los mandamientos, y executores necessarios, y de lo q̄ acordare se dē las provisiones que fueren menester, f. 52.

Auto 240. Las Notarias de Reynos, que se dān à titulos de Escrivanos del Numero de Ciudades, Villas, y Lugares, sea solamente de los Corregimientos en que residen los Corregidores, y ponense por menor, y que se guarde, y cumpla, sin embargo de las permisiones que en contrario à avido. idem b.

Auto 241. El Repartidor, y Tassador de los Receptores del Numero desta Corte, dentro de veinte y quatro horas, que de los officios de los Escrivanos de Camara se les embiare certificacion de que ay comission que repartir, las remitan à el del Receptor à quien tocare, con apercibimiento; y passado el termino, irà la persona que el señor Presidente nombrare por Escrivano, f. 53.

Auto 242. Que el Breve, y Comission de su Santidad, dado a Monseñor Monti, su Nuncio, y Coleçtor General de la Camara Apostolica no se admita en la clausula que inhíbe a el Consejo, y a los Juezes por el nombrados de el conocimiento, y determinacion de las causas de los expolios, ni en la que se prohibe se recurra en ellas, y en las demás de la Coleçtura de la Camara por via de fuerça a el, y a las Chancillerias, y Audiencias de su Magestad, ni en quanto quita que se dēn las provisiones ordinarias para traer los autos en que se pretende aver hecho fuerça; con estas notas que se pongan a las espaldas del Breve, se le buelva para que en lo demás use del, idem b.

Auto 243. Los Escrivanos de Camara de la Sala del Crimen, que fueren à comis-

siones de negocios civiles, ò criminales, con los Alcaldes desta Corte, lleven de salario mil maravedis cada dia, f. 53. b

Auto 244. Los Escrivanos Receptores que vān à las comissions en que se despacharen Juezes por el Consejo quando buelven à esta Corte, y entregan los pleytos, dēn testimonio de las condenaciones que se han hecho para penas de Camara, y las que dellas hā cobrado, y sin averseles entregado el Escrivano de Camara, no le dē de averlos recibido, f. 54.

Auto 245. Los Fiscales de su Magestad à ningun Juez de los que despacha el Consejo de certificacion de que ha satisfecho las penas de Camara, y gastos de justicia causados en su comission, no constādoles primero de aver dado quenta dellas en el Consejo, idem.

Auto 246. Que no se corran bacas en el año de 1632. idem b.

Auto 247. Que ninguna fiesta se corra bacas enfogadas, ni de otra manera en el año de 1632. idem.

Auto 248. Los diligencieras, ò Fiscales que los de S. M. huvieren embiado con Juezes de comission, se vengan luego; y lo mismo se entiēda con los que huvieren despachado à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oydores, y otros Juezes, idem.

Auto 249. Los Fiscales de su Magestad no puedan embiar con los Juezes de comission diligencieras, con titulo, ò nombre de Fiscales, con salarios ò sin el, ni remitan cartas, ni otros despachos del Consejo, con salario, ò costa alguna sin licencia suya, idem.

Auto 250. La provision ordinaria para que los ganados mayores, y menores en ningun tiempo de el año entren en las viñas no se despache sino fuere pa-

INDICE DE LOS AUTOS,

- ra que se entienda en los cabrios, y mayores, los ganados de lanas puedan entrar en viñas, y olivares despues de cogido el fruto en donde huviere costumbre de que entonces queden para pasto comun, y en donde no la huviere se de la provision ordinaria, f. 55.
- Auto 251. Los pleytos de visita de Escrivanos, y quantas de propios, y posito, y otras que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que estan pendientes, y vinieren de nuevo con sentencias de los Juezes de comission que se vean, y determinen como vienen sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba, *idem.*
- Auto 252. Los Corregidores, en las residencias que tomaren à sus antecessores, ò los Juezes que à esto fueren, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las bojas à razon de ocho maravedis por cada vna para el Escrivano de Camara, y Relator por mitad, como las han de embiar, y las residencias al Consejo, à quien se han de entregar los derechos, quando, y de que manera, y que lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos, y comisiones de quantas, *idem b.*
- Auto 253. Quando la Sala de Alcaldes de esta Corte dà comission para fuera à Letrado, ò à otra persona que no sea su oficial en causas criminales, toca el notramiento à el señor Presidente, *idem.*
- Auto 254. Las peticiones, y papeles que se entregaren à los Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, para formar con otros las competencias, no las buelvan à las partes, y que se les notifique que dentro de tercer dia se de
- terminarà con los que huvieren presentado, ò sin ellos, fol. 56.
- Auto 255. Buelvese à mādar, que los quatro años que avian de escribir, y permanecer en sus officios los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares destes Reynos, que se tienen por Cabezas de Partido, y Receptores de las Audiencias, y adelantamientos, à quien se dan Notarias, para aunque los renuncien quedar Notarios sean ocho, y declarase que esta disposicion, y estension no cōprehende à los que avian hecho las renunciaciones de sus officios quando se publicò el auto de 19. de Febrero de 1629. y en esta razon otras prevenciones, *idem.*
- Auto 256. Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier a persona q̄ huviere sido Juez, y tenido administracion de justicia puede bolver à tener aquel officio en el mismo corregimiento, y su distrito en todo el trienio siguiente, aunq̄ su residencia estè vista, y consultada en el Consejo, pena de la cōtravencion, y que se ponga en el titulo de los Corregidores, porque se cūpla, *idem b.*
- Auto 257. El Consejo de la Mesta no de salarios, ni los acreciente, ni ayudas de costa, ni limosnas sin licencia del Consejo, y reformense los q̄ se huvieren dado, y excedieren de los señalados por las leyes las penas de la cōtravencion, y para la execuciō algunas prevenciones, f. 57.
- Auto 258. No se admitan por fiadores de los Juezes de comisiō q̄ despacha el Consejo à los Escrivanos de Camara à sus oficiales, ni à los Procuradores del, ni à los Receptores, ni otros oficiales que llevaren consigo, ponesse la pena de la transgresion, *idem.*
- Auto 259. Las partes, à cuyo pedimen-

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- to se dieren Fuezes de comission, para la averiguacion, y castigo de delitos, requieranles que partan dentro de tercero dia, despues que se las despacharen; y no lo haziendo, acudan à el Fiscal, para que con su requerimiento partan luego à ponerlas en execucion, f. 57.
- Auto 260. Los Escrivanos del Numero vengan al Consejo à la Sala de Provincia à hazer relacion los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana, à la vltima hora de los pleytos, que ante ellos passan, y tambien vengan, aunque no los tengan; y sin orden de los Señores de la Sala no se puedan ir, y el que tuviere escusa legitima, la embie à dezir, y no puedan ir à otro Tribunal de esta Corte à hazer relacion sin licencia de el señor Presidente de Castilla, idem.
- Auto 261. Los Escrivanos de Camara de el Consejo no lean querellas, ni otros despachos en que aya informacion, ponganlas à el señor Presidente, para que las encomiende à Relatores las que leyeren sin informacion en peticiones sueltas, con testimonio, ò sin èl, se repartan entre todos para su turno. No despachen sobre cartas, sino fuere en negocios que requiera mucha brevedad, y que sean fiesta los dias de su despacho ordinario, tocales por su officio hazer relacion de las informaciones de los Escrivanos que vienen à examinarse al Consejo las penas de la contravencion, f. 58.
- Auto 262. No se bagan, vendan, ni tiren cohetes en esta Corte, ni arcabuz, con municion, ò sin ella, sino es en las partes que fuera de la Villa están señaladas, para tirar con bala rasa a el blanco, no teniendo licencia del señor Presidente, f. 58.
- Auto 263. Los hombres de negocios, Asistentistas, ò particulares, à quienes se les ha consignado pagas en donatibos, officios vendidos, sisas, y millones, no puedan embiar mas que vn executor à la cobrança de sus deudas, en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, y con clausula de que puedan hazer lo contrario, idem b.
- Auto 264. Los salarios, ayudas de costa de los Visitadores, y sus Ministros, y gastos de las Chancillerias, y Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, y Canaria, se paguen de las condenaciones que en ellas se hizieren; y lo que sobrare, sea por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia del Consejo; y entiendase lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Roncesvalles, Visitador de la Audiencia de Galicia, idem.
- Auto 265. El Contador de gastos de justicia tome la razon de todas las condenaciones pertenecientes à ellos, y à depositos; y su Receptor, sin que esta preceda, no dè carta de pago, y sean ningunas faltado esta calidad, y prevencion; y el Receptor Martin de Segura, dè relacion jurada, con la pena del trestanto de los maravedis que paran en su poder de estos gastos. f. 59.
- Auto 266. Pone la obligacion que tiene el Receptor Martin de Segura, de dár cuenta, y relacion jurada en la pena del trestanto de lo que huviere entrado, y parare en su poder de gastos de justicia y la forma q debe guardar en esto, idè.
- Auto 267. Los Alcaldes desta Corte, y Justicias Ordinarias del Reyno procedã cõtra todos

INDICE DE LOS AUTOS,

- todos los Soldados q̄ les hizierẽ resisten-
cia, aunque sean de la Guarda de S. M. y
pretẽdã gozar del privilegio de serlo, y
sobre esto no se pueda formar cõpeten-
cia, ni valer se de otro recurso, f. 59. b.*
- Auto 268. El Receptor de gastos de justi-
cia de la Sala de Alcaldes desta Corte,
de las condenaciones tocantes à ellos,
pague à quien las huviere de aver, sin
librarlas en los deudores, los Alcal-
des cobren con igualdad lo que se les de-
biere, y en esta razon lo que se ha de
prevenir, y guardar, y las penas de la
contravencion, idem.*
- Auto 269. Que es pregon en que su Mag.
manda, que ninguna muger de qual-
quier estado, y calidad que sea, pueda
traer, ni traiga guarda infante, ò otro
instrumento, ò trage semejante, excepto
las mugeres, que con licẽcia de las Justi-
cias, publicamente son malas de sus per-
sonas, f. 60.*
- Auto 270. Que es otro pregon en que S. M.
manda, q̄ por quãto el abuso de las Gue-
dejas, y copetes con que andan algunos
hombres, y los rizos con q̄ componen el
cavello, ha llegado à hazer escandalo
en estos Reynos, ningun hombre pueda
traer guedejã, ni copete. idem b.*
- Auto 271. Con ocasion de la ausencia que
hizo el señor D. Alõso Guillen de la Car-
rera à Napoles, despues de aver visto
con algunos señores Juezes el pleyto q̄
orataban el Marquẽs de Velada, y los Ze-
sonarios de la Camara Apostolica, del
expolio de D. Sancho de Avila, Obispo
de Placencia, y que en su lugar se nom-
brò otro Juez, q̄ le avia visto quãdo bol-
viò à estos Reynos, se mandò q̄ en aquel
caso no resolviessẽ el serlo, y que fuesse lo
mismo siempre, que el Juez que lo fue por
ausencia de otro viesse el pleyto de nue-
vo, antes q̄ el ausente bolviessẽ al Con-
sejo, f. 61.*
- Auto 272. Contienen las Ordenanças, y Aran-
cèl de los derechos de la Nunciatura de
estos Reynos de España, y de lo en su ra-
zon resuelto por el Consejo, para que se
observe, idem.*
- Del Abreviador del Tribunal, idem b.*
- Comisiones extracurrian, f. 62.*
- Multiplicacion de Breves, idem.*
- Inhibiciones sin perjuyzio de las prime-
ras instancias, idem b.*
- Forma de oir à los reos en causas crimina-
les, idem.*
- Del Secretario de Justicia, idem.*
- Del Oficial mayor del Tribunal, f. 63. b.*
- Del Archivistã del Tribunal, fol. 64.*
- De los Juezes de Comision, fol. 65.*
- Juezes Apostolicos, idem b.*
- Del Secretario de Breves, y su Oficial, f. 66.*
- De los Procuradores, idem.*
- De los Receptores del Tribunal, f. 67.*
- Numero de Procuradores, y Recepto-
res, idem.*
- Forma de sustanciar, idem b.*
- Forma de la restitucion de los processos al
oficio, idem.*
- Agentes, y solicitadores, idem.*
- Notarios extrabagantes, idem.*
- Que no se aumenten los oficios, f. 68.*
- Oficio de Narrativas, idem.*
- Despachos en materia de Justicia, idem.*
- Despachos en materia de gracia, idem.*
- Arancèl de los derechos que han de llevar
los Ministros, y Oficiales del Tribunal
de la Nunciatura, f. 69. b.*
- Derechos del Secretario, Oficial mayor, y
Ministros de el Tribunal de Justi-
cia, f. 70. b.*
- Derechos de los despachos de gracia, que se
despachan por Abreviaturã, y su mo-
deracion, fol. 73. b.*
- Tassa de lo que han de llevar los Procu-
radores solicitadores, y otras personas*

Y ACUERDOS DEL CONSEJO,

- negociantes por su solicitud , y trabajo de qualquier despacho de la Abreviatura, quitado todo el gasto, fol. 74. b.
- Auto 273. Los Contadores de penas de Camara, y gastos de justicia, tomen la razon de los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y Juezes de Residencia que se despacharen por la Camara, y de los nombramientos que hizieren los Corregidores, y Asistente, è sus Tenientes, y Alcaldes Mayores, fol. 76.
- Auto 274. En las comisiones de los executores que se despachan para cobrar penas de Camara, y gastos de justicia, se ponga clausula que usen dellas dentro de 20. dias de la fecha, y desde el dia de su presentacion les corra el termino penas de la contravencion, idem b.
- Auto 275. Los Corregidores, Asistente, y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus officios, ò se les den provisiones de entretanto; y para que se vean en el Consejo sus residencias, presenten primero aver dado quenta con pago, y cobrado los gastos de justicia, y entregados à su Receptor de las comisiones que han tenido, y han sido de su cargo, idem.
- Auto 276. El señor del Consejo Superintendente, para la execucion, y cobrança de las penas de Camara, y gastos de justicia, despache executores en los casos que conviniere, y no los pudiere excusar, como solia antes de la Cedula Real de cinco de Mayo de mil seiscientos y quarenta y quatro años, f. 77.
- Auto 277. En que su Magestad manda guardar, cumplir, y executar la forma que se ha de tener en la cobrança de las Rentas Reales, y la satisfacion que por ello se les ha de dàr à las Justicias, y como se han de despachar executores, y del uso dellos, f. 77.
- Auto 278. En que su Magestad manda, que en la cobrança de las sisas, y Rentas Reales no aya mas de vna bolsa, y en la entrada de la vba se cobre el derecho à la puerta, y otras cosas, f. 82.
- Auto 279. El Receptor General, y Contadores de penas de Camara tengan libro con quenta, y razon de lo que procediere de las que huviere hecho, y hiziere el Consejo en residencias, visitas, y causas criminales, sin mezclar estos efectos con otros; señalase en lo que se han de gastar, y la forma que se ha de guardar en su distribucion, con prohibicion de que se apliquen à diferentes consignaciones; el Receptor en cada año de la quenta con la pena del trestanto; el señor Superintendente haga executar este auto. Y dasle comision para todo, ante quien el Receptor pida lo que convenga, y de las cartas de pago tomen la razon el Contador de gastos de justicia del Consejo, y los de penas de Camara, fol. 83.
- Auto 280. Publicacion de las pazes hechas en los Estados Generales, de las Provincias unidas, idem b.
- Auto 281. Que no se impriman memoriales, con pretexto de que son para dàr à su Mag. sin que preceda licencia del señor Juez Superintendente de las impresiones, y Libros, en tocando à gobierno general, y politico, causa publica, justificacion de regalias, y derechos Reales, fol. 84.
- Decreto de su Magestad sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de las Guardas, idem b.
- Capitulos que expècialmente han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus officios, f. 85. b.

INDICE DE LA SEGUNDA PARTE DE LOS AUTOS ACORDADOS,

Y DIFERENTES DECRETOS DE SU Magestad,
que comprehende desde el año de 1640. hasta
el de 1722.

- A**uto 1. Que las varas de Alguaziles de Corte se reduzcan à sesenta, y el modo que en esto, y en servir las se ha de tener, fol. 89.
- Auto 2. Forma de procederse contra vn Grande de España, en causa criminal, por vn Fuez de comision, y por la Sala de Alcaldes, y como debe consultar la sentencia al Consejo, y este à su Magestad, fol. 90.
- Auto 3. Que se dan quatro propinas por el Bautismo del Principe, salidas de sus Magestades à dar gracias, y mas caras, idem.
- Auto 4. Que es cedula en que se reduce el gobierno de cada Pueblo, al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender, y per etuar los officios de los Pueblos, idem.
- Auto 5. Que es provision sobre cria, y raza de cavallos, idem b.
- Auto 6. Los Lacayos que excedieren del numero permitido por la Pragmatica que se cita, salgan de la Corte dentro de vn mes, y providencias tomadas con los casados. fol. 94.
- Auto 7. Que es provision sobre cria, y raza de cavallos, y que cesse el vso de garañones en el Reynado de Toledo, sin embargo del pleyto que siguieron sobre su manutencion Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los Infantes, y sus Partidos, cuyos autos se insertan, y tambien la provision de 30. de Abril de 669. que en esta, y en la de dos de Octubre de 671. queda citada, f. 94.
- Auto 8. Que es cedula para que ningun Griego, ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias, fol. 97.
- Auto 9. Que es provision sobre la restauracion de fabricas, y texidos, y de la labrança, y criança, idem b.
- Auto 10. Que es otra provision de informe sobre la labrança, y poblacion de los Lugares, fol. 99.
- Auto 11. Que es vn vando, prohibiendo el vso de las mulas, y machos en coches, estufas, y calefas, y qualquier otro genero de portes de rua, dando termino para compras, è industriar cavallos, idem b.
- Auto 12. Requisitos, y informacion de buena vida, y costumbres que han de traer los que se huvieren de examinar de Escrivanos, fol. 99. b.
- Auto 13. Los Relatores no han de recibir informaciones, ò papeles en derecho de los pleytos que estan à su cargo, de mas pliegos que los que dispone la ley del Reyno, f. 100.
- Auto 14. Que es provision, sobre que las Justicias moderen el precio de la cevada en los Mesones, y Ventas, fol. 100.
- Auto 15. Que es otra provision, sobre arreglar los precios de los mantenimientos, idem b.
- Auto 16. Pleytos, y concursos que deben entregar los Escrivanos de Provincia à los de Camara del Consejo, excediendo de mil ducados su importe, y modo que

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- en esto se debe observar, f. 100. b.
- Auto 17. Que es provision para guardar las Leyes, sobre la saca de oro, y plata de estos Reynos, fol. 101.
- Auto 18. Que los Corregidores à quienes se cometen los expulsiõs de los Arçobispos, y Obispos, no lleven cosa alguna, y en caso de merecer alguna ayuda de costa lo representen al Consejo para que se provea lo conveniente, f. 102. b.
- Auto 19. Los Receptores en sus derechos, y salarios, se arreglen à los aranceles, leyes del Reyno, y Autos Acordados; y no han de llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde tomaren residencias, maravedis algunos con dicho pretexto, ni otro alguno, pena de restituirlo con el quatro tanto, y dos años de suspension de oficio, fol. 103.
- Auto 20. El memorial ajustado que huviere de hazer el Escrivano Receptor, en qualquier negocio que fuere de su obligacion, le ha de ver el Relator à quien tocare, y poner nota de si està, ò no en forma, y hasta que esto proceda con la entrega de autos, y derechos en el oficio, no se ha de poner en turno, idem b.
- Auto 21. Los forasteros, que à titulo de pobres se huvieren venido à la Corte, salgan de ella dentro de quinze dias, baziendose escutrimio de si lo son, y estàn impedidos de trabajar, idem.
- Auto 22. El passeio que en dia de toros hazen en la Plaza el Corregidor de Madrid, y sus Tenientes por la tarde, ha de ser antes que entre, y se sientre el Consejo, à cuyo tiempo se han de salir para que los Alcaldes de Corte salgan à hazerle, idem.
- Auto 23. Las Justicias de estos Reynos persigan à los vandidos en sus distri-
- tos, obrando conforme à derecho, y siendo necessario salir de su jurisdiccion en su seguimiento, lo hagan con termino de quinze dias, con Ministros, à costa de culpados, dando quenta, y otorgando las apelaciones al Consejo, pena de privacion si fueren omisos, f. 104.
- Auto 24. Forma de satisfacer à los interesados en las sisas de Madrid, y la que han de observar los Tesoreros, y Contadores en las relaciones, y certificaciones que se dieren, idem.
- Auto 25. Las cobranças Reales se han de hazer por las Justicias de estos Reynos en sus Partidos, con vn seis por ciento que se les señala por la ocupacion, y conduccion de su quenta, y riesgo los executores, y Audiencias que por la retardacion se despacharen, y en quanto à los demàs particulares reparti- mientos, cobro, y distribucion de los caudales publicos de los Pueblos, han de auxiliar, y observar en todo la forma que se propone, fol. 104. b.
- Auto 26. A ningun Receptor se ponga en turno hasta que lleve certificacion de averse visto, y determinado en el Consejo la residencia en que huviere aña- do, y desde el dia que entregare los autos ha de asistir en el Consejo para hallarse à la vista, fol. 105. b.
- Auto 27. El Receptor, ò persona à quien se concediere licencia para elegir otro que vaya à los negocios, por impedimentos, ò causas que concurrieren, le han de elegir, y nombrar de los que estuviessen corrientes, y en turno, conforme al auto antecedente, idem.
- Auto 28. Los Corregidores, cada vno en su Jurisdiccion, reintegren los positos publicos, apremiando à los deudores, y dando quenta al Consejo, f. 106.

INDICE DE LOS AUTOS,

- Auto 29.** Nuevo capitulo que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores, y Alcaldes mayores, sobre las comisiones que huvieren tenido del Consejo, quantas, y en què tiempos, y si han cumplido con remitir los autos, y derechos; y en caso de no averlas cumplido, ò estàr actuando, las han de entregar à los successores, quienes daràn luego quenta al Consejo para que se tome providencia, y en todo por vnos, y y otros, y por los Receptores se ha de proceder con la formalidad que aqui se pone, fol. 106.
- Auto 30.** Sin poder de la parte interessada, que sea bastante para pedir las provisiones ordinarias, Eclesiasticas, y demàs que se ofrecieren, no han de admitir los Escrivanos de Camara las peticiones que se dieren, excepto las que fueren del señor Fiscal, idem b.
- Auto 31.** El Chanciller mayor, y su Teniente, de los despachos de oficio que librare el Consejo, no han de dar, ni permitir se saque copia alguna, ni participar su contenido, sin expressa orden del Consejo, fol. 107.
- Auto 32.** Hasta aver servido diez y seis años, en lugar de los doze que antes precedian, no se han de conceder licencias à los Escrivanos del Numero que corresponden, ni à los Receptores, para que renunciando sus officios, puedan continuar en el de Notarios de los Reynos, idem.
- Auto 33.** En que se declara con vista de las dudas que se suscitaron, sobre la Pragmatica de moneda de 14. de Octubre de 1686. que las obligaciones hechas de pagar en escudos, ò doblones, deben satisfacerse en estas monedas, como se manda en las hechas à pagar en plata, fol. 107 b.
- Auto 34.** Declarase, que el real de à ocho, que conforme à la Pragmatica quedò por escudo de plata, con valor de 10. reales de plata, valga 128. quartos de vellon, y el de à quatro, 64. el de à dos, 32. y el real de plata, 16. quartos, idè.
- Auto 35.** Que las letras que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica se avian dado, y estaban aceptadas, se satisfagan conforme à el valor que las monedas de plata, y oro tenian al tiempo que se dieron; y los que tuviessen dinero en plata, oro, ò pasta, por encomienda, ò otra razon, diessen satisfacion en las mismas especies que recibieron del mismo valor, peso, y ley, quedando en lo demàs en su fuerça, y vigor dicha Pragmatica, fol. 108.
- Auto 36.** Que el castellano de oro, que tenia de valor 24. reales de plata, valga 25, y assi se tasse el oro, assi en pasta, como en riele, y joyas, idem b.
- Auto 37.** Que los Plateros no corten moneda de plata, ni oro, ni con pretexto de ser faltos de peso; y si los dueños quisieren aprovecharse de su valor, acudan à los Contrastes, para que los corten, y den fee de su valor, para acudir à donde se les darà satisfacion, fol. 109.
- Auto 38.** Que los doblones, aunque estèn faltos de peso, se reciban, y corran, como si estuviessen cabales en èl, pagandose por los que los entregaren, lo que importare la falta de peso, ò baxandose del doblon, idem.
- Auto 39.** Antes de consultarse à su Magestad las residencias, han de presentar los Corregidores, y Alcaldes mayores, comprehendidos en ella, certificacion, ò testimonio de las Escrivanias de Camara del Consejo, y Audiencia, en

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- cuyo territorio huvieren servido, de no tener carga alguna pendiente, ò del estado de la que tuvieren, fol. 109.
- Auto 40. Las provisiones de fuerças de conocer, y proceder, que despacharen los Escrivanos de Camara, se han de dàr tambien de no otorgar los fuezes Eclesiasticos, en caso que por las partes se pida, idem b.
- Auto 41. Ningun vezino que ocupare quarto, y morada en la Plaza mayor de esta Corte, encienda, ni permita encender, ni sacar à los balcones brafero, ni otra vasija con lumbre, idem.
- Auto 42. Que los cinco Partidos en que se dividian las Castillas, à cargo de los cinco Señores de Gobierno, se dividan en siete, de que sean Superintendentes los Señores de dicha Sala, que nombrare el señor Governador del Consejo, idem.
- Auto 43. A vn mismo Lugar no se ha de poder embiar mas que vn executor para todas cobranças de Rentas; el qual tome à su cargo lo que se debiere à su Magestad, ò se administrare, ò arrendare, teniendo su origen de dichas Rentas Reales, y no excediendo la deuda de vn quento de maravedis, no ha de poder passar con su Audiencia, sino solo dicho executor con salario de quatrocientos maravedis al dia, y al mas antiguo han de entregar los demás executores sus comisiones, fol. 110.
- Auto 44. Las esperas que se pidieren en el Consejo, han de despachar se las que fueren de justicia en Sala de Justicia, y las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, sin correr por encomienda como antes se hazia, idem b.
- Auto 45. Las Escrivanias de Camara no han de admitir, ni dàr quenta de peticion alguna de parte, sin que se presente con ella poder bastante, f. 110. b.
- Auto 46. Los diez y seis años, que para las licencias de continuar en Notarias de los Reynos se prescriben por el auto 22. antecedente, se han de entender tambien para despachar titulo de las Numerias, y Receptorias las expressadas Notarias, idem.
- Auto 47. No han de imprimir los Impresores de esta Corte memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos, sin licencia del Superintendente General de las impresiones, fol. 111.
- Auto 48. Todos los expedientes de examen de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de fiat, han de passar al señor Fiscal antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma, idem.
- Auto 49. Que es provision, declarando estàr comprehendida la cobrança de la contribucion de Milicias en las ordenes expedidas año de 684. para que las Justicias hiziesen las cobranças de las rentas pertenecientes à la Real Hacienda, fol. 111. b.
- Auto 50. De los reparos que se hizieren por el señor Fiscal en los cargos de restituciones, y reintegraciones de caudales publicos que vienen al Consejo, han de formar los Relatores del, auto aparte con toda claridad, fol. 112.
- Auto 51. Peticiones sobre suplemento de comparecencia personal para las venias, no se han de admitir no siendo las causas muy relevantes, idem b.

ADVERTENCIA.

Sobre comparecer las mugeres que pretenden venia ante el señor Ministro Consul-

INDICE DE LOS AUTOS,

- sultante, ay vna nota en el Archivo del Consejo, certificada de Don Diego Guerra de Noriega, f. 112. b.*
- Auto 52.** *Modo, y graduacion que se ha de tener para la distribucion de propinas de gastos de Justicia entre los señores Ministros subalternos, gastos ordinarios del Consejo, y creditos atrasados, idem.*
- Auto 53.** *Comparendos à la Camara, y el Consejo, solo pueden despacharse por Sala de Gobierno, fol. 113.*
- Auto 54.** *Contadores de particiones han de hazer juramento de no recibir de los interessados antes, ni despues de las quantas, dinero, ni otra cosa mas que el salario que les tassaren las Justicias ordinarias, idem.*
- Auto 55.** *Los Regidores, Comissarios de pleytos, y el Procurador general de Madrid todos los meses hã de presentar en el Consejo relacion de los pleytos de sus propios, y sisas que pendieren en qualquier juzgados, con expresion de su estado, y diligencias que se adelantan, fol. 113. b.*
- Auto 56.** *Para que Madrid presentasse dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus propios, rentas, sisas, acreedores, empeños, y otros atrasos, idem.*
- Auto 57.** *Sin licencia del Consejo no pueda Madrid vender, ni dār porcion de agua, aunque sobre en las fuentes, f. 114*
- Auto 58.** *Ponese con distincion salarios que en las comisiones han de llevar los Escrivanos de Camara, del crimen, Receptores del Consejo, Chancillerias, y Audiencias, y los Escrivanos Reales, sin llevar derechos por lo escrito, y las fianças se podràn dār ante qualquier Escrivano propietario, idem.*
- Auto 59.** *Que el Libro intitulado: Casos reservados à su Santidad, que parece ser del Doctor Don Francisco Barambio, como opuesto en muchas proposiciones à las mas assentadas reglas se recoga, y no se permita imprimirse, ni entrar de fuera del Reyno, fol. 114. b.*
- Auto 60.** *Los Corregidores, y Alcaldes mayores deben cuidar especialmente de las reintegraciones, y recaudacion de propios, posito, y arbitrios de sus Partidos, tomando quantas en cada vn año, y remitiendolas con testimonio de estår hecha la reintegracion en el fin de sus trienios, y tambien han de velar mucho en los montes, y Plantios, bajo de la forma, y penas que se expressan, fol. 115.*
- Auto 61.** *Del reparo, y buena custodia de las carceles, y que los Alcaydes afiançen, deben cuidar los Corregidores, y Justicias del Reyno, pena de 500. ducados por qualquier quebrantamiento, ò fuga de preso, ò presos, y de las demás penas correspondientes, idem b.*
- Auto 62.** *Las Chancillerias, ni Audiencias no deben pedir, ni llevar à ellas residencias algunas, Realengas, ni de Señorío, y Abadengo, fol. 116.*
- Auto 63.** *Encargo del abasto de carnes que se hizo à Madrid por el Consejo el año de 1695. en que por la gran carestia, y atrasos, no cumplieron los Obligados, contra quienes se le reservò su derecho, idem b.*
- Auto 64.** *Decreto de su Magestad, declarando los casos en que la Justicia ordinaria debe conocer de las causas de los Soldados de las Guardias, f. 117.*
- Auto 65.** *Quando vn señor Ministro se ausenta fuera del Reyno, dexando visto vn pleyto, y aviendo buuelto, se necessita de ver con nuevos Juezes el pleyto, de-*

Y ACUERDOS DEL CONSEJO,

- debe votarle con ellos, fol. 117. b.
- Auto 66. Que es provision del Consejo, sobre manifesto, y tassa de granos, f. 118
- Auto 67. Que es otra provision, sobre extraccion de seda à Reynos estraneros, idem.
- Auto 68. Que es otra provision, sobre extraccion de lanas bastas, y ordinarias, idem b.
- Auto 69. Que es otra provision contra ladrones, Gitanos, y gente de mal vivir, fol. 119.
- Auto 70. Que no se impida à los forasteros el comercio libre del trigo, ni se admita à los Pueblos el tanto, sin especial orden del Consejo, excepto à los que tienen obligacion de traer pan à la Corte, fol. 120.
- Auto 71. Forma y deposito con que deben admitirse en Gobierno los recursos que se introduzen de los pleytos seguidos en las Chancillerias, y Audiencias, fol. 120. b.
- Auto 72. Que los Presidentes, y Ministros del Consejo, Chancillerias, y Audiencias, no puedan escribir cartas de intercesion en favor de persona alguna, à ningun fuez, ni se le responda, caso de escribirlas, fol. 121.
- Auto 73. Que los arrendamientos de Dehesas se hagan por el precio que tuvieron el año de 1692, y el beneficio de la tassa que se reserva, sea comun al Ganadero, y dueños de las Dehesas, con apelacion al Consejo, y en la forma que se previene, idem.
- Auto 74. Forma que se ha de tener en pagar à los interessados en las sisas Reales, y municipales de Madrid, f. 121. b.
- Auto 75. Que à la cobrança de penas de Camara no se despachea executores, sino que las Justicias la hagan, y tomen quantas cada año à los depositarios, fol. 122. b.
- Auto 76. En que sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el auto 52. sobre la forma de pagar à los interessados en las sisas, fol. 123.
- Auto 77. Providencias sobre el mismo assunto que el antecedente, de satisfacer à los interessados en las sisas Reales, y municipales, idem b.
- Auto 78. Nueva forma, y modo que ha de tener, y observar en la introduccion, y admision de los recursos, y cantidad de 500. ducados que debe depositarse, ò afiançarse, fol. 124. b.
- Auto 79. Que los Contadores de Madrid, y sus Oficiales no lleven derechos por las certificaciones que dan à los interessados en las sisas que obtienen cartas de pago, fol. 125. b.
- Auto 80. Que es vando tocante à Ingleses, Irlandeses, y Olandeses Catholicos, fol. 126.
- Auto 81. En que se manda observar el antecedente, sin embargo de representacion de los Contadores de Madrid, sobre que no lleven derechos de las certificaciones que dan à espaldas de las cartas de pago, y se les manda pagar una ayuda de costa, assignada para sí, ò sus oficiales, fol. 126. b.
- Auto 82. Licencias para extraer granos fuera del Reyno, han de tener todas las precauciones que se expressan, y se ha de tomar la razon de ellas por el señor Fiscal, fol. 127.
- Auto 83. Acopios de ganados, y compras que hazen los dueños de Dehesas, como, y en que forma, y termino deben executarse, idem b.
- Auto 84. Que para que cesse el perjudicial

INDICE DE LOS AUTOS

- cial abuso de llevar los Regidores de los Pueblos vna libra de cada genero de las posturas, ò otra porcion, ò cantidad, se ponga especial reparo por el señor Fiscal en las residencias, y se les multe à los reiteradores condignamente, fol. 128.
- Auto 85.** Que las 24. horas de como se entreguen à los Escrivanos de Camara las residencias, hagan se notifiquen à el Agente Fiscal de lo criminal para que las siga luego hasta determinarse, *idem.*
- Auto 86.** Que las Chancillerias de Valladolid, y Granada no den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades de vnos Lugares à otros, *idem b.*
- Auto 87.** Que se den relaciones por los Escrivanos de Camara, de los pleytos retardados de segunda suplicacion, que estuvieren en sus officios, para que se vean, y determinen, *idem.*
- Auto 88.** Que a los Escrivanos Receptores no se les ponga en turno, ni llame el Repartidor, hasta que conste estar de terminadas las residencias que han actuado, *idem.*
- Auto 89.** De las periciones de mejoras en pleytos que excedieren de 111. ducados se ha de dar quenta en Sala de Provincia del Consejo, sin decretarlas de caxon, como hasta aqui los Escrivanos de Camara, y en las demas que se guarde el estilo, fol. 129.
- 90.** Que hasta que se buelvan vistas, y determinadas las pesquisas, y residencias, no se entreguen a los Relatores los derechos que les vinieren tassados, *idē.*
- Auto 91.** Que es vna provision, inserto vn Real Decreto, para que rigurosamente se observen las Leyes contra delatores, y testigos falsos en todo genero de causas, fol. 129.
- Auto 92.** Los Escrivanos que pretenden ser Escrivanos de los Reynos, ha de venir precisamente à examinarse en el Consejo, y sin titulo de este, tampoco han de exercer los numerarios, f. 30.
- Auto 93.** Las Comunidades Eclesiasticas han de tener sus Tabernas en sitios profanos, sin comunicacion à los Conventos, conforme à la Concordia del año de 1693, *idem.*
- Auto 94.** Que es provision, con insercion del Real Decreto, de formacion de junta de Comercio en vna de las Salas del Consejo tres tardes en la semana, con los Ministros, y personas que se expressan, y fines vtiles que se proponen, fol. 130. b.
- Auto 95.** Los Portereros del Consejo, criados de los Señores Ministros, ni otras personas no hã de llevar, ni pedir albricias, ni propinas, ni otro pretexto de los pleytos, ni otros negocios de Justicia, cosa alguna, ni los litigantes, y Procuradores hã de darla, aunque sea voluntariamente, fol. 131. b.
- Auto 96.** Que los Relatores, y Escrivanos de Camara no detengan los pleytos, y expedientes de officio, ni de partes ni lleven por esto mas derechos de los que fueren justos, *idem.*
- Auto 97.** Que es vna provision, inserto el Real Decreto de su Magestad, sobre que en Navarra, y todos los Dominios de Castilla valgan los Luises de oro de Francia, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; y los medios escudos, y quartos de escudos à proporcion, fol. 132.
- Auto 98.** Gastos ocasionados el año de

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- de 706. en que no avia caudal de penas de Camara, como se suplicaron, f. 132
- Auto 99. Autos, instrumentos, y contratos del tiempo del intruso Dominio, que estimacion merecen, y como se debieron recoger, y reducir à papel del sello de su Magestad, y providencias que se dieron, fol. 133.
- Auto 100. Que es provizion, en que se mandan observar los Autos Acordados, y despachos del Consejo, expedidos à favor de los Ganaderos de Mesta, desde el año de 701. y se les ordena no se moleste por lo que debieren de yervas, hasta la salida del ibernadero, con otras declaraciones, fol. 134.
- Auto 101. Declarase, que estaba en su fuerça, y vigor la pragmática de 13. de Junio de 1680. en que se mandò tener por precio fixo para todas las Dehesas del Reyno de ibiernos, y veranos, en puertos, sierras, y otras partes, el del año de 1633. y se pone la forma de justificarse, y reducion, al precio del año de 1679. baxando la tercia parte, en caso de no probarse por los dueños de dichas Dehesas, con reserva à las partes del derecho de la tassa, 135.b.
- Auto 102. Que los Señores del Consejo cessen en las comisiones que tenian de los Estados de Grandes, y Titulos de Castilla, y estos negocios, y concursos se debuelvan adonde tocaban, y otros se retengan en las Salas del Consejo, como se expressa, fol. 135.b.
- Auto 103. Que no se vñe de cavallos con aparejo redondo, ni con otro para traingar de vna parte à otra, fol. 138.b.
- Auto 104. Que no se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ò Ministro del, que tuviere esta comission, ni los Impressores den letras à sus oficiales para que lo executen en casas particulares, fol. 139.
- Auto 105. Que es provizion, inserto vn Real Decreto, sobre la exempcion de sugetos, que gozan fueros de Guerra, Inquisicion, Cruzada, y otros, f. 139.b.
- Auto 106. Que no se despache Notaria en de los Reynos, sino es justificando la pertenencia por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma, fol. 140.
- Auto 107. Que es provizion, mandando guardar la pragmática del año de 1699. sobre el precio de granos, f. 140.b.
- Auto 108. Que los Opositores à Catedras, Colegiales, ò Manteistas, no vengam, ni asistan en la Corte desde que se fixan Edictos para alguna vacante, hasta que estè provista por el Consejo, fol. 141.
- Auto 109. Los recados con que se expiden los despachos, se han de llevar al señor Ministro semanero, para que los reconozca, y passe, y tambien se pone la distincion, y forma que en las firmas se ha de tener, y nota de las Salas en que se despachan, idem.
- Auto 110. Sobre que no se admitan en estos Reynos los pesetes de Francia, si solo los Luisas de oro, pesos, y medios pesos que en aquel Reyno llaman libras blancas, fol. 141.b.
- Auto 111. Sobre el mismo assunto de moneda de Francia que el antecedente, y al fin se pone la instruccion para practicar se, f. 142.b.

INSTRUCCION

Que han de guardar los Governadores, y demas Justicias de estos Reynos en la execucion del auto del Consejo, que se les remite sobre moneda de Francia,

INDICE DE LOS AUTOS,

- Auto 112.** Que es provision sobre extraccion de granos, y saca de cavallos, y que se executen las leyes que de ello tratan, fol. 144.
- Auto 113.** Las Gitanas que no estuvieren casadas con Gitanos avezindados en esta Corte, no han de permitirse en ella, f. 144. b.
- Auto 114.** Que las Justicias hagan observar puntualmente la Pragmatica de 17. de Agosto de 699. sobre el precio fixo de los granos, fol. 145.
- Auto 115.** Que las Justicias reconozcan los titulos de los Escrivanos de sus distritos, para ver si son legitimos, y han satisfecho el derecho de la media Annata, y den quenta al Consejo, idem.
- Auto 116.** Encontrando el Consejo al Santissimo en Beatico, al tiempo que como tal va a la visita general de Carcel, ò otra funcion, debe suspenderla, y acompañar hasta dexarle en el Sagrario, entrando en el coche del Presidente el Sacerdote, y luego bolver à su funcion, fol. 145. b.
- Auto 117.** Todos los Escrivanos Reales, y Numerarios han de venir à examinarse al Consejo, y ha de ver sus papeles de pertenencia el señor Fiscal; y en el caso de no poder venir alguno por motivos especiales, se cometerà al Juez que parezca conveniente para el examen, y han de tener la edad, ò dispensa de la Camara que aqui se pone, f. 146.
- Auto 118.** Las condenaciones que en pesquisas, y otros negocios se impusieren à disposicion del Consejo, se han de entender, y aplicar por mitad à penas de Camara, y gastos de justicia, y entrar en poder de los Receptores de estos efectos, fol. 147.
- Auto 119.** De los autos, y sentencias que dieren los Señores que tienen comisiones del Consejo en Gobierno, en virtud de orden de su Magestad, para la proteccion de bienes confiscados, deben venir las apelaciones à la misma Sala de Gobierno, y no à la de Justicia, sino es en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad, fol. 147. b.
- Auto 120.** Que en Valencia se practique lo mismo para el examen de Escrivanos que està prevenido en Castilla por el auto 84. antecedente, sin que aquella Audiencia, ni otro Juez se mezcle en este assunto, idem.
- Auto 121.** Los señores Superintendentes de penas de Camara han de poder nombrar, y embiar personas a la recaudacion de estos efectos, conforme à ordenanças, y autos antiguos, y con la forma que aqui se previene, fol. 148. b.
- Auto 122.** Los memoriales ajustados de pesquisas, visitas, y residencias, no se han de hazer por el Juez, ò Receptor que entienden en ellas, sino por el Relator del Consejo à quien tocaren, para quien se han de tassar, y traer los derechos correspondientes, y se han de entregar con los autos dentro de segundo dia de como llegaren à esta Corte, sin lo qual, y estar vistas las residencias en el Consejo, no se ha de poner corriente al Receptor, que ha de asistir personalmente para dar razon, f. 149. b.
- Auto 123.** Papeles del Archivo del Consejo no se han de entregar, ni sacar para ningun señor Ministro, sin orden del mismo Consejo, y forma que se ha de tener en recogerlos por el Archivero, fol. 150.
- Auto 124.** Los Porteros del Consejo, criados de los Señores, ni otras personas nollevan propinas de los litigantes, como

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- no antes está mandado, y se renueva la orden. f. 150.
- Auto 125. Que se observe el 89. sobre que los memoriales ajustados de pesquisas, vistas, y residencias no se hagan sino por los Relatores del Consejo, à quienes no se entreguen los derechos que les vinieren cassados, hasta que los tengan executados, idem b.
- Auto 126. Que los fueses no lleven dezimas por las execuciones de reintegracion de positos, y los executores solo sus costas, y salarios prorrateados entre los morosos, f. 151.
- Auto 127. Que se observe la forma dada en el auto de 25. de Noviembre de 1630. sobre la paga de los derechos de residencias, visitas de Escrivanos, y comisiones de quantas, idem.
- Auto 128. Los Escrivanos de Camara no pongan decreto alguno de los que llaman de caxon, sin dar quenta en la Sala donde tocare el negocio, f. 151. b.
- Auto 129. Se manda observar otro, que se refiere de 30. de Enero de 1703. sobre recibimientos de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y forma que debe tenerse en este punto, el que se tratò, y expidiò por la Sala de Mil y Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la residencia de Guadalupe, que se tomò à Don Nicolás Fernandez de Castro, su Corregidor, y Capitulares que debierò darla, f. 151. b.
- Auto 130. Que es vna Real Cedula, sobre plantio de Montes, y que se observen las Leyes, y Autos Acordados que de ello tratan, y se refieren, fol. 152.
- Auto 131. Minuta de carta à todas las Ciudades del Reyno, sobre que no embien Diputados à la Corte sin licencia del Consejo, y se expidiò por el Abad de Vivanco, en tiempo de su Secretaria del Consejo, y en virtud del acuerdo rubricado, que se pone al fin de esta Minuta, como se halla en el original, f. 153.
- Auto 132. Que comprehende tres Reales Decretos de su Mag. sobre las armas que han de traer los Militares, y fuero que han de gozar las Milicias de Alpujarras, y Artilleros de la Plaza de Malaga, idem, b.
- Auto 133. Sobre division de Partidos entre los Señores de Gobierno del Consejo, para la correspondencia con los fueses, f. 155.
- Auto 134. Nombramiento de Escrivano de Camara de Gobierno del Consejo, en Don Balthasar de San Pedro, y Reglas que este, y los que le sucedieren de beràn observar, con los papeles, y expedientes consultivos, para la mejor direccion dellos, f. 155. b.
- Auto 135. Que los Escrivanos de Camara no den certificacion sin expecial orden del Consejo, f. 156. b.
- Auto 136. Declarase la forma de administracion en las tenutas, quando yà el Estado, ò Mayorazgo de que se trata està concursado, ò en sequestro, idem.
- Auto 137. Asignacion de Relatores à las Salas del Consejo, y forma de su despacho, f. 157.
- Auto 138. Declarase la ley 2. titulo 7. libro 2. de la Recopilacion, sobre las mercedes del señor Rey Don Enrique el II. y casos de reversion à la Corona, f. 158.
- Auto 139. Declaracion de algunos despachos que deben librarse por las Secretarias de la Real Camara, y los que son privativos de las Escrivanias de Camara del Consejo, f. 158. b.
- Auto 140. Forma en que debe despacharse

INDICE DE LOS AUTOS,

- se la provision ordinaria, para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, f. 159.b.
- Auto 141. Forma de Altar para la Fiestividad de Nuestra Señora de la Assumpcion, que celebra el Colegio de los Abogados, f. 160.
- Auto 142. Que se les observe à todos los Obispos la ceremonia Eclesiastica de llevar silla, y almohada, con los demás aparatos, conforme al Ritual Romano, en las Procesiones del Corpus, idem.
- Auto 143. Que los Escrivanos de Camara del Consejo paguen por aora de arrendamiento à los dueños de sus oficios 7½ reales de vellon, teniendo cuenta de los emolumentos, y vtiles, para darla al fin del año, y forma que se ha de tener en adelante, en proponer el dueño tres personas al Consejo, para que este elija la que convenga, f. 160.b.
- Auto 144. Salario que ha de tener el Archivero del Consejo, para sí, y vn oficial, idem.
- Auto 145. Abogados que se reciben por las Reales Audiencias destos Reynos, que se admitan à incorporacion, como los de las Chancillerias, lo qual fue proveydo à instancia de vno de la de Sevilla, idem.
- Auto 146. Que es relacion de la forma en que se han de expedir las ordenes, para que de cada cien vezinos de los Pueblos destos Reynos se saque vno para poner los tercios de Infanteria Española que se hallan en España en el numero de mil hombres cada vno, sobre la gente que aora tienen, f. 161.
- Auto 147. Que es Real provision, sobre que el Patron donde se aloxaren Soldados, les asista con pimienta, sal, y fuego, ò en su lugar con vn real de plata al de à cavallo, y doze quartos à cada infante, à eleccion de dicho Patron; y que à los Oficiales se les mantenga en lo que han tenido, fol. 162.
- Auto 148. Sobre levas de vno por ciento y formacion de Milicias, y como se deba entender la orden de su Magestad de 3. de Março de 1703, f. 162.b.
- Auto 149. Quinta de Soldados, y forma en que se debe executar, fol. 163.
- Auto 150. Que los vezinos en los aloxamientos de Soldados, no tengan mas obligacion que la ordinaria de camas, leña, luz, azeyte, vinagre, sal, y pimienta voluntariamente, y como se ha de observar, como tambien lo respectivo à los Oficiales, f. 163.b.
- Auto 151. Forma que se ha de tener con los desertores, y los que los auxilian, y recepan, fol. 164.b.
- Auto 152. Como se han de repartir los Soldados en las casas de los pecheros, y ocupadas estas, en las de los Hidalgos, y si no bastaren, que las Justicias de los Lugares supliquen à los Eclesiasticos los admitan, fol. 165.
- Auto 153. Que se moderen las exenciones de Guerra, Inquisicion, Cruzada, y otros à solos los oficios de actual, y y preciso exercicio, fo. 166.
- Auto 154. En el qual, y otros siguientes, para descender al vltimo estado de Gobierno de los Reynos de Aragon, y Valencia, se haze presupuesto de las resoluciones que precedieron de su Magestad; y la primera es, la de extincion de fueros de dichos Reynos, para que se gobiernen como los de Castilla, y tengan sus Audiencias, como las dos Chancillerias de Valladolid, y Granada, fol. 166.b.
- Auto 155. Que es otra Real resolucion de su Magestad, para que las Audiencias de

Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

- de Aragon, y Valencia no se entrometan en las dependencias de Cruzada, fol. 167.
- Auto 156. Para que todos los negocios que corrian por direccion del Consejo de Aragon, se gobiernen por el Consejo, y Camara, fol. 167.b.
- Auto 157. Sobre manutencion de los privilegios à los buenos vassallos de Aragon, y Valencia, y otras cosas sobre el mismo assunto, fol. 168.
- Auto 158. Para que en el Reyno de Aragon se actúe en el papel sellado, f. 168.b.
- Auto 159. Que es la planta primera interina de la Real Audiencia de Aragon en Zaragoza, fol. 168.b.
- Auto 160. Para que en las Aduanas del Reyno de Valencia solo se cobre vn 15. por 100. de derechos, en lugar del 22. y medio que antes se han percibido, y que se execute lo que se expressa, idem.
- Auto 161. Que à las Milicias formadas en el Reyno de Valencia se les subministren los socorros, y se les guarden las exempciones, y preeminencias que à las de Castilla, y se den las ordenes para su cumplimiento, fol. 169.
- Auto 162. Ereccion de la Real Audiencia de Aragon, à similitud de la de Sevilla, fol. 170.
- Auto 163. Que es otro Real Decreto de su Magestad, con que se remitiò al Consejo lo antecedente, fol. 171.b.
- Auto 164. Ley fundamental, mandada establecer por despacho de 10. de Mayo de 1713. sobre la sucesion de varones à estos Reynos, y forma que debe observarse, f. 171.b.
- Auto 165. Que no solo se represente, sino aun se replique à las Reales resoluciones de su Magestad, siempre que con-
- venga, f. 173.b.
- Auto 166. Que se dè traslado quando se pidan cédulas para verse pleytos con dos Salas, f. 174.
- Auto 167. Reduccion del Consejo à su antigua Planta en el numero de Ministros, y forma de su despacho, con algunas nuevas declaraciones, idem.
- Auto 168. Sobre que no aya Consejo en los dias de los Santos, que antes eran fiestas de Corte, f. 178.
- Auto 169. Nuevo Reglamento de la Sala de Alcaldes de Corte, y sus Ministros, idem.
- Auto 170. Restituyesse à Madrid, su Corregidor, y Tenientes las jurisdicciones civil, y criminal, idem b.
- Auto 171. Asignacion de efectos para la cobrança de sueldos de los Ministros de el Consejo, y Sala de Alcaldes, idem.
- Auto 172. Que no se permitan Rifas, aunq seã de cosas comestibles, f. 179.b.
- Auto 173. Prohibense los bayles con mascararas, idem.
- Auto 174. Reduccion de la Chancilleria de Valencia, à Audiencia semejante à la de Zaragoza, f. 180.
- Auto 175. Formacion de la Real Audiencia de Mallorca, f. 180.b.
- Auto 176. Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, establecida por su Magestad, con Decreto de 16. de Enero de 1716, f. 181.b.
- Auto 177. Mudança del Consejo del Palacio de su Magestad, al que habitò la señora Reyna Madre Doña Mariana de Austria, y de las Secretarias, y otras Oficinas al mismo Palacio, y otras providencias del mejor, y mas breve despacho, f. 185.b.
- Auto 178. Asignacion de salarios fixos en la Real Tesoreria, al señor Governador del

INDICE DE LOS AUTOS

del Consejo, Ministros Superiores, y de la Camara, Alcaldes de Corte, y Subalternos, con declaracion de aver dexes-
 sar otros gozes, y el quatro por ciento de arbitrios, y passar los pracesos de esta clase al Consejo, fol. 187.
 Auto 179. Que ningun Ministro, Superior, ni Subalterno, de qualquier clase que sea, tenga mas empleo, ni sueldo que uno, que salga de la Real Hazienda, el que correspondiere al que sirviere, y eligiere, fol. 188.
 Auto 180. Que se observe secreto, y los Ministros Superiores se abstengan de visitas, manteniendo la indiferencia que se debe, y los de la Sala de Govierno en la correspondencia con las Jus-

ticias de sus Provincias, zelen la administracion de ella, paz, y abundancia en las clases que se expressan; y que los Subalternos sean contenidos en la pureza, y fidelidad que deben practicar en sus officios, fol. 188.b.
 Auto 181. Formacion de la Audiencia de Asturias, à similitud de la de Galicia, fol. 189.b.
 Auto 182. Ordenança de veinte de Noviembre de 1721. sobre la forma de recoger los Desertores, y la obligacion de las Justicias, y de los Pueblos tocante à ellos, debaxo de las penas que se declaran; y la regla que se ha de observar en dar licencias à los Soldados, f. 193.

FEE DE ERRATAS DE LOS AVTOS ACORDADOS.

Pag. 2. col.1. lin.12. notifiquè, lee notifíquese, pag.2. col.2. lin.5. reparta, lee repartan, pag.3. col.4. lin.21. Alcales, lee Alcaldes, pag. 9. col.1. lin. 19. le, lee la, pag. 9. col.1. lin. 34. cadu, lee cada, pag. 9. col.1. lin.37. recibe, lee reciba, pag. 11. col. 1. lin.12. que tasse, lee que se tasse, pag. 12. col.3. lin.3. Secreterio, lee Secretario, pag. 17. col.4. lin. 2. paro, lee para, pag.27. col.3. lin. 31. entregado, lee entrado, pag.32. col.2. lin.17 lo, lee los, pag. 32. col.3. lin.11. pudiesen, lee no pudiesen, pag.33. col.4. lin.21. ml, lee mil, pag. 35. col.4. lin.40. lodosa, lee losada, pag.36. col.4. lin.15. cumplir, lee cumplir, pag. 36. col.4. lin.16. convliene, lee conviene, pag.37. col.4. lin.31. lo, lee los, pag.39. col.3. lin.34. dias, lee del, pag.42. col.2. lin. 36. privado, lee privados, pag.43. col.3. lin.15. vergueaza, lee verguença, pag.45. col.3. lin. 33. y si, lee si, pag.48. col.2. lin.23. esta, lee en esta, pag.50. col.1. lin.33. taato, lee tanto, pag.53. col.1. lin.32. Pricipado, lee Principado, pag.53. col.2. lin.36. certificación, lee comisión, pag.53. col.3. lin.8. beve, lee breve, pag. 55. col.2. lin.28. cobrança, lee costumbre, pag.58. col.3. lin.12. diputadas, lee dipuradas, pag. 58. col.3. lin.20. Alceldes, lee Alcaldes, pag. 59. col.2. lin.34. en, lee con pag.62. col.4. lin.2. recurso, lee recurso, pag.63. col.4. lin.2. lo, lee la, pag.70. col.2. lin.33. comlsiones, lee comisiones, pag.76. col.2. lin.25. Tenienes, lee Tenientes, pag.77. col.2. lin.9. de, lee de que, p.79. col.2. lin.6. prorrogarse, lee prorrogarse, pag.81. col.1. lin.12. y en el, lee, y el, pag.90. col.4. lin.13. neefsidad, lee, neccsidad, pag. 93. colun. 4. lin.37. apregonc, lee pregone, pag.96. col.4. lin.40. piaregos, lee piaregos, pag. 107. col. 2. lin. 19. procedian, lee precedian, pag.109. col.2. lin. 25. ritorio, lee territorio, pag. 109. col.4. lin.34. coronada, lee corona de, pag.111. col.2. lin.16. fiar, lee fia, pag.122. col.1. lin. 16. entraràn, lee enteraràn, pag. 122. col.1. lin.26. precederà, lee procederà, pag. 123. col.1. lin. 19. mandado, lee mandando, pag.124. col.4. lin.37. precediere, lee precedieste, pag.125. col.3. lin.4. curso, lee recurso, pag. 127. col.3. lin.2. granados, lee ganados, pag.129. col.1. lin.3. ofcios, lee oficios, pag. 129. col.4. lin.18. cnnsejo, lee consejo, pag. 132. col.4. lin.28. del, lee de, pagin.135. col.2. lin.6. que el, lee que en el, pag.142. col.2. lin.35. rimol, lee riomol, pag.144. col.4. lin.17. Madrld, lee Madrid, pag.150. col.2. lin.13. mayor, lee menor, pag.150. colun.2. lin.20. con, lee en, pag. 154. col. 4. lin. 1. oficiales, lee oficiales, pag.156. c. lin. 37. administrador, lee administrador, pag.160. col.2. lin.ultima, y sus, lee tres, pag.160. col.3. lin.4. de, lee que, pag. 161. col.4. lin.32. ambiar, lee embiar, pag. 171. colun. 1. lin.1. acerdos, lee acuerdos, pag. 182. col.4. lin.1. situacion, lee citacion, pag.185. col.4. lin.28. repartidos, lee repetidos, idem, col.4. lin.31. Secretarios se, lee oficiales, pag.187. col.1. lin.15. seguido, lee seguido, idem, col.1. lin.22. sin ellas, lee si en ellas, idem, col.2. lin. 23. Minifiros, lee Ministros, pag.189. col.1. lin.31. atuoridad, lee autoridad, idem, col.2. lin.1. enargos, lee encargos.

Este Libro intitulado: Quarto Tomo de los Autos Acordados del Consejo, y advirtiendo estas erratas corresponde à sus Originales. Madrid, y Septiembre, diez y seis de mil setecientos y veinte y tres.

*Licenciado Don Benito del Rio Cao de Cordido,
Corrèct. General por su Magestad.*



PARTE PRIMERA,
DE LOS AUTOS,
Y ACUERDOS
DEL CONSEJO,
Que comprehende desde el año 1532. à 1648.

AUTO PRIMERO.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, no tomen pericion de pleyto, ni de negocio, que ante otro Escrivano estuviere pendiente; ni las cartas, que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Juezes de comission.

crivanos, que despachan Juezes de comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, so pena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, è no le reparta notarias por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio.

AUTO II.

Lo que deben hazer los Escrivanos de el Consejo, quando despachan Juezes Pesquisidores.

EN la Villa de Medina del Campo, à veinte y dos de Febrero, de mil quinientos y treinta y dos años, notifiqué à los Escrivanos del Consejo, que ninguno tome pericion de pleito, ni de negocio, que ante otro Escrivano estuviere pendiente, so pena, que si la tomare, que no entre en Consejo por quinze dias, ni despache en este tiempo negocio en èl; y si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros Escrivanos. Y asimismo, que de las cartas que suelen dàr los Es-

EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Mayo, de mil quinientos y treinta y seis años, los Señores del Consejo mandaron, que los Escrivanos del Consejo, quando despacharen algunos Juezes Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifiquè al Juez que se nombrare, que venga èl, y el Escrivano, è Alguacil que con èl fuere à jurar al Consejo, segun que se fue-

Primera Parte de los Autos,

le facer ; è que le notifique , que acabado el negocio à que fuere proveido, verà al Consejo à facer relacion de lo que en èl oviere fecho ; y reciba del tal Juez obligacion, que no acudirà à persona alguna con los maravedis que cobrarè , pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranças, ò cédulas, è los traerà , para que se entreguen à la persona que los Señores nombraren , con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaràn de sus bienes.

AUTO III.

Què calidades deben tener , y lo que se ha de hazer en el examen de Escrivanos Reales , y del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos.

Lib. 1. fo-
lio 84.

EN la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Julio, de mil quinientos y quarenta y vn años, los Señores Presidente, y del Consejo de sus Magestades, mandaron, que de aqui adelante, las personas que se ovieren de examinar para Escrivanos de los Reynos, traigan informacion, y aprobacion de la Justicia, de donde vivieren, de su habilidad, y fidelidad, y que son de edad de veinte y cinco años, y de todo lo demàs contenido en el Capitulo de Cortes, que se fizo en la Villa de Madrid, el año de quinientos y treinta y quatro ; y en la Cedula que sobre ello su Magestad diò el año de mil y quinientos y treinta y nueve, à veinte de Octubre del dicho año.

AUTO IV.

Que los negocios que vinieren, y penden en el Consejo, sobre Beneficios Patrimoniales, y del Patronazgo Real, se remitan à las Audiencias.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y quarenta y tres años, los Señores del Consejo de sus Magestades, aviendo consultado à su Magestad, mandaron, que todos los negocios que vinieren, y al presente penden en Consejo, sobre Beneficios Patrimoniales, è Patronazgo Real, se remitan à las Audiencias, para que alli se vean, è determinen, excepto los que al presente estàn pendientes en grado de suplicacion.

Lib. 2. fo-
lio 2.

AUTO V.

Lo que deben hazer los Escrivanos de Camara del Consejo, para despachar las provisiones, que se dàn para traer Bulas sobre el Patronazgo Real, de Legos, por derecho de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial.

EN la Villa de Valladolid, à veinte y quatro dias del mes de Abril, de mil quinientos y quarenta y cinco años, los Señores Presidente, y de el Consejo de sus Magestades, mandaron, que las Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo, para traer Bulas sobre el Patronazgo Real, ò Patronazgo de Legos, ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio Patrimonial, que el Escrivano del Consejo que las diere, antes que la entregue à la parte, tome de èl fianças, que si no pareciere ser cierta la relacion que haze pagarà à la otra parte todas las costas, y daños que se le retrecieren, è que dexè poder, è Procurador para seguir la causa, è que quede citado para los Autos del pleito, y que si no tomare la dicha fiança, è dexare poder, y Procurador citado, que el Escrivano del Consejo que

Lib. 2. fo-
lio 3.

lo despachare, lo pague de su casa. *Castillo.*

AUTO VI.

Lo que han de guardar los Escrivanos de Camara del Consejo, en los derechos de las tiras de las Cartas Executorias.

Lib. 2. fo-
lio 4.

EN la Villa de Valladolid, à cinco dias del mes de Septiembre de mil quinientos y quarenta y cinco años, los Señores Presidente, y de el Consejo de sus Magestades, mandaron, que los Escrivanos del Consejo, en el llevar de las tiras de las Cartas Executorias, guarden las Ordenanças nuevamente fechas; y contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; è si alguna cosa quisieren dezir, ò alegar, den sus peticiones, y entretanto guarden las dichas Ordenanças. *Castillo.*

AUTO VII.

Que el Ministro de la Santissima Trinidad alçò vn Entredicho, en execucion del Breve Apostolico, para que no se pueda poner Entredicho en la Corte.

Lib. 2. fo-
lio 1.

EN la Villa de Valladolid, à dos de Julio de mil quinientos y quarenta y ocho años, notifiquè à Fray de Mendoza, Ministro del Monasterio de la Santissima Trinidad, de esta Villa, vn Breve de Nuestro Muy Santo Padre Paulo Tercero, para que no se pueda poner Entredicho por termino de treinta dias, donde estuviere la Corte de su Magestad, segun que esto, y otras cosas en el dicho Breve mas largo se contiene, que le fue mostrado originalmente, para que cumpliendo lo en èl contenido, alçe, y quite el Entredicho, que tiene puesto à pedimiento de Francisco Oссорio, el qual

le obedeciò; y en cumplimiento de èl, dixo, que le alçaria, y quitaria: testigos que fueron presentes, el Licenciado Sanchez, y el Licenciado Paderes, y el Licenciado Salazar, Relatores del Consejo. *Castillo.*

AUTO VIII.

Declara lo que està dispuesto, quando muere vno de los cinco Juezes, que han visto los pleitos de segunda suplicacion.

Lib. 2. fo-
lio 2.

EN la Villa de Valladolid, à veinte y quatro dias del mes de Octubre, de mil quinientos y quarenta y ocho años, vista por los Señores del Consejo de sus Magestades, la Cedula que diò à seis dias del mes de Mayo del año passado de mil quinientos y quarenta y vn años, en que manda, que los pleitos que estuvieren vistos en Consejo, y se vieren de aqui adelante en grado de las mil y quinientas doblas, que la ley de Segovia dispone por cinco del Consejo, que quando alguno de los cinco que tuvieren visto el negocio muriere, que los quatro que quedaren, determinen los dichos pleitos, sin embargo de la Carta, y Capitulo de Cortes, que dispone que cinco del Consejo vean, y determinen los negocios de las mil y quinientas doblas. Dixeron, que la dicha Cedula ha lugar, y se entiende, quando alguno de los cinco Juezes, fuere dado por escusado; è que los quatro que quedaren, pueden determinar los dichos negocios.

AUTO IX.

Lo que deben hazer los Escrivanos de Camara del Consejo, quando passan de semana las provisiones.

Primera Parte de los Autos,

Lib. 2. fo-
lio 6.

EN la Villa de Valladolid, à diez y nueve de Julio de mil y quinientos y cinquenta años, los Señores de el Consejo de sus Magestades, mandaron, que de aqui adelante los Escrivanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del Semanero ninguna carta, sin que lleven los poderes de las partes para ello, so pena, que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague vn escudo para los pobres de la Carcel, y mas las costas que las partes fizieren; y esto se entiende, de las cartas que fueren de derechos mas de real y medio.

AUTO X.

Lo que han de hazer los Escrivanos de Camara del Consejo en el despacho de las Cartas Executorias de las Residencias secretas.

Lib. 2. fo-
lio 8o.

EN la Villa de Valladolid, à veinte dias del mes de Noviembre de mil quinientos y cinquenta años, los Señores del Consejo mandaron, que los Escrivanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las Residencias secretas, dentro de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias secretas se consultassen, so pena que si dentro del dicho termino no las despacharen, y entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano ante quien passare, diez ducados de oro, para la Camara de su Magestad.

AUTO XI.

Què se debe hazer en la recusacion que se pone à alguno de los Señores del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

Lib. 3. fo-
lio 12.

EN la Villa de Valladolid, à catorce dias del mes de Julio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, los Señores del Consejo de sus Magestades, declararon, y mandaron, que de aqui adelante, quando fuere puesta alguna recusacion à alguno de los del Consejo de su Magestad, que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea, que de la tal recusacion se conozca, y determine en Consejo, juntamente con los Alcaldes que de ella conocieren; y la pena, y deposito sea, y se haga, segun, y de la manera que se face, quando se recusa alguno del Consejo, en las causas que en el dependen.

AUTO XII.

Què deben hazer los Alcaldes, en las posturas de los mantenimientos que se traen à la Corte.

EN la Villa de Madrid, à once dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, vista por los Señores del Consejo de sus Magestades, la petition presentada por el Licenciado Oviedo, Juez de Residencia de esta Villa de Madrid, y por algunos Regidores de ella, en que se queixan, que los Alcaldes de la Casa, y Corte de sus Magestades, no les dexan poner las posturas de la Caza, y Pesca, que se viene à vender à esta Villa, mandaron que de aqui adelante los dichos Alcaldes guarden, y cumplan la Ordenança que dispone, que los Alcaldes de Corte, por sus personas, ò qualquier de ellos, pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, y carnes, y cazas, y aves,

Lib. 3. fo-
lio 13.

avés, y otros mantenimientos, que se traxeren à vender à esta Corte de fuera parte, informandose de los Regidores, y Fieles del precio de las cosas, que ovieren de poner, para que mas justamente les pongan el precio. Y que los dichos Alcaldes, aora, y de aqui adelante, guarden, y cumplan, asì en esta Villa, como en las otras partes, donde la Corte de su Magestad fuere la dicha Ordenança, y las otras contenidas en la Carta, que sus Magestades dieron, cerca de la orden que han de tener en el uso, y exercicio de sus officios, en la Ciudad de Zaragoza à veinte de Mayo de mil y quinientos y diez y ocho años.

AUTO XIII.

Lo que estàn obligados à hazer los Escrivanos de Camara del Consejo, quando les dieren peticiones de los Concejos, sus Regidores, ò otras personas.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil quinientos y cinquenta y dos años, los Señores del Consejo de sus Magestades, mandaron, que de aqui adelante ningun Escrivano de Consejo reciba peticion de los Regidores, è personas que vinieren à negocios à Consejo, en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion, è poder que traxere del tal Pueblo, y sin que el Escrivano la trayga, y se vea en Consejo: y fecho esto, se asiente la presentacion, del dia que presentò instruccion, y poder, y le dè fe del dia que se despacha; y que las tales personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere que se han ocupado; y no de mas, ni los Pueblos se lo paguen; y lo que de

Lib. 3. fo-
lio 9.

otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; y que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague vn ducado de pena.

AUTO XIV.

Sobre la Precedencia entre los Alcaldes, y Fiscales.

EN la Villa de Valladolid à cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y tres años, consultada con su Alteza la diferencia que ay entre los Alcaldes de la Casa, y Corte de sus Magestades, y los Fiscales del Consejo, sobre la precedencia, mandò, que los Alcaldes precedan en todo à los Fiscales, en las partes, y Lugares donde concurrieren. *Castillo.*

Lib. 3. fo-
lio 15.

AUTO XV.

Lo que se debe hazer quando ha lugar suplicacion en las Residencias secretas.

EN la Villa de Valladolid à seis dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres años, los Señores del Consejo de sus Magestades, mandaron, que de aqui adelante, las Residencias secretas, que se vieren en Consejo en los casos, que conforme à lo acordado puede aver lugar suplicacion, primero que se consulten à su Alteza, se notifique à las partes.

Lib. 3. fo-
lio 16.
Vease el
Auto 17.

AUTO XVI.

Lo que se debe hazer en los negocios tocantes à el Concilio, y en las Bulas, que contra èl se traxeren.

EN la Villa de Valladolid à catorze dias de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres, en la Consulta, que se hizo con su Alteza, sobre

Lib. 3. fo-
lio 73.

Primera Parte de los Autos,

cosas tocantes à el Concilio , se acordò , que se despachasse cedula para las Audiencias, para que remitan al Consejo por aora los negocios tocantes al Concilio. Y para los Obispos, y Cabildos , y Provisiones para los Corregidores de las Cabezas de los Obispados, y las Ordinarias para las Justicias , para que se traygan al Consejo las Bulas , que contra el Concilio se traxeren.

AUTO XVII.

Que de las sentencias de Residencias que diere el Consejo, no aya suplicacion, sino en dos casos.

Lo mismo se acordò en Valladolid a 20. de Noviembre de 1556. por la Consulta del señor Baeca de Castro. Lib. 3. folio 94.

EN la Consulta del dicho dia, se acordò, que en todas las Residencias que vinieren sentenciadas, y articulos de ellas, que no vinieren remitidos, y Capítulos que se pusieren à los tales Juezes, y en el Consejo se confirmaren, ò revocaren, ò modificaren, no aya suplicacion, aora sea sobre sentencias, que vengán absolutorias, y en el Consejo, aya condenacion; por manera, que en qualquier caso no ay suplicacion de lo que el Consejo determinar, y sentenciaren, sino solamente en dos casos: vno, si en la sentencia de el Consejo oviere privacion de oficio perpetuo: el otro, si oviere condenacion de pena corporal; lo qual se acordò, y proveyò, no obstante, que otra cosa ay a sido antes proveida, ò tratada: lo qual se proveyò con Consulta de su Alteza.

AUTO XVIII.

Sobre lo que se libra por su salario à los Relatores del Consejo.

EN la Villa de Valladolid, à catorce dias del mes de Diziembre, de mil quinientos y cinquenta y quatro años, vista por los Señores del Consejo de sus Magestades, la Cedula, que los Relatores tienen, para que à cada vno de ellos se les libre en Rentas Reales treinta mil maravedis, en lugar de veinte mil maravedis, que à cada vno se libraba en penas de Camara en el Receptor General: los quales treinta mil maravedis manda que se les libren demàs de los maravedis, que en las penas de Camara, que recibe el Licenciado Sanchez, mandaron despachar, y se despacharon Cedula de su Alteza, para que al Licenciado Guedeja se le libren quarenta mil maravedis; è à los Licenciados Sanchez, Paredes, è Almorox, cada veinte mil maravedis, librados en el Licenciado Sanchez.

Lib. 3. folio 16.

AUTO XIX.

Sobre las fuerças del Consejo de Indias.

EN veinte y cinco de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y cinco, en la consulta que tuvo el señor Doctor Ribera, en las fuerças Eclesiasticas de Consejo de Indias, que su Magestad manda, que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerças.

Lib. 3. folio 85.

AUTO XX.

Lo que se debe guardar en el conocimiento de las demandas puestas à los Grandes, ante Alcaldes de Corte, y de Chancilleria.

EN Toledo, à veinte y siete de Abril, de mil quinientos y sesenta años, en la consulta que tuvo con su Magestad el Licenciado Villa-Gomez, sobre las demandas que se ponen à los

Lib. 3. folio 119.

Gran-

Grandes del Reyno, ante los Alcaldes de Chancilleria, consultòse, que en lo de los Alcaldes de Chancillerias de Valladolid, y Granada, se guarden las leyes, y no aya novedad; y en lo de los Alcaldes de Corte, que no conozcan de semejantes negocios, y para esto se les dà la orden que deben tener, para que esto aya cumplido efecto.

AUTO XXI.

Que no se lleve de zima de las execuciones hechas à peticion de las personas, que tuviereñ por merced las penas, y condenaciones que pertenecñ à su Camara.

Lib. 3. f. 8

EN veinte y siete de Julio, de este año de mil quinientos y sesenta, se acordò, y determinò por todo el Consejo, que así como no se lleva de zima por las execuciones que se hazen de maravedis, condenados, y aplicados à la Camara, quando se cobra por su Magestad, ò para su Magestad, de la misma manera se haga, y guarde quando se cobraren, por las personas à quien su Magestad hiziere merced de las tales penas, y condenaciones, que à su Camara pertenecen.

AUTO XXII.

Los Escrivanos de Camara del Consejo tengan libro en que se afsienten los depositos, y dinero, que se mandaren traer à el, y la forma que han de guardar en esto.

Lib. 3. fo-
no 124.

EN Toledo, à treinta y vno de Agosto, de mil quinientos y sesenta años, se consultò con su Magestad, y acordò, que los Escrivanos de Camara tengan libro en que se afsienten los depositos, de qualquier calidad

que sean, ù dineros, que se mandaren traer al Consejo, à poder de vn Secretario, el qual afsiente lo que ante èl se mandare traer. Y en aquel libro firme cada vno la partida de lo que ante èl se mandò depositar, ò traer, para que por esto se pueda hazer cargo al que lo recibe, por orden del Consejo.

AUTO XXIII.

Que las apelaciones de lo que se proveyere en las cosas, y daños de la Caza del Pardo, y Aranjuez, vengan à los Alcaldes.

EN Toledo, à veinte y dos de Febrero, de mil quinientos y sesenta y vn años, en la consulta que tuvo el señor Licenciado Agreda con su Magestad, proveyò su Magestad, que las apelaciones que se interpusieren, de lo que determinaren los Juezes de Comission, dados, ò que se dieren para conocer en las cosas, y daños de la Caza del Pardo, y de Aranjuez, venga à los Alcaldes de Corte, y ellos conozcan de ellas.

Esto cesò con la Junta de Obras, y Bòques. Lib. 3. fo- no 130.

AUTO XXIV.

Lo que se ha de hazer quando recusan à los Alcaldes de Corte, ò Chancillerias, que salen à comisiones. Y lo que se debe guardar sobre que no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya.

EN Madrid, à diez y nueve de Julio, de mil quinientos y sesenta y vn años, en la consulta que tuvo el señor Licenciado Agreda, lo que toca à Alcaldes de Corte, y Chancilleria, sobre si se ha de dàr la provision, para que otorguen la apelacion, quando conocen como Juezes de Comission, sien-

Lib. 3. fo- no 134.

do

Primera Parte de los Autos,

do recusados. Acordòse en consulta, Viernes à diez y nueve de Julio, de mil quinientos y sesenta y vn años, que de aqui adelante todas las vezes que salieren Alcaldes de Chancillerias, ò Alcaldes de Corte à comisiones, con provision del Consejo, y se pidiere por alguna de las partes provision, para que si fuere recusado, tome acompañado; y si se apelare, otorgue, se dèn, ò provean las tales provisiones, si se pidieren, segun, y en la forma que se fueren dár, y dèn quando se piden contra otros qualesquier Juezes ordinariamente.

Item, se acordò el mismo dia, cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya, que en execucion de ciertas provisiones que presentan, en que se provee, que en el Condado no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos, y los que ovieren, salgan. Se acordò, que no convenia tratarse de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas provisiones, atentas muchas causas que obligan, y conviene considerarse para esto: por manera, que agora, ni adelante no se executen las dichas provisiones, y cédulas; y que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que estàn tratando de esto, que se vayan, que quando se oviere de tratar de esto se llamaràn, y con este expediente se quede este negocio, como dicho es.

AUTO XXV.

Lo que se debe hazer en traer originales los processos Eclesiasticos de Aragon al Consejo.

Lib. 3. folio 140.

EN Madrid, à siete de Febrero, de mil quinientos y sesenta y dos años, en la consulta que tuvo con su

Magestad el señor Doctor Hernan Perez de la Fuente. Lo del Obispo de Tarragona, sobre si han de venir los processos Eclesiasticos originalmente al Consejo de los Juezes Eclesiasticos de Aragon: Que se trate con el Obispo, que ponga Vicario en los Lugares que ay de su Obispado en estos Reynos, que conozca entre los vezinos, y naturales de ellos; y que demàs de esto se escriba al Embaxador, que lo trate, y suplique en Roma; y se le escriba las razones que obligan, y hazen esto necesario.

AUTO XXVI.

Que no se traigan estoques, y las penas contra los transgressores.

EN Madrid, à veinte y siete de Julio, de mil quinientos y sesenta y dos, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Villa-Gomez, en la dicha consulta se mandò, que ninguno traiga estoques, so pena, que si fuere hombre de calidad, incurra en veinte mil maravedis, y vn año de destierro, y el estoque perdido; y si fuere de baxa calidad, incurra en pena de verguença, y treinta dias de prision, y tres años de destierro.

Lib. 3. folio 143.

AUTO XXVII.

Que para embiar Visitador à los Colegios de Salamanca, se informe del estado que tienen, y de otras cosas, por el Consejero que fuere à la Mesta.

EN Madrid à diez y siete de Octubre de mil quinientos y sesenta y dos años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Villa-Gomez. Lo de la visita, y reformation de los Colegios de Salamanca, excepto el de San Bartolomé. Acordòse en

Lib. 3. folio 144.

consulta de su Magestad, que el del Consejo que fuere à la Mesta, informe en Salamanca del estado de los Colegios, y de sus Estatutos, y orden que tienen en ser visitados, y como, y por quienes; y esto de cada vno en particular, y que entienda lo que ay en vida, y costumbres de los Colegiales de ellos sumariamente, y lo que en esto hallare lo embie al Consejo, y visto, se provea de Visitador, que haga la visitacion de los Colegios en forma.

AUTO XXVIII.

La orden que se ha de guardar para tomar cuenta al Licenciado Guedeja, de los maravedis que entran en su poder.

EN Madrid à cinco dias del mes de Febrero de mil quinientos y sesenta y tres años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Doctor Gasca. Lo de la orden que se ha de tener para hazer cargo al Licenciado Guedeja, de los maravedis que recibe, acordòse, que se hiziesse vna instruccion, que contenga, como se haga libro, el qual tenga zavalas, para que en este se asienten, y tome la razon de todo lo que viniere al Consejo, de condenaciones, de Pesquisidores, Juezes de Comission, y de aqui se dè à Guedeja por partidas particulares, y en cada vna firme el dicho Guedeja, para que de alli se le haga, y saque el cargo al tiempo que se le tomare cuenta.

AUTO XXIX.

Que se visite la Abadía de Ronces-Valles, y lo que conviene que se haga para esto.

EN Madrid, à doze dias de Março, de mil quinientos y sesenta y tres años, en la consulta que tuvo con

su Magestad el señor Licenciado Morillas. Lo de la visita de Ronces-Valles, acordòse, atento lo que resultò de cierta peticion, y relacion del Abad de Ronces-Valles; y que cerca de esto se sabe, que ha avido en Consejo, que convenia, y era necessario para el remedio de los daños, y faltas, que se entiende que ay en la dicha Abadía, en Iglesia, casa, hazienda, y vida de los Canonigos, y del recogimiento que deben tener, que se visite la dicha casa en todo lo susodicho, y Abad que agora es de la dicha casa, de manera que sea *in capite*, & *in membris*; y para ello se nombre persona bastante de qualidad, que con provision del Nuncio, y Cedula de su Magestad la haga; y que asimismo se dè cedula para que el Virrey le dè todo favor, y ayuda, y para que los del Consejo de Navarra no se entrometan à lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultare.

AUTO XXX.

Que los Procuradores de las Audiencias, y Tribunales de Justicia no hagan, ni den peticiones ante Escrivanos, que sean padre, hermano, ò hijo, ò yerno suyo.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Junio, de mil quinientos y sesenta y tres años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Doctor Velasco, consultòse, que se diesse provision general para que los Procuradores que se han proveido, y se provyeren en las Audiencias, y Tribunales de Justicia, no hagan, ni den peticiones, ni usen del officio ante Escrivano alguno, que sea padre, ò hermano, ò hijo, ò yerno; y que los Escrivanos que tuvieren las tales causas

Lib. 3. fo-
lio 148.

Lib. 3. fo-
lio 146.

Lib. 3. fo-
lio 147.

Primera Parte de los Autos,

de los dichos parientes, las den à otro Escrivano, que no tenga parentesco.

AUTO XXXI.

Que las visitas de Escrivanos, de qualquier calidad que sean, se vean por dos del Consejo.

Lib. 3. fol.
149.

Consultòse, que por los muchos Escrivanos del Reyno, visitados, y residenciados por mandado del Consejo, que ay que despachar, vèr, y determinar; y si se oviessen de vèr los processos por tres del Consejo, se dèrnia la vista, y seria mucha ocupacion, su Magestad tuviesse por bien de que estos negocios, y processos se viesse por dos, aunque aya en ellos articulos, y culpas que se debian vèr por tres, y su Magestad lo tuvo por bien, que assi se hiziesse.

AUTO XXXII.

Que con vna sola rebeldia se concluya en los pleytos, passado el termino que se diere para responder.

Lib. 3. fol.
150.

En la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Febrero, de mil quinientos y sesenta y quatro años, en la consulta que tuvo el señor Licenciado Ariença, en ausencia de su Magestad. Lo de las rebeldias que se han de acusar de aqui adelante en los pleytos del Consejo.

Acordòse en esto por el Consejo, que para concluir los negocios en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los processos se hazia, y concluia en tres rebeldias, se haga con vna sola rebeldia, passado el dia, ò termino que se diere para responder.

AUTO XXXIII.

Que se visiten todas las Casas de Moneda de estos Reynos.

En Madrid, à quatro dias de Agosto, de mil quinientos y sesenta y quatro años, en la consulta que tuvo el señor Doctor Gasca, consultòse con su Magestad, que convenia, que se visitassen todas las Casas de Moneda de estos Reynos, y para ello se embien personas quales convienen.

Lib. 3. fol.
151.

AUTO XXXIV.

Que los Alcaldes hagan tassar todas las casas, aunque las partes no lo pidan.

En Madrid, à veinte y siete de Octubre, de mil quinientos y sesenta y quatro años, en la consulta que tuvo el señor Licenciado Jaraña. Lo de la tassa de esta Corte, que los Alcaldes hagan tassar todas las casas alquiladas, aunque las partes no lo pidan.

Lib. 3. fol.
152.

AUTO XXXV.

Que el Fiscal de la Carcel se sienta en el banco con los Alcaldes, y que le puedan mandar que se salga, y levante quando les pareciere.

En la Villa de Madrid, à diez y siete del mes de Noviembre, de mil quinientos y sesenta y quatro años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Jaraña. Lo del Licenciado Morales, Fiscal de la Carcel, se sienta en el banco de los Alcaldes, con que los Alcaldes, quando les pareciere, le puedan mandar, que se salga, y levante, assi para que ellos libremente puedan votar sin que el Fiscal lo oyga, como para otro efecto, si les pareciere.

Lib. 3. fol.
153.

AUTO XXXVI.

Los Alcaldes den los mandamientos à las Partes, para que elijan el Alguazil que quisieren que los executen. D'isponne el repartimiento de las dezimas.

Lib. 3. fo-
lio 154.

EN la Villa de Madrid, à primero dia del mes de Diziembre de mil quinientos y sesenta y quatro años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Montalvo. Lo de los mandamientos que dan los Alcaldes à los Alguaziles para hazer las execuciones. Que los Alcaldes den todos los mandamientos à las partes, para que ellas los den al Alguazil, que quisieren libremente, con que los derechos de las execuciones hechas à pedimento de Mercaderes Cortefanos, se partan entre todos los Alguaziles. Y assimismo se repartan entre los dichos Alguaziles los derechos de las execuciones de los Mercaderes de la Villa.

AUTO XXXVII.

Que se de la provision ordinaria, contra los Alcaldes Mayores, de los Señores que conocen en primera instancia.

Lib. 3. fo-
lio 174.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Diziembre de mil quinientos y sesenta y quatro años, en la consulta que tuvo el señor Doçtor Xuarez con su Magestad. Lo de los Juezes de apelaciones de los Señores, para que hagan residencia, se mandò, que de aqui adelante se de la provision ordinaria, como se dà, contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia.

AUTO XXXVIII.

Que de las facultades del Nuncio, que de copia en el Consejo, y se le de cerca de ella la restitucion, que se acostumbra.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil quinientos y sesenta y quatro años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad, las facultades de Don Alexandro Cribelo, Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad, en estos Reynos, mandaron, que se sacasse vna copia de ella, para quedar se en el Consejo; y al dicho Nuncio se le diesse cerca del vso de las dichas facultades la restriccion, como se acostumbra dàr, y se le buelvan las facultades para que vse de ella, guardando la dicha restriccion que se le diere, y no de otra manera.

Lib. 3. fo-
lio 155.

AUTO XXXIX.

La forma que se ha de guardar en las sentencias difinitivas de las causas de hidalguias, que pronuncia el Alcalde de Hijosdalgo de Valladolid.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Enero de mil quinientos y sesenta y cinco años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Juan Thomàs. Lo de los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid. Que en las sentencias difinitivas, que en las causas de hidalguia pronuncian en los dichos Alcaldes, con el Notario de Provincia, sean todos tres votos conformes; y quando no lo fueren, se ocurra à la Audiencia, para que se de Oidor que lo vote con ellos, hasta que aya tres votos conformes en

Lib. 3. fo-
lio 156.

Primera Parte de los Autos,

condenar, ò absolver, y de esto se dè cedula de su Magestad.

AUTO XL.

Los salarios que se han de dár à los Juezes de Comission, Alguazil, y Escrivano.

Lib. 3. fo-
lio 164.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Mayo, de mil quinientos y sesenta y cinco años, en la consulta que tuvo el señor Licenciado Agreda, en ausencia de su Magestad. Lo de los salarios de los Juezes de Comisiones, y Oficiales. Que à los Juezes de Comisiones se dèn por dia ochocientos maravedis, y al Alguazil vn ducado, y al Escrivano treientos maravedis.

AUTO XLI.

Dèn residencia los Juezes Realengos, para serlo de los Lugares de Señorío.

Lib. 3. fo-
lio 165.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias de Julio, de mil quinientos y sesenta y cinco años, en la consulta que tuvo el señor Licenciado Espinosa. Si los Juezes que han tenido Oficios en los Lugares del Rey, si pueden tener Oficio en los Lugares de Señorío, sin que se vean sus residencias.

Que no lo puedan ser, si n que primero se vean sus residencias, y se dèn para ello provisiones.

AUTO XLII.

Que no se dè provision en el Señorío de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan de èl.

Lib. 3. fo-
lio 166.

EN Madrid, à treinta y vn dias de el mes de Agosto, de mil quinientos y sesenta y cinco años, en la

consulta que tuvo el señor Doctor Durango, en ausencia de su Magestad.

Lo de los Confessos de Vizcaya, pide el Señorío, que se dè provision, y licencia, para que se executen algunas cartas executorias que tienen, para que los nuevamente convertidos, salgan del Señorío. Pareció al Consejo, que no conviene que se vse de semejantes executorias, y que para ello no se debe dár licencia.

AUTO XLIII.

Que los Receptores del segundo Numero se examinen en Chancilleria.

EN Madrid, à catorze dias de Septiembre, de mil quinientos y sesenta y cinco años, en la consulta que tuvo en ausencia de su Magestad el señor Licenciado Pedro Gasca. Lo de los Receptores del segundo Numero, que de aqui adelante se examinen en Chancilleria, quando alguno renunciare la Receptoría, y traigan testimonio del examen.

Lib. 3. fo-
lio 168.

AUTO XLIV.

Los derechos que ha de llevar el Corrector de los libros.

EN Madrid, à nueve dias del mes de Noviembre, de mil quinientos y sesenta y cinco años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Morillas. Lo de los derechos que ha de llevar el Corrector de los Libros, que sea à respecto de lo impresso, y no del original.

Lib. 3. fo-
lio 169.

AUTO XLV.

A quien han de ir las apelaciones de Cortas del Real de Mançanares.

Lo

Lib. 3. fo.
lio 169.

LO de las apelaciones de las penas de cortas del Real de Mançanarres. Que estas apelaciones vengán à los Alcaldes de Corte, entretanto que la Corte residiere en Madrid.

A U T O XLVI.

Que se les pague la ida, y buelta à los Juezes de Residencia, à ocho leguas por dia.

Lib. 3. fo.
lio 169.

LO de la ida, y buelta de los Juezes de Residencia, si se les pagará. Que se les pague ida, y buelta, à respecto de ocho leguas por dia.

A U T O XLVII.

De la sentencia que el Consejo diere en las residencias, no aya suplicacion, si no fuere en dos casos. Y la que no excediere de tres mil maravedis se execute.

Lib. 3. fo.
lio 170.

EN la Villa de Madrid, à siete dias del mes de Diziembre, de mil quinientos y sesenta y cinco años, en la consulta que tuvo el señor Licenciado Xarava con su Magestad. Lo de las apelaciones de las demandas publicas de los Corregidores, y Juezes de residencia. Que si el Juez de residencia condenare en secreta residencia, ò en publica, que de la sentencia que el Consejo diere, no aya suplicacion, aora sea revocatoria, ò confirmatoria, con que no sea de privacion perpetua, ò condenacion corporal. Y que la sentencia que el Juez de residencia diere de tres mil maravedis abaxo, aunque no sea sobre cohecho, ni barateria, se execute sin embargo de qualquier apelacion.

A U T O XLVIII.

Lo que se debe guardar en dár, y executar los mandamientos de los Aposentadores.

Lib. 3. fo.
lio 173.

EN la Villa de Madrid à diez y ocho dias de Enero, de mil quinientos y sesenta y seis años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Doctor Juarez. Lo que se acordò en Consejo, con consulta de su Magestad, es, que los Aposentadores den sus mandamientos, que hablen con los Alguaziles de esta Corte, y con cada vno de ellos, diziendo: Alguaziles de esta Corte, ò qualquier de vos, allanad, y partir la casa de fulano. Y que los dichos Alguaziles sean obligados à cumplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento para mandar cumplir el tal mandamiento, sino que el tal Alguacil cumpla el mandamiento de los Aposentadores, y allane la casa, como se ordenare por ellos. Y si de la particion que hizieren se agraviaren, puedan apelar para ante vn Alcalde; el qual provea en la peticion, que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil que partiò, y lo desagravien. Y si desto segundo, algunas de las partes se agraviaren, acudan ante vn Alcalde, para que breve, y sumariamente haga justicia sobre ello.

A U T O XLIX.

La orden que se ha de guardar en los negocios, y causas de Alcabalas, y otras Rentas Reales, que se trataren ante los Notarios.

Primera Parte de los Autos,

Lib. 3. fo-
lio 179.

EN Madrid à siete dias del mes de Março, de mil quinientos y sesenta y siete años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Doctor Quiroga. Consultòse con su Magestad, que en todos los negocios, y causas de Alcaualas, y otras Rentas Reales, que se trataren ante los Notarios, siendo de cantidad de cien mil maravedis arriba: en las sentencias aya de aver tres votos conformes: y quando no los oviere, los Alcaldes de los Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, y voten juntamente los dichos negocios.

AUTO L.

Como han de dár los Escrivanos de Camara del Consejo los processos; y como se han de recibir por los Relatores, Abogados, y Procuradores.

Lib. 3. fo-
lio 17.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Junio, de mil quinientos y sesenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad proveyeron, y mandaron, que aora, y de aqui adelante los Escrivanos del Consejo, no reciban, ni den, ni entreguen processo ninguno à los Abogados, ni Relatores, ni Procuradores, si no fuere numeradas, y contadas las fojas, y piezas que tuviere, y con conocimiento; ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores, los reciban en manera alguna, si no fuere con todas las fojas, y piezas, como dichos es, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad por la primera vez, y mas que pague el interese à la parte, si se perdiere el tal processo, ò parte de èl; y por la segunda, que el Consejo, segun la calidad del

processo, castigarà al que lo contrario hiziere: lo qual se notifique à los dichos Escrivanos, y Relatores, Letrados, y Procuradores.

AUTO LI.

Lo que han de guardar los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y en las execuciones.

EN Madrid à veinte y dos dias de Agosto de mil quinientos y sesenta y siete años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Juan Thomàs. Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, han de guardar la Ordenança del Doctor Mora, y no hazer execucion fuera de las cinco leguas, contra persona alguna, aunque ayan acostumbrado à hazerla contra Señores; y asì se proveyò, y mandò por el Consejo.

Lib. 3. fo-
lio 181.

AUTO LII.

Que en la Audiencia del Reyno de Galicia, se acreciente otro Alcalde Mayor, y lo que deben hazer.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Diziembre de mil quinientos y sesenta y siete años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Pedro Gasca, Viernes à doze de Diziembre, de quinientos y sesenta y siete años, se consultò à su Magestad, que convenia que en la Audiencia del Reyno de Galizia, se acrecentasse otro Alcalde Mayor, de manera que fuesen cinco, para que vno de ellos, por su turno, ande, y visite el Reyno, y haga justicia, à los que ante èl la pidieren; y su Magestad fue servido que asì se haga.

Lib. 3. fo-
lio 182.

AUTO LIII.

Que en la Vniversidad de Salamanca, no se dicte.

Lib. 3. fo-
lio 183.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Noviembre, de mil quinientos y sesenta y ocho años, en la consulta que tuvo, en ausencia de su Magestad, el señor Licenciado Juan Thomas. Que se escriba à la Vniversidad de Salamanca, y al Rector de ella, sobre que no se dicte, en que a y gran exceso, segun se ha entendido. Mandòse que no se dicte, en ninguna manera; con apercibimiento, que si no ay enmienda, no se podrá dexar de proveer con rigor, y demostracion.

AUTO LIV.

Tassa de casas, sea general para todos los que le quisieren, y pidieren.

Vease el
Auto 36.
Lib. 3. fo-
lio 185.

EN la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil quinientos y sesenta y nueve años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Doctor Gasca. Lo de la tassa de las casas. Consultòse con su Magestad que convenia, que la tassa de las casas en esta Villa, y donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la quisieren, y pidieren, asì Cortesanos y entes, y vinientes, como vezinos; y su Magestad lo mandò asì.

AUTO LV.

En cada residencia, aunque se admita suplicacion, si la sentencia fuere sobre culpa, que resulta de la secreta, no se recibe à prueba.

Lib. 3. fo-
lio 186.

EN Madrid à primero dia del mes de Abril, de mil quinientos y sesenta y nueve años, en la consulta

que tuvo en ausencia de su Magestad el señor Licenciado Morillas. Que en los pleitos de residencia, quando oviere lugar suplicacion de la sentencia que se diere en Consejo, si la sentencia fuere sobre la culpa que resulta de la secreta, aunque se admira la suplicacion, aunque el condenado se ofrezca à prueba, no se reciba à prueba, sino que vea revista, y determine por los mismos autos, sin otra probança.

AUTO LVI.

Los Alguaziles que puede tener el Corregidor de Madrid, estando en ella la Corte.

Lib. 3. fo-
lio 188.

EN Madrid à ocho dias de Julio, de mil quinientos y sesenta y nueve años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Francisco Hernandez de Lievana. Lo de los Alguaciles que ha de tener el Corregidor de Madrid, estando la Corte en ella. Acordòse, que en estando la Corte en esta Villa, pueda tener el Corregidor de esta Villa tres Alguaziles, y otro para el campo.

AUTO LVII.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, tengan libros de conocimientos, y lo que han de hazer ellos; y los Secretarios despues de pronunciados los autos, y sentencias.

Lib. 3. fo-
lio 188.

QUE de aqui adelante los Escrivanos del Consejo, tengan libros de conocimientos, y los traigan al Consejo, para dár, y recibir de los Relatores los procesos; y que los Relatores luego que se vieren, los den à los Secretarios con los autos, y sentencias que se proveyeren; y los

Primera Parte de los Autos,

Secretarios notifiquen los Autos, y Sentencias, antes de salir del Consejo, porque no aya dilacion en los negocios.

AUTO LVIII.

Lo que deben hazer los Juezes Pesquisidores, Alcaldes de Corte, y Chancilleria, acabado el termino de sus Comisiones.

Lib. 3. fo.
lio 189.

EN Madrid à veinte y nueve de Julio de mil quinientos y setenta y nueve años, en la Consulta que tuvo el señor Licenciado Don Antonio de Padilla con su Magestad. Lo que en los Juezes Pesquisidores, y Alcaldes de Corte, y de Chancilleria, se mandò, que acabandose el tiempo de sus Comisiones, dentro de veinte dias vengan al Consejo à dár quenta de lo que huvieren executado, y de las condenaciones que huvieren hecho, y de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, y gastos.

AUTO LIX.

Que los Quartillos de Moneda Ricos, valgan ocho maravedis y medio.

Lib. 3. fo.
lio 190.

EN Madrid, à catorze dias de Octubre de mil quinientos y setenta y nueve años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Juan Thomas. Mandòse, que se pregone, que los Quartillos de Moneda Ricos, valgan ocho maravedis y medio, y en este precio se tomen. Y que las Justicias lo hagan asì cumplir.

AUTO LX.

Lo que pueden llevar los Alguaziles de los veinte, fuera de Sevilla, en Negocios Criminales.

EN la Villa de Madrid, à veinte y vn dias del mes de Octubre, de mil quinientos y setenta y nueve años, en la Consulta que tuvo el señor Doct. Francisco Hernandez de Lievana con su Magestad. Lo de los derechos de los Alguaziles de Sevilla, se Consultò, que quando los Alguaziles de los veinte fuesen fuera de Sevilla à Negocios Criminales, que como antes solian llevar à medio real por legua, lleven à real de aqui adelante por cada legua, asì de ida, como de buelta.

AUTO LXI.

Las Residencias secretas de los Lugares de Señorios, vayan originales, en apelacion à las Chancillerias, à costa de los Señores.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Octubre, de mil quinientos y setenta años, en la Consulta que tuvo el señor Licenciado Don Antonio de Padilla, à cuya costa han de ir las Residencias secretas originales, de que se apelare para las Chancillerias de los Lugares de Señorio, y se han de ir Originales, ò traslados. Acordòse, que fuesen Originales las secretas, y à costa de los Señores. Y como vienen al Consejo las de lo Realengo, à costa de los Juezes, vayan à Chancillerias las de Señorio, à costa de los Señores.

AUTO LXII.

En el Consejo se determine la Recusacion del que fuere à la Contaduria, y las demàs que se pusieren.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Enero, de mil quinientos y setenta y vn años, en

la

la consulta que tuvo el señor Licenciado Menchaca con su Magestad. Consultòse à su Magestad la recusacion que se puso al señor Licenciado Fuenmayor, Comissario de la Contaduria; y su Magestad fue servido, que esta recusacion, y las demàs que sucedieren, se vean, y determinen en el Consejo.

AUTO LXIII.

Que de lo que declarare el del Consejo, en su recusacion, no se dè traslado, aunque se reciba à prueba.

Lib. 3. fo-
lio 195.

EN Madrid, à 28. de Mayo, de 1571. se determinò por todo el Consejo, que de lo que declarare el del Consejo, en la Recusacion que le fuere puesta, no se dè traslado en ningun caso, aunque se aya de recibir à prueba.

AUTO LXIV.

El del Consejo, ò Oidor de las Chancillerias, que sea Doctor en las Vniversidades de Salamanca, ò Valladolid, pueda entrar en los exámenes que se hizieren, y otros Aëtos, con que no sea Cathedratico.

Lib. 3. fo-
lio 197.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias de Noviembre, de mil quinientos y setenta y vn años, en la consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Juan Thomàs. Consultòse, que quando se hallasse alguno del Consejo, ò Oidor de las Chancillerias de Valladolid, ò Granada, en Salamanca, ò Valladolid, que sea Doctor de aquellas Vniversidades, pueda entrar en los exámenes que se hizieren, y en todos los otros Aëtos, sin embargo de qualesquier Estatutos que requieran que sea Cathedratico el que aya de entrar en examen, y llevar derechos; porque lo mismo se ha

de guardar en ambas Vniversidades.

AUTO LXV.

Què es lo que se ha de guardar en la tassacion que hiziere vn Señor del Consejo, ò el Tassador, quando se agravian las partes.

Lib. 3. fo-
lio 198.

EN Madrid à veinte y cinco de Octubre de mil quinientos y setenta y dos años, por consulta que hizo el señor Doctor Don Inigo de Cardenas. Este dia se acordò por el Consejo, que de lo que proveyere vno de los Señores del Consejo, sobre Tassacion de costas, si alguna de las partes se agraviare, que lo lleve al mismo Señor del Consejo, que lo avia Tassado primero, que lo vea, y determine, y no aya mas apelacion, ni suplicacion alguna: y de la Tassacion que hiziere el Tassador de los processos, agraviandose alguna de las partes, se lleve à vno de los Señores del Consejo el que fuere mas nuevo en el, que lo vea, y provea; y de lo que el proveyere no aya mas grado de apelacion, ni suplicacion.

AUTO LXVI.

Lo que se debe hazer quando se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas, en causas Eclesiasticas, cometidas à Juezes Eclesiasticos, fuera de estos Reynos. Y quando la parte le quiere señalar fuera de ellos.

Lib. 3. fo-
lio 199.

EN veinte y siete de Octubre de mil quinientos y setenta y dos, se ordenò en el Consejo, que quando por alguno de los Naturales de este Reyno se traxeren algunos Breves, ò Letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas, para Juezes Eclesiasticos de fuera de estos Reynos de la Corona de Castilla, no se permita vsar de ellas, ni

Primera parte de los Autos

que los Naturales del Reyno sean molestados, y convenidos fuera del, y que se de Provision por el Consejo, para que la Parte que truxo el Breve, para el Juez fuera del Reyno, trayga Juez dentro del Reyno, y no use del Breve en contra desto. Y lo mismo se entienda, y se haga quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reyno, por virtud de algunas Letras Apostolicas, como processo fulminado, ò conservatoria.

AUTO LXVII.

Las peticiones no se reciban sin estar firmadas de las Partes, ò de sus Procuradores.

Lib. 3. fol. 200.

Todas las Peticiones que se dieren, y presentaren en el Consejo, vayan firmadas de las Partes, ò de sus Procuradores; y los Secretarios, y Relatores no reciban las peticiones de otra manera, no yendo firmadas, como dicho es, so pena de vn ducado por cada vez que la recibiere.

AUTO LXVIII.

Escrivan, y firmen los Relatores los Autos, ò Decretos, en las Residencias, y otros expedientes.

Lib. 3. fol. 200.

Los Relatores del Consejo, en las Residencias, y otros expedientes que relataren en los Autos, ò Decretos que huvieren de hazer, los escrivan de su mano, y firmen de su nombre; y antes que las firmen, las lean à los del Consejo, que se hallaren à la vista, para que se entienda si van bien ordenados.

AUTO LXIX.

Que Juezes han de ver los Pleytos de Tenuta en ambas instancias.

Vienes à doze de Junio, de mil quinientos y setenta y tres, en la consulta, se resolvió, que los Pleytos de Tenuta, conforme à la ley de Toro, que se han de ver por todo el Consejo, aviendose visto en la vista asì, despues à la revista se ayan asì mismo de ver por todo el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquier numero, de manera, que en ambos grados de vista, y revista, se vea por todo el Consejo, sin se poner reparo à que sean, ò no los mismos.

Està corregido, l. 5. tit. 19. l. 4. de la Recop. Y declarando en la l. 62. l. 4. t. 2. Rec. lib. 3. fol. 200.

AUTO LXX.

Muerto, ò promovido vno de los Juezes, que començaron à ver pleyto de Mil y Quinientas, se nombre à otro en su lugar.

EN la Villa de Madrid, à diez de Julio de mil quinientos y setenta y tres años, en la consulta que hizo el señor Licenciado Pedro Gasca, se proveyò por el Consejo, que quando se comiença à ver vn pleyto de Mil y Quinientas, por cinco Señores del Consejo, si falta alguno de los Juezes, por muerte, ò promocion, que en tal caso se nombre otro Juez, para que se acabe de ver por cinco Juezes.

Lib. 3. fol. 201.

AUTO LXXI.

El huesped que se concertò con el Aposentado, no puede pedir que se tasse la casa, que despues alquilò.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Septiembre, de mil quinientos y setenta y tres, en la

Lib. 3. f. 202.

Con-

Consulta que tuvo , en ausencia de su Magestad, el señor Doctor Francisco Hernandez de Lievana. Lo de los Aposentadores de su Magestad. Acordò el Consejo à once de Septiembre, de mil quinientos y setenta y tres años , que quando el Aposentado en Corte se concertare con su huesped, que èl le dè vn tanto por su aposento, y que el Aposentado busque otra posada: Que esta posada que assi alquilaré, no se consienta que tasse à pedimento del huesped , que diò à el Aposentado vn tanto por que buscasse otra, porque por este camino quieren que les buelvan algo del primer concierto.

AUTO LXXII.

Los Juezes que lo fueron en la tenuta, no lo son despues en el grado de la segunda suplicacion.

Lib. 3. fo-
lio 205.

EN Madrid, à diez y nueve dias de Diziembre, de mil quinientos y setenta y tres años, se acordò por el Consejo, que quando algun pleyto se vè en el Consejo, y se determina sobre la tenuta de los bienes de algun Mayorazgo, los Señores del Consejo, que fueron Juezes en el pleyto de la tenuta, no sean Juezes despues en este pleyto, quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda suplicacion, con las mil y quinientas doblas.

AUTO LXXIII.

No ay suplicacion de la condenacion hecha contra los que ponen capitulos à los Corregidores.

Lib 2. fo-
lio 204.

EN Madrid, à veinte y tres dias del mes de Abril, de mil quinientos y setenta y quatro años, en la consulta que tuvo con su Magestad el

señor Licenciado Andrés Ponce. Si ay suplicacion de la condenacion hecha por el Consejo, contra los que ponen capitulos à los Corregidores, se declaró en el Consejo, que no ay suplicacion.

AUTO LXXIV.

El Consejo vaya à visitar los Sabados de las vacaciones.

SI los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se haze en las Audiencias. Se declaró en el Consejo, que vayan à visitar los Sabados de vacaciones, de la manera que se haze en las Audiencias.

Lib. 3. fo-
lio 104.

AUTO LXXV.

Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

EN Madrid, à ocho dias del mes de Agosto, de mil quinientos y setenta y quatro años, sobre si los Aposentadores pueden permitir, que los Aposentados arrienden sus aposentos, contra la voluntad de los dueños. Consulta que hizo con su Magestad el señor Licenciado Juan Thomàs. Se proveyò, que los Aposentadores no puedan dàr posadas, con orden, ò licencia, que los Aposentados las puedan arrendar à otros; y que los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, y consentimiento de los dueños de las casas.

Lib. 3. fo-
lio 204.

AUTO LXXVI.

La sentencia del Consejo, quando se apellare à èl, del Corregidor de la Corte, ò su Teniente, acabe el negocio.

Primera Parte de los Autos,

Lib. 3. fo-
lio 204.

A Nueve de Octubre, de mil quinientos y setenta y quatro años, se acordò en el Consejo, que quando se apelare del Corregidor de la Corte, ò su Lugar Teniente residiere, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion, que la tal apelacion se traiga al Consejo, la sentencia que en èl se diere, confirmando, ò revocando, acabe el negocio, como si fuesse apelacion de Alcalde de Corte. Esto se consultò con su Magestad à quinze de Octubre, de mil quinientos y setenta y quatro años, y su Magestad lo tuvo por bien.

AUTO LXXVII.

No ay suplicacion de las sentencias del Consejo, en las Residencias de los Alcaldes de Sacas.

Lib. 3. fo-
lio 205.

V iernes à diez dias de Diciembre, de mil quinientos y setenta y quatro, se proveyò en Consejo, con Consulta de su Magestad, que no aya suplicacion de las sentencias que se dieren en el Consejo, en las Residencias de los Alcaldes de Sacas, y de sus Oficiales, segun, y de la manera que està proveido, y ordenado en las Residencias que se toman à los Corregidores, y à sus Oficiales.

AUTO LXXVIII.

Lo mismo en las visitas de los Escrivanos del Reyno, y otros Oficiales.

Lib. 3. fo-
lio 205.

Y que esto mismo se entienda, quando se mandaren visitar los Escrivanos del Reyno, ò de alguna Ciudad, ò Pueblo particular, que de las tales visitas no aya mas grado que en las otras Residencias, que se toman à los tales Escrivanos, y otros Ofi-

ciales ordinariamente, que no aya suplicacion, sino en dos casos de la ley nueva; y asì se declarò, à ocho de Julio, de mil quinientos y setenta y cinco años.

AUTO LXXIX.

En los pleytos de residencia, y Alcaldes de Sacas, aunque sean Criminales, de dozientos mil maravedis abaxo, dos del Consejo hagan sentencia.

E N la Villa de Madrid, à diez y ocho de Hebrero, de mil quinientos y setenta y cinco años, en la Consulta que tuvo el señor Licenciado Andrès Ponce, se acordò en Consejo, que en los pleytos de Residencia, y de Alcaldes de Sacas, y otros qualesquier, en que se pone pena de dinero, que sea de dozientos mil maravedis, y de à abaxo, aunque los pleytos parezcan, y lo sean Criminales, dos del Consejo hagan sentencia en esta cantidad.

Lib. 3. fo-
lio 206.

AUTO LXXX.

Lo que se ha de prevenir en las provisiones que se dieren para los conservadores de los Estudios de Salamanca, y Alcalà.

E N veinte de Março, de mil quinientos y setenta y seis años, se acordò en el Consejo, que las provisiones ordinarias Eclesiasticas, que se diessen para los Conservadores de los Estudios de Salamanca, y Alcalà, aunque las partes digan que son legos, y reos, la provision vaya, para que otorgue, reponga, y absuelva, y no vaya que no conozca.

Lib. 3. fo-
lio 205.

AUTO LXXXI.

Quien saliere de vna Casa, no la pueda tassar passados dos meses.

Lib. 3. fo
lio 206.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Junio, de mil quinientos y setenta y seis años, en la Consulta que hizo, en ausencia de su Magestad, el señor Doctor Luis de Molina, se acordò, que el que saliere de alguna Casa, no la pueda tassar, passados dos meses.

AUTO LXXXII.

Estando su Magestad ausente, como se ha de hazer la Consulta, y en la concurrencia de ella, y de Semaneria.

Lib. 1. fo
lio 207.

EN la Villa de Madrid, à ocho de Agosto, de mil quinientos y setenta y ocho años, en la Consulta que hizo, en ausencia de su Magestad, el señor Licenciado Fuen-Mayor, se acordò, estando su Magestad ausente, la Consulta la haga vna semana no mas, cada vno de los Señores del Consejo; y que si concurriere ser Consultante, y Semanero, que la Semaneria passe à otro Señor del Consejo, no siendo fiesta el Viernes de aquella semana, porque en caso que lo sea, no ha de passar la Semaneria.

AUTO LXXXIII.

Lo que se ha de guardar en la entrega de papeles à los Relatores, y en la buelta de ellos.

Lib. 3. fo
lio 207.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho de Agosto, de mil quinientos y setenta y nueve años, se acordò por el Consejo, que los Secretarios entreguen à los Relatores los expedientes, y no vuelvan à las partes los papeles que presentaren, sin man-

dado del Consejo: lo qual se proveyò por Consulta que hizo, en ausencia de su Magestad, el señor Licenciado Luis Tello Maldonado; y asimismo, que los Relatores no reciban los expedientes de las partes, y los vuelvan à los Secretarios.

AUTO LXXXIV.

Delas demandas que no pueden recibir los Escrivanos de Provincia.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Diciembre, de mil quinientos y setenta y nueve años, se mandò por el Consejo, que de aqui adelante los Escrivanos de Provincia de esta Corte, no reciban demanda sobre propiedad, y particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, so pena que pagaràn à las partes las costas que ovieren hecho.

Lib. 3. fo
lio 207.

AUTO LXXXV.

Que se tomen fianças, para que serà cierta la relacion que la Parte haze, quando pide que se traygan Bulas, sobre el Patronazgo Real de Legos, ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio Patrimonial, ò contra el Concilio.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Junio, de mil quinientos y ochenta años, los Señores Presidente, y del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante se guarde, y cumpla el Auto proveido en Consejo, en veinte y quatro de Abril, del año de quinientos y quarenta y cinco, en que se mandò, que quando se despachasse alguna provision para traer Bulas, sobre Pa-

Lib. 3. fo
lio 208.

Primera Parte de los Autos,

tronazgo Real; ò de Legos; ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio Patrimonial; el Secreterio que la diese, tomasse fianças de la Parte que la llevasse, que si la Relacion que hazia, no era cierta, y verdadera, pagaria à la otra Parte las costas, y le citassen para todos los Autos, y dexasse Procurador con quien se hiziesen; so pena, que no lo cumpliendo afsi, el Secretario que dexasse de tomar la dicha fiança, y hazer las demàs diligencias dichas, pagasse las costas, como en el dicho Auto se contiene; con que afsi mismo se entienda en qualesquiera Provisiones que se dieren para tomar Bulas contra el Concilio, ò en otro qualquiera caso. *Juan Gallo de Andrada.*

AUTO LXXXVI.

Lo que debe preceder al Examen de los Escrivanos Reales, que traen Renunciaciones de Oficios de Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y de las Chancillerias, y Audiencias, y de los Adelantamientos.

EN la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Julio, de mil quinientos y ochenta y dos años, por Consulta que tuvo el señor Licenciado Fuen-Mayor, en ausencia de su Magestad, se acordò, que de aqui adelante no se Examinen ningunos Escrivanos Reales, que traxeren Renunciaciones de Oficios, de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, y Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el Oficio, el que Renunciare por lo menos quatro años; y no aviendolo

Lib. 3. folio 208.

tenido el dicho tiempo, no se Examinen, ni se les dè titulo de los Reynos, sino tan solamente del Numero.

AUTO LXXXVII.

Cinco del Consejo puedan ver los Articulos incidentes, en los Pleytos de Tenuta, hasta la definitiva.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Agosto, de mil quinientos y ochenta y dos, en la Consulta que hizo el señor Licenciado Chumazero, se acordò por el Consejo, que los Articulos incidentes en los Pleytos de Tenuta, hasta la definitiva, se vean, y puedan ver por cinco Juezes, sin que sea necesario hallarle todo el Consejo.

Lib. 3. folio 208.

AUTO LXXXVIII.

De las Comisiones que no se han de despachar, sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal.

EN Madrid, à tres dias del mes de Junio, de mil quinientos y ochenta y tres años, en la Consulta que hizo, en ausencia de su Magestad, el señor Licenciado Boorques, de pedimento del Fiscal, se acordò, y proveyò, que de aqui adelante el Sello, y Registro, no despache Comision ninguna para Juezes de Comision, que se proveen en Consejo, y en otros Tribunales de esta Corte, sobre delitos, y para Corregidores, fuera de su Jurisdiccion, y para Juezes de Casas, Mesas, y Cañadas, y sobre fraudes de las Rentas Reales, y otras cosas en que pueda aver condenacion para la Camara de su Magestad, sin que vaya tomada la razon de ellas por el Fiscal,

Lib. 3. folio 209.

cal, el qual para este efecto tenga vn libro en su poder.

AUTO LXXXIX.

Los Procuradores del Numero de la Corte no passen las renunciaciones sin dar inventario de los Processos y sus Herederos.

Lib. 3. folio 209.

EN la Villa de Madrid, à dos dias del mes de Septiembre, de mil quinientos y ochenta y tres años, por Consulta que tuvo el señor Licenciado Chumacero, en ausencia de su Magestad, acordò el Consejo, que de aqui adelante no se passen las Renunciaciones que hizieren los Procuradores del Numero de esta Corte, sin que el Renunciante primero dè cuenta por inventario de todos los Processos que oviere recibido; y siendo muerto el Renunciante, sus Herederos.

AUTO XC.

Los Alcaldes Recusados, se pueden acompañar con personas de ciencia, y conciencia.

Lib. 3. folio 202.

EN Madrid, à diez y nueve del mes de Noviembre, de mil quinientos y ochenta y tres años, por Consulta que tuvo, en ausencia de su Magestad, el señor Don Fernando Niño de Guevara, aviendo los Alcaldes de Corte dado peticion, diciendo: Que en el despacho de algunos negocios de Provincia avia dilacion, y padecian en la Justicia de ellos las Partes, à causa de que son recusados por alguna de las Partes, pidiendo se acompañe con otro Alcalde, y por sus muchas ocupaciones no se puede hazer con la brevedad que conviene, suplicando se proveyesse, y remediasse, co-

mo las Partes con igualdad alcançasen Justicia. Se acordò, que los dichos Alcaldes, en los negocios de Provincia, en que fueren recusados, se puedan acompañar con personas de ciencia, y conciencia.

AUTO XCI.

Lo que se ha de hazer en la remission de los pleytos de menor quantia.

EN la Villa de Madrid, à nueve de Diciembre, de mil quinientos y ochenta y tres años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Doctor Juan Fernandez de Cogollos. Se proveyò, y mandò, que los pleytos de menor quantia que se remitieren en discordia, se vean por vno de el Consejo en remission, el qual nombre el Señor Presidente.

Lib. 3. folio 210.

AUTO XCII.

Que se den mil maravedis de salario à los Juezes de Comission que despacha el Consejo.

EN la Villa de Madrid, en veinte y cinco de Mayo, de mil quinientos y ochenta y quatro años, en la Consulta que tuvo el señor Licenciado Guardiola, en ausencia de su Magestad, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante se den à los Juezes de Comission, que se despachan por el Consejo mil maravedis de salario cada dia.

Lib. 3. folio 211.

AUTO XCIII.

Lo que se debe guardar en la vista, y de termination de las causas de recusacion, que se ponen contra los Alcaldes que conocen de lo Civil.

Primera Parte de los Autos,

Lib. 3. fo-
lio 211.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil quinientos y ochenta y quatro años, el Consejo aviendolo consultado con su Magestad, acordò, que quando fuere recusado alguno de los Alcaldes de Corte, que conocen de las causas civiles, conforme à la nueva Ley, en grado de apelacion, se junten à conocer de la tal recusacion de los Alcaldes, los mas nuevos de los que asisten en las causas criminales, con el otro Alcalde de lo civil, que no fuere recusado, y todos tres conozcan de las causas de la recusacion, y las determinen, y recusando à los dichos dos Alcaldes, juntamente en las dichas causas, conozcan de ellas tres de los dichos Alcaldes, de los mas nuevos; y hagan sentencias los votos de la mayor parte; y no dando las tales causas por bastantes, condenen à la parte que recusò en dos mil maravedis: y siendo dadas por bastantes, y no probandose, la condenen en seis mil maravedis. Y asì, en la aplicacion de las dichas penas, como en la forma, y orden de proceder; y en todo lo demàs guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas à los Alcaldes de Corte, y de las Chancillerias.

AUTO XCIV.

No ay Suplicacion de las Sentencias del Consejo, en las Residencias, de los Tesoreros, y Receptores de Alcavalas de estos Reynos.

Lib. 3. fo-
lio 212.

EN nueve de Noviembre, de mil quinientos y ochenta y quatro años, el Consejo aviendolo Consultado con su Magestad, en la Consulta que hizo el señor Licenciado Chuma-

zero de Sotomayor. Se proveyò, que no aya Suplicacion de las Sentencias que se dieren en Consejo, en las Residencias que se han tomado à los Tesoreros, y Receptores de Alcavalas de estos Reynos, segun, y de la manera que està proveido, y ordenado en las Residencias que se toman à los Correidores, y sus Oficiales, y visitas de Escrivanos.

AUTO XCV.

Recusado vno de los Alcaldes de Corte, que conocen de lo Civil, en grado de apelacion, quien ha de entrar en su lugar, y lo que se debe hazer en otras Recusaciones.

EN Madrid, à veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil quinientos y ochenta y quatro años, en Consulta que hizo con su Magestad el señor Licenciado Nuñez de Boorquez, se acordò, que dando por Recusado à vno de los Alcaldes de Corte, que conforme à la nueva Ley conocen de las Causas Civiles, en grado de apelacion en su lugar, conozca de la causa, en que fuere dado por Recusado, el Alcalde mas nuevo de los que asisten à las Causas Criminales, juntamente con el otro Alcalde de lo Civil. Y si se dieren por Recusados ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las Causas Criminales, los mas nuevos, y determinen la tal Causa.

Lib. 3. fo-
lio 212.

AUTO XCVI.

Como se han de ver en Remision las Pleytos de Tenutas

Lib. 3. fo.
lio 213.

EN Madrid, à treinta y vno de Mayo de mil quinientos y ochenta y cinco años, se acordò por el Consejo, que los Pleytos de Tenutas que se huvieren visto por todo el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remision por tres del Consejo, aunque ayan mas Juezes que lo puedan ver.

AUTO XCVII.

La orden que se ha de guardar en las Recusaciones de los Alcaldes de lo Criminal, aviendo visto vn Pleyto Civil.

Lib. 3. fo.
lio 213.

EN la Villa de Madrid à siete dias del mes de Octubre de mil quinientos y ochenta y cinco años, el Consejo aviendolo Consultado con su Magestad, acordò, que aviendo visto vn Pleyto Civil, vn Alcalde de Corte que asistiese en lo Criminal, siendo Recusado en la dicha Causa, los Alcaldes que huviere de lo Civil, vno, ù dos conozcan de la Recusacion, supliendose los que faltaren, hasta tres de lo Criminal, guardandose en la forma, y orden de proceder, lo proveido, en quanto à las Recusaciones, que se pusieren à los Alcaldes, que en grado de Apelacion, juntamente conocen de los Negocios Civiles; de manera, que en todo suceso conozcan de la tal Recusacion los que asistieren en lo Civil, supliendose los que faltaren hasta tres de lo Criminal.

AUTO XCVIII.

Lo que se ha de hazer quando faltare numero de Alcaldes en la Sala de lo Criminal.

EN Madrid, à veinte y ocho de Julio, de mil quinientos y ochenta y seis años, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante, quando en la Sala de los Alcaldes, que conocen de lo Criminal, faltare numero de los Alcaldes, para poder conocer de las Causas dichas Criminales, el Alcalde mas antiguo de lo Civil, que tuviere Titulo para lo Criminal, vaya à ver las dichas Causas.

Lib. 3. fo.
lio 214.

AUTO XCIX.

La declinatoria en los Pleytos de Tenuta, se vea por todo el Consejo, y los visios se determinen por los Señores que los vieron.

EN Madrid, à quatro de Diciembre, de mil quinientos y ochenta y seis, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante la declinatoria en los Pleytos de Tenuta, se vea por todo el Consejo; y los Negocios que estàn visios, se determinen por los Señores que los vieron.

Lib. 3. fo.
lio 215.

AUTO C.

Remitanse las Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren los Alcaldes Ordinarios.

EN Madrid, à onze de Diciembre, de mil quinientos y ochenta y siete años, en la Consulta que tuvo con su Magestad, el señor Licenciado Mardones, se acordò, que las Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren vnos Alcaldes Ordinarios à otros, se remitan à las Chancillerias, y no vengan al Consejo.

Primera Parte de los Autos,

AUTO CI.

Los Capítulos que se ponen à los Corregidores en las Residencias, sea dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la Residencia.

Lib. 3. fo-
lio 215.

EN Madrid, à onze de Diziembre, de mil quinientos y ochenta y siete años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Mardones, se acordò, que los Capítulos, que se pusieren à los Corregidores en las Residencias, se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la Residencia.

AUTO CII.

Los negocios de que conocen por comission los Señores del Consejo, se acaben en el con la primera sentencia, y lo mismo quando se apela del Alcalde de Corte, en las causas de Galeotes. Esto en lo pendiente, y en lo que de nuevo ocurriere.

Lib. 3 fo-
lio 216.

EN diez y nueve de Mayo, de mil quinientos y ochenta y ocho años, se consultò à su Magestad, que quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo, por comission particular, que conozcan de algun negocio Civil, y sentenciar la causa, que apelando alguna de las partes, el pleyto se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Consejo. Y que lo mismo se haga en los negocios, que por Cedula de su Magestad conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, Alcalde de Corte, en lo tocante à los Galeotes, de quien se apela para el Consejo; y que esto se entienda así en los negocios que están pendientes, como en los

que adelante ocurrieren. Su Magestad, en primero de Junio del dicho, lo tuvo por bien, y mandò que así se hiziesse.

AUTO CIII.

Los Procuradores sirvan sus Oficios, y no los arrienden.

EN veinte y quatro de Septiembre, de mil quinientos y ochenta y ocho años, se consultò à su Magestad, que convendria, que de aqui adelante no se arrienden los Oficios de Procuradores, y los propietarios los sirvan por sus personas, ò los renuncien dentro de treinta dias, so pena, que los ayan perdido. Y à los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consientan vsar. Y su Magestad mandò, que se despachassen para ello las provisiones necessarias.

Lib. 3. fo-
lio 216.

AUTO CIV.

Lo que se ordena en las nulidades que se interponen de las sentencias de Revista del Consejo, y los Oidores de las Audiencias, no se estiende à los Alcaldes de Casa, y Corte de lo Civil.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho de Noviembre, de mil quinientos y ochenta y ocho años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Don Juan de Acuña, le acordò, y mandò, que lo dispuesto acerca de las nulidades, que se alegan de las sentencias de revista, en que se manda, que de las sentencias de revista, dadas por los del Consejo, y Oidores de las Audiencias, no aya lugar, ni se pueda alegar, ni oponer nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ò defecto de Juris-

Lib. 3. fo-
lio 217.

ridicion, ò que de ella notoriamente conste del processo, y Autos de èl, ò en otra manera, lo susodicho no aya lugar, ni se estienda à los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, que conocen de lo Civil.

AUTO CV.

Los Juezes de Mestas, y Cañadas; de Sacas, y cosas Vedadas; de visitas de Escrivanos; Quentas de Propios; Sisas, y Repartimientos, den fianças de mil ducados, de que cumpliràn lo aqui dispuesto. Y haste, que los otros Juezes se obliguen por sus personas; y penas que se les impone.

Lib. 3. fo-
lio 217.

EN la Villa de Madrid, à dos dias del mes de Diziembre, de mil quinientos y ochenta y ocho años, en la Consulta que hizo el señor Licenciado Juan Thomas, se acordò, que los que fueren proveidos por Juezes de Mesta, y Cañadas, y de Sacas, y cosas vedadas; y para visitar Escrivanos, y tomar quentas de Propios, Sisas, y Repartimientos, den fianças, legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones; que dentro de treinta dias primeros siguientes despues que ovieren acabado la comission, trairàn à poder del Receptor General de penas de Camara, todos los maravedis que cobraren, pertenecientes à la Camara de su Magestad; y los que cobraren de los que aplicaren à gastos de Justicia, y obras pias, al Receptor de ellas, con testimonio del Escrivano de su comission, de las condenaciones que hizieren, y daràn quenta de ellas; so pena, que si asì no lo hizieren, demàs

de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia pordos años. Y los otros Juezes, que proveyerè para otros qualesquier casos, se obliguen por su persona, y bienes, que dentro del dicho termino acudiràn à los dichos Receptores, con los maravedis que cobraren, pertenecientes à la Camara, Gastos de Justicia, y Obras pias, à cada vno lo que le perteneciere, con testimonio del Escrivano de su comission, de las condenaciones que hizieren, y daràn quenta de ellas, so pena, que demàs de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de Oficio de Justicia por tiempo de dos años.

AUTO CVI.

Las prevenciones que se han de hazer para el despacho de las provisiones de Juezes de Comission, y para passar las de semaneria.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Junio, de mil quinientos y noventa años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto los daños, è inconvenientes que se figuen de no dàr los Juezes de Comission, que salen proveidos por el Consejo, quenta de las condenaciones que hazen, en los negocios à que vàn. Dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante el Señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission, en que estè yà señalado, y nombrado Juez para ella, ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar, ni refrende, sin que primero el dicho Juez muestre certificacion del Fiscal

Lib. 3. fo-
lio 218.

Primera Parte de los Autos,

tal de su Magestad, por la qual conste, que al dicho Juez no se le ha dado ninguna Comission; y si alguna, ò algunas se le huvieren dado, certifique ha dado quenta de todas las condenaciones, que en ella, ò en ellas huviere hecho de penas de Camara, gastos de Justicia, y obras pias, y otras qualesquiera, para otras costas, y gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean. Y que asimismo muestre, y entriegue certificacion de Juan Gallo de Andrada, Escrivano de Camara de su Magestad, en su Consejo; por el qual certifique, aver entregado, y pagado el dicho Juez todo el alcance, ò alcances, que se le huvieren hecho de las dichas condenaciones, ò qualquiera de ellas, las quales se lleven al señor Semanero, juntamente con la dicha Comission, para que aviendolas visto, pueda passar, y passe la dicha Comission, y no de otra manera; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CVII.

Prevençiones, y disposicion contra los daños que suelen hazer los Juezes de Comission, que salen proveidos por el Consejo. Y que juren en èl, y bagan relacion de lo que huvieren obrado; y las penas de la contravencion.

EN la Villa de Madrid, à catorce dias del mes de Agosto, de mil quinientos y noventa años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se hazen por los Juezes de Comission, que salen proveidos por el Consejo, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante no puedan nombrar, ni nombren mas

Alguaciles, y Escrivanos de los contenidos en la Comission, para dentro, ni fuera de los Lugares donde residieren, ò estuvieren. Pero bien se les permite, que en las Causas de delitos graves, y en que sea necessario hazer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciendose caso, en que aya necesidad de embiar à prender à alguno, ò algunos de los delinquentes principales, que están fuera del tal Lugar, ò anduvieren ausentes, puedan nombrar para este solo efecto, vno, ò dos Alguaciles, y no mas, siendo los tales delinquentes que estuvieren ausentes mas de vno, y en partes diferentes; los quales puedan nombrar, procediendo en las tales Causas de Oficio, ò à pedimiento de Parte, y precediendo primero informacion, ò aviso de donde están, ò pueden estar, ò àzia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, y se ponga en el Proceso; à los quales Alguaciles manden, y encarguen que hagan las diligencias, que llevaren à cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos tiempo que pudieren; los quales secresten los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los Lugares, y partes adonde fueren, ante vn Escrivano Real, ò del Numero de los dichos Lugares, y traigan los secrestos que hizieren originalmente al Proceso; en el qual se ponga, y asiente por Auto el dia del nombramiento de los tales Alguaziles, y los que se han ocupado, con testimonio, que han de traer de la dicha ocupacion, y el dia que bolvieren; y que en bolviendo de las dichas diligencias, no traygan, ni puedan traer mas vara de Justicia; y que sien-

siendo necesario embiar à hazer algunas informaciones sumarias, y ratificar testigos, fuera del Lugar donde estuvieren los tales Juezes, puedan embiar vn Escrivano à hazerlas, con termino muy breve, y salario muy moderado; el qual, y el de los Alguaciles, que huvieren de nombrar en la forma susodicha, no pueda exceder, ni exceda del salario que llevare el Alguacil, y Escrivano de la Comission.

Item, que no puedan hazer Carcel particular, aviendola en el Lugar donde estuvieren, aviendo Alcayde de ella, sino que pongan los presos en la Carcel publica del Lugar donde residiere, encargandolos à los Alcaydes de ellas, poniendoles las prisiones que les pareciere, para que estèn con seguridad; y si no huviere aposentos seguros, los puedan reparar, y aderezar, de manera que lo estèn dentro de las mismas Carceles, y à costa de los gastos de Justicia, lo qual hagan con cuenta, y razon, y la pongan en el Proceso; de manera, que no sea necesario poner guardas à los presos, ni otros Alcaydes de Carcel, sino que encarguen à los que fueren de ellas, que guarden como deben los dichos presos; y si los casos fueren tan graves, y las Carceles tan flacas, que convenga hazer otra cosa, reciban informacion, y avisen al Consejo de ello, para que en èl se provea lo que convenga.

Item, que no puedan hazer, ni hagan condenacion particular para gastos, ni costas, ni repartirlas entre los culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas, que huvieren hecho, particularmente en què co-

sas se hizieron, y para què efecto; con apercibimiento, que si cobraren, y repartieren algunas costas, sin hazer la dicha declaracion por Auto del Proceso, lo pagaràn con el quatro tanto, para la Camara de su Mag.

Item, que los dichos Juezes, que fueren proveidos para las dichas Comisiones, juren en el Consejo, antes de ir à ellas; y despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo, de lo que huvieren hecho, conforme à las Leyes que sobre ello hablan. Lo qual todo cumplan, y guarden, so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dàn por condenados; y afsi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CVIII.

Que las fianças que se dàn por los Juezes de Mestas, Cañadas, Cosas vedadas, y para visitar Escrivanos, tomar cuentas de Propios, Sisas, y Repartimientos, se entiendan con los otros Juezes de Comission del Consejo, y no sean proveidos, hasta aver hecho en èl relacion de todo lo que huvieren obrado.

EN la Villa de Madrid, à cinco dias del mes de Abril, de mil quinientos y noventa y vn años, en la Consulta que tuvo el señor Licenciado Ximenez Ortiz, se acordò, y mandò: Que el Capitulo veinte y quatro de las Cortes, que se tuvieron, y celebraron en esta Villa de Madrid, el año pasado de mil quinientos y ochenta y seis, y se publicaron el año de mil quinientos y noventa, en que se manda, que los Juezes que salieren proveidos para Mestas, y Cañadas, Sacas, y Cosas vedadas, para visitar Escrivanos, y

Lib. 3. fol.
lio 220.

Primera Parte de los Autos,

tomar quantas de Propios, Sisas, y Repartimientos, den fianças, legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados (antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas Comisiones) de estar à derecho, con los que dentro de cinquenta dias despues de acabadas las Comisiones, les quisieren pedir algun agravio, que de ellos ayan recibido en ellas, y den cuenta con pago de las tales Comisiones, como mas largo en dicho Capitulo se contiene. Se entienda con todos, y qualesquier Juezes de Comision, que salieren proveidos por el Consejo. Y otrosi mandaron, que los tales Juezes de Comision, no sean proveidos hasta tanto, que ayan hecho relacion en el Consejo, del negocio à que huvieren ido: Y asì lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CIX.

La prohibicion de juegos en la Carcel de Corte.

Lib. 3. folio 220.

EN la Villa de Madrid à veinte y vn dias del mes de Mayo de mil quinientos y noventa y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que el Alcayde de la Carcel Real de esta Corte, que al presente es, y los que adelante fueren, y sus Tenientes, no consientan que en la dicha Carcel se juegue ningun juego de los prohibidos por Leyes, y Prematicas de estos Reynos, ni en mas cantidad de lo que las Leyes permiten, ni den naypes, ni saquen baratos, ni pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, y dár aposentos donde jueguen: lo qual guarden, y cumplan, lo pena de privacion perpetua de sus Oficios; y que los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Ma-

gestad, tengan particular cuidado con que se cumpla, y execute; y asì lo proveyeron, y mandaron.

Concuerta con el Auto original, que se hizo, señalado de los Señores del Consejo; y mandaron se sentasse en este libro. *Pedro Zapata del Mar-mol.*

AUTO CX.

Que los Relatores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las Sentencias originales, y de las quantas, seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores, y en las Vistas dentro de diez dias. Y ponese la pena de la contravencion.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Julio, de mil quinientos y noventa y vn años, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante los Relatores dentro de seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores, entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las Sentencias originales, y Memorial de las Quantas, para que despachen las Executorias; lo qual cumplan, so pena de treinta ducados para los gastos del Consejo, cada vez que lo dexaren de cumplir; lo qual mandaron se les notifique luego. Y en quanto à las Residencias, que hasta aqui se han visto, y estàn consultadas, mandaron, que los dichos Relatores dentro de diez dias entreguen à los dichos Escrivanos de Camara, los Memoriales originales de las Sentencias que tuvieren por entregar; y asì mismo les entreguen los Memoriales de las Quantas, para que despachen las Executorias, como les està mandado; so pena de treinta ducados para los

Lib. 3. folio 221.

gas-

gastos del Consejo, à cada vno que no lo cumpliere.

AUTO CXI.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, pongan solamente en Consulta el Negocio que se huviere visto en Sala, ò remitido por encomienda, hecha del, Relacion en ella.

Lib. 3. fo-
lio 221.

EN la Villa de Madrid, à diez y seis dias del mes de Septiembre, de mil quinientos noventa y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Escrivanos de Camara no pongan en Consulta ningun Negocio, que no sea visto por Sala, ò remitido por encomienda de alguno de los Señores del Consejo, aviendo hecho Relacion del en Sala, ò en Relaciones, so pena de diez ducados, por cada vez que lo dexare de cumplir, para gastos del Consejo.

AUTO CXII.

Los Relatores de Sala de Alcaldes de lo Civil, se provean por el Consejo.

Lib. 3. fo-
lio 222.

EN la Villa de Madrid, à treze de Diciembre, de mil quinientos noventa y vn años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Juan Gomez, Consultò à su Magestad, que conviniendo proveer dos Relatores en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de Negocios Civiles, se provean por el Consejo; y su Magestad mandò, assi se hiziesse.

AUTO CXIII.

Los Relatores para el Consejo, y para los Alcaldes, se provean por Edictos, y Examen.

Lib. 3. fo-
lio 223.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Diciembre, de mil quinientos noventa y vn años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Laguna, en veinte dias de este presente mes de Diciembre, se consultò à su Magestad, que de aqui adelante los Relatores, que se proveyeren para el Consejo, y para la Sala de Alcaldes de Corte, en lo Criminal, y Civil, se provean por Edictos, y Examen, y con votos de todo el Consejo; y su Magestad mandò, que assi se hiziesse.

AUTO CXIV.

Que en la Audiencia de Galicia, ay otro Alcalde Mayor.

Lib. 3. fo-
lio 223.

EN Madrid, à diez y siete de Enero, de mil quinientos noventa y dos años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Doctor Amezqueta, consultò, que en el Audiencia de Galicia, se proveyessse otro Alcalde Mayor, demàs de los que en ella ay, y su Magestad vino en que assi se hiziesse.

AUTO CXV.

Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, y cinco leguas, à Hombres, y Mugerès de mal vivir, sea tambien de las Villas de Alcalà, y Illescas, y sus Jurisdicciones.

Lib. 3. fo-
lio 223.

EN la Villa de Madrid, à catorce de Febrero, de mil quinientos noventa y dos años, en la Consulta que tuvo con su Magestad el señor Licenciado Geronimo de Corral. Consultò, que los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, que conocen de lo Criminal, quando procedieren

Primera Parte de los Autos,

contra Ladrones, Rufianes, Vagabundos, y otros Hombres, y Mujeres de mal vivir, y los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte, y cinco leguas, les condenen assi mismo en destierro de las Villas de Alcalà, è Illescas, y sus Jurisdicciones; y su Magestad vino en que assi se hiziesse.

AUTO CXVI.

Que los Corregidores en ninguna manera lleven dineros, ni dadivas algunas, menos lo que toca à las dezimas de las execuciones, y las penas de la contravencion.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho de Abril, de mil quinientos noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo tenido noticia, que los Corregidores de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, han vendido las varas de los Tenientes, y Alguaziles, consultado con su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante no puedan llevar, ni lleven dineros dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fiança, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, ni otra dadiva, ni cosa alguna, excepto lo que toca à las dezimas de las execuciones, en las partes donde huvie re costumbre de llevarlas los Corregidores; so pena de privacion de los officios, que se les huvieren dado, y de quedar inhabiles perpetuamente para qualquier otro Oficio Real, y de volver con el quatorranto para la Camara de su Magestad, lo que por la dicha causa huvie re llevado.

AUTO CXVII.

Los Relatores del Consejo, den con el memorial, para la consulta de las Residencias, el de las partidas de las quentas.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve de Junio, de mil quinientos noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Relatores del Consejo, quando dieren memorial para la Consulta de las Residencias, tambien lo den de las partidas de las quentas, que por el Consejo se huvieren suspendido, ù dexado de passar, con lo proveido en cada vna de ellas, el qual se entregue al Fiscal; y assi lo proveyeron, y mandaron. El qual dicho memorial den firmado de su nombre.

AUTO CXVIII.

Los Relatores den al señor Consultante, con la Residencia, certificacion, que han entregado al Fiscal, Relacion de las condenaciones, y de lo prevenido en las quentas, y sin esto no la reciba.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Julio, de mil quinientos noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Relatores, quando dieren al señor Consultante las Consultas de las Residencias, den juntamente con ellas certificacion, como han entregado al Fiscal Relacion firmada de su nombre de las condenaciones, que en ella se huvieren hecho, y de lo proveido en particular en las quentas; y el señor Consultante no reciba la que se

Lib. 3. fo. lio 224.

Lib. 3. fo. lio 224.

Lib. 3. fo. lio 225.

le llevare, sin la dicha certificacion, y sin certificacion assimismo del dicho Fiscal, como la ha recibido.

AUTO CXIX.

Los Capítulos en las Residencias de los Adelantamientos, se pongan dentro de los treinta dias primeros, de los cinquenta de ella.

Lib. 3. fo-
lio 225.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Agosto, de mil quinientos noventa y dos, se acordò por el Consejo, que como està mandado, que los capitulos que se pusieren en residencia à los Corregidores, y sus Oficiales, se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la Residencia, se entienda, que en los Adelantamientos se ponga dentro de los treinta dias primeros de los cinquenta de la Residencia.

AUTO CXX.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no escrivan executoria alguna, en que por autos estuviere declarado por hidalgo, para no estàr preso el que lo pretendiere; y si pidieren testimonio de ello, le den, si assi se le ordenare. Lo mismo se entienda con los Escrivanos de Provincia.

Lib. 3. fo-
lio 226.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Septiembre, de mil quinientos noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto la petition, presentada por el Licenciado Ruy Perez de Ribera, Fiscal de su Magestad, en que pide no se despachen executorias de los autos, en que se declara no poder estàr presos algunas personas por deudas, diziendo ser Hi-

jodalgo, mandaron, que de aqui adelante los Escrivanos de Camara no ordenen, ni escrivan ninguna executoria, en que por autos estuviere declarado no poder estàr preso el que lo pretendiere, diziendo ser Hijodalgo. Y si pidiere la parte testimonio de los tales autos, aviendose mandado dár, lo dè, y no de otra manera; y que dentro de quinze dias dè al dicho Fiscal relacion, y testimonio de las executorias que han despachado en casos semejantes; y que assimismo se notifique à los Escrivanos de Provincia, no den executorias de los tales autos, y den testimonio, y relacion de las que hubieren dado.

AUTO CXXI.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, quando pusieren à encomendar al señor Presidente expedientes, ò otros negocios, escusa el dia de la encomienda; y los Relatores hagan relacion de ellos por su antigüedad, prefiriendo à las partes presentes, si el señor Presidente no ordenare otra cosa.

Lib. 3. fo-
lio 226.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos del mes de Octubre, de mil quinientos noventa y dos años, los Señores del Consejo mandaron, que de aqui adelante los Escrivanos de Camara, quando pusieren à encomendar al señor Presidente, expedientes, y otros negocios, pongan, y asienten en ellos el dia que se encomiendan; y los Relatores lo vean, y hagan relacion de ellos, por la antigüedad que tuvieren de la encomienda, so pena de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, y Hospital General, por mitad, prefiriendo las

partes presentes, como se haze en los pleytos que se ven en definitiva. Y porque el ordenar esto toca al señor Presidente, se entienda lo susodicho, quando no ordenare otra cosa.

AUTO CXXII.

Tengan los Relatores en el Consejo, arcas donde estèn cerrados los papeles, y processos que traen à el.

Lib. 3. fo-
lio 221.

EN la Villa de Madrid, à onze dias del mes de Enero, de mil quinientos noventa y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron se notifique à los Relatores, que de aqui adelante tengan en el Consejo arcas con sus llaves, donde tengan los processos, y papeles que traen al Consejo, fo pena de dozientos ducados, la mitad para gastos del Consejo, y la otra mitad para el Hospital General de esta Corte.

AUTO CXXIII.

La provision ordinaria, para que los Alcaldes ordinarios no sean reelegidos, sino aviendo passado tres años, no se entienda con los Hijosdalgo, no aviendo numero suficiente, y puedan volver al mismo oficio, passado vn año.

Lib. 3. fo-
lio 227.

EN la Villa de Madrid, à doze de Março, de mil quinientos y noventa y tres años, en la Consulta que el señor Licenciado Nuñez de Boorques hizo con su Magestad, se acordò, que la provision ordinaria, que se dà, para que los Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos à los oficios mismos, hasta ser passados tres años, y à otros oficios que tengan voto en el Consejo, hasta passados dos, en las Ciudades, Villas, y Lu-

gares donde ay carta executoria, para que se den la mitad de los oficios del Concejo, al estado de Hijosdalgo; de aqui adelante la dicha provision ordinaria se dà para que en los dichos Lugares, no aviendo numero suficiente de Hijosdalgo, puedan ser reelegidos à los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdalgo, passado vn año; y à los demàs oficios del Concejo, conforme à la carta executoria que huviere,

AUTO CXXIV.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, ni sus Oficiales, pidan derechos por las provisiones, que se rompieren, y no se despacharen.

Lib. 3. fo-
lio 228.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Março, de mil quinientos noventa y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que los Escrivanos de Camara de su Magestad, de los que residen en el Consejo, ni sus Oficiales, no lleven, ni pidan maravedis algunos de las provisiones que se rompieren, y no se despacharen.

AUTO CXXV.

Veanse los pleytos de quantas por dos del Consejo.

EN veinte y seis de Julio, de mil quinientos y noventa y tres años, se consultò à su Magestad, que por los muchos processos, que en el Consejo ay de quantas, si se huviesse de ver, y determinar por tres del Consejo, los que fuessen de mayor quantia, se dirirria la vista, y seria de mucha ocupacion, en daño de las partes, que seria bien se viesse, y determinasen

Lib. 3. fo-
lio 228.

sen por dos del Consejo, así los que estaban pendientes, como los que viniesen de aquí adelante, aunque sean de mayor quantia; y que esto se pudiesse hazer en las partidas de las quantas que vinieren en las residencias que se tomaren à los Corregidores; y su Magestad lo tuvo por bien, y mandò que así se hiziesse.

AUTO CXXVI.

Executese el parecer de los Contadores, que estuvieren conformes, aunque el vno de los dos sea nombrado en rebeldia por la Justicia.

Lib. 3. fo-
lio 228.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Noviembre, de mil quinientos noventa y tres años, se acordò por el Consejo, que el Capitulo de Cortes, que manda, que quando los Contadores nombrados por las partes estuvieren conformes, se execute su parecer; sea, y se entienda tambien, quando el Contador nombrado por la vna parte, y el nombrado por la Justicia, en rebeldia de la otra, estuvieren conformes, aviendose notificado en persona à la parte, que nombrasse Contador, y no lo nombrò.

AUTO CXXVII.

Los Procuradores quando pidieren sobrecarta de alguna provision, presenten los papeles con que se despachò primero. Y las penas de la contravencion, y de los Escrivanos de Camara, que reciben las peticiones, no aviendo despachado la provision.

Lib. 3. fo-
lio 229.

EN la Villa de Madrid, à veinte y seis dias del mes de Noviembre, de mil quinientos noventa y tres años, se acordò por el Consejo, que

de aquí adelante los Procuradores, quando pidieren sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos ante el Escrivano de Camara, que huviere despachado la tal provision, de que pidiere sobrecarta, so pena de seis ducados à cada vno, cada vez que lo contrario hiziere, y la misma pena tenga el Escrivano de Camara, que recibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

AUTO CXXVIII.

La orden que se ben en dar los Abogados en escribir, y alargar en las Informaciones; la moderacion de la satisfaccion, que se le ha de dar por ellas, y por ellas, y por su salario, y las penas de la contravencion.

EN Madrid, à cinco de Febrero, de mil quinientos noventa y quatro años, el Consejo consultò à su Magestad, que aviendo visto la demasia que ay en Abogados, así en hazerse pagados, como en se alargar en las Informaciones en derecho, parecia, que de aquí adelante hagan las dichas Informaciones breves, y comprehendiosas, en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ò Escrivano, ò ponderacion de ley: y que aleguen solamente la Ley, ò Doctor, que principalmente tocare al punto, y al que refiere à los otros, sin dezir los referidos por èl, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y Pobres, por mitad. Y que el señor del Consejo, nombrado para visitar cada año los Ministros, y el Oidor de las Chancillerias, y Juez de las Audiencias, que se nombra cada año, para visitar los Oficios dellas,

Lib. 4. folio 1.

Primera Parte de los Autos;

tengan particular cuidado en saber, y averiguar, què salarios llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por vistas, è informaciones de pleytos, y hallando excesso de officio, ò pedimento de parte, le castiguen, y hagan bolver à las partes à quien se huviere llevado. Y su Magestad vino en ello, y mandò que asì se hiziesse, y despacharon cédulas de ello para las Chancillerias, y Audiencias; y el Consejo mandò se notifique à los Abogados de esta Corte.

AUTO CXXIX.

La Cedula Real, en virtud de que conoce vn Alcalde de Corte de las causas de Portugueses, se entienda solamente de los que vienen, y estàn de passo en ella, estendiendose à los Ministros, que sirven en el Consejo de Portugal, y no à sus familias.

Lib. 4. fo. 2.

EN Madrid à cinco de Febrero de mil quinientos y noventa y quatro años, el Consejo aviendo visto la Cedula, que vn Alcalde de esta Corte tiene, para conocer de las causas de los Portugueses, privativamente, con inhibicion de otros Juezes. Consultò à su Mag. avia dudado, si su Real voluntad era, que el dicho Alcalde conozca de las causas de Portugueses, asì vezinos de esta Villa, y estantes de assiento en esta Corte, como de los que vienen, y estàn de passo en ella, ò solamente de las causas de estos pòsteros, en que parecia se debia entender, y no en los que eran vezinos, y estàn de assiento en esta Corte. Y su Magestad mandò, que asì se declarasse, y entendiesse, como al Consejo parecia; con que tambien se entendiesse

con los Ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, y no las de sus familias.

AUTO CXXX.

La Junta de Policia, solamente trate de lo que es adorno, y policia de Edificios; y de lo demàs contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa; y el Consejo, entretanto que su Magestad no diere otra forma: y que en la provision del pan, del año de quinientos noventa y quatro, se prosigan las diligencias.

EN la Villa de Madrid, à diez y seis dias del mes de Março, de mil quinientos noventa y quatro años, su Magestad mandò, que en la Junta de Policia, solamente se trate, de lo que es adorno, y policia de edificios, y en todo lo demàs contenido en la Cedula de su Magestad, que de esto trata; su fecha en à Lib. 4. fo. 3. lio 3. à cessè, y se trate en la forma, que antes solia por la Justicia Ordinaria, y Concejo de esta Villa; y por el Consejo, entretanto que su Magestad no diere otra particular forma; excepto, que para que no aya falta en la provision del pan de este año, puedan el tiempo que de aqui à lo nuevo fuere necessario proseguir las diligencias, que convengan; y para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

AUTO CXXXI.

De la sentencia que diere el señor de el Consejo, en la visita ordinaria, que haze de Oficiales, y Ministros, no aya en el suplicacion, si no fuere aviendo pri-

privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

Lib. 4. fo.
lio 34

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Octubre, de mil quinientos noventa y quatro años, se acordò por el Consejo, que en la visita ordinaria, que haze vno de los Señores del Consejo de los Escrivanos de Camara del Consejo, y Relatores del Consejo, y Escrivanos, y Relatores del Crimen, y Alguaciles de Corte, y Escrivanos de Provincia, y otros Oficiales, y Ministros de la sentencia, que diere el del Consejo, no aya lugar suplicacion, conforme à la Ley, si no fuere aviendo privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

AUTO CXXXII.

Lo que se ha de llevar por cada pie de sitio de los tablados, en las fiestas que se hazen en la Plaza de Palacio, la pena de la transgression, y que basten para la probança testigos singulares aunque digan de su propio hecho.

EN la Villa de Madrid, à veinte y seis dias del mes de Junio, de mil quinientos noventa y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, teniendo noticia, que en el alquiler de los tablados, que se han hecho para las fiestas, que de presente se hazen en la Plaza de Palacio, ay mucho desorden, llevando muy excessivos precios; y aviendose informado de la costa, que los Carpinteros tienen en ellos, assi en lo que pagan por el sitio, como en la madera, y clavazon, y manos, y otras cosas. Mandaron, que se notifique à Juan de Herrera, Aposentador de Palacio,

no lleve por cada pie de sitio, que dà à los dichos Carpinteros, por hazer tablado, que se entiende vn pie de delantera, diez y ocho de largo, mas de dos ducados y medio, y no lleve otra adeala, ni cosa alguna; con apercibimiento, que no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; y que los dichos Carpinteros, y otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar, ni lleven por cada pie, de alto, y baxo de la dicha medida, mas de à doze ducados; y alquilando solo lo alto, no puedan llevar por el dicho pie, mas de ocho ducados; y alquilando solo lo baxo, no pueda llevar mas de quatro ducados por pie; y alquilando por personas, puedan llevar en lo alto hasta catorze reales por persona, y no mas; y en lo baxo en la primera hilera de delante, puedan llevar à diez reales por persona, y no mas; y en la segunda hilera, puedan llevar hasta ocho reales por persona, y no mas; y en las demàs hileras, puedan llevar hasta seis reales por persona, y no mas; y à los dichos precios, y no à mas, puedan alquilar los dichos tablados. Y si huvieren llevado alguna cosa demàs, de lo que dicho es, à las personas à quien tienen alquilado, se lo buelvan luego; so pena, que de lo que de otra manera llevaren, lo bolveràn con el quatrotanto, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Denunciador, y Hospital Real de esta Corte, por iguales partes; y que sea probança bastante para esto, tres testigos singulares, aunque depongan de su hecho propio; y assi lo proveyeron, y mandaron,

Primera Parte de los Autos,

ron , que se pregone publicamente.

AUTO CXXXIII.

Los grados de parentesco de consanguinidad , ò afinidad, que se deben admitir por causas de recusacion , en las que se pusieren a los Señores del Consejo , y Alcaldes del Crimen de la Casa , y Corte.

Lib.4.f.5

EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Oçtobre de mil quinientos noventa y seis años , se acordò por el Consejo , que de aqui adelante, en las recusaciones que se hizieren à los Señores del Consejo, por causa de parentesco , no se admira causa de parentesco de consanguinidad fuera del quinto grado, y de quinto con sexto inclusivè ; y en afinidad, fuera del quarto grado, y de quarto con quinto inclusivè ; y que lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, y Corte : lo qual se entienda en los pleitos que de nuevo se intentaren, y no en los de antes pendientes.

AUTO CXXXIV.

Las fianças que dieren los Corregidores, y sus Tenientes , para ser recibidos en sus Oficios , sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, y se ponga en sus Titulos.

Lib.4.f.6.

EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Junio , de mil quinientos noventa y siete años , se acordò por el Consejo , que los Corregidores, y sus Tenientes , demàs de las fianças que conforme à la Ley han de dár , antes de ser recibidos en sus Oficios , de hazer residencia , y pagar lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado , las den asimismo para

los negocios que conocieren por comission, durante el tiempo de los Oficios, en que fueren proveidos , y que se ponga en los Titulos.

AUTO CXXXV.

El salario de los Alcaldes de Casa, y Corte en las Comisiones , es de ocho ducados cada dia.

Lib.4.f.7.

EN la Villa de Madrid , à once de Julio de mil quinientos y noventa y siete años , en la consulta que tuvo el señor Licenciado Don Juan de Acuña , en ausencia de su Magestad , se acordò por el Consejo , que à los Alcaldes de Casa , y Corte de su Magestad , saliendo à comisiones , se les dè de salario ocho ducados cada dia.

AUTO CXXXVI.

Los Juezes de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su Jurisdiccion. Quentas de Propios, y Positos, queda à cargo de los sucessores.

Lib.4.f.8.

EN la Villa de Madrid à veinte y seis dias del mes de Septiembre , de mil quinientos noventa y siete años , se acordò por el Consejo , que los Juezes de Residencia , que la van à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su Jurisdiccion , mas de tan solamente en la Cabeza, ni tomen las Quentas de los Propios , y Positos de ellos , porque esto ha de quedar à cargo de los Corregidores.

AUTO CXXXVII.

Que se junten quatro Ministros , señalados para resolver las dudas, y demàs negocios que se ofrecieren entre el Consejo, y el de Hacienda.

EN

Lib. 4. fo.
lio 9.

EN el Negocio de los Alguaciles de Corte, sobre que se quexaron de la Contaduria Mayor, que no les libraba sus salarios, sin que fuesen ante ellos personalmente, estando en costumbre, de que se los librasen con solo ir ante vno de los Contadores de Relaciones; su Magestad fue servido de responder lo siguiente: Vos el Presidente, ordenar que los quatro que están señalados, para resolver las dudasen materia de Jurisdiccion, se junten luego para ver esto, y los demás Negocios en que aya dudas; y si se ha dexado de hazer por no aver en el Consejo de Hazienda mas que Don Alonso de Agreda, nombro á Valladares, para que se junte con los demás.

AUTO CXXXVIII.

Las Tassas de los Libros, sean de lo que está tassado cada pliego, y lo que todo el Libro monta, y que no se lieve mas por él.

Lib. 4. fo.
lio 9.

EN la Villa de Madrid, à siete dias del mes de Agosto, de mil quinientos noventa y ocho años, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante los Escrivanos de Camara en las Fees que dieren de las Tassas de los Libros, digan, que se tassò cada pliego à tantos maravedis, que conforme à los pliegos que tiene, que son tantos, monta tanto, en que se ha de vender el tal Libro.

AUTO CXXXIX.

Publicacion de las Pazés de España, y Francia, y la forma que se tuvo en ir à ella.

Veaſe el
auto 147
de las Pa-

Publicacion de las Pazés, que se hizieron en Francia, año de mil

quinientos y noventa y ocho años.

Oïd, oïd, oïd, como de parte del Rey nuestro señor, se haze saber à todos, que à honra de Dios Nuestro Señor, y para bien, y reposo de la Christianidad, ha sido concertada, assentada, y establecida, vna buena, segura, firme, y estable Paz, Confederacion, y perpetua Aliança, y amistad entre su Magestad del Rey Catholico nuestro señor, de la vna parte; y Enrico, Rey Christianissimo de Francia, Quarto de este Nombre, de la otra, por ellos, y por sus Herederos, y Successores, y por todos sus Reynos, Payſes, Tierras, Señorios, Vassallos, y Subditos; y por medio de esta Paz, Vnion, y Concierto, sus Vassallos subditos, bolveràn à sus bienes desde dicha Paz, y podràn de aqui adelante, ir, y venir, frequentar, y comerciar en los Reynos, y Estados, y Señorios el vno del otro, tanto por Mar, como por Tierra, mercantilmente, y de qualquier otra manera, seguramente, y en salvo, como antes de la Guerra de entre los dichos Señores Reyes lo hazian, y podian hazer. Y mandase, de parte de su Magestad Catholica, à todos sus Subditos, y Vassallos, que de aqui adelante ayan de guardar, y cumplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion; so pena, de ser castigados, como quebrantadores de la dicha Paz, sin alguna remission, ò gracia.

En la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Septiembre, de mil quinientos noventa y ocho años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, en vn Tablado, que para ello estaba hecho entapizado, estando

zes de Inglaterra, y la forma que se guardò è las de los Estados Unidos de los Paſes Baxos. Lib. 4. fo. lio 10.

Primera Parte de los Autos,

do en él los Licenciados Arce de Ota-
lora, Francisco de Gudiel, Don Fran-
cisco Arias Maldonado y Sotomayor,
Diego de la Canal, Don Francisco
Mena Barnuevo, Doctor Bernardo de
Olmelilla, Alcaldes de la Casa, y Cor-
te de su Magestad. Y Juan de España,
Rey de Armas, y Nicolàs Campis,
Rey de Armas, por Bravante, y Juan
Menarte, que hizo officio de Rey de
Armas; todos quatro vestidos con sus
Cotas Reales. Y nosotros Juan Gallo
de Andrada, y Pedro Zapata del
Marmol, Escrivano de Camara de su
Magestad, de los que en el su Consejo
residen, por voz del dicho Rey de Ar-
mas de Flandes, à alta, y inteligible
voz, se publicò el Auto de arriba,
aviendose tocado primero Trompe-
tas, y Atabales, à lo qual fueron pre-
sentes muchos Alguaziles de Casa, y
Corte de su Magestad, que fueron
acompañando, y otras muchas perso-
nas. Y otras tales Publicaciones se hi-
zieron en la Puerta de Guadalaxara,
en otro Tablado, colgado de Tercio-
pelo Carmesi, que para ello estaba he-
cho, y en las Gradas de la Iglesia de
Santa Maria de esta Villa. De todo lo
qual damos fee, Juan Gallo de Andra-
da, Pedro Zapata del Marmol.

*La forma que se tuvo en ir à esta
Publicacion.*

Juntaronse en casa del señor Presi-
dente todos los Alcaldes, y los dos
Escrivanos de Camara, y los Re-
yes de Armas, y de alli salieron en esta
forma.

Los Atabales, y Trompetas iban
delante, y luego los Alguaziles de

Corte, y tràsellos los dos Escrivanos
de Camara, y tràs ellos los quatro Re-
yes de Armas, y luego los Alcaldes.
En llegando à Palacio se apearon los
Alcaldes, Reyes de Armas, Escriva-
nos, y no mas, y todos ellos subieron
en el Tablado, que para ello estaba
hecho, arrimado à vna pared, y en-
tapizado. Los Alcaldes se arrimaron
à la pared, los mas antiguos en medio,
y con ellos los Escrivanos de Camara,
y los Reyes de Armas, se pusieron à
vn canto del Tablado: llegados al
pretil luego se tocaron Trompetas, y
Atabales, y luego el Rey de Armas
mas antiguo, que fue el que publicò
el dicho Auto, se bolviò el rostro à
los Alcaldes, y les hizo comedimien-
to, y los Alcaldes à él, y luego se bol-
viò el dicho Rey de Armas al Pueblo,
y dixo: Silencio, Silencio, Silencio, y
luego leyò el dicho Auto en la forma
que està escrito, comenzando: Oid, y
acabado de leer, bolviò à hazer come-
dimiento à los Alcaldes, y luego se to-
caron Trompetas, y Atabales. To-
das las vezes que se nombraba à su
Magestad, todos quitaban la gorra;
los Alcaldes estuvieron siempre en pie,
de alli se fueron à la Puerta de Guada-
laxara, y à la Iglesia de Santa Maria,
donde se publicò en la misma forma,
y de alli se fue cada vno. Juan Gallo
de Andrada, Pedro Zapata del Mar-
mol.

AUTO CXL.

*Lo que se debe hazer en los votos que de-
xò el Licenciado Atiença, Oidor de la
Chancilleria de Valladolid, sobre que
consultò al Consejo, y en otros casos
que se ofrecieron por su muerte en la
mis-*

marazon; y que solamente valga su voto, y de los demás Oidores que los huvieren dexado, aviendose dado Auto, ò sentencia en voz, por el que presidia en la Sala, y señaladose por el Escrivano de Camara, ò escrito de su letra, y que esto se guarde en la Chancilleria de Granada.

Lib. 4. fo-
lio 12.

AViendo consultado la Chancilleria de Valladolid, que en los Memoriales de pleytos vistos, que se hallaron en el Estudio del Licenciado Atiença, Oidor, que fue, en la dicha Chancilleria, en algunos à la margen puesto resolución de su voto, escrito, y rubricado de su mano; y en otro escrito de su mano el parecer, y no rubricado; y en otros Memoriales el decreto de negocios faciles, que se dan al Relator al tiempo de la visita, y le escribe à la margen del Memorial el Escrivano de Camara, que guarda Sala, y en estos decretos en vnos puso su rubrica, y en otros no. Y tambien se hallò vn quaderno de votos, que en vna ausencia diò al Presidente, y buelto le cobró, en que avia algunos negocios por votar, para que se ordenasse lo que se avia de guardar en este caso, y en otros semejantes, en la consulta, que el señor Licenciado Ruy Perez de Ribera hizo, en treze de Noviembre, de mil quinientos noventa y ocho años, se acordò, consultado con su Magestad, que se diessè cedula para que aviendose dado auto, ò sentencia in voce, por el que presidiò en la Sala, y señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con él. y en todos los demás casos, que consultaron fuera de este, no valgan los votos del di-

cho Licenciado Atiença, ni de los demás Oidores de la dicha Chancilleria, que los huvieffen dexado, ò dexassen; y que en esta conformidad se despachasse Cedula para la Chancilleria de Granada, y lo mismo se guardasse en el Consejo.

AUTO CXLI.

Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terreno, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin su licencia, ò de algun Juez que le quiera hablar.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos años, en la consulta que hizo el señor Don Juan de Acuña, con su Magestad, se acordò, que las personas que estuvieren presos por causas criminales, por qualesquiera Tribunales, y fueren sueltos, esta Corte por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ò de algun Juez, que le quiera hablar.

Lib. 4. fo-
lio 13.

AUTO CXLII.

En las fornadas que su Magestad haze, los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, vendan los mantenimientos que huvieren juntado para la provision, à los precios que les saliere de toda costa; y no se les obligue à que la tengan excessiva, porque no sobre.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos años, el Consejo

Lib. 4. fo-
lio 14.

Primera Parte de los Autos,

consultò à su Magestad, que se entienda, que en las Jornadas que su Magestad ha hecho, los Alcaldes de su Casa, y Corte, que van firviendo en ella, por las partes por donde han de passar, van proveyendo las cosas necessarias de mantenimientos, y de lo que les parece, para que no aya falta, y de todo aya la provision necessaria; y que de esto resultaba, que los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, por donde su Magestad passa, han pedido licencias en el Consejo, para gastar de sus propios, lo que pierden en semejantes ocasiones, por mandarfeles que tengan mas provision de la que viene à ser menester, como por hazerfelo vender por menos de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus propios, y donde no los tienen, los facan de cosas, en que ay algunos inconvenientes, y los Consejos reciben en esto gran daño, que se ordenasse à los Alcaldes, que fuesen en semejante ocasion, y en particular à el Alcalde, que iba firviendo en la Jornada que su Magestad hazia, que sin que haga falta en toda la provision que fuesse necessaria, tuviesse entendido, que no han de ser gravados los Concejos con semejantes pèrdidas, assi en que lo que huvieren proveido para este efecto, lo vendan à los precios que les saliere de toda costa, como en que no se les obligue à que tengan excessivamente provision, que se pueda entender que ha de sobrar. Y en esta conformidad se escribiesse à el Alcalde de Benavente; y su Magestad fue servido de mandar responder, que estaba bien.

AUTO CXLIII.

Los Corregidores no puedan venir à la Corte, sin licencia del señor Presidente.

EN la Ciudad de Valladolid, à primero de Diziembre, de mil seiscientos y tres años, los Señores del Consejo acordaron, que los Corregidores de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, no puedan venir, ni vengàn à la Corte, en los noventa dias, que conforme à la Ley pueden hazer ausencia, ni en otro ningun tiempo, sin licencia del señor Presidente.

Lib. 4. folio 149

AUTO CXLIV.

El salario de treinta Juezes de Comission, en las Causas Civiles de entre Partes, sea solamente à costa de ellas.

EN la Ciudad de Valladolid, à veinte y tres dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y quatro años, se acordò por el Consejo, que el salario de los treinta Juezes de Comission, en las Causas Civiles de solo interès de Partes, sea a costa de las mismas Partes, todo, sin ser de Penas de Camara, ò gastos de Justicia; y lo mismo se entienda en las Comisiones que estàn pendientes, y se han despachado hasta aora.

Lib. 4. folio 150

AUTO CXLV.

El Fiscal tome la razon de las Prorrrogaciones de termino de las Comisiones, en Causas Criminales; y sin ella no las sellen.

EN la Ciudad de Valladolid, à primero de Octubre, de mil seiscientos y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, de pedimiento del Licenciado Juan Fernandez de Angulo, Fiscal de su Magestad, se acordò,

Lib. 4. folio 151

dò, que en las Prorrogaciones que se dieren à los Juezes de Comission, en Negocios Criminales, tome la razon de ellos el Fiscal, como la toma de las Comisiones principales, para que se pueda saber con puntualidad el termino que se les ha dado, y que el Registro, y Sello, no selle ninguna Prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

AUTO CXLVI.

Los que debieren Pan, ò maravedis à el Posito (aunque se les aya dado con licencia del Consejo) de qualquier calidad, ò condicion que sean, passado el plazo, y sus fiadores, puedan ser presos en qualquier tiempo del año; de que se dió Provision, por Ordinaria.

Lib. 4. fo.
b. 16.

EN la Ciudad de Valladolid, à doze de Noviembre, de mil seiscientos y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, que todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad, y condicion que sean, que debieren Pan, ò maravedis al Posito, aunque se les aya dado con licencia de los dichos Señores, passado el plazo, y tiempo porque se les dió, ellos, y sus fiadores en qualquier tiempo del año, puedan por esta causa ser presos; y que de esto se den Provisiones, Ordinarias à los Concejos, y Administradores de los Positos, que las pidieren.

AUTO CXLVII.

Publicacion de las Pazes de España, y Inglaterra; y la forma que se tuvo en ir à ella.

Lib. 4. fo.
lio 17.
Veaſe el
auto 139

EN la Ciudad de Valladolid, Domingo por la tarde, à veinte y vn dias del mes de Noviembre, de mil

seiscientos y quatro años, se juntaron en casa del señor Conde de Miranda, Presidente del Consejo Real, los Licenciados Don Melchor de Teves, Gregorio Lopez Madera, Christoval de Villarroel, Don Alonso Nuñez de Orolora; Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, Diego de Urbina, y Juan Ortiz de Zarate, y Juan de Erbat, Reyes de Armas, y nosotros Juan Gallo de Andrade, y Pedro Zapata del Marmol, Escrivanos de Camara de su Magestad. Aviendo su Excelencia dicho à los Alcaldes, y Reyes de Armas, y à nos los dichos Escrivanos de Camara, à cada vno de por sí, lo que se avia de guardar en publicar las Pazes de Inglaterra, dió al dicho Juan Gallo de Andrada, dos Papeles; que el vno era, lo que tocaba à las dichas Pazes; y el otro vna Cedula Real, sobre la restauracion del Comercio, con los Reynos de Francia. Mandò, que el vno de los dichos Papeles, diesse vn Escrivano de Camara al Rey de Armas, que lo avia de publicar; y el otro Escrivano de Camara (publicado aquel) diesse el otro al dicho Rey de Armas, para que tambien le publicasse; y luego se salió de casa de su Excelencia à publicar las dichas Pazes, en la forma, y manera siguiente.

Delante iban Trompetas, y Atabales, luego los Alguaciles de Corte; tras ellos los dos Escrivanos de Camara; luego los Reyes de Armas, con sus Cotas puestas; y luego los Alcaldes. Y aviendo llegado à Palacio, se apearon los Alcaldes, y Reyes de Armas, y nos los dichos Escrivanos de Camara, y todos subimos à vn Tablado, que para ellò estaba hecho, arri-

de las pazes de España, y Francia, y la forma que se guardò en las de los Estados Unidos de los Payſes Baxos.

Primera Parte de los Autos,

ado à la pared, entapizado; y los dichos Alcaldes se arrimaron à la pared, y nos los Escrivanos de Camara con ellos, y los Reyes de Armas se pusieron al pretil del Tablado; y estando assi, se tocaron las Trompetas, y Atabales; y luego Pedro Zapata del Marmol, Escrivano de Camara, diò al dicho Diego de Urbina, Rey de Armas mas antiguo, vn papel, y le dixo, que le leyessè, y publicassè; y el dicho Rey de Armas le tomò, y se bolviò el rostro à los Alcaldes, y les hizo comedimiento, quitandose el sombrero, y los Alcaldes à èl; y luego se bolviò al Pueblo, y leyò el dicho Papel, que es el que se sigue.

Oid, oid, oïd, como de parte del Rey nuestro señor, y para bien, y reposo de la Christiandad, ha sido concertada, assentada, y establecida, vna buena, segura, firme, y estable Paz, Confederacion, y perpetua Aliança, y Amistad, en confirmacion de la que ha auido entre su Magestad del Rey Catholico nuestro señor, de la vna parte; y Jacob, Rey de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, Sexto de este Nombre, de la otra, por ellos, sus Herederos, y Subcessores, y por todos sus Reynos, Payses, Tierras, y Señorios, Vassallos, y Subditos; y por medio de esta Paz, vnion, y concierto, sus Vassallos, Subditos, bolveràn à sus bienes, para gozarlos desde la Publicacion de la dicha Paz; y podrán de aqui adelante ir, y venir, frequentar, y comerciar, en los Reynos, y Estados, y Señorios, el vno del otro, tanto por Mar, como por Tierra, mercantilmente, y de otra qualquier manera, seguramete, y en salvo, de la misma manera

que antes de la Guerra vltima de entre estos Reynos, y aquellos, lo hazian, y podian hazer, segun que lo susodicho, y otras cosas mas largamente se contiene en los Capítulos de la dicha Paz. Y mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus Subditos, y Vassallos, que de aqui adelante ayan de guardar, y cumplir la dicha Paz inuiolablemente, sin alguna contravencion; so pena de ser castigados, como quebrantadores de la dicha Paz, sin alguna remission, ò gracia. Acabado de leer el dicho Papel, passò vn poco de espacio de tiempo; y luego el dicho Juan Gallo de Andrada, diò al dicho Diego de Urbina, vna Cedula Real de su Magestad, firmada de su Real mano, y le dixo que la leyessè; y el dicho Diego de Urbina la tomò, y leyò, que es del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto para allanar, y quitar el impedimento, que en el trato, y comercio entre mis Reynos, y el de Francia avian causado algunas ordenes, que allà se avian dado, y el placarte de treinta por ciento, que acà se publicò, se ha hecho despues el concierto que se sigue:

Aviendose tratado diversas vezes, à instancia, y persuasion del Serenissimo Señor Rey de Inglaterra, y teniendo respeto al gusto, y satisfacion de su Magestad, para el bien publico, entre Don Juan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rey Catholico, y el Conde de Aremburgue, Presidente, Ricardot, y Luis Berreiren, Embaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña, y el Conde de Beaumonts, Embaxador del Rey Christianissimo, en su Corte, que seria bien qui-

quitar las diferencias que resultaban de los placartes hechos por vna, y otra parte. Y aviendo sido todos de parecer, que se podria dàr corte al negocio, en la forma que en los capitulos infraescriptos se dirà, lo comunicaron los dichos señores Embaxadores al Ilustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con su parecer, con que esto se entendiesse debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, y Principes; mas à causa de la partida de su Excelencia de Inglaterra, y por algunos impedimentos que se ofrecieron no se pudieron entonces firmar por los señores Embaxadores los Capítulos del Tratado. Pero despues el Ilustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de su Santidad procurò con gran voluntad la concordia, y que el comercio se restaurasse, poniendo en ello todo el cuidado, y medios posibles, hizo mucha instancia en que por evitar el peligro, y daños que se podian seguir de la dilacion, tuviesen por bien de firmar los Capítulos los señores Embaxadores de su Magestad, residente en Francia, y el Senador, Alexandro Rovida, que asistió al Tratado en Inglaterra, y el Señor Marqués de Roni, y Monsecur de Silleri, en lugar de los señores Embaxadores, residentes en Inglaterra; y por que es conveniente, que de lo hecho, y tratado en Inglaterra, principalmente à instancia, y persuasion del Serenissimo Rey, conste, y parezca, mas siempre debaxo de beneplacito de los Serenissimos Reyes, y Principes, los señores Don Balthasar de Zuñiga, del Consejo de su Magest. Catholica, y su

Embaxador en Francia; Alexandro Rovida, Senador de Milàn, Marqués de Rovigo, Governador de la Provincia de Peitu, General de la Artilleria, y Superintendente de las fianças; Monfilva de Silleri, del Consejo de Estado del Rey Christianissimo, firmaron los dichos Capítulos, concluidos por los dichos Señores Embaxadores, en fee, y testimonio del dicho Tratado, remitiendolo; pero todo al beneplacito, y aprobacion de los Principes.

Siguese el Tratado hecho en Inglaterra, sobre la restauracion del Comercio.

Que de vna parte, y otra, en vn mismo dia, se revoquen por los Serenissimos Reyes, y Archiduques, los placartes hechos sobre el dacio del treinta por ciento, y de la suspension del comercio. Que el dicho Rey Christianissimo, luego despues de aver firmado estos Capítulos, harà defensas, y las mandará publicar por placarte publico, que ningun subdito suyo, morador, ò vasallo, lleve, ò passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente, en su proprio nombre, ò ageno, ni preste algun Baxel, ò otro instrumento, ni de su nombre para llevar, ò traspasar algunos Baxeles, Mercaneias, Manifacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, y Zelanda en España, y en otros Reynos, y Señorios del dicho Serenissimo Rey de España, y Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en sus Navios, so pena de su indignacion, y otras, puestas contra

Primera Parte de los Autos,

tra los menospreciadores de los mandamientos Reales; y para obviar mejor que no aya fraudes, por las fementanças de las mercancías, se ha determinado por este presente Capitulo, que las mercancías que se llevaren, y passaren de Francia à los Reynos, y Señoríos de los dichos Serenísimos Reyes de España, y Archiduques, se registraràn con el registro de la Villa, ò Ciudad de donde se sacaren, selladas con el sello de ella; y así registradas, y selladas, seràn tenidas por de Francia, sin alguna dificultad ò examen, y se aprobaràn en conformidad del sello, salva siempre la probança del engaño que podria aver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las mercancías, y Baxeles. Empero las mercancías que no estuvieren registradas, ni selladas, seràn confiscadas, y como se dize, de buena presa; y tambien todos los Olandeses, y Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, se podrán prender, y detener. Que por las mercancías que los Mercaderes Franceses compraren en España, ò en otros Reynos del Sereníssimo Rey de España, y sacaren en sus Baxeles propios, ò agenos, excepto los de los Olandeses, ò Zelandeses, como arriba se dize, no pagaràn el dicho dacio de treinta por ciento, como encaminen, y lleven las dichas mercancías à los Reynos del dicho Sereníssimo Rey de Francia, ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenísimos Archiduques, ò à otros Reynos, y Lugares no comprendidos en el placarte que se ha hecho sobre el dicho dacio.

Y para evitar qualquier fraude, y

que las dichas mercancías no se lleven en especie à Olanda, y Zelanda, los dichos Mercaderes, al tiempo que cargaren sus Baxeles en España, ò en otros Reynos, y Señoríos del dicho Sereníssimo Rey de España, que arriba se haze mencion, se obligaràn delante del Magistrado del Lugar de adonde se sacaren las dichas mercancías, de pagar el dicho dacio de treinta por ciento, en caso que llevaren las dichas mercancías à otras Provincias, y de presentar certificacion de los Magistrados, de aver descargado las dichas mercancías, ò en el Reyno de Francia, ò en los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenísimos Archiduques, ò en otras partes no comprendidas en el dicho placarte, y esto dentro de doze meses; y aviendo presentado la dicha certificacion, se bolveràn las primeras obligaciones à los que traxeren esta certificacion, y quedaràn de ninguna fuerça.

Que el dicho Sereníssimo Rey de Francia prohibirà, luego despues de aver firmado estos Capitulos, que ninguno saque mercancías de España, ò de otros Reynos del dicho Sereníssimo Rey de España, para llevarlas à otras partes que à sus Reynos, y Puertos de Flandes; y à los dichos Lugares, ò Reynos no comprendidos en el dicho placarte, so pena de confiscacion de todas las tales mercancías, para el Fisco del dicho Sereníssimo Rey de Francia, dando la mitad de ellas, ò de su valor al acusador, y desfalcando primero el dacio del treinta por ciento, que pagará à los Ministros, diputados por el dicho Sereníssimo Rey de España, dando fee à las probanças he-

chas

chas legitimamente en España, que se embiarán à Francia, en forma autentica, salvo, y dando lugar à otras exempciones juridicas contra las dichas probanças. Que ningun Magistrado de las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reynos, à quien tocare hazerse la certificacion de averse descargado las tales mercancías, y dár fee del registro de ellas, cometa en este particular frau de alguno, so pena de la indignacion de su Principe, privacion de oficio, y otras mayores, reservadas à su alvedrio.

Y porque la intencion de los dichos Principes, es, de procurar que el comercio entre sus subditos sea mas comodo, y vtil, los dichos Principes harán quanto en sí fuere, que no se cierre el curso de las entradas, y salidas à sus Puerros, Reynos, y Señoríos, para que los subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, y venir con sus mercancías, y Baxeles.

Y en quanto à la revocacion de los Dacios de Calès, impuestos despues de la Paz de Bervin, a sí sobre las Mercaderías que vienen de España à Flandes, como de las que vsan de Flandes à España, como yà està concedido, y acordado, à instancia del Ilustrísimo Cardenal de Bufalo, en nombre de su Santidad, aquello se executará juntamente con lo demás.

Todos los sobredichos Artículos se publicaron reciprocamente insirienolos; y se procurará de los dichos Principes, la ratificacion de todos los dichos Artículos, para que se publiquen en vn mismo dia, de vna parte, y otra, dentro del termino de quaren-

ta dias. Firmado en París, à doze del mes de Octubre, de mil seiscientos y quatro. Don Balthasar de Zuñiga, Alexander Ruviduis, Maximiliano de Bethune Reberad de Sillieri.

Aviendo su Excelencia visto los sobredichos capitulos, se confirma en el mismo parecer debaxo de la aprobacion, como arriba se dize, en Arras, à diez y seis de Octubre, de mil seiscientos y quatro. Juan de Velasco, Condestable.

Por tanto, aprobando, y ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, y assentado; mandamos publicar la presente, para que venga à noticia de todos mis Vassallos, y los del Rey Christianísimo mi hermano: Y ordenamos expressamente, que se cumpla, y guarde por todos nuestrs Ministros, y Oficiales de Justicia, y Guerra de estos Reynos, lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni disminucion alguna; so pena de nuestra desgracia, y otras à nuestra voluntad reservadas. Dada en Valladolid, à doze de Noviembre, de mil seiscientos y quatro años. YO EL REY. Andrés de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las Trompetas, y Atabales; por la misma orden que se vino, se fue de alli al ochavo, donde estava hecho otro Tablado, y alli se publicò de la misma forma, y manera, y con las mismas ceremonias dichas, y de alli se fue à la Plaza de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro Tablado, y acabado de hazer cada vno se fue, y el dicho Juan Gallo bolviò à tomar el dicho papel de las Pazes, y Cedula, que se avian publi-

Primera Parté de los Autos,

cado, que son las de suso incorporados. Pedro Zapata del Marmol.

AUTO CXLVIII.

Los treinta Juezes de Comission, cobren de salario en cada dia de los que se ocuparen en esta Corte, y fuera de ella, mil y docientos maravedis à costa de las partes. Y los dias que estuvieren en ella sin comission, lleven à seiscientos maravedis por dia, de gastos de Justicia, y penas de Camara.

Lib. 4. fo-
lio 12.

EN la Ciudad de Valladolid, à dos dias del mes de Diziembre, de mil seiscientos y cinco años, en la consulta que hizo con su Magestad el señor Licenciado Alonso Nuñez de Boorquez, se consultò à su Magestad, que de aqui adelante los Juezes de Comission cobren sus salarios, à razon de mil y docientos maravedis por dia, de los que estuvieren ocupados, así en esta Corte, como fuera de ella, en comissions de las partes à quien tocaren, como se solian, y acostumbra- ban hazer. Y los dias que estuvieren en esta Corte sin comission, lleven à razon de seiscientos maravedis por dia; los quales ayan de gastos de Justicia, ò penas de Camara, segun, y como se mandò llevassen los seiscientos ducados, que hasta aqui llevaban en cada vn año; y su Magestad tuvo por bien así se hiziesse, lo qual se entienda, así en las comissions en que están, como en las que se les dieren adelante.

AUTO CXLIX.

Hagase primero Relacion en el Consejo, de las Comissions que han tenido los Juezes, para despachar seles otras; y

ayan tambien dado quenta al Fiscal.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Junio, de mil seiscientos y seis años, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante los Escrivanos de Camara, no despachen ninguna Comission para ningun Juez, sin que primero les conste, que el tal Juez ha hecho Relacion en el Consejo de las Comissions, que ha tenido, y dado quenta al Fiscal, como por las Comissions se manda.

Lib. 4. fo-
lio 23.

AUTO CL.

Las prevenciones, y diligencias que deben hazer los Corregidores de estos Reynos, y Partidos de las Ordenes; y de los Lugares de Señorio, y Abadengo, para que los Regidores, Jurados, Escrivanos, y demàs Oficiales de el Consejo, no reciban dones, ni pidan prestado.

Lo mismo se entiende con ellos; y la pena de la contravencion en todos. Y que debiendo los Oficiales à los propios, ò posito, no usen de sus oficios, y otras prohibiciones, y penas.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron se despachen provisiones, para que los Corregidores de estos Reynos, y Alcaldes Mayores de los Partidos de las Ordenes, y de los Lugares de Señorio, y Abadengo, hagan publicar, y pregonar, que los Regidores, Jurados, Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales del Consejo, que son, y adelante fueren, no pidan, ni tomen prestado cosa alguna, por sí, ni por interpositas personas de los Ma-

Lib. 5. fo-
lio 1.

yor-

yordomos de los propios , y rentas, ni posito , ni de otras rentas, y bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, ni de otras personas , à cuyo cargo fuere , ò en cuyo poder entraren los maravedises de los dichos propios , y rentas , y de el caudal del Posito, y de otros bienes, y rentas de los dichos Concejos , so pena de perdimiento de los dichos officios, para la Camara de su Magestad. Y asimismo las dichas Justicias , no consientan, ni den lugar, que los Regidores , Jurados , Escrivanos , Mayordomos , y otros qualesquier Oficiales, que son, y adelante fueren, que debieren alguna cosa à los dichos Propios, y Posito , en qualquier manera , entren en el Ayuntamiento , ni usen los dichos officios , ni tengan comission , diputacion , ni administracion , ni officio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento , donde huviere el tal officio , ni llevé salario, ni provecho alguno , por razon de el dicho officio, hasta que realmete ayan pagado , so pena de perdimiento de los dichos officios , como dicho es; y las Justicias que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado, como dicho es, y que no han pagado, incurran en pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara de su Magestad, y en dos años de suspension de officios; y de aqui adelante en los Titulos de Corregidores, se ponga que tengan particular cuidado en cumplir, y executar lo susodicho, y saber, si se ha cumplido , y executado ; y no lo aviendo hecho, les hagan cargo de ello en las residencias.

Otro si mandaron , que los dichos

Corregidores , y Alcaldes Mayores, que son, y adelante fueren, no pidan, ni tomen prestado cosa alguna , por si , ni por interpolitas personas , de los Mayordomos de los Propios , y Rentas , ni Posito, ni de otras Rentas, y bienes de los dichos Concejos , ni de los Arrendadores de ellos , ni de otras personas , à cuyo cargo fuere, ò en cuyo poder entraren los maravedis de los dichos propios, y rentas , y del caudal del posito , y de otros bienes, y rentas de los dichos Concejos; y que si algo huvieren recibido contra lo susodicho lo buelvan , y restituyan luego , lo qual todo guarden, y cumplan , so pena de dos años de suspension de officio, y de pagar con el quatro tanto , para la Camara de su Magestad, lo que contra lo susodicho recibieren , y no huvieren restituido; y que de este auto se despachen provisiones ordinarias , à todos quantos las pidieren; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLI.

La residècia que deben aver probado, los que vienen à examinarse de Escrivanos en el Consejo.

EN la Villa de Madrid , à nueve dias del mes de Enero , de mil seiscientos y nueve años , los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron , que de aqui adelante, los Escrivanos que al Consejo se vienen à examinar , en la informacion que traxeren de sus calidades, y edad , traigan probado, que han estado por tiempo de dos años continuos, en Escriitorios de Secretarios, ò Escrivanos de Camara de los Consejos, y Chancillerias, ò Audiencias , ò otros qualesquier Es-

Lib. 5. fol.
lio 2.

Primera Parte de los Autos,

crivanos Publicos , que exercen sus officios , ò en casas de Abogados , ò Relatores , ò Procuradores , firviendoles en el ministerio de sus officios; y no lo trayendo probado , no sean examinados , lo qual se consultò à su Magestad , y fue servido se hiziesse asi.

AUTO CLII.

El Alcalde de Corte de las Chancillerias, y Audiencias , ò otro Juez, que por comission procediere criminalmente contra algun Grande destos Reynos, no pronuncie sentencia condemnatoria , en la presencia , y rebeldia , sin averlo consultado primero con el Consejo, y èl con su Magestad.

Lib. 4. fol.
24.

EN la Villa de Madrid, à diez dias de el mes de Enero de mil seiscientos y nueve años , los Señores del Consejo de su Magestad , consultado con su Magestad, acordaron, que dando comission al Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, ù de las Chancillerias, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez, para que proceda , y haga justicia en negocio criminal , contra algun Grande destos Reynos, no pronuncie la sentencia condemnatoria, que contra èl le pareciere dár , asi en presencia, como en rebeldia, antes de consultarlo con el Consejo, y el Consejo con su Magestad.

AUTO CLIII.

Los Corregimientos, Adelantamientos, y Maestrazgos, y el Priorato de San Juan, y los Lugares de Iglesias, de Prelados, y Señorío, que se incluyen en sus Distritos, se repartan en cinco Partidos, como aqui se expressa, de que cuide la Sala de Gobierno, divi-

diendolos entre los Señores de que se compone, para la buena governacion, buena administracion de Justicia, ò ajustamiento de los Corregidores, y de sus Ministros, informandose de las personas Religiosas, y Seglares, que les pareciere.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias de el mes de Febrero de mil seiscientos y diez años , los Señores del Consejo de su Magestad, que por su mandado asisten en la Sala del Gobierno: Dixeron, que aviendo entendido , que para la buena administracion de justicia, conviene que se sepa con particularidad, como vñan, y exercen los Corregidores sus officios y como administran los Proprios , y Positos de las Republicas, que tienen à su cargo , ò si toman , ò reciben dineros, ò otras cosas prestadas, y si viven con la honestidad , y templança que les obligan sus officios, avendolo primero conferido, y despues consultado à su Magestad , que fue servido de mandar , *que se hiziesse* ; acordaron , que los sesenta y ocho Corregimientos, que ay en esta Corona de Castilla, y los tres Adelantamientos, y los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, y el Priorato de San Juan, y todos los Lugares de Iglesias, Prelados, y Señorío , que le incluyen en estos Distritos, se dividan, y repartan en cinco Partidos; y que los cinco del Consejo, que asisten en esta Sala, con el señor Patriarcha , tengan cuydado de escribir à las personas que les pareciere , asi Religiosos, como Seglares, que los podrán informar de la verdad, que les avisen, como gobierna, ò vive el Corregidor, y sus Ministros,

Lib. 5. fo.
lio 2.

y si hazen agravio à algunas personas; si viven con escandalo; si administran justicia, si se cohechan, ò hazen otras cosas, que pidan, ò sean dignas de remedio; y que de lo que se les respondiere, y tuviere necesidad remediarse, de cada vno quenta en la dicha Sala, para que visto en ella, se provea lo que convenga. Y la division de lo que ha de quedar à cargo de cada vno, es la siguiente.

El primer Partido, seràn, Sevilla, Cordova, Xerèz, Ezija, Antequera, Malaga, Ronda, y Marvella, Gibraltar, Cadiz, Carmona, Puerto-Real, Tarifa, Loxa, y Alcalà la Real, Tenerife, Canaria, Bujalange.

El segundo Partido; Segovia, Valladolid, Palencia, Carrion, Leon, su Adelantamiento, Avila, Toro, Zamora, Arevalo, Tordesillas, Olmedo, Madrigal, Medina del Campo, Aranda de Duero, Soria, y Agreda.

El tercer Partido; Granada, Guadix, Jaen, Baeza, Quesada, Plasencia, Truxillo, Caceres, Badajòz, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, el Maestrazgo de Santiago, en el Partido de Leon, y el Maestrazgo de Alcantara.

El quarto Partido; Burgos, su Adelantamiento, Logroño, Santo Domingo, Vizcaya, Guipuzcoa; las quatro Villas de la Costa de la Mar, Reynosa, Oviedo, Orense, Coruña, y Vayona, Vivero, Ponferrada, y Adelantamiento de Campos.

El quinto Partido; Toledo, Madrid, Ciudad-Real, Illescas, Guadaxara, Molina, y Atienza, Cuenca, San Clemente, Chinchilla, y Murcia, y el Maestrazgo de Santiago en Casti-

lla, y Priorato de San Juan.

AUTO CLIV.

El señor Presidente de la Mesta, vaya en el vn año de los dos de su Presidencia, à visitar brevemente la Vniversidad de Salamanca, y en el otro, à la de Valladolid; y el señor Presidente del Consejo, nombre cada año, vno de los Señores de el, que visite la Vniversidad de Alcalà, de la misma manera, porque assi se enmiende, y prevenga lo que convenga, sin esperar à las Visitas Generales.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y diez años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por dilatarse mucho tiempo las Visitas Generales, que se hazen de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, ò Alcalà, han resultado muchos daños, assi en lo que toca à la administracion de la hacienda, como en la guarda de las constituciones, estatutos, visitas, y costumbres de las dichas Vniversidades. Y porque conviene, que demàs de las dichas Visitas Generales, aya otras intermedias, en que se tomen las quantas; y se entienda, si se guardan las Leyes de estos Reynos, y las dichas constituciones, estatutos, visitas, y costumbres de las dichas Vniversidades, y se hagan guardar, y se castiguen los sobornos, y otros excessos, que en las dichas Vniversidades se hizieren. Mandaron, que el señor del Consejo, que fuere nombrado por Presidente de la Mesta, el vno de los dos años, que ha de exercer el dicho officio, vaya à visitar la Vniversidad

Lib. 4. folio 25.

Primera Parte de los Autos,

de Salamanca, y el otro año la de Valladolid. Y porque no se haga falta en el Consejo, ni se hagan muchas costas à las dichas Vniversidades, se encarga al dicho señor Presidente de la Mesta, que fuere à hazer las dichas visitas, las haga con la mayor brevedad que sea pòssible. Y que assimismo el señor Presidente, que es, ò fuere del Consejo, nombre en cada vn año vno de los Señores del, que visite la dicha Vniversidad de Alcalá, en la misma forma, y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLV.

Que à Diego Sanchez Castellanos, Mayor-domo del Pan de esta Villa, se haga cargo de las Crezes del Trigo del. Y que lo mismo se entienda con los Mayor-domos que lo fueren. Y el Corregidor, Regidores, Comissarios, y Contadores, lo cumplan.

Lib. 5. fo.
lio 3.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y diez años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto las Relaciones dadas por D. Geronimo de Barrionuevo, y por Diego Sanchez Castellanos, Mayor-domo del Pan del Posito de esta Villa, del Trigo que ha entregado en el dicho Posito, el tiempo que el dicho Diego Sanchez ha sido tal Mayor-domo; y que por las dichas Relaciones consta, que el dicho Mayor-domo del Posito, no se haze cargo de las Crezes del Trigo, que se recibe en el dicho Posito; y visto el daño, que à esta Villa se sigue, de que à los Mayor-domos del dicho Posito, no se les haga cargo de las dichas Crezes. Manda-

ron, que el Corregidor de esta Villa haga parecer ante sí al dicho Diego Sanchez Castellanos, del qual reciba juramento en forma; y declare, que cantidad de Crezes ha avido, y ay, del trigo que ha entrado en su poder en el dicho Posito; de que el susodicho, y el dicho Don Geronimo han dado Relacion; y la cantidad que assi declarare aver avido, de las dichas Crezes, lo assiente, y ponga el dicho Diego Sanchez en el cargo de su Relacion jurada. Y el dicho Corregidor, y Regidores de esta Villa, Comissarios que son, y fueren del Posito della; y el Contador de esta Villa, y los demás Contadores que tomaren las quantas del dicho Posito; en las quantas que tomaren al dicho Diego Sanchez, y à los demás Mayor-domos, que de aqui adelante fueren del dicho Posito, les hagan cargo de las Crezes del Trigo, que se les hiziere cargo del dicho Posito; y el Corregidor, y Regidores, Comissarios, y Contadores, que son, y fueren de esta dicha Villa, en las dichas quantas, hagan el dicho cargo de las dichas Crezes à los dichos Mayor-domos; so pena, que lo pagaràn de sus bienes, y hacienda. Y vn traslado de este Auto esté en el dicho Ayuntamiento; y otro en el dicho Posito, para que mejor se cumpla, y execute lo susodicho, y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO CLVI.

- I. *Pleytos comenzados por los Juezes de las Salas de Justicia, siendo el año siguiente de la de Gobierno, no los vean otros.*
- II. *Y sin embargo de esta orden, los Jue-*

zes de la Memoria de Lope de Mendieta, que passaron à Sala de Gobierno, prosiguieron con su comission.

III. Que el pleyto que moviò el Adelantado, contra esta obra pia, se trate en la Sala Mayor de Justicia, aunque asistan en ella algunos de los tres Juezes.

IV. Y en las visitas se hallen, y voten los que las hizieren, aunque estèn en Sala de Gobierno.

Lib. 5. fo-
lio 4.

Las dudas que se han ofrecido, cerca de los Capítulos de la nueva orden, que se diò al Consejo: Capitulo primero.

Primeramente, en quanto al primer Capitulo, se dudò, si los pleytos comenzados por los Juezes, que avian sido el año precedente de las Salas de Justicia, y se eligiessen para el año siguiente para la de Gobierno, los avian de acabar de ver. Consultòse à su Magestad, y respondiò: *Que no, sino que se viesse por otros.* Tiene la Consulta el Secretario Juan Gallo, y así se executò. Tambien se dudò, quanto à este Capitulo primero, si los Señores Don Diego Lopez de Ayala, D. Diego Fernando de Alarcon, y D. Francisco de Contreras, que estaban nombrados para conocer, y sentenciar las causas de las Huerfanas, de la Memoria de Lope de Mendieta, cerca de sus dotes, y exámenes de personas, y casamientos, y lo tocante à esto; y pleytos que sobre esto se ofreciessen, podian conocer de ellos, estando, como entonces estaban, en la Sala del Gobierno; sobre lo qual se consultò à su Magestad, y respondiò, que prosiguiesen con su comission adelante, sin

embargo de la nueva orden. Tiene la consulta el Secretario Juan Gallo. Y ofreciòse despues duda, sobre si conocerian los mismos del pleyto, que moviò à la misma obra pia el Adelantado, sobre el Patronazgo de ella, y vn grande alcance de mas de cinquenta quentos, que se le avia hecho. Y aviendo el acudido à su Magestad, diziendo, que los dichos Juezes los tenia por sospechosos, por tener à su cargo las causas de la dicha obra pia; y particularmente al dicho Don Francisco, por ser el nombrado Protector de ella. Y tratandose en el Consejo, pareciò, que este pleyto se tratasse en la Sala Mayor de Justicia, aunque asistiessse alguno, ò algunos de los dichos tres Juezes, y alli passa. Y no se, si sobre esto hubo consulta con su Magestad.

Cerca de este mismo Capitulo primero, tambien se dudò, si D. Francisco de Contreras, que avia visitado la Univerfidad de Valladolid, y conforme à la Ley del Reyno, se avia de hallar à la vista de la dicha visita, y al votarla, teniendo voto en ella. Por ser del Consejo se avia de hallar, y votar, sin embargo de que fuesse de la Sala del Gobierno; y consultado à su Magestad, respondiò: *Que se hallasse, y votasse, conforme à la ley del Reyno.* Tiene la consulta el Secretario Gallo.

CAPITULO VIII.

Da se à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias; y à las Salas de Justicia, de las que fueren entre Justicias ordinarias, y Juezes de Comission.

Y quando faltare vno de los Consejeros,

que acuden à el de Hazienda, nombre el señor Presidente otro en su lugar, para las competencias de aquel Consejo.

A Qui se dà à la Sala del Gobierno el conocimiento de las competencias, y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, que residen en Corte, ò fuera de ella, entre si, ò con las Justicias ordinarias. Dudáse, si la competencia es entre las Justicias ordinarias, y Juezes de Comission, ò entre Tribunales, y Juezes de Comission, si conocerà la Sala del Gobierno; y pareció que no, sino las Salas de Justicia, acudiendose à ellas por via de apelacion, ù de queixa, ù del excessio; y que no es necesario consultarle.

Cerca de este capitulo octavo se ha dudado; por què las competencias entre el Consejo de Hazienda, y el Consejo, ò otros Tribunales de esta Corte, por orden, y Cedula particular de su Magestad estàn emitidas à dos del Consejo, quales nombrare el señor Presidente, y otros dos del Consejo, que acuden al de Hazienda, si faltando alguno de los que acuden al de Hazienda, podrá nombrar otro en su lugar el señor Presidente, como nombra de los otros dos; y pareció que nombrasse el señor Presidente, y que no era necesario consultarle.

CAPITULO XIX.

Quando faltan Juezes de las Salas de Justicia, nombra el señor Presidente Juezes de la de Gobierno.

Cerca de este capitulo diez y nueve, se ha dudado, si faltando Juezes de todas tres Salas de Justicia, para algun negocio de Justicia (lo

qual puede suceder) si por todos se remitiesse algun negocio, ò por averle visto en las Chancillerias, siendo allí Juezes, ò por otras causas, si en este caso se tomarian Juezes de la Sala del Gobierno, ò los que faltassen, ò todos los que fueren necesarios; pareció, que se tomassen de la Sala del Gobierno, los que nombrasse el señor Presidente; y que no era necesario consultarle.

CAPITULO XXI.

Lo que se huviere votado, y resuelto en la Sala de Gobierno, no se vuelva à votar en la consulta.

EN quanto à este capitulo veinte y vno, en lo que dize, con que no se vuelva à votar lo que estuviere ya. Dudáse, como se entiende esta clausula; porque parece que quiere dezir, que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala, ò mayor parte, que haga sentencia, ò auto; y remitido à consulta del Viernes, no se torne à votar, sino que se passe por lo que se tuviere votado en la Sala. Lo que se ha practicado hasta aora, ha sido, que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala del Gobierno; y assi pareció que se fuesse prosiguiendo sin consultarle.

CAPITULO XXV.

- I. *Quando vn Alcalde de Corte pretende, que haze fuerça el Juez Ecclesiastico, conoce de esto la Sala de Gobierno.*
- II. *No assi en las fuerças interpuestas por los Juezes de Comission del Consejo, cuyas apelaciones estàn remitidas à el, principalmente en las de los*
que

que conocen de los espolios de los Obispos.

III. *En la remission de Sala de Gobierno, entra la de Mil y quinientas; y lo que se ha de hazer no hallandose en la de Gobierno mas de tres, ò quatro, quando remiten.*

IV. *Y de retencion de Bulas conocen las Salas de Justicia.*

EN quanto à este capitulo veinte y cinco, se dudò, si quando vn Juez Eclesiastico de fuera de la Corte, como los de Alcalà, ò semejantes, pronuncian auto, ò sentencia contra vn Alcalde de Corte, y el Alcalde pretende, se le haze fuerça, ò en proceder el Eclesiastico, ò en no otorgar, ò en atentar executando, si podia conocer la Sala del Gobierno; pues aqui solamente se le permite conocer en las fuerças de los Juezes de esta Corte. Esto se consultò à su Magestad, y mandò, que conociesse de esto la dicha Sala; porque fuera dura cosa, que el Alcalde huviera de acudir à las Chancillerias. Ha de tener esta consulta el Secretario Gallo. Tambien se ha dudado cerca de esto mismo, si las fuerças de los Juezes de Comission del Consejo; cuyas apelaciones estàn remitidas à el; y particularmente las de los que conocen de los espolios de los Obispos, siendo contra Juezes Eclesiasticos, fuera de la Corte, han de venir à la dicha Sala del Gobierno; y pareciò que no, por la letra de este capitulo, y que no se consultasse.

Tambien se ha dudado, si en discordia remite esta Sala, què Juezes se han de agregar; y aunque no ay capitulo que lo decida en esta orden, de este parece que se colige, que se agre-

gue la Sala de Mil y quinientas; y podriase para esto traer argumento de lo que dize el capitulo veinte, en la remission de las otras Salas, y asì se ha guardado, juntandose, ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil y quinientas se hallan, porque todos lo ven en remission. Pero hase dudado, si al tiempo de la vista no se hallaron mas de tres en la Sala del Gobierno, y estos remiten en discordia, si iria la remission à los otros tres que faltaron de la misma Sala, ò al de Mil y quinientas. Y no parece que ay duda de que aya de ir à los otros tres, que son los propios Juezes. Pero dudase mas, si se remitiesse por quatro, si iria à los dos que quedan, ò si tomaria con ellos otro de la otra Sala de Mil y quinientas, ò toda la Sala. Y esta es la mayor duda que se ha de resolver; y parece, que basta el que falta; y asì pareciò en todo esto, y que no era necesario consultarse.

Tambien se ha dudado cerca de este capitulo veinte y cinco, si los pleytos sobre retencion de Bulas se han de tratar en la dicha Sala del Gobierno, y siempre se han remitido à las Salas de Justicia, pareciò que se remitan à las de Justicia, y que no es necesario consulta.

CAPITULO XXVI.

Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Juezes de Comission, ò en las que se dan à los Corregidores, ò à otros Juezes.

CERCA de la segunda parte de este capitulo veinte y seis, se duda, si lo que se ha usado en el Consejo en la Sala del Gobierno; que aunque quan-

Primera Parte de los Autos,

quando se provee que vaya Juez de Comission à algun negocio, siempre nombre el señor Presidente; pero si se cometen comisiones que se ofrecen al Corregidor, ò Juez de tal parte, ò al Comarcano, ò al Realengo mas cercano, ò al Juez de Comission, que està entendiendo en otra comission, no se remite nada de esto al señor Presidente. Y las palabras de este capitulo, todos estos nombramientos parecen diferer al señor Presidente. Pareciò que se guarde lo que se ha vso, y que no es necessario consultarle.

CAPITULO IX. Y XX.

Que para la Sala de Gobierno, y las otras, se consulte à su Magestad cada año por el señor Presidente los Juezes, para que haga el nombramiento que fuere servido; y se previenen, y determinan otros casos en la materia.

Cerca de estos capitulos diez y nueve, y veinte, se ofrece la duda siguiente: En el capitulo primero, su Magestad manda, que para la Sala del Gobierno se aparte vna Sala de cinco Juezes del Consejo, quales su Magestad eligiere, y nombrare, en principio de cada vn año, aviendose consultado el señor Presidente. Y en el capitulo diez y nueve, dize, que quando se ayan de ver los negocios de Mil y quinientas, que se mandan ver en la Sala de Justicia, en que ha de aver cinco Juezes, como està ordenado, los quales tambien ha de nombrar su Magestad al principio de cada vn año, consultandolo el señor Presidente; y en solos estos dos casos se manda, que se acuda à su Magestad, por el nombra-

miento de Juezes. Consulta del señor Presidente.

Quedò por determinar los demàs casos, que en la Sala de los cinco de Justicia, se conoce, como residencia, y otros, si para estos podrá nombrar el señor Presidente Juezes, sin consultarlo, de los once que quedan para las tres Salas de Justicia, y tambien para las otras dos Salas de à tres Juezes; y si este nombramiento le ha de hazer fixo de vna vez para todo el año, nombrando de vna vez Juezes, que en cada Sala asistan todo el año, ò mudandolos, como, y quando les parezca que conviene à la expedicion mejor de los negocios. Y pareciò, que atento à que su Magestad ha hecho estos nombramientos hasta aora, como los hizo por consultas de los señores Presidentes, Conde de Miranda, y Patriarca Don Pedro Manfo; assi se haga, sin alterar nada, ni consultarse.

AUTO CLVII.

Los Abogados vengan à Palacio, y antes que los Consejos, y asistan las tres horas; y no lo haziendo, viendose pleyto en que ayan abogado, ò firmado petition, y ayudado à las partes, se proveerà justicia, y lo que convenga; y que entre si se conformen en hablar brevemente vno solo en el hecho, ò derecho.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y onze años, los, Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que los Abogados de esta Corte vengan al Consejo cada dia, poco antes que vengan los Consejos, y asistan las tres horas, que no lo haziendo, y vien-

viendose algun pleyto, ò negocio, en que ayan firmado peticion, y ayudado à las Partes, se proveerà justicia, y lo que convenga. Y assimismo mandaron, que los dichos Abogados se conformen en quien ha de hablar en los Estrados en el hecho, y derecho, que solo ha de hablar vno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de la Partida, y leyes de estos Reynos; assi lo proveyeron, y mandaron:

AUTO CLVIII.

Que los Gitanos se apliquen à la labrança, y cultura de la tierra; y que los officios que se mandan por las leyes tengan, estando de asiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma labrança.

Iib. 5. folio 7.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Octubre, de 1611. años, los Señores de el Consejo, consultado con su Magestad, dixeron, que aviendo visto los grandes daños que se seguian, de no executar las penas impuestas por leyes de estos Reynos, contra los Gitanos, ò Egypcianos; y de consentirles vsar de otros officios, que no fuesen los tocantes à la labrança, y cultura de la tierra, mandaron, que se advierta à los Alcaldes de esta Corte, y las demás Justicias de ella, y de esta Villa, y se escriba à los Alcaldes de Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, y à los Corregidores, y à las demás Justicias, à quien esto toca, que guarden, y cumplan todo lo contenido en las Leyes de estos Reynos, tocante à los dichos Egypcianos, executando en ellos las penas, que les están impuestas, en que huvieren in-

currido, ò incurrieren, sin remision alguna. Y que en quanto por la ley doze del titulo onze del libro octavo de la Recopilacion, se manda à los dichos Egypcianos, que cada vno de ellos vivan por officios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de Señores, à quien sirvan; se entienda, que los officios han de ser de los tocantes à la labrança, y cultura de la tierra, y no otros; so la pena contenida en la ley treze del dicho titulo onze; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLIX.

Los Escribanos de Camara, no reciban peticion de las Partes, sin averlas firmado, ò el Procurador con su poder; y que corrijan las provisiones que en su officio se despacharen, con apercibimiento.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y onze años, los Señores de el Consejo de su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que los Escribanos de Camara, no reciban peticion alguna, sino fuere firmada de la Parte, que la presentare, ni de los Procuradores del Numero de esta Corte, sino fuere firmada de su nombre, y remièndo su poder, y que corrijan las provisiones, que en sus officios despacharen; y las rubriquen, para que se sepa que lo están, con apercibimiento, que recibiendo peticion, que no este firmada de la Parte, ò de los Procuradores con su poder; y no estando verdaderas las dichas provisiones, que ru-

Iib. 5. folio 8.

bri-

Primera Parte de los Autos,

bricaren, serán castigados; y así lo
proveyeron, y mandaron.

AUTO CLX.

Que se guarde en Palencia la costumbre,
que ha avido en el lugar, que los Co-
missarios de Cruzada, han de tener el
dia de la publicacion de la Bula; y que
absolviesen al Corregidor; y que este
negocio passé por el Consejo.

Lib. 4. fo-
lio 27.

EN la Consulta, que hizo con su
Magestad el señor Licenciado
Don Alvaro de Venavides, del su Con-
sejo, y Camara, en veinte y siete de
Enero de este año de seiscientos y do-
ze, consultò à su Magestad el Nego-
cio de la Ciudad de Palencia, con los
Comissarios de la Santa Cruzada de
aquella Ciudad, sobre el lugar que
han de tener, y en el que han de ir el
dia de la Publicacion de la Bula; y su
Magestad fue servido, de que el Con-
sejo proveyesse en ello lo que convi-
niessa, y no tratasse de ello el Comissar-
io de la Cruzada. Y su Señoria Ilus-
trissima del señor Marqués de Valle,
Presidente de el Consejo, escriviò al
Corregidor de la dicha Ciudad de Pa-
lencia, que hiziesse se guardasse la cos-
tumbre que avia avido, en razon del
lugar, en que avian ido los dichos Co-
missarios, el dicho dia de la Publica-
cion de la Bula; y al Comissario le or-
denò, que absolviesse al dicho Corre-
gidor, y demàs personas, que en esta
razon tuviesse descomulgadas; y se le
avisò, como su Magestad era servido,
que este Negocio passasse por el Con-
sejo.

AUTO CLXI.

El Juez de Comission, nombrado por el
Consejo de Ordenes, para hazer justi-

cia en Querellas, y Capítulos, puede
ir, ò embiar à la Jurisdiccion Real, ò de
Señorio, donde estuviessen los culpa-
dos, y llevarlos al Lugar de su Comis-
sion, con ciertas limitaciones, y preven-
ciones, de que se despache provision
por Ordinaria.

EN la Villa de Madrid, à veinte y
quatro dias del mes de Febre-
ro, de mil seiscientos y doze años,
los Señores del Consejo de su Mage-
stad, aviendo visto en la consulta que
hizo en èl, el señor Doctor Bonal, en
veinte y quatro de este dicho mes, lo
pedido por Don Mendo de Benavides,
del Avito de Santiago, Fiscal del Con-
sejo de Ordenes, en razon que el Doc-
tor Artaza, Juez de Comission, nom-
brado por el dicho Consejo de las Or-
denes, para ir à la Villa de Villa-Ma-
yor à hazer justicia, en ciertas quere-
llas, y capitulos, contra Don Miguèl
de Salinas, y consortes, pudiesse ir, ò
embiar à la jurisdiccion Real, ò de Se-
ñorio, donde los culpados estuviessen,
y llevarlos à la dicha Villa, sin que se
lo impidiesse. Se proveyò, y man-
dò, se despachasse la provision que
pedia; con que en lo Realengo pudies-
se tan solamente inviàr à prender, y
hazer informacion, y secretos; y si
fuere necessario, pudiesse el mismo
Juez ir en persona à hazer todo lo di-
cho, y no en otra cosa, y que no tu-
viessa Audiencia, ni asentasse Tribu-
nal, ni executasse pena alguna corpor-
al, fuera del distrito, y jurisdiccion de
las Ordenes; y de aqui adelante se des-
pachasse provision ordinaria de ello,
quando se pidiesse, y se asentasse en
el Libro de los Acuerdos; y así lo
proveyeron, y mandaron.

Lib. 4. fo-
lio 25.

AUTO CLXII.

Las Ordenanças de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, de que se pide confirmacion en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, y lo mismo sea en las de dentro de la Corte, y con parecer, ò sin èl, se pongan en consulta, para la confirmacion.

Lib.4.fo-
lio 26.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Março, de mil seiscientos y doze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendose consultado en èl, en la consulta que hizo el señor Licenciado Molina de Medrano, en dos de este, en razon, si seria bien, que los negocios de confirmacion de Ordenanças, se vean en la Sala del Gobierno, y la forma en que se han de despachar las provisiones, tocantes à la dicha confirmacion. Mandaron, que todas las Ordenanças de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que vinieron al Consejo, para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo, que se ha tenido en el Consejo, con que las de dentro de la Corte, se vean en vna de las dichas Salas; y con parecer, ò sin èl, se pongan en consulta para la confirmacion; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLXIII.

En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo, comuniquen con el señor Presidente, la orden que convenga, para poner en custodia las consultas, y papeles que dexare, tocantes al Consejo. Y si muriere Relator, Escriuano de Camara, ò otro

Oficial, el Escriuano mas antiguo, acuda al señor Presidente, para que le mande, como se pongan à buen recaudo los papeles, ò despachos, que miran al servicio de su Magestad, ò à su Oficio.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Abril, de mil seiscientos y doze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo entendido, que conviene, que las consultas, y otros papeles, que ay en poder de Señores del Consejo, y otros Ministros de èl, al tiempo que mueran, se recogan, y guarden: Dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante en muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo de èl acuda al señor Presidente, à tratar de la orden que mas convenga, para que los papeles que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan, y guarden, como mas convenga. Y si el que muriere fuere Relator, ò Escriuano de Camara, ò otro Oficial, que el Escriuano de Camara mas antiguo, acuda al señor Presidente, para que lo ordene, y mande, como se pongan à recaudo los papeles, ò despachos que dexa, tocantes al servicio de su Magestad, ò à su Oficio, en que sea necesario ponerle; y así lo proveyeron, y mandaron.

Lib.5.fo-
lio 9.

AUTO CLXIV.

Lo que deben guardar los Señores Juezes, en recibir las informaciones, y papeles, que les dieren las partes.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Abril, de mil seiscientos y treze años, se acordò

Lib.4.fo-
lio 28.

por

Primera Parte de los Autos,

por el Consejo, que de aqui adelante en los pleytos, que en él se vieren, que conforme à la Ley se han de votar dentro de quatro meses, despues que se vieren, los Señores, que lo huvieren visto, passados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho, ni otros papeles que les dieren.

AUTO CLXV.

Puedanse dár por los Señores Juezes, las informaciones de vnas partes à las otras.

Lib. 4. fo.
lio 27.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete de Abril, de mil seiscientos y treze años, se acordò por el Consejo, que de aqui adelante en los pleytos, que los Señores del Consejo fueren Juezes, puedan dár (si quisieren) à las partes las informaciones en derecho que les dieren; las de las vnas, à las otras; y de las otras, à las otras.

AUTO CLXVI.

Los Escrivanos de Camara, no reciban proceso alguno en grado de apelacion, ni en que aya suplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal.

Lib. 4. fo.
lio 29.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y treze años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo, no reciban ningun processo, que venga à él en grado de apelacion, de Residencias, y quantas de proprios, y positos, y visitas, ò en otra manera, ni criminales, asì de oficio, como à pedimento de parte, en que aya condenacion

para la Camara, y gastos de justicia, sin que certifique en ellos el Fiscal que ha tomado la razon; y que para este efecto tenga libro, en que aya razon de los pleytos de este genero; lo qual hagan, y cumplan, so pena de

AUTO CLXVII.

Los Consejeros para determinar las competencias, se junten sin dilacion, y las consulten.

EN la Villa de Madrid, à siete dias del mes de Junio, de mil seiscientos, y treze años, los Señores del Consejo, consultaron à su Magestad, que los dos del Consejo, de la Santa, y General Inquisicion, quese juntan en la forma ordinaria, con los nombrados por el Consejo, conforme à la orden que su Magestad tiene dada para ver, y determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, no se querian juntar, para tratar de cierta competencia que se avia ofrecido; y su Magestad fue servido, y mandò, que de aqui adelante, todas las vezes que huviere competencia; y los del vn Consejo, pidieren à los del otro, que se junten à determinarla, lo hagan sin dilacion, y se le consulten en la forma acostumbrada.

Lib. 4. fo.
lio 30.

AUTO CLXVIII.

Despachese provision à pedimento de el Fiscal, para que se executen las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, que huvieren hecho los Juezes de Comision del Consejo, no pareciendo averse presentado en tiempo las partes. Y si mostraren en la execucion lo contrario, ò que tuvieron impedimento legitimo, se suspende, y se embien

bien los autos originales al Consejo.

Lib. 5. fo-
lio 10.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Junio, de mil seiscientos y treze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto algunas personas, contra quien se han hecho, y hazen condenaciones por los Juezes de Comission, que se despachan por el Consejo, han apelado, y apelan de las sentencias de los tales Juezes; con lo qual impiden la execucion de ellas. Y debiendose presentar en el Consejo, en los casos que están reservadas las apelaciones à èl; los que están de esta parte de los Puertos, dentro de quinze dias, y los que están allende dellos, dentro de quarenta no lo hazen; por lo qual, conforme à las leyes de estos Reynos, la sentencia queda firme, y se puede, y debe executar; y conviene poner el remedio necessario en la cobrança de las dichas penas. Mandaron, que pidiendose por el Fiscal de su Magestad provision, para que se execuren las tales condenaciones, quanto à las penas aplicadas à la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, certificando el Escrivano de Camara, ante quien passa el pleyto, que por los Autos del, no parece aver hecho la dicha presentacion, se despache provision, para que las Justicias executen, y cobren las dichas condenaciones, y las embien à esta Corte, à poder de los Receptores à quien toca recibirlas. Con que si las partes, contra quien se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez, que las executar, averse presentado en tiempo, ò que tuvieren impedimento legitimo para no presentar, parecien-

doles fer tal, suspendan la execucion, y embien los autos originales al Consejo, y citen, y emplazen las partes, para que los que están de esta parte de los Puertos, dentro de quinze dias, vengan en seguimiento de ellos; con apercibimiento, que se procederà en rebeldia. Y asì lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLXIX.

Que el Auto proveido, para que los mandamientos de execucion les entreguen por los Escrivanos de Provincia à las partes, para que elijan el Alguacil à quien quisieren darlos, se entienda con los Escrivanos del Numero desta Villa de Madrid, y con lo demàs, ante quien se pidieren las execuciones.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Junio, de mil seiscientos y treze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por auto proveido por los dichos Señores en quinze dias del mes de Octubre, del año passado de mil seiscientos y onze, mandaron, que los Escrivanos de Provincia de esta Corte, y Alguaciles de ella, y Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos de Provincia, todos los mandamientos de execucion, que se pidiesen en sus officios, para executar en esta Corte, despues de averlos proveido el Alcalde, vistos los recados por donde se pidiesen, los entregassen à las personas, que pidiesen las tales execuciones, para que ellos con libertad, y de su mano los diessen, y entregassen à los dichos Alguaciles, para que los executassen por sus personas, sin darlos à otros Alguaziles, ni Portereros, que los

Lib. 5. fo-
lio 11.

Primera Parte de los Autos,

los executassen, ò hiziesse autos, ò diligencias algunas, en virtud de los dichos mandamientos, y sin cometer à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiguiesse la execucion, que ellos hiziesse, ò hizose Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; y los dichos Alguaciles no los pudiesse recibir, ni recibiesse de los dichos Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales, los quales pudiesse llevar, ni llevassen parte en mucha, ò en poca cantidad de las deziimas, que por razon de las tales execuciones perteneciesse à los dichos Alguaziles de Corte, por si, ni por interposita persona, ni los dichos Alguaziles se lo diesse en manera alguna, so pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, y dos años de suspension de oficio, à los dichos Escrivanos de Provincia, y Alguaziles de Corte, que contraviniesse à lo susodicho; y à los dichos Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos de esta Corte, y cinco leguas. Y para que lo susodicho se cumpliesse, y executasse, como convenia, el señor del Consejo, que es, ò fuere Visitador de los dichos Escrivanos, y Alguaziles, averiguasse, y supiesse lo que en razon de ello passasse, y hallando culpa contra alguno de los susodichos, los castigasse, executando en ellos las penas en el dicho auto contenidas, como mas largo en el se contiene, el qual conviene que se entienda assimismo con todos los Escrivanos del Numero de esta Villa, y los demàs, ante quien fueren pedidas las execuciones, mandaron, que el dicho auto proveido en los dichos

quinze de Octubre, del dicho año de mil seiscientos y onze, se entienda con los dichos Escrivanos del Numero de esta Villa, y con los demàs ante quien se pidieren las dichas execuciones; y que los mandamientos de ellas quando se llevaren à firmar al Alcalde, ò otro qualquiera Juez, à quien tocare el firmarlos, ellos los retengan, y de su mano los den, y entreguen à las personas que pidieren los tales mandamientos, para que mejor se cumpla lo contenido en el dicho auto; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLXX.

Afsistan quatro Alguaziles de Corte en Palacio, y la Casa Real, y en cada Quartel aya doze, que cumplan lo que se manda por la nueva ordenança de la Ronda, y dos en las del señor Presidente.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Julio, de mil seiscientos y treze años, los Señores del Consejo de su Magestad dixeron, que atento el numero de Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, que al presente ay, se ha aumentado, y crecido, y la mucha gente que ay en esta Corte. Mandaban, y mandaron, que de aqui adelante, como en Palacio, y Casa Real afsistian dos Alguaziles, afsistan quatro, los quales ayan de tener certificacion de su afsistencia de cada dia, firmada de Juan Gallo de Andrada, Escrivano de Camara de su Magestad; y assimismo como se mandò por la nueva ordenança de la Ronda, que en cada Quartel huviesse diez Alguaziles, aya doze en cada vno de los dichos Quarteles, los quales guar-

Lib. 5. fo.
lio 12.

den,

den, y cumplan lo contenido en la instrucción de la dicha nueva orden; y que la certificación que han de tener de averlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartel donde asistiere; y no teniendo las dichas certificaciones en la dicha forma, no se les den las que se les suelen dàr, para que se les paguen sus salarios, que se les dàn por sus oficios; y que de aqui adelante asistan dos de los dichos Alguaziles en casa del señor Marquès de Valle, Presidente del Consejo, como se ha hecho; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLXXI.

El salario que se dà à los Corregidores, y sus Tenientes, y à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, quando salen fuera de su Jurisdiccion; y el del Alguazil, y Escrivano que llevaren.

Lib. 4. folio 23.

En la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y treze años, en la consulta que hizo, en ausencia de su Magestad, el señor Don Diego Lopez de Salcedo, se acordò, que de aqui adelante los Corregidores, y sus Lugarestenientes, y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, cometiendoseles, que salgan fuera de su jurisdiccion, à conocer de negocios Civiles, y Criminales, se les dè, y lleven de salario cada vn dia, que estuvieren fuera de la dicha su jurisdiccion, mil y dozientos maravedis, y el Alguazil, y Escrivano que con el salieren, à cada vno quinientos maravedis, que es el mismo salario que se dà à los Juezes, Alguaziles, y Escrivanos, que salen

de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

AUTO CLXXII.

Los Señores Martin Fernandez Portocarrero, y Don Geronimo de Medinilla, vean el pleyto de la Ciudad de Segovia, y Lugar de Navalcarnero, con el Conde de Casarrubios, en grado de Mil y Quinientas, aunque fueron Juezes en la sentencia de vista, que se diò en Valladolid; esto sin perjuizio del derecho de las partes.

En la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Enero, de mil seiscientos y catorze años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, que los Señores Martin Fernandez Portocarrero, y Don Geronimo de Medinilla, vean el pleyto, que el Fiscal de su Magestad, Ciudad de Segovia, y Lugar de Navalcarnero, traen contra el Conde de Casarrubios, en grado de Mil y Quinientas, con los demàs Señores del Consejo, sin embargo de que ayan sido Juezes los dichos dos Señores Martin Fernandez de Portocarrero, y Don Geronimo de Medinilla, en la sentencia de vista que se diò en el dicho pleyto, en la Chancilleria de Valladolid; y que esto se entienda sin perjuizio del derecho de las Partes.

Lib. 4. folio 32. Ver el Auto 174.

AUTO CLXXIII.

Los Contadores de penas de Camara, no hagan cargo à su Receptor, de las condenaciones que no huvieren passado en cosa juzgada, y de que no se huviere dado provision para cobrarlas; y en las que se despacharen, se ordene, que los Juezes de Comission hagan notificar

à las partes, sigan sus apelaciones, y que se presenten dentro del termino de la ley, en Tribunal legitimo, y lo demás, que se debe hazer en esta razon.

Lib. 5. fo-
lio 13.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y catorze años, aviendose visto por los Señores del Consejo, lo pedido por Juan de Salazar, Receptor general de penas de Camara, sobre que los Contadores de penas de Camara, no le hagan cargo de las certificaciones que sacan de las condenaciones, que no están en estado de cobrarse, y lo que respondió, y pide el Fiscal. Dixerón, que mandaban, y mandaron, que los Contadores de penas de Camara, no le hagan el dicho cargo al dicho Juan de Salazar, de las condenaciones que no les constare estar las sentencias de ellas, passadas en cosa juzgada, y dada provision para cobrarlas, y le tiessen las que le huvieren cargado, que no fueren de esta calidad. Y mandaron, que en las provisiones que de aqui adelante se despacharen, para los Juezes de Comission, se les mande, que à los que apelaren de las condenaciones que les hizieren, les hagan notificar, y que se les notifique, sigan la apelacion, que huvieren interpuesto, y se presenten dentro del termino de la Ley, en Tribunal competente, y presentados dentro de vn año, que se quente desde el dia que huvieren apelado, sigan las causas, y aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, y las hagan poner en poder del Fiscal de su Magestad, para que los dichos pleytos se fenezcan, y acaben; y de que quedan en este estado, traigan testimonio, y le

entreguen à los dichos Contadores de penas de Camara, con apercibimiento, que no lo cumpliendo pasado el dicho año, se embiarà à executar, y cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda sin perjuizio de las partes, para que aviendo pagado, y cobrado de ellas las dichas condenaciones, puedan seguir las apelaciones, que huvieren interpuesto, como les convenga. Y de este auto tomen la razon el Fiscal, y los Escribanos de Camara, y los Contadores de penas de Camara, y se ponga en el Libro de los Autos Generales; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLXXIV.

Que los señores Martin Fernandez Porto-Carrero, y Don Geronimo de Medinilla, se abstengan de ser Juezes, en el grado de suplicacion de las Ml y quinientas, ò el pleyto que trata el Lugar, de Naval-Carnero, con el Conde de Casarrubios, sin que sea necessaria recusacion; por averse hallado en la sentencia de Vista de Chancilleria de Valladolid.

EN la Villa de Madrid, à treze dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y catorze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto la peticion, presentada por parte del Lugar de Naval-Carnero, en el pleyto con el Conde de Casarrubios, sobre el Señorío del dicho Lugar; por la qual dixo, que los señores Licenciados Martin Fernandez Porto-Carrero, y Don Geronimo de Medinilla del dicho Consejo, avian sido Juezes en la Audiencia de Valladolid, y dado su voto en el dicho pleyto, en la sentencia de vista que

Lib. 4. fo-
lio 33.
Vease el
Aut. 172.

en él se dió; y que aviendo sido Juezes los dichos Señores en la primera instancia, no lo podian ser en la segunda suplicacion, con la pena, y fiança de las Mil y quinientas, para confirmar, ò revocar las sentencias de revista; y que así suplicaban se mandasse, que los dichos Señores no interviniesen en la determinacion desta causa, ni en ninguno de los articulos de ella; y que siendo necesario los recusaban, y ofrecian à cumplir con el Deposito, conforme à la Ley. Dixerón, que mandaban, y mandaron, que los dichos Señores se abstengan de ser Juezes en el dicho pleyto, y declararon, no ser necesaria recusacion, sino que sin ella, los susodichos no lo determinen; y lo señalaron.

AUTO CLXXV.

Los Escrivanos de las Comisiones, en el testimonio que dieren de las condenaciones, que sus Juezes hizieron le den, ò à parte, de lo que se huviere cobrado, para salarios, y costas; y de que no se han cobrado otras cantidades; y el Fiscal no tome la cuenta por el testimonio que así no viniere; y de esta manera lo pongan en las comisiones, que despacharen los Escrivanos de Camara.

Lib. 4. fo.
lio 34.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Abril, de mil seiscientos y catorze años, los Señores de el Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Lic. Gilimon de la Mota, Fiscal de su Magestad, sobre que los Juezes de comision, quando dan cuenta de los gastos de Justicia, traen testimonio del Escrivano de la comision, de

las condenaciones fechas en ella, de lo que se ha cobrado por el Juez, y se les cargan con gastos, que dizen que han hecho por quantas de gastos de Justicia, en embiar à prender delinquentes, y otras cosas, que puede averse sacado de los bienes de los delinquentes, ò de sus fiadores; y los Juezes tienen obligacion, y les està mandado den cuenta de lo que han cobrado, por la de los salarios suyos, y de sus Oficiales, y lo vno, y lo otro es muy conveniente, y necesario se remedie. Dixerón, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante los Escrivanos de las tales comisiones, en el testimonio que dieren de las condenaciones, que los dichos Juezes hizieren le den asimismo, ò à parte de todo lo que se huviere cobrado para salarios, y costas hechas en las dichas comisiones, y de que no se han cobrado otras quantias de maravedis algunas, y que de otra manera el Fiscal, no tome la cuenta por el tal testimonio; y que los Escrivanos de Camara lo pongan así en las comisiones, que se despacharen; y sin ello el Fiscal, y los Contadores de penas de Camara, no tomen la razon de ellas; y lo señalaron.

AUTO CLXXVI.

El Juez de Comision, ponga, y haga poner certificacion de los nombres de los testigos, y escrituras en que se fundò, para tener por probados los cargos de las residencias; y quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifiquen; y que esto se ponga en las comisiones de residencias, visitas de Escrivanos, y de Ofi-

Primera Parte de los Autos,

ciales Publicos, de quantas, de propios, positos, sisas, y arbitrios, y en otras qualesquiera que se despacharen de Oficio, y sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara.

Lib. 4. fo.
170 35.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Abril, de mil seiscientos y catorze años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad lo pedido por el Licenciado Gilimon de la Mota, Fiscal de su Magestad, sobre que los Escrivanos de las comisiones, ò las partes, quitan de los processos algunos testigos, ò escrituras, con que se prueban los cargos; y viendose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Juezes de comission. Dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante el Juez de comission, que conociere de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano, ponga certificacion de los nombres de los testigos, y escrituras, en que se fundò para tener por probados los cargos, ò para hazer la condenacion; y quando se entregaren los processos à los Escrivanos de Camara, ponga al pie de èl otra, como se entregaron con aquellos testigos, y escrituras; y que esto se ponga en las comisiones que se dieren para las residencias, visitas de Escrivanos, y otros Oficiales Publicos, y de quantas, de propios, positos, sisas, y arbitrios, y qualesquier otras, que se despacharen de Oficio, y sin ello el Fiscal, y los Contadores de penas de Camara, no tomen la razon; y lo señalaron.

AUTO CLXXVII.

Quando en la Sala de Gobierno no ay que despachar, se vean en ellas expedientes, y negocios de Justicia.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Enero, de mil seiscientos y quinze años, los Señores del Consejo de su Magestad acordaron, que atento que su Magestad tiene ordenado, que faltando Juezes en las Salas de Justicia, passen de la Sala del Gobierno à suplir la falta; y que algunas vezes sucede no tener que despachar en la Sala del Gobierno, y estàr parados, y sin ocupacion los Juezes de ella. Mandaron, que siempre que suceda en la Sala de Gobierno no aver negocios que despachar, tocantes à Gobierno, se vean, y despachen en ella expedientes, y negocios de Justicia, como en las demàs Salas de ella.

Lib. 4. fo.
lio 36.

AUTO CLXXVIII.

Para escusar la remision de los pleytos, passe de la Sala de Gobierno vn Juez, y otro de la de Mil y quinientas, à las dos Salas de Justicia, y sean los que el señor Presidente señalarè. Y para la determinacion de los negocios de Mil y quinientas se junten todos cinco.

EN la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Abril, de 1615. aviedose primero tratado en el Consejo, què remedio podria poner, para que cessassen las remisiones de los pleytos, siendo necessario para hazer sentencia tres votos conformes de toda conformidad; porque por la nueva orden los diez y seis Consejeros, que residen en el Consejo, los cinco iasisten en la Sala del Gobierno con el señor Presidente, y otros cinco en la de las

Lib. 4. fo.
lio 37.

Mil

Mil y quinientas, y quedan seis que se dividen en dos Salas, cada vna con tres, y esto es causa de remitirse muchos pleytos. Y para quitarlo, y por otros justos respetos, aviendose consultado con su Magestad, fue servido de mandar, que en estas dos Salas de à tres Juezes, pueda aver quatro en cada vna, saliendo vno de la Sala del Gobierno, y otro de la Sala de las Mil y quinientas, los que el señor Presidente señalare, conforme la ocurrencia, y calidad de los negocios; y que quando huviere pleyto de Mil y quinientas, los que están nombrados este año, y se nombraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinacion.

AUTO CLXXIX.

Passen en la Sala de Gobierno los negocios de conservacion de Montes, y su plantia, y entrefacas.

Iib. 5. fo-
No 14.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y quinze años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que de aqui adelante todos los negocios que acudieren al Consejo, tocantes à conservaciones de Montes, cortas, talas, y entrefacas, y hazer Carvon, y todo lo tocante à conservacion, y plantia de Montes, y entrefacas, aya de passar, y despacharse por la Sala del Gobierno, y no en otra parte; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLXXX.

Quando las Ciudades, Villas, y Lugares, Vniversidades, ò Colegios de estos Reynos, quisieren tomar à censo algunas cantidades, e expressen en las

peticiones si tienen otros, y para que efecto se han tomado, si han sido con licencia; que reditos pagan de ellos, y los Escrivanos de Camara no las reciban, si así no viniere, y en el Acuerdo para darlas no se expressaren. Y en lo que tocare para Positos, se digan los censos, cargados sobre ellos, y las licencias que pretendieron; y adviertense otras prevenciones.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y quinze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia de que se piden muchas diligencias en el Consejo, para tomar à censo sobre los propios, y positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos, si los tales Lugares tienen otros censos, y para que efecto se han tomado; y si han sido con licencia, y que reditos pagan de ellos: Y para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron, que los Escrivanos de Camara del Consejo, de aqui adelante, no reciban petition alguna, de Ciudad, Villa, ò Lugar, Vniversidad, ò Colegio, para que se les dè licencia, para tomar à censo qualquier cantidad de maravedis, por qualquier causa que sea, sin que en ella, y en el Acuerdo, ò Poder, que se presentare, se expressen los censos que paga, y facultades que se han dado. Y en lo que tocare para positos, los censos que tienen cargados sobre ellos, y las licencias, que se les ha dado para tomarlas. Y asimismo en las provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya de-

Lib. 4. fo-
lio 38.

Primera Parte de los Autos,

clarado, que se hagan particularmente sobre lo susodicho. Y que demàs de las diligencias, que se hizieren, vengán certificaciones de todo ello. Y que de este Auto tengan razon, y copia cada vno de los Escrivanos de Camara, para que lo guarden; y asì lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CLXXXI.

Los títulos que se despacharen por la Camara, de Escrivanos de registros de censos, y con Notarias para examinarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra passen por el Consejo, y no se examinen por renunciacion, ni venta, à Titulo de estos Oficios, los que los compraren, ò en quien se renunciaren.

Lib. 4. fo-
lio 38.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Diziembre, de mil seiscientos y quinze años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara, de Escrivanias de registros de censos, con Notarias para examinarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen, y se despachen por el Consejo, con que no se puedan examinar por renunciacion, ni venta, à Titulo de los dichos Oficios de Escrivanos Reales, las personas que asì lo compraren, ò en quien se renunciaren; y asì lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CLXXXII.

Los Señores del Consejo, que van por Presidentes de la Mesta, no lleven tercias partes de las denunciaciones, y apliquenlas à la Camara de su Magestad.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Março, de mil seiscientos y diez y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixerón, que por quanto por provision de su Magestad, se permite, que los Señores de su Consejo, que van por Presidentes de la Mesta, llevan tercias partes de las condenaciones, que hazen en los pleytos de denunciaciones, de reventas de yervas, de que se figuen algunos inconvenientes, mandaban, y mandaron, que los dichos Señores del Consejo, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas tercias partes, y las apliquen à la Camara de su Magestad; y asì lo proveyeron, y mandaron.

Lib. 4. fo-
lio 39.

AUTO CLXXXIII.

El Fiscal de la Carcel de Corte, no vaya en las Procepciones Generales.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Abril, de mil seiscientos y diez y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Licenciado Pedro Baez, Fiscal de la Carcel de esta Corte, sobre que se le dè licencia para ir en las Procepciones Generales, donde va el Consejo, y los demàs Consejos, y Tribunales de esta Corte. Dixerón, que no avia lugar lo que pidia el dicho Fiscal, y se lo debian de denegar, y denegaron.

Lib. 4. fo-
lio 39.

AUTO CLXXXIV.

Pena que se executò contra el Licenciado Aguayo, porque firmò vna peticion, en que pedia el Conde de Salazar, se regulassen los votos de la Tenuta, con los Condes de Benavente, y Lodosa, sin el

el de vn Juez, que lo avia sido en aquel tiempo en la Chancilleria de Valladolid.

Lib.4.fo-
lio 40.

EN la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Julio, de mil seiscientos y diez y seis años, vista por los Señores del Consejo de su Magestad la peticion presentada, por el Conde de Salazar, en el pleyto con los Condes de Benavente, y Loffada, y mas opositores, à el Estado de Castilnovo, en que dixo, que el señor D. Juan Gaytan de Ayala, del Consejo de la Santa, y General Inquisicion, avia sido Juez en la Chancilleria de Valladolid, en el dicho pleyto, y que no lo avia podido ser en la Tenuta. en que lo avia sido, pidiendo, que mandassen regular los votos, y sin el fuyo se votasse el dicho pleyto, ò se votasse de nuevo; condenaron al Licenciado Aguayo, que firmò la dicha peticion, en treientos ducados aplicados al Hospital General, y Pobres de la Carcel de esta Corte, y Niños de la Doctrina, y que se executasse luego; y èl fue preso, y puesto en la dicha Carcel; los quales dichos treientos ducados se cobraron, y repartieron. *Juan Gallo de Andrade.*

AUTO CLXXXV.

Las fuerças de los Juezes Eclesiasticos del Reyno, sobre los expolios de los Obispos, vienen al Consejo en Sala de Gobierno.

Lib.4.fo-
lio 41.

EN la consulta que hizo con su Magestad el señor Juan de Frias del su Consejo, en Viernes veinte y cinco de Noviembre, de mil seiscientos y diez y seis, acordò el Consejo, que las vias de fuerça de los Juezes

Eclesiasticos del Reyno, sobre los expolios de los Obispos, viniessen al Consejo, y se determinassen en la Sala del Gobierno, segun, que hasta aqui se avia hecho.

AUTO CLXXXVI.

Los proveidos en plazas de assiento, ò temporales, dentro de quarenta dias, despues que se les entregaren los titulos, vayan à servirlos, y si no, queden vacas.

EN la Villa de Madrid, à treinta dias del mes de Enero, de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, todas las personas, que fueren proveidas por su Magestad, asì en Plazas de assiento, como en temporales, de qualquier estado, y calidad que sean, dentro de quarenta dias despues, que se les entregare los Titulos de las dichas Plazas, y Oficios, vayan à servirlos; y no lo haziendo, desde luego queden vacas, y se consulten à su Magestad para que los buelva à proveer, sin preceder para ello otra diligencia ninguna.

Lib.4.fo-
lio 42.

En la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Julio, de mil seiscientos y diez y siete, por los Señores del Consejo de su Magestad, se mandò, que en los titulos de registros de censos, que se despacharen de aqui adelante, se diga, que los Escrivanos tomen la razon, y registren todos los censos, que se otorgaren desde el dia de la data del titulo, y no de los que se huvieren otorgado antes; y asì lo proveyeron, y mandaron.

Lib.4.fo-
lio 43.

Primera Parte de los Autos,

AUTO CLXXXVII.

Los Abogados pongan, y firmen en las Informaciones que hizieren, los derechos, premios, ò otras cosas, que por sí, ò por otras personas huvieren llevado, ò les fueren prometidas.

Lib.4. folio 44.

EN la Villa de Madrid, à onze dias del mes de Julio de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que los Abogados de esta Corte, no cumplen lo proveído por la Premática de su Magestad, publicada en esta Villa à veinte de Febrero, pasado de este año. Dixerón, que mandaban, y mandaron, que por aora se guarde, cumpla, y execute la dicha ley, y premática, en todo, y por todo, según, y como en ella se contiene, y guardandola, y cumpliendola los dichos Abogados, pongan, y firmen al pie de las informaciones en derecho, que hizieren los derechos premios, ò otras cosas, que por sí, ò por interpositas personas huvieren recibido, y llevado, ò les fuere prometido por ellos, so las penas en la dicha Premática contenidas, y de que se executarán en ellos, y en sus bienes, irremisiblemente; y así lo proveyeron, y mandaron. Hernando Vallejo.

AUTO CLXXXVIII.

Lo que se ha de guardar en las impresiones de fuera de estos Reynos, así de naturales de ellos, como estrangeiros, y las penas de la contravencion.

Lib.4. folio 44.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y diez y siete años, los

Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Licenciado Don Diego de Corral, Fiscal de su Magestad, en que representa los fraudes que se hazen en la impresión, y entrada de libros escritos, así por naturales de estos Reynos, como fuera de ellos. Dixerón, que en los libros escritos por estrangeiros de primera impresión, y por naturales de segunda impresión fuera del Reyno, se executen, y guarden las leyes, que cerca de ello disponen; y que el señor del Consejo, que tiene à su cargo esta comisión, las haga cumplir, guardar, y executar, como conyviene. Y en quanto à los libros, que de primera impresión, se huviere de imprimir por los naturales de estos Reynos, que no se les dè licencia para imprimirlos fuera del Reyno. Y si la pidieren, y para ello dieren petición, los Escrivanos de Camara no la reciban. Y si en contravencion de esto, se diere la dicha licencia, que sea en sí ninguna, y de niugun valor, y efecto. Y los libros que así se imprimieren, y metieren, contra lo por este auto proveído, sean ipso facto, perdidos, y el que los metiere, incurra en pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara de su Magestad; y así lo proveyeron, y mandaron, y señalaron.

AUTO CLXXXIX.

Los que quisieren abogar, se examinen en el Consejo, por las tardes; y los examinados, antes de la publicacion de la Premática, se tengan por examinados, y todos juren en él.

Lib. 4. fo.
lio 46.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Abogados que actualmente estaban en esta Corte, haziendo oficios de Abogados, al tiempo, y quando se promulgò la prematica de su Magestad, sobre que todos se examinen, aquellos sean por examinados; y los que de aqui adelante trataren de querer abogar, antes que lo comiencen à hazer, se examinen en el Consejo por las tardes, los dias de èl, en la Sala Mayor. Y asimismo mandaron, que todos los dichos Abogados, asì los que abogan antes de la dicha prematica, como los demàs, que adelante trataren de abogar, juren todos en el Consejo, para vsar los dichos oficios; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CXC.

La orden que se debe guardar, en el votar, y proveer de las Cathedras de Salamanca.

Lib. 4. fo.
lio 47.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores Presidente, y del Consejo de su Magestad, aviendo visto la peticion de la Vniversidad de Salamanca, en que representa las desordenes, y excessos grandes que passan, asì de parte de pretendientes, como de Estudiantes en la provision de las Cathedras de todas Facultades, y lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien publico de estos Reynos, y à la buena educacion, y disciplina de la juventud, que en

aquella Escuela se cria, y à la reformation, y fosiiego de tan grandes escandalos, y ofensas de Dios, como se cometen, y al beneficio comun, y particular de los pretendientes pobres, y benemeritos, deseando atajar los dichos daños, è inconvenientes, por mayor servicio de nuestro Señor, dixer on: Que mandaban, y mandaron, que por aora, hasta tanto, que otra cosa se provea, y mande, se guarde en la provision de las Cathedras, la forma, y orden siguiente: Que en todas las Cathedras de Canones, y Leyes, asì de Quadrienio, como de Propriedad, voten promissivamente todos los Canonistas, y Legistas, que tuvieren vn Curso en qualquiera de las dichas Facultades. Que en la Theologia, voten todos los oyètes Theologos, asì Religiosos, como Seglares, sin que ninguna Religion se pueda subtraer de oir, y votar; y que la que se escusare, no pueda leer en la Escuela, leccion ordinaria, ni extraordinaria, ni tener acto, ni argumento, ni puedan los Religiosos de ella ganar Curso, ni graduarse de Bachiller, à titulo de suficiencia, ni gozar de los honores, y emolumentos, y preeminencias, y demàs cosas, que gozan los que estàn incorporados en la dicha Vniversidad. Que las Cathedras de Medicina, las provean los votos Medicos, y Theologos, y Bachilleres en Artes; y en las Cathedras de Artes, voten todos los que fueren votos en Theologia, y Medicina, sin que nadie se pueda escusar, ni subtraer tampoco de votar en las dichas Cathedras. Que en todas estas profesiones, los votos sean perso-

Primera Parte de los Autos,

nales, sin agregar Curso, calidad, ò grados. Que las Cathedras que vacaren, desde veinte y cinco de Julio en adelante, no se puedan proveer, ni dár por vacas, hasta el San Lucas siguiente, en las quales han de poder votar de la misma suerte, que si huvieran vacado entonces todos los que fueren votos legitimos, conforme à los estatutos de la Vniversidad, y à lo que por este Auto se dispone. Y que de todo lo susodicho se despache provision para que la dicha Vniversidad, sin embargo de los estatutos de ella, contrarios à esto, dexando los demás en su fuerça, y vigor, guarde, y cumpla la dicha forma en las Cathedras, que de aqui adelante vacaren, ò estuvieren vacas, y no se huvieren proveido; y así lo acordaron, y mandaron.

AUTO CXCI.

Las recusaciones se pongan antes de los quinze dias, que se suelen señalar para votar los pleytos, si no huvieren nacido las causas despues, y dentro de ellos. Lo mismo se entienda si le dexaren de votar en el dia señalado, ò se remitieren, porque los Juezes que se hallaren en la remission no pueden ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remission.

EN Madrid, à veinte dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo entendido, que muchos de los litigantes, que en él tratan pleytos, y pretenden, que tienen causas bastantes para recusar algunos de los Juezes, maliciosamente dilatan el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para

votarlos, con animo de molestar, y vexar à las partes contrarias con dilaciones, y costas, de que se siguen grandes daños, è inconvenientes, y se perdia mucho tiempo, dixeron: Que para ocurrir à todas estas malicias, debian de mandar, y mandaron, que de aqui adelante desde el dia de la fecha de este Auto, las recusaciones que las partes huvieren de poner, las pongan antes de los quinze dias proximos, è inmediatos al que se huviere señalado para votar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del termino de los dichos quinze dias; y que esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino por causas nacidas despues; y que lo mismo sea, y se entienda, si el tal pleyto se votare en el dia señalado, y se remitiere; que en quanto à los Juezes que se hallaren en la remission, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas despues de la remission. Y aviendolo consultado con su Magestad, así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CXCI.

Lo Abogados que se tienen por examinados, sea, y se entienda, aviendo abogado, y residido en la Corte dos años antes del Auto, en que así se manda; y estos, y los que se examinaren de nuevo, no aboguen, hasta que por el Consejo se les de licencia. Y todos se escriban, y entren en la Congregacion de los Abogados, dentro de ocho dias de la aprobacion; y las penas de la contravencion.

En

Lib. 4. fo-
lio 49.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que el Auto por los dichos Señores proveído, en diez y seis de este dicho mes, y año, en que huvieren por examinados los Abogados, que residen en esta Corte, desde oy se entienda, para solo aquellos que constare al Consejo, por notoriedad, ò informacion, que ha que residen, y abogan en ella de dos años continuos à esta parte, y los que no huvieren residido, y Abogado el dicho tiempo, se examinen, como se manda por la Premática de su Magestad, que se promulgò, en siete del dicho mes, y año; y los unos, ni los otros no aboguen, hasta tanto, que por el Consejo se les dè licencia, sin embargo, de que la tengan, y ayan jurado antes del Auto. Y todos los que fueren recibidos, y aprobados por el Consejo, que no huvieren entrado en la Congregacion de los Abogados, se escrivan, y entren en ella, dentro de ocho dias de la dicha aprobacion. Y pasado el dicho termino, no lo aviendo hecho, no puedan abogar, ni aboguen en esta Corte; so pena de caer, è incurrir en las penas en que caen, è incurren los que abogan sin licencia, y al tiempo del examen, ò aprobacion, se les aperciba, y haga saber lo susodicho; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CXCIII.

Lo que se ha de hazer, y guardar, para que aya buena cuenta, y razon en los

gastos de Justicia, y del Consejo, Obras Pias, y Depósitos.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Enero, de mil seiscientos y diez y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que para que en los gastos de Justicia, y del Consejo, Obras Pias, y Depósitos, aya buena cuenta, y razon, que conviene, mandaron, que Martin de Segura, Escrivano de Camara de su Magestad, que haze oficio de Receptor, y Depositario del Consejo, ni otro qualquier Receptor, que adelante fuere, no pueda recibir, ni reciba ningunos maravedises por via de Deposito, ni en otra manera, así de gastos de Justicia, como de los del Consejo, ni Obras Pias, sin que antes, y primero, se afsiente en el libro, que para este efecto està mandado aya en el Consejo; en el qual la persona, que fuere nombrada por Contador, le haga cargo de ello; y en la carta de pago, que diere el dicho Receptor, del recibo de los dichos maravedises, aya de dezir que la vea el Fiscal de su Magestad, para que la señale, y afsiente en sus libros, y que tome razon della el dicho Contador; y no la tomando, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto; so pena, que lo que de otra manera recibiere, sin hazerle cargo de ello en el libro del Fiscal de su Magestad, y del dicho Contador, lo pagará con el quatrotanto, aplicado todo à los gastos del Consejo.

Afirmismo el dicho Contador tome razon de los maravedises que se libraren en el dicho Receptor, y en el que adelante fuere, para que en todo

Lib. 5. fo-
lio 15.

Primera Parte de los Autos,

do aya buena cuenta , y razon , que conviene.

Los Escrivanos de Camara del Consejo , han de dár testimonio al dicho Contador de las condenaciones , que se huvieren hecho por el Consejo , en sus Oficios , cada quatro meses , y que hasta que lleven certificacion de aver cumplido esto , no se les pague el salario , que tienen con signado en penas de Camara , por razon de sus oficios.

Afirmisimo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las comisiones , y prorrogaciones que se despacharen para qualesquier Juezes , que fueren proveidos para averiguaciones , y castigos de delitos , y de las que se cometieren para el mismo efecto , à Corregidores , y otros qualesquier Juezes. Y afirmisimo de las comisiones , que se dieren à Executores , para qualesquier cobranças , y de las prorrogaciones de ellas , quedando en su poder vn tanto de las fianças , que dieren para seguridad de las dichas comisiones , y cobranças. De todas las quales dichas comisiones , ha de tomar la razon el Fiscal de su Magestad , como hasta aqui lo ha hecho. Y no se ha de poder despachar ninguna , sin que vaya tomada la dicha razon del dicho Fiscal , y Contador.

Los Escrivanos que fueren nombrados para las dichas comisiones , han de entregar al dicho Contador testimonio de las condenaciones , que huvieren hecho los dichos Juezes , y de las que huvieren cobrado de ellas , y de las apeladas , y hechas en rebel dia , dentro de veinte dias despues de acabadas sus comisiones , so pena de

veinte ducados , aplicados à gastos de Estrados ; demàs de que el Reparador no les ha de poder poner en turno , hasta que ayan cumplido con lo contenido en este Auto. Y en virtud de los dichos testimonios , que dieren los dichos Escrivanos , han de dár su cuenta los dichos Juezes de Comision al dicho Fiscal de su Magestad , y Contador.

Cada , y quando que se mandare tomar cuenta al dicho Receptor , y los que adelante fueren , de los maravedis que huvieren entrado en su poder , ha de dár relacion jurada de su cargo , y data , con la pena del trestanto , conforme à la ordenança de la Contaduria Mayor de Quantas de su Magestad , la qual aya de ver el dicho Contador , y comprobarla con el libro que ha de tener el dicho Fiscal de su Magestad , y con el que tuviere el dicho Contador en su poder ; y se ha de hallar presente al tomar la dicha cuenta al dicho Receptor , para que la persona que fuere nombrada para ello , lo pueda hazer con mayor inteligencia.

Quando el dicho Fiscal de su Magestad pidiere comision para que vn executor vaya à la cobrança de las condenaciones de residencias , y otras qualesquier , que pertenezcan à los dichos gastos , se le aya de dár , como se despacha para la cobrança de penas de Camara ; el qual dicho executor aya de ir , à costa de los condenados , que no le pagaren dentro de tercero dia , repartiendo prorrata el dicho salario , entre las personas con quien huviere hecho autos , que por lo menos ha de ser con quatro , ò cinco , estando

todas en vn mismo lugar, para que el salario que tocare pagar à cada vno, sea mas moderado; y los dichos executores han de tener obligacion de traer testimonio de Escriuano del Ayuntamiento del Lugar donde huviere afsiltido à la dicha cobrança, del dia que llegaren al dicho Lugar, y començaren à vsar de la dicha comission, y del en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta que le ha de tomar el dicho Contador, si le pagaron dentro de los dichos tres dias, ò fuera de ellos, para que constando averle pagado dentro de ellos, se le han de hazer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos. Y esta clausula han de poner los dichos Escriuanos de Camara, en las comisiones que se despacharen para los dichos executores. En fin de cada año se han de juntar el dicho Receptor, y Contador, para comprobar sus libros, que por este Auto se manda tengan, para que se pueda averiguar, por via de tanteo, los maravedis que paran en poder del dicho Receptor, ò que faltan de cobrar de las dichas condenaciones, y de lo que resultare de la dicha comprobacion, ha de dár cuenta el dicho Contador al dicho Fiscal de su Magestad, para que pida lo que conuiniere.

Y al dicho Contador que afsi fuere nombrado por el señor Presidente, por la ocupacion, y trabajo que en esto ha de tener, se le han de dár treinta y quatro mil maravedis de salario en cada año, librados en los dichos gastos de Justicia; y afsi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CXCIV.
Las fuerças Eclesiasticas, que se ofrecieren en las comisiones, se dan à Juezes de esta Corte, de que se reservan las apelaciones à el Consejo, se traigan à el, y lo mismo sea en los negocios de la Vniversidad de la Villa de Alcalà de Henares, y Vicario de ella.

EN la consulta que hizo el señor Don Diego Lopez de Salcedo, del Consejo de su Magestad, en nueve de Março de mil seiscientos y diez y ocho, consultò à su Magestad, que quando en las comisiones que se dan à Juezes de esta Corte, se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa Eclesiastica, por via de fuerça, los pleytos se traigan al Consejo, para que se declare en el, si el Juez Eclesiastico la haze, ò no. Y lo mismo se le consultò, para que los negocios Eclesiasticos de fuerça, que se ofrecieren de la Vniversidad de la Villa de Alcalà de Henares, y Vicario de ella, vengan al Consejo, por via de fuerça, y no à la Chancilleria; y su Magestad fue servido de venir en ello. *Hernando de Vallejo.*

Lib. 5. folio 18.

AUTO CXCIV.

Los Escriuanos de Camara, traigan cerradas, y selladas al Consejo las cartas, que recibieren para el, y sin licencia de la Sala de Gobierno, no las puedan abrir, ni leer.

EN la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Março, de mil seiscientos y diez y ocho años, los Señores Presidente, y del Consejo, acordaron, que los Escriuanos de Camara, las cartas que recibieren para el Consejo, las traygan luego à el

Lib. 5. folio 19.

Primera Parte de los Autos,

el cerradas, y selladas; y pidan en la Sala de Gobierno licencia para abrirlas, y leerlas, sin ella no las puedan abrir; y lo señalaron.

AUTO CXCVI.

Los Escrivanos de Camara, no decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, y pidiendo primero licencia al señor Presidente, y en vacaciones acudan al señor Semanero.

Lib. 4. fo.
lio 1.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Julio, de mil seiscientos y diez y ocho años, los Señores Presidente, y del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Escrivanos de Camara de el, no puedan decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, y para hazer, pidan licencia al señor Presidente. Y si acaeciére ser en tiempo de vacaciones, ò fiesta, acuda al señor Semanero, que entonces fuere, para que provea, y mande lo que fuere justicia; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CXCVII.

Los Corregidores, quando tomen residencia à sus antecessores, sus Ministros Oficiales, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, ni à otras personas que aqui se refieren, y lo mismo se entienda con los Juezes de Residencia.

Lib. 4. fo.
lio 2.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias mes de Julio, de mil seiscientos y diez y ocho años, los Señores del Consejo, aviendolo consultado con su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, los Corregidores de estos Reynos, al tiempo que

tomaren residencia à sus antecessores, y à sus Ministros, y Oficiales, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, y demàs Oficiales de los Concejos, de las Villas, y Lugares de su tierra, y jurisdiccion, ni las quantas de propios, y posito; y que de aqui adelante en los titulos de Corregidores, se ponga por clausula; y así lo proveyeron, y mandaron. Este Auto de arriba, despues de rubricado se mandò, se entienda con los Juezes de Residencia.

AUTO CXCVIII.

Los salarios de Escrivanos Receptores, que fueren à residencias, de donde, y como se deben cobrar.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y diez y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los salarios de los Escrivanos Receptores, que fueren à residencias, que se toman, y tomaren à los Corregidores del Reyno, los dichos salarios los cobren, y los Juezes de Residencia se los manden pagar, de los culpados que huviere en la dicha residencia; y no los aviendo, de los gastos de justicia, que en ella se aplicaren, y condenaren; y así lo proveyeron, y mandaron.

Lib. 5. fo.
lio 20.

AUTO CXCIX.

Los Labradores, no gozen de las exempciones concedidas por la Prematica del año de seiscientos y diez y nueve, para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.

En

Lib. 5. folio 21.
Declaracion de la Prematica de los Labradores, de 24 de Mayo de 1619.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y diez y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixerón: Que declaraban, y declararon, que la vltima Prematica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa, en veinte y quatro de Mayo de este dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones que tuvieren hechas antes de la promulgacion de ella; que en este caso no han de gozar de las exempciones, y preeminencias, que por la dicha Prematica conceden à los Labradores. Y que de esta declaracion, se despachen provisiones por ordinarias; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CC.

Los negocios civiles de que conocieren los Señores del Consejo, por comission, aunque se les ayan cometido, siendo Alcaldes de Corte, se acaben con la primera sentencia, que en èl se diere.

Lib. 5. folio 22.

EN la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y diez y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixerón: Que por quanto por consulta, que se hizo à su Magestad, del señor Rey Don Felipe II. que està en el Cielo, en diez y nueve de Mayo, del año passado de mil quinientos y ochenta y ocho, se consultò, que quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo, por comission particular, que conozca de algun negocio Civil, y se sentenciare la causa, que apelando alguna de las Partes, el pleyto se acabe con la primera senten-

cia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario de el Consejo; y su Magestad lo tuvo por bien, y mandò se hiziesse assi. Mandaron, que de aqui adelante todos los negocios Civiles, de que por comission particular conoce, ò conociere, algun Señor del Consejo, se fenezcan, y acaben con la primera sentencia del Consejo, aunque los tales negocios se le ayan cometido siendo Alcalde de esta Corte. Y esto mismo se entienda con la comission, que tiene el señor Don Juan de Chaves y Mendoza, para lo tocante à las Murallas de esta Villa, y roturas de sus Terminos, y con las demàs comisiones, que los dichos Señores tienen, y tuvieren; y assi lo proveyeron, y mandaron. En la consulta que hizo el señor D. Diego de Corral, en diez de Septiembre, de seiscientos y veinte y vno, con su Magestad, se consultò, que al Consejo le parecia se guardasse lo contenido en este Auto; y su Magestad fue servido de mandar se hiziesse assi.

AUTO CCI.

El Receptor à quien se repartiere, ò eligiere comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion. Y lo que se debe hazer si esto no se hiziere.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad teniendo noticia, de que los Receptores del Numero de esta Corte, quando eligen, y se les reparte algunas comisiones, que ellos despues de elegidas, y repartidas, les parece no son tan buenas, y de tanto aprovecha-

Lib. 5. folio 23.

mien-

Primera Parte de los Autos,

miento como desean, se ausentan de esta Corte, ò se esconden, para que no se les pueda notificar partan à sus comissions, de que las Partes son vexadas, y molestadas con las detenciones, y dilaciones que causan los dichos Receptores; y otros se hazen recusar, ò se hazen enfermos, y para remedio de esto, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante el dicho Receptor que eligiere, y se le repartiere alguna comission de Turno mayor, ò menor, vaya à ella, sin dilacion, sin que se pueda excusar por ningun caso. Y no lo haziendo, la tal comission se vuelva à repartir à otro Receptor; y aquel que no fuere à la que así le tocara, aya perdido, y pierda el Turno mayor, è menor, y no gozen del, hasta tanto, que el que fuere en su lugar aya buuelto, y dado cuenta de su comission, y entregado los papeles, y cumplido con la obligacion de su oficio, y entonces se ponga el postrero en Turno; y esto mismo se haga, y guarde con los que se hizieren recusar maliciosamente; y así lo provéyeron, y mandaron.

AUTO CCII.

Ninguna Procefsion pueda salir por las Calles publicas sin licencia del Consejo.

Lib. 4. folio 24.

Este Auto se notificò este mismo dia al Vicario, el qual respondió lo cumpliria.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante no puedan salir, ni salgan Procefsiones ningunas de las Iglesias, Parroquias, ni Monasterios, y Cofradias de esta Corte, por las Calles publi-

cas de esta Villa, sin licencia del Consejo; y que de este Auto se de noticia al Vicario, para que no de permission para ello, sin orden, y mandato de los dichos Señores; y así lo provéyeron, y mandaron.

AUTO CCIII.

El alquiler que se ha de llevar por los balcones, en las fiestas que se hazen en la Plaza Mayor.

EN la Villa de Madrid, à treinta dias del mes de Junio, de mil seiscientos y veinte años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, en las fiestas publicas que se hizieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de Toros, Cañas, ò otras fiestas: los dueños de las casas de dichas Plazas, lleven de alquiler de los balcones que alquilaran; de los primeros, doze ducados; de los segundos, ocho ducados; de los terceros, seis ducados; de los quartos, quatro; y à este precio, y no mas se alquilen, y se de noticia à los Alcaldes de esta Corte, para que así lo hagan executar.

Lib. 5. folio 25.

AUTO CCIV.

Ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni del Ayuntamiento haga relacion de los informes, que pidiere el Consejo à los Alcaldes de Corte; y la forma que se debe guardar en esto.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Julio, de mil seiscientos y veinte años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron: Que se guarde la costumbre, que en el Consejo ha habido, en lo tocante

Lib. 5. folio 26.

te à los decretos que el Consejo dà, para que los Alcaldes de esta Corte, informen sobre qualesquier casos, y cosas, en que se mandare, assi de oficio, como à pedimento de parte. Los tales informes vengan al Consejo, cerrados, y sellados, y se entreguen à su Señoria Illustrissima, para que lo mande ver, y despachar, y hazer relacion de ello al Escrivano de Camara, à quien tocare, sin que ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni Escrivano de el Ayuntamiento, haga relacion de los dichos informes, ni de otra ninguna cosa, donde por decreto, no se les mandare venir à hazer relacion.

AUTO CCV.

La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, y Villa, en la visita ordinaria venga à la Sala de Gobierno; y el Escrivano que nombrare, sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara.

Lib. 5. fo-
lio 27.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Março, de mil seiscientos y veinte y vno, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron: Que de aqui adelante los negocios que vinieren en apelacion al Consejo, de los Autos que proveyere el señor, que es, ò fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, y Villa, en la visita ordinaria, se haga relacion de ellos en la Sala del Gobierno; y que el Escrivano que el tal Visitador nombrare para los Autos de la dicha Visita, sea Oficial del Consejo, de oficio de Escrivano de Camara, y ante el dicho Escrivano, y no ante otro alguno, se

haga, y passe la visita; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCVI.

Los Alcaldes de Corte, y sus Alguaziles no puedan rondar en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, adonde fueren con comisiones.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante no se den, ni despachen comisiones, para que los Alcaldes de esta Corte, ni sus Alguaziles ronden en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, adonde los dichos Alcaldes de Corte fueren con comisiones; y assi lo mandaron, y señalaron. Y aviendo pedido los Alcaldes Don Miguel de Cardenas, y Don Antonio Chumazero, que con comisiones del Consejo iban por el Reyno contra culpados, en la saca de moneda, que sin embargo del dicho Auto pudiesen conocer de los negocios que se ofreciesen, durante sus comisiones, y rondar sus Alguaziles, puesto en consulta, en la que hizo el señor Don Garcia de Harò, en 25. de Octubre, de 624. se mandò que se guardasse este Auto.

Lib. 5. folio
lio 28.

AUTO CCVII.

Asista el señor Comissario del Consejo à la determinacion del articulo, en las causas que procediere; no viniendo con Auto interlocutorio, ò definitivo, suyo.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Septiembre,

Lib. 5. folio
lio 29.

Primera Parte de los Autos,

bre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, de la Sala de Gobierno, acordaron, que los Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ù de alguno de ellos, ò tuvieren otra alguna comission, en qualquier manera, afsi en materias, y por la Sala de Gobierno, como en las de Justicia, quando las causas en que proceden vinieren al Consejo, sin Auto del señor Comissario del Consejo, interlocutorio, ù definitivo, para determinarse en èl, afsista à la vista, y determinacion del Artículo sobre que viniere, y sea Juez. Pero quando el negocio viniere en apelacion de Auto interlocutorio, ù definitivo, proveido por el dicho señor Comissario, no pueda afsistir, ni afsista à la vista, y determinacion del tal negocio, en que viniere apelado de su Auto, ò sentencia, fino que se vea, y determine por otros Juezes, sin hallarse èl presente; y afsi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCVIII.

Los Autos originales, en que el Consejo declararè, que el Nuncio de su Santidad en conocer, y proceder haze fuerza, queden en poder de los Escrivanos de Camara, y de ellos entreguen al Notario, ante quien passaren los pleytos, vn traslado autorizado.

Lib. 3. folio 30.

EN la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Autos, que aora, y de aqui adelante proveyeren, en el Consejo, en los negocios que à èl vinieren por via de fuerza de ante

el Nuncio de su Santidad, en que el Consejo declare, que en conocer, y proceder el dicho Nuncio haze fuerza, los tales Autos originales se queden en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo; los quales entreguen al Notario ante quien passaren los tales pleytos, vn traslado autorizado de los dichos autos, para que los pongan en los procesos de ellos.

AUTO CCIX.

Que el Corregidor de Madrid, no tenga mas de veinte Alguaziles; y quando destos muriere alguno, ò dexare la vara, embie al Consejo el testimonio, y el nombramiento, sin que le pueda hazer por ausencia, enfermedad, ò otro impedimento, ni igualar con ellos las dezimas. Y las penas de la transgression.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que sin embargo del Auto, por los dichos Señores proveido, en seis dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y diez y nueve años, en que mandaron, que el Corregidor de esta Villa pudiesse tener quarenta y dos Alguaziles; y que lo fuessen los contenidos en vna memoria que presentò. Mandaban, y mandaron, que el Corregidor que oy es, y adelante fuere, de esta Villa, no pueda tener, ni tenga mas de veinte Alguaziles, comprehendiendose en este numero, los que pretendicren servir à los Monasterios de las Descalças, y de la Encarnacion, y de otros qualesquiera, que estuvieren destinados

Lib. 3. folio 31.

para

para el servicio de qualquiera persona; porque en todos no ha de poder aver mas que los dichos veinte; y al presente lo sean Francisco de Ayala, Antonio Villafañe, Agustín de Collantes, Melchor Gs. Arcadia, Diego de Mata, Juan Cavallero, Andrés de Vizcaya, Andrés Rodriguez, Juan Ramón, Pedro Muñoz, Christoval Guzman Villandrando, Geronimo de Morales, Miguel Garcia, Damian de Castro, Eugenio Castellanos Civales, Juan Gutierrez Gamarra; los quales ha nombrado el dicho Corregidor, por memoria que ha dado en el dicho Consejo; y à estos les dà el dicho Corregidor titulos, y que revoque qualesquiera otros, que huviere dado; y desde luego los dichos Señores los daban, y dieron, por ningunos, y de ningun valor, ni efecto. Y mandaban, y mandaron, que ninguna persona, en virtud de los tales titulos que ha dado, ni de otros que diere, excepto à los veinte que ha nombrado, y vãn expressados en este Auto, puedan vsar, ni vsen el oficio de Alguaziles; so pena de dozientos ducados, y quatro años de destierro del Reyno. Y que Hernando de Vallejo, tome la razon de los titulos, que se dieron à los dichos veinte Alguaziles nombrados, y rompa otros qualesquiera que estàn en su poder, y queden anuladas las certificaciones, que huviere dado dellos, y no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar razon del, ni dàr certificacion. Y que quando alguno de los veinte nombrados muriere, ù dexare la vara, el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello, y nombramiento

de otro en su lugar, para que se sepa quien es; y Hernando de Vallejo, tome la razon del, y de su titulo. Y mandaban, y mandaron, que el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaziles algunos, por ausencia, ò enfermedad, ni otro impedimento, de los veinte, que ha nombrado, y ha de tener; porque solo lo ha de poder hazer en caso de vacacion, por muerte, ù de otra manera, como dicho es, sin que pueda aver mas que los dichos veinte Alguaziles. Y asimismo mandaron, que el dicho Corregidor, aora, ni de aquí adelante el que fuere, no iguale, ni concierte con los dichos Alguaziles, por meses, ni por años, ni en otra forma, las diezmas de las execuciones, que se hizieren en su distrito; y que daban, y dieron por ningunas, qualesquier igualas, ò conciertos, que estuvieren hechos; y que se guarde lo que en quanto à esto està dispuesto por el capitulo de Corregidores; y mas expressamente està mandado, por los dichos Señores, à todos los Corregidores del Reyno, con apercibimiento, que si así no lo cumpliere, se procederà contra èl, por todo rigor, así en la residencia, donde se le ha de hazer cargo de ello, como en otro qualquiera tiempo. Y à los Alguaciles, que las tales higuas, ò conciertos hizieron, por el mismo caso queden privado del dicho oficio, y sean castigados con las demás penas, que à los dichos Señores pareciere; y que este Auto se le notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cumpla; y execute lo contenido en èl, y se comete al señor Garci Perez de Aracièl, el

Primera Parte de los Autos,

hazerle cumplir, y executar; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCX.

Cada Alcalde de los seis de Corte, tenga seis Porteros, y estos no puedan prender, sino solamente citar, y sacar prendas, en cantidad de cien reales; y las penas de la contravencion.

Lib. 5. fo-
lio 33.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que los Alcaldes de esta Corte, tan solamente puedan tener, y tengan treinta y seis Porteros, seis cada vno, no mas; y que à estos les den nombramientos, y revoquen todos los demàs, que huviere dado, y desde luego los dichos Señores los revocaban, y daban, y dieron por ningunos; y mandaron, que solo los dichos seis, que assi ha de nombrar cada vno, puedan vsar este oficio, y no otro ninguno, so pena de dos años de destierro del Reyno; y que los dichos Porteros en ninguna manera puedan prender por querrela, ni con mandamiento, ni sin èl, ni en otra forma, ni los Escrivanos de Provincia se los puedan dàr, so pena de dos años de suspension de oficio, y de cinquenta ducados, porque solo han de poder citar, y sacar prendas, en cantidad de cien reales. Y mandaron, que este Auto se notifique al Alcayde de la Carcel, para que teniendo noticia de èl, y de los treinta y seis Porteros, que solo pueden serlo, si otro alguno vsare, ò prendiere, ò alguno de los dichos treinta y seis assimismo llevare algun preso, le deten-

ga en la Carcel, so pena de cinquenta ducados; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXI.

Los Corregidores de Madrid no tengan mas de veinte y quatro Porteros de Vara; y que si no es por vacacion, no puedan en su lugar nombrar otro alguno, de que tome la razon el Escrivano de Camara. Repartanse por su turno dos de Guarda con el Corregidor, y dos con el Teniente, los quales no hagan condenacion en poca, ni en mucha cantidad, para ellos, pena de dozientos ducados. La ocupacion de su oficio; y condenaciones de la contravencion.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que aora, y de aqui adelante los Corregidores de esta Villa de Madrid, no puedan tener mas que veinte y quatro Porteros de vara, en todos ministerios; y que de presente lo sean, los que ha nombrado el Corregidor, que son Rodrigo de Bentosa, Diego de Leon, Thomàs Alberto, Pedro de Medina, Agustín Geronimo Sierra, Caravajal, Alameda, Domingo Sanchez Morellon, Dionisio de Alagon, Bartholomè de Alcanrio, Juan Gonzalez, Juan Gomez de Toledo, Christoval de Espinosa, Luis Duràn, Bartholomè Pardo, Sebastian de Navas, Juan Luis, Pedro Rodriguez, Juan de la Fuente, Miguel de Herrera, Lorenço Enriquez, Pedro de Castro. Y que el dicho Corregidor les dè nom-

Lib. 5. fo-
lio 27.

bra-

bramiento, y de ellos tome la razon, y de certificacion Hernando de Vallejo, Escrivano de Camara del dicho Consejo, y que revoque todos los demàs nombramientos que tiene hechos, y desde luego los dichos Señores los revocaban, y daban, y dieron, por de ningun valor, ni efecto. Y mandaban, que en virtud de ellos, ni de otro alguno, mas de aquellos de que tuviere tomada razon Hernando de Vallejo, no puedan vsar; so pena de dos años de destierro del Reyno, y las demàs penas que los dichos Señores quisieren poner. Y que por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados, no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de la dicha Porteria; y que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el dicho Hernando de Vallejo, como queda dicho. Y assimismo mandaban, y mandaron, que de los dichos Portereros, se repartan por su turno, dos de guarda, que anden con el Corregidor, y otros dos con el Teniente; de manera, que todos igualmente participen de este trabajo, y ocupacion, por carga de su oficio, como la tienen los dos Alguaziles, que acompañan al Corregidor. Que el Corregidor, y Tenientes, no hagan condenacion ninguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni en soltura, ni en otra forma, para los dichos Portereros; so pena de dozientos ducados, en que desde luego se le dà por incurrido al que no lo cumpliere. Que los dichos veinte y quatro Portereros, que se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de vara, y asistir

en las Carnicerias menores, para que todos igualmente participen del provecho que de esto puede resultar. Que los dichos Portereros no puedan prender, por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni sin ellos; y que los Escrivanos del Numero, no los puedan dàr; so pena de dos años de suspension de oficio, y de cinquenta ducados: de fuerte, que los dichos Portereros, solo se han de ocupar en la asistencia con el Corregidor, y Tenientes, y en las Carnicerias, y con los Fieles, y en citar, y facar prendas, que no excedan de cinquenta reales, y esso con mandamiento, y so las dichas penas de dos años de destierro del Reyno, y las demàs à arbitrio de los dichos Señores. Y mandaron, que este Auto se notifique al Corregidor, y Tenientes, y Portereros; y assimismo al Alcaide de la Carcel, à quien se manda, que si algun Porterero, fuera de los expressados en este Auto, y los que por vacacion fueren subrogados, tomada la razon de Hernando de Vallejo. Y assimismo alguno de los expressados, ò subrogados, llevare algun preso en qualquiera manera, detenga en la Carcel al Porterero que le llevare, y luego de cuenta al señor Garci-Perez de Aracièl, del dicho Consejo, à quien se comete la execucion de este Auto; so pena de cinquenta ducados, en que desde luego se dà por condenado; y assilo proveyeron, mandaron, y señalaron.

A U T O CCXII.

Los Portereros de los Alcaldes de Corte, y del Corregidor, y Tenientes de Madrid, no tengan Taberna, ni Bodegon,

Primera Parte de los Autos,

ni otra Tienda, pena de verguença publica.

Lib. 5. fo.
lio 35.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Oçtobre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que los Porteros, que està mandado, que tengan los Alcaldes de esta Corte, y el Corregidor, y Teniente, no puedan tener, ni tengan Taberna de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni secreta, ni de mantenimiento, ni de otra especie, so pena de vergueaçã publica; y que este Auto se notifique à los dichos Porteros, que oy firven, y se haga notorio à los Alcaldes, y Corregidor, y Teniente, para que con ellos, y los que adelante fueren, lo hagan cumplir, y executar; y assi lo proveyeron, y mandaron. El qual dicho Auto, dicho dia se notificò al Corregidor, y Porteros.

AUTO CCXIII.

Que aya doze Porteros en el Consejo; la forma de su ocupacion, y exercicio de su oficio, y penas de la contravencion.

Lib. 5. fo.
lio 36.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y veinte y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron: Que desde principio del año que viene, de mil seiscientos y veinte y dos, no aya mas de doze Porteros en el Consejo, como ha auido siempre, los quales firvan tres en la Sala del señor Presidente, dos en la de Mil y quinientas, dos en la de Justicia, dos en la de Provincia, dos

en la primera puerta, y vno en la de los Escrivanos de Camara, y Reales; y no sea por su eleccion nombrar compañero, sino por suerte, y firvan dos meses cada vno en cada puerta, sin mudarse. Y assimismo mandaron, que el mas nuevo de la Sala donde firviere, tenga cuidado de todo el recado de aquella Sala, y corra por su cuenta si faltare, y el otro salga à acompañar à los Señores de ella, hasta fuera de Palacio. Y ninguna persona que no fuere Parte en pleyto que se està haziendo relacion, ò llamado por el Consejo, ò Oficiales Mayores, y Segundos de Escrivanos de Camara, y los Oficiales de Relaciones han de entrar en el. Y quando viniere algun Notario, ò Escrivano à hazer relacion, el de la puerta primera de cuenta al señor Presidente. Y esto no se entienda con los Procuradores, que han de entrar à dar las peticiones, y luego han de salir sin dilacion alguna. Y assimismo mandaron, que todos los Porteros assistan en las partes en donde se junta todo el Consejo. Y estando el señor Presidente en el, aunque ayan salido los Señores de las otras Salas, han de aguardar à que el señor Presidente salga. Y notifiqeseles, que no sean solicitadores de las partes; y antes que el Consejo se junte ha de estàr cada vno en su puerta. Y assimismo se les notifique, que ninguno, pena de privacion de oficio, no pida, ni tome maravedis algunos de los pleyteantes, assi por dexarlos entrar, como por llamarlos, ni por ir à llamar Relator, ò Escrivano fuera del Consejo, ò Notario, ni à los Escrivanos que se examinan por las tardes, ni por al-

albricias, ni aguinaldo, ni por juramento de Corregidor, ni de otra persona que jurare. Y el Portero que no guardare todo lo susodicho, por la primera vez pague quatro ducados: por la segunda no se le dè ayuda de costa en todo el año, ni goze de emolumento ninguno: y por la tercera, demàs de que se le quitarà el exercicio, serà castigado con rigor. Y Hernando de Vallejo, quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, ò salario, informe de la fuer te que han servido. Todo lo qual, sin excepcion de persona ninguna, se guarde inviolablemente; y así lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCXIV.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no despachen comisiones à petition del Receptor de penas de Camara, sin que informen primero los Contadores, que tienen la razon de ellas.

Lib. 5. folio 37.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y veinte y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que aora, y de aqui adelante los Escrivanos de Camara de su Magestad, que residen en el dicho Consejo, no despachen, ni consientan despachar en sus Oficios ningunas comisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan executores à tomar quantas à los Receptores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, sin que primero, y antes que despachen las dichas comisiones, ayan informado los Contadores de la Razon de las dichas pe-

nas de Camara; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO CCXV.

Los que se examinan de Escrivanos Reales, à titulo de Escrivanias del Numero de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, que se tienen por Cabezas de Partido, y de Receptorias, solamente usen de las Notarias; y sea el exercicio de Escrivanos de los Reynos, mientras estuvieren en su cabeza, y sirvieren la Escrivania, à cuyo titulo se les huviere dado la Notaria de ellos; la subscripcion que deben hazer, pena de la transgression, y sin perjuizio de las partes, en quanto al valor de las escrituras, que ante ellos se huvieren otorgado. Quando, y en que forma el Consejo les dà licencia para usar el oficio de Escrivanos Reales, aviendo dexado la Escrivania del Numero, ò Receptoria.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y veinte y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que para evitar los fraudes que hazen los que se examinan de Escrivanos Reales, à titulo de las Escrivanias del Numero de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, que se tienen por Cabezas de Partido, y de Receptorias, mandaban, y mandaron, que las personas à quien se dieren Notarias de los Reynos, à titulo de las dichas Escrivanias del Numero, y Receptorias, solo puedan usar de las dichas Notarias, y tengan el exercicio de Escrivanos de los Reynos, mientras tuvieren en su Cabeza, y sirvieren la Escrivania, ò Receptoria, à cuyo

Lib. 5. folio 38.

Primera Parte de los Autos,

titulo se les huviere dado la Notaria de los Reynos; y en las escrituras, y Autos, que hizieren, y passaren ante ellos, como Escrivanos Reales, donde se nombraren, y en la subscripcion que de ellas hizieren, junto con el titulo de Escrivano de los Reynos, ponga el de la Escrivania del Numero, ò Receptoría. Y en dexando de ser tales Escrivanos del Numero, ò Receptoría, cesen en el exercicio de Escrivanos Reales, y no hagan como tales escrituras, ni autos judiciales, ni extrajudiciales, de los que por derecho, y leyes de estos Reynos se permite à los Escrivanos Reales. Todo lo qual, y cada cosa lo cumplan, so pena de privacion de los dichos officios, y cien mil maravedis para la Camara de su Magestad, sin que por esto se perjudique à las partes quanto al valor, y autoridad de las escrituras, ò Autos que hizieren, y passaren ante ellos. Y si los dichos Escrivanos huvieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el titulo, y exercicio de la Escrivania del Numero, ò Receptoría, por cuyo respeto se huviere dado la Notaria de los Reynos, acudiendo al Consejo, y mostrando fee de ello, se le darà licencia para continuar el exercicio de Escrivano Real, sin embargo, que cumplidos los dichos quatro años, ayan renunciado, y dexen de tener la Escrivania del Numero, ò Receptoría, por cuya razon se les huviere dado la Notaria de los Reynos. Y en la conformidad de este Auto, se despachen los titulos de las Notarias; y asì lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXVI.

No se admita Procurador del Numero, ni jure en el Consejo, sin aver dado quenta, y satisfaccion de todos los procesos; y papeles, que su antecessor huviere recibido, de los Escrivanos de Camara.

EN la Villa de Madrid, à treinta de Agosto, de mil seiscientos y veinte y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, no se admita à ningun Procurador del Numero de esta Corte, que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero aya dado quenta, y satisfaccion, de todos los procesos, y papeles que su antecessor huviere recibido de los Officios de Escrivanos de Camara de el Consejo; y que esto no se dispense por obligacion, ni fianças que den de dar quenta de los dichos procesos, y papeles; y asì lo proveyeron, y mandaron.

Lib. 5. fo. lio 39.

AUTO CCXVII.

El Corregidor de Madrid, de quenta cada dia de lo que le huviere sucedido en la Ronda, y à sus Tenientes, y Alguaciles.

EN la Villa de Madrid, à cinco dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y veinte y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que lo dispuesto, y mandado, por la Ley veinte del titulo de los Alcaldes de la Casa, y Corte, que es el titulo sexto, libro segundo de la nueva Recopilacion, por el capitulo trece de ella, que està en lo nuevamente añadido, cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte, este

Lib. 5. fo. lio 40.

estè obligado todos los dias à dár quenta à su Ilustrissima del señor Presidente del Consejo, de todo lo que los Alcaldes, y Alguaziles la huvieren dado de las Rondas de la noche antes, sea, y se entienda con el Corregidor, y Tenientes de esta Villa de Madrid, para que de aqui adelante el dicho Corregidor, y Tenientes, que es, ò fuere, estè obligado à dár la dicha quenta à su Ilustrissima, muy particular cada dia de lo que en las dichas Rondas le huviere sucedido, y de lo que la huvieren dado sus Tenientes, y Alguaziles; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXVIII.

Lo que han de hazer los Alcaldes de Corte, y el que de ellos fuere Semanero, para la buena administracion, y gobierno, que se debe tener en el Repeso, y Carniceria.

Ordenes que se dàn à los Alguaziles, que llaman del Mes, y otras prevenciones, y penas de su contravencion.

Lib. 1. fo-
lio 41.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y veinte y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y el que de ellos le tocare ser Semanero, por el turno haga las posturas de los mantenimientos, de que suelen hazerlas, y aya tabla donde se afsienten las dichas posturas, para que sean notorias à todos; y para que à cada Semanero le conste por la dicha tabla, à como se pusieron los mantenimientos la semana precedente; y la dicha tabla estè en el Repeso, y quando fuere menester se lleve à la Sala.

Y afsimismo mandaron, que aya un Libro en el Repeso, donde se afsienten las condenaciones que se hizieren por los dichos Alcaldes, ò por el Semanero, así en el dicho Repeso, como en todas las Carnicerias, Plazas, ò partes de esta Corte, las cuales siempre se hagan ante Escrivano, para que el dicho Escrivano tenga cuidado de assentaras, pena de pagar con el doblo, lo que montare la condenacion, si no las assentare en el dicho libro, mismo que se hizieren, aunque no se ayan cobrado; y si la huviere cobrado, demàs del dos tanto, restituya lo que huviere cobrado. Y todos los dias de la dicha semana, se lleven los libros à la Sala de los dichos Alcaldes, para que el Fiscal tome la razon de las dichas condenaciones en libro, que para ello tenga, y los Alcaldes vean, como se ha cumplido lo referido, y distribuyan las dichas condenaciones, dando siempre la mitad à los pobres de la Carcel, y hagan que todo se cumpla, y castiguen, y penen à los que en ello huvieren faltado; y el mismo Viernes embien relacion al Consejo, de como se ha cumplido todo lo referido à manos del señor Presidente.

Afsimismo mandaron, que los Alguaziles de esta Corte, hagan que traygan ante los dichos Alcaldes, y Semanero, los mantenimientos que deben poner; y por ellos, ni por las posturas, no lleven parte de los dichos mantenimientos, ni dinero alguno los dichos Alguaciles, Escrivanos, y Porteros, pena de diez mil maravedis, para gastos de los pobres de la Carcel, y suspension de oficio por dos años.

Asi-

Primera Parte de los Autos,

Afsimifmo mandaron, que los Alguaziles que llaman del mes, hagan repesar, y repesen, quando còvinere, el pan à los Panaderos, y personas que lo venden, por ante Escrivano, y pongan por fee, y testimonio las faltas que huviere, en forma que haga prueba, y lleven los Autos, y el pan, si fuere necesario à la Sala, ò al Semanero, para hazer las condenaciones; y la aplicacion, y distribucion la haga siempre la Sala, como en las demàs de el Repeso, lo qual cumplan los dichos Alguaziles, y Escrivanos, pena de diez mil maravedis, para gastos de los dichos pobres de la Carcel.

Afsimifmo mandaron, que todos los Alguaziles de la Corte, afsistan, y acudan al Repeso, y à las demàs cosas tocantes à los mantenimientos, y posturas, y hagan lo que deben hazer los Alguaziles del mes, cada mes dos, por su turno, yendo vn antiguo con vn moderno, y para ello, se pongan por sus antiguedades, la mitad de los Alguaziles los mas antiguos, en vna memoria, ò tabla; y en la misma tabla, ò memoria de la otra parte, la otra mitad de los Alguaziles, afsimifmo por sus antiguedades; y la Sala, cada mes vean las dichas memorias, ò tablas, y las enmiende, y si huviere que enmendar en ellas, y nombre vno de los antiguos, y otro de los modernos, guardando el dicho turno; y el Alguazil que no huviere hecho causas, ò prisiones criminales en el mes precedente, no se nombre para el dicho efecto, aunque le toque el turno. Y para que conste de las causas, y prisiones, que ha hecho, para ser nombrado para

Alguazil del Repeso, ò mes, muestre testimonio ante Escrivanos de la Sala; y no les mostrando, los dichos Alcaldes no le nombren.

Que porque se ha entendido, que los Alguaziles, y Portereros del mes, y los Escrivanos Semaneros, que tienen obligacion de acudir à las posturas, y negocios del Repeso, llevan de los Carniceros, y Cortadores cierta contribucion ordinaria, afsi de carne, como de dineros, y que esto es causa de que disimulen las causas, y delitos de los dichos Carniceros, y Cortadores, los susodichos, ni alguno de ellos no lleven cosa alguna de dinero, ni carne à los dichos Carniceros, ò Cortadores, ni otra contribucion, ni de ordinario, ni vez alguna, directè, ni indirectè, salvo la parte de pena, ò de derechos, que por los Alcaldes les fuere aplicada, so pena de suspension de sus officios, y de cinquenta mil maravedis para pobres, y gastos, à cada vno que lo contrario hiziere; y los dichos Cortadores, ni Carniceros, ni otra persona por ellos, no se lo den en manera alguna, so las mismas penas à cada vno, por cada vez que lo contrario hiziere. Pero si el Cortador, ò Carnicero, ò persona, por cuya mano corriere, manifestare, ò declarare aver dado à alguno de los dichos Alguaziles, Portereros, ò Escrivanos algo de lo prohibido por este capitulo, se le perdone la pena, diziendo la verdad, porque afsi sea mejor castigado el que lo huviere recibido. Y afsimifmo mandaron, que los dichos Alcaldes, ni el que fuere Semanero, no lleven cosa alguna en especie, ni en dinero, de los mantenimientos, y cosas que

que pufieren. Y que las posturas del Vino no las hagan en sus casas, ni en otra parte, sino en la Sala; y no lleven, ni consentan llevar cosa alguna en Vino, ni en dinero por las dichas posturas; y lo hagan, y hagan guardar así con todo rigor.

Y así mismo mandaron, que ayá tabla en la Sala de los dichos Alcaldes de los pesadores que huviere, y entre ellos pongan las mugeres viudas que pesan. Y esta tabla esté en la Sala, y vn traslado de ella esté en el Repeso; y en la Sala se repartan, o manden repartir las vanas de pescados, y otros mantenimientos, que se suelen repartir à los pesadores, con igualdad, y guarden la orden, que la Sala les diere.

Y así mismo mandaron, que ninguna muger casada, ni soltera, pueda pesar, ni cortar carne en las Carnicerías, ni pescado en las tablas del, excepto las viudas, cuyos maridos fueron pesadores, que estas, durante la tal viudèz, puedan continuar el oficio de sus maridos. Y mandaron, que los dichos Alcaldes, y Semaneros, tengan cuidado, de que lo contenido en este capitulo, y en todos los demàs se cumpla; y que se executen las penas aquí impuestas, contra los transgresores, y las demàs que les pareciere, en los casos, que no estuviere expresada la pena. Y para ello mandaron, que de este Auto, se afsiente, y ponga vn tanto en el libro del Acuerdo del Consejo; y otro en la Sala de los dichos Alcaldes, en vna tabla; y otro en otra tabla, que esté en el dicho Repeso, para que à todos sea notorio; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXIX.

Quando se vieren, ò votaren pleytos en el Consejo, ninguna de las Partes, de qualquier calidad que sean, trayga acompañamiento; y que los Escrivanos de Camara lo notifiquen, para que así se cumpla à sus Agentes, ò Procuradores.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Enero, de mil seiscientos y veinte y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aquí adelante las personas, de qualquier calidad que sean, que tuvieren pleytos en el Consejo, quando vinieren à hallarse à la vista de ellos, y el dia que se huvieren de determinar, vengán ellos solos con sus Agentes, sin que traygan otro acompañamiento alguno de deudos, ni otras personas; y que el Escrivano de Camara de la causa, quando se señalare dia para la vista, ò determinacion, lo notifique à los Agentes, ò Procuradores de las Partes, para que se lo hagan saber; y así lo proveyeron, y mandaron, con apercibimiento, que si lo quebrantaren, no se verá, ni determinarán los pleytos los dias señalados, y se procederà contra los que lo quebrantaren; lo qual mandaron, en cumplimiento de vn Decreto de su Magestad, de veinte y quatro de Diziembre proximo pasado.

Lib. 5. foa.
lio 44.

AUTO CCXX.

Del Auto, que ordena, que quien renuncia algun oficio de las Ciudades, Villas, y Lugares, de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, y de los Adelantamientos, para que se examinen Escrivanos Reales,

que

Primera Parte de los Autos,

que le aya de aver tenido por lo menos quatro años , se pone , y manda observar su interpretacion.

Lib. 3. fo.
45.

EN la Villa de Madrid , à diez y seis dias del mes de Março , de mil seiscientos y veinte y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el Auto proveido por los dichos Señores, en seis dias de el mes de Julio , de 1582. en que mandaron , que de alli adelante no se examinen ningunos Escrivanos Reales , que traxeren renunciaciones de officios de ningunas Ciudades, Villas , ni Lugares , ni de las Audiencias de Valladolid , Granada , Sevilla , Galicia , ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el officio , el que renunciare , por lo menos quatro años ; y no aviendole tenido el dicho tiempo, no se les examine , ni se les de titulo de los Reynos, sino tan solamente del Numero , dixeron : Que mandaban , y mandaron , se guarde la interpretacion que ha auido del dicho Auto , que los quatro años sean, que no se aya en ellos examinado de Escrivano Real, el que renuncia , ni sus antecessores ; y solo se atienda, que en virtud del tal officio , en los quatro años proximos , como no se aya dado Notaria de los Reynos ; y assi lo proveyeron , y mandaron.

AUTO CCXXI.

El señor Presidente nombre vn señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia del. Lo que conviene haga , y ordene en su cobrança.

EN la Villa de Madrid , à veinte y ocho dias del mes de Março, de mil seiscientos y veinte y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron , que de aqui adelante vn Señor del Consejo , qual por su Señoria Ilustrissima fuere nombrado , sea Superintendente de los gastos de Justicia del , y cobre , y haga cobrar, todas , y qualesquier cantidades de maravedis , que se les deben , y debieren, assi de condenaciones hechas por el Consejo , como por Juezes de Comission , que estèn executoriadas , ò passadas , en cosa juzgada, y compe-la à las Justicias , y Juezes , à quien el Consejo huviere dado, y diere comisiones , à que den cuenta de ellas , y paguen los maravedis de sus alcançes, y à que para ello , y cobro de las dichas condenaciones , ellos , ò los Escrivanos ante quien passaren , entreguen testimonios de las tales condenaciones al Fiscal de su Magestad , y al Contador de los dichos gastos. Y assimismo haga , que en quanto al escribir de las condenaciones, pertenecientes à los dichos gastos en el libro del Consejo , y entregar los testimonios , y despachos para su cobrança, con relacion de los pleytos pendientes , los Escrivanos de Camara vsen, y guarden , y cumplan lo mismo , que les està mandado por las leyes , y ordenanças de las penas de Camara de su Magestad , en lo tocante à ellas , y en cada vn año tome cuenta al Receptor de todos los maravedis , que huvieren entrado en su poder , para los dichos gastos de Justicia, y obras pias, y como tal Superintendente, para el buen cobro de los dichos gastos de Jus-

Lib. 3. fo.
46.

Jus-

Justicia, provea, y disponga lo que le pareciere conveniente; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXXII.

Las Cathedras de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, se provean por el Consejo, usando para la calificación de los sujetos, de los medios mas convenientes.

Lib. 5. fo-
lio 47.

Viernes diez y nueve de Mayo, de mil seiscientos y veinte y tres, en la consulta que hizo el señor Licenciado Garci-Perez de Araciél, consultò en Consejo à su Magestad, los graves daños, que en la Vniversidad de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, se experimentaban, de que las Cathedras se proveyessen por votos de Estudiantes, sin que el cuidado que el Consejo avia puesto en el remedio diversas vezes, y por diferentes caminos, aya aprovechado, y que los daños cada dia eran mayores, con grandes ofensas de Nuestro Señor, y perjuizio del bien publico, que tanto interessa en la buena educacion de la juventud; y en que para Maestros se elijan personas idoneas, con rectitud, y zelo, y no por sobornos, y pasiones, como se haze. Y que despues de averse conferido, con atencion, en el Consejo, y discurredo en la forma, como sin inconvinientes podia proveerse, avia parecido, se provean las Cathedras en las dichas Vniversidades, por el Consejo, usando, para la calificación, de los sujetos de los medios, que en cada ocasion, segun el estado, en que estuvieren las cosas, parecieren mas convenientes; y su Magestad se conformò con este acuerdo, y resolu-

cion del Consejo; y mandò se hiziesse así.

AUTO CCXXIII.

Las informaciones de derecho, no excedan de veinte hojas, y lo que se debe guardar para que se cumpla. Que los Abogados assistan todas las mañanas, à las horas del Consejo; y por venir à él à defender las causas, no lleven à los Litigantes cosa alguna.

En la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Enero, de mil seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo, aviendo entendido los daños, è inconvenientes que se figuen en perjuicio de las partes, y del despacho de los negocios, el no guardarse, y executarse la ley vltima, que se promulgò en siete de Noviembre, del año de mil seiscientos y diez y siete, en que entre otras cosas se manda, y ordena por ella, que las informaciones en derecho, no puedan exceder de veinte hojas, dixer on: Que mandaban, y mandaron de nuevo, en quanto à este articulo, dexando la dicha ley, en todo lo demàs en su fuerça, y vigor, sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella, que las partes que litigan, no puedan dàr las informaciones, ni los Abogados hazerlas, ni los Juezes recibirlas de mas cantidad, que de las dichas veinte hojas. Y que para que esto se configa, y execute, con la puntualidad que conviene las dichas informaciones, se entreguen por las partes à los Relatores de las causas; los quales aviendolas recibido, cumpliendo con el tenor de la dicha ley, y no de otra manera, y sin exceder en cosa alguna de ella, las

Lib. 5. fo-
lio 48.

en-

Primera Parte de los Autos,

entreguen luego à los Señores Juezes, en Consejo pleno, para que alli se señale el dia que pareciere, segun la calidad del negocio, para votarle, y determinarle. Y asimismo se mandò, que se notifique à los Abogados de esta Corte, que en execucion de lo dispuesto por las leyes, asistan puntualmente todas las mañanas, à las horas del Consejo; y que por venir à el defender las causas, que tienen obligacion, no puedan à los Litigantes llevar cosa alguna, con apercibimiento, que se procederà contra ellos, y seràn castigados con el rigor, que conviene. Y asimismo mandaron, que este Auto se publique, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; y asì lo proveyeron.

AUTO CCXXIV.

Los tres actos positivos, que conforme à la prematica, hazen cosa juzgada, para calificacion de la limpieza, y se entienden tambien, siendo de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, y Sevilla, obren el mismo efecto con la de Bolonia.

Lib. 5. folio 49.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Março, de mil seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo, aviendo consultado à su Magestad, la carta que el Duque de Alburquerque, siendo Embaxador en Roma, le escriviò en onze de Junio, de seiscientos y veinte y tres, con vn Memorial, que le dieron el Rector, y Colegiales de el Colegio Mayor de los Españoles de Bolonia, suplicando se les hiziesse merced de declarar, que los tres actos, que con-

forme à la prematica han de hazer cosa juzgada, para la calificacion de la limpieza, obren este efecto, siendo de aquel Colegio, como està concedido à los Mayores de Salamanca, Alcalà, Valladolid, y Sevilla, pues su calidad es tanta; y para recibir los Colegiales, preceden dos informaciones de diferentes testigos; y en toda forma por ser justo, se haga, y provea asì, siendo, como es, el dicho Colegio tan antiguo, y calificado; y que su Magestad ha sido servido venir en q̄ se haga asì. Mandaron, que con el se ayan de entender, y entienda lo mismo que se diò, y concediò à los dichos Colegios Mayores de Salamanca, Alcalà, Valladolid, y Sevilla, de manera, que los dichos tres actos, que conforme à la dicha prematica, han de hazer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el mismo efecto, siendo del dicho Colegio de Bolonia; y asì lo mandaron.

AUTO CCXXV.

Que en la cobrança del servicio de los diez y ocho millones, se despachen excoutores, contra las Justicias, y personas publicas, en quien parare su procedido, y no contra los contribuyentes, y particulares.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Março, de mil seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo aviendo consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes que han resultado, y resultan, de aver suspendido, y derogado, por la Prematica, que se promulgò en onze dias del mes de Febrero, del año pasado de mil seiscientos y

Lib. 5. folio 50. Declaracion de la Prematica, de 11. de Febrero de 621. en quanto à la cobrança de millones.

veinte y tres, el embiarse executores à la cobrança de los diez y ocho millones, y que convenia, que sin embargo de ella se pudiesen nombrar, y proveer, para que su cobrança tuviese cumplido efecto, yendo contra las Justicias, y personas publicas, que tuvieren recogido, y debieren recoger, y cobrar el dicho servicio, y no contra los contribuyentes, que lo debieren pagar por menor; porque de estos han de cobrar las Justicias, y personas à cuyo cargo està el recoger el dicho servicio, conforme à la Premática; y que su Magestad ha sido servido de venir en ello. Mandaron, que sin embargo de lo en ella contenido, de aqui adelante se despachen los dichos executores contra las dichas Justicias, y personas publicas, que lo tuvieren recogido, y recogieren, y no contra los dichos particulares, y para ello se den las provisiones que fueren necessarias; y asì lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXXVI.

Que se despachen executores para la cobrança de penas de Camara, y gastos de Justicia, segun se solia hazer antes de la Premática de onze de Febrero, de mil seiscientos y veinte y tres.

Lib. 5. folio 51.
Declaracion de la Premática de 11. de Febrero de 623 en quanto à la cobrança de las penas de Camara, y gastos de Justicia.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Março, de mil seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo, aviendo consultado à su Magestad algunos inconvenientes que han resultado, de no embiar executores à la cobrança de las penas de Camara, y gastos de Justicia, por la prohibicion que en esto se puso, por la Premática que se pro-

mulgò à onze de Febrero, de mil seiscientos y veinte y tres, y que convenia se nombrassen los dichos executores, como antes se solia hazer, para que las dichas condenaciones se cobrassen, y traxessen à esta Corte, à poder de los Receptores de ellas; y que su Magestad ha sido servido de venir en que se haga asì. Mandaron, que de aqui adelante se despachen los dichos executores, segun, y como se solia hazer antes de la promulgacion de la dicha Premática, para que las dichas condenaciones se cobren, y traigan à esta Corte, à poder de los dichos Receptores, de todo el tiempo que estuvieren por cobrar, dandose para ello las comisiones que convengan; y asì lo mandaron, y señalaron.

AUTO CCXXVII.

Que no se haga novedad en la cobrança de los mostrencos, para Redencion de Cautivos, derogando esta parte la Premática, que dispuso lo contrario.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Março, de mil seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo aviendo consultado à su Magestad los memoriales, y pedimientos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos, y el Consejo de la Santa Cruzada, en razon de que se suspendiese, y derogasse la execucion de la Premática, que se promulgò en onze de Febrero, de mil seiscientos y veinte y tres, y que no se hiziese novedad en la cobrança de los mostrencos, para Redencion de Cautivos, por estar aplicado à la dicha obra por los señores

Lib. 5. folio 52.
Derogacion de la Premática de 11. de Febrero de 623 en quanto à los Mostrencos.

Primera Parte de los Autos,

res Reyes passados, y resultar de ellos algunos inconvenientes. Y aviendo sido su Magestad servido de venir en que asì se hiziesse, mandaron, que la dicha Prematica, en quanto à lo susodicho, se derogue, y de aqui adelante no se guarde, cumpla, ni execute, sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, y acostumbra- ba hazer, y en favor de las dichas partes se despachen las provisiones, que para ello fueren necessarias; y asì lo mandaron.

AUTO CCXXVIII.

La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo, por el Correo Mayor, con certificacion à poder del Escrivano de Camara à quien tocare.

Lib. 5. fo-
lio 53.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Abril, de mil seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo tenido noticia, que las Cédulas que se despachan en el Consejo, firmadas de su Magestad, para que las Chancillerias de Valladolid, y Granada informen sobre qualesquier causas, y negocios que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via del Correo Mayor, à poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, à quien tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes; y la dicha Chancilleria de Valladolid los embia, con Porteros de aquella Audiencia, con salarios, à costa de las partes. Mandaron, se dè Cédula de su Magestad, para que la dicha Chancilleria de Valladolid, de aqui adelante, embie todos los informes, que se le mandaren embiar por Cedu-

la de su Magestad, al Consejo, por via del Correo Mayor, con certificacion, à poder del Escrivano de Camara à quien tocare, sin embiarlos con Porteros, ni hazer costas, ni gastos à las partes; y asì lo mandaron, y señalaron.

AUTO CCXXIX.

No se lleven derechos en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ni en las Audiencias de Sevilla, y la Coruña, al Fiscal del Consejo de Ordenes.

EN la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se despachen Cédulas de su Magestad para las Chancillerias de Valladolid, Granada, Sevilla, y la Coruña, para que de aqui adelante no consientan, que los Oficiales de las dichas Chancillerias, y Audiencias lleven derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes, en los negocios que tuviere en las dichas Chancillerias, y Audiencias; y asì lo proveyeron, y mandaron, en virtud de decreto particular de su Magestad, que para ello vino.

Lib. 5. fo-
lio 54.

AUTO CCXXX.

En las comisiones que se despacharen à los Corregidores, que tuvieren Teniente puesto por el Consejo de Camara, solamente se diga: A VOS EL NUESTRRO CORREGIDOR.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y veinte y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por

por el Licenciado Fráncisco de Alarcon, Fiscal de su Magestad, dixerón, que mandaban, y mandaron, que en las comissionses que de aqui adelante se despacharen à los Corregidores del Reyno, en donde no huviere Teniente puesto por el Consejo de la Camara, no se diga, ni ponga en ellas. A vos el nuestro Corregidor de tal parte, ò vuestro Lugar-Teniente, si no solamente, à vos el nuestro Corregidor, para que con esto cessen los inconvenientes, que de lo contenido, hasta aqui se han conocido; y que se notifique à los Escrivanos de Camara, que en las comissionses que despacharen, lo executen, y cumplan asisi; y asisi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXXXI.

El Noviliario de Alonso Lopez de Haro, para ningun efecto, sirva de probança.

YOLazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado sirvo oficio de Escrivano de Camara en su Consejo, certifico: Que aviendose pedido licencia à su Magestad, por Alonso Lopez de Haro, para imprimir el Libro que ha hecho, intitulado: *Noviliario Genealogico, de los Reyes, y Titulos de Castilla.* Y aviendose impresso, y despues mandose recoger, y recogido-se, se mandò por su Magestad le viesse, y examinasse el señor Don Diego de Corral y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, del su Consejo, y del de su Real Hazienda. Y aviendolo hecho, y consultado à su Magestad, lo que parecia sobre ello, su Magestad fue servido, en veinte y vno de Octubre de este año, de seiscientos y

veinte y cinco, embiar al señor Presidente del Consejo, el Decreto Real siguiente:

Aviendo mandado examinar el Libro, que se intitula: *Noviliario Genealogico, de los Reyes, y Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro, y està impresso, he resuelto, que se le buelva el dicho Libro, para que pueda venderlo, y disponer de el, poniendo en cada cuerpo, al principio de el, el Auto, cuya copia và aqui, aviendole primero señalado los de el Consejo, vos lo hareis executar, asisi en esta conformidad.

Y visto el dicho Decreto, por los Señores del Consejo, se proveyò el Auto del tenor siguiente: En la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y veinte y cinco años, los Señores de el Consejo de su Magestad, dixerón, que mandaban, y mandaron, se le buelva à Alonso Lopez de Haro el Libro, que compuso, llamado: *Noviliario Genealogico, de los Reyes, y Titulos de Castilla*, que se avia mandado recoger: Con calidad, que aora, ni en tiempo alguno, por ser las materias que tratan vniversales, no ha de poder servir de probança, para ningun efecto; y que se ponga vn tanto de este Auto, impresso al principio de cada Libro, de los que se imprimieren, y sin el no se pueda vender; y asisi lo proveyeron, y mandaron, Lazaro de Rios.

AUTO CCXXXII.

En los negocios que vinieren en apelacion al Consejo, de los Autos del señor que fuere Visitador, de los Ministros de

Primera Parte de los Autos,

la Corte, y Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocara; y el Escrivano que nombrare para la Visita, sea el que eligiere, sin la calidad precisa de Oficial del Consejo, ò de Oficio de Escrivano de Camara.

Revoca-
se el Au-
to pro-
veido en
3. de Mar-
ço de
1621.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y veinte y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que de los negocios que vinieren en apelacion al Consejo, de los Autos que proveyere el señor de él, que es, ò fuere Visitador de los Ministros de la Corte, y Villa, se haga relacion en Sala de Justicia, donde tocara; y que el Escrivano que el señor Visitador nombrare para los Autos de la dicha visita, sea el que mas à proposito le pareciere, sin que sea necesario que sea Oficial del Consejo, ò de oficio de Escrivano de Camara; y ante el dicho Escrivano nombrado, y no otro alguno, se haga, y passe la dicha visita, sin embargo del Auto proveido por los dichos Señores, en tres de Março, de seiscientos y veinte; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXXXIII.

Libros compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, no se impriman, de qualquier calidad que sean, sin traer aprobacion de sus Superiores, y de el Ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en donde residieren.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Julio, de mil seiscientos y veinte y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aquí adelante no se im-

priman libros algunos, de qualquier calidad que sean, compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores; y asimismo del Ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residiere. Y si no es precediendo lo dicho, no se de licencia, ni los Escrivanos de Camara despachen ninguna, sin tener las dichas aprobaciones; y así lo proveyeron.

AUTO CCXXXIV.

Los Escrivanos, y Receptores, de qualesquier Comisiones, y Receptorias, no lleven, ni tengan Escrivientes; y las informaciones, probanças, y autos, que ante ellos passaren, las hagan, y escriban por su mano las prevenciones, para la execucion; y los Escrivanos de Camara pongan clausula de esto en las comisiones.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y veinte y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, se guarde, y cumpla el auto, por los dichos Señores proveido en doze de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte y cinco, por el qual mandaron, se guardasse, cumpliesse, y executasse otro, proveido por los dichos Señores, en onze de Mayo del año pasado de seiscientos y diez, en que se avia mandado, que de allí adelante los Escrivanos, y Receptores, que fuessen à qualesquier Comisiones, y Receptorias, no llevassen, ni tuviessen Escrivientes; y las informaciones, y probanças, y autos, que ante ellos passassen, las hiziesse, y escribiesse por su mano, so pena de

suf-

fuspension de sus officios por seis años, los dichos Escrivanos, y Receptores, y seis años de destierro de esta Corte, y cinco leguas à los dichos Escrivientes, que asistiesen con ellos, en contravencion de lo susodicho. Y que los Juezes de Comission no consintiesen, ni diessen lugar, à que los dichos Escrivanos, y Receptores, tuviesen los dichos Escrivientes, ni les señalassen, ni diessen salarios de las dichas comisiones, ni otra cosa alguna, ni se lo pagassen de culpados, y que en todas las comisiones se pusiesse esta clausula, como en el dicho auto se contiene. Y para mejor execucion del, el Tassador General diessse quenta al Consejo, de los casos en que se contraviniesse, antes que los papeles saliessem tassados de su poder, segun que mas largamente en los dichos autos se contiene; los quales mandaron se guarden, cumplan, y executen. Y en conformidad de ello, los Escrivanos de Camara, de aqui adelante pongan clausula, en las comisiones que se despachassen à los Juezes, de lo susodicho, para que ellos lo hagan guardar, cumplir, y executar.

AUTO CCXXXV.

El Tassador General, en los pleytos, y processos que tassare, condene à los Receptores en el quatrotanto de lo que les quitare, y huvieren llevado demasado, aunque los derechos de los pleytos, processos, y salarios, vengam tassados de otra manera por los Juezes de sus comisiones, ò por Escrivanos, ò otra qualquier persona, à quien se huviere cometido.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y veinte y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Licenciado Don Juan Chumazeio Carrillo, su Fiscal, en razon de los excessos de los Receptores de esta Corte, cerca de sus salarios, derechos, y demàs cosas, que cobran en las comisiones, à que son proveidos. Mandaron, que el Tassador General, en los pleytos, y processos, y demàs papeles, q tassare à los Receptores dichos, las cantidades de mrs. que por ellos constare aver llevado de derechos, y salarios demasados, conforme à las Leyes, y Aranceles Reales, y à sus comisiones, les condene en el quatrotanto, de los que le quitare, y huviere llevado demasados; sin embargo, de que los dichos derechos de pleytos, y processos, y salarios, vengam tassados por los Juezes, con quienes huvieren exercido las dichas comisiones, ò por Escrivanos, ò otras personas, que por mandado de los dichos Juezes, ayan hecho las dichas tassaciones; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXXXVI.

Los quatro años contenidos en lo determinado por el Consejo, cerca de las Notarias de Reynos, que se dan à titulo de las Escrivanias de las Ciudades de Cabeza de Partido, sean ocho; y para resolver la duda, de quales son Cabezas de Partido; y à quien se deben dar las Notarias à titulo de Escrivanias del Numero, se junten los papeles, y se traigan à consulta.

Primera Parte de los Autos,

EN la Villa de Madrid, à diez y seis dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y veinte y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Autos, y Acuerdos, hechos por los dichos Señores, cerca de que las Notarias de Reynos, que se dan à titulo de las Escrivanias de las Ciudades de Cabeza de Partido, de este Reyno, para que passados quatro años, se pudiesen examinar de Reynos, segun, y como, y con las calidades que en los dichos Autos se contiene. Los dichos quatro años, de que hablan los Autos de los dichos Señores del Consejo, sean, y se entiendan, aora, y de aqui adelante, ocho años, y no menos, y con esta nueva declaracion, se guarden, y cumplan los dichos Autos. Y en quanto à la duda que ay, de quales Lugares son Cabezas de Partido, y à quien se deben dàr las vnas Notarias de Reynos, à titulo de las dichas Escrivanias del Numero, por la duda que en esto se ha ofrecido. Mandaron, se junten todos los papeles que en esto ay, y se traygan à consulta, para proveer sobre ello lo que convenga; y assi lo mandaron. Aviendo se primero consultado con su Magestad, en la consulta que hizo con su Real persona, el señor Don Diego de Corral y Arellano, este dia, y su Magestad fue servido de venir en ello.

AUTO CCXXXVII.

Los titulos de Notarias de los Reynos, se despachen, como està mandado, en las renunciaciones, que de aqui adelante se hizieren, no en las hechas, aunque no se aya presentado en el Consejo.

Y lo acordado en su declaracion.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y veinte y nueve años, los Señores del Consejo, aviendo visto el pedimento del Licenciado Joseph Gonçalez, Fiscal de su Magestad, acerca de las Notarias de Reynos, que se despachan à los que se examinan à titulo de Escrivanos del Numero, de las Cabezas de Partido, Audiencias, y Adelantamientos, y lo dispuesto por vn Auto acordado, de seis de Julio, de mil quinientos y ochenta y dos años, para que no se examinen de Escrivanos Reales, los que traxeren renunciaciones de officios de Escrivanos, de las dichas Cabezas de Partido, si no fuere aviendo tenido el Oficio el que renunciare, por lo menos quatro años. Y otro Auto de diez y ocho de Julio de mil seiscientos y veinte y dos años, por el qual se manda, que las personas à quien se diere Notarias de los Reynos, à titulo de las dichas Escrivanias, y Receptorias, solo puedan usar de las dichas Notarias, mientras tuvieran en su Cabeza, y sirvieren la Escrivania, ò Receptoria, à cuyo titulo se les huviere dado la dicha Notaria; y en dexando de ser Escrivanos de el Numero, ò Receptores, cesen en el Oficio de Escrivanos Reales, si no fuere aviendo permanecido por tiempo de quatro años continuos, en el Oficio de la Escrivania de el Numero, ò Receptoria, porque en este caso, acudiendo al Consejo, y mostrando fee de ello, se les darà licencia para continuar el officio de Escrivano Real, sin embargo, que cumplidos los

los dichos quatro años, ayan renunciado, y dexen de tener la Escrivania del Numero, ò Receptoría, por cuya razon se les huviere dado la dicha Notaria, como consta de los dichos Autos, que se han guardado, y executado hasta aora, segun en ellos se contiene. Acordaron, y mandaron, que los quatro años de que hablan los dichos Autos; y otro auto proveído en diez y seis de Março, de mil seiscientos y veinte y tres años, sean ocho, y que en esta conformidad se despachen los titulos de las Notarias de Reynos, de aqui adelante, en las renunciaciones de oficios de Escrivanos, que no estuvieren hechas al tiempo de la fecha de este Auto; porque aviendose hecho antes, aunque no se ayan presentado en el Consejo, ni visto por él, se han de admitir, y se han de dar los titulos, y despachos ordinarios, como se han dado hasta aqui; y así lo proveyeron, y mandaron, aviendose consultado con su Magestad.

En Semaneria del señor Don Pedro Marmolejo, de veinte y dos de Febrero, de mil seiscientos y veinte y nueve, se reparò en vnos titulos, que se despachaban al Reyno de Leon, del Receptor de aquella Audiencia; por dezir, que aunque la renunciacion estaba hecha del dicho oficio, antes de la fecha del Auto de arriba; y antes del estaba pasado por consulta, y examinado este Receptor, no se le avia de dexar de poner el tiempo de los ocho años, que avia el oficio de Receptor en su cabeza, para poder quedar por Escrivano de los Reynos; porque el titulo de este Receptor no traia mas de quatro. Y se mandò,

visto en el Consejo, que en todos los titulos, que nuevamente se despacharen despues de la fecha del dicho Auto, se pongan ocho años, que precisaméte aya de tener el oficio. Y que los quatro años se entiendan en los titulos, y renunciaciones que estuvieren hechas antes del dicho auto para poderles admitir, siendo passados los quatro años; y darles titulo de Reynos, segun que antes se daba; pero el titulo nuevo, que se despachare, sea con obligacion de tener el oficio ocho años.

AUTO CCXXXVIII.

Lo que se debe guardar, para que se escusen las extorsiones, y derechos excesivos de los Executores, que van à cobrar las penas de Camara.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y veinte y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que los Executores, que à pedimento de el Receptor General de penas de Camara, van à la cobrança de las condenaciones pertenecientes à ella, hazen muchas extorsiones à las partes, llevandoles salarios, y otros derechos excesivos. Y teniendo obligacion à dar quenta de sus comisiones, y llevar los processos, que causan al Tassador General, para que les tasse sus salarios, y derechos, y se sepa como proceden, no lo han hecho; ni hazen, con que han tenido libertad, para proceder como han querido. Y para que no aya las dichas extorsiones, y excessos, y procedan en el uso, y exercicio de sus comisiones, como deben, visto lo pedido por

Primera Parte de los Autos,

el Licenciado Joseph Gonçalez, Fiscal de su Magestad, y lo que informaron el dicho Receptor General, y los Contadores de las dichas penas de Camara, dixeron, que mandaban, y mandaron, que desde aqui adelante, se guarde la orden siguiente.

I. Que los pedimentos que se hizieren por el Receptor General de las dichas penas de Camara, y recados que presentare, para que se de comission à la persona, ò personas que nombrare para la cobrança de las condenaciones aplicadas à ella, se lleven al Fiscal de su Magestad, para que vea, y advierta si conviene, se de la dicha comission, ò de los medios mas breves que convinieren para la dicha cobrança. Y si hecho lo susodicho se mandare despachar, el Escrivano de Camara del Consejo, ante quien se librare, ponga en la tal comission, que tome la razon de ella el dicho Fiscal, y no se pueda despachar, ni despache de otra manera.

II. Quando se pidiere prorrogacion de termino por el dicho Receptor General, ò por los dichos executores, el tal pedimento se lleve primero al dicho Fiscal, para que vea si conviene se prorrogue; y con lo que dixere, si se mandare dar por el Consejo prorrogacion, tome asimismo la razon de ella el dicho Fiscal.

III. Que cada vno de los dichos Executores, luego que sea acabada su comission, entregue todos los Autos, que huviere hecho, al Tassador General de esta Corte, para que les tasse sus salarios, y derechos de los dichos Autos; y hecha la dicha tassacion, se lleven al Fiscal, con los processos ori-

ginales, para que pueda pedir lo que convenga, y se sepa como han procedido.

IV. Que los dichos Executores no puedan ser proveidos à otra ninguna comission, sin certificacion del Fiscal, de que han dado cuenta de la que primero huvieren tenido.

V. Que en las comisiones que se despacharen à los dichos Executores, permitiendoles el nombramiento de Escrivanos, ante quien hagan los Autos, se les mande, y ponga, que precisamente nombren à Escrivanos del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde huvieren de hazer los dichos Autos; y que no los puedan llevar de vn Lugar à otro, aunque sea en continuacion de vn mismo negocio; y el tal Escrivano no aya de llevar, ni lleve salario, ni mas que los derechos de la escritura, conforme al Arancel; y que los asiente en fin de los dichos Autos.

VI. Que en las comisiones se ponga por clausula, que los dichos Executores, para la cobrança de las dichas condenaciones, no puedan nombrar, ni nombren Fiscal, ni darle salario alguno, aunque aya necesidad de firmar pleyto sobre la dicha cobrança.

VII. Y por quanto los dichos Executores, por hazer gracia à los condenados, en perjuizio de la Real hacienda, dexan de cobrar las condenaciones de las dichas penas de Camara, testificando no han hallado hacienda, y con esto, en la cuenta del dicho Receptor General, se baxa la partida por no cobrada. Y para que la dicha Real hacienda no sea defraudada, se

man-

manda, que todos los pleytos hechos por los dichos Executores, se lleven al dicho Fiscal de su Magestad, para que pida lo que mas convenga, porque muchas condenaciones suelen ser de todos los bienes, ò de mitad de ellos; y en la forma de liquidacion, y venta de los dichos bienes, suelen hazer muchos fraudes.

VIII. Y porque muchas vezes los dichos Executores no hazen diligencia en la cobrança de las dichas condenaciones, recibiendo informaciones de pobreza, se manda se ponga en las comisiones que se dieren à Juezes, que los Escrivanos, y Receptores de ellas, que en los testimonios que dieren de las condenaciones, que por los dichos Juezes se hizieren, pongan los fiadores que huvieren dado los condenados, y los embargos de bienes, y en quien quedaron depositados, y en què dia se les notificaron las sentencias, para que se sepa quando se cumple el termino de la ley.

AUTO CCXXXIX.

El señor à quien està cometida la execucion, y cobrança de los maravedis, pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, determine, què condenaciones se deben executar, y cobrar de las hechas en rebeldia por los Juezes de Comission, passado el año fatal, y quales conforme al Acuerdo de diez de Febrero, de mil seiscientos y catorce años. Y para la cobrança de todo lo que se debiere de estos gastos, despache los mandamientos, y Executores necessarios; y de lo que acordare, se den las provisiones que fueren menester.

EN la Villa de Madrid, à treze dias del mes de Março, de mil seiscientos y veinte y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad cometieron al señor Don Juan de Frias Mesa, vno de los Señores de el, à quien està cometida la execucion, y cobrança de los maravedis, pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo; y al Señor que le sucediere en la dicha comission, provea, y determine, què condenaciones se deben executar, y cobrar para los dichos gastos de Justicia, conforme à derecho, de las hechas en rebeldia por Juezes de Comission, por passado el año fatal, y quales conforme al Acuerdo hecho por los dichos Señores del Consejo, en diez de Febrero, del año passado de mil seiscientos y catorce, que dispone, que los dichos Juezes de Comission hagan notificar à las partes, que apelen de las condenaciones, que les hizieren, sigan la apelacion que huvieren interpuesto, y se presenten dentro del termino de la ley, en Tribunal competente, y presentados dentro de vn año, que se cuente desde el dia que huvieren apelado, sigan las causas, y aleguen agravios de las sentencias, contra ellos dadas, y las hagan poner en poder del Fiscal de su Magestad, para que los dichos pleytos se fenezcan, y acaben; y de que quede en este estado traigan testimonio, y le entreguen à los Contadores de penas de Camara; con apercibimiento, que no lo cumpliendo, passado el dicho año, se embiarà à executar, y cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda, sin perjuizio de las partes, para que aviendo pagado, y

Primera Parte de los Autos,

cohrádose de ellos las dichas condenaciones, puedan seguir las apelaciones que huvieren interpuesto, como les convenga. El qual dicho Acuerdo se entienda, y execute tambien, quanto à los dichos gastos de Justicia; y para la cobrança de las partidas que determinare, se deben executar, despache los Executores, y mandamientos necessarios; y assimismo los despache para todos los maravedis que se deben, y debieren en qualquier manera à los dichos gastos de Justicia, como los ha despachado para la cobrança de las condenaciones executoriadas; y en los casos en que fueren necessarias provisiones, se despachen las que acordare el dicho señor Don Juan de Frias Mesa, ò el Señor que le sucediere en la dicha comission; y assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCXL.

Las Notarias de Reynos, que se dàn à titulo de Escrivanos del Numero, de Ciudades, Villas, y Lugares, sea solamente de los Corregimientos, en que residen los Corregidores; y ponense por menor, y que se guarde, y cumpla, sin embargo de las permisiones, que en contrario ha avido.

EN la Villa de Madrid, Sabado nueve dias del mes de Junio, de mil seiscientos y veinte y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad a viendo reconocido los inconvenientes, que resultan en las Notarias de Reynos, que de algunos años à esta parte se han introducido à dár à titulo de Escrivanos del Numero, de Ciudades, Villas, y Lugares de los Corregimientos de estos Reynos, donde

no residen los Corregidores puestos por su Magestad, para remedio de esto. Mandaron, que aora, y de aqui adelante, se dèn Notarias de Reynos, con titulos de Escrivanos del Numero, de las Ciudades, y Villas, donde residen los dichos Corregidores, y no à otros algunos. Y en los Corregimientos de Burgos, que con èl es Miranda de Hebro, y Pancorbo, no se ha de dár Notarias de Reynos, mas de tan solamente à la dicha Ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor. Y à la Ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento à Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos, y otros, no se ha de dár Notarias de Reynos, mas que à la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor. Y à la Coruña, y Betanços, que es vn Corregimiento, se ha de dár solamente à la Coruña, que es donde reside el Corregidor. Y à las quatro Villas de la Costa de la Mar, se ha de dár tan solamente à Laredo, que es donde reside el Corregidor. Y en el Señorío de Vizcaya, atento el pleyto, que està pendiente en el Consejo, no se expresa el Lugar à quien toca la Notaria. En la Provincia de Alaba, y Guipuzcoa, que son muchas Villas, y Lugares, no se ha de dár Notarias de Reynos, si no fuere al Lugar donde tiene de ordinario su assiento, y assistencia el Corregidor. A las Ciudades de Cuenca, y Huete, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas que à Cuenca, que es donde reside el Corregidor. A Carrion, y Sahagun, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas que à Carrion, que es donde reside el Corregidor. Aranda, y Sepulveda, que es vn Corregimiento

to solo, se ha de dár Notarías de Reynos à Aranda, que es donde reside el Corregidor. A Molina, y Atienza, que es vn Corregimiento solo, se le ha de dár Notaria de Reynos à Molina, que es donde reside el Corregidor. A Baeza, y Vbeda, no se ha de dár Notaria de Reynos mas que à Baeza, donde reside el Corregidor. A Jaen, y Andujar, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas que à Jaen, que es donde reside el Corregidor. A Alcalà la Real, Loxa, y Alhama, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas que à Alcalà la Real, que es donde reside el Corregidor. El Corregimiento de Guadix, que tiene Ciudades, y Villas, como son Baza, Almeria, Purchena, Mojacar, y otras, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas que à Guadix, que es donde reside el Corregidor. A Malaga, y Velez-Malaga, que es vn Corregimiento, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas de tan solamente à Malaga, que es donde reside el Corregidor. A Granada, que en su Corregimiento estàn Motril, Salobreña, Alpujarras, y otros Lugares, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas de tan solamente à Granada, que es donde reside el Corregidor. En el Principado de Asturias, que ay muchos Lugares en èl, no se ha de dár Notaria de Reynos, mas de tan solamente à la Ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor. Y que esto se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de algunas permisiones, que en contrario ha auido, en algunas Ciudades, y Villas de los dichos Corregimientos; y asì lo proveyeron, y mandaron, aviendose consul-

tado primero con su Magestad, en la consulta, que ayer Viernes, ocho de este mes, hizo con su Real Persona el señor Don Diego Gonçalez de Cuenca y Contreras, del dicho Consejo; en que su Magestad fue servido de venir, y mandar se cumpliesse, y executasse asì.

AUTO CCXLI.

El Repartidor, y Tassador de los Receptores del Numero de esta Corte, dentro de veinte y quatro horas, que de los officios de los Escrivanos de Camara, se les embiare certificacion de que ay comission, que repartir, la remitan à el del Receptor à quien tocare, con apercibimiento; y passado el termino, irà la persona, que el señor Presidente nombrare, por Escrivano.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y veinte y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se notifique al Repartidor, y Tassador, de los Receptores del Numero de esta Corte, à cada vno, por lo que le toca de dár las certificaciones à los dichos Receptores, de aver, ò no cumplido con las comisiones que han tenido, y demàs Autos del Consejo, para ponerse en turno. Que de aqui adelante, dentro de veinte y quatro horas, que de los officios de los Escrivanos de Camara, se les embiare certificacion, de que ay alguna certificacion que repartir, la embien à los dichos officios de Receptor, que estuviessse capáz para ponerse en turno, y ir à la dicha comission; con apercibimiento, que si asì no lo hizieren, y cumplieren, passado el dicho

Primera Parte de los Autos,

cho termino, irà la persona que su Ilustrissima nombrare, por Escrivano, y sientese este auto en los libros del Repartidor, y Tassador, para que assi se execute; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXLII.

Que el Breve, y comission de su Santidad, dado à Monseñor Monti, su Nuncio, y Coleçtor General, de la Camara Apostolica, no se admira en la clausula, que inhibe al Consejo, y à los Juezes por èl nombrados, del conocimiento, y determinacion de las causas de los expolios, ni en la que se prohibe, se recurra en ellas, y en las demàs de la Coleçtura de la Camara, por via de fuerça à èl, y à las Chancillerias, y Audiencias de su Magestad, ni en quanto quita que se den las provisiones ordinarias, para traer los autos, en que se pretende aver hecho fuerça. Con estas notas, que se pongan à las espaldas del Breve, se le buelva, para que en lo demàs vese del.

EN la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Junio, de mil seiscientos y treinta años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el Breve, y Comission de su Santidad, dado à Monseñor Monti, Nuncio, y su Coleçtor General de la Camara Apostolica, en estos Reynos, para lo tocante à la dicha Coleçtura. Dixeron, que en quanto à las clausulas, que el dicho Breve trae, la vna, en que inhibe al Consejo, y à los Juezes, por èl nombrados, con censuras, que para ello se imponen, del conocimiento, y determinacion de las causas de los expolios; y otra, en que prohi-

be asimismo, debaxo de las mismas censuras, que en las dichas causas de expolios, y en las demàs, pertenecientes à la Coleçtura de la Camara, no se recurra, por via de fuerça, à las Chancillerias, ni al Consejo, y demàs Audiencias de su Magestad, ni se den las provisiones ordinarias, que se suelen dar, para traer los Autos, en que se pretende aver hecho la fuerça, quitando el remedio, y recurso de ella à los vassallos de su Magestad, assi à los Eclesiasticos, como seglares, no avia, ni hubo lugar admitir el dicho Breve, en quanto à las dichas dos clausulas de suso referidas, ni que el dicho Nuncio su Coleçtor vese de ellas, ni de ninguna de ellas en este Reyno, al qual se le buelva el dicho Breve, y Comission, para que en lo demàs vese de èl, anotandose, y poniendose por fee este Auto à las espaldas del dicho Breve, para que le conste de ello; y assi lo proveyeron, y mandaron, aviendose primero consultado con su Magestad.

AUTO CCXLIII.

Los Escrivanos de Camara de la Sala de Crimen, que fueren à comisiones de negocios Civiles, ò Criminales, con los Alcaldes de esta Corte, lleven de salario mil maravedis cada dia.

EN la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y treinta y vn años, los Señores del Consejo, acordaron, y mādaron, que en las comisiones que se despacharen, para que los Alcaldes de esta Corte vayan fuera de ella, à qualesquier negocios Civiles, ò Criminales, llevando consigo por Escrivanos de ella, à qualquiera de los Escri-

crivanos de Camara, lleven de salario mil maravedis, y no mas, conforme à la orden antigua, que en esto ha habido, y sin embargo de qualesquier similes que aya en contrario, en que se les aya señalado mas salario.

AUTO CCXLIV.

Los Escrivanos Receptores que van à las comisiones, en que se despacharen Juezes por el Consejo, quando buelven à esta Corte, y entregan los pleytos, den testimonio de las condenaciones que se han hecho, para penas de Camara, y las que de ellas han cobrado; y sin averseles entregado, el Escrivano de Camara no le dè, de averlos recibido.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Enero, de mil seiscientos y treinta y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto los Juezes de Comision, que se despachan en el Consejo, para las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, quando acaban sus comisiones, muchos de ellos retienen en sí los maravedis, que en ellas han cobrado, de las penas que aplican para la Camara de su Magestad, y no dan cuenta de ellas, hasta que pretenden otras comisiones de nuevo, y otras vezes se quedan en sus tierras, ò no pretenden, y así vienen à quedar con las dichas penas. Mandaban, y mandaron, que los Escrivanos Receptores, que van à las dichas comisiones con los dichos Juezes, quando vienen à esta Corte, y entregan los pleytos en el Consejo, den testimonio de las condenaciones que se han hecho en la tal

comision, para las dichas penas de Camara, y de lo que ha cobrado de ellas el dicho Juez, para que se le pida cuenta de ellas, y estos los entreguen al Escrivano de Camara de la causa, el qual no les dè recibo, ni certificacion de los pleytos, que entregaron en su Oficio, hasta tanto, que le den el dicho testimonio, y este se entregue luego al señor Don Francisco de Texada y Mendoza; y así lo proveyeron mandaron, y señalaron.

AUTO CCXLV.

Los Fiscales de su Magestad, à ningun Juez de los que despacha el Consejo, dè certificacion de que ha satisfecho las penas de Camara, y gastos de Justicia, causados en su comision, no constandoles primero, de aver dado cuenta de ellas en el Consejo.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Março, de mil seiscientos y treinta y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que à su noticia es venido, que estando proveído, y mandado por los dichos Señores, que todos los Juezes que salen de esta Corte à Comisiones, despues de averlas acabado vengan al Consejo, à dar cuenta de lo que en ellas huviere; y llevando clausula particular, en que se les manda así en las dichas comisiones, no lo hazen los dichos Juezes, de que han resultado, y resultan, muy grandes inconvenientes; para remedio de lo qual mandaron, que de aqui adelante los Fiscales de su Magestad, no den certificacion à ninguno de los dichos Juezes, de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara.

Primera Parte de los Autos,

42
mara, y gastos de Justicia, causadas en las dichas comisiones, no constandoles por certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachò la dicha comision, de aver dado quenta de ella en el Consejo, como por la dicha comision se manda; y que los Escrivanos de Camara, no despachen segunda comision, hasta que los dichos Juezes ayan cumplido con lo susodicho, y este Auto se les notifique; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXLVI.

Que no se corran Bacas en el año de mil seiscientos y treinta y dos.

EN la Villa de Madrid, à siete dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y treinta y dos, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que por todo este dicho año, no se corran en esta Corte, y Villa, Bacas de ninguna forma, ni para ello se de licencia por el Consejo; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO CCXLVII.

Que en ninguna fiesta se corran Bacas ensogadas, ni de otra manera, en el año de mil seiscientos y treinta y dos.

EN la Villa de Madrid, à siete de Agosto, de mil seiscientos y treinta y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, y mandaron, que por todo este año no se corran, ni puedan correr, Bacas ensogadas, ni en otra manera, para ninguna fiesta, que sea en esta Corte, ni ningunas Justicias den licencia para ello, sin tenerla de los dichos Señores del Consejo; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCXLVIII.

Los Deligencieros, ò Fiscales, que los de su Magestad huvieren embiado con Juezes de Comision, se vengán luego. Y lo mismo se entienda con los que huvieren despachado à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oidores, y otros Juezes.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y treinta y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que qualesquier personas que los Fiscales de su Magestad del Consejo, huvieren embiado, con Juezes de Comision, con titulo de Diligencieros, ò Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengán luego; y los Juezes con quien estuvieren, no los dexen estar, ni residir mas en las comisiones; y lo mismo se entienda, con las que se huvieren dado à qualesquier Justicias Ordinarias, Alcaldes, ò Oidores de las Chancillerias, y Audiencias, ò otros Juezes, adonde huvieren embiado las tales personas.

AUTO CCXLIX.

Los Fiscales de su Magestad, no puedan embiar con los Juezes de Comision diligencieros, con titulo, ò nombre de Fiscales, con salario, ò sin el. Ni remitan cartas, ni otros despachos del Consejo, con salario, ò costa alguna, sin licencia suya.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y treinta y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que aora; y de aqui adelante los Señores Fiscales, que al pre-

sen-

fente son , y adelante fueren del Consejo , no puedan embiar con los Juezes de Comission , que el Consejo embiare fuera de esta Corte , ni con las que se cometieren à las Justicias Ordinarias , Alcaldes , ò Oidores de Audiencias , y Chancillerias , ò otras personas , diligencieros , ni con nombre , y titulo de Fiscales , ni en otra ninguna manera , con salario , ni sin èl , ni puedan embiar ninguna persona con cartas , ni otros despachos del Consejo , con el dicho salario , ni costa ninguna , sin dár primero cuenta en el Consejo , y tener licencia fuya , para lo vno , y lo otro ; y este Auto se afsiente , y ponga , en el Libro de acuerdos del Consejo , para que se imprima , y ponga con los demás , que lo estàn.

AUTO CCL.

La provision ordinaria , para que los Ganados mayores , y menores , en ningun tiempo del año entren en las Viñas , no se despache , si no fuere para que se entienda en los Cabrios , y mayores. Los Ganados de Lanas puedan entrar en Viñas , y Olivares , despues de cogido el fruto , en donde huviere costumbre , de que entonces queden para pasto comun ; y en donde no la huviere , se de la provision ordinaria.

EN la Villa de Madrid , à diez y seis dias del mes de Abril , de mil seiscientos y treinta y tres años , los Señores del Consejo de su Magestad , dixeron , que por quanto en èl se despacha , por carta acordada , provision , para que los Ganados mayores , ni menores , no entren en las Viñas en ningun tiempo del año ; y pa-

rece , que se encuentra con la Prema-tica , que se promulgò en cinco de Março passado , de este dicho año de mil seiscientos y treinta y tres , que trata de la conservacion , y aumento de la cria de Ganados , y arrendamientos de las Deheñas donde pastan ; por la qual se presupone , que los Ganados de Lana pueden entrar en las Viñas , y Olivares , despues de alçado el fruto , en las partes , y lugares donde huviere costumbre , que queden las dichas Viñas , y Olivares , para pasto comun de los Ganados Lanares , despues de cogido el dicho fruto. Mandaban , y mandaron , que de aqui adelante la dicha provision ordinaria no se despache , si no fuere para que los Ganados Cabrios , y mayores no entren en las Viñas , en ningun tiempo del año. Pero que los Ganados de lana puedan entrar en Viñas , y Olivares , despues de cogido el fruto , en las partes , y lugares donde huviere costumbre , que las dichas Viñas , y Olivares queden para pasto comun ; despues de alçado el fruto. Y en las partes , y lugares donde no huviere la dicha cobrança , corra la ordinaria ; pero no en los Lugares donde la huviere , en los quales se haga en la forma , y manera , que dicho es. Y que este Auto se ponga en el libro donde estàn los Autos acordados , por el Consejo , para que de aqui adelante se haga en esta conformidad ; y afsi lo mandaron.

AUTO CCLI.

Los pleytos de visitas de Escrivanos , y quantas de propios , y posito , y otras , que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos

Primera Parte de los Autos,

estos Reynos , que están pendientes , y vinieren de nuevo , con sentencias de los Juezes de Comission , que se vean , y determinen como vienen , sin dár traslado ; ni despachar emplazamiento , ni recibir las causas à prueba.

EN la Villa de Madrid , à treinta dias del mes de Julio , de mil seiscientos y treinta y tres años , los Señores del Consejo de su Magestad , mandaron , que aora , y de aqui adelante , en la vista , y determinacion de los pleytos de visitas de Escrivanos , y quantas de propios , y posito , y otras , que por mandado de los dichos Señores , se toman en las Ciudades , Villas , y Lugares , que están en el Consejo pendientes ; y los demàs pleytos de esta calidad , que vinieren de aqui adelante à él , se guarde el estilo , y costumbre , que siempre hubo , de que se vean como vienen los dichos pleytos , y determinen , sin de nuevo dár traslado , ni despachar emplazamiento , ni recibir las causas à prueba , viniendo sentenciadas por los Juezes de Comission , que huvieren sido en ellas ; lo qual se manda , y provee , no obstante , que otra cosa aya sido , proveida , ù determinada antes de este Auto.

AUTO CCLII.

Los Corregidores , en las residencias que tomaren à sus antecessores , ò los Juezes que à esto fueren , cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas , à razon de ocho maravedis por cada vna ; para el Escrivano de Camara , y Relator , por mitad. Como las han de embiar , y las residencias al Consejo , à quien se han de entregar los derechos,

quando , y de què manera. Y que lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos , y comisiones de quantas.

EN la Villa de Madrid , à veinte y cinco dias del mes de Noviembre , de mil seiscientos y treinta y tres años , los Señores del Consejo de su Magestad , acordaron , y mandaron , que de aqui adelante los Corregidores que fueren à tomar residencia à sus antecessores , ò Juezes particulares , que fueren à ello , cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieren , à razon de ocho maravedis de cada vna , para Escrivano de Camara , y Relator por mitad ; y los dichos derechos , con las residencias , las embien al Consejo , y los dichos derechos se entreguen al Receptor de gastos de Justicia , y Depositarios de él , para que de alli , quando estèn vistas , y determinadas , se pague la vista al Relator que lo fuere ; y al Escrivano de Camara , se paguen quando las embien à poder del Relator ; y lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos , y comisiones de quantas , que lo vno , y lo otro se vè en la forma que las residencias ; y asì lo proveyeron , aviendo consultado con el Consejo , en la que hizo este dia el señor Don Luis Guadiel y Peralta.

AUTO CCLIII.

Quando la Sala de Alcaldes de esta Corte dà comission para fuera de ella à Letrado , ò à otra persona , que no sea su Oficial en causas Criminales ; toca el nombramiento al señor Presidente.

EN la Villa de Madrid , à diez y seis dias del mes de Diziembre , de

de mil seiscientos y treinta y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, y mandaron, que ahora, y de aqui adelante, siempre que se ofrezca, ser necessario embiar la Sala de los Alcaldes de esta Corte, fuera de ella, alguna persona, Letrado, ò otra, que no sea Oficial de la dicha Sala, con comission de ella, à hazer algunas informaciones, probanças, ò otras diligencias, en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la aya de nombrar, y nombre fu Señoria Ilustrissima el señor Presidente del Consejo, que al presente es, y adelante fuere. Y este Auto se afsiente, y ponga en el libro de Acuerdos del Consejo, y se dè copia de èl à la dicha Sala de Alcaldes, para que siempre aya noticia de lo que por èl se manda.

AUTO CCLIV.

Las peticiones, y papeles que se entregaren à los Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, para formar con otros las competencias, no las vuelvan à las partes; y que se les notifique, que dentro de tercer dia se determinará, con los que huvieren presentado, ò sin ellos.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Enero, de mil seiscientos y treinta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que las peticiones, y papeles que se entregaren à los Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare, que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen à las partes, sino que se queden

con ellas; y notifiquen à las dichas partes, que dentro de tercer o dia se determinará, con los papeles que huvieren presentado, ò sin ellos, passado el dicho termino; y si por alguna de las dichas partes se pidieren traslado de las dichas peticiones, y decretos, les den traslado de ellos; y afsi lo proveyeron, y mandaron; y que se notifique à los dichos Escrivanos, ò Relatores.

AUTO CCLV.

Buelvese à mandar, que los quatro años, que avian de servir, y permanecer en sus oficios los Escrivanos del Numero, de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que se tienen por Cabezas de Partido, y Receptores de las Audiencias, y Adelantamientos, à quien se dan Notarias, para aunque los renuncien, quedar Notarios, sean ocho. Y declarasse, que esta disposicion, y estension, no comprehende à los que avian hecho las renunciaciones de sus oficios, quando se publicò el Auto de diez y nueve de Febrero de mil seiscientos y veinte y nueve; y en esta razon otras prevenciones.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Junio, de mil seiscientos y treinta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo entendido, que algunos Escrivanos del Numero, de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, que se tienen por Cabezas de Partido, y Receptores de las Audiencias, y Adelantamientos, à quienes se suelen dàr Notarias de Reynos, cuyos titulos se despacharon antes del Auto del Consejo, de diez y nueve de Febrero, de seis-

cien-

Primera Parte de los Autos,

cientos y veinte y nueve, en que se acordò, que el tiempo de los quatro años, que avian de servir, y permanecer en sus oficios, para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reynos, conforme à lo dispuesto por el Auto antiguo, de diez y ocho de Mayo, de seiscientos y veinte y dos, se prorrogasse à ocho, tenían pretension de que se les diese licencia para continuar en el exercicio de Escrivanos Reales, renunciando, y dexando de tener las Escrivanias del Numero, ò Receptorias, por cuya razon se les avia concedido las dichas Notarias de los Reynos, aviendo servido, y permanecido en ellas, por solos los quatro años, de que hablaba el primer Auto; y no aviendo llegado à cumplir, los ocho, à que se prorrogaron por el vltimo, dixeron: Que en la disposicion del dicho vltimo Auto, de diez y nueve de Febrero, de seiscientos y veinte y nueve, no solo estàn comprehendidos los Escrivanos del Numero, y Receptores, cuyos titulos pareciere estàn despachados, despues de su promulgacion, con calidad de servir ocho años, para quedar Notarios de los Reynos, renunciando los dichos oficios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de diez y ocho de Mayo, de seiscientos y veinte y dos, no constando, que estaban yà hechas las renunciaciones de los dichos oficios; y quando se publicò el Auto, de diez y nueve de Febrero, de seiscientos y veinte y nueve; y pareciendo averse hecho despues, y que ninguno de los dichos Escrivanos, ò Receptores de las Audiencias, que constare

aver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo, para que se admita, y passe la dicha renunciacion, se le de licencia para poder continuar el Oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notaria, ni despache titulo de ella, no mostrando aver sido su Oficio de Escrivano del Numero, ò Receptor, por el tiempo de los dichos ocho años, segun se contiene, y declara en el dicho Auto de diez y nueve de Febrero, de seiscientos y diez y nueve, y se ha observado despues de èl; para cuya mayor declaracion, y quitar qualquier duda, que en su inteligencia se pueda ofrecer, lo proveyeron asì; y declararon, que se entienda lo mismo con los Receptores del Numero de esta Corte.

AUTO CCLVI.

Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier persona, que huviere sido Juez, y tenido administracion de Justicia, puede bolver à tener aquel Oficio en el mismo Corregimiento, y su distrito, en todo el trienio siguiente, aunque su residencia este vista, y consultada en el Consejo; pena de la contravencion, y que se ponga en el titulo de los Corregidores, porque se cumpla.

EN la Villa de Madrid, à treinta dias del mes de Junio, de mil seiscientos y treinta y quatro años, los Señores del Consejo, aviendolo consultado à su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier persona, que huviere tenido Oficio de Juez, y Administracion

cion de Justicia, en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, aunque su residencia estè vista, y consultada en el Consejo, pueda bolver à ser Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò tener Oficio de administracion de Justicia, en aquel Corregimiento, y su distrito, en todo el trienio siguiente, pena de inhabilidad, para todos Oficios de Justicia, y los Corregidores no puedan hazer nombramiento en los susodichos; con apercibimiento, que seràn castigados, y pongasse por clausula en el titulo que se les diere, para que asì lo cumplan; y asì lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCLVII.

El Consejo de la Mesta, no dè salarios, ni los acreciente, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin licencia del Consejo, y reformense los que se huvieren dado, y excedieren de los señalados por las leyes; las penas de la contravencion, y para la execucion algunas prevenciones.

EN la Villa de Madrid, à veinte y seis dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y treinta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que en los Concejos Generales, que se hazen de la Mesta, no se guardan las leyes, cédulas, y provisiones del Consejo; y lo que por ellas està dispuesto, en razon de dár salarios, y acrecentar los elados, y de dár ayudas de costas, y limosnas, de los propios, y rentas del dicho Consejo de la Mesta, sin tener licencia del Consejo para ello. Mandaron, que aora, y de aqui adelante,

no se pueda dár, ni dè por el dicho Consejo de la Mesta, ningunos salarios, ni acrecentar los dados, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin tener licencia del Consejo para ello; y reformen luego los salarios dados que excedieren de los señalados por las leyes, sin aver tenido licencia del Consejo para ello; y los que lo mandaren, ò libraren, cada vno de ellos lo pague al dicho Consejo de la Mesta, y mas diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, en que desde luego se dèn por condenados. Y el Contador que es, y fuere del Consejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna librança, que contra el tenor, y forma de lo susodicho se diere; so pena, que pagará de sus bienes al Consejo de la Mesta, la cantidad que montare la tal librança, y de suspension de su Oficio por dos años, y diez mil maravedis para la Camara de su Magestad. Y el Fiscal del dicho Consejo de la Mesta, acabado en Consejo General, vea el Libro del acuerdo del dicho Consejo, antes que se cierre en cada Concejo; y lo que hallare, se ha acordado, ò mandado librar, contra el tenor, y forma dicha, dè cuenta, y pida sobre ello lo que convenga en el Consejo; so pena, de pagarlo de su hazienda, y dos años de suspension de Oficio.

AUTO CCLVIII.

No se admitan por fiadores de los Fuezes de Comission, que despacha el Consejo à los Escrivanos de Camara, à sus Oficiales, ni à los Procuradores de él, ni à los Receptores, ni otros Oficiales que llevaren consigo. Pone se la pena de la transgression. H En

Primera Parte de los Autos,

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y treinta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que no se admitan, ni reciban por fiadores de los Juezes de Comission, que se despacharen por el Consejo, à ninguno de los Escrivanos de Camara de él, ni à sus Oficiales, ni à los Procuradores del Consejo, ni à los Receptores, ò otros Oficiales que llevaren consigo los dichos Juezes à las comisiones; pena al Escrivano de Camara, que recibiere por fiador à qualquiera de los susodichos, ò despachare comission en virtud de fiança, que alguno de ellos huviere hecho, de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, por mitad; y así lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCLIX.

Las partes, à cuyo pedimiento se dieren Juezes de Comission, para la averiguacion, y castigo de delitos, requirantales que partan dentro de tercero dia, despues que se las despacharen; y no lo haziendo, acudan al Fiscal, para que con su requerimiento partan luego à ponerlas en execucion.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Enero, de mil seiscientos y treinta y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui adelante, quando à pedimento de parte se mandare despachar Juezes de Comission, para la averiguacion, y castigo de delitos, las partes requieran à los Juezes, que fueren nombrados dentro de tercero dia, des-

pues que se despacharen las comisiones, para que partan luego à ellas; y no lo haziendo así, y requiriendo las dichas partes dentro del dicho termino, el Fiscal requiera à los dichos Juezes, y con su requerimiento partan luego los dichos Juezes à executar su comission, sin dilacion alguna; y así lo proveyeron, y señalaron.

AUTO CCLX.

Los Escrivanos del Numero vengan al Consejo à la Sala de Provincia à hazer relacion, los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, à la vltima hora, de los pleytos que ante ellos passan, y tambien vengan, aunque no los tengan; y sin orden de los Señores de la Sala, no se puedan ir; y el que tuviere excusa legitima, la embie à dezir, y no puedan ir à otro Tribunal de esta Corte à hazer relacion, sin licencia del señor Presidente de Castilla.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Julio, de mil seiscientos y treinta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que en execucion del primero, que nuevamente se ha dado à los Escrivanos del Numero de esta Villa, para que las apelaciones de los pleytos, que penden ante los Tenientes de ella, y passan ante ellos, como tales Escrivanos del Numero, vengan al Consejo, como los que passan ante los Alcaldes de Casa, y Corte, y Escrivanos de Provincia. Mandaban, y mandaron, que se notifique à todos los Escrivanos del Numero, que los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, à la vltima hora, vengan todos precisamente à la Sala de Provin-

cia del Consejo, à hazer relacion de los pleytos, que ante ellos passan; y aunque no tengan pleytos de que hazerla, tengan obligacion à venir; y sin orden particular de los Señores de la dicha Sala, ninguno se pueda ir; y el que tuviere enfermedad, ò alguna ocupacion precisa, se aya de embiar à escusar à la dicha Sala. Y mandandoseles por algun otro Tribunal de esta Corte, vayan à hazer relacion de algunos pleytos, que passan ante ellos, no puedan ir sin licencia de su Ilustrissima; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCLXI.

Los Escrivanos de Camara del Consejo, no lean querellas, ni otros despachos, en que aya informacion; ponganlas al señor Presidente, para que las encomiende à Relatores. Las que leyeren sin informacion, en peticiones sueltas, con testimonio, ò sin èl, se repartan entre todos por su turno.

No despachen sobrecartas, si no fuere en negocios, que requiera mucha brevedad; y que sean fiestas los dias de su despacho ordinario. Tocalen por su officio hazer relacion de las informaciones de los Escrivanos, que vienen à examinarse al Consejo. Las penas de la contravencion.

EN la Villa de Madrid, à treinta y vn dias del mes de Julio, de mil feiscientos y treinta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se notifique à los Escrivanos de Camara, que en èl residen, y à los que adelante fueren, no puedan leer, ni lean querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion,

fino que las pongan à encomendar à su Ilustrissima, para que señale el Relator que huviere de hazer relacion de ella; y las que los dichos Escrivanos de Camara leyeren, en peticiones sueltas, sin las dichas informaciones, con testimonio, ò sin èl, de qualquier manera que sean, se repartan entre todos por su turno. Y assimismo no puedan despachar, ni despachen sobrecartas, si no fuere negocio que requiera mucha brevedad; y que los dias en que ordinariamente se despachan, sean fiestas; y no se innova en las informaciones de los Escrivanos, que se vienen à examinar al Consejo, que de estas han de hazer relacion, como siempre la han hecho, y les toca por razon de sus officios; y el Escrivano de Camara, que contraviniere à lo susodicho, incurra en pena de seis mil maravedis, à distribucion de su Ilustrissima; y que el negocio que se despachare, se reparta entre los demás, y èl no entre en el turno; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCLXII.

No se hagan, vendan, ni tiren cohetes, en esta Corte, ni Arcabuz, con municion, ò sin ella, si no es en las partes, que fuera de la Villa estàn señaladas, para tirar con vala rasa al blanco, no teniendo licencia del señor Presidente.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Septiembre, de mil feiscientos y treinta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo reconocido los inconvenientes, que se han causado, de que en esta Corte se hagan, vendan, y tiren cohetes, en fiestas particulares, ò en

Primera Parte de los Autos,

otra forma; y en las zuizas, que los Gremios de los Oficiales, ò otras personas hazen; asimismo han resultado incendios de casas, y otros daños, por disparar los Arcabuzes con perdigones, ò valas, à que es justo poner remedio. Mandaban, y mandaron, que de aqui adelante no se puedan hazer, vender, ni tirar los dichos cohetes en esta Corte, ni tirar Arcabuz, con municion, ò sin ella, si no es en las partes, que fuera de esta Villa están disputadas, para tirar con vala rasa al blanco, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado. Todo lo qual se entienda, no teniendo licencia de su Ilustrissima, el señor Presidente del Consejo, y remítase la execucion, y castigo, de los que contravinieren à este Auto, à los Alcaldes, à quienes se les embiarà traslado del, para que le hagan pregonar; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO CCLXIII.

Los hombres de negocios, assentistas, ò particulares, à quienes se les ha consignado, pagas en donativos, officios vendidos, sisas, y millones, no puedan embiar mas que vn executor à la cobrança de sus deudas, en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, y con clausula de que puedan hazer lo contrario.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y treinta y seis, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto su Magestad ha consignado, à los hombres de negocios, assentistas, y otros particulares, para

en pago de sus debitos, y asientos, lo procedido del donativo, y de los officios de Regidores, Alguaziles Mayores, y otros officios, y de sisas, y millones, y para su cobrança embia cada vno vn Executor, siendo la deuda vna, y procedida de vn mismo genero, y causa; por lo qual se les haze à los Lugares, y vezinos particulares, muchas costas, y molestias, con que se dificulta la cobrança de la Real hacienda, y se extenua cobrar la deuda principal, à que vè el Executor, à que es justo poner remedio. A viendolo consultado con su Magestad, mandaron, que de aqui adelante por vn genero de deuda de las referidas, aunque se consigne à diferentes personas, no puedan embiar, ni embien, mas que vn Executor, aunque se contrate puedan ir mas; y este haga pago à todos los que tuvieren consignaciones en aquel genero de deuda; y si se embiaren otros, en contravencion de lo contenido en este Auto, las Justicias no los consientan vsar de sus comisiones, ni se les pague salario alguno, de el tiempo que estuvieren en los dichos Lugares; y assi lo proveyeron, y mandaron; y den se provisiones en conformidad de este Auto.

AUTO CCLXIV.

Los salarios, ayudas de costa de los Visitadores, y sus Ministros, y gastos de las visitas de las Chancillerias, y Audiencia de Valladolid, Granada, Sevilla, y Canaria, se paguen de las condenaciones, que en ellas se hizieren, y lo que sobrare, sea por mitad, para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia del Consejo; y entiendase lo mis-

mo en las ayudas de costa del Prior de Ronzes-Valles, Visitador de la Audiencia de Galicia.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Diciembre, de mil seiscientos y treinta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante, de las condenaciones que se hizieren en las visitas de las Chancillerias de Valladolid, Granada, Galicia, Sevilla, y Canaria, se paguen los salarios, ayudas de costas de los Visitadores, y sus Ministros, y gastos que se hizieren en las dichas visitas; y pagado, todos los maravedis que restaren de las dichas condenaciones, se partan por mitad, Camara de su Magestad, y gastos de Justicia del Consejo; y esto se entienda tambien con las ayudas de costas, que están mandadas dar al Prior de Ronzes-Valles, Visitador que fue de la dicha Audiencia de Galicia, y à sus Ministros; y así lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXV.

El Contador de gastos de Justicia tome la razon de todas las condenaciones, pertenecientes à ellos, y à depositos; y su Receptor, sin que esta preceda, no de carta de pago, y sean ningunas, faltando esta calidad, y prevencion. Y el Receptor Martin de Segura, de relacion jurada, con la pena del trestanto de los maravedis, que paran en su poder de estos gastos.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Diciembre, de mil seiscientos y treinta y seis años, mandaron, que se guarde, y cumpla lo dispuesto por Auto, y Acuerdo

del Consejo, de diez y ocho de Enero, del año de mil seiscientos y diez y ocho, en que se dispone, que el Contador de gastos de Justicia, aya de tomar la razon de todas las condenaciones, pertencientes à ellos, y à depositos, como en él se contiene. Y en su cumplimiento, de aqui adelante el Receptor, que es, ò fuere de los dichos gastos, no de carta de pago de los maravedis que recibiere de los dichos efectos, ni de proveido, sin advertir, que tome la razon el dicho Contador; y sin esta calidad las cartas de pago que diere, sean en sí ningunas, y no valgan. Y porque no ay razon, en la Contaduria de los dichos gastos, de los maravedis que paran en poder de Martin de Segura, Receptor, que al presente es, procedidos de depositos, y proveidos, el dicho Martin de Segura, dentro de diez dias primeros siguientes, de relaciones juradas, de cada genero de por sí, de todos los maravedis que paran en su poder de los dichos efectos, con la pena del trestanto, conforme à la ordenança de la Contaduria Mayor de Quantas de su Magestad; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXVI.

Pone la obligacion que tiene el Receptor, Martin de Segura, de dar quenta, y relacion jurada, en la pena del trestanto, de lo que huviere entrado, y parare en su poder de gastos de Justicia; y la forma que debe guardar en esto.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Diciembre, de mil seiscientos y treinta y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad,

Primera Parte de los Autos,

rad, mandaron, que Martin de Segura, Receptor de gastos de Justicia de el, y las personas que adelante sucedieren el dicho Oficio, guarden, y cumplan lo dispuesto, por Auto, y acuerdo del Consejo, de diez y ocho de Enero de mil seiscientos y diez y ocho, en que se manda, que cada, y quando que se mandare tomar quenta al Receptor de gastos, de los maravedis que huvieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo, y data, con la pena del trestanto, conforme à la Ordenança de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad, como en el dicho Auto se contiene. Y en su cumplimiento, el dicho Martin de Segura, de relacion jurada, con la dicha pena del trestanto para su quenta, de este año de mil seiscientos y treinta y seis años; y en la dicha relacion incluyan todas, y qualesquier quantias de maravedis, pertenecientes à los dichos gastos, que huviere recibido en este dicho año, y en los antecedentes, de que no se huviere hecho cargo en las relaciones juradas, que de ellos ha dado, aunque no aya dado carta de pago de los dichos maravedis, y los aya recibido à quenta, ò en confiança, porque de qualquiera manera que los aya recibido, se ha de cargar de ellos en la dicha relacion, sin omitir partida alguna, so la dicha pena del trestanto; y asì lo mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXVII.

Los Alcaldes de esta Corte, y Justicias ordinarias del Reyno, procedan contra todos los Soldados que les hizieren resistencia, aunque sean de la Guarda

de su Magestad, y pretendan gozar del privilegio de serlo; y sobre esto no se pueda formar competencia, ni valerse de otro recurso.

EN la Villa de Madrid, à veinte y seis dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y treinta y siete años. los Señores del Consejo, con particular orden de su Magestad, mandaron, que los Alcaldes de esta Corte, y Justicias ordinarias del Reyno, puedan proceder, y procedan contra todos los Soldados que les hizieren resistencia, aunque sean de la Guarda de su Magestad, y pretendan gozar del privilegio de serlo. Sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir à otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento à los dichos Alcaldes, y Justicias ordinarias, y el castigo de las dichas resistencias; y embien se les ordenes generales para que asì lo cumplan.

AUTO CCLXVIII.

El Receptor de gastos de Justicia de la Sala de Alcaldes de esta Corte, de las condenaciones tocantes à ellos, pague à quien las huviere de haber, sin libràr las en los deudores. Los Alcaldes cobren con igualdad lo que se les debiere, y en esta razon lo que se ha de prevenir, y guardar, y las penas de la contravencion.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y treinta y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el Doctor Don Juan Bautista de la Rea, Fiscal de su Magestad, y el informe fecho

por

por el Receptor de gastos de Justicia de la Sala de Alcaldes de esta Corte. Mandaron, que el dicho Receptor, que de presente es, y adelante fuere, cobre todas las condenaciones, tocantes à los dichos gastos, y de su mano los pague à quien los huviere de aver, en virtud de las libranças que se le dieren, sin que libre la paga en los deudores, y los Alcaldes cobren con igualdad; y hasta que estèn iguales en lo que se les debe, no cobre el que huviere cobrado mas que el otro; y estando iguales en creditos, cobren, y libren igualmente; y ninguno cobre de ningun deudor, ni retengan las condenaciones, sino que todas entren en poder de los Receptores, y lo cumplan los vnos, y los otros, so pena de bolver lo que de otra manera cobraren con el quatro tanto. Y notifiquese este Auto, y vn tanto de èl se ponga en los Acuerdos del Consejo, y Sala de Alcaldes; y asì lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXIX.

Que es Pregon, en que su Mag. manda, que ninguna muger, de qualquier estado, y calidad que sea, pueda traer, ni traiga guardainfante, ò otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres, que con licencia de las Justicias, publicamente son malas de sus personas.

Manda el Rey nuestro señor, que ninguna muger, de qualquier estado, y calidad que sea, pueda traer, ni traiga guardainfante, ò otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres, que con licencia de las Justicias, publicamente son ma-

las de sus personas, y ganan por ello, à las quales solamente se les permite, el uso de los guardainfantes; para que los puedan traer libremente, y sin pena alguna; prohibiendolos, como se prohiben, à todas las demás, para que no los puedan traer. Y assimismo se ordena, y manda, que ninguna vasquiña, pueda exceder de ocho varas de seda, y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas, que quatro varas de ruedo, y que lo mismo se entienda en faldel lines, manteos, ò lo que llaman polleras, y enaguas, permitiendose, como se permite, que puedan traer verdugados, en la forma que se ha acostumbraado, con las dichas quatro varas de ruedo, y no con mas. Y tambien se prohibe, que ninguna muger que anduviere en zapatos, pueda usar, ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion, ni cosa que haga ruedo en las vasquiñas; y que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines, que no baxen de cinco dedos. Assimismo se prohibe, que ninguna muger pueda traer jubones, que llaman escotados: salvo las mugeres, que publicamente ganan con sus cuerpos, y tienè licencia para ello, à las quales se les permite puedan traer los dichos jubones, con el pecho descubierto; y à todas las demás se les prohibe el dicho trage. Y la muger que lo contrariò hiziere, en qualquiera de los dichos casos, incurra en perdimiento del guardainfante, vasquiñas, y jubon, y de más cosas referidas, y en veinte mil maravedis por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador: y por la segunda, la pena

Primera Parte de los Autos,

doblada, y destierro desta Corte, y cinco leguas. Y la misma pena se execute respectivamente en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Reservandose, como se reserva, à los Señores del Consejo, Alcaldes de Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias, poner, y executar otras mayores penas, segun la calidad. Ytem, los Sastres, Jubeteros, Roperos, y otros qualesquiera Oficiales, que cortaren, ò mandaren hazer, ò hizieren guardainfantes, vasquiñas, manteos, polleras, y jubones, y qualquiera otra cosa, contra lo de suso contenido, desde el dia de la publicacion, caigan, è incurran en pena del valor de la vasquiña, jubon, ò cosas susodichas, y en quarenta mil maravedis, que se aplican por tercias partes en la forma dicha. Y demàs de lo susodicho, por la primera vez desterrado de la Ciudad, Villa, y Lugar, por tiempo de dos años precisos: y por la segunda llevado à vn presidio por quatro años. Y todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para que se guarde, cumpla, y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga à noticia de todos. *Don Fernando Vallejo.*

AUTO CCLXX.

Que es otro pregon, en que su Magestad manda, que por quanto el abuso de las guedejas, y copetes con que andan algunos hombres, y los rizos con que componen el cabello, ha llegado à hazer escandalo en estos Reynos, ningun hombre pueda traer guedejas, ni copete.

MAnda el Rey nuestro señor, que por quanto el abuso de las guedejas, y copetes, con que andan algunos hombres, y los rizos con que componen el cabello, ha llegado à hazer escandalo en estos Reynos, digno de remedio; y para evitar los daños, que desto resultan, que ningun hombre pueda traer copete, ò jaulilla, ni guedejas, con crespo, ò otro rizo en el cabello, el qual no pueda passar de la oreja; y los Barberos que hizieren qualquiera de las cosas susodichas, por la primera vez caygan, è incurran en pena de veinte mil maravedis, y diez dias de Carcel; y por la segunda la dicha pena doblada, y quatro años de destierro desta Corte, ò del lugar donde viviere; y por la tercera, sea llevado por quatro años à vn presidio, para que en ellos sirvan. Y à las personas que traxeren copete, ò guedejas, y rizos, en la forma dicha, no se les dè entrada en la Real presencia de su Magestad, ni en los Consejos, y los Porteros se lo prohiban, y los Ministros no les puedan dár audiencia, ni oygan sobre sus pretensiones, reservando à los Señores de el Consejo poder hazer la demonstracion, y castigo que convenga, segun la calidad, y estado de la persona, y el exceso, sin que quanto à lo susodicho se pueda valer del privilegio de fuero, por razon de ser de las tres Ordenes Militares, soldado, aunque sea de la guarda, ò hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio, ò Familiar, ò otra qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdiccion. Y todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte, y en las de-

màs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para que se guarde, cumpla, y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga à noticia de todos. *Don Fernando de Vallejo.*

AUTO CCLXXI.

Con ocasion de la ausencia que hizo el señor Don Alonso Guillen de la Carrera, à Napoles, despues de aver visto con algunos señores Juezes el pleyto, que trataban el Marquès de Velada, y los Cessonarios de la Camara Apostolica, del expolio de Don Sancho de Avila, Obispo de Plasencia, y que en su lugar se nombrò otro Juez, que le avia visto, quando bolvió à estos Reynos; se mandò, que en aquel caso no resolviessse el serlo; y que fuesse lo mismo siempre que el Juez, que lo fue por ausencia de otro, viesse el pleyto de nuevo antes que el ausente bolviessse al Consejo.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y treinta y nueve, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto el pleyto, que en èl pende, entre el Marquès de Velada, Patron de la Capilla de San Antolin, y Santa Ana, de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, y consortes, cesonarios de la Camara Apostolica, del expolio de Don Sancho de Avila y Toledo, difunto, Obispo que fue de Plasencia, sobre los maravedis, que el dicho Obispo se obligò de pagar, para la fabrica de la dicha Capilla, lo vieron los Señores Don Pedro Marmolejo, Don Alonso Guillen de la

Carrera, y Don Antonio Chumacero; y el dicho señor Don Alonso Guillen de la Carrera, se fue al Reyno de Napoles; y el señor Don Antonio Chumacero, murió sin dexar su voto; por cuya razon, fueron nombrados en su lugar, los Señores Don Francisco de Alarcon, y Don Antonio de Valdès, que vieron el dicho pleyto, con el señor Don Pedro Marmolejo. Y estando tratando de votarse, se dudò, si por aver venido de Napoles el dicho señor Don Alonso Guillen de la Carrera, y estando en el Consejo, avia de ser Juez de la causa, entrando con los tres Señores, que lo vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nombrò, por su ausencia. Y se mandò por los dichos Señores del Consejo, que los dichos tres Señores, que ultimamente avian visto el dicho pleyto, por ausencia del dicho señor Don Alonso Guillen de la Carrera, y muerte del dicho señor Don Antonio Chumacero, votasen el dicho pleyto, y no fuesse Juez en èl, ni le votasse el dicho señor Don Alonso Guillen de la Carrera. Y que esto se hiziesse, y entendiesse así, en todos los negocios que se ofreciesse para adelante, de esta calidad; y así lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXXII.

Contiene las Ordenanças, y Arancel de los derechos de la Nunciatura de estos Reynos de España; y lo en su razon resuelto por el Consejo, para que se observe.

NOS Don Cesar Fachenetti, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damia-

miata, y de N. Santissimo Padre Urbano, por la Divina Providencia, Papa VIII. Nuncio, y Colector General Apostolico, en estos Reynos de España, con facultad de Legado de Latere. A todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, à quien lo contenido en las presentes tocare, ò pudiere tocar, en qualquier manera; salud en Nuestro Señor Jesu-Christo. El Romano Pontifice, à quien como Vicario de Christo Señor Nuestro, toca, y pertenece el cuidado de todo el Pueblo, que le està encargado, y encomendado, no pudiendo personalmente llegar, y corregir en cada Provincia, para mejor encaminar à sus subditos en el camino de la salud; se ha movido con su santo zelo à embiar sus Legados en diversas partes del Mundo, para que con la potestad, y autoridad, que les delega, puedan suplir sus vezes, y administrar à todos pura, y recta justicia; y aunque con el mismo intento su Santidad de Nuestro Santissimo Padre Urbano Papa VIII. y otros Sumos Pontifices, sus antecessores, han embiado à estos Reynos muchos Legados, y Nuncios, los quales para conformarse con el piadoso, y santo deseo de sus Santidades, han hecho diferentes Constituciones, y Ordenanças, sobre el buen govierno de este nuestro Tribunal, para que en el cada vno hallasse su cierto, y seguro amparo. Y porque Nos ha sido representado, con harto sentimiento, y dolor de nuestro animo, averse, en el progresso de algun tiempo, introducido en dicho Tribunal, y sus Oficios, muchos abusos, que para remediarlos, y de

todo punto extirpar los daños, nos ha obligado à mirar, y proveer, no solamente en quanto Dios nos permite al establecimiento de la puntual observancia de las buenas ordenes de nuestros antecessores, sino tambien con parecer de personas graves, doctas, y de mucha experiencia, bondad de vida, y costumbres, à aplicar remedios mas apretados, y añadir nuevas leyes, para que quitados dichos abusos, se conserve, y mantenga este Tribunal en su debido decoro, y nobleza, y se pueda con publica utilidad de estos Reynos, administrar à cada vno recta justicia (y quanto sea posible se quite à los Ministros, y Oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos.) Por tanto, en conformidad de este nuestro buen deseo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarden, y observen puntual, è inviolablemente las ordenanças, y reformaciones siguientes, con el Arancel que de ellas se seguirà, sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada Ministro, y Oficial.

Del Abreviador del Tribunal.

1. Ordenase, que el Abreviador estè obligado à prestar juramento al principio de su officio, y despues en principio de cada año, de hazer su officio bien, y fielmente en manos del señor Nuncio, y de no revelar los secretos, que por razon de su officio està obligado à guardar, y los que le fueren encargados por sus superiores.

2. Iten, que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan des-

pacho corriente, y ordinario, esté obligado à consultarlo con el señor Nuncio, so pena de excomunion mayor, lata sententiæ, salvo los que fu Señoria Illustrissima le mandare, que no se los lleve à consulta.

3 Iten, que no pueda por ningun despacho que hiziere, assi de gracia, como de justicia, llevar dinero, ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, so pena, que por la primera vez, que lo contrario hiziere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda, incurra en suspension de su Oficio por dos meses; y por la tercera, en privacion del, y lo mismo se entienda de los demàs Oficiales del Tribunal.

4 Iten, que no pueda el, ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna, de qualesquier Breves, ò despachos, assi de gracia, como de justicia, despues de firmado el despacho, so las penas, y censuras contenidas en las Constituciones Pontificias.

5 Iten, que esté obligado à assistir en la Abreviatura, seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, que seràn en Invierno por la mañana, desde nueve à doze; y por la tarde, desde dos à cinco; y en Verano, por la mañana, de ocho à onze; y por la tarde, de quatro à siete. Y declarase, que la asistencia de el Invierno ha de comenzar, desde primero de Octubre, hasta primero de Abril; y la del Verano, el remanente del año; so pena, que cada vez que faltare en las dichas horas, pague dos ducados, aplicados

para gastos del Tribunal, y otras penas à arbitrio del señor Nuncio; y que esté obligado assimismo à hazer que assistan en las dichas horas; todos los demàs Oficiales de la Abreviatura, multando à su arbitrio à los que faltaren.

6 Iten, que guarden, y cumplan el, y los demàs Oficiales de la Abreviatura, en lo demàs, todo lo que les està mandado en el titulo de Secretario, debaxo de las mismas penas alli contenidas, en que incurran ipso facto el, y sus Oficiales.

Comisiones extra Curiam.

Ordenase, que en las comisiones que se huvieren de dar, y despachar por la Abreviatura, cometidas à Juezes extra Curiani, se guarde el orden, y forma que se dà por el Santo Concilio de Trento, cometiendose solamente à los Ordinarios, ò Juezes Synodales, y no à otros; y las que se dieren contra el tenor, y forma del Santo Concilio, sean de ninguna fuerça, y valor, con todo lo que en virtud de ellas se hiziere.

Multiplicacion de Breves.

Iten, para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de justicia, ordenamos, y mandamos, que assi en Tribunal, como en la Abreviatura se tenga cuidado de no concederse letras, comision, ni otro Breve alguno, en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del Juez à quo, y que no se libre sin que primero se presente, y que de

Primera Parte de los Autos,

en el Oficio poder legitimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas: y si el Juez, ò Notario de la primera instancia rehusaren de dár el dicho testimonio, en este caso, exhibiendose fee de la peticion del apelante, y denegacion del Juez, ò Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

Inhibiciones, sin perjuizio de las primeras instancias.

Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio à los Ordinarios, en el conocimiento, y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento, proveemos, y mandamos, que en qualquier inhibicion que se despachare en este Tribunal, en virtud de qualquiera apelacion, se ponga clausula: *Ita tamen, quòd si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, presentes litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitiõ non afficiat.*

Forma de oír à los reos en causas

criminales.
Iten, en quanto à oír à los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes à la Abreviaturia por Breve de comission, ordenamos, y mandamos, se ponga en la signatura de la suplica la clausula: *Oratore in carceribus constituto, vel pariter indicato;* y si se despacharen letras por el Tribunal,

en grado de apelacion, ò por via de recurso, si el apelante se presentare personalmente, se le mande, ante omnia, que se constituya preso en la Carcel Eclesiastica de esta Villa, ò en otra parte, segun la calidad de la persona, y gravedad de los delitos, y con fiança Eclesiastica de Carcel segura, y de guardarla con censuras, y penas pecuniarias, segun la calidad de las causas, y gravedad de los delitos; y estando preso, se le manden despachar las letras ordinarias, para citar, inhibir, y compulsar los autos en forma: y si en los casos por derecho permitidos, se presentare por medio de su Procurador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas, ponga poder legitimo en los autos, y testimonio del agravio; y siendo *super articulo in iustæ carcerationis*, se ponga la clausula: *Firmo remanente in carceribus;* y si la apelacion fuere de sentencia difinitiva, se ponga la clausula: *Servata forma Motus proprii Pij Quarti, & Quinti,* como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Del Secretario de Justicia.

Ordenase, que el Secretario del Tribunal de Justicia, y los demàs Ministros, y Oficiales nombrados en el Arancèl, le guarden en todo, y por todo, so pena que por la primera vez que no lo hizieren, incurran ipso facto, y sin otra declaracion, en pena del trestanto de lo que huvieren llevado, las dos partes para la parte agravada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias: y por la segunda vez,

de-

demàs de las dichas penas , incurran en suspension de sus officios por tres meses : y por la tercera vez , en privacion de ellos , y demàs de las dichas penas incurran en pena de excomunion mayor latæ sententiæ .

2 Iten , que el Abreviador , y Secretario del Tribunal , y el Oficial Mayor , el Secretario de Breves , Escritores de ellos , ò Paulinas , y Registrador , ò qualquiera otro Ministro , Oficial , y criados de ellos , no puedan aceptar poder , aunque sea à efecto de substituirle , ni tener agencia , ni solicitud de algun negocio que se huviere de hazer en el Tribunal , ni fuera de èl , por comisiones , ò Breves que dependan de la Nunciatura , ò Colectoria general , ni participar de los emolumentos , salarios , y provechos de la agencia de los dichos negocios , ò del uso de los poderes de ellos , por sî , ni por interposita persona , directè , vel indirectè , so pena de privacion de sus Officios , y de cien ducados , de los quales la tercera parte sea para el denunciador , y las dos tercias partes para obras pias , y de excomunion mayor ipso facto incurrenda : y para este efecto se les manda à todos los que tuvieren las dichas agencias , ò poderes , que dentro de cinquenta dias , desde el dia de la publicacion de estas ordenaciones , dexen qualesquier correspondencias , agencias , ò poderes que tuvieren , debaxo de las dichas penas .

3 Iten , que el Abreviador , Secretario de Justicia , Oficial Mayor , ò Procuradores , ò qualquiera otro Ministro , Oficial del Tribunal , no pueda llevar , ni participar cosa alguna de los salarios , ni otros aprovechamien-

tos , aunque sean esculenta , aut poculenta , de los officios , diligencias , ò negocios de los Receptores , directè , vel indirectè , por sî , ni por interposita persona ; y lo mismo se entienda de todos los Ministros , ò Oficiales del Tribunal entre sî mismos , ò con otros , por razon toc ante à sus Officios , ò para alcançarlos , so pena que qualquiera que lo contrario hiziere , por la primera vez que recibiere algo , incurra en pena del doblo , la mitad para el Denunciador , y la otra mitad para obras pias : y por la segunda , incurra en suspension de su Oficio por dos meses : y por la tercera , en privacion de èl ; y que el que donare las dichas dadas , por la primera vez , incurra en suspension de su Oficio por dos meses ; y por la segunda , en privacion de èl .

4 Iten , que el dicho Secretario , y el Oficial Mayor , estèn obligados à dar fianças Eclesiasticas , y abonadas de exercer fiel , y legalmente sus Officios , y de dar cuenta de todas las cosas de ellos , y en principio de cada año , hagan juramento de exercer fielmente sus Officios , y guardar los secretos que se les encomendaren por sus superiores .

5 Iten , que el Secretario estè obligado à ver los pleytos enteramente , antes de hazer relacion de ellos , y hazer vn memorial breve , ò sumario de todas sus escrituras , ò papeles substanciales , el qual se aya de mostrar en caso que las partes quisieren , sin salir de su poder , à sus Procuradores , sin retardarse por esto la vista de los pleytos , y q̄ por los dichos memoriales , ni èl , ni sus Oficiales puedan lle-

Primera Parte de los Autos,

llevar derechos algunos, so las dichas penas.

6.º Iten, que el Secretario no pueda hazer relacion de los pleytos, sin que primero conste, que estèn citadas las partes para la vista de ellos, el dia antes de ella: y porque se eviten las costas, y las partes estèn apercebidas, estè obligado à poner la lista de los pleytos, que se han de ver, el dia antes de la vista, haziendo despues relacion de ellos, conforme al orden de la lista. Y los pleytos que no se pudieren ver el dia que se asentaren en la lista, se ayan de ver el dia siguiente, conforme à su antigüedad, so pena, que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales, aplicados para gastos del Tribunal.

7.º Iten, que el Secretario, y Oficial Mayor, no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante. el qual ayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen à la parte contraria, con la qual cumpla, dandole su traslado: y si la parte que le presentò, le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleyto vn traslado del, autentico, sacado con citacion de la partè: y presentando los dichos poderes, estèn obligados à poner en el processo sus traslados, quedandose los dichos Ministros con sus originales, los quales guardaràn en el legajo à parte, que han de tener para este efecto.

8.º Iten, el Secretario, Oficial Mayor, y los demàs Oficiales, y Ministros del Tribunal, estèn obligados à venir à el puntualmente, con la

asistencia de las horas, y tiempos que en lo ordenacion octava, y quinta del titulo del Abreviador, se declara, debaxo de las penas alli contenidas.

Del Oficial Mayor del Tribunal.

1.º Ordenase, que el Oficial Mayor del Tribunal, estè obligado à la custodia de los processos, y los tenga bien guardados; y para este efecto tenga vn libro, en el qual asienten todos los processos, assi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en el, foliandolos, y poniendo el nombre de la Diocesis de adonde vinieren, y los de las partes litigantes, y el titulo de la causa que se trata; y que luego que entren en su poder, aya de notar, y firmar en el dicho libro, el dia, mes, y año en que los recibiere.

2.º Iten, se guardará otro libro, en que se asienten las entradas, y salidas de todos los processos, el qual estará en poder de la persona, que para ello señalare su Señoria Ilustrisima; y hasta que los processos estèn asentados en los dichos libros, no podrá el Secretario, ni otro Oficial, llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos à las partes.

3.º Iten, que los processos no se entreguen à las partes, sino à sus Procuradores, con sus conocimientos por escrito, para lo qual avrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados, y diziendose en el conocimiento el numero de las hojas que tuviere; y quando se buelvan, se borren los co-

nocimientos, notandose el dia en que se buelven.

4 Iten, que el Secretario de el Tribunal, quando recibiere algun processo del Oficial Mayor, aya de hazerle conocimiento de el, y sin el, no le pueda entregar; y quando bolvere el dicho processo, borrarà el dicho conocimiento, notando el dia, mes, y año en que le buelve.

5 Iten, que los pleytos originales, que estuvieren sentenciados definitivamente en este Tribunal, los entregue al Archivista, como se manda en su titulo, para que los guarde, y pueda compulsar en caso necesario, salvo si estuvieren determinados sobre algun articulo, porque en tal caso bien permitimos, que los guarde en su poder, y entregue originalmente en caso de apelacion à otro de los acostumbrados, tomando razon de la dicha entrega.

6 Iten, vna vez en el año estè obligado el Oficial Mayor à dar cuenta de todos los processos que huvieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años, de todos los que tuviere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad: y hasta que aya dado la dicha cuenta, y dado satisfacion conforme al memorial de los dichos pleytos, no pueda gozar de los salarios, ò emolumentos de su oficio, ni exercitarlo; y la dicha cuenta se darà à la persona que estuviere señalada por su Señoria Ilustrissima.

7 Iten, en caso que el Secretario, Oficial Mayor, ò Procuradores perdieren, ò ocultaren algun processo, ò parte de el, estèn obligados à rehazer-

le à su costa, hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdió, y à los demás daños, que de ello se recrecieren à las partes, à cassacion, y arbitrio de su Señoria Ilustrissima: y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, estè suspenso del exercicio de su oficio.

Del Archivista del Tribunal.

Primeramente, al principio de su Oficio, haga juramento de hazerle fiel, y legalmente, y estè obligado à dar fianças Eclesiasticas, y abonadas, de dar cuenta de todos los processos, y escrituras, que parecieren aver entrado en su poder, à satisfaccion del Ilustrissimo señor Nuncio, que por tiempo fuere.

Iten, se ordena, y manda, que aya, y se dipute en las Casas, y Palacio de los Ilustrissimos señores Nuncios aposento particular, donde estèn, y se tengan todos los papeles, Breves, escrituras, y registros, processos, y libros tocantes à la Reverenda Camara Apostolica, y à sus expolios, y derechos, y que los Notarios, y Secretario de la dicha Camara estèn obligados à entregar por inventario, al fin de cada vn año, todos los processos, y papeles que ay, y se han causado, y fenecido por todos los años passados, hasta el dia de la publicacion de esta reformation, y los que se causaren adelante, con vna copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones, y contratos que se huvieren hecho, ò hizieren de aqui adelante, con qualesquier personas, en razon de los dichos derechos, que

Primera Parte de los Autos

en qualquiera manera , pertenezcan à la dicha Camara Apostolica , afsi por los expolios , como por las vacantes , y el Notario de la dicha Camara tenga vn libro en que afsiente con dia , mes , y año los papeles que entregare , tomando recibo del Archivista , el qual afsimismo tenga otro libro , en el qual por la misma orden se vaya haziendo cargo , con dia , mes , y año , de todos los papeles que recibiere , para que pueda dàr buena cuenta de ellos , siempre que le fueren pedidos por los Ilustrísimos señores Nuncios.

3 Iten , ordenamos , que en el dicho aposento de nuestra Casa , y Palacio donde estuviere el dicho Archivo , se hagan sus estantes , y escalones en que se pongan los dichos processos , y demàs papeles por su orden , en tres repartimientos. El primero , de los papeles que tocaren al Secretario del Oficio de Justicia : y el segundo , de los de la Camara Apostolica : y el tercero , de los Breves , y comisiones , que huvieren emanado de nuestro Tribunal ; y en cada vno de los dichos tres repartimientos , se pongan por orden los processos , y demàs papeles , haziendose de ellos legajos por sus años , con titulos de las Provincias , y Obispados à quien pertenecèn , por la misma cuenta , y orden con que se assentaron en el libro del Archivista , el qual guardará siempre en su poder las sentencias originales que se dieren en el Tribunal , y por los Juezes de Comission.

4 Iten , queremos , que el dicho Archivista tenga vn libro , en el qual afsiente con puntualidad , y nota , del

dia , mes , y año , las cosas notables que se ofrecieren , y fuere de importancia para la buena administracion de Justicia , y conservacion de la jurisdiccion , y buen gobierno del Tribunal , el qual libro no salga de su poder , ni lo pueda comunicar à persona alguna , sin licencia expresa de los Ilustrísimos señores Nuncios , que por tiempo fueren , so pena de excomunion mayor lata sententia.

5 Iten , que los Secretarios de los dichos Oficios de Justicia , Camara , y comisiones ; y sus Oficiales Mayores estèn obligados à entregar , dentro de vn mes al dicho Archivista , todos los pleytos originales , que se huvieren sentenciado ante ellos definitivamente , para que estèn siempre guardados en el dicho Archivo , y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformation , se entreguen al Archivista dentro de quatro meses , guardando los vnos , y los otros el orden arriba dicho , de la razon que han de tomar de la entrega , y recibo de los dichos pleytos. Y aviendose de sacar algun processo de poder del dicho Archivista , para compulsarse estando sentenciado definitivamente , ò por otra causa , tenga cuidado el dicho Archivista de cobrarle , y bolverle al Archivo dentro de quinze dias despues de hecha la compulsas , so pena , que el que faltare en algo desto , demàs de estàr obligado à rehazer las costas , y daños à las partes , incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados ; y por la segunda , en cinquenta ducados , y suspension de su Oficio por quatro meses ; y por la tercera , en privacion del.

Iten,

De los Juezes de Comission.

6 Iten, que todos los pleytos que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal, los guarde siempre en el dicho Archivo, y no los entregue à ninguna de las partes, ò Juezes de apelacion, ò otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun titulo, ò causa que se alegue, y de los dichos processos que se compulsaren, aya de llevar el Archivistta la tercera parte de los derechos que tocan al Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el Arancèl, y no se podrá compulsar ningun processo, si no se huviere primero entregado al Archivistta.

7 Iten, permitimos, que el dicho Archivistta pueda llevar por la busca de los processos, y otros papeles del dicho Archivo, los derechos que se conceden por el Arancèl, conforme à la antigüedad del tiempo que huviere passado, despues que no se trata del pleyto, ò negocio que se buscare, que puede ser à razon de dos reales por cada año, con que aunque passien de quinze años, no passien de treinta reales los derechos.

8 Iten, queremos, que por cada hoja de papel bien escrita, que se sacare de los papeles originales, que están guardados en el dicho Archivo, pueda llevar, siendo en Romance, vn real, y dos si fuere Latin, con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes, y de fee de los derechos que así llevare,

debaxo de su

signo.

1 Ordenase, que los Juezes de Comission que salieren de este Tribunal, antes de la partida, estén obligados à hazer juramento de hazer su Oficio fiel, y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reformation, el qual hagan en manos del señor Nuncio, ò su Auditor.

2 Iten, que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señalare en su Comission, que han de ser mil y dozientos maravedis, y no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta, aut poculenta*, aunque se lo den voluntariamente, so pena de restituir à las partes lo que les huvieren llevado, y mas el tres tanto, la vna parte para el Denunciador, y las otras dos para obras pias, y gastos del Tribunal.

3 Iten, que no se pueda aposentar en casa, ò posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona, por cuenta de ellas, directè, vel indirectè, salvo si fuessè alguna casa que estuviessè en despoblado, y no huviessè comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso lo puedan hazer con licencia del señor Nuncio, so pena que por todo el tiempo que hizieren lo contrario, pierdan la mitad de su salario, reservando otras penas arbitrarias al señor Nuncio.

4 Iten, que en las dichas comisiones se les dè termino limitado, à arbitrio del señor Nuncio, ò su Auditor, y passado el dicho termino no le corra salario: y en caso que se aya de prorrogar, aya de embiar testimonio de las

Primera Parte de los Autos,

diligencias que huviere hecho , y del estado de la causa.

5 Iten , que el Juez aya de tener siempre en su poder el processo , hasta despues de hecha su publicacion , sin comunicarle , ni fiarle de persona alguna.

6 Iten , que passado el termino de su comission , estèn obligados à requerir à las partes , que les paguen los derechos que les debieren , y no pagandose los , ayan de hazer las diligencias de su cobrança continuamente , sin interpolacion , hasta aver cobrado enteramente , y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo que pareciere aver faltado en las dichas diligencias.

7 Iten , que en el fin del processo , el Notario , ò Receptor de la comission asiente todos los derechos que huviere llevado el Juez , y èl , dando fee de ello , y de los dias que se huvieren ocupado , y de quien lo ha recibido.

8 Iten , que en llegando à esta Corte estèn obligados à presentar sus papeles dentro de tercero dia , ante el Secretario de Justicia , y despues se ayan de ver ante todas cosas por el Secretario , ò por otra persona , que para ello se nombrare , à entrambas partes , ò sus Procuradores , para que se vea si ha excedido en su comission , y cobrança de salarios , y visto se asiente la relacion de lo que resultare de los autos.

9 Iten , que antes que salgan del Tribunal los Juezes , estèn obligadas las partes querellantes de dár fianças Eclesiasticas , y abonadas in forma de positi , de pagar los salarios

en caso que no huviessè culpados , ò que no se pudiesse cobrar de ellos : y en caso que por los Juezes se huvieren cobrado salarios de las partes que les parecieren culpadas , de restituir los dichos salarios à la parte que los pagò , cada , y quando que vistos los autos les fuere mandado por el señor Nuncio , ò su Auditor , ò otro Juez Delegado , y de depositarlos en caso que assi les fuere mandado , etiam non expectata sententia definitiva , la qual fiança aya de dár con la clausula guarentigia , antes que se les entregue la comission : y siendo el fiador forastero , se aya de obligar con dias , y salarios. Y en caso que el querellante no pudiesse dár la dicha fiança en esta Corte , ò por otras razones , juzgassè el señor Nuncio que no se diese , la aya de dár in partibus , con las dichas calidades , antes que el Juez comience à usar de su comission , y en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Juez la dicha forma , obligandose la parte querellante aqui primero de pagar los salarios de ida , y buelta , en caso que no se dè la fiança.

Juezes Apostolicos.

Y porque avemos sido informados de los muchos inconvenientes que han resultado de aver en esta Corte muchos Protonotarios Apostolicos , à quien se suelen cometer las causas por el Tribunal : y queriendo prevenir este daño , disponemos , y ordenamos , que las dichas causas que de aqui adelante se huvieren de cometer en esta Corte , assi por la

Abre-

Abreviatura, como por el Tribunal de Justicia, se cometan à seis de los dichos Protonotarios, ò otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, respectìvè que por Nos seràn señaladas, concurriendo en ellos las partes, y requisitos necessarios de exemplar vida, y costumbres, graduados en derecho Canonico, doctos, graves, y experimentados en todo genero de negocios, pertenecientes à los derechos Canonico, y Civil, y practica judicial de ellos, y que sean naturales de estos Reynos.

Del Secretario de Breves, y su Oficial.

1 Ordenase, que el Secretario de Breves, y su Oficial Mayor, guarden, y cumplan todo lo dispuesto, y ordenado en el titulo del Secretario de Justicia, y Oficial Mayor del Tribunal, debaxo de las penas contenidas en el dicho titulo.

2 Iten, que asista en su Oficio èl, ò su Oficial, sin faltar de èl en las horas dispuestas en el titulo del Abreviador, so las penas alli contenidas.

3 Iten, que èl, y su Oficial guarden el Arancèl, y no lleven mas derechos de los contenidos en èl, debaxo de las penas expressadas en el titulo de èl.

4 Iten, que el Oficial Mayor se nombre por el dicho Secretario, con aprobacion del señor Nuncio, y de la misma manera se haga la remocion del que podrà hazer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

De los Procuradores.

Ordenamos, que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año en la primera Audiencia, despues de las vacaciones de la Pascua de Navidad, de exercer fiel, y legalmente sus Oficios, y de guardar su Arancèl, y ordenaciones del Tribunal, y de ser fieles à la Santa Sede Apostolica; y el dicho juramento se haga en manos del Auditor, y no sean admitidos en el Tribunal hasta averle hecho.

2 Iten, que asistan à todas las audiencias, y vistas de los pleytos, y no se puedan escusar, si no fuere por causa de enfermedad, ausencia, ò licencia expressa para ello, y en estos casos, y en el interin substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, so pena que cada vez que lo contrario hizieren, paguen quatro reales para gastos de Justicia, y otras penas arbitrarias à Nos, y à nuestros successores.

3 Iten, los Procuradores que hizieren colusion con las partes contrarias, expressa, ò ocultamente, directè, vel indirectè, incurran ipso facto en excomunion mayor latae sententiae, y en pena de privacion de sus oficios, y de pagar el quarrotanto del daño que recibiere la parte, y de infamia, y otras penas puestas por derecho, que se innovan en este caso, siendo necessario.

4 Iten, los Procuradores que ocultaren los procesos, ò quitaren alguna hoja, ò parte de ellos, ò borrarren, ò añadieren alguna pala-

bra en ellos, ò mudaren su orden, incurran ipso facto en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el Denunciador, y la otra mitad para obras pias; y en caso que ocultaren, ò tomaren algun proceso, ò escrituras substanciales de el dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al Denunciador, y los demàs à la Reverenda Camara Apostolica, y obras pias; por mitad, y à la parte en restitucion de todos los daños, è intereses, por la primera vez, y por la segunda, en privacion de su Oficio.

5. Iten, los Procuradores que recibieren dineros de sus Partes, para defender sus pleytos, y negocios, estèn obligados à seguirlos, sin detenerlos, directè, vel indirectè, guardando el orden que tuvieren de sus Partes, y de dâr buena, y fiel quenta de los dichos dineros, y de bolver el residuo siempre que se les pidiere, so pena que en caso que no lo hiziere dentro de ocho dias, como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverà con el doblo, y mas diez ducados, aplicados la mitad para el Denunciador, y la otra mitad para obras pias.

6. Iten, que las costas que se hizieren en los artículos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ò en otro qualquier caso, de que se ayan de pagar dineros à las partes, no se puedan pagar, ni recibir por los Procuradores, que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello, à los quales prohibimos, que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes, y en tales ca-

fos se ayan de pagar à las partes principales, ò à otras personas que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores, y en el interin se depositen, so pena que el que pagare las dichas costas, pagará mal, y el Procurador estará obligado à restituirlas enteramente, y mas sesenta reales de pena, la mitad para el Denunciador, y la otra mitad para obras pias.

7. Iten, guarden la modestia, y respeto conveniente, así en las Audiencias, como en las vistas de pleytos, absteniendose de juramentos, palabras injuriosas, y voces descompuestas, so pena que por la primera vez que faltaren à alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, y por la segunda, en quatro, y por la tercera, en ocho, y otras penas arbitrarias, que les fueren impuestas por los señores Nuncios, ò sus Auditores, conforme à la calidad de su culpa, la mitad para obras pias, y la otra mitad para gastos del Tribunal.

8. Iten, que dentro del Tribunal, ò Palacio de los señores Nuncios, guarden con todos la paz, y cortesia conveniente, y especialmente con los Oficiales, Ministros, y litigantes: y el que riñere de manos, ò de palabra con alguno de ellos, con armas, ò sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados, y sesenta dias de prision, y por la segunda, demàs de las dichas penas, en vn año de suspension de su Oficio, y por la tercera, en privacion de el, y otras penas arbitrarias, conforme à la calidad del delito; y de las dichas pecuniarias aplicamos la tercia parte

para el Denunciador; y las otras dos partes para obras pias.

9 Los Procuradores no se hagan entre si malos officios, para quitarse los poderes de las causas que huvieren los otros comenzado: y en razon de esto, aviendo muchos Procuradores nombrados en vn poder, el que previniere prosiga el pleyto, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder; so pena, que por la primera vez el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos ducados, y suspension de su Oficio por ocho dias; y por la segunda vez en doblada pena; y por la tercera, en pena de cinquenta ducados, y treinta dias de prision, y de las dichas penas aplicamos la tercia parte para el Denunciador; y las otras dos para obras pias, y gastos del Tribunal por mitad.

De los Receptores del Tribunal.

1 Que los Receptores del Tribunal esten obligados à prestar juramento de hazer su Oficio fiel, y legalmente en el principio del, y antes que para de esta Corte, en manos del Señor Nuncio, ò de su Auditor, y de guardar el Arancèl, y esta reformation: y asimismo en el dicho principio den fianças Ecclesiasticas, y abonadas, de exercerle fielmente, y guardar el dicho Arancèl, y reformation, y de dar cuenta de todo lo que huviere entrado en su poder, y de pagar, y restituir qualquiera cosa mal llevada à qualquier orden, y mandato de su Señoria Ilustrissima.

2 Que no puedan llevar mas de

quatrocientos maravedis de salario por cada dia, y mas los derechos de escritura, conforme llevan los Receptores del Consejo, y que no puedan llevar otra cosa alguna, so pena del quatro tanto, aplicado en la forma que se dixo en el capitulo de los Juezes de Comission.

3 Iten, que en sus comisiones se les señale termino limitado, y en caso que se les huviere de prorrogar, se haga, embiando primero testimonio del estado de su comission.

4 Iten, que en lo de recibir dadas, y aposentar se, se guarde el capitulo segundo, y tercero de los Juezes de Comission.

5 Iten, que en las probanças que hizieren, cada plana lleve treinta y quatro renglones, y cada renglon cinco partes, so pena, que lo que llevar de mas, lo buelva con el quatro tanto, y otras penas arbitrarias à Nos, y à nuestros successores.

6 Iten, que esten obligados dentro de tres dias de como llegaren à esta Corte à entregar los procesos en poder del Secretario de Justicia, ò otra persona que se nombrare, la qual aya de ver, y tastar lo que han llevado, y si han cumplido con la escritura, y el Secretario de testimonio de la vista, y aprobacion, antes de dar à las partes el processo.

Numero de Procuradores, y Receptores.

Y deseando obviar los inconvenientes que se han experimentado, y experimentan cada dia, en razon de la multitud de Procuradores, y Receptores del dicho Tribunal, que pa-

Primera Parte de los Autos,

rece averse dado por los Señores Nuncios nuestros antecessores, proveemos, y mandamos, que los dichos Procuradores se reduzgan à numero de seis, y los dichos Receptores à numero de cinco, y los demàs se reformen, quedando à nuestro arbitrio el nombramiento de los que huvieren de quedar en el exercicio de los dichos Oficios, revocando, como revocamos, los titulos que se huvieren dado fuera del numero de los dichos seis Procuradores, y cinco Receptores, que por Nos fueren señalados, y de los que huvieren de ser reformados de los dichos Procuradores, no pueda el Secretario de Justicia, ni el Oficial Mayor, recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales, dexando à los Procuradores de los Reales Consejos en el estado, y termino en que se hallan, pena de privacion de sus Oficios, y otras à nuestro arbitrio.

Forma de substanciar.

Iten, ordenamos, y mandamos, que en la forma de substanciar las causas, se guarde, y observe el estilo que se ha tenido, y ay en el Tribunal. Y si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexare de substanciar algun processo, y causa, en conformidad del dicho estilo, y practica del Tribunal, mandamos, estè obligado al interese, y daño de las partes à quien tocare, vltra de las penas que à Nos, y à nuestros successores pareciere.

Forma de restitution de los processos al Oficio.

Iten, para obviar los inconvenientes que resultan de no bolverse los processos al Oficio dentro de los tres dias que se conceden de termino ordinario: ordenamos, y mandamos, que si passados los dichos tres dias, si la parte contraria instare, se le mande al Procurador, en cuyo poder estuviere, lo buelva al Oficio à la primera Audiencia, ò se declare, y que esto se execute sin replica alguna.

Agentes, y Solicitadores.

Ordenase, que los Agentes, y Solicitadores que estuvieren en el Tribunal, hagan sus officios fiel, y diligentemente, y sean hombres de buena vida, y costumbres; con apercibimiento, que faltando de lo dicho, seràn castigados con privacion de sus Officios, y otros castigos à arbitrio de su Señoria Ilustrissima.

Notarios Extravagantes.

Iten, ordenamos, y mandamos, que en el dicho nuestro Tribunal aya tan solamente dos Notarios Extravagantes, para los negocios que en èl se ofrecieren; y para los demàs negocios de esta Villa de Madrid, aya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados, y aprobados: y para las Ciudades de estos Reynos, Cabezas de Obispados, dos en cada vna, y vno en las Vicarias, y para cada vna de las Abadias, y Prio-

ratos nullius Dicecesis , asimismo vno : y deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios , mandamos , que los Ordinarios por sus cartas nos avisen , informandonos de las personas que para este efecto les pareciere mas convenientes , encargandoles , como les encargamos , sobre ello la conciencia , y que en esta conformidad se escriban nuestras cartas à todos los dichos Ordinarios.

Que no se aumenten los Oficios.

Iten , ordenamos , y mandamos , que los dichos Oficios de Juezes Apostolicos , Procuradores , Receptores , y Notarios , no se puedan aumentar , ni proveer otros de nuevo , si no fuere por muerte , ò por dimision , ò otro impedimento , quedando à nuestro arbitrio , y voluntad quitarlos , ò removerlos , con causa , ò sin ella.

Oficio de narrativas.

El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte , que fue instituido por el Señor Nuncio Campégi , nuestro antecessor , le extinguimos por algunas causas , que à ello nos mueven : y mandamos , que los Ordinarios dentro de vn año de la publicacion de las presentes nos avisen , dandonos cuenta , y razon de los Beneficios que fueren de nuestra provision en cada vna de sus Dicecesis , y distritos , para que constando por ella de los valores , se hagan las provisiones.

Despachos en materia de Justicia.

Ordenamos , y mandamos , que en todos los despachos de Justicia , assi en los que se despacharen por la Abreviatura , como por el Tribunal , no se exceda de nuestras facultades , y de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , assi en las primeras instancias , como en las inhibiciones , y en todo lo demàs que mirare , assi al ordinario , como à el decisorio de los juizios , y qualesquiera Breves , letras , comisiones , inhibiciones , y otros qualesquiera mandatos que contra esta forma se despacharen , *nullius sint roboris, & momenti.*

Despachos en materia de Gracia.

Asimismo queremos , y mandamos , que en todas las materias de gracia , provisiones de Beneficios , y otras de qualquier calidad que sean , se observe , y guardelo dispuesto por el Santo Concilio , y nuestras facultades , y que en derogacion , ò contra la disposicion del Santo Concilio , y de lo que nos compete por nuestras facultades , no se despachen ningunos Breves , ni letras , y que si de hecho se despacharen algunas , *nullius sint roboris, & momenti* , y en virtud de ellos no se pueda adquirir , ni se adquiriera derecho alguno al impetrante , sin embargo de qualquiera estilo que hasta agora se aya observado.

Y aunque nuestras facultades sean muy amplias , y en virtud de ellas pudieramos conceder todo genero de gracias que pueden los Señores

Primera Parte de los Autos,

Cardenales Legados de Latere de su Santidad, en virtud de la facultad que Nos està concedida de Legado de Latere, como de todo ello, à mayor cautela, tenemos suficiente declaracion de su Santidad, sin embargo, por la noticia que avemos tenido, de que muchos despachos de gracia que han acostumbrado de dár nuestros antecessores, han resultado algunos inconvenientes; y tambien, que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente. Por tanto, avemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera vsar de nuestra facultad, con dispensar, ò poner la mano en ellas, para que estante en esta parte la declaracion de nuestro animo, ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, assi Seglar, como Ecclesiastica, y Regular, se atreva de aqui adelante à pedirnos semejantes gracias.

1 Primeramente, no entendemos de ningun modo commutar las vltimas voluntades, si no en el modo que permite el Santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; y si alguna gracia de estas se alcançare por importunidad, ò en otra manera, desde agora para entonces la declaramos por nula, y de ningun valor, y efecto; excepto, en caso que se nos pida por su Magestad, ò su Real Consejo.

2 No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, y del Santo Concilio de Trento.

3 No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos, para aquellos que han dexado de rezar los Divinos Oficios, ni tampoco dispensar en la residencia de los Beneficios Curados, ò que tienen obligacion de personal residencia.

4 No queremos en manera alguna indultar lites, ni delitos.

5 No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, si no es conforme al Santo Concilio de Trento.

6 No se admitiràn en ninguna manera resignaciones de Beneficios, ad favorem alicuius.

7 No queremos dár licencia para oír confesiones, ni predicar.

8 No queremos dár licencia para enagenar, ò permutar bienes Ecclesiasticos, sino por la suma que Nos està concedida en las facultades escritas.

9 No queremos conceder extra tempora, si no es para los arçobispos.

10 No queremos dár facultad para recibir ordenes, sino conforme al Santo Concilio de Trento, y solamente en caso de Sede Vacante, ò en caso de injusta penitencia, ò justo impedimento de el Ordinario, oyendole primero sobre ello; y en tal caso, y con las dichas calidades, lo cometeremos à los Obispos viciniors, y en caso de Sede Vacante, tendrèmos siempre atencion à la necesidad de la Iglesia, y calidad de ella, y con los requisitos del Santo Concilio de Trento, se concederàn solamente quatro, ò cinco Reverendas para cada Obispado, salvo en los casos que sucedieren

en la Sede vacante de provisiones de Beneficios Curados, y otros arçtados.

11 No queremos dispensar en las amonestaciones, que se mandan hazer por el Santo Concilio de Trento, sobre los matrimonios.

12 Declaramos, que no queremos conceder Oratorios à personas algunas, que no sean señores de Titulos calificados, y Consejeros de su Magestad, y en casos particulares de necesidad, y estos se daràn gratis: y para la revocacion de los demàs, y à concedidos, tomaremos el expediente que mas convenga.

13 Declaramos, que en quanto à los Regulares, no queremos darles titulos de Grados, ni suplemento de Habito, habilitacion para votar, ni para ser reeligidos, si no es en caso que por alguna conveniencia, se propusiere à instancia de su Magestad, ò se hiziere alguna reeleccion.

14 Ni tampoco queremos, concederles dispensacion alguna de las penas, ò penitencias, que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las Constituciones.

15 Ni queremos entrometernos en el govierno economicos de ellos, y disciplina Regular, è obediencia de-

bida à sus Superiores; salvo en caso que se huviere procedido contra ellos processu compilato, con que esto no sea aviendo procedido por via de visita, ni per modum correctionis, guardando en esto, y en todo lo demàs la forma del Santo Concilio.

16 Ni tampoco queremos dar licencia à los Regulares Legos, para poder ser promovidos à los Sagrados Ordenes.

17 Ni tampoco queremos conceder indulto alguno à los Regulares, para que puedan gozar redditos annuos.

18 No queremos darles dispensaciones, para poder comer carne en los dias prohibidos por sus Reglas, y Constituciones.

19 No queremos dar licencia à los expulsos para celebrar.

20 No queremos dar licencia à ningun Regular, para poder estår extrà Claustra en casas de sus padres, ò parientes, retento habitu.

21 No queremos dar ningun genero de absolucion de juramento, ò relaxacion de èl, para efecto de que no se guarden las Constituciones.

22 No queremos conceder reduccion de Missas,



Arancel de los derechos , que han de llevar los Ministros , y Oficiales del Tribunal del Ilustrissimo , y Reverendissimo Señor Don Cesar Fachenetti , Arçobispo de Damiatia , Nuncio , y Colector General Apostolico , en estos Reynos de España.

Del Abreviador.

1 **O**Rdenamos , y mandamos , que nuestro Abreviador , no aya de llevar , ni lleve de el corrige ordinario , mas de dos reales.

2 Iten , que el dicho Abreviador , no aya de llevar , ni lleve del corrige extraordinario , mas de ocho reales.

3 Iten , que el mismo Abreviador , no aya de llevar , ni lleve del examinetur , y letras que se dàn , para que algunos Clerigos à quien ha de despachar , se examinen por el Examinador , mas que ocho reales.

4 Iten , que el mismo Abreviador del despacho , que dijere firmado por Nos , y sellado con nuestro Sello , de qualquier transumpto , in forma vidimus , de qualesquier Bulas , y letras Apostolicas , no aya de llevar , ni lleve mas de dos ducados.

5 Iten , que el mismo Abreviador , aya de llevar , y lleve de la ocupacion que tomare , de ver algunos Estatutos , ò Concordias , ò de otra qualquier cosa de que despachare confirmacion , lo que le pareciere conforme à su ocupacion ; con tal , que no passè de vn ducado , sino es que excedan de ochenta hojas , que entonces se mandarà tassar por el Señor Nuncio lo que al dicho , y otros Oficiales se les debiere dàr.

6 Iten , ordenamos , y mandamos , que en la Abreviaturia no se despachen indultos de observando , que requieran ser oídos los interessados ; porque en tal caso queremos , que se remitan las partes al Tribunal de Justicia , para que se les despachen mandamientos con Audiencia , para que los interessados sean oídos.

7 Iten , ordenamos , y mandamos , que el Abreviador no pueda llevar , ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de Concordia , ò Estatutos , ò otros qualesquiera instrumentos de que se pida confirmacion por la Abreviaturia , mas de tan solamente vnos derechos moderados , como seràn ocho reales de los instrumentos ordinarios ; y por grandes que sean las escrituras , no excedan de diez y seis reales.

8 Iten , ordenamos , y mandamos , que de los despachos que por la Abreviaturia se comete su verificacion de la narrativa , y execucion de la gracia al Ordinario , ò à qualquier otro Juez executor , no pueda el Abreviador , sub praxtextu de ver los papeles , ò escrituras tocantes al tal despacho , ni debaxo de otro color alguno , llevar derechos algunos de las partes directè , ni indirectè , so pena del doblo , y de la restitution del daño à las partes.

9 Iten , ordenamos , y mandamos , que no se despache colacion de

Beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el provisto estè en posesion pacifica de otro Beneficio que presuponga la idoneidad, y habilidad, ò que se halle constituido en Orden Sacro, ò que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad, y suficiencia.

Registrador.

Ordenamos, y mandamos, que el Registrador de nuestra Abreviatura, estè obligado à escribir bien, y fielmente en el libro de registro, todos los despachos della, y no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos, que por aquellos que se despacharen gratis, pueda llevar dos reales, y no mas.

Item, que èl mismo aya de escribir, y poner qualquier nihil transeat, y no lleve mas de dos reales, aunque sea de Comunidad.

Item, que èl mismo, de qualquiera citacion que hiziere à qualquier Procurador, ò otra persona, para concordar de Juez, haziendola en el Tribunal, no lleve mas de los derechos, que lleva el Oficial mayor, conforme à este Arancel; y si la hiziere fuera, de esta misma manera.

Item, que èl mismo de la busca de qualquiera registro de qualquiera despacho, por cada vn año no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales; y aunque busque muchos años, no pafse en todo de doze reales.

Item, que èl mismo, de l duplicado, no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales, lo qual sea, y se entienda, de qualquier duplicado de despacho, sin

llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa.

Item, de qualquier preinserta ordinaria, lleve dos reales: y de la preinserta extraordinaria, lleve lo que al nuestro Abreviador le pareciere, con que se regule por este Arancel.

De qualquier testimonio que diere, assi de nihil transeat, como de otro qualquier despacho de la Abreviatura, si se diere en Romance, catorce maravedis por hoja, y si se diere en Latin, vn real; y no pueda darle sin licencia del Abreviador.

Escrivor de Bulas.

Ordenamos, que el Escrivor de Bulas de nuestra Abreviatura, no lleve de qualquier duplicado de despacho que escriviere, mas de dos reales.

Item, que el mismo, de qualquier despacho que se despachare gratis, lleve dos reales, y de los demàs, no pueda llevar nada.

Item, que el mismo, de qualquier preinserta, no lleve mas de dos reales.

Item, que el mismo, de qualquiera preinserta extraordinaria, no lleve mas, de lo que al nuestro Abreviador le pareciere, conforme al capitulo del Registrador.

Oficial de Comisiones.

Item, mandamos, que el Oficial de Comisiones, y suplicas, no aya de llevar, ni lleve de qualquiera comision, ò suplica que despachare gratis en la Abreviatura, mas de dos reales, y nada por las demàs.

Item,

Primera Parte de los Autos,

Iten, que el mismo, de qualquier preinserta, que escriviere en qualquiera despacho, no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales.

Iten, que el mismo, de qualquiera preinserta extraordinaria, no lleve mas de lo que le pareciere à nuestro Abreviador, conforme al capitulo del Registrador.

Iten, que el mismo no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado, mas de dos reales.

Escritor de Paulinas.

Iten, mandamos, que el Escritor de Paulinas, no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado de Paulina, mas de dos reales.

Iten, que el mismo, de qualquier Paulina que se despachare gratis en la Abreviatura, no lleve mas de dos reales, y nada por las demás.

Iten, que el mismo, de qualquiera corrige, no lleve mas de dos reales.

Derechos del Secretario, Oficial Mayor,

y Ministros del Tribunal de Justicia.

Demanda.

Primera, de la demanda por escrito, ò de palabra, y leer qualquiera petition, y memoriales en Audiencia, y fuera de ella, lleve el Secretario diez maravedis de la provision de cada vna, y de su auto, y si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Juezes, medio real; y de cada notificacion de la tal provision, si se hiziere en el Tribunal, doze maravedis, y de las que se hizieren fuera veinte y seis maravedis.

Del Traslado.

Del traslado de qualquiera petition, ò de otra qualquier escritura, informacion, ò instrumento, que este en el processo, si le pidiere la parte, medio real, y si tuviere mas que vna hoja, al mismo respecto, y dando los originales, no lleve cosa alguna; y si el tal traslado fueren hojas en Latin, à real y medio, y de Romance à medio real.

Provision.

De qualquiera provision, emplazamiento, ò Receptoría que se diere, insertas las demandas, ò con relacion, para que se traigan algunos autos, ò para otro efecto alguno, si se diere à pedimento de vna persona, dos reales; y si llevare el tal mandamiento, ò provision, vna, ò mas hojas insertas en Latin, lleve por cada hoja dos reales; y del registro, por cada hoja diez maravedis, estando en Romance, y en Latin doblado; y si fuere de dos personas, tres reales; y de Comunidad cinco reales.

Juramento.

Del juramento de calumnia, ò de cisorio, doze maravedis; y de lo que se escriviere, à medio real por cada hoja bien escrita.

Sentencia de prueba.

De la sentencia de prueba, medio real

real de cada parte; y de la notificación, si la hiziere en Audiencia, ò fuera de ella, los derechos que están dichos.

Signo.

De presentación del signo, de qualquier escritura signada, y firmada de qualquiera probança, ò processo; si fuere en nombre de vna persona, catorce maravedis; y entiendese, que aunque aya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que vno.

Presentacion de testigos.

De presentación de qualquier testigo, del primero catorce maravedis, y de los demás diez, y mas los derechos de examen à razon de catorce maravedis por hoja, que esté bien escrita, y de la ocupacion à razon de diez reales por cada dia.

Tutela, ò otro qualquier instrumento.

De qualquier tutela, ò curaduria, fiança, ò obligacion de carcel segura, poder, ò otra qualquier escritura, real y medio, si se otorgare en el Tribunal; y si fuera de él, tres reales, y lo mismo de caucion juratoria, y de registro la mitad.

Publicacion de testigos.

De la publicacion de testigos, y su auto, doze maravedis.

Prueba de tachas.

De la prueba de tachas, ò a bonos,

ò denegacion, al respecto de arriba cada parte, y lo mismo de la restitucion de ella; y si en la instancia de restitucion, y tachas se hizieren probanças, se lleven derechos, como arriba está dicho, y referido en la prueba principal.

Sentencia difinitiva.

De la sentencia difinitiva, si fuere en Romance, dos reales; y si fuere en Latin, quatro reales.

Tassacion de costas.

Del auto de tassacion de costas, sobre articulo, vn real, y de la ocupacion de tassa de costas de sentencia difinitiva, tres reales.

Testimonio de sentencia.

Del testimonio de las sentencias, ò de la apelacion, catorce maravedis por hoja, y real y medio si la diere en Latin, y catorce maravedis por el signo; y al respecto, si llevare mas de vna hoja, como arriba está referido; y si no llevare mas que vna hoja, vn real; y si fuere con relacion de todo el processo, lleve vn maravedi por cada hoja del dicho processo.

Executoria.

De la executoria que se diere, assi de sentencias difinitivas, como de otro qualquiera auto de manutencion, por cada hoja, bien, y cumplidamente escrita, veinte y cinco maravedis, y quatro maravedis, por cada hoja.

Primera Parte de los Autos,

hoja del processo de tiras, y à diez y siete maravedis de registro de las hojas de las tales executorias; y por ordenarlas sin otro respeto alguno, no lleven mas derechos; y si la diere en Latin, lleve real y medio por cada hoja.

Saca.

De la saca de los processos en grado de apelacion, quince maravedis por cada hoja, bien, y cumplidamente escrita, y lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

Relacion, y auto.

Quando hiziere relacion de algunos poderes, obligaciones, escrituras, ò pedimientos de la relacion, y auto que se proveyere, lleve dos reales, si fuere auto proveido fuera de la Audiencia.

Presentacion de Processos.

De la presentacion de qualquier processo que viniere al Oficio, tres reales.

Confiança.

De la confiança de los processos que vinieren en definitiva, quatro maravedis por hoja, y de la relacion dos, y estos no se han de cobrar, hasta que estè conclusa la causa; y si huviere muchas partes, se reparta entre ellas.

De la relacion.

De la confiança, y relacion de los processos que vinieren en articulo,

quatro maravedis, que se cobraràn en la confiança. Y declaramos, que si los tales pleytos que vna vez han venido, ò en articulo bolvieren à este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se huviere llevado, asì de relacion, como de confiança, y de las hojas que nuevamente se han actuado, y añadido, se lleve como arriba està dicho, y pagada vna vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la sentencia, ò articulo sobre que vino el processo.

Busca.

De la busca de los papeles, y processos que passan en el Oficio, dos reales de cada año.

Presentacion.

De presentacion de qualesquiera letras Apostolicas de aceptacion de jurisdiccion, quatro reales; lo qual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdiccion, y fueren para que se executen.

Dispensacion.

De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras, y comissionses, dos reales; y de darla signada, escrita, inserta la comission, pidiendolo asì las partes, quatro reales; y por los autos, è informaciones que sobre ellos se hizieren, se lleven los mismos derechos que se han de llevar en las causas que passan en el Tribunal.

Relacion Fuera.

De ir à hazer relacion de las causas que passaren fuera deste Tribunal, ò Tribunales, nuestro Notario lleve ocho reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no aya estado por él el no averla hecho, además de lo qual, lleve à dos maravedis por cada hoja del processo, por vna vez.

Denunciacion.

Derechos de lo criminal, y Juezes, y Notarios de Comision, de qualquier querella, ò denunciacion, treinta y quatro maravedis.

Juramento.

Del juramento del primer testigo, y los demás, lleve como està dicho en lo civil.

Mandamiento.

De los mandamientos para prender, y soltar, vn real de cada vno.

Confesion.

De la confesion del reo, à diez y siete maravedis por cada hoja de las que escriviere, y à doze del juramento, y hagalo por su persona el Secretario, ò el Oficial Mayor.

De todas las demás cosas se lleven los derechos como en lo civil.

Titulo, y derechos de lo criminal.

Ordenamos, y mandamos, que en

las causas criminales que ocurrieren à nuestro Tribunal, se lleve los mismos derechos que en lo civil: salvo, que quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, ò Conventos, que en tal caso, los derechos de provisiones, presentaciones de processos, autos, y sentencias, se paguen doblados.

Derechos de Procuradores en pleytos de primera instancia.

Desde la demanda, y principio del pleyto, hasta que se reciba à prueba, inclusive en el de mayor quantia de mil ducados arriba, en causas profanas, y en beneficiales de veinte y cinco ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales, y de jurisdiccion, dezimales, y derechos perpetuos, doze reales.

Desde el auto de prueba exclusive, hasta la conclusion de la causa para definitiva, doze reales.

Desde la conclusion para definitiva, hasta la sentencia definitiva inclusive, treinta reales: y si en estos pleytos huviesse algunos articulos, que reciban autos interlocutorios, por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden à estos autos, por cada vno seis reales.

Menor quantia en primera instancia.

En los pleytos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia, respectivè en los tres tiempos que arriba se dixeron, y en los expedientes, seis reales.

Pley-

Primera Parte de los Autos,

Pleytos en segunda, tercera, y otra instancia.

En los pleytos de segunda, tercera, ò otra qualquier instancia, de mayor quantia, desde la introducion de la causa, hasta la conclusion para definitiva en dichas causas de mayor quantia, doze reales.

Desde la conclusion, hasta la sentencia definitiva inclusive, en los dichos pleytos de mayor quantia, treinta reales. Y aviendose recibido la causa à prueba, pueda llevar doze reales, como en los pleytos de la primera instancia: y en qualquiera articulo de estas causas se lleve lo mismo que se dixo en la primera instancia.

Y en los pleytos de menor quantia se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantia.

En pleytos executivos, y sumarios.

En los pleytos executivos que traen aparejada execucion, en virtud de instrumentos guarentigios, ò escrituras publicas de mayor quantia, por el pedimiento del mandamiento de execucion, hasta despacharle, seis reales.

Por la reproducion del mandamiento de execucion, hasta citar de remate, seis reales.

Desde la citacion del remate, hasta la sentencia inclusive, y sacar mandamiento de pago, doze reales.

Al Procurador del reo, por la oposicion, y demàs diligencias, hasta la sentencia de remate inclusive, diez y seis reales, los ocho quando se

opusiere, y los otros ocho al fin de las diligencias.

En los pleytos de menor quantia, la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia.

En execucion de Breves, ò letras Apostolicas.

En los pleytos de execucion de letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, y son de mayor quantia, por el despacho de las primeras letras, ocho reales.

Por la reproducion, y demàs diligencias, hasta el auto de relacion de la execucion agravatoria, y declaratoria, hasta el fin de la execucion, treinta reales.

Al Procurador del reo, por la oposicion, y replicas, seis reales.

Por las demàs diligencias, hasta el fin del juicio, diez y seis reales.

En los pleytos executivos de dichos Breves, la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantia.

Por el despacho de los mandamientos super partitione de letras executoriales de mayor quantia, quatro reales, y por los de menor quantia, dos reales.

Por la presentacion de qualesquier mandamientos, requisitorias, declaratorias, y otros, quatro reales.

Por las diligencias, hasta el fin, seis reales.

En pleytos por via de auto, y decreto, que tenga fuerça de definitiva.

De vn mandamiento de amparo de pos-

possession, en causa de mayor quantia, quando se determinan de los mismos autos, doze reales.

Por el dicho mandamiento, en causas que se determinan por los autos causados de nuevo, veinte y quatro reales.

Por el auto de atentado, doze reales.

Ceder el atentado, dos reales.

Del auto de alimentos, sequestro, y otros provisionales, ocho reales.

Por autos para que se despachen executorias, quatro reales.

Por las executorias de sentencias dadas fuera del Tribunal, aviendo conocimiento de causa, veinte y quatro reales.

En las causas de menor quantia, la mitad.

Por los articulos de remision, diez reales.

En pleytos sobre liquidacion de frutos.

Por la primera petition en el de mayor quantia, ocho reales.

Al fin del negocio, por la expedicion, diez y seis reales.

En las de menor quantia, por la primera petition, seis reales.

Por el trabajo de la expedicion del pleyto, ocho reales.

Y que las dichas tassas se entiendan por todas las peticiones, y diligencias que hizieren en cada vno de los dichos articulos, è instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna,

so pena de excomu-

nion.

* * *

* * *

* * *

Propinas de los Juezes Apostolicos.

Por todos los autos que miran à sustanciar, como de traslado, prueba, restitution, publicacion, tachas, acumulacion, aur que se controvierta sobre estos articulos, no han de llevar propina, ni otro derecho.

De los autos interlocutorios, como son atentado, sequestro, y los semejantes, y de aquellos que tuvieren fuerza de definitiva, puedan llevar hasta dos ducados: y de los de manutencion, aviendo auido probanças, puedan llevar hasta quatro ducados.

De las sentencias difinitivas de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados, y esto se entienda respecto de las mayores; porque si fueren causas, que respecto de la cantidad, calidad, ò dificultad, la expedicion de ellas tuviere facilidad, se encarga la conciencia à dichos Juezes Apostolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo, y esto mismo se entienda con los otros Juezes à quien se cometieren causas.

Secretario de Breves, y su Oficial Mayor.

Ordenamos, y mandamos, que el Secretario de Breves, y su Oficial Mayor, guarde este Arancel, y derechos de el, y asistencia, como està mandado al Secretario de Justicia, y Oficial Mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos, que por las informaciones de Obispos se lleven de derechos

Primera Parte de los Autos,

chos dozientos reales: y si se llevaren duplicados de ellos, no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escriptura tan solamente: y por qualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arçobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados.

Y por las informaciones de los Abades, y Piores, se lleven doze ducados, y no mas por cada vna, aunque lleven duplicados, pagando al Escri-

viente, como està dicho; y por el sello de estas informaciones de Abadías, y Prioratos, se lleven dos ducados, y no mas.

Y mandamos, que para cada vn Obispado de nuestra Legacia no se despachen mas de quatro titulos, es à saber, de Subcolector, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, y Notaio: y los que además de este número se huvieren despachado, desde agora los revocamos, y avemos por revocados.

Derechos de los despachos de gracia, que se despachan por Abreviaturia, y su moderacion.

Y Para que sea notorio à todos la tassa de los derechos de nuestra Abreviaturia; y las partes que huvieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos de ellas, y no paguen mas à sus Agentes, y Procuradores. Por tanto avemos mandado inferir aqui las tassas, que son las siguientes.

	Rs.
Licentia celebrandi in Oratorio.	Gratis.
Audiendi iura civilia.	88
Indultum absentia causa studij.	88
Indultum patrociniandi.	88
Permutatio si in evidentem.	44
Dispensatio super defectibus corporis.	77
Confirmatio statutorum.	88
Et secundum negotij qualitatem.	110
Institutiones beneficiorum, quæ dabuntur servata forma Concilij.	116
Provisio beneficiorum.	132
Explorandi voluntatem.	66
Admittendi famulam.	66
Transeundi ad aliud Monasterium.	66
Super impedimentum publicæ honestatis, si verè contraxerint.	176
Confirmatio concordia.	110
	154
	176

Tran

Transumptio in forma vidimus. _____	33
Commutatio voti. _____	44
Extra tempora pro arētatis tantum. _____	66
De promovendo cum dispensatione. _____	66
Dispensatio super interstitijs. _____	66
De promovendo absque dispensatione. _____	44
Transferendi ossa. _____	Gratis.
Relaxatio iuramenti pro Capitulo , aut particulari. _____	44
Ad effectum non observandi statutum. _____	110
Relaxatio ad effectum agendi , etiam cum absolutione. _____	44
Absolutio in foro conscientiaē. _____	Gratis.
Absolutio cum dispensatione. _____	99
Si interfuit bellis. _____	99
Si commisit falsum. _____	99
Si vulneravit. _____	99
Si iudicavit aut scripsit in criminalibus. _____	99
Si exercuit medicinam. _____	99
Si commisit in administratione Sacramentorum. _____	99
Dispensatio super alijs irregularitatibus sine absolutione. _____	66
Dispensatio pro eo , qui originem trahit à pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti Officij. _____	66
Absolutio ab excommunicatione pro Capitulo. _____	176
Notariatus. _____	44
Protonotariatus. _____	550
Paulina pro privata persona. _____	22
Si pro Collegio , comunitati , vel domino titulari. _____	55
Si pro Abbatibus Epif. decimi , seu decimorum arrenda- toribus. _____	55
Indulgentia pro sigillo , & scriptura. _____	Gratis.
Commissio causaē. _____	33
Si per extensum. _____	44
Institutio cum dispensatione. _____	132
Dispensatio ad duo sub eodem tecto. _____	110
Ad duo sub diversis. _____	88
Ad plura beneficia. _____	110
Super defectu oculi Canonis. _____	88
Super defectu oculi dextri. _____	66
Confirmatio litterarum. _____	66
Confirmatio licentiaē. _____	44
Explorari voluntatem. _____	66
Licentia solemnizari nuptias tempore prohibito. _____	44
Absolutio ab incestu. _____	88

Dabantur
serv. forma
Concil. & fa-
sals.

Primera Parte de los Autos,

	Absolutio ab vsura.	88
	Absolutio à concubinato in vtroque foro.	33
	Absolutio ab stupro.	176
	Super defectu natalium.	110
	Perhibendi testimonium.	44
	Transeundi ad arctiorem.	66
<i>Juxta facul. & in casibus.</i>	Derogatio statutorum.	110
	Perinde valere.	66
	Licentia medendi.	110
	Licentia suscipiendi velum.	55
	Licentia apponendi stratum.	66
	Licentia recipiendi benedictiones in Capella.	44
	Absolutio à transgressione voti.	66
	Indulgentiæ.	Gratis.
	Mutatio iudicis à Sede Apostolica deputati, eo quod ille, cui committebatur exequutio obierit.	44
	Litteræ dimissoriales, vt promoveatur.	44
	Reservatio iuris Patronatus Cappellæ, seu Ecclesiæ.	44

Tassa de lo que han de llevar los Procuradores,

Solicitadores, y otras personas negociantes, por su sollicitud, y trabajo, de qualquier despacho de la Abreviaturia, quitado todo el gasto.

	Por absolucion in foro conscientia.	11 Rs.
	Por absolucion, y dispensacion in foro interiori.	22
	Por Bulas de Beneficios.	33
	Por confirmacion de qualquier escriptura.	33
	Por qualquiera dispensacion.	27 $\frac{1}{2}$
	Por qualquier indulto.	27 $\frac{1}{2}$
	Por qualquier licencia.	22
	Por vn notariato.	11
	Por vna Paulina.	05 $\frac{1}{2}$
	Por vn Protonotariato.	33
	Por relaxacion de juramento.	11
	Por qualquiera permutacion.	22
	Por qualquiera prorrogacion.	11
	Por qualquiera comision, afsi ordinaria, como per extensum.	11
	Por qualquier duplicado de los dichos despachos, la mitad de la tassa, y estos sacados todos los gastos.	

Pro-

Propinas del Auditor.

Ordenamos, y mandamos, que el Auditor no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los autos que miran à sustanciar los negocios, así en los que penden, y pendieren en el Tribunal, como los que vinieren à èl por relacion de Vicarias, y Juezes, ni Curia; y quanto à los dichos autos, guarde el Arancèl de los Protonotarios.

De los autos interlocutorios, como son, atentado, sequestro, absolucion, y los semejantes, y de aquellos que tuvieren fuerça de difinitiva, pueda llevar hasta tres ducados de propina.

De los autos de manutencion, aviendo avido probanças, podrá llevar hasta ocho ducados.

De las sentencias difinitivas, pueda llevar hasta diez y seis ducados; y si la gravedad del pleyto, y calidad de èl fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta veinte ducados, y de ellos no han de poder exceder. Pero ordenamos, y mandamos, que en las causas menores, así en la cantidad, calidad, ò dificultad, estè obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas, así en las sentencias, como en los autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo, como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas.

Y esta tassa de las propinas de el Auditor mandamos se observe, y guarde en el entretanto que no se ajutare otra tassa, y se diere otra forma conveniente, con gusto, y satisfaccion de su Santidad, y de su Magestad Católica, y la forma que despues se tomare, se observará.

Tassa de los derechos de los despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.

Por qualquier instrumento de cesion, ò venta de espolios, con su comission de Juez, para cobrar los bienes, si la cantidad serà de cien ducados, ò menos, no lleve mas que diez reales.

Espolios

De cien ducados, hasta quinientos, veinte reales.

De quinientos, hasta mil, quarenta reales.

De mil, hasta cinco mil, cien reales.

De cinco mil, hasta qualquier suma, ciento y cinquenta reales.

Por el poder que se dà à los Administradores de la Camara, y comission à los Juezes, para la cobrança de los frutos de dichas vacantes; si las dichas vacantes seràn de Iglesias Menores, no lleve mas de setenta y cinco reales: y si las vacantes fueren de Iglesias Mayores, no lleve mas de ciento y cinquenta reales; y à parte se declarará, quales sean las Iglesias Mayores, y quales las Menores.

Vacantes

Porque la Camara Apostolica, por su resguardo, quiere carta de pago de lo que paga, y esto se ha de hazer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada: pero porque ha de dàr de ellas fee, ò transumpto, para poder se cobrar la librança: Mandamos, que si la librança serà de persona privada, no lleve mas de cinco reales; y si fuere de Comunidad, diez.

Cartas de pago

Por qualquier finiquito que se diere à los Administradores, veinte reales.

Finiquitos

Primera Parte de los Autos,

Inventarios.

Por la comission de hazer los inventarios de los Obispos, ante consecrationem, diez reales: y si los Obispos los reproduxeren, por la reproduccion, otros diez reales: y si el Obispo quisiere fee autentica dello, si la escritura no excediere mas de diez hojas, cincuenta reales: y si excediere, las demàs hojas se paguen conforme al Arancèl del Tribunal.

Comisiones.

Por comission, ò receptoria contra Oficiales de la Camara Apostolica, cinco reales en las causas criminales.

Por delegacion, ò comission en causas civiles, contra dichos Oficiales, diez reales.

En todos los otros despachos judiciales, ò extrajudiciales, que seràn contenidos en los Aranceles del Tribunal, lleve lo que en ellos esterà contenido: y si no se hallare, se acuda al señor Nuncio, ò Fiscal General de la Camara Apostolica, que lo declare: y esto se observe, debaxo de pena de excomunion, ipso iure incurrenda, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, y demàs desto, la pena de privacion de oficio.

Ordenamos, y mandamos, que todas las dichas tassas de todos los Ministros del Tribunal, y las demàs incluidas en este Arancèl, y ordenanças, se puedan pagar, y paguen en qualquier moneda corriente en estos Reynos de Castilla, y Leon, sin que se pueda defechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interessadas quisieren pagar; y esto se observe, y guarde, so pena de excomunion, y otras à nuestro arbitrio.

Ordenamos, y mandamos, que todos los registros, y protocolos de el Tribunal, asì de justicia, como de gracia, estèn siempre patentes, y notorios à todas, y qualesquier personas, y que se puedan ver, y reconocer como se ajustan, observan, y guardan estas ordenanças; porque el animo, y intencion nuestra es, que se administre justicia, y no le dè materia de quexa, y que esto se haga con vna satisfaccion publica en estos Reynos.

Mandamos, que estas constituciones, aranceles, y tassas, se guarden, y observen, asì en nuestro tiempo, como en el de nuestros successores: y si por algunas causas convinieren en algun tiempo alterar, ò mudar en todo, ò en parte alguna cosa, ha de ser con gusto, y satisfaccion de su Magestad Catolica: Y para la perpetua observancia, y entero cumplimiento, Nos traeremos la aprobacion, y confirmacion de su Santidad, dentro de ocho meses; porque la santa, y recta intencion de su Santidad es, que este Tribunal, y los Ministros de el, sirvan de edificacion, y buen exemplo à todos los demàs.

Y para que à todos los vassallos de estos Reynos, sean notorias estas nuestras ordenanças, y Arancèl de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, y se embien à todos los Ordinarios. Dadas en la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y quarenta años. Fachenettus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostol. & Collector Generalis. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Juan de Pau Notario, Secretario.

En

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y quarenta años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto las ordenanças, tassas, concordia, Arancèl, y reformation de oficios, que Don Cesar Fachenet, Arçobispo de Damiata, Nuncio de su Santidad, ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura: Mandaban, y mandaron, que se le buelvan sus facultades para que pueda vsar de ellas el dicho Nuncio, y sus Ministros, en la conformidad que en las dichas ordenanças, concordia, tassa, y Arancèl se declara, guardando en todo los decretos del Santo Concilio de Trento, sin embargo de los autos por los dichos Señores del Consejo, proveidos en diez dias del mes de Septiembre, del año passado de mil y seiscientos y treinta y nueve, en que se avia mandado, que el dicho Nuncio no exerciesse jurisdiccion en estos Reynos, y que se escriba à los Prelados de ellos, para que cumplan las letras, autos, y mandamientos, que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad, y que este auto se notifique à los Ministros del dicho Tribunal: Así lo proveyeron, mandaron, y señalaron. *Todo el Consejo.*

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y quarenta años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto las facultades, que la Santidad de Urbano Octavo, ha dado à Don Cesar Fachenet, Arçobispo de Damiata, Nuncio Apostolico

en estos Reynos, para la Colectoria de los derechos pertenecientes à la Camara Apostolica, y las ordenanças, concordia, tassa, y reformation hecha por el dicho Nuncio, mandaban, y mandaron se le buelvan, y entreguen para que vsé de ellas el dicho Nuncio, y los Ministros que nombrare, en conformidad de las dichas ordenanças, concordia, y tassa, en la fôrma, y con la distincion que se puso cerca del articulo de las fuerças al Nuncio Campeche, y el Cardenal Monti, y à los demàs sus antecessores. Así lo proveyeron, mandaron, y señalaron. *Todo el Consejo.*

AUTO CCLXXIII.

Los Contadores de penas de Camara, y gastos de Justicia, tomen la razon de los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y Juezes de residencia, que se despacharen por la Camara, y de los nombramientos que hizieren los Corregidores, y Asistente, è sus Tenientes, y Alcaldes Mayores.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y quarenta y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, para mejor cobro de las condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia. Acordaron, que de los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y Juezes de Residencia, que se despacharen por la Camara, tomen la razon los Contadores de penas de Camara, y gastos de Justicia; y así se advierta en los mismos titulos. Y mandaron, que tambien los dichos

Primera Parte de los Autos,

Contadores tomen la razon de los nombramientos, que los dichos Corregidores, y Asistente, hizieren en sus Tenientes, y Alcaldes Mayores; y no viniendo tomada, no sean admitidos à jurar en el Consejo; y assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXXIV.

En las comisiones de los Executores, que se despachan para cobrar penas de Camara, y gastos de Justicia, se ponga clausula, que vsen de ellas dentro de veinte dias de su fecha, y desde el dia de su presentacion les corra el termino. Penas de la contravencion.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y quarenta y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que à su noticia es venido, que algunos de los Executores de penas de Camara, y gastos de Justicia, que llevan comisiones para cobrar condenaciones pertenecientes à la dicha Camara, y gastos, se están mucho tiempo sin vsar de sus comisiones; y otros, con el primer termino que se les dà por ellas, vsan en diferentes partes, corriendo de nuevo en cada Lugar que llegan, por no manifestar, ni dàr noticia de los Autos, que han hecho en otros Lugares, ni del tiempo que se han ocupado en ellos, con que se dilata mucho el venir à dàr quenta de sus comisiones; y para que este inconveniente cesse, mandaron, que de aqui adelante en todas las comisiones que se despacharen à executores de penas de Camara, y gastos de Justicia, para qualquier genero de cobrança, se ponga clausu-

la, en que se mande, que los dichos executores ayen de començar à vsar, y vsen de sus comisiones, dentro de veinte dias primeros siguientes de la data, presentandola ante la Justicia de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere de exercer, poniendo por Auto al pie de la dicha comission, la presentacion de ella, firmada de la dicha Justicia, y del Escrivano ante quien passare; y desde aquel dia corra el termino de la dicha comission. Y no lo haziendo, y cumpliendo assi, pasados los dichos veinte dias, y no teniendo puesta la presentacion de la dicha comission, con dia, mes, y año en el original, segun dicho es, el executor no ha de poder vsar, ni vse de la comission, ò comisiones que llevar, ni las Justicias de estos Reynos se lo permitan, pena de cinquenta mil maravedis à cada vno, que contraviniere, para la dicha Camara, y gastos de Justicia por mitad; y assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXXV.

Los Corregidores, Asistente, y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus officios, ò se les den provisiones de entretanto; y para que se vean en el Consejo sus residencias, presenten primero aver dado quenta con pago; y cobrado los gastos de Justicia, y entregados à su Receptor, de las comisiones que han tenido, y han sido de su cargo.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y quarenta y tres años, los Señores del Consejo de su

su Magestad , mandaron , que de aqui adelante no se prorroguen sus officios à los Corregidores , Asistente , y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos , ni se les den provisiones de entretanto , ni se vean sus residencias , sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de Justicia del Consejo , de han dado quenta con pago de las comisiones que han tenido , y cobrado los maravedis de gastos de Justicia , que han sido à su cargo cobrar , y entregados al Receptor de ellos ; y para que asì se cumpla , y no se les dè despacho , sin preceder la dicha certificacion , se notifique este Auto à los Relatores , y Escrivanos de Camara del Consejo , y à sus Oficiales Mayores ; y asì lo proveyeron , mandaron , y señalaron .

AUTO CCLXXVI.

El Señor del Consejo , Super-Intendente , para la execucion , y cobrança de las penas de Camara , y gastos de Justicia , despache executores en los casos que conviniere , y no los pudiere escusar , como solia , antes de la Cedula Real de cinco de Mayo , de mil seiscientos y quarenta y quatro años .

EN la Villa de Madrid , à seis dias del mes de Septiembre , de mil seiscientos y quarenta y quatro años , los Señores del Consejo de su Magestad dixeron , que cometian , y cometieron al señor Marquès de Jodar , del Consejo de su Magestad , y del de la General Inquisicion , à quien està cometida la Super-Intendencia , execucion , y cobrança de los maravedis , pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo , y del despacho de las comi-

siones de executores , para la cobrança de penas de Camara , que en los casos que conviniere , y no se pudiere escusar , despache executores para la cobrança de las dichas penas de Camara , y gastos de Justicia , segun como antes se hazia , sin embargo de lo dispuesto por la Cedula de su Magestad de cinco de Mayo , de este dicho año , que trata del despacho de los dichos executores ; y asì lo proveyeron , mandaron , y señalaron .

AUTO CCLXXVII.

En que su Magestad manda guardar , cumplir , y executar la forma que se ha de tener en la cobrança de las rentas Reales : y la satisfacion que por ello se les ha de dár à las Justicias : y como se han de despachar executores , y del uso de ellos .

E L R E Y .

DOn Juan Chumacero y Carrillo , Presidente del mi Consejo , y los demás del , aviendo tenido diversas relaciones , y noticias de las molestias , y vexaciones , que mis vassallos recibian por causa de los Executores , que se despachan para la cobrança de mis rentas , y servicios , y de lo que en lo vno , y otro està librado , deseando se escusen , y que las dichas cobranças se hiziesen con la mayor comodidad que fuesse posible ; por diferentes ordenes mias , mandè , me consultassedes los medios que se podrian executar para su alivio , y remedio de tan graves daños : y con vuestro acuerdo , y parecer , despachè vna cedula mia , fecha en Bal-

Primera Parte de los Autos,

bastro, en cinco de Mayo de el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro, del tenor siguiente. E L Cedula. R E Y. Don Juan Chumacero y Carrillo, Presidente del mi Consejo, y los demás del, deseando el mayor alivio de mis vassallos; y aviendo tenido diferentes relaciones, y noticias de los graves daños que causan los Executores, y de las molestias que mis Vassallos reciben; por diferentes ordenes mias, mandè, me consultassedes los medios que se podrian executar para su alivio, y remedio de tan graves daños: y con vuestro parecer, y acuerdo, he resuelto, que aora, y de aqui adelante, en el despacho de los dichos Executores, y vso de sus comisiones, se guarde la forma siguiente.

Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Justicias destos Reynos, por razon de sus officios estàn obligados à hazer cobrar, y pagar las Alcavalas, rentas, contribuciones, y otros derechos à Nos debidos en las Ciudades, y Villas donde residen, y Lugares de su jurisdiccion. Y porque cumpliendo los dichos Corregidores, y demás Justicias con obligacion tan propria, no seria necessario despachar Executores para estas cobranças: mando, que cada Corregidor, como mero Executor, y las demás Justicias, por lo que les tocare, cada vna en su jurisdiccion, cobre, y haga cobrar, y hazer pago de todo lo que se debiere, y hagan cumplir las provisiones, y libranças que se dieren, y pertenecieren à mi Real Hazienda, en el tiempo, y en la forma

que se ordena por los despachos generales, y se les señalare, siendo, como es, mi determinada voluntad, que para las dichas cobranças, ningunas de las dichas Justicias pueda nombrar Executor dentro de su jurisdiccion; y que precisamente las hagan, valiendose de los Alguaziles Ordinarios, pues estàn destinados para esto; y no lo haziendo, ni cumpliendo asì, à costa de las mismas Justicias se pueda embiar, y embie Executor, y Audiencia formada. Y demás desto, los del mi Consejo, y de el de Hazienda, tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, y demás Justicias con esta obligacion, y procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haziendo la demostracion que convenga, segun el grado de la culpa, y de la omision, y dello se les haga cargo en la residencia. Y si pareciere, que la omision es de calidad, que merezca deponerlo luego del officio, se me dè quenta de ello, para que Yo lo mande executar. Los dichos Corregidores, y otras Justicias, suelen despachar verederos para repartimientos, y cobranças de Puentes, emprestidos, execucion de diferentes ordenes: ordeno, y mando, que las dichas Justicias no los despachen, si no es en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de vnos Lugares en otros, sin gasto de los Concejos: y para en los casos en que precisamente huvieren de despachar los verederos, se guarde la forma siguiente. Que en cada Corregimiento, Cabeza de Par-

Los Corregidores hagàn las cobranças dentro de su jurisdiccion sin executores. Y los del Consejo, y del de Hazienda, cuidè de saber como cumplen, y procedè cõtra los que faltare à su cumplimiento.

2
Verederos q se despacharen, como han de ir, y què se les ha de pagar en lugar de salario.

3
En cada Corregimiento se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia, ò Partido.

tido, se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia, ò Partido, tomando primero relacion autorizada de la distancia que ay de vn Lugar à otro; y hechas, y ajustadas las dichas veredas, estas se guarden sin poderlas aumentar, y siempre que sucediere el caso de aver de embiar verederos, se dividan, sin que ningun veredero pueda llevar mas que vna vereda, sin salario, y en lugar del han de llevar vn real de cada legua; y para que no puedá exceder, han de ir en las comissions, señalados los Lugares, y las leguas, y lo que por razon dellas huvieren de pagar cada Concejo, haziendo la cuenta, respecto del Lugar mas cercano; y los verederos, den cartas de pago de lo que cobraren en cada Lugar, y tambien se certifique al pie de la comission lo que recibieren, para poderles tomar cuenta, y obligarles à restituir lo que huvieren recibido de mas; y à las dichas Justicias se les encarga, miren mucho en las personas que eligen, teniendo entendido, que qualquier exceso de los dichos verederos, se imputará à los dichos Corregidores, y Justicias que los despacharen, y se castigará como culpa fuya. ¶ A los Executores que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, ò particulares, solo se les podrán conceder hasta sesenta dias de termino, para todas las diligencias de la via executiva, y hazer el pago; y passados, no lo aviendo hecho, no se les prorogue, ni pueda prorrogar otro termino; y el Executor tenga obligacion à venir con los papeles originales à hazer relacion al Consejo, Tribunal, ò Juez por don-

de fuere despachado, donde se examinará con mucha especialidad las diligencias que huvieren hecho; y pareciendo aver andado diligente el Executor, se cometa el negocio à la Justicia Ordinaria, para que acabe de hazer el pago, señalándole termino fixo para ello; con apercibimiento, que no lo haziendo, bolverá el Executor à su costa. ¶ Para la cobrança de penas de Camara, y gastos de Justicia, ordeno, y mando, que antes de despachar Executores, los Receptores embien testimonios à los Corregidores, y demàs Justicias de los Lugares donde fueren vezinos los reos, y personas de quien se huviere de cobrar, dándose provisiones, para que dentro de dos meses, las dichas Justicias tengan obligacion à cobrar las dichas penas, y à remitir el dinero à la Cabeza del Partido, ò embiar testimonio dentro del dicho termino, de las diligencias que huvieren hecho: y si constare de culpa, ò omision, se embie Executor à costa de las dichas Justicias. ¶ Los dichos testimonios, y provisiones se remitan con diligenciosos, los quales antes de entregar los testimonios à las Justicias, requieran à los deudores, y sus fiadores, pudiendo ser avidos, y si no, à los que estuvieren en las casas de su morada, ò vezinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen; y si dentro de ellos pagare, recibirá la paga conforme al tenor de su comission: y no pagando, cobrarà los salarios que justamente se le debieren, y entregará el testimonio, y requerimiento à la Justicia ordinaria, à quien tocare la cobrança, y traerá testimonio del en-

5
La cobrança de las penas de Camara, como se ha de hazer, y las de gastos de Justicia.

6
Antes de despacharse executores, se embien testimonios de las comissions à los Corregidores, comissions para que las cobren, y las llevé diligenciosos.

4
A los executores solamente se les conceda hasta sesenta dias de termino, y passados, no se les conceda mas y venga el executor con los papeles al Consejo.

Primera Parte de los Autos,

trego; para que si la dicha Justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar Executor à su costa. ¶ Y atendiendo à que la cobrança de las dichas penas, està à cargo de los del mi Consejo, è Chancillerias, y Audiencias; y que para ello està publicadas leyes, y dado forma: mando, que los de el mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, puedan disponer la cobrança por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache executor, sin que primero se procure disponer la cobrança, por medio de las Justicias Ordinarias. ¶ Los Tesoreros de alcavalas despachan Executores, con comission del mero Executor: y tambien se despachan para la cobrança del vno, y dos por ciento de lo vendible, y dos por ciento de lo arrendable; y para el papel sellado, y para otros servicios, donativos, y cosas de mi servicio; y por el daño que causa el concurso de muchos Executores en vn Lugar, y consumir con sus salarios lo que debiera servir para la paga de estas contribuciones: mando, que para las dichas cobranças, no pueda ir mas que vn Executor à vn Lugar, con vn salario, que no ha de exceder de quinientos maravedis; y esto se ha de executar asì, respecto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, y lo que se cobrar se aplique à su genero, prefiriendo lo mas antiguo. ¶ En quanto à la cobrança del servicio ordinario, y extraordinario; mando, y encargo à los meros Executores, que procuren concordar à los Tesoreros de las alcavalas, y Receptores de el

dicho servicio, para que alternativa-mente nombren vn Executor por entrambos: y si no se quieren concordar los Executores, que cada vno embiaren no puedan llevar mas que à razõ de à ocho reales de salario por cada dia. ¶ La cobrança de millones, sifas, y otros servicios que se administran por el Reyno, tiene su forma assentada: mando, que la comission de millones la haga cumplir, y executar, y contra el tenor de ella, no se pueda despachar Executor; y la comission de millones la haga executar inviolablemente. ¶ Tengo entendido, que los Arrendadores de la Sal, Solimàn, Azogue, Tabaco, Naypes, y otras cosas, y Estancos de este genero, suelen embiar Visitadores, que discurren por el Reyno, para averiguar si han entrado con registro los generos que les pertenecen. Y estoy informado, que hazen graves molestias à mis vassallos; porque si bien estos Comissarios, van à costa de los Arrendadores, por escusarselas, y por su grangeria hazen muchas denunciaciones, y causas injustas à los vezinos, haziendose contribuir por evitarlas; y para impedir estos daños, mando, que las Justicias Ordinarias, cada vna en su jurisdiccion, obliguen à los dichos Visitadores, ò Comissarios, à que exhiban las comisiones, y no les permitan vsar de ellas, si no es en los casos, y cosas que justificadamente debieren. Y si cometieren excessõ, no se lo permitan, y den cuenta al mi Consejo de Hazienda, y comission de millones, para que lo remedie, y castigue. ¶ La cobrança de donativos, y media annata, està encargada al mi

7
El Consejo, Chancillerias, y Audiencias lo han executar.

8
Vaya à cada Lugar solo vn Executor, para alcavalas, vno por ciento, para el sellado, y otros servicios, y donativos.

Servicio ordinario, y alcavalas.

Si servicios, que se administran por el Reyno,

11
Visitadores de las rentas de Estancos.

12
Donativos, y media annata.

Con-

Consejo de Hazienda, mando, que si no es en los casos inescusables, no despachen Executor; y que quando le huvieren de despachar, sea con salario, y termino muy limitado. ¶ Para suplir la falta de mi Real hazienda, se han beneficiado diversos efectos, por los del mi Consejo, y otros Ministros, à cuya paga estàn obligados Concejos, y otras personas particulares, y se han consignado à hombres de negocios, para satisfacion de sus asientos, con facultad de embiar Executores; ordeno, y mando al Presidente, y à los del mi Consejo de Hazienda, y demàs Ministros; de cuyo cuydado pendieren estas cobranças, que à vn Lugar no se embie mas que vn Executor, à pedimiento de vn acreedor, aunque sea contra diferentes deudores, y en virtud de diferentes contratos; y que quando estuviere consignado vn mismo efecto, à dos, ò mas hombres de negocios, vaya solo vn Executor por todos, procurando escusar quanto fuere posible, aun en estos casos, el embiar Executor, valiendose de las Justicias Ordinarias. ¶ La rebeldia de algunos deudores, y la cantidad de la deuda, ha obligado algunas vezes à embiar audiencia formada, con Juez, Alguazil, y Escrivano; y aunque ay casos que la justifican, deseando yo el mayor alivio de mis vassallos: mando, que ningun Administrador, Arrendador, Juez, ni Justicia Ordinaria, pueda embiar, ni embie audiencia, en la forma dicha, contra ningun Concejo, ni deudor: si bien permito, que los Consejos, y Tribunales lo puedan hazer, siendo contra personas de mucha ma-

no, y precediendo conocimiento de causa. ¶ En todos los casos que se despacharen Executores, ò Audiencias, el termino (como està dicho) no ha de exceder de sesenta dias, ni prorrogarse sin conocimiento de causa y, sin visita de los papeles, y diligencias que huvieren hecho los Executores. Y en los casos en que pareciere, que el Executor no ha procedido bien, demàs de obligarlos à restituir los salarios, se les pondrà pena condigna, y se remitirà la causa à la Justicia Ordinaria, señalandole termino para hazer el pago, apercibiendoles, que no lo haziendo, bolverà Executor à costa de las dichas Justicias; y con efecto se executarà así. ¶ Porque de ordinario sucede, que los deudores contra quienes se despachan Executores, tienen bienes raizes, y no ay quien los compre para hazer el pago, ni el Acreedor quiere hazer postura en ellos; y en estos casos el Executor, no tiene diligencia que hazer, y todavia se suelen estär ganando salarios, convirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño de el Arrendador, y menoscabo de el deudor: mando, que dada la sentencia de remate, y mandamiento de pago, no aviendo quien haga postura en los bienes executados; ò no haziendola el Arrendador, el Executor nombre persona à satisfacion del Acreedor, intervencion, y aprobacion de la Justicia Ordinaria, lega, llana, y abonada, que administre los bienes executados, y embargados, y dexando preso al deudor, y à sus fiadores, en los casos en que lo

15
En los casos de despachar audiencia, sea con termino de sesenta dias.

16
Quando las execuciones se hazen en bienes raizes, y no ay quien los compre, lo que se ha de hazer.

13
Obligaciones de Concejos, y otras personas por efectos beneficiados, para la Real hazienda

14
Audiencias, no embien por Administradores, Arrendadores, Juezes, ni Justicias Ordinarias: pero los Consejos los podran embiar con conocimiento de causa.

Primera Parte de los Autos,

17
No cobren los Executores mas de ocho rs. cada dia de los que estuvieren de asiento, hasta aver hecho pago.

18
No se pueda embiar à vn Lugar mas que vn Executor, aunque sea por diferentes servicios, ò deudas.

19
No se dé comissiones si no fuere à persona de mucha satisfaccion.

podieren ser, vengan à dar cuenta de la comission, para que por el Juez à quien tocare, se provea lo que convenga. ¶ Y porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comisiones, y confumen en sus salarios los bienes de los deudores: mando, que en ninguno de los dichos casos, ningun Executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios, mas que à razon de à ocho reales cada dia de los que estuviere de asiento, hasta aver hecho pago à la parte, y lo que cobrare mas que los dichos ocho reales, sirva para en cuenta de el principal. ¶ Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Adminiltrador, Arrendador, Tesorero, ò Receptor de mis Rentas Reales, han de poder embiar, ni embien à vn Lugar mas que vn Executor, aunque sea por diferentes servicios, ò deudas: y lo contrario haziendo, las Justicias Ordinarias puedan impedir el uso de las dichas comisiones, y no se paguen salarios, y den cuenta à los del mi Consejo, para que provean lo que mas convenga. ¶ El mayor daño que mis vassallos reciben en esta materia, procede de la calidad de los executores, porque muchos han tomado esto por officio, y aun por pretexto para excusarse de ir à servir à la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuvieran mejor empleados en otros officios, ò exercicios: ordeno, y mando, que no se dé comission sino es à persona de mucha satisfaccion, y de edad, que corresponda al exercicio,

eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios huvieren dado satisfacion de sus personas. ¶ Y porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, y es, proveer de remedio à los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente como estàn obligados, y no seria justo que esto cediesse en favor de los Tesoreros, Receptores, ò Arrendadores de mis rentas Reales, y otras qualesquiera personas, à cuyo cargo estuviere la cobrança de ellas, que teniendolas embolsadas, las han convertido en sus propios usos, y no quieren pagar, ò han dexado de hazer la diligencia que tuvieron obligacion à hazer para su cobrança: declaro, que lo contenido en esta cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos, y contra ellos se despacharàn los Executores, en los casos que se debieren despachar, segun, y en la forma que hasta aqui se ha hecho. ¶ Y porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Re-caudadores, y Arrendadores, teniendo por mas conveniencia pagar salarios, y estarse con el dinero dilatando las pagas: mando, que si travada la execucion en ellos, y sus fiadores, no dieren fianças de saneamiento, sean puestas sus personas en las Carceles publicas, donde estèn hasta que paguen: y si para obligarlos à que lo hagan, pareciere que conviene sacarlos presos à las Carceles de otros Lugares, y aun traerlos à la de mi Corte, se haga, quedando esto al arbitrio de las dichas Justicias, y Executores: todo lo qual, y cada cosa, y parte de ello, se ha de cumplir, y executar por aora: y

20
Enquanto à los Tesoreros, Receptores, y Arrendadores, no se entienda lo contenido en esta cedula y ha de correr como hasta aqui.

21
Formade apremios que se les han deha 2er.

en el entretanto que Yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia pueda despachar Executor, sino es en los casos, y forma dicha; y los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, y las Justicias lo hagan executar así. Dada en Balbastro, à cinco dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Antonio Hurtado de Mendoza. Y despues por otra mi Cedula, despachada en primero de Agosto del mismo año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, refrendada de Don Antonio Hurtado de Mendoza, mi Secretario, hize cierta declaracion en quanto al capitulo diez y ocho de la dicha primera cedula suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hazienda, quedando en su fuerça, y vigor todo lo demás dispuesto en ella. Y aora porque las prevenciones que por ella mandè hazer, no han escusado la quexa, y sentimiento comun, que en todos los Lugares de estos mis Reynos ay, por raxon de los dichos executores: y al mismo tiempo se me ha representado por parte de los hombres de negocios, à cuyo cargo han estado hasta fin del año passado las provisiones generales, que las consignaciones que por los asientos de ellas se les han dado, no las pueden cobrar, y que si no se toma medio para que puedan cobrar, no podrán cumplir con las dichas provisiones. Y porque mi cuidado es buscar medios para el alivio, y conservacion de los Lugares de es-

tos mis Reynos, y que sin vexaciones, ni molestias se cobren los servicios, y derechos, que en ellos me pertenecen, para dàr satisfacion à las personas que los han de aver, para el cumplimiento de las provisiones que se encargan de mi servicio, en que consiste la defensa de estos mis Reynos, aviendo oïdo lo que en esta materia me han consultado la Junta de Assistentes de Cortes, y otros del mi Consejo, y del de Hazienda. He resuelto, se observe, y guarde la dicha mi Cedula de cinco de Mayo, del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, y que para mayor facilidad de su execucion, y cumplimiento, de aqui adelante en todos los Lugares de estos Reynos, y Señorios, los Corregidores, y Justicias de ellos, en las cobranças de mis alcavalas, y otras rentas, servicios, y otros qualesquier derechos, que pertenezcan à mi Real hazienda, ayan de guardar, y guarden la forma, y manera siguiente. ¶ Que todas las rentas, y servicios que en cada Lugar tocan, y pertenecen à mi Real hazienda, precisamente ayan de entrar, y entren, como por diferentes leyes, y ordenanças està mandado, en poder de los Tesoreros, Receptores, Fieles, y Cogedores, à quien tocare por officio, ò por nombramiento de las Justicias, ò de los Ayuntamientos que debieren hazerle, y por su cuenta, y riesgo, y por ningun caso, ni accidente en poder de las Justicias, Regidores, Escrivanos, ni otra alguna persona, pena de perdimiento de officio del que lo ordenare, y del que los recibiere, y de que pagaràn las cantidades que en

22
Las rentas Reales entrè en poder de los Tesoreros, y no en el de las Justicias, Regidores, ni otros, pena de perdimiento de officio del que lo ordenare, y recibiere y de cobrarlo de ellos.

otra forma se depositaren, ò entregaren como principales, sin que sea necesario hazer excurcion en los que las huvieren recibido, y las costas, y salarios que para la cobrança se causaren. ¶ Y porque las dichas rentas estàn libradas para diferentes efectos de mi servicio, mando, que las dichas Justicias no libren, gasten, ni consuman maravedis algunos de lo que procediere dellas, en otro efecto, que aquel à que estàn aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que lo libren, consumieren, ò gastaren, mancomunandolos para la paga, como à principales, y con hypoteca legal de sus bienes, con mas las costas, y salarios, que para la cobrança se causaren. ¶ Que las Justicias, asì Realengas, como de Señorìo, ò Abadengo, cada vno en su lugar, tengan obligacion de hazer que se repartan, recauden, y cobren los servicios, rentas, pechos, y derechos debidos à mi Real Hazienda, à los tiempos, y plazos que estàn obligados, y hazer que entre lo procedido de ellos en poder de los Receptores, Tesoreros, ò Depositarios para ello nombrados en los mismos Lugares, de cuyo poder han de hazer se lleve à los tiempos, y plazos que estàn obligados à la Cabeza de Partido, ò jurisdiccion, cada vno conforme à su obligacion; y no lo haziendo, los Corregidores, ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido, ò jurisdiccion, ò los Administradores à quien tocara la cobrança de las dichas rentas, puedan embiar, y embien Executores contra las dichas Justicias, que no lo huvieren cumplido, de las quales han de cobrar sus salarios, y de

los Receptores, Fieles, Recaudadores, ò Depositarios, en cuyo poder huviere entrado el dinero, para ponerlo en la Cabeza del Partido, y no lo huvieren entregado en ella, como estuvieren obligados. ¶ Y respecto de que en algunas Cabezas de Partido, asì por lo que toca à las Alcavalas, como por Millones, y las demàs rentas, y servicios que me pertenecen, no ay Tesorero propietario que los reciba, para la mayor custodia, y seguridad de lo que procediere de las dichas rentas, y que no se pueda distribuir en otro efecto diferente de aquellos à que estàn aplicados: mando, que en los Lugares Cabeza de Partido, donde, como dicho es, no huviere Tesorero propietario, aya vna arca de tres llaves, donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la vna tenga la persona que sirviere el dicho oficio de Tesorero, ò Receptor: otra el Corregidor: y la otra vn Regidor, para que con intervencion de los susodichos, entre, y salga el dinero procedido de los dichos servicios, y rentas, y no en otra forma. ¶ Y porque puede acontecer, que aviendo hecho las dichas Justicias los repartimientos à sus tiempos de los dichos servicios, y las diligencias para su cobrança, como estàn obligados, no ayan podido conseguirla: declaro, que en este caso solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores, y Justicias de la Cabeza de Partido, ò de jurisdiccion, à mostrar las diligencias que huvieren hecho para las dichas cobranças, à los quales mando, que aviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio

23
No libré,
ni consuman las Justicias cosa alguna de las rentas en otro efecto de aquel à que estuviere aplicadas pena de pagarlo de sus bienes, mancomunandolos para la paga.

24
Las Justicias esten obligadas cada vna en su lugar, à hazer q se repartá, y cobré las rentas à sus tiempos, y q se entreguè à los Receptores, y que se lleve à sus plazos à la Cabeza de Partido; y no lo haziendo, las Justicias de las Cabezas de Partido, embien Executores contra las Justicias de los Lugares, y cobré de ellos los salarios, y de los Receptores

q huvieren recibido el dinero, y no lo huvieren remitido.

25
En las Cabezas de Partido donde no huviere Tesorero propietario, aya arca de tres llaves dode entre el dinero.

Que si aviendo hecho las Justicias de los Lugares los repartimientos à sus tiempos, y las diligencias para la cobrança, acudá à las de la Cabeza de Partido, y ellas pongã el termino necesario para que se cobre.

27
El Corregidor que fuere mero Executor, haga al principio de el año, notorias las ordenes en los Lugares del Partido, y cuiden que à su tiempo se executen y lo mismo se entienda con los Comisarios de millones, y con los Administradores de otras rentas.

28
Con los Arrendadores de alcavalas y demás rentas arrendadas, se ha de entender lo mismo.

dio necesario, para que se consigan, y hagan à sus plazos, procurando quanto sea posible escusar Executores. ¶ Que el Corregidor que fuere mero Executor, conforme à las Receptorias, esté obligado à hazer, que en el principio de cada año, se hagan notorias las ordenes en todos los Lugares de Partido, de qualquiera calidad que sean, Realengas, ò Abadengo, ò Señorío, y cuide de que à su tiempo se execute, y en èl lo cumpla, y haga executar en el Lugar de su Corregimiento, donde èl residiere, y los de su jurisdiccion en la misma forma, y de la misma manera, que lo han de hazer, y executar las Justicias Ordinarias de los demás Lugares de su Partido, de que es mero Executor, so las mismas penas, y lo mismo se entienda con los Comisarios de millones, Administradores de alcavalas, y vnos por ciento, à quien se huviere cometido, ò cometière la administracion, y cobrança de las dichas rentas, y servicios. ¶ Con los Arrendadores de alcavalas, vnos por ciento, moneda forera, millones, sal, tabaco, naypes, y todas las demás rentas arrendadas, y que se arrendaren por mayor, y por menor, se entenderà lo mismo en quanto à los repartimientos, disposicion, y ajustamiento de los despachos, que han de preceder para las dichas cobranças, las quales se han de hazer por medio de las Justicias, ajustandolo à la forma sobredicha, y guardandose lo dispuesto por la dicha micedula, de cinco de Mayo de seiscientos y quarenta y quatro, en quanto à los Comisarios, que los dichos Arrendadores suelen des-

pachar para las pesquisas, y visitas. ¶ Y porque en muchos Lugares de Castilla, se nombran cada año Cogedores de los servicios, y rentas Reales, y por esto son oficios tan gravosos, los nombrados ponen toda diligencia para escusarse de ellos, y sobre ello acuden à mi Consejo, y à las Chancillerias, donde se les dan provisiones, con que se suspende el dicho nombramiento, y no ay quien recaude las rentas en el tiempo que se avian de cobrar, y suele passarse el año sin estàr recogidas, ocasionando esta forma de nombramientos despacharse Executores contra los Lugares, por la cantidad que no està cobrada de los contribuyentes: y para que este inconveniente cesse, mando, que de aqui adelante, el nombramiento de los dichos Cogedores se aya de hazer, y haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen, y passados, no aviendolo hecho, sin otra rèplica, ni dilacion, en qualquier estado en que se hallen, precisamente ayan de servir, y sirvan los dichos oficios de recogedores, pena de que si no lo hizieren, aya de ser por su cuenta los riesgos, y daños, que de la dilacion de las dichas cobranças se siguieren, procediendose contra ellos, como huviere lugar de derecho. ¶ Y en caso que asì los Corregidores, como las demás Justicias à quien se cometen las cobranças, no cumplan con ellas en la forma que que-

29
Los Cogedores de las rentas se nombren dos meses antes de lo que se solia hazer para que si se escusaren, lo justifiquen dentro de ellos, y passados, no lo aviendo justificado, precisamente ayan de servir.

30
Si los Corregidores, y demás Justicias, no cumplieren con las cobranças, las execuciones sean à costa dellos.

da dicho: mando, que los Executores que avian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares que fueren deudores, ayan de fer, y sean à costa de los dichos Corregidores, y Justicias. ¶ Y porque he entendido, que aviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de los Executores, los han repartido entre los vezinos: mando, que tales repartimientos no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Juezes, y Justicias que fueren condenados por su omisión, ò por otra causa en los dichos salarios, los paguen de su hazienda, pena de cobrarfe dellos doblado lo que asì repartieren, para bolver su parte à los que lo huvieren pagado, y lo demàs, aplicado como pareciere al Consejo, ò Tribunal, ò otro Juez à quien tocare su conocimiento. ¶ Y porque lo que procediere de las dichas alcavalas, y rentas, y otros qualesquier servicios, que me pertenezcan, precisamente se han de convertir en los efectos à que estàn aplicados, sin disminucion alguna, en caso que para la cobrança de ellos se aya de despachar algun Executor con la limitacion, y en la forma que se contiene en la dicha mi cedula de cinco de Mayo de seiscientos y quarenta y quatro: mando, que las costas, y salarios que en la dicha cobrança causare, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, ò servicios, sino de los bienes de las Justicias, ò de los Concejos, pena de lo que cobrarse de las dichas rentas, ò servicios, lo aya, restituya, y pague con el quatro tanto. ¶ Y por

31
Los salarios en q fueren condenados las Justicias, no los repartan, y lo pagué de su hacienda, pena de pagar lo doblado.

32
Si algun Executor se despachare en los casos que se permite, las costas, y salarios no los cobre de las rétas, sino de los bienes de las Justicias, ò Concejos, pena del quatro tanto.

el trabajo que los dichos Corregidores han de tener en hazer, que con puntualidad se hagan las dichas cobranças, escusando las vexaciones que los dichos Executores causan, y los intereses que mi Real hazienda padece, por la dilacion dellas: es mi voluntad, que aviendo cobrado este año, y los siguientes las tres partes de lo que montaren mis rentas, y servicios Reales, segun el valor que huvieren tenido el año antecedente, ayan de llevar, y lleven vno por ciento de lo que montare la dicha cobrança en cada Ciudad, Cabeza de Partido, y su jurisdiccion, y de todo lo que se cobrarse fuera de la dicha jurisdiccion, asì de Lugares eximidos della, como de Abadengos, ò Señorío solo, aya de llevar vna tercia parte de lo que montare el dicho vno por ciento, por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranças, porque las otras dos tercias partes, à cumplimiento del dicho vno por ciento, mando las ayan, y lleven las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares, por el trabajo que han de tener en ellas, en virtud de subdelegaciones, que para este efecto les han de hazer los dichos Corregidores. ¶ Que para llevar el dicho vno por ciento, asì los Corregidores, como las dichas Justicias, tengan obligacion de embiar testimonios al dicho mi Consejo de Hazienda, y Comision de millones, de lo que huvieren cobrado, y à què plazos, y de los Executores que huvieren despachado, para que aviendo cumplido con su obligacion, se les

33
Aviendo cobrado los Corregidores las tres partes de las rétas, cada año lleven vno por ciento por el trabajo, siendo de los Lugares de su jurisdiccion, y de los de fuera, vna tercia parte del vno por ciento, y las otras dos tercias partes las Justicias de los Lugares.

34
Para llevar el vno por ciento, embiar testimonio al Consejo de Hazienda, y à la Junta de Millones de lo cobrado, y à què plazos, y de los Executores, para que aviendo cumplido, se les mande pagar, y no antes,

mande pagar , y no antes: todo lo qual es mi voluntad se cumpla , guarde , y execute , para cuyo efecto mando à los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demàs Justicias de estos mis Reynos , y Señorios , cada vno en su jurisdiccion , lo cumplan , y hagan guardar , y cumplir , y que en manera alguna no vayan , ni consientan ir contra su tenor , y forma , no embargante qualesquier ordenes que aya en contrario , solamente en virtud de esta mi cedula , ù de su traslado firmado de mi infraescrito Secretario , al qual mando , se de la misma fee , y credito que al original. Dada en Madrid , à veinte y cinco dias del mes de Febrero , de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Otalora Guevara;*

AUTO CCLXXVIII.

En que su Magestad manda , que en la cobrança de las sisas , y rentas Reales , no ayamas de vna bolsa. Y en la entrada de la vba , se cobre el derecho à la puerta , y otras cosas.

EL REY.

Licenciado Don Juan Chumacero y Carrillo , Presidente del mi Consejo , y los demàs de èl. Sabed , que por diferentes relaciones se ha tenido noticia , de la molestia que reciben los contribuyentes de las sisas en la forma de la execucion , y cobrança , y los fraudes que se cometen en perjuicio de mis rentas Reales , y grave daño de los pobres , sobre quien

recarga lo que defraudan los mas hazendados: he resuelto , que para evitarlo se guarden , y observen los capitulos siguientes.

Que aya sola vna bolsa , donde se recoja lo que procediere de todas las sisas , assi lo que toca à nuestras rentas , como lo que està consignado à la Villa ; y que la paga de todo ello se haga en la Aduana , con intervencion de sola vna persona , repartiendolo despues por menor à las bolsas que lo huvieren de aver ; y que à este modo de cobrança , corresponda la satisfacion que se dà en las puertas , donde por todos los derechos no se ha de dexar mas de vna prenda.

Que para evitar los fraudes , y carestia que se sigue de introducir en la Cortè à titulo de Herederos , mucha cantidad de vba , y mosto , que no es de su cosecha , valiendose para defraudar los derechos , de dezir , que se estragò , y bolviò vinagre , y dexando desproveidos à los Lugares de la comarca , de que resulta encarecerse el precio del vino. De aqui adelante no entre mas vba , y mosto , que el que se cogiere en las viñas que està en la campaña de Madrid , y pagan los diezmos à sus Parroquias , y lo que entrare de esta calidad , pague à la puerta el derecho , regulando cada carga por de tres arrobas.

Que para ocurrir à los daños que se experimentan del excesivo numero de Tabernas , que ay en esta Corte : Mandamos se tenga mucha atencion en las licencias , que se dan ; y que los Taberneros no puedan vsar de ellas , sin acudir à la Sala , para que les señale la cantidad

de vino que han de vender cada año, conmensurandolo con el numero de Tabernas que huviere, respecto del gasto, y consumo, que por mayor se entendiere aver en esta Corte; y que asimismo aya numero cierto, y limitado de las Tabernas de vino caro, y de los sitios donde se ha de vender; el qual queda à arbitrio de la Sala, y que los carros que entran de la Membrilla, y otras partes, para vender por menor, tengan asimismo puestos señalados donde lo ayan de vender.

Que de averse permitido à los Soldados de la Guarda el tener Tabernas, y à los criados de las Cabas Reales el tratar en vino, vinagre, y azeyte, resultan inconvenientes: Prohibimos, que ninguno de los dichos Soldados de nuestras Guardas, ni criado de alguna de las Cabas, tenga Taberna, ni trate en los dichos generos; y si los dichos Soldados contravinieren à esta prohibicion, por el mismo hecho desde luego han de quedar, y queden privados de las plazas, y sugetos à la Justicia Ordinaria, para que proceda contra ellos, y los castigue; como tambien contra los demàs criados de las Cabas, que vsaren semejantes ratos en los dichos generos. Y encargamos à los Recaudadores, y Guardas de las Puertas, visiten con mucho cuidado los carros que entraren, aunque sean de nuestra Azemileria, y hallandoseles azeyte, ò vino, sean castigados con toda severidad.

Que los Portillos de las cercas, que estàn caídos, se levanten luego, y se pongan las Puertas, que faltan en las Calles de entrada.

Que las Justicias Ordinarias procedan luego à la averiguacion de las personas que viven de ser Metedores; y à los que hallaren culpados, los hagan salir de esta Corte, y doze leguas en contorno; y para que se ponga el remedio conveniente en el exceso que hasta aora ha avido en entrar vino, y azeyte fuera de registro: es nuestra voluntad, que los que de aqui adelante fueren aprehendidos en semejante fraude, sean castigados en la forma, y con las penas siguientes.

Al que metiere alguno de los dichos generos por sí solo, se le imponga pena de dos años de destierro, y cincuenta mil maravedis, por la primera vez: y por la segunda, la pena doblada; y en defecto de bienes, el destierro sea doblado; y al que metiere con cavalgaduras, por la primera vez quatro años de destierro, y cien mil maravedis, y las cavalgaduras perdidas, y en defecto de bienes, el destierro sea del Reyno; y por la segunda, tres años de Galeras; y siendo persona de calidad, quatro años en el Peñon. El que metiere, llevando armas de fuego, si fueren pistolas, ò caravinas, sea castigado con la pena de la ley, que de ellas trata; y si escopeta, por la primera vez quatro años de destierro del Reyno, y dozientos mil maravedis; y en defecto de bienes, el destierro sea servicio de el Peñon, ò de la Mamora, por el mismo tiempo; y por la segunda vez la pena doblada. Los Carreteros, Cocheros, ò Arrieros, que intervinieren, ò auxiliaren en los di-

dichos fraudes, sean condenados en pena de vergüenza publica, y perdimiento de los Carros, Coches, y Recuas. Dada en Madrid, à diez y siete dias del mes de Julio, de mil seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Otalora Guevara.*

AUTO CCLXXIX.

El Receptor General, y Contadores de penas de Camara, tengan libro con cuenta, y razon de lo que procediere de las que huviere hecho, y hiziere el Consejo, en residencias, visitas, y causas criminales, sin mezclar estos efectos con otros. Señalase en lo que se han de gastar: y la forma que se ha de guardar en su distribucion, con prohibicion, de que se apliquen à diferentes consignaciones. El Receptor en cada año, de la cuenta con la pena del trestanto. El señor Superintendente haga executar este Auto. Y dasele comision para todo, ante quien el Receptor pida lo que convenga, y de las cartas de pago tomen la razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, y los de penas de Camara.

Despa--
chòse ce-
dula de
su Mag.
en cob-
formidad
de este
Auto.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Diziembre, de mil seiscientos quarenta y siete años, los Señores del Consejo, mandaron, q̄ el Receptor General, y Contadores de penas de Camara, que al preséte son, y adelante fueren, tengan libro, de cuenta, y razon à parte, con cargo, y data de los mrs. que procedieren de las condenaciones hechas, y q̄ se hizieren, para la dicha Camara, por los dichos Señores, y por sus Juezes de Comision, asì en residéncias, y visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos

con los demàs pertenecientes à las dichas penas de Camara, los cuales dichos mrs. se conviertan, en primer lugar en la paga de los tres mil ducados, que en cada vn año estàn consignados para gastos del Consejo, y en la de los salarios, y ayudas de costa, de los Escrivanos de Camara, Relatores, Abogado de pobres del Còsejo, Escrivano de Visita de Ministros de èl, Porteros de Camara, y à la persona que tiene las llaves, y Repostero de Estrados, conforme los libramientos que tuvieren; y sin estàr pagado, el dicho Receptor General, no pueda divertir, ni convertir los dichos maravedis de condenaciones en otro efecto alguno, so pena, que lo bolverà à pagar otra vez de sus bienes. Y en fin de cada vn año, el dicho Receptor General dè relacion jurada, con la pena del trestanto, conforme à la Ordenança de la Contaduria Mayor de Quantas de su Mag. de todos los maravedis, que en aquel año huvieren entrado en su poder de las dichas condenaciones, hechas por el Consejo, y sus Juezes, y à què personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que por este Auto se manda. Y el señor del Consejo, que es, ò fuere Superintendente de gastos de Justicia, haga executar lo contenido en este Auto; y sea tambien Superintendente de la cobrança, y paga de las dichas condenaciones, con tan amplia jurisdiccion, y comision, como tiene para los dichos gastos de Justicia, ante quien el dicho Receptor General pida los despachos necessarios, y lo demàs que convenga para la dicha cobrança, de las dichas condenaciones, que por este Auto se

separan, y cartas de pago, que el dicho Receptor General diere del dinero que recibiere de ellas, tome la razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los dichos Contadores de penas de Camara; y asilo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO CCLXXX.

Publicacion de las Pazés, hechas en los Estados Generales de las Provincias Unidas.

Veáse las Pazés de Francia, y publicacion de ellas, Auto 149. y las del Inglaterra, Auto 147

EN la Villa de Madrid, Sabado por la tarde, à quatro dias del mes de Julio, de mil seiscientos y quarenta y ocho años, se juntaron en casa del señor Don Antonio de Campo Redondo y Rio, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo, y Camara de su Magestad, y que como el mas antiguo de los que asisten en él, haze officio de Presidente, los Licenciados Don Pedro de la Barrera Zavallos, Don Juan de la Zarraga, Don Antonio de Miranda, Don Pedro de Muniver, Don Joseph del Quezo, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, Juan Francisco de Hita, Don Pedro de Salazar Giron, Don Diego Barrero, Francisco de Bustamante, Reyes de Armas; y nosotros Pedro Fernandez de Herran, Francisco Vela de Arrieta, Escrivanos de Camara de su Magestad, aviendo dicho su Señoria à los Alcaldes, y Reyes de Armas, y nosotros Pedro Fernandez de Herran, y Francisco Vela de Arrieta, dichos Escrivanos de Camara, lo que se avia de guardar en publicar las Pazés con los Estados Generales de las Provincias Unidas, libres de los Pai-

ses Baxos, diò à mi el dicho Pedro Fernandez de Herran vn papel, rubricado de su Señoria, y me mandò le diessè al Rey de Armas antiguo, que lo avia de publicar; y se salió de casa de su Señoria à publicar las dichas Pazés, en la forma, y manera siguiente. Delante iban Trompetas, y Atabales: luego los Alguaziles de Corte: tras ellos los Escrivanos de Camara: luego los Reyes de Armas con sus Cotas: luego los Alcaldes; y aviendo llegado à Palacio, nos apeamos los Escrivanos de Camara, Reyes de Armas, y Alcaldes, todos subimos à vn Tablado alfombrado, que para el efecto referido estava hecho, arrimado à la pared, donde se arrimaren los Alcaldes: los mas antiguos en medio: y à los lados de los mas modernos, nosotros los dichos Escrivanos de Camara, los Reyes de Armas se arrimaron al pretil, dos à cada lado; y estando asì, se tocaron las Trompetas, y Atabales: y luego yo el dicho Pedro Fernandez de Herran di al dicho Juan Francisco de Hita, Rey de Armas mas antiguo, el papel, que su Señoria me avia entregado, y le dixè, que le leyessè, y publicassè; y el dicho Rey de Armas le tomò, y se bolviò el rostro à los Alcaldes, y les hizo comedimiento, y à él los Alcaldes: y luego se bolviò al Pueblo, y leyò el dicho papel, que es el que se sigue.

Oïd, oïd, oïd, como de parte del Rey nuestro señor se haze saber à todos, como para librar las Provincias de los Payfes Baxos de la Guerra, que por espacio de tantos años las ha affligido, aliviárlas de las miserias, y

calamidades de ellas, bolverlas à poner en reposo, esplendor, y prosperidad, y tambien para terminar las guerras, que se han estendido à otros Payfes, y Mares remotos, se ha deseado mucho tiempo ha, llegar à vna buena Paz con los señores Estados Generales de las Provincias Vnidas, libres de los Payfes Baxos, para consuelo de todos aquellos, que de la vna, y otra parte sienten las calamidades de la dicha guerra; y aviendose escogido de comun acuerdo la Villa de Monfter para el Congreso, y Tratado de la Paz, las cosas han tenido en aquel lugar tan favorable suceso, que se ha concluido vna Paz, vnion, y concierto muy favorable para los subditos, y vassallos de vna, y otra parte, para gozar de sus efectos desde la publicacion de dicha Paz, pudiendo de aqui adelante ir, y venir, frequentar, y comerciar en los Reynos, Estados, y Señorios, el vno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, y de qualquiera otra manera seguramente, y en salvo, de la misma manera que antes de la dicha guerra, segun que lo susodicho, y otras cosas mas largamente se contiene en los capitulos de la dicha Paz. Y mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos, y vassallos, que de aqui adelante ayan de guardar, y cumplir la dicha Paz. invariablemente, sin alguna contravencion, so pena de ser castigados como quebrantadores de la dicha Paz, sin alguna remission, ni gracia. En Madrid, à quatro de Julio, de mil seiscientos y quarenta y ocho años.

Y acabado de leer el dicho papel,

se tocaron Trompetas, y Atabales, y por la misma orden se fue à la Puerta de Guadalupe, y se publicò en otro Tablado; y de alli en la misma forma, se fue à Santa Maria, donde estaba otro hecho, arrimado à la Puerta principal de la Iglesia; y con las mismas ceremonias, que en Palacio se publicò en ambas partes, y acabado en Santa Maria se fue cada vno de por sí; y el dicho Pedro Fernandez de Herran, tomò el papel que avia dado al dicho Rey de Armas, que originalmente quedò en su poder.

AUTO CCLXXXI.

Que no se impriman Memoriales, con pretexto, de que son para dar à su Magestad, sin que preceda licencia del señor Juez Superintendente de las Impresiones, y Libros, en tocando à Gobierno General, y Politico, causa publica, justificacion de regalias, y derechos Reales.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Diciembre, de mil seiscientos y quarenta y ocho años, los Señores del Consejo, aviendo entendido, que con pretexto de darse Memoriales à su Magestad, se imprimen sin licencia algunos, que no siendo de simples Relaciones de Servicios de los pretendientes, contienen muchas cosas, que tocan al Gobierno General, y Politico, y à la causa publica, mezclando tambien la justificacion, y calificacion de regalias, y derechos Reales, de que resultan graves inconvenientes; y para obviarlos, mandaron, que aora, y de aqui adelante, ninguna persona, ni Comunidades, tocando en todo, ò en

parte los dichos Memoriales en lo referido, los dè à imprimir, ni los Impressores los impriman, sin que primero preceda mandato, y licencia expressa del señor Juez Superintendente, que tiene à su cargo la comission de los Libros, è Impressiones; con apercibimiento, que se procederà contra ellos, con todo rigor de derecho, y como mejor se configa la administracion de Justicia, bien, y conservacion de estos Reynos. Y que à los Impressores se les notifique este Auto, para que lo tengan entendido, y lo obedezcan, y cumplan; y que el señor Don Lorenço Ramirez de Prado, que tiene la dicha comission, à quien han de acudir à pedir la dicha licencia, y los Señores que le sucedieren en ella, lo hagan asì executar, y cumplir precisamente de la manera que mejor le pareciere, y mas convenga; y asì lo mandaron, y señalaron.

Los ocho años contenidos en los Autos, 236. 237. y 255. que son los que han de servir en sus Oficios, los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que se tienen por Cabezas de Partido, y los Receptores de las Audiencias, y Adelantamientos, à quien se dòn Notarias, para que queden Notarios, aunque las renuncien, y à han de ser doze; segun lo acordado por el Consejo, por decreto de quinze de Agosto, año de mil seiscientos y treinta y ocho.

Ante Arrieta.

* * * * *
 * * * * *

Decreto de su Magestad, sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de las Guardas.

Deseando tomar medio, como se escusassen los encuentros, que cada dia se ofrecen, sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de mis Guardas, mandè, se formasse Junta de Ministros de mis Consejos de Estado, y Justicia, entrando por el Bureo vn Mayordomo, para que reconociendose las Cédulas, y Papeles, que tocassen à la materia, se tomasse acuerdo tal, que cessassen competencias; y los Soldados de mis Guardas, no fuesen inferiores en las prerrogativas, à la demàs gente de Guerra; pues su Ministro no lo es, ni razon que dexè de gozar de las que es justo les toque. Y aviendome hecho consulta la Junta, he resuelto, que de aquí adelante, los Soldados de las Compañias de mi Guarda de à pie, y de à cavallo, Vieja, Negra, y Amarilla, Tudescas, y de Archeros, que aora son, y por tiempo fueren, gozè del Fuero Militar, en todas las causas criminales, conociendo en primera instancia de ellas sus Capitanes, dexando las segundas en grado de apelacion, para el Bureo, como aora corre, para lo que huviere lugar de derecho, asì para el efecto suspensivo, como el devolutivo; lo qual ha de ser, con las limitaciones, y declaraciones siguientes.

Que no aya mas Soldados en cada Compañia del numero, que està dispuesto, y que gozaren sueldo, sin que se puedan dár futuras, sucessiones, exceptuandose del privilegio, que les concedo, las resistencias, defacatos injuriosos, que hizieren à la Justicia,

los

los delitos que cometieren , por salir à los caminos en tiempo de necesidad de pan , è acudiendo à las Plazas, ò à otras partes publicas, à tomarlo por fuerça , porque en estos casos , es mi voluntad, y así lo ordeno, y mando, queden en todo sujetos à las Justicias Ordinarias; y que tambien han de ser exceptuados del mismo Fuero, y privilegio , los delitos que cometieren en los oficios que tuvieren, así del abastecimiento , y provision de la Republica , como de otras de qualquiera calidad , porque tambien en estos casos, los dexo enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias, y à el Ayuntamiento , y Regidores , en lo que les tocare , por razon de lo Politico , de las tassas, visitas, y ordenanças, que han de guardar, y las condenaciones, y aplicaciones de penas. A los transgressores, que en fraguante, todas las Justicias , y Alguaziles, puedan prenderlos, para remitirlos à sus Juezes.

Que de cada Capitan , sea precisamente Assessor vno de los Alcaldes de mi Casa , y Corte , el que èl señalare; pero sin darles quenta , es mi voluntad, pueda , y deba rondar, y proceder de officio à instancia de parte, hazer sumarias , recibir informaciones, prender, y sustanciar las causas, hasta ponerles en estado de sentencias; con que para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes , y entrambos las ayan de firmar, el vno como Juez, y el otro como Assessor ; diziendo en ellas, que se dan con parecer del señor Alcalde de Corte , N. de cuya cortesía, es mi voluntad se use.

Que de vna vez hechos, por los

dichos Capitanes los nombramientos de Assesores , no los puedan revocar.

Que quando por promocion , ò muerte, faltaren los dichos Alcaldes Assesores , ayan de nombrar los dichos Capitanes otros en propiedad; y si fuere por ausencia, ò enfermedad larga, en interin, mientras no vinieren los propietarios, con la misma calidad, que ayan de durar hasta entonces; y lo que tardaren en hazerlo, el tiempo que durare , para que no aya dilacion , podrán proseguir las causas comenzadas, y hazer otras de nuevo, cõforme à derecho, qualesquier otros Alcaldes de Corte , y las Justicias Ordinarias.

Que los Soldados que me fueren acompañando à las Jornadas , sin llevar sus Capitanes , conozca en la forma referida , como Assessor de cada vno de ellos, el Alcalde de Corte que fuere sirviendome, aunque no sea el Assessor.

Que los Capitanes no se entrometan en hazer causas, ni conocer de ninguna criminal, por sí solos, ni por via de advocacion , ni en otra forma, fino que las dexen à sus Assesores, hasta ponerlas en estado de sentenciar la definitiva, como està dicho.

Y porque aora he resuelto tomar esta resolucion, sin que sea mi voluntad, que las Guardas pueda pretender, en virtud de ella derecho adquirido, para que se les continùe, el que ayan de gozar perpetuamente de las dichas prerrogativas, se les concede, es mi voluntad declararlo así porque quiero ver, como proceden en el uso de estas exempciones, y lo que la experiencia muestra en el modo, con que

que se gobernaràn de aqui adelante, escusando delitos; pues si no vivieren con el ajustamiento que es razon, tomarè la resolucion, que conviniere mas à la quietud publica, para que sus excessos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; y en todas las causas civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias. Y esta orden, mientras Yo mandare otra cosa, se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras, que dispongan lo contrario; y en esta conformidad, se daràn las ordenes necessarias por el Consejo.

En Madrid, à siete de Junio, de mil seiscientos y quarenta y tres. *Al Presidente del Consejo.*

Capitulos, que especialmente han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus officios.

I. **H**A de visitar el Corregidor, por lo menos vna vez, en el discurso de su officio, los Terminos del Distrito, y renovar los Mojones, si fuere necessario, y restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme à la Ley de Toledo.

II. Hase de informar, si sin orden de su Magestad estàn impuestos algunos portazgos, ò imposiciones nuevas, y lo remediarà luego; y si no pudiere, darà quenta de ello al Consejo.

III. Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, cerca de la exempcion de

los Coronados; y que por su medio, no se hagan fraudes à los derechos de su Magestad, y su Jurisdiccion Real, segun, que por las Leyes Reales, provisiones, y instrucciones del Consejo està proveido.

IV. Ha de tener libro en su poder, en que se asienten las condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, que hizieren èl, y sus Oficiales, durante el tiempo de sus Officios, aplicando à ellas lo que por leyes les pertenecen; y las que se hizieren, y se debieren legitimamente, las executarà, y cobrarà, y pondrà en poder del Escrivano del Consejo; y cada año, por el mes de Diziembre, tomarà las Quentas de las dichas penas de Camara, y lo que importare de alcance, reinitirà al Receptor General de esta Corte; y passado el mes de Enero siguiente, embiarà al Consejo testimonio de averlo cumplido.

V. No harà condenaciones de proveidos, y los maravedis de gastos de Justicia, no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por derecho; y en los mandamientos de soltura, haràn que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hazer se esto, se le haga cargo à èl, y à sus Tenientes, y Escrivanos, que despacharen los mandamientos; y lo mismo se observe en las condenaciones que hizieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo, que se cobren de sus deudores, y se remitan al Receptor General, tomando quentas à las personas que las huvieren tenido à su cargo.

VI. Lleve el Alcalde Mayor los ma-

maravedis de salario que se acostumbran, y paguensele derechamente à èl, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto, ni partido alguno sobre ello.

VII. Tenga especial cuidado de que se cumplan las cartas, y sobrecartas dadas, para que los Corregidores, y dichos Oficiales del Concejo, no vivan con Señores.

VIII. Haga, que los Caminos, y Campos de la Ciudad, ò Villa, estèn seguros, y sobre ello haga los requirimientos que convenga, à los Cavaleros que tienen vassallos; y si fuere necesario, imbie Mensageros à costa de la Ciudad, ò Villa, con acuerdo de los Regidores; y sino tuvieren cumplimiento sus ordenes, dè quenta al Consejo.

IX. Haga cumplir lo dispuesto por leyes de estos Reynos, cartas, y provisiones del Consejo, cerca de la conservacion de los Montes, y Plantios, Cazas, y Pesca, pena de que se executarà en èl la tercia parte del salario, y no se verà su Residencia, no constando por testimonio averlo cumplido.

X. Imbie al Consejo relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su Diocesi, su Provisor, y los demàs Juezes Eclesiasticos de ella, guardan lo que por provision, y cartas libradas en el Consejo, el año passado de mil quinientos y veinte y cinco, està ordenado, cerca de la orden, que los Juezes, y Notarios han de tener en llevar los derechos de los Autos, y escrituras, que ante ellos passaren; y assimismo, si han vsurpado, y vsurpan la jurisdiccion Real.

XI. Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la carta, que en veinte y quatro de Março, del año de mil quinientos y noventa y quatro, escrivio el Consejo à los Corregidores, la qual hallarà en el Archivo de la Ciudad, ò Villa en que se mandò poner para este efecto, y cumpla lo que por ella està ordenado, y mandado, embargue, y ponga por inventario los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, y por èl los entregue al Prelado que le sucediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo à otro Obispado, antes que llegue su successor. Assimismo ha de inventariar, y recoger los pleytos que quedaren pendientes, contra Prebendados, poniendolos aparte en el Archivo, para entregarlos con los demàs al dicho successor.

XII. Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños de la Doctrina, y de saber como son tratados, què rentas, y bienes tienen, y tomarà las quantas de ellos. Y assimismo le tenga con los pobres; y que se guarden las leyes, y provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

XIII. Ha de cuidar con particular atencion de los Positos, su conservacion, y aumento, conforme à lo dispuesto por la ley del Reyno, que en razon de ello habla, sin permitir que los efectos se gasten en otros vsos, ni en otra forma, que lo que dispone la dicha ley, y tome cada año quantas à los Mayordomos, y personas à cuyo cargo estuvieren, y cobre con efecto los alcances que resultassen de las dichas quantas, sin embargo de apelacion, y reintegre el caudal de los dichos

Primera Parte de los Autos,

chos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las quantas, para el cargo de la dotacion, y caudal, de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, y claridad, y de ello embie testimonio al fin de cada año al Consejo, en manos de su Fiscal. Y lo mismo haga en lo tocante à los propios, que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus rentas, y repartimientos, sifas impuestas con licencia del Consejo, y los arbitrios que se huvieren concedido, averiguando los que son, en què tiempo se concedieron, para què efectos, por quanto tiempo, què han importado, y en què los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo aya omision alguna.

XIV. Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados publicos.

XV. No lleve dineros, dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fiança, directè, ò indirectè, por sí, ni por interposita persona, ni otra dadi-va, como està dispuesto por derecho, y leyes de estos Reynos, particularmente de los Tenientes, y Alguaziles, excepto las dezimas que les tocaren, y sobre ellas no haga pacto, ni concierto con los dichos Alguaziles; y lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, y penas de ellas, imponiendo las que disponen las leyes, y tassando los bienes en su justo precio, y no al contrario, porque las partes las consientan, y no apelen de ellas, cuidando mucho de que guarden, y cumplan tambien con lo susodicho los dichos Tenientes, y Alguaziles, por lo que les toca; y que no se lleven

dezimas de las execuciones que se hizieren, por lo que se debiere afsi del servicio de Millones, y Alcavalas, y otros derechos de su Magestad, como del caudal del Posito.

XVI. No ha de visitar en todo el tiempo que durare su officio las Villas, y Lugares de su jurisdiccion, ni las eximidas, que estuvieren à su cargo, mas que vna vez, aunque aya privilegios en contrario, y entonces sea sin salario, ni ayuda de costa fuya, ni de sus criados, Oficiales, ni Ministros, ni aloxamiento, comidas, ò bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa, en manera alguna, sino fuere lo que por las leyes del Reyno, ò ordenanças, confirmadas por el Consejo, fuere permitido, so pena que si excediere en el numero de las visitas, desde luego sea privado del officio; y lo que llevare de salario, ò ayuda de costa, ò en otra manera, contra el tenor, y forma referida, lo buelva con el quatrotanto; y en todo, y por todo guarde, y cumpla la Prematica, que se mandò promulgar en quinze de Septiembre, del año de mil seiscientos y diez y ocho.

XVII. Tenga cuidado de saber, si por los Lugares de Señorío, y Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado oro, ò plata en moneda, ò en otra forma, y metido en ellos moneda de vellon, y teniendo informacion de ello, irà à hazer justicia contra los que huvieren delinquido en razon de lo susodicho, y darà cuenta al Consejo de lo que fuere haziendo.

XVIII. Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fieldades, y recudimientos, que se dan

dàn à los Arrendadores de las rentas Reales para su cobrança ; y siendo cumplido , no les dexè vsar de los dichos recudimientos , so pena que se le harà cargo de ello , y serà castigado gravemente.

XIX. Ha de cuidar de la cobrança del derecho de la Media Annata, que toca à su Partido , en conformidad de lo que està dispuesto por Premática en quanto à este derecho. Y el mismo cuidado pondrà en la guarda de la Premática del Papel Sellado, y en la buena administracion , y cobrança de lo que procediere, de lo que fuere necesario para el gasto de la Ciudad, y Lugares de su Corregimiento , y en la execucion de todo lo demàs que se le encargare ; so pena que serà capitulo de residencia , y se executaràn contra èl las penas de las dichas Premáticas.

XX. Ha de asistir con particular cuidado, y diligencia à la cobrança de las rentas Reales, y entregar lo procedido de ellas à los Tesoreros , Receptores , ò personas que lo huvieren de aver , sin valerse de cosa alguna de ellos, ni convertirlos en otros efectos , so pena que si así no lo hiziere, no serà proveido à otro Corregimiento , ni oficio , ni serà consultado para ello, sin que primero conste aver cumplido con esta obligacion , ò que ha hecho tales , y tan legítimas diligencias , que justifiquen no aver faltado à ellas, y demàs de esto serà cargo de residencia.

XXI. No ha de embiar executor, ni otra persona alguna , con jurisdiccion , comission , instruccion , ni en otra forma , à los Lugares de su Cor-

regimiento , y Partido , à costa de las partes , ni en otra manera , à la execucion , y cobrança de ningunos maravedis , sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias à las Justicias ordinarias de los dichos Lugares : apercibiendoles, que no las haziendo , se embiarà persona que las haga à su costa. Y lo mismo guardará en la cobrança de qualesquiera maravedis , pertenecientes à la Real hacienda , segun , y como està dispuesto por ley , y Premática del año de mil seiscientos y veinte y tres ; y ultimamente , por Cedula de veinte y cinco de Febrero del año pasado de mil seiscientos y quarenta y siete. Y en quanto à los Verederos que se suelen despachar para repartimientos , y execucion de diferentes ordenes à los Concejos , no los despachará sino en casos precisos , y entonces guardando la forma dada por la dicha Cedula, así respecto del ajustamiento de las veredas , como de lo que han de poder llevar por razon de ellas , sin que en lo vno , ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

XXII. Guarde igualdad en los repartimientos , haziendolos en proporcion de las heredades, reservado à los pobres , y no exceptuando à los Regidores , y personas poderosas.

XXIII. Haga contribuir à los Ricos en las sisas , sin consentir que los Eclesiasticos las vsurpen , y avise de ello al Consejo.

XXIV. Ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere , digno de remedio , en todo el distrito, y los excessos que se cometieren por Juezes de

Primera Parte de los Autos,

Comission , embiados por qualesquier Consejos ; y asimismo los que cometieren los Sargentos, ò otros Cabos, y Ministros Militares.

XXV. Ha de llevar los capitulos que han de guardar los Corregidores, y los hará escribir, y poner en las Casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

XXVI. Ha de executar, y cumplir las leyes, y Prematicas de su Magestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forçados, y condenados à galeras, vestidos, y trages de hombres, y mugeres.

XXVII. No haga nombramiento para el oficio de Teniente, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera de Administracion de Justicia, en quien lo huviere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecesor, aunque sus residencias estèn vistas en el Consejo, y consultadas, pena de que serà castigado; y los nombrados que usaren de los dichos oficios, quedaràn inhabiles para todos los de Justicia.

XXVIII. Ha de tomar residencia al Corregidor antecesor suyo, à sus Tenientes, y Alcaldes Mayores, asì por razon del exercicio de la jurisdiccion ordinaria de sus oficios, como de las comisiones que huvieren tenido, Alguaziles, Carceleros, Escrivanos, Procuradores, y otros Oficiales que tuvieren, y huvieren tenido, Receptores, Teforeros, Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de los Terminos de la Ciudad, ò Villa, y su tierra, Cavalleros de Sierra, y asimismo à los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, y otras qualesquier personas,

que huvieren tenido en ella administracion de Justicia, ò lo à ella anexo, y dependiente, à cada uno por el ministerio que le toca, informandose juntamente, si executò lo proveido en la residencia que se tomò al Corregidor que le precediò, y haciendole cargo de la omision que huviere tenido en ello, y en la profecucion, y determinacion de las causas criminales, que de oficio se puedan profeguir, y determinar. Y asimismo si tomò las cuentas de los Positos, propios, y rentas del Concejo, repartimientos, sisas, y arbitrios, en la forma arriba dicha. Y no aviendolas tomado, las tomarà à su costa, y las remitirà al Consejo, juntamente con la residencia.

XXIX. No ha de hazer cargos generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos; y cuidarà con particular atencion de que los testigos que examinare, den razon de sus dichos, sin contentarse con que digan que saben lo que se les pregunta, sino que tambien digan como, y por què lo saben.

XXX. Hase de informar, què personas son las que en la Ciudad, ò Villa tienen mas parte, y mano; y si el Corregidor, ò sus Oficiales han tenido amistad con ellos, durante sus oficios, y si en la residencia los han favorecido, para que no resulten cargos contra ellos.

XXXI. No permita que el Receptor à quien tocò la residencia, lleve otro Receptor consigo para que le ayude, sino que èl mismo escriba por su mano los Autos, particularmente los de la sumaria, y lo mismo se haga en las pesquisas.

XXXII. No acumule para la comprobacion de ningun cargo, los processos originales, ni compulsados de las causas, sino vn testimonio en relacion, de lo que fuere necessario para comprobacion de lo que se cita.

XXXIII. Escuse pedir terminos fuera de los treinta dias primeros, sino es embiando testimonio en relacion de los Autos, y diligencias hechas, y las que se restaren por hazer, de su calidad, y sustancia.

XXXIV. Averiguada la verdad en la mejor forma, darà los cargos al Corregidor, y sus Oficiales, y à los demàs residenciados, para que hagan su probança en quanto à sus descargos, porque en el Consejo no han de ser mas recibidos à prueba sobre ellos, y sentenciarà los cargos, sin remitir su determinacion al Consejo; y lo mismo harà en quanto à los capitulos, y demandas publicas, executando, sin embargo de apelacion, las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, y reservando à la parte apelante su derecho, para despues de estàr executadas.

XXXV. Ha de hazer memorial firmado de su mano, y del Receptor, en que ponga à la letra los cargos, y al pie de cada vno la sentencia, y despues de ella la comprobacion de cada vno, poniendo la sustancia de lo que dize cada testigo, y luego el descargo en la misma forma, citando à la margen las piezas adonde està cada cosa, y lo remitirà con la residencia al Escrivano de Camara à quien tocare; y lo mismo harà en las pesquisas que se mandaren hazer de oficio; con apercebimiento, que no viniendo el dicho

memorial en la forma referida, se harà à su costa, y no serà proveido en oficio, ni en pesquisa.

XXXVI. Cobre de los residenciados, y culpados à razon de ocho maravedis por hoja, y lo remita à esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad al Escrivano de Camara à quien tocare, y al Relator à quien se huviere repartido el negocio; la otra mitad, quando estuviere vista, y determinada la causa.

XXXVII. No consienta, ni permita, que de los propios, y rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte se den maravedis algunos, ni cosa que los valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuere à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, so pena que de los bienes del dicho Corregidor, y Regidores que lo acordaren, se restituirà à la dicha Ciudad, ò Villa lo que importare la dicha cantidad, con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, y dos años de suspension de sus oficios; y el Receptor, ò Escrivano que lo recibiere, privacion del suyo, y las demàs penas, que al Consejo pareciere. Y ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie de los Autos de la residencia, por fee, no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente, maravedis algunos por la dicha causa, ni cosa que los valga, debaxo de la misma pena.

XXXVIII. Ha de avisar al Fiscal del Consejo, el dia en que se huviere acabado de tomar la residencia; y den-

dentro de cinquenta dias siguientes entregue el Receptor , en el Oficio del Escrivano de Camara , los Autos tocantes à ella , con el Memorial acabado en toda forma , y de ello lleve certificacion al dicho Fiscal ; y sin aver èl tomado la razon de ella, el Repartidor no le ponga en turno, y lo mismo se haga en las pes-

quisas. Y si el dicho Receptor llevar otros negocios por cometidos, no aguarde à acabarlos para traer, ò remitir los Autos , tocantes à la residencia , ò pesquisa , fino que los traiga , ò remita luego con persona de confiança. En Madrid , à veinte y ocho de Septiembre , de mil seiscientos y quarenta y ocho.





PARTE SEGUNDA,
DE LOS AUTOS,
Y ACUERDOS
DEL CONSEJO,

Que comprehende desde el año de 1640.
hasta el de 1722.

AUTO PRIMERO.

Que las Varas de Alguaziles de Corte, se reduzcan à sesenta; y el modo, que en esto, y en servir las, se ha de tener.



En la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Enero, de mil seiscientos y cinquenta, los Señores de el Consejo de su Magestad, aviendo reconocido los grandes inconvenientes que resultan para la buena administracion de justicia, de los passos de las Varas de Alguaziles de esta Corte, y prorrogaciones de vidas que se conceden; con que nunca llegan à consumirse, ni reducirse al numero de sesenta, que es el que està

dispuesto por la condicion quarenta y siete del quinto genero de los capitulos, y condiciones del servicio de Millones; y que de los dichos passos, y licencias, se sigue el servirse muchas Varas por sobstitutos, aviendo sucedido en ellos mugeres, ò menores de edad, en grandissimo daño, y perjuizio de la causa publica; como tambien se sigue, de que se sirvan las dichas Varas por personas nombradas por los propietarios, valiendose de diferentes causas, y pretextos, para obtener licencias de su Magestad para hazerlo, acudiendo vnos, y otros con cantidades señaladas à los propietarios, con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hazen en contravencion de las leyes, y de lo

assentado por la Condicion de Millones referida. Y aviendolo consultado con su Magestad, mandaron, que de aqui adelante no se puedan conceder los dichos passos, ni prorrogaciones de vidas, por ninguna causa, ni razon que sea, sino que como fueren vacando las dichas Varas se consuman, hasta que queden en el dicho numero de sesenta; y que si por algun caso, ò razon se concedieren, contra lo acordado en este Auto, la parte que configuiere la gracia, no pueda vsar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo, dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en èl se mande llevar al Fiscal, y pida lo que convenga. Y assimismo mandaron, que los que tuvieren passos de Varas, lo qual se entiende ser licencias de su Magestad, para disponer de sus Varas en su vida, que es lo mismo que subrogar vna vida por otra, las ayan de presentar, y presenten en el Consejo, dentro del dicho termino de tres dias, y debaxo de la dicha pena, para q̄ en èl se señale tiempo, dentro del qual ayan de disponer de las tales Varas; y no lo haziendo, espire la dicha facultad; y que los que tuvieren prorrogacion de vidas, para sus Varas al tiempo de este Auto, las presenten en el Consejo, en el termino que dicho es, y so la dicha pena; y en caso que en las dichas Varas sucedan mugeres, ò menores, se les manda, que passados los dos años, que por la ley, y estilo de la Camara se les conceden, no puedan nombrar persona, que en su lugar la sirva, sino que acabado el dicho termino espiren las licencias, y dispongan de la proprie-

dad, y que por el termino de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos que procedieren justamente del vso de los dichos officios, so las penas contenidas en las leyes, y Pragmaticas, que prohiben los arrendamientos de ellos: Y porque aora se estàn sirviendo muchas Varas, por Alguaziles nombrados por los propietarios, cuyos titulos, y nombramientos se han visto en el Consejo: se manda, que à los propietarios, que fueren mugeres, ò menores, se les notifique, nombrando para ello Curador; y à los que lo huvieren menester, que dentro del termino que tienen para hazer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos officios en propiedad. Y si los menores llegaren à ser mayores, los sirvan por sus personas; y passado el termino, no lo aviendo hecho, cessen en el vso, y exercicio de ellos. Y à los demàs propietarios se les notifique, que sin embargo de las licencias que de su Magestad tienen para ello, sirvan las Varas por sus mismas personas, ò dentro de quatro meses contados desde el dia de la publicacion de este Auto, dispongan de ellas en propiedad; y no aviendo dispuesto sin otra orden, ni Decreto, cesse, como està dicho, el vso, y exercicio de los dichos officios. Y mandaron, que este Auto, y Decreto, se publique en la Sala del Crimen de esta Corte, y que esta publicacion sirva de notificacion, y que sobre ello no se admita memorial, peticion, ni otro recurso alguno; y assi lo mandaron, y se señalaron.

AUTO II.

Forma de procederse contra vn Grande de España, en causa criminal, por vn Juez de Comission, y por la Sala de Alcaldes; y como debe consultar la sentencia al Consejo, y este à su Magestad.

EN la Villa de Madrid, à diez y seis dias del mes de Enero, de mil seiscientos y cinquenta y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que se guarde, y cumpla el Auto de diez del mes de Enero, de mil seiscientos y nueve, consultado con su Magestad, en que se ordena, que dando comission à el Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, ù de las Chancillerias, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez, para que proceda, y haga justitia, en negocio criminal, contra algun Grande de estos Reynos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra el le pareciere dár, assi en presencia, como en rebeldia, antes de consultarlo con el Consejo, y el Consejo con su Magestad. Y aora en execucion de su Real orden, manda, que esto mismo se entienda conociendo de las dichas causas la Sala de Alcaldes; y lo señalaron.

AUTO III.

Que se dãn quatro propinas por el Baptismo de Principes, salidas de sus Magestades à dár gracias, y Mascaras.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Enero, de mil seiscientos y cinquenta y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, acordaron, que à los Se-

ñores de el, y Ministros, y Oficiales, à quien se acostumbra dár propinas, se les libre quatro propinas, en la forma ordinaria, por los dias del Baptismo del Principe nuestro señor; salida del Rey nuestro señor à dár gracias à Nuestra Señora de Atocha; y salida de la Reyna nuestra señora para dicho efecto; y el de la Mascara, que se corrió en doze de este dicho mes; y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO IV.

Que es Cedula en que se reduce el gobierno de cada Pueblo, al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaren à vender, y perpetuar los officios de los Pueblos.

LA REYNA GOVERNADORA.

COrregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios. Sabed, que considerando los grandes inconvenientes, y perjuizios que resultan à los vassallos, de estar vendidos por juro de heredad los officios de Regidores, Alférezes Mayores, Fiscales de la Justicia Ordinaria, Alguaziles Mayores Provinciales de la Hermandad, Contadores de quantas, y particiones, Padres de menores, y todos los demás que tuvieren voz, y voto en los Ayuntamientos, por la opresion que padecen los Pueblos, debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarfe los Lugares, y el

Segunda Parte de los Autos,

descaecimiento de las rentas Reales; y siendo tan justo, y preciso acudir à este daño prompta, y efectivamente, que do mirando en lo que convendrá disponer por lo que toca à los oficios de esta calidad, que huviere vendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes, y en las otras Ciudades grandes, Cabezas de Partido. Y en quanto à las demàs Villas, y Lugares de lo restante del Reyno, mando, que desde luego cesen todos en el uso, y exercicio de los oficios referidos de Regidores, Alferezes Mayores, Fiscales, Alguaziles Mayores Provinciales de la Hermandad, Contadores de quantas, y particiones, Padres de menores, y todos los demàs que tienen voz, y voto en los Ayuntamientos, quedando, como ha de quedar reducido el gobierno de cada Villa, y Lugar, al estado, y forma que cada vno tenia, y como corria antes del año de mil y seiscientos y treinta, que se empezaron à vender, y perpetuar los dichos oficios, no permitiendo los Concejos de cada Villa, ò Lugar, ni los Corregidores de la jurisdiccion en cuyo Partido entrare, que desde el dia de la publicacion de este despacho en las Cabezas de Partido, los usen, ni sean admitidos à ellos en virtud de los titulos de compra, y despachos que tuvieren. Y porque mi animo es, que à los interessados se les dè satisfacion justa, y proporcionada, propondràn la que pidieren, y en què, dando sobre ello memorial por mano del Corregidor del Partido, para que remitiendolos, y informando què salarios, ò utilidades, y aprovechamientos particulares pueden aver te-

nido en el uso de los oficios el tiempo que los han exercido, se reconozca, vea, y examine todo en vna Junta de tres Ministros, los que nombrare el Presidente del Consejo, y se califiquen las razones de cada vno, à fin de que conforme las que tuviere, se les satisfaga con toda brevedad. Todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida; y he mandado, que de aqui adelante, con ningun pretexto, por preciso que sea, ni por ninguna neecessidad que se ofrezca, se vendan semejantes oficios, por ningun Tribunal, ni Ministro, cessando para en quanto à esto qualesquier ordenes que estèn dadas en razon del beneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reyno junto en Cortes, por prorrogacion de los servicios hechos hasta oy, y que hiziere adelante. Fecha en Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y sesenta y nueve años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan de Subiza.

AUTO V.

Que es provision, sobre cria, y raza de cavallos.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, como su tutora, y curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señorios. A todos los Corregidores, Afsistente, y Gobernadores de las Ciudades, y Villas de los Reynos de Andalucia, y Murcia, y Provincias de Estremadura, Cabezas de Partido, ò vuestros Tenientes, y à cada

vno de vos en vuestro distrito, y jurisdiccion, salud, y gracia: Sepades, que siendo vna de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reynos, la cria, y raza de los cavallos, tanto para su defensa en la guerra, como para su adorno, y exercicios de la Nobleza; por lo qual, en los tiempos passados se establecieron leyes muy utiles, y provechosas para la conservacion, y aumento de los cavallos; y en el presente se ha reconocido, que han venido à mucha diminucion: y conviniendo restaurarlos, y restituirlos al estado antiguo, se diò, y librò en esta razon vna nuestra carta, y provision, en treinta de Abril, del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve; y porque conviene à nuestro servicio, y es nuestra voluntad atender al bien, y utilidad, que à estos Reynos resulta, de que aya en ellos copia de cavallos de buena calidad, y que se guarden, y observen las leyes cerca de esto promulgadas, que estàn en el titulo diez y siete del libro sexto de la Nueva Recopilacion; y la dicha nuestra carta, y provision, y todo lo en ellas contenido, en quanto no se alterare, y derogare por esta nuestra carta; Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, ordenaros, y mandaros lo siguiente.

1 Primeramente, luego que recibais esta nuestra carta, hareis registro vniversal en el distrito de vuestro gobierno, de todas las yeguas, y potrancas que en èl huviere, declarando los dueños, señales, edad, yerro, ò fello, con distincion, y claridad, y hareis se les hienda la oreja derecha

de arriba abaxo, à la larga, como quatro dedos; todo por ante Escrivano, que de ello dè fee, sin llevar derechos à los dueños; y siendo necesario hazer algunos gastos, sean por cuenta de los propios, y con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de este orden, le hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias, y passados, dareis por perdidas todas las yeguas, y potrancas que no se huvieren registrado, y no tuvieren hendida la oreja en la forma dicha; y executando vno, y otro, aplicareis dichas yeguas, y potrancas por tercias partes, vna para nuestra Real Camara, otra para el Juez, y la tercera para el Denunciador.

3 Embiareis luego, y sin dilacion, copia de esta nuestra carta à todos los Lugares, y Villas eximidas, y à los de las Ordenes, y Abadengo, y Señorío de vuestro distrito, à cuyas Justicias, y Concejos mandamos la cumplan, y executen, como si con cada vno de ellos hablasse, para lo qual les damos termino de vn mes, que ha de correr desde el dia en que se les entregare dicho traslado, y hecho el registro, os lo remitan original; y no lo aviendo executado passado el dicho termino, ireis vos, por vuestra persona, ò vuestro Alcalde Mayor, à costa de las Justicias omifas, con los Ministros, y salarios acostumbrados, à lo cumplir, y executar.

4 Aveis de tener concluido, y cerrado vuestro Registro, y recogidos los Registros de dichas Villas, para el vltimo dia deste presente año, y

quedandoos con los originales, que han de estar en poder del Escrivano del Cabildo, remitireis copia autentica, en manera, que haga fee à el Consejo, por mano del Ministro à quien se cometiere la correspondencia, y execucion, de lo tocante à cria, y raza de cavallos.

5 Reçonocereis, si en esse Reyno, ò en cada Lugar de el, ha avido ordenanças particulares para la raza, y cria de cavallos, y hareis que se executen, y guarden, aunque por tiempo ayán dexado de estar en vfo, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas leyes, y en esta nuestra carta; y si entendieredes ço avenir, el que se ordene alguna çosa de nuevo, aviendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, nos lo consultareis; con tal, que primero ayais hecho el registro de las yeguas, y hendido la oreja, en la forma referida, y que no retardeis la execucion en lo demàs que aqui se contiene.

6 Todos los años, por el mes de Febrero, hareis registro de los cavallos, y nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo, dos Cavalleros, y vn Albeytar, de los de mayor inteligencia, que con vuestra asistencia han de examinar los cavallos, y elegir los que fueren mas à proposito para padres, y le señalaràn el estipendio que se huviere de pagar à los dueños; lo qual executareis, sin reservar cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea: Y por quanto este es el principal punto para la enmienda de la raza, y cria, os mandamos pongais grande cuidado en ç se cumpla; y de qualquier omi-

cion que tuviereis, nos daremos por deservido; y el cavallo que no fuere registrado por culpa del dueño, y siendo aprobado, y elegido para padre, el dueño no le pusiere en el sitio acostumbrado, ò que por vos, y dichos Comissarios se señalare, desde luego le damos por perdido, y mas multamos al dueño en treinta mil maravedis, por cada cavallo que así ocultare, aplicado todo por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

7 Asimismo hareis, que todos los años, por los meses de Septiembre, ò por Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua, pareciere mas à proposito, se registren todas las yeguas, y potrancas, y las que fueren de tres años arriba, se reduzgan à quadrillas de à veinte y cinco yeguas, y à cada quadrilla se le señale vn cavallo de los aprobados para padres, y los dueños de las yeguas sean obligados à las llevar donde estuviere dicho cavallo, y no les echen otro, ni las dexen vacias, pena de perdida la yegua: y si la misma pena, mandamos, que las yeguas no se echen al cavallo el año que huvieren parido, y criaren: por quanto el acavallarlas todos los años, es causa de que las crias salgan ruines, y desmedradas; pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua no la quisiere echar al cavallo, hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores que tuviere doze yeguas de vientre, y de à arriba, además de los privilegios que les están concedidos por las leyes, les permitimos puedan tener cavallo pro
pio

pio fuyo para padre ; con tal, que esté aprobado por vos, y los Comissarios, en la forma dicha, y no se eche à otras yeguas, contra la voluntad de su dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvierén por conveniente comprar cavallo aprobado, para padre para sus yeguas, y de sus vezinos, les permitimos, y damos facultad para que lo hagan à costa de los propios, sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, por razon del interès de la causa publica; y tambien les damos facultad, para que puedan hazer repartimiento intervolentes para dicha compra, lo qual sea con aprobacion vuestra, y nos dareis quenta, para que no se abuse desta permission.

10 Los potros de dos años, y de ài arriba, se aparten de las yeguas, desde principio de Febrero, hasta el dia de San Juan de Junio de cada año; y respecto de que en los mas Lugares de esse Reyno se cree avia dehesas, prados, y abrevaderos destinados, vnos para los potros, y otros para las yeguas, donde estaban separados vnos de otros; los quales dichos prados, y dehesas al presente se hallan rotos, y sembrados, ò acotados para arrendarlos, en virtud de facultades nuestras, ò sin ellas; por la presente anulamos, y revocamos todas, y qualesquier facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para vsar en otra forma de dichos prados, y dehesas, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las yeguas, y potros: y mandamos, que luego, y sin dilacion alguna sean reducidas à

paño, para el efecto referido, sin embargo, de que las dichas nuestras facultades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, y por deudas de los Concejos, ò por otra qualquiera causa, y necesidad vrgente, y privilegiada; por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica utilidad de nuestros Reynos, y vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, y crias de los cavallos; y en dichas dehesas, ò sitios donde se acostumbra tener los cavallos padres, hareis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ò alvergues necesarios, para recoger los cavallos, y los mozos que los han de cuidar, y sea à costa de los propios del Concejo, sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, y con aprobacion vuestra; y de ello nos dareis quenta, como, y segun se previene en el capitulo antecedente.

11 Y porque consideramos, serà necesario dàr satisfacion à los interesados en dichas dehesas, y prados, de que las Ciudades, Villas, y Lugares vsaren con facultad nuestra, ordenamos, que junteis el Ayuntamiento, y en èl se confieran los medios, ò arbitrios que se podrán subrogar, en lugar de dichas dehesas, y prados; y nos lo propondeis con relacion de los efectos, para que fue concedido el vso de ellas, y de lo que se debe, y se necessita, lo qual sea con justificacion de papeles, para que visto, y examinado en el Consejo, se concedan los arbitrios justos, y proporcionados; pero no por esto, ni por otra causa se ha de retardar la exe-

Segunda Parte de los Autos,

cucion en restituir dichas dehesas, y prados, para el uso, y separacion de los potros, y yeguas.

12. En todas las Ciudades, Villas, y Lugares en que por lo antiguo no huviere avido los prados, y dehesas referidos en los dos capitulos antecedentes, se juntaràn los Cabildos, y Ayuntamientos, ò Concejos, y dispondràn los medios mas convenientes, para que se ocurra à cosa tan precisa, segun està dispuesto por nuestras leyes Reales; y lo que assi resolvieren, lo propondràn en el Consejo, para que se apruebe lo que fuere mas concerniente à la publica utilidad.

13. Todos los dueños de yeguas, sean obligados tener hierros, y sellos propios, y à sellar con ellos sus yeguas, y cavallos, en siendo de vn año, por los meses de Febrero, y Março; y en la cabeza de Partido dispondreis aya vn libro, en que se registren, y estampen dichos sellos, con declaracion de las personas à quien pertenecen; y damos por perdidas qualesquier yeguas, ò cavallos de vn año, que pasado el mes de Março de cada año, fueren aprehendidas, sin estàr selladas con el sello del dueño, registrado en la forma dicha, y su valor aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

14. Todos los dueños de yeguas, seràn obligados à hender la oreja derecha, y potrancas que nacieren de sus yeguas, ò las compraren antes del dia de San Miguèl de Septiembre, del año en que nacieren; y si pasado este termino fuere aprehendida qualquiera potranca, sin tener hendida la oreja derecha à la larga, como quatro

dedos, damos por perdida dicha potranca, y su madre; y su valor se aplicará por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

15. En los registros de las yeguas que se han de hazer cada año, segun se ha ordenado en el capitulo septimo de esta nuestra carta, reconocereis las yeguas, y potrancas que se han aumentado, segun los registros del año antecedente, y los dueños daràn cuenta de las que se huvieren muerto, ò vendido, y estas se registraràn en nombre del nuevo comprador; de suerte, que busqueis el paradero de dichas yeguas, y no le dando los dueños, seràn multados en treinta mil maravedis, por cada cabeza de yegua que faltare, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y demàs, contra los que hizieren fraudes en dichos registros, executareis las penas que estàn establecidas por nuestras leyes.

16. Pondreis especial cuydado en recoger todos los registros, que se hizieren en esta Ciudad, y en las demàs Villas, y Lugares de esse Partido, año por año, por los tiempos convenientes; y los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que ha de venir con vuestra residencia: y si las Justicias de vuestro distrito, anduvieren omiffas en hazer dichos registros, ireis vos, ò vuestro Alcalde Mayor, ò Teniente à los hazer, con los salarios, y Ministros acostumbrados, à costa de dichas Justicias omiffas; y os apercibimos, que de no lo cumplir assi, embiaremos per-

persona à vuestra costa que lo execute, y no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para pretender, hasta averse reconocido dichos registros, de todo el tiempo de vuestro gobierno; y de qualquiera omision que tuvieredes, se os harà cargo con culpa grave: sobre lo qual mandamos, que nuestro Fiscal, y los Juezes de residencia, pongan muy especial cuidado.

17 Hareis muy exacta diligencia, para saber si en el distrito de vuestro gobierno ay asnos garañones, y aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, ni estado, ò privilegio, por quanto tenemos revocado, y de nuevo revocamos, y damos por nulos todos los que huvieren sido concedidos à qualesquier personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera, en esse Reyno, y en los demàs de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, y damos por perdidos los dichos asnos garañones, como tambien las yeguas que se huvieren cubierto de ellos, y las crias de machos, y mulas nacidos de yegua, que se hallen en dichos Reynos, y Provincias, y demàs multamos à el dueño, ò dueños en treinta mil maravedis por cada cabeza de garañon, yegua, y cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador: y mandamos, que los asnos garañones sean traídos à las Provincias que están allende à los Puertos de Guadarrama, y Fuenfrida, y alli se vendan, y no en otra parte.

18 Prohibimos la saca, y extraccion de yeguas, y potrancas, de qualquiera edad, marca, ò calidad

que sean, para que no puedan ser sacadas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, con ningun pretexto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza para padre, el que las intenta sacar, ò ser las yeguas menores de marca, y en quanto à esto derogamos las leyes, que por estas razones, y causas permitian sacar yeguas de dichos Reynos, y Provincias, y todas, y qualesquier licencias que para ello ayau sido concedidas, so las penas impuestas en las leyes que de esto tratan, y demàs damos por perdidas las dichas yeguas, y multamos al dueño, y à la persona que las sacare, y à cada vno de ellos en treinta mil maravedis por cada cabeza de yegua, ò potranca; y siendo vna misma persona el dueño que sacare la yegua, incurra en pena de sesenta mil maravedis por cada cabeza, y vno, y otro aplicamos por tercias partes, vna al Juez, otra al que aprehendiere las yeguas, ò potrancas, y la tercera al Denunciador, por quanto le concedemos la parte que avia de llevar nuestra Real Camara, al que aprehendiere. Y siendo vna misma persona el que aprehendiere, y denuncia, llevelas dos partes: y declaramos, que se pueda hazer denunciacion no solo de las yeguas, y potrancas que estuvieren yà fuera de la raya de dichos Reynos, y Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desviados, y ocultos à salir de dichos terminos, y de las que en qualquier manera se hallaren seis leguas de la raya sin despachos legitimos, que prueben iban de tránsito, à pastos, ò vendidas, ò en otra for-

Segunda Parte de los Autos,

ma, que excluya la sospecha.

19 Y por quanto el mandar hender la oreja derecha de las yeguas, y potrancas, es para efecto de que se conozca, si acaso se facan algunas de esse, y demàs Reynos, y Provincias aqui expressados, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas que fueren halladas fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja derecha hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entienda ser en fraude de la prohibicion de la saca; y asimismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas que tuvieren, y el asno garañon que se les huviere echado, y demàs mandamos sea multado el dueño en treinta mil maravedis por cada cabeza de yegua: todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, Denunciador, y Aprehenzor, en la forma contenida en el capitulo antecedente; y mandamos, que las yeguas, y potrancas que así fueren aprehendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reynos, y Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, y no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20 Y para que aya mas que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad que sean, el que puedan denunciar, y aprehender las yeguas, y potrancas que fueren estraviadas à fallir de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la raya sin despachos legitimos: y à las que se hallaren fuera de dichos Reynos, y Provincias, con la oreja derecha hendi-

da, cosida, ò cortada, y à las que dentro de dichos Reynos, y Provincias estuvieren sin tener la oreja derecha hendida, ò sin estar selladas en el tiempo, y forma arriba declarados, y à los asnos garañones que huviere en dichos Reynos, y Provincias, y à las yeguas que tuvieren crias de machos, ò mulas, como tambien à las mismas crias. Y concedemos jurisdiccion, con comission especial, así à nuestras Justicias Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, y Señorío, y à los Gobernadores, y Cabos Militares, à los Administradores de nuestras rentas Reales, y otros Juezes del Consejo de Hazienda, à cada vno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, y se prefiera, y aya por Juez competente a quel ante quien se manifestare la bestia que fuere denunciada, y reservamos las apelaciones privativamente para ante los del nuestro Consejo, en los casos que conforme à derecho se deban admitir.

21 Otrósi mandamos, que à los criadores de yeguas, y cavallos, se les guarden todas las exempciones, y privilegios, que por las leyes les son concedidas, sin que se les mengue en cosa alguna, con tal, que ellos guarden, y executen lo que por Nos està dispuesto, y mandado.

22 Hareis, que esta nuestra carta, y provision se copie en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos, y que se apregone al tiempo que la recibieredes, y todos los años, en la ocasion que se huviere de hazer el registro, para que siempre aya memoria de ello, y ninguno pueda pretender ignorancia.

Y lo de suso referido, queremos, y mandamos se execute inviolablemente, en virtud de esta nuestra carta, o copia impresa de ella, firmada del infraescripto nuestro Secretario, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, à veinte y seis dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y setenta y vn años El Conde de Villavmbrosa. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Antonio de Monfalve. Licenciado Don Lorenço Santos de San Pedro. Licenciado Don Gonçalo Fernandez de Cordova. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor, Don Pedro de Castañeda.

AUTO VI.

Los Lacayos que excedieren del numero permitido, por la Pragmatica que se cita, salgan de la Corte dentro de vn mes: y providencias tomadas con los casados.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Março, de mil seiscientos y setenta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que los Lacayos que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica promulgada en diez de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados dentro de veinte dias primeros siguientes à el de la publicacion de este Auto, salgan de la Corte dentro del

dicho termino, y passado, no lo aviendo cumplido, se proceda contra ellos como contra vagamundos, à execucion de las penas impuestas por leyes; y que los que estuvieren casados fuera de esta Corte, salgan de ella dentro de los dichos veinte dias, y se vayan à sus tierras à vivir con sus mugeres. Y que los Lacayos de los referidos, que estuvieren casados en la Corte, dentro de treinta dias elijan oficios, debajo de Gremios, en que se ocupen, y trabajen; y passado el dicho termino, no lo aviendo cumplido, se proceda assimismo contra ellos, como vagamundos, en la forma que se manda proceder contra los solteros: y lo señalaron.

AUTO VII.

Que es provision, sobre cria, y raza de cavallos, y que cesse el uso de garañones, en el Reynado de Toledo, sin embargo del pleyto que siguieron, sobre su manutencion, Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los Infantes, y sus Partidos, cuyos Autos se insertan; y tambien la provision de 30. de Abril de 669. que en esta, y en la de dos de Octubre de 671. queda citada.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su madre, como su Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios.

Segunda Parte de los Autos,

A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualquier, afsi de la Ciudad de Ciudad-Real, y Villas de Villanueva de los Infantes, y Almagro, y sus Partidos, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, incluso en el Reynado de Toledo, salud, y gracia. Sepades, que pleyto ha pendido, y se ha tratado ante los del nuestro Consejo, entre el nuestro Fiscal de la vna parte; y la dicha Ciudad de Ciudad-Real, y Villas de Villanueva de los Infantes, y Almagro, y sus Partidos, y Lorenço Matamoros, Joseph de Cañizares, y Fernando Antonio de Robles, sus Procuradores de la otra, sobre pretender el dicho nuestro Fiscal, se avian de executar las leyes primera, segunda, y tercera, del titulo diez y siete, libro sexto de la Recopilacion, que disponen, no se permita, que las yeguas de casta tengan otro genero de crias, que de cavallos, y la provision para su observancia, despachada en treinta dias del mes de Abril, del año passado de mil y seiscientos y sesenta y nueve. Y la dicha Ciudad, y Villas, se avia de mandar recoger la dicha provision en quanto à ellas, declarando no ser comprehendidas en la orden general, que se avia dado para el cumplimiento de las dichas leyes, amparandolas, y manutienendolas, en la possession en que dezian hallarse, del vso de los garañones, trato, y cria de las mulas, para que libremente pudiesen continuarle; en el qual, aviendose alegado por las dichas partes de su derecho, y justicia, y dado ciertas informaciones sobre la

dicha manutencion, en el termino que para ello les fue concedido, los del nuestro Consejo dieron, y proveyeron los Autos de vista, y revista, cuyo tenor, y de la dicha nuestra carta, y provision dada, y librada en el dicho dia treinta de Abril, de mil y seiscientos y sesenta y nueve, es el siguiente. En la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Março, de mil y seiscientos y setenta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el pleyto, que es entre el señor Fiscal de la vna parte; y la Villa de Villanueva de los Infantes, Villas, y Lugares de su Partido, y Lorenço Matamoros su Procurador, y la Villa de Almagro, y Lugares de su Partido, y Joseph de Cañizares su Procurador; y la Ciudad de Ciudad-Real, y Juan de las Casas, su Procurador de la otra, à que ha salido D. Gonçalo de Apon-te, Agente, y Procurador General de el Reyno: Dixeron, que declaraban, y declararon, no aver lugar la manutencion pedida por las dichas Villas de Villanueva de los Infantes, y Almagro, y Ciudad de Ciudad-Real, y se la denegaron; y afsi lo mandaron, y señalaron. En la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y setenta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el pleyto, que es entre el señor Fiscal de la vna parte; y la Villa de Villanueva de los Infantes, Villas, y Lugares de su Partido, y Lorenço Matamoros, su Procurador; y la Villa de Almagro, y Lugares de su Partido, y Joseph de Cañizares su Procurador; y la Ciudad de Ciudad-Real, y Fernando Antonio de Robles, su

Auto de
vista.

Auto de
revista.

su Procurador de la otra, à que ha fallido Don Gonçalo de Aponte, Agente, y Procurador General de el Reyno: Dixeron, que confirmaban, y confirmaron el Auto del Consejo, de diez de Março passado deste año, por el qual declararon, no aver lugar la manutencion pedida por las dichas Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, y Ciudad-Real, y se la denegaron; y assi lo mandaron, y señalaron. D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, &c. A vos el nuestro Corregidor de la Ciudad de Toledo, salud, y gracia. Sepades, que aviendose experimentado el perjuizio que resulta à estos Reynos, de la falta de Cavallos; y el temor que se tiene, de que cada dia ha de ser mayor, por irse perdiendo las razas por defecto, de no observarse las leyes, primera, segunda, y tercera del titulo diez y siete del libro sexto, de la nueva Recopilacion, que disponen no se permita, que las yeguas de casta, tengan otro genero de crias que de cavallos; para cuyo remedio embiamos decreto especial al nuestro Consejo, para que se dispusiese, que efectiva, è indispensablemente se observassen, y aplicassen à este fin los medios necesarios, y se castigassen con rigor las contravenciones que huviesse. Y visto por los del nuestro Consejo, y que todo estaba prevenido, y dispuesto en las dichas leyes, fue acordado, debiamos mandar dar esta nuestra provision. Por la qual queremos, y mandamos, que en esta Ciudad, y en todo su Reynado, no se consienta, ni permita, que en contravencion de las dichas leyes,

ninguna persona tenga asno garaan, para echar à yeguas; y si alguna le tuviere, le pierda, y mas diez mil maravedis; y el que le echare à yeguas, pierda otros diez mil maravedis para la nuestra Camara; y que de aqui adelante, se echen à las yeguas buenos cavallos, escogidos à vista de las Justicias de esta Ciudad, y de cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno; so pena, que el que echare yeguas à cavallos, sin ser primeramente escogidos, vistos, y reconocidos ser tales, pierda las yeguas, y mil maravedis mas de pena, aplicados en la forma que disponen las dichas leyes, con aumento de veinte mil maravedis mas, y dos años de destierro, por la primera vez que echaren, ò consintieren echar los dichos asnos à las yeguas, y potrancas; y por la segunda vez, sea la pena doblada; y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere, aplicandolas en la conformidad de las dichas leyes. Y porque allende de lo susodicho conviene añadir, y proveer algunas otras cosas para efecto, que se aumente, y conserve la casta, y cria de los dichos cavallos, mandamos hagais registro por ante Escrivano en cada vn año, de todas las yeguas, y potrancas, cavallos, y potros, que cada veziaò tuviere; y lo mismo se haga en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reynado, sin que por ello se lleve derechos, ni otra cosa alguna; y por el dicho registro se tome cuenta en cada vn año, por el dia de San Miguel, ò en otro tiempo qualos pareciere, haziendo visita de las dichas

Segunda Parte de los Autos,

yeguas, potrancas, cavallos, y potros, para ver si se ha guardado, y cumplido lo contenido en estas leyes, y se executen las penas en los transgressores; y los dichos registros que se hizieren ante vos, y ante las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reynado, se lleven ante vos, para que quando se traxere al nuestro Consejo la residencia que se os tomare, se traygan con ella los dichos registros, y visita, que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia, y se os ha de poder hazer cargo en ella, de no averlo cumplido, y executado; y mandamos, que en los Pueblos donde huviere las dichas yeguas, y potrancas de cria, disponga el Concejo se compren cavallos para echar à las dichas yeguas, que sean de casta, y escogidos, y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas vn padre; y que los dueños de las dichas yeguas, y potrancas, à quien se echaren, paguen, y contribuyan por ello lo que fuer e justo, para ayuda al sostenimiento, y costa de los dichos padres; y hareis juntar los Regidores, y Oficiales del Cabildo de essa Ciudad, y lo mismo en los Lugares, donde huviere la dicha cria, para practicar la forma, y orden que se puede tener, para que la casta de los cavallos se conserve, y aumente, assi en numero, como en bondad, haciendo hazer cerca de ello las ordenanças convenientes, y las remitireis al nuestro Consejo, para que se vean, y confirmen; y assimismo se practique entre ellos, que parte de los terminos, y valdios de cada Ciudad, Villa, y Lugar se podrá acotar, que sea mas con-

veniente, para el pasto, y cria de los dichos cavallos, y embiareis la relacion de ello al nuestro Consejo, para que se les de la licencia, y se provea en razon de ello lo que convenga; y para que los vezinos de essa Ciudad, y de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reynado se animen, y apliquen mas à la cria de las dichas yeguas, y cavallos, es nuestra merced, que de la primera venta que hizieren los criadores de ellos, de qualesquier potros, quier los vendan en fillados, y enfrenados, ò en cerro, paguen, ni se les lleve alcavala alguna, y se les guarden los demàs privilegios expressados en la dicha ley segunda, y las franquezas, y libertades expressadas, en la ley tercera del dicho titulo; y que esto se execute, y guarde, sin embargo de qualesquier privilegios que estèn concedidos à qualesquier personas, de qualquier estado, y calidad que sean, ò Comunidades, para poder echar el garañon à las yeguas; y no le dexareis usar de ellos, reservandoles su derecho, para poderles traer al nuestro Consejo, donde se les oirà en Justicia, y se les guardará la que tuvieren. Y assimismo queremos, y mandamos, se observe lo dispuesto por la dicha ley tercera, en que se prohibe sacar yeguas de Andalucia para Castilla; y los capitulos de ella, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin consentir, ni dár lugar que se contravenga en manera alguna, so las penas en la dicha ley contenidas, y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; y mandamos so la dicha pena à qual-

quie-

quiera Escrivano, notifique esta nuestra carta, à quien convenga, y de testimonio de ello. Dada en Madrid, à treinta dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Diego, Obispo de Plasencia. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Juan de Arçe y Otalora. Licenciado Don Gil de Castejon. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Yo Miguèl Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Despues de lo qual, el Doctor Don Joseph Fernandez de Retes, nuestro Fiscal, nos ha representado, se avian proveido los dichos autos de vista, y revista, en que se denegaba la manutencion à la dicha Ciudad de Ciudad-Real, y Villas de Almagro, y Villanueva de los Infantes, y sus Partidos, con quien avia litigado, sobre que cessasse el vfo de los garañones; por lo qual nos pidió, y suplicò, mandassemos se librasen los despachos necessarios, con insercion de las dichas leyes, primera, segunda, y tercera del titulo diez y siete de la Recopilacion de la Condicion de Millones, de la pragmática por Nos promulgada para este caso, y de las resoluciones de nuestra Real persona, tomadas à consulta de el nuestro Consejo, para llevar al Andalucia todas las yeguas, que se hallassen en la dicha Ciudad, Villas, y demàs Lugares, comprehendidos en el pleyto referido; y que para la execucion de todo, se nombrassen Ministros por el Presidente del nuestro Consejo, y que fuesen Alcaldes de nuestra Casa, y Cor-

te, respecto de la gravedad de la causa, y tratarse de executar vno de los principales medios que miraba à la conservacion de esta Monarquia. Y buelto à ver el dicho negocio por los del nuestro Consejo, proveyeron otro auto del tenor siguiente. En la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y setenta y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el pleyto del señor Fiscal, con las Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad de Ciudad-Real, Villas, y Lugares de sus Partidos; y los Autos de vista, y revista del Consejo, de diez de Março, y veinte de Junio de este presente año, en que se denegò à las dichas Villas, y Ciudad, la manutencion por ellas pedida; y con vista de lo pedido por el señor Fiscal, en peticion de veinte y dos de este presente mes de Junio, para que se libren los despachos necessarios, con insercion de las leyes del Reyno, del titulo diez y siete, libro sexto de la nueva Recopilacion, Condicion de Millones, y de las resoluciones de su Magestad, tomadas à consulta del Consejo, para que cessè el vfo de los garañones, y se lleven al Reyno de Andalucia todas las yeguas, que se hallaren de èl en dichas Villas, y Lugares, comprehendidos en este pleyto, dixeron, que mandaban, y mandaron, se despachasse provisiò con insercion de los dichos autos de vista, y revista, en que se denegò la manutencion à las dichas Villas, y Lugares de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, y demàs de sus Partidos, para que estas, y las demàs Villas, y Lu-

Auto definitivo.

Prosigue la narrativa del pleyto.

Segunda Parte de los Autos,

gares, incluso en el Reynado de Toledo, guarden, cumplan, y executen las dichas leyes del Reyno; y la provision despachada por el Consejo en su conformidad, en treinta de Abril, del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y nueve, que para este efecto *và yà* inferta; y para que asimismo se guarde, cumpla, y execute en las dichas Villas, y Lugares, y Partidos, incluso en el Reynado de Toledo, la provision del Consejo, que se consultò con su Magestad, despachada en veinte y seis de Octubre, del año pasado de 1671. en la misma conformidad que se ha executado, y execute en los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Estremadura, como si con ellos especialmente hablàra. Y se dà de termino à los dueños, y piariegos de mulas de las dichas Villas, y Lugares, incluso en el Reynado de Toledo, desde aqui à fin del mes de Octubre deste presente año, para que dispongan de los años garañones, en conformidad del capitulo diez y siete de la provision de veinte y seis de Octubre, del año pasado de mil y seiscientos y setenta y vno; y pasado el dicho termino, y no aviendo cumplido lo referido, se dàn por perdidos, y confiscados los dichos años garañones, y las Justicias Ordinarias de cada Partido, lo hagan cumplir, y executar; con apercibimiento, que si no lo cumplieren, y executaren, se embiaràn personas à su costa, que lo cumplan, y executen; y hecho, y executado lo referido, los dichos piaregos puedan tener las yeguas para la cria, y raza de cavallos, en la misma conformidad que las tie-

nen en los dichos Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Estremadura, guardando para la raza, y cria, la forma dispuesta en la dicha provision de veinte y seis de Octubre, de mil y seiscientos y setenta y vno; y la extraccion, y saca de las yeguas del dicho Reynado de Toledo, se prohíbe en conformidad de las leyes de el Reyno, y provision referida de la misma forma, y con las mismas penas, que en los dichos Reynos de Murcia, Andalucía, y Provincia de Estremadura; y para este efecto, se embie con este despacho vna copia autentica de la dicha provision; y los Corregidores, y Alcaldes Mayores de los Partidos, hagan publicar esta provision, y embien à todas las Villas, y Lugares de sus Partidos copia della, para que no puedan pretender ignorancia; y así lo mandaron, y señalaron. Y para que lo referido se cumpla, se acordò debiamos mandar dàr esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien.

Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo mostrada, veais las dichas leyes primera, segunda, y tercera, del dicho titulo diez y siete de la Recopilacion; y la dicha nuestra carta, y provision, que para su observancia se despachò en el dicho dia treinta de Abril, del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y nueve, que de suso *và* incorporada; y la que se diò, y librò en veinte y seis de Octubre, del año pasado de mil y seiscientos y setenta y vno, en razon de la cria, y raza de cavallos, cuya copia impressa con es-

Conclusión de el despacho

ra os será mostrada, firmada del infrascripto nuestro Secretario, y el dicho auto proveido por los del nuestro Consejo, en veinte y tres de Junio de este año, y lo guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y de la manera que en las dichas leyes, provisiones, y autos se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellas contenido no vais, ni passéis, ni consintáis, ni deis lugar se vaya, ni passe en manera alguna, so las penas en las dichas leyes, y provisiones, y auto contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano, notifique esta nuestra carta, y de testimonio de ello. Dada en Madrid, à dos dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y setenta y quatro años. El Conde de Villavmbrosa. Doçtor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Lorenço Santos de San Pedro. Licenciado Don Alonso Marquez de Prado. Licenciado Don Antonio de Sevil Santelices. Yo Miguèl Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor, Don Pedro de Castañeda.

AUTO VIII.

Que es cedula para que ningun Griego, ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias.

LA REYNA GOVERNADORA.

POR quanto por parte del Guardian del Sacro Monte Sion, y Serafica Familia de Gerusalèn, se me ha representado, que el Rey mi señor (que santa gloria aya) resolviò el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco, que se prohibiesse à los Griegos, y Armenios el pedir limosna en todos sus Reynos, y Señorios, en consequencia de lo que avia mandado el de mil y seiscientos y treinta y quatro, por los perjuizios que esta gente causa à los Religiosos de la Serafica Orden, que asisten al culto de los Santos Lugares, para lo qual expidiò su Real decreto à todos los Consejos, y Tribunales, mandando recoger todas las provisiones, y licencias que tenian para poder pedir limosna, y que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos, y Armenios, que con simulacion de las sectas que siguen, y afectandose Catholicos, procuran que se contravengantan justas ordenes, y que aora se avian adelantado sus excessos al mayor extremo, solicitando (favorecidos del primero Ministro del Turco) que no sea admitido à la Religion Catholica ningun Griego, y que se remuevan à otro Convento los Religiosos Franciscos, que estàn en posesion del Santo Sepulcro, y se quite la lampara que hizo poner en el el señor Rey Don Felipe Tercero, siendo tal su atrevimiento, que han llegado à poner las manos en los Religiosos, persiguiendoles con la malignidad de sus artificios, siendo causa de esto los medios que consiguen con si-

Segunda Parte de los Autos

niestros pretextos: demàs, de que la experiencia ha mostrado, que los Griegos, que en los Reynos del Rey, mi hijo, afectan ser Catholicos, se passan luego à sus tierras à seguir à su Patriarca, en desprecio de la Iglesia Romana, y continuar en sus perniciosos errores, como lo avia hecho Don Juan Lazcari, Arçobispo del Monte-Synai, despues de muchos años de residencia en Sicilia, suplicandome, que atendiendo à lo referido, y à que con siniestras suposiciones, y astucias, avian passado à las Indias Antonio Asero, no obstante, que se le avia negado el passo; y tambien Francisco Perez, que llevò licencia para pedir limosna en ellas, para el rescate de la familia del Arçobispo de Barnes, lo qual era incierto; pues hallandose vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar, que en todos los Reynos, y Provincias de las Indias, Islas, y Tierra-Firme, adonde pareciere aver passado, è introducidose Griegos, y Armenios, no se les permita con ningun pretexto, pedir limosna, por si, ni por otras personas, aunque digan son Sacerdotes, Religiosos, y Catholicos, ni para ello se les conceda licencia, ni para passar à aquellas Provincias; y que las que estuviessen concedidas, las mandasse recoger, como se avia hecho, por lo que toca à estos Reynos: Y aviendose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que pidiò el Fiscal del, he tenido por bien de dár la presente; por la qual mando al Presidente, y Juezes, Oficiales de la Casa de la Contratacion

de la Ciudad de Sevilla, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias destos Reynos, y Señorios, que no permitan, ni consientan que passe à las Provincias del Perú, y Nueva-España, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, ningun Griego, ni Armenio, con pretexto alguno, aunque tengan licencia mia para pedir limosna en las Indias: Y asimismo mando à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, y Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias: Y ruego, y encargo à los Arçobispos, y Obispos, y à sus Vicarios, y Provisores, y demàs Juezes Eclesiasticos, de todas, y qualesquier partes de las dichas Indias, à cada vno de ellos en su distrito, y jurisdiccion, que no dexen pedir limosna à los Griegos, y Armenios, que se huvieren introducido en aquellas partes, y que hagan recoger las licencias que tuvieren para ello, para que no puedan vsar de ellas en ningun tiempo, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, à diez y ocho de Enero, de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

AUTO IX.

Que es provision, sobre la restauracion de fabricas, y texidos, y de la labrança, y criança.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,

Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, y Señorios, Cabezas de Partido. Sabed, que considerando lo mucho, que importa para la conservacion, y alivio de nuestros subditos, y naturales de estos Reynos, y para el bien publico dellos, que se restaure el trato, y comercio, y la labrança, y criança, para lo qual se han establecido diferentes leyes, è interpuesto varios medios, de que no ha resultado fruto considerable: antes bien, se ha experimentado minorarse, y descaecer, assi por la inobservancia de las leyes, como por no averse continuado la execucion de los medios dispuestos para fines tan importantes; y conviniendo, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, se aumente el trato, y comercio, labrança, y criança, que en ellos huviere, y que se introduzgan de nuevo los tratos, y granjerias, que parecieren mas convenientes, segun el estado, y disposicion de los vezinos, y de los Lugares, y calidad de la tierra: de forma, que en ningun Lugar, por pequeño que sea, dexen de interponerse medios para que se aumente el trato que tuviere, y se introduzgan otros nuevos, atendiendo mucho à que sean generos, y manufacturas que eviten las de fuera. Visto por los del nuestro Consejo, se acordò, debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien: Por la qual os mandamos, que dentro de quarenta dias primeros

siguientes de como recibais este despacho, informeis à los del nuestro Consejo, assi por lo que toca à essas Ciudades, y Villas, como à las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de vuestras jurisdicciones, y Partidos; y exemptos de ellas, aunque sean de Señorìo, y Abadengo, con individualidad, que tratos, ò comercios ha avido en esos Partidos, y Provincia, si se hallan aumentados, ò disminuidos, en que ha consistido la disminucion, si la ha avido, y por que medios se podrà bolver à restaurar; y en las partes donde hasta agora no ha avido tratos de comercio, como se podràn introducir los que sean mas à proposito, conforme à los naturales, y caudales de los vezinos, à la calidad de la tierra, y aguas que en ella ay, y à su temple, y vezindades de otras Ciudades, ò Pueblos, con quienes es mas facil, y frequente la comunicacion, no solo en orden à la mayor abundancia de frutos naturales, y criança de todo genero de ganados, sino tambien à la fabrica de todo genero de texidos de seda, lana, ò lino, para que con la abundancia, y buena calidad de ellas, se escuse la entrada de las telas de otros Reynos, y en estos donde ay los materiales mas à proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun; y ocupandose vtilmente en su labor nuestros vassallos, se evite la saca de oro, y plata que llevan en precio de las telas los estrangeros. Y tambien informareis de todos los terminos de essas jurisdicciones, y Partidos, la calidad de los terrenos, que montes ay en ellos, y lo que convendrà preven-

nit para su conservacion, mas de lo que està dispuesto por las leyes de el Reyno: si ay sitios à proposito para plantar arboles, y quales se conservarán mejor, segun la calidad de la tierra, y vezindad del agua, procurando aprovechar todo lo que se pueda los sitios publicos, que sean para esto mas vtil, que para la labor, ò pasto de ganados. Y què dehesas, ò pastos publicos ay en cada Ciudad, Villa, ò Lugar: para què genero de ganados son mas convenientes: y si se han rompido algunas para labor, si ha sido con facultades nuestras, ò sin ellas: si se ha cumplido el tiempo, porque se concedieron dichas facultades, y la conveniencia que avrà, en que se reduzgan à su antiguo uso, ò se conserven en el que tienen: ò si algunas de ellas, ò tierras que antes fueron de sembradura, se han plantado de viñas, desde el año de mil y seiscientos y treinta y dos, que se prohibió: y si en las tierras que se conservan para sembrar, ay partes que sacando algunas acequias de agua, y conduciendolas à su riego, podrá asegurarse mayor, y mas cierto su fruto; y en caso de poderse hazer, què costa tendrá el encaminar los riegos: què tiempo será menester para disponerlo: y si avrà medios, ò arbitrios de que sacar el gasto, y la forma en que se podrá executar, à fin de que toda la tierra se distribuya, y aplique à aquellos usos, en que sea mas provechosa à los Pueblos; y en la que no tuviere otro vtil, se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las abejas, es las yervas, y flores que se pierden en los campos; y

los frutos de miel, y cera son tan provechosos, y su abundancia excusará alguna parte de la saca de caudal de el Reyno. Y reconocereis las ordenanças que tienen estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, para su buen gobierno, si se observan, ò no; si deben reformarse algunas, ò hazerlas de nuevo, por la diferencia del tiempo en que se hizieron al presente; y será bien que se impriman, para que las Justicias puedan mas facilmente saberlas. Y si ay fundadas algunas obras pias, para dotacion de huérfanos, ò donçellas pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento; y por los fraudes que se cometen contra nuestra Real hacienda, por los que se ordenan de primeras Ordenes, sin animo de passar à las mayores, que poniendole en su cabeza las haciendas de sus padres, y otros parientes, dexan de pagar los pechos, y derechos, atendereis con mucha vigilancia, à evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente, conforme à las leyes. Y juntamente informareis, què Conventos de Religiosos ay en estos distritos, y en què Lugares, y si tienen mucho numero de sugetos, y de los que ay Eclesiasticos, y que no son Regulares, para que con vista de todo, se tome la resolucion que convenga. Y todo lo referido, executareis en virtud de esta nuestra carta, ò copia de ella impressa, firmada del infrascripto nuestro Secretario, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, à quinze dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y setenta y ocho años.

años. Don Juan de la Puente, Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Christoval del Corral. Licenciado Don Pedro de Ledesma. Licenciado Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de el Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Velez.

AUTO X.

Que es otra provision de informe, sobre la labrança, y poblacion de los Lugares.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Castilla la Vieja, y Nueva, salud, y gracia. Sepades, que conviniendo à nuestro servicio aumentar la poblacion de essas Provincias, cuyos Lugares se hallan faltos de gente, y traerla de otras partes, que se aplique à la labrança, y criança, y officios de manos, vtiles, y necesarios en la Republica; para tomar resolucion en materia tan importante, visto en el nuestro Consejo, y consultadonos sobre ello, se acordò

dàr esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, que dentro de quarenta dias primeros siguientes de como las recibais, informeis à los del nuestro Consejo, con toda especialidad, los Lugares que ay en essas Provincias del todo despoblados, y de los poblados que tienen falta de gente, quanta serà menester en cada vno, què casas serà necesario fabricar, què terminos tienen, quales son de Realengo, y quales de Señorío, quien goza los aprovechamientos de cada vno de los despoblados, y de què medio se podrá vsar para socorrer à los Pobladores en la compra de bueyes, y mulas, y de los instrumentos de que se necesita para la cultura de los Campos, para que se vea, y tome la resolucion que convenga; y lo cumplireis en virtud de esta nuestra carta, ò copia de ella, firmada del infraescrito nuestro Secretario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, à catorze dias del mes de Junio, de mil seiscientos y setenta y ocho años. Don Juan de la Puente. Licenciado Don Antonio de Monsalve. Licenciado Don Christoval del Corral. Licenciado Don Antonio de Castro. Licenciado Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller Mayor. D. Joseph Velez.

Segunda Parte de los Autos,

AUTO XI.

Que es vn vando, prohibiendo el vso de las mulas, y machos, en coches, estufas, y calesas, y qualquier otro genero de portes de Rua, dando termino para compras, è industrialr cavallos.

Manda el Rey nuestro señor, que por aver manifestado la experiencia, el perjuizio grande que se sigue del vso de las mulas, y machos en los coches, no solo atrasando la cultura de los Campos por su excesivo precio, sino faltandose por este interes à la aplicacion de la cria de los cavallos, que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos, y à los otros loables exercicios, que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España. Que absolutamente, y sin distincion de persona alguna, de qualquier calidad, y grado, se prohiba, como se prohíbe, generalmente en todos estos Reynos el vso de las mulas, y machos, en coches, estufas, y calesas, y qualquiera otro genero de portes de Rua, porque en los de camino no se ha de hazer novedad. Y por ser justo dar tiempo, à que à los que al presente tienen mulas, y machos, puedan deshazerse de ellos, y comprar cavallos, y industrialrlos, se les concede termino de vn año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en èl los que pueden traer coche, vsen de las mulas, como hasta aqui; y desde el dia que se cumpliere, solo le puedan traer con dos mulas, por el termino de otros seis meses; cumpli-

do el qual, sin otra prorrogaçion alguna, ha de quedar enteramente extinguido el vso de las mulas, y machos; y que el que contraviñiere en qualquier manera, tenga perdido el coche, y mulas, aplicado su procedido para penas de Camara, y gastos de Justicia, por mitad: ademàs, de que se passará à la demonstracion que convenga; y que las Justicias de estos Reynos, cada vna en su jurisdiccion, y Partido, lo hagan observar inviolablemente, y se pregone, para que llegue à noticia de todos. Fecho en Madrid, à diez y seis dias del mes de Julio, de mil seiscientos y setenta y ocho años. *Miguèl Fernandez de Noriega.*

AUTO XII.

Requisitos, è informacion de buena vida, y costumbres, que han de traer los que se huvieren de examinar de Escrivanos.

EN la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Julio, de mil seiscientos y setenta y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia de los continuados excessos, que se experimentan en el exercicio de los officios de Escrivanos, mandaron, que de aqui adelante las personas que se huvieren de examinar para Escrivanos, para ser admitidos à examen, ademàs de la informacion, que conforme à lo dispuesto por las leyes del Reyno, y Autos acordados del Consejo, deben traer de su legitimidad, limpieza, edad, y asistencia, en officios de Escrivanos, Abogados, ò Procuradores, en manejo, y exercicio de papeles,

obran-

obrado en él con fidelidad, la traiga de su vida, y costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes Mayores, ò Governadores de las Ciudades, ò Villas, Cabezas de Partido, ò mas cercanas, donde fueren vezinos, ò huvieren residido, con citacion del Syndico Procurador General, y no trayendola en la dicha forma, no sean admitidos; y que este Auto se imprima, y remita à las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, y se observe, cumplidos quatro meses, contados desde el dia de su fecha; y lo señalaron.

AUTO XIII.

Los Relatores no han de recibir informaciones, ò papeles en derecho de los pleytos que están à su cargo, de mas pliegos que los que dispone la ley del Reyno.

El Consejo.

Madrid dos de Octubre, de mil seiscientos y setenta y nueve. Hagase saber à los Relatores del Consejo, no reciban las informaciones en derecho, que se les entregaren, con mas pliegos que los que dispone la ley del Reyno, la qual se observe en todo como en ella se contiene.

AUTO XIV.

Que es provision, sobre que las Justicias moderen el precio de la cevada, en los mesones, y ventas.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,

de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualquier Juezes, y Justicias, de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, salud y gracia. Sepades, ha llegado à nuestra noticia, que en los mesones, y ventas de estos distritos, se vende la cevada à excesivos precios, con que se impide el traxino, y se alteran los portes de los generos, que se conducen à esta nuestra Corte, y de vnäs partes à otras; y con la baxa de moneda, es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, que dentro de segundo dia, primero siguiente, de como la recibais, modereis el precio de la cevada en todas las casas de posadas, mesones, y ventas de vuestros distritos, y jurisdicciones à lo justo, segun el estado presente de las cosas, haziendo poner aranceles en las puertas, y partes publicas, para que los vean los caminantes, y passageros; y haziendo notificar à los mesoneros, y venteros, no excedan dellos, velando sobre esta materia, visitandolos muy à menudo; y si contravinieren, procedereis contra ellos, y los castigareis conforme à derecho. Y si en algunas de estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, estuviere impuesta alguna imposicion sobre dicha cevada, hareis pregonar que no se cobre, que Nos por la presente suspendemos el efecto de qualquier facultades, que se huvieren concedido para cobrarlas, y manda-

Segunda Parte de los Autos,

mos no se use dellas en manera alguna; y de todo lo que fuereis obrando, ireis dando cuenta à los del nuestro Consejo, por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omision: y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, à veinte y tres dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y ochenta años. Don Juan de la Puente. Doctor Don Garcia de Medrano. Don Geronimo Miguel Ramos del Mançano. Licenciado Don Fernando de Moscoso. Don Pedro Sarmiento y Toledo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

AUTO XV.

Que es otra provision, sobre arreglar los precios de los mantenimientos.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias, y Regimientos de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, y Señorios, Cabezas de Provincia, y de Partido, salud, y gracia. Sepades, conviene à nuestro servicio, que los precios de todos los generos se arreglen à

lo justo, y razonable; y para que así se haga, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, os junteis en vuestros Ayuntamientos; y teniendo presente el estado de las cosas, con la extincion de la Moneda de Molino, y baxa del premio de la plata, y adquiriendo las noticias necesarias à este fin, confiais, y executeis lo conveniente en orden à que los precios de todos los generos se arreglen à lo justo, y razonable, y participareis este despacho a las Ciudades, Villas, y Lugares de estos distritos, y Partidos, para que en ellos por las Justicias, y Regimientos, se observe lo mismo que à vos se os ordena, y de lo que en esta materia se fuere obrando, y precios que se señalaren, ireis dando quèta à los del nuestro Consejo, sin que se experimente omision. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y ochenta años. Fr. Juan, Obispo de Avila. Licenciado D. Alonso Marquez de Prado. Licenciado D. Fernando de Moscoso. Licenciado D. Joseph de Salamanca y del Forcallo. Don Pedro Sarmiento y Toledo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor. Don Joseph Velez.

AUTO XVI.

Pleytos, y concursos, que deben entregar los

los Escrivanos de Provincia, à los de Camara del Consejo, excediendo de mil ducados su importe; y modo que en esto se debe observar.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y ochenta años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el pleyto de los Escrivanos de Camara de el, con los Escrivanos de Provincia de esta Corte, sobre pretender los dichos Escrivanos de Camara, que los de Provincia entreguen en el Consejo, y en sus Oficios, los pleytos que ante ellos àctuan, y despachan los Alcaldes de Corte, y Juezes de Comission, despues de sentenciados en difinitiva, y apelados por alguna de las partes, y consultado con su Magestad, acordaron, y mandaron, que de aqui adelante de los pleytos, cuyo interès no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte huvieren determinado, y determinaren difinitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escrivanos de Provincia; y que todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados, los entreguen à los Escrivanos de Camara, trayendolos al Consejo para que se repartan; y lo mismo se haga, y execute, y observe, en los pleytos de Comission. Y que los concursos de acreedores, solo se entreguen aviendose graduado todos los acreedores en la primera instancia; y lo señalaron.

AUTO XVII.

Que es provision para guardar las leyes, sobre la saca de oro, y plata de estos Reynos.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, Puertos secos, y mojados, salud, y gracia. Sepades, ha llegado à nuestra noticia, se han sacado, y sacan grandes cantidades de plata, y oro para otros Reynos, y Dominios, en contravencion de lo dispuesto por las leyes, que sobre esto tratan, y porque conviene à nuestro servicio, y al bien vniversal de estos nuestros Reynos evitar las dichas extracciones: Visto por los del nuestro Consejo, y consultado con nuestra Real Persona, y las leyes que cerca de lo referido disponen, cuyo tenor es el siguiente: Mandamos, que cada, y Ley 102 y quando que los Mercaderes Ingleses, ò Franceses, ò de otras qualesquier Naciones vinieren por Mar à los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, y Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y à sus Villas, y Lugares con mercaderias para las vender, los Corregidores, y Justicias de los Puertos do llegaren, ò en la Villa mas cercana à el, las fagan registrar, y poner por inventario; y lo mismo los que las metieren del Reyno de Navarra, las registren en los Puertos, que son Logroño, Vitoria, Calahorra,

Agre-

Segunda Parte de los Autos,

Agreda, Soria, Molina, Tolosa, y Aduanas de ellos, y les aperciban, que los maravedis porque las vendieren, los han de sacar de nuestros Reynos en mercaderias, y no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada, de manera que no puedan pretender ignorancia, y den fianças llanas, y abonadas de lo hazer, y cumplir assi, que sean naturales de nuestros Reynos, y se obliguen de sacar otras tantas mercaderias dentro de vn año primero siguiente de tanto valor despues que assi las metieren, ò antes, y que las registren en los Lugares acostumbrados; y si se hallare, que algunas personas no registraron, ni dieron las dichas fianças, ò no sacaron el dicho valor, ò lo metieron por otras partes, y no por los Puertos, y Casas de Aduanas señaladas, se executen en ellos las penas del Quaderno de las Aduanas; y si llevaren oro, ò plata, ò moneda en retorno, mandamos, que sea perdido, y mas caigan, è incurran en las penas en las dichas leyes contenidas contra los que sacan oro, ò plata, ò moneda fuera de ellos sin nuestra licencia, y mandado, las quales mandamos à las dichas Justicias hagan executar en ellos, y en los dichos sus fiadores. Y porque se ha entendido que en orden à defraudar los derechos debidos à nuestra Real Hazienda, y que no conste de las mercaderias que entran, y salen de estos Reynos, y la moneda en que se pagan, no se ha cumplido con lo dispuesto por la ley diez, titulo diez y ocho, libro quinto, y la ley tercera de este titulo, mandamos se guarden en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contie-

ne, y que en su cumplimiento todos los Mercaderes, assi estrangeros, como naturales de estos Reynos, Encomendados, y demás personas, que en qualquier manera tuvieren trato, y correspondencia en mercaderias, tengan libro, quenta, y razon, y la den, como en las dichas leyes se dispone, y ampliando su disposicion: Mandamos que todos los susodichos tengan obligacion à assentar en los dichos libros todas las mercaderias que compraren, y vendieren, y metieren en estos Reynos, ò sacaren fuera de ellos, poniendo el valor, y precio de vnas, y otras, y la moneda en que pagan, ò les pagaren; y assimismo tengan esta quenta, y razon los Arrendadores, y Administradores de los Puertos, escribiendo clara, y distintamente las mercaderias que entran, y salen, de que personas son, y los derechos que adeudan, so pena, que los vnos, y los otros que no cumplieren lo susodicho, pierdan por la primera vez la mitad de sus bienes, y por la segunda sean condenados en perdimento de todos sus bienes, y destiérro perpetuo del Reyno. Y porque ha avido el mismo descuido, y fraude en cumplir con lo dispuesto en la ley dezima de este titulo, que habla del registro de las mercaderias estrangeras, y del retorno de las naturales, que han de salir por ellas, y se ha entendido, que algunos Escrivanos han buuelto à los Mercaderes estrangeros el protocolo, y registro, y fiança del retorno, y otras vezes los mismos Arrendadores de los Puertos hazen estas fianças, ò las buelven à la parte, ò remiten por su interès, en perjuizio gra-

ve, así de los laborantes en estos Reynos, à los quales se les impide con esto el despacho, y saca de sus mercaderias, como con evidente peligro de la plata, que es fuerza salga en lugar de las mercaderias que avian de salir en precio de las estrangeras; proveyendo ambos casos, mandamos se tome cuenta, y razon de las dichas manifestaciones, y fianças del empleo, y retorno en vn libro publico, que esté en el Ayuntamiento, donde por el Escrivano de él, y ante la Justicia se escrivan por mayor todas las especies de las mercaderias que entraren, y salieren, por su justo valor las vnas, y las otras; y si las Justicias, ò Escrivanos tuvieren omision en lo susodicho, sean condenados por la primera vez en pena de suspension de oficio por quatro años, y cada cien mil maravedis; y por la segunda sea la pena doblada: y la tercera sean condenados en privacion de oficio, perdimiento de bienes, y seis años de destierro; y no se puedan despachar las mercaderias que vinieren de los Puertos, la tierra adentro, sin alvalà de guia, en que la dicha Justicia, y Escrivano certifiquen, y den fee quedar hecha la dicha manifestacion, y fiança, con relacion del dia que se otorgaron, y del nombre del fiador; y los que en otra forma se encontraren, se condenen por perdidas, y las requas en que vinieren; y por los dichos registros, manifestaciones, y despachos, no puedan llevar las Justicias, y Escrivanos derechos algunos, si no es en las cosas, y cantidad que se les permite, por las leyes que sobre esto disponen, y so la pena dellas. Y manda-

mos, que no pueda ser fiador ningun Arrendador, ni criado, ò al legado de su casa, ni el Escrivano pueda admitirlos, pena de privacion de oficio; y que en las Aduanas no se reciban, ni despachen las mercaderias, sin los dichos alvalaes, y dexen de toda razon en sus libros. Otrofi, porque se ha entendido, tienen pretension los Mercaderes naturales destos Reynos, de que no les corre obligacion de manifestar, ni afiançar las mercaderias que vienen en su nombre de fuera de ellos, con que encubren las que vienen para estrangeros: mandamos, que no puedan gozar desta exempcion, sino es en caso que ayan sacado por su cuenta mercaderias; de cuyo precio, puedan tener retorno las estrangeras, que les vienen consignadas; y que para este efecto, manifiesten las que sacan, y las que traen, so las penas que están impuestas por las leyes à los transgresores. Y porque se ha introducido, por escusar la obligacion de sacar mercaderias de estos Reynos, en precio de las estrangeras, que meten en ellos, el recibir la paga en letras, à pagar fuera de estos Reynos, con que dicen, no se saca la plata de ellos, ni pueden hazer empleos, por no recibir dinero de presente: siendo así, que las mas de las dichas letras son fingidas; y quando fueren ciertas, se impide con este medio el despacho de las mercaderias del Reyno. Mandamos, que en ningun caso se admita esta forma de satisfacion sino que con efecto se hagan los empleos conforme à la ley; y que para escusarle de la obligacion de sacar mercaderias, no puedan vsar de la li-

Segunda Parte de los Autos,

cencia, si alguna tuviere de sacar plata fuera del Reyno. Iten, porque de la permission que se dà en la ley nona deste titulo à los Mercaderes naturales del Reyno, para sacar fuera del oro, ò plata, ò moneda amonedada, ò por amonedar, obligandose à traer mercaderias en precio correspondiente, se han experimentado muchos inconvenientes, asì porque estas obligaciones no han tenido efecto, como porque con esta ocasion, sacan la plata que quieren los estrangeros, en cabeza de naturales, privando los laborantes, y cosecheros del Reyno, del despacho de sus mercaderias, y frutos que avian de salir en retorno, de las que entran de fuera del Reyno. Suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no se proveyere otra cosa, la licencia que se dà por la dicha ley, para sacar la dicha plata, y oro de los Mercaderes naturales del Reyno, con obligacion de traer mercaderias; y prohibimos la dicha saca, dexandoles en el mismo estado, y facultad, que tienen los Mercaderes estrangeros, de meter qualesquier mercaderias en retorno de los naturales, que huvieren sacado, ò despues sacaren del Reyno. Fue acordado debiamos mandar dár esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais las dichas leyes suso incorporadas, y las guardéis, cúplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contra venir, ni consentir que se contravengan en manera alguna; y hareis pregonar publicamente en

essos Puertos, que los naturales de estos nuestros Reynos, que introduxeren mercaderias, las tengan perdidas, no probando aver sacado el precio de ellas en mercaderias del Reyno; y cada seis meses dareis cuenta à los del nuestro Consejo, de todas las mercaderias que entraren por estos Puertos, y de los generos que en retorno dellas se sacaren destos nuestros Reynos; y cumplireis todo lo que se os manda, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara; y con apercibimieto, que os hazemos, que qualquier omision, ò contravencion que se experimente, serà cargo grave de residencia: Y queremos, y mandamos, que à la copia impresa de esta nuestra carta, firmada del infra scripto nuestro Secretario, se le dè tanta fee, como si fuera la original. Dada en Madrid, à veinte dias del mes de Diziembre, de mil seiscientos y ochenta y vn años. Don Fray Juan, Obispo de Avila. Don Geronimo Miguel Ramos del Mançano. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Don Pedro Sarmiento y Toledo. Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

AUTO XVIII.

Que los Corregidores à quienes se cometen los expolios de los Arçobispos, y Obispos, no lleven por sus diligencias,

y autos salario, joya, ni alhaja, con ningun pretexto; y en caso de merecer por su ocupacion alguna ayuda de costa, lo representen al Consejo, para que se provea lo conveniente.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Enero, de mil seiscientos y ochenta y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que algunos Corregidores, à quien se comete el conocimiento de los expolios de los Señores Arçobispos, y Obispos, que mueren en estos Reynos, por razon de asistir à los inventarios, y sequestros, que ponen à sus bienes, por hazer pago à sus acreedores, y que no se oculte lo que toca à la Camara Apostolica, llevan algunos salarios, y otros alhaja, ò joya, con pretexto de su ocupacion, ù de que està en costumbre: Mandaron, que de aqui adelante en las provisiones que se les despacharen à los dichos Corregidores, para conocer en los referidos expolios, se añada, y ponga clausula, para que en ninguna manera cobren, ni lleven salarios, por razon de ello, ni joya, ni alhaja, ni otra cosa alguna, por asistir à los inventarios, y sequestros referidos, ni con pretexto de que se aya acostumbrado à darle; y en los casos que por su ocupacion merecieren alguna ayuda de costa, lo representen en el Consejo, para que se provea lo que convenga.

AUTO XIX.

Los Receptores en sus derechos, y salarios se arreglen à las Aranceles, Leyes del Reyno, y Autos acordados, y no han de llevar de las Ciudades, Vi-

llas, ò Lugares donde tomaren residencias, maravedis algunos con dicho pretexto, ni otro alguno, pena de restituirlo con el quatro tanto, y dos años de suspension de oficio.

Madrid, y Enero, diez y nueve de mil seiscientos y ochenta y cinco. El Repartidor del Numero de Receptores, dentro de tercero dia, haga juntar à los Receptores en el sitio del repartimiento, à los quales se les notifique cumplan con lo mandado en el capitulo treinta y siete del Auto acordado por el Consejo, en veinte y ocho de Septiembre, del año passado de mil seiscientos y quaranta y ocho, en que se mandò, no se consienta, ni permita, que de los propios, y rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte, se den maravedis algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuesse à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, so pena que de los bienes del dicho, y Regidores que lo acordaren, se restituirà à la dicha Ciudad, ò Villa lo que importare la dicha cantidad, con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, y dos años de suspension de sus oficios; y el Receptor, ò Escrivano que lo recibiere, privacion del suyo, y las demàs penas que al Consejo parecieren; y ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie de los Autos de la dicha residencia, por fee, no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente, maravedis algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, debaxo de la misma pe-

Segunda Parte de los Autos;

pena. Y asimismo guarden las leyes de estos Reynos, y Aranceles, que tratan en razon de los derechos, y salarios que deben de haber, y llevar en sus officios, lo qual cumplan, y guarden; con apercibimiento, que se executaràn las penas impuestas en lo referido, irremisiblemente.

AUTO XX.

El Memorial Ajustado, que huviere de hazer el Escrivano Receptor, en qualquier negocio que fuere de su obligacion, lo ha de ver el Relator à quien tocare, y poner nota de si està, ò no en forma, y hasta que esto proceda con la entrega de autos, y derechos en el Oficio, no se ha de poner en turno.

EN la Villa de Madrid, à veinte y ocho de Março, de mil seiscientos y ochenta y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que los Escrivanos de Camara del Consejo no den recibo à los Receptores del Numero de esta Corte, para ponerse en turno, de las residencias, pesquisas, y otros negocios, que ante ellos passaren, en que fueren obligados à hazer Memorial Ajustado, hasta que el Memorial le aya visto el Relator à quien tocare, y puesto en el que està en forma, y aviendolo puesto, y firmado, se de dicho recibo por el Escrivano de Camara, con calidad, de que se ponga en turno al Receptor, desde el dia que huviere llevado los Autos, y derechos al Oficio para nombrar Relator, lo qual se notifique à los Escrivanos de Camara, y en el numero de Receptores; y lo señalaron.

AUTO XXI.

Los forasteros, que à titulo de pobres se huvieren venido à la Corte, salgan de ella dentro de quinze dias, haziendose escrutinio de si lo son, y estàn impedidos de trabajar.

EN vista de vn informe hecho por la Sala de Alcaldes, en cinco de Mayo del año de mil seiscientos y ochenta y cinco, se mandò por el Consejo publicar el Vando, hecho en conformidad de lo resuelto por su Magestad en veinte y seis de Abril del mismo año, para que los hombres, y mugeres forasteros, que à titulo de pobres se avian venido à la Corte à pedir limosna, saliesen de ella dentro de quinze dias; y que se hiziesse escrutinio de los que legitimamente lo eran, y estaban impedidos de poder trabajar, para executar lo resuelto por su Magestad, en la conformidad que expresa el citado informe de la Sala.

AUTO XXII.

El passeio que en dia de Toros hazen à cavallo en la Plaza el Corregidor de Madrid, y sus Tenientes por la tarde, ha de ser antes que entre, y se siente el Consejo, à cuyo tiempo se han de salir, para que los Alcaldes de Corte salgan à hazerle.

EN la Villa de Madrid, à treinta y vn dias del mes de Julio, de mil seiscientos y ochenta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad mandaron se notifique al Marqués de Val-Hermoso, Corregidor de esta Villa, y à sus Tenientes, que de aqui adelante en los dias que se corrieren Toros en ella, el passeio que salen à hazer por la tarde à cavallo à la

la Plaza, le hagan antes que entre el Consejo; y que aviendo entrado, y tomado sus asientos, se salgan de ella, para que los Alcaldes de esta Corte salgan à hazerle; y que lo mismo cumplan, y executen los que en adelante los subcedieren en los referidos officios; y lo señalaron.

AUTO XXIII.

Las Justicias de estos Reynos persigan à los Vandidos en sus distritos, obrando conforme à derecho; y siendo necesario salir de su jurisdiccion en su seguimiento, lo hagan, con termino de quinze dias, con Ministros, à costa de culpados, dando quenta, y otorgando las apelaciones al Consejo, pena de privacion, si fueren omiffos.

Madrid, y Septiembre, veinte y ocho de mil seiscientos y ochenta y seis. Provision para que las Justicias de estos Reynos, en sus distritos, y jurisdicciones, persigan los Vandidos, que anduvieren en sus distritos, y jurisdicciones, procediendo en ello conforme à derecho; y siendo necesario salir en su seguimiento de sus jurisdicciones, lo hagan, con termino de quinze dias, nombrando Ministros de su Audiencia, y à costa de culpados, y de lo que fueren obrando, vayan dando quenta al Consejo, por mano del señor Don Fernando de Moscoso, y lo cumplan, pena de que si fueren omiffos en el cumplimiento de ello, se les suspenderà, y privarà de officio, conforme al cargo de omision que se les hiziere, sin que sea necesario esperar para ello al tiempo de la residencia.

AUTO XXIV.
Forma de satisfacer à los interessados en las sisas de Madrid: y la que han de observar los Tesoreros, y Contadores en las relaciones, y certificaciones que se dieren.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y ochenta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, se notifique à los Tesoreros, ò Receptores de las sisas, que adminiftra esta Villa de Madrid, que de aqui adelante no paguen carta de pago alguna del tercio de San Juan, sin que tengan enteramente satisfechos, y pagada la paga de Navidad à todos los interessados en las Sisas, que tocaren à su Tesoreria, conforme à la nueva planta; y caso que alguno de los interessados, no aya acudido à cobrar por ausencia, ò embargo que se aya hecho, ò otro qualquier impedimento, retenga en su poder los maravedis, que à esto tocare, para tenerlos de prompto, para acudir con ellos, à quien assi pertenecieren, siempre que le fuere mandado por el Corregidor, juntamente con las demàs pagas, que huvieren cumplido al tiempo, que se mandare pagar; y en las relaciones juradas, ò quantas que dieren de los maravedis, que han estado à su cargo, pongan con distincion de cantidades, que quedan en su poder, por razon de no aver acudido por ello los interessados, en la forma referida, para que siempre conste las que son, y à quien pertenecen; y asimismo se notifique à los Contadores de esta Villa de Madrid, no admitan de aqui adelante à los dichos

chos Receptores, partida alguna, sin que comprueben aver pagado real, y efectivamente à todos los interesados en la conformidad que và referida; que es, que la paga de Navidad se ha de hazer enteramente, y antes que se empieze la de San Juan; y la de San Juan, antes que se empieze la de Navidad; y así sucesivamente, y con las calidades que se previene à los dichos Receptores; y lo señalaron.

AUTO XXV.
Las cobranças Reales, se han de hazer por las Justicias de estos Reynos en sus Partidos, con vn seis por ciento, que se les señala por la ocupacion, y conduccion, quedando de su cuenta, y riesgo, los Executores, y Audiencias, que por la retardacion se despacharen; y en quanto à los demás particulares, repartimientos, cobro, y distribucion de los caudales publicos de los Pueblos, han de auxiliar, y observar en todo, la forma que se propone.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Junio, de mil seiscientos y ochenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto la experiencia ha manifestado, que de averse encargado à las Justicias de las Villas, y Lugares de estos Reynos, la cobrança, y pago, no solo de las rentas Reales que se administran por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, sino es el cobro de todas las demás contribuciones, y pedidos; y el cuydado de los positos, propios, y arbitrios, se han seguido graves inconvenientes, así porque en muchos Lugares,

ocupadas las Justicias en el cobro de todas estas rentas, no asisten à la administracion de ella, y demás, que conviene al mejor gobierno de los Pueblos, como por la confusion que se ha reconocido, se sigue de vnos caudales con otros, de que se han ocasionado graves daños à los Pueblos, costas, y gastos de executores. Y deseando dár la providencia conveniente, para el reparo de tantos daños, y consultado con su Magestad: Mandaron, que para en lo adelante, la cobrança, y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, corra à cargo de las Justicias de las Villas, y Lugares de estos Reynos, y Regidores de ellos, segun, y en la conformidad que hasta aora se hazia, y acostumbraba, y conforme à las provisiones que para esto estuvieren dadas, llevando las Justicias en lugar del cinco por ciento, que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobrança, como por el coste de la conduccion que fuere necessaria, para llevar el dinero à las Cabezas de Partido, donde se huvieren de hazer las pagas de las contribuciones, y servicios, porque todo lo referido, ha de ser à cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas, la satisfacion de las costas de Executores, y Audiencias que se despacharen à la cobrança, por la retardacion de las pagas, de todo aquello que fuesse à su cargo, el cobrar, y pagar, y no por cuenta de los Pueblos, y vezinos, que se pretendiere aver sido morosos, en satisfacer lo que se les estuviessse repartido, y ayan debido pagar; y que para la

administracion del Posito, propios de las Villas, y Lugares, repartimiento de las Bulas, y su cobrança, repartimiento de Puentes, y acopiamiento de la sal, y otros qualesquiera pedidos, para cuya cobrança se solian nombrar personas, à cuyo cargo era la cobrança, y cobro de lo referido, se nombren oy en la misma conformidad, segun, y como antes se acostumbrava hazer, y que à cargo de las personas que para esto se nombraren, corra la cobrança de lo que se les encargare, asistiendoles para todo las Justicias, quedando obligados, como fiadores de los que fueren nombrados, las personas que para los efectos referidos les nombren, conforme à derecho, y leyes de estos Reynos; y con calidad, que à las personas que para lo referido fueren nombradas, las Justicias les ayan de dar todo el favor, y ayuda que necesitaren para la cobrança, y mejor cobro de lo que se les encargare; y si en algunos Lugares numerosos, los encargos destas cobranças fueren muy quantiosos, las Justicias, y personas à quien tocare hazer los nombramientos, puedan nombrar dos personas, entre quienes se divida la cobrança de vna sola contribucion, repartiendola por barrios, ò adras, con distincion, y claridad, para que en todo se evite confusion, quedando lo referido al arbitrio de los Ayuntamientos de cada Villa, y Lugar, para que segun el numero de su vecindad, y cantidad, de lo que se huviessse de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, y más conuenga al mejor cobro, y conservacion de los vezinos, sin que las Justicias, ni Regidores puedan mandar,

que las personas à cuyo cargo estuvieren estas cobranças, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto, ò causa diversa de aquella para que están destinadas; y si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Cogedores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; y los que lo libren, y mandaren pagar, queden tambien obligados à restituirlo de sus bienes, y con calidad, que las personas à cuyo cargo estuviere la administracion de los propios, y Posito, tampoco puedan pagar cosa alguna, en virtud de libramientos que se dieren por las Justicias, aunque se diga, que las cantidades que libren son para satisfacer obligaciones que pertenecen à los mismos propios, ò Posito, sino es en caso de que las libranças se despachen por el Ayuntamiento, ò mayor parte de él, y de ellas, se tome la razon por el Escrivano de él, ò persona que lo fuere de los fechos del Concejo, à cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranças, que para lo referido se dieren, para que en todo aya buena cuenta y razon; y porque en muchos de los Lugares de estos Reynos, la percepcion de las alcavalas, y cientos de ellas pertenece à personas particulares, con quienes las Villas, y Lugares suelen estar ajustados por encabezamiento, en estos casos lo que importaren los encabezamientos que se huvieren hecho, ò hizieren, ha de ser à cargo de las Justicias, y Regidores, en la misma conformidad que se ha expreßado en los encabezamientos que se huvieren hecho con la Real hacienda; y para que

Segunda Parte de los Autos,

todo tenga debido cumplimiento, las Justicias, y Regidores à cuyo cargo huviere estado la cobrança de lo que les vâ encargado, dentro de quinze dias, de como ayan dexado sus officios, han de estâr obligados à dâr quenta con pago de todo lo que huviere sido à su cargo à las Justicias, y Regidores que les subcedieren en sus officios, los quales han de estâr obligados à tomar las dichas quantas, y tenerlas fenecidas dentro de vn mes de como huvieren entrado en los officios, y no lo haziendo asî, todo lo que los antecessores huvieren quedado debiendo, como las costas que para su cobrança se causaren, han de ser por su quenta y riesgo, y à los que fueren morosos en ajustar la quenta con pago, no se les ha de hazer bueno el cinco por ciento, ni costas de conducion à la Cabeza de Partido, excluyendose de esta quenta el vltimo tercio, que ha de ser à cargo de las Justicias, que nuevamente entraren, como oy se observa, lo qual se cumpla, y execute desde los primeros tercios que cumplieren, desde oy dia de la fecha en adelante, de los referidos servicios de millones, y alcavalas; y todo lo que se estuviere debiendo de atrassados, hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias, en la forma que estâ mandado por el Consejo; y lo señalaron.

AUTO XXVI.

A ningun Receptor, se ponga en turno, hasta que lleve certificacion de averse vislo, y determinado en el Consejo, la residencia en que huviere actuado, y desde el dia en que entregare los au-

tos, ha de asistir en el Consejo, para hallarse al tiempo de la vista.

EN la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y ochenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que el Repartidor del numero de Receptores, de esta Corte, de aqui adelante, no ponga en turno à ningun Receptor, que fuere à las residencias, hasta que lleve certificacion de Escrivano de Camara, de que estâ vista, y determinada en el Consejo; y notifiquese à los dichos Receptores, que desde que entregaren en el Consejo, los Autos de las residencias, asistan à hallarse à la vista de ellos; y al tiempo que entregaren los papeles, y autos de estas, el Escrivano de Camara à quien tocare, les dè recibo de los autos, para su resguardo, sin que en virtud de èl, el dicho Repartido le ponga en turno, hasta que lleve la referida certificacion de estâr vista, y determinada por el Consejo, ò aviendo orden para ello de todo el Consejo: Y el dicho Repartidor dentro de tercero dia, haga juntar à los dichos Receptores, en el sitio donde se acostumbra juntar, para el repartimiento, para que se les haga notorio; y lo señalaron.

AUTO XXVII.

El Receptor, ò persona à quien se concediere licencia, para elegir otro que vaya à los negocios, por impedimientos, ò causas que concurrieren, le ha de elegir y nombrar de los que estuviere en corrientes, y en turno, conforme al auto antecedente.

Madrid, y Mayo, veinte y vno, de mil seiscientos y ochenta y ocho. Notifiquese al Repartidor, del numero de Receptores, de esta Corte, que de aqui adelante, las personas à quien por el Consejo se les huviesse concedido licencia, para poder elegir, y nombrar Receptor, que vaya à los negocios por estàr impedidos; y por otra causa, en que se pueda elegir, no nombren à Receptor alguno, que no tenga puesto certificacion en el repartimiento, para estàr corriente à elegir en el oficio que exerce, conforme à lo mandado por Autos del Consejo, y en especial en el de seis de Septiembre, del año passado de seiscientos y ochenta y siete; y los que se huvieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entregue; y buelvan à nombrar Receptor, que conforme à lo mandado por dicho Auto, estàr habil para elegir por su oficio; y sin esta circunstancia, no le dè certificacion, para que se le nombre en ninguna comision, ni despacho; y para su mejor, y cumplida observancia, se le dexen vn traslado de este Decreto, firmado del presente Secretario, Escrivano de Camara.

AUTO XXVIII.

Los Corregidores, cada vno en su jurisdiccion, reintegren los positos publicos, apremiando à los deudores, y dando cuenta al Consejo.

Madrid, y Julio, treinta de mil seiscientos y ochenta y ocho. Despachese provision, para que los Corregidores, reintegren cada vno en su jurisdiccion, los positos publicos, apremiando à las personas, deu-

doras à ellas, à la paga, y satisfacion; y dando cuenta al Consejo de averlo executado asì, para el dia fin de Octubre venidero, de este año.

AUTO XXIX.

Nuevo capitulo que se ha de hazer en las Residencias à los Corregidores, y Alcaldes Mayores, sobre las comisiones que huvieren tenido del Consejo, quantas, y en què tiempos, y si han cumplido con remitir los Autos, y derechos; y en caso de no averlas cumplido, ò estàr actuando, las han de entregar à los successores, quienes daràn luego cuenta al Consejo, para que se tome providencia; y en todo, por vnos, y otros, y por los Receptores, se ha de proceder con la formalidad que aqui se pone.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y ochenta y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto lo pedido por el señor Fiscal, mandaron, que para que cessen los inconvenientes, que ha representado desde oy en adelante, en los despachos, y comisiones que se dieren, y libraren à los Corregidores, para tomar residencia à sus antecessores, y demàs Ministros, y Oficiales del tiempo de sus Oficios, y de que la debieren dár, se ponga, y prevenga expressamente, que el Corregidor, y Alcalde Mayor Residenciados, den cuenta de todos los negocios, que en qualquier manera se les huvieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, y que exercieron dichos oficios, haziendoseles cargo especial sobre ello; y fi

Segunda Parte de los Autos,

Los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escrivanos de Camara, con Memorial ajustado, y testimonios al señor Fiscal; y en las Contadurias de penas de Camara, y gastos de Justicia, con expresion de los reos, bienes embargados, y fianças que dieron, y condenaciones que hizieren, capitales, y pecuniarias, y que exhiban los recibos que tuvieren de su entrega, como el de aver satisfecho los derechos de Oficio, y Relator; y en caso de averlo hecho luego, los den, y entreguen à los Receptores del Numero de esta Corte, ante quien passaren las residencias que assi se les tomaren, con toda cuenta, y razon, assi de papeles, como la de maravedis, de dichos derechos que les entregaren, tomando recibo en forma para que conste; y dichos Receptores en los testimonios que dieren de dichas Residencias, expresen los negocios, que por dicho Corregidor, y Alcalde Mayor les fueron entregados con toda distincion; y venidos que sean à la Corte, los pongan sin dilacion alguna en los Oficios de Camara, para que se profiga el curso dellos; con apercibimiento, que no lo cumpliendo assi, no se les pondrà en turno, y seràn castigados por la omision; y para que se observe, y cumpla, se haga notorio à los Escrivanos de Camara, Receptores, y al Contador de gastos de Justicia, el qual tenga obligacion de dár certificacion al Receptor, ante quien se huviere de tomar la Residencia de los cometidos, que por el Consejo se huviere encargado à los Corregidores, y Alcaldes Mayores Residenciados; y en quanto à los otros negocios come-

tidos, que no huvieren comenzado, ò que estuvieren actuando en ellos, aviendo cessado en el uso de sus oficios, en el punto, y estado en que estuvieren, sin los mas proseguir, los entregaràn à sus successores en ellos con relacion puntual, firmada de su nombre, y del Escrivano ante quien passaren, del estado en que quedaron, tomando recibo para su descargo; y assi entregados con separacion de cada vno, los dichos Corregidores, y Alcaldes Mayores, den cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deban executar; y lo mismo mandaron se prevenga por dichas comisiones de residencia. Que los dichos Receptores ajusten las cuentas de penas de Camara, y gastos de Justicia, del tiempo que assi la tomaren, al depositario que huviere para ello nombrado, haziendo sobre lo referido todos los Autos, y diligencias necessarias, hasta conseguir el que la dè; y hecho, notificarà Auto al Corregidor, para que haga, que dentro de vn mes dicho depositario la entregue en el de los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia del Consejo; y entregará testimonio al señor Fiscal, y Contadurias, de lo que han importado; lo qual, cumplan, y executen, sin omision los dichos Receptores del Numero de esta Corte, que son, y fueren; con apercibimiento, que no lo haziendo, seràn castigados, y se despachará persona à su costa à executar lo; y lo señalaron.

AUTO XXX.

Sin poder de la parte interessada, que sea bastante para pedir las provisiones ordi-

ordinarias Eclesiasticas, y demàs que se ofrecieren, no han de admitir los Escrivanos de Camara las peticiones que se dieren, excepto las que fueren del señor Fiscal.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y ochenta y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Escrivanos de Camara desde aqui adelante no admitan peticiones ningunas, en que se pidan provisiones ordinarias Eclesiasticas, ni otras algunas, no presentandose con las dichas peticiones poder de la parte, en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones que se pidieren; y que los poderes que se presentaren, se lleven à la Semaneria con los demàs recados que huviere, lo qual no se entienda en quanto à las provisiones que pidiere el señor Fiscal; y así lo mandaron, y señalaron; y que este Auto se haga notorio à todos los Escrivanos de Camara, y se les dè copia de èl, para que lo executen puntualmente.

AUTO XXXI.

El Chanciller Mayor, y Registrador, y su Teniente, de los despachos de oficio que librare el Consejo, no han de dár, ni permitir se saque copia alguna, ni participar su contenido, sin expressa orden del Consejo.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y ochenta y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron se notifique à Don Garcia de Villagran y Marván,

Registrador, y Chanciller Mayor; y à Don Joseph Velez de las Cuevas, su Teniente, que desde oy en adelante de los despachos, y provisiones que se libraren, y despacharen de Oficio, por mandado del Consejo, de qualquier calidad que sean, no dèn, ni consientan dár traslado, ni copia de ellos, autentica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente à persona alguna, si no fuere con expressa orden, y licencia que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento, que no lo cumpliendo, se passará à la demostracion que convenga; y lo señalaron.

AUTO XXXII.

Hasta aver servido diez y seis años en lugar de los doze, que antes procedian, no se han de conceder licencia à los Escrivanos del Numero, que corresponden, ni à los Receptores, para que renunciando sus officios, puedan continuar en el de Notarios de los Reynos.

EN la Villa de Madrid, à treze dias del mes de Diciembre, de mil seiscientos y ochenta y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que desde oy dia en adelante, no se libren, ni despachen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas del Reyno, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerias, y Adelantamientos de èl, à quien toque el darlas, para que renunciando dichos officios, puedan continuar en el uso del oficio de Notario de los Reynos, hasta aver servido en ellos diez y seis años,

y Acuerdos del Consejo!

años, en lugar de los doze, con que hasta aora lo hazian, en conformidad de la resolucion de su Magestad, à consulta del Consejo, de tres de este mes, lo qual se observe, y cumpla así; y lo señalaron.

N O T A.

L Os seis Autos acordados, que se siguen, sobre inteligencia, y declaracion de la Pragmatica del valor, y regulacion de la moneda de 14. de Octubre, de 1686. correspondian, segun el orden de sus fechas, à este mismo año; pero respecto de no averse descubierto, ni parecido hasta el estado presente de esta impresion, ha parecido por su importancia ponerlos aqui con esta nota, y concluidos, se proseguirà como se hallaban.

AUTO XXXIII.

En que se declara con vista de las dudas que se suscitaron, sobre la Pragmatica de Moneda de 14. de Octubre de 1686. que las obligaciones hechas de pagar en escudos, ò doblones, deben satisfacerse en estas monedas, como se manda en las hechas à pagar en plata.

EN la Villa de Madrid, à veinte y vn dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto en la Pragmatica que se promulgò en catorce de este presente mes, y año, cerca de la extension que se diò al valor de la plata, y oro, se previene, y manda, que en las obligaciones hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata, con el valor que por ella se le dà, excepto en las obligaciones en que avien dose recibido especie de plata, estuviere especialmente prevenido, y capitulado que se ayan de pagar, y satisfacer en las mismas monedas de plata, que se recibieron, y del mismo valor, peso, y ley; y que por no se aver expressado, que esto mismo se

avia de observar, en las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, se pretende por algunos acreedores, que los deudores no han de cumplir, para satisfacion de estas obligaciones, con pagar en escudos, ò doblones de oro, conforme à la extension que por la dicha Pragmatica se les ha dado, sino es que han de pagar en tantas piezas como importaba su valor, al tiempo de la obligacion, y antes de la promulgacion de esta Pragmatica: Visto en el Consejo, y consultado con su Magestad, declaraban, y declararon, que las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, deben satisfacerse en estas monedas, con la extension que por dicha Pragmatica se les ha dado, sin que por los acreedores se pueda pedir, ni pretender otra cosa en la misma conformidad, que por dicha Pragmatica se manda, en las obligaciones hechas à pagar en plata; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO XXXIV.

Declarase, que el real de à ocho, que conforme à la Pragmatica quedò por escudo de plata, con valor de diez reales de plata, valga ciento y veinte y ocho

ocho quartos de vellon; y el de à quatro, sesenta y quatro; el de à dos, treinta y dos; y el real de plata, diez y seis quartos.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y ochenta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que por quanto en la Pragmatica, que se promulgò en catorce de Octubre proximo passado, cerca de la extension, que se diò al valor de la plata, y oro: se mandò, que el real de à ocho, que antes valia ocho reales de plata, y con la reduccion doze de vellon, se creció à diez de plata, y quinze de vellon, que hazen ciento y veinte y siete quartos y medio: Y porque la experiencia ha manifestado, que el quebrado del ochavo, que và de ciento y veinte y siete y medio, à ciento y veinte y ocho, es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de diez y seis quartos cabales, valiendo el real de à ocho ciento y veinte y siete y medio, y faltarle media blanca, y al real de à dos vna, y al real de à quatro vn maravedi; y aunque la diferencia es tan cortz en las pagas, que en los Comercios menores se hazen con vn real cencillo, ò de à dos, se escusan de recibir el real cencillo, mas que por quinze y medio, y el real de à dos por treinta y vno y medio; y para ocurrir à semejante inconveniente, visto en el Consejo, y consultado con su Magestad, mandaron, que el real de à ocho, que conforme à la dicha Pragmatica, quedò por escudo de plata, con valor de diez

reales de plata, valga ciento y veinte y ocho quartos de vellon; y el de à quatro, sesenta y quatro; y el de à dos, treinta y dos; y el real de plata, diez y seis quartos: y lo señalaron.

AUTO XXXV.

Que las letras que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica se avian dado, y estaban aceptadas, se satisfagan conforme al valor que las monedas de plata, y oro tenian al tiempo que se dieron; y los que tuviessen dinero en plata, oro, ò pasta, por encomienda, ò otra razon, diessen satisfacion en las mismas especies que recibieron, del mismo valor, peso, y ley, quedando en lo demás en su fuerça, y vigor dicha Pragmatica.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y ochenta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto sin embargo de estar dispuesto, y prevenido, en la Pragmatica que se promulgò en esta Corte, en catorce de Octubre proximo passado, sobre el aumento de mayor valor de monedas, de plata, y oro. Se previno, y declarò, que el aumento que tuviere la moneda de plata, y oro, que parare en poder de qualquiera personas, por razon de depositos, ò por otras causas, que pertenezcan à otras personas; el mayor aumento, y valor, que por la Pragmatica tuviere la moneda, aya de tocar à la persona à quien ella pertenezca, y no à aquellos, en cuyo poder se hallare: todavía se han ofrecido, y ofrecen pleytos, sobre lo referido; y asimismo se

han ofrecido dudas, sobre la paga de las letras, dadas antes de la publicacion de la Pragmatica, à pagar en plata, ò en doblones, ò reales de à ocho; y para ocurrir al daño, y que se eviten semejantes pleytos, visto en el Consejo, y consultado con su Mag. Mandaron, que las letras que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica, se avian dado, y estaban aceptadas, con obligacion de pagar en plata, ò doblones; ò no estando cumplidas, ò estandolo, y no pagadas, aunque estuviesen empezadas à pagar, se satisfagan enteramente, conforme al valor, que las monedas de plata, y oro, tenian al tiempo que se dieron; y asimismo, que todas las personas que tuviesen en su poder, en confianza, por encomienda, ò por otra qualquier razon, cantidades de plata, y oro, asì en moneda, como en pasta, de qualquier genero que sea, que deban entregar à terceros, y à sean en virtud de escrituras, vales, asientos de libros, ò otros papeles que se estilan hazer, entre hombres de negocios; y que los Mercaderes de plata, que huvieren hecho vales, ò otros papeles, ò instrumentos, por cantidades de dinero, de plata, ò oro, ò pasta, que en su poder se ayau puesto, y otras personas, en quien por la misma razon pararen, ayau de satisfacer, y pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas, estuvieren debiendo en las mismas monedas, que recibieron, y del mismo valor, peso, y ley, y en los mismos metales, y pastas, que se les huviere entregado, quedando, como mandamos, quede en su fuerça, y vi-

gor lo dispuesto en la dicha Pragmatica, para en quanto los demàs contratos, y obligaciones, que se huvieren hecho, aunque sea con dependencia del Comercio de Indias; y segun las condiciones, y calidades, que en ella se expresan, sin novedad alguna; y asì lo mandaron, y señalaron.

AUTO XXXVI.

Que el Castellano de oro, que tenia de valor veinte y quatro reales de plata, valga veinte y cinco; y asì se tasse el oro, asì en pasta, como en ríeles, y joyas.

EN la Villa de Madrid, à veinte y seis dias del mes de Noviembre, de mil y seiscientos y ochenta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que respecto de aver su Magestad permitido, que el doblon de oro, à que por la Pragmatica se le diò el valor de treinta y ocho reales de plata, corra por el valor de quarenta reales de plata, con la misma igualdad que corria, con quatro reales de à ocho, antes de la Pragmatica de catorce de Octubre proximo passado, debiendose dàr la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse à esta proporcion. Visto en el Consejo, y consultado con su Magestad, mandaron, que el Castellano de oro que està mandado, valga veinte y quatro reales de plata, tenga de valor veinte y cinco reales de plata; y que en esta conformidad se haga la tassacion del oro, asì en pasta, como en ríeles, y joyas; y lo señalaron.

†*† *†* *†*

AUTO XXXVII.

Que los Plateros no corten moneda de plata, ni oro, ni con pretexto de ser faltos de peso; y si los dueños quisieren aprovecharse de su valor, acudan à los Contrastes, para que los corten, y den fee de su valor, para acudir adonde se les darà satisfacion.

EN la Villa de Madrid, à veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, se notifique à los Plateros de esta Corte, no corten ninguna moneda de plata, ni oro, ni con pretexto de ser faltos de peso; y si los dueños de ellos, quisieren aprovecharse del valor que tuvieren, acudan con ellos à los Contrastes de esta Villa, para que los corten, y den fee de su valor, para acudir con ellos, adonde se les darà satisfacion; y lo señalaron.

AUTO XXXVIII.

Que los doblones, aunque estèn faltos de peso, se reciban, y corran como si estuviessen cabales en èl, pagandose por los que los entregaren lo que importare la falta de peso, ò baxandose del doblon.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y ochenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que mediante se ha reconocido, que con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ò en otra

forma, los han de aver; y sin embargo, de que los que han de pagar con ellos, se allanen à dár satisfacion entera de lo que del peso les faltare, ò que se les descuente la falta. Y para que cessen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, y consultado con su Magestad, mandaron, que los doblones, aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, y corran como si estuviessen cabales en èl, pagandose por las personas que los entregaren, lo que importare la falta de peso, ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmatica les està dado; y lo señalaron.

AUTO XXXIX.

Antes de consultarse à su Magestad las residencias, han de presentar los Corregidores, y Alcaldes Mayores, comprendidos en ellas, certificacion, ò testimonio, de las Escrivanias de Camara del Consejo, y Audiencia, en cuyo territorio huvieren servido, de no tener causa alguna pendiente, ò el estado de la que tuvieren.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Abril, de mil seiscientos y noventa años, los Señores del Consejo de su Mag. mandaron, que desde oy en adelante, no se consulte ninguna residencia, de las que se tomaren à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas del Reyno, sin que primero presenten, certificacion, ò testimonio, en manera que haga fee, assi de las Escrivanias de Camara del Consejo, como de las Chancillerias, y Audiencias, en cuyo terri-

Segunda Parte de los Autos,

torio huvieren exercido vltimamente, de que en el tiempo que huvieren fervido sus officios, no tienen causa alguna pendiente, y si la tuvieren el estado de ella; y lo señalaron.

AUTO XL.

Las provisiones de fuerças de conocer, y proceder, que despacharen los Escrivanos de Camara, se han de dár tambien de no otorgar los Juezes Eclesiasticos, en caso que por las partes se pida.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y noventa años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que desde aora en adelante, los Escrivanos de Camara, que residen, y residieren en él, en las provisiones que se libraren por el Consejo, de los recursos de fuerça, que se intentaren de los Juezes Eclesiasticos, de conocer, y proceder, juntamente se dè de no otorgar las apelaciones dichos Juezes Eclesiasticos, en caso que por las partes se pida; y lo señalaron.

AUTO XLI.

Ningun vecino que ocupare quarto, y morada, en la Plaza Mayor de esta Corte, encienda, ni permita encender, ni sacar à los balcones, brasero, barreño, ni otro genero de vasija, con lumbré.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y noventa años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que ningun vezino que viviere, y ocupare quarto, y morada, en las Casas de la Plaza Mayor de ella,

desde oy en adelante, no enciendan, ni saquen à los balcones de ellas, ningun brasero, barreño, ni otro genero de vasija, alguna, con lumbré, por el riesgo manifesto, que de hazerlo puede resultar; con apercibimiento, que si lo hiziere, y consintiere hazer à los de su familia; por la primera vez, se le sacaràn quatro ducados; y por la segunda, ocho; y por la tercera, se le llevará à vn Presidio, con execucion; lo qual se observe, y cumpla sin omisión; y las Justicias de esta Corte lo cumplan así, en los que lo contravinieren; y lo señalaron.

AUTO XLII.

Que los cinco Partidos, en que se dividian las Castillas, à cargo de los cinco Señores Ministros de la Sala de Gobierno del Consejo, para velar sobre las Justicias, se dividan en siete, de que sean Superintendentes los Señores de dicha Sala, que nombrare el señor Governador del Consejo.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y noventa años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que en conformidad del Auto acordado por él, en nueve de Febrero del año passado, de mil seiscientos y diez, para que los Corregimientos, de que se compone la Corona de Castilla, y los Adelantamientos, Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, Priorato de San Juan, y demás Villas, y Lugares de Iglesias, Prelados, y Señorios, que se incluyen en sus distritos, se dividiessen, y repartiessen en cinco Partidos; y que los cinco Señores, que asistiesen

en la Sala de Gobierno de él, con el señor Presidente, tuviesen la Superintendencia, y cuidado de saber, como los Corregidores, y demás Ministros, y Justicia, que los gobernaban, procedían en el encargo, y obligacion de sus oficios, y otras cosas: Y mediante, que de algunos años à esta parte, se suspendió el nombrar Señores en la dicha Superintendencia; y conviene, que à lo adelante se observe lo prevenido por dicho Auto, mandaron, que los dichos cinco Partidos, se dividan en siete, de los quales cuiden, y sean Superintendentes los Señores de la Sala de Gobierno, que nombrare su Ilustrísima el señor Governador del Consejo; y lo señalaron.

AUTO XLIII.

A vn mismo Lugar no se ha de poder embiar mas que vn Executor, para todas cobranças de rentas, el qual tome à su cargo lo que se debiere à su Magestad, ò se administrare, ò arrendare, teniendo su origen de dichas rentas Reales; y no excediendo la deuda de vn quento de maravedis, no ha de poder passar con Audiencia, sino solo dicho Executor, con salario de quatrocientos maravedis al dia, y al mas antiguo han de entregar los demás Executores sus comisiones.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y noventa años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendolo consultado con su Real Persona, dixeron, que mandaban, y mandaron, que aora, ni de aqui adelante, por ningun Consejo,

Tribunal, ni Ministro, à quien estuviere encargado el cobro de las rentas Reales, Milicias, y otras qualesquiera, que pertenezcan à su Magestad, se pueda embiar à vn mismo lugar mas de vn solo Executor, y que este tome à su cargo la cobrança de lo que se estuviere debiendo à su Magestad, y se administrare por el Consejo, Tribunal, ò Ministro que le despachare, entendiendose esto no solo para quanto à las rentas, que se administran en nombre de su Magestad, sino tambien para las que estuvieren arrendadas, ò que pertenezcan à algun particular, teniendo su origen, y dependencia de rentas Reales; y asimismo mandaron, se guarde, cumpla, y execute lo que està resuelto en orden à que no excediendo lo que los dichos Lugares estuvieren debiendo de vn quento de maravedis, no se pueda embiar à ellos Audiencia formada, sino vn solo Executor, con salario de quatrocientos maravedis al dia; y aviendo mas de vno, se ayan de bolver los demás que estuvieren despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro, entregando sus comisiones al mas antiguo, el qual haga todas las cobranças que estaban encargadas à todos los demás Executores, despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro, con el salario referido de quatrocientos maravedis, y no mas; y que las Justicias de estos Reynos, no permitan, ni den el uso de sus comisiones à los dichos Executores, sino es en la forma referida; y que en esta conformidad se den por el Consejo por ordinarios los despachos, que se pidieren por

las partes, y aviso à las Justicias de las Cabezas de Partido, para que lo hagan executar, y lo participen à los Lugares de su jurisdiccion; y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO XLIV.

Las esperas que se pidieren en el Consejo, han de despacharse las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; y las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, sin correr por Encomienda, como antes se hazia.

EN la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Enero, de mil seiscientos y noventa y vn años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante las esperas que se pidieren en el Consejo, ayan de passar, y despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; y las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno; y que no corran, ni se despachen por Encomienda, como antes se hazia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno, ò Justicia adonde tocare, y que de este Auto se ponga copia en las Escrivanias de Camara; y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO XLV.

Las Escrivanias de Camara, no han de admitir, ni dár cuenta de peticion alguna de Parte, sin que se presente con ella poder bastante.

EN la Villa de Madrid, à diez y seis dias del mes de Enero, de mil seiscientos y noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, se notifique à los Escrivanos

de Camara del Consejo, que en adelante no admitan, ni den cuenta de peticion alguna de parte, sin que se presente con ella poder bastante, como està mandado por Autos acordados, y resoluciones del Consejo, y que lo cumplan, pena de cincuenta ducados; y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO XLVI.

Los diez y seis años, que para las licencias de continuar en Notarias de los Reynos, se prescriben por el Auto treintay dos antecedente, se han de entender tambien para despachar titulo de las Numerias, y Receptorias, las expressadas Notarias.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Julio, de mil seiscientos y noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, con ocasion de averse dudado sobre la inteligencia del Auto proveido por los Señores de el, en treze de Diziembre, del año passado de mil seiscientos y ochenta y nueve, en conformidad de la resolucion de su Magestad, à consulta del Consejo, de tres del dicho mes, en que mandaron, que desde el dicho dia treze de Diziembre en adelante, no se librasen, ni despachassen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas del Reyno, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerias, y Adelantamientos de el, à quien tocasse el darlas, para que renunciando dichos officios, pudiesfen continuar el vfo del officio de Notario de los Reynos, hasta aver servido en ellos diez y seis años, en lugar de los do-

doze, con que hasta entonces lo hazian en orden, afsi de dichos diez y seis años, que por èl se daban de exercicio, y hueco, para continuar el vso de ldicho Oficio de Notario de los Reynos, se debia comprehender tambien, para despachar las dichas Notarias, à quien tocasse el darlas, à titulo de las Numerarias de dichas Ciudades, y Villas del Reyno, Cabezas de Partido, y de las Receptorias del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerias, y Adelantamientos de èl: Declararon, que los dichos diez y seis años de exercicio, y hueco, se debian de entender, y entienden, tanto para despachar las dichas licencias à dichos Escrivanos del Numero, y Receptores, para continuar el vso del Oficio de Notario de los Reynos, sin embargo de que cessen en el de dichas Numerarias, y Receptorias, quanto para despachar à titulo de èl, las dichas Notarias, por ser comprehensivo el termino de dichos diez y seis años, en vno, y en otro caso; y afsi mandaron se observe, y guarde el dicho Auto; y lo señalaron.

AUTO XLVII.

No han de imprimir los Impressores de esta Corte, Memoriales, Papeles sueltos, ni otros algunos, sin licencia del Superintendente General de las impresiones.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Agosto, de mil seiscientos y noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que en conformidad de lo resuelto por su Real Persona, mandaban, y mandaron, se

notifique à todos los Impressores desta Corte, que en conformidad de lo dispuesto por las Leyes del Reyno, no impriman ningunos Memoriales, Papeles sueltos, ni otros algunos, de qualquier calidad que sean, sin licencia del señor Don Isidro de Camargo, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo, Superintendente General de las impresiones, pena de dos mil ducados y seis años de destierro; y lo señalaron.

AUTO XLVIII.

Todos los expedientes de examen de Escrivanos, excepto los Reales, en virtud de fiat, han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma.

EN la Villa de Madrid, à veinte y dos dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y noventa y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo visto lo pedido por el señor Fiscal en la peticion antecedente, mandaron, que desde oy en adelante todos los que à èl vinieren à examinarse, y aprobarse de Escrivanos, afsi de Señorío, como de las demás calidades en ella expressados, excepto los Reales, en virtud de fiat, los papeles que presentaren para dicho efecto los Escrivanos de Camara, que residen al presente en èl, y residieren en adelante, los despachen, ni entren à examinar en el Consejo, sin que primero los vea el señor Fiscal, para reconocer si vienen en forma, para librarles el titulo, ò despacho que se les huviere de dàr; lo qual cumplan, y executen afsi los dichos Escrivanos de Camara, pena de cien ducados, que

Segunda Parte de los Autos,

que se impone al que lo contravinie-
re, à los quales se les entregue copia
autentica de este Auto, para que les
conste, y el original se ponga en el
Archivo del Consejo; y lo señalaron.

AUTO XLIX.

*Que es provision, declarando estàr com-
prehendida la cobrança de la contribu-
cion de milicias, en las ordenes expe-
didas año de 684. para que las Justi-
cias hiziesen las cobranças de las ren-
tas pertenecientes à la Real hazienda.*

DON Carlos, por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalèn, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Afsistente, Governadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y otros Juezes, y Justicias qualesquier
de todas las Ciudades, Villas,
y Lugares de estos nuestros Reynos,
y Señorìos, asì de lo Realengo, como
del Territorio de las Ordenes, y Señorìo,
y Abadengo, y à cada vno, y
qualquier de vos en vuestros Lugares,
à quien lo de yuso en esta nuestra
carta contenido toca, ù puede tocar,
en qualquier manera, salud, y gracia.
Sepades, que aviendose experimentado
considerables quiebras, asì en
las rentas pertenecientes à nuestra
Real Hazienda, como en la contribu-
cion de las Milicias de tercios Pro-
vinciales, con que el Reyno nos sirve,
por aver estado su cobrança hasta el

año passado de ochenta y quatro, à car-
go de personas particulares, que nom-
braban las Justicias de lasdichas Ciu-
dades, Villas, y Lugares de estos nue-
stros Reynos, por la omision que en
ellos tenian, y otras causas que die-
ron motivo à despachar ordenes ge-
nerales, para que las cobranças de
todas las dichas rentas, y las del servi-
cio de Milicias, corriesen à cargo, y
por quenta, y riesgo de las Justicias,
y Regidores de las dichas Ciudades,
Villas, y Lugares, con obligacion
de dár quenta con pago: Y porque so-
mos informado, que con el motivo
de poner cobro en algunos atrassos
que se estàn debiendo de dicho ser-
vicio de Milicias en diferentes Ciuda-
des, Villas, y Lugares de estos Rey-
nos, y averiguacion de lo que para-
ba, cobrado en poder de las Justicias,
y otras personas, se han despachado
algunas Audiencias, y Executores, por
el Licenciado Don Francisco de Villa-
veta y Ramirez, Cavallero del Or-
den de Calatrava, del nuestro Con-
sejo, y del de Guerra, como Ministro,
à cuyo cargo està puesta la Adminis-
tracion, beneficio, y cobrança de la
dicha contribucion de Milicias, y por
sus Subdelegados en esta Comision,
se han pretendido escusar las dichas
Justicias, de dár quenta de lo que ha
sido de su cargo, cobrar desde dicho
año de ochenta y quatro à esta parte,
con pretexto de algunas provisiones
nuestras, que con siniestra relacion
tienen ganadas diferentes personas,
que han sido Alcaldes, y Regidores,
para que no se procediesse contra
ellos, por razon del debito de Mili-
cias, sino contra morosos: Y porque

mediante las referidas ordenes, ha sido del cargo de dichos Alcaldes, y Regidores, las cobranças de las dichas rentas, y contribucion de Milicias, desde el dicho año de ochenta y quatro hasta aora, sin que se aya podido inovar con las referidas provisiones, que con siniestra relacion ayan ganado, y para evitar las controversias que por esta razon se ofrecen, y poner el cobro que conviene en la dicha contribucion, para las asistencias mas puntuales de los tercios Provinciales à que està destinado; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual declaramos estàr comprehendida la cobrança de la dicha contribucion de Milicias, en las ordenes expedidas por el año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, para que las Justicias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, hiziessen las de las rentas pertenecientes à nuestra Real Hazienda, y en su consecuencia aver sido de su cargo la de Milicias, y deber dàr quenta della, como de los demàs efectos; y que las Audiencias, y Executores despachados, y que se despacharen à la cobrança de lo que se estuviere debiendo, proceden legitimamente contra las dichas Justicias, desde el año de ochenta y quatro à esta parte; y en los antecedentes de lo que constare aver cobrado por sí, ò los Cogedores nombrados por ellos, que han salido, ò salieren fallidos, hasta que den satisfacion de lo que cobraron. Todo lo qual sin embargo de qualesquier provisiones nuestras, que se ayan ganado en contrario, que así es nues-

tra voluntad; y que al traslado de esta nuestra carta, firmado por concuerda de Domingo Leal de Saavedra, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara, se dè tanta fee, y credito como al original, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualesquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid, à treinta y vn dias del mes de Enero, de mil seiscientos y noventa y tres años. Fr. Don Manuel Arias. Licenciado Don Joseph de Salamanca y de Forcallo. Licenciado Don Isidro Camargo. Licenciado Don Antonio de Arguellez y Valdès. Licenciado Don Matheo de Dicastillo. Yo Domingo Leal de Saavedra, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

A U T O .

De los reparos que se hizieren por el señor Fiscal, en los cargos de restitutiones, y reintegraciones de caudales publicos, que vienen al Consejo, han de formar los Relatores del Consejo Auto à parte, con toda claridad.

EN la Villa de Madrid, à dos dias del mes de Março, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Relatores que residen al presente, y residieren en èl, en las residencias que se vieren, y determinaren por el Consejo, desde oy dia

Segunda Parte de los Autos,

en adelante, en los cargos que vinieren hechos, tocantes à las restituciones, y reintegraciones de los caudales de positos, propios, arbitrios, repartimientos hechos, Hospitales, y otros herarios publicos, de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se tomares, ò resultaren en ellas, de los reparos que se hizieren por el señor Fiscal, formen Auto à parte con toda claridad, y expresion de los que fueren, para que conforme à èl, se puedan librar las provisiones, y despachos necessarios para su puntual execucion, lo qual cumplan sin omision alguna; y con apercibimiento, que de no observarlo asì, se tomarà sobre ello la providencia que convenga; y lo señalaron.

AUTO LI.

Peticiones, sobre suplemento de comparecencia personal, par a las vènia, no se han de admitir, no siendo las causas muy relevantes.

EN la Villa de Madrid, à treinta y vn dias del mes de Março, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Escrivanos de Camara, que residen en èl, en las vènia que se pidieren, desde aora en adelante por qualesquier personas, de qualquier estado, y calidad que sean, para la administracion de sus bienes, y rentas, en caso de intentar, se les supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo, à quien tocara el consultarlas, no admita sus peticiones, no siendo las causas que propusieren muy relevantes, y vrgentes, para escusarse; y siendolo,

dèn quenta al señor à quien asì tocara la consulta, para que lo propongan al Consejo, y sobre ello se tome la resolucion, ò providencia que convenga; y lo señalaron.

ADVERTENCIA.

Sobre comparecer las mugeres, que pretenden vènia, ante el señor Ministro Consultante, ay vna Nota en el Archivo del Consejo, certificada de Don Diego Guerra de Noriega, que dize asì:

LUnes veinte y seis de Septiembre, de mil seiscientos noventa y cinco, con el motivo de no aver consultado el señor Don Diego Flores, el Viernes antecedente con su Magestad, la vènia que pretendia vna muger, por dezir no avia comparecido, se dudò en el Consejo pleno, si las mugeres debian comparecer ante los Señores Consultantes; y aviendo se informado el Consejo, del estilo que avia por lo passado, y controvertido se mucho este punto, se determinò por mayor parte de votos, que quedasse à el arbitrio de los Señores Consultantes, el hazer que las mugeres compareciesen, ò no, quando pidiessen vènia: Y por mandado del Consejo, pongo esta Nota en el Archivo. *Don Diego Guerra de Noriega.*

Nota:

AUTO LII.

Modo, y graduacion que se ha de tener para la distribucion de propinas de gastos de Justicia, entre los Señores Ministros Subalternos, gastos ordinarios del Consejo, y creditos atrassados.

EN la Villa de Madrid, à siete dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixerón, y mandaron, que de los efectos, y caudal aplicado à gastos de Justicia, se paguen las propinas que se estuvieren debiendo, y se devengaren à los Señores actuales del Consejo; y que con cada vna de ellas se libren, y paguen tambien las propinas del mismo año, que se estuvieren debiendo à los herederos de los Señores, que han sido del Consejo, del tiempo, y año, que se libren à los Señores mas antiguos actuales de él; y que si pagadas en cada vn año las tres propinas ordinarias en la forma referida, y lo que huvieren de aver los Ministros Subalternos, y demás gastos ordinarios del Consejo, sobrare algun caudal, de él se paguen, por su antigüedad, las propinas que se estuvieren debiendo de los años atrassados, à los herederos de los Señores que han muerto, y esto sea sin perjuizio de las propinas de los Señores actuales, comenzando à correr esta forma de paga desde este año, la qual se guarde, y execute de aqui adelante; y que de este Auto se ponga vn traslado en el Archivo, y otro en la Contaduria del Consejo; y lo señalaron.

AUTO LIII.

Comparendos à la Corte, y el Consejo, solo pueden, y deben despacharse por Sala de Gobierno.

EN la Villa de Madrid, à veinte y vn dias del mes de Junio, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su

Magestad, en Sala de Gobierno de él, dixerón, que conforme à las Leyes del Reyno, y practica inconcusa del Consejo, el mandar comparecer personalmente en la Corte à qualesquier personas, es del gobierno economico, y privativo, que solo toca à la Sala de Gobierno, y no à otra alguna; y para que así se observe, y cumpla, mandaron, que los Escrivanos de Camara, que residen en él, no den, ni libren provisiones, ni otro despacho alguno de Comparendo, no siendo con orden expresa de la Sala de Gobierno; y lo señalaron.

AUTO LIV.

Contadores de particiones, han de hazer juramento de no recibir de los interesados, antes, ni despues de las quantas, dinero, ni otra cosa, mas que el salario, que les tassaren las Justicias Ordinarias.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que en execucion de lo dispuesto, y ordenado por Ley destos Reynos, qualesquier personas, que teniendo titulos de Contadores, ò no teniendolos, fueren nombradas por las Partes, ò por los Juezes, para hazer quantas, y particiones, tengan obligacion de hazer luego juramento, de que antes, ni despues de vsar de sus nombramientos, y hazer las particiones, y quantas, no recibiràn de las Partes interessadas cantidades de dinero, en poca, ò mucha suma, ni otra cosa alguna, mas que el salario que les perteneziere, el

Segunda Parte de los Autos,

qual se les aya de tassar por las Justicias Ordinarias, correspondiente à la ocupacion, y trabajo que huvieren tenido; y para que assi se observe, y guarde, tengan facultad las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para proceder de officio contra los que contravinieren; y asimismo los Juezes, que de oy en adelante se despacharen para las visitas ordinarias de Escrivanos, puedan, y de ban conocer, por lo tocante à Contadores, que huvieren faltado al cumplimiento deste Auto; y para que assi se entienda, y se observe generalmente, se despachen provisiones, inserta la ley que desto trata, y el tenor deste Auto, ordenando à los Corregidores, y demàs Justicias, que assi lo hagan cumplir, y executar en los Lugares de su jurisdiccion; y lo señalaron.

AUTO LV.

Los Regidores Comissarios de pleytos, y el Procurador General de Madrid, todos los meses han de presentar en el Consejo relacion de los pleytos de sus propios, y sisas que pendieren en qualesquier Juzgados, con expresion de su estado, y diligencias que se adelantan.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad teniendo consideracion à los diversos pleytos que estàn pendientes, assi à los propios, como à las demàs rentas, y efectos, que Madrid administra por via de empeño, cuyos caudales son muy considerables; y

para tener presente el estado en que se hallan, y dár la providencia que convenga, en orden à su prosecucion, y fenecimiento, por los grandes perjuizios que resultan à la causa publica, y demàs interessados particulares, mandaron, se notifique à los Cavalleros Regidores, Comissarios de pleytos, y Procurador General de esta Villa de Madrid, que dentro de ocho dias primeros siguientes, embien à el relacion en forma, de todos los pleytos que al presente estuvieren pendientes en qualesquier Juzgados, y Tribunales, assi à sus propios, y rentas, como à las demàs, que Madrid administra, por via de empeño de sisas Reales, y municipales, siendo en ellos actora, ù demandada, con què personas particulares, y Comunidades, y sobre què interesses, y cantidades, y el estado en que se halla cada vno de dichos pleytos, y lo mismo en prosecucion de dicha relacion, la den en el Consejo, en fin de cada mes, de las diligencias que en su prosecucion se hizieren en ellos, lo qual executen, y cumplan sin omision alguna, pena de mil ducados; y que de este Auto se entre gue copia à Madrid en su Ayuntamiento, para que se ponga en sus libros capitulares, y se haga notorio à los Cavalleros Comissarios de pleytos, y Procurador General, que en adelante fuere, para que les conste; y lo señalaron.

AUTO LVI.

Para que Madrid presentasse dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus propios, rentas, sisas, acreedores, empeños, y otros atrassos.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que conviniendo tener presente los caudales que Madrid administra, assi de sus propios, como de los demàs que tiene por via de empeño, ò en otra forma: Mandaron, que esta Villa de Madrid, dentro de dos meses primeros siguientes de como le sea hecho notorio este Auto, presente en el Consejo relacion autentica, y en manera que haga fec, de lo que rentan en cada vn año sus bienes, y propios, y què cargas tienen; y lo mismo las de las sillas Reales, y municipales, y otras fincas, que por via de empeño, ò en otra forma administra: què rinden en cada vn año, assi las que tiene arrendadas, como las que no estàn, y por si beneficia, y administra: y què cargas tienen cada vna: què porciones, y efectos estàn por cobrar: desde què tiempo: de què personas: y què cantidades se deben à los interessados en ellas: de què años, y pagas: y què caudal ay al presente en sèr de sus sobras, despues de pagado su dotacion: y en poder de què Mayordomos, ò Receptores pararan; la qual dicha relacion sea con separacion de cada vna, y con toda claridad, y distincion; lo qual cumpla en el dicho termino, sin omision alguna; y lo señalaron.

AUTO LVII.

Sin licencia del Consejo no pueda Madrid vender, ni dar graciosamente porcion alguna de agua, aunque sobre en los viages de las fuentes.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, en Sala de Gobierno, dixeron, que respecto de la falta de agua que se experimenta en el publico: Mandaban, y mandaron, que la Villa de Madrid, aora, ni de aqui adelante, no pueda dàr graciosamente à ninguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea, ninguna cantidad de agua; y que si en alguno de los viages se reconociere venir alguna porcion de agua mas de la precisa, y necesaria para las fuentes publicas, respecto de la costa que tiene à Madrid extraerla, no pueda vender porcion alguna de ella, sino es por su justo precio, y precediendo para ello licencia expresa del Consejo; y lo señalaron.

AUTO LVIII.

Ponense con distincion los salarios, que en las comisiones à que salieren han de llevar los Escrivanos de Camara del Crimen, Receptores del Consejo, Chancillerias, y Audiencias, y los Escrivanos Reales, sin que por lo escrito puedan percibir derechos; y las fianças que se ofrecieren, se podrán dàr ante qualquier Escrivano propietario.

EN la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, atendiendo à el estado de los tiempos, y consultado con su Real Persona: Mandaron, que desde oy en adelante los Escrivanos Receptores de los ciento

Segunda Parte de los Autos,

del Numero de esta Corte, en los negocios à que salieren, no puedan llevar, ni percibir derechos algunos, por razon de lo escrito, de lo que en ellos actuaren; y que solamente devenguen, y puedan llevar, y cobrar, de quien lo deba pagar, à razon de ochocientos maravedis de salario, por cada vn dia de los que en ellos se ocuparen; y que en las fianças que se ofrecieren dár en los dichos negocios, no sean obligadas las partes à darlas antes los dichos Escrivanos Receptores, y cumplan con darla ante qualquier Escrivano propietario, de las Ciudades, Villas, y Lugares, en donde se actuare, y los huviere, que tengan tercia parte en el oficio que exerçan, y no formado concurso à sus bienes, y oficio; y donde no los huviere, ante Escrivano del Numero, siendo con informacion de abono, y aprobacion de las Justicias; y en quanto à los Receptores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, tampoco puedan llevar, ni cobrar derechos de lo escrito, sino solamente à razon de setecientos maravedis à el dia, en conformidad de lo resuelto, y mandado por Reales cédulas; lo qual se observe precisamente, sin que dichos Receptores, puedan elegir el llevar derechos de lo escrito, en lugar del salario señalado; y los Receptores de la Audiencia de Sevilla, se entienda lo mismo con ellos, que con los de las Chancillerias; y los de la Audiencia de Galicia, que residen en la Ciudad de la Coruña, solo ayán de llevar à razon de quinientos maravedis à el dia: Quando se ofreciere en alguna de las Audiencias, y partes refe-

ridas, salir à algunos negocios Escrivanos Reales, ayán, y lleven de salario cien maravedis menos que los Receptores, respectivamente à lo que les va señalado; y saliendo Escrivano de Camara del Crimen de la Sala, ò de dichas Audiencias, y Chancillerias à algunos negocios, que se expidan por ellas, ayán de llevar lo mismo que va señalado à los Receptores de ellas, y no mas; y que esto se observe en todos los negocios dependientes de qualquier Tribunales; y los dichos Receptores executen inviolablemente, pena de suspension de oficio por dos años, la primera vez; y por la segunda, quatro; y por la tercera, privacion del uso, y exercicio; y den se los despachos necesarios, para que en las dichas Chancillerias, y Audiencias, se cumpla, y execute; y lo señalaron.

AUTO LIX.

Que el Libro, intitulado: Casos Reservados à su Santidad, que parece ser del Doctor Don Francisco Barambio, como opuesto en muchas proposiciones, à las mas assentadas Regalias, se recoja, y no se permita imprimirse, ni entrar de fuera del Reyno.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y noventa y quatro años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que aviendose reconocido, que en vn Libro nuevamente impresso, y publicado, con titulo de Casos Reservados à su Santidad, cuyo Autor parece ser, el Doctor Don Francisco Barambio, ay muchas proposiciones, que se oponen à el uso, y exercicio de las mas assentadas Regalias,

ñas, en puntos de jurisdiccion, y otros. Y lo que ya, por largo uso, costumbre, y prescripcion, y por firmes razones, y comun consentimiento, y autoridad de Escritores doctos, se halla sin controversia. Y conviniendo, que semejantes Libros se retiren, por el grave perjuizio que pueden ocasionar, con la turbacion de tan importantes materias, mayormente en las personas indoctas, y en los que no se hallan bien instituidos de la certeza de las Doctrinas, y de su acertada inteligencia: Mandaron, que el dicho Libro referido, assi el original manuscrito, como los impressos, se recojan de qualquier partes, y personas, donde se hallaren, y todos se traigan à el Consejo; y que de oy en adelante, no sea licito imprimir el dicho Libro, dentro de estos Reynos, ni introducirle de fuera dellos, ni venderle, ni comerciarle, ni usar de el, ni alegarle para efecto alguno, por escrito, ni de palabra; y assi se observe, y cumpla, con pena à los Impressores, y Libreros, que lo contravinieren, de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados desde luego para la Camara de su Magestad, y otras reservadas à el arbitrio del Consejo; y lo señalaron.

AUTO LX.

Los Corregidores, y Alcaldes Mayores, deben cuidar especialmente de la reintegracion, y recaudacion de propios, posito, y Arbitrios de sus Partidos, tomando quentas en cada vn año, y remitiendolas con testimonio de estar hecha la integracion, en el fin de sus trienios, y tambien han de velar mucho, en los Montes, y plantios, baxo

de la forma, y penas que se expresan.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y noventa y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, teniendo presente lo resuelto por sus Autos, de quatro de Junio passado, de seiscientos y ochenta y quatro, y tres de Julio, del de seiscientos y noventa y tres, y ordenes repetidas, libradas en su execucion, para que se reintegrassen los Positos, y caudales de propios, y arbitrios, haziendo las diligencias convenientes à su cobrança, señalando termino para ello, con diversas cominaciones à los que no lo cumpliesen, y remitiefen testimonio, à poder del señor Fiscal, para que lo participasse en el; y que sin embargo de estas providencias dadas, no han tenido el efecto que conviene, de que resultan los inconvenientes que se están experimentando; y para que cessen, mandaron, que en conformidad de lo resuelto, y acordado por dichos Autos, todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, assi de lo Realengo, como de Señorio, y Abadengo, cada vno en su jurisdiccion, de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, executen, y observen inviolablemente lo que por ellos se previene, y hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, y maravedis, que cada vno tuviere de capital, y crezes, para su mayor aumento; y los Corregidores, y Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar los Positos de las Villas, y Lugares eximidas de su jurisdiccion, y

Segunda Parte de los Autos,

contiguas à aquel territorio, y Partido; y afsimifmo tomen quantas anualmente de los caudales de propios, Posito, y arbitrios de que vfan, en conformidad de las leyes del Reyno, è instituciones dadas à los Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere debiendo por qualesquier Mayor-domos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoles à la paga de ellos, y hecho, remitan al Consejo, y à poder del señor Fiscal, que reside en él, testimonio de averlo executado, en primero de Abril de cada año. Y dichos Corregidores, al fin de sus trienios, remitan al Consejo las quantas de dichos caudales de propios, Posito, y arbitrios, con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su haber, sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios, y quatro por ciento de ellos, las ayandado, ù den en el Consejo de la Camara; lo qual cumplan, pena de las expreffadas en dichos Autos, y Leyes, y de la tercera parte del salario que gozan por razon de sus officios, y de que no se les consultará, ni proveerá en otros. Y à los Alcaldes Mayores, y Ordinarios, pena de cien ducados à cada vno, que se le sacaràn con execucion de sus bienes, y se pasará por su omifision à la demonstracion que huviere lugar; y que todas las cantidades que se dexaren de cobrar, y reintegrar à los dichos caudales de propios, Posito, y arbitrios, seràn por su cuenta, y riesgo, y las de sus fiadores, y nominadores, à cuya satisfacion, y paga seràn obligados, y se les sacará de sus bienes; y lo mismo mandaron que dichos Corregidores,

y demás Justicias, cuiden con toda vigilancia de la guarda, y conservacion de los Montes, y Plantios que huviessè en los terminos de sus jurisdicciones, de calidad que vayan en aumento, haziendo Plantios de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes, que antes de aora se han dado à este fin: Y los Escrivanos de Ayuntamiento, y de fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, pena de cinquenta ducados, tengan obligacion à sentar el despacho que se diessè en execucion de este Auto, en los libros de Acuerdos de los dichos Ayuntamientos, y Concejos; y lo mismo hazerlo notorio à los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus officios, para que se hallen enterados de su obligacion, y para que se cumpla, se libren los despachos necessarios; y lo señalaron.

AUTO LXI.

Del reparo, y buena custodia de las Carceles, y que los Alcaydes afiancen, deben cuidar los Corregidores, y Justicias del Reyno, pena de 500. ducados por qualquier quebrantamiento, ò fuga de preso, ò presos, y de las demás penas, correspondientes à sus omifisiones.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y noventa y cinco, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto segun las noticias que por diferentes Corregidores, y otras Justicias del Reyno se han parti-

icipado al Consejo, de que de algun tiempo à esta parte se han hecho diferentes rompimientos de las Carceles los presos, saliendose algunas vezes con ellos los Alcaydes, y sus Tenientes, en grave perjuizio de la administracion de justicia, y de la causa publica, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos, los reos de mayores delitos, los quales no pudieran executarlos, si los Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias cumplieren con la obligacion de sus officios, atendiendo con todo cuidado, y vigilancia, assi à que las Carceles estèn bien reparadas, y fuertes, como à que los presos estèn con las opresiones, y guarda necessaria, conforme el delito de cada vno, visitando, y reconociendo frequentemente las dichas Carceles, y presos, como està prevenido por Leyes destos Reynos, è instrucciones de los Corregidores; y siendo necessario ocurrir à tan perjudicial daño, por todos los modos convenientes, y principalmente con el castigo de los Corregidores, y sus Tenientes, y demàs Justicias, por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las Carceles, y fuga de los presos, mandaron, se les despache provision, para que los Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias del Reyno, cumplan con la obligacion de sus officios, reconociendo las Carceles por sus personas, en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdiccion, executen lo mismo; y si en ellas se hallaren no estàr reparadas, y con la seguridad necessaria, hagan se reparen, y aderezen de suerte, que estèn

como deben, para la seguridad de los presos, visitando los frequentemente, para reconocer si tienen las prisiones, y guarda necessaria, conforme el delito de cada vno, haziendo que los Alcaydes antes de entrar à servir las Alcaldias, den fianças bastantes; todo lo qual cumplan, y executen inviolablemente, pena de quinientos ducados, en que desde luego se les dà por condenados à los dichos Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias, que se les sacaràn con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de qualquiera Reo, ò Reos, que sucediere en las dichas Carceles, por el mismo hecho de averse cometido; ademàs, de que se passará à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones; y para que conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias, se remita à cada vno la dicha provision, por mano del señor Fiscal, la qual se ponga en el libro de cada Ayuntamiento, para que conste à los sucesores; y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO LXII.

Las Chancillerias, y Audiencias, no deben pedir, ni llevar à ellas Residencias algunas Realengas, ni de Señorio, y Abadengo, sino es en el caso de aver queixa formal de Parte.

Madrid, y Diziembre, siete de mil seiscientos y noventa y cinco. Dese despacho, para que las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencias de Galicia, y Sevilla, aora, ni de aqui adelante, no pidan, ni lleven à ellas las Residencias, que se to-

maren en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, así de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, si no es en los casos de aver quexa formal de parte, ò que los Fiscales expresen agravios, y entonces se pidan por compulsa, en lo que tocare à los casos que comprehendiere la quexa, ù de que se ayen expresado agravios, y no de otra cosa alguna.

AUTO LXIII.

Encargo del Abasto de Carnes, que se hizo à Madrid por el Consejo, el año de mil seiscientos y noventa y cinco, en que por la gran carestía, y atrassos, no cumplieron los Obligados, contra quienes se le reservò su derecho.

EN la Villa de Madrid, à treze dias del mes de Março, de mil seiscientos y noventa y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendose juntado para este efecto en la posada de su Ilustrissima, el señor Governador del, dixerón: Que aviendose reconocido de la obligacion corriente del Abasto de Carnicerias desta Corte, y teniendo noticias de las dificultades que se ofrecen en su continuacion, y seguridad, para la vniversal falta de Carne, que se entiende aver en todo el Reyno, y por la mala disposicion de los Obligados presentes para poder cumplir; pues por el rigor excesivo del tiempo, se hallan en pérdida tan considerable, que por via de presupuesto se dize importar vn millon, y docientos mil reales, con que no tienen forma, ni caudal para efectuar las compras, que prontamente se necessitan. Y de-

teando el Consejo ocurrir à estos gravísimos accidentes, y dár la providencia posible para que no llegue el caso, que tanto se debe rezelar de faltar el Abasto de las Carnes, ha procurado por todos los medios imaginables el remedio, y que los Obligados se animen à asegurar el cumplimiento, por el tiempo que falta de su obligacion, ofreciendoles aumento proporcionado de precios, y todo quanto ha parecido razonable, y tolerable para este fin. Pero no ha podido conseguirse, y antes han hecho proposiciones tan ajenas de Justicia, que ha debido el Consejo repelerlas: Por lo qual, y estar reducida esta materia à terminos, que yà no permiten la mas corta dilacion para dár prompta forma, y providencia à la continuacion del Abasto, lo qual propriamente toca por su instituto, y obligacion à el Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid: Por tanto, mandaron, que luego, luego, Madrid busque, y efectivamente de forma para la provision de las Carnes, por el camino que tuviere por mas conveniente; y de modo, que luego se embie persona, que en nombre de Madrid haga la compra, y prevencion de la proxima feria de la Puente del Arçobispo, y Madrid determine el precio à que se huvieren de vender las Carnes, proporcionandole con el estado de las cosas, y participandole antes de su execucion al Consejo, nombrando para todo lo perteneciente à esto, los Cavalleros Comissarios que sean de mas satisfacion de Madrid, los quales se vean, y confieran con el señor Don Francisco de Villaveta, para que les participe las noticias que tiene de los Carneros,

y Reses de que se podrán valer prontamente. Y todo lo execute Madrid, con la brevedad que requiere la importancia deste negocio, y que el Consejo confía de su gran zelo, y cuidado: Y en quanto à los Obligados presentes, por la falta de cumplimiento, y por las demás razones, que contra ellos, y sus bienes, y fiadores, tuviere Madrid, use de su derecho conforme à Justicia; y lo señalaron,

AUTO LXIV.

Decreto de su Magestad, declarando los casos, en que la Justicia Ordinaria debe conocer de las causas de los Soldados de las Guardas.

DEseando ocurrir à los embarazos, dudas, y questiones, que cada dia se ofrecen sobre los casos, en que la Justicia Ordinaria debe conocer, ò no de las causas de los Soldados de mis Guardas, y que se dè regla fixa à la forma en que se debe entender el goze del fuero, que por su ministerio les està concedido; de suerte, que no se falte al punto principal del buen gobierno de la Corte, quietud publica, y recta administracion de justicia, mandè formar vna Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, y Guerra, y del Bureo, para que discuriéndose sobre la materia, me consultassen lo que les pareciessè: Y aviendome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar, que los Soldados de las tres Guardas de Corps, Españolas, y Alemana, deben gozar del fuero Militar en lo civil, y criminal, como los que sirven en mis Exercitos, pues esta prerrogativa les es justamente de-

bida por su exercicio en la guarda de mi persona; y que en esta conformidad sus causas, y dependencias civiles, y criminales de questiones, pendencias, y otros delitos, deben tocar à sus Capitanes, y las apelaciones al Bureo, y à mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda, ni deba entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia Ordinaria, mas que solo prevenir, y precaver los lances, y desgracias, y mantener la quietud, y sosiego publico, con la obligacion de remitir à los que fueren aprehendidos con sus causas à sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos que tienen tratos, y officios publicos, y contraen por razon, ò dependencia de ellos, ò delinquen en los mismos officios, porque el conocimiento de las causas de estos, toca sin duda à la Justicia Ordinaria, asì porque en lo respectivo à sus tratos, y comercios no se pueden considerar como Militares, y por esto no deben gozar del fuero, como porque si le tuviessen en estos casos, se turbaria todo el orden politico, y economico de la Corte, y se aventurarian sus abastos, y comercios, siendo esto conforme à lo que tengo mandado en diferentes tiempos, y ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de seiscientos y setenta y dos; y en quatro de Octubre de ochenta y tres, y con mas particularidad el Rey mi señor, mi padre, que Dios tiene, en decreto de siete de Junio de seiscientos y quarenta y tres, de que vè aqui copia firmada de Don Juan de la Rea, el qual es mi voluntad se observe: y tambien en otro decreto de cinco de Enero de seis-

Segunda Parte de los Autos,

seiscientos y cincuenta y ocho; pues aunque alguna vez se aya vulnerado esta regla, y ley general por algun motivo, ò suceso particular, se restituyò despues à su observancia, y cumplimiento. Asimismo se limita el fuero à los Soldados de las Guardas en los casos de Pragmaticas, extracciones de moneda, contravandos, y otras causas de esta gravedad, armas de fuego cortas, y resistencias calificadas, y defraudadores de rentas Reales, y las que tocan à la conservacion del publico, tendràse entendido en el Consejo; y para su puntual observancia, y execucion, participará esta orden à los Alcaldes de Corte, al Corregidor, Tenientes, y demás Ministros à quien toque, encargandoles se mantengan en vna buena correspondencia con el Governador, y Capitanes de las Guardas de Corps, Españolas, y Alemana, à quienes se previene lo mismo, para que executando cada vno lo que le toca, sin agravio, ni atraso de la jurisdiccion del otro, se consiga el fin de mantener en buena disciplina à los Soldados, y Alguaciles, el de castigar sin retardacion los excessos que se cometieren, y el de la paz, y quietud en la Corte, que tanto conviene al servicio de Dios, y mio. En Madrid à primero de Março de mil seiscientos y noventa y siete. *Al Governador del Consejo.*

AUTO LXV.

Quando vn señor Ministro se ausenta fuera del Reyno, dexando visto vn pleyto, y aviendo buuelto, se necessita de ver con nuevos Juezes el pleyto, debe votarle con ellos.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Julio, de mil seiscientos y noventa y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo visto la duda que se ofreció en la Chancilleria de Valladolid, en orden à si el señor Don Gregorio de Solorçano, del Consejo, avia de ser Juez en el pleyto que se litiga en ella, entre el Conde de Altamira, Embaxador en Roma, y el Marquès de Astorga, Governador, y Capitan General del Reyno de Galicia, sobre la execucion de la carta executoria, que se litigò en ella, entre los referidos, sobre la sucession en propiedad de los Estados de Astorga, Villa-Lobos, Traftamara, Santa Marta, y sus agregados, cuya execucion se cometió à vno de los Receptores de aquella Chancilleria, y de sus procedimientos se quexò, por via de excesso, el Marquès de Astorga, en que hubo Auto de vista, de que se suplicò por ambas partes, y se viò en grado de revista por cinco Juezes, que fueron Don Francisco Joaniz de Echalaz, Presidente de aquella Chancilleria, Don Francisco Conde, Don Juan de Armenteros, Don Gregorio de Solorçano, y Don Gutierre Laso de la Vega, y sin passarse à votar hizo ausencia de estos Reynos à el de Sicilia dicho señor Don Gregorio de Solorçano, sin dexar su voto; y aviendo buuelto, y muerto los demás, estando el pleyto en el estado referido, sin averse nombrado nuevos Juezes, si lo deberia ser el dicho señor Don Gregorio, y votar en èl con los demás que se señalassen en lugar de los muertos; y enterados de esta duda los dichos Se-

ñores del Consejo: Mandaron, que dicho señor Don Gregorio de Solorçano vote este pleyto con los demás Juezes que lo huvieren de ser en èl; y que lo mismo se execute de aqui adelante en todos los calos en que aviendo venido algun Juez de fuera de el Reyno, no estuvieren vistos por nuevos Juezes el pleyto, ò pleytos que huviesse dexado vistos, y sin votar quando hizo la ausencia; y asì lo mandaron, y señalaron.

AUTO LXVI.

Que es provision del Consejo, sobre manifestado, y rassa de granos.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias Ordinarias, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Castilla la Vieja, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que à nuestro servicio conviene, proveais, y deis orden, para que todas las personas que tuvieren granos, los pongan de manifesto, y que el precio de cada fanega de trigo, no pueda exceder de veinte y ocho reales; y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dár esta nuestra carta: Por la qual os mandamos à cada vno de vos, en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, hagais se

abran las paneras, y troxes, que huviere en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares; y que las personas que tuvieren dichos granos, los pongan de manifesto, apremiandoles, y compeliendoles à ello, siendo necessario, por todo rigor; y que el precio de cada fanega de trigo que vendieren, no pueda exceder, ni exceda de los dichos veinte y ocho reales, sin permitir, ni dár lugar à que se venda el dicho trigo à mas excesivo precio, que el que vâ referido; y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio; y que al traslado impresso de esta nuestra carta, firmado por concuerda del infraescripto nuestro Secretario Escrivano de Camara, se le dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid, à seis dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y noventa, y nueve años. Don Juan de Layseca Alvarado. Licenciado Don Tomàs Pantoja Doctor Don Agustín García Bañes. Doctor Don Gregorio de Solorçano y Castillo. Doctor Don Diego de la Serna. Yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

AUTO LXVII.

Que es otra provision, sobre extraccion de seda à Reynos estranos.

Don

Segunda Parte de los Autos,

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra carta tocara en qualquier manera, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que aviendose reconocido los graves perjuizios, que se figuen à las Fabricas de texidos de estos nuestros Reynos, y à la causa publica de las extracciones, que de algun tiempo à esta parte, se hazen para los estranos, de las sedas de que se surten dichas Frabricas, hemos resuelto, prohibir estas extracciones generalmente; y para que asì se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, se acordò dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, no consiatais, permitais, ni deis lugar à que ningun estrangero, ni natural de estos nuestros Reynos, saque, ni extraiga de ellos partida alguna de seda para otros estranos, guardando, y haziendo guardar, y cumplir inviolablemente lo dispuesto sobre ello, por las leyes de estos nuestros Reynos, segun, y como en ellas se

contiene, sin las contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, aplicando muy particular cuydado, en evitar las dichas extracciones, y en castigar à los que las hizieren, ò intentaren, como hallaredes por derecho, y justicia, lo qual asì hagais, y cumplais; con apercimiento, que os hazemos, que si se experimentare alguna omision, se passará à condenaros en las penas en dichas leyes impuestas, y à la demonstracion que fuere mas conveniente; y mandamos, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio; y que al traslado impresso de esta nuestra carta, firmado por concuerda del infraescripto nuestro Secretario de Camara, se le dè tanta fee, y credito, como à su original. Dada en Madrid à veinte y tres dias del mes de Junio, de mil seiscientos y noventa y nueve años. Fray D. Manuel Arias. Licenciado Don Gregorio de Valle Arredondo. Doctor Don Agustin Garcia de Ibañes. Doctor Don Gregorio de Solorzano y Castillo. Doctor Don Diego de la Serna. Yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

AUTO LXVIII.

Que es otra provision, sobre la extraccion de lanas, bastas, y ordinarias.

DON

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que aviendose reconocido los graves perjuizios, que se figuen à las Fabricas de texidos de estos Reynos, y à la causa publica de las extracciones, que de algún tiempo à esta parte se hazen para Reynos estraños, de las lanas bastas, y ordinarias, de que se surten dichas Fabricas; hemos resuelto prohibir estas extracciones general, y absolutamente; y para que así se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, à cada vno, y qualquier de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais, no permitais, ni deis lugar, que ningun Estrañero, ni Natural de estos nuestros Reynos, saque, ni extrayga dellos cantidad alguna de lanas, de las que llaman bastas, y ordinarias, porque desde aora prohibimos la extraccion dellas; y queremos, y es nuestra voluntad, que todas se apliquen à las Fabricas de texidos de estos

Reynos, y à los demàs vfos convenientes, y necessarios; y que vos pongais muy particular cuidado en evitar las extracciones, y en castigar à los que las hizieren, ò intentaren, como hallaredes por derecho, y justicia; con apercibimiento, que os hazemos, que si se experimentare omision, se passará contra vos à la de mostracion conveniente; y mandamos, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, à qualquier Escrivano la notifique, y dello de testimonio; y que al traslado impresso desta nuestra Carta, firmado por concuerda del infraescripto nuestro Secretario Escrivano de Camara, se le de tanta fee, y credito, como à su original. Dada en Madrid, à veinte y tres dias del mes de Junio, de mil seiscientos y noventa y nueve años. Fr. D. Manuel Arias. Licenciado Don Gregorio de Valle Arredondo. Doctor Don Agustín Garcia Ibañes. Doctor Don Gregorio de Solorçano y Castillo. Doctor D. Diego de la Serna. Yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

AUTO LXIX.

Que es otra provision contra ladrones, gitanos, y gente de mal vivir.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de

Segunda Parte de los Autos,

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, afsi de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y à cada vno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, à quien lo en esta nuestra carta contenido tocara, y fuere notificada, salud, y gracia. Sabed, somos informado, que en diferentes partes, y Lugares de estos nuestros Reynos, andan muchos Ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, Contravandistas, y otra gente de mal vivir, cometiendo graves delitos, muertes, robos, salteamientos de caminos, y defraudando nuestra Real Hazienda, haziendo otros excessos muy perjudiciales à la causa publica, en grave daño, y perjuizio de los comerciantes, y passageros, saliendoles à los caminos à quitarles sus haziendas, y aun las vidas si se resisten; y porque conviene à nuestro servicio, y à la quietud, y sosiego de nuestros vassallos ocurrir al remedio de tan perjudiciales daños, y que se prendan, y castiguen condignamente los reos que resultaren culpados; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, con el ma-

yor cuidado, y aplicacion que os sea posible, passéis por vuestras personas, afsistidos de los Ministros que fueren necessarios, à los sitios, y parages donde entendieredes andan los dichos Ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, Contravandistas, y otra gente de mal vivir, y los prended, y embargad sus bienes, y hazienda, y con la guarda, custodia, y seguridad necessaria, los pondreis presos en las Carceles de vuestras jurisdicciones; y executado lo referido, recibais informacion, averigüeis, y sepais como, y de què manera lo susodicho ha passado, y passa, què delitos, y excessos han cometido, afsi de robos, y salteamientos de caminos, como de muertes, y fraudes contra nuestra Real hazienda, por cuyo mandado, y quien les diò para ello consejo, favor, y ayuda, sustanciando, y determinando las causas conforme à derecho, otorgando las apelaciones que se interpusieren, de vuestros autos, y sentencias, en los casos, y cosas que huviere lugar, para que las puedan seguir, y proseguir en el Tribunal donde tocara; y si fuere necessario salir fuera de vuestras jurisdicciones, vais con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y demàs partes que convenga, à executar, y cumplir lo que por esta nuestra carta se os manda; y mandamos à las Justicias de ellas os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que huvieredes menester, so las penas que les impusiéremos; las quales Nos por la presente les ponemos, y avemos por puestas, y por condenados en ellas, lo contra-

rio haziendo, que para todo lo referido os damos poder cumplido, y comission en forma, tan bastante, como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere. Y no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y de ello dè testimonio; y al traslado impresso, firmado por concuerda del infraescripto nuestro Secretario Escrivano de Camara, se le dè tanta fee como à su original. Dada en Madrid, à quatro dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Fr. Don Manuel Arias. Licenciado Don Gregorio de Valle Arredondo. Licenciado D. Andrés de Medrano. Doctor Don Gregorio de Solorçano y Castillo. Licenciado D. Francisco Colòn y Larriatigui. Y o Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez.

AUTO LXX.

Que no se impida à los forasteros el comercio libre del trigo, ni se admita à los Pueblos el tanteo, sin especial orden del Consejo, excepto à los que tienen obligacion de traer pan à la Corte.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y noventa y nueve años, los Señores del Consejo de su

Magestad, en Sala de Gobierno, dixeron, que por quanto se ha tenido noticia, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, se permite comprar trigo à los forasteros, que lo van à buscar con el pretexto de que necesitan de èl para su abasto; y que si alguno compran, se lo tantean, embarazandoles por este medio la saca, y teniendo presente el daño universal, que resultará en esta forma, de estancar el comercio del trigo, y vulnerar lo dispuesto en la Real Pragmatica: Mandaban, que aora, ni de aqui adelante, en ninguna de las Ciudades, Villas, ni Lugares de estos Reynos, se impida, ni embaraze à los forasteros la compra de trigo, con el pretexto de no estar abastecidos, ni despues de comprado, con el pretexto de tantearlo los mismo vezinos, sin que antes de esto preceda orden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en los dichos Lugares, y necesidad de sus vezinos, hecho antes registro de el trigo, que en ellos huviere, en poder de qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, y constando por testimonio, y que ayan sacado despacho del Consejo, en que se les conceda dicho tanteo; y sin las calidades referidas, las Justicias Ordinarias, no impidan, ni consientan se impidan, ni embarazen las compras à dichos forasteros, ni permitan los dichos tanteos, pena de 500. ducados. Y si por algunas personas, de qualquier grado, estado, calidad, ò condicion que sean, se contravinieren, teniendo trigo, y no queriendolo vender, reciban informacion sobre ello, y la remitan à el Consejo, para que

Segunda Parte de los Autos,

visto se provea lo que convenga; lo qual, no se aya de entender, ni entienda, con aquellas cantidades, que de orden de su Magestad, y del Consejo estuvieren prevenidas, y destinadas para la provision, y abasto de esta Corte, constando de ello por despachos autenticos, exceptuando como se exceptuan de esta orden las Villas, y Lugares, que tienen obligacion de traer pan à la Corte, por la necesidad de hallarse precisados, y necesitar de sus granos, para poder cumplir con dicha obligacion; y que este Auto se imprima, y embie à todas las partes que convenga, para su execucion, y observancia; y asì lo acordaron, mandaron, y señalaron.

AUTO LXXI.

Forma, y deposito, con que deben admitirse en gobierno los recursos, que se introducen de los pleytos seguidos, en las Chancillerias, y Audiencias.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Febrero, del año de mil setecientos, los Señores del Consejo de su Magestad, en Sala de Gobierno, aviendo reconocido el abuso, con que los Litigantes que siguen pleytos en las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, introducen recursos al Consejo, de las determinaciones que por ellas se dàn, en todo genero de negocios, faltandoles las mas vezes todas las circunstancias, que pudieran hazerlos justificados, siendo esto en perjuizio de los litigantes, y de la causa publica; y para ocurrir à este daño, aviendolo consultado con su Magestad, dixeron, que mandaban, y mandaron, que de aqui

adelante no se admita en la Sala de Gobierno recurso alguno de pleytos, que estèn pendientes en las Chancillerias, cuya vltima determinacion, por las Leyes destos Reynos, toque privativamente en el grado de segunda supplicacion, à la Sala de Mil y Quinientas; y que en los demàs pleytos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero preceda de deposito de la parte, que le intentare de 500. maravedis, ò que dè fiança lega, llana, y abonada, hasta en esta cantidad, en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los Autos, reconociere averse valido las Partes del remedio del recurso, sin verificarse por èl las causas, y motivos que le justifiquen, quedando à el arbitrio regulado de los Juezes, el aumento de la condenacion de cincuenta mil maravedis, que les pareciere corresponder à las circunstancias de malicia, ò fraude de los Litigantes, ò calidad de los pleytos, aplicandose dicha condenacion por tercias partes; la vna, para la Camara de su Magestad; la otra, para los Juezes de la Chancilleria, ò Audiencia, de donde viniere el recurso; y la otra, para la Parte contra quien se intentare, quedando libre del deposito, ò fiança, los Pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hazer caucion juratoria, en la forma ordinaria, en el Consejo, ò en la Chancilleria, ò Audiencia donde litigaren; y que este Auto se cumpla, y execute invariablemente, sin que se contravenga en manera alguna; y asì lo mandaron, y señalaron.

AUTO LXXII.

Que los Presidentes, y Ministros de el Consejo, Chancillerias, y Audiencias, no puedan escribir cartas de intercession, en favor de persona alguna, à ningun Juez, ni se les responda, caso de escribirlas.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Mayo, del año de mil setecientos y vno, los Señores del Consejo de su Magestad, dixerón, que por quanto por la ley veinte y cinco, titulo quarto, libro segundo, de la Nueva Recopilacion, se manda, que los del Consejo, y los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Alcaldes de ellas, no escrivan cartas à los Juezes, sobre pleytos, que ante los tales Juezes penden, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, ò el pleyto sobre que se escribe; y en su execucion, y cumplimiento, y renovando la dicha ley, y estableciendola de nuevo: Mandaban, y mandaron, que Ministro alguno de los del Consejo, ni los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias, puedan escribir, ni escrivan cartas algunas de intercession, en favor de persona alguna, à Juez alguno; y si por alguno de ellos le fuere escrita, no respondan à ellas, segun, y como por la dicha ley se manda; así lo mandaron, y rubricaron.

AUTO LXXIII.

Que los arrendamientos de Dehesas se hagan por el precio que tuvieron el año de 1692. y el beneficio de la tassa que se reserva, sea comun à el Gana-

dero, y Dueños de las Dehesas, con apelacion al Consejo, y en la forma que se previene.

EN la Villa de Madrid, à siete dias del mes de Agosto, del año de mil setecientos y dos, los Señores del Consejo de su Magestad reconociendo, que se debe dár arreglamento, y reprimir los excessos con que los Dueños de las Dehesas aumentan el precio de las yervas, en que pastan los Ibiernos en Estremadura, Andaluzia, y Castilla la Nueva, los Ganados que llaman Merinos, por ser sus Lanas las más preciosas que se conocen, y que estas mantienen el mayor Comercio de estos Reynos, cuyo aumento se debe procurar, y alentar, y que es preciso ocurrir à tan grave perjuizio de la Cabaña Real (como tan interessada la causa publica en su manutencion) y aviendo tenido presentes las razones, y fundamentos de los Dueños de las Dehesas, y las de los Ganaderos; y consultandose con su Magestad: Dixerón, que debian de mandar, y mandaron, que por aora todos los arrendamientos de las Dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de mil seiscientos y noventa y dos; y que los que estuvieren pendientes el tiempo que les falta de cumplir, se les aya de regular, y regule por este mismo precio, reservando, como se reserva siempre al Ganadero, el derecho de la tassa; y que respecto de que este no se estiende à los Dueños de las Dehesas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la

Q

Dehe-

Segunda Parte de los Autos,

Dehesa aya estado en concurso, ò mala administracion, aviendose arrendado en menor precio del que merecia, se le concede tambien la tassa, para que justificandolo, pueda pedirla; y las apelaciones de las tassas vengan al Consejo privativamente, con inhibicion à otros Juezes, y los demàs Tribunales, para que en el aviendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las tassas por los Tassadores, y Justicias ordinarias, à quienes toca con mayor cuidado, y justificacion; y porque se ha reconocido, que los Tassadores no se arreglan (como debian) à tassar las yervas, segun la calidad de ellas, y cabimiento de las cabezas de ganado en cada Dehesa: Mandaron se haga la dicha tassa por la calidad de las yervas, sin que puedan exceder el precio de las mejores, de seis reales cada cabeza en la Estremadura; y que el cabimiento de cada Dehesa que se tassare, aya de ser por la cuerda regular, y establecida, expresando la calidad de la Dehesa, sies de Carneros, Obejas, ò Borrás; y que respecto de que las Dehesas de Estremadura, y sus yervas son de mayor estimacion que las del Andaluzia, y Castilla la Nueva, en estas no se pueda exceder en la tassa de cinco reales por cabeza, en las yervas de mejor calidad, y en estas se observe tambien la tassa, con la misma regla que và decla-

rada; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO LXXIV.

Forma que se ha de tener en pagar à los interessados en las Sisas Reales, y municipales de Madrid.

EN la Villa de Madrid, à onze dias del mes de Noviembre, de mil setecientos y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo entendido las repetidas quejas que se daban por algunos de los interessados en las Sisas Reales, y municipales, que Madrid administra, de que los Tesoreros de ellas, en los pagamentos de las libranças, y cartas de pago, no guardaban la antelacion que deben, y que à su arbitrio pagaban à acreedores posteriores, en perjuizio de los anteriores, de cuyo abuso resultaba tambien confusion en los caudales de dichas Sisas, y en la cuenta, y distribucion de ellos, de forma que por no aver tenido los dichos Tesoreros arreglo en las pagas, así en lo respectivo à los grados de los acreedores, como en la distincion, y separacion de los caudales que han entrado en su poder, procedidos de dichas Sisas, han resultado, y se han experimentado inconvenientes dignos de remedio; y con vista de lo que en razon de lo referido informaron los Contadores de Quantas de Madrid, en virtud de Auto de veinte y tres de Junio de este año, proveido en Sala de Govierno, y de lo pedido por el señor Fiscal de su Magestad, à quien se mandò lo viesse: Dixeron, que debian de mandar, y mandaron, que aora, y de aqui

ade-

adelante se guarden, y observen las providencias siguientes.

Que los Teforeros, ò Receptores de las dichas Sifas Reales, y municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan à años subsiguientes, sin que estèn pagados, y satisfechos enteramente los acreedores de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor, que respectivamente huvieren producido las sifas; con apercebimiento, que si hizieren lo contrario, entraràn de sus propios bienes à los acreedores, que quedaràn perjudicados en las pagas de sus creditos; y los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes, en satisfacion de el cargo de los antecedentes, pena de mil ducados, aplicados para el Arca Militar del socorro de Zeuta, y de que se procederà contra ellos à lo demàs que aya lugar.

Que las pagas de (los acreedores) todos los años respectivamente, se han de hazer à los acreedores, por el orden de la antelacion de las facultades de sus creditos; de forma, que los de la primera se han de pagar en primer lugar, y estando satisfechos estos, y no de otra manera, se paguen los de la segunda, y afsi sucesivamente los de la tercera, quarta, y siguientes, sin innovacion alguna.

Y en caso de que las dichas sifas no produzcan la càntidad necesaria para la entera satisfacion de sus

acreedores, se paguen enteramente à todos los de el primer grado, y facultad que alcançare; y no aviendo lo suficiente, se ratee, y cobren todos sueldo à libra sus creditos, por ser de vn grado, y antelacion; y lo mismo se execute respectivamente, con los acreedores de la segunda, tercera, y siguientes facultades, guardando en todo el grado, y antelacion de ellas, en la conformidad que vè declarado para con los acreedores de la primera.

Que à los que lo fueren en sobras de sifas, no se les pague, ni satisfaga sus creditos, ni porcion alguna de ellos, hasta tanto, que de el producto de ellas, estèn pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades, debaxo de las penas, que respectivamente vèn impuestas à los dichos Teforeros, y Contadores.

Que por quanto la ordenacion, que ha avido en las pagas à los acreedores, ha causado los perjuizios que son notorios, y las quejas que se han dado; y siendo tan virgente su remedio, y que de aqui adelante se observen en todo ello las reglas de Justicia, que son precisas en estos intereses, mandaron, que los Receptores Teforeros, que al presente son, y adelante fueren de dichas sifas, passado vn mes de cada plazo de los en que deben hazer las pagas, presenten cada vno en el Consejo, por mano del señor Fiscal, relacion jurada, con la pena de el duplo, que tambien se aplica à el Arca Militar de Zeuta, excepto la quarta parte, que se aplica à

el Denunciador de el valor efectivo, que han tenido las sisas, los acreedores que ay à su producto, sus grados, y antelaciones, pagas efectivas, y verdaderas que huvieren hecho à los dichos acreedores, executandose esto desde luego; y para las primeras pagas que se huvieren de hazer por Navidad de este año, y en las que correspondieren à otros qualesquier plazos proximately venideros, y asì sucesivamente, para que con vista de lo que resultare, y de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal, se provea lo que convenga, las quales dichas relaciones juradas, den, y entreguen los dichos Tesoreros, y Receptores, en el termino que les va asignado, pena de 200. ducados, que se sacaràn à el que no lo cumpliere de sus propios bienes, con la misma aplicacion, y de proceder contra el à lo demàs que huviere lugar.

Que para que se puedan aplicar las demàs providencias, que parecieren justas à el reparo de lo que hasta aqui se ha executado, y perjuizios que se han causado à los acreedores, que han debido ser pagados, mandaron, que Madrid dentro de quinze dias, haga poner en poder del señor Fiscal, relaciones juradas del valor de dichas sisas, con separacion de cada vna, lo que han producido sus empeños, y acreedores à quienes se ha pagado, y quienes estàn por pagar, y por què causa, y que esto sea de dos años à esta parte, y dentro de vn mes primero

siguiente, haga poner asimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada, del valor de todas las Sisas Reales, y municipales, que administra, facultades de sus concessiones por sus antelaciones, y fechas, efectos para que se concedieron, y valor actual de cada vna, y sus adealas, cargas de administracion, franquezas de Embaxadores, refacciones de Eclesiasticos, consignaciones de Fiestas votadas, y otras, y acreedores, que cada vna de dichas sisas tiene, segun el orden, y antelacion de las facultades, con separacion de cada vna de dichas sisas, para que se tenga presente. Y porque aviendo de quedar establecida la orden, y forma, que han de tener los dichos Tesoreros, ò Receptores, en la paga de los acreedores, à los caudales que manejen, es necessario que la tengan presente; y que en caso de contravenirla, no pretendan ignorancia, è incurran en las penas impuestas, y que de nuevo se impusieren, mandaron, que Madrid al tiempo que les despache titulos, ò nombramientos de los tales Tesoreros, ò Receptores, haga insertar en ellos los capitulos de providencia referidos, que deben observar, y guardar; y asì lo mandaron, y señalaron.

AUTO LXXV.

Que à la cobrança de penas de Camara, no se despachen Executores, sino que las Justicias la hagan, y tomen quantas cada año à los Depositarios.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Noviembre, de mil setecientos y dos años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo reconocido los inconvenientes, que de algunos años à esta parte se han experimentado, en despachar Executores de esta Corte à las cobranças de las penas de Camara, que pertenecen à su Magestad, y gastos de Justicia del Consejo, que se causan en los Juzgados Ordinarios de las Justicias de el Reyno, assi porque no se hazian con la puntualidad que conviene, como por las grandes cantidades de costas, y salarios, que invtilmente causaban à las Justicias, à cuyo cargo es el tomar cuenta de estos caudales, y à los Depositarios de ellos, sobre la paga de los alcances, que se les hazian aviendoselas tomado: Y deseando, que la dicha exaccion, y cobrança, se haga sin estos perjuizios, mandaron, que el señor Superintendente, que al presente es de dichos caudales, y efectos, y el que en adelante sucediere en su comission, no despache Executores à la dicha cobrança, sino que en conformidad de lo que antes de agora està acordado por el Consejo, se den comissions à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas del Reyno, y cada vno en su jurisdiccion, y Partido, para que por agora, y hasta tanto que por el Consejo, consultandolo con su Magestad, otra cosa se mande, tomen quantas anuales de dichos caudales de penas de Camara, y gastos de Justicia à los Depositarios, y co-

bren los alcances que resultaren, los quales remitan à esta Corte, y à poder de los Receptores de ellos, con testimonio en relacion, del tiempo en que se han tomado dichas quantas, lo que importò el cargo de ellas, con las partidas de data, y el alcance que resultare, para que se sepa en què, y como se gasta lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, y con las demàs prevenciones con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comissions, previniendo en ellas à los Corregidores, y Alcaldes Mayores, cumplan, y executen puntualmente todo lo referido; con apercibimiento, que ademàs de que se les harà cargo dello en las residencias, que se les tomare de sus officios, no se les admitirà pretension, ni memorial alguno en el Consejo de la Camara, à cuyo fin se pondrà copia autentica de este Auto en la Secretaria de Justicia, para que se tenga presente en las relaciones que se hizieren de sus servicios, y en las Contadurias de penas de Camara, y las de gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, y saque por cargo à que deban satisfacer; y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO LXXVI.

En que sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el Auto de onze de Noviembre de mil setecientos y dos, sobre la forma de pagar à los interossados en las sisas.

Segunda Parte de los Autos,

EN la Villa de Madrid, à siete de Febrero, de mil setecientos y tres, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el Auto acordado, en onze de Noviembre, del año pasado de mil setecientos y dos, sobre la forma que deben guardar los Tesoreros de las sisas de Madrid, en la paga de las cartas de pago, y libranças de los credits impuestos sobre ellas, y la representacion hecha por Madrid, en quinze de Diciembre de dicho año: Mandaron, que sin embargo de dicha representacion, se guarde, y cumpla en todo, y por todo dicho Auto acordado del Consejo, y que se ponga en las Puertas de el Ayuntamiento de Madrid, traslado autentico de él, para que llegue à noticia de todos los intereßados; y nombraron à el señor Don Joseph Gुरुpegui, para que cuide de la observancia de todo lo contenido en dicho Auto, para lo qual le dieron comission en forma; y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO LXXVII.

Providencias sobre el mismo assumpto, que el antecedente de satisfacer à los intereßados en las Sisas Reales, y municipales.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias de el mes de Março, de mil setecientos y tres años, los Señores de el Consejo de su Magestad, dixeron, que por Auto de providencia de onze de Noviembre, de mil setecientos y dos, se diò la regla, y orden que debian

guardar los Tesoreros de las Sisas Reales, y municipales, que Madrid administra en la paga, y satisfaccion de los acreedores, è intereßados en ellas, segun la antelacion de las facultades de sus credits, con otras providencias à este fin, cuyo Auto se mandò guardar por otro de siete de Febrero de este año, sin embargo de la representacion, que sobre todo ello hizo esta Villa de Madrid; y para su observancia, y cumplimiento, se diò comission à el señor Don Joseph de Gुरुpegui, de el mismo Consejo, en cuya virtud, dicho señor Don Joseph, en doze de el mismo mes de Febrero, proveyò Auto mandado, que los Contadores de Madrid, diessen relaciones certificadas de el producto, y valores de dichas sisas, y su distribucion; lo que se estaba debiendo à los intereßados en ellas, y lo que assimismo debian los Arrendadores, y Tesoreros, que avian sido de dichas sisas, por quiebras, y alcances de quantas, hasta fin de dicho año de mil setecientos y dos, y las pusiesen en su poder; y aviendolo executado, y participado lo su Señoria à el Consejo, proveyò otro Auto en siete de este mes, mandando, que dichos Contadores formassen planta con los valores de dichas sisas, en este presente año, deduciendo las cargas precisas, que tenian sobre si; y que el caudal liquido que quedasse en él, para los intereßados acreedores, en cada vna baxadas dichas cargas, lo applicassen para la satisfaccion de

de lo que se estaba debiendo à todos los dichos interessados , hasta fin de dicho año de mil setecientos y dos; tomando caudales de las sobras de vnas; para el descubierto de otras, de forma que los dichos interessados huviessen de quedar igualados en las pagas de lo que se les estuviessè debiendo hasta fin de dicho año de mil setecientos y dos; y aviendo executado dichos Contadores la planta referida , y vistos en el Consejo , y que por ella resulta, que con el producto de dichas sifas , en este presente año , despues de deducidas las cargas precisas; y aplicando à èl los tres quentos ochocientos y ochenta y siete mil quinientos y diez y siete maravedis , que resultan de alcances contra los Tesoreros por sus relaciones juradas , del dicho año de mil setecientos y dos , y quatro quentos docientos y sesenta y nueve mil quinientos y ochenta y quatro maravedis , que se està debiendo por èl Arrendador de la sifa del aceyte , de veinte y quatro millones de el mismo año , pueden ser pagados todos los acreedores, de lo que se les està debiendo de años atrassados , hasta el de mil setecientos y dos , en esta forma:

Los de las sifas de Carnicerias , y azeyte , de veinte y quatro millones: los de la de ocho mil Soldados : los de la de los nuevos impuestos de millones: las de la del Carnero de quiebras de millones : los de la segunda onça del azúcar , y los de la renta del Cacao , y Chocolate , hasta fin de Diciembre del referido año de mil setecientos y dos.

Y hasta fin de Junio de dicho año, los de las sifas de quiebras de millones moderada , y nueva de carnes: vino, y azeyte de tres millones : vino baxada de medida : vino de error de medida: vino de la Plaza : vino de Lerida : vino de Olivença : carnero del Quarto de Palacio: vino de la salud, y primera blanca del carvon : segunda, tercera, y quarta blanca del carbon , y la renta del yerro ; y considerando que con esta forma de pagas , arreglandolas à los grados, y antelaciones de las facultades , segun està ordenado por los dichos Autos de onze de Noviembre , de mil sete cientos y dos , y siete de Febrero proximo passado , se consigue la satisfacion de lo atrassado , para que con la mayor brevedad se logre tambien, el que igualadas las sifas, se pueda pagar à todos los acreedores de ellas , con proporcion , y cessarán los motivos de las queexas: Mandaron ; que en conformidad de dicha planta, se haga el pago à dichos acreedores, por los Tesoreros de dichas sifas, precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores, en cada vna de las cartas de pago de los interessados , en que se expresse la antelacion, con grado , y mesadas , en que han de ser satisfechas; y que para el año que viene de mil setecientos y quatro, en que se consideran puedan quedar enteradas algunas sifas mas, hasta fin de Diciembre del presente , formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año , expressándolo en ella.

Y que lo mismo executen por lo que mira à el de mil setecientos

Segunda Parte de los Autos,

y cinco, en que tambien se considera, podrán quedar igualados en las pagas, los intereſſados en todas las dichas ſiſas, aplicando para eſte efecto los caudales que ſe fueren cobrando, de lo que ſe eſtà debiendo de quiebras de Arrendadores, de ſiſas del vino, y carnes, y alcançes de los Teforeros de los años antecedentes.

Y que ſi ſucediere quiebra en algunos de los arrendamientos preſentes, ò que en adelante ſe hizieren de las dichas ſiſas, ſe han de entender, ha de ſer por quenta, y daño de los acreedores, è intereſſados à la ſiſa, en que ſucediere la quiebra, quedandole el recurso à cobrar de las fianças de aquel arrendamiento, ſin que ſe perjudique à los de las demàs ſiſas, que no huvieren padecido la quiebra.

Y por lo que mira à las cantidades de maravedis, que ſe eſtàn debiendo de atraſiados por quiebras de Arrendadores, y alcançes de Teforeros, que han ſido de las dichas ſiſas. Mandaron aſſimifmo, que Madrid dentro de vn mes informe al Conſejo de cada vna de las quiebras ſingularmente, quanto importa, què cantidades ſe han cobrado, en què ſe han convertido, ò en poder de quien eſtà ſu producto. De las fianças que dieron los Arrendadores, ò Teforeros, que cauſaron la quiebra, y del eſtado en que ſe hallan los pleytos, que ſe ſiguen ſobre dichas quiebras.

Y aſſimifmo mandaron, que los dichos Contadores dentro del miſmo termino de vn mes, formen relaciones de cada vna de las dichas ſiſas, y los intereſſados à ellas con diſtincion de las facultades, y los intereſſes que

correſponden à cada vna; y hechas, las pongan en poder de dicho ſeñor Don Joſeph de Gurupegui, para que dè quenta al Conſejo, y que eſte Auto original, ſe ponga en el Archivo de èl, con los demàstocantes à eſta dependencia, y ſe fixe copia autentica à las Puertas del Ayuntamiento de Madrid, y de la Aduana de eſta Corte; y aſſi lo mandaron, y ſeñalaron.

AUTO LXXVIII.

Nueva forma, y modo, que ſe ha de tener, y obſervar, en la introducion, y admifſion de los recursos, y cantidad de 500. ducados, que debe depositarſe, ò aſſançarſe.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro de Abril, de mil ſeteientos y tres, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, dixeron, que por Auto de diez y ſiete de Febrero, de mil y ſeteientos, conſultado con ſu Mageſtad, aviendose reconocido el abuſo con que los Litigantes, que ſeguian pleytos en las Chancillerias, y Audiencias de eſtos Reynos, introducian recursos à el Conſejo, de las determinaciones que por ellas ſe daban en todo genero de negocios, faltandoles las mas vezes todas las circunſtancias, que pudieran hazerlos juſtificados, ſiendo eſto en perjuizio de los Litigantes, y de la cauſa publica. Para ocurrir à eſte daño, ſe declaró la forma, y caſos, en que ſe avian de admitir en el Conſejo los dichos recursos, y que para ellos precediere depósito de 500. maravedis, ò fiança ſegura de ellos, que avia de hazer la parte que le intentaffe, con la aplicacion que dicho Auto refiere, en caſo de ſer

con-

condenado en esta cantidad, quedando à el arbitrio de los Juezes, el aumento de la condenacion, à proporcion de la malicia, y fraude de los Litigantes, ò calidad de los pleytos; y que los Pobres, que litigassen como tales, cumpliesen con hazer caucion juratoria, en la forma ordinaria, en el Consejo, ò en la Chancilleria, ò Audiencia donde se litigassen; y quando se esperaba, que tan justa providencia, embarazaria los perjuizios, que vãn expressados, y cessaria la frecuencia de los recursos menos justificados, se experimentan mas continuos, y maliciosos, sin que la pena de los 500. maravedis del deposito, ni la conminacion de la arbitraria, que quedaba à los Juezes, aya sido bastante para contener, y arreglar à los Litigantes, que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas, y gastos que hazen en venir à esta Corte en su seguimiento) el embarazo que dãn à el Consejo, ocupandole el tiempo que tiene destinado, para la expedicion de las dependencias, y negocios de la mayor gravedad, è importancia, que por dotacion estàn à su cuidado, no siendo menos reparable, la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleytos, y negocios de que se introducen los recursos; y para ocurrir à todo lo referido, a viendo-lo consultado con su Magestad, mandaron, que de aqui adelante no se admitan en Sala de Gobierno, recursos algunos de pleytos, que estèn pendientes en las Chancillerias, cuya vltima determinacion, por las Leyes de estos Reynos, toque privativamente

à el grado de segunda suplicacion, y y por ella à la Sala de Mil y Quinientas.

Que no se admita recurso de determinaciones, que se ayan dado en los juizios possessorios, de qualquier calidad, y entidad que sean.

Que tampoco se han de admitir los dichos recursos de sentencias de vista, mandadas executar, sin embargo de suplicacion, sin que las Partes que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo aver pedido licencia para suplicar de las tales sentencias, y que no se les concediò.

Que no se ha de admitir asimismo, recurso de los Autos interlocutorios, que se dieren en los pleytos que sean capaces de èl, si no es en los casos de contener daño, qual no se pueda reparar en definitiva.

Que los Abogados que firmaren las peticiones de los recursos, que conforme lo prevenido en este Auto se admitieren en el Consejo, en inteligencia, de que la relacion de ellas es veridica, y que vienen asistidos de las circunstancias, y causas, que los pueden hazer justificados; y los que entraren à defenderlos, sean multados en la cantidad, que pareciere justa à los Juezes que los determinaren, si por los Autos de ellos se hallare lo contrario.

Que para la introducion de los dichos recursos, preceda deposito de 500. ducados de vellon, ò fiança legã, llana, y abonada, hasta en esta cantidad, de la parte que la introduxere, que ha de recibir por su cuenta, y riesgo, el Escrivano ante quien se otorgare, en que desde luego se le conde-

Segunda Parte de los Autos,

dena, en caso de que el Consejo, con vista de los Autos, reconozca averse valido las Partes de el remedio de el recurso, sin verificarse por el las causas, y motivos que le justificuen; y dicha condenacion se aplica por tercias partes; la vna, para la Camara de su Magestad; la otra, para los Juezes de la Chancilleria, ò Audiencia, de donde viniere el recurso; y la otra, para la Parte contra quien se intentare, quedando libres de las obligaciones del deposito, ò fiança, los Pobres, que como tales huvieren litigado, y lo justificaren en el Confesso, cumpliendo con la de hazer caucion juratoria en la forma ordinaria, en la Chancilleria, ò Audiencia donde litigare, que es en la misma forma, que por el Auto referido de diez y siete de Febrero, de mil y setecientos, estan aplicados los 500. maravedis, y en estos casos se mandare por el Consejo traer copia de los Autos, y con ellos se ha de passar por Sala de Gobierno, à quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere, pueda aver suplicacion, ni revista; todo lo qual, mandaron se guarde, cumpla, y execute inviolablemente; y lo señalaron.

AUTO LXXIX.

Que los Contadores de Madrid, y sus Oficiales, no lleven derechos por las certificaciones, que dan à los interesados en las sisas, que obtienen cartas de pago.

EN la Villa de Madrid, à primero de Junio, de mil setecientos y tres años, los Señores del Consejo de

su Magestad, aviendo visto la petition dada por Don Joseph Verdugo, y D. Juan de Paz, Contadores de esta Villa de Madrid, sobre el reparo que se les ha puesto por su Ayuntamiento, en la percepcion de los seis reales, que cobraban de derechos para si, y sus Oficiales, por la certificacion, que (en conformidad de Auto del Consejo, de quinze de Março de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago, que otorgan los interessados, en las sisas Reales, y municipales, que Madrid administra, para saber la medida en que deben ser pagadas, y el informe que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo: Y considerando el perjuizio, que se seguirá à los interessados en dichas sisas de la continuacion, en la cobrança de dichos seis reales, y atendiendo à el mismo tiempo à el excesivo, y extraordinario trabajo, que han tenido dichos Contadores en las relaciones juradas, que han dado sobre la forma, y regla que se ha de observar en los pagamentos à dichos interessados, planta que han executado para este presente año, y las que han de hazer para los siguientes, de mil setecientos y quatro, y setecientos y cinco, y la ocupacion que tambien han de tener en adelante en dar dichas certificaciones, y à que es justo se les remunere este trabajo: Mandaron, que por toda la ocupacion, y trabajo, que han tenido, y tuvieren en esta dependencia, se den à los dichos Contadores, ò à los que les sucedieren en sus officios, tres mil ducados por vna vez del caudal de las dichas sisas, repartidos en tres años, à mil en cada vno, empezando el primero desde la

fe-

cha de este Auto, sin incluirse en ellos, lo que hasta aora han percibido de los interesados en dichas sisas, que han otorgado cartas de pago, por razon de los seis reales de derecho de cada certificacion, y que de oy en adelante, no lleven derechos algunos, ellos, ni sus Oficiales, por dar dichas certificaciones.

Y asimismo mandaron, que Madrid en su Ayuntamiento, informe la forma en que se podrán sacar, y prorratear en cada vno de dichos tres años, los referidos mil ducados de las dichas sisas, con toda igualdad, y justificacion, y sin que vnas reciban mas perjuizio que otras; y lo señalaron.

AUTO LXXX.

Que es vando, tocante à Ingleses, Irlandeses, y Olandeses Catolicos.

MAnda el Rey nuestro Señor, que todos los Ingleses, y Olandeses, que no fueren Catolicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en su Real Decreto de diez y seis de Abril, del año pasado de mil setecientos y vno, à quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España (en que fuè servido de resolver, que à los Catolicos Ingleses, y Irlandeses, que huviesse diez años que asistían en este Reyno; y à los que se hallaban casados con Españolas, se les concedia el que pudiesen vivir en sus Reynos, comerciar, y vender libremente, y tener bienes raizes, y de qualquier genero, sin que se les pudiesse perturbar por accidente alguno en sus per-

sonas, y haciendas; con declaracion, de que en ningun tiempo pudiesse gozar de otros privilegios, que los de los naturales vassallos, reconociendose, que bienestenan, que fuesen adquiridas las raizes por via de compra legitima, y no traspasso, ni otra cosa, que diesse lugar al dolo, de que pudiesen en su cabeza sus haciendas, los que no deben gozar de este privilegio, cuyo Decreto por otra resolucion de su Magestad, à consulta de el Consejo, de seis de Julio de dicho año de mil setecientos y vno, se sirviò de mandar, se estendiesse à los Catolicos de la Nacion Olandesa, con expresion, de que los de vna, y otra Nacion, que fuesen Catolicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los Capítulos de Pazes, con aquellas Naciones, reputandose en todo como vassallos de su Magestad) salgan de ellos en el termino preciso de quarenta dias; y los que conforme à dicho Decreto, y resoluciones, pueden habitar, y residir en ellos, no tengan correspondencia, ni inteligencia con las Naciones, y vassallos de las Coronas Enemigas à la de España; y que si la tuvieren directa, ò indirectamente en deservicio de su Magestad, y de su Corona, sean severamente castigados en sus personas, y bienes, con las mas rigurosas penas establecidas por Detecho, Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que sobre ello, los Alcaldes de Casa, y Corte, Alcaldes Ordinarios, y demàs Justicias de estos Reynos, à quienes toca, y pertenece la observancia, y cumplimiento de ellas, zelén con el mayor cuidado que se requiere en

Segunda Parte de los Autos,

materia de tan grave importancia à la quietud publica, y gobierno de estos Reynos; y assimismo, que los Ingleses, y Olandeses que estuvieren establecidos, y residentes en estos Reynos de España de diez y seis años à esta parte, tengan obligacion à presentarse dentro de tercero dia de la publicacion de este Vando, ante las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde tuvieren sus casas, y continua habitacion, y residencia, y justificar ante ellos con testigos fidedignos, y de mayor excepcion, y atestacion del Cura de la Parroquia en que residiere, de estar tenidos, y reputados comunmente por verdaderos Catholicos, y professar nuestra Religion, y Santa Fè Catolica, y de otra manera, que sean excluidos, y mandados salir de estos Reynos: Mandase publicar para que venga à noticia de todos. Madrid, y Junio, diez y seis de mil setecientos y tres. *Don Raphael Saenz Maza.*

AUTO LXXXI.

En que se manda observar el de 10. de Junio de 703. sin embargo de representacion de los Contadores de Madrid, sobre que no lleven derechos de las certificaciones que dan à espaldas de las cartas de pago, y se les manda pagar vna ayuda de costa, assignada para si, ò sus Oficiales.

EN la Villa de Madrid, à tres de Septiembre, de mil setecientos y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo visto el informe que Madrid hizo en veinte y dos de Junio de este año, en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo

mes, sobre la forma en que se podrán facer, y prorratear en cada vno de tres años de las Sisas Reales, y Municipales que administra, con toda igualdad, y justificacion, y sin que vnas reciban mas perjuizio que otras, los tres mil ducados, que por el mismo auto se mandaron dar por vna vez, repartidos en dichos tres años à Don Joseph Berdugo, y Don Juan de Paz, Contadores de Madrid, por la ocupacion, y trabajo que han tenido, y tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas, y certificaciones que han hecho, y es necesario que hagan, sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los inteffados en dichas Sisas, y la representacion hecha por dichos Contadores en veinte y ocho del mismo mes de Junio, en que entre otras cosas pretenden se dè satisfacion à sus Oficiales, del trabajo que tambien han tenido, y tendràn en lo referido: Mandaron, que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados, en la forma, y tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo, à primero de Junio de este año, de los dos quentos dozientos y siete mil y diez y seis maravedis, que por informe hecho por los susodichos, de orden de Madrid, en veinte y vno de dicho mes, consta han de passar à este año, por mas valores de las Sisas, à el que viene de mil setecientos y quatro. Y assimismo mandaron, que de los mismos efectos se den à los dichos Oficiales de la Contaduria quinientos ducados por vna vez, por la razon referida; y que assi dichos Contadores, como sus Oficiales no puedan

pedir, ni llevar de los interesados en dichas Sifas cantidad alguna, por dár à espaldas de sus cartas de pago las certificaciones, que està mandado por el Consejo, pena de privacion de sus officios, y que sobre esta materia no se admita mas peticion; y lo señalaron: Y que de este Auto se ponga copia autentica en las puertas del Ayuntamiento de Madrid, y de la Aduana de esta Corte.

AUTO LXXXII.

Licencias para extraer granos fuera del Reyno, han de tener todas las precauciones que aqui se expressan; y se ha de tomar la razon de ellas por el señor Fiscal.

EN la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Octubre, de mil setecientos y tres años, los Señores del Consejo de su Magestad, en Sala de Gobierno, dixeron, que conviniendo, como conviene, que estos Reynos estèn abastecidos de trigo, y demás granos, que se necesitan para el abasto publico, y evitar las extracciones que se hazen sin despachos legitimos, y que las que se hizieren con despachos del Consejo, lleven la justificacion, y prevenciones necessarias, y no se extravien los granos à otras partes, que las para donde se dãn las licencias: Mandaban, y mandaron, que aora, y de aqui adelante el señor Fiscal de èl tome la razon de todas las que por el Consejo se concedieren, asì à los Assentistas, que tienen à su cargo la provision de diferentes Prefidios, y Plazas, como otras qualesquiera personas, para la saca, y extraccion de granos de estos Reynos,

para que se pueda saber si cumplen con traer los testimonios de tornaguas, dentro del termino que para ello se les concediere, para cuyo efecto asì de dár fianças en la forma que por el Consejo se les mandare; y que los Escrivanos de Camara de èl prevengan esta circunstancia en las licencias que despacharen, y no las dèn en otra forma: Y dicho señor Fiscal todos los meses haga que dichos Escrivanos de Camara dèn razon de si las partes han cumplido con entregar en sus Officios dichos testimonios, en el termino que se les huviere concedido, para que en su defecto pueda el Consejo passar à tomar la resolucion que convenga. Y asimismo mandaron, se remitan provisiones à los Corregidores, ù Justicias de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, para que no dèn cumplimiento à las licencias, que ante ellos se presentaren, sin que vaya tomada la razon del dicho señor Fiscal, como se previene en este Auto; y dicha orden la hagan sentar en los libros de Ayuntamiento, para que siempre conste, y se ponga por capitulo en las comisiones que se despacharen para tomar residencia, para que se pueda hazer cargo à los que no lo cumplieren; y que sea de la obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento hazer notoria dicha provision à los Corregidores, quando tomen la possession de sus officios, y además de esta orden, la prevengan tambien los dichos Escrivanos de Camara en las referidas licencias; y asì lo mandaron, y señalaron.

* * * * *

Segunda Parte de los Autos,

AUTO LXXXIII.

Acopios de granados, y compras que hacen los Dueños de Dehesas, como, y en qué forma, y termino deben executarse.

EN la Villa de Madrid, à ocho de Noviembre, de mil setecientos y tres, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo visto la petición en él dada oy dia de la fecha, por Don Pedro de San Medel, Procurador General del honrado Concejo de la Mesta, sobre los daños, y molestias que han empezado à experimentar en este invernadero los Ganaderos, hermanos de dicho Concejo, y sus ganados, con el motivo de intentar, y aver conseguido algunos Dueños de Dehesas despojarlos de sus posesiones, y alterar los precios de los pastos, y la moderacion de ellos, establecida por el Auto acordado de siete de Agosto, de mil setecientos y dos, valiendose para ello del pretexto de dezir tienen ocupadas dichas Dehesas con ganados propios, ò que las necesitan para los que de nuevo avian comprado, siendo así que algunas de las ventas son supuestas; y concluyó pidiendo, se tome providencia para que cesen estos perjuizios, y los que con semejante motivo se pueden ocasionar; y aviendose visto asimismo la provision que presentó con dicha petición, expedida por el Consejo en siete de Abril, de mil seiscientos y setenta y quatro, en que se previene, y manda, que los Dueños de Dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio, y vn tercio mas; y que aviendo hecho eleccion de los pastos necesarios para sus ganados, y vn tercio

mas, si despues quisieren variar eligiendo en las mismas Dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que huvieren elegido queden, y se subroguen para los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que tuvierén posesion en las dichas Dehesas: Dixeron, que declaraban, y declararon estar en su fuerça, y vigor la provision referida del dicho año de mil seiscientos y setenta y quatro; y mandaron se guarde, cumpla, y execute en todo su contenido; y declararon asimismo, que las compras de Ganado Lanar, que hizieren los Dueños de Dehesas, para ocuparlas, ayan de ser, y sean seis meses antes del dia de San Miguèl de Septiembre, sin fi au-de, ni dolo alguno, las quales dichas compras mandaron se hagan notorias al dueño de los ganados, que tuviere la posesion, ò à su Mayoral, que se hallare con poder para arrendar pastos, antes de las salidas de los ganados, para subir à las Sierras, para que en este tiempo pueda buscar Dehesa, y yervas, para acoger dichos ganados el invernadero siguiente; y para que en dicho tiempo si tuviere que dezir, ò alegar contra las compras, y ventas de dichos ganados, lo pueda hazer en el Consejo; y que en la misma forma, y antes de salir los ganados para las Sierras, tenga obligacion el hermano de Mesta, ò su Mayoral, de avisar al Dueño de la Dehesa, en caso que quiera hazer dexacion de ella para el invernadero siguiente. Y asimismo mandaron, que si el ganado que comprare el Dueño de la Dehesa tuviere posesion adquirida en

otros

otros pastos, sea obligado à cederla graciosamente à favor del ganado que expele de su Dehesa propia, para que pueda vsar de dicha possession, con el ganado expelido, si le pareciere; y que lo mismo se entienda, si el Dueño de la Dehesa, que quiere despojar el ganado del hermano de Mesta, le tuviere suyo propio, pastando en Dehesas ajenas, ò suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la possession, que tenian dichos sus ganados: Y en consequencia de lo referido, mandaron asimismo, que si en el presente invernadero se huvieren despojado, ò intentaren despojar algunos ganados de sus Possesiones, con el pretexto que và expressado, sin aver sido requeridos los dueños de ellos, ò sus Mayoriales, seis meses antes del dia de San Miguel de Septiembre passado de este año, sean restituidos, y amparados en ellas, echando fuera los de los dueños de las Dehesas, que de hecho se hayan introducido; y asì lo mandaron, y señalaron; y que de este Auto, y con insercion del se den las provisiones necessarias à las partes que las pidieren.

AUTO LXXXIV.

Que para que cesse el perjudicial abuso de llevar los Regidores de los Pueblos vna libra de cada genero de las posturas, ò otra porcion, ò cantidad, se ponga especial reparo por el señor Fiscal en las residencias, y se les multe à los reiteradores condignamente.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Septiembre, de mil setecientos y quatro años, los

Señores del Consejo de su Magestad, aviendo reconocido, que en las residencias que se toman en las Ciudades, y Villas del Reyno, à los Corregidores, Regidores, y demàs Ministros, y Oficiales, que la deben dar conforme à derecho, se les haze, y faca à los Regidores el cargo, de que llevan por razon de postura vna libra de cada genero comestible de los que se venden; y que aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, y apercibiendoles, que en adelante no lleven cosa alguna, por la razon referida, no ha podido hasta aora ponerse el remedio conveniente à este fin; y para que se haga en lo futuro, mandaron, que luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal, y para que las pueda ver, y poner los reparos que se ofrecieren, tenga presente la vltima que se huviere tomado en la Ciudad, ò Villa de donde fuere, y costando por ella averseles hecho cargo à los Regidores, de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ò cantidad, lo expresse, con la pena que por esta razon se les huviere impuesto por el Consejo, para que en vista de ella se pueda aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial; y lo señalaron.

AUTO LXXXV.

Que à las 24. horas de como se entreguen à los Escrivanos de Camera las residencias, hagan se notifique à el Agente Fiscal de lo Criminal, para que las siga luego hasta determinarse.

Madrid, y Octubre diez y siete de mil setecientos y quatro años. Mediante la dilacion que hasta aqui se ha experimentado en la vista, y determinacion de las residencias, que se toman à los Corregidores, y demàs Ministros del Reyno, y el notorio perjuizio que de ello se sigue, para obviarlo, desde aora en adelante, se manda, que dentro de veinte y quatro horas de como se entregaren en los Oficios dichas residencias, los Escrivanos de Camara del Consejo, hagan se notifique à el Agente de Fiscal de lo criminal, el qual conforme vinieren, las tome luego, y siga la solicitud, y despacho de ellas, hasta ponerse en estado de verse, y determinarse, y lo cumplan con apercibimiento; y para este efecto, el presente Escrivano de Camara, passe copia certificada de este decreto, à los demàs officios.

AUTO LXXXVI.

Que las Chancillerias de Valladolid, y Granada, no den provisiones, para que los Gitanos muden sus vecindades.

Madrid, y Noviembre, doze de mil setecientos y catorce. Despachense cédulas, para que las Chancillerias de Valladolid, y Granada no den provisiones, para que los Gitanos puedan mudar sus vecindades de vnos Lugares à otros.

AUTO LXXXVII.

Que se den relaciones por los Escrivanos de Camara, de los pleytos retardados de segunda suplicacion, que estuvieren en sus Oficios, para que se vean, y determinen.

EN la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que respecto de que muchos pleytos, que han venido à el, y estàn pendientes en el grado de segunda suplicacion, y retardada su vista, y determinacion por omision de las partes; y siendolo, como lo es formal, por razon de la cantidad, que toca à la Camara de su Magestad, el señor Fiscal del Consejo; y para que se eviten los perjuizios, que de la dilacion resultan: Mandaron, que por las Escrivanias de Camara del, se de certificacion dentro de ocho dias peremptorios, de los pleytos que ay pendientes en el grado de segunda suplicacion, y estado que tienen; lo qual solicite Don Joseph Raphael Escudero, Agente del señor Fiscal, dando cuenta al Consejo; y lo señalaron.

AUTO LXXXVIII.

Que à los Escrivanos Receptores, no se les ponga en turno, ni llame el Reparador, hasta que conste estar vistas, y determinadas las residencias, en que han actuado.

EN la Villa de Madrid, à diez, y nueve dias del mes de Febrero, de mil setecientos y cinco años, los señores del Consejo de su Mag. aviendo visto, y reconocido los inconvenientes que se siguen, y atrasso en el curso, y determinacion de las residencias, que se toman à los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y demàs Ministros de Justicias dellos, con el motivo, de que los Receptores, por ante quien se toman,

no solicitan su vista, ni hazen diligencia alguna, despues del entrego dellas en los Oficios de Escrivanias de Camara: Mandaron, que de aqui adelante, el Repartidor del Numero de esta Corte, no ponga en turno, ni llame à los dichos Receptores, para negocio alguno, hasta que le conste que las residencias referidas se han visto, y determinado por los dichos Señores del Consejo; y que para este efecto se le entregue copia autentica deste auto; y lo señalaron.

AUTO LXXXIX.

De las peticiones de mejoras, en pleytos que excedieren de mil ducados, se ha de dar quenta en Sala de Provincia del Consejo, sin decretarlas de caxon, como hasta aqui los Escrivanos de Camara, y en las demás que se guarde el estilo.

Madrid, y Junio, diez y siete de mil setecientos y cinco. Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo, que las peticiones de mejoras, en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de esta Corte, Juezes de Comission, Correidores, y Thenientes de Madrid en lo difinitivo, en los pleytos, cuyo interès excediere de mil ducados de vellon, no las decreten de caxon, como hasta aqui, y entren à dar quenta de ellas en el Consejo, en esta Sala; y en las demás se guarde la costumbre que ha avido en decretarlas.

AUTO XC.

Que hasta que se buelvan vistas, y determinadas las pesquisas, y residencias no se entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tassados.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos, y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto antes de aora esta prevenido, y ordenado, que à los Relatores de èl no se les entreguen los derechos, que les vienen tassados, y han de haber por razon de las vistas de las pesquisas, residencias, y visitas, hasta que conste efectivamente estèn vistas, y determinadas por el Consejo, y entregadas en las Escrivanias de Camara, donde tocaren; y porque de no observarse lo referido, se ha experimentado el atrasso en el despacho de estos negocios, en conocido perjuizio, assi de los interessados, como de las cantidades que se aplican à los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, y para que esto se evite: Mandaron, que los Escrivanos de Camara, que actualmente son, y los que en adelante fueren, no entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tassados, y huvieren de haber por las residencias, pesquisas, y visitas, hasta que se ayan visto, y determinado por el Consejo, y se buelvan despachadas en toda forma à los Oficios; y que para que les conste de esta resolucion, se entregue copia de ella à cada vno de los Escrivanos de Camara, y se haga notorio à los Relatores; y lo señalaron.

AUTO XCI.

Que es vna provision inserto vn Real Decreto, para que rigurosamente se observen las leyes contra delatores, y testigos falsos, en todo genero de causas.

Segunda Parte de los Autos,

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real Persona se remitiò al nuestro Consejo el

Decreto. Decreto del tenor siguiente: Experimentandose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hazer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta à muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida, y hazienda, en ofensa, descredito, y escandalo de la Justicia, que debo, y deseo se distribuya, y administre en mis Reynos, y Dominios, como principal obligacion, que con la Corona ha puesto Dios à mi cargo; y reconociendo que estos enormes, y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor, y puntualidad que conviene las penas prescriptas, y establecidas en las leyes, alentando la rara, ò templada experiencia del castigo à la offadia, y à la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad. He resuelto, que con la mas rigurosa exactitud, y observancia, se executen las leyes que ay

contra testigos falsos, y falsos delatores, en todo genero de causas, afsi Civiles, como Criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion: tendràse entendido en el Consejo, y Camara para su exacta, y puntual observancia, la qual encargo à su cuydado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad, y consecuencias, y que à las partes que convinieren, haga se participe esta mi Real orden, para su indispensable, y entero cumplimiento. En Madrid à veinte y seis de Julio de mil setecientos y cinco. Al Governador del Consejo. Y para que en todo se observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por lo qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, expedido por nuestra Real Persona, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contraveniga en manera alguna, à cuyo fin le participareis à todas las Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y distrito, dando cuenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, que afsi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso desta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen, se le dê tãta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y

cin-

cinco años. El Duque de Montellano. Doctor Don Agustín García Ibañez. Licenciado Don Juan Antonio de Torres. Don Juan Manuel de Isla. Don Gaspar de Quintanadueñas. Yo Don Bernardo de Solís, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Cámara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

A U T O X C I I .

Los Escrivanos que pretenden ser Escrivanos de los Reynos, han de venir precisamente à examinarse en el Consejo; y sin título de este tampoco han de exercer los Numerarios.

Madrid, y Agosto, onze de mil seiscientos y cinco. Despachete provision para que Don Juan Blasco de Orozco, Oidor de la Chancillería de Valladolid; Don Francisco Hernandez Reillo, de la de Granada; y Don Joseph Antonio Romero, Juez de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, que se hallan con Cédulas despachadas por el Consejo de la Cámara, para examinar Escrivanos, aora, y de aqui adelante, ni los que los subcedan en esta comision, no examinen ningunos para Escrivanos de los Reynos, sino que estos ayan de venir, y vengan precisamente à hazerlo al Consejo; y à los Escrivanos Numerarios, que aprobaren los referidos Juezes, no les den termino alguno para que vñen, ni exerçan los tales officios, sin que primero saquen, y se les den sus despachos por el Consejo,

previniendoles en la aprobacion, que si exercieren sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de officio, y se les sacará à cada vno quinientos ducados.

V O X O T U A

A U T O X C I I I .

Las Comunidades Eclesiasticas han de tener sus Tabernas en sitios profanos, sin comunicacion à los Conventos, conforme à la concordia del año de 1693.

En la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Noviembre, de mil setecientos y cinco años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que aviendose experimentado muchos, y graves inconvenientes, de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiasticas de esta Corte, en diez y siete de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres, sobre el parage, y forma en que han de tener las Tabernas, para vender los Vinos, que producen de su cosecha, que ha de ser teniendo las en lugar profano, sin dependencia del Sagrado: Mandaron se participe à la Sala de Alcaldes, que luego, y sin dilacion se passè à reconocer los sitios, y parages en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el Vino, y si están en la forma que previene la concordia mencionada; y que asimismo se execute esta diligencia con la que tienen los Religiosos de Clerigos Menores de la Casa del Espiritu Santo; y en caso de no estàr en la misma disposicion, y teniendo puerta, ò passo al Convento, se haga cerrar, y que con efecto que de la Taberna en lugar profano, cuidando los Alcaldes de reconocerlas todas las noches que

Segunda Parte de los Autos,

fueren de ronda, para que en ninguna forma se contravenga à lo que à este fin està resuelto, y que se execute in- violablemente; y lo señalaron.

AUTO XCIV.

Que es provision, con insercion del Real Decreto, de formacion de Junta de Comercio, en vna de las Salas del Consejo, tres tardes en la semana, con los Ministros, y personas que se expressan, y fines viiles que se proponen.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nueſtros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se remitiò al nuestro Consejo el Decreto del

Decreto. tenor siguiente: Por el grande amor que tengo à mis vassallos, correspondiente à sus fieles manifestaciones, y el inseparable cuydado que me afsiste de procurar su alivio, y el mayor acrecentamiento, y exaltacion de esta Monarquia, le he solicitado por quantos medios me han sido posibles, desde que sucedi en ella; y aunque el preciso viage à Italia, Campañas de Milàn, y Portugal, y jornada publica à Aragon, y los embarazos de vna

guerra porfiada, y vigorosa, pudieran (vsurpando el tiempo) disculpar en alguna forma la aplicacion à reconocer los daños, y aplicar los remedios, no obstante se ha hecho lugar en mi Real atencion la del aumento de los Comercios, como negocio el mas esencial; y en su consecuencia, por orden de diez y ocho de Mayo de mil setecientos y vno, mandè à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, propusiesſen medios para la restauracion del Comercio; y vltimamente, en cinco de Junio de este año, mandè formar vna Junta, que se ha de tener los Martes, Jueves, y Sabados por la tarde de todas las semanas, indispensablemente, en vna de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de èl, cinco de el de Indias, dos de el de Hazienda, vno Togado de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y vn Secretario, todos de mi entera satisfacion; dos Intendentes de la Nacion Francesa, muy inteligentes en el Comercio, y zelosos del bien de las dos Monarquias, para la vnion que debe aver en ellas, y sus Comercios, y otras personas de igual confianza, è inteligencia, de diferentes partes, y Puertos de estos Reynos, para que se apliquen con el mayor vigor, y eficacia à la restauracion, y establecimiento del Comercio. Y para que en vn intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud que suele padecerse: Mando, que por el Consejo se despache provision, haziendolo saber à todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, y donde huviere Corregidores, Go-

vernadores, y Alcaldes Mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, y se confiera en ellos, bien en comun, ò bien por los Diputados que señalaren, con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles, para que en aquellos parages se refuciten las fabricas que antes aya avido, se formen nuevas, ò se aumenten las actuales; à cuyo fin tomaràn informes de los que sean practicos, y de los demàs que convenga, y den cuenta à la referida Junta, por mano de Don Juan Francisco Faxardo, Secretario de ella, de todo lo que se les ofreciere, y juzgaren conveniente, factible, y de vtil, expressando las fabricas que huviere, y las que se pudieren formar, y aumentar, su producto, calidades, y precios de cada genero, y lo que (abastecida la Provincia) se podrá extraer, para que se les dè destinacion en el consumo, y por falta de venta no se les retarde el caudal que necesitan para la continuacion de las mismas Fabricas; y para que por la referida Junta se les pueda prevenir, y advertir lo que huvieren de executar, y embiar personas (si se necesitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas Fabricas, en los hilos, tinturas, y en todo lo demàs perteneciente à ellas, haziendoles saber, que à los que se aplicaren, y descubrieren algunas nuevas, los tendré muy presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, asì para la Nobleza, como para qualquiera caracter que tengan los Hijosdalgo en Castilla, encargando (en mi Real nombre) el Consejo à las Ciudades, Villas, y Lu-

gares, y à sus Corregidores, Gobernadores, ò Alcaldes Mayores, se apliquen con el mayor vigor, y eficacia à importancia tan comun, y universal, destierro del ocio, de las ruinas que ocasiona, y alivio de los pobres, manifestandoles quan de mi Real gratitud serà lo que con su zelo adelantaren negocio tan importante. En Madrid à quatro de Diziembre de mil setecientos y cinco. Al Governador del Consejo. Y para que en todo se observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real Persona; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta; Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, expedido por nuestra Real Persona, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravena en manera alguna; à cuyo fin le participareis à las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, dando cuenta à los del nuestro Consejo, de averlo executado, que asì es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen, se le dè tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid, à siete dias del mes de Diziembre, de mil setecientos y cinco años. Don Francisco Ronquillo, Licenciado Don Diego Vaquerizo Pantoja, Licenciado Don

Segunda Parte de los Autos,

Juan Antonio de Torres. Don Gaspar de Quintanadueñas. Don Sebastian Antonio de Ortega. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador de Narvaez. Teniente de Canciller Mayor, Don Salvador de Narvaez.

AUTO XCV.

Los Porteros del Consejo, criados de los Señores Ministros, ni otras personas, no han de llevar, ni pedir por albricias, ni propinas, ni otro pretexto de los pleytos, y otros negocios de justicia, cosa alguna, ni los litigantes, y Procuradores han de darla, aunque sea voluntariamente.

EN la Villa de Madrid, à quince dias del mes de Abril, de mil setecientos y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia del exceso, y abuso que se ha introducido por los Porteros de él, criados de dichos Señores, y otras personas, llevando, y cobrando de los litigantes, y sus Agentes, y Procuradores cantidades exesivas, è indebidas, de las Sentencias, Autos, y Decretos, que se dan en los pleytos, y negocios de justicia, que se ven, y determinan en el Consejo, con titulo de albricias, propinas, y otros motivos, lo qual es vn grave perjuicio de los dichos litigantes; y deseando poner en ello el remedio conveniente: Mandaron, que aora, y de aqui adelante los dichos Porteros, criados de Señores, y otras personas, no pidan, ni lleven à los dichos litigantss, ni à sus

Agentes, y Procuradores, directè, ni indirectè cantidad alguna de maravedis, ni otra cosa, con titulo de albricias, pro pinas, ni por otra razon alguna, aunque voluntariamente se lo quieran dar, ni los dichos litigantes, Agentes, ni Procuradores se lo den, pena à los dichos Porteros, si lo pidieren, ò recibieren, de diez años de suspension de oficio; y à los dichos criados de Señores del Consejo, de diez años de Prefidio; y à las partes, y sus Agentes, y Procuradores, de cien ducados à cada vno, y del quatrotanto que les huvieren dado, y de que se passará contra vnos, y otros à la mayor demonstracion que convenga; y para que este Auto se execute inviolablemente, se notifique à los dichos Porteros, y Procuradores de las partes; y para que llege à noticia de todos los demàs, se fixe vna copia autentica de él, al pie de la escalera del Consejo, y el original se ponga en el Archivo del; y lo señalaron.

AUTO XCVI.

Que los Relatores, y Escrivanos de Camara no detengan los pleytos, y expedientes de oficio, ni de partes, ni lleven por esto mas derechos, de los que fueren justos.

EN la Villa de Madrid, à quince dias del mes de Abril, de mil setecientos, y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que en poder de los Escrivanos de Camara de él, y en sus Oficios se derienen algunos despachos, que se mandan dar de oficio, y à pedimento de partes, y en el de los Relatores, diferentes pleytos, y expedientes, con el

el fin de vtilizarse en mas derechos de los que deben percibir, y con otros motivos, lo qual es grave perjuizio del servicio de su Magestad, y de la causa publica, y de las partes interesadas; y para que en ello se ponga el remedio conveniente: Mandaron, que aora, y de aqui adelante los dichos Relatores, Escrivanos de Camara, y sus Oficiales, no detengan los referidos despachos, pleytos, y expedientes, ni lleven por los que sean de partes, mas derechos de los que sean justos, con apercibimiento, que se passará à tomar contra ellos la demonstracion que convenga; y que para su cumplimiento, se haga notorio este Auto à los dichos Relatores, y Escrivanos de Camara; y lo señalaron.

AUTO XCVII.

Que es vna provision, inserto el Real Decreto de su Mag. sobre que en Navarra, y todos los Dominios de Castilla valgan los Luyses de oro de Francia, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; y los medios escudos, y quartos de escudos, à proporcion.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn,

Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, asì Realengo, como de Señorio, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real Persona se remitiò al nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente. Aviendo entrado yà en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen à Castilla, embiadas por el Rey Christianissimo, mi señor, y mi Abuelo, para que vniendose à las que tengo, se consiga el estermio, y escarmiento de la arrogancia con que los Enemigos llegaron à Madrid; y siendo preciso, que para el pagamento, y subsistencia de la gente, aya, y corran las monedas de Francia, he resuelto, que asì en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla, se reciban, y valgan los Luyses de oro, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; y los medios escudos, y quartos de escudos, à proporcion. Tendràse entendido asì en el Consejo, y expedirà luego las ordenes, y despachos, que fueren necesarios para la mas puntual execucion, y cumplimiento. En el Campo Real de Xadraque, à cinco de Julio de mil setecientos y seis. Al Governador del Consejo. Y visto por los del nuestro Consejo el Decreto suso inserto, y para que todos nuestros subditos, y

Decreto de su Magestad.

Segunda Parte de los Autos,

vassallos estèn con la seguridad de la ley, peso, y valor, que tienen los escudos de Francia, se mandò, que en presencia, y con asistencia del Marquès de Andia, del nuestro Consejo, y del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, de los que en èl residen, se hiziesse ensaye, è inspeccion de su calidad, y si correspondia à los escudos de plata, que comunmente corren en estos nuestros Reynos; y aviendose executado lo referido por el Contraste Marcador, y Ensayador de la Casa de Moneda de esta nuestra Corte, se reconociò ser correspondiente en la ley, peso, y valor, sin diferencia alguna; y no aviendola asimismo en los Luyfes de oro, para que tenga cumplido efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, y el alivio, que de ello puede resultar à los Pueblos, y vassallos, se acordò dár esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto de nuestra Real Persona en ella inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, à cuyo fin le hareis publicar por voz de Pregonero, asì en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, como en las de vuestros distritos, y Partidos, previniendoles, y haziendoles prevenir, que sobre el presupuesto cierto de ser las monedas referidas del Reyno de Francia, de la misma calidad, ley, peso, y valor,

que las de estos nuestros Reynos, se admitiràn en la paga, que hizieren de nuestras Rentas Reales; y mandamos asimismo à los Superintendentes de ellas, Tesoreros, Administradores, Recaudadores, Arqueros, Depositarios, y demàs personas, à cuyo cargo estuviere su percepcion, y cobrança, las reciban sin poner en ello escusa con ningun pretexto, por convenir asì à nuestro servicio, bien, y utilidad de estos nuestros Reynos; y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del dicho nuestro infrascripto Secretario, se le dè tanta fee, y credito, como à su original. Dada en la Ciudad de Burgos à diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y seis años. El Conde de Gramedo, y de Francos. Don Matheo de Dicastillo. Licenciado Don Juan Antonio de Torres. El Marquès de Andia. Don Gaspar de Quintanadueñas. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo del los de su Consejo. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Chanciller mayor. Mathias de Anchoca.

AUTO XCVIII.

Gastos ocasionados el año de 706. en que no avia caudal de penas de Camara, como se suplieron.

EN la Ciudad de Burgos à veinte y vn dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que respecto de aver passado à esta Ciudad de su Real orden, con los demàs

más Tribunales, y que para los gastos precisos, y necesarios que se han ofrecido, y ofrecieren, como es el aver impresso diferentes ordenes, que se han expedido por el Reyno, aver hecho ensaye de la Moneda de Francia, que ha de correr en Castilla, Correos, que se han despachado, todo para la buena administracion de Justicia; y no teniendo el Consejo, como no tiene, maravedis algunos, procedidos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni otro ningun efecto, por cuyo motivo su Magestad fue servido de mandar, que el señor Governador de Hazienda diessse las cantidades que fuessen necessarias; y aunque se le ha insinuado, no lo ha hecho, por ocurrir otras cosas del Real servicio; y no siendo justo que estos gastos se dexen de satisfacer, por ceder en perjuizio de los sujetos à quien se està debiendo, siendo vna pobre gente: Mandaron, que lo procedido de la media anata, que satisfizo Don Gregorio Pardo de Seijas, por la Plaza de Alcalde Mayor de la Audiencia de Galicia, que para en la Secretaria de la Camara, por lo tocante à Justicia, se entregue à el Secretario Don Bernardo de Solis, Escrivano de Camara, y de Gobierno de el Consejo, para que de satisfacion à las partes à quien se està debiendo los gastos que se han hecho, y hizieren, en lo que vè referido, y demás que ocurriere, quien darà quenta à el Consejo de su distribucion; y assi mismo de las medias anatas, que se huvieren causado, por razon de Exámenes de Escrivanos, y Abogados; y para su seguridad, y resguardo, y el de la Secretaria de la Camara, sirva por aora

traslado autorizado de este Auto; y lo señalaron.

AUTO XCIX.

Autos, instrumentos, y contratos, que se hizieron en tiempo del instruso Dominio, en la Corte, y demás partes del Reyno, que estimacion merezen; y como debieron recogerse, y reducirse à Papel del Sello de su Magestad, y providencias, que en todo se dieron.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Octubre, de mil setecientos y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad (consultado con su Real Persona) dixeron, que aviendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, à la fuerça del Exercito del Duque de Bragança, y del Archiduque, y actuandose diferentes procesos, y expedientes de Gobierno, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Tribunales formados à el imperio de el Marquès de las Minas, y celebrandose diversos contratos entre partes, y con los Cabos del Exercito enemigo, todo en papel sellado nuevamente, y dudandose de su valor, y subsistencia, motivo que puede causar grande perjuizio à la profecucion de las causas, y confusion à el estado; y siendo justo dar regla en que se asegure el honor publico, se conserve el derecho de las partes, y se pueda castigar à los que fueron presos por delitos, en el tiempo de la obediencia: Declaraban, y declararon por nulos, y de ningun valor, ni efecto, todos los contratos que se huvieren celebrado por esta Villa de Madrid, y las demás Ciudades,

Segunda Parte de los Autos,

des, Villas, y Lugares, y vezinos de los Reynos de Castilla, y Leon, con el Archiduque, y los Generales Enemigos, ò otros qualesquiera Podatarios suyos, ò con los Consejos mandados formar contra la voluntad de su Magestad: y mandaron, se recojan, y repelan de todos los Archivos, y Oficios donde pararen, y se quemien, poniendose por fee, y diligencia; y afsimismo declararon por nullos, y de ningun valor, ni efecto todos los Autos, afsi Civiles, como Criminales, y expedientes de Gobierno, hechos por los Consejos formados por el Marquès de las Minas, Sala de Alcaldes de Corte, y Juzgados de Provincia, por defecto de jurisdiccion, y ser atentados, contra la voluntad de su Magestad: Y mandaron se repelan todas las peticiones, y decretos, y que de hecho se quemien; y que por lo que mira à las probanças, afsi en causas Civiles, como Criminales, hechas en el referido tiempo, se saquen trassumptos en el papel sellado legitimo, que les corresponde, por los Escrivanos en cuyos Oficios pararen, para que solo valgan en fuerça de probança; y que se buelva à hazer travas en las vias executivas, y reencargo de presos, en las causas criminales, aviendo entrado en el tiempo de la obediencia; y executado en la forma mencionada, se quemien todos los Autos originales, poniendose por diligencia. Afsimismo mandaron se recoja por los Corregidores, y Justicias todo el papel sellado nuevamente, que se hallare en esta Villa, y en las demás partes donde se huviere dado la obediencia, y remitido de la fabrica que se

hizo en el tiempo que dominaron à Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan à esta Corte los dichos Corregidores, y Justicias, à poder de Don Bernardo de Solis, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, para que se quemie, y extinga. Y por lo que toca à los contratos entre partes, afsi por escrituras, como verbales, y testamentos otorgados por los vezinos de esta Corte, y los demás Lugares, que huvieren dado la obediencia, declararon deberse estimar por validos, y subsistentes, y que contra ellos no se pueda oponer, ni oír excepcion de nulidad, por razon del tiempo del contrato, ò disposicion; y que estando en papel del sello intruso, se saquen trassumptos de estos instrumentos en el del sello legitimo, por los Escrivanos en cuyos Oficios pararen, concordandolos con los originales, en presencia de la Justicia, y de tres testigos; y executado en esta forma, se protocolizen, y se les dè tanta fee, y credito, como si fueran originales, para lo qual desde luego interponian su decreto, y autoridad judicial; y despues de sacados los dichos trassumptos, se quemien los originales, poniendo vn tanto de este Auto en los libros de Ayuntamiento, y en los Oficios de los Escrivanos, para que en todo tiempo conste. Y atendiendo à el bien publico (y de beneplacito de su Magestad) declararon afsimismo, deberse tener por validos, y subsistentes todos los Autos jurisdiccionales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias ordinarias de esta Villa, y de las demás

Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que huvieren padecido la dominacion de los Enemigos; y mandaron, que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, y pongan en el papel del sello de su Magestad; y que los originales que estuvieren en el del sello intruso, se aprehendan, y quemem por las Justicias ordinarias; y que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de vn mes, dando las Justicias cuenta à el Consejo, con testimonio de todo lo obrado en su execucion, por mano del referido Secretario Don Bernardo de Solis, pena de quinientos ducados; y que se embiara persona à sacarselos, y executarlos à su costa; asì lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

AUTO C.

Que es provision en que se mandan observar los Autos acordados, y despachos del Consejo, expedidos à favor de los Ganaderos de Mesta, desde el año de 701. y se ordena, no se les moleste por lo que debieren de yervas, hasta la salida del invernadero, con otras declaraciones.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y los de Quadrilla del Honrado Concejo de la Mesta, y demás Juezes, Justicias, y personas de estos nuestros Reynos, y Señorios, à

quien lo contenido en esta nuestra cartatocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que Don Pedro de San-Medel, Procurador General del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, que desde el año de mil setecientos y vno, nos aviamos servido de tener presente el especial detrimento, que à los dueños de los ganados merinos les avia sido preciso seguirseles por causa de las actuales guerras, y à fin de que pudiesen en algun modo conservar grangeria tan estimable, se avian dado por el nuestro Consejo las providencias mas regulares, y justificadas, segun la vrgente necesidad de cada vn año, y tiempo; y no obstante se avian experimentado en la execucion de ellas los muchos embarazos, y litigios que eran notorios al nuestro Consejo, cuyo temor avia obligado à la mayor parte de los Ganaderos à no vsar de aquel beneficio, allanandose à indebidas composiciones, en fee de que con el tiempo sucesivo pudiese el moderado precio de los frutos del mismo ganado subsanar tales daños; pero aviendo llegado el caso de reconocerse dilatada esta esperança, à lo menos en la salida, y aprecio de dichos frutos por este presente año, y la notoria imposibilidad, de que como en los antecedentes pudiesen los dueños de ganados mantenerlos el proximo invernadero, en que se hallaban, con nueva, y mayor estrechez, se hazia tanto mas precisa la inviolable observancia de todas las providencias, que à su favor aviamos sido servido expedir, sin que por aora se diese lugar à las pretendidas limitaciones, y violentos me-

Segunda Parte de los Autos,

dios con que en muchas partes se avian vulnerado, especialmente en lo que tocaba à la moderacion de precios de las yervas à los del año de mil seiscientos, y noventa y dos: y en quanto à la forma, y circunstancias con que los dueños de Dehesas debian justificar el tener ganados propios, para poder despojar à los aposeñados en ellas, como tambien sobre la manutencion de dichos ganados merinos en los pastos arrendados à diente, y por cabezas; pues además de que en la execucion de las premeditadas resoluciones, que acerca de todo ello estaban tomadas, se avian experimentado notables fraudes, y colusiones, era en el estado presente lo mas digno de evitarse el averse intentado privar de todo recurso à muchos hermanos de dicho Concejo, por el medio de tener otorgadas escrituras de pagar en contado el todo, ò parte de excesivos precios de las Dehesas, antes que entrassen en ella los ganados, quando al presente algunos de sus dueños no podrian acabar de satisfacer la mitad, de que se les avia concedido moratoria el invernadero pasado; para remedio de lo qual nos pidió, y suplicò, que teniendo presentes los Autos acordados, y despachos expedidos desde el año referido de mil setecientos y vno, à favor de los dueños de ganados merinos, y para su conservacion, fuessemos servido mandar se observasse, y cumpliesse inviolablemente lo dispuesto por ellos, sin que de hecho, ni con motivo alguno de excepcion se diese lugar à que se embarazasse la prompta entrada de dichos ganados en sus pos-

sesiones, y en los pastos que avian gozado el invernadero pasado; y que en el precio de todos generalmente se executasse la moderacion à los del año de mil seiscientos y noventa y dos; mandando asimismo, que en los que no estuviesse justificado dicho precio, fuessè à cargo de los dueños de las yervas el justificarle, y que en el interin cumpliesen los de los ganados con pagar en cada vn año la mitad del precio de su vltimo arrendamiento, y vno, ò otro no se les obligasse à que lo pagassen anticipado à la entrada de los ganados, ni durante el invernadero, sino que todo lo que legitimamente debiesse, lo huviesse de satisfacer à las salidas de èl; firviendonos de mandar en la misma forma, se restituyessen à sus antiguas posesiones los ganados, que por los dueños de Dehesas se huviesse de hecho despojado en los dos invernaderos pasados, ò que al presente se intentassen despojar, sin aver justificado en el nuestro Consejo la identidad de los ganados propios, que para ello dezian tener, y manifestado, y subrogado las posesiones, que los referidos tenian en otros pastos, segun lo acordado, y resuelto por el nuestro Consejo, encargando la indispensable observancia de todo ello, assi à los Alcaldes de Quadrilla del referido Concejo, como à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Rea- lengos de las Provincias de Extremadura, Andalucia, Mancha, y Castilla, mas cercanos à los pastos, en que se necesitasse de su auxilio, ò intervencion para lo referido, pues en otra forma se podia rezelar en este inver-

nadero el total desamparo, y ruyna de dichos ganados, cuya conservacion necessitaria todavia de las otras superiores providencias de los de nuestro Consejo, en los casos que ocurriessen en el referido Concejo. Y visto por los de nuestro Consejo, por Autos que proveyeron en primero, y veinte y cinco de este presente mes de Octubre, se acordò dar esta nuestra Carta; por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, que siendo con ella requeridos, veais los Autos acordados, y despachos expedidos por los del nuestro Consejo, desde el dicho año de mil setecientos, y vno, à favor de los Ganaderos, hermanos del dicho Concejo de la Mesta, en razon de lo referido, y los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais se observen, cumplan, y executen en todo, y por todo, como en ellos se contiene, sin los contravenir, ni dar lugar se contravengan en manera alguna; y no permitais se obligue con ningun pretexto à los dichos Ganaderos à que paguen el arrendamiento, ò precio de las yervas, y pastos de sus ganados anticipado, al tiempo de su entrada en las Dehesas, ni por el que durare el invernadero, porque lo que legitimamente debieren, querèmos, y es nuestra voluntad lo paguen, y satisfagan à la salida de el, y los hareis restituir, y reintregar en la antigua posesion que tuvieren adquirida con sus ganados en las dichas Dehesas, de que ayan sido despojados por los dueños de ellas. Y declaramos, que la justificacion de los precios q̄ tuvieron las yervas de las Dehesas en el año pasado de mil seiscientos, y noventa y dos,

que no estuvieren justificados, sea de la obligacion de los dueños de ellas el hazer la dicha justificacion, y no de los Ganaderos de la Mesta, que las pastaren con sus ganados; los quales queremos, y mandamos, que el interin que no se hiziere la dicha justifiçion en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias partes del vltimo precio, en que cada vno huviere gozado, y tenido en arrendamiento las yervas de las dichas Dehesas, dando fiança lega, llana, y abonada, de que pagaràn, y satisfaràn la otra tercera parte, que han de reservar en sî los dichos Ganaderos, para pagar lo que pueda importar mas de las dos tercias partes el precio que tuvieron las dichas Dehesas en el año de mil seiscientos y noventa y dos. Todo lo qual executareis asî, pena de mil ducados de vellon, que se sacaràn de vuestros bienes, y hazienda, en caso de contravencion. Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, à qualquier Escrivano os lo notifique, y de ello dè testimonio. Y asimismo mandamos, que à el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito, como à su original. Dada en Madrid à veinte y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos y seis años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia de Araciel. Don Gaspar de Quintanadueñas. Licenciado Don Lorenzo Folch de Cardona. Don Francisco Riomol y Quiroga. Yo Don

Segunda Parte de los Autos,

Bernardo de Solís, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Con-

sejo. Registrada. Mathias de Ancho- ca. Por el Chanciller Mayor.

Mathias de An- chocha.

NOTA.

POR averse hallado con este Despacho de Mesta el Auto siguiente, diverso de los que se citan, y ser respectivo à precio de yervas, ha parecido ponerlo à continuacion, aunque no la tenga, su fecha, con el año de que se trata; en que después se prosigue.

AUTO C. I.
Declárase, que estaba en su fuerça, y vigor la Pragmatica de 13. de Junio de 1680. en que se mandò tener por precio fixo para todas las Dehesas de el Reyno, de Ibiernos, y Veranos, en Puertos, Sierras, y otras partes, el del año 1633. y se pone la forma de justificarse, y reducion, al precio del año 1679. baxando la tercia parte, en caso de no probarse por los dueños de dichas Dehesas, con reserva à las partes del derecho de la tassa.

EN la Villa de Madrid à quince de Febrero de mil seiscientos y ochenta y tres, los Señores del Consejo de su Magestad: Dixeron, que declaraban, y declararon estar en su fuerça, y vigor la Pragmatica, promulgada en trece de Julio, de mil seiscientos y ochenta, en que su Magestad fue servido mandar, q desde primero de Enero de dicho año, se tuviesse por precio fixo para todas las Dehesas del Reyno, tanto las que se pastan en los Ibiernos en los extremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, y otras partes, sin exceptuar ninguna, el que tenian en el año de mil seiscientos y treinta y tres, à beneficio de los hermanos de Mesta, y Cabaña Real,

y otros qualesquier dueños de Ganados mayores, y menores, justificandose por los dueños de dichas Dehesas, el precio en que estuvieron arrendadas el dicho año, en la forma que en la dicha Pragmatica se previene; y que en las Dehesas, y Pastos, que por los dueños de ellos no se huviere justificado, ò justificare legitimamente el precio en que estuvieron arrendadas el dicho año de mil seiscientos y treinta y tres, se observe lo resuelto por su Magestad, à consulta del Consejo, en que se manda reducir al que tenian el año de mil seiscientos y setenta y nueve, baxando de èl la tercia parte, cuya baxa ha de correr desde el día de San Miguel del año de mil seiscientos y ochenta y vno en adelante; y en esta conformidad mandaron se observe, y se den los despachos à las partes que los pidieren, y se les reserva el derecho de la tassa, para que puedan usar de èl como les convenga; y lo señalaron.

AUTO C. II.

Que los Señores del Consejo cessen en las Comisiones, que tenían de los Estados de Grandes, y Titulos de Castilla; y estos negocios, y concursos se de-

buel-

buelvan adonde tocaban, y otros se retengan en las Salas del Consejo, como se expresa.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Octubre, de mil setecientos y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, en conformidad de lo resuelto por Decreto de su Real Persona, expedido en diez y seis de Septiembre proximo, en el Campo Real de Velez, en que se sirvió mandar, que ninguno de los dichos del Consejo, pueda ser Juez de concursos de Estados, Casas, Mayorazgos, ni otros ningunos; y que todas estas dependencias se remitan à las Chancillerias de Valladolid, y Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, y conozca de estos negocios, y por este medio queden los dichos Señores del Consejo aliviados del trabajo, que les ocasiona, y desembarazados para la asistencia de su primera obligacion: Dixerón, que pare efecto de darle entero, y debido cumplimiento, se mandò, que los Escrivanos de Provincia, y de Comisiones de esta Corte, diessen testimonio de las que avia pendientes en sus Oficios, quando, y donde se formaron los concursos, y su progreso, en que huviesse Juezes Conservadores; y aviendose executado, y visto, y reconocido muy por menor, en consecuencia de dicho Real Orden: Declararon, que el concurso formado à los bienes, y rentas al Estado, y Condado de Medellin, por aver constado tener su origen en el Consejo, y en la Sala de Mil y quinientas de èl, desde el año de mil quinientos y noventa y cinco, hasta el de seiscientos

El Estado de Medellin, al Consejo, en Sala de Mil y quinientas.

y ochenta y vno, que se nombrò por Juez Conservador al señor Don Luis Salçedo, que fue del Consejo, y Camara, por cuya muerte han subcedido otros Señores en su lugar, y actualmente estaba nombrado el señor Don Joseph de Gurupegui, debe continuarse en la misma Sala de Mil y quinientas, donde las partes interessadas acudan à pedir lo que les convenga, cessando, como desde luego ha de cessar el Juez Conservador, sin embargo de las cédulas expedidas, para que conociessè de las causas, y dependencia del referido Estado. El concurso formado à los bienes, y rentas de los Estados de Offuna, Vruena, y Peñafiel, en que parece se diò sentencia de graduacion por el Consejo, dõde tuvo su origen en diez y nueve de Diciembre, del año pasado de quinientos y noventa y quatro, que despues se pidió Juez Conservador, como con efecto se le diò el año de mil quinientos y noventa y nueve, en que han ido subcediendo diferentes Señores del Consejo, hasta el señor Don Matheo de Dicastillo, declararon deberse remitir à la Sala de justicia, donde parece se litigaba antes que huviesse Juez Conservador, cessando, como ha de cessar, el que actualmente huviere, y acudir las partes à la referida Sala, à pedir lo que les convenga. El concurso formado à los bienes, y rentas del Estado de Priego, ante los Señores del Consejo, en veinte y cinco de Octubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta: Declararon, deber continuarse en èl, y en la Sala de justicia, donde las partes pidan lo que les convenga, y que cesse el Juez

El Estado de Offuna, Vruena, y Peñafiel, al Consejo, en Sala de Justicia.

El Estado de Priego al Consejo, en Sala de Justicia.

Segunda Parte de los Auto,

El Estado de Baena, Cabra, y Poza, à la Justicia ordinaria.

Conservador, nombrado. El Estado de Baena, Cabra, y Poza, à que parece no ay concurso, y que sus dependencias corrian ante la Justicia Ordinaria, hasta el año de seiscientos y diez y nueve, que se nombrò por Juez Conservador à el señor Don Balthasar Jilimon de la Mota, à instancia de los poseedores del dicho Estado, en que han subcedido hasta el presente otros Señores del Consejo; se manda, que el que actualmente es Juez Conservador de dicho Estado cesse en el conocimiento de las dependencias de èl, y que se remitan à la Justicia Ordinaria, para que conozca de ellas, y las partes interessadas acudan à pedir lo que les convenga; y que las apelaciones que se interpusieren, vayan à la Sala de Provincia, como es de su instituto. El Estado de Fuenfaldida, y Colmenar, à que parece ay formado concurso de acreedores, de que conociò en virtud de Cedula particular el señor Don Garcia de Porres y Silva, que fue del Consejo, se remite su conocimiento à èl en Sala de Justicia, donde las partes pidan lo que les convenga; y mandaron cesse el Juez Conservador, que actualmente es en quanto à el Estado de Colmenar, segun do Mayorazgo de Cardenas; y por lo que mira à el Estado de Fuenfaldida, por averse formado el concurso ante la Justicia ordinaria de esta Villa, se remite à ella su conocimiento; y que las apelaciones vayan à la Sala de Provincia. A la Casa del señor Marquès de Castèl-Rodrigo, que parece se le despachò Cedula para que vn Señor del Consejo conociessè de los negocios tocantes à ella; y aunque el señor Mar-

El Estado de Fuenfaldida, y Colmenar, al Consejo, ex Sala de Justicia.

Estado de Castèl-Rodrigo zesse el Juez Conservador

quès actual no parece ha vsado hasta aora en caso alguno, antes bien han pedido los acreedores ante la Justicia ordinaria, sin embargo se manda, que el Juez Conservador no vse de la referida Cedula; y que los interessados vsen de su derecho, como les convenga. La observancia del privilegio concedido al Governador Martinez Ladron de Guevara, para percepcion del oficio de Fiel-Medidor Mayor, perpetuo de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Terminos, y Jurisdicciones de sus diez Tesorerias, exceptuando la Ciudad de Ezija, y Villa de Cazalla, en quanto à el Vino, y la Ciudad de Carmona, en quanto à el Azeyte, respecto de ser solo el Juez Conservador para la observancia del privilegio: Declararon deber subsistir, y mandaron corra en la misma forma que hasta aqui. La quiebra de Don Francisco Portero de Vargas, Depositario General que fue de esta Corte, y Villa de Madrid, y Receptor de diferentes sisas de ella, de que era Juez Conservador vno de los Señores del Consejo, desde catorce de Agosto del año de mil seiscientos y sesenta y seis, respecto de aver tenido su origen ante el Corregidor de Madrid, mandaron cesse el Juez Conservador, que actualmente lo es; y que todas las dependencias de la referida quiebra se remitan ante el Corregidor de Madrid, para que como Justicia ordinaria, la administre à las partes interessadas, con las apelaciones à el Consejo, en Sala de Provincia. El concurso formado à los bienes, y rentas del Estado de Palma, respecto de aver tenido su origen

Quiebra de D Francisco Portero de Vargas, al Corregidor de Madrid.

Estado de Palma, à la Justicia ordinaria

ante vno de los Alcaldes de esta Corte, como Juez Ordinario, y averse dado en el sentencia de graduacion, y nombrado Juez Conservador, à instancia de los Señores Condes: Mandaron se remita su conocimiento à el Alcalde, en cuya Audiencia despacha el Escrivano de Provincia, en cuyo Oficio passa, como Juez Ordinario, segun, y como està resuelto por el Consejo, en Sala de Gobierno, y las apelaciones vayan à la Sala de Provincia, cessando, como ha de cessar, el Juez Conservador. La comission para la Casa, y negocios de Andrea Piquinoti, que fue del Consejo de Hazienda, en que ay Juez Conservador, respecto de que del remanente de la hazienda que quedare se han de fundar diferentes obras pias: Mandaron, corra como hasta aqui, sin que se haga novedad, por ser solo el Juez Conservador, por razon de la proteccion de obras pias. El Juez Conservador, nombrado para la Casa, y Estados del Duque de Abrantes; mandaron cesse, y que las partes interessadas acudan à la Justicia Ordinaria à pedir lo que les convenga. El Juez Protector, y Privativo, para conocer de los negocios, y pleytos de la Testamentaria del señor Marquès de Velada, y Astorga, Don Antonio Pedro Davila, Alvarez Offorio, y Toledo, difunto: Mandaron cesse, y que las partes interessadas à dicha Testamentaria, acudan à la Justicia Ordinaria à pedir lo que les convenga, con las apelaciones à la Sala de Provincia del Consejo. El concurso formado à los bienes, y rentas del Estado de Feria, en que parece se diò sentencia de graduacion, en dos de

Junio de mil seiscientos y cinquenta y quatro, por el señor Don Miguèl de Salamanca, que fue del Consejo, como Juez Conservador particular, y privativo, remitieron su conocimiento à el Consejo, en Sala de Justicia, adonde las partes interessadas pidan lo que les convenga, cessando, como ha de cessar, el Juez Conservador, que està nombrado para esta comission. El concurso formado à los bienes, y rentas del Estado de Castelar, y Malagòn, à que se nombrò Juez Conservador en veinte y vno de Septiembre, del año passado de mil setecientos y vno, por aver tenido su origen ante la Justicia Ordinaria: Mandaron, se remita su conocimiento à la Justicia Ordinaria, adonde las partes interessadas pidan lo que les convenga, y que cesse el Juez Conservador, que està nombrado. La administracion de la Casa, y Estados del señor Conde Duque de Benavente, que aunque parece no ay concurso, sino es que desde el año de seiscientos y quarenta y dos, corrió con su administracion el señor Don Diego de Cevallos, que fue del Consejo, hasta el año de cinquenta, que se encargò à los Condes por executoria del Consejo, en conformidad de vna escritura de concordia, que hizieron con sus acreedores, para cuya observancia se han nombrado diferentes Señores del Consejo: Mandaron, que respecto de aver tenido su origen en el, cesse el Juez Conservador actual, y que el señor Conde Duque, acuda à el Consejo à pedir lo que se ofreciere, tocante à las dependencias de su Casa, y Estados. El concurso que en el año passa-

Estado de Castelar, y Malagòn, à la Justicia ordinaria.

Casa del señor Duque de Benavente, se queda aqui, y el señor Conde Duque acuda al Consejo, cessando el Juez Conservador.

Casa de Andrea Piquinoti, corra como hasta aqui, respecto de ser obras pias que se han de fundar con el remanente.

Estado de Abrantes cesse el Juez Conservador, y à la Justicia ordinaria.

Testamentaria del Marquès de Astorga, cesse el Juez Conservador, y à la Justicia ordinaria.

Estado de Feria, al Consejo, en Sala de Justicia.

Segunda Parte de los Autos,

Estado del Infantado, a la Justicia ordinaria donde se formò.

do de mil seiscientos y sesenta, se formò à el Estado del Infantado, ante el Alcalde Don Lotenço Matheu y Sanz, y Diego Pizarro, Escrivano de Provincia, que desde diez y nueve de Julio del año siguiente de sesenta y vno, se nombrò por Juez Conservador à vno de los Señores del Consejo: Mandaron, se remita à la Justicia Ordinaria, donde tuvo su origen, con la calidad expressa, que el Alcalde, que de èl, y de los demàs concursos que conociere, no lleve salario, ni el Escrivano de Provincia, en cuyo Oficio passaren. El concurso formado à los Estados del Montijo, Fuentedueña, Valderrabano, Huerto Tajar, y la Aljaba; mandaron, se remita su conocimiento, en quanto à Montijo, Fuentedueña, Valderrabano, y Huerto Tajar, à la Justicia Ordinaria, donde tuvo su origen, con la misma calidad, de que el Alcalde, y Escrivano de Provincia ante quien passaren, no ayan de llevar, ni lleven salario alguno; y en quanto al de la Aljaba, que estaba pendiente en la Audiencia de Sevilla, de donde el señor Don Isidro Camargo, siendo Juez Conservador, hizo traer, y advocar à sí los Autos, se remitan à la dicha Audiencia, à costa de los bienes del dicho Estado, para que en ellas las partes interessadas pidan, y ligan su justicia, como les convenga. El Juez Conservador que estaba nombrado para el conocimiento de todas las dependencias tocantes à la Casa del señor Duque de Arcos: Mandaron cesse, y que las partes acudan à la Justicia ordinaria à pedir lo que les convenga. El Juez Conservador, que estaba nombrado para la

Estado de Montijo, ValdeRabano, Fuentedueña, Huerto Tajar, y Aljaba, este à la Audiencia de Sevilla, y los demàs à la Justicia ordinaria.

Casa del señor Duque de Arcos, cesse el Juez Conservador, y acuda las partes à

comision del Servicio, y Montazgo, perteneciente à la señora Duquesa de Abeyro, y Maqueda: Mandaron cesse desde oy en adelante, y que la señora Duquesa use de su derecho, como le convenga. La quiebra de Don Antonio de Barrios, Secretario de su Magestad, que tuvo à su cargo diferentes rentas, y provisiones, para que se le diò Juez Conservador: Mandaron, que este cesse, y que las partes acudan à el Consejo de Hazienda, à pedir lo que les convenga. El concurso formado à los bienes, y rentas del Estado de Alcañizas, que parece tuvo su origen en la Chancilleria de Valladolid, y con el motivo de averse nombrado Juez Conservador, se traxeron los Autos à esta Corte: Mandaron se le buelvan à la referida Chancilleria, donde las partes acudan à pedir lo que les convenga, y que la remision sea à costa del Estado. El concurso, y comision de los Estados de Lerma, y sus agregados, en que parece diò sentencia de graduacion, el señor Don Pedro Pacheco, que fue del Consejo, en once de Mayo de mil seiscientos y treinta y nueve, como Juez Conservador que era despues de otros de dichos Estados: Mandaron cesse el señor que actualmente es, y que todas las dependencias del referido concurso se vean, y determinen en el Consejo en la Sala de Justicia de èl. La comision de la Casa, y negocios de Don Juan Bautista Casani, quien para ella pidió, y se le diò Juez Conservador en el año passado de mil seiscientos y ochenta y cinco: Mandaron, que el que actualmente lo es, cesse; y que las partes interessadas acudan ante la

la Justicia ordinaria. Servicio, y Montazgo, cesse el Juez por Decreto del Consejo de 8. de Noviembre de 1706. à instancia de la señora Duquesa de Abeyro, se mandò corra, y continúe el Juez Conservador. Don Antonio de Barrios, cesse el Juez, y las partes acudan al Consejo de Hazienda. Estado de Alcañizas, à la Chancilleria de Valladolid. Estado de Lerma, al Consejo, en Sala de Justicia.

Don Juan Bautista Casani, cesse el Juez, y se remita à la Justicia ordinaria.

Juf-

Casa del Duque de Alba, cese el Juez y se remita à la Justicia ordinaria.

Justicia ordinaria à pedir lo que les convenga. A la Casa de los Duques de Alba, que para efecto de conocer de los negocios tocantes à la consignacion que se hizo para pagar à sus acreedores, así de facultad, como de bienes libres, se nombrò por Juez en diez y ocho de Febrero de seiscientos y diez y seis, à el señor Don Diego Lopez de Ayala, que fue del Consejo, y Camara, y à quien han subcedido otros Señores de el; Mandaron, que el que actual lo es, cese en la comision que le està despachada; y que las partes interessadas acudan ante la Justicia ordinaria à pedir lo que les convenga. A la Casa del señor Duque de Medina-Sidonia, que parece se diò Juez Conservador en el año pasado de seiscientos y noventa y cinco, para el conocimiento de las causas, y dependencias de ella: Mandaron, que el que actualmente lo es, cese, y que las partes interessadas acudan à la Justicia ordinaria à pedir lo que les convenga. El concurso à los bienes libres de los Duques de Villena, Don Juan Fernando Pacheco, y Doña Juana de Toledo, y Doña Serafina de Portugal, respecto de aver tenido principio ante la Justicia ordinaria, en el año de seiscientos y treinta y dos, aunque despues se nombrò Juez Conservador: Mandaron, que el que actualmente lo es, cese, y que el conocimiento de las dependencias de dicho concurso, se remita à la Justicia ordinaria, sin que el Alcalde, ni Escrivano de Provincia ante quien passaren, lleven salario alguno. El concurso formado por Don Joseph de Saavedra Ramirez, Marqués que fue de Ri-

Casa del señor Duque de Medina-Sidonia, cese el Juez, y à la Justicia ordinaria.

Concurso formado à los bienes libres de los Duques de Villena, cese el Juez, y se remita à la Justicia ordinaria.

Concurso al Estado de Ribas, à la

bas, que tuvo su principio en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y siete, ante la Justicia ordinaria: Mandaron, que su conocimiento se remita à ella, y que cese el Juez Conservador, que ay nombrado. El concurso formado à los bienes libres, que quedaron por muerte de Doña Inès de Toledo, Marquesa que fue de Zerralvo: Mandaron, que su conocimiento se remita à la Justicia ordinaria, donde las partes pidan lo que les convenga, y que cese el Juez Conservador. El concurso formado à los bienes del Estado de Pastrana, por aver tenido su origen ante el señor Don Antonio Valdès, siendo del Consejo, en el año pasado de seiscientos y treinta y ocho, y averse dado sentencia de graduacion en el, por dicho Señor, en diez y siete de Enero de seiscientos y treinta y nueve, remitieron su conocimiento al Consejo, y à Sala de Justicia del, donde las partes acudan à pedir lo que les convenga, y que cese el Juez Conservador. El concurso formado à los bienes, y rentas del Estado de Cañete, que tuvo su origen ante la Justicia ordinaria, en el año pasado de seiscientos y quarenta y nueve, por quien se diò sentencia de graduacion, mandaron se remita à ella su conocimiento, donde las partes pidan lo que les convenga, sin que Alcalde, ni Escrivano de Provincia, lleven por esta razon salario alguno, y que cese el Juez Conservador. El concurso formado à los bienes, y rentas del Estado, y Marquesado de la Conquista, por aver tenido su origen ante la Justicia

Justicia ordinaria.

Marquesado de Zerralvo, à la Justicia ordinaria.

Estado de Pastrana al Consejo, en Sala de Justicia.

Estado de Cañete, à la Justicia ordinaria.

Estado, y Marquesado de la Conquista, à la Justicia ordinaria.

Segunda Parte de los Autos,

y treinta y cinco: Mandaron, se remita à ella su conocimiento, donde las partes pidan lo que les convenga; y que las apelaciones, asì deste concurso, como de todos los demàs desta calidad, vengan al Consejo, y à la Sala de Provincia, como es su instituto. El concurso formado à los bienes libres, que quedaron por muerte del señor Marquès de los Velez, Don Fernando Joachin Faxardo, se remite su conocimiento à la Justicia Ordinaria, donde las partes pidan lo que les convenga, y cesse el Juez Conservador. La comission de todos los negocios, y dependencias, tocantes à los bienes, y rentas de los Estados del Carpio, y Olivares: Mandaron, cesse el Juez Conservador, y que las partes interesadas vsen de su derecho, como, quando, y adonde les convenga. La comission de los negocios, y dependencias, tocantes à la Casa, y Estados del Marquès de Astorga, Velada, y Villa: Mandaron, cesse el Juez Conservador, que lo es, y que las partes acudan adonde toca à pedir lo que les convenga. El concurso formado à las Casas, Estados, y Mayorazgos del Conde de Salvatierra, y de Pie de Concha, Marquès del Sobroso, respecto de averse formado ante Señor del Consejo, y dadose sententia de graduacion en el por el señor Conde de la Estrella, como Juez Conservador: Mandaron, se remita su conocimiento à la Sala de Justicia del Consejo, donde las partes pidan lo que les convenga, y que cesse el Juez Conservador. La Comission, que se despachò para el conocimiento de las dependencias tocantes à la Casa, y Es-

tados de los Condes de Miranda, la Calçada, Casarubios, y Peñaranda, en que no parece ay concurso de acreedores: Mandaron, cesse el Juez Conservador, y que las partes interessadas, acudan à la Justicia Ordinaria à pedir lo que les convenga: Y asì mismo mandaron, que los Juezes Ordinarios, ante quienes huvieren de correr, y corrieren los concursos de acreedores, que se les remite su conocimiento, ni Escrivanos de Provincia, y Numero ante quien passaren, no lleven por razon de ellos, ni otros algunos concursos salario en manera alguna; y respecto de averse experimentado graves inconvenientes, de que los Señores del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio, y cobrança de los bienes, y rentas de los Grandes, y Titulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, y ocasionandoles el embarazo que se dexa considerar: Mandaron, que desde oy en adelante dichos Señores del Consejo, que son, y fueren, no acepten semejantes poderes, ni vsen de ellos sin expressa orden, y licencia de su Magestad; y lo señalaron.

AUTO CIII.

Que no se vse de Cavallos con aparejo redondo, ni con otro para traginar de vn parte à otra.

EN la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Noviembre, de mil setecientos y seis años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo llegado à su noticia el gran-

Casa, y Estados del Còde de Miranda, la Calçada, Casarubios y Peñaranda, cesse el Juez Conservador, y à la Justicia ordinaria.

Concurso à los bienes libres del señor Marquès de los Velez à la Justicia ordinaria.

Estado del Carpio, y Olivares, cesse el Conservador.

Estado de Astorga, cesse el Conservador.

Casa, y Mayorazgos del Còde de Salvatierra, al Consejo, en Sala de Justicia.

de , y continuado uso de Cavallos con aparejo redondo en todo el Reyno , originado de omision , tolerancia , ò permission de las Justicias de el , contra lo mandado , prevenido , y dispuesto por derecho , en que se prohíbe todo genero de trafico en ellos , con dichos aparejos , por ser , como es , el mas expuesto , y acomodado modo de cometer fraudes , insultos , muertes , y robos , de que se sigue la poca , ò ninguna seguridad de los caminos por donde caminan , y tragan los que licitamente lo hazen para beneficio comun , y publico , andando en patrullas , ò aquadrillados , para executar sus depravadas intenciones , ademàs de la notoria falta que se experimenta de Cavallos , para el servicio de la Cavalleria , en defensa de estos Reynos , necesitandose tanto de ellos en todos tiempos , y en el presente con mayor precisión ; para cuyo remedio , y que cesen tan continuados daños , y los que pueden seguirse de la inobservancia en materia tan importante : Mandaron , que agora , ni de aqui adelante ninguna persona , cofario , ni traginero use de Cavallos con aparejo redondo , ni con otro , para tragar de vna parte à otra , haziendolo en Mulas , ò Machos , ù otra especie , que no sea cavallar . Y que el Asistente de Sevilla , Corregidores , Governadores , Tenientes , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demàs Justicias , cada vno en su Territorio , y jurisdiccion , lo hagan publicar , para que dentro de quince dias cesen ,

y no usen de los Cavallos , en la forma referida ; y pasado el dicho termino , las Justicias los puedan aprehender , y aprehendan , y den por perdidos , aplicando su valor por tercias partes , Camara , Juez , y Denunciador , procediendo contra los inobedientes al castigo condigno , en cuya observancia se aplicarán con el zelo , y vigilancia que se requiere , en materia tan importante al Real servicio , y causa publica , y comun , ayudandose promiscuamente , quando la necesidad lo pida , vnas à otras , y convocandose para este fin , y que se logre el extinguir tan perjudicial abuso ; y que de averse publicado en la conformidad referida , las Justicias remitan testimonio al Consejo dentro de quince dias , por mano de Don Bernardo de Solis , Secretario de su Magestad , y Escrivano de Camara mas antiguo de los que en el residen ; y lo señalaron .

AUTO CIV.

Que no se imprima papel alguno sin licencia del Consejo , ò el Ministro del que tuviere esta comission , ni los Impresores den letras à sus Oficiales , para que lo executen en casas particulares.

EN la Villa de Madrid , à treinta dias del mes de Junio , de mil setecientos y siete años , los Señores del Consejo de su Magestad , dixeron , que estando prevenido por diferentes Autos acordados , y leyes del Reyno , que ningun Impresor de esta Corte , ni fuera

Segunda Parte de los Autos,

de ella, execute impresion alguna sin expressa licencia, que para ello tenga del Consejo, ù del Señor à quien està cometido la Superintendencia de las impresiones, por los inconvenientes, y perjuizios que de ello se han originado; y respecto de que esto no se observa, antes bien passan à executar por su arbitrio, ò à la mas leve insinuacion, que se les haze por las personas que lo solicitan; y para que se guarden los referidos Autos acordados, y leyes del Reyno, y no se vulneren con el mas leve pretexto, en consecuencia de vno, y otro, aviendo consultado con su Magestad: Mandaron, se notifique à los dichos Impresores, asì los que residen en esta Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que de oy en adelante no impriman papel de ningun estado, y calidad que sea, y en especial los que fueren de personas Estrangeras, sin expressa licencia del Consejo, ù de el Señor de èl, à quien està encargada la incumbencia de las Impresiones; y que no den letras, caxas, ni otros instrumentos à sus Oficiales, para que lo executen en casas particulares, pena à el que contraviniere de diez años de Presidio, y de quinientos ducados de vellon, y que se passará à tomar contra ellos otra severa resolution; y lo señalaron.

AUTO CV.

Que es provision, inserto vn Real Decreto, sobre la exempcion de sugetos, que

gozan fueros de Guerra, Inquisicion, Cruzada, y otros.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y demàs Ministros, y personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se remitiò al nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente.

Reconociendo los graves perjuizios que se figuen à mi servicio, derechos Reales, y buen regimen de los Pueblos, de la multiplicidad de essemptos que ay en las Ciudades, y Villas de estos Reynos, con diferentes titulos, expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion, y Cruzada, y otros, que solo firven para abrogarse fueros, sin mas utilidad publica, que la de su propria libertad, con cuya mira los solicitan, faltando en

Decreto de su Magestad.

muchas de ellas con este motivo, personas à proposito para nominar en los officios precisos de Arqueros, Receptores, Depositarios, Mayordomos, y otras cargas que deben tener, haziendo la necesidad que recaigan en fuges, y pocos, y poco à proposito, de que resultan quiebras, y otros inconvenientes; y que el mayor exceso en esto es, por lo que mira à los Consejos de Guerra, y Cruzada, los he mandado, que luego, y sin la menor dilacion recojan, y cancelen todos los titulos, y despachos que huvieren dado de officios supernumerarios, y que no fueren de actual, y preciso exercicio, y que en adelante se abstengan de nombrar personas en ellos, que no sean del numero prefinido, porque solo à estos, y no à otros se les deben guardar las essemptiones que les están concedidas, de cuya resolucion he querido advertir al Consejo, para que por essa via se prevenga de ella à todas las Justicias del Reyno para su observancia. En Madrid à veinte y seis de Enero de mil setecientos y ocho. Al Governador del Consejo. Y para que en todo se observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real Persona; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais veais el Decreto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, à cuyo fin lo participareis à las Villas, y Lu-

gares de vuestra jurisdiccion, y distrito, y deis cuenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que en él residen, se le dê tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y ocho años. Don Francisco Ronquillo. Don Gaspar de Quintana-Dueñas. Don Marcos Sanchez Salvador. Don Christoval de Inestrosa. El Marqués de la Alcazar. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

AUTO CVI.

Que no se despache Notaria de los Reynos, sino es justificando la pertenencia por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma.

EN la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Mayo, de mil setecientos y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, con el motivo de averse dudado en vna de las Salas de Justicia de él, si à vn Receptor de la Audiencia de Galicia, à quien se avia aprobado para que sirviessé por nombramiento del propietario, se le debia dar Notaria de Reynos, à titulo de la Receptoría, en declaracion de los Autos acordados del Consejo, que de esto tratan: Mandaron, que de aqui adelante no se def-

Segunda Parte de los Autos,

pacheNotaria de losReynos à ningun Receptor , Escrivano de Provincia, Numero, Adelantamientos, ni otros, à cuyos oficios pertenezca, y toque el darfela (no aviendo de entrar en propiedad el que la huviere de exercer, ò estuviere exercièdo por nombramiento del propietario) sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia, ò en otra forma, en cuyo caso, y teniendo el hueco de los diez y seis años, como està prevenido, se les dè en cabeza del propietario, observandose en todo lo demàs los Autos acordados en esta razon; y lo señalaron.

AUTO CVII.

Que es provision, mandando guardar la Pragmatica del año de 1699. sobre el precio de granos.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los nuestros Corregidores de los nuestros Reynados de Murcia, Jaen, y Granada, y del distrito, y Partido de la Mancha, salud, y gracia: Sabed se nos ha dado noticia, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestras jurisdicciones, y Partidos, se ha alterado el trigo de forma, que corriendo su precio à diez y ocho reales, y à veinte, està passando al presente à veinte y ocho reales, y à otros precios mas crecidos: Y por-

que no es justo se dè lugar à semejante exceso, y desorden, mayormente aviendo trigo muy suficiente, no tan solamente para el abasto, y manutencion de los vezinos de los Pueblos de esos Reynados, y Partido, sino para otras partes; y conviniendo à nuestro servicio se observe la Pragmatica por Nos promulgada en razon de lo referido en catorze de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y nueve, sin que se contravenga à ella en manera alguna, y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos hagais se observe, y guarde inviolablemente la Pragmatica de granos de que vè hecha mencion, sin que se contravenga à ella en manera alguna, ni se exceda del precio de dichos granos con ningùn pretexto, ni motivo; y en caso de cõtravencion procedais contra los transgresores, multandolos, y castigandolos con las penas condignas, segun hallaredes por derecho, à cuyo fin hagais todos los autos, y diligencias que convengan, y lo participareis à los Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito para su puntual observancia, y lo cumpliereis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dè testimonio: Y mandamos, que à la copia impressa de esta nuestra Carta, firmada de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, se le dè, y haga dar tanta fee,

y credito como si fuera el original. Dada en Madrid à veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho. Don Francisco Ronquillo. Don Gaspar de Quintanadueñas. Don Marcos Sanchez Salvador. Don Christoval de Inestrosa. El Marquès del Alcazar. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

AUTO CVIII.

Que los opositores à Cathedras, Colegiales, ò Manteistas, no vengán, ni asistan en la Corte, desde que se fixan edictos para alguna vacante, hasta que este provista por el Consejo.

EN la Villa de Madrid, à veinte y seis dias del mes de Septiembre, de mil setecientos y ocho años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que aviendo se experimentado, que con el motivo de venir à esta Corte los opositores à las Cathedras de las tres Vniversidades Mayores, contra lo mandado por el Consejo, en otras ocasiones las desamparan, faltando à los demàs exercicios literarios, ocasionandoseles gravissimos gastos, y otros maximos inconvenientes, que es preciso remediar, y para que se eviten: Mandaron, que los Rectores de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà de Henares, hagan notificar à los opositores de las Cathedras de todas las facultades, que desde el dia en que se pusieren los edictos à la Cathedra, no vengán à esta

Corte hasta que la Cathedra este proveida por el Consejo, pena de que no se les tendrà por tales opositores; y à los Colegiales, asì de los seis Colegios Mayores, como de las demàs Comunidades, seis meses de suspension de la Vaca que tuvieren; y à los Rectores de dichas Vniversidades, que no celaren la observancia de lo referido, y no dieren cuenta al Consejo, se procederà contra ellos con toda severidad. De todo lo qual se participe à los Ministros de esta Corte, para que constandoles ay en ella, en los casos expressados, opositor Colegial, ò Manteista, den cuenta à su Excelencia el señor Governador del Consejo, para que con el desobediente à esta providencia, se tome la resolucion conveniente; y lo señalaron.

AUTO CIX.

Los recados con que se expiden los Despachos, se han de llevar al señor Ministro Semanero, para que los reconozca, y passe; y tambien se pone la distincion, y forma, que en las firmas se ha de tener, y nota de las Salas en que se despachan.

EN la Villa de Madrid, à trece dias del mes de Abril, de mil setecientos, y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad: Dixeron, que respecto de que por las leyes del Reyno, y Autos acordados, està dada la forma de como se han de expedir las provisiones que dimanán de las resoluciones que en èl se toman, asì de los negocios, y dependencias de partes, como de oficio, y que no se observan, de que se experimentan algunos inconvenientes, y pa-

Segunda Parte de los Autos

ra que estos se eviten, y en todo se observen, y guarden las leyes, y Autos acordados, que de esto tratan, en consecuencia de vno, y otro: Mandaron, que desde oy en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo, que al presente son, y adelante fueren, al tiempo que embiaren à passar de Semaneria las provisiones, cédulas, títulos de Escrivanos, y demàs despachos, que huvieren de ir à firmar dos del Consejo, se lleven à el señor Semanero los recados, en cuya virtud se expiden, para que las pueda passar con entero conocimiento, segun, y como se ha practicado antes de aora; y que sin estàr passados de semaneria, no se pongan à firmar de ninguno de los demàs Señores, ni de su Excelencia el señor Presidente, sin tener primero las quatro firmas, que deben tener; y que el averlas de passar de semaneria, aya de ser precisamente todo lo de Gobierno al señor Semanero de aquella Sala, y las de Justicia, al que lo fuere de ellas; y para que se venga en conocimiento de los despachos, que son de cada Sala, se ponga à el pie de las provisiones, por la que se mandaron despachar, y que no estando en esta forma no las refrenden; y que esto se execute inviolablemente por dichos Escrivanos de Camara, pena, que de lo contrario se passará à tomar la providencia conveniente; y lo señalaron.

AUTO CX.

Sobre que no se admitan en estos Reynos los Pesetes de Francia, si solo los Luis de oro, pesos, y medios pesos, que en aquel Reyno llaman libras blancas.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los nuestros Corregidores, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuer e notificada, y à cada vno de vos, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en nueve de este mes, se proveyò vn Auto, señalado con las rubricas, y señales de sus firmas del tenor siguiente. En la Villa de Madrid, à nueve dias del mes de Mayo, de mil setecientos y nueve años: Los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, se despachen Provisiones à los Corregidores, y demàs Justicias de estos Reynos, y con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la raya de Navarra, y à la de Francia, y Cataluña por Castilla, y Aragon, y demàs inmediatos à ellos, y à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, y Cataluña, para que no permitan la entrada en estos Reynos de la moneda, que ha començado à introducirse en ellos de reales sencillos, y de à dos, Fabrica de Fràcia, que llaman Pesetes, ni otra alguna, que no sea los Luis de oro, pesos, y medios pesos, que en Francia llaman libras blancas, cuyas monedas solas han sido admitidas al Comercio de España, por orden de su Magestad, siendo de la ley, peso, y bõdad, que tenian al tiempo de la permission, exclu-

cluyendo todas las demás, deteniendo, y embargando las que se procuraren introducir de las que van prohibidas, y dando cuenta al Consejo, haziendo notificar esto mismo à los Administradores, y demás Ministros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, y Ministros de Aduanas de Puertos secos, y mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada desta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de plata, y oro de estos Reynos en moneda, barras, ò bagilla, por mar, y por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes, que su Mag. quiere se mantengan en su fuerza y vigor invariablemente, no obstante qualesquiera ordenes de su Magestad, generales, ò particulares, por las quales aya concedido permisos para la extraccion del oro, y plata de estos Reynos, las quales ha mandado suspender su Magestad; y por quanto algunas personas con buena fee, y en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolution, pueden conducir para fuera de estos Reynos plata, ò oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, y plata que llevarén, dando cuenta al Consejo, y remitiendo à él las ordenes que llevarén; y los vnos, y los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, y de privacion de sus oficios, con las demás prevenidas por derecho, y leyes de estos Reynos: Y assi se publique para que venga à noticia de todos; y lo señalaron. Y porque conviene à nuestro servicio se obser-

ve, y guarde inviolablemente el Auto referido para que se cumpla: Visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el dicho Auto suso inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, por convenir assi à nuestro Real servicio, y à la conservacion de nuestros Vassallos; y lo cumplireis, solas penas en dicho Auto contenidas, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; y mandamos so la dicha pena, à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, lo notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio; y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia Araciel. Conde de Valdeaguila. Don Pasqual de Villacampa. Don Francisco Rimol y Quiroga. Yo Don Bernardo Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

Segunda Parte de los Autos,

AUTO CXI.

Sobre el mismo assunto de Moneda de Francia, que el antecedente; y al fin se pone la instruccion para practicarse.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en diez y seis de este mes, se proveyò el Auto señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Madrid, à diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que aviendose introducido en estos Reynos vna nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reyno, de à dos reales sencillos, y medios reales de plata, inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reynos; y enterado su Magestad del perjuizio que de esto se seguia al Comercio de España, y à sus buenos, y leales Vassallos, porque el daño no creciesse, y por evitar los graves inconvenientes, que del uso, y extension de esta moneda pueden resultar, para cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes que la introducian,

para sacar por extraordinarias vias la plata de España, mandò prohibir con graves penas, asì la entrada de esta moneda, como la salida del oro, y plata de España para los Reynos Estrangeros, por Mar, y por Tierra, y que esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; y para que sus Vassallos queden en todo lo posible libres del perjuizio de esta reducion, no obstante hallarse tan exausto su Real Erario, por las presentes vrgencias, ha sido servido de cargar sobre su Real hazienda todo el daño, que pudiere recibir, en alivio de los Pueblos; y en cumplimiento de su Real resolucion, à consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos la reducion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabezas de Partido, han de valer los reales de à dos de ella à veinte y cinco quartos; los reales sencillos à doze quartos y medio; y medios reales à seis quartos de vellon, y no mas, ni menos, y su Magestad recibirà la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aqui, en pago de sus Rentas Reales, y de todos los debitos que por qualquier titulo se debieren à su Real hazienda, hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Caxas Reales, y sus Tesorerias, y demàs partes, donde suelen hazerse dentro del termino de vinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido; y pasado dicho termino, y en este mismo las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Arrendadores, y otros qualesquiera, à

Auto.

cuyo cargo estè la cobrança de qualesquier debitos, y contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias que cupieren en lo posible, para que à las personas que vãn à los Lugares à llevar trigo, pan, y otros mantenimientos, para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pèrdida que sea posible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvièren de la referida de Francia, que huviere en las Caxas, y Depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos huvièren tomado aquel dia por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocàr la à la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que huvièren de pagar à la Real hazienda sin algun perjuizio suyo, podràn ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estaràn atentas las Justicias, para irlo disponiendo con suavidad, y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recogiere de esta, se irà conduciendo à las Cabezas de Partido, y de alli à esta Corte, para reducirla à moneda de España. Y la moneda que se huviere embargado, en virtud de las ordenes antecedentes, dadas por el Consejo, en poder de todas las personas contra quienes huviere sospecha de aver cooperado, ò interessado en la in-

troduccion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se huvièren hecho, el Consejo de las providencias convenientes sobre ellas; y asimismo hará pregonar, que en el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas que tuvièren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ò de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuizio de los depositarios, que huvièren observado la ley de tales, y que se observen inviolablemente las leyes de estos Reynos, que prohiben la saca de oro, y plata de ellos por mar, y por tierra, executando con los transgressores todas las penas en ellas establecidas; y so las mismas penas, ninguna persona natural, ni estraña de estos Reynos introduzca en ellos moneda Estrañera para expender en ellos, ò vsar de ella en qualquiera forma, excepto los Luises de oro de Francia, escudos, y medios escudos de plata de toda ley; sobre todo lo qual las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Ministros de las Aduanas de Puertos secos, y mojados pongan muy especial cuydado, y no permitan el quebrantamiento de esta orden, en las entradas, y salidas de oro, y plata, y monedas, pena de privacion de sus Oficios, y que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho: Y asimismo mandaron, que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ò de España, que fueren falsas, por averse introducido algunas entre las demàs,

Segunda Parte de los Autos,

y estas se cortaràn donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda usar de ellas, y lo señalaron. Y para qen todo se observe, y guarde lo cõtenido, en el Auto mencionado, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el dicho Auto suso inserto, y la Instruccion que asimismo os serà entregada, firmada de Don Luis Curiel, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, y vno, y otro lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y en la conformidad, que se expresa en el Auto, y Instruccion referida, sin que se contraven ga en manera alguna, à cuyo fin lo participareis à todas las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, dando cuenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, por convenir asì à nuestro Real servicio: Y es nuestra voluntad, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, y al de la Instruccion referida, firmado del dicho nuestro Fiscal, se les dè, y haga dar tanta fee, y credito, como à su original. Dada en Madrid à primero dia del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia de Araciel. Conde de Valdelaguila. Don Pasqual de Villa-Campa y Pueyo. Don Francisco Riomol y Quiroga. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey

nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller mayor, Don Salvador Narvaez.

INSTRUCCION,

Que han de observar los Governadores, y demàs Justicias de estos Reynos en la execucion del Auto del Consejo, que se les remite, sobre moneda de Francia.

Luego que lo reciban han de despachar con todo secreto copias del, y de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos, aunque sean de Señorío, ò Abadengo, ò Villas eximidas, para que en el dia señalado, ò en el mas inmediato siguiente, si en aquel no pudiere ser, hagan la publicacion, y executen lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Caxas, y depositos de rentas Reales, como tambien de los propios, y otros depositos publicos, y particulares, separando vnas, y otras monedas para evitar fraudes, y para reconocer la buena moneda que huviere en el caudal que tocara à su Magestad, para executar con ella lo que en el Auto vò prevenido, en orden à solicitar el mayor alivio, y menor daño de los pobres, y de los Abastecedores, y la que se hallare falsa se cortarà; y à las personas que tuvieren en su poder depositos particulares, y administraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò Mayordomos, se les darà testimonio para su resguardo de la moneda de Francia, que tuvieren en su poder depositada, estando integros, y se-

separados los depósitos, y no aviendo vñado de ellos, porque en caso de aver vñado, ò mezclado con su propio caudal, no les debe aprovechar el registro, en que se ha de tener muy particular cuidado, y con mayor cautela en los caudales de menores, y de obras pias.

Previene también à las Justicias ordinarias, que luego que reciban estos despachos, los participen à los Administradores de Rentas Reales, y à otros qualesquier Juezes, ò Ministros, que tengan à su cargo la cobrança, administracion, ò superintendencia de hacienda Real, y en las Ciudades donde huviere Chancillerias, ò Audiencias, lo participen en primer lugar à los Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan officio de tales, para que por su parte den las providencias convenientes à todo aquello que estuviere à su cargo, y se repartan las diligencias que han de anteceder à la publicacion entre los Ministros de los dichos Tribunales, y las Justicias Ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.

Y passados veinte dias, que han de correr desde el de la publicacion en la Cabeça de Partido, para las pagas que se han de hazer à su Magestad, se ha de hazer nuevo reconocimiento en todas las Arcas, Teforerias, y Depositarias Reales, de qualquier calidad que sean, para que conste lo que hasta allí se ha pagado, y no se admitan mas pagas, aviendo de ser dinero efectivo.

Y si en estos proximos dias se huviere hecho algunas redenciones de censos, ò pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las par-

tes, si no se compusieren se darà cuenta al Consejo con remision de los Autos; y todas las demás dificultades que se ofrecieren se propondràn al Consejo por mano de los Señores de la Sala de Gobierno à quienes està cometida la correspondencia de las Provincias. Es à saber: La tierra de Castilla hasta Navarra, Vizcaya, y Asturias, al Señor Don Garcia Perez de Araciel. La Mancha, y Reyno de Murcia, al Señor Conde de Valdelaguila; y los demás Reynos de Andalucía, al Señor Don Pasqual de Villa-Campa. Aragon, y Valencia, al Señor Don Francisco Portel. Y el Reyno de Galicia, y Estremadura, al Señor Don Francisco de Riomol y Quiroga. *Don Luis Curiel*

AUTO CXII.

Que es provision sobre estraccion de granos, y saca de Cavallos, y que se executen las leyes que de ello tratan.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, y personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca re, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que deseando evitar los daños que se suelen padecer en la Monarquia, y los per-

Segunda Parte de los Autos,

perjuizios que se siguen à nuestros Vassallos, originados de la extraccion de granos, y saca de Cavallos de estos nuestros Reynos: Y atendiendo à la conservacion de nuestros Exercitos, y Presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias, con que vnos pretenden enriquecerse à costa de bien comun, y otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son, y deben ser privilegiados los naturales: Y conviniendo à nuestro servicio, y à la puntual observancia de las leyes de estos nuestros Reynos, que tratan en razon de lo referido dar las providencias convenientes, à fin de que se prohiba la saca de dichos granos, y Cavallos de estos nuestros Reynos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes à los transgressores, que contravinieren à lo referido, para que se execute: Visto por los del nuestro Consejo, con la resolucion de nuestra Real persona à èl remitida, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, con el mayor cuydado, zelo, y vigilancia que os sea posible, os apliqueis, à fin de que por ninguna de estas Ciudades, Villas, y Lugares, Fronteras, ni otras partes se extraigan de estos nuestros Reynos granos algunos, ni Cavallos, por lo mucho que conviene à nuestro servicio, y el beneficio que se sigue à nuestros Vassallos de evitar la extraccion de generos tan importantes para la manutencion de nuestros Exercitos, y conservacion, y alivio de nuestros Vassallos: Y sobre la puntual observancia de lo referido, que-

remos se executen inviolablemente en los transgressores todas las penas establecidas en las leyes de estos nuestros Reynos, que hablan en razon de lo referido, y lo cumpliran, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, sola la qual mandamos à qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dè testimonio: Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo se le dè, y haga dàr tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Conde de Valdelaguila. Don Pasqual de Villa-Campa y Paeyo. Don Francisco Riomol y Quiroga. Don Lorenço Mateu de Villamayor. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

AUTO CXIII.

Las Gitanas que no estuvieren casadas con Gitanos avezindados en esta Corte, no han de permitirse en ella.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Junio, de mil setecientos, y nueve, los Señores del Consejo de su Magestad aviendo tenido noticia, que en esta Corte se hallan muchas Gitanas con el pretexto de solicitar las dependencias de

de los Gitanos presos, y refugiados, de que se figuen graves inconvenientes: Mandaron, que las Gitanas que se hallaren en esta Corte, que no estuvieren casadas con Gitanos vecindados en ella, salgan de esta Corte dentro de quatro dias, y vayan à vivir donde huvieren tenido su vecindad, y domicilio, pena de que passados, y hallandoles en ella, se les daràn dozientos azotes, y seràn llevadas por diez años à la Casa Real de la Galera de esta Corte; y para su execucion, y cumplimiento, y que se publique en ella en la forma ordinaria, se comete à la Sala de Alcaldes de esta Corte; y lo señalaron.

AUTO CXIV.

Que las Justicias hagan observar puntualmente la Pragmatica de 17. de Agosto de 699. sobre el precio fijo de los granos.

EN la Villa de Madrid, à cinco dias del mes de Julio, de mil setecientos y nueve años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que respecto de que en la Pragmatica promulgada en diez y siete de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y nueve, se diò precio determinado à los granos, mandando, que la fanega de trigo en grano no excediesse su precio, à luego pagar, ò fiado, de veinte y ocho reales de vellon: la fanega de cebada, de treze reales; y la de centeno, de diez y siete reales, sin que pudiesen subir de estos precios dichos granos en manera alguna; y mediante de aver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica, en lo tocante à la venta de trigo, y cebada, así en esta dicha Vi-

lla, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, y perjuizio de la causa publica; y para evitar estos inconvenientes: Mandaron, que la Sala de Alcaldes de esta Corte, por lo que le toca, y el Corregidor de esta dicha Villa, por lo perteneciente à su Jurisdiccion, y Partido, y Villas eximidas de èl, y las demàs Justicias à quien tocare, hagan se obierre, y guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, y cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio axo que les està dado; y que se cumpla, so las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO CXV.

Que las Justicias reconozcan los titulos de los escrivanos de sus distritos, para ver si son legitimos, y han satisfecho el derecho de la media anata, y den cuenta al Consejo.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Febrero, de mil setecientos y once años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto por Decreto del Consejo de once de Agosto, del año de mil setecientos y cinco, està mandado, que Don Juan Blasco de Orezco, Oidor que entonces era de la Chancilleria de Valladolid: Don Francisco Gonzalez Reylo, que tambien lo era en aquel tiempo de la de Granada, y Don Joseph Antonio Romero, Juez de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, que se hallaban con Cédulas despachadas por el Consejo de la

Segunda Parte de los Autos,

Camara, y à los que les subcediessen en esta comission, no examinassen à ninguna persona para Escrivanos de los Reynos, sino es que estos huviesse de venir, y viniessen precisamente al Consejo para que se les examinasse: Y que à los Escrivanos Numerarios que aprobassen dichos Juezes, no les diessen termino alguno para que vsassen, ni exerciessen los tales officios, sin que primero sacassen, y se les diessen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion, que si exerciessen sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de officio, y se sacaria à cada vno quinientos ducados de vellon: Y aviendo se tenido noticia, que muchas, y diversas personas estàn vsando, y exerciendo los officios de Escrivanos Reales, y Numerarios en diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Andalucia, y otras partes, sin tener titulo legitimo para ello, ni aver satisfecho al derecho de la media anata lo que le corresponde, en grave daño, y perjuizio de la Real hazienda; y que algunos Escrivanos Reales obtienen nombramientos de diferentes personas, à quienes pertenecen Escrivanias del Numero, con los qua les vsan, y exercen los tales officios de Escrivanos del Numero en muchos Pueblos, sin acudir al Consejo, como deben, à legitimar el derecho de nombrar, y à sacar el despacho, y licencia que le corresponde, y à pagar la que deben al derecho de la media anata, en que asimismo es gravemente perjudicada la Real hazienda; y para obviar semejantes inconvenientes: Mandaron se despache provision, para que

todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Andalucia, y demàs Provincias de estos Reynos, asì Realengos, como de Señorio, hagan que las personas que estuviere exerciendo officios de Escrivanos, en los Lugares de su jurisdiccion, presenten ante ellos, dentro de quinze dias, los titulos en cuya virtud estuviere vsando los tales officios de Escrivanos, asì Realengos, como Numerarios, para que se vean, y reconozcan si son legitimos, y si han pagado al derecho de la media anata lo que le toca, con apercebimiento, que passado este termino, no aviendolo hecho, se le suspenderà de officio, y se procederà à lo demàs que aya lugar: Y los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias, remitan al Consejo dentro de otros quinze dias testimonio de los Escrivanos que huviere actualmente en su jurisdiccion; y todo lo cumplan, pena de dozientos ducados, que se sacarán à cada vna de dichas Justicias, en caso de contravencion; y lo señalaron. Y despachese cedula para que el Señor Obispo de Gironda se encargue de esta dependencia, hasta que tenga efecto lo mandado por el Consejo; y para su execucion pueda subdelegar esta comission en los Ministros que nombrare, y fueren de su mayor satisfacion.

AUTO CXVI.

Encontrando el Consejo al Santissimo en Viatico, al tiempo que como tal và à la Visita General de Carceles, ò otra funcion, debe suspenderla, y acompañar hasta dexarle en el Sagrario, entrando el Sacerdote en el

Cocher del Presidente, y luego bolver à su funcion.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y once, los Señores del Consejo de su Magestad hallandose en Visita General en la Carcel Real de esta Corte, con el motivo de aver encontrado, y viniendo à ella, al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramentado, que se llevaba por Viatico à vn enfermo; y con la justa reflexion de quanto debe venerarse tan Sagrado Misterio, en cuyo mas profundo, y reverente culto, se logran las mayores soberanias, y de los exemplares de los señores Reyes, que han practicado la Catolica demonstracion de su Real asistencia: Acordaron, que aunque el Consejo vaya junto à qualquier funcion, si en el transito hallare algun Sacerdote, que lleve por Viatico al Santissimo, dexen los Coches el Presidente, ò Governador, y todos los Ministros, y tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, ò Governador, le acompañen à pie, hasta dexarle en la Iglesia donde huviere salido, y colocado en su Sagrario; y desde la dicha Iglesia buelvan à continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de su Divina Magestad, lo qual se execute inviolablemente; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO CXVII.

Todos los Escrivanos Reales, y Numerarios han de venir à examinarse al Consejo, y ha de ver sus papeles de pertenencia el señor Fiscal; y en el caso de no poder venir alguno por motivos es-

peciales, se cometerà al Juez que parezca conveniente para el examen, y han de tener la edad, ò dispensa de la Camara, que aqui se pone.

EN la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Octubre, de mil setecientos y once años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que aviendose reconocido el desorden que ha avido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerias, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, y de Fechos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, sin embargo de lo que ha celado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir, ni el entero reconocimiento de los titulos, en cuya virtud exercen, à fin de averiguar si son legitimos, y han satisfecho el derecho de la media anata; y aunque se han dado varias providencias en distintas ocasiones, para atajar los fraudes cometidos en perjuizio de la Real hacienda, y de las bolsas de los fiates, no ha tenido efecto, ocasionado de las licencias concedidas por los Juezes de Exámenes de las Chancillerias, y Audiencias, y asimismo de las Cédulas expedidas por el Consejo de la Camara, para usar Oficios de Escrivanos, teniendo titulo, ò nombramiento de parte legitima, causa porque no acuden à sacar aprobacion del Consejo, y otros usan con solo las que le dan los Juezes de Exámenes, en cuya virtud se les admite por las Justicias, y Pueblos, cuya desorden motivo à que en el mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y cinco, por el Consejo se prove-

Segunda Parte de los Autos,

y esse Auto para que los referidos Juezes en ningun tiempo no examinassen à persona alguna para Escrivano Real, sino es que estos huvies- sen de venir, y vinies- sen precisamen- te à hazerlo en el Consejo; y que à los Escrivanos Numerarios que apro- bassen, no les concedies- sen termino alguno para que v- fassen, ni exercies- sen los tales oficios, sin que primero sacassen, y se les dies- sen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion, que si lo executassen sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de oficio, y se facaria à cada vno quinientos ducados. Y no obstante lo referido, con ocasion de las Cedula- s expedidas por el Consejo de la Camara, se ha aprobado à muchas personas por Juezes particulares à quien se ha cometido, y tambien por los que resi- den en las Chancillerias, y Audiencias, sin aver executado lo contenido en el Auto expressado, con cuyo exa- men han pasado à exercer oficios Nu- merarios, y muchos à actuar en dos, ò tres lugares, sin acudir al Consejo, ni pagar media anata; y para evitar tan grave daño, y perjuizio, y especialmen- te en los Lugares de Señorío, que en es- tos vsan los Escrivanos Reales Nume- rias, sin sacar aprobacion, ni pagar me- dia anata; y en las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos exercen con los exámenes hechos ante los Juezes, y los nombramientos de los dueños de los oficios, sin acudir al Consejo à legiti- mar la pertenencia, y que la vea el se- ñor Fiscal, en perjuizio de la regalía, y derecho de su Magestad, y detrimen- to de su Real hacienda, lo que dió mo-

tivo al Consejo à proveer Auto acor- dado en doze de Febrero de este año, dando regla de lo que se avia de obser- var tocante à esta materia, y expidien- do provisiones à diferentes Corregido- res, y Juezes, para que hiziessen exhibir à los Escrivanos de su Partido los ti- tulos, en virtud de que exercian, come- tiendo esta averiguacion, y lo demàs incidente de ella al Señor Obispo de Gi- ronda, del Consejo, y Camara, por quien se dieron estrechas ordenes; y aviendo resultado de las diligencias executadas en su virtud, vn pernicioso abuso en el vsó del oficio de Escriva- no, que requiere la legalidad, intelligen- cia, y confiança, que por leyes està pre- venido, para el resguardo de las partes interessadas en los contratos, que mu- chos se hallan al presente de ningun valor, por falta de jurisdiccion, y solem- nidad, perjudicada la Real hacienda en sumas considerables, por razon del derecho de la media anata, y tambien por el derecho de la propiedad de los oficios, que algunos por falta de re- nuncias han recaido en ella, y otros se han introducido en los para que no tienen facultad, suponiendo escrituras, y instrumentos falsos; y para que en adelante se eviten estos inconvenien- tes, aviendolo considerado con la refle- xion que pide negocio de tan graves circunstancias, que por su naturaleza, y conforme à las leyes del Reyno, y repe- tidos Autos acordados, toca al Conse- jo el examen de Escrivanos, y el castigo de sus excessos: Mandaron, que de oy en adelante los Juezes que para este efecto están nombrados en las Chan- cillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencias de Sevilla, y Gali- cia,

cia ; cessen en su comission , los quales no examinen à persona alguna para dicho oficio , sin expressa orden del Consejo ; y que todos los Escrivanos Reales vengàn à hazerlo en èl , como està prevenido , y tambien los Numerarios , donde presenten justificacion de la pertenencia de sus oficios , para que aviendola reconocido el Señor Fiscal , y estando corriente , se les den los despachos necesarios para su vso , aviendo pagado el derecho de la media anata , segun reglas ; y en caso de que por motivos especiales alguno no pueda venir al Consejo à examinarse personalmente , constando de ellos , y de la pertenencia de su oficio , se les darà despacho para que lo haga ante el Juez que pareciere conveniente , sin que por otro Ministro , ni Tribunal puedan acudir à este fin , pena de quinientos ducados , y de que se procederà à lo demàs que huviere lugar en derecho , lo qual executen por mano del Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno ; que es , ò fuere ; y asimismo mandaron , que los Corregidores , y Justicias de las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , no admitan à persona alguna al vso de Escrivano , sin que conste de la aprobacion , y despacho del Consejo , lo la dicha pena ; y respecto de averse entendido , que algunos Escrivanos que vienen à examinarse al Consejo , sin embargo de no tener los veinte y cinco años que previene la ley , se les aprueba , y suple la edad que les falta , cuya dispensacion toca à la Camara : Mandaron , que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no

admitan , ni entren à examinar ninguno que no tenga los veinte y cinco años cumplidos , ò presente dispensacion de la Camara de lo que assi le faltare ; y que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta vn año , reservando tambien à la Camara otra qualquiera dispensacion que necesite , corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto , con apercebimiento. Todo lo qual se observe , guarde , cumpla , y execute inviolablemente , y para su entero cumplimiento se den las provisiones , y despachos que convengan , con insercion de este Auto : Y el dicho Señor Obispo de Girona continùe en la averiguacion que le està cometida sobre esta materia , hasta que plenamente los Escrivanos del Reyno vsen como previenen las leyes de èl ; y Autos acordados del Consejo ; y lo señalaron.

AUTO CXVIII.

Las condenaciones que en pesquisas , y otros negocios se impusieren à disposicion del Consejo , se han de entender , y aplicar por mirad à penas de Camara , y gastos de Justicia , y entrar en poder de los Receptores de estos efectos.

EN la Villa de Madrid , à quatro dias del mes de Noviembre , de mil setecientos y once años , los Señores del Consejo de su Magestad , declararon , que los mil trecientos y cinquenta y dos reales y treinta maravedis de vellon , que importan las condenaciones , que por sentencia del Licenciado

Segunda Parte de los Autos,

Don Alonso Andrés de Leon, Juez Pesquisidor, en virtud de comisión del Consejo, se impusieron à los reos ausentes, de la pesquisa en que entendió el susodicho en el Lugar de Mondada, sobre la muerte que se dió à Pedro Román, Alcalde Ordinario del mismo Lugar, y el producto de los bienes pertenecientes à Diego Muñoz, vno de dichos reos ausentes, à quien se le condenò por el mismo Juez Pesquisidor, entre otras cosas, en perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distribucion de los Señores del Consejo) se deben aplicar, y aplican à penas de Camara, y gastos de Justicia del Consejo por mitad: Y mandaron, que las cantidades referidas se pusiesen en poder de los Receptores de estos efectos; y que lo demàs se execute con todas las demàs condenaciones que se impusieron en qualesquier pesquisas, y otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los Señores del Consejo, por sentencia definitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reyno, que tratan sobre lo referido; y lo señalaron.

AUTO CXIX.

De los Autos, y sentencias que dieren los Señores, que tienen comisiones del Consejo en Gobierno, en virtud de orden de su Magestad, para la proteccion de bienes confiscados, deben venir las apelaciones à la misma Sala de Gobierno, y no à la de Justicia, sino es en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

EN la Villa de Madrid, à catorce dias del mes de Noviembre, de mil setecientos y onze años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que las apelaciones que se interpusieron desde aora en adelante para el Consejo, de qualesquier Autos, y sentencias definitivas, que se dieren por qualquiera de los Señores de él, à quien està encargada la proteccion, en virtud de provisiones del Consejo, de los Estados, Mayorazgos, vienes, y rentas, que se han mandado sequestrar à diferentes Titulos de Castilla, y otras personas, que se hallan ausentes con los Enemigos, se figan en la Sala de Gobierno del Consejo, y no en la de Justicia, mediante averse dado à dichos Señores las comisiones que tienen para este efecto por dicha Sala de Gobierno, en virtud de Real orden de su Magestad, con declaracion, de que las apelaciones que se interpusieron de Autos, ò sentencias, que diere qualquier Señor del Consejo, que estuviere procediendo en semejantes negocios, en virtud de Cedula de su Magestad, estas ayan de ir à dicha Sala de Justicia, como hasta aora se ha executado; y lo señalaron.

AUTO CXX.

Que en Valencia se practique lo mismo, para el examen de Escrivanos, que està prevenido en Castilla por el Auto 117. antecedente, sin que aquella Audiencia, ni otro juez se mezcle en este assumpto.

EN la Villa de Madrid, à veinte de Noviembre, de mil setecientos y onze años, los Señores

res del Consejo de su Magestad, dixeron, que con el motivo del desorden que à via en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, en la forma de exercer sus officios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerias, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, y de rechos, sin pagar el derecho de la Media anata, ni tener titulos legitimos en perjuizio de la Real hazienda, bolsa de los fíatdes, y de la regalia, y derechos de su Magestad; y para evitar tan pernicioso abuso, y conseguir el mayor resguardo de los intereßados en los contratos, y la mayor solemnidad de ellos, por Auto acordado de diez de Octubre proximo passado: Mandaron, que de dicho dia en adelante, los Juezes que para el examen de Escrivanos estaban nombrados en las Chancillerias de Valladolid, Granada, y Audiencias de Sevilla, y Galicia, cessassen en su comission, y no examinassen à persona alguna para dicho officio, sin expresa orden del Consejo; y que todos los Escrivanos viniessen à hazerlo en el Consejo, como estava prevenido por las leyes de estos Reynos, y Autos acordados; y que lo mismo executassen los Numerarios, para que presentando los papeles de justificacion, estando corrientes, y reconocidos por el señor Fiscal, se les diessen los despachos necesarios para su vso, aviendo pagado el derecho de la Media anata, segun reglas de èl; y en caso de que por motivos especiales alguno no pudiesse venir à examinarse à el Consejo personalmente, constando de ellos, se les daria despacho para que lo hiziesen ante el Juez que pare-

ciessse conveniente, sin que por otro Ministro, ni Tribunal se pudiesse acudir à este fin, pena de cinquenta ducados, y de que se procederà à lo demàs que huviere lugar en derecho; y que los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no admitiendo à persona alguna al vso de officio de Escrivano, sin que constasse de aprobacion, y despacho del Consejo, so la dicha pena. Y que los Escrivanos de Camara de èl no admitiessen, ni entrassen à examinar à ninguno, que no tuviesse los veinte y cinco años cumplidos, ò presentasse la dispensacion de la Camara, de lo que assi le faltasse; y que en el Consejo solo se pudiesse dispensar hasta vn año, reservando tambien à la Camara otra qualquiera dispensacion, corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto, para cuya execucion, y cumplimiento se expidieron provisiones, con insercion de dicho Auto; y aviendose tenido noticia en el Consejo, que por la nuestra Chancilleria de Valencia, y Juez nombrado para la habilitacion de los Escrivanos de aquel Reyno, que antes exercian con nombre de Notarios, se han examinado, y habilitado muchos, los quales exercen sin aver sacado fiat, ni pagado la Media anata, ni titulo de su cabeza, por concederles quatro meses de termino para sacar titulo en su cabeza, lo que no hazen, de que se puede seguir mucho perjuizio à los intereßados; y para evitar vno, y otro, en conformidad de lo resuelto para estos Reynos de Castilla: Mandaron, que en el de Valencia, ni Chancilleria de èl se puedan examinar, ni habi-

litar por el Acuerdo, ni otro Juez alguno, à persona alguna, para Escrivano, ni Notario de los Reynos, ni del Numero, ni Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, ni Lugares de èl, sino que precisamente vengan à hazerlo al Consejo, como se executa, y practica en Castilla, en cuya conformidad se les darà los despachos necessarios para su vso, sacando fiat, y pagando la media anata, que debieren; y lo mismo executen los Numerarios, y de Ayuntamiento, Rentas, y Millones, y Receptores de la Chancilleria; y en caso de no poder alguno venir personalmente à examinarse al Consejo, constando del motivo se le darà para que lo hagan ante el Juez que pareciere conveniente, el despacho necessario, sin que Ministro alguno, ni la Chancilleria tengan facultad para ello, ni de dár licencias para vsar el oficio de Escrivano; y las que se huvieren dado, y en su virtud no se huvieren sacado titulo dentro del termino assignado: Mandamos à los nuestros Corregidores, Justicias del dicho Reyno de Valencia, las recojan, y hagan recoger, y no permitan se vse de ellas en manera alguna, dando à este fin todas las ordenes, y providencias que conuengan, haziendo se cumpla todo lo demàs que vè expressado, y està resuelto por lo tocante à Castilla; y que para su execucion se den las provisiones, y despachos necessarios, con insercion de este Auto; y lo señalaron.

AUTO CXXI.

Los Señores Superintendentes de penas de Camara, han de poder nombrar,

y embiar personas à la recaudacion de estos efectos, conforme à ordenanças, y Autos antiguos, y con la forma que aqui se previene.

EN la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Febrero, de mil setecientos y doze, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que aviendo tenido presentes algunos inconvenientes, que se avian experimentado en averse despachado Executores desde esta Corte à la cobrança de las penas de Camara, y gastos de Justicia, causadas en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales, pertenecientes à estos efectos, con la puntualidad que se debia, como por evitar las costas, y salarios que se causaban à las Justicias, y Depositarios de dichos efectos. Por Auto del Consejo de diez de Noviembre, del año passado de mil setecientos y dos, se mandò, que el señor Superintendente, que era de ellos, y los que le subcediessen, no despachassen Executores à la dicha cobrança; y que esta se cometiessen à los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno, librandose les comisiones para ello; y reconociendose por el señor Conde de Gondomar, del Consejo, y Camara, siendo Superintendente de dichos efectos, el poco fruto que de lo referido se sacaba, experimentando, que los dichos Corregidores, y Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales, como debian, determinò despachar Executores, para que pudiesen cobrar en las cantidades de maravedis, pertenecientes à dichos efectos, como lo executò, hasta que con el pretext-

to de algunas quejas que se dieron, de las molestias que ocasionaban los dichos Executores, se mandò por el Consejo, en el año pasado de mil setecientos y diez, cessassen estos en la recaudacion, y cobrança de dichos efectos, y que tan solamente corriessè à cargo de los Corregidores del Reyno; como se ha practicado hasta oy; y aviendose experimentado agora la poca utilidad que ha resultado de esta providencia, y reconociendose, que la mas gravosa avia sido la de averse cometido estas cobranças à los Corregidores, à causa de que con la precisa obligacion de sus empleos, y repetidas ordenes de su Mag. en cosas de su Real servicio, no lo podian executar por sí; siendoles preciso despachar Verederos à costa de los Lugares, para la recaudacion de estos caudales, que siendo personas de ninguna inteligencia, no se conseguia el recobro de ellos, y se experimentaban excesivos gastos, todo en detrimento de los Pueblos siendo, solos las Justicias, y Receptores los deudores, y contra quienes se debe proceder; y para que en adelante se eviten semejantes perjuyzios: Mandaron, que desde oy los Corregidores, y Alcaldes Mayores de el Reyno, cessen en las comisiones, que para la recaudacion, y cobrança de dichos efectos, se les huviesse dado, y que el señor Don Garcia Perez de Araciel, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Superintendente de dichos efectos, y quien adelante subcediere, pueda embiar la persona, ò personas que le pareciere à la parte, ò partes, que halle por conve-

niente à la recaudacion, y cobrança de todos los maravedis pertenecientes à penas de Camara, y gastos de Justicias, causados, y que se causaren en los Juzgados Ordinarios del Reyno, con el salario acostumbrado, y termino que le pareciere conveniente, como, y en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo veinte y dos, de la ordenança del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por diez y seis de la del de mil seiscientos y quatro, y Autos acordados por el Consejo, tomando quentas à las Justicias, y Depositarios que huvieren sido de dichos efectos, y demàs personas que la debaa dár de las condenaciones que se huvieren hecho en cada Juzgado, procedidos asì de causas criminales, como de penas de Campo, y ordenanças, percibiendo las cantidades de maravedis, que contra cada vno resultaren de alcance, remitiendolas à poder de los Receptores de dichos efectos, con testimonio en relacion de las causas de que proceden, y separacion de partidas, arreglandose en todo à las ordenes, y prevenciones, que por el dicho señor Superintendente, se les dieren à la persona, ò personas que se nombraren por el señor Superintendente de dichos efectos, à quienes se les darà comission para ello, en virtud de este Auto, y Decretos, que para ello se expidieren por dicho Superintendente, y de este Auto se ponga vna copia en la Contaduría del Consejo, para que conste; y tenga efecto lo que por él se previene; asì lo mandaron, y señalaron.

Segunda Parte de los Autos,

AUTO CXXII.

Los memoriales ajustados de pesquisas, visitas, y residencias, no se han de hacer por el Juez, ò Receptor que entienden en ellas, sino por el Relator del Consejo, à quien tocaren, para quien se han de tassar, y traer los derechos correspondientes, y se han de entregar con los Autos en el Oficio dentro de segundo dia, de como llegaren à esta Corte, sin lo qual, y estàr vistas las vistas, y residencias en el Consejo, no se ha de poner corriente el Receptor, que ha de assistir personalmente, para dár razon.

EN la Villa de Madrid, à dos dias del mes de Mayo, de mil setecientos y doze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que aviendose reconocido, que en las comisiones que por èl se expiden, para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escrivanos, y de facas, se previene à los Juezes, que fenecido el negocio, remitan, y entreguen los Autos en las Escrivanias de Camara, con memorial ajustado à ellas; y que para formar este se tasan, y reparten excesivas cantidades entre los reos, y despues con el pretexto de que los estàn executando, retienen los tales Juezes, Receptores, y Escrivanos, mucho tiempo los autos, sin entregarlos en los Oficios, en perjuizio de los interessados, atrassandoles la administracion de Justicia; y para que se eviten estos inconvenientes: Mandaron, que los Escrivanos de Camara del Consejo, en las comisiones, que desde oy en adelante se despacharen, prevengan, que los Juezes Receptores, ni Escrivanos à quien

fueren cometidas, no hagan memorial ajustado de los Autos, que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyeren à esta Corte, entreguen los Autos de èl en la Escrivania de Camara à quien tocaren, con testimonio de no averse hecho otros algunos, pena de cien ducados à cada vno; y entregados que sean los papeles en el Oficio, se passen al Relator, para que execute el memorial ajustado; y por el trabajo que en su formacion ha de tener, tassaràn, repartiràn, y cobraràn los dichos Juezes de los reos prorratas, segun sus cargos para el Relator, la cantidad que legitimamente debiere aver por esta razon, la qual entregaràn en la Escrivania de Camara, con los demàs derechos, y papeles del negocio, para que desde ella se la remitan; y asimismo mandaron, se notifique al Repartidor del Numero de Receptores, que à los que por su turno mayor, ò menor fueren à estas comisiones, no se les buelva à èl, ni ponga corriente, hasta que le confite aver entregado los Autos de ella, y derechos expressados, y hecho por lotocante à las residencias, y visitas, no les cargue otro algun negocio, sin que primero se ayan visto en el Consejo las en que huvieren actuado, à que ha de assistir el Receptor personalmente, para dár razon de las dudas que se ofrecieren, pena de cinquenta ducados; y si para lo contrario se pidiere licencia, los Escrivanos de Camara no reciban peticion alguna à los tales Receptores, sin expressa orden del Consejo, quien reconociendo algun caso especial en que se experi-

mente perjuizio del Receptor, y que la dilacion de verfe, y determinarse el negocio, no es comission fuya, se la concederà para cargar nuevo negocio, no resultando de los Autos culpa contra el; y para el cumplimiento de vno, y otro, se passe copia de este Auto à las Escrivanias de Camara del Consejo, y al dicho Repartidor; y lo señalaron.

AUTO CXXIII.

Papeles del Archivo del Consejo, no se han de entregar, ni sacar para ningun Señor Ministro, sin orden del mismo Consejo, y forma que se ha de tener en recogerlos por el Archivero.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil setecientos y doze años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que con ocasion de averse buscado en el Archivo de el diferentes papeles, asì para ponerlos en el Inventario que se ha formado, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por averse entregado de orden del Consejo à distintos Señores del, para la execucion de algunas consultas, aviendo fallecido, sin bolverlos à el Señor Archivero, para que los hiziesse poner en su lugar, no encontrandose su paradero, por no aver dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes; y para que se eviten: Mandaron, que desde oy en adelante, no se entreguen papeles algunos del Archivo à ningun Señor, sin expressa orden del Consejo; y que quando se diere, los que se entregaren sea dexando recibo en forma, con expres-

sion por menor, quedando à cargo del Escrivano de Camara, que corre con la cuenta, y razon de estos papeles, el recogerlos fenecido el fin, para que se mandaren sacar, y bolverlos à su lugar, borrando el recibo que de ellos se huviere fojado, formando à este fin vn libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho Archivo; y para que se recojan los que faltaren, Don Joseph Ciprian del Valle, à cuyo cuidado estàn dichos papeles sin la mayor dilacion, reconozca los que son, y los Señores en quien paran, y passe à sus Posadas, y los recoja; y para ocurrir al daño referido, ha de quedar, como queda, de su cargo, y de los que adelante le sucedieren en este encargo, el q̄ falleciendo algun Señor, con cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, passe à su casa, y los recoja, valiendose para ello de los medios convenientes; y aviendo algun reparo en lo referido de cuenta à el Consejo, para que aplique la providencia necessaria, y de este Auto se ponga vn tanto autorizado en el Archivo del Consejo; y lo señalaron.

AUTO CXXIV.

Los Porteros del Consejo, criados de los Señores, ni otras personas, no lleven propinas de los Litigantes, como antes està mandado, y aqui se renueva la orden.

EN la Villa de Madrid, à quinze dias del mes de Julio, de mil setecientos y doze, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por Auto de quinze de Abril, del año pasado de mil setecientos y seis, con no-

Segunda Parte de los Autos,

ticia que tuvo el Consejo del exceso, y abuso que se avia introducido por los Portereros de él, criados de dichos Señores, y otras personas, en llevar, y cobrar de los litigantes, sus Agentes, y Procuradores excesivas, è indebidas con titulo de albricias propinas, y otros motivos de las sentencias, Autos, y Decretos, que se diessen en los pleytos, y negocios, que se ven, y determinan en el Consejo, se mandò, que desde entonces en adelante los dichos Portereros, y demás personas no pidiessen, y llevassen directa, ni indirectamente cantidad alguna de maravedis, ni otra cosa por la razon expresada, aunque voluntariamente se lo quisiessen entregar, ni los Litigantes, Agentes, y Procuradores, se lo diessen, pena de diez años de suspension de Oficio à los Portereros si lo pidiessen ò recibiesen, y de diez años de presidio à los criados de los Señores del Consejo, y à las partes Agentes, y Procuradores de cien ducados à cada vno, y del quatrotanto de lo que diessen, y que se passaria contra vnos, y otros à la demonstracion que huviesse lugar; y conviniendo que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna, en consequencia de lo resuelto por su Mag: Mandaron, se notifique à los Portereros del Consejo, Pages, y criados de los Señores del no pidan ni lleven las dichas propinas, ni contravengan à lo mandado por el Auto expresado, so las penas en él contenidas, y para que conste à los Litigantes, Agentes, y Procuradores, se fixe vna copia de este Auto en la puerta del Consejo; y lo señalaron.

AUTO CXXV.
Que se observe el ochenta y nueve antecedente, sobre que los memoriales ajustados de pesquisas, visitas, y residencias, no se bagan sino por los Relatores del Consejo, à quienes no se entreguen los derechos, que les vinieren tassados, hasta que los tengan executados.

EN la Villa de Madrid, à diez días del mes de Julio, de mil setecientos y trece años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que por quanto por Auto de dos de Mayo del año passado, de mil setecientos y doze, se avia mandado entre otras cosas, que los Juezes Receptores, y Escrivanos, que entendiesen en las residencias, pesquisas, y visitas de Escrivanos, y de sacas, que se despachaban por el Consejo, no hiziesen memorial ajustado de los Autos, que en dichos negocios se causassen, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyessen à esta Corte, entregassen dichos Autos en las Escrivanias de Camara del Consejo à quien tocasse, y que se passassen al Relator à quien asimismo tocassen, para que hiziesse el memorial ajustado, por cuyo trabajo se les mandaba tassar, repartir, y cobrar por dichos Juezes, la cantidad que legitimamente debiesse de aver por esta razon, y que esta la entregasse asimismo en la Escrivania de Camara, para que por este medio se evitassen los perjuicios que motivaron la justa, y arreglada providencia, que comprehende el Auto que vâ citado, y para que con ningun pretexto, ni motivo se vulnere lo mandado en el Auto

mencionado, sino que antes bien tengan estos negocios el curso que conviene para la buena administracion de Justicia: Mandaron, que desde aora en adelante, los Escrivanos de Camara del Consejo, no entreguen à los Relatores del los derechos que los Juezes de Comission del Consejo les tassaren por los memoriales ajustados de las dichas residencias, pesquisas, y visitas, hasta que tengan executados los memoriales referidos, y den cuenta de ello en el Consejo, y hecho, se les entregue la cantidad, que el Juez les huviere tassado, y puesto en su Oficio con dichos Autos, sin poner en ello escusa, ni dilacion; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO CXXVI.

Que los Juezes no lleven dezimas por las execuciones de reintegracion de positos, y los Executores solo perciban sus costas, y salarios con prorrato entre los morosos.

EN la Villa de Madrid, à diez y siete dias del mes de Octubre, de mil setecientos y treze años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo entendido, que los Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos llevan, y perciben dezimas por razon de las execuciones que se hazen para la reintegracion de los positos, de que se sigue el grave perjuizio que se dexa considerar, acreciendose al gravamen de las crezes esta nueva contribucion, debiendose executar de Oficio, segun los Capítulos de Corregidores; y para que este se evite: Mandaron, que desde aora en adelante, los

dichos Corregidores, ni Justicias, no lleven, ni perciban dezima alguna por razon de las execuciones que se hizieren sobre la reintegracion de dichos positos; y que solo se lleven por los Executores las costas, y salarios correspondientes à las vias executivas, y prorrateadas entre los morosos, con apercibimiento, de que seràn castigados con las penas condignas à este exceso, y que se les participe esta resolucion, para que la observen, y guarden; y así lo mandaron, y señalaron.

AUTO CXXVII.

Que se observe la forma dada en el que se inserta de 25. de Noviembre de 1630. sobre la forma, y tiempo de pagar se los derechos, que se tassan en las Residencias, Visitas de Escrivanos, y Comisiones de Quentas.

EN la Villa de Madrid, à treze dias del mes de Julio, de mil setecientos y quinze, los Señores del Consejo de su Mag. aviendo visto el Auto acordado, proveido por los de èl en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y treinta y tres, que se consultò con su Mag. es del tenor siguiente: En la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y treinta y tres años, los Señores del Consejo de su Mag. acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los Corregidores, que fueren à tomar residencias à sus antecessores, ò Juezes particulares, que fueren à ello, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieran, à razon de ocho maravedis de cada vna, para Escrivano de Ca-

Segunda Parte de los Autos,

mara, y Relator, por mitad, y los dichos derechos con las residencias, las embien al Consejo, y los dichos derechos se entreguen al Receptor de gastos de Justicia, y Depositario de él, para que de allí quando estèn vistas, y determinadas, se pague la vista al Relator que lo fuere, y al Escrivano de Cámara, se paguen quando las embien à poder del Relator; y lo mismo se entienda en Visitas de Escrivanos, y Comisiones de Quantas, que lo vno, y lo otro se ve en la forma que las residencias; así lo proveyeron, aviendo consultado el Consejo, en la que hizo este dia el señor Don Luis Gu-diel y Peralta. Y reconociendose, que los Corregidores, Juezes de residencia, y Pesquisidores, que se despachan à los Negocios, que por el Auto referido se previene, no se arreglan à él, ni los Receptores de los Consejos, que van à actuar con ellos: Mandaban, y mandaron se haga notorio al numero de Receptores, juntos, y convocados, en el lugar, y sitio donde suele, y acostumbra juntarse, y se les aperciba de su entera, y puntual observancia, pena de que se procederà à lo que hubiere lugar en derecho contra los inobedientes; y igualmente se haga notorio al Receptor, y Depositario de gastos de Justicia, para que por lo respectivo à sus officios, le guarden, y cumplan, debaxo de los mismos apercibimientos; y lo señalaron.

AUTO CXXVIII.

Los Escrivanos de Cámara no pongan Decreto alguno de los que llaman de Caxon, sin dár quenta en la Sala adonde toca el negocio.

Madrid, y Marzo veinte y tres de mil setecientos y diez y seis. Notifiquese à los Escrivanos de Cámara del Consejo, que en las peticiones que se presentaren en sus Officios, así en negocios que se estuvieren con trovertiendo en ellos, como en otro qualquier expediente, no pongan desde oy en adelante decreto alguno de los que antes de aora ponian (por dezir ser Ordinarios, y de Caxon) sin dár quenta primero en el Consejo, y Sala donde tocara cada negocio, y lo cumplan inviolablemente.

AUTO CXXIX.

Se manda observar otro que se refiere de 30. de Enero de 1703. sobre recibimientos de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y forma que debe tenerse en este punto, el que se tratò, y expidiò por la Sala de Mil y quinientas, con vista de los reparos fiscales de la residencia de Guadalaxara, que se tomò à Don Nicolàs Fernandez de Castro su Corregidor, y Capitulares que debieron darla.

Dese despacho como lo dize el señor Fiscal, en el todo de esta respuesta, sobre los reparos que propone; con que en el tercero se guarde, y haga observar el Corregidor de Guadalaxara, y los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de treinta de Enero de mil setecientos y tres, por el que se manda, que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion que se dispone por la ley del señor Rey

Don

Don Enrique , nueve , del tit. 11. del lib. 2. de la Recopilacion , con precisa obligacion de dar quenta dentro de vn mes al Fiscal de la Chancilleria, de los que huvieren hecho , con apercibimiento de proceder contra ellos , y de que se les harà cargo en residencia, assi à los Capitulares que se hallaren en los recibimientos , como à los Escrivanos de su Ayuntamiento , y de la justificacion que precediere à cada vno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal , siendo legitima, y conforme à la ley , no pida cosa alguna; y no lo siendo, pida provision con insercion de ella , para que se proceda conforme à derecho , y se le dè testimonio al recibido que le pidiere, sin perjuizio del Patrimonio Real, assi en posesion , como en propiedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe à dicho Corregidor , y Capitulares de Guadalaxara , con pena de docientos ducados à cada vno, que se les faceràn efectivamente. Madrid à veinte de Abril de mil setecientos y veinte. Licenciado Ortiz.

AUTO CXXX.

Que es vna Real Cedula , sobre plantio de Montes, y que se observen las leyes, y Autos acordados, que de ello tratan, y se refieren.

EL REY.

A Todos los mis Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demàs Juezes , Justicias , Ministros, y personas que al presente son , y en adelante fueren de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey-

nos, y Señorios à quien lo contenido en esta mi Cedula tocare en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos , en vuestros Lugares , y Jurisdicciones : Por quanto teniendo presente los perjudiciales notorios daños, que experimentan mis vassallos en la falta de la leña que ay en mis Dominios , lo que ha ocasionado hallarse despobladas muchas partes de España , conservandose otras con inmensa fatiga , y trabajo , lo qual no solo proviene del descuydo, que ay de replantar los montes, sino tambien de la malicia , en aver arrancado muchos de ellos , Dehesas, y plantios, y del ningun cuydado en poner arboles cada vno en su jurisdiccion , aviendo llegado à tal estremo, que por omision de las Justicias en atender à este tan preciso bien , se experimenta el sensible lastimoso mal de ver arruinados, destruydos, y consumidos los mas dilatados fragosos montes del Reyno, tan vniversalmente , que hasta aquellos de que se surtia la Corte , para el abasto del carbon , se miran ya consumidos, y aniquilados: para el remedio de lo qual, en diferentes tiempos se han dado , y renovado diversas ordenes , cuyos efectos no han producido las saludables consequencias que se esperaban , faltandose à lo mandado , y prevenido con tan maduro acuerdo , por Pragmaticas , y leyes de la Recopilacion , especialmente por la setenta y cinco del titulo quarto , libro tercero , la quinta del titulo septimo , libro tercero , y las dezima quinta, y dezima sexta, del titulo 7. lib. 7. en que se expresa la forma de cortar, y replantar los montes , de que se

Segunda Parte de los Autos,

se han seguido, y siguen graves, è irreparables perjuzios, y conviniendo ocurrir à ellos, debiendo yo esperar del cuydado de mis Vassallos, y particularmente de las Justicias atenderàn à su mayor aumento, solicitando, y acudiendo à la conservacion de los montes, plantios, y Dehesas, como cosa tan importante à su manutencion; en vista de lo que me consultò el mi Consejo, he resuelto ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que recibais esta mi Carta, ò su traslado autentico, veais las citadas leyes del Reyno, Pragmaticas, Decretos, y Autos acordados, mandados guardar hasta aqui en razon de lo referido, y lo observeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en vnas, y otros se contiene, sin lo contravenir, ni permitir se contravenga à ello en manera alguna, y en su execucion, y cumplimiento, planteis, y hagais plantar todos los montes, Dehesas, y valdios, que estàn en vuestra jurisdiccion, Partido, y distrito, asì pertenecientes à mi Real Corona, como à Concejos, y personas particulares, poniendo en ellos vellota, castaña, Piñon blanco, pinos negrales, carrascos, y blancos, y las Riberas, Sotos, Valles, y otros parages frescos, y humedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, fauces, alamos negros, y blancos, olmos, almeceas, y otros arboles, segun la calidad, y temperamento de las tierras, executandolo à costa de los comunes, y dueños de los

tales montes, plantios, y Dehesas, y à proporcion, de modo que en cada legua legal, se ha de poner en cada vn año media fanega de vellota, sea de encina, ò roble, ò vna de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños, de pinos negrales, carrascos, ò de los blancos, ò otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, fauces, alamos blancos, ò negros, olmos, almeceas, ò otros arboles; todo lo qual executareis, y hareis executar, como vò dicho, inviolablemente, pena que al que lo contrario hiziere, se le privarà de su oficio, y procederà à lo que huviere lugar, demàs de aver se de executar à su costa, quedando desde aora esta omision por cargo de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar, ni indultar, à cuyo fin ha de quedar, como queda de la obligacion de cada vno de vos, visitar todos los años los expressados montes, Dehesas, y plantios, à que os han de acompañar los Comissarios nombrados, ò que se nombraren por cada vna de essas Ciudades, Villas, y Lugares; y en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras jurisdicciones, no dexare prevalecer las expressadas simientes, y plantas, aveis de subrogar, y hazer se subroguen en su lugar las especies de arboles, que parecieren mas conformes, y a proposito; y para la mayor observancia de lo que vò expressado, quierro, y mando, que esta mi Carta se copie, y ponga en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y que al principio de cada año, tengan obli-

gacion les Regidores de ellos de hazerosla saber, para que la hagais cumplir, con apercibimiento, que de lo contrario se les harà afsimifmo grave cargo en las residencias que se les tomare; para todo lo qual, cada cosa, y parte dareis las ordenes, y providencias concernientes à su observancia à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia autentica de esta Cedula, que se ha de archivar en sus Archivos; y de todo lo que en esto se ofreciere, y fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo, para que lo passe à mi Real noticia, como materia tan importante, que afsi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Lorenço de Vivanco Angulo, Abad de Vivanco, mi Secretario infrascripto del Consejo, y del de la Camara por lo tocante à Justicia, se le dè tanta fee, y credito como al original. Fecha en Aranjuez à tres de Mayo de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Lorenço de Vivanco Angulo.

AUTO CXXXI.

Minuta de Carta à todas las Ciudades del Reyno, sobre que no embien Diputados à la Corte sin licencia del Consejo; y se expidiò por el Abad de Vivanco en tiempo de su Secretaria del Consejo, y en virtud del Acuerdo rubricado, que se pone al fin de esta Minuta, como se halla en el original.

LA facilidad con que la experiencia ha hecho ver, que muchas Ciudades del Reyno nombran por propia autoridad suya Capitulares, ò

Comissario Diputado, que venga à esta Corte con su representacion, y poderes, à la solicitud, y seguimiento de diversas materias, y negocios, que ò penden yà, ò quieren introducir ante el Rey (Dios le guarde) ò en alguno de sus Consejos, el conocimiento de que las mas vezes se gobierna esta accion por el interès particular de algunos, el de que seguramente produce siempre gastos excesivos, que paga el comun de los Pueblos, sin urgente necesidad, y justa causa, y el grave reparo de que las Ciudades procedan à esta eleccion, y direccion de Comissarios à la Corte, con assignacion de excesivos salarios, sin que para lo vno, ni para lo otro preceda el requisito mandado observar, de pedir licencia al Consejo: Resuelve, y manda, que de aquí adelante ninguna Ciudad del Reyno (por su solo hecho) pueda passar à la nominacion de Comissario (sea, ò no su Capitulares) sin que primero represente al Consejo por mi mano el motivo, causa, ò razon por que aya estimado conveniente, y preciso elegirle, y embiarle, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurrieren en cada caso que se ofrezca, sin que hasta obtener el permiso, y licencia del Consejo, pueda ninguna Ciudad llegar à hazer la nominacion, ni menos consignar salarios hasta tanto, que con noticia (que deberà dár al mismo tiempo la Ciudad) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar à sus Diputados, regule, y pese el Consejo (atendida la Ciudad, y naturaleza à que huviere de venir, y la distancia) afsi el salario, que deba corresponderle en cada vn dia, y el

Segunda Parte de los Autos,

tiempo porque se le deba hazer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios, como providamente lo tiene mandado el Consejo, y reparablemente olvidado las Ciudades, el posible gravamen, y costosos inútiles dispendios à los Pueblos, entreteniendo en la Corte con el especioso pretexto de redimirlos, quien se sirva de su misma substancia, para alimentar à sus expensas extraordinarias, distantes, y voluntarias pretensiones particulares, que solo influyen à vincular la miseria del pobre Vassallo, en la inteligencia, de que si huviere transgression, ò inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrá el disimulo, que hasta aqui, con quien no la cumpliere, ni permitirá que sea oïdo el Diputado que entrare en Madrid, ni se mantenga aqui, sin que su Ciudad aya satisfecho esta obligacion.

Igualmente ha reparado el Consejo, los ligeros motivos con que por algunas Ciudades se despachan Correos extraordinarios (no pocos yentes, y vinientes) causando gastos indebidos, è inoportunos, cuyo peso cae sobre los debiles enflaquecidos ombros de los Pueblos; y deseando ocurrir al reparo de este introducido abuso, y poca consideracion, con que las Ciudades, que lo executan, exercitan las aplicaciones, y desvelos, con que por propia deuda tienen la de mirar vigilantísimos por su conservacion, y mayor alivio: Resuelve, y manda el Consejo, que ninguna Ciudad pueda despachar Correo extraordinario, sino en caso de muy vrgente, y executiva necesidad de providencia, en ne-

gocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey, y no en otro.

Todo lo qual participo à V. S. de acuerdo del Consejo, para que lo guarde, cumpla, y execute literalmente, y me avise del recibo de esta. Dios guarde à V. S. &c.

En el Consejo de treze de Julio de mil setecientos y diez y seis, los Señores del margen lo acordaron asì, y formè esta Minuta, lo qual se ponga en limpio, y se embie à todas las Ciudades del Reyno. Està rubricado del Abad de Vivanco.

Señores
de Go-
vierno.
Su Exce-
lencia.
Araziel.
Aranda.
Gerena.
Castilla.

AUTO CXXXII.

Que comprehende tres Reales Decretos de su Magestad, sobre las armas que han de traer los Militares, y fuero que han de gozar las Milicias de Alpujarras, y Artilleros de la Plaza de Malaga.

ENterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta adjunta de veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quince, con motivo de la Pragmatica que le remiti, publicada en cinco de Mayo de mil setecientos y treze, sobre la prohibicion de armas, à fin de que por el Consejo se hiziesse formar, y publicar Vando, en que inserta esta Pragmatica, se mandasse guardar literalmente por todos los Militares comprehendidos en su jurisdiccion: He venido en resolver, y declarar aora, que por lo que mira à los referidos Militares se practique, y observe esta Pragmatica, con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, y demàs Cabos, y Oficiales de las Tropas, y de actual exercicio hasta Co-

ronèl inclusivè, puedan traer en viages, y tener en sus casas Caravinas, y Pistolas de Arçon de las medidas regulares; pero no estando en viage, ò en exercicio, ù en otra funcion militar, no podrán traer las Pistolas de Arçon; y particularmente en la Villa, ò Lugar donde estuviere aloxado, sino es yendo à cavallo, pues si vsare de ellas en otra forma, serà incurso en las penas del Vando. Y que todo Oficial de Coronèl abaxo exclusivè tampoco las pueda traer en viages sino yendo con su Regimiento, Compañia, ò algun Destacamento de Tropas, ò haziendo viage con licencia mia, ò de sus Superiores: Que todo Soldado de Cavalleria, y Dragones pueda tener Caravinas, y Pistolas de Arçon en su aloxamiento, pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando à cavallo para exercicios, y otras funciones militares, y tambien en viages, solo en el caso que vayan destacados, ò solos con licencia de su Coronèl, y del Governador de la Plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere aloxado fuera de las Plazas, la ha de tener del Comandante del Quartèl, ademàs de la de su Coronèl, para poderse apartar del con la expresion del encargo, y del parage adonde fuere, y del termino de la licencia, ò passaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le huviere señalado en el itinerario, ò en la licencia, ò despues de aver espirado el termino de ella, perderà en esta parte el fuero militar, y serà castigado como incurso en las penas del Vando: Todo Soldado de Infanteria podrá tener su Fusil en su aloxamiento, de que se valdrà solamente para los

exercicios, y funciones militares, y para marchar con su Compañia, ò con algun Destacamento mandado de Oficial, pero caminando solo, ò con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia, ò passaporte, no podrá llevar mas arma que la espada, ò la vayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá vsar tambien estando en Quartèl en lugar de espada: Los Oficiales de los estados mayores de las Plazas se deben considerar inclusos en lo que se ha referido tocante à los de los Regimientos. Si las licencias, y passaportes de los Oficiales, y Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincias, no necesitaràn tener las de los Governadores de Plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles: Si las licencias, itinerarios, ò passaportes fueren dados por mi, por el Ministro de la Guerra, ò por el Secretario del Despacho, no necesitaràn de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y seràn auxiliados, y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca à las armas, entendiendose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios, ò passaportes; por lo que toca à los Oficiales, y Soldados de las Milicias de à cavallo se les permitirá que en sus casas tengan Caravinas, y Pistolas de Arçon, para que quando llegue el caso puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion; y que puedan tambien vsar de ellas quando marchan à los exercicios, y funciones militares; pero no las podrán tener en viages, sino es con licencia, y passaporte de su Coronèl, y del Capitan General, ò Comandante de

la Provincia, ù del Governador de la Plaza, de cuyo Partido fuere: A los Oficiales de Milicias de à pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expressado para los de Cavalleria; pero por lo que toca à los Soldados de Milicias de à pie bastarà que tengan en sus casas fusil, mosquete, ò escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos, y funciones militares: Tambien vengo en que no se embarace en los Puertos de España el desembarco de Fusiles, Caravinas, y Pistolas largas que vinieren de à fuera, ni se impida en mis Dominios la fabrica, y composicion de ellas, no estendiendose esta permission à Cataluña, Aragon, y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados: Asimismo permito puedan tener Caravinas largas, y Pistolas de Arçon, y llevarlas en viages à cavallo los Oficiales de Subteniente, y Alferez inclusivè arriba, que con licencias mias se huvieren retirado del servicio à sus casas, despues de aver servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia, y no à otro alguno; con apercibimiento, que si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiendose de las armas para otros fines, que los de la seguridad, y decencia de sus personas, no solo seràn castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que seràn incurso en las penas del Vando, para ser castigados con ellas, como sino huviesse tenido facultad, ò permiso alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas: Entendiendose lo

mismo para todos los demàs Oficiales, y Soldados, que se justificare aver abusado de estas licencias, añadiendo, que qualquier Militar que se encontrare con pistolas de faltriquera, ù otras armas cortas, y alevosas, que prohibe la Pragmatica, se debe prender, y castigar, conforme à la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le huvieren aprehendido. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra, y con las restricciones expressadas harà publicar el Vando, y darà las demàs ordenes convenientes para el cumplimiento, y observancia à la Pragmatica citada, y de lo dispuesto en esta resolucion. En Buen Retiro à ocho de Agosto de mil setecientos y diez y seis: A Don Martin de Sierra Alta. Don Miguel Fernandez Duràn.

Teniendo consideracion al continuo servicio que executan las Compañias de Milicias, del Partido de las Alpujarras, y de toda la Costa de Granada, asistiendo à su socorro en los rebatos que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro si faltasse esta oposicion, y defensa, y por lo que su conservacion es conveniente, y vtil à mi Real servicio: He resuelto, que à los Capitanes, y Oficiales de estas Compañias, se les conceda, y mantenga el fuero Militar en lo criminal, segun, y en la forma misma, que por lo passado le tenia, y se les avia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes, de que solo legozen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor: Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca,

en inteligencia de averse prevenido así al de Guerra. En Buen Retiro à onze de Agosto de mil setecientos y diez y seis. Al Gobernador del Consejo.

Siendo conveniente à mi servicio la manutencion del Cuerpo de cinquenta Artilleros, con seis Cabos que ay en la Plaza de Malaga, elegidos del vezindario de aquella Ciudad, para la puntual asistencia, uso, y manejo de aquella Artilleria, en los continuos rebatos, y funciones que se han ofrecido, y pueden ofrecerse, à que asisten sin estarles señalado sueldo, ni otro emolumento alguno, si solo el fuero del Artilleria que les està concedido, y en que segun lo dispuesto en las vltimas ordenes, se les pone embarazo con motivo de que no le tengan los que no gozaren sueldos en la Tesoreria Mayor: He resuelto se mantenga en este Cuerpo, sin sueldo alguno, pero con el fuero que tenian, segun, y en la forma que antes le gozaban: Tendrase entendido en el Consejo de Castilla, y se daran las ordenes que corresponden à su cumplimiento en la parte que le toca: En Buen Retiro à veinte y siete de Agosto de mil setecientos y diez y seis. Al Gobernador del Consejo.

AUTO CXXXIII.

Sobre division de Partidos entre los Señores de Gobierno del Consejo, para la correspondencia con los Juezes.

EN la Villa de Madrid à primero del mes de Febrero de mil setecientos y diez y siete, los Señores del Consejo de su Magestad dixeron: Que en conformidad de lo preveni-

do, y dispuesto por leyes del Reyno, Autos Acordados por el mismo Consejo, y Reales Resoluciones de su Magestad en razon de que los Corregimientos de estos Reynos, se dividiesen, y repartiessen en Partidos, y que los Señores que asistían en la Sala de Gobierno, tuviesen la superintendencia, y cuidado de saber como procedian los Corregidores, y demás Ministros, y Justicias que gobernaban los Pueblos en el encargo, y obligacion de sus officios, y lo demás que por cartas ordenes se prevendrá à dichos Corregidores, y conviniendo à la mejor administracion de Justicia, quietud, sosiego, y tranquilidad, en que es justo se mantengan los Vassallos de la Corona, y Dominios de su Magestad: Acordaron, que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reynos de Aragon, y Valencia, Principado de Cataluña, y Isla de Mallorca, se dividan, y repartan en diez Partidos, y que los diez Señores del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado en el que les tocare à cada vno, de informarse muy particularmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el, como se administra justicia, y como proceden los Corregidores, y sus Tenientes, y que lo que entendieren, y pareciere digno de remedio, lo refieran en el Consejo, à fin de que se prevengan los inconvenientes que puedan resultar de sus excessos, y sobre ello se provea lo que convenga. Y la division de lo que ha de quedar, y queda à cargo de cada vno de los dichos Señores, es en la forma siguiente.

Segunda Parte de los Auto,

NOTA.

Se hizo la primera division de Partidos en la forma siguiente.

Al señor Don Garcia de Araciel.

El primer Partido seràn : Burgos, Bilbao, San Sebastian, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, y Atiença, Guadalaxara, y Siguença.

Al Señor Don Lorenzo de Morales.

El segundo Partido seràn : Asturias, Leon, Valladolid, Palencia, Segovia, Avila, Carrion, Toro.

Al señor Marquès de Aranda.

Eltercero Partido seràn : Galicia, con sus Corregimientos, Salamanca, Zamora, y Ciudad-Rodrigo.

Al señor Don Juan Rosillo.

El quarto Partido seràn : Mancha, entrando Toledo, Cuenca, San Clemente, Huete, y Reyno de Murcia.

Al señor Don Alvaro de Castilla.

El quinto Partido serà : Estremadura, con sus Corregimientos.

Al señor Don Sebastian de Ortega.

El sexto Partido seràn : Granada, y Jaen.

Al señor Don Pasqual de Villa-Campa.

El septimo Partido seràn : Sevilla, y Cordova.

Al señor Conde de Xerena.

El octavo Partido, serà Aragon.

Al señor Don Bruno Salcedo.

El noveno Partido seràn : Valencia, y Mallorca.

Al señor Don Alphonso Castellanos.

El dezimo Partido, serà Cataluña.

Y para el puntual cumplimiento, y observancia de lo contenido en este Auto : Acordaron afsimismo, se escrivan cartas à todos los Corregidores, que comprehendieren los diez Partidos, en que se ha hecho la division mencionada, para que se hallen enterados de lo referido, y de lo demás que se expresa en dichas cartas, y cada vno de ellos se corresponda, y de cuenta al Consejo de lo que ocurriere, por mano de los Señores à quien toca el Partido que les va assignado; y lo señalaron.

AUTO CXXXIV.

Nombramiento de Escrivano de Camara, de Gobierno del Consejo, en Don Balthasar de San Pedro; y reglas que este, y los que le sucedan, deberàn observar con los Papeles, y expedientes consultivos, para la mejor direccion de ellos.

EN la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Mayo, de mil setecientos y diez y siete, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que por quanto en execucion del Real Decreto de su Magestad de veinte de Enero de este presente año, ha cessado el vso, y exercicio de la secretaria, que se avia establecido en el Consejo, y debe quedar el Despacho del, segun, y como estaba antes de los decretos de la nueva Planta, de

diez de Noviembre, del año de mil setecientos y treze, de que es consecuencia a vet de nombrar, y diputar persona de la mayor confianza, y experiencia, à cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo, con toda aquella independenciam, y separacion de lo contencioso, y demàs cosas de Justicia, que conviene à la mayor comprehension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto, y segura direccion, que pide la gravedad de estos negocios, teniendo entera satisfacion de Balthasar de San Pedro, Escrivano de Camara, del mismo Consejo, por concurrir en su persona las exprestadas calidades, y fiar de su acreditado proceder la correspondencia de este encargo, le nombraban, y nombraron por Escrivano de Gobierno del Consejo, para que use, y exerça este oficio, en todo lo à èl tocante, y perteneciente, segun, y como debe, y lo han hecho, y debido hazer sus antecessores en èl; pero con la precisa obligacion de aver de tener (como vè insinuado) del todo separada esta dependenciam, de la del Oficio de Camara que exerce, con nombramiento de Don Francisco de Ayala, su propietario, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, y Oficina distinta, sin mezclarlos, ni confundirlos en ninguna manera con los demàs del Oficio, à que no tiene este de Gobierno alguna anexion, ni por concurrir en vna persona debe el dicho, ni otro qualquiera de los que le exercieren aora, ni en tiempo alguno pretender derecho, siendo siempre de la provision libre del Consejo: Y en esta inteligencia formará

desde luego inventario, y libros de asiento, assi de los Decretos, Reales Resoluciones, y demàs papeles que se le entregassen, y de su poder saliesse, como de las Consultas que se hiziesse, y curso diario de los Negocios, que en todo tiempo conste, y pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, y quenta de los dichos papeles, siempre que se le mandasse; à cuyo efecto, y respecto de que para entregarse de los de la Secretaria, que ha cessado, se ha hecho inventario por los señores Don Francisco Leon y Luna, y Don Joseph de Castro, acudirà dicho Balthasar de San Pedro, à recibir todos aquellos que como de mero gobierno, y por estàr pendientes deben parar en su poder, para que tengan expedicion, de los cuales se formará vn particular inventario, que firmará el dicho Balthasar de San Pedro, y ha de quedar con el principal en el Archivo, haziendo luego de ellos como de los demàs que fueren causados, y passando à su mano los asientos exprestados en sus libros; y por que evaquados, y fenecidos los expedientes, deben luego ponerse en el Archivo, se executará assi indispensablemente; y para que en estos, y en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del dicho Archivo, y entregaren en el oficio de Gobierno, aya la quenta, y razon debidas, se pondrán en el libro de recibos de èl las parridas, notas, y testaciones necessarias à esta claridad, y segura noticia del paradero de los papeles; y siendo justo ocurrir por todos medios à evitar la retardacion que se ha experimentado en el recobro de ellos:

Segunda Parte de los Autos,

Mandaron, que respecto de que en cumplimiento, y obsequio de lo referido Real Decreto de veinte de Enero de este presente año, debe dicho Balthasar de San Pedro (como de nuevo se le ordena, y manda) formar relaciones todas las semanas, para dar cuenta en el Consejo, y todos los meses, para pasarlas à las Reales manos de su Magestad, de todos los negocios, y expedientes que proceden de sus Reales Decretos, y Resoluciones, y no estan fenecidos, con expresion muy individual de su estado; entre otras cosas, que cada mes copias de estas mismas relaciones duplicadas, unas al señor Governador del Consejo, para pasarlas à las Reales manos de su Magestad, y otras al señor del Consejo, à cuyo cargo està el Archivo, para que con estas noticias se puedan recoger, y poner en custodia luego que estèn evaquados; y assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO CXXXV.

Que los Escrivanos de Camara no den certificación, sin especial orden del Consejo.

Madrid, y Enero, veinte y dos de mil setecientos y diez y ocho. Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo, que en adelante no den certificaciones de los Autos que se dieren por el Consejo, sin especial orden de los Señores de el, en cuyas Salas estuvieren pendientes, con apercibimiento.

AUTO CXXXVI.

Declarase la forma de administracion en las Tenutas, quando yà el Estado,

Majorazgo de que se trata està concursado, ò en sequestro.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete de Mayo, de mil setecientos y diez y ocho, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron, que por quanto en los pleytos de tenuta, que se siguen en la Sala de el, ocurre frequentemente, el que el artículo de administración, que reciprocamente forman los litigantes, mientras se pone en estado de determinarse la tenuta, suele tener el regular exito de ponerse en sequestro los bienes de los Mayorazgos, sobre cuya successión se controvierte, y para efecto de que aya persona que los administre, beneficie, y cobre, con total independencia de los interesados, siempre se ha cometido, y comete su nominacion al señor Presidente, ò Governador, que es del Consejo; y aviendo acaecido algunas vezes, que los bienes de los tales Mayorazgos, y Estados, cuyas tenutas se litigan, están concursados, y pendientes los concursos, ò en otros Tribunales, ò en el Consejo, y por esta razon ay nombrados jurídicamente Administradores Generales de dichos concursos, con cuya ocasion se subscita en semejantes casos la duda de si con la providencia del Administrador que se nombra en fuerza de la executoria de sequestro ha de cessar el Administrador del concurso, ò si el nombrado para la execucion del sequestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores, y para percibir los alimentos, que estuvieren consignados

al poseedor de los bienes, ò Estado concursado, como despues de otros casos se ha ofrecido esta dificultad en la tenuta, que actualmente pende en el Consejo, sobre la sucesion del Estado de Ossuna. Por tanto para oviar en él, y en todos los demás casos semejantes que ocurrieren esta dificultad: Acordaron, y mandaron, que el Administrador, nombrado en fuerza de executoria de secuestro, no pueda embarazar el uso de su administracion general, al que lo fuere legitimamente del concurso, y solo aya de tener la facultad de percibir, y cobrar del dicho Administrador General los caudales que pertenciesen, y estuviesen consignados para los alimentos del poseedor del Estado, ò bienes concursados, como tambien las demás cantidades que quedaren despues de satisfechos los acreedores, y cargas del concurso. Y que para efecto de la dicha cobrança, aya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo asimismo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo, ò Tribunal donde pendiere el concurso, y todas las cantidades que el dicho Administrador secuestrario percibiere, y cobrare, las aya de tener à ley de Deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ò hasta la determinacion del pleyto de Tenuta, en cuya conformidad se ayan de entender, y dár las fianças, y en su virtud los Despachos para administrar, asi para el que su Excelencia nombrare en fuerza de executoria de secuestro

del Estado de Ossuna, como en todos los demás casos que ocurrieren en adelante; y que de este Auto se passe razon à los Oficios de Camara del Consejo, para su puntual observancia; assi lo mandaron, y señalaron.

AUTO CXXXVII.

Asignacion de Relatores à las Salas del Consejo, y forma de su despacho.

EN la Villa de Madrid, à diez y ocho de Julio, de mil setecientos y diez y ocho, los Señores del Consejo de su Magestad, dixerón, que en conformidad de lo mandado por su Real Decreto de veinte de Abril de este año, en que se sirve resolver, que en adelante se observe en el Consejo, lo mismo que en las Chancillerias, en orden à que los Relatores de éstengán destinacion fixa de las Salas à que deban asistir para el despacho de los pleytos, y expedientes, que en ellas ocurrieren, y que se distribuyan entre ellos, segun lo que à cada Sala pertenece despachar, sin que como hasta aqui lo hagan en todas indistintamente, por los motivos que su Magestad se sirve expresar en el referido Real Decreto, que visto con la reflexion, y madurez que requiere esta materia: Acordaron, que para el despacho de los pleytos, y negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos, y nombrados los Licenciados Don Francisco Regilón, Don Lucas Ortiz, y Don Francisco Salazar, los quales han de despachar en ellas promissivamente, los negocios que en una, y en otra ocurrieren, y no en otra alguna Sala, sino que sea de orden del señor Presidente, ò Gover-

Segunda Parte de los Autos,

nador del Consejo, para algun caso particular; pero si sucediere que desde las Salas de Gobierno se mandare que passen algunos negocios à Sala de Mil y quinientas, ò à Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno à dichas Salas, sino es que en el estado que estuvieren se han de repartir à los Relatores asignados à ellas: Y para las Salas de Mil y quinientas se asignan los Licenciados Don Luis de Miranda, y Don Fernando la Viña; y para las de Justicia, y Provincia à los Licenciados Don Joseph de Ribera, y Don Pablo Montestruc, que estos dos vltimos han de correr privativamente con los pleytos, que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes, ò Tenientes, y fuessen de entregar por los Escrivanos del Numero, ò Provincia, los cuales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia, y Provincia; y respecto de que la Sala de Tenutas se compone de los Señores de la de Mil y quinientas, Justicia, y Provincia, se han de despachar, y repartir las Tenutas entre los quatro Relatores de Mil y quinientas, Justicia, y Provincia, privativamente; cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de Tenuta, para que el Relator à quien se repartiere haga relacion de ella, no solo en Sala de Tenutas, para el articulo de administracion, ò secuestro, y en definitiva, sino es que para todos los casos que regularmente se ofrecen de hazerse relacion en Sala de Mil y quinientas, ò bien para substanciarlas, ò bien para otro qualquiera accidente, ò articulo, ha

de correr precisamente con ella el Relator à quien se huviere repartido, y entrar à despacharla en Mil y quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; y lo mismo se ha de practicar en los incidentes que se ofrecieren sobre excessos, ò otras declaraciones consequentes à la Tenuta, y à sentenciada, en los cuales deberà entender el Relator que desde el principio la tuvo: Y porque los grados de segunda suplicacion tiene su Magestad mandado, se vean, y determinen por los señores Juezes de Mil y quinientas, Justicia, y Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil y quinientas, y Justicia; y en lo respectivo à las fuerças, en que se interessa la Jurisdiccion Real, y tiene su Magestad mandado se vean por los Señores de Gobierno, y Mil y quinientas, respecto de ser en corto numero las que se ofrecen, las despacharàn solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil y quinientas; y los referidos Relatores asignados al Despacho de Gobierno, entregarán dentro de quinze dias en los Oficios de Escrivanos de Camara del Consejo, de donde los huvieren recibido, todos los pleytos, y negocios que tuvieren, que no sean precisamente de Gobierno; y executado, los Escrivanos de Camara los lleven al señor Presidente, para que los reparta, segun su calidad, en los Relatores de las otras Salas, los cuales tambien dentro del mismo termino, pongan en dichos Oficios los pleytos, y negocios, que no fueren de su destino, porque solo se han de quedar con aquellos que tienen empezados en la Sala don-

de quedan destinados; y para el mas puntual, y breve exito de los expedientes, se manda, que asì estos, como otros qualesquier negocios, que antes de aora repartian los Escrivanos de Camara entre los Relatores, se repartan por semanas por vno de los Señores de las Salas, donde segun lo prevenido se deban despachar, empezando por los mas antiguos de cada vna, que con el titulo de Semanero ha de hazer el repartimiento, à quien se entreguen los expedientes por los dichos Escrivanos de Camara, para que los reparta, y hecho, passarlos à los Relatores à quien tocaren, quedando, como quedan, excluidos de este repartimiento los expedientes, que segun su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el señor Presidente, ò Governador de èl, como tambien los pleytos que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado. Todo lo qual mandaron se guarde, y cumpla, y que para su observancia se haga saber à los dichos Relatores, y Escrivanos de Camara; y lo señalaron.

AUTO CXXXVIII.

Declarase la ley segunda, tit. 7. l' b. 2. de la Recopilacion, sobre las mercedes del señor Rey Don Enrique el Segundo, y casos de reversiõn à la Corona.

EN la Villa de Madrid, à veinte y tres de Octubre de mil setecientos y veinte años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo considerado las dudas que han acaecido en los Tribunales de estos Reynos, sobre la comprehension, y ex-

tencion de los Mayorazgos de las Donaciones, que hizo el señor Rey Don Enrique el Segundo, y reversiõn de ellas à la Corona, comprehendidas en la ley 11. tit. 7. del lib. 5. de la nueva Recopilacion: Y mandado su Magestad, que con entero examen, y toda reflexiõn, se haga declaraciõn de la inteligencia, verdadero sentido, y comprehension de la dicha ley, para quitar de vna vez las controversias de los Autores, como tambien la diversidad, ò oposiciõn de las determinaciones de los Tribunales, y vniformemente se determinen todos ellos sobre este punto; aviendolo consultado con su Magestad, y precedido su Real aprobacion, declararon, que los Mayorazgos de dichas Donaciones Reales del señor Rey Don Enrique el Segundo, son, y se entiendan limitados para los descendientes del primer acquirente, ò Donatario, no para todos, sino solo para el hijo mayor que huviere del vltimo poseedor, de tal manera, que no dexando el vltimo legitimo poseedor hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ò hijos, ò otros parientes transversales, hijos legitimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer Donatario, no se estiendan à ellos los dichos Mayorazgos, antes bien se entienden excluidos, y no llamados à ellos; y declararon, que en tales casos ha llegado el de la reversiõn à la Corona, de semejantes donaciones, y mercedes Reales, en que se debe dár à su Magestad la posesiõn de todas ellas, y segun esta inteligencia, y conforme à esta declaraciõn, se den las sentencias,

y determine en todos los Tribunales de estos Reynos, en los casos, y pleytos que se ofr ecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, y no fenecidos, y acabados consentencia de vista, y revista, porque en quanto à estos, aviendose litigado con los Fiscales de su Magestad, no se entiende esta declaracion; y para que esta quede inviolable: Mandaron se despachen à las Chancillerias, y Audiencias ordenes conforme à ella, para que se noten en sus Archivos, y Libros de Acuerdo, y sea notorio, que conforme à ella se deben dar las determinaciones en los casos, y pleytos pendientes, y que ocurrieren; y lo señalaron.

AUTO CXXXIX.

Declaracion de algunos despachos, que deben librarse por las Secretarias de la Real Camara; y los que son privativos de las Escrivanias de Camara del Consejo.

EN la Villa de Madrid, à once de Enero, de mil setecientos y veinte y vno, los Señores del Consejo pleno de su Magestad, aviendo visto el expediente, que es de la Secretaria de Gracia de la Real Camara, con los Escrivanos de Camara del Consejo, sobre formacion de diferentes despachos, respectivos à vnos, ù otros Ministerios, y Tribunales, y las representaciones en su razon hechas por vnas, y otras partes, con lo respondido por el Fiscal de su Magestad, deseando ocurrir à las dudas, reparos, y perjuizios que hasta aqui han ocurrido, y que se observe, y tenga en adelante la mayor claridad, y distin-

cion, que evite las controversias: Dixerón, que en conformidad de las leyes dezima, y vndezima, titulo quarto, libro segundo de la Nueva Recopilacion, su inteligencia, y practica, debian de declarar, y declararon, que la expedicion de todos los titulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, y demàs officios, en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo, toca su despacho à la Secretaria de Gracia de la Real Camara, como tambien qualesquier dispensas, y suplementos de edad, que se pidieren para servir officios de Escrivanos, Regidores, y otros, en que por leyes del Reyno estuviere prefinida, para poder obtenerlos: Y asimismo las dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias, que solo corren, y pueden concederse por solo Real Consejo de la Camara, por su ereccion; pero todos los despachos de las mercedes, ò gracias, que conforme à las leyes primera, y segunda del titulo dezimo octavo, libro segundo de la Recopilacion, y la dezima octava, titulo diez y nueve del mismo libro, Acuerdos, y costumbre inconcusa del Consejo, corren, y se libran por este, tomando el conocimiento que se requiere: Declararon igualmente, que deben tocar, y tocan à los Escrivanos de Camara, por cuyos Officios corren los expedientes, por certificacion, provision, ò Real Cedula que correspondiere, la qual en los casos que se necesita deberàn embiarla al Secretario, que es, y fuere de Justicia de la Real Camara, para que la remita à firmar de la Real Persona de su Magestad, y hecho, bolverla à los Escri-

vanos de Camara, para que la entreguen à la parte, sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos, ni detenerla; y por lo que mira à las dispensas de edad para regir, y gobernar vn menor sus bienes: Declararon asimismo, que desde los diez y siete años, hasta los veinte tocan à la Real Camara, y su Secretaria de Gracia, y desde los veinte, hasta los veinte y cinco, pertenece la venia al Consejo, con el previo conocimiento, y Consulta de Viernes, que à su Magestad se haze, conforme à lo qual por los Escrivanos de Camara, deben expedirse estos despachos; y en quanto à las dispensas de juramentos en el Consejo de los Ministros, Corregidores, Secretarios honorarios, y otros qualesquiera empleos que lo requireré, y permisos, que con justas causas se concedieren, declararon, que en caso de hazerse las instancias por los interesados en la Real Camara, ò remitirse à ella por su Magestad, se deben expedir, y librar los despachos por su Secretaria de Justicia, y en el de acudirse al Consejo por dichos interesados, ò remitirse à él por su Magestad la representacion, ò Real resolucion, para que se les dispense, deberá librarse por los Escrivanos de Camara respectivos; y en orden à los Oficios, y titulos de Escrivanos: Declararon asimismo, que los que se examinan à titulo de fiat, y Notarias de Reynos que se causan, segun el tiempo, y forma que prescriben los Autos Acordados del Consejo, tocan, y pertenecen à los Escrivanos de Camara, precediendo Real Cedula de la Camara, para que se les admita à examen; como

tambien tocan à dichos Escrivanos de Camara todos los titulos de los Escrivanos, que se nombraren por las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, en virtud de la compra, ò privilegio perpetuo con que se hallaren, sin que se necesite de otro alguno de la Secretaria de la Real Camara; pero para todos los demàs Oficios de Escrivanos, pertenecientes à particulares, de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Camara, en que se incluye la precisa circunstancia de que cada successor aya de acudir à ella à justificar su pertenencia, pagar su media anata, y sacar nuevo titulo: Declararon, que este, y los que assi se causaren, tocan à dicha Secretaria de la Real Camara, como tambien todos aquellos en que se hizieren nuevas gracias de Escrivanias, ò por acrecentarse, ò por estar ya creadas, y pertenecer à su Magestad, y hazer merced de ellas, ò porque siendo renunciabes caducaron, y se haze nueva gracia à otras personas, ò porque se pide la de perpetuarlas siendo renunciabes, ò la facultad de nombrar Tenientes para servir las, porque antes no la tenian, pues en ninguna de estas gracias, y titulo de ellas toma conocimiento el Consejo, ni deberán incluirse los Escrivanos de Camara con pretexto alguno, por ser despachos de propiedad, que siempre se han de librar por la Camara, para admitirse los Escrivanos al examen en el Consejo, circunstancia que se ha de prevenir, como se previene por dicha Secretaria de Gracia, para que no puedan exercer sin que assi conste de su habilidad, y suficiencia, de

Segunda Parte de los Autos,

de que se les darà certificacion por el Escrivano de Camara ante quien passare, sin que se les obligue à pagar media anata nuevamente à los que en virtud de dichos titulos de la Camara constare averla pagado en la forma correspondiente; y en orden à los Tenientes, que en virtud de titulo, y facultad suficiente de la Camara se nombrare por los dueños propietarios de dichos Oficios de Escrivanos: Declararon vltimamente, que con justificacion de dicho titulo, y facultad, en cuya virtud se les nombrare, y no en otra forma, se les podrá, y deberá admitir à examen en el Consejo, y darles su despacho de aprobacion por el Escrivano de Camara à quien tocare. Todo lo qual se les haga saber à vnos, y otros, para que lo tengan presente, y se arreglen à ello en los casos respectivos que se ofrecieren; y por este su Auto así lo proveyeron, y rubricaron.

AUTO CXL.

Forma, en que debe despacharse la Provision Ordinaria, para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas.

EN la Villa de Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Abril, de mil setecientos y veinte y vno, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo reparado, que en el mandato de la Provision Ordinaria, que se despacha para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, ay vna clausula que dice: Constandoos que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Leyes de estos nuestros Reynos, y en perjuizio de la primera instancia del Ordinario; y aviendose suplicado, ò suplicandose de ellas por

parte del dicho nuestro Fiscal, y hechose sobre lo referido las demàs diligencias necessarias: Mandaron, que desde aora en adelante no se ponga en las Provisiones que se despacharen para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, la clausula que queda referida, y se quite de las Minutas, que para este efecto tuvieren las Escrivanias de Camara del Consejo, quedando como arreglada la decision del mandato en la forma siguiente: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que si algunas Bulas, ò Letras Apostolicas, se han traido, ò presentado, traxeren, ò presentaren por parte del dicho N. ò otra qualquier persona, en razon de lo susodicho, no consentais, ni deis lugar, que en virtud de ellas se hagan autos algunos, y las tomareis de poder de qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren, y originalmente con los autos, y diligencias hechos, y causados en su virtud, las embiareis ante los del nuestro Consejo, y à poder del infraescripto nuestro Escrivano de Camara, para que con su vista, si parecieren que son tales que se deban cumplir, se obedezcan, y cumplan; y si no, se informe à su Santidad lo que en ello passa, para que mejor informado, lo mande proveer, y remediar como convenga. Y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello de testimonio. Y para su execucion, y cumplimiento, se haga saber este Au-

to à los Escrivanos de Camara; y lo señalaron.

AUTO CXLI.

Forma de Altar para la festividad de Nuestra Señora de la Assumpcion, que celebra el Colegio de los Abogados.

Madrid, y Agosto veinte y dos de mil setecientos y veinte y vno: Hagase saber al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, que el Altar, ò Retablo, que se pone para la festividad de Nuestra Señora de la Assumpcion, en el Colegio Imperial, se haga sin exceso, como el Consejo lo tiene mandado, arreglandose quando mas, al que se executa en aquella misma Iglesia en la fiesta de San Ignacio de Loyola, Fundador de su Religion; y que esta orden se anote en los libros del Colegio para su mas puntual observancia.

AUTO CXLII.

Que se les observe à todos los Obispos la Ceremonia Eclesiastica, de llevar silla, y almohada, con los demás aparatos, conforme al Ritual Romano, en las Procepciones del Corpus.

Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) à consulta del Consejo de treinta y vno de Oçtubre, del año passado, de mil setecientos y veinte, en vista de representacion del señor Cardenal Belluga, Obispo de Carta-

gena, mandò se despachase Real Cedula, mandando: Que la Ciudad de Murcia, à dicho señor Cardenal Obispo de Cartagena, y los demás Prelados sus successores, que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese, ni les impida, que en la Procesion del Corpus, y otras qualesquiera, asistiendo, ò no, la Ciudad lleve silla, y almohada, con los demás aparatos, conforme al Ritual Romano, y Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos; y tambien se diò su Magestad por deservido de la contradicion, que en este punto à continuado dicha Ciudad de Murcia, a quien se la reprehendiese severamente, por la contumacia en que se ha mantenido. Y tambien mando su Magestad, que por punto general se despachasse Real Cedula en esta misma conformidad, para que en todas las Ciudades del Reyno no se hiziesse oposicion alguna à los Obispos sobre esta ceremonia Eclesiastica; y en conformidad de esta Real Resolucion, se han expedido las dichas Reales Cedula; y para que conste donde convenga, doy esta Certificacion: En Madrid à veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y dos.

AUTO CXLIII.

Que los Escrivanos de Camara del Consejo paguen por aora de arrendamiento à los dueños de sus Oficios siete mil reales de vellon, teniendo cuenta de los emolumentos, y vtiles para darla al fin del año, y forma que se ha de tener en adelante en proponer el dueño, y sus personas al Consejo,

Segunda Parte de los Autos,

para que este elija la que convenga.
POr aora los Escrivanos de Camara por razon de los emolumentos de pertenecen à los dueños de los Oficios que exercen, paguen, y les satisfagan en cada vn año, que han de contarse desde el principio de este presente, siete mil reales de vellon, teniendo cada vno de dichos Escrivanos de Camara libro de quenta, y razon donde sienten todos los emolumentos, y utiles sin reservacion de cosa alguna para dàr relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año; y de aqui en adelante vacando los Oficios, ò qualquiera de ellos, los dueños no passen à nombrar persona determinada, y propongan tres personas al Consejo, para que de ellas elija el que tuviere por conveniente, lo que se les haga notorio, y para la observancia, y cumplimiento de lo referido se dè el despacho, ò certificacion nececessaria: Madrid quince de Abril de mil setecientos y veinte y dos: *Licenciado Miranda.*

AUTO CXLIV.

Salario que ha de tener el Archivero del Consejo, para si, y vn Oficial.

DON Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) à consulta del Consejo de veinte y siete de Mayo del año proximo pasado, sobre los salarios que los subalternos del Consejo deben percibir en cada vn año con sus ocupaciones. Por lo que toca al Archivero de

los papeles del Archivo del Consejo, y en atencion al trabajo, guarda, y custodia de los referidos papeles, y al que debe tener en èl, la persona que le sirve, y à que à los papeles de su cargo se han aumentado los que tocan à la Corona de Aragon. Ha mandado se le consignen, y paguen por la Tesoreria Mayor, en cada vn año ducientos y cinquenta ducados de vellon para si, y para poder tener vn Oficial, que le ayude à lo que se necesita en este ministerio, y para que conste donde convenga doy esta Certificacion: En Madrid à veinte y tres de Abril de mil setecientos y veinte y dos años. *Don Balthasar de San Pedro.*

AUTO CXLV.

Abogados que se reciben por las Reales Audiencias de estos Reynos, que se admitan à incorporacion, como los de las Chancillerias, lo qual fue proveido à instancia de vno de la de Sevilla.

EN conformidad de la costumbre, y exemplares que se refieren, se admitan à incorporacion de Abogados de los Consejos, los que estuvieren recibidos, y aprobados por las Reales Audiencias destos Reynos, en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerias, con la calidad de no abogar en esta Corte, y sus Tribunales, sin estàr admitidos en el Colegio de los Abogados de ella. Madrid, veinte y tres de Junio de mil setecientos, y veinte y dos. *Licenciado Ortiz.*

N O T A.

Todos los Autos que se figuen hasta el fin de esta Obra , aunque se ponen como tales Autos, configuientes à la numeracion de los que componen esta Segunda Parte , son respectivos à Reales ordenes , Decretos de su Magestad , y Reales Cédulas , y Provisiones , expedidas en su consecuencia por el Consejo, para la debida observancia , assi en quanto à los aloxamientos de Tropas, fueros de ellas, y otras incidencias , como en quanto à la ereccion , y plantas de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, y Asturias; y reduccion del Consejo, y otros Tribunales de la Corte à su antiguo gobierno , con diversas declaraciones , ley fundamental de la sucesion del Reyno ; y otros Reales Decretos , muy importantes , que se ponen por orden de sus fechas, y con esta separacion, desde el año de 1703. en adelante

A U T O CXLVI.

Que es relacion de la forma en que se han de expedir las ordenes, para que de cada cien vezinos de los Pueblos de estos Reynos se saque vno, para poner los Tercios de Infanteria Española, que se hallan en España, en el numero de mil hombres cada vno, sobre la gente que aora tienen.

Reconociendose, que el no aver subsistido en los años de mil seiscientos noventa y quatro , y seiscientos noventa y cinco, la gente que produjo el medio de que se usò, sacando de cada cien vezinos dos Soldados, fue motivo el averse formado Cuerpos, compuestos vnicamente de esta leva. y la falta que experimentaron en las afsistencias, que debieran tener para su socorro; y porque oy para evitar aquellos, y otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanteria, que ay en pie, para que al exemplo de la veterana, pueda habilitarse en el exercicio Militar, y està yà asseguradas las afsistencias, con que todas

las Tropas han de ser socorridas mes por mes, y el pan de municion, y v estuario que se les ha de dàr; y redundando este exercicio en mucha gloria de los Pueblos de donde salieren à servir estos Soldados, y por consecuencia de gran utilidad para los mismos Pueblos, y su sosiego, y conseguir con la permanencia de esta gente en el servicio, el que se hagan aptos para ascender à todos los empleos Militares, ha resuelto su Magestad, consideradas estas razones, el que aora se vse del medio practicado, con la minoracion de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vezinos de todos los Pueblos de estos Reynos vn Soldado, en la forma, y con las calidades siguientes.

Que de cada cien vezinos se saque vn hombre que sea soltero, de edad desde diez y ocho años, hasta treinta, natural, è hijo de vezino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere; y que por ningun caso le pueda substituir el que fuere vezino, ò natural de otro Pueblo, para evitar los desordenes que se han experimentado

Que los Soldados sean naturales de dõ de se eligien.

Segunda Parte de los Autos;

en otras ocasiones en que se ha usado de este medio, y los gastos que han tenido en ello los mismos Lugares, los quales para nombrar los Soldados, que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos, ò sortearlos, por evitar las quejas que podrán resultar de la eleccion.

*Que no en
sran hijos
unicos de
viudas.*

Que en la eleccion, ò en el sorteo no entre ningun hijo vnico de viuda, porque no falte quien cuide de su sustento, y de la administracion de la hazienda que tuviere.

*Que los
Soldados
que murie-
ren, ò sal-
taren, los
reempla-
cen sus
Pueblos.*

Que el Soldado que muriere, ò se ausentare de su Vandera, tenga obligacion el Pueblo de donde fuere natural à reemplazarle luego que se le avise por el Veedor General, ò particular de la parte donde militare el Tercio en que tuviere plaza, lo qual ha de celar el referido Ministro con toda vigilancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.

*Que à
tres años
de con-
tino ser-
vicio, pue-
dan resi-
varse, em-
biando o-
tros sus
Pueblos.*

Que al Soldado que sirviere tres años debaxo de vna Vandera, sin aver ausencia, y quisiere retirarse à su casa, se le conceda licencia; y el Lugar de donde fuere natural, ha de sortear, ò elegir otro para que vaya à servir en su lugar; y hasta que este se presente, no se le permita vsar de la licencia que se le concede.

*Tiempo, y
forma pa-
ra la Le-
va.*

Que esta leva, y servicio ha de estar arreglada, y hecha en todo este mes de Março, y han de cuidar de todas las disposiciones, medios, y manexos que la pudieren facilitar, y adelantar por mayor los Asistentes, Corregidores, y Governadores Politicos, cada vno en el distrito de su jurisdiccion, y por menor los Alcal-

des, y Regidores de las Villas, y Lugares, y aquellos han de elegir los parages, donde por Cabeza de Partido se han de juntar todos los Soldados del vezindario, que tocaren à cada Corregimiento, para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos donde huvieren de servir, y sentar plaza, procurando que todos concurren à vn mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido, porque desde el dia que estuvieren juntos en ella, y se pusieren en marcha para el parage donde huvieren de militar, se les socorrerà por cuenta de la Real hazienda, con tres reales de vellon al dia; y en estando incorporados en los Tercios, se les asistirà con el socorro que està reglado, y se les vestirà, armarà, y municionará tambien por cuenta de la Real hazienda; y para llevar esta gente en Tropas à los Cuerpos donde han de tener plaza, y darles el socorro referido, avrà providencia conveniente en la Cabeza de Partido adonde se juntaren.

Que todos estos Soldados se han de alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren, con nombres, señas, filiacion, y Lugar de donde son, y con cada Tropa que marchare se ha de ambiar vna lista, con las mismas circunstancias, para que se prevenga lo referido en los asientos que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

Que se expidan luego ordenes, encargando à los Asistentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes, Regidores, y demàs Justicias, que celen sobre todo, con suma aplicacion, y en que no se hagan gastos, ni mole-

*Lugares
para jun-
tarse.*

*Que no se
hagan gas-
tos, ni mo-
lestias en
las Justis-
cias.*

tias à los contribuyentes en este servicio, porque lo contrario será muy del desagrado de su Magestad, y se castigarà severissimamente al que no obrare con justificacion, y pureza.

Vecindarios.

Y hallandose yà adelantado el tener los testimonios de la vezindad de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon, que se pidieron en los años referidos, quando se facò el dos por ciento, manda su Magestad, que el repartimiento que aora se ha de executar de vn Soldado por cada cien vecinos, se haga, y regule por los mencionados testimonios del vecindario, que sirvieron en la ocasion passada, para adelantar con esta providencia el tiempo que tardarian si se pidiessen aora nuevas; pues aunque la vezindad sea algo menor que entonces, tambien esta leva es reducida à la mitad. Madrid tres de Março de mil setecientos y tres.

AUTO CXLVII.

Que es Real provision, sobre que el Patron donde se aloxaren Soldados, les asista con pimienta, sal, y fuego, ò en su lugar con vn real de plata al de acavallo, y doze quartos à cada Infante, à eleccion de dicho Patron, y que à los Oficiales se les mantenga en lo que han tenido.

Vease el Año 130

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente,

Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que atendiendo à el amor, y benignidad que siempre avemos tenido à nuestros Vassallos, por lo que nos han servido, y sirven en las ocasiones que se han ofrecido; y deseando que los vezinos de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, puedan asistir comodamente à las Tropas en las marchas que hizieren por ellos; y para que se evite qualquier queixa, extorsion, y delorden, que con este motivo se pueda ofrecer, y ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni se le haga molestia, se ha resuelto, que el Patron donde se aloxaren, asista à cada Soldado, con pimienta, vinagre, sal, y fuego, ò en su lugar de vn real de plata à cada Soldado de à Cavallo, y doze quartos à cada Infante, para que con esta porcion puedan comprar lo referido, quedando à eleccion, y arbitrio de dicho Patron el executar vno, ò otro; y para que lo referido se observe puntualmente, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real Persona à el remitido, se acordò dar esta nuestra carta en la dicha razon; por lo qual os mandamos, que luego que la recibais, deis orden, para que el Patron donde se aloxaren los dichos Soldados asista à cada vno de ellos, con pimienta, vinagre, sal, y fuego, ò en su lugar de el referido Patron à cada Soldado de à Cavallo

Segunda Parte de los Autos;

vn real de plata, y doze quartos à cada Infante, para que lo conviertan en su compra, dexando à eleccion del dicho Patron la execucion de lo vno, ò lo otro: Y queremos, que à los Oficiales que fueren con dichas Tropas, se les mantenga en lo que siempre han tenido en semejantes ocasiones, que assi es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo; y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camàra mas antiguo, se le dê tanta fee, y credito como al original. En la Villa de Madrid, à cinco dias del mes de Septiembre, de mil setecientos y quatro años. El Conde de Montellano. Doctor Don Agustín Garcia Ibañez. Licenciado Don Juan Antonio de Torres. Don Sebastian Antonio de Ortega. Don Garcia Fernando Bazán. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario de su Magestad, Escrivano de Camàra, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

AUTO CXLVIII.

Sobre Levas de vno por ciento, y formacion de Milicias, y como se deba entender la orden de su Magestad de tres de Marzo de mil setecientos y tres, que es el Auto ciento y quarenta y seis antecedente.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A

todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que atendiendo à evitar todas, y qualesquier dudas que se puedan ofrecer en la leva del vno por ciento, para reclùta de los Exercitos, y las que afsimismo se pueden originar en la formacion de Milicias, se ha resuelto daros la orden conveniente, para que teniendola presente, la guardéis con puntual observancia, por convenir assi à nuestro servicio; y visto por los del nuestro Consejo, con el Decreto de nuestra Real Persona à èl remitido, y la orden que le acompaña, que es del tenor siguiente: *Que por lo que toca al vno por ciento, del vezindario, no se permita se excluya de la suerte à ningun soltero que no sea de los exceptuados en las ordenes que se expidieron el año passado de mil setecientos y tres, con cominacion à los Alcaldes, y Regidores, que de eximir algunos, ò consentir en desarcion, particularmente dissimulando à los fugitivos el vivir en sus Lugares, y cercanias, se les apremiarà à ello por exempciones que tengã, poniendose en practica esta orden, sin la menor dilacion. Afsimismo se obligarà à las Justicias, y Regidores, à reemplazar todos los Soldados del vno por ciento que faltaren de los Exercitos pertenecientes à su jurisdiccion. Tambien se les obligarà, à reemplazar los Soldados de Milicias, y por lo que toca à estas se observará puntualmente, que no quede exempto de entrar*

Orden de su Magestad.

trar en los sorteos ninguno del estado llano, menos los exceptuados por las ordenes antecedentes y los jornaleros que no sean naturales, ni originarios del mismo Lugar; previniendo, que de la casa de donde huviere salido al Exercito Soldado de vno por ciento, no se le deberá incluir en el sorteo de Milicias, por la orden que ay para que solo sirva vno de cada casa. Madrid à tres de Septiembre de mil setecientos y quatro. El Marques de Ribas. Y se acordò dár esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la orden de nuestra Real Persona, suso inserta; y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna que asì es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo; y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de nuestro infracripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, se le dè tanta fee, y credito como al original. En la Villa de Madrid, à seis del mes de Septiembre, de mil setecientos y quatro años. El Conde de Montellano. Licenciado Don Andrès de Medrano. Doctor Don Agustín Garcia Ibañez. Don Gaspar de Quintanadueñas. Don Garcia Fernando Bazán. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

AUTO CXLIX.

Quinta de Soldados, y forma en que debe executarse.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A vos las Justicias Ordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, cercanas à la raya de Portugal, y veinte leguas, tierra adentro, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, salud, y gracia. Sabed, que siendo preciso reclutar los Cuerpos de Españoles, que sirven en aquellas fronteras, para su defensa; y no bastando las Levas mandadas hazer, se ha tenido por medio mas conveniente, y proporcionado el de quintar, por las reglas, y en la forma antes de aora practicada en estos nuestros Reynos; y para que se observe, visto por los del nuestro Consejo, y la resolucion de nuestra Real persona, à èl remitida, se acordò dár esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, y sin embargo de la nueva formacion de Milicias, que se mandò hazer (que esta por aora queremos, y es nuestra voluntad no se practique en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por no duplicar à nuestros Vassallos mas gravamen) forméis lista de las personas que fueren habiles para servir en la Guerra, executandola con asistencia de los Curas: Que de los comprehendidos en lista se saque por suerte de cinco vno, y se execute inviolablemente: Que hecho el sorteo en la dicha

Segunda Parte de los Autos,

forma, se conduzcan las personas à quien tocara à la Cabeza de Partido mas cercana, y de alli à la Plaza de Armas, que por nuestra Real persona se señalare: Que sea de la obligacion de cada vna de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, mantener vivos los Soldados que le tocaren, subrogando otro en lugar del muerto, huído, ò prisionero, de aquellos que se comprehendieren en la primera lista, bolviendose à forrear en la misma forma: Que las questiones que sobre esto se movieren, las ayan de decidir las Justicias Reales; y si fuere providencia vniversal, se darà quenta en el nuestro Consejo, para que por èl se dè la conveniente: Que hasta estàr entregados los Soldados en la Plaza de Armas, no ayan de tener intervencion en cosa alguna los Capitanes, ni Oficiales, de qualquiera grado que sean, excepto quando se tratare de reemplazar los fugitivos, ò muertos, en cuyo caso han de dirigir las ordenes los Capitanes Generales à los Corregidores, y Justicias, para que las executen; y vsando de nuestra Real benignidad, concedemos por la presente perdon general à todos los desertores, con la calidad que dentro de quinze dias primeros siguientes, se restituyan à sus Cuerpos. Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenir, permitir, ni dár lugar se contravenga à ello en manera alguna, por convenir assi à nuestro Real servicio, conservacion, y defensa de estos nuestros Reynos. Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta,

firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dè, y haga dár tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid, à siete del mes de Março, de mil setecientos y cinco. El Duque de Montellano. Doctot Don Diego de la Serna. Don Juan Antonio de Torres. Don Garcia Perez de Araciel. Don Garcia Fernando Bazàn. Yo Don Bernardo Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

AUTO CL.

Que los vezinos en los aloxamientos de Soldados no tengan mas obligacion que la ordinaria de camas, leña, luz, Azeyte, vinagre, sal, y pimienta, voluntariamente, y como se ha de observar; como tambien lo respectivo à los Oficiales.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A vos los Corregidores, Alsisntentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real persona se remitiò à nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente: *Las generales noticias de lo que se grava à mis Vassallos con los aloxamientos, y*

verse el auto 147.

Decreto de su Magestad. n.º.

cuarteles de las Tropas, y el paternal amor con que deseo aliviar en quanto sea posible à todos los Pueblos, sin que se falte à que las Tropas tengan la indispensable asistencia que necesitan, à fin de poder subsistir, ocupè mi Real atencion para dar providencia que destierre los desordenes, y assegure el establecimiento de la buena regla que conviene observar; à cuyo intento he resuelto dar à entender, lo que los vezinos de los Lugares, en cuyas casas fuere acuartelada gente de guerra, han de tener à su cargo, que consiste unicamente en camas, luz, leña, azeite, vinagre, sal, y pimienta, como se ha estilado siempre por regla general; pero como se dà à entender, que los Cubos, ò Comandantes de dichas Tropas, en vez de solicitar que se socorran sus Soldados con estas especies, ajustan por sí estos utensilios, con las Justicias, ò con los Patronos de las casas, sacandoles cantidades crecidas, y à su discrecion, y que de esto resultan grandes perjuizios à los vezinos, sin que por esto los Oficiales subalternos, y Soldados, tengan alivio ninguno; y que en caso de no ajustarse los Lugares, y Justicias, permiten à los Soldados licencias intolerables: Mando, que los vezinos no tengan otra obligacion, que la ordinaria, à saber, camas, leña, luz, azeite, vinagre, sal, y pimienta; y en caso que algunos de dichos vezinos, por sus conveniencias particulares, deseen exemptarse de pagar en especie la dicha leña, luz, azeite, vinagre, sal, y pimienta, à los Oficiales, ò Soldados, que tuviere aloxamientos en sus casas, esta excepcion se ajustará voluntariamente entre el Patron, y Oficial, ò Soldado, que aloxan; pero con la condicion expressa-

da, de que nunca el Oficial, ò Soldado puedan obligar al vezino à ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion à la libertad del Patron; y en caso que quieran los vezinos ajustarse à estos generos de utensilios en dinero, no podrán Oficiales, ni Soldados pretender al dia mas que vn real de vellon por cada plaza de Soldado de Infanteria, y dos por cada vna de los de Cavalleria, mediante que no será licito al Oficial, ò Soldado pedir de otra cosa; y si despues toma algun genero las otras especies, las pagará sin excepcion ninguna, à fin de que sepan las Justicias, y demás vezinos, lo que toca à cada Oficial, quedarà arreglado, y entendido, que al Coronel no se le darà mas que doze plazas, al Teniente Coronel nueve, al Sargento Mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante, y al Teniente quatro, al Alferex tres, al Sargento, ò Mariscal de Logis dos; y si sucediere cosa en contrario, embiandome las Justicias informe del hecho, por via de mi Secretario de Estado de mi Despacho Universal de Guerra, castigarè con todo rigor las contravenciones; y para que se observe en esto regla fixa, mando à los Sargentos Mayores de cada Cuerpo, y sus Ayudantes, visiten cada semana todos los aloxamientos de sus Cuerpos, juntamente con algun Ministro de la Justicia del Lugar, y oyan al Patron, ò al Oficial, ò Soldado aloxado en su casa, para que se sepa del Patron, si entrega en especie, ò en dinero el utensilio, si es en dinero, y si es voluntariamente, y al Oficial, ò Soldado, y si percibe el dinero por sí; y en caso que no, y que le perciba el Comandante, ò otro Oficial superior, al instante se formaràn dos autos, de la parte del Sargento Mayor, y de la Justicia, y se remitiràn

Segunda Parte de los Autos,

à mis manos, y entretanto se mandará por la Justicia al Patron no pagar, sino al Oficial, ò Soldado que aloxare en su casa; y à fin que sea publica, y notoria esta Ordenança en todos tiempos, se publicará por vando, siempre à la frente del Cuerpo, al son de la Trompeta, ò del Tambor, en todos los Lugares que entraren à aloxarse Tropas, antes de repartirse las voletas, para que assi Justicias, como vezinos, Oficiales, y Soldados, entiendan, y sepan lo que deben practicar, y cumplir; declarando desde aora los Oficiales, de qualquier grado, y calidad que sean, que el que sacare maravedis algunos al perjuizio de esta orden, incurra en mi indignacion, y quitandole su empleo, tendrá vn año de prision, sin remission ninguna, por lo importantissimo que es, aliviar à mis Vassallos de las extorsiones de las Tropas, y à estas de la mala fee, y avaricia de los Cabos; y si de las contravenciones que succidieren en contrario, no me dà quenta el Sargento Mayor, ò en su ausencia el Ayudante del Cuerpo, correràn de su quenta las demàs que padecieren los vezinos, y Soldados; para cuyo puntual aviso, y preciso cumplimiento, se expediràn por el Consejo las ordenes, y despachos que fueren menester, y por su parte le tocaren, haziendolos imprimir, y remitiendolos luego à mis manos, con cartas de acompañamiento, ò en la forma que fuere estilo, executaràse assi. En Madrid à treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y cinco. Al Governador del Consejo. Y para que en todo se observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y cada

vno de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inferto, expedido por nuestra Real persona, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; à cuyo fin le participareis à todas las Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y distrito, dando quenta de averlo executado à los del nuestro Consejo, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen, se le dà tanta fee, y credito como al original: Dada en Madrid à dos de Enero de mil setecientos y seis. Don Francisco Ronquillo. El Marquès de Castrillo. Licenciado Don Juan Antonio de Torres. Don Garcia de Araciell. Don Garcia Fernando Bazàn. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

AUTO CII.

Forma que se ha de tener con los desertores, y los que los auxilian, y receptan.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c., y la Reyna Governadora de dichos Reynos, y Señorios, A todos los Cortes

gidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, salud, y gracia: Sabed, ha llegado à nuestra noticia, que muchos Soldados, assi de Cavalleria, como de Infanteria, desertan de los Exercitos, y venden las armas, Cavallos, y vestidos; lo qual executan con la seguridad, y patrocinio que hallan en los Pueblos, por abrigarles las Justicias, y vezinos de ellas, faltando vnos, y otros à su obligacion, y à lo que estan de nuestro Real servicio; y porque no es justo se permitan semejantes excessos, antes bien se castiguen con las penas condignas à ellos; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, os apliqueis con el mayor cuydado, celo, y vigilancia que sea posible, à fin de inquirir, y saber los Soldados de Infanteria, y Cavalleria, que huvieren desertado de los Exercitos, y se hallaren en vuestra jurisdiccion, y las personas que huvieren comprado, ò tuvieren en su poder, armas, Cavallos, ò vestidos de alguno de ellos, y hecho, procedais contra vnos, y otros, prendiendolos, y remitiendo à los dichos Soldados à las Cabezas de Partido, con las armas, Cavallos, y vestidos, que se hallaren en poder de qualesquier personas, para que desde alli se restituyan à sus Cuerpos, por convenir assi à nuestro Real ser-

vicio; y à los que huvieren recetado, y auxiliado à dichos desertores, y comprado, ò ocultado sus armas, Cavallos, ò vestidos, los dexareis presos, con la seguridad necessaria, y cada ocho dias, dareis cuenta à los del nuestro Consejo, por mano de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano mas antiguo de Camara de los que en èl residen, de lo que fueredes executando en razon de lo referido, sin contravenir à ello en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada del dicho nuestro Secretario, se le dè tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid, à diez y seis de Março, de mil setecientos y seis. Don Francisco Ronquillo. El Conde de San Pedro. Don Garcia de Araciel. Don Gaspar de Quintanadueñas. Don Joseph de Guruegui. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

AUTO CLII.

Como se han de repartir los Soldados en las casas de los Pecheros, y ocupadas estas en las de los Hidalgos, y sino bastaren; que las Justicias de los Lugares supliquen à los Eclesiasticos los admitan.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores,

Segunda Parte de los Autos,

y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y demás Ministros, y personas à quien lo contenido en esta nuestra carta tocara, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona, se remitió al nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente: Siendo repetidas las que-

Decreto de su Magestad.

xas que llegan à mis oídos, de lo que se contraviene à las ordenes en el punto de aloxamiento, y forma en que se executan en los Lugares, introduciendose los Comissarios, y Oficiales à repetirse, y ocupar las casas de los Eclesiasticos, y otros exemptos, con gran detrimento de la inmunidad Eclesiastica, y preeminencias concedidas à los Hidalgos, de que resulta con poco, ò ningun beneficio de los Soldados, la inquietud, y total destruccion de los Pueblos, he resuelto se observe invariablemente, lo que està prevenido, y mandado, de que los aloxamientos se hagan en las casas de los Pecheros, y ocupadas estas, si no bastare, se reparta en las de los Hidalgos; y que estando vnas, y otras repartidas, si se necesitare de mas Quarteles, passen las Justicias à suplicar à los Eclesiasticos la admitan; y no obstante, si no quieren hazerlo, no se les obligue à ello. Practicandose esto con la formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justicias del Lugar con el despacho que ha de dár primero el Comissario General de la Cavalleria, y Infanteria de España, pidiendo las voletas que necesitaren, y en tomandolas las repartan à los Oficiales, y Soldados, y cada vno se vaya à la casa que se le se-

ñalare, sin permitir aya la menor tropellia, ni obligar à que en ninguna se les admita no llevando voleta, que es lo que se ha practicado siempre; y que no se haga por el Comissario, ni Cabo el repartimiento, embiando à los Soldados à su arbitrio à las casas, que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad en las que mejor les pareciere, como en estos ultimos tiempos se ha executado, con relaxacion de lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vexaciones, y atropellamientos que se cometen. E he mandado, que la observancia de esta regla, se buelva à establecer empezando à practicarla y guardarla mis Reales Guardias, para que la den à todas las demás Tropas, que deberàn seguir su exemplo. Y para ello se han dado las ordenes convenientes, de que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que le toca, previniendo à todas las Justicias lo que deben executar para su observancia. En Madrid à veinte y vno de Enero de mil setecientos y ocho. Al Governador del Consejo. Y para que en todo se observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo se acordò dár esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, entendiendose lo referido no solo con los hidalgos, sino tambien con los demás vecinos exemptos, y privilegiados, sin que se

contravenga à ello en manera alguna; à cuyo fin lo participareis à las Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y distrito; y deis cuenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, que así es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que en él residen, se le dè tanta fee, y credito, como al original. Dada en Madrid à veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos y ocho años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia de Araciél. Don Pascual de Villacampa. Don Christoval de Inestrosa. Don Francisco Portell. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor. D. Salvador Narvaez.

AUTO CLIII.

Que se moderen las exempciones de Guerra, Inquisicion, Cruzada, y otros, à solos los oficios de actual, y preciso exercicio.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y demás Ministros, y personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier

de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real persona se remitió al nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente: *Reconociendo los graves perjuizios, que se siguen à mi servicio, derechos Reales; y buen regimen de los Pueblos de la multiplicidad de exemp-^{Decreto de su Mag.}tos; que ay en las Ciudades, y Villas de estos Reynos, con diferentes titulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion, y Cruzada; y otros que solo sirven para abrogarse fueros, sin mas utilidad publica que la de su propia libertad, con cuya mira los solicitan, faltando en muchas de ellas con este motivo personas à proposito; para nominar en los Oficios precisos de Arqueros, Receptores, Depositarios, Mayordomos, y otras cargas que deben tener, haziendo la necesidad que recaigan en sujetos pobres, y poco apropiado, de que resultan quiebras, y otros inconvenientes, y que el mayor exceso en esto es, por lo que mira à los Consejos de Guerra, y Cruzada; los he mandado, que luego, y sin la menor dilacion recojan, y cancelen todos los titulos, y despachos, que huvieren dado de Oficios supernumerarios, y que no fueren de actual, y preciso exercicio, y que en adelante se abstengan de nombrar personas en ellos, que no sean del numero presinido, porque solo à estos, y no à otros se les debe guardar las exempciones, que les están concedidas; de cuya resolucion he querido advertir al Consejo, para que por essa via se prevenga de ella à todas las Justicias del Reyno para su observancia: En Madrid à veinte y seis de Enero de mil setecientos y ocho. Al Governador del Consejo. Y para que en todo se*

Segunda Parte de los Autos,

observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por lo qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais veais el decreto sufo inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, ni permitir se contraveniga en manera alguna, à cuyo fin lo participareis à las Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y distrito, y deis quenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, que asì es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, de los que en èl residen, se le dè tanta fee, y credito, como al original. Dada en Madrid à 28. de Enero de 1708. Don Francisco Ronquillo. Don Gaspar de Quintanadueñas, Don Marcos Sanchez Salvador. Don Christoval de Inestrosa. El Marquès de la Alcazar. Yo Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller mayor. Don Salvador Narvaez.

AUTO CLIV.

En el qual, y otros siguientes, para descender al ultimo estado de Gobierno de los Reynos de Aragon, y Valen-

cia, se haze presuuesto de las resoluciones que precedieron de su Magestad; y la primera es, la de extincion de Fueros de dichos Reynos, para que se gobiernen como los de Castilla, y tengan sus Audiencias, como las dos Chancillerias de Valladolid, y Granada, y dirà asì.

CONsiderando aver perdido los Reynos de Aragon, y de Valencia todos sus habitantes, por el Rebelion que cometieron, faltando enteramente al juramèto de fidelidad que me hizieron, como à su legitimo Rey, y Señor, todos los fueros, privilegios, exempciones, y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les avian concedido, asì por mi, como por los señores Reyes, mis predecesores, particularizandolos en esto de los demàs Reynos de esta Corona; y tocandome el Dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon, y de Valencia, pues à la circunstancia de ser comprehendidos en los demàs, que tan legitimamente poseo en esta Monarquia, se añade aora la del justo derecho de la Conquista, que de ellos han hecho ultimamente mis Armas, con el motivo de su rebelion; y considerando tambien, que vno de los principales atributos de la soberania, es la imposicion, y derogacion de leyes, las cuales, con la variedad de los tiempos, y mudança de costumbres, podria Yo alterar aùn sin los grandes, y fundados motivos, y circunstancias, que oy concurren para ello en lo tocante à los de Aragon, y Valencia, he juzgado por conveniente, asì por esto, como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de Es-

pa-

paña à la vniformidad de vnas mismas leyes, vsos, costumbres, y Tribunales, gobernandose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables, y plausibles en todo, el vniverso abolir, y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos, y derogados todos los referidos fueros, privilegios, practica, y costumbres, hasta aqui observadas en los referidos Reynos de Aragon, y Valencia, siendo mi voluntad, que estos se reduzcan à las leyes de Castilla, y al vso, practica, y forma de gobierno, que se tiene, y ha tenido en ella, y en sus Tribunales, sin diferencia alguna, en nada pudiendo obtener por esta razon igualmente mis fidelissimos vassallos, los Castellanos officios, y empleos en Aragon, y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses, y Valencianos, han de poder en adelante gozarlos en Castilla, sin ninguna distincion, facilitando Yo por este medio à los Castellanos motivos, para que acrediten de nuevo los afectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada, y acrisolada fidelidad, y dando à los Aragoneses, y Valencianos reciproca, y igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitandolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes, y aora quedan abolidos; en cuya consecuencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen, y manejen en todo, y por todo, como

las dos Chancillerias de Valladolid, y Granada, observando literalmente las mismas reglas, leyes, practica, ordenanças, y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion, ni diferencia en nada, excepto en las controversias, y puntos de jurisdiccion Eclesiastica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar, la practica, y estilo que hùviere auido hasta aqui, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostolica, en que no se debe variar; de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido. En Buen Retiro à 29. de Junio de 1707.

AUTO CLV.

Que es otra Real Resolucion de su Magestad, para que las Audiencias de Aragon, y Valencia no se entrometan en las dependencias de Cruzada.

TEniendo, como tengo, resuelto abolir, y derogar, los Fueros, Privilegios, practica, y costumbres de los Reynos de Aragon, y Valencia, y mandado, que sin distincion queden reducidos à las leyes de Castilla, y el gobierno de aquellas Audiencias, nuevamente establecidas, reglado al que observan las Chancillerias de Valladolid, y Granada; y siendo conseqüente à esta novedad, que las dependencias de Cruzada, Subsidio, y Escusado (que aunque por su naturaleza son particulares, y privativos de la jurisdiccion del Comillario General de estas gracias, se governaban, y administraban, de-

Segunda Parte de los Autos,

Baxo de los recursos, y apelaciones à la Real Audiencia, y Corte de Justicia, que permitian à los contribuyentes aquellos fueros) se gobiernen desde aora, administrandose por la absoluta, libre, è independiente jurisdiccion Eclesiastica, y Real del Comisario General, como se executa en Castilla; mando al Consejo de las Ordenes convenientes à aquellas Audiencias, para que en esta inteligencia no solo no se entrometan, ni embaracen esta disposicion, sino que antes bien coadyuben la practica de ella; tendràse entendido, y executaràse assi. En Madrid à 14. de Julio de 1707.

AUTO CLVI.

Para que todos los negocios que corrian por direccion del Consejo de Aragon, se gobiernen por el Consejo, y Camara.

POr Decreto de 29. de Junio proximo passado de este año, fui servido mandar, que los Reynos de

Aragon, y Valencia, se reduxessen à las leyes de Castilla, y al vfo, practica, y forma de gobierno, que se ha tenido, y tiene en ella, y en sus Tribunales, sin diferencia alguna; y aviendo resuelto aora extinguir el Consejo de Aragon, y que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se gobiernen por el Consejo, y la Camara, se tendrà entendido en èl assi, para cuydar de estas dependencias, con la aplicacion, fineza, y zelo, que me assegura la acertada direccion de tan grave Senado; y respecto de ser vltimario el Reyno de Cerdeña, y la Isla, y Puerto de Menorca, he resuelto, que estos Territorios, como tambien el de la Isla de Mallorca, quando estè recuperada, se agreguen al Consejo de Italia, y al de Ordenes, lo dependiente de la Orden de Montesa, de que he prevenido à estos Tribunales. En Madrid à quince de Julio de mil setecientos y siete.

NOTA:

EN consecuencia del Real Decreto antecedente, y por otros quatro de 27. del mismo mes de Julio de 1707. que Originales se hallan en el Archivo del Consejo, consta, que à Don Mariano de Lofta, que fue Procurador Fiscal del Consejo de Aragon, mandò su Magestad passasse à servir de segundo Agente, Fiscal del Consejo, y Don Joseph de Bordonaba, que fue Escrivano de Camara de dicho Consejo de Aragon, y Oficial segundo de la Secretaria de Cerdeña, que passasse à ser Escrivano de Camara del Consejo, quedando vaca la Oficialia, vno, y otro relevados de Media anata; en cuya forma passassen tambien à servir de Porteros del Consejo, Isidro Fernandez, y Felix Alderete, que lo eran del referido de Aragon, el vltimo por Martin Diaz, à quien pertenecia este oficio, y por su ancianidad no podia servirle.

Y por otro Real Decreto de dos de Agosto de dicho año, resulta, que aviendo erigido en Chancillerias las dos Audiencias de Valencia, y Zaragoza,

man-

mandò su Magestad se despachassen Titulos de Presidentes de ellas à los Señores Don Pedro Larreategui y Colon, y el Conde de Gerena, que tolo los tenían de Regentes.

AUTO CLVII.

obre manutencion de los Privilegios à los buenos Vassallos de Aragon, y Valencia, y otras cosas sobre el mismo assumpto.

POr mi Real Decreto de 29. de Junio proximo passado de este año, fui servido derogar todos los Fueros, Leyes, vsos, y costumbres de los Reynos de Aragon, y Valencia, mandando se gobiernen por las Leyes de Castilla; y respecto de que los motivos que en el citado Decreto se expresan, fueran generalmente comprendidos ambos Reynos, y sus habitantes, por averlos ocasionado la mayor parte de los Pueblos; y porque muchos de ellos, y de las Ciudades, Villas, y Lugares, y demás comunes, y particulares, assi Eclesiasticos, como Seculares, y en todos los mas de los Nobles, Cavalleros Infançones, Hidalgos, y Ciudadanos hórados, han sido muy finos, y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones, y trabajos, que ha sufrido su constante, y acrisolada fidelidad, y siendo esto notorio, en ningun caso puede averse entendido con razon, que mi Real animo fuesse notar, ni castigar, como delinquentes à los que conozco por leales; pero para que mas claramente conste desta distincion, no solo declaro que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos Vassallos del Estado General, y muchos Pueblos enteros, han conservado en ambos

Reynos, pura, è indemne su fidelidad, rindiendose solo à la fuerça incontrastable de los Enemigos, los que no han podido defenderse; pero tambien les concedo la manutencion de todos sus Privilegios, exempciones, franquezas, y libertades, concedidas por los Señores Reyes mis antecessores, ò por otro justo titulo adquiridas, de que mandarè expedir nuevas confirmaciones à favor de los referidos Lugares, Casas, Familias, y personas, de cuya fidelidad estoy enterado; no entendiendose esto en quanto al modo de Gobierno, Leyes, y Fueros de dichos Reynos, assi porque los que gozaban, y la diferencia de Gobierno, fue en gran parte ocasion de las turbaciones passadas, como porque en el modo de gobernarse los Reynos, y Pueblos, no debe aver diferencia de Leyes, y estilos, que han de ser comunes à todos para la conservacion de la Paz, y humana sociedad; y porque mi Real intencion es, que todo el continente de España, se gobiernen con vnas mismas Leyes, en que son mas interesados Aragoneses, y Valencianos, por la comunicacion que mi benignidad les franquea con los Castellanos, en los puestos, y honores, y otras conveniencias; que vãn experimentando en los Reynos de Castilla algunos de los leales Vassallos de Aragon, y Valencia, tendràse entendido assi para expedir las ordenes convenientes à su cumplimiento. En Madrid à 29. de

Julio de 1707.

AUTO CLVIII.

Para que en el Reyno de Aragon se aétue en el Papel Sellado.

A Viendo resuelto, que en el Reyno de Aragon, se introduzca, y corra el derecho del Papel Sellado, en la forma que oy corre en Castilla, y dado orden para que se remita lo correspondiente para el gasto que se necesita; ordeno y mando al Consejo, expida la conveniente al Conde de Gerena, Presidente de la Chancilleria de aquel Reyno, à fin de que asì en ella, como en todo èl, se aétue, y despache en el mencionado Papel Sellado, en la misma forma que se haze en Castilla. En Madrid à 17. de Agosto de 1707.

¶ Otro Real Decreto anterior como este fue su Magestad servido de expedir para el Reyno de Valencia, dirigido al Consejo, para que lo participasse al Señor Don Pedro de la Reategui y Colon, que presidia en aquella Real Audiencia.

AUTO CLIX.

Que es la planta primera interina de la Real Audiencia de Aragon en Zaragoza.

ENtre otras cosas que he tenido por conveniente resolver para establecer en este Reyno de Aragon vn nuevo Gobierno por aora, y por providencia interina, es vna la de que aya en èl vna Audiencia, compuesta de vn Regente, y dos Salas, la vna de quatro Ministros, para lo civil, y la otra de cinco, para lo criminal, y vn Fiscal que asista en vna, y otra Sala;

en cuya consequencia he nombrado para Regente de esta Audiencia, à Don Francisco de Aperregui, Oidor mas antiguo del Consejo de Navarra; para la Sala de lo Civil, à Don Manuel de Fuentes, y Peralta, à Don Joseph de Castro y Araujo, à Don Gil Custodio de Liza y Guevara, y à Don Jayme Riey Vazan; y para la de lo Criminal à Don Agustin de Monteano, à Don Lorenço de Medina, à Don Diego de Barbastro, à Don Ignacio de Segovia, y à Don Joseph Agustin Camargo; y para Fiscal à Don Joseph Rodrigo y Villalpando; y mando, que por la Camara se dè à cada vno de estos Ministros el despacho que le corresponde. En Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

AUTO CLX.

Para que en las Aduanas del Reyno de Valencia, solo se cobre vn 15. por 100. de derechos, en lugar de los 22. y medio, que antes se han percibido, y que se execute lo que se expressa.

A Viendose reconocido lo excessivo, que es el derecho de 22. y medio por 100. que se paga en las Aduanas del Reyno de Valencia, los 15. aplicados à la Real hazienda, y los siete y medio restantes, al derecho que cobran las Ciudades de èl, para satisfacer los censales, y otras cargas; y atendiendo à lo mucho que esta exorbitancia interrumpe el Comercio, en perjuicio de mis Rentas, y de mis vassallos; he resuelto, que en las Aduanas del Reyno de Valencia se cobre en adelante solo vn 15. por

100. de derechos, en lugar de los 22. y medio por 100. que hasta oy se han percibido ; y que de estos 15. por 100. sean para mi Real hazienda los siete y medio , y que los otros siete y medio queden para los derechos de las Ciudades , ò Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, por lo que deseo atender à estas Ciudades, y mantenerlas en sus derechos, para que puedan pagar los censales, y otras cargas que han causado, y tienen sobre si, algunas por los servicios que han hecho à la Camara; pero entendiendose esto por aora, y en el interin que con mayor conocimiento de causa se discurren otros arbitrios para subrogar estos derechos, y tome Yo la resolucion que fuere mas proporcionada, para cuyo efecto ordeno al Consejo disponga, que con la brevedad posible se haga averiguacion autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de siete y medio por ciento, que cobran las Ciudades de Valencia, de los servicios que hizieron para obtenerle del importe, y calidad de acreedores censalistas, el valor que ha tenido, y tiene este derecho, por si llega, ò excede à la satisfacion de ellos, ò si se dà verdadero, ò legitimo uso à su producto, y todas las demàs noticias que puedan conducir al acierto en esta importancia; y sobre todo pa-

ra discurrir, y consultarme los arbitrios que se podrán practicar para subrogar estos derechos, y satisfacer las cargas de Justicia, y las demàs que fueren indispensables, sin gravamen de mi Real hazienda. En Corella à 14. de Agosto de 1711.

A U T O CLXI.

Que à las Milicias formadas en el Reyno de Valencia, se les subministren los socorros, y se les guarden las exempciones, y preeminencias, que à las de Castilla, y se den las ordenes para su cumplimiento.

A Viendose formado en el Reyno de Valencia, las Milicias expressadas en la memoria adjunta, firmada de D. Joseph de Grimaldo, para emplearse en el resguardo de aquellas Costas, y demàs facciones que se ofrezcan de mi Real Servicio, he resuelto se le subministren los socorros, y se les guarden las exempciones, y preeminencias que gozan las Milicias de Castilla, igualandolas en todo con estas; tendràse entendido en el Consejo, y para su cumplimiento en la parte que le tocare, se daràn las ordenes convenientes. En Corella, à 4. de Septiembre de 1711.

La memoria que acompañaba al Real Decreto antecedente, dize asì.



Segunda Parte de los Autos,

Relacion de las Milicias, que de orden de su Magestad se han formado en el Reyno de Valencia, para las funciones del Real servicio, que se puedan ofrecer en él.

Partido de Valencia.

Hombres.

De la Villa de Torrente, veinte y cinco.....	25.
De Alcudia, veinte y cinco.....	25.
De Carlet, veinte y cinco.....	25.
De Cheste, veinte y cinco.....	25.
De Chiva, veinte y cinco.....	25.
Estado de Chelva, sesenta.....	60.

Partido de Castellon de la Plana.

De Pufol, veinte y cinco.....	25.
De Murbiedro, quarenta.....	40.
De Benifayro, veinte y cinco.....	25.
De Hules, quarenta.....	40.
De Onda, treinta.....	30.
De Almenara, veinte y cinco.....	25.

Partido del Maestrado.

De Benafal, quarenta.....	40.
De la Jana, treinta.....	30.
De Alcañar, en Cataluña, quarenta.....	40.
Lugar debaxo del Abal del Duque, veinte y cinco.....	25.

Partido de Denia.

De Gandia, cinquenta.....	50.
De Jabea, cinquenta.....	50.
De Orcheta, quinze.....	15.
De Relleu, quinze.....	15.
De Teulada, veinte y cinco.....	25.
De Calpe, veinte y cinco.....	25.

Partido de San Felipe, y Montesa.

De Carcagente, cinquenta.	50.
De la Olleria, treinta.	30.
De San Pedro de Farrasi y Montaverner, treinta.	30.
De Lenguera, quarenta.	40.
De Bicornb, quinze.	15.
De Riola, treinta.	30.

Partido de Alicante, y Alcoy.

De Elda, treinta.	30.
De Gijona, quarenta.	40.
De Tibi, veinte.	20.
De Ybi, veinte.	20.
Oñil, veinte.	20.
Castalla, veinte.	20.
De Biar, veinte y cinco.	25.
De Elche, quarenta.	40.

En todos mil y noventa y cinco hombres, 1095.

En Corella à primero de Septiembre de 1711. Don Joseph de Grimaldo.

AUTO CLXII.

Ereccion de la Real Audiencia de Aragon, à similitud de la de Sevilla.

Teniendo resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon, sea como la de Sevilla, y que tenga el proprio manejo, y autoridad; y debiendo por este motivo aver en ella dos Salas para lo civil, no aviendo oy mas que vna, he venido en que se forme otra Sala para lo civil, compuesta de otros quatro Ministros, segun la planta de la de Sevilla, y asì

mando à la Camara, me proponga personas para estas quatro Plazas de Oidores de esta nueva Sala de lo civil. En Corella à 14. de Septiembre de 1711.

Reparos propuestos por la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon, con motivo de la resolucion que el Rey se ha servido tomar, para que sea como la de Sevilla, teniendo el proprio manejo, y autoridad que aquella, sin diferencia alguna, y resolucion de su Magestad à ellos.

Segunda Parte de los Autos,

Primer Reparó de la Audiencia.

Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas para lo civil, y vna para lo criminal, y la de Zaragoza, solamente vna para lo civil, y otra para lo criminal, y esta con cinco Alcaldes, teniendo la de Sevilla solo quatro.

Resolucion de su Magestad à ellos.

Resolucion I.

Que se forme otra Sala para lo civil, con otros quatro Ministros, conforme la planta de la de Sevilla; que respecto del territorio, y Estado de las Costas de Aragon, se mantengan los cinco Alcaldes, que están nombrados para la de lo criminal.

Segundo Reparó.

Si los primeros Decretos en los Pleytos, y los demás coordinativos de los juyzios, han de correr, como corren à cargo del Regente, y en la Audiencia que por sí solo tiene todos los dias, ò ha de cessar esta providencia, y practicarse por las Audiencias de Aragon, lo mismo que por la de Sevilla.

Resolucion II.

Que la Audiencia de Aragon, tenga Audiencia publica, como la de Sevilla, y que en ella se sustancien los Pleytos, como en la de Sevilla, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario.

Tercero Reparó.

Sen virtud de lo que previene el Decreto de tres de Abril, sobre

el establecimiento de la Audiencia de Aragon, se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles, y criminales, en la tercera instancia, ò se ha de seguir la regla, que en las Audiencias de Sevilla, en la de Aragon.

Resolucion III.

Que no aya apelaciones al Consejo de Castilla; pero si los recursos en la forma que los ay de la Audiencia de Sevilla, quedando reformado el citado decreto de tres de Abril, en la parte de las apelaciones, y que se conserven los recursos en la forma expressada, entendiéndose estos recursos, solo en lo que toca à lo civil, porque en quanto à lo criminal, no ha de aver, ni apelaciones, ni recursos.

Quarto Reparó.

Si ha de ser vna misma la practica de la Audiencia de Aragon, que la que se observa en la de Sevilla, sobre las recusaciones que hazen los Litigantes de los Ministros, y establecerse la forma de prozeder en la pena de recusaciones calumniosas.

Resolucion IV.

Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia de Sevilla.

Quinto Reparó.

Que por leyes, y Ordenanças de la Audiencia de Sevilla, se estatuye, que las Salas de lo civil,

vil, tengan Acerdos dos tardes de cada semana , para votar los pleytos de Justicia , como para tratar las materias de gobierno , segun se observa en las Chancillerias , y en la de Aragon se observò , cuya providencia no està dada en la actual Audiencia de Aragon.

Resolucion V.

Que tengan Acuerdos dos tardes cada semana , para votar los pleytos , y lo demàs que se ofreciere , como se practica en la Audiencia de Sevilla, y en las Chancillerias.

Sexto Reparo.

SI los Alcaldes han de tener Audiencias tres tardes cada semana , como las tienen los de Sevilla.

Resolucion VI.

Que los Alcaldes no tengan estas Audiencias , porque son para lo civil, y esto ha de correr segun los Fueros de Aragon , pues aunque en Sevilla tienen estas Audiencias , fue por averse alli suprimido los cinco Alcaldes Ordinarios, que la Ciudad nombraba , y no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon , que solo deben entender en lo criminal, segun las Leyes de Castilla , conozcan de lo civil, en que se han de observar las de Aragon.

Septimo Reparo

SI en la Audiencia de Aragon, ha de aver Relatores , como en la de Sevilla , respecto de que los Fueros de Aragon no los establezen, y que por ellos son Relatores los mismos Ministros Superiores , repartiendo

por turno los pleytos que se ponen en sentencia.

Resolucion VII.

Que aya los mismos Relatores que en la Audiencia de Sevilla ; y que en la de Aragon en quanto à este punto se practique en todo lo mismo , que se executa en aquella ; y es , que el Ministro mas moderno, despues de aver hecho el Relator la relacion del pleyto , buelva à proponer todo el hecho de èl quando llegare à votarse , como tambien se haze en las Chancillerias.

Ostavo Reparo.

SI el exercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen ha de ser como en Sevilla , donde no tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal , por privilegio especial, que tiene aquella Ciudad.

Resolucion VIII.

Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que tienen los de las Chancillerias, respecto de que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla , es por el privilegio especial de la Ciudad, lo que no sucede en Zaragoza.

Noveno Reparo.

SI en virtud de concedersela la misma autoridad que à la de Sevilla , ha de conocer en lo que toque à lo Politico, Economico, y Governativo , considerando no poder ser del servicio de su Magestad , y del bien publico de Zaragoza , que en esto

Segunda Parte de los Autos,

proceda , con la limitacion que la de Sevilla.

Resolucion IX.

Que la Audiencia no se entrometa en nada que toque al Gobierno Economico; y que solo pueda conocer por quexa de parte, ò à instancia del Fiscal, en los casos graves que le parecieren dignos de reforma.

En Corella à 12. de Septiembre de 1711. *Don Joseph de Grimaldo.*

AUTO CLXIII.

Que es otro Real Decreto de su Magestad, con que se remitiò al Consejo lo antecedente.

Con motivo de aver resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon, sea como la de Sevilla, teniendo el proprio manejo, y autoridad que aquella, y averse participado à la Audiencia esta resolucion, me ha hecho presentes los reparos, y dudas que contiene el Papel adjunto, sobre que he tomado la resolucion que vâ notada al margen de cada vno de ellos, y le remito al Consejo, firmado de Don Joseph Grimaldo, para que se halle con esta noticia, en la inteligencia de aver participado tambien esta vltima resolucion à la Audiencia de Aragon, para que se arregle à ella. En Corella, à 15. de Septiembre de 1711. *Al Governador del Consejo.*

AUTO CLXIV.

Que es la Ley fundamental, mandada establecer por despacho de 10. de Ma-

yo de 1713. sobre la sucesion de varones à estos Reynos, y forma que debe observarse.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Avindome representado mi Consejo de Estado, las grandes conveniencias, y vtilidades que resultarian à favor de la causa publica, y bien vniversal de mis Reynos, y Vassallos, de formar vn nuevo Reglamento, para la sucesion de esta Monarquia, por el qual à fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuessen preferidos todos mis descendientes varones, por la linea recta de varonia de las hembras, y sus descendientes, aunque ellas, y los suyos fuessen de mejor grado, y linea, para la mayor satisfacion, y seguridad de mi resolucion, en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa publica, y bien vniversal de mis Reynos, han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros, è irrefragables fundamentos, que no me dexassen duda para la resolucion, y que para aclarar la regla mas conveniente à lo interior de mi propia familia, y descendencia, podrá passar, como primero, y principal Interessado, y dueño, à disponer su establecimiento, quise oir el dictamen del Consejo, por la igual satisfacion que me debe el zelo, amor, verdad, y sabiduria, que en este, como en todos tiempos ha manifestado, à cuyo fin le remiti la Consulta de Estado, ordenandole, que antes oyesse à mi Fiscal; y avindola visto, y oïdole, por vniforme acuerdo de todo el Consejo, se conformò con el de Estado; y siendo del dictamen de ambos Consejos, que

para la mayor validacion, y firmeza, y para la vniversal aceptacion concurriessè el Reyno al establecimiento de esta nueva Ley, hallandose este junto en Cortes, por medio de sus Diputados en esta Villa, ordenè à las Ciudades, y Villas de Voto en Cortes, remitiesen à ellos sus poderes bastantes para conferir, y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente à la causa publica, y remitidos por las Ciudades, y dados por esta, y otras Villas los poderes à sus Diputados, enterados de las Consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la Justicia de este nuevo Reglamento, y conveniencias que del resultan à la causa publica, me pidieron passasse à establecer por Ley fundamental de la sucesion de estos Reynos, el referido nuevo Reglamento, con derogacion de las Leyes, y costumbres contrarias; y aviendolo tenido por bien, mando, que de aqui adelante la sucesion de estos Reynos, y todos sus agregados, y que à ellos se agregaren, vaya, y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Principe de Asturias, Luis, mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legitimo, y sus hijos, y descendientes varones, de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por el orden de primogenitura, y derecho de representacion, conforme à la Ley de Toro; y à falta de el hijo mayor varon del Principe, y de todos sus descendientes varones de varones, que han de suceder por la orden expressada, suceda el hijo segundo varon legitimo del Principe, y sus

descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante, y legitimo Matrimonio, por la misma orden de primogenitura, y reglas de representacion, sin diferencia alguna; y à falta de todos los descendientes varones de varones, del hijo segundo del Principe, suceda el hijo tercero, y quarto, y los demàs, que tuviere legitimos, y sus hijos, y descendientes varones de varones, assimismo legitimos, y por linea recta legitima, y nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden, hasta extinguirse, y acabarse las lineas varoniles de cada vno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura, con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las lineas primeras, y anteriores, à las posteriores; y à falta de toda la descendencia varonil, y lineas rectas de varon en varon del Principe, suceda en estos Reynos, y Corona, el Infante Phelipe, mi muy amado hijo, y à falta suya sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo Matrimonio, y se observe, y guarde en todo el mismo orden de subceder, que queda expressado en los descendientes varones del Principe, sin diferencia alguna; y à falta del Infante, y de sus hijos, y descendientes, varones de varones, subcedan por las mismas reglas, y orden de mayoria, y representacion, los demàs hijos varones, que Yo tuviere, de grado en grado, prefiriendo el mayor, al menor, y respectivamente sus hijos, y

Segunda Parte de los Autos,

descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo Matrimonio, observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, y prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras, y anteriores, à las posteriores, hasta estâr en el todo extinguidas, y evaquadas; y siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del Principe, Infante, y demàs hijos, y descendientes mios legitimos, varones de varones, y sin aver por consiguiente varon agnado, legitimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona, segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija, ò hijas del vltimo Reynante, varon agnado mio, en quien feneciêre la varonia, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacidas en constante legitimo Matrimonio, la vna despues de la otra, y prefiriendo la mayor, à la menor, y respectivamente sus hijos, y descendientes legitimos por linea recta, y legitima, nacidos todos en constante legitimo Matrimonio, observandose entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores, à las posteriores, en conformidad de las Leyes de estos Reynos, siendo mi voluntad, que en la hija mayor, ò descendiente suyo, que por su premonencia entrare en la sucesion de esta Monarquia, se buelva à suscitar, como en cabeza de linea la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere nacidos en constante legitimo Matrimonio, y en los descendientes legitimos de ellos, de manera, que despues de los dias de la dicha hija mayor, ò descendiente suyo Reynante, sucedan sus hijos varones, nacidos en constante legitimo Matrimonio, el vno despues del otro, y prefiriendo el mayor, al menor, y respectivamente sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo Matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelación de lineas, y reglas de agnacion rigurosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos, y descendientes varones del Principe, Infante, y demàs hijos mios; y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho vltimo Reynante, varon agnado mio, y en las demàs hijas que tuviere, pues subcediendo qualquiera de ellas por su orden en la Corona, ò descendiente suyo por su premonencia, se ha de bolver à suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere, nacidos en legitimo constante Matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo Matrimonio, debiendose arreglar la sucesion entre dichos hijos, y descendientes varones de varones, de la misma manera que vâ expressado en los hijos, y descendientes varones de la hija mayor, hasta que estên totalmente acabadas todas las lineas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion; y en caso que el dicho vltimo Reynante, varon agnado mio, no tuviere hijas nacidas en constante legitimo Matrimonio,

ni descendientes legitimos, y por linea legitima, subceda en dichos Reynos la hermana, ò hermanas, que tuviere descendientes mias legitimas, y por linea legitima, nacidas en constante legitimo Matrimonio, la vna despues de la otra, prefiriendo la mayor, à la menor; y respectivamente sus hijos, y descendientes legitimos, y por linea recta, nacidos todos en constante legitimo Matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelación de lineas, y derechos de representacion, segun las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la subcesion de las hijas del dicho vltimo Reynante, debiendose igualmente subcitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ò el descendiente suyo, que por su premerencia entrare en la subcesion de la Monarquia, nacidos en constante legitimo Matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo Matrimonio, que deberàn suceder en la misma orden, y forma que se ha dicho en los hijos varones, y descendientes de las hijas de dicho vltimo Reynante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion; y no teniendo el vltimo Reynante, hermana, ò hermanas, subceda en la Corona el transversal descendiente mio legitimo, y por linea legitima, que fuere proximior, y mas cercano pariente del dicho vltimo Reynante, ò sea varon, ò sea embra, y sus hijos, y descendientes legitimos, y por linea recta legitimas, nacidos todos en conf-

tante legitimo Matrimonio, con la misma orden, y reglas, que vienen llamados los hijos, y descendientes de las hijas del dicho vltimo Reynante, y en dicho pariente mas cercano, varon, ò embra, que entrare à subceder, se ha de subcitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones nacidos en constante legitimo Matrimonio, y en los hijos, y descendientes varones de varones de ellos legitimos, y por linea recta legitimos nacidos en constante legitimo Matrimonio, que deberàn suceder con la misma orden, y forma, expressados en los hijos varones de las hijas del vltimo Reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evaquadas todas las lineas masculinas, y caso que no huviere tales parientes transberales del dicho vltimo Reynante, varones, ò hembras descendientes de mis hijos, y mios legitimos, y por linea legitima, subcedan à la Corona las hijas que yo tuviere, nacidas en constante legitimo Matrimonio, la vna despues de la otra, prefiriendo la mayor, à la menor, y sus hijos, y descendientes respectivamente, y por linea legitima, nacidos todos en constante legitimo Matrimonio, observando entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores, à las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones, y embra, y estambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ò descendientes suyos, que por su premerencia entraren en la subcesion de la Monarquia, se subcite de

Segunda Parte de los Autos,

de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entrare à reynar, nacidos en constante legitimo Matrimonio, y entre los hijos, y descendientes varones de varones de ellos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo Matrimonio, que deberá subceder por la misma orden, y reglas prevenidas en los casos antecedetes, hasta que estèn acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las lineas masculinas, y se ha de observar lo mismo en todas, y quantas vezes, durante mi descèndencia legitima, y por linea legitima viniere el caso de entrar hembra, ò varon de hembra en la subcesion de esta Monarquia, por ser mi Real intencion, de que en quanto se pueda, vaya, y corra dicha subcesion, por las reglas de la agnacion rigurosa; y en el caso de faltar, y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legitima de varones, y hembras, nacidos en constante legitimo Matrimonio, de manera, que no aya varon, ni hembra descendiente mio legitimo, y por lineas legitimas, que pueda venir à la subcesion de esta Monarquia; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en dicha subcesion la Casa de Saboya, segun, y como està declarado, y tengo prevenido en la Ley vltimamente promulgada, à que me remito; y quiero, y mando, que la subcesion de esta Corona, proceda de aqui adelante en la forma expressada, estableciendo esta por Ley fundamental de la subcesion de estos Reynos, sus agregados, y que à ellos se agregaren, sin

embargo de la Ley de la Partida, y de otras qualesquier Leyes, y Estatutos, costumbres, y estilos, y capitulaciones, ò otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores, que huviere en contrario, las quales derogo, y anulo en todo lo que fueren contrarias à esta ley, dexandolas en su fuerça, y vigor, para lo demàs, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid, à 10. de Mayo de 1713. años. YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado. El Conde de Gramedo. El Marquès de Andia. Don Garçia de Araciel. Don Miguel Francisco Guerra. El Conde de Valdelaguila.

AUTO CLXV.

Que no solo se represente, sino aun se replique à las Reales Resoluciones de su Magestad, siempre que convenga.

Siendo en el gobierno de mis Reynos, el vnico objeto de mis deseos, la conservacion de nuestra Religion, en su mas azendrada pureza, y aumento el bien, y alivio de mis Vassallos, la recta administracion de la Justicia, la extirpacion de los vicios, y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en sus manos de los Monarcas las riendas del Gobierno; y atendiendo por lo conseqüente à la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mi à esse Consejo repetidas ve-

zes contribuya en todo lo que depende de él à estos fines por lo que le toca: He querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile, y trabaje con toda la mayor aplicacion possible al cumplimiento de esta obligacion, è inteligencia, de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente, y necesario para su logro, con entera libertad Christiana, sin detenerse en motivo alguno por respecto humano, sino que tambien replique à mis Resoluciones, siempre que juzgare (por no averlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen à qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios, no ser mi animo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mi, sino para el fin que me la ha concedido, y que Yo descargo delante de su Divina Magestad, sobre mis Ministros todo lo que executaren en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este Decreto, no pudiendome tener por dicho o si mis Vassallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno; y si Dios no es servido en mis Dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria, y flaqueza humana) à lo menos lo sea con mas obediencia à sus leyes, y preceptos de lo que ha sido hasta aqui; tendràse entendido en el Consejo de Indias, para su cumplimiento. En Buen Retiro, à 10. de Febrero de 1715.

A U T O CLXVI.

Que se de traslado quando se pidan Cédulas para ver se Pleytos con dos Salas.

EL Rey (Dios le guarde) à consulta de veinte y ocho de Septiembre proximo pasado, en vista del Memorial del Marquès de Ariza, en que solicitò se mandasse dar Cedula, para que el Pleyto que sigue en la Chancilleria de Granada, con el Marquès de Estepa, sobre la propiedad del Estado, y Mayorazgo de Armunia, se viesse, y determinasse por los Juezes de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de ella, se ha servido resolver, que en todas las instancias de esta calidad, se de traslado por regla general à la parte contraria; y que lo mismo se execute en esta, y con lo que resultare le diga el Consejo de nuevo su parecer, de que prevengo à V. m. para que en inteligencia de aver acordado el Consejo se execute, passe V. m. noticia de esta resolucion à los demàs Escrivanos de Camara, sus compañeros, y à los Relatores, para que vnos, y otros lo tengan presente siempre que se introduxeren, y dieren cuenta en él de semejantes pretensiones. Dios guarde à V. m. muchos años. Madrid, y Octubre 7. de 1715. El Abad de Vivanco. Señor Don Miguel Rubin de Noriega.

A U T O CLXVII.

Reduccion del Consejo à su antigua planta en el numero de Ministros, y forma de su Despacho, con algunas nuevas declaraciones.

Continuando en el cuidado de afirmar en el Gobierno de mis Reynos el Reglamento mas justificado, y mas conforme à las Leyes fundamentales, en todo lo que por la varia

Segunda Parte de los Autos,

riacion de los tiempos no convinieren alterar, para facilitar el despacho mas pronto, y mas acertado de los negocios, y asimismo la administracion de la justicia, en alivio, y consuelo de mis vasallos, me han merecido la mayor atencion, y no menos reparo los desordenes, y confusion que han resultado en los Consejos, de las providencias que vltimamente se dieron, y me fueron propuestas por mas correspondientes à este deseo, y han producido (por la desgracia) los efectos enteramente contrarios, por cuyo motivo, y no ser bien tolerarlos mas; he resuelto, con dictamen de Ministros, los mas celosos, à quienes lo he consultado, restituir todos los Consejos, y Tribunales al pie antiguo, asì en el numero de los Ministros, que los han de componer, como en la formalidad calificada, por la autoridad de las Leyes del Reyno, y en particular à lo determinado por el Rey Carlos Segundo, mi tío, en Decreto de 17. de Julio de 1691. y confirmado por mí en otro de seis de Março de 1701. en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla, determinar lo siguiente.

En primer lugar revoco, y anulo los Decretos de la nueva planta, expedidos en 10. de Noviembre de 1713. y las declaraciones siguientes, dadas en primero de Mayo, y 16. de Diciembre de 1714. anulando todo lo que en ellas, y en los referidos Decretos se mencionan; y en particular la institucion de los cinco Presidentes, la del Fiscal General, y la de los Abogados Generales, como asimismo el nombramiento de los Conse-

jeros, Ministros, y otros Oficiales, que no se comprehendan, y vayan nombrados en el numero de los que aora he resuelto compongan el Consejo, restituyendo à cada vno de los que huvieren de quedar, al lugar que por su antigüedad le tocara, y reservandome à tener presentes los que quedaren excluidos, para concederlos en las vacantes los empleos que correspondieren à sus meritos.

En esta suposicion, es mi Real animo, restituir à su primer instituto el empleo de Presidente, ò Governador de él, con todas las preeminencias, prerrogativas, y honores que tenia, y no fueren contrarias à las leyes de estos mis Reynos: He resuelto, que de oy en adelante el Cuerpo del Consejo se aya de componer, y componga de veinte y dos Consejeros, que se ayan de repartir en las Salas, en esta forma: Ocho, demàs del Presidente, ò Governador, en la Sala de Gobierno; quatro en la de Justicia; otros quatro en la de Provincia; cinco en la de Mil y quinientas, y vno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; y si en estas vltimas Salas de Justicia, Provincia, y Mil y quinientas, faltare alguno de los Ministros, que han de componer este numero, se suplirà de la de Gobierno, como asimismo si ocurrieren algunas vezes muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirà esta en dos, para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones, que son los motivos que he tenido presentes, para componer esta Sala de ocho Ministros.

Atendiendo à la crecida edad, y

Se revocan los Decretos de nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. y de declaración de primero de Mayo, y 16. de Diciembre de 1714.

Distribucion en Salas de los Consejeros

muchos achaques con que se hallan Don Juan Antonio de Torres, Don Antonino Jurado, y Don Francisco Riomol y Quiroga, que los embazarà la continua asistencia al Consejo, por cuyo motivo se podria atrassar el pronto despacho de los negocios, no siendo justo tampoco privarlos de su asistencia al Consejo, siempre que se lo permitan sus achaques: He resuelto, que presentemente al mencionado numero de los veinte y dos Consejeros, se añadan por aora otras tres plazas, que han de quedar firviendo estos tres Ministros, y se han de suprimir como fueren vacando, por muerte de estos, para que queden en las veinte y dos, que ha de aver de numero fixo.

Que sean dos los Señores Fiscales del Consejo, uno de lo civil, y otro de lo criminal.

Anulado, como queda dicho, el empleo de Fiscal General, y el de los Abogados Generales: Es mi voluntad se restituya à su antiguo metodo, y manejo, la Fiscalia del Consejo de Castilla; y considerando, que por la importancia, y mayor numero de negocios, que se han aumentado con la agregacion de los Reynos de Aragon, y Valencia, y aora Cataluña, siendo vno solo el Fiscal, puede detenerse, y atrassarse el despacho de ellos, en perjuizio de mi servicio: He resuelto, que en adelante ayan de ser dos los Fiscales, encargandose el vno de los negocios, y dependencias civiles, y el otro de las criminales. He resuelto buelva à su primera existencia, manejo, y dependencia la Camara de Castilla, como estaba antes de la nueva planta, restituyendo à su exercicio, por su antigüedad, à los Secretarios de ella, y à los Ministros,

que anteriormente avia, y fueron apartados por Decreto de 10. de Noviembre de 1713.

Y deseando señalar vn sueldo competente à los Ministros, que segun este nuevo Reglamento han de componer el referido Consejo, para que puedan mantenerse con decencia, y emplearse mas desembarazadamente en mi servicio, he resuelto, que el Presidente, ò Governador de el, por el que antes tenia, por razon del Consejo, y de la Camara, goze diez y ocho mil y quatrocientos ducados, que se le han de pagar, en la misma bolsa de donde se pagaren los salarios de los demàs Ministros del Consejo, sin que pueda percibir, ni perciba otros maravedis algunos en la bolsa de la Camara, por la asistencia à ella: Que cada Consejero goze el sueldo de quatro mil ducados, y lo mismo cada vno de los dos Fiscales; setecientos ducados à cada vno de los dos Agentes Fiscales, que ha de aver; y los Escrivanos de Camara, Relatores, y demàs Oficiales Subalternos, percibiràn el mismo que gozaban antes de la nueva planta, en consecuencia de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1691. y 1701.

En esta suposicion, y conforme à esta deliberacion, han de ocupar aora las veinte y cinco Plazas de Consejeros, que presentemente se han de mantener hasta que vaquen las tres que arriba quedan expresiadas, los Ministros siguientes.

Don Juan Antonio de Torres. El Marquès de Andia. Don Garcia Perez de Araci. El Marquès de Aranda. Don Pedro de la Reatigui Colon.

Sueldos de los Señores Ministros, y de los Agentes, Fiscales, Relatores, y Escrivanos de Camara.

Señores Ministros que han de ocupar las veinte y cinco Plazas del Consejo, hasta que queden reducidas à veinte y dos, que son las siguientes.

Segunda Parte de los Autos,

El Conde de Valdelaguila. D. Pasqual de Villa-Campa. D. Francisco Riomol y Quiroga. D. Lorenço Matheu. D. Lorenço de Morales. D. Marcos Sanchez Salvador. El Conde de Gerena. Don Candido de Molina. Don Gregorio Mercado. Don Francisco de Arana. Don Sebastian de Ortega. Don Luis Curiel. Don Antonino Jurado. Don Pedro Joseph Lagrava. Don Francisco de Leon y Luna. Don Joseph de Castro y Araujo. Don Bruno Salcedo. Don Alvaro de Castilla. Don Sebastian Garcia Romero, y Don Manuel Antonio Azevedo.

*Señores
Fiscales.*

Fiscales, Don Matheo Perez Galeote, para lo Civil; y Don Joseph Rodrigo, para lo Criminal, firviendo por él esta Fiscalia, en el interin que viene à Madrid, Don Alvaro de Castilla.

*Agentes
Fiscales.*

Agentes Fiscales, Don Francisco Nieto, para lo Civil; y Don Miguèl de Palacios, para lo Criminal.

*Escrivanos
de Camara,
Relatores,
Porteros,
y Subalternos.*

Por lo que toca à Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, y demás Oficiales, y Subalternos de el Consejo, quedaràn firviendo los Oficios todos los actuales, y los que los exercian antes de la nueva planta, pero en el numero en cada clase asignado, en los Decretos mencionados en 21. de Julio de 1691. y seis de Março de 1701.

*Señores de
la Camara,
y sus
Secretarios,
y Oficiales.*

La Camara se ha de componer de los Ministros siguientes: El Presidente, ò Governador del Consejo; el Marquès de Andia, Don Garcia Perez de Araciel, el Marquès de Aranda, Don Pedro de la Reatigui Colon, y el Conde de Gerena, Secretarios de la Camara; Don Lorenço de Vivan-

co, de Justicia; Don Joseph Sahz de Victoria, del Patronato; Don Francisco de Quincozes, de Gracia; Don Juan Milànde Aragon con las negociaciones de Aragon, Cataluña, y Valencia, cada vno de estos quatro con quatro mil ducados al año, como los Camaristas, y Consejeros, y con el mismo numero de Oficiales que tenian antes de la nueva planta, en el mismo numero de personas, y reglado à lo prevenido en los Decretos citados de 1691. y 1701. y lo propio en todo con Relator de la Camara, el Tesorero, Contador, y Porteros de ella.

Los Consejeros que han de quedar asignados à cada Sala, han de ser los siguientes.

*Asignaciã
de Salas
del Consejo.*

A la Sala de Gobierno, el Presidente, ò Governador del Consejo, Don Juan Antonio de Torres, Don Garcia Perez de Araziel, el Marquès de Aranda, Don Pasqual de Villa-Campa, Don Francisco de Riomol y Quiroga, Don Lorenço de Morales, el Conde de Gerena, Don Candido de Molina, Don Sebastian de Ortega, Don Antonio Jurado, Don Alvaro de Castilla, y Don Marcos Sanchez Salvador.

Sala de Mil y quinientas, Don Pedro de la Reatigui Colon, Don Lorenço Matheu, Don Francisco de Arana, Don Francisco de Leon y Luna, y Don Manuel Antonio de Azevedo.

Sala de Justicia, el Conde de Valdelaguila, Don Gregorio Mercado, Don Joseph de Castro y Araujo, y Don Sebastian Garcia Romero.

Sala de Provincia, el Marquès de

Andia, Don Luis Curiel, Don Pedro Joseph Lagraba, y Don Bruno Salcedo.

Presidente de la Sala de Alcaldes, Don Marcos Sanchez Salvador.

Juez de Ministros, Don Alvaro de Castilla.

Jueces de Competencias, Don Lorenço Matheu, y Don Candido de Molina.

Comisiones del Consejo de Ordenes, el Marquès de Andia, y Don Francisco de Leon y Luna.

Hallandose Don Andrès de Medrano, Conde de Torrubia, jubilado, en su Plaza de Consejero de Castilla, con mitad de gages, se le continuará este goze, con la jubilacion, como hasta aqui; y tambien se mantendrá su Plaza, y su goze, à Don Luis de Mirabal, que ha passado à servirme en la Embaxada de Olanda.

En esta inteligencia, vengo en declarar, han de quedar suprimidas las plazas supernumerarias, que huviere de mas de las que aqui quedan expressadas, siendo mi voluntad, que no aya en este Consejo de Castilla mas Ministros que los que corresponden al numero de la dotacion, que aora señalo, excepto los tres que quedan demàs de los veinte y dos, en la inteligencia de que en las vacantes del numero tendré presentes à los supernumerarios, y à los otros que por este Decreto quedan excluidos, para atenderlos à proporcion de sus meritos, y grados.

Tambien he resuelto encargar al Consejo, observe los estilos antiguos, assi en juntarse el Consejo pleno, en

Que se observe en los estilos antiguos.

ocasion de tratar las dependencias que lo pidieren, como en la distribucion de las horas, para la determinacion, y despachos de los negocios que ocurrieren, observando en todo el metodo, y regla que se practicaba antes del Decreto de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713.

Afirmisimo encargo al Consejo, me informe del numero, y calidad de las comisiones tocante à el, y el plazo de su duracion, en los Ministros que actualmente las exercen, siendo mi voluntad, que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas à mi eleccion, y que segun fueren vacando, el Presidente, ò Governador del Consejo, me las aya de consultar en derecho, proponiendo para cada vna de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen, ò no otras comisiones, para que Yo pueda regular con los emolumentos de ellas los trabajos, y aplicacion de los que me sirven.

Es mi intencion, que los proveydos, y multas que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo, entren en la bolsa de gastos de Justicia, sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aqui) entre los Ministros para obras pias, y limosnas, ni librarse maravedis algunos en estos efectos, sin preceder consulta, y expressa orden mia para ello, y lo mismo se observará en adelante, por lo que mira à las penas de Camara del Consejo.

Es afirmisimo mi voluntad, se mantengan, y continuen como hasta aqui los fiades de Escrivanos à favor de los Ministros, que los tenian deben

Las comisiones que se consulten por el señor Governador del Consejo à su discrecion, proponiendo tres señores Ministros, con expresion de si tienen otras.

Quedan las multas entran en la bolsa de gastos de Justicia y no se libren sin preceder consulta, y orden de su Magestad.

Que se mantengan los fiades hasta que se satisfagan los

Segunda Parte de los Autos,

*acredovos
à ellos, y
despues se
apliquen à
la Real ha-
zienda.*

gados, hasta que estèn enteramente satisfechos, y reembolsados de los que han dexado de percibir de ellos; pero en llegando este caso, es mi voluntad se apliquen, como desde luego los aplico, à mi Real hazienda, respecto de que en el sueldo que aora señalo à los Ministros, se les compensa lo que por esta parte se les minora.

*Que los
Pleytos de
segunda
suplicaciõ
se vean, y
determinen
con tres
Salas como
las tenu-
tas.*

Tambien es mi voluntad, que los Pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso à mi Real Persona, por su gravedad, por el mayor consuelo de las partes, y por ser tan pocos que no pueden embarazar à despacho regular de los otros negocios, se vean, y determinen por el mismo numero de Ministros, porque se han de ver las tenutas, juntandose à este fin las tres Salas, para la decission de ellos; estando prevenido, que en las fuerças de gravedad, la Sala de Gobierno llame para la decission de ellas, à la Sala de Mil y quinientas; y siendolo regularmente las de conocer, y proceder, y las de Millones, mando expressamente, que en las fuerças de conocer, y proceder, y las de Millones, llame la Sala de Gobierno à la de Mil y quinientas, despachando por si, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerças que vengán de no otorgar, queriendo por este medio, y con esta precaucion asegurar mi obligacion en defensa de Jurisdiccion Real, y el respeto à la Eclesiastica.

*Que los Es-
crivanos
de Camara
y Relatores
despachen
como en lo
antiguo,
excepto el
Escrivano
de Cam-*

Respecto de aver de bolver à restablecerse el Tribunal de la Camara, y de quedar por las antecedentes disposiciones ya expressadas, anulados los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. y las resoluciones tomadas en

1. de Mayo, y 16. de Diziembre de 1714. que comprehenden el manejo de los quatro Secretarios en Cefe del Consejo, deben bolver à servir los Escrivanos de Camara, y Relatores del Consejo, en la misma forma que servian en lo antiguo, excepto el Escrivano de Camara de Gobierno, respecto de aver resuelto, como resuelvo, que de oy en adelante entre à despachar en el Consejo el actual Secretario de Camara de Justicia, que es oy, y los que le sucedieren en esta misma Secretaria de Camara de Justicia, siendo mi voluntad corran, y se despachen por su mano todos los negocios en que huviere de aver consulta, y todos los Despachos, Cedula, y Ordenes, que huviere Yo de firmar, y asimismo todo lo governativo, hasta que llegue à estado de contencioso, entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como por asegurar por este medio el secreto, que tanto importa, y sobre que hago especialissimo encargo al Consejo, y Camara, para que le observe, y guarde en todo lo que maneja.

*ra de Go-
vierno, en
cuyolugar
entre el
Secretario
de Cama-
ra de Jus-
ticia, y pa-
ra que este
to.*

Continuarà el Consejo, en la forma acostumbrada, la Consulta que me hazia en los Viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar, y observando en lo demàs lo mismo que se practicaba, y observaba antes de los Decretos del dia 10. de Noviembre de 1713.

*Que se
projiga en
la Consul-
ta de vier-
nes.*

El Pliego que la Sala remite al Consejo todas las mañanas, de las cosas que se huvieren ofrecido en la Corte, se remitirà con la mayor puntualidad.

*Que el
eligo à
la Sala se
remite a pñ
realmente
todas las
mañanas
à las Ma-
ñanas.*

tua-

tualidad à mis manos por las del Secretario del Despacho à quien toca, y despues la Sala remitirà duplicado del al Consejo, quien deberà advertir à la Sala, tenga especial cuydado en adquirir las noticias mas puntuales, y veridicas, para que Yo me halle informado de todo lo que sucediere.

Se reserva su Magestad con el tiempo, y mayor reflexion à dar otras providencias.

Observando las mencionadas resoluciones, ordenes, y advertencias, profeguirà el Consejo en la recta administracion de Justicia, imitando à los Ministros antiguos, pues mi animo es reducirlos à la formalidad que aquellos observaron, y con que se hizieron tan respetables, previniendolos aora de lo que queda expressado, para que desde luego empieze el despacho, y tengan curso los negocios, reservandome à dár con el tiempo, y con mayor reflexion otras providencias, que aseguren mi Real conciencia, y el bien de mis Vassallos.

Por las mismas razones, aviendo resuelto, como queda declarado, reintegrar el Tribunal de la Camara, formandole de los Ministros que ocuparon este empleo, quando se ordenò la reforma, y de los mas antiguos Consejeros, fio de su celo, que todos corresponderàn à mi confianza, y al cumplimiento de su obligacion.

Quo todos los efectos de la Camara, cedan à beneficio de la Real hacienda.

Todos los efectos de la Camara han de ceder à beneficio de mi Real hacienda, llevandose cuenta, y razon por la Contaduria de ellos, y poniendose en poder del Tesorero, sin sacar ningun caudal sin expressa orden mia, y de las sumas que existie-

ren en poder del Tesorero, para que en recompensa del aumento, y mayor trabajo, y asistencia de la Camara, señale Yo à sus Ministros con igualdad la parte que fuere servido, dividiendose entre todos, sin gozar de otros algunos emolumentos, por razon de la Camara.

En los asientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como siempre se ha estilado.

Asientos por antigüedad de recepcion en el Consejo.

No han de poder por si indultar quantas de arbitrios, ni concederlos, ni prorrogarlos, sin expressa orden mia; asì como se dà traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le dárà tambien de lo que tocara à indultos, y demàs gracias, para que haga las instancias que juzgare convenientes, dividiendo las materias de la Camara en las quatro Secretarias, segun la distribucion antigua, y reintegrandose à cada vna los papeles que antes tenia; las consultas, asì del Consejo, como de la Camara, vendrán à mis manos, firmadas de todos los Ministros que las acordaren, y me reservo à dar en adelante otras reglas, y providencias, que puedan mejor facilitar los aciertos de vn Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos, y consultas deben mantener assegurada la justicia, la gracia, y los derechos de la Corona.

No se han de indultar quantas de arbitrios, ni prorrogar los sin expressa orden de su Magestad.

Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra, en el estado que actualmente està, y reglè por Decreto de 23. de Abril de 1714. con las exempciones, y limitaciones que se expressaràn: He nombrado por Ministros Togados para el, en lugar

Planta, y Ministros del Consejo de Guerra.

Segunda Parte de los Autos,

de los que se pusieron , y avia actualmente à los sujetos siguientes , tanto por atender à su merito , y que no queden sin exercicio , como por dexar libres à los de Castilla de otras ocupaciones, que las de aquel Consejo ; y para que concurren con los Militares , y sirvan igualmente como ellos , à Don Francisco Ameller, Don Apostol de Cañas, Don Alfonso Castellanos , Don Pedro Gomez de la Caba , Don Francisco Molano , Don Juan Rosillo , y Don Geronimo Pardo ; entendiendose , que los quatro han de ser del numero , y permanentes, y los tres han de servir igualmente que los otros; pero se han de suprimir como fueren vacando, hasta que queden reducidos al numero de quatro , que son los que han de subsistir siempre; y he resuelto conceder à los referidos siete Ministros los honores del Consejo de Castilla , reservandome à tenerlos presentes, para emplear los à proporcion de sus meritos en las vacantes que se ofrecieren , y asì se tendrá entendido en el Consejo; y declarado , que los referidos siete Ministros no deben pagar Media anata por estas nuevas plazas , constando averla pagado por Ministros del Consejo, como ni tampoco la pagaràn los Consejeros , que de nuevo han de entrar aora en la Camara , por tenerla satisfecha aun de mayor cantidad.

*Extincion
de algunas
plazas
del Consejo.*

En consecuencia de quedar anulados los Decretos de 10. de Noviembre de 1713 . y las elecciones, y nombramientos de Ministros, executados en ellos , y en las resoluciones de primero de Mayo , y 16. de Diciembre de 1714. declarado quedan extinguidas

las plazas de Consejeros, que ocupaban Don Luis de Villosa, Don Andrés de Barcia , Don Lorenço Fernandez Faustino , y Don Juan Fernandez de Salinas , y la de Fiscal General , que servia Don Melchor de Macanaz , y la de Abogado General , que ocupaba Don Francisco Maya.

Y deseando arreglar con el mayor acierto la Sala de Alcaldes , para lo qual se necessita de mas tiempo , y mayor especulacion , he resuelto, para que continùe sin intermision el despacho , y negocios que corren por ella , que se mantenga el mismo numero de Alcaldes , y Ministros , que actualmente ay ; y encargo al Consejo , que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere , y pareciere , en orden à reglar esta Sala en la mejor, y mas conveniente forma , al cumplimiento de la Justicia , y à mi Real servicio , siendo este el primer negocio que trate, y confiera , y de que me dè quenta luego que se aya publicado este Decreto.

*Que las
la de Alca
des se man
tega como
esta, y el C
sejo consul
te luego la
mas con
veniente
forma al
cumplimie
ro de la
justicia.*

Por vltimo encargo tambien al Consejo , me dè quenta , y me informe con toda individualidad , del estado en que se hallan las Chancillerias , y Audiencias del Reyno, su numero , planta , y gobierno, y si se observan las leyes, reglas , y ordenanças , y los inconvenientes , ò abusos que se huvieren introducido , dandome quenta con distincion de todo, para tomar las providencias que mas convengan : Tendràse entendido, y executaràse asì. En Aranjuez à 9. de Junio de 1715. Al Governador del Consejo.

*Que tam
bien de
quenta el
Consejo à
su Magest
ad del es
tado de
las Chan
cillerias, y
Audienci
as.*

AUTO CLXVIII.

Sobre que no aya Consejo en los dias de los Santos, que antes eran fiestas de Corte.

HE resuelto se buelvan à continuar, y guardar los dias de los Santos, que han estado señalados por fiestas de Corte, en los meses del año, y que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos; y siendo mi Real animo, que al mismo tiempo no aya intermision, ni demora en el curso del despacho, y fenecimiento de pleytos, y dependencias, que por cada vno corrieren: Declaro para lo de adelante, aya de aver Consejos, y Tribunales, y las demàs Oficinas sus subalternas, los Lunes, y Martes de Carnestolendas; y que de las vacaciones que antes estaban señaladas, solo han de ser feriados los dias desde el de Navidad, hasta el dia primero de Enero, y desde el Domingo de Ramos, hasta el vltimo de Pasqua inclusivè: Tendràse entendido en el Consejo de Castilla, y expedirà las ordenes necessarias à su cumplimiento. En Aranjuez à 21. de Junio de 1715. *Al Governador del Consejo.*

AUTO CLXIX.

Nuevo Reglamento de la Sala de Alcaldes de Corte, y sus Ministros.

EN consecuencia de lo que el Consejo de Castilla me ha representado, como se lo mandè, en consulta de 17. del corriente, que buelva adjunta, y de lo que resolvi en Decreto de 9. de este presente mes de

Junio, anulando el de 10. de Diciembre de 1713. y las resoluciones siguientes del año de 1714. en orden à la nueva planta de los Tribunales; he venido en restituir la Sala de Alcaldes, à su antigua Jurisdiccion, y exercicio que la pertenece por las Leyes del Reyno, y Reales disposiciones, con toda aquella autoridad misma que tenia antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. Y mando se componga de vn Ministro del Consejo de Castilla, que la ha de presidir, con el nombre de Governador, para lo qual tengo ya nombrado à Don Marcos Sanchez Salvador; de doze Alcaldes por aora, y de vn Fiscal, quatro Escrivanos de Camara del Crimen, y dos Relatores, vn Agente Fiscal, vn Abogado, y vn Procurador de Pobres, y el mismo numero de Escrivanos de Provincia que tenia, entendiendose, que de estas doze plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres, que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su numero à solo nueve; y para las actuales nombro à Don Manuel Cervantes, Don Francisco Goveo, Don Ambrosio Bernal, Don Joseph Dardon, Don Francisco Velazquez Zapata, Don Juan Gaspar Zorrilla, Don Luis de Cuellar, Don Alonso Rico, Don Lorenço de la Bastida, Don Juan Alonso Burgunio, Don Francisco Bentura Esquivel, y à Don Alvaro de Villegas; y para la plaza de Fiscal nombro à Don Tomàs de Sola, que actualmente era Abogado General del Consejo de Guerra; y atendiendo à los meritos, y servicios de

Don Joseph Llopiz , à su antigüedad en la Sala , y à los muchos achaques que padece , que le impossibilitan la precisa , y continua asistencia à ella , he resuelto dexarle el goze de su plaza , con la libertad de asistir à la Sala quando pudiere ; entendiendose esta plaza , además de las doze referidas , y que por su vacante ha de quedar extinguida , como las tres que quedan yà dichas ; y en orden à los sueldos de estos Ministros , se executará todo lo que el Consejo propone en su Consulta citada de 17. Y por lo que mira à la eleccion de Alguaziles de Corte , Porteros , Escrivanos , y Oficiales de la Sala , y el numero que ha de aver de ellos , y sueldos que han de tener , he resuelto se forme vna Junta de Ministros del Consejo , que ayan sido Alcaldes , à fin que examinen las prendas de los que deben ser propuestos , y nombrados , para que en inteligencia de todo , tome Yo la vltima deliberacion ; y en quanto à Escrivanos de Camara del Crimen , Relatores , Agente Fiscal , Abogado , Procurador de Pobres , y Escrivanos de Provincia , continuaràn los mismos que avia el dia 9. de Noviembre de 1713. Y quedo en cuidado de atender à proporcion de sus meritos à los demás Ministros , y Secretarios , que segun esta disposicion quedan excluidos de las plazas que tenían en la Sala : Tendràse entendido en el Consejo de Castilla para su observancia , y cumplimiento. En Aranjuez à 22. de Junio de 1715. *Al Governador del Consejo.*

* * * * *

AUTO CLXX.

Restituyese à Madrid , su Corregidor , y Tenientes las jurisdicciones , civil , y criminal.

EN consecuencia de la nueva disposicion que he resuelto dar al Consejo de Castilla , y Sala de Alcaldes , he venido en restablezer las jurisdicciones civil , y criminal , que tenía la Villa de Madrid , y exercian el Corregidor , y sus Tenientes , en la misma forma que estaba antes de los Decretos de diez de Noviembre de mil setecientos y trece , que he anulado , reservandome en mi el nombramiento de los Tenientes , con los honores , y circunstancias , que tuviere por bien darles : Tendràse entendido en el Consejo de Castilla , para su cumplimiento. En Aranjuez , à 22. de Junio de 1715. *Al Governador de el Consejo.*

AUTO CLXXI.

Asignacion de efectos para la cobrança de sueldos de los Ministros del Consejo , y Sala de Alcaldes.

POR Decretos de nueve , y 22. de Junio de este año , señalè el numero de Ministros , de que se debia componer el Consejo , y la Sala de Alcaldes , y el sueldo que debian gozar en cada vn año , inclusas en él todas las propinas , y demás obenciones , que antes gozaban ; y no aviendo expressado la asignacion de la parte , y forma en que debian cobrar , he resuelto , que los 6. quentos 881 y 600. maravedis del sueldo del Governador del Consejo , los cobren en esta manera ; vn quento 445 y 400. maravedis

dis, en la nomina de los Consejos, ò Teforeria que Yo señalaré; 897½600. maravedis, en el producto de fiades de Escrivanos; 287½640. maravedis en el de penas de Camara, y gastos de Justicia del Consejo, segun, y como los cobraba antes de la planta del año de 1713. y los 4. quentos 250½970. maravedis restantes, en los efectos que se administraban por la Camara de Castilla; que los 1. quento 500½ maravedis, señalados à cada Ministro, los cobren los que asistieren à la Camara, en esta manera; 995½780. maravedis, en la nomina, ò Teforeria; 224½400. maravedis, en el producto de fiades de Escrivanos; y los 279½820 maravedis restantes, en los efectos de la Camara; y los Ministros que no sean Camaristas (inclusos los dos Fiscales) cobren los referidos 1. q. 500½ mrs. à saber 995½780. mrs. en la nomina, ò Teforeria; 136½ mrs. en la casa de Apofento, q se les señalaré por la Junta; 224½400 mrs. en fiades de Escrivanos, y los 143½820. mrs. restantes, en el producto de penas de Camara, y gastos de Justicia del mismo Consejo; los quatro Secretarios del Consejo, y Camara, han de cobrar los 1. quento 500½ maravedis de su sueldo, 300½ maravedis, en la nomina, ò Teforeria, 224½400. maravedis, en el producto de fiades de Escrivanos, y los 186½480. maravedis restantes, en los efectos de la Camara; el Alguacil Mayor gozarà 1. quento 194½400. maravedis, concedidos en su titulo, los 690½200. maravedis en la nomina, 136½. maravedis, en casa de Apofento, que se les señalarà por la junta, 224½400. maravedis en los

fiades de Escrivanos, y 143½820. maravedis en penas de Camara, y gastos de Justicia del Consejo. En la Sala de Alcaldes, el Ministro del Consejo que la governare, demàs del sueldo, que como tal le està señalado, gozarà los 500. ducados al año de aumento, en la nomina, ò Teforeria; y los Alcaldes, y Fiscal, cobraràn cada vno los 26½ reales, que les estàñ señalados; à saber en la nomina, ò Teforeria 20½480. reales, en la casa de apofento que le señalaré la Junta, 30½500. reales, y los 2½020. reales restantes en las penas de Camara, y gastos de Justicia de la misma Sala; y los seis Alcaldes, que asistien à las Audiencias de lo civil, gozaràn de mas 2½200. reales cada vno, en la nomina, ò Teforeria. Los otros Ministros Subalternos, como Agentes, Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Oficiales de las quatro Secretarias, Contadores del Consejo, y de la Camara, Teforero de ella, Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, Archivero, Capellan, Porteros, y demàs Subalternos de la Camara del Consejo, y de la Sala de Alcaldes, gozaràn los mismos sueldos, y obenciones, que gozaban antes de la planta del año de 1713. y pagados de los propios efectos, que entonces se hazia, sin alteracion alguna; y lo mismo se ha de executar en quanto à los gastos de Estrados, y de Justicia; administrándose los efectos que tocaban à la Camara, y los de penas de Camara, y gastos de Justicia, y recaudándose, segun, y como se hazia antes de la referida planta, respectivamente por cada Tribunal, lo que por el

Segunda Parte de los Autos,

corria, debaxo de las reglas, y ordenes, que para ello estaban dadas, con calidad que los Juezes, y Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno, por razon de serlo, ni embien ordenes por cartas suyas, sino que representen al Consejo, y à la Camara, por medio de los Secretarios, las de que necesitan, y con la de los Tribunales se expidan por las Secretarias; y esta regla, en quanto à los sueldos que vãn nominados, se ha de entender desde el dia de los Decretos en que se señalaron; y por lo tocante à gastos de Estrados, y demás situaciones en penas de Camara, y gastos de Justicia, sin intermision, como antes de la planta del año de mil setecientos y trece: Tendràse entendido asien el Consejo, y Camara, para su execucion, y cumplimiento, en la parte que les toca. En Buen Retiro à 25. de Noviembre de 1715. Al Abad de Vivanco.

AUTO CLXXII.

Que no se permitan Rifas, aunque sean de cosas comestibles.

Manda el Rey nuestro señor, que por quanto sin embargo de lo dispuesto, y ordenado en las Leyes de estos Reynos, en que se prohibe con diferentes penas el que no puedan rifar, echando suertes, cosas algunas, por los graves inconvenientes, perjuyzios, y daños que de ello se originan, de que resultan conocidos escandalos, y otras muchas ofensas de Dios, y especialmente con la vsura que en semejantes Rifas se comete, pues por su medio logra aun quando

llegue el caso de rifarse la alhaja, ò alhajas, con toda legalidad, y justificacion el dueño de ellas doblar el precio, y valor intrinseco, en grande contravencion de lo mandado en las referidas Leyes, y menor precio de sus penas, llegando à tal extremo, que se fixan carteles en los puestos publicos, en que se hazen saber diferentes Rifas; que ninguna persona vezino, ò morador de esta Corte, ni de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, estante, ò habitante en ellos, de qualquier grado, ò condicion que sean, sin su Real permiso, desde el dia de la publicacion de este Vando en adelante, pueda dár para rifar, ni rifar por sí mismo alhaja, ni otro genero alguno, aunque sea de cosas comestibles, y que se diga que su importe, y producto se aplica à algun Santo, ò otra obra pia, debaxo de la pena impuesta en las mismas Leyes, y que de su contravencion se procederà à lo demás que huviere lugar en derecho; y que por lo respectivo à las Rifas que están pendientes, y en que algunas personas huvieren entrado suertes, se suspenda su execucion, y curso, y se buelva el dinero de ellas à los que le huvieren entregado: Mandase publicar para que venga à noticia de todos, y que à este fin se pongan copias deste Vando en las partes publicas, y acostumbradas. El Abad de Vivanco.

AUTO CLXXIII.

Prohibense los Bayles con Mascaras.

Manda el Rey nuestro señor, que en atencion, à que de

pocos años à esta parte se han introducido en esta Corte, y Villa de Madrid, con el motivo de Carnestolendas, imitando los Carnavales de otras Naciones, diferentes Bayles con Mascaras, introduciendose en ellos muchas personas disfrazadas con varios trages, de que se han seguido muchas ofensas à la Magestad Divina, y dàn repetidas ocasiones à disgustos, inquietudes, y discordias, de que pueden resultar, y han resultado gravísimos inconvenientes, por no ser lo expreßado conforme al genio, natural, y recato de la Nacion Española. Que ninguna persona, vezino, morador, estante, ò habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda tener, ni admitir en su casa personas algunas, para que con titulo de Carnaval, ò Assamblea se diviertan, dançando con Mascaras, ò sin ellas, en este, ni otro algun tiempo del año, ni embiar papeles, ni recados de combite para ello, ni disponer se junten en otra qualquier forma, pena de mil ducados à qualquiera persona que contraviniere à ello, además de que se procederà à imponerles otras mas graves, conforme à la calidad de la persona: Mandase publicar para que venga à noticia de todos, y que à este fin se pongan copias de este Vando, en las partes publicas, y acostumbradas. El Abad de Vivanco.

AUTO CLXXIV.

Reduccion de la Chancilleria de Valencia à Audiencia, semejante à la de Zaragoza.

EN consulta de 16. de Mayo de 1716. dixo el Consejo à su Magestad lo que se le ofrecia, sobre que la Chancilleria de Valencia se reduxesse à Audiencia; y en su vista se sirviò su Magestad resolver lo siguiente.

Por los motivos, y consideraciones que el Consejo me representa, he venido en que la Chancilleria de Valencia se reduzca à Audiencia, en la misma forma que la de Aragon, y assi lo he mandado prevenir à la Camara; y que para que la presida el Marquès de Valdecañas, se le dè por ella el despacho en los mismos terminos que se diò al Marquès de Castel-Rodrigo, y al de Casa-Fuerte; pero por lo que toca à las dificultades que se puedan ofrecer, en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo me diga su dictamen, con lo que cerca de esto se le ofreciere, y se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon, y Cataluña.

En cumplimiento de esta Real orden, hizo el Consejo consulta à su Magestad, en once de Junio del referido año de mil setecientos y diez y seis, siendo de parecer, que su Magestad podia servirle de mandar, que las causas, y pleitos que se hallassen introducidos, y introduxessen en la Audiencia de Valencia, se feneciesen en ella, en la qual se pudiesen seguir asimismo los juyzios possessorios de los fideicomisos, los de la sucesion en propiedad de ellos, dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de Mil y quinientas, con cuyo dictamen se sirviò su Magestad conformarse, y en esta conformidad se

expidieron los despachos necesarios, por la Secretaria del Consejo, que estuvo à cargo del Abad de Vivanco.

AUTO CLXXV.

Formacion de la Real Audiencia de Mallorca.

Aunque por diferentes Pragmaticas de los Reyes mis antecesores, se halla reglado el Gobierno de la Isla, y Reyno de Mallorca, he considerado, que las turbaciones de la vltima Guerra le han dexado en estado que necessita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz, y quietud de sus naturales, por lo qual he resuelto, que en la Audiencia, compuesta de vn Regente, cinco Ministros, y vn Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas, que huviere en aquel Reyno, sin voto en las cosas de Justicia, aunque le tendrà en las de Gobierno, y se le deberà avisar en las graves (antes de tratarse) por medio del Escriuano Mayor de la Audiencia, ò con papel del Regente, por si quisiere concurrir.

Que presida el Comandante General.

Sueldos del Regente, y los Ministros.

Como han de proceder en las causas civiles, y criminales, y en que dias.

El Regente de la Audiencia gozará dos mil reales de à ocho de salario al año; y los Ministros Togados, y el Fiscal, mil cada vno.

El referido Regente, y Ministros han de conocer de las causas civiles, y criminales, en la forma, y manera que lo hazian antiguamente; y el Fiscal ha de entender solo en hazer las instancias que convengan en las causas criminales, y civiles, en que tu-

viere interès el Real Fisco; teniendo se entendido, que el Regente no ha de poder por si despachar cosas pertenecientes à justicia, porque todas han de correr por la Audiencia, con los cinco Ministros, de los quales los dos mas modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, y las demás que con venga, y acordare la Audiencia; esta se juntará tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los Lunes, y Jueves por la tarde, para tratar cosas de Gobierno, y votar pleytos, observandose en quanto à las fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

Y porque estos Ministros tendrán que tratar muchas cosas de Gobierno, y para que puedan mas prontamente despachar las causas que ocurrieren, he resuelto tambien, que por aora aya dos Relatores, que por turno hagan relacion de las causas civiles, y criminales, y cobren los derechos en la forma que se cobraban antes en los Juzgados de Mallorca los de sentencia, haziendo la quenta de forma que cada vno de los dos Relatores perciba quatrocientos reales de à ocho al año, sin tomar cosa alguna de las partes, y estos Relatores tendrán el primer asiento en el banco de los Abogados; y para que las partes logren toda la mayor satisfacion en la administracion de la Justicia, sustanciandose las causas publicamente, y ante toda la Audiencia, he resuelto asimismo se celebre los Viernes, y Miercoles, y Lunes Audiencia publica, en la qual se daràn por escrito las Peticiones que las partes

Que aya dos Relatores que por turno harán relacion de lo civil, y criminal, en 400 pesos, y el primer asiento en banco de Abogados.

tes quisieren, y podrán tambien en otro dia presentarlas ante el Escrivano de la causa, si se passaren los terminos; así en las causas civiles, como en las criminales, à fin de que se puedan abreviar, y obviar dilaciones calumniosas.

En el modo de proceder en las causas civiles, y criminales, numero de Escrivanos, y Ministros inferiores, Arancèl de derechos, y lo demàs, se observarán las Pragmaticas, y estatutos antiguos; teniendo entendido, que las apelaciones que antes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondrán, y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla; y si sobre estas cosas antiguas huviere alguna que necesite de reformation, me la consultará, y propondrá la Audiencia.

Necestandose en el presente estado de la Isla, y Reyno de Mallorca, de atender con el mayor cuidado, y vigilancia à su mejor gobierno, y siendo para lograrle de la mayor importancia elegir las personas mas habiles, y no exponerle à la contingencia del sorteo, he resuelto, que por aora, y durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados, que rijan, y gobiernen lo Economico, y Politico de la Ciudad de Palma, y doze para que gobiernen la de Alcudia, tambien en lo Economico, y Politico, y en los demàs Lugares del Reyno, los que fueren necesarios, segun el numero de la poblacion de cada vno, reservandome Yo la nominacion de los que huvieren de elegirse para las dos Ciudades de Palma, y Alcudia,

y haziendola la Audiencia, por lo que mira à los otros Lugares, de que me darà quenta.

He resuelto asimismo aya vn Beguer en la Ciudad de Palma, con dos Assesores Letrados, y otro en la de Alcudia, con vn Assessor Letrado, y vn Bayle en cada vno de los demàs Lugares, los cuales Beguer, y Bayles han de conocer en primera instancia de las causas civiles, y criminales, con la apelacion à la Audiencia, y en las criminales, luego que se cometiere algun delito grave en la jurisdiccion de cada Ciudad, ò Lugar, deberá el Beguer, ò Bayle dar quenta à la Audiencia, para que esta nombre, y embie vn Juez Pesquisidor, que evacue la causa, ò haga lo que mas convenga, respecto de que en las causas criminales ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre, y superior autoridad.

Siendo mi intencion honrar, y premiar indistintamente todos mis vassallos, segun el merito de cada vno, y emplearlos como juzgare mas conveniente, declaro, y mando, que en adelante cessen en el referido Reyno de Mallorca las costumbres, y leyes que hablan de estrangeria.

Se mantendrá el Consulado de la Mar, y lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno, me lo representarán la Audiencia, y el Intendente, con todo lo demàs que juzgaren conveniente, para el aumento, y ventajas del Comercio de la Isla.

Y porque en el estado presente de la referida Isla de Mallorca, estando sin el abrigo de otros Dominios míos, se halla mas expuesta à las invasiones

Beguerias, y su jurisdiccion.

Que cessen las leyes de estrangeria.

Que se mantenga el Consulado de la Mar.

Que se han de cessar, y con que providencias.

de

si se pasaren los terminos...

Assumpto en que se ha de observar lo antiguo.

Numero de Jurados para lo Politico, y Economico de las Ciudades, y Pueblos.

de los Moros de Africa; y por esta razon es necesario, y aun preciso mantener en ella mayor numero de Tropas, resultando de aqui mayores gastos; y conviniendo escusar los que no fueren precisos, he resuelto cessen por aora los officios de Procurador General, y Bayle, de la fortificacion, y los demàs de que no se haze especial mencion en este Decreto, y correrà lo que toca à Gobierno, y Justicia por la Audiencia, y lo que mira à Hazienda, por vn Intendente, ò por la persona que Yo nombrare, quien me darà quenta de los censos, y cargas, que huviere sobre las Rentas, para dár pronta providencia à la satisfacion de las que debieren pagarse.

Que se cõsultra à su Magestad sobre concordia del año de 1694.

Y sobre la vltima concordia, aprobada por el Rey Don Carlos Segundo mitio, en 15. de Enero de 1694. me consultaràn el Comandante General, el Regente, y Ministros de la Audiencia, y el Intendente, lo que les ocurriere, y pareciere mas justo, y conveniente, quedando por aora tambien reservadas à mi disposicion, la regia de fabricar moneda, y las demàs, asì en la Isla de Mallorca, como en la de Ibiza.

Sobre alojamiento de Tropas.

Y por la misma razon se reglaràn los Alojamientos, y Quarteles de las Tropas, por mi Comandante General de aquel Reyno, segun la necesidad, atendiendo à que se moleste à aquellos naturales, lo menos que sea posible.

Gobierno de la Isla de Ibiza.

En la Isla de Ibiza abrà vn Ministro que conocerà de las causas que se ofrecieren en ella, y otorgarà las apelaciones, como antiguamente se hazia; y lo perteneciente à hazienda

en aquella Isla, serà gobernado por el Intendente de Mallorca.

En todo lo demàs que no està comprehendido en este Decreto, es mi voluntad, y mando se observen todas las Reales Pragmaticas, y Privilegios, con que se gobernaba antiguamente la Isla, y Reyno de Mallorca, menos en las causas de sedicion, y crimen de lesa Magestad, y en las cosas, y dependencias pertenecientes à Guerra, quedarà por aora todo libre, à la disposicion de mi Comandante General: Tendràse entendido asì en el Consejo, y se expediràn las ordenes convenientes para su execucion, y cumplimiento. En Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1715. Al Marquès de Andia.

Que en todo lo demàs aqui no expresado se este à lo antiguo.

AUTO CLXXVI.

Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, establecida por su Magestad, con Decreto de 16. de Enero de 1716.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Marquès de Castel Rodrigo, Primo, Cavallero del insigne Orden del Toyson de Oro, de mi Consejo de Guerra, Governador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cataluña, Regente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona:

Por quanto por Decreto de nueve de Octubre del año proximo pasado, señalado de mi Real mano, he sido servido de dezir, que aviendo con la asistencia Divina, y justicia de mi causa, pacificado enteramente

te mis Armas, esse Principado toca à mi soberania establecer gobierno en èl, y à mi paternal dignidad dàr para en adelante las mas saludables providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud, y abundancia, enmendando en los malos la opresion que se ha experimentado (en las turbaciones passadas) de los buenos; para cuyo fin aviendo precedido madura deliberacion, y consulta de Ministros de mi mayor satisfacion, y confianza, he resuelto, que en el referido Principado se forme vna Audiencia, en la qual presidais vos el Governador Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, que ai huviere, de manera que los despachos, despues de empezar con mi Dictado, prosigan en su nombre, el qual Capitan General, ò Comandante ha de tener solamente voto en las cosas de Gobierno, y esto hallandose presente en la Audiencia, debiendo en nominaciones de officios, y cosas graves el Regente avisarle vn dia antes, lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ù de palabra, con el Escrivano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisarà con mas anticipacion.

La Audiencia se ha de juntar en las casas que antes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de vn Regente, y diez Ministros para lo Civil, y cinco para lo Criminal, dos Fiscales, y vn Alguazil Mayor; el Regente con seiscientos doblones; à los Ministros, y Fiscales con trecientos cada vno; y el Alguazil Mayor docientos: Los de lo Ci-

vil han de formar dos Salas, y en ellas se han de distribuir los pleytos por turno, de manera que todos los Escrivanos de vna, y otra Sala se iguallen en el trabajo, y emolumentos; y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente sin recurso, y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

Aviendo considerado, que la suplicacion que antiguamente se interponia de vna Sala à otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por aver la Sala de informarse nuevamente del pleyto: Mando, que las suplicatorias se interpongan à la misma Sala donde se ha dado la sentencia; y en el caso de ser contraria la primera à la segunda, para la tercera deberà assistir el Regente, con vn Ministro de la otra Sala, que intervendrà por turno, ù dos, ò mas, si huviere alguno, ò algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas facil, y conveniente que el de la tercera Sala que antes avia.

Las causas en la Real Audiencia, se sustanciaràn en lengua Castellana; y para que por la mayor satisfacion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demás que se ofreciere se haga en las Salas. Para lo corriente, y publico se tenga Audiencia publica, Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, en vna de ellas por turno de meses.

Pero las peticiones, y presentaciones de instrumentos, se podràn hazer en otros dias ante los Escrivanos,

Suplicaciones, como, y donde se han de seguir.

Que las causas se sustancien en lengua Castellana y como, y en que dia vease el numero 151

Que preside la Audiencia el Capitan General Comandante.

Habitación, y numero de Ministros que han de asistir.

Segunda Parte de los Autos,

y se darà quenta en Audiencia publica para que no se passen los terminos de las causas, si los huviere señalados.

Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleytos, mando, que los terminos de prueba, y otros puedan limitarse, ò ceñirse, segun cada vna de las Salas juzgare ser justo, por que su fin ha de ser evitar las calumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad, y la satisfacion de las partes.

Por embarazar mucho à los Ministros la relacion de los pleytos para el mas pronto expediente de las causas, aunque las partes por lo passado tenian la satisfacion de verse, y relatarse por vno de los que avian de votar, para ocurrir à vno, y otro he resuelto, que para cada Sala aya dos Relatores Letrados, graduados de Doctores, ò Licenciados en Vniversidad aprobada, y que ayan practicado quatro años en Abogados, y si no en Assesores de algun Juez ordinario, los quales ayan de tener el primer assiento en el banco de los Abogados, y hazer la relacion presentes las partes; y como antes se pagaba el derecho de sentencia que se aplicaba à los Ministros, agora deberà aplicarse à los Relatores, y se cobrará de la manera que antes, para que no reciban cosa alguna de mano de las partes; y dichos derechos de las partes (digo) sentencias se reducirán à cantidad que poco mas ò menostenga al año 600. libras de vellon de Cataluña cada Relator, y estos han de entregar sumarios, ò Memoriales Ajustados, si lo mandare vna de las Salas, para que se imprima à costa de las partes, comprobados an-

tes en su presencia, ò con su situacion sin otro salario que el dicho, teniendo-se entendido, que los referidos Relatores han de ser Practicos, y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los processos, y escrituras antiguas, y los eligirá la Audiencia, con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

El Fiscal Civil asistirá en las Salas, y tendrá vn Procurador, ò Agente Fiscal, con salario de quatrocientas libras de vellon de Cataluña, en cada vn año, y se observará lo mismo en lo Criminal.

Ha de aver seis Escrivanos en la Audiencia Civil, tres para cada Sala, y el vno de ellos ha de ser el principal, y que despache todas las cosas de Gobierno, y lo demás que la Audiencia le ordenare, y este tendrá à su cargo el cuidado del Archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere à la Audiencia debe estar mas guardado.

A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los Lunes, y Jueves por la tarde, juntandose todos en vna Sala, para tratar cosas de Gobierno, ò votar pleytos, y el Regente asistirá en vna de las dos Salas Civiles, y tambien por las tardes, ò en la Sala Criminal, y votará las causas en que asistiere en la relacion.

Me darà quenta la Audiencia de los dias feriados que avia en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de aver, y mientras no se resolviere, observará los de antes, menos los que llaman estibales.

Fiscales, y sus Agentes.

Escrivanos de Camara, y Archivo.

Horas para la asistencia.

Que para cada Sala aya dos Relatores graduados, y derechos q se les ha de aplicar.

*En parie-
dad de vo-
tos de una
Sala, passe
en Minis-
tro de otra*

Y si en alguna causa huviere pa-
riedad de votos en alguna Sala, pas-
sarà vn Ministro de la otra por turno,
y concurriendo este (à quien se le ha-
rà relacion) se bolverà à votar la
causa.

*Abogados,
y Procura-
dores, que
se reciban
por la Au-
diencia.*

Los Abogados, y Procuradores,
seràn admitidos por la Audiencia, y
sin esta circunstancia no podràn pa-
trocinar causas.

Los cinco Ministros Togados de
lo Criminal, han de asistir tres ho-
ras por la mañana, todos los dias que
no fueren feriados, para sustanciar,
como se ha dicho, en las Salas Civi-
les las causas, teniendo Audiencia pu-
blica Martes, Jueves, y Sabado; y
si ocurriere algun caso pronto à otras
horas, ò en otro dia, se juntaràn en
casa del Regente, ò en casa del mas
antiguo, si el Regente estuviere ausen-
te, ò impedido.

*Forma, y
terminos
para las
causas cri-
minales.*

En las causas criminales se ha de
poder proceder en la Audiencia, y
demàs Juzgados de Cataluña, de ofi-
cio, à instancia de parte, ò del Fiscal;
se ha de hazer sequestro, ò embargo
de bienes del Reo, despues que sea de-
cretada su prision; los terminos de
prueba, y otros, se han de poder li-
mitar à arbitrio del Juez; se han de
poder imponer penas pecuniarias, y
la de confiscacion, en los casos, y co-
mo procediere de derecho; y todo lo
referido aqui, y demàs que se expre-
sare, se ha de entender con todo ge-
nero de personas, de qualquiera esta-
do, grado, ò condicion que sean, sin
que aya lugar profano exempto pa-
ra las prisiones, y demàs que ocur-
riere, debiendo administrarse la jus-
ticia criminal, sin embarazo alguno,

de qualquiera calidad que sea.

Y para que esto se execute asì
en todo el Principado, y porque pue-
de aver algunos Lugares, en los qua-
les pertenezca el nombramiento de
Justicias à algunas Comunidades, ò
personas particulares (sobre lo qual
haràn las instancias que convengan
los Fiscales, y la Audiencia me con-
sultaràn) mando, que la Sala Crimi-
nal estè muy à la vista de todas las
Ciudades, Villas, y Lugares, y de
sus Justicias, castigue à los que fue-
ren delinquentes, ò negligentes, avo-
que las causas que le pareciere con-
venir; reconozcan si estàn, ò no co-
mo deben, ò las retenga, ò debuelva,
y haga sobre ello todo quanto fuere
justo, y conveniente, para que en to-
das partes se estè con el cuydado que
se debe, en lo que tanto importa para
la quietud de esta Provincia, castigo
de los malos, y seguridad de los bue-
nos.

En las causas criminales avrà su-
plicacion, apelacion de la sentencia
de los Juezes Ordinarios à la misma
Sala; pero si las probanças fueren cla-
ras, y en delitos graves, convendrà
no dilatar el castigo, y en la sentencia
de tormento se observará lo dispues-
to por derecho; pero las Justicias de
las Ciudades, Villas, y Lugares, no
podràn passar à la execucion sin con-
sultar la sentencia, y processio con
la Sala, à quien deberàn remitir vno,
y otro.

Cada vno de los Ministros Crimi-
nales podrá recibir informacion so-
bre los delitos de que tuvieren noti-
cia, y substanciar (los delitos) digo
la causa, hasta hallarse en estado de
tomar la confesion.

Ha

Segunda Parte de los Autos,

Ha de afsistir en dicha Sala à las horas que los Ministros, el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante ausencia, ò impedimento del Fiscal civil, y este para lo criminal.

Alguazil Mayor de la Audiencia.

Tambien ha de afsistir à las mismas horas el Alguazil Mayor, en los dias que no estuviere legitimamente ocupado, el qual ha de rondar, y dár cuenta à vno de los Ministros, luego que executare alguna prision, y ha de hazer lo que se le encargare por las Salas.

Que aya dos Relatores de lo Criminal, con salario de 500. libras.

Porque los Ministros de la Sala Criminal, han de afsistir à Rondas, hazer sumarias, recibir informaciones, y examinar testigos, y podria retardarse la expedicion de las causas, si se huviesse de hazer relacion de ellas, mando, que aya dos Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario de 500. libras de vellon de Cataluña cada vno; y que no puedan recibir cosa alguna de las Partes, directa, ni indirectamente, y tengan las mismas calidades que los del Civil, y el mismo asiento en la Sala; y la eleccion de estos se ha de hazer por ella misma, afsistiendo el Regente, y el Comandante General, si quisiere.

Numero de los Escribanos, y Alguazil de lo Criminal, y sus derechos.

Ha de aver dos Escribanos para sustanciar las causas en la Sala Criminal, los quales percebiràn los derechos, conforme el Arancèl; y seis Escribanos, para que afsistan à los Ministros Criminales, y Alguacil Mayor, en las Rondas, y sumarias, à los quales se les señala tambien sus derechos en el Arancèl; y en caso de vacante ausencia, ò impedimento de alguno de los dos Escribanos de la Sa-

la, entrará vno de los seis por su turno, à sustanciar las causas; y si en los emolumentos, ò otra cosa se ofreciere alguna duda sobre esto, se me consultará, porque mi Real animo, è intencion es, que la Justicia se administre sin retardacion, y con satisfacion, y con mayor alivio de las partes.

Ha de aver ocho Alguaciles, y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el Arancèl, no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfacion, se les daràn trecientas libras de vellon de Cataluña, por salario à cada vno.

Alguaciles, y salario.

Vn Abogado de pobres con trecientos, y vn Procurador de pobres con doscientos.

Abogado, y Procurador de pobres.

Afirmisimo ha de aver quatro Porteros, con docientas libras de salario de la misma moneda à cada vno, para que afsistan à la Sala Civil, y Criminal.

Quatro Porteros.

Se han de hazer visitas de Carceles todos los Sabados por dos Ministros de la Audiencia Civil, y dos de la Criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil Mayor, y en los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del Fiscal, y Alguazil Mayor, y si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, afsistiendo el Comandante General, y toda la Audiencia las visperas de Navidad, Pasqua de Resurecion, y de Pentecostes.

Visitas de Carcel.

Se impondrán las penas, y se estimarán las probanças, segun las constituciones, y practica que avia antes en Cataluña; y si sobre esto ocurriere

Probanças y penas en lo criminal, como en lo antiguo, y que las dudas se consulten.

à la Sala Criminal alguna cosa, que necesite de reformati6n, se me consultarà; se proseguiràn las causas contra reos ausentes, y si sobre el modo de sustanciarlas, y execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultarà.

Los presos de la Audiencia, y los del Corregidor de Barcelona, han de estar con separacion, y se han de disponer distintas Carceles para vnos, y otros, y me reservo la nominacion de Alcaydes de ellas; y se dispondrà, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares aya Carceles seguras, singularmente en las Cabezas de Partido.

Luego que estuviere formada la Audiencia, harà Arancel de los derechos de Ministros, y Escrivanos, tenièdo presente el antiguo de Cataluña, y me lo consultarà, y mientras no se publique el nuevo, se observarà el antiguo.

Ha de aver en Cataluña Corregidores, en las Ciudades, y Villas siguientes: Barcelona, con el distrito de su Beguerio desde Mongat, hasta Castrel de Felix, y los Lugares desde Lobregat, hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona, con dos Tenientes Letrados.

Matar6, que cogerà del Beguerio de Barcelona, desde Mongat, hasta que encuentre el Beguerio de Girona, y el Sots-Beguerio del Valles, su Corregidor en Matar6, con vn Teniente Letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Valles.

Girona, su Beguerio, con el Sots-Beguerio de Besalu, su Corregidor en Girona, con vn Teniente, y otro que resida en Besalu, 6 Figueras.

Los Beguerios de Vique, y de

Campredon, otro Corregidor en Vique con vn Teniente, y otro que resida en Olot, 6 Campredon.

El Beguerio de Puigcerda, con el Sots-Beguerio de Ribas, otro Corregimiento; su Corregidor que resida en Puigcerda; Pallas, y Conca de Tremps, es vn Sots-Beguerio, dependiente de Lerida; pero la distancia, quebrado, y montuoso el terreno, pide que de este Sots-Beguerio se forme vn Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarans.

Los Beguerios de Lerida, Valaguer, y Tarragona, vn Corregimiento con tres Tenientes, vno que con el Corregidor resida en Lerida, otro en Balaguer, y otro en Tarragona.

Tortosa, Castellania de Amposta, y Ribera de Hebro, otro Corregimiento; su Corregidor, y vn Alcalde Mayor en Tortosa.

El Beguerio de Tarragona, y el de Momblanch, vn Corregimiento con dos Tenientes, el vno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Momblanch.

Villa-Franca, con su Beguerio, nombrado del Panades, y Sots-Beguerio de Igualada, vn Corregimiento; su Corregidor, y vn Teniente, en Villa-Franca, y otro Teniente en Igualada.

Cervera, con su Beguerio, y el de Agramunt, y Sots-Beguerio de Prats del Rey, otro Corregimiento; su Corregidor con vn Teniente, en Cerbera, y otro en Agramunt.

Beguerio de Manresa, y los Sots-Beguerios de Berga Lluzanes, y Mo-

Los presos de la Audiencia, y Corregidor que est6n con separacion, y forma para las Carceles.

Que se haga nuevo Arancel.

Que aya Corregidores en las Ciudades, y Villas, y se exprefin.

ya, vn Corregimiento; su Corregidor con vn Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga.

De todos los expressados Corregimientos me reservo la nominacion, y en todos los demàs Lugares avrà Bayles, que nombrarà la Audiencia de dos en dos años; y sobre los demàs salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar, consultarà la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente avia en Cataluña.

Los Corregidores han de tener vn Alguazil Mayor, y en las causas criminales nombraràn vn Fiscal, y en los Lugares de sus distritos podrà hacer causas, y prisiones, à prevencion con los Bayles.

En la Ciudad de Barcelona ha de aver veinte y quatro Regidores, y en las demàs ocho, cuya nominacion me refer vo; y en los demàs Lugares se nombraràn por la Audiencia, y en el numero que pareciere, y se me darà quenta; y los que nombrare la Audiencia, serviràn vn año.

Los Regidores tendrà à su cargo el Gobierno Politico de las Ciudades, Villas, y Lugares, y la administracion de sus propios, y rentas, con que no puedan hazer enagenacion, ni cargar censos, sino es con licencia mia, ù del Tribunal à quien lo cometieremos; y los que entraren nuevos recibiràn las quantas de los que acaban, con asistencia del Corregidor, ò Bayle, el qual harà execuciones sobre alcances, sin retardacion.

Los Corregidores en los Lugares de sus distritos, y los Bayles en los

de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado à su obligacion en el oficio, haràn sumaria secreta, y sin passar à prision, ni embargo, la remitiràn al Fiscal Civil, à cuya instancia, ù de la parte interessada, se podrà proceder contra los Regidores, en lo que huvieren faltado à sus oficios, y los Juezes seràn los Ministros de la Audiencia Civil, los quales podrà tambien proceder sobre esto de oficio.

Los Regidores no podrà juntarse, sin asistencia del Corregidor, ò Bayles, y los Gremios de Artesanos, ò Mercaderes, y qualesquiera otros, deberàn para juntarse avisar al Corregidor, ò Bayles para que asista, ò embie Ministro suyo à la Junta, à fin que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

Hallandome informado de la legalidad, y pericia de los Notarios del Numero de la Ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio; y si sobre sus Ordenanças, y lo demàs huviere algo que prevenir, se me consultarà por la Audiencia; y ordeno, que vno de los Ministros de la Audiencia Civil, sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisarà antes de tenerlas.

En el Chanciller de Competencias, y Juez llamado del Breve, ni en sus Juzgados, no se harà novedad alguna por parte de mi Real Jurisdiccion, como ni tampoco en los recursos que en materias Eclesiasticas, se practican en Cataluña.

Todos los demàs oficios que avia antes en el Principado, tempo-

Que en Barcelona aya 24. Regidores, y en las demàs Ciudades 8. y en otros Lugares nombre la Audiencia anualmente los que le pareciere.

Cargo de los Regidores.

Que se mantenga el Colegio de Notarios del Numero de Barcelona, con sus ordenanças.

Que no se haga novedad en el Chanciller de Competencias, Juez del Breve, y Recursos Eclesiasticos.

Oficios que se suprimen y extinguen.

do en este Decreto, se observarán las constituciones antiguas de Cataluña.

rales perpetuos, y todos los comunes no expressados en este mi Real Decreto, quedan suprimidos, y extintos, y lo que à ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente à Justicia, ò Gobierno, corraera en adelante à cargo de la Audiencia, y si fuere perteneciente à Rentas, y hazienda, ha de quedar à cargo del Intendente, ò de la persona, ò personas que Yo diputare para esto.

Pero los oficios subalternos destinados à las Ciudades, Villas, y Lugares, para su Gobierno Politico, en lo que no se opusiere à lo dispuesto en este Decreto, se mantendrá; y lo que sobre esto se necesitare de reformar, me lo consultará la Audiencia, ò lo reformará, en la forma que se dize al fin, respecto de Ordenanças.

Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando, que no aya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren, ò intervinieren.

Han de cessar las prohibiciones de Estrangeria, porque mi Real intencion es, que en mis Reynos las dignidades, y honores se confieran reciprocamente à mis vassallos, por el mérito, y no por el nacimiento, en vna, ò otra Provincia de ellos.

Las regalías de Fabricas de Monedas, y todas las demás, llamadas mayores, y menores, me quedan reservadas; y si alguna comunidad, ò persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo à mis Fiscales.

En todo lo demás que no está

prevenido en los capitulos antecedentes de este Decreto, mando se observen las constituciones que antes avia en Cataluña, entendiendose, que son establecidas de nuevo por este Decreto, y que tienen la misma fuerza, y vigor que lo individual, mandado en él.

Y lo mismo es mi voluntad se execute, respecto del Consulado de la Mar, que ha de permanecer, para que florezca el Comercio, y logre el mayor beneficio el Pais.

Y lo mismo se observará en las Ordenanças que huviere para el Gobierno Politico de las Ciudades, Villas, y Lugares, en lo que no fuere contrario à lo mandado aqui, con que sobre el Consulado, y dichas Ordenanças, respecto de las Ciudades, y Lugares, Cabezas de Partido, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en lo demás lo reforme la Audiencia.

Por tanto os mando, que luego que recibais ésta mi Cedula, guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar, sin que en manera alguna se controvierda, todo lo en ella expressado, en la conformidad que se contiene, consultandome prontamente en los casos, y cosas que se limitan, y exceptúan, para que enteramente quede arreglado, y perfectamente establecido el Gobierno Economico, y Politico de esse Principado, y se mantengan mis vassallos en vna Paz uniforme, y quietud, y se administre rectamente la justicia, que es el fin principal, y lo que siempre he deseado, haciendo poner esta mi Real Cedula.

Que no aya Sometens, ni otras juntas de gente armada.

Que cessen las prohibiciones de estrangeria.

Regalías que se reservan su Magestad.

En todo lo que no contiene

Segunda Parte de los Autos,

dula en el Archivo de esta Audiencia, para mayor seguridad, permanencia, y estabilidad, y que en todos tiempos conste de esta mi Real resolución, de la qual hareis sacar el traslado, ò traslados, que conduxeren, y fueren necessarios, para que se configa, y tenga efecto lo resuelto por mi, à los quales estando autorizados, y legalizados en forma, se les dará entera fee, y credito, como si fuese à esta mi Real Cedula original, que así procede de mi Real voluntad. Dada en Madrid à 16. de Enero de 1716. YO EL REY.

AUTO CLXXVII.

Mudança del Consejo del Palacio de su Magestad, al que habitò la Señora Reyna Madre Doña Mariana de Austria, y de las Secretarías, y otras Oficinas al mismo Palacio, y otras providencias del mejor, y mas breve Despacho.

POR quanto aviendo la Divina providencia concedidome el beneficio de la Paz, despues de vna larga, y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios, así politicos, como particulares, han padecido grande alteracion; y deseando en ellos poner el mejor orden, y que mis Vassallos logren el alivio que deseo, segun lo permitieren las resultas de la Guerra, y el estado presente de las cosas, he resuelto, que todos mis Consejos se junten para el Despacho, segun su instituto, y como antes lo hazian en el Palacio, que habitò la Reyna Doña Maria de Austria, mi tia, y señora, con todas las Secretarías, y Contadurias de

sus dependencias, para que por este medio experimenten mis Vassallos la conveniencia que mi benignidad les franquea, à fin de la mas breve solitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan vnas Oficinas de otras.

Los Secretarios de mis Consejos, despues de la hora regular, en que faltan de ellos, asistiran en mis Secretarías con la puntualidad que conviene, para oír à las Partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad que se pueda, para escusar quejas, atendiendo à los Litigantes, y pretendientes con toda benignidad, y atencion, y no permitiràn, que en sus Secretarías, con el motivo de entrar à folicitar sus dependencias los preteadientes, se detengan en conversacion con los Oficiales, pues además de perturbarles en su trabaxo por este medio, suele peligrar el secreto en los negocios de la mayor importancia, sin el qual no se puede gobernar la Monarquia como se debe, de cuya circunstancia tengo hecho antes de aora repartidos encargos, y aora le hago especialmente à todos mis Secretarios, con la advertencia, de que si alguno de sus Secretarios se faltare al secreto en la materia mas leve, avrán de responder à este cargo los mismos Secretarios, y ellos, y sus Oficiales experimentarán mi mayor indignacion, con el castigo correspondiente à tan grave delito.

Los referidos Secretarios desde aora en adelante no me propondràn por Oficiales de sus Secretarías à sus Pages, ni Criados, ni tampoco à los que fueren de otros Secretarios, por

Que los Secretarios asistan à sus despachos, oyan benignamente à los dependientes, y no permitan se detengan estos con los Oficiales, para que no se false el sigilo, en que se haze especial en cargo.

Que los Secretarios no propongan sus Pages, y Criados para Oficiales, y horas que ellos han de asistir al Despacho.

que mi voluntad es, me propongan personas benemeritas con independencia de sus familias; y siendo justo señalar horas determinadas à los Oficiales de las Secretarias, para que puedan asistir al cumplimiento del encargo que cada vno tuviere, he deliberado, que los Oficiales de las Secretarias entren en ellas desde primero de Mayo en adelante, à las nueve de la mañana, y à las siete por la tarde, manteniendose à lo menos hasta las nueve de la noche; y desde primero de Septiembre en adelante, ayan de entrar à las diez del dia en las Secretarias, y estàr hasta la vna, y por la tarde à las seis, y estàr hasta las nueve, no aviendo negocio que les precise à que se ocupen mas tiempo, y no se les ha de permitir que lleven à sus casas los expedientes de las Secretarias, para formar las Consultas, y despachos que de ellos resultaren, sobre que celaràn mucho los Secretarios por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaria, por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes; y los Secretarios deberàn bolver por la tarde al despacho de sus Secretarias, aunque no con la precision de estàr todas las horas que los Oficiales, assi las que bastaren para dár providencia à los negocios que dependen de su persona, como de las de sus Oficiales; y encargo à los Presidentes, y Governadores de mis Consejos, estàr muy atentos à la observancia de todo lo referido, representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de todo lo expressado; y para que los

Secretarios del Despacho Vniversal no falten à la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener plazas en los Consejos, ni otros empleos algunos; y assimismo para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarias cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando, que desde ahora en adelante los tales Oficiales de Secretarias, no puedan tener, ni tengan agencias, ni otro encargo alguno, que les embarace la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarias à que estàr destinados; y por los mismos motivos he resuelto tambien, que los Secretarios no tengan, como no han de tener ocupacion alguna en las Secretarias del Despacho Vniversal, para que hallandose sin otra carga que la de su Secretaria, puedan dár curso, con la brevedad que conviene, à los negocios que fueren de su incunven-

Asimismo he resuelto, que la Secretaria de Justicia del Consejo, que exercia Don Lorenzo de Vivanco y Angulo, se suprima, como desde luego agrego, è incorporo, todo el continente de su negociado, assi por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente à la Camara, à la Secretaria de Gracia, que al presente està exerciendo Don Francisco de Quincozes, para que quede por èl, y los que le sucedieren en la referida Secretaria de Gracia, todo lo concerniente à la de Justicia, porque mi Real animo, y deliberada voluntad, es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne segun, y en la forma que lo ha hecho

Que los Oficiales de las Secretarias, no puedan tener agencias, ni sus Gefes Oficiales del Despacho vniversal

Que la Secretaria de Justicia del Consejo, q exercia D. Lorenzo de Vivanco, se suprima, quedando incorporado su Despacho à la de Gracia de la Camara.

hasta el dia diez de Noviembre del año pasado de mil setecientos y trece, sin diferencia alguna en quanto à Secretaria.

Que se lleven Relaciones de pleytos, y expedientes cada semana, à los Tribunales, para regular su despacho, y los Fiscales tengan libro de los que les son con para facilitarlos.

Y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales Decretos, y resoluciones, no padezcan el atraffo, y olvido, que mucha parte se experimenta por el concurso, y supervenencia de otros, y falta de quien se haga cargo de executarlos, mando, que conforme està dispuesto por la Ley del Reyno, para el breve, y mejor despacho de las causas, y negocios contenciosos fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando quenta los Escrivanos de Camara vn dia cada semana, por relaciones que lleven formadas à el de las causas pendientes, y su estado para que se les vaya dando curso, ordeno, que se observe lo mismo en los expedientes de Secretarias, que proceden de mis Reales Decretos, y resoluciones, llevando en el mismo dia, ù otro que pareciere conveniente los Secretarios à cada vno de sus Consejos, relaciones formadas de todos los Decretos, y resoluciones que en sus Secretarias estuvieren pendientes, ò porque mandamos cumplir se ayan de expedir ordenes, ò porque se aya acordado de representar sobre ellos, ò porque se aya diferido tratar, y conferir sobre su cumplimiento, ò en otro qualquier modo no estèn fenecidos, para que alli segun su estado, se vayan dando curso à los negocios, y que à este mismo fin los Fiscales tengan libro, como deben tener, de las demàs causas, y negocios de su cargo, de los

expedientes de Secretaria, de que se les huviere dado vista, ò que en otra manera interviniere, para que formando por ellos lista, que lleven al Consejo, se faciliten en sus intancias, y recuerdos las expediciones; y que para que pueda estàr puntualmente enterado del estado en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formaràn cada mes nuevas relaciones por los Secretarios, con toda inividualidad, y distincion, y se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla, en vno de los dias de la consulta, por el Ministro à quien tocare, y las demàs por medio de los Presidentes, ò Governadores; y porque lo referido que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto à las causas Fiscales, y negocios contenciosos, no està igualmente observado en los demàs Tribunales de dentro, y fuera de Madrid, y conviene mucho que se ponga en practica, ordeno, que se execute asì.

A consulta de la Junta, que mandè formar el año proximo pasado, sobre la mejor planta, y establecimiento de Govierno, he ordenado, entre otras cosas, que para que se corrigiesen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura, y recta observancia de las Leyes del Reyno, se examinasse, y viesse por cada vno de los Consejos las cosas dignas de reparo, y enmienda, y que por el Consejo de Castilla se comunicassen las ordenes à las Chancillerias, y demàs Tribunales de su dependencia, para que con sus informes en lo que pareciese al Consejo, pudiesse resolver lo mas conveniente; he entendido, que avien-

Que se consulten à su Magestad las cosas dignas de remedio, y abusos de los Tribunales, y Chancillerias de su dependencia, para provar lo que conenga.

do passado mas de vn año de esta resolución, y estando los informes de las Chancillerias, muchos meses ha en la Secretaria del Consejo, no se ha buuelto à tratar de esta dependencia sin embargo de tener por otras partes entendido que los referidos informes, contienen muchas cosas que piden eficaz, y pronto remedio hago especial encargo, que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento à lo que tengo mandado, y resuelto en este particular el año proximo passado.

Forma en q̄ han de estar, y visitarse los Archivos, y Oficios de Escrivanias de Camara, y q̄ se lleven al de Simancas, los que pertenecen y se expresan.

Y deseando ocurrir à los perjuizios que se han segnidò à mis Vassallos, en la pèrdida, y menoscavos, y extravios de papeles, asì tocantes à Secretarias, como à Escrivanias de Camara de los Consejos, he resuelto nombrar, como con efecto nombrarè Ministros de mi satisfacion, para que no solo reconozcan sin ellas, se han observado todas las Leyes, y Ordenanças que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo, guarda, y custodia, si tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, asì de las Secretarias, como de las Escrivanias de Camara, al Archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se formò, y fundò, para que por ningun accidente se perdiessen, ni extraviassen papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en ello ha habido sumo descuido el que ha producido con la multitud la pèrdida de infinitos papeles, con gran perjuizio mio, y de mis Vassallos; y fenecida que sea esta visita, y remission de papeles al Archivo de Simancas, mando, que por los Presidentes,

y Governadores de mis Consejos, se nombre vn Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada vn año visite la Secretaria, ò Secretarias de aquel Consejo, para que siempre estèn en la Regla, y observancia que està prevenida, y lo mismo se executarà con las Escrivanias de Camara: Asimismo he resuelto, que los papeles de las Secretarias de Italia, y Flandes, se lleven à el Archivo de Simancas, preconiendo para esto la mayor puntualidad en la expresion de los Inventarios, para que en todos tiempos confite los que alli se han remitido; tendràse entendido en el Consejo, para su cumplimiento en la parte que toca. Madrid 20. de Enero de 1717. *Al Governador del Consejo.*

Que los papeles de la Secretaria de Italia, y Flandes se lleven al Archivo de Simancas.

AUTO CLXXVIII.

Asignacion de Salarios fixos en la Real Tesoreria, al señor Governador del Consejo, Ministros Superiores, y de la Camara, Alcaldes de Corte, y Subalternos, con declaracion de aver de cessar otros gozes, y el quatro por ciento de arbitrios, y passar los proccessos de esta clase al Consejo.

Conduciendo tanto al desigñio de restablecer en la mayor pureza, y observancia la Justicia de mis Reynos, que los Tribunales Superiores, y especialmente los que residen en mi Corte, por donde se distribuye esta, y dirige el complemento de sus leyes, estèn suficiente, y efectivamente dotados, para que en la decencia, y manutencion de los Ministros, facil, y pronta paga de sus

fueldos, se asegure mas la independencia, y libertad de sus exercicios, y que relevados de las solicitudes, y diligencias que son conseqüentes en la multiplicidad de congnaciones, y efectos, y tambien de empeños, empréstitos, y suplementos, à que la retardacion de las pagas (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida à la gravedad, y peso de encargos de mi mayor confiança, y su primer cuidado. He resuelto, que el Governador del Consejo goze con este empleo, desde el dia primero de este año, en cada vno quince mil escudos de à diez reales de vellon; cada vno de los Consejeros, y Fiscales quatro mil y quatrocientos; y porque los Ministros de la Camara, por el mayor trabajo, y asistencia, deben tener algun aumento, gozará cada vno demàs de los dichos quatro mil y quatrocientos escudos de Consejero, seiscentos; y los Secretarios de la Camara tendrán en todo su goze cada vno tres mil y seiscentos; y los Alcaldes de mi Casa, y Corte gozarán cada vno al año tres mil escudos, cuyos pagamentos, como los salarios, y gozes que por mi tienen los demàs Ministros, y Oficiales Subalternos del Consejo, se les han de hazer à los tiempos, ò plazos acostumbrados, por mi Tesoreria General, con toda la puntualidad que corresponde, y conviene à el fin expressado, sin descuento alguno del diez por ciento, ni otro, quedando en las cantidades aqui assignadas à los dichos Ministros, de la Tabla del Consejo, comprehendido todo el goze, que con sus

plazas, y en lo respectivo à ellas gozaban antes, así por la gruessa del salario, como por Casa de Aposento, propinas ordinarias, y extraordinarias, ayudas de costa, y otras qualesquiera obenciones anuales; en cuya conseqüencia es mi Real intencion, que desde luego cessen las congnaciones de Junta de Aposento, fiades de Escrivanos, penas de Camara, quatro por ciento de arbitrios, indultos, facultades, y otras mercedes, y cosas, en que así los del Consejo, como los de la Camara, ayan tenido sus gozes, respecto de que estos productos deben entrar en mi Tesoreria General, con la diferencia de que en los que yà por mis anteriores resoluciones se practica oy este ingreso, se continúe sin novedad; pero en los que aora, y despues del restablecimiento de los Tribunales, no se ha hecho por estàr los caudales actualmente sirviendo, à la satisfacion de los salarios corrientes, y retardados (aunque como vè expressado) han de cessar para esta destinacion en adelante.

He considerado, que los salarios vencidos, de que se estàn debiendo cantidades, así à los Ministros de la Tabla, como à los Porteros, y otros Subalternos pobres, y necesitados, deben satisfacerse de los mismos efectos, y en la misma forma que los han tenido congnados, y hasta aqui han cobrado; y así es mi Real voluntad, en quanto à estos efectos, que actualmènte no entran en la Tesoreria General, se suspenda la entrada en ella, hasta q̄ de hecho estèn respectivamente à cada efecto, pagados, y satisfechos los

atrasados; y para que en esto aya la razon debida, y desembarazados estos caudales, puedan entrar sin retardacion en dicha Tesoreria; y asimismo no se deterioren sus productos, y tengan la mas puntual, y provida recaudacion, que por depender de los Autos, sentencias, y proveidos, facultades, y otras providencias, que son del despacho, direccion, y conocimiento del Consejo, y Camara, estàn encargados particularmente à sus Ministros, mando, que en esto no se haga novedad, continuando en el uso de sus comisiones, con que ayan de estar de acuerdo con mi Tesorero General, passandole las noticias, y certificaciones que necesitare, para saber el estado de estos caudales, y sus creditos, y que como estos se vayan extinguiendo, vayan tambien percibiendose alli los caudales, y lo mismo entren despues sin extravio los que fueren produciendo.

Pero aviendo entendido, que el arbitrio de quatro por ciento fue excogitado de algunos años à esta parte, sin otro destino, que el mayor aumento de las consignaciones de salarios de la Camara; y que con la dureza de ser arbitrio, sobre los mismos arbitrios, y cargas, sobre las mismas cargas, se ha hecho mas gravoso à mis Vassallos, por lo dificil, y costoso de la exaccion de partidas, que no siendo en sì considerables estàn dispersas por todo mi Reyno, y han de ocasionar mas que en su principal, en la contribucion de salarios de Executores, como se ha experimentado en los que en gran numero se han despachado, especialmente en estos ultimos años,

à este fin, es mi Real intencion, que desde oy cesse este arbitrio de quatro por ciento, y no se grave mas con èl à los principales de los arbitrios, para que se daràn las ordenes convenientes.

Y porque estoy informado, que en la Camara pàran muchos procesos, que se han hecho llevar à ella, tomandose por motivo el expressado arbitrio de quatro por ciento, aunque las contenciones, y pleytos, no estèn limitadas à èl, sino que en qualquier manera sean sobre arbitrios, y aun los que siendo de otra naturaleza han tenido alguna infidencia, ò alucion de aquella, siendo asì, que ni los de arbitrios pueden tocar à la Camara, quando no sean à su consulta concedidos, y consiguientemente, aunque durasse el dicho arbitrio de quatro por ciento, no deben mantenerse alli estos procesos, mando, que desde luego se remitan todos los de esta calidad à las Escrivanias de Camara, para que se les dè curso, vean, y determinen en las Salas donde toca, con que quedará tambien la Camara mas desembarazada, y con mas tiempo para aplicarse à los examenes, y consideracion sobre las cosas de su principal instituto; tendràse entendido en mi Consejo, y Camara de Castilla, para su cumplimiento. Madrid 20. de Enero de 1717. *Al Governador del Consejo.*

AUTO CLXXIX.

Que ningun Ministro Superior, ni Subalterno, de qualquier clase que sea, tenga mas empleo, ni sueldo que uno que salga de la Real hacienda, el que

Segunda Parte de los Autos,

correspondiere al que sirviere, y eligiere.

EN consecuencia de lo resuelto en Decreto de 20. de Enero pasado, quanto à que los Secretarios, y Oficiales de Secretarias, no pueden tener otra ocupacion que los embazare el exercicio de sus Plazas, para la mayor puntualidad de mi Real servicio, y despacho de partes; y considerando que en otras clases sucede estàr à cargo de vn mismo sugeto distintas ocupaciones, y con diversos gozes, de que se sigue el mayor gasto à la Real hazienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de horas, ò porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos, de forma, que los puedan desempeñar todos, en grave perjuizio del despacho de Oficio, y partes, vengo en declarar aora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto, y regla general, que asì como tengo resuelto que ningun Secretario, ni Oficial de Secretaria pueda tener, ni exercer mas que vn empleo, ni gozar duplicados sueldos; es mi Real animo, se entienda, y practique lo mismo con todos los demàs Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarias, y demàs Subalternos, ò otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas de vn sueldo (que falga de efectos de mi Real hazienda) que el que correspondiere al tal empleo que sirviere; y en el caso de que convenga à mi servicio, que algun Ministro, ò Ministros me sirva en algun empleo temporal, que llaman comision, y que Yo lo mandare asì, lo ha

de executar; pero no ha de gozar mas de vn sueldo, en que podrà tener la eleccion del mayor, manteniendosele la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberà poner interino en su lugar, que sirva, y goze el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina de donde fuere estè asistida, y no haga falta; pero si huviere Supernumerarios en donde esto sucediere, han de sostituir al que faltare, y solo gozaràn la diferencia del sueldo que huviere, desde el que gozaren al que tuviere el propietario, cuya regla de goze, se ha de observar generalmente asì con los Ministros, como con otros qualesquiera que gozen sueldos de mi Real hazienda: tendràse entendido en el Consejo de Castilla, para su execucion, y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 12. de Febrero de 1717. *Al Governador del Consejo.*

AUTO CLXXX.

Que se observe secreto, y los Ministros Superiores se abstengan de visitas, manteniendo la indiferencia que se debe, y los de la Sala de Gobierno, en la correspondencia con las Justicias de sus Provincias, celen la administracion de ella, la paz, y la abundancia en las clases que se expressan; y que los Subalternos sean contenidos en la pureza, y fidelidad que deben practicar en sus Oficios.

Residiendo en los Tribunales establecidos en todos mis Dominios, por la representacion de mi Real persona, la autoridad, y poder pa

ra la mas recta administracion de justicia, en vniversal beneficio de mis Vassallos; y debiendo ser el Consejo, por su gravíssimo instituto, la idea, y exemplar de los demás Tribunales, es consiguiente, que el serio cumplimiento en las importantes obligaciones de su encargo, sea eficaz medio, para que los Ministros que los componen, arreglen sus operaciones, y cuidado, à desempeñar la confianza que hago de sus personas, en la destinacion à tales empleos; à este fin he tenido por conveniente prevenir al Consejo la precisa importancia de que en sus conferencias, acuerdos, y despacho, se observe, y guarde vn inviolable secreto, debido à la gravedad, y naturaleza de las materias de Gobierno, y Justicia, que en él se tratan, y expiden, y al acierto que se necesita, para la execucion de sus ordenes, y providencias; y contribuyendo tanto para recta, y libre administracion de la justicia, la indiferencia de los Ministros, y para lograrla vna prudente abstraccion de visitas, concurrencias, y cortejos, en que se divierte la aplicacion al examen de los negocios, se arriesgan à ser parciales por amistades, y empeños los Juezes, y se ofende tanto la autoridad, y decoro de su dignidad, y personas, prevengo al Consejo quanto convendrá abstenerse los que le componen de iguales implicaciones, y embarazos, pues aun para la justa solicitud de sus conveniencias, y adelantamientos, no necesitaràn valerse de otros medios, que los que ofrecerà à mi Real justificacion la memoria de su merito, y aplicacion al debido cumplimiento

de sus encargos; y no siendo facil que el Consejo pueda dirigir sus oportunas providencias, y ordenes, en beneficio de todo el Reyno, y cortar las raizes de los daños, y abusos que se introducen en toda su extension, sin vn particular exacto conocimiento de quanto ocurre en las Provincias, digno de practicarse, ù de precaberse, prevengo al Governador, y à los que componen la Sala de Gobierno, la importancia de su desvelo, à tan debido cuidado, y lo que conviene à este fin, que los Ministros de ella, à quienes se ha repartido la inspeccion, y encargo de atender à cada vna, se informen de los Corregidores, Justicias, y personas de su mayor satisfacion, y prudencia, de quanto pueda influir al mejor gobierno de su Territorio, inquirendo el estado de sus cosechas, y frutos, el que tienen los Positos de las Ciudades, y Pueblos, la administracion de los propios y arbitrios, el reparo de Puentes, y Caminos, la conservacion de los Montes, y Plantios, el cuidado de la cria de Yeguas, y Cavallos, y el que debe observarse para impedir su extraccion à otros Reynos, y Provincias, conforme à las Leyes del Reyno, y vltimas Pragmaticas, expedidas à este fin, y sobre todo con mayor especialidad à la iinvestigacion de los escandalos, y desordenes publicos, para que instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de proveerse, ò corregirse, aplique sus zelosas, y oportunas providencias, à hazer que florezcan la paz, la justicia, y la abundancia en todos mis Reynos; y para que el Consejo pueda, cum-
plien-

pliendo con las grandes obligaciones de su institucion; y encargo, satisfacer à la especial confianza, que me ha merecido por su zelo, nada deberá tener mas presente que la brebe, y continua expedicion de los negocios, en beneficio de las partes, y que no se las grave en la dilacion de sus dependencias, velando igualmente sobre las operaciones de los Ministros Subalternos, para que se contengan en la fidelidad, y pureza que deben practicar en el uso de sus officios, contentandose con lo justo de sus derechos, y previniendoles severamente, que en este punto no se les disimularà el menor exceso, y que seràn castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinterès, y legalidad en el exercicio de sus empleos; todo lo qual he tenido por bien acordar al Consejo, para su debida execucion; y respecto de que en los Tribunales inferiores de su independencia, podrán por la inevitable declinacion de las cosas humanas averse introducido algunos abusos dignos de corregirse, y enmendarse, ordeno al Consejo, que por èl se expidan ordenes generales à las Chancillerias, y Audiencias de todos mis Reynos, para que en lo respectivo à su ministerio se observen, y guarden los puntos que comprehende este Decreto, con la mayor exactitud, y cuidado, en el interin que resuelvo embiar Visitadores que reconozcan, y se instruyan de lo que conviene executar, para el mejor gobierno de los Tribunales; y para que Yo estè enterado, como conviene del puntual cumplimiento de lo que mando en este as-

sumpto, ordeno al Governador del Consejo, que despues de la Consulta en los Viernes de cada semana, me dê quenta, y particular noticia de lo que se vâ adelantando en la execucion de mis Reales ordenes, fiando Yo de su amor à mi persona, y servicio, aplicarà todos los esfuerzos de su celo, à tan importante cuidado, de que se seguiràn los mejores efectos à la causa publica, y recta administracion de Justicia, vnico desvelo de mi Real animo, por lo que en ello interessan tan fieles, y amantes vassallos, y por lo que debo à mi primera Real obligacion; tendràse entendido en el Consejo, y se executarà assi. En el Pardo à tres de Julio de 1717. *Al Governador del Consejo.*

AUTO CLXXXI.

Formacion de la Audiencia de Asturias, à similitud de la de Galicia.

Siendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reynos, y hallandome informado, de que en el Principado de Asturias se han dificultado varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz, y justicia, y cessassen las quejas, y disensiones entre ellos, y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir à la Chancilleria de Valladolid, por la distancia, y aspereza del camino; y que el Consejo me ha propuesto varias vezes, que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado vn Tribunal, adonde se administrasse con facilidad Justicia, à semejança del de Galicia, que se

se estableció allí por las mismas razones, y concurriendo en Asturias la especial de averse comenzado desde aquel País la restauracion de España, en la infeliz imbasion de los Moros, y ser este Principado el titulo que lleva el Principe mi hijo, he resuelto formar en él vna Audiencia, à similitud de la del mi Reyno de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la Ciudad de Obiedo, y para casas de ellas, y habitacion de los Regentes, assigno las en que han acostumbrado vivir los Gobernadores, que han sido en dicho Principado, pagandose los alquileres que hasta aqui se han pagado, de las penas de Camara, y de más efectos que fueren correspondientes à dicha Audiencia; y para su territorio, y jurisdiccion, señalo el Principado de Asturias, con sus quatro sacadas, y los cinco Concejos de Baldeburón, que antiguamente estuvieron à él incorporados, con todos los demás Concejos, Cotos, y Señorios, y en la misma forma que hasta aqui la han exercido los Gobernadores, y en grado de apelacion, y por omision, agravio, y excesso, la ha de exercir en todos los Concejos, y Lugares exemptos, y redimidos, y de Señorío, à semejança de la Audiencia de Galicia, conociendo tambien de las fuerças Eclesiasticas, y casos de Corte, y demás que están prevenidos por leyes, ordenanças, estilo, y practica de estos mis Reynos, y sus Tribunales Superiores; han de causar executoria las sentencias de vista, y revista de esta Audiencia, y solo se podrá apelar à la Chancilleria de Valladolid, en los casos que es permitida la apelacion en lo Civil, y Cri-

minial en la Audiencia de Galicia.

Y por lo mucho que conviene la conclusion, y pronta resolucion de todas las causas, en que de mi Real orden ha entendido Don Antonio Joseph de Zepeda, mando, que se entreguen luego al Escrivano de Acuerdo, y Camara, que abaxo irá nombrado, todos los autos, averiguaciones, y diligencias, que por él, y sus Ministros se huvieren hecho, asì los que se hallan en el Principado, como los que se huvieren traído, ò remitido à todos los mis Tribunales, para que en dicha nueva Audiencia, y con asistencià del Fiscal de ella, con la mayor brevedad se profigan, sustancien, concluyan, y determinen en las dos instancias de vista, y revista, y asimismo se le entregaràn todos los autos, y papeles que fueren incidentes, y dependientes, y pudieren conducir para la claridad, noticia, y conocimiento de mis Reales derechos, y regalias, pertenecientes à mi Real Corona, y buen recaudo de mis Reales Rentas, y haberes; y los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis Tribunales, dentro de seis meses primeros corrientes, se concluiràn, y determinarán, y passados, no lo aviendo hecho, se remitan originales à dicha nueva Audiencia, para que en ella se profigan, sustancien, y determinen por sentencias de vista, y revista; y por lo que conviene al bien publico de aquel Principado, mando, que la Audiencia, y Fiscal de ella, vea, y reconozca todas las visitas, y apeos de Terminos comunes, Realengos, Valdios, Montes, Pastos, y Reales Plan-

*Pleyto 2
que se re-s
mitieron à
esta Audiencia,
y en-
cargos que
se la ha-
zon.*

Segunda Parte de los Autos,

001
L. 0015
A. 0101
U. 0101
- 0101
- 0101
- 0101

tios que huviere, y si no parecieren, de nuevo los haga executar; y lo que se hallare usurpado, brevemente lo harà restituir, à quien conforme à derecho lo huviere de haber; y asimismo ha de hazer, que todos los años se tomen las quantas de propios, arbitrios, sobras de rentas, Casas de San Lazaro, y demàs Hospitalidades, y Caminos publicos del Principado, las quales se han de llevar à la Audiencia, y tambien las posturas, y remates de propios, arbitrios, y demàs Rentas, para que dando vista de todo al Fiscal, se aprueben, ò reformen, y haràn se paguen los alcances, que se restituya lo mal librado, y expendido.

Vistas de Carceles.

Todos los Sabados han de visitar por su turno dos Alcaldes Mayores, y el Fiscal las dos Carceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien à pobres encarcelados, y en las Pascuas toda la Audiencia, como se executa en los demàs Tribunales de estos mis Reynos, y asistiran à la Visita los Juezes, y dos Regidores de la Ciudad, y el Abogado Procurador de Pobres, dandoles el tratamiento, y asiento que fuere decente, y correspondiente à este acto.

Numero de Ministros y primer nombramiento de ello.

Y para execucion de esta mi Real resolucion, es mi voluntad, que por aora se componga esta Audiencia de vn Regente, quatro Oidores, que con el titulo de Alcaldes Mayores han de conocer de todas las causas civiles, y criminales, pertenecientes al fuero secular, y en lo Ecclesiastico, y por via de fuerza, en los casos, y cosas que ocurriere, segun, y en la forma que se practica en la Chanci-

lleria de Valladolid, y ha de aver vn Fiscal, que sea parte de todos los negocios, y causas civiles, y criminales, que sean Fiscales, y en las demàs que van expressadas, y se expressaran en adelante, nombrando, como desde luego nombro, por Regente de la dicha Audiencia, à Don Antonio Joseph de Zepeda, y le hago merced, y concedo los honores, y antigüedad de Consejero de Castilla, sin mas gages que el salario que le irà asignado; y por Oidor Decano à Don Christoval del Corral, y segundo à Don Joseph Garcia de la Cruz, ambos Alcaldes del Crimen, que son de la mi Chancilleria de Valladolid, à quienes para que vayan mas condecorados, les hago merced, y concedo los honores, y antigüedad de Oidores de dicha mi Chancilleria, sin mas gages que el sueldo que les irà asignado; por tercer Oidor à Don Jacinto Marquez, Corregidor actual de la Villa de Tordesillas; y por quarto à Don Juan Alfonso Colmenero, Corregidor de la de Aranda de Duero; y por Fiscal de dicha Audiencia al Doctor Don Rodolfo Arredondo y Carmona, Cathedratico en la Vniuersidad de Valladolid, y Abogado en ella, à quien le concedo los mismos honores, y antigüedad que à los dos primeros, que van nominados, y vnos, y otros han de hazer el juramento que es acostumbrado, en manos del Regente.

Y de Ministros Subalternos ha de aver dos Relatores, à quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios, y pleytos que ocurrieren; dos Escrivanos de Camara, à quienes por

Ministros Subalternos
tur-

turno se les repartan los pleytos; y para vno de dichos Oficios, y con la calidad de serlo del acuerdo de dicha Audiencia, nombro à Manuel Antonio Diez Gutierrez, en cuyo poder se han de poner todos los Autos, y diligencias en que ha entendido Don Antonio Joseph de Zepeda; y respecto de que la Escrivania que se llama de Gobierno, en dicho Principado, se dize ser propria de la Casa de Quintanilla, y està por executoria de la Chancilleria de Valladolid, determinado, que el Escrivano que le exerça pague al dueño quinientos ducados en cada vn año, no siendo mi Real intencion perjudicarle en su possession, ni tampoco dexarle la nominacion de este Escrivano, que lo ha de ser tambien de Camara de dicha Audiencia, mando, que el Regente, y Oidores de ella elijan, y nombren al que sea mas conveniente, con la calidad de que assi este como el que llevo nominado paguen por mitad dichos quinientos ducados al dueño, que se dize ser de dicho oficio, quedando à salvo mi Real derecho, y el del regio vinculo, sobre la enagenacion de este, y demàs officios publicos, y honorificos de dicho Principado.

Tambien ha de aver vn Alguazil, ò Merino Mayor, vn Abogado, y Procurador de pobres, vn Tassador que sea Repartidor de pleytos, seis Receptores, quatro Porteros de Camara, vn Oficial de la via executiva, y diez Alguaziles ordinarios, y vn Agente Fiscal, los quales han de ser nombrados por la Audiencia, eligiendo para ello personas habiles, y capaces, y que no sean naturales del Prin-

cipado, especialmente los Relatores, Escrivanos de Camara, Alguazil, ò Merino Mayor; y respecto de que en la Ciudad de Oviedo ay el numero de veinte officios de Procuradores, vendidos, que tantedò el Principado en veinte mil ducados, los quales se proveen en Junta General, de que resultan muchos inconvenientes, siendo el mayor el elegir personas incapazes para evitarlos, mando, que ninguno pueda ser nombrado, sin que primero preceda dàr informacion en la Audiencia de aver sido Oficial tres años en los Officios de Escrivanos de Camara, ò del Ayuntamiento, ò Numero, ò de los mismos Procuradores, y Notarios de la Audiencia Episcopal; y que para ser admitidos à los Officios de Procurador, ò otro qualquiera que requiera habilidad, y suficiencia, sean examinados, y aprobados por la Audiencia, y juramentados por ella, al tiempo de la presentacion de sus titulos, y porque todos los veinte Procuradores, sin distincion, exercen sus Officios en los Tribunales Eclesiastico, y Secular, de que se han seguido, y siguen muchos desordenes, y confusiones, en grave perjuzio de mi Real Jurisdiccion, mando, que de los veinte se elijan ocho, para que sirvan en el Tribunal Eclesiastico, y los restantes, ò el numero que pareciere necessario, en los Tribunales, y Juzgados Reales, haziendo la Audiencia la separacion como mejor convenga, y no permitirá, que ninguno de dichos Procuradores, ni demàs Ministros, exerçan distintos officios, ni que se extravien de esta regla, imponiendoles para ello las penas que parecieren conformes à justicia.

El

Segunda Parte de los Autos,

Salarios
q se asig
nan à los
Ministros.

El salario del Regente ha de ser de 10600. ducados en cada vn año, y el de los quatro Alcaldes Mayores, y Fiscal 800. ducados cada vno; el del Alguazil Mayor, ò Merino 150. ducados, y sus derechos; y el del Escriuano de Camara, y Acuerdo 100. ducados, y sus derechos; el de Abogado de pobres 100. ducados; el de Agente Fiscal otros 100. ducados; el de Procurador de pobres 50. ducados; cada vno de los quatro Porteros, à 30. ducados, y los derechos que se les tassare; y todos estos salarios, excepto los del Regente, Oidores, y Fiscales, se han de satisfacer de las penas de Camara, y del residuo que quedare pagados los principales gastos, y encargo del Acuerdo.

Que se
reforme
Arancèl.

Y para evitar los excessos que en todos estos Ministros, con motivo de derechos puede aver, la Audiencia luego formará Arancèl, y tassará los que legitimamente huviere de llevar, y à los que excedieren del, y faltaren al cumplimiento de su obligacion, los castigará, y en caso necesario les privará de Oficio.

Fondo pa
ra los sa-
larios.

Y para la manutencion, y fondos de esta Audiencia, he tenido por el mas suave, y proporcionado arbitrio, el de repartir por aora en todos los Concejos, asì Realengos, como redimidos, y en sus Cotos, Jurisdicciones, y Señorios, y demás que vãn comprehendidos en el territorio de dicha Audiencia, seis mil y quinientos ducados sueldo à libra, y en la misma forma que se repartia el salario de Governador, que llaman de Merindad, que se practicarà en la mayor equidad, y justificacion; y si en dicho repartimien-

to huviere algun agravio, sin dilacion lo reforme la Audiencia; y por equivalente, y para mayor alivio de los moradores, y vezinos comprehendidos en su Jurisdiccion, desde luego les doy por libres, y exemptos de la paga de dezimas de las execuciones que se despacharen por los Tribunales, y Juezes Eclesiasticos, y Seculares, cuya exaccion ha sido la principal ruyna de mis subditos; y asimismo quedaràn libres del referido salario de Merindad, y del Payo, y otras utilidades que se repartian, y percibian los Governadores, y sus Tenientes, con lo qual quedan mas aliviados que gravados; y si el Principado discurriere arbitrio mas suave, lo participará al Regente, para que conferido en la Audiencia, se me proponga el que se considerare mas vtil, y oportuno, para que aprobandolo Yo, cesse dicho repartimiento.

Y porque además del Gobierno (cuyo empleo, y el de sus Tenientes han de cessar por esta nueva providencia) ay en la Ciudad de Oviedo tres Juezes, que llaman primero, segundo, y Juez de la Iglesia, que exercen jurisdiccion ordinaria, y que anualmente eligen la Ciudad, Obispo, y Santa Iglesia, segun su estilo, y ordenanças, es mi voluntad, que por aora se eligan, y nombren, como hasta aqui, y que se mantengan estos, asì para assistir à los Ayuntamientos, y otras funciones, como para la administracion de Justicia, quedando subordinados al Regente, y Audiencia, como lo estaban al Governador, y han de dàr quenta al Regente de todo lo que se les ofreciere, y la Audiencia les

Oficio de
Fusticia q
han de
existir, y
en que ser
ma.

ha

ha de advocar en primera instancia las causas que pareciere convenientes.

Y para el mejor gobierno de la Ciudad, ha de ser obligado el Ayuntamiento, à dar quenta à dicha Audiencia de todos los Acuerdos que no fueren ordinarios para su aprobacion, à las elecciones de Juezes, y demàs Oficiales, que acostumbra hazer la Ciudad, y à los Ayuntamientos extraordinarios, y en que se trararen materias graves; asistirá, y presidirá vno de los Alcaldes Mayores, el que para ello nombrare el Regente; y la Ciudad continuará en la asistencia de sus Fiestas, Rogativas, y Procesiones, como hasta aqui, y la Audiencia concurrirá con la Ciudad, en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente la Silla, Tapete, y Almohada, que se ha acostumbrado poner à los Governadores, presidiendo la Audiencia à la Ciudad; y sobre este assumpto, el Regente, y Oidores en las ocasiones que concurrieren en la Santa Iglesia, procurarán asistir con toda aquella autoridad correspondiente à Tribunal Superior.

Y porque de la visita hecha por Don Antonio de Zepeda, y otros informes resulta el excesivo numero de Regidores, Escrivanos, y otros Oficios, que con gran perjuizio de los Pueblos se han aumentado en todo el Principado, y los que se han seguido, y siguen de la mala eleccion de Juezes, y demàs Oficiales publicos, con cuyo desorden se han introducido muchos abusos; y tolerado se diversos contratos, prohibidos por derecho, y muchas otras cosas, en grave perjui-

zio de mis regalías, Real Patrimonio, y de los pobres, y con vniversal ruina de las conciencias, para que todo cesase, mando, que la Audiencia observe con especial vigilancia, todo lo que fuere digno de remedio, y que por sí lo enmiende, y reforme; y que en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes Mayores concutra à precidir las elecciones de oficios, que se acostumbran hazer en los demàs Concejos, y Villas de aquel Principado, el Regente lo nombre, y lo mismo quando huviere parte que lo pida, y así en este caso, como en los demàs que ocurrieren, y se ofrecieren dichas salidas, ha de llevar la misma jurisdiccion, y con las mismas calidades que está prevenido por leyes, y ordenanças de la Audiencia de Galicia.

Y la misma facultad se le concede al Regente, para que pueda nombrar vno, ò mas Ministros, que passen à los Puertos, y demàs Concejos, Villas, ò Lugares de su jurisdiccion, ò averiguar, castigar, ò evitar los fraudes que se cometen, en perjuizio de mis Reales Rentas, dando à este fin las providencias mas convenientes, no permitiendo se excuse ninguno de pagar las Alcavalas, Cientos, Millones, y demàs derechos, que me sean debidos, ni que por aliviar à los mas poderosos, se recargue à los pobres, à cuyo alivio, con especial reflexion a tenderà la Audiencia, procediendo en todos estos casos, y en los que conducen al comun beneficio de los Pueblos breve, y sumariamente; y encargo al Fiscal, haga sobre ello todas las diligencias, y defensas que conven-

Facultad que se concede al Regente, sobre Rentas Reales.

sobre el excesivo numero de Regentes Escrivanos, y otros Oficios; y forma de elecciones de los Pueblos.

Segunda Parte de los Autos,

gan, y las mismas que en defensa de mis regalías, y derechos del Regio vínculo, por su Ministerio está obligado hazer, sobre que à él, y demás Ministros les encargo sus conciencias.

Otras facultades del Regente.

Y porque el Governador del Principado, siendo togado, ò Militar, tenia el Grado de Capitan à Guerra, se le despachará al Regente por la parte donde toca la misma Cedula, quien por aora, y durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incunvencia superior, que tenían los Governadores en las tres sargentías, Concejos, y Lugares exemptos; y para evitar los graves perjuizios, que se han seguido de tomar los Cavalleros, como propias, y hereditarias las Capitánias de Milicias, se pondrán en las Justicias Ordinarias; y así como era Superintendente de Montes, y Plantíos el Governador, lo ha de ser el Regente, y ha de proceder contra los que embarcaren maderas, y granos, sin facultad, y ha de cuidar de la Leva de Soldados, y Marineria, y ha de ser Conservador de las Rentas Reales, sin mas salario, ni estipendio, que el de las conservadurias.

Que se mantenga la voz, y representacion de Principado, precidiendo el Alcalde Decano de la Audiencia

Y para que se mantenga la voz, y representacion de Principado, mando, que se celebren las Juntas Generales, y Particulares, en la misma forma que ha sido costumbre, y que vnas, y otras quando las tuvieren las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ò el que el Regente para ello nombrasse, y de lo que en ellas se acordare, se dè quenta à dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente à mi Servicio, y al bien publico de aquel Principado.

Y es mi voluntad, que por aora se gobierne la Audiencia, por las Leyes, Cedula, y Ordenanças, con que se gobierna la del Reyno de Galicia, en quanto fueren adaptables à aquel Principado, y especialmente, y en todo lo que mira à exercicio de jurisdiccion, autoridad, y formalidad de Tribunal Superior; y al presente firva de norma esta mi resolucion, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento, forme las ordenanças que pareciere mas adecuadas, para que vistas, y con mi Real aprobacion mande observar las que pareciere mas convenientes à mi Servicio, bien publico, y buena administracion de justicia; y para el mas breve exito, y execucion de este mi Real Decreto, y resolucion de las dependencias pendientes, mando, que los Interesados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, y à la solicitud de estas dependencias, se les dè orden, y licencia para que luego, y sin dilacion se retituyan à sus casas, y que acudan à dicha nueva Audiencia à pedir lo que les convenga; y por aora, hasta que esté executada esta mi Real resolucion cessen las instancias, y procesos que estuvieren pendientes en el Consejo, ò qualquiera otro Tribunal, sobre estos: Tendrase entendido en el Consejo, y Camara, y demás Tribunales, y Oficinas para su cumplimiento, y por donde toca, se mandaràn despachar los titulos, y cedula à los Ministros que vàn nombrados; y se expediràn las demás ordenes convenientes. En el Pardo à 30. de Julio de 1717. Al Governador del Consejo.

Que lo que fueren adaptable, se observen las ordenanças de la Audiencia de Galicia, y se formen otras que parezcan mas adecuadas.

AUTO CLXXXIJ.

Que es ordenança de veinte de Noviembre de 1721. sobre la forma de recoger los Desertores, y la obligacion de las Justicias, y de los Pueblos tocante à ellos, debaxo de las penas que se declaran, y la regla que se ha de observar en dár licencias à los Soldados.

E L R E Y.

POR quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto que producen las conminaciones impuestas à los Desertores, y à los que los ocultaren, ni todas las demás precauciones establecidas, para evitar el grave perjuyzio que padecen mis Tropas por la negligencia, y omision de las Justicias en obviarle; he resuelto, que para evitar en adelante estos inconvenientes, se observe lo siguiente:

1 Los Coroneles, y Comandantes de Regimientos, ò Batallones remitiràn al Comissario de Guerra del distrito, en fin de cada mes, relacion de los Soldados que en èl huvieren desertado, cada vno por lo tocante à su respectivo Cuerpo, con toda individualidad, especificando la reseña dellos, su filiacion, y Lugar de nacimiento, la qual passaràn los referidos Comissarios al Intendente de la Provincia en que residieren, para que quedandose este con razon de los que fueren naturales de ella, à fin de dár providencia à que se recojan, la dirija inmediatamente à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

2 Luego que esta relacion se reciba por el Secretario del Despacho, ex

pedirà à los Intendentes, ò Corregidores, à quienes conviniere, la orden correspondiente à que expidan sus requisitorias à los Alcaldes, y Justicias de los Lugares, à quienes tocasse la pesquisa, de si à ellos se ha retirado algun desertor, para que le arresten, y con la custodia necessaria le conduzcan à la Carcel de la Cabeza de Partido, en que de los efectos mas prompts q̄ me pertenezcan, se les pagará diez pesos por cada Desertor, por cuenta de los Cuerpos de que fueren, con libramiento del Intendente, ò Corregidor, el qual, y recibo de quien los aya de percibir, será recado suficiente para que al Arquero, ò Pagador de la Provincia se le bonifique en mi Tesoreria Mayor, en que se cargará al Regimiento de que fuere el Desertor; todo lo qual se observará, sin embargo de lo que diferentemente se prescribe sobre este punto, en la Ordenança de 30. de Diziembre de 1706. de modo, que mediante la satisfacion de los expresados diez pesos, no se ha de abonar à los Alcaldes, y Justicias otra cosa alguna, por el gasto de la conduccion, viage, resguardo, ni con otro titulo; pero queriendo alentar, y remunerar tambien à los particulares, y personas privadas, que por si arrestaren, y cogieren algun desertor, ò que le denunciaren, ò manifestaren à la Justicia, para que le prenda, de forma, que lo pueda executar fuera del Sagrado, ordeno asimismo, que à qualquier particular, ò persona privada, que por si descubriere, y cogiere algun desertor, y le entregare à la Justicia, vno, y otro fuera de Sagrado, se satisfagan quatro pesos por cada vno, rebaxandolos de los diez que se prometen à las Justicias

Segunda Parte de los Autos.

que los cogieren, y conduxeren à la Cabeza de Partido, quedando à beneficio de las Justicias solo los seis pesos restantes, por el trabajo, y gasto de viage, y conduccion.

3 Si algun particular, ò persona privada, no pudiendo arrestar, y coger por sí al desertor, le denunciare, y manifestare à la Justicia, de modo, que por ella se pueda prenderle fuera de Sagrado; quiero, y mando, que en tal caso se bonifique, y pague à la persona particular dos pesos por cada desertor que manifestare en la expressada forma, rebaxandolos de los quatro que se conceden à los que los descubrieren, prendieren, y los entregaren à las Justicias Ordinarias, ò de los diez que se aplican à las Justicias que los descubrieren, prendieren, y los conduxeren, y entregaren en la Cabeza de Partido, como se ha prevenido; demanera, que los diez pesos de premio, se han de entender siempre, los dos por la denunciaçion, otros dos por arrestarle, y prenderle, y los seis restantes por el gasto del viage, conduccion, y entrega en la Cabeza del Partido.

4 Ordeno, que los Intendentes distribuyan ordenes circulares à los Pueblos de su distrito, para que las Justicias dellos hagan cada mes, indispensablemente, visita, y reconocimiento de si se ha buuelto, ò està oculto en ellos algun desertor, con facultad de prenderle, y llevarle à la Cabeza de Partido, en que se le satisfaràn los diez pesos, prevenidos en el articulo antecedente; y mando, que ademàs de la visita, y reconocimiento mensual, que han de hazer las Justicias, vigilen continuamente con grande exactitud à descu-

brir, y averiguar si en sus Pueblos se retira, ò se ha retirado algun desertor, y à prenderle para el fin expressado, con apercibimiento de que à los que no lo executaren asì, se les castigará rigurosamente.

5 Si se averiguare, que algun Alcalde se dexasse sobornar, y consintiese algun desertor en su jurisdiccion, ò que no le prendiere, inmediatamente que sepa reside en ella, ò que le ocultasse, se procederà contra él; y siendo noble se le condenará à seis años de Presidio de Africa; y si plebeyo à seis años de Galeras, lo qual se observará tambien con aquellos, que dando à los Soldados ropa de disfráz, ò en otra forma contribuyeren à su fuga, ò la disimularen, à quienes, sin que las Justicias à que estuviessen sujetos lo impidan, podrán prender los Oficiales del Regimiento de que fuere el desertor, y sentenciarle en Consejo de Guerra, segun lo arriba mencionado, con la diferencia solamente, de que si el Paysano, ò otro particular, que ayudare à la fuga, ò à la ocultacion del desertor, fuere noble, serà condenado à diez años de Presidio cerrado en Africa, en lugar de los seis años que se prescriben contra los Alcaldes que fueren culpados; y siendo plebeyos seràn condenados à los expressados seis años de Galeras.

6 Pero en caso que los Oficiales del Regimiento de donde fuere el desertor, no pidieren al Paysano que huviere contribuido à la fuga, ò à la ocultacion (por no averlo sabido) para castigarle en su Consejo de Guerra, quiero que el castigo del tal Paysano se dexè à las Justicias Ordinarias, de cuya jurisdiccion fuere, si huvieren prevenido la

la causa con la prevencion Real, y captura del reo Payfano, en cuyo caso ordeno à las Justicias Ordinarias, procedan con la mayor vigilancia, y rigor al castigo del Payfano, aplicandole las mismas penas impuestas en esta Ordenança; con apercibimiento, de que en caso de omision, seràn rigurosamente castigadas las referidas Justicias; y si no huvieren podido prender al tal reo Payfano, por su fuga, y ausencia, tendran obligacion las Justicias, baxo la misma pena, y apercibimiento de dar aviso al Intendente de el Partido, para que este le passe al Regimiento, de el qual fuere el desertor, à fin que vnos, y otros puedan hazer sus diligencias para la prision, assi del desertor, como del Payfano que huviere contribuido à la desercion; cuidando tambien las mismas Justicias Ordinarias de hazer sus diligencias para poderlos coger.

7 Si se encontrasse alguna persona, que aya comprado de Soldado qualquier alhaja de su uso, ò arma, no solo se la haràn restituir las Justicias à que fuere sujera, con recurso de qualquier Oficial, sino que siendo noble le facarà de multa docientos ducados; y si plebeyo, se le embiarà à Galeras por quatro años; y caso que en algo variasse la Justicia lo referido, lo participarà el Oficial al Director General, ò al Inspector à quien tocare, para que passandolo este à noticia de el Presidente, ò Governador de mi Consejo, le prive de su empleo, y le haga traer preso à la Carcel desta Corte, donde estarà el tiempo que fuere mi voluntad, constando del delito del tal Payfano.

8 Ordeno, que quando à vn Alcalde se cometiesse la averiguacion, y

arresto de vn desertor, y executare sin efecto las diligencias, remita testimonio dellas para su resguardo al Intendente, ò Corregidor del Partido que lo dirigiò la orden.

9 Asimismo mando, que demàs de la vigilancia que deberàn aplicar los Alcaldes de los Pueblos à la averiguacion de los sugetos que transitaran por ellos, y de prender, y arrestar todo Soldado de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones que no tuviere vna licencia por escrito del Director General, ò de los Inspectores de la Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, hecha en la forma que adelante se expressarà, arrestando, y prendiendo todos los que tuvieren licencia de qualquier otro Oficial (à quien se prohibe el darlas para embarrasar que las falsifiquen) à fin de zelar no se oculten desertores en ellos, encarguen à los habitantes de su jurisdiccion, descubran quantos reconocieren desta calidad, deteniendolos hasta verificarlo con fundamento, so la pena impuesta en la presente Ordenança à los contraventores; y para que esto se execute, y observe con la mayor exactitud, lo haràn publicar por vando, y pregon, fixandole tambien en las esquinas de la Plaza, à fin que llegue à noticia de todos.

10 Y si por los Coroneles, ò Comandantes se omitiesse incluir en la citada relacion alguno de los desertores que huviere en sus Cuerpos, ò que por omision no la remitiesen mensualmente al Comissario, seràn depuestos de sus empleos, y tambien este, si la detuviesse, ò recibiesse sin la claridad conveniente, para dirigirla al Intendente.

Segunda Parte de los Autos,

11 Y sucediendo ordinariamente, que los Soldados desertores con disfráz de Payfanos buelven à sentar plaza en otro Regimiento, ordeno, ratificando lo dispuesto en mis Ordenanças, que tratan del modo de hazer las reclutas, que ninguna se pueda passar en revista ante el Comissario, sin que aya precedido el examen de cada vno ellos, à fin que interrogandolos, inquieran si han servido en otro Cuerpo, y usaron de licencia, ò son desertores, aprehendiendolos en este caso; y asimismo el parage en que han residido, para acudir al castigo de los Alcaldes, si por omision, ò interès les permitieron, ò disimularon en su jurisdiccion; y tambien si el Oficial los reclutò ignorante de si eran, ò no desertores, ò si lo supo despues, y no diò cuenta para proceder contra èl, segun lo prevenido en mis Ordenanças, en la inteligencia, de que aviendose tolerado esto hasta aqui, es mi animo, que no se castiguen, y que se restituyan luego à sus respectivos Cuerpos; pero que se publique vando, como lo ordeno, para que en adelante se observe lo que se prescribe en este articulo.

12 Y para que si sucediesse, que vn desertor se refugiasse en Sagrado, no se hallen embarazadas las Justicias para extraerle, declaro lo puedan hazer, precediendo informacion de ello, y dando al reo testimonio en relacion para su resguardo, à fin que en fuerça de èl, antes de entregarle en la Cabeza de Partido, à los Oficiales de el Regimiento de que fuere, otorguen en estos caucion juratoria, de que se les guardará la Inmunidad del Sagra-

do, sin hazerles la menor extorsion, ni daño por el delito comerido, con advertencia, de que en estos casos se satisfará à las Justicias seis pesos por los gastos de la conduccion, y demàs diligencias, en la forma expressada en el articulo segundo de esta Ordenança; y si se probasse, que algun Alcalde, ò otra qualquier persona huviere aconsejado, ò consentido à algun desertor el ponerse en la Iglesia, al tiempo de prenderle, ò conducirle, se procederá contra èl; siendo noble será condenado à vn año de destierro en Ceuta; y si plebeyo, à dos años de destierro en dicha Plaza à servir en el Regimiento fixo della.

13 Y à fin que no queden sin castigo los desertores, que pararen en las Carceles de las Cabezas de Partido, deberá cada Intendente, ò Corregidor passar relacion distinta dellos, y de los Cuerpos de que fueren, al Comandante General del Reyno, para que èl disponga, que los que no fueren de las Tropas que tiene à su mando, los haga conducir por Escolta de Cavalleria, hasta entregarlos al Comandante de otro Reyno, ò Governador de vna Plaza, para que en la misma forma los haga passar adelante, tomando el Oficial que los conduxiere, recibos del Comandante General, ò Governador de averlos recibido, con relacion de sus nombres, reseñas, y de què Regimiento son, y se especificará en la orden, que al Oficial diere el Comandante General, ò Governador, que en las Villas, ò Lugares en donde hagan noche reciban dichos desertores en sus Carceles, para que no se escapen; y en caso que no huviere-

viessse Soldados en el Reyno, ò Provincia por donde passèn, ò se prendan dichos Soldados, el Intendente, ò Corregidor, mandarà conducirlos de Justicia en Justicia con Payfanos, tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reyno, ò al Governador, ò Corregidor de otro Partido, debiendo los Comandantes del Reyno, ò los Intendentes, y donde no los huvieren, los Corregidores de Partido, participar lo que huvieren executado, remitiendo al Secretario del Despacho de la Guerra, los recibos de la persona à quien huvieren entregado los referidos desertores, con la nota de sus nombres, especificando de què Regimiento son.

14 Y en quanto à la subsistencia de estos Soldados desertores, el Corregidor de la Cabeza de Partido les deberà hazer subministrar ocho quartos al dia sin pan, para la subsistencia, por los dias que necesitaren para salir del Reyno, ò Provincia hasta llegar en otra, y en la Ciudad, ò Villa en donde aya vn Comandante, Intendente, ò Corregidor, les subministrarà los dias de prest que necesitaren, tambien à razon de ocho quartos al dia, para passar adelante hasta llegar à sus Regimientos; y cada Intendente, ò Corregidor passará à manos del Secretario del Despacho de la Guerra, testimonio del dinero que huvieren dado à estos Soldados, para que se les abone, los quales se passarán al Tesorero del Reyno, ò Provincia en donde se hallare el Regimiento, para que los carguen, y al mismo tiempo se les abone por aumento à la Compañia de que fueren dichos desertores, desde el dia que les huvieren preso, y librado

el prest, para que el Capitan no estè perjudicado.

15 Prohibo à qualquier Alcalde, ò otra persona, de quitar à ningun Soldado la licencia que tuviessse del Director, ò Inspectores de la Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, debaxo de la pena de vn año de destierro en el Presidio de Ceuta, si fuere noble, y de dos años si fuessse plebeyo, para obviar, que los Soldados que se hallan despedidos por ser incapazes de servir, puedan las Justicias incluirles en las quintas, si llegassse el caso de pedir las.

16 En consequencia de lo què està dispuesto por el artículo veinte y ocho de la Adiccion de Ordenança de catorce de Junio de mil setecientos y diez y seis, y por el artículo ciento y seis de la Ordenança de treinta de Abril de mil setecientos y diez y ocho, mando, que ningun Oficial despida à Soldado alguno que aya passado revista delante del Director, ò del Inspector; y que si por falta de salud, ò por otro motivo fuere necessario darfela, lo justifique el Capitan con su Coronel, ò Comandante, para que estè lo represente al Director General, ò à los respectivos Inspectores en el acto de sus revistas, à fin que se la despache, si lo tuviere por conveniente à mi Real servicio; pero es mi voluntad, que antes de determinarse à concederfela, pidan Certificaciones, firmadas de el Capitan de la Compañia, y del Sargento Mayor, y del Coronel, ò Comandante del Cuerpo, por las quales consten, y se especifiquen individualmente su edad, las señas, la filiacion, la patria, y los años de servicios, distinguiendo el tiempo que lo huviere executado en

Segunda Parte de los Autos,

cada vna de las clases de Soldado, Granadero, Caravintero, Cabo, ò Sargento (si lo fuere) y las funciones en que se huviere hallado, las heridas que huviere recibido; y los impedimentos por que no pudiere continuar el Real servicio, sea por edad, achaques, heridas, ò por otros motivos; y siendo por heridas, ò por achaques ha de constar tambien al Director General, y à los respectivos Inspectores por certificacion del Cirujano del mismo Regimiento, y reconociendo tambien en el mismo acto de la revista, si estàn formadas con la claridad, y fundamento que conviene, les despacharàn las referidas licencias, incluyendo en ellas todas las circunstancias que les constaren por las expressadas certificaciones, ò por su proprio examen; y se entregaràn despues estas certificaciones à la parte, con la licencia que se le despachare, à fin que las pueda presentar con ella, al tiempo de solicitar sueldo de invalido, quando les afsistieren motivos para concederfele; y si los Capitanes, por no perder la gratificacion de la plaza, que ocupare vn Soldado inutil por achaques, ò por otros motivos, no solicitaren que se le dè la licencia en la forma expressada, concedo facultad al Director General, y à los Inspectores, para que en el acto de la revista, reconociendo la inutilidad del sugeto para mi Real servicio, le dè la expressada licencia, declaràdo en ella los años de servicios, señas, heridas, achaques, y las demàs circunstancias prevenidas en este articulo, despues de aver tomado informes veridicos de todas dellas.

17 Las licencias que se dieren en esta forma, se despacharàn en pliego

entero doblado, y en la parte superior del, estaràn estampadas mis Reales Armas, incluyendo los Escudos de Castilla, y Leon, y en el centro las tres Flores de Lys, como lo estàn en el Formulario de licencias, que se incluye en esta Ordenança, y debaxo de las referidas Armas se pondràn los dictados del Director General, ò del Inspector que despachare la licencia, en las quales se pondràn por letra los años de servicios, y toda la fecha, y al lado de su firma, en el lugar correspondiente, el Sello de sus Armas.

18 Para que se observe la regla, y vniformidad que conviene, en el modo de las licencias, y en el tamaño, y demàs circunstancias de la Estampa de mis Reales Armas, ordeno que se impriman, y estampen en Madrid, dexando los blancos correspondientes, y que por la Secretaria del Despacho de la Guerra, se entreguen, ò se remitan al Director General, y à los Inspectores las copias que necesitaren, los quales tendràn cuidado de passar à la referida Secretaria, relacion de los sugetos à quienes en cada revista huviere concedido estas licencias, expressando por mayor los motivos que huviere precedido.

19 Estambien mi voluntad, que por lo que toca à los Soldados, que huviere tomado partido, ò alistado se, à servirme por tiempo limitado, y que se huviere de retirar, por aver cumplido el termino, por el qual se obligaron, se practique lo mismo en la concession de las licencias.

Por tanto ordeno, y mando à los Consejos, Chancillerias, y Audiencias à quienes toca, à los Virreyes, Capita-

nes Generales, y Comandantes Generales, à los Tenientes Generales, Governadores, y Comandantes de Plazas, Maritales de Campo, Brigadieres, Coronales, y demàs Oficiales, y Cabos Militares y especialmente al Director General, è Inspectores de la Infanteria, y à los de la Cavalleria, y Dragones; y assimismo à los Intendentes, à los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, al Tesorero Mayor, y à los de los Exercitos, à los Corregidores, Asistente, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas à quienes pertenece en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, cumplan, y executen, y hagan observar lo contenido en esta Ordenança, cada vno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria à ella, à cuyo fin se harà publicar por van

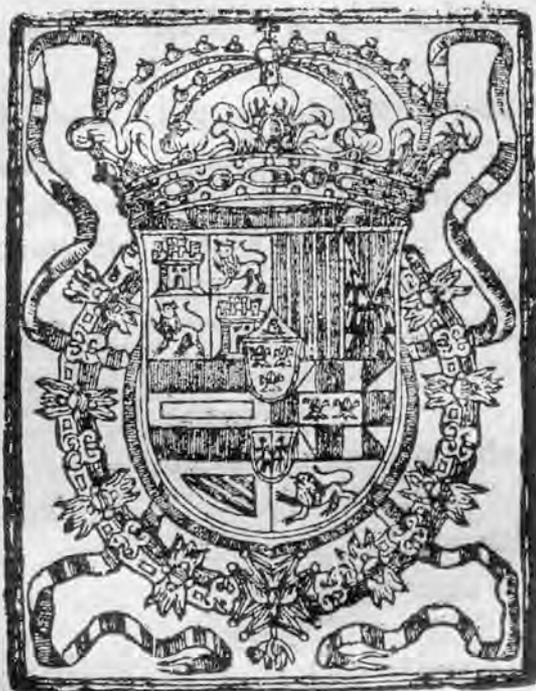
dos en las partes, y en la forma que se previene en ella, como tambien en los Regimientos; y declaro, que todos los articulos, que en las Ordenanças, y Reglamentos antecedentes estan prevenidos tocante à los desertores, y la forma de conceder licencias à los Soldados, y Sargentos, han de quedar en su fuerça, vigor, y observancia, en todo lo que no se opusiere à lo que se establece en esta Ordenança, porque en lo que fueren contrarios à ella, quedan derogados; para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello Secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y Despacho de la Guerra. Dado en Madrid, à veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte vno. YO EL REY,
Don Balthasar Patiño.

LAUS DEO.



REPERTORIO
DEL INDICE
DE LA NUEVA RECOPIACION
DE LAS LEYES DEL REYNO,

A cuya continuacion va puesto el
de los Autos Acordados.



CON PRIVILEGIO.

En Madrid, por Juan de Ariztia,
Año 1723.

AÑO 1723.

En Madrid, por Juan de Arizpe,

CON PRIVILEGIO



de los Auzos Acordados,

A suya conuincion la pucio el

DE LAS REYES DEL REYNO

DE LA UNICA RESCIBACION

DEL INDICE

ВЕРЕКТОРИО

REPERTORIO DE LAS PALABRAS del Índice de la Nueva Recopilacion por su Abecedario.

- A**
- Abadengo, col. 1. fol. 1.
 Abades, alli, col. 2.
 Abitos, alli.
 Actos positivos, alli.
 Abogados, alli, col. 3.
 Abolengo, col. 2. fol. 2.
 Abonos de fianças, alli.
 Abortivo, alli.
 Acreedores, alli.
 Acusaciones, y querellas,
 alli.
 Adelantados, y Merinos
 Mayores, alli, col. 3.
 Adivinos, Sorteros, Ago-
 reros y Hechiceros, alli
 col. 4.
 Adulterios, col. 1. fol. 3.
 Agoreros, alli.
 Alarde, alli.
 Albaquias, col. 2.
 Albricias de sentencias, y
 aguinaldos, alli.
 Alcazaren, alli.
 Alçadas, alli.
 Alzados con bienes age-
 nos, alli.
 Alcaydes de las fortalez-
 zas, alli, col. 3.
 Alcaydes de las Carceles,
 alli, col. 4.
 Alcaldes de Casa, y Corte,
 y Rastro, alli.
 Alcalde del Crimen de las
 Chancillerias, col. 3. fo-
 lio 4.
 Alcaldes de las Chancille-
 rias en lo civil, col. 2.
 fol. 5.
 Alcaldes Mayores de Gali-
 cia, alli, col. 3.
 Alcaldes Mayores de los
 Adelantamientos, y
 Merindades, alli.
 Alcaldes de los hijosdal-
 go, y de los pleytos
 que ante ellos se tratan
 col. 3. fol. 6.
 Alcaldes de Quadra de Se-
 villa, col. 1. fol. 7.
 Alcaldes ordinarios, y de
 legados, alli.
 Alcaldes de facas, alli, co-
 luma 2.
 Alcaldes de la Herman-
 dad, y de todo lo à
 ello toconte, alli, colu-
 na 3.
 Alcaldes entregadores de
 la Mesta, alli, col. 4.
 Alcaldes de las Casas de
 la Moneda, columna 2.
 fol. 8.
 Alcaldes de las Ataraza-
 nas, alli.
 Alcavalas, y exemptos de
 ellas, y las diligencias
 que puede hazer el Al-
 cavallero, y las que con
 el han, de los que la de-
 ben, alli, col. 3.
 Què personas deben el al-
 cavala, alli.
 Què personas, y què cosas
 no la deben, alli, colu-
 na 4.
 Què diligencias puede ha-
 zer el Arrendador de
 alcavala, colun. 1. fo-
 lio 9.
 Las diligencias que han
 de hazer los que de-
 ben la alcavala, alli.
 Què Justicia conozcan de
 alcavalas, alli, col. 2.
 Aleyes, alli.
 Alguazilazgos, alli.
 Alguaziles, y Merinos,
 alli.
 Alguazil Mayor, alli, colu-
 na 3.
 Alguaziles de la Audien-
 cia de Galicia, alli, colu-
 na 4.
 Alguaziles de la Audien-
 cia de Sevilla, alli.
 Alguaziles de Corte, y
 Chancillerias, alli.
 Alguaziles, y Oficiales
 Eclesiasticos, col. 2. fo-
 lio 10.
 Alguaziles de los Adelan-
 tamientos, y Merinda-
 des, alli.
 Alhondigas, alli.
 Alimentos, alli, col. 3.
 Almirante, alli.
 Almoneda, alli.
 Almozarifazgo de Sevilla
 y Cadiz, y Indias, y Gra-
 nada, y què diligencias
 pueden hazer los Ar-
 rendadores deste dere-
 cho,

REPERTORIO.

- cho ; y los que con ellos se han de hazer, alli.
- Almoxarifazgo de Cartagena, y Murcia, y Arrendadores deste derecho alli, col. 4.
- Altars de las Iglesias, col. 1. fol. 11.
- Albeytares, y Herradores mayores, y menores, alli.
- Amancebados, alli, col. 2.
- Annexiones, alli.
- Apelaciones, alli.
- Apelaciones que van à los Ayuntamientos, alli, col. 4.
- Aposentadores, y aposentos de Corte, y de las Guardas, col. 1. fol. 12.
- Apuntadores, alli, col. 3.
- Alquileres de mulas, y aze milas, y literas, alli.
- Arancel de los derechos, alli.
- Arancel de los derechos de Contaduria, alli, col. 4.
- Arancel de otros derechos col. 1. fol. 13.
- Arrabales, alli.
- Arras, y joyas, alli.
- Arbitros, y de sus sentencias, alli, col. 2.
- Arcabuzes, y pistoletes, y otros tiros de polvora, y herir, ò matar con ellos, alli.
- Armas, quien las puede traer, y quien no, alli, col. 3.
- Arneses, alli, col. 4.
- Arrendar, quienes no pueden, y que, alli.
- Arrendadores de rentas Reales, y de las condiciones con que son vistos arrendarlas, alli.
- Arrendador, y arrendamientos por mayor, y como se han de hazer, col. 2. fol. 14.
- Arrendadores, y arrendamientos por menor, alli, col. 3.
- Arriero, col. 1. fol. 15.
- Arqueadores de lanas, alli.
- Affessor, y affessorias, alli.
- Ascendientes, alli.
- Asseguranças, alli.
- Assentamientos en los bienes de los rebeldes, alli.
- Afsistentes, alli, col. 2.
- Asnos garañones, alli.
- Affonadas, alli.
- Astilleros, alli.
- Astrologia, alli.
- Audiencia de Valladolid, Granada, y Presidentes, y Oidores della, alil.
- Presidentes destas Audiencias, alli.
- Presidentes, y Oidores, alli, col. 3.
- Oidores destas Audiencias, col. 1. fol. 16.
- Audiencia de Galicia, y Regente, y Alcaldes mayores della, col. 4. f. 17.
- Audiencia de los Grados de Sevilla, y Regente, y Juezes della, col. 3. f. 18.
- Audiencia de Canaria, y Regente, y Juezes de ella, y de las siete Islas, col. 1. fol. 19.
- Avena, alli, col. 2.
- Aves de caza, y falcones, y Azores, alli, col. 3.
- Ayudas de costa, alli.
- Ayuntamientos de los Cõcejos, alli.

B

- Balcones, y saledizos, col. 4. fol. 19.
- Ballesta, alli.
- Bautismo, alli.
- Baratar, y baraterias, col. 1. fol. 20.
- Barcas, y barqueros, alli.
- Barberos, Flomotomianos, y Examinadores, y de los otros Barberos, alli.
- Bastardos, alli.
- Batan, y bataneros, alli.
- Balonas, alli, col. 2.
- Behetrias, alli.
- Beneficios Eclesiasticos, y de las Bulas que sobre ello se impetran, alli, col. 3.
- Bestias de filla, y freno, alli, col. 4.
- Bienes de las Iglesias, y Monasterios, alli.
- Blasfemos, y descreos, y derreniegos, alli.
- Bodas, col. 1. fol. 21.
- Bodegas, alli.
- Bonetes, alli.
- Bordados, y brocados, alli.
- Boticarios, y boticas, alli.
- Bulas sobre Beneficios, alli col. 2.
- Buhoneros, alli.

REPERTORIO

- C**
- Cabañas, col. 2. fol. 21.
 Caza, alli.
 Cazadores del Rey, alli, col. 3.
 Calceteros, y calças, alli.
 Caldereros, alli.
 Calles de los Pueblos, alli.
 Canongias Doctores, y Magistrales, alli.
 Cambios, y cambiadores, mercaderes, è intereses, alli.
 Caminos, y caminantes, col. 1. fol. 22.
 Zamarros, alli.
 Campañas, alli.
 Cañadas, alli.
 Candelas de sebo, y candeleros, alli.
 Zapateros, alli, col. 2.
 Capitanes de Guerra, alli.
 Cautivos, y de su rescate, alli.
 Cardadores, y carduzas, alli, col. 3.
 Carceleros, alli, col. 4.
 Carceleros, y Alcaides de las carceles, alli.
 Carreteros, y carriles, col. 1. fol. 23.
 Carniceros, alli, col. 2.
 Carteles de desafío, alli.
 Casamientos, alli.
 Casados dos veces, siendo muerta, ò viva la primera muger, alli.
 Casas de San Lazaro, y San Antonio, y Mamposteros dellas, alli, col. 3.
 Casas de la moneda, y de su valor, y de sus officiales, y exempciones, alli.
 Cartillas, alli, col. 4.
 Casos de Corte, alli.
 Casos de Hermandad, alli.
 Castillos, fortalezas, y muros, alli.
 Cathedras, y opositores, y sobornos, col. 1. fol. 24.
 Cavalleros de las Ordenes Militares, alli.
 Cavalleros de quantia, alli, col. 2.
 Cavalleros de privilegio, y Cavalleros pardos, y quien puede armar Cavalleros, alli.
 Cavallos garañones, y yeguas, alli.
 Caucion de indemnidad, alli, col. 3.
 Cedula del Rey contra derecho, y cartas desaforadas, y en blanco, alli.
 Celestres que se dan à los paños, alli.
 Censos, tributos, è hipotecas, alli, col. 4.
 Censuras, col. 1. fol. 25.
 Centeno, alli.
 Cera en los entierros, y obsequias de los difuntos, alli.
 Cereros, y Velas de Cera, alli.
 Ceremonias Reales, alli, columna 2.
 Cesion de bienes, y renunciacion de la cadena, alli.
 Cesion de acciones, y de otras cosas, alli, col. 3.
 Cevada, alli.
 Chanciller del Sello, alli.
 Christianos, alli, col. 4.
 Citacion, col. 1. folio. 26.
 Clerigos de orden Sacro, y de sus exempciones, alli.
 Clerigos de corona, y menores ordenes, alli.
 Coadjutoria, alli, col. 2.
 Coches, alli.
 Cohetes, alli.
 Cofradias, alli.
 Colaciones, alli.
 Colegios de las Vniversidades, alli.
 Comendadores, y Encomiendas, alli, columna 3.
 Comissarios de la Cruzada, y Subsidios, alli.
 Comissarios para testar, alli.
 Comisso, alli, columna 4.
 Comisiones à Juezes, alli.
 Compras, alli.
 Compromisso, alli.
 Comulgar, y Confessar, alli.
 Combatir, alli.
 Concejo, y Concegil, col. 1. folio 27.
 Concertadores, y Escribanos de los Privilegios, alli.
 Condenacion à galeras, alli.
 Conclusion de los Pleytos, alli, columna 2.
 Confesion, y Comunion, alli.
 Confesiones de la parte, alli, columna 3.
 Confianças, alli.
 Conocimientos recono-

REPERTORIO.

- Cidros,alli.
 Compulsorias,alli.
 Consejo Real,alli.
 Consejo de Camara,col.
 1. folio 29.
 Consejo de Yndias,alli,
 Contador de penas de
 Camara,alli.
 Contadores que se nom-
 brá para pleytos, alli,
 Contaduria Mayor, y
 Contadores Mayores,
 y Oidores de ellas, y
 Contadores de Rela-
 ciones y Hazienda,alli,
 columna 2.
 Contadores Mayores de
 Quentas, y Hazienda, y
 sus oficiales, col. 1. fo-
 lio 31.
 Contadores del Sueldo, y
 acostamiento, y sus ofi-
 ciales,alli,col.4.
 Contestacion de las de-
 mandas, alli.
 Contratos,alli.
 Contrafte, y Fiel Publico,
 col. 1. fol. 32.
 Cordellates,alli.
 Corredores,alli.
 Corregidores, Afsistentes
 Governadores,alli,col-
 lun. 2.
 Correo Mayor, col. 4. folio
 33.
 Cortes,alli.
 Costas, y frutos, y rassa-
 ciones dellas,alli.
 Costumbre inmemorial,
 col. 1. fol. 34.
 Crimen, y causa criminal,
 alli.
 Corderos,alli.
 Criados,alli.
 Comisiones sobre penas
 y achaques, alli, colu-
 na 2.
 Cruzada, y Subsidios, y
 Bulas, y Comissarios de
 ellas,alli.
 Cruz,alli, col. 3.
 Zumaque,alli.
 Zurradores,alli,
 Cursos, alli.
 Curtidores,alli,col.4.
 Cirujanos,alli.
 Competencias,alli.
 Comediantes,alli.
D
 Dados,col.4.fol.34.
 Daga, y puñal,alli.
 Decima,alli.
 Dehesas, y prados, y pas-
 tos,col.1.fol.35.
 Delatores,alli.
 Delegados,alli,col.2.
 Delitos, y delinquentes,
 alli.
 Demandas,alli.
 Demudar paños,alli,col.
 3.
 Deposito, y Depositario,
 alli.
 Derramas,alli,col.4.
 Derreniegos, y descreos,
 alli.
 Derechos,alli.
 Desafios,alli.
 Descolar paños,alli.
 Descomulgados,alli.
 Desesperar, col. 1. fol. 36.
 Despenferos,alli.
 Despinçar, y despuntar, y
 betaldar,alli.
 Despoblados, y yermos,
 alli.
 Despojados, y de su resti-
 tucion,alli.
 Desposorios, y desposados
 alli, col. 2.
 Destierros,alli.
 Deudas, y deudores, alli,
 col. 3.
 Diezmos de las Iglesias,
 alli.
 Diezmos de los Puertos se-
 cos de Castilla, y Portu-
 gal,alli,col.4.
 Diezmos que se deben al
 Rey, de los Puertos de
 la mar de Guipuzcoa, y
 Vizcaya, alli.
 Diezmos de los Puertos
 de Galicia, Asturias, y
 Quatro sacadas, y Ri-
 vadeo, y Navia, col. 1,
 fol. 37.
 Dinero para traer à cam-
 bio, alli, col. 2.
 Doctores,alli.
 Donaciones de los Reyes,
 y mercedes, y ayudas
 de costa, alli.
 Donaciones, y donacio-
 nes inoficiosas,alli,col-
 luna 4.
 Dones,col.1.fol.38.
 Dorar, y doradores,alli.
 Dotes, y dotes inoficiosas,
 alli.
 Drogueros, y drogas, alli,
 col. 2.
E
 Edificios publicos, y pri-
 vados, col. 2. fol. 38.
 Egip-

REPERTORIO.

- Egipcianos , ò gitanos, alli.
 Eleccion de officios , alli, col. 3.
 Emancipacion, alli.
 Embaxadores, alli.
 Embargos , alli.
 Empadronadores, alli.
 Emplazamientos, alli.
 Enagenaciones , y empeños, col. 1. f. 39.
 Encabezamientos de las rentas Reales, alli, columna 2.
 Encartaciones , alli.
 Encomiendas de Monasterios , y Abadengos , y Obispados, alli.
 Engaño, alli.
 Enfalmadores, alli.
 Entredicho, alli, col. 3.
 Enxebes, alli.
 Esclavos, y esclavas, alli.
 Escrituras , y su presentacion en juyzio , alli.
 Escrivania Mayor de Rentas, y Escrivanos dellas y de la Contaduria , y Hazienda, alli, col. 4.
 Escrivanos Publicos de el Reyno, col. 1. fol. 40.
 Escrivanos Publicos de los Concejos , y Numero, alli, col. 4.
 Escrivanos de los Adelantamientos , col. 2. folio 41.
 Escrivanos de Camara del Consejo, alli, col. 3.
 Escrivanos del Consejo de las Ordenes , y otros Consejos, col. 2. f. 42.
 Escrivanos de Camara de las Audiencias, alli.
 Escrivanos del Crimen , y Carceles de Corte , y Audiencias, col. 2. fol. 43.
 Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Chancilleria en lo civil, alli, col. 4.
 Escrivanos de los Notarios de Provincia , col. 1. fol. 44.
 Escrivanos de la Audiencia de Galicia, alli.
 Escrivanos de la Audiencia de los Grados de Sevilla, alli, col. 3.
 Escrivanos de la Audiencia de Canaria, alli.
 Escrivanos de los Alcaldes de los hijosdalgo, alli.
 Escrivanos del Juez Mayor de Vizcaya , alli, col. 4.
 Escrivanos de Pesquisidores , y Juezes de comision, alli.
 Escrivanos de la Vniversidad de Salamanca , y Alcalà, col. 1. fol. 45.
 Escrivanos de cañadas de los Alcaldes entregadores, alli.
 Escrivanos de Alcaldes de sacas de cosas vedadas, alli.
 Escrivientes, alli.
 Escusados, y exemptos de pechos, y servicios, alli.
 Escudos de oro, alli, col. 3.
 Espadas , y estoques , y echar mano à ellas, alli.
 Especieros, alli.
 Estambre, alli.
 Estameñas, alli.
 Estancos, alli, col. 4.
 Estrangeros, alli.
 Estudios generales, alli.
 Excepciones, y reconven- ciones, col. 1. fol. 46.
 Excomunion, alli, col. 2.
 Execuciones , y entregas, alli.
 Executorias, col. 3. fol. 47.
 Executores , testamentarios, y cabezaleros, alli.
 Executores de penas de Camara, alli, col. 4.
 Executores de pechos , y servicios, alli.
 Exheredaciones, alli.

F

- Fabrica de las Iglesias, col. 4. fol. 47.
 Falsarios, alli.
 Familiares del Santo Oficio, col. 1. fol. 48.
 Fè Catholica, alli.
 Ferias , y mercados francos, alli.
 Fiado, fianças, y fiar, alli, col. 3.
 Fieles executores, alli, columna 3.
 Fieles cogedores de las rentas Reales, alli.
 Fiel publico, alli, col. 4.
 Fiestas, alli.
 Filiacion, alli.
 Fiscales , alli.
 Fisicos, col. 2. fol. 49.
 Fletes, alli.
 Fornicios, alli, col. 3.
 Forradores, alli.

R'EPERTORIO.

Fortalezas,alli.
 Frifar por el embès,alli.
 Frifas,alli.
 Freneros,alli.
 Fuerças que hazen los Juezes Eclesiasticos,y Prelados,alli.
 Fuerças que hazen vnos hombres à otros , alli, col.4.
 Fuego, y quemar casas, y mieses, alli.
 Fustanes,alli.

G

Gazis,col.1.fol.50.
 Galeras,alli.
 Gallineros del Rey , alli.
 Ganado, alli.
 Ganancias entre marido, y muger,alli, col.2.
 Gente de guarda,alli.
 Gitanos, alli.
 Gorras,alli.
 Gobernadores, alli.
 Grados,alli.
 Grandes,alli,col.3.
 Graneros de pan,alli.
 Greda , alli.
 Gualdrapas ,alli.
 Guardas de los montes, y pastos,alli.
 Guias,y lievas,alli.
 Guerra,alli,col.4.
 Gastos de Justicia,alli.
 Guarniciones de oro, alli.

H

Hallar, col.4.fol.50,
 Hachas,alli.
 Harina,alli,

Hechiceros,alli.
 Herbolarios,col.1.fol.51.
 Herradores, alli.
 Hazimiento , y arrendamiento de las rentas Reales , y afiançarlas, alli.
 Herrage,alli,col.2.
 Herèges, y reconciliados, alli.
 Herencias , y sucefsiones, alli.
 Herir,alli,col.3.
 Hidalgos,alli.
 Hidalguias,alli,col.4.
 Hijos familiares,col.1.folio 52.
 Hijos abortivos , bastardos, naturales,y legitimos,alli.
 Hilanderas, è hilazas para paños , alli.
 Hipotecas,alli.
 Homicidios,alli.
 Homecillo,alli,col.2.
 Hoques,alli.
 Hurtar, alli.

I

Informaciones,è informar col.2.fol.52.
 Imposiciones , y tributos, alli,col.3.
 Imprimir libros,alli.
 Impetrar de Roma Beneficios, ò pensiones , alli, col.4.
 Incestos,alli.
 Incitativas,alli.
 Indulgencias,alli.
 Inhibiciones, alli.
 Injurias,alli.

Inmunidad de las Iglesias, col.1.fol.53.
 Interesses,alli.
 Interrogatorios, y preguntas,alli.
 Interrumpir la prescripcion, alli.
 Inventario,alli.
 Iornaleros, y menestrales, alli.
 Ioyas,alli,col.2.
 Iudios, y Moros,alli.
 Iuegos, y jugadores dellos alli.
 Iuez Mayor de Vizcaya, alli,col.3.
 Iuezes de la Audiencia de los Grados de Sevilla, alli,col.4.
 Iuezes de Canaria, y de las fietelslas,alli.
 Iuezes conservadores , y otros Juezes Eclesiasticos , alli.
 Iuezes de comifsion , col.1.fol.54.
 Iuezes de residencia , alli.
 Iuyzios, y Juzgados, y Justicias ordinarias,alli.
 Iuradurias, y Jurados,alli, col.4.
 Iuramento de calumnia, y posiciones,alli.
 Iuramento, y jurar, alli.
 Iurisdicció Real, col.1.f.55.
 Iurisdiccion del Prior , y Consules de Burgos, y de Bilbao,alli,col.2.
 Iurisdiccion Eclesiastica , y temporal de los Prelados, Iglesias, y Monasterios,alli,col.3.
 Iuros al quitar , ò de por vi-

REPERTORIO.

vida,alli.

L

Labradores, col. 3. fol. 55.
 Lacayos, y otros criados,
 alli.
 Ladrones, y encubridores
 dellos,alli,col.4.
 Lanas para paños, col. 1.
 fol. 56.
 Llantos,alli.
 Legados, y mandas,alli.
 Legitimacion,y legitima-
 dos,alli.
 Lenocinio,alli.
 Leprosos,alli,col.2.
 Levantamientos,y Alfonso-
 das de gente con ar-
 mas,alli.
 Leyes, alli.
 Libranças en rentas Rea-
 les,alli,col.3.
 Librea,alli,col.4.
 Libros, y librerias, alli.
 Lievas, alli.
 Ligas, monipodios, y co-
 fradias,alli.
 Literas,col. 1. fol. 57.
 Limosna,alli.
 Logros,y logreros,alli.
 Lutos por los difuntos,alli

M

Maestrescuela de Salaman-
 ca, y de su jurisdiccion,
 col. 1. fol. 57.
 Mandamientos, alli, col.
 2.
 Mancebas de Clerigos, y
 de otros qualesquier,
 alli.
 Mancebias,alli,col.3.

Marco de oro, y plata, y
 marcar, y marcador,
 alli.
 Martinega, col. 1. fol. 58.
 Matapozuelos, alli.
 Matar, ò herir, ò ir contra
 las Justicias, alli.
 Matrimonio, alli.
 Mascaras, alli.
 Mayorazgos, alli.
 Medicos,alli,col.2.
 Medidas,y medir,alli,col.
 3.
 Mejoras de tercio y quin-
 to, alli.
 Memoriales,alli,col.4.
 Menores de edad, col. 1.
 fol. 59.
 Mercaderes, alli.
 Mercados francos,alli.
 Mercedes que hazen los
 Reyes,alli.
 Merinos, y merindades,
 alli.
 Mesones,y mesoneros,alli
 Meter cosas vedadas en el
 Reyno, de Reynos es-
 traños, ò en el mismo
 Reyno, de vnos Luga-
 res à otros, y quales
 sean estas cosas veda-
 das,alli.
 Minas, y mineros de oro,
 y plata, y otro qual-
 quier metal,y pozos de
 sal,y aguas saladas,alli,
 col.2.
 Missas,y Missa nueva,alli,
 col.3.
 Mojones,y limites,alli.
 Mohatras, alli.
 Monasterios,alli.
 Moneda forera, alli.

Monedas qualesquier, y
 de su valor, col. 1. fol.
 60.
 Monipodios,alli.
 Montaneros, alli,
 Montazgo, alli.
 Montes, alli.
 Monteros, y effencion de
 ellos,alli,col.2.
 Mostrencos, y mesteñas,
 alli.
 Moriscos,y Moros de Gra-
 na, y Mudaxares, y
 Christianos nuevos,
 alli.
 Muestra para paños, alli,
 col.4.
 Mugeres casadas, y solte-
 ras, y quando pueden
 estar en juicio, y obli-
 garse, alli.
 Mugeres publicas, col. 1.
 fol. 61.
 Multador de penas, alli.
 Muros,alli.

N

 Navarra,col.2.fol.61.
 Navios,y fletes, alli.
 Naturales, y naturaleza,
 alli,col.3.
 Naypes, alli.
 Notarios de Provincia en
 las Audiencias,alli.
 Notarios Eclesiasticos, è
 Imperiales,alli,col.4.
 Notificar las sentencias,
 alli.
 Notario,y publico, alli.
 Nulidades contra las sen-
 tencias, alli.
 Nuncios de su Santidad,
 col. 1. fol. 62.

Obis-

REPERTORIO

- O**
- Obispos, col. 1. fol. 62.
 Obras pias, alli.
 Obligaciones, alli.
 Obligados, y bastecedores de los pueblos, alli, col. 2.
 Obrage de paños, alli.
 Oficiales menestrales, alli.
 Oficiales de la Casa de la moneda, alli, col. 3.
 Oficiales de Contaduria mayor, alli.
 Oficios publicos, alli, col. 4.
 Oficios perpetuos, col. 1. fol. 63.
 Oposicion de tercero, alli.
 Ordenanças, alli.
 Orillas de paños, alli, col. 2.
 Oidores de la Contaduria mayor de Hazienda, alli.
- P**
- Pactos, col. 3. fol. 63.
 Padrones, alli.
 Pagas, alli.
 Palomares, y palomas, alli col. 2.
 Pan, y pan cozido, alli.
 Panizo, alli.
 Paños, alli.
 Parcialidades, col. 1. folio 64.
 Parteras, alli.
 Pastos, alli.
 Patronazgo Real, y de los otros Patronos, alli, col. 2.
 Papel sellado, alli, col. 3.
 Pecados publicos, alli.
 Pecado nefando, alli.
 Pechos, y servicios, alli.
 Pellejeros, y Ferradores, alli, col. 4.
 Pelota, col. 1. fol. 65.
 Penas, alli.
 Penas de Camara, alli.
 Pendones, y Vanderas, col. 1. fol. 66.
 Pensiones, alli.
 Perayles, y pilateros, alli.
 Perdigones, y reclamos, alli, col. 2.
 Perdones que dan los Reyes à delinquentes, alli.
 Peregrinos, alli, col. 3.
 Perjuros, alli.
 Prelados, alli.
 Pescar, alli.
 Pesos, alli, col. 4.
 Pesquisidores, y pesquisas col. 1. fol. 67.
 Peticiones, alli, col. 2.
 Peynes, y peynadores, alli.
 Plantar montes, y pinares, y arboles, alli, col. 3.
 Plateros, y doradores, y sobre platear, y sobre-dorar, alli.
 Pleytos de acreedores, alli.
 Poblacion, alli, col. 4.
 Pobres, alli.
 Pozos de sal, alli.
 Poderes, alli.
 Ponçoña, col. 1. fol. 68.
 Posadas, alli.
 Possession, y tenuta, alli.
 Posiciones, alli.
 Portazgo, alli.
 Porteros de Consejo, y Audiencias, y otros Juzgados, alli.
 Portugal, alli, col. 2.
 Pregoneros, alli.
 Preguntas, alli.
 Primera instancia, alli.
 Prendas, y represarias, alli, col. 3.
 Prescripciones, alli, col. 4.
 Presidentes de Valladolid, y Granada, col. 1. folio 69.
 Presentaciones, alli.
 Presos, y prender, alli.
 Pretendientes, alli.
 Prevaricar, alli, col. 2.
 Privilegios, y costumbres, alli.
 Prior, y Consules de Burgos, y de Bilbao, alli, col. 3.
 Probanças, y recibir à prueba, alli.
 Processos, alli, col. 4.
 Processos en primera, y segunda instancia en grado de apelacion, ò suplicacion, y como se han de sustanciar, alli.
 Procepciones, alli.
 Procuradores Fiscales, alli.
 Procuradores de las Audiencias, y Juzgados, alli.
 Procuradores de Cortes, y de Concejos que van à pleytos, col. 2. fol. 70.
 Prometidos, alli, col. 3.
 Propinas, alli.
 Propios, y rentas de los Concejos, alli.
 Protocolo, alli, col. 4.
 Protomedicos examinadores, alli.

REPERTORIO:

- Provisiones, y cédulas, y de las que se dan contra derecho en perjuizio de partes, col. 1. fol. 71.
- Probanças en pleytos de hidalguías, alli, col. 2.
- Publico, alli, col. 3.
- Publicacion de las probanças, alli.
- Puentes, alli.
- Puertos de la mar, y Puertos secos de Castilla, y Portugal, alli.
- Puertos secos de entre Castilla, Aragon, y Navarra, alli.
- Pujas, col. 2. fol. 72.
- Pullas, alli, col. 3.
- Puñal, alli.
- Q**
- Quadrilleros, col. 4. folio 72.
- Quemado, y quemar, alli.
- Questores de las Ordenes, alli.
- Quenta, alli.
- Quinto de bienes, alli.
- Quinto que pertenece al Rey, col. 1. fol. 73.
- R**
- Rastro, col. 1. fol. fol. 73.
- Rastrojo, alli.
- Ratificar, alli.
- Rebeldia, y rebeldes en causas civiles, y criminales, alli.
- Receptadores de malhechores, y de deudores, alli, col. 2.
- Receptores ordinarios, y acrecentados, alli.
- Receptores de pechos, y servicios, col. 1. fol. 74.
- Receptores de rentas Reales, alli, col. 2.
- Receptor de penas de Camara, y Contador de ellas, alli.
- Receptorias, col. 2. fol. 75.
- Reclamos, alli, col. 3.
- Reconvenciones, alli.
- Recuero, y arriero, alli.
- Recusaciones, alli.
- Rediezmo, col. 2. fol. 76.
- Regatones, alli.
- Regente de Galicia, y Sevilla, y Canaria, alli, col. 3.
- Regimientos, y Juradurias y Regidores, y Jurados, alli.
- Registrador, alli, col. 4.
- Relatores, y relaciones, alli.
- Remision de los delinquentes, y deudores à sus Juezes, col. 4. fol. 77.
- Rentas Reales, alli.
- Renunciacion, alli.
- Repartidor, y repartimientos de los negocios, col. 1. fol. 78.
- Repartimientos, y derramas, alli, col. 2.
- Repressarias, alli, col. 3.
- Repudiar herencias, alli.
- Requerimientos, alli.
- Rescate, alli.
- Residencia, y Juezes de residencia, alli.
- Restitucion in integrum, col. 2. fol. 79.
- Retraçtos del tanto por tanto, alli, col. 3.
- Revender, alli, col. 4.
- Rey, y Reyno, alli.
- Retos, y defafios, col. 1. f. 80.
- Rifar, alli.
- Rios caudales, alli.
- Robos, alli.
- Romeros, y peregrinos, alli, col. 2.
- Roncesvalles, alli.
- Rondar, alli.
- Ropavegeros, y traperos, alli.
- Rubia, alli, col. 3.
- Rufianes, alli.
- S**
- Sacar cosas del Reyno à Reynos estraños, ò en el mismo Reyno, de vnos Lugares à otros, col. 3. fol. 80.
- Sacramento, col. 1. fol. 81.
- Sal, y salinas, alli.
- Salar pescados, alli.
- Salarios, alli.
- Saltres, alli, col. 2.
- Sedas, alli.
- Secretos, y embargos, alli.
- Secretarios que libran con el Rey, alli.
- Sellar paños, y señal de ellos, alli, col. 3.
- Sello, alli.
- Semillas, alli.
- Señores de vassallos, alli.
- Sentencias, alli, col. 4.
- Servicios Reales, alli.
- Servicio, y montazgo, alli.
- Setenas, col. 2. fol. 82.
- Sillas de manos, alli.
- Simancas, alli, col. 3.

REPERTORIO.

Sifa, alli.
 Situados en rentas Reales,
 alli.
 Sodometicos, alli.
 Solariego, alli.
 Soldados, alli, col. 4.
 Solicitadores, y folicitar,
 alli.
 Solimán, col. 1. fol. 83.
 Sombrereros, alli.
 Sorteros, alli.
 Spolios, alli.
 Subsidios, alli.
 Sucesiones, alli.
 Suertes, alli.
 Suplicaciones de las fen-
 tencias, alli.
 Suplicacion segunda, con
 la pena, y fiança de la
 ley de Segovia, alli, c. 2.

T

Taverneros, col. 3. fol. 83.
 Tableros de juego, alli,
 col. 4.
 Tachas, alli.
 Tassa de todo, y qualquier
 genero de pan, y harina,
 y otros mantenimientos,
 alli.
 Tassador, y tassacion de
 probanças, col. 1. fol. 84
 Telar, y tela de paños, alli.
 Tenerias, alli, col. 2.
 Tenutas, alli.
 Tercio de bienes, alli.
 Tercias del Rey, alli.
 Terminos publicos, alli.
 Termino redódo, alli, c. 3.
 Terminos, y dilaciones,
 alli.
 Terneros, y terneras, alli.
 Testamentos, y quien pue

de testar, y como se han
 de publicar, alli.
 Testigos, alli, col. 4.
 Texedores, col. 1. fol. 85.
 Tesoros de qualquier me-
 tal, alli, col. 2.
 Tesoreros de alcavalas, y
 otras rentas, ò Recepto-
 res, y Depositarios, alli.
 Tenientes, alli.
 Tintoreros, alli, col. 3.
 Tiradores de paños, alli,
 col. 4.
 Tira, alli.
 Tiros de polvora, alli.
 Tierras valdias, y arboles,
 alli.
 Tormenta de la mar, alli.
 Tormento, col. 1. fol. 86.
 Torneros, y tornos, alli.
 Trages, y vestidos, alli.
 Tratamientos, y cortesias,
 alli.
 Trayciones, y aleves, alli.
 Transacciones, alli, col. 2.
 Treguas, y asseguanças,
 alli.
 Tributos, alli.
 Trueques de moneda de
 oro, y plata, y su valor,
 alli.
 Tumulos, alli.
 Tundidores, alli.
 Tutores, y curadores, alli,
 col. 3.

V

Vado, col. 3. fol. 86.
 Vagabundos, alli, col. 4.
 Valladolid, alli.
 Vandos, y apellidos, alli.
 Vaños artificiales, alli.
 Vara de Justicia, alli.

Vassallos que llevan tier-
 ra, y sueldo, como han
 de ir à servir en las gue-
 rras, alli.
 Ventas, y compras, y ven-
 tas de brocados, y pa-
 ños, y otras cosas, col. 1.
 fol. 87.
 Vezinos, y de los que se
 mudan de vnos Lugares
 à otros, alli, col. 2.
 Veedores, alli, col. 3.
 Veedores de los paños, y
 de los oficiales de el
 obrage dellos, alli.
 Verdugos, alli, col. 4.
 Verguear, alli.
 Vestidos, alli.
 Veintiquatrias, Regimien-
 tos, y Juradurias, y
 otros officios, alli.
 Villazgos, col. 1. fol. 88.
 Viudas, alli.
 Vino, alli.
 Visitas, alli.
 Visita de carcel, alli, col. 2.
 Visitadores que se enbían
 por el Reyno, alli.
 Votos de Santiago, alli, c. 3.
 Vrdir, alli.
 Vsuras, y logros, alli.
 Voticas, y voticarios, alli.

Y

Yantares, col. 3. fol. 88.
 Yeguas, alli, col. 4.
 Yerva de ballestero, alli.
 Yervas de pasto, alli.
 Yglesias, y guarda de sus
 bienes, y Monasterios,
 alli.

Z

Zurcir, col. 4. fol. 88.

REPORTORIO DE LAS DECISSIONES DE LA NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DEL REYNO.

POR LA ORDEN DEL ALHPABETO. LA TABLA DE LOS TITULOS està inclusa en la tabla de las letras deste Reportorio. *Lo que se advierte es, que todas las leyes que està alegadas sin titulo, y libro, se entiende, que son de aquel titulo, y libro, que primero se alega en el principio de la letra.* Estàn numeradas las conclusiones por causa de las remissiones, que se hazen de vnas letras à otras, para que en letras grandes se halle la remission con mas facilidad; porque por està estas leyes dadas à los Tribunales por via de instruccion, y dirigidas à las personas, no se pudieron las leyes exte rminar de las personas con quien hablan; porq̄ fuera gran confusion para los Juezes; y por ser todas estas leyes comunmente penales, no se haze mencion de la pena; pues sabiendo la decission, quien viere la ley sabra la pena. Y lo añadido nuevamente lleva esta señal *

La fuerza de las leyes desta Recopilacion, vease en la letra leyes, lin. 1.

A

Abadengo:

Lin. 1. Ninguno tome conducho en Abadengo, ni Realengo; y el hidalgo estando en frontera no embie à pedir servicio, ni pedido, l. 9. y 10. tit. 3. lib. 6. fol. 110.

2 La pena del que hurtare, ò tomare algo por fuerza en lo Abadengo, y como se ha de pechar la prenda, y pagar el conducho que se hiziere à tuerto, l. 11. y 19. y 20. f. 110. b. y 111. b.

3 Las heredades de lo Abadengo que se venden por deudas, vendanse à los naturales de lo Abadengo, y no à los estraños, y quando casa alguno del Abadengo en otra parte, ò se passa à vivir à otro lugar, que bienes puede llevarse consigo, y venderlos, ò arrendarlos, y que infurciones, y derechos han de pagar al señor allí, donde eran naturales, l. 15. y 27. dict. tit. 3. y 1.4. tit. 9. lib. 7. fol. 232.

Veanse las letras Comendadores, y Encomiendas, lin. 3. y antares, lin. 1. Escrivanos publicos, lin. 2. Alcaldes de facas, lin. 3. y Apofentadores, lin. 13. facar, lin. 1. apelaciones, lin. 1. Audiencia de Sevilla, lin. 22. Caza, lin. 5. Condencion à galeras, lin. 2. Escrivanos publicos del Reyno,

lin. 2. Juegos, lin. 5. Levantamientos, lin. 3. Leyes, lin. 4. Moneda forera, lin. 1. Remission, lin. 1.

Abades de Monasterios.

Quando son electos, como han de hazer el inventario de los bienes de sus casas, y como han de vsar de la jurisdiccion temporal, si la tuvieren, y cerca de las enagenaciones, y visitas, veanse las letras siguientes.

Inventario, enagenaciones, jurisdiccion Eclesiastica, visitas de Monasterios, y del de Ronces Valles, y Vniversidades de Salamanca, &c.

Abitos.

Lin. 1. Ninguna persona que sea natural de estos Reynos, pueda traer, ni recibir ningun Abito militar de los que dan los Principes, y señores estrañeros, y la pena en que incurre, y no se entienda esta con los Abitos de San Juan, l. 10. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Actos positivos.

* Lin. 1. Tres actos positivos de limpieza, ò nobleza en qualquier linage, adquiera derecho Real para su calidad à los descendientes de la linea, donde los huviere, aunque sean gana-

- nados en diferentes Consejos, Colegios, ò Comunidades, l. 35. tit. 7. lib. 1. fol. 40. cap. 3.
- * 2 Los actos positivos, de que Consejos, ò Comunidades han de ser, d. l. 35. cap. 4. y l. 37. d. tit. 7.
- * 3 Los actos positivos, no se retracten por nuevos instrumentos, que declaren no ser calidad del linage, donde son avidos de la que por ellos està executoriada, d. l. 35. cap. 5. fol. 40. b.
- * 4 La solemnidad de probanças por actos positivos, se guarde generalmente en todas las Comunidades, d. l. 35. cap. 8. fol. 41.
- * 5 Los pretendientes à quien se ayan de hazer informaciones, declaren los actos positivos que tienen por cada quarto, y si no lo hizieren, se les pregunte, y hasta entonces no se les admitan sus genealogias, l. 36. tit. 7. lib. 1. fol. 41.
- * 6 Para el quarto que tuviere los tres actos positivos, no se vaya à hazer informaciones à los lugares del origen, ò naturaleza, sino baste la dicha probança, d. l. 36. fol. 41. b.
- * 7 Como se han de comprobar los actos positivos, d. l. 36.
- * 8 Los Tribunales donde huviere acto positivo, tengan obligacion à dár testimonio del, inserta la genealogia, dia, y año en que se ganó, así à petición de la parte, como del informante que lo pidiere, l. 36. fol. 41. b.

Abogados:

- Lin. 1. No aboguen sin ser examinados, y escritos en la matricula, y quien los ha de examinar, l. 1. tit. 16. lib. 2. fol. 161. y l. 14. tit. 4. lib. 2. fol. 64. b. y l. 22. tit. 3. lib. 3. fol. 223. b. l. 34. d. t. 16. fol. 167.
- 2 Què han de jurar quando son recibidos al ofi-
ci, y al principio de cada año, y durante algun
tiempo, quando la parte contraria lo pidiere, ò
el Juez lo mandare, l. 2. y 3. d. tit. 16. f. 161. b. y
162.
- 3 Estudien el pleito, y aleguen bien el hecho, y
no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos
para probar lo que creen, no ha de aprovechar,
ò que no se ha de probar, ni dilaten pleitos, guar-
dando las excepciones para oponerlas con el ju-
ramento de la nueva noticia, ò despues de la pu-
blicacion, ò por via de restitucion, ò por otro al-
gun remedio, ò para oponerlas en la segunda ins-
tancia, ni hagan otras cosas maliciosas en sobor-
nar testigos, poner tachas, ò presentar escrituras
falsas, ò hazer alguna mudança de verdad en el
processo, y así lo prometan, y juren, l. 3. fol. 162.
- 4 Tomen la relacion al principio del pleito, fir-
mada de la parte, y antes que ellos firmen la re-
lacion, vean el processo della originalmente, l. 2.
y 3. y. 14. d. tit. 16.
- 5 Como han de ver los processos, y concerta-
las relaciones, y què han de jurar al tiempo que
las den, y què pueden alegar en los escritos, y
que pueden alegar el derecho Civil, y Canoni-
co, y quantas vezes pueden informar por escri-
to, ò por palabra, l. 3. 4. y 5. fol. 162. y 162. b.
- 6 Den las informaciones à las partes que las
quisieren, para que ellos las hagan sacar en lim-
pio, y no consentan que sus Escriuientes lleuen
cosa alguna por escribir, ò trasladar las peticio-
nes, aunque la parte lo dè de su voluntad, y què
pueden llevar los Escriuientes por escribir las in-
formaciones, l. 19. y 21. y 22. d. tit. 16. y l. 60. tit.
4. lib. 3. fol. 235. b.
- 7 Paguen el daño que por su impericia, ò ma-
licia recibieren las partes, y en ello se haga breue-
mente justicia, y tengan secreto, y no ayuden en-
trambas partes, ni aboguen contra ley expresa
de el Reyno, l. 6. y 16. y 17. d. tit. 16. fol. 162. b.
y 164.
- 8 Quando, y como pueden desamparar el plei-
to en que començaron à abogar, y hagan las igua-
las de sus salarios, antes que vean las escrituras, y
antes que hagan escritos, y no hagan conciertos
que se les dè cosa alguna, por razon de la vitoria,
ni aseguren las causas por quantia alguna, ni ha-
gan partidos de fenecerlas à su costa, l. 7. y 8. y 22.
d. tit. 16.
- 9 Què salarios pueden llevar, y que puedan re-
cebir cosas de comer, hasta en poca cantidad, y
no lleuen salarios, ni quitaciones sin licencia del
acuerdo, ò de los del Consejo, y què salario han
de llevar, quando las partes se concertan por
su medio, ò sin el, ley 9. y 10. y 12. y 18. y
19. d. tit. 16.
- 10 Al fin del pleito, juren en el acuerdo lo que
han recibido de las partes, para que se tasse lo
mal llevado, y quando, y como, y por què ter-
cios se les han de pagar los salarios, y como se
han de tassar en las causas criminales, y otras que
no reciben estimacion, y què consideracion se
ha de tener à la veintena, así en los Abogados
de Corte, y Chancilleria, como en todos los de-
màs Abogados del Reyno, l. 11. y 12. y 18. y 19.
y 20. d. tit. 16.
- 11 Los que llevan salarios, no lleuen albricias, ni
derechos por informar, y los Abogados sean bien
tratados de los Oidores, l. 29. d. tit. 16. y l. 58. tit.
5. lib. 2. fol. 87. b.
- 12 No lleuen por vna petición suelta, sobre plei-
to en que estàn salariados, mas de dos reales: y
quando fuere cosa de importancia, ò de estudio,
tassel el Juez, l. 2. d. tit. 16. fol. 165.
- 13 Como se han de assentar, y hablar en los Es-
trados, y no digan cosa falsa, y firmen las peti-
ciones, y no baste señalarlas, l. 25. d. t. 16. y l. 22. t.
3. lib. 3. fol. 223. b. *Y como han de hablar, avien-
do muchos en un pleito rem. d. tit. 16. fol. 168.
- 14 Den conocimiento à los Procuradores de los
processos que recibieron, y como, y quado se los
han

- han de entregar, l. 26. d. tit. 16. y l. 60. tit. 2. lib. 3. fol. 235. b. *Y quando cuentan las hojas que reciben, y remif. d. tit. 16. f. 168.
- 15 No confien los proceſſos de las partes, ni faquen del Lugar ſin licencia los proceſſos pendientes, ò acabados, ni los confien de nadie para eſte eſeſto, l. 26. d. tit. 16. y l. 1. verfic, y mandamos, tit. 26. l. 4. fol. 384. b.
- 16 Hagan los eſcritos en hoja de pliego, aunque las cauſas ſean ſumarias, y no aboguen por eſcrito ante los Alcaldes entregadores de cañadas, ſi no es en cauſas graves, l. 27. t. 6. lib. 3. f. 262. B.
- 17 Firmen à las eſpaldas los poderes de los Procuradores, diziendo, que ſon baſtantes, y no den peticiones en pleitos criminales ante Oidores, l. 3. tit. 2. lib. 4. fol. 320. y l. 20. tit. 5. lib. 2. fol. 80. b.
- 18 La pena del Abogado que en ſegunda intancia haze preguntas, ſobre los miſmos articulos, ò derechaméte còrrarios, l. 4. tit. 9. lib. 4. fol. 329. b.
- 19 No hagan preguntas ſobre lo confeſſado, l. 30. d. tit. 16. y l. 4. tit. 7. lib. 4. fol. 328.
- 20 Aboguen por los pobres de gracia, quando no ay Letrados de ellos; y los Abogados de pobres aſiſtan los Sabados à la viſita de Carcel, y no reciban preſentes dellos. Y los Abogados de pobres de Corte reſidan en ſu Oficio, y no ſe auſenten ſin licencia, l. 16. y 27. d. tit. 16. y l. 26. tit. 4. lib. 2. fol. 66. b.
- 21 Deſe terminò à la parte para buſcar Abogado; y no le hallando dele el Juez, l. 28. d. tit. 16. y l. 13. tit. 9. lib. 3. fol. 274. b.
- 22 Abogados de la Audiencia de Galicia, guarden eſtas leyes, y hagan los interrogatorios à las partes dentro de ſeis dias, y no ſe quiten vnos à otros los pleitos, y no hagan de pleytos civiles, pleitos criminales, l. 29. fol. 205. y 36. y 37. y 38. tit. 1. lib. 3. fol. 206.
- 23 Abogados no aboguen en las cauſas que ſe tratan ante algun Eſcrivano ſu pariente, ò yerno, ò cuñado, l. 7. tit. 25. lib. 4. fol. 368.
- 24 Juezes, Regidores, y Eſcrivanos no aboguen en las cauſas que ante ellos pendieren, l. 30. d. tit. 16. fol. 166. b.
- 25 Los del Conſejo no ſean Abogados ſin expreſſo mandado del Rey, l. 27. tit. 4. lib. 2. f. 66. b.
- 26 Los Oidores, y Alcaldes, aunque tengan ceduas no aboguen, y viendoſe pleito en que algun Oidor ay a ſido Abogado, ſe paſſe à otra Sala el Oidor; y el pleito no ſalga de la Sala original, l. 17. y 18. tit. 5. lib. 2. fol. 80.
- 27 No aboguen los Alcaldes de Hijosdalgo, ni los Notarios en cauſas de hidalguia, l. 5. tit. 11. lib. 2. fol. 126. b. y l. 6. tit. 12. lib. 2. fol. 141. b.
- 28 Los Fiſcales de las Audiencias, no aboguen ſino en pleitos Fiſcales, ſo pena de perder el oficio, y aſi lo juren ante el Preſidente, y Oidores, l. 2. tit. 13. lib. 2. fol. 143.
- 29 Corregidores, Aſiſtentes, y Governadores

no ſean Abogados, ni ſus Oficiales, ni familiares, ſino es en favor de ſu jurifdicion, ò del bien publico, no llevando por ello dinero, l. 3. tit. 6. lib. 3. fol. 258. b.

- 30 Relatores del Conſejo, y Audiencias no aboguen, ni ayuden en cauſa alguna, l. 13. tit. 17. lib. 2. fol. 170.
- 31 No aboguen los Clerigos de Orden ſacro, y ordenados de Epiftoſa, y Beneficiados, y Religioſos, y en què caſos ſe admitan ſus peticiones, l. 15. d. t. 16. y l. 10. tit. 3. lib. 1. fol. 9. b.
- 32 Los Letrados, y Procuradores, y ſolicitadores, no puedan pedir los ſalarios paſſados tres años, l. 32. lib. 2. tit. 16. fol. 166. b.
- 33 Ninguno pueda ſer Abogado en cauſa alguna, en que ſu padre, hijo, ò yerno, ò ſuegro ſuere Juezes; y ningún Abogado, ni Procurador ſe concierten para llevar parte de lo que los Abogados huvieren de llevar de el intereſſe de los pleitos, l. 33. d. tit. 16. fol. 167.
- * Las informaciones que hizieren, quantas hojas han de tener, y què premio han de llevar por ellas, l. 34. y rem. d. tit. 16. fol. 168.

Abolengo.

Veafe la letra Retratos.

Abonos de fianças.

A quien han de cometer los Contadores la averiguacion de los abonos, l. 1. cap. 38. tit. 2. lib. 9. fol. 12.

Veafe la letra Arrendadores de rentas Reales; lin. 5. y 24. y 25. y la letra Arrendamientos por mayor, l. 5. y 6. y 7. y 12. y ceſſion de bienes, lin. 5.

Abortivo.

Quando ſe dize ſer el hijo nacido de parto abortivo, para que no ſuceda à ſus padres; y quando, aunque no ſea abortivo, no ha de ſer avido por parto natural, y legitimo, en quanto à la ſuceſſion, l. 2. tit. 8. lib. 5. fol. 17.

Acreedores.

Cerca de los que prenden à ſus deudores; ò entran en ſus bienes. Veafe en la letra Deſpojados, lin. 1. y 4.

Como pueden proceder contra ſus deudores; Veafe las letras deudas, ceſſion de bienes, alçados.

Acuſaciones, y querellas.

Los Juezes, aunque el acuſador ſea parte de la quexa, ſentencien el delito, y haga juſticia, l. 10. t. 24. lib. 8. y l. 4. tit. 10. lib. 8. fol. 357. b. y 313. b.

Las querellas se pongan claras, y ciertas, la letra Demandas, lin. 8.

Quando, y como se ha de recibir el acusación contra los ausentes rebeldes. Vease en la letra Rebeldia, lin. 2.

Cerca de las acusaciones, y como, y quando, y que Justicias las han de admitir. Veanse las letras siguientes.

Adelantados, lin. 2. y 11. Adulterios, lin. 1. Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 6. y las letras Alcaldes del Crimen, y Alcaldes mayores de los Adelantamientos, lin. 4. Alguaziles de los Adelantamientos, lin. 4. Fiscales, lin. 3. Quando se ha de emplazar el acusador, la letra Emplazamientos, lin. 21.

Adelantados, y Merinos mayores.

Lin. 1. Adelantados del Andalucía, y Murcia, y Merinos mayores de Castilla, Leon, y Galicia, quien los ha de nombrar, y sirvan por sí los oficios, con dos Alcaldes naturales del Reyno, y que tengan naturaleza en los Adelantamientos, y merindades donde fueren nombrados por el Rey, l. 1. y 13. tit. 4. lib. 3. fol. 223. b. y 225. b.

2 Al Merino mayor de Castilla se den Alcaldes Hijodalgo, y de las Villas, segun lo han de fuero, y no se les den a su pedimiento, y que sean abonados, sin cuyo mandado, y juicio no puedan matar, ni atormentar, ni despachar, ni prender, ni foliar, ni tomar calumnias, ni penas; pero que puedan prender in fraganti delito, y lleven luego los presos a la Cabeza de la merindad, donde han fuero de ser juzgados, l. 1. y 6. fol. 224.

3 Quando, y como pueden poner otros Adelantados mayores, o Merinos mayores, y los así puestos que han de hazer, y quando se ausentaren dexen buen recaudo en la Merindad, y pongan los Tenientes sin precio, y renta, y la pena del que lo tomare a renta, y del que lo dicre. l. 3. fol. 224.

4 Quando, y como pueden poner Tenientes, y que calidades han de tener, y quien los ha de recibir, y que fianças han de dar, y que estos Tenientes no puedan substituir, y que no pongan por sus Tenientes personas poderosas, sino llanas, y abonadas, a quien libremente puedan tomar cuenta, y razon de sus oficios, l. 3. y 5. fol. 224. y 224. b.

5 Como han de pagar los daños, y malfetrías, y robos que en su jurisdicción se hizieren, y paguen por sí, y sus Tenientes, y Oficiales, si no hizieren bien su oficio; y quando vnos, y otros merecieren pena corporal, o pecuniaria, quien se la ha de dar, y quando pueden poner en su lugar dos Alcaldes principales, quien los ha de aprobar, l.

4. y 16. folio 224. b. y 226.

6 No excedan, ni estieden su poder a más, ni alienen de lo que les es permitido por las leyes, ni entren en Lugares exemptos, antes les guarden sus cartas, y privilegios, l. 8. folio 224. b.

7 Que derechos han de llevar ellos, y sus Tenientes, y que no lleven mas, so pena de privación de sus oficios, y no reciban dones de los presos, ni otra cosa alguna mas de sus derechos, y como se puede probar, l. 9. y 14. d. tit. 4. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fol. 273. b.

8 No arrienden ellos, ni sus Juezes, ni Alguaciles, en los Lugares de su jurisdicción, pechos, ni tributos, ni derechos Reales, ni rentas Concejales, ni sus oficios, l. 12. fol. 225.

9 Sean diligentes, y mantengan la tierra en paz, y justicia, y castiguen los bullicios, y vándos, y hagan que los Hijodalgo guarden la paz, y amiltad que entre sí tienen puesta, y no acorran hombres enemistados, o que sean dados por malos, o encartados, antes los prendan, y los embien a los Juezes que los encartaron, l. 13. fol. 225. b.

10 Que derechos han de llevar por poner Jurados en las Behetrias, o donde han fuero, y uso de los poner, o por los sellos que ponen en sus provisiones, l. 10. fol. 225.

11 Los Adelantados de las fronteras, y los que por ellos anduvieren, no traigan consigo Fiscales acusadores; y procediendo querella criminal, conozcan en los Lugares do sucediere el maleficio, y fuere dada la querella; y si se diere la querella ante los Alcaldes ordinarios, y no hizieren justicia, haganla ellos, y en las causas civiles no conozcan sino por apelacion, l. 15. fol. 225. b.

12 Veanse las letras Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y yantares, lin. 2.

Adivinos, sorteros, agoreros, y hechizeros.

Lin. 1. La pena de los adivinos, y sorteros, y de los que van a ellos, y de los que usan de hechizarias, y sorterías, y adivinanzas, y agueros, y otras cosas prohibidas, y que las Justicias hagan pesquisas contra ellos, l. 5. y 6. y 7. titulo 3. lib. 8. fol. 301. y l. 5. tit. 1. lib. 8. fol. 286. b.

2 Como han de proceder los Corregidores, y justicias contra los adivinos, y los que dicen cosas de por venir, aunque sean Clerigos, l. 7. d. tit. 3.

Adulterios.

Lin. 1. Quando , y como se pueden matar, ò acusar los que cometen adulterio : y quien gana, ò hereda sus bienes ; y que no puedan ser acusados vnos sin otros, siendo vivos, l. 1 y 2. y 5. t. 20. lib. 8. y l. 4. t. 23. lib. 8. fol. 347. y 351.

Y esto mismo se guarde en la desposada por palabras de presente , siendo ella al tiempo del desposorio de doze años cumplidos , y el esposo de catorze , sin embargo que aleguen , que no valió el matrimonio, ò desposorio, ò que el marido, ò esposo cometieron tambien adulterio, l. 3. y 4. d. tit. 20. fol. 347.

Sea avido por traidor el que comete adulterio con la Reyna, ò fornicio con sus hijas. Y el criado, ò vasallo que cometiére adulterio con la muger de su amo, ò señor, l. 1. tit. 18. lib. 8. fol. 343.

Contra los que se casan dos vezes. Vease la letra Casados dos vezes, lin. 3. y 4.

Vease la letra Amancebados, lin. 1. y 2.

Agoreros.

Vease la letra Adivino.

Alarde.

Lin. 1. Los vassallos del Rey , que tienen tierra, y acostamiento, se junten cada año en el lugar donde moraren à hazer alarde , y que dia, y con que armas , y cavallos , y otros aparejos le han de hazer, y ante quien en tiempo de guerra, ò de paz , y que se reciba por testimonio ante Escrivano, l. 23. tit. 4. lib. 6. fol. 118.

Las lanças de los Grandes, con que estàn obligados à servir al Rey , que no moran con ellos en el mismo lugar, como , y de que manera han de hazer alarde con los demàs vassallos del Rey, en los lugares donde viven, y irle à hazer con sus señores, y como se les ha de recibir el tal alarde, l. 24. d. tit. y lib.

La pena del que con vn Cavallo hiziere alarde por mas personas, y que cada vno le haga con su cavallo , y la pena de los que le hizieren con armas, ò bestias prestadas, y del que lo emprestare, l. 19. y 25. d. tit. y lib.

En cada Ciudad, Villa, ò Lugar, que tenga hasta cien vezinos , ò dende arriba , se haga alarde dos vezes en el año , ante los Alcaldes ordinarios, y Alcaldes de la Hermandad del mismo Lugar, y en que dia se ha de hazer , y se tome por testimonio ante Escrivano publico , y à su falta ante el Clerigo del Lugar: y los pueblos que no tuvieren tantos vezinos, como , y quando se han de juntar vnos con otros à hazer alarde, l. 1. cap. 10. tit. 6. lib. 6. fol. 122. b.

5. Què armas han de tener todos los naturales del Reyno, y quando, y como han de parecer con ellas para hazer alarde, y quando se han de juntar à exercitarse en tirar, ballestear , y espingar, de ar, y del premio de los que mejor lo hizieren, la misma l. 1. cap. 5. y 9.

Los alardes que han de hazer los Cavalleros de quantia, y de premia. Vease en la letra Cavalleros, lin. 6.

Vease la letra Aposentadores, lin. 13.

Què han de jurar cerca de los alardes los Corregidores de ciertos Lugares. Vease en la letra Corregidores, lin. 44.

Albaquias.

Vease las letras Arrendadores, lin. 29. Contadores mayores de cuentas, lin. 21.

Albricias de sentencias, y aguinaldos.

Què personas no han de pedir albricias, ni aguinaldos. Vease las letras Abogados, lin. 11. y Porteros, lin. 1. Escrivanos de Camara de las Audiencias, lin. 33.

Alcazaren.

Està dentro de las cinco leguas de Valladolid, l. 25. tit. 8. lib. 2. fol. 113.

Alçadas.

Vease la letra apelaciones.

Alçados con bienes agenos.

Lin. 1. La pena de los cambiadores, ò mercaderes que se alçan con bienes agenos, y de los que los encubren, y que sean avidos por publicos robadores, y se haga processo criminal en su ausencia, ley 11. y 2. titulo 19. lib. 5. fol. 54. b. y 55.

2. No vale la Iglesia à ellos, ni sus bienes, y no puedan tener oficio de mercader, ni cambio, ni factor, y sus deudores no les paguen, antes lo notifiquen à las Justicias dentro de treinta dias, y no valen las Iglesias, ò remisiones que se hizieren à los alçados, l. 2. d. tit. 19. y l. 13. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Vease la l. 6. deste tit. 19. lib. 5. que es ley nueva, y añade estas penas, f. 55. b.

3. Estas leyes se executen contra los que alçan sus bienes, aunque sus personas no se ausentaren, y la probança desto incumbe à los acreedores, l. 3. d. tit. 19.

- 4 No gozen del privilegio de la hidalguia, para escusarse de la pena de aquel delito, ni para otro caso, ni cosa alguna, l. 4. d. tit. 19.
- 5 Como se ha de proceder contra los que quiebran, y no se alcan, l. 5. d. tit. 19.
- 6 Que los mercaderes, y cambiadores, y factores que quiebren, ò faltaren de sus creditos, ò se alcan con bienes agenos, no se les pidan sus deudas, ni acudir con sus bienes quien los tuviere, l. 6. tit. 19. li. 5.
- Los hombres de negocios, y cambios publicos, y sus factores que tratan de hazer compromissos para remission, ò espera de lo que deben, estèn presos, hasta que los pleytos se acaben, l. 7. lib. 5. tit. 19.

Alcaydes de las fortalezas.

- Lin. 1. No tengan oficios de Corregidor, ni otros oficios de justicia, contados en la ley 15. tit. 5. li. 3. fol. 255. B.
- 2 Quando sean avidos por traidores, si pierden, ò entregan la fortaleza, sin morir en su defensa, ò si no la entregan al Rey, ò à quien tienen hecho pleyto omenage, l. 1. tit. 18. lib. 8. fol. 343.
- 3 Cumplan las cartas del Consejo, y vengan al llamamiento del Rey, y muerto el Rey, vengan à hazer el pleyto omenage al Rey sucesor, so pena de traidores, l. 1. tit. 5. lib. 6. fol. 120. B. y l. 1. tit. 18. lib. 8. fol. 343.
- 4 No lleven impoliciones à los ganados, bestias, y otras mercaderias, ni hagan desafueros à los passageros, so pena de ser avidos por robadores, y forçadores de lo ageno, y las Justicias ordinarias procedan contra ellos; y los visitadores que se embian por el Reyno, se informen de ello, y de como viven, l. 9. tit. 5. lib. 6. fol. 120. y l. 2. tit. 8. lib. 3. fol. 271. B.
- 5 Sean naturales del Reyno, y no tengan nienos gente de guarda de la que se les manda tener, y los Contadores le asienten en los libros, l. 1. v. 4. y 7. tit. 5. lib. 6. fol. 119. B.
- 6 No consentan, que la gente de guarda antes de la paga la malbaraten, ò se cohechen, y como lo han de castigar, l. 5. tit. 5. lib. 6. fol. 119.
- 7 Ningun reconciliado por la Santa Inquisicion, ni hijo, ni nieto de condenado, sea Alcayde, l. 4. tit. 3. lib. 8. fol. 301.
- 8 Quando, y como no pueden traer armas sus allegados, ni familiares, donde estàn prohibidas, l. 6. tit. 6. lib. 6. fol. 123. B.
- Quien los puede elegir, y que no recepan malhechores, ò feudos. Veanse las letras, Privilegios. lin. Receptadores. lin.
- Veanse las letras, Calzillos, y facar, lin. 6.

Alcaydes de las carceles.

- Que han de guardar, y cumplir cerca de sus oficios. Veanse en la letra Carceleros.
- * No reciba el Alcayde de la Carcel de Corte los presos que traxeren los Porteros de los Alcaldes; retenga en ella los que los llevaren, remiss. tit. 6. fol. 103. lib. 2. y remiss. tit. 24. lib. 4. fol. 366. B. y lo mismo se execute en el de la Villa, alli.

Alcaldes de Casa, y Corte, y rastro.

- Lin. 1. Sean personas bastantes, y no den carta contra derecho, ni reciban dones de las partes, y que han de jurar quando son recibidos al oficio, l. 1. tit. 6. lib. 2. fol. 94.
- 2 Sean quatro, y sirvan por sus personas los oficios, y dellos se apele, ò suplique, ò se diga de nulidad ante los del Consejo, y no ante Oidores, ni ante otro alguno, l. 2. d. tit. 6.
- 3 Alcaldes del rastro, solamente conozcan de las cosas pertenecientes al rastro de la Corte, y no se entremetan en las causas por apelacion de bueltas à los Oidores, ò Alcaldes de Provincia, l. 3. d. tit. 6.
- 4 Quantos han de ser concordados en dar las cartas de emplazamiento para fuera de la Corte, y que por via ordinaria conocen dentro de las cinco leguas, y allende dellas por comission, l. 4. d. tit. y lib.
- 5 Quantos se han de juntar para sentenciar las causas criminales, y quando faltare alguno, entre en su lugar vno del Consejo. Y esto mismo se guarde en los pleytos criminales, de que conoquieren por comission, y quantos han de ser conformes en el sentenciar, l. 5. d. tit. y lib.
- 6 Que forma, y orden han de tener en las causas criminales en recibir la acusacion, ò querrela, ò en recibir la informacion, y mandar prender, y recibir el juramento del reo, y darle traslado de la querrela, ò denunciacion, ò pesquisa, y en el proceder à tormento, y en scolar los presos; y que à los pobres les den el Abogado de pobres, y Escrivano sin dinero, l. 6. d. tit. y lib.
- 7 No lleven cosa alguna de las condenaciones en que por las leyes no se les aplica, y revocase la costumbre de llevar la quarta parte, y en su lugar se les acrecienta el salario, l. 11. d. tit. y lib.
- 8 Quando fueren à alguna comission den à las partes à quien tocara traslado della, y que diligencias han de hazer en los pueblos donde llega el Rey, l. 12. y 13. d. tit. y lib.
- 9 En los lugares donde reside la Corte, conozcan en causas criminales de las apelaciones de Corregidores, y Justicias ordinarias. Y si residiere la Corte, donde residen las Audiencias, no se haga novedad, l. 14. d. tit. y lib.

No tengan los officios incompatibles, ni lleven quitacion por ellos, y no pogan sobstitutos; y la pena del que los pusiere, y del que lo aceptare, y estèn dos horas enteras en Audiencia, y tengan puesto publicamente el Arancèl de sus derechos, y de los Escrivanos, y Alguaziles, y de todos sus Oficiales, l. 28. tit. 4. lib. 2. f. 66. B. y l. 3. tit. 8. lib. 2. fol. 10. y l. 16. tit. 9. lib. 3. fol. 275.

No conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad fuera de las cinco leguas; y conozcan todos juntos de las causas de las mancebas, l. 49. tit. 13. lib. 8. fol. 332. B. y l. 1. tit. 9. lib. 8. fol. 312.

Alcaldes de Corte en lo Civil, quando, y como han de nombrar dos Escrivanos para cada vna de sus Audiencias, l. 2. tit. 8. lib. 2. fol. 109. B. Y alli que no los puedan remover sin licencia del Consejo.

No reciban dones, y como se puede probar, que los recibieron, ni hagan partido directè, ni indirectè con Abogado, Procurador, ò Escrivano, para que les den algo de su salario, ni de las Receptorias, ni otra cosa en su lugar; y lo mismo proceda en sus mugeres, y hijos, l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fol. 273. B.

Cerca de las condenaciones de penas, y penas de Camara que hizieren, veanse las letras, Penas, lin. Penas de Camara, lin.

Como se han de dividir para los rastros, y otras cosas, y tassar los mantenimientos, vease la letra, tassa de pan, lin. 4.

Como han de castigar à sus Alguaziles, y enmendar los daños, y la pena del que los matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia; veanse las letras, Alguaziles de Corte, lin. 2. y 8. Matar, lin. 1.

Cerca de las prendas, y mandamientos, vease la letra Alcaldes de Chancilleria en lo Civil, lin. 4.

Qué han de hazer en las condenaciones que hazen para la Camara, vease la letra, Penas de Camara, lin. 7. y 21. 22. y 23.

Que aya seis Alcaldes de Casa, y Corte, y la orden que han de tener en conoçer de los negocios, y causas civiles, y criminales, l. 16. lib. 2. tit. 6. y l. 17. Que los Alcaldes de Corte de lo Civil puedan conoçer en grado de apelacion, y suplicacion, hasta en cantidad de cien mil maravedis, en los negocios civiles que antes conoçian hasta en cantidad de cinquenta mil maravedis.

Los seis Alcaldes que ha de aver, se ocupen por la mañana en el Audiencia de las causas criminales, y los quatro dellos Lunes, Miercoles, y Viernes por las tardes visiten los presos, y los cinco dellos los Martes, Jueves, y Sabado por la tarde, se ocupen en el Audiencia de Provincia con cada dos Escrivanos, l. 18. tit. 6. lib. 2. cap. 1. fol. 99.

Faltando alguno de los Alcaldes, los Escrivanos de su Juzgado acudan à los demas Alcaldes à despachar con ellos, y faltando dos ò mas, el Alcalde mas antiguo asista à lo Civil, cap. 2. fol. 99. B. d. l. 18. y tit. 6.

Las apelaciones de las causas civiles de los dichos Alcaldes, y las de la Justicia ordinaria, hasta en cantidad de cien mil maravedis, vayan ante los Alcaldes que el Presidente huviere nombrado para aquel mes, que conozcan dellas, y no ha de ser ninguno dellos de los que sentenciò la causa, y no ha de aver apelacion de lo que proveyeren, cap. 34. f. 99. B. y 100.

Guarden las leyes, y ordenanças que tienen, y tengan muy gran cuidado en el rondar, y ofreciendose algun caso de delito grave, acudan por sus personas à las averiguaciones, y prisiones, l. 19. fol. 100. d. tit. y lib.

Vivan en los seis Cuarteles en que està distribuida la Villa de Madrid, aposentandose lo mas en medio del quartèl que les cupiere; v sean obligados à rondar todas las noches por su quartèl; y antes de se acostar, den orden à los Alguaziles, y Porteros de su quartèl de la ronda, que han de hazer, repartiendosela por horas, l. 20. c. 1. 5. 6. 7. tit. 6. lib. 2. fol. 100. B.

Sean obligados en llegando à la Sala por la mañana, à dar cuenta en ella de lo que huvieren hallado en su ronda la noche antes, y el mas antiguo la dè al Presidente, de lo que todos los Alcaldes y Alguaziles huvieren hallado en las rondas, cap. 12. 13. folio 101. remiss. d. tit. 6. fol. 102. B.

Que vna vez cada mes por si, y sus Alguaziles visiten sus Cuarteles, y las personas que hallaren mal entretenidas, las hagan salir de la Corte, y tengan vn libro donde las asienten con las señas, y particularidades que convinieren, para que se sepa si lo cumplen, y se notifique en las posadas; que viniendo algun huésped de nuevo, den noticia al Alcalde, ò Alguaziles de aquel quartèl, para que hagan la diligencia necesaria, y se sepa à qué viene, cap. 14. 15. 16. f. 101. y 101. B.

Den cuenta en la Sala de lo que resultare de la visita de sus cuarteles; y el mas antiguo la dè al Presidente, c. 17. 18. f. 101. B.

Vease la letra Receptor de penas de Camara, lin. 9.

* Guarden en las posturas de los mantenimientos las ordenanças remiss. d. tit. 6. lib. 2. fol. 102.

* Haga las posturas el que le tocare por turnos, y no lleven por hazerlas dineros, alli.

* Las condenaciones que hizieren, vean como se distribuyen, alli.

* Tengan en la Sala tabla, donde estèn asentados los pesadores de la plaza, alli.

* Conozcan por apelacion de los Juezes, da-

dos para los daños de la caza del Pardo, y Aranjuez, allí.

* Quando salen à comisiones, pidiendolo las partes, se den provisiones para reculandolos se acompañen allí.

Y que salarios han de llevar, allí.

* Y no se entrometan à conocer de otros negocios, allí.

* Quando van à jornada con su Magestad, no consentan gravar los Concejos en los mantenimientos, allí.

* Quando se forma competencia sobre el conocimiento de alguna causa por veinte dias, sustancien contra los reos, sin proceder à sentencia definitiva.

* Los informes que hizieren al Consejo los embien cerrados, allí.

* Conozcan privativamente de los que se les resistieren, aunque sean soldados de milicia, ò Guardas del Rey, allí.

* El Alcalde que conoce de la causa de los Portugueses, de quales ha de conocer, y quienes han de juzgarse sujetos à su jurisdiccion, allí.

* Quantos Porteros han de tener.

* Si embiaren persona à algun negocio, lo aya de nombrar el Presidente, allí.

* Manden se entreguen à las partes los mandamientos de execucion.

* El mas antiguo en lo civil, à falta conozca en las causas criminales, allí.

* Los salarios, y propinas que le tocare cobrar de gastos de Justicia, sea por iguales partes, sin que vno lleve mas que otro, para lo qual ayan de entrar todos en el Receptor.

* Las causas criminales en que proceden contra los Grandes, no pronuncien sentencia sin consultarla al Consejo, allí. Y remif. tit. 1. lib. 8. fol. 288. B.

Alcaldes del crimen de las Chancillerias.

Lra. 1. Quantos han de ser, y por quien, y quando han de ser nombrados, y de que cosas, y casos pueden conocer, y quantos se han de juntar al sentenciar, y los que dellos faltaren se suplan de los Oidores, y quantos votos han de ser conformes en las sentencias de muerte natural, ò pena corporal, ò de verguença publica, ò de tormento, y en las otras sentencias de mandamientos de abaxo, y à los autos de las vnas causas, y otras; y quando no concordaren se les de vn Oidor; y si no concordaren vayan à la Sala del Oidor. Y quando se diga en las causas criminales ser los votos conformes, para que no aya remission, l. 1. y 2. tit. 7. lib. 2. fol. 103. B.

2 Quando han de hazer Audiencia, y determinar los negocios, y hasta que tierras, y comar-

cas se estienda su jurisdiccion, l. 3. y 7. d. tit. 7. y l. 2. tit. 5. l. 2. fol. 77.

3 Que han de ser en el ordenar sentencias, y en las mudar, e nendar, y firmar, y no tengan dos officios incompatibles, l. 6. d. tit. 7. y l. 4. tit. 5. l. 2. fol. 84. y l. 28. tit. 4. l. 2. fol. 66. B.

4 No conozcan de causas civiles por apelacion, fuera de las cinco leguas, ni reciban las presentaciones, y procesos, ni embien pesquisidores fuera de las cinco leguas, y como, y quando puedan dar inhibicion perpetua, ò temporal contra los Juezes inferiores, l. 4. y 8. y 9. y 10. l. 1. d. tit. 7.

5 Que orden han de tener en proceder contra los que se presentan en la Carcel por delitos cometidos en otra parte, y en emplazar al acusador, y dar noticia al Fiscal, y en recibir las presentaciones por Procurador, dandoseles informacion, que el reo estè preso, l. 8. y 9. d. tit. 7.

6 Que han de hazer quando algunos se presentan ante ellos en grado de apelacion, ò en otra manera, en negocios criminales, en que las Justicias inferiores proceden de officio, y como han de dar noticia al Fiscal, l. 1. 2. d. tit. 7.

7 Como han de proceder quando algunos se presentan ante ellos personalmente, por mandado de la Justicia ordinaria, por alborotadores, ò desacatados, ò quando ellos mismos se presentan en grado de apelacion, ò en otra manera, y que han de mandar antes que inhiban à los Juezes, l. 1. d. tit. 7.

8 Que han de hazer quando alguna de las partes se presenta, ò apela ante ellos, recusando el Juez inferior, en darle acompañado, ò mandarle que le tome, sin advocar à si la causa, siendo la apelacion frivola, ò de auto interlocutorio, l. 10. d. tit. 7. fol. 105.

9 Quando han de ver los procesos criminales, y que vean primero los pleytos de los presos en sus Carceles, ò en las de otros Juezes inferiores, y como, y quando los han de visitar, y ver las prisiones, l. 7. y 14. d. tit. 7.

10 Notifiquen à los Fiscales las causas en que han de asistir, y tassen à los Receptores las probanças en causas criminales, y libren en penas de Camara los maravedis necesarios para la prosecucion de las causas criminales Fiscales, y el Receptor acepte las libranças, l. 18. y 20. y 22. d. tit. 7.

11 Hagan ver en cada semana vn pleyto de los condenados à galeras, que ante ellos estuviere por apelacion, y en su Juzgado aya libro de los condenados à galeras, l. 25. d. tit. 7. y l. 8. tit. 24. lib. 8. fol. 355. B.

12 Que cuidado han de tener en las penas que aplicare para gastos de Justicia, y obras pias, y el Escrivano mas antiguo sea Receptor de ellas, y que cuenta se les ha de tomar dellas, l. 23. d. tit. 7.

13 Visiten à los Escrivanos del Crimen, y de Provincia, y Oficiales, y Tenientes de Alguazil ma-

- mayor, y à los procuradores de provincia, porteros, y emplazadores, y castiguen los excessos, y embien la relacion al Consejo, y tomen residencia publica à los Alguaziles del Campo, l. 17. d. tit. 7. fol. 167.
- 14 Ellos ni otras Justicias no lleven fueldos, ni armas en que condenaren, e excepto las que tomanen in fraganti delicto, y sean para la Camara, l. 2. r. d. tit. 7. Y esta ley, en lo que toca à las armas, se corrige por la ley 28. que es mas nueva, tit. 23. lib. 4. fol. 364. b. adonde se aplican à las Justicias, ò Alguaziles que prendieren à los delinquentes.
- 15 No lleven meajas de las execuciones, aunque aya remate, y no nombren à sus criados, ni allegados por Juezes executores, y puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas por los pesquisidores, contra los ausentes en rebeldia, passado el año, l. 16. y 12. y 26. d. tit. 7.
- 16 En las causas criminales que orden han de tener en recibir la querrela, ò acusacion, y la informacion, y en prender, y recibir el juramento del reo, y darle traslado, y en proceder à tormento, y en soltar los presos: y que à los pobres den el Abogado de pobres, y Escrivano, sin dinero, l. 6. tit. 6. lib. 2. fol. 95.
- 17 Quando, y como se pueden entremeter en cosas tocantes à ordenanças, y rentas de los pueblos, y no tengan Cathedras, ni officio de Chanciller por substitution del que principalmente lo fuere, l. 53. y 61. tit. 5. lib. 2. fol. 86. b. y 88.
- 18 No reciban dones, y como se puede probar, ni hagan partidos, para que les den cosa alguna los Abogados, Procuradores, Escrivanos, ò Receptores. l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fol. 273. b.
- 19 Los Alcaldes del crimen en lo civil tenga cada vno dos Escrivanos, y quien los ha de nombrar, y confirmar, y como han de proceder en las causas de las mancebas que apelan ante ellos. l. 1. tit. 20. lib. 2. fol. 180. b. y l. 2. tit. 8. lib. 2. fol. 109. b. y l. 4. tit. 19. lib. 8. fol. 345. b.
- 20 En las Chancillerias do residen no trayan pleytos por caso de Corte, y no se ausenten sin licencia del Presidente, l. 10. tit. 3. lib. 4. fol. 322. b. y l. 8. tit. 5. lib. 2. fol. 78. b.
- 21 Condenen à los delatores que no probaren, en las costas, y penas, si no tuvieran excusa, y quando han de valer los votos de los Alcaldes muertos, ò ausentes, ò promovidos, l. 5. tit. 13. lib. 2. fol. 143. b. y l. 47. tit. 5. lib. 2. fol. 85. b.
- 22 No se entremetan en apelaciones de las Justicias ordinarias de Valladolid, y Granada, en penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, y no escrivan cartas de ruego, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia del Rey, l. 75. tit. 5. lib. 2. fol. 90. b. y l. 25. tit. 4. lib. 2. fol. 66.
- Por que orden han de proceder contra los ausentes rebeldes, y como se ha de determinar la duda, si es el pleyto civil, ò criminal. Vease en las letras rebeldia, lin. 1. y 2. crimen, y causa criminal, lin.
- No sean Abogados arbitros assessores, ni solicitadores, en las letras Abogados, lin. arbitros, lin. assessores, lin. solicitadores.
- Que executorias pueden dar, y executar, allende de los limites. Vease en la letra executorias.
- La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia, y como han de castigar sus Alguaziles negligentes, y enmendar los daños. Y en que casos no se han de entremeter del Reyno de Galizia. Veanse las letras, Matar Alguaziles de Corte, lin. 2. y 8. Audiencia de Galizia, lin.
- Veanse las letras, fisa, pecados publicos, condenacion à galeras, serenas, y penas de Camara, lin. 25. Audiencia de Valladolid, lin. 34.
- * En que casos pueden embiar Alguaziles, y Receptores à averiguaciones, los quales no sean criados suyos, remiss. d. tit. 7. fol. 109. en el fin.
- * Las provisiones que despachan para que los delinquentes, ò otras personas comparezcan, à quien se han de entregar, al fin del mismo tit.
- * No despachen comisiones para pesquisas generales, al fin del mismo titulo.
- * No dexen las varas para entrar à hazer visita à ninguna persona particular, salvo al Presidente del Consejo, ò Presidente de la Audiencia donde asist en, al fin del mismo titulo.
- * A los Receptores les guarden sus titulos, al fin del titulo.

Alcaldes de las Chancillerias en lo civil.

Lin. 1. Quando, y en que lugar, y à que hora han de hazer audiencia, y como han de nombrar dos Escrivanos para cada vna de sus Audiencias, y quien los ha de aprobar, y que no los puedan remover, ni quitar sin acuerdo del Presidente: y que no les lleven, ni pidan cosa alguna, y que sus criados no den fee de rebeldias, ni otras cosas, l. 2. y 7. d. tit. 8. lib. 2. fol. 109. B. y 110. y l. 1. tit. 20. lib. 2. fol. 180. B.

2 No pongan sustitutos, y la pena del que substituyere, y del que lo aceptare. Y no tengan Relator en las causas civiles, y tienen dentro de las cinco leguas, ò Matapozuelos, y Alcañaren. Y no conozean en apelacion de causas civiles fuera de las cinco leguas, ni embien pesquisidores, l. 3. y 4. y 27. d. tit. 8. y l. 4. tit. 7. lib. 2. fol. 104.

3 En los pleytos que se pueden brevemente despachar, no conlentan se hagan procesos, y en que casos se pueden hazer en suma de quatrocientos maravedis abaxo, l. 5. fol. 110.

- 4 Alcaldes de Chancilleria, y Alcaldes de Casa, y Corte, no den mandamientos en blanco, ni generales, y como los han de dar para vender las prendas de las rebeldias, ò execuciones, ò assentamientos, y que han de hazer de las prendas quando se muda la Corte, l. 6. d. tit. 8.
- 5 Quando, y como han de hazer condenacion de cosas: y quando, y como han de condenaren costas al emplazador quando no parece, y à quien han de cometer las probanças en las causas civiles, l. 14. y 17. d. tit. 8. y l. 15. tit. 3. lib. 4. fol. 323.
- 6 Quando, y en que casos ha lugar prevencion entre ellos, y las Justicias ordinarias, y no conozcan de pleytos comenzados ante las Justicias, sino es en grado de apelacion, ò agravio, aunque sea en cosas tocantes à ordenanças, y propios, y rentas de la Ciudad, y Villa donde residen, l. 19. d. tit. 8. l. 53. tit. 5. lib. 2. fol. 86. B.
- 7 No conozcan de apelaciones de los Crrregidores, y justicias ordinarias de Valladolid, y Granada, en penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, l. 75. tit. 5. lib. 2. fol. 90. B.
- 8 Para ante quien han de otorgar las apelaciones en pleytos de alcavala; y quando, y para que cosas pueden nombrar Contadores, y tassarles el salario, l. 26. d. tit. 8. y l. 50. y 51. tit. 5. lib. 2. fol. 86. B.
- Cerca de las rebeldias, y derechos de ellas, y hasta en que cantidad no pueden hazer assentamiento, veanse en las letras, Rebeldia, assentamiento, lin. 4.
- No compra de almoneda, y como han de castigar à los Alguaziles negligentes, y enmendar los daños, veanse las letras Almoneda, y Alguaziles de Corte, lin. 2. y 4. y 8. y 10.
- Veanse las letras puestos en remision à la letra, Alcaldes del crimen, y la misma letra, lin. 17. y 18. y 20. 21. y 22.
- 9 Que orden han de guardar en executar los contratos, y obligaciones en que las partes se fometen à su jurisdiccion, l. 20. tit. 2. lib. 4. fol. 354.
- Alcaldes Mayores de Galicia.*
- Vease toda la letra, Audiencia de Galicia.
- Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y Merindades.*
- Lin. 1. Que han de jurar, y quantos han de fer, y que orden, ò instruccion han de guardar en usar de sus officios, y en visitar los pueblos de su jurisdiccion, l. 2. y 16. y 17. tit. 4. lib. 3. fol. 224. 225. B. 226.
- 2 No pongan Tenientes, ni substitutos, y quando pueden conocer, ò hazer execuciones dentro de las cinco leguas, ò fuera, y quando se muda-
- ren, quando, y como han de sentenciar, y remittir los pleytos ante ellos pendientes, l. 17. y 20. y 26. d. tit. 4. y lib. 3.
- 3 Tengan dos Alguaziles, y quando han de hazer Audiencia, y de que cosas han de dar inventario à su sucesor Juez de residencia, y no se ausenten sin licencia, ni consentan que los pleytos civiles se intenten criminalmente, y no conozcan fuera de las cinco leguas, aunque sea sobre las cinco palabras de la ley, en primera instancia, l. 18. y 24. y 25. y 51. y 63. y 72.
- 4 Quando, y de que manera pueden criar Alguaziles, ò Receptores para hazer pesquisas generales, informaciones, ò prisiones, dentro, ò fuera de las cinco leguas, y que salario han de llevar, y à cuya costa, quando procedieren de officio, ò por querrela, y que en la sentencia definitiva carguen las costas al culpado, y que vna sola persona haga officio de Alguazil, y Escrivano, y les tassén los testigos que han de tomar, y dias que se han de ocupar, y siendo necesario vayan ellos en persona, l. 17. y 23. y 24.
- 5 Haga poner publicamente Arancel de sus derechos, y de los oficiales, y no pongan denunciadores, y quando procedieren de officio, apliquen à la Camara la parte del denunciador, l. 16. y 21. tit. 9. lib. 3. fol. 275. B.
- 6 Mudense de vnos Lugares à otros de quatro en quatro meses, y entren, y residan en los Lugares de Señorio: y que posadas, y carretas han de tomar quando mudaren la Audiencia, l. 20. y 51. y 56. d. tit. 4.
- 7 Quando salen à visitas, ò comissions, en que cosas no se pueden entrometer, y no lleven consigo el Escrivano principal, y quando, y como han de visitar los Lugares de vehetrias, l. 18. y 21. y 55. y 59.
- 8 Por que orden han de ver los pleytos civiles y criminales, y quando, y como no pueden dar mandamientos incitativos contra los Juezes inferiores, para que suelten presos, y les remitan las causas, l. 30. y 44. y 45.
- 9 Quando han de admitir demanda de palabra, y quando han de tomar ellos mismos los testigos, y confesiones en las causas criminales y civiles, arduas, y no reciban peticion sin firma de Letrado, ò de la parte, y como se han de acusar las rebeldias para concluir, l. 47. y 50.
- 10 Que termino han de dar para recibir à prueba, y no den prorrogaciones, y en ningun pleyto consentan tomar mas de veinte testigos, l. 45. y 68.
- 11 Lean en las Audiencias las sentencias definitivas, y de trance, y remate, y alli se hagan los demàs autos del processo, y no consentan se pongan aranceles donde los huviere, l. 48. y 51.
- 12 No reciban dones, y como se pueden probar, l. 14. dict. tit. 4. y l. 5. y 6. tit. 9. lib. 3. fol. 273.

- 13 Hagan tener en la Carcel camas para los pobres, y que se les diga Miffa, y quando, y como han de visitar su Carcel, y la del pueblo, y que tiempo, y como han de tener en la carcel los blasfemos, l. 46. y 57. y 58. y 72. d. tit. 4.
- 14 Admitan las apelaciones para Chancilleria y executen las prematicas que mandan plantar montes, y arboles, l. 49. y 75.
- 15 Alcalde Mayor del Partido de Campos, no conozca cinco leguas de la Chancilleria, y que Lugares sean de la jurisdiccion del Partido de Burgos, y quales sean del Partido de Palencia, l. 74. y 77.
- 16 Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leon quando ha de visitar los Lugares, y no lleve yanatar, ni otros derechos, l. 22. d. tit. 4.
- 17 Quando pueden conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Hermandad, y executar sus sentencias sin embargo, l. 48. tit. 13. lib. 8. f. 332. b. Para las penas de Camara, la letra penas de Camara, lin. 20. Cerca de las fianças, y residencia, y que hasta que la den no puedan tener otro oficio, veanse las letras, Fiado. lin. 6. y Residencia lin. 22. Veanse las letras, Execuciones, Mohatras, Receptores, Matar.
- 18 No vñen de su jurisdiccion, hasta que vayan al Lugar donde estuviere la Audiencia, y recibiran la vara de su antecessor, por la forma que la l. 19. y 72. disponen, l. 79. tit. 4. lib. 3. fol. 238. b. y tengan por assiento los Lugares que les van señalados, y no puedan estar mas de seis meses en cada vno, cap. 2.
- 19 No dexen Tenientes, ni los provean para fuera, ni salgan a comisiones, y visiten los Lugares Realengos por sus personas, y no lleven contrafes para visitar pesos y medidas, ni provean Alguaziles a costa de culpados, cap. 3. 4. 5. fol. 239 B. 240. y B.
- 20 En que delitos no han de conocer fuera de las cinco leguas, y que no hagan pesquisas, ni den comisiones para visitar, y tassen a los Receptores lo que se han de ocupar, y salgan por sus personas a los casos graves, cap. 6. y 7. f. 240. b. y 241.
- 21 No hagan execuciones fuera de las cinco leguas, sino fuere contra señores, Concejos, y Justicias, y guarden la costumbre en el llevar de las dezimas: que tiempo, y como se han de ocupar en ver pleytos, c. 8. 9. 10. fol. 241. y B.
- 22 No tengan mas de quatro Alguaziles, y lleven la quarta parte de todas las dezimas, y vñen por sus personas los oficios, y no avn Escrivanos de execucion, ni otros estravagantes, y ante quien han de passar las cuentas de las dezimas, cap. 11. 12. 13. 15. fol. 242. y B. y 243. y B.
- 23 Los Alguaziles no lleven de salario mas de quatrocientos maravedis repartidos entre todos los negocios: y si fueren a hazer prisiones, los cobren de las partes querellantes, c. 14. fol. 243.
- 24 Oponiendose algun tercero a execucion, se reciba luego a prueba, y no den mandamiento de Alguazil, o Merino remisso fuera de las cinco leguas, ni den mandamientos contra las Justicias, sino compulsorios para traer los procesos en grado de apelacion, ni den mandamientos para todos los Lugares, en cumplimiento de provisiones, cap. 16. 17. 18. 19. fol. 243. B. y 244.
- 25 No den comisiones para prender, sin ver las informaciones, y lleven vno de sus Escrivanos para las visitas, y remedien los agravios que reciben los vassallos de la Corona Real, sujetos a Justicias de señores. Hagan audiencia publica en la carcel, y visiten los presos, c. 20. 21. 23. 24 fol. 244. b. y 245.
- 26 A quien se han de dar posadas, y carretas, y por que precios, cap. 22. fol. 245.
- 27 Executen las sentencias de diez mil maravedis abaxo, en que confirmaren las de los Ordinarios, y lo mismo en las que ellos dieren, hasta tres mil maravedis, cap. 25. 27. fol. 246. y B.
- 28 Hagan archivo para los papeles del Adelantamiento de Leon, cap. 26. fol. 246. B.
- 29 No retengan, ni aboquen las causas pendientes ante los inferiores, ni los inhiban sin ver los papeles, y con justa causa, cap. 28. 29. fol. 246. b.
- 30 No conozcan de residencias de Lugares de Señorio, sino fuere de autos interlocutorios, c. 30. fol. 247. Y no traigan Boticarios a visitar las boticas, cap. 31. alli.
- 31 El Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leon no tenga portero, c. 33. fol. 247. B.
- 32 Compelan a los Escrivanos a que den los procesos de que se apelare, aunque esten fuera de sus distritos, cap. 34. alli.
- 33 La Villa de Cea, y Lugares de su jurisdiccion entren en el Adelantamiento de Campos, c. 36. alli.
- 34 No consientan que las causas civiles se intenten criminalmente. Tengan cuidado de las causas de los pobres: Hagan las informaciones en los Lugares a do estuviere el Audiencia, cap. 37. 38. 40. fol. 248.
- 35 En que tiempo han de cobrar los derechos los Escrivanos de las Audiencias, y lleven dos maravedis de visita de cada parte, sin llevar derechos de presentaciones, ni proveimientos. Y aviendo vna vez quedado traslado de escritura de execucion para pedirla otra vez, no se faque otro traslado. No lleven vn real de las confesiones que tomaren, ni cosa alguna de buscar los papeles, y den las querellas originales a los Receptores, cap. 39. 41. 43. 44. f. 248. y b. y 249.
- 36 En que casos pueden tomar los pleytos por dependencias de otros, cap. 42. fol. 249.
- 37 El Escrivano mas antiguo tenga libro para assentar las sentencias dadas en residencia, y los escritores de las Audiencias tengan buena orden en los papeles de los archivos, cap. 47. 48. fol. 249. B.
- 38 Avn persona que haga el oficio de repartidor, y tassador, y el orden que ha de guardar, c. 50. alli.

39 Por recusar à las Justicias, ò Escrivanos no se dexen de dar receptorias, no se tomen mas de veinte testigos en plenario, siendo recusado el Receptor antes que parta: se le quite el negocio: no se les den comisiones para sacar escrituras, mueltrén las comisiones à las Justicias: no truequen los negocios que llevan, no hagan autos superfluos, y se les crece el salario hasta seis reales, c. 51. 53. 54. 55. 56. 57. fol. 251. y b.

40 Compren camas para los pobres presos, y lo que han de llevar los carceleros, y se les dè para que tengan lampara en la carcel, y tengan cuidado si hazen lo que deben, c. 59. fol. 252.

41 Los Alguaziles no rondén en ninguno de los Lugares de los Adelantamientos. Y los depositarios generales, y sus tenientes residan en el Audiencia, c. 60. 61. fol. 252. b.

42 Los Alcaldes Mayores no entren en los Lugares donde no huvieren entrado hasta agora: y guarden las leyes, y hagan leer en el primer dia de cada vn año, y las guarden como fueren, c. 62. 64. 66. alli.

43 Requiriendo los Concejos, ò particulares con estos capitulos, tengan fuerza de primera carta, cap. 65. alli.

Vease la letra Receptores de penas de Camara, lin. 8.

ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO,

y de los pleytos que ante ellos se tratan.

Lin. 1. Quantos han de ser, y què han de jurar, y què solemnidad han de hazer antes que usen sus oficios, y quando pueden sostituir, y quienes han de estàr presentes en la Audiencia, y quando han de hazer audiencias y que el Notario se ha de juntar à votar con ellos, l. 1. y 2. y 4. y 21. tit. 11. lib. 2. fol. 126. y 134. b.

Y que los Alcaldes de Hijosdalgo sean tres, y puestos por su Magestad; y cesse el exercicio de los Notarios, l. 32. d. tit. 11. lib. 2. fol. 136. b.

2 Quando, y como, y à cuyo pedimiento pueden, y deben dar cartas para que pechen los que se dizen ser Hijosdalgo, y què han de hazer para que se ligan las causas de hidalguia, quando los Concejos no las quieren seguir, y à cuya costa se han de hazer las diligencias por el Fiscal: y què diligencias, y quando, y como se han de hazer, l. 6. y 11. y 13. d. tit. 11.

3 Como se ha de probar la hidalguia en propiedad, y possession, y otras cosas à esto tocantes: y quando se puede sentenciar la hidalguia en possession, sin que se sentencie en propiedad: y que no se den cartas de emplazamiento contra los Concejos, sin que preceda prenda, y quando han de admitir la informacion ad perpetuam rei memoriam: y que no se entregue à la

parte, ni el traslado de ella: y què testimonio se le ha de dar, y como se han de guardar las tales probanças, y registros: y que el Rey funda su intencion en los pechos, y durante el pleyto todos pechen, sino es que sean Hijosdalgo de solar conocido, ò tengan otras calidades de la ley. Y quando, y como se han de seguir estos pleytos en grado de apelacion, ò suplicacion, y presentarse el apelante ante los Oidores, l. 7. y 8. y 9. y 19. d. tit. 11.

4 Quando pueden llevar las doblas, y quando, y como no se han de llevar las doblas, ni marcos, y en què casos se han de llevar à los pobres, y viudas, y no reciban dones, l. 22. y 23. y 24. y 25. d. tit. 11. y l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87.

Y que estas doblas sean para la Camara, por quanto en su lugar à los Alcaldes se les ha señalado salario, l. 32. d. tit. 11.

5 Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia, y quando alguno dellos faltare, se señale vn Oidor, y no vala la sentencia que no se pronunciare en la Chancilleria, y con el Fiscal, y Procurador del Consejo, y los estrangeros en probar las hidalguias guarden la orden que los naturales, l. 12. y 18. y 31. d. tit. 11.

6 Nueva orden en hazer las probanças en los pleytos de hidalguia l. 33. lib. 2. tit. 11. y l. 34. que declara las passadas. Y l. 35. que los testigos se ayan por impedidos, con solo el juramento de la parte, y el hidalgo declare los nombres de sus padres, y abuelos. Y ley 36. que las probanças de hidalguia del Reyno de Galicia se hagan ante vno de los Alcaldes Mayores de la Audiencia del dicho Reyno, qual por el Presidente fuere nombrado.

En cada vna de las Audiencias aya tres Alcaldes de Hijosdalgo, que conozcan de hidalguias, y alcavalas, y cesse el exercicio de los Notarios, y sus Tenientes, y las doblas sean para la Camara, l. 32. fol. 136. b.

7 Cerca de los testigos, y receptorias, y privilegios de los Hidalgos, y otras cosas à esto tocantes. Veanse las letras, Hidalgos, y Hidalguias, Escrivanos de los Alcaldes de Hijosdalgo, Testigos, lin. 5. y 6. y 7. Receptorias, lin. 4.

Veanse las letras, Abogados, lin. 27. y Matar, Penas de Camara, lin. 25.

Què Alcaldes de Hijosdalgo se han de dar al Merino Mayor de Castilla, vease en la letra, Adelantados, lin. 2.

* A falta del Alcalde de Hijosdalgo, vea los pleytos el Oidor mas moderno.

* Si convinieren hazerse diligencias de officio, quantas vezes se han de hazer, y en què termino, remiss. d. tit. 11. fol. 140.

* Los pleytos de hidalguia fenecidos, y olvidados de treinta años de tiempo, se pongan en vn Archivo, alli.

* La forma que se ha de tener en hazer las pro-

banças de hidalguia de los originarios de la Provincia de Guipuzcoa, allí.

- * Quando se llevare algún padron original para pleytos à la Chancilleria, quede en el Concejo vn traslado, con relacion de quien se llevò, allí.
- * Las doblas de las hidalguias se depositen en el depositario general, allí.
- * Al diligenciero de las causas de hidalguia se le tome cuenta del dinero que le huvieren dado los Concejos, allí.
- * Las diligencias que los Fiscales han de hazer en los pleytos de hidalguia, allí.
- * Guárdese la ley que manda aya libro de los Cavalleros que se escusan de pechar, remiss. tit. 13. cod. lib. fol. 146.
- * Los de la Audiencia de Granada que diligencias han de hazer quando andan por los partidos haciendo las probanças, remiss. tit. 11. fol. 140.
- Quantos votos han de ser conformes en las sentencias de hidalguia.
- * Los Alcaldes de Valladolid se junten con los Notarios en los pleytos de alcavalas, y quando, allí.

Alcaldes de Quadra de Sevilla.

- Lin. 1. Como han de proceder, y quando pueden conocer en primera instancia, ò en grado de apelacion, y vno de ellos visite la tierra de Sevilla; y que se ha de guardar acerca desto, l. 29. y. 30. 31. y 34. y 43. cap. 1. y 2. tit. 2. lib. 3. fol. 215. 216. y 218.
- 2. Que han de hazer quando los delinquentes se llaman à la Corona, y declinan la jurisdiccion Real, y los Juezes Eclesiasticos se entremetan en ello, l. 33. fol. 215. b. y 216.
- Veanse las letras, Matar, Peñas, lin. 7. y penas de Camara, lin. 6.
- 3. Que orden han de tener en executar los contratos, y obligaciones, por razon de submision, l. 20. tit. 21. lib. 4. fol. 354.

Alcaldes Ordinarios, y Delegados.

- Lin. 1. No tengan estos officios los siervos, ni locos, ni mudos, ni fordos, ni ciegos, ni los que fueren enfermos, ò de mala fama, y mugeres que no sean señoras de Titulo, l. 7. y 8. tit. 9. lib. 3. fol. 273. b. y 274. ni Clerigos de Orden sacro, ni Religiosos, l. 10. tit. 3. lib. 1. fol. 9. b.
- 2. Conozcan de los pechos, y alcavalas, y otras rentas Reales, y que derechos han de llevar de estos, y à los que conocen de sumas menores, se les prorrogue la jurisdiccion hasta cien mil maravedis, l. 11. 12. d. tit. 9. fol. 274. b.
- 3. Que aya libro de los depósitos, y de la cuenta, y razon que de ellos ha de aver, ley 21. tit.

itulo 9. libro 3. y ley 23. que no se pongan guardas con los presos, sino es en casos de calidad, que precisamente lo pidan. Y ley 24. que lo dispuesto en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo, se estienda à mil maravedis.

Alcaldes de Sacas.

- Lin. 1. Antes que usen de sus officios, que han de jurar, y ante quien, cerca de las Alcaldias, y del no arrendar sus officios y la pena de los que no lo juraren, y despues de jurado hizieren lo contrario, y quando, y por quanto tiempo pueden poner Tenientes, y quien los ha de confirmar, y que han de jurar al tiempo que fueren aprobados, l. 1. y 2. tit. 11. lib. 3. fol. 277. b.
- 2. Residan, y guarden los confines de los Puertos, y dos leguas al derredor, y las cosas que tomanen sin cumplir con sus officios, se las puedan pedir, y tomar los Concejos ante sus Justicias, l. 2. d. tit. 11.
- 3. Quien ha de remediar los agravios que ellos hizieren, aunque esten en Lugar de Ordenes, Señorío, ò Abadengo, y para ante quien se puede apelar dellos, y dentro de que leguas pueden llamar los testigos, y los despachen el mismo dia, pagandoles su salario, y como los han de assegurar, l. 3. y 4. d. tit. 11. y l. 38. tit. 18. lib. 6. fol. 184. b. Como, y quando pueden hazer pesquisas.
- 4. Que han de llevar de las penas ellos, y los denunciadores, y no moderen las penas, ni la cassacion de las cosas prohibidas, y con que solemnidad se han de cassar, l. 5. d. tit. 11. y l. 11. tit. 6. lib. 3. fol. 260. y l. 14. tit. 26. lib. 8. f. 362. b.
- 5. Nombren vn Escrivano ante quien se hagan los autos, y registros, y no hagan conciertos con los sacadores, ni disimulen cosa alguna, y pongan guardas. Y como pueden visitar las cargas, y arcas, y defatarlas, y hagan que las Justicias ordinarias cumplan sus mandamientos, y entre quienes, y como puedan proceder, l. 34. y 35. 37. 39. y 41. d. tit. 18. lib. 6. fol. 183. y 185.
- 6. Como han de seguir à los que se juntan à sacar bestias, y otras cosas vedadas, y castigar à los que los encubren, y arbitrar la pena quando no ay pena expressa, l. 33. y 44. d. tit. 18.
- 7. Quando se provyeren Juezes contra ellos, sea con termino de nueve dias en cada Partido, y no se pueda prorrogar. Ellos, ni los Correidores, ni otra Justicia ordinaria, ni otros Juezes de comision no pidan quenta de cavallo, yegua, rozin, mula, ni macho, que estuviere registrado, passados quatro años desde el dia del registro. Y à los que se les huviere pedido cuenta de las dichas cavalgadas, y han sido dados por libres, no se les puedan llevar cosas. Y los tales Juezes de residencia no pue-

dan ser proveidos fino de quatro en quatro años, y solamente la tomen à los Tenientes de Alcaldes de Sacas, que huvieren acabado su año, l. 7. tit. 1. lib. 3. fol. 278. B.

- 8 Como han de tomar, y embiar la cuenta de las penas de Camara, y que no las cobren, y en quien las han de depositar, l. 2. c. 10. tit. 26. lib. 8. fol. 371.

Vease la letra Puertos Secos entre Castilla, y Aragon, lin. 1. 2. 3. 4. 5. 6.

Vease toda la letra Sacar, y la letra Penas de Camara, lin. 20.

- * La forma que han de guardar en el uso de las comisiones, l. 8. tit. 12. lib. 3. fol. 279.

*ALCALDES DE LA HERMANDAD,
y de todo lo à ello tocante.*

Lin. 1. Como se nombraban los Alcaldes de la Hermandad, y executores, y otros oficiales, y las contribuciones que para ello se hazian, y otras cosas à esto tocantes, que agora cessan. Veanse en las leyes 1. y 7. 9. y 16. y 17. y 19. y 20. y 22. y 23. y 26. y 27. y 28. y 29. y 30. y 31. y 34. y 35. y 36. y 37. y 38. y 39. y 40. y 41. y 42. y 43. Estàn alteradas en parte por la ley 44. que es mas nueva, del mismo tit. 13. lib. 8. fol. 330. b.

- 2 Quales sean casos de Hermandad, y quienes pueden conocer de ellos, y por què leyes se han de determinar, y que quando faltare ley particular se guarde el estilo del Consejo de Justicia, y aviendo duda se consulte al Rey, l. 2. y 26. 33. y 44. d. tit. y lib.

- 3 Alcaldes de la Hermandad como han de ser nombrados, y que puedan ser reelegidos, y traer varas, y de sus derechos, y quando, y como se prefieran à los Alcaldes ordinarios, y como han de proceder en las causas, y fulminar los procesos, l. 1. y 6. y 10. y 26. y 46. d. tit. y lib.

- 4 Como han de castigar los delinquentes, y quando la pena es arbitraria, ò incierta, den las sentencias por Letrado conocido en la Provincia, y quando han de proceder sin embargo de apelacion, y quando, y en què casos han de admitir la apelacion para el Consejo, y Alcaldes de Corte, ò Chancilleria, ò para Correjidores, y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y no excedan de lo que les està mandado, l. 3. y 8. y 9. y 44. y 47. y 48. y 49. d. tit. y lib.

- 5 Remitan luego à los Ordinarios las causas que no fueren de Hermandad, y ayuden à los Ordinarios, y los Ordinarios à ellos, y en los pueblos do estuvieren hazgan dar mantenimientos à los viandantes, ley 11. 13. 15. y 18. d. tit. y lib.

- 6 Ellos, y otros qualesquier vengan, y estèn seguros à las juntas generales, en las quales ninguno sea detenido por deuda que no sea pro-

pria, y los presos paguen las costas, y del premio, y seguridad de los que prendieren à los delinquentes, l. 21. y 32. y 35. y 45. d. tit. y lib.

- 7 Como han de executar la muerte de saeta, y que ahoguen primero al condenado, y como han de executar las sentencias contra personas poderosas, quanto à las condenaciones de daños, y robos, l. 14. y 46. d. tit. y lib.

- 8 Quien ha de castigar los excessos, y yerros que ellos, y sus oficiales cometieren, y castiguen à los que hizieren execuciones, ò embargos en bestias de arar, ò en los labradores que trabajan con ellas, l. 12. y 25. fol. 326.

Ley 50. lib. 8. tit. 3. Que los Alcaldes de la Hermandad guarden la orden que los del Adelantamiento en prender los culpados, y hazer las informaciones, y cobrar salarios, costas, y derechos.

Y ley 51. que los Alcaldes de Hermandad firmen al fin de los procesos los salarios que llevan.

Veanse las letras Quadrilleros, Matar, Residencia, lin. 2. Perdones, lin. 4. Escrivanos publicos de los Concejos, y numero, lin. 1. Penas de Camara, lin. 20.

Alcaldes entregadores de la Mesta;

- * Presidente de ella ha de ser vno del Consejo. Y en què tiempos del año se ha de tener, l. 1. tit. 14. lib. 3. fol. 284. b. cap. 1.

- * No se ha de poder hazer junta de Mesta sin asistencia del Presidente de ella, cap. 3.

- * El Presidente ha de tomar residencia à los Hermanos, y Ministros de la Mesta, cap. 4.

- * En què casos ha de tener jurisdiccion para castigar dentro, y fuera del Consejo el Presidente de la Mesta, cap. 5.

- * De què causas puede conocer en todo tiempo, cap. 6.

- * Quando podrá determinar las competencias entre la Justicia ordinaria, y los Alcaldes entregadores, cap. 7.

- * La forma que han de guardar las quatro quadrillas del Concejo en señalar las Audiencias, y quantas podrán cada medio año, l. 2. cap. 1. fol. 286.

- * Que no se den ayudas de costas à ningun Ministro del Rey, ni oficial del Consejo, cap. 2. remiss. d. tit. fol. 294. y el Contador del Concejo no passe estas partidas, y el Fiscal del Consejo de cuenta de ello.

- * Los oficiales que han de ir con los Alcaldes entregadores, como se han de proveer; lo que han de hazer en cabiendoles la suerte, s. 3. f. 286.

- * El Concejo no pueda nombrar Receptores, y ante quien han de passar las causas, cap. 4.

- * Los Alcaldes de apelaciones quienes han de ser, cap. 5.

- * Al Procurador de Cortes que fuere al Concejo por el Reyno, que lugar se le ha de dar, cap. 6.
- * Como se han de dar los recudimientos, y por quien se han de cobrar las rentas del Concejo, cap. 7.
- * Como se han de elegir, y nombrar Alcalde de Quadrilla de la sierra, y tierras llanas, y de que causas pueden conocer, l. 3. c. 1. fol. 287.
- * Como se ha de ajustar el hermano de Mesta de la sierra, con el riberiego, sobre la satisfacion de los daños, cap. 2.
- * La forma que se ha de tener en pedir las tassas de las yervas, y como se han de nombrar los terceros en discordia, cap. 3.
- * Las posesiones de las dehesas no se puedan vender sin el mismo ganado aposeñado, cap. 4.
- * El derecho de la posesion no se pueda renunciar, ni con juramento, y la pena contra los Escrivanos que hizieren escrituras de tales renunciaciones, cap. 5.
- * Los pleytos de posesiones vengán al Consejo, despues de las instancias del Concejo, cap. 6.
- * Que no se puedan admitir pujas de las dehesas en que está adquirida posesion, cap. 7.
- * Los riberiegos no tengan posesion, cap. 8.
- * El Presidente del Consejo nombre quatro Letrados de dos en dos años para Alcaldes entregadores, l. 4. cap. 1. fol. 288. b. los quales no puedan ser mas de quatro, y que fianças han de dar, cap. 2.
- * No puedan nombrar sustitutos, y puedan traer todas armas, y no se les impida el uso de sus officios, cap. 3.
- * Las Justicias les den todo favor, y guías, cárceles, y lo demás necesario al exercicio de su officio, cap. 4.
- * Y quando podrán prender, y embargar prendas, y llevar los presos de unas partes à otras, cap. 5.
- * Como han de defender los ganados, y sus privilegios quando vãn de unas Audiencias à otras, y como han de usar de la jurisdiccion en tiempo de Agosto, cap. 6.
- * No puedan proceder en las causas que otros compañeros huvieren juzgado, cap. 7.
- * Los derechos que han de llevar, cap. 8.
- * Que oficiales han de llevar, cap. 9.
- * Los derechos, y salarios que han de consentir llevar à sus Ministros, cap. 10.
- * Los autos de la comission ante quien han de passar, cap. 11.
- * Los pleytos libres no puedan condenarse en costas, y los derechos de los Escrivanos, c. 12.
- * La forma que ha de guardar el Escrivano en recibir los derechos, y dar los pleytos compulsados, cap. 13.
- * Los quales entregue pagada la parte en que

- fuere executada la sentencia, cap. 14.
- * Entreguen à las Justicias de la Cabeza del Partido vn tanto de la instruccion, cap. 15.
- * No se dexé de sentenciar ninguna causa, y no la consulten con el Presidente del Concejo, cap. 16.
- * Siendo recusados con quien se han de acompañar, cap. 17.
- * No admitan demanda contra hermano de Mesta, sino en los casos expressados por la ley 18.
- * Acabada cada audiencia dexen vn pliego cerrado à la Justicia, en que anoten todo lo hecho en ella, cap. 19.
- * Conozcan de los impuestos al ganado contra los privilegios de la Mesta, cap. 20.
- * Y de los agravios hechos à los pastores, cap. 21.
- * Como han de visitar, y requerir las cañadas, cap. 22.
- * La condenacion, y aplicacion que han de hazer de las residencias de las cañadas, cap. 23.
- * Quando procedan al conocimiento de todos los rompimientos, en todo genero de pastos, tocantes à la Cabaña Real, cap. 24. y de quales no, cap. 27.
- * De que genero de plantios han de conocer, cap. 25.
- * En que casos no han de proceder sobre rompimientos de pastos, cap. 26.
- * Contra los que hizieren dehesas nuevas, cap. 28.
- * No procedan sobre cotos adehesados, que los Lugares hizieren para su conservacion, cap. 29.
- * Los mostrencos à quien se han de aplicar, cap. 30.
- * En los casos que pueden proceder, aunque esten los negocios pendientes ante la Justicia ordinaria, cap. 31.
- * Acabados los itinerarios, que debèn hazer, cap. 32.
- * Que se despachen provisiones para que el ganado cabrio no entre en las viñas, remiss. d. tit. 14. fol. 294.
- * Los labradores que tuvieren cien cabezas de ganado, quando pueden ser executados en él, allí No se eche impuesto al ganado.

Alcaldes de las Casas de la Moneda.

Guarden lo dispuesto en la l. 1. y 2. cap. 2. y 3 y l. 3. tit. 20. lib. 5. fol. 60. y 61.
De sus exempciones de pechos, y tributos.
Vease la letra, Escusados, lin. 11.

Alcaldes de las Atarazanas.

Juren, que no consentirán defraudar el derecho

cho del Almojarifazgo, y guarden lo dispuesto en la l. 3. tit. 24. lib. 9. fol. 134. b.

No se den à las Atarazanas por carcel, sino es à personas principales, l. 37. tit. 2. lib. 3. fol. 217.

Veanse las letras, Donaciones de los Reyes. lin. 8. Alcavalas, lin. 44.

Alcavalas, y exemptos de ellas, y las diligencias que puede hazer el Alcavallero, y las que con èl han, de los que la deben.

Lin. 1. Paguen los vendedores de diez vno, de todo el precio porque vendieren, l. 1. tit. 17. lib. 9. fol. 100.

2 Paguefe de los trueques, y quien ha de apreciar las cosas trocadas, l. 2. d. tit. 17.

3 Como se puede probar el contrato de que se debe alcavala, l. 28. tit. 19. lib. 9. fol. 115. b.

4 Como se ha de averiguar el alcavala de lo que se vende por menudo, y que ha de jurar el demandado, l. 7. tit. 7. lib. 9. fol. 56. b.

5 Que han de jurar los Señores, y Grandes del Reyno, cerca de la conservacion de las alcavalas, y otras rentas Reales, l. 15. tit. 8. lib. 9. fol. 63.

6 De los azeytes que se venden en Sevilla, por quien, y como se ha de pagar, l. 3. y 4. d. tit. 17. y la ley 3. tit. 18. lib. 9. fol. 104.

7 Paguefe de los paños que por el mar se llevan de Sevilla à vender à otra parte, l. 6. d. tit. 17.

8 Como se ha de pagar de los paños, l. 17. f. 102. b.

9 Quando la venta de cosas muebles se haze en vn Lugar, y la entrega en otro, en qual de ellos se debe el alcavala, l. 5. d. tit. 17.

10 En que Lugar se debe el alcavala de las heredades que se venden, l. 9. fol. 101.

11 Como se ha de pagar de la yerva del Maestrazgo de Calatrava, l. 12. fol. 102.

12 En que tiempo se ha de pedir el alcavala de las yervas, l. 13. alli.

13 Hasta en que tiempo se puede pedir el alcavala, l. 19. y 20. d. tit. 17. lib. 9. fol. 103. y b.

Que personas deben el alcavala.

14 En que lugar la han de pagar los carniceros del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, de los ganados que compran vivos, l. 7. d. tit. 17. fol. 100. b.

15 Como se ha de cobrar de los vinos agenos, que venden los taberneros, l. 8. fol. 101.

16 Paguen la los carniceros de la carne muerta, aunque sea agena, l. 15. y 16. d. tit. 17.

17 Que boticarios la han de pagar, y de que cosas, y de que no deben alcavala, l. 14. tit. 17. lib. 9. fol. 102.

18 Como la han de pagar los que venden oro, y plata, l. 18. dict. tit. 17. fol. 103.

19 Que la paguen todos, no obstante qualquier costumbre inmemorial, l. 1. tit. 18. lib. 9. f. 103. b.

20 Paguen los mesoneros, y venteros, l. 2. d. tit. 18.

21 Paguen los Clerigos, è Iglesias de lo que vendieren por trato, ò negociacion, l. 7. d. tit. 18.

22 Paguen la los que venden à Iglesias, ò Monasterios, l. 8. d. tit. 18.

23 Quando la han de pagar los Comendadores, y quando no, l. 9. d. tit. 18.

24 Paguen la los filleros, y freneros, y los herradores, sino es del herrage que venden en los Reales, l. 38. d. tit. 18. fol. 109.

25 Paguen la todos los essentos, y escusados por el Rey D. Enrique Quarto, l. 39. d. tit. 18. f. 109. b.

26 Todos los essemptos la paguen en lo que traxeren, y negociaren, l. 32. y 33. d. tit. 18. f. 108. b.

Que personas, y que cosas no la deben.

27 De que cosas que el Rey mandare vender, ò vendieren, no se ha de pagar alcavala, l. 3. tit. 18. lib. 9. fol. 104.

28 En los pueblös en que se mandan criar cavallös, y yeguas, no se debe alcavala de las crias primeras que se vendieren, l. 2. tit. 17. lib. 6. al fin, fol. 174.

29 Quando, y como no la deben los que traxeren à labrar à la Casa de la Moneda, oro, plata, ò vellon, y de lo que se comprare, ò vende para las mismas Casas de la Moneda, l. 4. d. tit. 18. y l. 72. tit. 2. lib. 5. fol. 72.

30 No se pague de las cosas de la Cruzada, l. 5. d. tit. 18.

31 Los Clerigos, è Iglesias no la paguen, mas los Clerigos de menores Ordenes, si, l. 6. d. tit. 18. y l. 2. tit. 4. lib. 1. fol. 17. b.

32 Las franquezas de las ferias de Valladolid, y Medina del Campo, y de otras ventas de Toledo, y Sevilla, y otros Obispados, l. 19. y 20. y 21. d. tit. 18.

33 Carnicero de Chancilleria no pague alcavala de vna tabla, l. 22. d. tit. 18.

34 De que cosas no la deben el carnicero, y regaton del Rey, l. 23. y 24. d. tit. 18.

35 Los boticarios, y brosladores, y otros oficiales del Rey, y Reyna, y Principe, quando, y como, y en que cosas se escusan de pagarlo, y que cessando la causa, cesse el privilegio, l. 25. y 26. y 27. y 28. y 29. d. tit. 18.

36 No se pague de lo que se faca de tierra de Moros, l. 10. d. tit. 18.

37 Que Lugares, y Castillos sean exemptos de alcavala, l. 11. y 12. y 13. y 14. y 15. y 16. eod. tit.

38 La franqueza de los que viven en Valderas, l. 17. d. tit.

39 El privilegio, y franqueza de la Villa de Simancas, l. 18. d. tit.

40 La franqueza de los hijos, è hijas de Antona Garcia, de no pagar alcavala, l. 31. 32 y 33. d. tit. 18.

- 42 No se pague de los bienes que se dan en ca-
samiento, ò se parte entre herederos, l. 35. d. t. 18
- 43 No se pague del pan que traen à vender los
estrangeros de Sevilla, l. 36. ibi. fol. 109.
- 44 No se pague de los pinos que se venden pa-
ra las Atarazanas de Sevilla, l. 37. ibi.
- 45 Quando no se debe de las armas, y jubones
de malla, l. 40. y 41. d. tit. 18. lib. 9. fol. 109. b.
- 46 No se pague de los libros que se traen fue-
ra destes Reynos, l. 21. tit. 7. lib. 1. fol. 32. b. y ley
34. d. tit. 18. lib. 9. fol. 109.

*Què diligencias puede hazer el Arrendador de
alcavala.*

- 47 Puede entrar en las bodegas, y en los alma-
cenes de azeyte, y apreciar el vino, y azeyte, ley
15. tit. 19. lib. 9. fol. 113.
- 48 Puede poner guardas à las puertas de las
tiendas, y à las de los pueblos, y tomar las llaves,
l. 19. y 21. y 22. d. tit. 19.
- 49 Què han de hazer quando ay fraude en pa-
garla; y que las Justicias hagan pesquisa sobre
ello, l. 11. tit. 17. lib. 9.
- 50 Puede tomar quenta al mercader, aunque sea
estrangero, y como la ha de tomar, l. 23. y 24. y
25. d. tit. 19.
- 51 Haga pregonar en què lugar le han de ha-
llar, l. 31. d. tit. 19.
- 52 Puede pedir juramento al comprador que
faca las mercaderias de vn lugar para otro de
quien las comprò, l. 33. d. tit.
- 53 El Arrendador mayor, quando arrendare
por menor no ponga por condicion que el alca-
vala que se debe en vn lugar se pague en otro, l.
18. tit. 12. lib. 9. fol. 84.
- 54 Puede pedir testimonio al mercader, y re-
cuero que truxere al Lugar do viven, què merca-
derias, ò bestias de albarda, l. 34. d. tit. 19.

*Las diligencias que han de hazer los que deben la
alcavala.*

- 55 Quien trae vino por el rio de Sevilla, à quien
ha de pagar el alcavala, l. 5. tit. 19. lib. 9. f. 110. b.
- 56 Què han de hazer los carniceros, y en don-
de, y por què puerta han de meter las carnes muer-
tas, l. 6. y 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. d. tit. 19.
- 57 Què han de hazer los que facan azeyte de
Sevilla, y los que tienen olivares en sus Alxarafes
y los Maestros de los Navios, y recueros. l. 1. 2. y
3. y 4. d. tit.
- 58 Què han de hazer los que traen à vender
pan, ò semillas, l. 13. d. tit.
- 59 Què ha de hazer el que trae vino al Pueblo,
y el señor que lo vende, l. 14. ibi.
- 60 Què ha de hazer el que vende vino por me-
nudo, y como se ha de apreciar, l. 16. ibi.
- 61 Hilaça de Zamora, y Palencia, en què partes
se ha de vender, l. 17. ibi.

- 62 Què han de hazer los que facan, y meten
mercaderias en los Pueblos, l. 19. d. tit. 19.
- 63 Què han de hazer los que venden paños, ley
20. ibi.
- 64 Què han de hazer los mercaderes, y trape-
ros, l. 27. d. tit. 19. fol. 115.
- 65 Què han de hazer los que traen mercade-
rias à las ferias, l. 29. d. tit. 19.
- 66 Què han de hazer los que quieren facar las
mercaderias que truxeren à las ferias, l. 30. ibi.
- 67 Què han de hazer el comprador, y vende-
dor, l. 31. ibi.
- 68 Quando el comprador ha de retener en si el
alcavala, l. 32. d. tit. 19. fol. 117.
- 69 Las escrituras de contratos ante què Escriva
no se han de hazer, y que el Escrivano dè aviso,
l. 10. tit. 17. lib. 19. fol. 101.
- 70 Què han de hazer los Sastres, y Corredores
que intervinieren en las ventas, l. 28. d. tit. 19.
lib. 9. fol. 115. b.

*Què Justicias conozcan de al-
cavalas.*

- Veanse las letras Notarios de Provincia, y la
letra Alcaldes ordinarios. lin. 2.
- Alcaldes de Chancilleria en lo civil. lin. 8.
- Apelaciones, lin. 22. Contaduria, lin. 23.
- Cerca de si se pueden prescrivir las alcava-
las. Vease la letra Prescripciones.
- La franqueza de las ferias en no pagar alca-
vala. Vease la letra Ferias, y Mercados francos.
- En què lugares se ha de pagar la alcavala, y
que los Arrendadores no hagan, ni pongan con-
dicionen en contrario. Vease en la letra arren-
damientos por menor, lin. 16.

Aleves.

- Vease la letra Traiciones, y la letra Homici-
dios, y las letras Perdones, lin. 1. y 5. Falsarios,
lin. 3. Hidalgos, lin. 1. Matar, lin. 1.

Alguazilazgos.

- Veanse las letras oficios publicos, lin. 8. y 9.
Corregidores, lin. 15.

Alguaziles, y Merinos.

- Lin. 1. No prendan sin mandamiento, y quan-
do, y como han de presentar los presos, l. 7. tit.
23. lib. 4. fol. 361.
- 2 Cumplan los mandamientos de las Justicias,
l. 8. d. tit.
- 3 Sean deligentes en prender, y poner los pre-
sos en las carceles publicas, l. 5. d. tit.
- 4 No reciban dones de los presos, ni los suelten,
ni quiten las prisiones à los presos, y sus mozos

- no lleven derechos de los que prenden, y la pena de los que lo contrario hizieren, y de los que quitaren las prisiones à los presos por causas criminales, l. 9. y 22. y 24. d. tit. 23. lib. 4.
- 5 Suelen luego à quien los Alcaldes dàn por mal preso, y le entreguen lo que fuere suyo, ley 27. d. tit.
- 6 Què derechos no han de llevar de los presos embargados en la carcel para dàr cuentas al Rey, l. 15. d. tit.
- 7 Què han de jurar quando fueren recibidos à sus oficios, y la pena de los que llevaren mas de sus derechos, y hasta en què cantidad, y quando pueden recibir cosas de comer, y de beber, l. 21 d. tit.
- 8 No arrienden sus oficios, y la pena del que los arrendare, y del que los recibiere à renta, ley 23. d. tit. 23. y l. 8. tit. 3. lib. 7. fol. 203. y l. 12. tit. 4. lib. 3. fol. 225.
- 9 Ellos, y los Merinos no pongan sositutos, salvo en los casos, que los Alcaldes ordinarios los pueden poner, l. 17. d. tit. 23. lib. 4.
- 10 No hagan conciertos sobre las setenas, antes ni despues de la condenacion, l. 14. d. tit.
- 11 Quando ganan para sí las armas con que delinquieren en los presos que prendieren, l. 28. y que no las puedan vender contra voluntad de sus dueños, l. 3. y 5. tit. 6. lib. 6. fol. 123.
- 12 Cumplan lo que los Alcaldes de facas les mandaren, l. 39. tit. 18. lib. 6. fol. 185.
- 13 Las penas que las Justicias Eclesiasticas les echaren por aver executado la justicia en algun Clerigo de corona, se paguen de qualesquier penas, y penas de Camara, l. 7. tit. 4. lib. 1. f. 19.
- 14 Què han de hazer con los que hallaren jugando, l. 11. tit. 7. lib. 8. fol. 308.
- Cerca de las execuciones, y què derechos han de llevar. Vease la letra execuciones, lin. 2. y 3. y 4. y 6. y 7. y 8. y 10. y 12. y 17. y 18. y 23. y 30. y 31. y 32. y 39. y la letra Arancèl, lin. 1. y 2. y 3.
- La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia. Vease en la letra Matar.
- Cerca de si pueden ser naturales, y vezinos de la tierra, ò no, y quien ha de pagar por ellos. Vease en la letra Corregidores, lin. 18. que no tengan otro oficio hasta que den residencia. Vease en la letra residencia, lin. 9.

Alguazil Mayor.

- Lin. 1. Afsista con los Alcaldes à la visita de carcel, y à librar los pleytos de los presos, l. 24. tit. 7. lib. 2. fol. 108.
- 2 Quando pueden poner Tenientes, y què han de jurar ellos, y sus sositutos, antes que se les entreguen las varas, y que no los puedan reelegir, y que residan en las Audiencias, y si se ausentaren, los Presidentes, y Qidores pongan Te-

nientes, y avisen de su ausencia, l. 1. y 2. tit. 23. lib. 4. fol. 360.

- 3 No arrienden los oficios de Tenientes, ni reciban dellos servicios de sus personas, ni de otra cosa alguna, la misma ley 2.
- 4 Quantos mil maravedis de quitacion se dàn al Alguazil Mayor, l. 13. d. tit. 23.
- Alguazil Mayor de Sevilla en la letra Almozarifazgo, lin. 1.

Alguaziles de la Audiencia de Galicia.

Lin. 1. Quien los ha de poner, y què derechos han de llevar, y la pena de los que siendo requeridos hagan alguna execucion, no la hizieren, y los derechos que dellas han de llevar, ley 45. tit. 1. lib. 3. fol. 207.

- 2 Quando pueden poner sositutos estando ausentes, y con cuyo consentimiento, l. 46. d. tit.
- 3 Conviendo embiar Alguazil fuera de la Audiencia, sea de los dos de la Audiencia, y vaya con termino señalado, y no tomen armas para sí de los presos, y las armas que tomaren luego otro dia las lleven à sentenciar, l. 47. y 48. d. tit. 1. y l. 28. tit. 23. lib. 4. fol. 364. b.
- 4 Los Alguaziles nombrados para executar executorias ante què Escrivano han de hazer, y entregar los autos, l. 49. d. tit. 1. lib. 3.
- Vease la letra Alguaziles, primera.

Alguaziles de la Audiencia de Sevilla.

Lin. 1. Quantos han de ser, y quien los ha de poner, y con què salario, l. 43. cap. 7. tit. 2. lib. 3. fol. 219. Vease la letra Alguaziles 1.

Alguaziles de Corte, y Chancillerias.

Lin. 1. Quantos han de ser, y què han de jurar en el Consejo, quando son recibidos al oficio, y en principio de cada año, l. 3. y 21. tit. 23. lib. 4. fol. 360. b. y 363. b.

- 2 Rondan, y andan de noche, y de dia y eviten los ruidos, y fuerças, y prendan los rebolvedores y paguen los daños que por su negligencia sucedieren: Y si los Alcaldes afsi no lo hizieren emendar, paguenlo de sus bienes al querrelloso, l. 4. y l. 20. d. tit. 23. y l. 65. tit. 5. lib. 2. fol. 89.
- 3 Los de Chancilleria què derechos han de llevar por executar mandamientos de Oidores, dados à pedimiento de Relatores, y Escrivanos, y otros oficiales de la Audiencia, l. 18. d. tit. 23.
- 4 Los de Chancilleria rondan de noche, y visiten cada dia las carnicerías de la Audiencia, y los pesos dellas, y la mancebia, y lugares publicos, l. 20. d. tit. 23.
- 5 No prendan à los que traen à vender à la Corte man-

- mantenimientos, y otras cosas, sino que denuncia-
cion dellos ante los Alcaldes, l. 6. d. tit. 23.
- 6 Pongan carceleros, y ante quien los han de
prescatar, y que han de jurar, l. 11. d. tit.
- 7 A que están ellos obligados quando à sus
hombres, y mozos se les suelta algun preso por
su culpa, y la pena del que se suelta, y del sol-
tador, l. 12. d. tit. 23. y l. 9. tit. 24. lib. 8.
- 8 Lleven los derechos de los emplazamientos,
y homicillos, y no lleven los derechos de almo-
tazenia, salvo en las huestes, y qual se diga hueste
y no tengan tableros, y que han de hazer los Al-
caldes en esto, l. 13. d. tit. 23. f. 362. b.
- 9 De quien han de cobrar en las querellas los
desprecios, y homicillos, y penas de emplaza-
miento, y no lleven derechos por encarta-
mientos traídos à la Corte para prender malhe-
chores, ni derechos de homicillos, l. 16. d. tit.
- 10 Cumplan los mandamientos executorios, ò
prision, ò embargo, ò prendas, ò assentamiento,
y la pena de los que fueren negligentes, l. 13. tit.
8. lib. 2. f. 111. b.
- 11 Quando conviniere embiar à alguna parte
Alguazil para hazer execuciones, ò otra cosa, va-
ya alguno de los ordinarios, y no se cometa à
otro, l. 15. tit. 21. lib. 4. f. 353.
- 12 En que caso no han de cumplir el manda-
miento de alguno de los Alcaldes que manda sol-
tar algun preso, l. 6. tit. 6. lib. 2. f. 95.
- 13 No pongan los precios, y tasa à los mante-
nimientos que se truxeren à vender, aunque los
Alcaldes se lo cometan, y la pena del q se lo co-
metiere, y dellos si lo aceptaren, l. 9. d. tit. 6. fol.
96. b.
- * Antes los llamen à poner à los Alcaldes, sin
llevar por ello derecho, remiss. d. tit. 23. lib. 9.
fol. 365.
- 14 De los setenta que ay se aparten diez en ca-
da quartel desta Villa de Madrid, repartidos
por el, y rondan toda la noche por su quartel,
repartidos por el Alcalde de aquel quartel,
teniendo cuenta el que saliere de llamar al que
ha de suceder en la ronda, quando se vaya à re-
coger, rondando con el Escrivano, y portero
que le cupiere, y daràn cuenta al Alcalde de lo
que resultare de la dicha ronda. Y si fuere cosa
que convenga darla luego, se la darà antes de
recogerse, cap. 2. 7. 8. 9. 10. de la l. 20. tit. 6.
lib. 2. f. 100. b. y 101.
- * Aunque tengan exempcion acudan à rondas,
y servicios, l. 29. tit. 23. lib. 9. f. 364. b.
- * Los Alguaziles hagan traer à los Alcaldes los
mantenimientos, para que los pongan, y no lle-
ven derechos, alli, remiss. f. 365.
- * Acudan por su turno al repeso, no lleven con-
tribucion à los carniceros, alli.
- * Lo que han de hazer para repesar el pan, alli.
Vease lo que falta en esta letra en la letra Al-
guaziles la primera. Porque todas las leyes que

alli están puestas pertenecen tambien à los Algu-
ziles de Corte, y Chancilleria; y asimismo las
remisiones que alli están, y veanse las letras
Aposentadores. lin. 7. Carceleros, lin. 9.

Alguaziles, y oficiales Ecclesiasticos.

- Lin. 1. Alguaziles, y Merinos, y Fiscales, y ex-
cutores de los Juezes Ecclesiasticos no traigan va-
ra de justicia de la forma, y manera que la traen
las Justicias Reales, y los que de tiempo antiguo
la acostumbraron à traer, de que gordon, y con
quantos regatones la han de traer, y la pena de
los que lo contrar io hizieren, y no prendan, ni
hagan execucion en legos, ni en sus bienes, l. 10.
tit. 23. lib. 4. fol. 361. b.
- 2 Que arancel han de guardar cerca de sus de-
rechos, l. 27. y l. 33. tit. 25. lib. 4. fol. 371. b. y
372. b.

*Alguaziles de los Adelantamientos, y
Merindades.*

- Lin. 1. Que orden han de tener en prender, y
traer los presos por delitos, ò deudas al Adelan-
tamiento, y en donde, y como los han de tener
presos, y depositados hasta que los lleven, l. 28.
tit. 4. lib. 3. fol. 229.
- 2 No compren bienes executados, l. 33. d. tit. 4.
- 3 Sean dos Alguaziles, y no saquen prendas por
sus costas, y no se paguen de sus derechos de
execucion, antes que la parte sea pagada de su
deuda, y den cartas de pago de las deudas que
cobraren, y quando han de hazer paga al acreedor
l. 63. y 64. tit. 4. lib. 3. fol. 236.
- 4 Quando prendieren à alguno por acusacion
empiazan al acusador, l. 72. fol. 237. b.
- 5 No arrienden rentas Reales, ni sus officios, ni
rentas Concejales, ni reciban cosa alguna de los
presos, l. 12. y 14. tit. 4. lib. 3. f. 225.
- 6 Cerca de las execuciones, vease la letra Exe-
cuciones, y vease la letra Alguaziles la prime-
ra.

Alhondigas.

- Lin. 1. Las casas, y alhondigas comunes, y
sus Mayordomos en su nombre, pueden com-
prar pan adelantado, y como, y de que manera
se prefieren en ello, assi à Ecclesiasticos, como à
legos, ò lo puedan sacar por el tanto, y en el Con-
sejo se les den las provisiones necessarias para
ello, l. 17. y 18. tit. 11. lib. 5. f. 29. b. y 30.
- 2 El pan, y semillas se venda en el alhondiga, y
no en otra parte, ni por los caminos, l. 13. tit.
19. lib. 9. f. 112. b.
- No se haga execucion en ellas, en la letra Exe-
cuciones, lin. 11.

Alimentos.

Lin. 1. Quando los padres son obligados à dâr alimentos à los hijos ilegítimos, no puedan dâr en vida, ni en muerte mas del quinto, y si fueren naturales à falta de legítimos, les pueda dâr lo que quisiere, ley 8. titulo 8. libro 5. fol. 17. buelta.

2 Quando suceden los espurios, y naturales à las madres, y quando no les pueden las madres mandar mas del quinto por alimentos, l. 7. d. tit. 8. d. fol.

3 Quien ha de alimentar à los presos condenados à galeras. Vease en la letra Condenacion à galeras.

4 Quien ha de alimentar à los pobres presos por deudas. Vease en la letra Deudas, lin. 1.

Almirante.

El, y sus Tenientes no dên alvalaes, ni licencias para sacar, ò meter mercaderias por la mar en fraude, y cumplan, y guarden lo dispuesto en la ey 2. y 8. tit. 24. lib. 9. f. 134. y 135. b.

Almoneda.

Lin. 1. El remedio de el engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar, aunque sea en almoneda publica, l. 1. tit. 11. lib. 5. f. 27.

2 Los Alcaldes, y Justicias no comprehen por si, ni por interposita persona cosa alguna de almoneda que se hiziere por su mandado, l. 22. tit. 8. lib. 2. f. 113.

3 Repavegeros no comprehen en almoneda. Vease la letra Repavegeros.

4 Para los retratos de cosas vendidas en almoneda. Vease la letra Retratos.

*ALMOXARIFAZGO DE SEVILLA,
y Cadiz, Indias, y Granada, y què diligencias pueden hazer los Arrendadores deste derecho,
y los que con ellos se ban de hazer.*

Lin. 1. Hasta en què tiempo pueden los Arrendadores pedir este derecho, y poner guardas, y entrar en los Navios, y pedir juramento, y ver los libros, y que el Almirante, y el Alguazil mayor de Sevilla no les impidan, l. 1. y 2. tit. 24. lib. 9. f. 124.

2 Què pueden hazer en las mercaderias que se descargan, y què han de hazer los que las traen, so pena de ser avidas por descaminadas, ley 4. d. titulo.

3 Què han de hazer los mercaderes de Xerèz para no defraudar este derecho, l. 5. d. tit.

No se carguen, ni descarguen en los Puer-

tos del Arçobispado, y Obispado de Cadiz, ò en los Puertos de los señores que alli huviere, sin licencia de los Arrendadores, y la pena de los señores que no les dieren favor, y ayuda, libro 6. d. tit. f. 135.

5 Què diligencias han de hazer los mercaderes y otras personas en cargar, ò descargar en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, y quando, y como pueden las Justicias, y oficiales destas Ciudades dâr licencia, ò mandamiento para cargar, ò descargar, l. 7. ali.

6 Los Arrendadores en su oficio son exemptos de la jurisdiccion del Almirante, y el, ni sus Tenientes no reciban demanda contra ellos, antes los remitan à los Alcaldes May ores de Sevilla, l. 2. y 8. d. tit. 24.

7 Quando pueden tomar descaminadas las mercaderias que se cargan, ò descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, y què diligencias han de hazer para que no se defraude este derecho, l. 9. d. tit.

8 El Prior de Arazena no paga este derecho, y como se ha de pagar al Obispado de Cadiz la renta que tiene sobre el Almojarifazgo, l. 10. d. tit.

9 Los Juezes dados para la cobrança destes derechos muestren sus poderes, è instrucciones en las Cabezas de los Partidos donde fueren, l. 1. d. tit. 24.

10 Fuera destas condiciones se guarden las condiciones, y leyes particulares que se pusieren en el arrendamiento en el mismo tit. 24. al fin.

Què derechos sean los destes Almojarifazgos. Vease en la letra Arancèl, lin. 27. y 28. y 29.

Què han de bazer los Alcaldes de las atarazanas. Vease en la letra Alcaldes de las atarazanas.

Vease la letra Imposiciones, lin. 4.

*ALMOXARIFAZGO DE CARTAGENA,
y Murcia, y Arrendadores de este derecho.*

Lin. 1. Pueden los Arrendadores poner guardas, y hasta què tiempo pueden pedir este derecho, y revocarse las cartas, vsos, y costumbres, que qualesquier personas, ò Concejos tengan para poner las guardas, ley 1. tit. 25. libro 9. folio 136. b.

2 Ellos, y sus guardas estèn, y posen en las casas del Aduana de Murcia, y contra su voluntad no posse en ellas otra persona alguna, y ningun Concejo, ni Justicia, ni otra persona los perturbè, l. 9. d. tit. 25.

3 Como, y en donde se han de cargar, y descargar, y registrar las mercaderias en los Puertos, y Aduanas, l. 2. y 3. d. tit.

4 Que derechos se han de pagar deste Almojarifazgo en los Puertos, y Aduanas del Obispado de Cartagena, y que el Arrendador, y fiel de

de la Aduana, juntos aforen las mercaderias, y agraviandose el dueño de la tasa, y afuero, lo buelva à cassar vnAlcaide de las tales Ciudades; y del tal afuero no ay a apelacion, ni suplicacion, l. 3. alli.

5 Como se han de escribir las mercaderias à las entradas, y salidas de los Pueblos, l. 4. alli.

6 Què se ha de pagar del rescate de los Moros cautivos, y la pena de los señores dellos que no lo notificaren, l. 5. alli.

7 Como se entienda la franqueza, y exemption que pretenden tener deste derecho los vezinos, y moradores de Murcia, y Cartagena, y qual se diga ser vezino, y que sea quando los vezinos, y otros comprehen mercaderias en las mares de Cartagena, y las traen à la misma Ciudad, ò à otra parte del Reyno, ley 6. alli.

8 Los vezinos de Murcia, y Cartagena, y Lorca, à quien, y como han de declarar la compania que tienen con otros de fuera, y la pena de los que hizieren colusion, y de los Alcaldes, y Justicias que no los castigaren, l. 7. alli.

9 Los vezinos de Murcia paguen este derecho, y no vsen de sus franquezas quando compraren en Molina, ò en otras partes las mercaderias que vienen à la Ciudad de Murcia, y la pena de los que en esto hizieren encubierta, ò colusion, y de las Justicias que no lo castigaren, l. 8. alli.

10 Como se han de averiguar, y cobrar los censuales, y otros derechos Moriscos que pertenecen à esta renta, l. 10. alli.

11 Como se ha de pagar este derecho de los ganados que entran à hervajar à los campos, y terminos de Murcia, Cartagena, y Lorca, y la pena del que no los registrar, ò los sacare de los terminos, y dehesas, sin licencia de los Arrendadores, y Fieles, l. 11. d. tit. 25. lib. 9. fol. 138. b.

Demàs destas leyes, y condiciones se guarden las condiciones particulares que se pusieren en el arrendamiento, en el mismo titulo 25. al fin.

Vease la letra Imposiciones, lin. 4.

Altàres de las Iglesias.

Ninguno se arrime à ellos, l. 1. tit. 2. lib. 1. f. 5.

Albeytares, y Herradores mayores, y menores.

Lin. 1. Los albeytares, y herradores mayores del Rey sean dos, y examinen à todos los albeytares, y herradores menores, y en què caso puede examinar el vno sin el otro, y examinen personalmente, y no por sustitutos, y la pena del que sin ser examinado pusiere tienda, ò vsare el officio, y què derechos han de llevar de cada examen, y quando, y como pueden emplazar à los albeytares, y herradores menores dentro de las cinco leguas, l. 1. tit. 19. lib. 3. fol. 311.

2 No pongan Alcaldes, ni sostitutos, ni enbien

comissarios fuera de las cinco leguas, l. 1. y 2. d. tit. 19.

3 Quando algun albeytar, ò herrador, herrare en su officio, siendo examinado, ò no, por quien, y como ha de ser castigado, y quien puede denunciar del, l. 1.

Amancebados.

Lin. 1. Como se ha de castigar el hombre casado, que tiene manceba publica, ò vive en su casa, y como se ha de depositar la pena, y aplicarla à la misma manceba, recogiendo se à buen vivir, ò à la Camara, v acusador, y Justicia, ò à obras pias, l. 5. tit. 19. lib. 8. fol. 346.

2 La pena del que tiene por manceba publicamente muger casada, ò del que la saca de casa de su marido, ò del hombre casado, que vive con la manceba, y no en casa con su muger, l. 6. d. fol. Lo que aqui falta vease en la letra Mancebas.

Anexiones.

Vease en la letra Beneficios, lin. 10, Corregidores, lin. 49.

Apelaciones.

Lin. 1. Dentro de què tiempo se ha de apelar de la sentencia, para que no passe en cosa juzgada, y que esto se guarde en todo el Reyno, aunque sea en Lugares de Ordenes, v Señorios, y Beneficorias, y Abadengos, en causas civiles, ò criminales, y de qualesquier Juezes Ordinarios, y delegados, y revocanse las leyes en contrario, l. 1. tit. 18. lib. 4. fol. 341. b.

2 Como ha de seguir el apelacion el apelante, y presentarse ante el superior con el processo. Y quando se tenga el apelacion por desierta, y quando escuse la pobreza, y què termino se dê al que està aquende, ò allende de los Puertos, l. 2. y 5. y l. 4. tit. 18. lib. 4. fol. 342.

3 Quando se puede apelar de las sentencias interlocutorias, y quando no, l. 3. alli.

4 Quando puede apelar, y quando no el que fuere citado para oír sentencia, y no pareciere el dia señalado, l. 4. alli.

5 En què casos no ha lugar la apelacion por ser sobre cosas que sin daño no reciben dilacion; pero que el agraviado pueda seguir su derecho, ley 6. alli.

6 Las apelaciones de diez mil maravedis, y den de abaxo vayan à los Regimientos, en los lugares y partes donde ay esta costumbre, y en los demàs lugares no se admita apelacion para las Audiencias, y ante què Escrivano, y ante què Juezes y què tiempo ha de passar el processo, y determinarse la causa, y de la tal sentencia no aya apelacion, y que en los Lugares que estuvieren à ocho leguas de las Audiencias vayan à ellas estas apelaciones, l. 7. alli.

* Esta jurisdiccion se estendiò hasta veinte mil maravedis por la ley 18. y hasta treinta mil por la ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 344.

- 7 Para ante quien han de ir las apelaciones en causas criminales, en que la condenacion sea de seis mil maravedis. Y lo mismo se guarde en las apelaciones que hasta en esta suma se interpusieren de los Alcaldes entregadores de Mesas, y cañadas, l. 8. d. tit. 18. lib. 4. fol. 343.
- 8 La apelacion en condenacion de mil maravedis, en caso de ordenanças sobre mantenimientos, no suspenda la execucion, l. 9. alli.
- 9 Como han de dár los Escrivanos los testimonios de apelacion, para saber si la causa es civil, ò criminal, y de que cantidad, y el Presidente, y Oidores provean sobre ello, l. 10. alli.
- 10 La apelacion se fenezca dentro de vn año, y la pena de la parte, ò del Juez que lo dilataren, l. 11. alli.
- 11 La apelacion se interponga por palabras vrbanas, y el Juez no denueste al apelante, l. 12. alli.
- 12 La pena del Juez que no otorgare la apelacion, aviendo lugar salvo en los pleytos sobre rentas Reales, l. 13. alli.
- 13 En los Lugares de señorio vayan las apelaciones ante quien solian ir, y la pena de los señores, y otros qualesquier que lo estorvaren, l. 14. alli.
- 14 En que tiempo se han de presentar en las Audiencias en grado de apelacion, ò remission, los apelantes, ò remitidos, y traer el processo, y cesan ya los nueve dias de Corte, y tres de pregonas, l. 15. d. tit. 18. y l. 4. tit. 19. lib. 4. fol. 346.
- 15 Apelando el preso en causa civil, sea suelto, depositando la condenacion, ò dando fianças della, l. 16. d. tit. 18.
- 16 La apelacion en condenacion sobre refidencia, quando suspende la execucion, y quando, y ante quien se ha de tratar, l. 17. tit. 7. lib. 3. fol. 268. b.
- 17 Las apelaciones de qualesquier Juezes, ordinarios, ò delegados, vayan à las Chancillerias, y quales vayan à Consejo, l. 12. tit. 5. lib. 2. fol. 79. b. y l. 20. tit. 4. lib. 2. fol. 65.
- 18 La apelacion no puede passar de vna jurisdiccion en otra agena, y estraña, l. 3. tit. 1. lib. 4. fol. 312.
- 19 Las apelaciones de los Juezes temporales, puestos por personas Eclesiasticas, vayan à las Audiencias, l. 8. tit. 3. lib. 1. fol. 9.
- 20 Los Escrivanos, y Juezes inferiores, como han de embiar cerrados, y sellados los processos de apelacion, l. 29. tit. 6. lib. 3. fol. 263.
- 21 En pleytos sobre propios de los Concejos, quando, y como no se puede apelar, y que no se dê inhibicion hasta ver si ha lugar apelacion, y que dos sentencias conformes se executen, l. 5. tit. 5. lib. 7. fol. 213.
- 22 Ante quien se han de tratar las apelaciones en pleytos de alcavalas, y quando aya lugar en estos casos, l. 4. y 5. y 12. tit. 12. lib. 2. fol. 141. buelta.
- 23 No se admita apelacion en condenacion de hasta quatrocientos maravedis, sino fuere sobre pena de ordenança, l. 19. tit. 9. lib. 3. fol. 275.
- Como se han de sustanciar los pleytos en grado de apelacion. Vease en la letra Processos.
- Como, y por quien se han de deshazer las fuerças hechas por Juezes Eclesiasticos, en no otorgar las apelaciones. Vease en la letra Fuerças.
- Muchas cosas muy necessarias en esta materia de apelaciones, que por ser dadas por via de instrucción à los Tribunales, y Juezes dellos, no se pudieron convenientemente quitar de sus propias letras. Vease en las letras siguientes.
- Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 2. y 3. y 9. y 11.
- Alcaldes del Crimen, lin. 4. y 6. y 7. y 8.
- Alcaldes de Corte, y Chancilleria en lo civil, lin. 2. y 6. 7. y 8.
- Audiencia de Galicia, y sus Alcaldes Mayores lin. 2. y 8. y 9. y 11. y 12. y 18. y 19. y 20. y 32. Residencia, lin. 12.
- Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, lin. 14. y 17.
- Alcaldes de Quadra de Sevilla, lin. 1.
- Alcaldes de la Hermandad, lin. 4.
- Alcaldes de Hijosdalgo, lin. 3.
- Alcaldes de Sacas, lin. 3.
- Alcaldes entregadores, lin. 11. y 12.
- Adelantados, lin. 11.
- Quando no ha lugar apelacion en sentencias dadas sobre excepciones, ò sobre alcavalas, y otras rentas Reales, y la letra Notarios, lin. 5. y la letra Consejo, lin. 47.
- Como ha de ser emplazado el apelado que no parece. Vease en la letra Emplazamientos.
- Veanse las letras señores arbitros, lin. 4. y 5.
- En el dár las inhibitorias contra los Juezes, y Justicias sobre cosas de gobierno, y tassas de mantenimientos, y otras cosas tocantes à esta letra. Vease la letra Audiencia de Valladolid, linea 43. y 91. y Audiencia de Sevilla, lin. 6. y 7. 10. y 11. y 12. y 37. Audiencia de Canaria, lin. 2. y 3. Consejo Real, lin. 9. y 11. Contaduria, lin. 19. 21. 22. 23. Cruzada, lin. 9.
- * De las sentencias que se apelaren en lo civil para ante los Alcaldes, sea para ante los Oidores, remiss. d. tit. 18. lib. 4. fol. 345.
- * Los autos del Corregidor, ò Teniente de Madrid se fenezcan en vna vista, alli.

Apelaciones que van à los Ayuntamientos.

Lin. 1. Entreguen los Escrivanos los processos à los Juezes nombrados en el dicho grado, aunque la parte no lo pida dentro de los dos primeros dias de los diez que se dan para sentenciar, l. 17. tit. 18. lib. 4. fol. 344.

2 La quantia de que se puede apelar para los Ayuntamientos en los Lugares donde ay costum-

timbre dello, de aqui adelante sea de veinte mil maravedis, l. 18. tit. 18. lib. 4. f. 344.

Aposentadores, y aposentos de Corte, y de las guardas.

- Lin. 1. Que ha de guardar, y no reciban dones por escusar posadas, ò Aldeas, ò por dár las posadas, ò no darlas, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 1. y 14. tit. 15. lib. 3. fol. 294. b. y 296. b.
2. Què derechos han de llevar por razon de sus officios, l. 2. y 3. d. tit.
3. Què derechos han de llevar los Aposentadores de la Reyna, ò Principe, l. 4.
4. No dèn posadas en bodegas, ni graneros en que se encierre el pan, y vino, ni dèn posadas en las casas de los oficiales, y menestrales à otros oficiales, y menestrales del mismo officio, l. 5.
5. Dense posadas à los del Consejo, y al Chanciller, y Oidores, y oficiales de Corte, y Chancilleria, l. 6.
6. Dèn posadas à los Procuradores de Corte, ley siete.
7. Dèn posadas en la plaza, ò cerca della à los Alguaziles, y Promotor Fiscal, y Escribano de la Justicia de la carcel, y al verdugo, y señalando ellos el barrio, los Alguaziles lo repartan, ley 8.
8. No aposenten sino à los que estàn en la nomina à los que tuvieren cedula del Rey, y al tiempo de hazer el aposento se acompañen con dos Regidores, para que no se haga agravio, ley 9.
9. No tomen camas de ropa de aposento, estando la Corte de asiento, sino es quando fuere de passo, ni dèn mandamientos para ello, ni para que se les dè pan, ni cevada, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos, y vezinos, ley 10.
10. No saquen ropa de los Lugares cercanos à la Corte, ni de vnos Lugares à otros, sin consultarlo con los del Consejo, y quando se truxere se pague alquiler, y lo que se perdiere, y hasta què numero de camas se pueden tomar para las guardas de à pie, y de à cavallo, l. 11.
11. Dèn posadas à los mercaderes de Corte dentro en los Pueblos, l. 9. tit. 11. lib. 7. f. 199. b.
12. Por quèn, y como se ha de nombrar, y pagar el Aposentador de la gente de guarda, l. 24. d. tit. 15. lib. 3. f. 298.
13. Por què orden se han de dár, y señalar los aposentos à la gente de guarda, así en los Lugares Realengos, como de Señorío, y Abadengo, y se muden de vna paga à otra; y adonde huviere estado gente de aposento vna vez, no se eche otra dentro de dos años, y los Aposentadores destas guardas dèn traslado de los mandamientos de aposento que llevan, y tomenlo por testimonio,

y muestrenle al Veedor general en el primer alarde, l. 15. d. tit. 15.

14. Què personas han de aposentar à las guardas y quando se aposentaren en los Lugares, do primero estuvieren se truequen las compañías de vnos Lugares à otros, y no se aposenten las mismas compañías en los mismos Lugares, l. 16. alli.
15. Què orden se ha de tener en el partir de las posadas à las guardas, y en el recibir, y bolver la ropa de aposento, l. 17. alli.
16. Las guardas, y Soldados, y hombres de armas en los aposentos donde estuvieren no coman sobre tarja, ni prendas, ni fiado, contra la voluntad de los labradores; y la pena del que lo contrario hiziere, y de los Capitanes, y sus Tenientes que lo consintieren, l. 18. alli.
17. No compelan al dueño del aposento les dè sal, leña, azeyte, vinagre, ò candelas, sino lo vendiere, y quando se lo diere por quien, y como se ha de tassar el precio, l. 19. alli.
18. Quando los Pueblos encarecieren los bastimentos, porque la gente de aposento se mude, quien, y como ha de poner los precios justos, y moderados, l. 20. alli.
19. Los Concejos vendan à las guardas de aposentos por junto el alcazer necessario para dár verde, y por quien, y como se ha de tassar, y la pena del que lo tomare, ò segare contra la voluntad de su dueño, l. 21. alli.
20. No se les dè aposento en las huertas, ni viñas, ni vergeles, ni arboledas, y la pena del que hiziere daño en ello, ò en las heredades, y cercados contra voluntad de su dueño, l. 22. alli, f. 298.
21. Què orden se ha de tener en aposentar à los hombres de armas continuos, que andan con el Rey, y què ha de hazer en ello el Consejo de Guerra, y quien ha de apreciar, y pagar lo que ellos tomaren, ò quedaren debiendo, l. 23. alli.
- Vease la letra Cavallos, lin. 6.
- Posadas de Clerigos, en la letra Clerigos, lin. 2.
- Posadas de Iglesias, en la letra Iglesias, lin. 3.
- Cerca del dár, ò tomar aposentos los Cavalleros, y Perlados. Vease la letra señores, lin. 5.
- No se cedan las posadas, en la letra Posadas, La pena del que los matare, ò hiriere, en la letra Homicidios, lin. 5.
- Aposentos de los Alcaldes Mayores, y gente de guarda del Reyno de Galicia, en la letra Audien-
cia de Galicia.
- Por hazer el aposento de camino no lleven derechos ningunos à las Ciudades, Villas, y Lugares por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, l. 25. tit. 15. lib. 3. f. 298. b. Y que perpetuamente no lleven los dichos derechos por ninguna causa, ni razon, l. 26. f. 298. b.
- * Si el aposentado se concertare con el huesped no se le pueda tassar la casa, remiss. d. tit. 15. f. 299.

- * Los apofentados no puedan arrendar las cafas fin consentimiento del dueño, allí.
- * El que falijere de alguna cafa no la pueda tafar hafta pafados dos meses, allí.
- * Quanto ha de llevar el apofentador de la Caía Real, por cada pie para hazer tabladós en las fieltas, allí.
- * Y què precios han de llevar los carpinteros què los han de hazer, allí.
- * La tafía del alquiler de los valcones para las fieltas de la plaza de Madrid, allí.

Apuntadores.

- Lin. 1. No apunten los paños que falieren acanillados por el lomo, y que hagan fus oficios perfectamente, y apunten fin pliego falfo, l. 2 r. y 98. tit. 13. lib. 7. f. 246. b. y 256.
2. Si ellos, ó fus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño à los dueños, y los obreros à ellos, y no usen fus oficio en los paños ne feiltados, ley 105. y 106. d. tit. 13. f. 257. y buelta.

Alquileres de mulas, y azemilas, y literas.

A què precios, y como fe han de alquilar, y pagar, y por cuya cuenta han de fer los retornos, y què mozos han de ir con ellas, como fe han de pagar los portes de lo que fe lleva en azemilas, y carros, y por què precio fe han de pagar, quando fe llevan de retorno, ley 9. tit. 10. lib. 6. f. 128.

Arancel de los derechos.

- Lin. 1. De los Efcivanos de los Confejos Real, Indias, Inquifición, Ordenes, y Contaduria, l. 18. tit. 19. lib. 2. f. 177.
2. De los Efcivanos de las Audiencias, l. 40. tit. 20. lib. 2. f. 186. b.
3. De los Efcivanos de Concejo, tit. 26. lib. 4. fol. 384. b.
4. De los Efcivanos Públicos, y del Numero, y otros Juzgados ordinarios, y delegados, y de la Hermandad, tit. 27. lib. 4. fol. 386. Y veafe la l. 2. deíte lib. 4. tit. 27. f. 390. que es mas nueva, y acrecienta los derechos de los Efcivanos Públicos, y del Numero.
5. De los Efcivanos del crimen de los Alcaldes de Corte, y Chancillerias, tit. 21. lib. 2. f. 189. y 190.
6. De los Efcivanos de Notarios de Provincia, l. 11. tit. 12. lib. 2. f. 142.
7. De los Efcivanos de Alcaldes de facas, tit. 12. lib. 3. f. 279. b.
8. De los Receptores de la Audiencia, l. 26. tit. 22. lib. 2. f. 196.

9. De los Notarios Efclesiasticos, l. 28. tit. 27. lib. 4. f. 370.
Y allende deíte, veante las letras de los propios Efcivanos.
10. De las Justicias Ordinarias, titulo 10. lib. 3. fol. 276.
11. De los carceleros, tit. 28. lib. 4. f. 391.
12. De los verdugos, y pregoneros, tit. 32. lib. 4. f. 393. b.
13. De los Alguaziles de Corte, l. 1. tit. 29. lib. 4. fol. 392.
14. De los Alguaziles de Chancillerias, tit. 30. lib. 4. f. 393.
15. De los Alguaziles de Corregidores, y Justicias Ordinarias, tit. 31. lib. 4. f. 393.
16. De los Alguaziles de campo de Corte, y de Chancillerias, tit. 33. lib. 4. f. 394.
17. De todos, y qualesquier Relatores, l. 23. y 24. tit. 17. lib. 2. f. 171.
18. Del Chanciller mayor, y Chanciller del fello de la puridad, y fus Lugares Tenientes, y del registrador, y registro, y fello de Concejos, l. 10. y 11. tit. 15. lib. 2. f. 156. y 160.

Arancel de los derechos de Contaduria.

19. De los Contadores, y oficiales del fuedo, l. 1. tit. 6. lib. 9. f. 41. b.
20. De los Contadores, y oficiales de tierra, y acostamiento, l. 2. allí, f. 42. b.
21. De los Contadores, y Efcivanos de las confirmaciones de los privilegios, y mercedes, y del oficio, y Contaduria de las mercedes, l. 3. y 1.9. allí.
22. Del oficio de la Contaduria de Quitaciones, ley 4. allí.
23. De los oficiales, y Contadores de las rentas, y afsientos de lo tocante à ellas, l. 5. allí.
24. De los Efcivanos de rentas, y del oficio de relaciones, y Contadores, l. 6. allí.
25. Del Mayordomo mayor, y Chanciller, y Notarios, y Despenfero mayor de raciones, l. 7. allí.
26. De los concertadores, y Efcivanos de los privilegios, l. 8. allí, f. 46. b.
27. De los Contadores mayores, y fus Tenientes, l. 37. tit. 5. lib. 9. f. 40.
28. De lo que han de llevar los Contadores mayores, y fus Tenientes de cosas traordinarias, l. 38. allí, f. 40. b.
29. De lo que han de llevar los dichos Contadores mayores, y fus Tenientes, y los de la Cruzada, de las cosas tocantes à ella, l. 39. allí.
30. De los derechos de los oficiales que entienden en la ordenacion de las quantas, y que del tomar de la razon no fe lleve nada, y lo que ha de llevar el Efcivano de Camara de la Contaduria, y los porteros della, l. 40. allí, f. 41.
31. Que el Contador del libro de caja no lleve de-

- derechos, y el salario que tienen, ley 10. tit. 6. lib. 9. fol. 49.
32. Què derechos han de llevar los Contadores de la razon, ley 11. alli.
33. Què derechos ha de llevar el Escrivano mayor de rentas, ley 12. fol. 49. b.
34. Què han de llevar los Contadores de relaciones, ley 14. fol. 51. b.
35. Què han de llevar los Contadores extraordinarios, ley 15. fol. 52. b.
36. Què han de llevar los oficiales de tierras, ley 16. alli.
37. Què han de llevar los Contadores de mercedes, ley 17. alli fol. 53.
38. Què han de llevar los Contadores del sueldo, tenencias, y acostamientos, ley 18. alli, f. 53. b.
39. Los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, y el salario q̄ tienen, ley 21. f. 54. b.
40. Los derechos pertenecientes à Contadores mayores, y Escrivano mayor de rentas, que se cobran para la Real hacienda, y los que pertenecen al Mayordomo mayor, y Chanciller, y Notario, Concertadores, y Escrivanos mayores de los privilegios, ley 22. alli.
41. Los derechos que han de llevar los Contadores de rentas, y quitaciones, ley 13. d. tit. 6. f. 50.

Arancel de otros derechos.

42. Del Almojarifazgo mayor de Sevilla, ley 1. 2. y 3. tit. 22. lib. 9. fol. 123. b. 124. y 131.
43. Del Almojarifazgo de Cadiz, l. 3. alli.
44. Del Almojarifazgo del Reyno de Granada, tit. 23. lib. 9. fol. 132. b.
45. De la seda de Granada, l. 2. y 3. y 4. y 5. y 6. y 9. que es mas nueva, tit. 30. lib. 9. f. 151. b. 152. y 153.
46. De los derechos de las sacas de lanas, l. 1. y 2. tit. 32. lib. 9. fol. 190. y 192.

Arrabales.

Quienes no han de vivir en ellos, y què cosas no se han de vender en ellos, fino dentro de los Pueblos, l. 9. tit. 1. lib. 7. fol. 199. b.

Arras, y joyas.

- Lin. 1. Què cantidad pueden dàr los esposos à las esposas, en joyas, ò vestidos, l. 1. tit. 2. lib. 5. fol. 4.
2. Las arras no excedan la decima parte de los bienes del marido que las dà, y esta ley no se pueda renunciar, y la pena del Escrivano que diere fee de la tal renunciacion, l. 2.
3. Las arras pertenecientes à la muger, y sus herederos, no teniendo hijos, ley 3.
4. Quando, y como la esposa de presente, ò de futuro gana las arras, y joyas, siendo consumado el matrimonio, ò viendola besado el espo-

so, y dentro de què tiempo puede ella, y sus herederos escoger las arras, ò las joyas, qual mas quisieren, l. 4.

5. En los contratos de arras se puede poner juramento sin pena, l. 12. tit. 1. l. 4. fol. 313. b.
- Vease la letra Alcauala, lin. 42.

Arbitros, y de sus sentencias.

- Lin. 1. Los Oidores, y Alcaldes, y otras qualquier Justicias, no sean Juezes arbitros, ni tomen, ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, fino es que el com-promiso se haga en todos los Oidores de vn Auditorio, ò con licencia del Rey, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 17. tit. 5. lib. 2. fol. 80. y l. 9. tit. 6. lib. 3. fol. 259. b.
2. Presidente, y Oidores no compelan à las partes à comprometer el pleyto, sin consultarlo con el Rey, y quando, y como, y en què casos se ha de hazer esta consulta, l. 13. d. tit. 5. lib. 2.
3. Què edad han de tener los Juezes arbitros, y què han de jurar, l. 3. tit. 9. lib. 3. fol. 272. b.
4. Quando se puede apelar, ò suplicar, ò oponer de nulidad contra la sentencia arbitraria, l. 4. tit. 21. lib. 4. fol. 350. b. y 351.
5. De las sentencias de los arbitros juris, ò amigos arbitros arbitradores, siendo dadas dentro del termino del compromiso, y signadas con el compromiso de Escrivano publico, quando, y como, y por quien se ha de executar, aunque la parte pida reduccion al alvedrio de buen varon, ò pusiere nulidad, ò otro remedio, dandose fianças de restituir los frutos, y rentas, si la sentencia se revocare, y quando, y como se puede apelar, ò suplicar, ò poner nulidad contra la sentencia confirmatoria, ò revocatoria de la sentencia arbitraria, siendo confirmada, ò revocada por el Presidente, y Oidores, ò Juezes inferiores, la misma ley 4. d. tit. 21.
6. Los contratos de arbitramento, y compromiso pueden se validar con juramento, y los Escrivanos dàr fee dello, sin pena, l. 12. tit. 1. lib. 4. fol. 313. b.
- Vease la letra Penas de Camara, lin. 3.

ARCABUZES, Y PISTOLETES,

y otros tiros de polvora q̄ hevir, ò matar con ellos.

- Lin. 1. En el Reyno no se labren, ni metan arcabuzes menores de vna vara de medir el cañon, ò quatro palmos el cañon, l. 8. tit. 6. lib. 6. fol. 123. b.
2. La pena del que tirare en ruido, ò pelea, con arcabuz, ò con otro qualquier tiro de polvora, ò el que le sacare à ruido, ò tirare con ballesta, l. 14. tit. 23. lib. 8. fol. 352.

3 La pena del que hiriere, ò matare à otro con arcabuz, ò pistolete, y que sea avido por alcovoso, y el Rey en ningun caso entienda remitir la pena, l. 15. d. tit. 23. d. lib. 8.

* La prohibicion de traer los pistoletes se estendiò à toda suerte de personas, Cavaleros, Soldados, ò Familiares, ley 17.

* Ni se traygan de noche, ni de dia, l. 12. tit. 6. lib. 6. fol. 124.

* Pistoletes no se pueden traer, ni labrar, l. 16. d. tit. 23.

* Pistoletes no los puedan traer los hombres de armas, remiss. tit. 1. lib. 4. fol. 319.

*Armas, quien las puede traer,
y quien no.*

Lin. 1. La orden que se diò para que todos los del Reyno se proveyessen de armas, l. 1. tit. 6. lib. 6. fol. 121.

2 No pueden ser vendidas, ni empeñadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias, l. 1. cap. 6. d. tit. 6.

3 La pena del que deshiziere armas, ley 2. d. tit.

4 Qué armas se pueden traer, y que el que las truxere, no pueda traer acompañamiento de armas de mas de dos, ò tres personas, ni se trayan en las mancebias, y en la Corte no trayan armas los hombres de à pie, y mozos de espuelas, ley 4.

5 No se trayan armas de noche despues de tanñida la campana de la queda, sino es trayendo hacha encendida, ò linterna, ò candela, ò los que madrugan para ir à sus officios, y para salir al campo à sus labores, y haciendas, l. 5.

6 Donde estan vedadas las armas, generalmente se entiende de las ofensivas, y defensivas, l. 7.

7 Quien no traxere espada, no pueda traer daga, ò puñal, l. 10.

8 Cerca de los Moriscos de Granada, que no trayan armas, l. 8. y 9. tit. 2. lib. 8. fol. 292. b.

9 Qué se trate en Consejo de Guerra en qué Lugares se ha de labrar polvora, l. 11. lib. 6. tit. 6. fol. 124.

Veanse las letras arcabuzes, espadas, y estoques, y arneses.

Los que refumen Corona, no trayan armas, en la letra Clerigos de Corona.

No se saquen fuera del Reyno, en la letra, Sacar.

Quando se ha de pagar alcavala dellas, en la letra Alcavalas, lin. 45. y que no se saquen del Reyno la letra Sacar, lin. 8.

Cerca de las Justicias que toman las armas. Vease la letra Alguaziles, 1. lin. 11. y la letra Rondar.

Qué armas pueden traer, y sus Alcavdes, y sus acompañados, vease en la letra Alcaydes de las fortalezas.

Arneses.

Coma han de ser los arneses que se traxeren de fuera del Reyno, y la pena de los que traxeren nueva forma de armas, ò arneses, l. 14. tit. 4. lib. 6. fol. 117.

*Arrendar quienes no pueden,
y qué.*

Veanse la letra Propios, lin. 2. Oficios publicos, lin. 3. y 4. Adelantados, lin. 5. y 11. Alcaldes de Hermandad, lin. 1. Alguaziles, y Merinos, lin. 8. Alguazil mayor, lin. 3. Alguaziles de los Adelantamientos, lin. 5. Contaduria, lin. 18. Corregidores, lin. 25, y 32. Dehesas, lin. 5. Descomulgados, lin. 2. Escrivanos, l. 1. lin. 4.

ARRENDADORES DE RENTAS

*Reales, y de las condiciones con que
son vistos arren-
darlas.*

Lin. 1. Son vistos arrendar las rentas con todas las leyes, y quadernos, que tocaren à la tal renta, y por las no vsadas, ni guardadas, no pongan descuento, l. 1. tit. 9. lib. 9. fol. 65. b.

2 No pongan descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamàs acaecido, y aunque venga por causa, ò hecho de los Reyes, l. 2.

3 No ponga descuento por qualesquier leyes, y prematicas que se hizieren, ni por provisiones que se dieren tocantes à la governacion, ni por el vedamiento de cambios, y prorrogacion de ferias, y mudanga de moneda, y tomar dinero de Indias, l. 3.

4 No pongan descuento alguno por franquetas, y mercedes que los Reyes tuvieren dadas, estando asentadas en los libros, y que se les reciba en cuenta el situado, y salvado que huviere en los Partidos en que estuviere nombrada quantia, l. 4.

5 Ellos, ni sus fiadores, ni abonadores no pueden hazer cesion de bienes, y juren de lo no hazer, ni pedir relaxacion del juramento, l. 5.

6 Despues de arrendadas qualesquier rentas se puedan encabezar en ellas los Pueblos, sin que por ello pongan los Arrendadores descuento, y gozen de todos, y qualesquier prometidos. Y que el Rey pueda dar en encabezamiento las rentas por el precio en que estuviere arrendadas, ò por menos, l. 6. y 7.

7 Qué se ha de hazer quando algun Pueblo se encabezare en alguna renta que estuviere arrendada por mayor, si el Arrendador mayor la tiene arrendada por menor, y quando el Partido arrendado se encabezare, recibase en cuenta al Arrendador en precio del encabezamiento, y como,

- mo, y quando ha de gozar del prometido, l. 8. y 9.
- 8 En las copias de los arrendamientos por menor, que traxeren los Arrendadores, pongan el prometido q̄ se huviere dado en dineros, ò prefeas, y joyas, ò en otra qualquier manera, l. 10.
- 9 Demàs del precio en que se les remataren las rentas, paguen los onze maravedis al millar, y otros derechos contenidos en la ley 11.
- 10 Què han de jurar, y ante quien, ellos, y los Recaudadores mayores, l. 12.
- 11 Los Arrendadores de las rentas desembargadas, dèn à los Contadores copia de lo que valen, por la forma, y manera puesta en la ley 13. d. tit. 9. fol. 67. b. y l. 1. cap. 3 2. tit. 2. lib. 9. fol. 11 b. y l. 7. tit. 3 lib. 9. fol. 26. b.
- 12 No sean quitadas à los Arrendadores las rentas que les fueren rematadas, aunque aya engaño en mas de la mitad del justo precio, quedando en su fuerza la puja del quarto, l. 14. d. tit. 9.
- 13 No puedan alegar que son engañados en mas de la mitad del justo precio, l. 15.
- 14 En estos arrendamientos, no se hagan suspensiones, sino las declaradas en ellos, y què suspensiones, y descuentos entran en ellos, y como se ha de hazer, l. 16.
- 15 Què descuento pueden poner los Arrendadores por los situados de pan, y vino, y azeite, l. 17.
- 16 Si el Rey desempeñare los situados de pan, y vino, y azeite, ò vacaren, los Arrendadores lo paguen al Rey en pan, y vino, y azeite, l. 18.
- 17 Què descuento pueden poner por las alcavalas que el Rey diere, ò vendiere durante el arrendamiento, l. 19.
- 18 Quando, y en què tiempo han de traer testimonio de las mercedes de por vida que vacaren en sus partidos, l. 20.
- 19 Ante quien, y como pueden pedir Juezes para la cobrança de las rentas, l. 21.
- 20 Como han de hazer las posturas, y como se las han de recibir los Cõtadores mayores, l. 22.
- 21 En què tiempo, y por què tercios han de pagar el precio de las rentas, l. 23.
- 22 Si los Lugares divididos por los Arrendadores se encabezaren, sea conforme al repartimiento que los Arrendadores tuvieren hecho, l. 24. d. tit. 9. lib. 9. fol. 70. b.
- 23 Arrendadores de rentas Reales no cobren por censuras, l. 5. tit. 8. lib. 1. fol. 43.
- 24 Què personas no pueden fiar à los Arrendadores destas rentas, l. 1. y 5. y 6. tit. 10. lib. 2.
- 25 Què personas no pueden arrendar, ni fiar, ni asegurar, ni abonar à los q̄ arriendan las rentas Reales, ò propios y rentas de los Concejos, l. 3. tit. 5. lib. 7. f. 213. y l. 2. y 4. y 7. y 9. tit. 10. li. 9.
- 26 Què han de jurar los Arrendadores que fueren menores de veinte y cinco años, l. 6. d. tit. 10. Y que no se reciban à estos arrendamientos los menores de edad, l. 1. cap. 3 3. tit. 2. lib. 9. f. 11. b.
- 27 No puedan ser Arrendadores destas rentas los Eclesiasticos, si no dãn fiadores legos, l. 8. tit.

10. lib. 9. fol. 72.

- 28 Què penas puede llevar los Arredadores de las rétas de Granada, l. 1 3. tit. 26. lib. 8. f. 362. b.
- 29 Los Arredadores, ni Recaudadores en sus Partidos, ni los oficiales que entienden en los libros y hacienda del Rey, no arrienden albaquias, ni se les haga merced de ellas, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 10. d. tit. 10. lib. 9. f. 72. b.
- 30 Què los naturales de estos Reynos en los arrendamientos de las rentas Reales sean preferidos à los estrangeros, l. 1. tit. 10. lib. 9. d. fol.
- Vease la letra siguiete, y la letra Contaduria mayor, en las remisiones de la letra siguiete.
- Veanse las letras Almojarifazgo, Moneda forera, Alcavalas.
- Para los Arrendadores del pan, la letra Revender, lin. 1. Sacar, lin. 2 1.

* A las condiciones de los arrendamientos de las rentas Reales se hallen presentes los dos del Consejo q̄ entran en el de Hacienda, y no se puedan admitir sin ellos, remiss. tit. 4. lib. 2. fol. 75.

Arrendador, y arrendamientos por mayor, y como se han de hazer.

- Lin. 1. Quales sean arrendamientos por mayor, y quales por menor, l. 1. tit. 1. lib. 9. f. 72. b.
- 2 Las rentas Reales se arrienden por pregon, por granado, ò por menado, y se rematen en quien mas diere por ellas, y en què tiempo las han de arrendar, y rematar los Contadores mayores, y ante quien, y como, y en què lugar se han de hazer los remates, l. 2. y 3. y 4.
- 3 El Escrivano de rentas notifique à los Contadores el dia del remate, y ellos se asienten en Audiencia hasta el fol puesto, y hagan el remate el dia señalado, l. 5.
- 4 Como, y quando se han de afiançar las rentas desembargadas, ò las que no lo son al tiempo de la postura, ò despues del remate, l. 7. y 8.
- 5 En què tiempo los que pusieren alguna renta han de abonar las fianças, y presentar los abonos ante los Contadores mayores, y facar el recudimiento, y presentarle, l. 9.
- 6 Si los Arrendadores no dieren las fianças, y abonos de la postura, y remate, ni facaren el recudimiento, no ganen prometido, ni quarta parte de puja, l. 10.
- 7 Como, y por què forma se puede hazer torno de la renta, no dando à los Arrendadores fianças, ni abonos, y como se ha de hazer el torno aviendo muchos ponedores, y lo que se guarda en el primer año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento; y què notificacion se ha de hazer al Arrendador, ò Recaudador, ò à los fiadores, ò en las casas de su morada, antes que se haga el torno; y en el entretanto quien ha de recaudar las rentas, l. 11. y 12. y 13. y 14.
- 8 No se reciba postura sin que se publiquen todas

- Das las condiciones generales, y particulares, y las con que el ponedor pone la renta, l. 15.
- 9 No se admita por arrendador hombre no conocido; y si el arrendador no fuere abonado, obliguese de mancomun vno de los fiadores, y si no pierda el prometido, y hagase torno de vn ponedor en otro, l. 16. d. tit. 11. y l. 1. c. 33. tit. 2. l. 9.
- 10 Arrendadores que ponen en precio dos Partidos, quando han de dar el repartimiento, y a su falta le den los Contadores a sus Tenientes, y que esto se guarde en los arrendamientos por mayor, ò por menor, l. 17. d. tit. 11.
- 11 El q̄ traspassa en otro la renta, estè obligado al saneamiento, hasta que el otro contente de fianças, y saque el recudimiento del primer año, ley 18.
- 12 La pena del Arrendador que concertare en secreto le paguen mas renta de lo que publicamente concertare, l. 19.
- 13 Los Arrendadores, ni sus hazedores, ni otros por ellos, no cohechen, ni baraten los maravedis que en ellos se libraren; y què pueden llevar por asegurar de vn lugar à otro los maravedis contenidos en la librança, l. 20. y 21.
- 14 Los Arrendadores, ni otros por ellos, no lleven de los Concejos, ni de personas que por ellos se obligaren, cohecho alguno, por espera de tiempo, ni por otro respeto, l. 22.
- 15 Los Arrendadores estàn recibidos so el seguro, y amparo Real, l. 23.
- 16 En què tiempo ha de dar el Arrendador mayor à los Contadores las rentas de su Partido rematadas, y la copia dellas, aunque sea de las desembargadas, l. 24. y 25.
- 17 Los que fueren à hazer las rentas den copia à los Contadores del valor dellas, y los Contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido hasta ver las copias del valor, l. 26. d. tit. 11. fol. 77. b. y l. 1. cap. 3. tit. 2. lib. 9. fol. 11. b.
- Cerca de las pujas, y prometidos, vease la letra Pujas.
- Vease la letra siguiente, y las letras Contaduría mayor, lin. 32. 38. 39. 40. 58. Contadores mayores de Quentas, lin. 25. y la letra Fieles, lin. 4. y 5. y 8. y 9.
- Arrendadores, y arrendamientos por menor.*
- Lin. 1. Las rentas Reales por menor se arrienden ante el Escrivano de rentas; y si se hizieren ante otro Escrivano, dense las posturas al Escrivano de rentas, para que el pueda dar las copias, l. 3. y 4. tit. 12. lib. 9. fol. 80. y b.
- 2 Quales sean arrendamientos por menor, l. 1. tit. 11. lib. 9. fol. 72. b.
- 3 Ningun Arrendador por mayor, quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros de que no tuviere recudimiento, l. 5. d. tit. 12.
- 4 Como pueden los Arrendadores por mayor en vn Partido dividir las rentas por menor, l. 6.
- 5 Los Arrendadores por menor que traspassaren la renta en otro, estèn obligados hasta que los Arrendadores mayores se contenten de fianças de aquel en quien se hizo el traspasso, l. 7.
- 6 Què fianças han de dar los Arrendadores por menor, à los Arrendadores por mayor, al tiempo de la puja, y el remate, l. 8.
- 7 El Arrendador menor que no diere fianças en tiempo, pierda el prometido, y pujas, l. 9.
- 8 Quando el Arrendador menor no contenta de fianças, puede el Arrendador mayor ò el Receptor tomar para si la renta, ò bolverla à la almoneda, en cierta forma, l. 10.
- 9 Como se ha de hazer el torno en la renta por menor, por falta de fianças, y quando valgan las igualas hechas por el primer ponedor, y como se ha de sacar el recudimiento, y dar las fianças aquel en quien por el torno se rematare la renta, l. 11.
- 10 El Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no lleve cosa alguna mas del precio principal porque publicamente arrendare, ni excepte personas algunas, y la tal excepcion, ò partido, ò iguala sea en si ninguna, l. 12.
- 11 Quando, y como se han de rematar los arrendamientos por menor, y que se apregonen seis dias antes del primero remate, y si no el remate sea ninguno, y quede la renta abierta para pujar, l. 13.
- 12 Quando puede el Arrendador mayor quitar la renta al menor en quien fuere rematada, y quando valdràn las igualas hechas con el primero Arrendador, no interviniendo en ellas fraude, ni colusion, l. 14.
- 13 Como se ha de hazer el repartimiento quando se arriendan muchas rentas por menor, l. 15.
- 14 Los Arrendadores mayores no hagan baxa en las rentas del precio en que fueren puestas, l. 16.
- 15 No se hagan arrendamientos por menor con condicion que no aya puja mayor, ni menor del quarto, l. 17.
- 16 El Arrendador mayor quando arrendare por menor, no ponga por condicion que el alcavala que se debe en vna parte se pague en otra, l. 18.
- 17 Judios, y Moros, asì de Abadengo, como de Realengo, ò Señorío, y Ordenes, y Behetrias, què rentas no pueden arrendar por menor, ni ser fazedores dellas, sino en Lugar que tenga jurisdiccion, y sea de docientos vezinos arriba, l. 3. tit. 10. lib. 9. fol. 71.
- Cerca de las copias del valor de las rentas, y de las obligaciones de los Arrendadores. Vease la letra Escrivanos de rentas, lin. 3. y 4. y la letra Arrendamientos por mayor, lin. 10. y remisiones puestas à ella.

Arrieros.

Vease en la letra Recuero.

Arqueadores de lanas.

Como las han de arquear, y que adonde no se acostumbra arquear, baste carduzar, ò emborrizar, l. 9. tit. 13. lib. 7. fol. 245. y l. 3. tit. 14. lib. 7. fol. 261.

Affessor, y affessorias.

- Lin. 1. Los Oidores, y Alcaldes no sean Assesores, ni se entreguen de assessorias, l. 17. tit. 5. lib. 2. fol. 80.
- 2 Los Oidores no pidan, ni lleven assessorias, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fueren Assesores con los Alcaldes de la carcel, l. 56.
- 3 Los Juezes que conocieren de rentas Reales no lleven assessorias, aunque no enen salariados, l. 2. tit. 7. lib. 9. fol. 58.
- 4 Al votar los pleytos de Contaduria los Contadores mayores que no fueren Letrados, tengan Assessor.
- 5 Vease en la letra Contaduria, lin. 4. y la letra Contadores mayores de Quantas, lin. 28.
- 6 Assessor de Contaduria, vease la letra Contadores mayores de Quantas, lin. 29. y 31.
- 7 Veanse las letras Corregidor, lin. 7. y 37. Juizios, lin. 16. y 32. Moneda forera, lin. 15.

Ascendientes.

Son herederos forçosos à los descendientes, Vease en la letra Herencias, lin. 1.

Aseguranças.

Vease en la letra Treguas.

Què pueden llevar los Arrendadores por asegurar las libranças de vn lugar à otro, l. 20. y 21. tit. 11. lib. 9. f. 76. b.

Affentamientos en los bienes de los rebeldes.

- Lin. 1. Como se han de hazer contra el emplazado rebelde, y què efecto tienen en la demanda Real, ò personal, y hasta en què tiempo puede el demandado purgar la rebeldia, l. 1. tit. 11. lib. 4. fol. 331. b.
- 2 El actor puede escoger qual mas quisiere la via de prueba, ò affentamiento, l. 1. y 2.
- 3 Quando puede el actor despues que huviere escogido la vna destas vias, contra algun menor bolver à la otra, l. 1. y 2. y 3.

No se puede hazer affentamiento de seiscientos maravedis abaxo, sino que se de anandamiento para facar prendas en tercera rebeldia, dirigido à los Alcaldes del Lugar donde se huviere de facar la prenda, l. 15. tit. 8. lib. 2. fol. 111. b.

Vease la letra Alcaldes de Chancilleria en lo civil, lin. 4.

Assistenses.

Vease en la letra Corregidores.

Afños garañones.

En què partes, y Lugares no se pueden tener afños garañones para echar à las yeguas, aquende, ò aliende Tajo, hasta el mar Mediterraneo, l. 1. y 2. tit. 17. lib. 6. fol. 173.

Affonadas.

Vease en la letra Levantamientos.

Afilleros.

Hagan bien los peynes para los paños, y lanas, y de què marco los han de hazer, l. 5. y 30. tit. 13. lib. 7. fol. 244. b. y 248.

Astrologia.

Como se han de castigar los que vsan della, y dizen cosas por venir, y que se haga pesquisa contra ellos, y la pena de la Justicia que no la hiziere, despues que le fuere denunciado, ò lo supiere, l. 5. tit. 1. lib. 8. fol. 286. b.

Audiencia de Valladolid, y Granada, y Presidentes, y Oidores della.

- Lin. 1. En què Lugares han de residir estas dos Chancillerias, l. 1. tit. 5. lib. 2. fol. 77.
- 2 Hasta donde se estienda la jurisdiccion de cada vna dellas, l. 2.
- 3 Viva en las casas de Chancilleria el casero, y aya relox en cada Audiencia, l. 3.
- 4 Tengan archivo en que estèn los processos, y privilegios, y escrituras, l. 4.
- 5 Tengan vn Presidente, y diez y seis Oidores que hagan quatro Salas, ÷viendose de quatro en quatro, l. 3.

Presidentes de estas Audiencias.

- 6 Vivan en las casas de la Audiencia, y anden por las Salas à ver pleytos, y hallense en los pleytos de revista comenzados alli por nueva de manda por caso de Corte, l. 3. d. tit. 5.
- 7 No consientan que los Oidores se acompañen de Abogados, Eserivanos, ò Receptores, ò pleyteantes, l. 59. y 64. fol. 88. y b.

- 8 Como, y de qué manera han de embiár à su Magestad al principio de cada año nomina de los Oidores, y oficiales, ley 5.
- 9 No consentan que los Oidores, y Alcaldes tengan Caredras, ni officio de Chanciller, l. 6 r.
- 10 Ocupense en los pleytos de revista que no se pueden sentenciar sin ellos, ley 29.
- 11 Què han de hazer quando ay duda, si es pleyto civil, ò criminal, l. 20.
- 12 Escrivan en vn libro los votos de las sentencias. Y juren que tendràn secreto. Y en otro libro escrivan los pleytos que tocaren à Oidores, para que no los vean, l. 42.
- 14 Sean avidos por vn voto, y no mas, y quando no ay tres conformes se remita à otra Sala, y como se han de ver, y determinar los pleytos remitidos, l. 43. y 44.
- 15 No reciban dones, ni pidan, ni lleven cosa alguna los oficiales de la Audiencia, l. 56.
- 16 Firmen la sentencia dada por los Oidores en grado de suplicacion del Juez mayor de Vizcaya, l. 68.
- 17 Nombren vno, ò dos Relatores para el Juzgado de Vizcaya, y nombren los executores, l. 69. y 76.
- Que los pleytos se vean por su antigüedad, l. 77.
- Que los Oidores, y otras Justicias no puedan llevar adonde ellos residen los depositos hechos por las Justicias ordinarias, l. 78.
- Que las Chancillerias no se entremetan en lo que se huviere vendido en Consejo de Hacienda, l. 79. y l. 80.
- Que en los pleytos Eclesiasticos se haga justicia à las partes, y se castiguen los que impidieren traer los dichos proçessos al Consejo, y Audiencias. Y ley 81. que de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento no se conozca en las Audiencias por via de fuerza, y se remitan al Consejo. Y ley 82. que se guarde el secreto de las cosas que se tratan en los acuerdos. Y ley 83. que no conozcan las Chancillerias, y Audiencias de los arbitrios q̄ las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos Reynos toman para pagar los millones.
- * Los salarios que han de llevar los Oidores quando salen à vista de ojos, remiss. d. tit. 5. f. 93.
- * Las personas que nombrar e el Presidente para execucion de executorias den fianças, remiss. tit. 5. lib. 2. fol. 93. b.
- * Esta ley se amplia por la ley 84. del mismo tit.
- * Los Presidentes que huvieren sido Juezes en tenuta en el Consejo, no lo puedan ser en la Chancilleria, en la propiedad, alli f. 94.
- * Quando se duda, si vn pleyto es civil, ò criminal, què se ha de hazer, remiss. tit. 1. lib. 4. fol. 318. b.
- Presidentes, y Oidores.*
- 18 Ellos, y los Oidores siendo necessario, man-
- den à los Alcaldes del crimen, y otras Justicias; que rondan, l. 65. d. tit. 5. lib. 2. fol. 88. b.
- 19 Castiguen sin tela de juicio à los oficiales de la Audiencia, que excedieren de sus officios, y llevaren derechos demasiados, y no admitan en ello demanda del Fiscal, l. 58.
- 20 Provean no se dilaten los pleytos de pobres por culpa de Letrados, y Procuradores, y q̄ no se les llevè derechos, l. 28. d. t. 5. remiss. d. t. f. 93. b.
- 21 Siendo necessario pidan gente à los Capitanes de Corte, y Grandes, l. 66. d. tit. 5.
- 22 Libren à los Fiscales en penas de Camara lo necesario para seguir los pleytos de la Corona Real, ley 67.
- 23 Faltando algun Alcalde, quando, y como han de nombrar vn Oidor, y no poner sustituto, l. 49.
- 24 Què libranças han de hazer en penas de Camara, en las causas de los coronados, l. 8. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- 25 Como han de hazer se tome la quenta de las penas de Camara al Receptor dellas, y què libranças pueden hazer en ellas, l. 13. cap. 8. 9. y 10. tit. 14. lib. 2. fol. 150. y b.
- 26 Què cuidado han de tener cada semana en los pleytos de los condenados à galeras, l. 8. tit. 24. lib. 8. fol. 355. b.
- 27 Hagan que en cada Pueblo se haga nomina de los que dexan de pechar por ser Cavalleros pardos, l. 17. tit. 1. lib. 6. fol. 106.
- 28 Señalen las receptorias en negocios de hidalguias, y embien personas habiles, y de confianza, l. 26. tit. 11. lib. 2. fol. 135.
- 29 Quiden à los Relatores inhabiles, y pongan otros, y castiguen à los que erraren la relacion en cosa substancial, l. 15. tit. 17. lib. 2. fol. 170.
- 30 Tassen el solarío de los Abogados, y Procuradores, l. 10. y 11. tit. 16. lib. 2. fol. 163. y b.
- 31 Què certificacion han de embiar al Consejo cerca de los Receptores extraordinarios del segundo numero, l. 10. tit. 22. lib. 2. fol. 193. b.
- 32 Pueden quitar à los Procuradores inhabiles, l. 10. tit. 24. lib. 2. fol. 199.
- 33 No se entremetan en cosas tocantes à la Cruzada, y subsidios, ò quartas, ni en los abintestatos, y mostrencos que pertenecen à la composicion, l. 8. y 9. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- 34 Presidentes, y Oidores, y Alcaldes por qualquier negocios, aviendo Receptores del primero, ò segundo numero, no nombren à otros, l. 27. tit. 22. lib. 2. fol. 196.
- 35 Como han de nombrar Escrivanos de Camara, ò de receptoria, quando vacaren los officios, y presentarlos à su Magestad, y què calidades han de tener, y que no sean Clerigos, ni sus criados, ò continuos, ò comenfales, l. 73. d. tit. 5. lib. 2. fol. 90. l. 1. tit. 20. lib. 2. fol. 180. b. y l. 1. tit. 22. lib. 2. fol. 192.
- 36 Presidente, y Oidores de Valladolid no impidan al Regente, y Alcaldes mayores del Reyno de

- de Galicia, en los casos que tienen jurisdicción, l. 19. tit. 1. lib. 3. fol. 203. b.
- 37 El Presidente, y Oidores de Granada hagan guardar, y cumplir lo dispuesto cerca de los Moriscos, y nuevamente convertidos de aquel Reyno, l. 13. tit. 2. lib. 8. fol. 293.
- 38 Compelan à los oficiales que no tuvieren casas propias, que vivan cerca de las Audiencias, l. 9. d. tit. 5. lib. 2. fol. 79.
- 39 No compelan à las partes que comprometan los pleytos, y quando fuere necesario lo consulten con el Rey, l. 13. del mismo tit. 5.
- 40 No provean à ningun Grande de tutor, ni curador de bienes, aunque sea ad litem, sin consultarlo con el Rey, l. 14. d. tit. 5.
- 41 Remitan al Consejo los pleytos tocantes à cañamas, y pecherias, ò sobre si ha de pechar por ellas por hacienda, l. 22. d. tit. 5.
- 42 Vean cada mes dos pleytos tocantes à terminos, y proprios, y jurisdicciones de los Concejos, demàs de los que les cupieren por su orden, ley 25.
- * En las Chancillerias aya archivos donde se guarden los pleytos, remif. tit. 5. lib. 2. fol. 93.
- * El Oidor que fuere visitador de la Chancilleria, fenezca los pleytos dentro de vn año, y que debe hazer despues de fenecidos, ò no los pudiendo fenecer, remif. tit. 5. lib. 2. fol. 93.
- * El mismo visite al fin de cada mes los registros, alli.
- * Los Presidentes asistan à las quantas de penas de Camara, alli.
- * Los Oidores en los negocios de que conocen por via de comission, no lleven tercias partes de las denunciaciones, alli.
- * El Presidente, y Oidores no cometan ningun negocio à Relator, ni Escrivano de Camara, sin consulta de la Sala donde pende, alli. Y à los que se les cometiesen no lleven mas salario de treinta reales.
- * En el acuerdo aya libro en que se asienten las cedula Reales, y las consultas, remif. tit. 5.
- * Las peticiones para que se voten los pleytos se decreten por el Oidor mas nuevo, alli.
- * En la Audiencia de Granada no se despachen Juezes de visitas de positos, y donde han de acudir, alli.
- * Ni se despachen provisiones para precios de mantenimientos, alli.
- * Los autos de apelacion de los Alcaldes del Crimen dados por los Oidores de la Audiencia de Granada, los rubriquen, alli.
- * En la Audiencia de Granada se conozcan por apelacion de las denunciaciones de la caza, siendo veinte leguas fuera de la Corte, alli.
- Oidores destas Audiencias.*
- 43 Quantos han de ser, y como se han de dividir por Salas, y como han de determinar los pleytos de cien mil maravedis arriba, y que determinen de todo en todos los pleytos que en grado de apelacion, ò suplicacion se traten en la Sala, l. 3. d. tit. 5. lib. 2. fol. 77.
- 44 Quando falta el Presidente, el Oidor mas antiguo haga su officio, l. 32.
- 45 Los Oidores, y todos los demàs oficiales de la Audiencia son annales, y con que cedula, y despachos han de cobrar su salario, l. 5.
- 46 Que han de jurar, quando son recibidos, ley 6.
- 47 A que horas han de oir, y librar los pleytos, y hazer Audiencia, y la pena del que faltare, y los que estuvieren en Audiencia publica acaban dose aquella antes de las horas señaladas oya pleytos lo que restare dellas, l. 7.
- 48 Residan, y no se ausenten sin licencia, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 8.
- 49 La remission de los pleytos que hizo à las Audiencias el Rey Don Juan el Segundo, que se trataban en la Corte, y que no se aboque los tales pleytos de las Chancillerias à la Corte por comission, ni de otra manera, l. 10. y 23. d. tit. 5. y l. 8. tit. 14. lib. 4. fol. 335. b.
- 50 Conozcan los Oidores de todos los pleytos que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de ver por processo ordinario formado entre partes, si por especial comission el Rey no mandare otra cosa, l. 11. v. 2. d. tit. 5.
- 51 No den cartas de espera, ni de seguro, ni de comission, ni sobre cosas no acostumbradas dar, ni alcen del tierros, si no fuere por sentencia dada entre partes, y con cognicion de causa, l. 15.
- 52 No reciban caucion de indemnidad, l. 16.
- 53 No sean Abogado, ni arbitros, ni assessores, aunque sea en pleyto en que no ayan de votar, y aunque fuesse Abogado en el antes que fuesse Oidor, l. 17. y 18.
- 54 Si algun Oidor huviere sido Abogado en pleyto que se trate en su Sala, pafesse el à otra Sala, y el pleyto no salga de la Sala original, y que ha de entrar en su lugar, pareciendo necesario al Presidente, y Oidores, l. 18.
- 55 Los pleytos de Oidores, ò hijos, ò yernos, no se traten en su Sala, ni los Oidores reciban demanda ante el Escrivano pariente del actor, l. 19.
- 56 No conozcan de pleytos criminales, y remitanlos à los Alcaldes del Crimen, y castiguen à los oficiales que ante ellos dieren, ò recibieren peticion en ellos, l. 20.
- 57 En que casos pueden conocer en primera instancia, y en que casos no cinco leguas al rededor de la Audiencia, l. 21.
- 58 Quando, y como se pueden sacar por comission los pleytos pendientes en las Audiencias, l. 23. y que cedula del Rey dadas en processos pen-

- pendientes, ò para que se suspendan, y sobresea en ellos, ò para facarlos de las Audiencias, y retenerlos en Consejo, ò para que algunos Oidores no entiendan en algunos pleytos, no se han de guardar, y que sean de ningun valor, y efecto, l. 6. y 7. y 8. tit. 14. lib. 4. fol. 335. b. remiss. al tit. 5. fol. 93.
- 59 Los Oidores no dexen de proceder en los pleytos pendientes porque el Rey embie à pedir relacion dellos, si expressamente no les mandaren sobrefeer en el pleyto, l. 9. d. tit. 14. lib. 4. fol. 336.
- 60 Què orden se ha de tener en vèr los pleytos y que se haga tabla de quatro en quatro meses de los pleytos que se han de vèr en cada Sala, y de los pleytos remitidos; y que los pleytos primero conclusos se vean primero, y las cédulas que contra esto se dieren sean obedecidas, y no cumplidas, l. 24. d. tit. 5.
- 61 Por quantos Oidores se pueden determinar los pleytos de cien mil maravedis abaxo, en vista, y en revista, aunque el Presidente no se halle à la revista, l. 26.
- 62 Vean los Sabados pleytos de pobres, y de personas miserables con toda brevedad, prefiriendo los de los presentes à los ausentes, y los de los presos à los sueltos; y los que no se acabaren en el Sabado, se continuen el dia siguiente, si no fuere pleyto grande, y tengan cuenta con el antigüedad de los pleytos, prefiriendo los remitidos, y determinen con brevedad las causas Fiscales, l. 27.
- 63 No vean pleytos en su casa, que no los ayan comenzado à vèr en el Audiencia, y por justo impedimento no los acabassen de vèr, l. 30.
- 64 Faltando algun Oidor en la Sala para los pleytos de menor quantia, se tome el mas nuevo de la Sala precedente, y quando se huvieren de juntar dos Salas con la original, se junte la precedente, l. 31.
- 65 En què termino han de sentenciar los pleytos, y no reciban memoriales, ni informaciones de derecho, no siendo necessarias, y estèn atentos à la vista de los procesos, l. 29.
- 66 Para la determinacion de los pleytos el Escrivano haga Sala, si no se determinaren por pendencia despues de la sentencia de vista, ley 33.
- 67 Como han de dàr, y pronunciar las sentencias, y hasta quando se pueden emendar, ò mudar, l. 41.
- 68 Como se han de determinar los pleytos remitidos, y quando se diga aver conformidad de votos para hazer sentencia, l. 43.
- 69 Quando, y como, y hasta en què tiempo se pueden concordar entre si los Oidores que remitiesen el pleyto, y hazer sentencia, sin que los Juezes de la remission se entremetan en ello, y que se ha de hazer quando se presentan nuevas escrituras, ò quando las presentadas no se vieron por alguna ocasion, l. 44.
- 70 No chièn en el acuerdo de las sentencias el Oidor recusado, ò à quien toca la causa que se determina por ser de algun pariente suyo, ni otro alguno que no tenga voto, y què han de guardar en el dezir sus votos, y pareceres, y quando pueden llamar à los Relatores para que ordenen lo que ovieren determinado, l. 45.
- 71 Què se ha de hazer quando muere algun Oidor sin votar el pleyto visto, ò quando muere algun Oidor de la primera Sala del pleyto remitido, ley 46.
- 72 Quando valga el voto del Oidor muerto, ò ausente, ò promovido, y quando el ausente, ò promovido ha de dexar su voto antes que se parta, l. 47. y 62.
- 73 Determinado el articulo en que se remitiò el pleyto buelva à la Sala original, l. 48.
- 74 El Oidor que huviere como Alcalde, visto algun pleyto, le vote, aunque venga el Alcalde, l. 49.
- 75 Quando, y como, y para què cosas pueden nombrar Contadores, y que en ningun pleyto nombren mas de vnos, y què juramento les han de tomar, l. 50. y 51.
- 76 Tassen en la sentencia principal la condenacion de frutos, y no lo remitan à Contadores, l. 52. d. tit. 5. y l. 39. tit. 2. lib. 3. fol. 217.
- 77 Quando se pueden entremeter en cosas tocantes à ordenanças, y rentas de los pueblos, l. 53. d. tit. 5.
- 78 No reciban dones, ni promessas, ni hagan partidos, directè, ni indirectè con Abogados, Procuradores, ò Escrivanos, y Receptores, para que les dèn cosa alguna, ni lleven acostamiento de Cavallero, ni Perlado, ni otra persona, ni pidan assessorias de pleytos en que fueren Assesores con los Alcaldes de la carcel, l. 56.
- 79 Como han de averiguar, y castigar la falsedad de los testigos, procediendo con toda brevedad, y de officio, l. 57.
- 80 Traten bien à los Abogados, y pleyteantes, y fuera de los pleytos cesse la comunicacion, y no vivan juntos, ni se acompañen dellos, ni de los Procuradores, ni Escrivanos, y los que lo contrario hizieren sean publicamente reprehendidos por el Presidente, y Oidores, y à la tercera vez sean multados, l. 59.
- 81 Reciban en causas arduas las confesiones personalmente, sin cometerlo à otro, y las posiciones, y juramento de calumnia, l. 60.
- 82 No tengan Catedras, ni officio de Chanciller, y si alguno las tuviere, el Presidente, y Oidores avisen al Rey, l. 61.
- 83 El que se ausentare por mas de treinta dias dexé votados los pleytos vistos, l. 62.
- 84 El Oidor mas antiguo de la Sala que passare la executoria, aunque no aya condenacion de

costas, tasse lo mal llevado por Abogado, Procurador, y Oficiales, y el Oidor que examinare el testigo de hidalguía le tasse el salario, l. 63.

85 No tengan por alegados los Escrivanos que han de ser proveidos à receptorias, ni se acompañen dellos, l. 64.

86 Què Oidores han de ver los Jueves los pleytos de Vizcaya, en grado de suplicacion, ò en remission, y siendo el Jueves fiesta, los vean el Viernes, l. 70.

87 Castiguen, y hagan traer presos à las Justicias que no obedecen sus cartas guardando à los Pueblos sus privilegios, l. 71.

88 No tengan, ni usen dos oficios, ni usen dellos por sí, ni por soltítulo, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna, l. 72. tit. 5. lib. 2. y l. 28. tit. 4. fol. 63. b.

89 No paguen derechos de romana, ni sisa, ley 74.

90 Veán, y determinen antes que otros los pleytos Eclesiasticos, especificados en la ley 34. y què provisiones pueden, y deben despachar cerca de estos pleytos Eclesiasticos, la misma l. 34.

91 Sobre cosas tocantes à governacion de los Pueblos à los Corregidores, y otras Justicias, hasta saber la razon, no den inhibiciones, y hasta aver visto el processo, aunque la inhibicion sea temporal, y ningun semanero de inhibicion perpetua, ni temporal sino que se den en la Sala por tres Oidores, y en los pleytos de menor quantia por dos, l. 54.

92 No conozcan por apelacion, ni de otra manera de las causas Eclesiasticas que por via de fuerza conocieron los Alcaldes Mayores de Galicia, l. 35.

93 Què forma han de tener en deshazer la fuerza que hazen los Juezes Eclesiasticos en no otorgar las apelaciones, y que estos pleytos se pueda determinar en revista sin el Presidente, l. 35 y 37 y 38. Y quando no se han de entremeter à conocer de las fuerzas que hizieren el Maestre escuela de Salamanca, ò su Juez, en no otorgar las apelaciones, quando sin embargo dellas executan sus sentencias, l. 38. cap. 1. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

94 No se lleven por via de fuerza à las Audiencias las visitas de los Monasterios, l. 40.

95 Los Oidores shagan relacion al Rey de las leyes que debe hazer para que se acorten pleitos, l. 7. tit. 1. lib. 2. fol. 60.

96 Provean sobre las Bulas de Roma en derogacion del patronazgo Real, ò de legos, ò de Beneficios patrimoniales, ò de Canongias Doctorales, ò Magistrales, l. 21. y 22. y 23. y 24. y 25. tit. 3. lib. 1. fol. 13. y 14. y 15.

97 No escriban cartas de ruego, ni casen sus hijas con pleiteantes de sus Tribunales, sin licencia del Rey, l. 25. tit. 4. lib. 2. fol. 66.

98 No lleven doblas de los pleitos de hidalguía que sentenciaren, l. 2. tit. 1. lib. 2. fol. 134. b.

99 No puedan traer por caso de Corte sus pleytos à las Chancillerias en que residen, l. 10. tit. 3. lib. 4. fol. 322. b. por la qual se corrige la ley 9. precedente.

100 No den, ni libren cartas, ni alvalaes en blanco, l. 2. tit. 14. lib. 4. fol. 336. b.

101 No sean sollicitadores de pleyto alguno, l. 30. tit. 4. lib. 2. fol. 63. b.

102 Executen las leyes de los Abogados, procediendo sumariamente, y las demás leyes desta Recopilacion, l. 24. tit. 16. lib. 2. fol. 165. b.

En què casos pueden conocer de los pleytos del Reyno de Galicia, en primera instancia, ò en grado de apelacion, y quando no. Vease en la letra Audiencia de Galicia, lin. 4. y 19.

Los Oidores que demandas no han de recibir, y què emplazamientos no pueden dar sino fuere por caso de Corte. Vease en la letra Emplazamientos, lin. 9. y 23. y la letra Demandas, lin. 2. y 12.

En què cosas no se ha de entremeter el Consejo, sino remitirlas à las Chancillerias, Vease en la letra Consejo Real, lin. 2.

Quando han de hazer conderacion de costas, y quien las ha de assar, y retassar. Vease en la letra Costas, lin. 1. 2. 3.

Cerca de las apelaciones que se interponen para ante ellos. Vease la letra apelaciones, linea 19.

En què casos la Audiencia de Granada no ha de impedir el concimiento de las causas al Regente, y Juezes de Sevilla. Vease en la letra Audiencia de Sevilla, lin. 31.

La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia. Vease en la letra Matar, lin. 1.

Què han de hazer el Presidente, y Oidores sobre los juegos de la carcel, y que los carceleros no den cosa alguna por razon del oficio al Alguacil Mayor. Vease en la letra Carceleros, linea 7. y 8.

Què cuidado han de tener en recoger los libros, y escrituras tocantes à la hacienda Real, l. 1. cap. 13. tit. 2. lib. 9. fol. 9. b.

Para sentenciar que vno es armado Cavallero, la letra Cavalleros, lin. 4.

De pronunciar se por Juezes, ò no, no admitan suplicacion, la letra Consejo, lin. 47.

Què juramento han de tomar à los Escrivanos de Camara, la letra Escrivanos de las Audiencias, lin. 34.

Cerca de los Escrivanos de Alcaldes de hijosdalgo, y què han de jurar, y que sean dos, la letra Escrivanos de hijosdalgo, lin. 1.

No consientan Gallineros, en la letra Gallineros, lin. 5.

Como han de nombrar multador, y què han de hazer de las multas, la letra Multador, lin. 1. y 2.

Què han de hazer cerca de las expectativas de oficios, la letra oficios publicos, lin. 2.

El Presidente tenga libro de penas de Camara, la letra Penas de Camara, lin. 9. Y vease la letra Receptor de penas de Camara, lin. 6. y 10.

Cerca de los Receptores, y à quien, y como han de cometer los negocios, y probanças, la letra Receptores ordinarios, lin. 4. y 8. y 16. y 23.

El Presidente como ha de nombrar repartidor, y quando se le ha de llevar el libro del repartimiento, la letra Repartidos, lin. 1.

Provean que los Escrivanos den ciertos, y claros testimonios de apelacion, la letra Apelaciones, lin. 9.

Què juramento han de tomar à los Relatores, y como han de encomendar los negocios, y pleytos, las letras Relatores, y Receptores ordinarios.

Que los pleytos se vean por antigüedad, y l. 77. d. tit. 5.

Que los Oidores, y otras Justicias no puedan mandar llevar adonde ellos residen los depositos hechos por las Justicias ordinarias, ley 78. y que las Chancillerias no se entremetan en lo que se huviere vendido en el Consejo de Hacienda, l. 79.

103 Què orden han de guardar en executar los contratos, y obligaciones, en que las partes se fometen à su jurisdiccion, con facultad de que embien Alguazil con dias, y salario, l. 20. tit. 2. l. lib. 4. fol. 354.

* Los Oidores de Granada en què casos pueden conocer de los Soldados del Alhambra, rem. tit. 1. lib. 4. fol. 318. b.

* Si visto el pleyto muriere vn Oidor, dexando su voto, presentandose de nuevo escrituras, nombrandose otro Juez, el qual se ausentò dexando el voto, què se ha de hazer, rem. d. tit. 5. fol. 94.

* No vivan en casas particulares sin pagar el alquiler, alli, fol. 93. b.

* No tengan encuentros con los Inquisidores en las competencias, què se ha de hazer, alli.

* Los Oidores que fueren Consultores del Santo Oficio acudan à los negocios que se ofrecieren, alli.

* No remuevan las administraciones de los Estados à los dueños, y como podran, alli.

* El Presidente de Granada, quantos Alguaziles de vara ha de consentir nombre el Alguazil Mayor de la Audiencia, alli.

* El Oidor semanero tasse los derechos de las executorias, alli.

* Los Oidores, ni sus mugeres no asistan à bodas, ni bautismos, alli.

* No tengan despenferos, alli.

* Ningun Oidor pueda venir al Consejo sin licencia del Presidente del Consejo, alli.

* Los Oidores privados voten los pleytos vistos, y no acaben de ver los comenzados, alli.

* En què casos se han de guardar los votos de los pleytos resueltos, alli.

* Estando proveido algun Oidor para fuera de

estos Reynos, y no dexando votados los pleytos no se puedan votar sin èl hasta que salga dellos, alli.

* No se proceda contra Oidores en causas criminales sin licencia del Consejo, alli.

* Los pleytos de fuerças, tocantes à millones, no se vean en las Audiencias, y à quien toca el conocimiento, alli, fol. 93.

* Oidores presentados por testigos digan sus dichos con licencia del acuerdo, alli.

* En la Chancilleria de Granada no aya Sala de Relaciones para los pleytos que se traxeren de los Alcaldes en apelacion, sino que se repartan por las demás Salas, rem. tit. 5. lib. 2. fol. 92. b.

* Como se han de despachar las cabezas de los pleytos que van à los Oidores por via de fuerça, sobre causas en que conocen los Alcaldes, alli.

* Los Oidores no hagan condenaciones para obras pias, remiss. alli, fol. 92. b.

* En las Chancillerias no se consientan llevar derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes, en los pleytos que tuviere, alli. d. fol. 94.

Audiencia de Galicia, y Regente, y Alcaldes Mayores della.

Lin. 1. En lugar del Governador aya Regente Letrado, y las leyes que hablan con el Governador procedan en el Regente, el qual presida en el Audiencia, y vea, y vote los pleytos, l. 67. tit. 1. lib. 3. fol. 210. b.

2. Como, y en què causas tengan jurisdiccion en grado de apelacion, agravio, ò nulidad en todas las causas civiles, y criminales de sentencias, ò mandamientos de qualquier Juezes ordinarios de todo aquel Reyno, y que ellos otorguen las apelaciones para Valladolid, en las causas de mayor quantia, y en las causas de cien mil maravedis abaxo, se suplique para ante ellos mismos, y la sentencia dada en grado de suplicacion, se execute, sin embargo de qualquier remedio, l. 1. y 3. d. tit. 1. fol. 201. y b.

3. Conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, y por caso de Corte en todo el Reyno, averiguandose primero si es caso de Corte, l. 3.

4. Quando, y en què casos esté en eleccion del actor, ò acusador, poner la demanda por caso de Corte en esta Audiencia de Galicia, ò en la Audiencia de Valladolid, l. 4.

5. El Regente, y Alcaldes desta Audiencia tengan libro conforme al de la Audiencia de Valladolid, en que asienten los votos de las sentencias, l. 30.

6. Quando han de hazer Audiencia, y en què hora, y anden por todo el Reyno, y no residan en vn Lugar mas de vn año, y para la execucion de la justicia, siendo necessario, pueden embiar con el Alguazil vn Capitan, l. 2.

7. Quantos dellos se han de hallar à ver los pleytos civiles, y criminales de mayor, ò menor quantia, en vista, y en revista, l. 5.

- 8 Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia , y que en las causas criminales no executen la sentencia de vista , sin embargo de apelacion , ò suplicacion , fino huviere tres votos conformes , y como , y por quien se han de ver los pleytos remitidos , l. 6.
- 9 Executen sin admitir apelacion , ni suplicacion la sentencia que dieren en grado de apelacion en pleyto de hasta seis mil maravedis , l. 7.
- 10 Dos de los Alcaldes pueden ver , y determinar los pleytos de menor quantia , y quales sean pleytos de menor quantia hasta en quarenta mil maravedis , l. 8.
- 11 Para ante quien han de admitir la apelacion de las sentencias en que condenan à muerte , y q no condenando à muerte natural , no admita apelacion , sino suplicacion para ante ellos mismos , l. 9.
- 12 No admitan apelacion sobre tenuta de posesion en causa benefical , ley 10.
- 13 Procedan contra los delinquentes , sin embargo de qualesquier presentaciones que hagan ante los Alcaldes del crimen de Valladolid , los quales no admitan la tal presentacion , l. 11.
- 14 Quando alguno de ellos saliere à comission , conozca de pleytos menudos , civiles ò criminales , mayormente si son de pobres , l. 12.
- 15 El que por comission conociere de algun negocio , no sea despues Juez en la apelacion , l. 13.
- 16 No embien à hazer pesquisas à costa de culpados , sino à costa del que las pidiere , y no lleven facultad para prender , citar , ni emplazar para ante si , ni para ante la Audiencia , ni secreten bienes , hasta que los Alcaldes Mayores vean las informaciones , y provean lo que fuere justicia , l. 14.
- 17 Que forma han de tener en secretar bienes , donde ay fuerza notoria , y restituir al despojado , y que el mandamiento de secretar se execute sin embargo de apelacion , l. 16.
- 18 Quando las partes pueden apelar dellos , se pueden concertar por ante el Escrivano de la causa , y suplicacion para ante ellos mismos , l. 17.
- 19 Otorguen las apelaciones para Valladolid , en los casos permitidos , y en los que no ha lugar apelacion , los de Valladolid no los inhiban , l. 19.
- 20 Como se han de tratar las apelaciones de las Justicias Ordinarias , en los Lugares donde reside esta Audiencia , l. 28.
- 21 Que cartas , y provisiones pueden despachar , y guarden , y cumplan los capitulos de Corregidores , l. 18.
- 22 No apliquen para si , ni sus familiares penas algunas , y las penas de Camara , y otras qualesquier las depositen en el Receptor , el qual acuda con las penas de Camara à quien se ha de acudir , y las otras penas gaste en lo que los Alcaldes mandaren , l. 20. tit. 1. y vease la ley 13. c. 12. tit. 14. lib. 2 fol. 151.
- 23 Que cuenta han de tomar à los que executen
- 24 ren executorias en que ay penas de Camara , ò para obras publicas , ò pias , l. 21. d. tit. 1. lib. 3.
- 24 Nombren vn depositario , que no sea Escrivano , en quien se hagan los depositos , l. 22.
- 25 Que orden se ha de tener en embiar à hazer alguna pesquisa en casos graves à vno de los Alcaldes Mayores , ò otra persona , ò Receptor , y como se han de despachar las provisiones en estos casos , l. 23.
- 26 Quando alguno dellos sale à algun negocio , que salario ha de llevar , y quando puede llevar Alabarderos , que no sean de sus criados , y familiares , ni los pueda llevar por oficiales , l. 24.
- 27 No lleven parte de penas , ni rebeldia de los ausentes en las causas criminales , en los casos puestos , y contados en la ley 25. en donde se revoca la costumbre que tenian de llevar parte de las penas en estos casos.
- 28 No tomen posadas , ni ropas , ni las armas de los ruidos à que no se hallaren presentes , l. 25. la qual en lo que toca à las armas se corrige por la l. 28. tit. 23. lib. 4. fol. 364. b.
- 29 Por que orden , y como , y quando han de ver los pleytos , y por cuyo mādado , y faltando el Regēte haga su officio el Alcalde mas antiguo , l. 26.
- 30 Fuera de las cinco leguas no den mandamiento de execucion por submision , si las partes no estuvieren presentes , ò dentro de las cinco leguas , l. 27.
- 31 No consientan que los pleytos civiles se intenten criminalmente , y se hagan costas , y vexacion à la parte , l. 29.
- 32 Como han de determinar la duda , si halugar apelacion , ò suplicacion , quando se interponen juntamente , y de lo que determinaren no avya grado para suplicar , y penen à los Abogados que en esto fueren calumbiosos , l. 35.
- 33 Remuevan à los Relatores inhabiles , y paguenles el salario de penas de Camara , l. 40.
- 34 No pongan por si Alguaziles , mas vsen con los dos Alguaziles proveidos por el . Y quando huvieren de embiar à prender , embien vno dellos , y embiando Alguazil , ò Alabardero , le señalen termino , l. 45. y 47.
- 35 Como han de dar , y proveer Alguaziles executores para executar las executorias , y à los asf nombrados les compelan à que personalmente las executen , l. 49.
- 36 Vsen sus officios ante los Escrivanos nombrados por el Rey , l. 54.
- 37 Que fiancas han de dar ellos , y los demàs officiales antes q seà recibidos en sus officios , d. l. 54.
- 38 Que orden han de tener en tasar las probanças , l. 58.
- 39 Provean do estèn los processos seguros , y señalen salario al pregonero , y verdugo , l. 60.
- 40 Pueden tomar en secretar fortalezas , y poner treguas entre Cavalleros , con las penas q les pareciere , quando conviniere al buen gobierno , l. 63.

- 41 **Què pueden, y deben hazer para quitar escandalos, y castigar malhechores, l. 64.**
- 42 **No consientan q̄ los señores téporales, ò Eclesiasticos dèn de por vida los officios de justicia, ni los vendan, y hagan se les tome residencia, ley 65.**
- 43 **Hagan que estas leyes, y ordenanças se lean cada año en el Audiencia publicamente, estando presentes todos los oficiales, ley 61.**
- 44 **No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87. y l. 5. y 6. tit. 9. lib. 3. fol. 273. y b.**
- 45 **Cerca de los negocios de fuerça, en las causas Eclesiasticas, l. 35. tit. 5. lib. 2. fol. 83. b.**
- 46 **Cerca del nombrar Contadores, l. 50. y 51. tit. 5. lib. 2. f. 86. y b.**
- Cerca de las penas, y penas de Camara. Vease la letra Penas, lin. 5. y 7. y la letra Pénas de Camara, lin. 20.**
- La pena del que los matare, ò hiriere ò hiziere resistencia. Vease en la letra Matar.**
- Quando pueden conoer en apelaciones sobre residencia. Vease en la letra Residencia, lin. 4.**
- 47 **Què orden han de tener en executar los contratos, y obligaciones por razon de submission, l. 20. tit. 21. lib. 4. f. 354.**
- * **La determinacion sobre si es el pleyto de mayor, ò menor quantia para admitir la apelacion tocà la Chancilleria de Valladolid, remiss. tit. 5. lib. 2. f. 92. b.**
- * **No puedan mandar llevar los depositos, mandados hazer por las Justicias Ordinarias, adonde ellos estàn, remiss. d. tit. 1. lib. 3. fol. 211.**

Audiencia de los grados de Sevilla, y Regente, y Juezes della.

- Lin. 1. **Tengan vn Regente, y seis Juezes, y de què causas han de conoer, y de su salario, l. 1. tit. 2. lib. 3. fol. 211. b.**
- 2 **Residan en Sevilla, y en los casos que huviere suplicacion los determinen en vista, y en revista, l. 1.**
- 3 **Repartanse en dos Salas, y el Regente se halle en la que quisiere, l. 2.**
- 4 **Què han de jarar ellos, y los demàs officiales antes que sean recibidos, l. 38.**
- 5 **Dentro de què tiempo se puede suplicar de sus sentencias, y como han de sustanciar los procesos, l. 8.**
- 6 **Quando, y como han de conoer de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios, siendo de mayor quantia de diez mil maravedis, y de abi abaxo vayan al Regimiento, al qual vayan tambien las elecciones de officiales, y las de los fieles del vino, y de los fieles executores, y Juezes del alhondiga, l. 3. la qual se corrige por la ley 43. cap. 3. del mismo titulo, en lo que toca à las apelaciones de diez mil maravedis abaxo, y vease la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 342. b.**
- 7 **Quando, y como han de conoer de las ape-**

- laciones de los Alcaldes de Hermandad, y Provincia, y de Alarifes, y de Alcaldes de Mesta, y otros Juezes, l. 4. y 5. y cerca de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad. Vease la ley 48. y 49. tit. 13. lib. 8. f. 332. y b.**
- 8 **Como, y quantos han de determinar los pleytos de mayor, ò menor quantia, y los pleytos remitidos, y quantos votos han de ser conformes, l. 6. d. tit. 2. lib. 3.**
- 9 **Quando, y como han de deshazer las fuerças hechas por Juezes Eclesiasticos, sin que en ello se entremeta la Audiencia de Granada, l. 7. y 43. cap. 5.**
- 10 **Quando, y como han de dar inhibitorias sobre las apelaciones, y què han de hazer antes q̄ las dèn. Y en las cosas tocantes à governacion, l. 11. la qual se refiere à la l. 55. t. 5. lib. 2. f. 87.**
- 11 **Conozcan de las apelaciones de los Juezes de comission, l. 43. cap. 6. versiculo. Otrofi, como quiera, f. 219.**
- 12 **Conozcan de las apelaciones de Lugares de Señorío, y Abadengo, que son en la tierra de Sevilla, l. 43. cap. 10. versiculo. Otrofi, por quanto.**
- 13 **Què horas han de oir pleytos, y no sean Abogados, ni Assesores, ni arbitros, l. 9.**
- 14 **No sean Juezes desta Audiencia los naturales de los Lugares señalados en la ley 10.**
- 15 **Castiguen los desacatados que acacieren en las Salas, y Audiencia, y quando pueden conoer de delito, la misma ley 10.**
- 16 **Que se ha de hazer quando ay duda si les pertenece el conocimiento de la causa, l. 12.**
- 17 **Como han de hazer acuerdo, y quienes pueden estar en èl, l. 13.**
- 18 **Como se pueden ausentar, y con cuya licencia, l. 14.**
- 19 **No descubran el secreto del acuerdo, ni los votos de las sentencias, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 15.**
- 20 **Guarden silencio en el ver los pleytos, l. 16.**
- 21 **Por què orden han de ver los pleytos, y vean los Sabados pleytos de pobres, y libertades, y Monasterios, y no consientan que los oficiales lleven derechos à los pobres, l. 17.**
- 22 **No reciban dones, ni sean Abogados en las causas que sentenciaren, aunque dexen de ser Juezes, l. 18. y l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.**
- 23 **Què se ha de hazer quando fueren recusados, l. 19.**
- 24 **Castiguen à los Juezes inferiores que no les obedecieren, ò no fueren à su llamado. Y si algunos de sus Juezes inferiores fueren condenados en costas, y suplicaren les oyan sus defensas, ley 20.**
- 25 **Tengan archivos, y què escrituras, y procesos han de poner en èl, l. 21.**
- 26 **Hagan à los Abogados Procuradores, y officiales guardar las leyes, y ordenanças que con ellos hablan, l. 22.**

- 27 Tengan libro de las penas, y depositos, l. 23.
- 28 El Semanero tasse en fin de cada pleyto los derechos de los Relatores, Abogados, y Escrivanos, l. 25.
- 29 No tengan por criados los oficiales de la Audiencia, l. 26.
- 30 Como han de nombrar los Escrivanos, y Receptores, l. 27.
- 31 En què casos, y como tengan jurisdiccion exempta de la Audiencia de Granada, l. 29. y 31. y 43. c. 4.
- 32 Faltando alguno de los Alcaldes, haga su officio el Juez mas nuevo, y lo mismo en los pleytos que remitieren los Alcaldes, l. 32.
- 33 Quando concurren el Regente, y Juezes con el Asistente, y Ciudad, por què orden se han de assentar, l. 36.
- 34 A solas personas principales den las atarazanas por la carcel, l. 37.
- 35 Quando hizieren condenacion de frutos tassenlos, l. 39.
- 36 Nombren vn tassador de las probanças, y procesos, l. 40.
- 37 Vean cada mes dos pleytos tocantes à la Ciudad, y su tierra, l. 41.
- 38 Conozcan de las apelaciones de la Audiencia de Canaria, l. 42.
- 39 Visiten la carcel, l. 43. cap. 6.
- 40 Cerca del nombrar Contadores, l. 50. y 51. tit. 5. lib. 2. fol. 86. y b.
- Cerca de las penas, y penas de Camara. Vease la letra Penas, lin. 5. y 7.
- Y la letra Penas de Camara, lin. 20. la pena del que los matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia. Vease en la letra Matar.
- 41 Què orden han de guardar en executar los contratos, y obligaciones por razon de submission, l. 20. tit. 2. lib. 4. fol. 354.
- * Ningun Juez de Sevilla pueda ser cofrade en ninguna cofradia de aquella Ciudad, ni pretèder se le buelvá los derechos de la carne por ser hijodalgo, y quãdo podrà, remif. d. tit. 2. f. 220. b.
- * Ni puedan llevar por comission, ni proteccion salario, ni ayudas de costa sin licencia de su Magestad, alli.
- * Ellos, ni sus mugeres no puedan visitar persona ninguna, alli.
- Audiencia de Canaria. y Regente, y Juezes della, y de las siete Islas.*
- Lin. 1. Tengan vn Regente, y dos Juezes de apelacion, y todos tres determinen los pleytos, y pueden conocer de los casos de Corte por nueva demanda, l. 1. tit. 3. lib. 3. fol. 221.
- 2 En las causas civiles de trecientos mil maravedis abaxo, conozcan en vista, y en grado de revista, y de lo assi determinado, no aya apelacion, ni otro recurso, ley 2.
- 3 En las causas criminales en que no huviere

- condenacion de muerte natural, se suplique para ellos, y de la revista no aya apelacion, ni otro recurso. Y en las causas civiles de trecientos mil maravedis, y de ahi arriba; y en las criminales en que huviere condenacion de muerte, para ante quien, y como se puede apelar dellos, l. 3. y 4.
- 4 Quantos Juezes han de ser en el determinar los pleytos civiles, y criminales, y quantos votos han de ser conformes, y si estuviere discordes, què se ha de hazer, l. 5.
- 5 No se puedan recusar todos tres Juezes juntos, y què se ha de hazer en las recusaciones, l. 6. y 7. y 8.
- 6 Quando han de hazer acuerdo, y en el firmen las sentencias, y las pronuncien el dia siguiente, l. 9.
- 7 No embien executor sin limitacion de tiempo, ley 10.
- 8 Quando, y como, y con cuya licencia puedan salir à comisiones, y à vista de diferencia de pleytos, y con què salario, l. 11.
- 9 No den mandamiento executorio, quando remiten el pleyto al Juez inferior, l. 12.
- 10 Ninguno dellos vea pleyto de parientes, ni de fuego, ni yerno, l. 13.
- 11 Alcen las fuerças que los Juezes Eclesiasticos hizieren, assi contra legos, en causas profanas, como en no otorgar apelaciones, en causas Eclesiasticas. Y que en las apelaciones de autos interlocutorios, en causas Eclesiasticas, no manden à los Juezes Eclesiasticos, que otorguen, ò embien el processo, y quando han de hazer condenacion de costas, ley 14.
- 12 Visiten cada Sabado la carcel del lugar de la Audiencia residiere, y quienes han de estàr presentes, y la pena de los que no executaren lo que ellos mandaren, l. 15.
- 13 En los Viernes vean pleytos civiles de pobres por su antiguedad, ò pleytos criminales de presos, y los despachen con brevedad, l. 16.
- 14 Prefieranse en el assiento al Governador, y el Governador, y Regidores precedan al Alguazil, y executor de la Audiencia, l. 18.
- 15 Què assiento han de dàr al Governador, y al Tenerife, y à sus Tenientes, l. 20.
- 16 Examinen à los Abogados, y ellos, y los Procuradores se assienten por sus antiguedades, l. 22.
- 17 Hagan leer estas ordenanças el primero dia del año en Audiencia publica, estando los oficiales presentes, l. 17.
- 18 Cerca del nombrar Contadores para pleytos, l. 50. y 51. tit. 5. lib. 2. fol. 86. y b.
- Cerca de las penas. Veanse las letras Penas, lin. 5. y 7. y penas de Camara, lin. 20.
- La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia. Vease la letra Matar.
- Avena.*
- El precio, y tassa del avena. Vease en la letra Tassa del pan.

Aves de caza, y falcones, y azores.

No se pague alcavala de aves de caza, l. 34. tit. 18. lib. 9. fol. 109.

Ayudas de costa.

Por quantasrazones se puede dár ayuda de costa, l. 11. tit. 15. lib. 9. fol. 94.

Vease en la letra Donaciones, lin. 11 y la letra Libranças, lin. 7.

Ayuntamientos de los Concejos.

Lin. 1. Todos losConcejos tengan casas de Ayuntamiento, y donde no las huviere, lasJusticias, yRegidores las hagan, so pena de perder los oficios deJusticia, yRegimientos, l. 1. tit. 1. lib. 7. fol. 198. b. y l. 15. tit. 6. lib. 3. fol. 260. b.

2 Quienes pueden entrar en losAyuntamientos y lasJusticias no dexen entrar enRegimiento personas que no pueden entrar, y castiguen à los que hizieren levantamiento, ò comunidad contra el Ayuntamiento, òRegimiento, l. 2. y 3. y 4. y 7. d. tit. 7. y l. 34. tit. 6. lib. 3. fol. 263. b.

3 Què se ha de guardar en losRegimientos, quando ay diversidad de votos, y què han de hazer en ello lasJusticias, y aviendo quien contradiga à lo acordado, l. 5. y 6. d. tit. 1. lib. 7.

4 Los que tienen casas en los Pueblos, no moren en losArrabales, ni los Ayuntamientos consentan que los mercaderes, y joyeros vendan sus mercaderias en losArrabales, l. 9.

5 Hagan que los Jurados de las Parroquias vivan en ellas, ò los parroquianos puedan elegir otros, l. 10.

6 Provean quien les guarde las llaves de las puertas de los Pueblos, y què personas las pueden tener, y quales no, l. 11.

7 LasJusticias, y Ayuntamiento no consentan que las personas poderosas se apoderen de lasJusticias, y de oficios deRegimiento, ni rentas del Rey, y que los echen de los Pueblos sino viven en ellos llanamente, l. 12.

8 Tassen los jornales à los obreros, y jornaleros l. 3. tit. 11. lib. 7. fol. 236. b.

9 Diputen cada mes personas que requieran las pesas, y marcos, y ley de la plata que tienen los cambiadores, y plateros, y nombren vn marcador, l. 8. y 11. tit. 22. lib. 5. fol. 87. b. y 88. b.

10 En los lugares donde se hazen paños el Concejo haga los sellos, l. 11. tit. 13. lib. 7. f. 258. y l. 8. tit. 15. lib. 7. fol. 269. b.

11 Como, y para què cosas pueden tomar à los Arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento, al precio de como le saliere el arrendamiento, l. 21. tit. 11. lib. 5. fol. 30. b.

12 Què cuidado han de tener con los pobres

envergonçantes, l. 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

13 Como ha de ser pagado el conduction, ò prenda, ò tuerto, que se hiziere à algun Concejo, y que baste por prueba que lo juren cinco hombres buenos, porque el Concejo no puede ser jurado, l. 20. tit. 3. lib. 6. fol. 111. b.

Cerca de la guarda que se les ha de hazer de los privilegios, y costumbres que tienen en elegir, y nombrar oficiales. Vease la letra Privilegios.

Cerca del hazer ordenanças. Vease la letra Ordenanças.

Para embiar algun Procurador à la Corte. Vease la letra Procuradores de Cortes.

Què cuidado han de tener en las tercias del Rey. Vease en letra Tercias.

Què cuidado han de tener con los propios, y rentas de los Concejos. Vease la letra propios, lin. 2.

LosEscrivanos de Concejo no les lleven derechos, y què otras cosas han de hazer. Vease en la letraEscrivanos de Concejo.

Los veedores de los paños sellen con los sellos de los Concejos. Vease en la letra Veedores.

La pena de los Regidores, y otras personas del Ayuntamiento que dieren favor à los que traen pleyto con el Concejo, y otras cosas tecantes à esta materia. Vease en la letra Regimientos.

Què orden pueden dár los Concejos para que se maten los lobos, en la letra Caza, lin. 3.

Abran à su costa los carriles, y caminos, que puedan por ellos passar carros, y carretas, en la letra Carreteros, lin. 1.

Què cuidado han de tener en que se pongan por escrito los pecheros que se arman Cavaleros, l. 3. tit. 1. lib. 6. fol. 102. b.

Nombren Cogedores para lo que procediere de las Bulas en la letra Cruzada.

Cerca de los aposentos de gente de guerra, en la letra Aposentadores.

Veanse las letras Contraste, lin. 1. y 2. Cruzada, lin. 8. Marco, lin. 5. y 8.

B

Balcones, y saledizos.

Vease en la letra Edificios.

Ballesta.

La pena del que sacare à ruido, ò pelea ballesta, ò tirare con ella aunque no hiera à otro, ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 352.

Bautismo.

En el Reyno de Galicia, y en otros Lugares de Vizca-

Vizcaya, y otros ciertos Lugares, que personas se pueden combidar al Bautismo de los hijos, l. 12. y 13. titulo 1. libro 5. Y vease la letra Abortivo.

Baratar, y baraterias.

Que personas no pueden baratar, y en que casos. Vease la letra Pagas, linea 8. y la letra Residencia, lin. 12. Alcaydes de las fortalezas, lin. 6. Arrendamientos por mayor, lin. 13. Correidores, lin. 1. Receptores de rentas, lin. 1. Situations, lin. 4.

Barcas, y barqueros.

Lin. 1. Los barqueros tengan en ellas arancel, y no lleven derechos a los ganados que passaren por vado los rios, y los señores dellas no pongan estancos, ni imposiciones, l. 10. tit. 11. libro 6. fol. 131.

2 Los que tienen barcas, y otros derechos en los rios, no impidan el hazer, y edificar puentes en los mismos rios, l. 9.

Quando se haze embargo en los rios que no pueden andar las barcas, y bateles, y pescadores. Vease la letra Navios, lin. 2.

Barberos, flomotomianos, y examinadores, y de los otros barberos.

Lin. 1. Los barberos mayores examinen a los menores, y que derechos han de cada examen, y la pena del que sin ser examinado usare el oficio, y que los mayores no puedan poner Alcaldes, ni fofitutos, y pueden pedir a los otros barberos exhiban las cartas de examen, con que con verlas no lleven derechos, y pueden denunciar ante las Justicias de los barberos que erraren en su oficio, y quando, y como pueden dar cartas de emplazamiento dentro de las cinco leguas de la Corte, l. 1. tit. 18. lib. 3, fol. 310. b. y l. 2. tit. 16. lib. 3. f. 301.

2 Los barberos no examinados no usen del arte de la flotomia, ni sangrar, ni faxar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni facar dietas, ni muelas, pero que puedan afeitar de navaja, o de tixera, l. 1. d. tit. 18.

Bastardos.

Quando pueden suceder a sus madres, o aver alimentos de sus padres. Vease en la letra Herencias, lin. 4. y en la letra Alimentos.

Batan, y Bataneros.

Lin. 1. No usen su oficio en los paños sin que estén sellados, y ellos sellen los paños que abatanaren, ley 105. tit. 13. lib. 7. fol. 257. y la l.

14. tit. 14. lib. 7. f. 265. la qual l. 14. en lo que toca al sellar los bataneros los paños, antes que los entreguen a los dueños, se corrige por la ley 40. tit. 17. lib. 7. f. 280.

2 Si ellos, o sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño al dueño del paño, y los obreros a ellos, l. 106. d. tit. 13.

3 Echen la greda molida, y adoben bien las veranias, y guirnaldas, l. 57. y 62. d. tit. 13. Vease la letra Percales.

Balanas.

* Traiganse balanas blancas, y sin aderezo, y prohibese el traer cuellos, sino fuere de adozavo, en la forma que le dispona, l. 4. tit. 12. lib. 7. fol. 242. b.

Behetrias.

Lin. 1. Ningun Merino tome mas Behetria de quanto tenia quando se le dió el oficio, y no cobre Behetria alguna con poder de Merindad de Abadengo, ni solariego, ni granja, ni caferia de Monasterio, l. 4. tit. 3. lib. 6. f. 109. b.

2 De lo que el Rey diere en encomienda no se lleve mas Behetria de la que se solia pagar, l. 5.

3 Lo que se vendiere por deudas de las heredades que están en las Behetrias, vendase a los del solar, y si los extraños lo compraren, avalo el señor, l. 15. y que sea quando los vezinos de la Behetria se van a vivir fuera, y venden sus haciendas, l. 4. tit. 9. lib. 7. f. 232.

4 Pierda la Behetria el que soltare infurcion, o martinega que debe la Behetria, y el que tomare la Behetria a otro por fuerza, l. 16. d. tit. 3.

5 Como se ha de castigar el que prende en la Behetria, porque le hagan servicio que no se debe, l. 9.

6 Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o tuerto que se haze a algun Concejo de Behetria, l. 20.

7 Como ha de pagar el divifero el conducho de mas fuero que tomare en la Behetria, l. 21.

8 Quando los que tienen padres pueden llevar conduchos de las Behetrias, y divifas, l. 6. tit. 3, lib. 6. f. 109. b.

9 Como puede alguno aver Behetria de parte de su muger, o por muerte de alguno de sus padres, l. 7. d. tit. 3. lib. 6.

10 Quando pueden los Hidalgos tomar hazes de mieses para sus cavallos.

11 No tomen por fuerza cosa alguna, l. 11. d. tit. 3. lib. 6.

12 No tomen los Hidalgos Behetria con fiadores, o con coto que del no se partan, l. 12. alli.

13 No tomen Behetria de solariego, l. 14. alli.

14 En que pena caen si toman mas conducho del tassado, l. 17.

15 No reciban Behetria donde no son naturales, ley 18.

Quien puede poner los Jurados en las Behetrias

rias. Vease la letra Adelantados, lin. 10. Vease la letra Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, lin. 7.

Vease las letras puestas en remission à la letra Abadengo.

Beneficios Eclesiasticos, y de las Bulas que sobre ello se impetran.

- Lin. 1. Beneficios Eclesiasticos, Prelacias, y Dignidades se den à naturales destos Reynos, y no à Estrangeros, à los quales no se den cartas de naturaleza para tener los tales beneficios, y las dadas se revocan, y quales, y como se han de presentar en Consejo, para que se vean, y las que no se presentaren sean ningunas, así las que se dieron antes del año de 25. como las dadas despues, ley 14. y 15. y 16. y 17. tit. 3. lib. 1. fol. 10. hasta 12. b.
2. Estrangeros no residiendo pierdan las cartas de naturaleza, l. 20. y 36. tit. 3. f. 13. y 16.
3. La pena de los naturales que dieren aviso à los estrangeros de las vacantes, y los estrangeros no puedan tener pensiones, ni los naturales darselas, ley 16. y 18.
4. Quien se diga natural destos Reynos para poder tener beneficio Eclesiastico. l. 19.
5. Los naturales destos Reynos no tengan Beneficio, ni pensión por derecho de estrangero, ley 25.
6. Todos, y qualesquier naturales son parte para resistir, y denunciar de los estrangeros que pretendieren tener Beneficios, ò pensiones en estos Reynos, l. 16. al fin.
7. Quando se truxeren Bulas en derogacion del to, y en favor de los estrangeros de los naturales que tienen Beneficios, ò pensiones por derecho de estrangero, ò en derogacion del Patronazgo Real, ò de legos, ò Beneficios patrimoniales, ò contra lo proveido en favor de las Canonias Magistrales, ò Doctorales, que diligencias se han de hazer, y que penas se han de poner à los que impetran las tales Bulas, l. 24. y 25. d. tit. 3. y l. 5. tit. 6. lib. 1. fol. 23. b.
8. Los Beneficios de los Obispos de Burgos, y Palencia, y Calahorra son patrimoniales, y se han de proveer por edicto, y examen, y lo mismo se guarde en los demás Obispos adonde huviere costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, l. 21. y 22. y 23. d. tit. 3. lib. 1. y allí que forma se ha de tener quando alguno los impetra por Roma.
- * Y los Beneficios del Patronazgo Real, no se impetren por dadas, ni sobornos, ley 23. tit. 26. lib. 8. f. 375. b.
9. Beneficios mayormente curados se residan, y no se den à Clerigos Franceses, y estrangeros no conocidos, que los sirvan, ley 27. y 29. y 31. d. tit. 3. lib. 1.

10. Coadjutorias no se den de padre a hijo, y las Bulas que sobre esto vinieren se traigan al Consejo por suplicacion, l. 26.

11. No se consuman, ni anexen las Canonias, y Raciones de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y de las Bulas en contrario dadas se suplique, y se embien al Consejo, l. 28.

Vease la letra Perlados, y la letra Clerigos.

* Los pleytos sobre Beneficios patrimoniales se remitan del Consejo à las Chancillerias, remiss. al tit. 6. lib. 1. fol. 25.

* Las provisiones para traer Bulas al Consejo no se den sin fianças, tit. 4. lib. 2. f. 75. b.

* Los pleytos sobre retencion de Bulas se vean en Sala de Justicia, allí.

* Las Bulas que se expiden en Roma en conformidad de las presentaciones que su Magestad haze à los Beneficios, y Prelacias destos Reynos se traen al Consejo de Camara, donde se ven, y mandan cumplir, remiss. titulo 6. libro 1. fol. 25. b.

Bestias de silla, y freno.

No se debe alcavala de las bestias que se venden enfrenadas, y enfilladas, ley 34. tit. 18. lib. 9. fol. 19.

Vease la letra Sacar, lin. 13. y 15. y 16.

Bienes de las Iglesias, y Monasterios.

Vease en la letra Inventario, y en las letras Enagenaciones, Iglesias, lin. 4. y la letra Fuerças la 2. lin. 5.

Blasfemos, y descreos, y derreniegos.

Lin. 1. Como se han de castigar las blasfemias, y derreniegos de Dios, y de nuestra Señora, l. 1. y 2. tit. 4. lib. 8. fol. 302. y l. 58. tit. 4. lib. 3. f. 235. y l. 20. tit. 6. lib. 3. f. 261.

2. Blasfemias, ò palabras injuriosas, ò feas contra el Rey, ò Reyna, y sus hijos, ò contra el Estado Real, como se han de castigar, y que han de hazer las Justicias del Lugar donde esto acaeciere; y si fuere Fraile, ò Clerigo, ò Ermitaño, los Perlados le prendan, y embien al Rey à buen recaudo, l. 3. d. tit. 4. lib. 8. y l. 11. tit. 26. lib. 8. f. 362.

3. Qualquier particular puede por su autoridad llevar preso al blasfemo, y los carceleros le reciban, l. 4. d. tit. 4.

4. La pena de los que dicen descreo, ò despecho de Dios, ò mal grado aya Dios, ò no ha poder en Dios, ò pese à Dios, ò à la Virgen Maria, ò otras palabras semejantes, ò por vida de Dios, ò no creo en la Fè de Dios, ò juraren por alguno de los miembros santissimos de nuestro Señor, l. 5. y 6.

5 Quando los blasfemos han de ser condenados à galeras, ò los que por los descreos, y juramentos illicitos eran antes condenados à enclavar la lengua, l. 7.

Bodas.

Lin. 1. En el Reyno de Galicia, y Vizcaya, y otros ciertos Lugares, què personas no se pueden combidar à las bodas, l. 12. y 13. tit. 1. libro 5. fol. 3. y b.

2 Los Moriscos en las bodas tengan las puertas abiertas, y no hagan ritos, ni zarabras, ni leylas de Moros, l. 17. tit. 2. lib. 8. fol. 295.

Bodegas.

No se den de aposento, ni se repartan, la letra Aposentadores, lin. 4.

Boneros.

Como se han de hazer, y de què lana, y como han de ser los que se traxeren de fuera destos Reynos, l. 101. y 102. tit. 13. lib. 7. fol. 256. b. y 257.

Bordados, y Brocados.

* La pena del que lo truxere, y bordare, ò cortare, l. 1. y 2. c. 1. y l. 3. cap. 1. tit. 12. lib. 7. fol. 238.

Boticarios, y Boticas.

Lin. 1. Han de saber Latin, y aver platicado quatro años, antes que sean examinados por los Protomedicos, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 13. tit. 7. lib. 1. fol. 28. b.

2 Por los tres años se le prescribe la deuda, l. 9. tit. 15. lib. 4. fol. 338.

3 No vendan foliàn, ni cosa ponçoñosa sin licencia del Medico, y los Corregidores, y Justicias en sus jurisdicciones provean sobre los inconvenientes que ay en que los Boticarios den medicinas à los enfermos, que son curados por Medicos sus hijos, ò yernos, l. 5. tit. 16. lib. 3. fol. 301. b.

4 Por quales Justicias, y Regidores se han de visitar las boticas, y executar las penas, l. 2. d. tit. 16. y quando las han de visitar los Protomedicos, l. 1. cap. 4. tit. 16. lib. 3. fol. 299. b.

Quando, y como deben alcavala, y quando no. Vease en la letra alcavalas, lin. 17. y 35. Vease la letra Hereges, lin. 3.

5 Las licencias que dieren los Protomedicos para tener Boticas se presenten ante la Justicia, y Ayuntamiento, donde se huvieren de tener, l. 6. tit. 16. lib. 3. fol. 301. b.

Bulas sobre Beneficios.

La pena de los que impetran Bulas sobre Beneficios Eclesiasticos en casos prohibidos, y què se ha de hazer dellas. Vease la letra Beneficios.

* Està suplicado del Breve que la Santidad de Urbano VIII. expidiò sobre la residencia de los Obispos, en lo que no es conforme al Concilio, remiss. d. tit. 3. lib. 1. fol. 17.

* Bulas en derogacion de la primera instancia, para Juezes de fuera del Reyno, en què forma se han de retener, remiss. tit. 8. lib. 1. fol. 44. b.

* Las Bulas que se expiden en Roma, en conformidad de las presentaciones que su Magestad haze à las prelacias deste Reyno, se traen al Consejo de Camara, donde se ven, y mandan cumplir, remiss. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Buhoneros.

Non anden por las calles, ni entren en las casas à vender sus mercaderias, sino que assienten sus tiendas en las plazas, y calles publicas, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 3. tit. 20. lib. 7. fol. 285. b.

C

Cabañas.

Vease la palabra Alcaldes entregadores de la Mesta.

Caza.

Lin. 1. Ningun genero de caza se caze en tiempo de eria, ò con nieves, ni se tomen huevos, y quales sean los meses prohibidos, y como se ha de dividir la pena, l. 1. y 2. tit. 8. lib. 7. fol. 227.

2 No se caze con lazos de alambre, ni otros armadixos, ni se tengan perdigones, ni reclamos, l. 3.

3 No se tenga yerba de ballestero, ni se caze cò ella, ni con tiro de polvora, aunque sea para venados, y que los lobos se puedan matar con yerba de ballestero, y los Concejos den orden como se maten los lobos, l. 4. y 5.

4 Ninguno arme en los montes para cazar copos grandes, l. 6.

5 Ordenanças para la conservacion de la caza, por quien, y como se puedè hazer, y las embren à Consejo, y en el interin se executen, sin embargo de apelacion, y las Justicias guarden las leyes de la caza en los Lugares de Señorio, y Ordenes, y Abadengo, l. 8. y 10.

6 Passados tres meses no se proceda de oficio, ni por denunciacion à las penas de las leyes, que prohiben la caza, l. 13. tit. 8.

* Se pueda matar con todo genero de instrumentos, como no sea en los tiempos vedados, ley 20. d. tit. 8. fol. 230. y como no sea dentro de la Corte, y veinte leguas en contorno, ley 21. fol. 231.

Cazadores del Rey.

No tomen mas aves de las que fueren necesarias para cevar las aves de caza, y por que rassa las han de tomar, y que los Concejos estèn obligados à darlas, l. 7. tit. 16. lib. 6. fol. 173.

Vease la letra Gallineros, lín. 6.

Calcereros, y calças.

Lin. 1. Què se ha de hazer quando cõpran cor dellates, ò estameñas entre sí, y las parten entre sí y quede la mitad en el vno con la muestra, en el otro la cola, l. 23. tit. 14. lib. 7. fol. 268.

Què han de hazer en los paños antes que dellos cõrtan calças para las vender hechas, y la pena si faltare algo del largo, ò ancho, l. 16. tit. 14. lib. 7. fol. 266.

No se llamen à engaño, la letra Engaño, línea 3.

Caldereros.

Lin. 1. Los caldereros estrangeros non anden por las calles à vender, ni vsar sus oficios, l. 1. tit. 20. lib. 7. fol. 285. b.

2 Los caldereros naturales pueden andar por las calles à vsar sus oficios, y à vender obra nueva, l. 2. allí.

Vease la letra vagamundos.

Calles de los Pueblos.

La pena del que cerrare, ò embargare las calles, l. 5. tit. 26. lib. 8. fol. 361. b.

No se hagan balcones sobre las calles. Vease en la letra Edificios.

Cerca del cuydado que han de tener los Corregidores, y Justicias. Vease la l. 54. tit. 5. lib. 2. fol. 86. b. y la l. 14. tit. 6. lib. 3. fol. 260. buelta.

Canongias Doctores, y

Magistrates.

Vease en la letra Beneficios Eclesiasticos.

Cambios, y cambiadores, mercaderes, è intereses.

Lin. 1. Los cambios sean libres, y francos, y

no se arrienden, y los cambiadores den fianças y quien los ha de poner en los Pueblos à su riesgo, l. 1. tit. 18. lib. 5. fol. 49. b.

2 Los cambiadores no tengan mas de vn peso, y vnas pesas para dar, y recibir, y quando pueden dar, y recibir piezas de oro quebradas, sin que se puedan desechar, l. 2.

3 Como han de pesar las monedas antiguas, ò nuevas, y descontar dellas lo que faitare, l. 3.

4 No lleven cosa alguna por pagar en buena moneda, ni paguen en doblas quebradas, l. 5.

5 Los estrangeros no sean cambiadores, ni corredores de cambios, l. 7.

6 No den, ni reciban dineros à cambio con interes de feria à feria, ò de vn Lugar para otro, en estos Reynos, y en los casos permitidos no lleven mas de diez por ciento, l. 8. y 9.

7 Tengan libros, y què han de assentar en ellos, y los cambios, y vanqueros quando, y como han de dar quenta con juramento de lo que huvieren cambiado para fuera del Reyno, l. 10. d. tit. 18. y l. 3. tit. 18. lib. 6. fol. 175. b.

8 Quen ha de nombrar los corredores de cambios, y en què Lugares los puede aver, y què es lo que han de hazer, l. 11. dict. tit. 18. lib. 5.

9 En estos Reynos siempre sean dos personas cambios que den fianças, y se mancomunen, y no entiendan en otros cambios, ni mercaderias, l. 12.

10 Què pueden llevar por trocar la moneda de oro, y del valor de los granos, y la pena de los mercaderes, y cambiadores, y otras qualesquier personas que hizieren lo contrario, l. 14. d. tit. 18. y l. 62. tit. 21. lib. 5. fol. 69. b.

11 Ellos, ni otra persona alguna no tenga moneda falsa, y que no estè labrada en las casas, conforme à lo dispuesto en la ley 64. tit. 21. lib. 5. fol. 70.

12 Los cambiadores, y plateros, y mercaderes pesen las monedas con guindaleta, y tengan los pesos con guindaleta publicamente en su cambio, sobre la tabla del, y la pena de los q lo contrario hizieren, l. 13. tit. 22. lib. 5. fol. 88. b.

13 Los hombres de negocios, y cambios publicos, y sus fatqres, que trataren de hazer compromisos para remision, ò espera de lo que deben, estèn presos hasta que los pleytos se acaben, l. 7. tit. 19. lib. 5. fol. 56.

Vease la letra contraste, lín. 2.

Cerca de los cambios, y mercaderes, y otras personas que se alcan, ò quiebran, ò encubren sus bienes. Vease la letra alçados.

* Guardense las leyes que los prohiben, y qual se diga cambio seco, y no se pueda cõtratar, que por la declaracion del que diere dinero à cambio se pruebe, que las letras que se dieron fueron à la parte à donde se huvieren dado, l. 13. tit. 18. c. 2. y 3. lib. 5. fol. 53. b.

* Cambios, y bancos publicos, como, y en què for-

forma se pueden poner, y con qué fianças, y se guarden las leyes contra los que se alçaren, l. 14. tit. 18. lib. 5. fol. 53. b.

Caminos, y Caminantes.

Lin. 1. La pena de los que cierran las calles, y caminos que vãn de vnos Lugares à otros, l. 5. tit. 26. lib. 8. fol. 361. b.

2. La pena del que los arare, ò enfangostare, l. 1. tit. 19. lib. 6. fol. 192.

3. Dense mantenimientos à los viandantes, y los Alcaldes de la Hermandad compelan à ello à los pueblos, y vezinos dellos, y quando pueden los viandantes tomar los mantenimientos necessarios para si, y sus cavalgaduras por su propria autoridad, y hazer tassar los mantenimientos que se les dieren en precio excelsivo, ley 15. tit. 13. lib. 8. fol. 323. b.

Los caminos que vãn à Santiago, y à las ferias, ò mercados, ò de vnos pueblos à otros, y otros qualesquier caminos caudales sean guardados, y amparados, y la pena del que en ellos hiziere fuerza, tuerto, ò robo, l. 1. tit. 12. lib. 8. fol. 318.

Vease la letra Carreteros, lin. 1. y la letra Robos, lin. 1.

Zamarros.

Vease la letra Pellejeros, lin. 1. y la letra Sacar, lin. 7.

Campanas.

La pena del que repicare las campanas para hazer levantamiento, ò ruido, sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores, ò de dos con las Justicias del Lugar, si no pudieren ser avidos quatro; y en el Lugar que no pudieren ser avidos Regidores, balte el mandato de la Justicia del Lugar, l. 5. tit. 15. lib. 8. fol. 335. b.

Cañadas.

Vease la letra Alcaldes entregadores.

Candelas de sebo, y Candeleros.

Lin. 1. Candeleros, por quien, y como han de ser examinados, ley 2. titulo 18. libro 7. fol. 282.

2. Ningun obrero, aunque sea examinado, venda cosa que pertenezca à este oficio, sin tener tienda publica, l. 3.

3. Quando compraren sebo, y otra qualquier cosa del oficio, que sea de vna arroba arriba, los manifesten à los Veedores dentro de tres dias, y antes que lleven la mercaderia à su casa, ò tiendas, y los Veedores lo manifesten à los otros oficiales del oficio, à los quales se dê parte, pa-

gando lo que costò, ley 4.

4. Si algun mercader comprare sebo por grueso, notifiquelo à los oficiales del oficio de aquel Lugar, y que parte les ha de dár de aquello que así comprare, pagando lo que costò dentro de tres dias, l. 5.

5. Los mercaderes vendan el sebo así como lo traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo à otra parte, l. 6.

6. Candeleros, cuezan, y desaten bien el sebo, y no le echen agua al derretir, ni en el molde, y cuezan el pavilo, que sea de estopa de lino, y no de otra cosa, y del gordor que à los Veedores pareciere, l. 9.

7. No embuelvan sebo con cera, y la obra que hizieren de sebo la hagan sin mezcla alguna, ley 13.

8. Hagan las candelas de vn sebo, y de vna color de dentro, y de fuera, y de pavilo de lino cocido, y no de cañamo, l. 14.

9. En cada pueblo se nombren Veedores deste oficio por los oficiales del, y que han de jurar los Veedores en el Regimiento, ò Cabildo del mismo pueblo, y como, y quantas vezes en el año han de catar las tiendas, los quales juren, que no descubriràn, ni aun en sus casas, el día que las han de catar, l. 1. y 10. y 11.

10. Los Veedores lleven à los Fieles la obra que hallaren mala, y estas ordenanças se guarden en los mismos pœblos, y en todas sus tierras, y jurisdiccion, ley 10. y 15.

Zapateros.

Lin. 1. No sean curtidores, ni tengan à su cargo teneria alguna, l. 1. tit. 11. lib. 7. fol. 236.

Que trages, y vestidos no pueden traer. Vease en la letra Oficiales.

No se puedan llamar à engaño. Vease en la letra Engaño, lin. 3.

Capitanes de Guerra.

Lin. 1. Residan en sus Capitanias, y no se les libre el tiempo que no residieren. Y los Capitanes, y Alferezes de las Ciudades, y Villas vayan adonde el Rey mandare, con las gentes de sus Capitanias de los Pueblos, l. 15. y 16. tit. 4. lib. 6. fol. 117.

2. Capitanes de las fronteras, adonde, y como pueden embiar por mantenimientos, y gente, y ningun Capitan embie à la comarca de otro Capitan, l. 7. d. tit. 4. y l. 7. y 13. tit. 5. lib. 6. fol. 119. b. y 121.

Veanse las letras Apofentadores, lin. 16. Soldados, lin. 1.

Cautivos, y de su rescate.

Lin. 1. No paguen derecho alguno de su rescate,

cate, aunque se de en ganado, y los cautivos que salieren de tierra de Moros por rescate, ò en otra manera, no paguen derecho alguno, l. 1. y 2. tit. 11. lib. 1. fol. 51. b.

2 Para el trueque, y rescate de vn cautivo Christiano se puede sacar por el tanto en almohada vn cautivo Moro, ò comprarle contra voluntad de su dueño, y à què respecto se ha de tassar el precio, y el Adalid gane para sí el Moro que cautivare en estos Reynos, l. 3. y 4.

3 Quando, y como pueden los cautivos renunciar en sus hijos los oficios publicos, que tuvieren, aunque sean de los aumentados, l. 16. tit. 3. lib. 7. fol. 205.

4 Los esclavos rescatados Berberiscos, no estén dentro de quinze leguas de la Costa de la mar, y Reyno de Granada, l. 6. y 7. tit. 2. lib. 8. fol. 292.

5 La pena de los que favorecen à los Moros cautivos, ò malos Christianos, para que passen allende, l. 10. d. tit. 2.

6 Quando, y como pueden los Moriscos, y nuevamente convertidos rescatar Moro cautivo, y què se ha de hazer del rescatado, l. 13. cap. 4. tit. 2. lib. 8. fol. 293. b.

Vease la letra Almojarifazgo de Cartagena.

Cardadores, y carduzas.

Lin. 1. No se requiere que sean examinados, y como han de carduzar las lanas para cordellates, y diez y ochenos, y dende arriba, y como han de ser las carduzas, y de quantas puas, l. 8. y 9. tit. 13. lib. 7. fol. 244. b. y 251. b. y l. 23. tit. 14. fol. 267. b. y l. 2. y 12. tit. 17. fol. 273. b. lib. 7.

2 Paguen el daño que hizieren en la obra sus obreros, y los obreros à ellos, l. 106. d. tit. 13. fol. 257. b.

3 Guardese la costumbre, donde la huviere, de que se carducen las lanas, y no se arqueen, l. 3. d. tit. 14. y l. 9. tit. 13. d. lib. 7.

4 Cardas de emborrar lanas de diez y ochenos y dende abaxo, y de veintenos, y dende arriba, y cordellates, y para los paños pardillos, y sezenos, y frifas, l. 10. y 11. y 12. d. tit. 13. lib. 7.

5 Carden bien las lanas, y claro, sin gorullo, y limpio, y la pena de los que las cardaren mal, l. 13. d. tit. 13.

6 Carden dos vezes las vernias, è irlandas que fueren mezcladas de dos lanas, ley 14. d. tit. 13.

7 No aya arte de agua, ni bestia para cardar paños, l. 58. d. tit. 13.

8 Para cardar los paños, mojenlos del todo, l. 60. d. tit. 13.

9 Carden con palmares de cardon, y no de hierro, y carden à brazos, y què paños se han de cardar, y como despues que salen del batán, l. 61. tit. 13. y l. 4. tit. 17. fol. 274.

10 Que se pueda verdeguear en lugar del cardar, l. 12. tit. 17. lib. 7. fol. 275. b.

No se puedan llamar à engaño. Vease la letra Engaño, lin. 3.

Carceleros.

Lin. 1. En las carceles de las Audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en que aya Sala para la Audiencia, y visita, l. 1. titulo 24. lib. 4. fol. 365.

2 Ningun particular, de qualquier estado, y condicion que sea, tenga en su casa carcel, l. 5. tit. 23. lib. 4. fol. 360. b.

3 En las carceles aya libro en que se asiente quando entran los presos, y porquè, y con què vestidos, l. 26. tit. 6. lib. 3. fol. 262. b.

Carceleros, y Alcaydes de las carceles.

Lin. 1. Los Alcaydes tengan apartamiento de hombres, y mugeres, y no den lugar à que ellos tengan conversacion con ellas, l. 2. tit. 24. lib. 4. fol. 365.

2 Què orden han de tener los Alcaydes, y carceleros en la tassa de las camas que dan à los que no son pobres, y en las distribuciones de limosnas de los pobres, y que las gasten solamente en el mantenimiento, y provision de las cosas necessarias para los pobres presos, y en donde, y como han de tener vna caixa colgada de vna ventana de la carcel, y hagan inventario de la ropa de las camas de los pobres, y quando le han mostrar à los Procuradores de pobres, y à los Oidores que visitaren, l. 3.

3 No lleven derechos de carcelage de los oficiales presos por mandado del Presidente, y Oidores, si ellos no mandaren otra cosa, y hagan barrer las carceles, y todos los aposentos dos dias en la semana, y tengan cada noche encendida lampara, y provision de agua, sin que por esto lleven cosa alguna à los presos, l. 3.

4 El Alcayde de la carcel ponga en ella arancel, y los Alcaldes los compelan à ello, l. 4.

5 El Alcayde, y carcelero, y guardas de los presos no reciban dadas de dineros, ni viandas, ni otra cosa alguna, ni alivien las prisiones, ni los fuelten sin mandado de los Alcaldes, ni lleven al preso los quatro maravedis, que solian llevar, y no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño, ni deshonor alguno por los presos, aunque sea burlando, l. 5. d. tit. 24. y l. 9. y 22. titulo 23. lib. 4. fol. 361. b. y l. 14. tit. 4. lib. 3. fol. 225. b.

6 No vendan vino, ni carne, ni pescado à los presos, ni los dexen ir de noche à sus casas, ni se sirva dellos, l. 6. y 7. d. tit. 24. lib. 4.

7 El Presidente, y Oidores tengan cuidado no jue-

- jueguen los presos, y castiguen al Alcayde que lo consintiere, l. 6.
- 8 Los carceleros de las Audiencias, puestos por los Alguaziles mayores, no les den dineros, ni otra cosa por razon del oficio, y Presidente, y Oidores provean que assi se cumpla, ley 8.
- 9 Los Alguaziles de Corte, y Chancillerias, y otras Justicias pongan los Alcaydes de las carceles, y ante quien los han de presentar antes que usen sus oficios, ley 11. titulo 23. lib. 4. folio 362.
- 10 La pena de los carceleros que sin mandado de la Justicia consienten que los presos anden sin prisiones, y en que pena incurren quando por su culpa se suelta algun preso, y la pena de los que se sueltan, y huyen de la carcel, l. 12. y 22. tit. 23. lib. 4. fol. 362. y l. 7. y 12. tit. 26. lib. 8. y l. 6. tit. 4. lib. 3. fol. 224. b.
- 11 No lleven derechos algunos de los que fueren presos, y embargados para dar cuenta al Rey, l. 15. tit. 23. lib. 4. fol. 363.
- 12 No lleven derechos de carcelage à los que los Alcaldes sueltan por no tener culpa, l. 27. del mismo titulo, y libro, fol. 364.
- 13 Como, y quando los carceleros pueden alquilar camas à los presos, y otras cosas, l. 3. d. tit. 24. y l. 57. tit. 4. lib. 3. fol. 235.
- 14 No reciban preso alguno sin que el Alguazil le de razon por que viene preso, y tengan libro donde asienten el dia que viene el tal preso, y la causa, y razon porque le traen, y quien le prendio, l. 58. tit. 4. lib. 3. fol. 235.
- 15 Los carceleros no cumplan el mandamiento de soltura de alguno de los Alcaldes del crimen, sino fuere de todos los Alcaldes juntos, l. 6. tit. 6. lib. 2. fol. 95.
- Vease en la letra Blasfemos, lin. 3. cerca de las visitas de carcel. Vease la letra Visita de carcel.
- Los derechos de todos los carceleros del Reyno. Vease la letra Arancel, lin. 11.

Carreteros, y carriles.

- Lin. 1. Pueden andar por todo el Reyno, y las Justicias no consientan que las guardas, ni otras personas les lleven penas desahoradas, ni excesivas, mas que à los vezinos, y los Concejos hagan abrir los carriles, y caminos à su costa, l. 1. tit. 19. lib. 6. fol. 192.
- 2 No paguen derechos algunos sin que los portazgueros, y aduaneros les muestren el arancel, los quales tengan lugar, y sitio cierto en el camino adonde los carreteros puedan ir sin rodeo à pagar los derechos, y no les mostrando el arancel, no caygan en pena de descaminados, ni en otra alguna, l. 2.
- 3 Yendo, viniendo, y estando pueden pacer con

sus mulas, y bueyes los terminos no vedados à los mismos vezinos, guardando lo vedado, ley 3.

- 4 Por los montes por do passaren pueden cortar leña para el reparo de sus carretas, y para guisar de comer, y no paguen portazgo, ni servicio, ni montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de vn buey suelto con cada yunta de bueyes para remudar, l. 4.
- 5 Que los carricoches traigan quatro cavallos, l. 7. lib. 6. tit. 19. fol. 193. b.

Carniceros.

Vease en la letra Alcavala, lin. 14. y 16. y 33. y 34. y 56.

Carteles de desafio.

Vease en la letra Rieptos, lin. 4. y 5.

Casamientos.

- Lin. 1. La pena de los que contraen matrimonio clandestino, y que es justa causa de exheredacion, l. 1. tit. 1. lib. 5. fol. 2.
- 2 La pena del criado que casa, ò se desposa con hija, ò con parienta que tiene el amo en su casa, y que el padre puede desherar la hija por esta razon, l. 2.
- 3 Las viudas casen sin pena en el año de la viudez, y las Justicias que procedieren contra ellas, ò contra sus maridos sean emplazados para la Corte, l. 3.
- 4 Los casamientos sean voluntarios, y no forcosos, y los señores no fueren à sus vassallos à casarse contra su voluntad, y no valga la carta del Rey para que persona alguna case contra su voluntad, y el que por ella fuere emplazado, no sea obligado à parecer, l. 10. y 11.
- 5 Que personas no se pueden combidar à las bodas en Galicia, y Vizcaya, ni en otras partes, l. 12. y 13.
- 6 Los del Consejo, Oidores, ni Alcaldes no casen sus hijos, ni hijas con pleiteantes de su Tribunal sin licencia del Rey, l. 25. tit. 4. lib. 2. fol. 66.
- Quando se casan, y velan los hijos. Vease la letra Emancipacion.
- Que mayorazgos no se pueden juntar en vno por casamiento. Vease en la letra Mayorazgos, lin. 5.
- Quando casa alguno de lo Abadengo. Vease en la letra Abadengo, lin. 3.

Casados dos vezes, siendo muerta, ò viva la primera muger.

Lin. 2. Que han de guardar los padres quando

do casan segunda, ò tercera vez à los hijos del primer matrimonio, l. 4. tit. 1. lib. 5. fol. 1. b.

2 Los padres que casaren segunda vez, no estàn obligados à reservar à los hijos del primer matrimonio la parte de los bienes gananciales que pertenecen al que de ellos vivo quedare, l. 6. tit. 9. lib. 5. fol. 19.

3 La pena del casado por palabras de presente, que se casa, ò desposa otra vez, siendo su esposa viva, y como ha de ser herrado en la frente, l. 5. d. tit. 1.

4 El que se desposare con dos mugeres no se partiendo de la primera por sentencia de la Iglesia, antes que se despose con la otra, sea condenado en pena de alevé, l. 6.

5 La pena de destierro que por ley de la partida se daba à los que casan dos vezes, siendo viva la primera muger se comute en pena de galeras, quedando en su fuerça, y vigor las demás penas en derecho estatuidas, ley 7. tit. 1.

La pena de los hombres casados amancebados. Vease en la letra Amancebados.

Casos de San Lazaro, y San Antonio, y manposteros dellas.

Vease en la letra Patronazgo Real, lin. 3.

Casas de la moneda, y de su valor, y de sus oficiales, y exempciones.

Lin. 1. Como se ha de labrar la moneda de oro, plata, y vellon, y de su peso, y valor, y como se ha de pesar, y el valor del marco, y privilegios, y exempciones de los oficiales della, y de los q traen à ella à labrar plata, y de lo que cada uno ha de hazer, y como, y por quien se ha de visitar. Trátase en el tit. 20. y 21. y 22. lib. 5. cuyas leyes no se ponen aqui por extenso, porque parece basta en esta materia la remision.

2 La moneda de oro que el Rey Don Felipe mandò labrar nuevamente, y del aumento de su valor, l. 3. tit. 21. lib. 5. fol. 75. b. en las declaraciones, y la ley 6. tit. 18. lib. 6. fol. 176. que es más antigua, y allí que no se debe por ella mas de la tassa.

3 La moneda de vellon que nuevamente mandò labrar el Rey Don Felipe Segundo, y de su valor, l. 4. dict. tit. 21. fol. 76.

4 La pena de los que cercenan la moneda, ò la deshazen, ò la facan del Reyno, l. 67. dict. tit. 21. fol. 70. b. y l. 5. y 6. tit. 17. lib. 8. fol. 341. b.

5 No valga la moneda de vellon estrangera, y la de plata como se ha de apreciar, l. 6. y 9. d. tit. 21. fol. 63.

6 A como se ha de pagar por cada grano que

faltare à las piezas de oro, l. 15. tit. 22. lib. 5. fol. 89. y l. 4. tit. 18. lib. 5. fol. 51.

7 De que manera ha de ser el peso de la dobla, l. 16. dict. tit. 22. lib. 5. fol. 89. b.

8 Que se labren reales sencillos, medios reales, y blancas, l. 15. tit. 21. lib. 5. fol. 77.

Veanse las letras Alcavala, lin. 29. y Pagas, lin. 1. Sacar, lin. 2. y 3. y 10. y 11. y 12. y 18.

Los señores no hagan labrar moneda, la letra Señores, lin. 7.

Cartillas.

* Las personas que venden cartillas para enseñar à leer los niños de que està hecha merced à la Catedral de Valladolid, estàn tassadas à quatro maravedis, y no se exceda de la tassa, l. 30. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Casos de Corte.

Vease en la letra Emplazamientos, lin. 2. y 5. y en la letra Demandas, lin. 2. y 10. Audiencia de Valladolid, lin. 50. y 59. Despojados, lin. 4.

Casos de Hermandad.

Vease en la letra Alcaldes de la Hermandad, y la letra Perdones, lin. 4.

Castillos, Fortalezas, y Moros.

Lin. 1. Los Castillos fronteros de Moros se reparen à costa del Rey, y que cantidad de maravedis han de dar para ellos los Contadores mayores à los Recaudadores, para que ellos lo den, y paguen al obrero que lo huviere de gastar, l. 2. y 3. tit. 5. lib. 6. fol. 118. b. y 119.

2 Las Torres, y muros de las Ciudades, Villas, y Lugares, se reparen, y labren à costa de los vezinos, y moradores dellas, y de los que han costumbre de contribuir en ello, l. 3.

3 Quando, y como se han de visitar las fortalezas fronteras, y proveer de bastimentos, y las inutiles se derriben, y por tenencia de Castillo despoblado, ò derribado no se pague, ni libre cosa alguna, ni los oficiales de los Concejos den tenencia dellos, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 4. y 12. d. tit. 5. y l. 7. tit. 2. lib. 7. fol. 20.

4 Como han de ser pagados los Castillos fronteros, y quantas vezes en el año ha de ir à ellos el pagador, y su Lugar-Teniente, y hazer las pagas en presencia del Alcayde, y Jurados, y Escrivanos, y oficiales, y Concejo, y allende desto se guarde la instruccion particular que en esto se diere, l. 5. y 7. dict. tit. 5. lib. 6.

5 En que Lugares, y como han de hazer los Contadores las libranças de las pagas de los Castillos fronteros, l. 6. q obnallo y obnoiniv, obno y

- 6 La pena del que poblare castillo viejo, y del que le hiziere, y no lo notificare al Rey, y que sea traidor, l. 1. tit. 18. lib. 8. fol. 342.
- 7 No se edificquen castillos, y casas fuertes sin licencia del Rey, y los hechos como, y quando se han de derribar, mayormente los hechos en tiempo del Rey Don Enrique Quarto, l. 8. d. tit. 5. lib. 6. y l. 18. tit. 6. lib. 3. fol. 261.
- 8 Todos los castillos, y casas fuertes de Perlados, y Ricoshombres, y Ordenes, y hijosdalgo, y de otros qualesquier, están so el seguro, y amparo Real, y la pena del que por fuerza los tomare, ò derribare, ò robare, aunque pretenda tener derecho à ello, l. 10. d. tit. 5. lib. 6.
- 9 Como han de ser proveidos de gente, y mantenimientos los castillos, y lugares fronteros de Africa, y otras partes, l. 7. y 13. d. tit. 5. y l. 17. tit. 4. lib. 6. fol. 117.
- 10 La orden que han de guardar los Alguaziles de los Proveedores de las fronteras, y Armadas en llevar los mantenimientos, l. 14. tit. 5. lib. 6. fol. 121.

Cerca de los deudores, y malhechores que se acogen à las fortalezas. Veanse las letras, Remission de los delinquentes, lin. 1. Receptadores, lin. 4.

Cerca de los perdones que se otorgan à los delinquentes que residieren por vn año en las fronteras. Veanse la letra Perdones.

Cathedras, y opositores, y sobornos.

- Lin. 1. La pena de los que sobornan en las Cathedras, y de los que en ellas se entremeten, aunque sean Cavalleros seglarés, y que ninguno impida el votar libremente, y que se den libremente à quien pertenecen, l. 15. y 16. y 17. tit. 7. lib. 1. fol. 29. y b.
- 2 Los opositores de las Cathedras, directè, ni in directè, no hagan entre sí partidos de dineros, ni otras cosas por desistir, ò insistir en la oposicion, y la pena de los que lo contrario hizieren, dista l. 17.
- 3 En Valladolid, què derechos se pueden llevar de las Cathedras que vacan, l. 7.
- * No se provean por sobornos, negociaciones, ruegos, ni amenazas, ni hagan que vota, so la pena de los que lo contrario hizieren. Y lo mismo se entienda contra los que hizieren apuestas de quien tuviere mas votos, ò saldrà con la Cathedra. Y si fueren de los pretendientes, demás de las penas de las leyes, queden inhabiles para las Cathedras de todas tres Vniversidades, Beneficios, oficios, y honras, sobre que se haga informacion proveida la Cathedra, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Cavalleros de las Ordenes Militares.

- * En què forma se ha de proceder contra ellos,

remission, titulo 1. libro 4. folio 318. b.

* Y no puedan traer pistolas, allí.

Cavalleros de quantia.

- * Como avian de tener mil ducados de hazienda para tener obligacion de armas, y cavallo, la quantia sea dos mil ducados, tassandose por el verdadero valor la hazienda, excepto las casas, y menage de casa, que se ha de quedar en los quarenta mil maravedis que antes, l. 18. tit. 1. lib. 6. fol. 106.

Cavalleros de privilegio, y Cavalleros pardos, y quien puede armar Cavalleros.

- Lin. 1. Pecheros que se arman Cavalleros, quando, y como ellos, y sus hijos se escusen de pechar, y quando, y en que gozen de los privilegios de Cavalleros, y quando han de ir por sus personas à servir à la guerra, y que mantengan armas, y cavallo, y no usen de oficios viles, l. 1. y 2. y 3. tit. 1. lib. 6. fol. 102. y b.
- 2 Pecheros, no se armen Cavalleros con exempcion de pechos, ò qualesquier derramas, pedidos, ò monedas, y què informacion se mandò hazer sobre los que eran yà armados Cavalleros, ley 4.
- 3 Solos el Rey, ò Reyna pueden armar Cavalleros por su mano, y no por alvalà, ò carta, interviniendo, ò no las solemnidades, y ceremonias de las leyes de Partida, l. 5. y 6.
- 4 Para probar vno que es armado Cavallero, no basta tener testimonio de la Cavalleria, si no muestra el privilegio. Y el Presidente, y Oidores lo determinen así l. 7.
- 5 Los Cavalleros armados por el Emperador Don Carlos, como Emperador, no gozen en estos Reynos, y lo mismo sea en los demás privilegios, y exempciones, l. 8.
- 6 De què privilegios, y oficios gozen los Cavalleros de premia, y de alarde, y de guerra, que mantuvieren armas, y cavallo, y revocanse las mercedes hechas à otros de los oficios que así pertenece gozar à los Cavalleros de guerra, y alarde, l. 10.
- 7 Què han de hazer para gozar los Cavalleros de quantia, y de premia, y en donde los ay, y como han de hazer alarde, y què edad, y hazienda han de tener, l. 11. y 12. y 13. y 14.
- 8 No gozen los Cavalleros pardos, armados por Don Fray Francisco Ximenez, ley 16.

Cavillos garañones, y yeguas.

Lin. 1. Què orden se ha de guardar en echar las yeguas à cavallos de buena casta, y en què partes, y lugares no puede aver afnos garañones, l. 1. y 2. tit. 17. lib. 6. fol. 173. y b.

Què

2. Qué orden se ha tener en registrar por ante la Justicia, y Escrivano del Concejo cada año todos los cavallos, yeguas, potrancas, y potros, y qué cuidado han de tener los Corregidores con los dichos registros, l. 2. versículo. Y porque demás.

3. Los Concejos en donde huviere yeguas, y potrancas de cría, comprehen, y tengan cavallos de casta, y escogidos para echar à las yeguas, teniendo para cada veinte y cinco yeguas vn padre, pagando los dueños de las yeguas lo que tafaren la Justicia, y Veedores para el sustento, y costa de los cavallos: la misma l. 2. versículo. Y mandamos, fol. 174.

4. Los Corregidores en su jurisdiccion nombren dos personas que vean, y examinen los dichos cavallos, y las yeguas, y potrancas de cría: la misma l. 2. vers. Y asimismo mandamos, allí.

5. Los Corregidores en su jurisdiccion hagan junta de los Regidores, y oficiales del Regimiento, y de personas expertas para hazer ordenanças quales convengan, para que la casta de los cavallos se aumente, y para acotar, y dehesar parte de los terminos, y valdios de cada pueblo, para el pasto, y cría de los dichos cavallos, l. 2. versículo: Y los dichos. versículo: Y que asimismo platiquen, allí.

6. Los vezinos de los pueblos que están obligados à la cría, y casta de estos cavallos, y yeguas, no paguen alcavala de la primera venta que hizieren de qualesquier potros, y potrancas de sus crías, y al que tuviere tres, ò quatro yeguas de vientre, no se le pueden echar huespedes de ninguna fuerte, ni calidad que sean, ni se pueda hazer execucion à los criadores de estos cavallos, en las yeguas de vientre, aunque sea por pechos, y servicios Reales, ni se aprecien las haciendas de los dichos criadores, la misma ley 2. al fin, fol. 174. b.

No se puedan facar del Reyno. Vease en la letra Sacar, lin. 13. y 15. y 16. y en la letra Alcaldes de sacas, lin. 6.

Caucion de indemnidad.

Los Juezes no reciban caucion de indemnidad de la parte por quien han de dár la sentencia, l. 16. tit. 5. lib. 2. fol. 80.

Edulas del Rey contra derecho, y cartas desafarradas, y en blanco.

Vease la letra provisiones.

Celestres, que se dan à los paños.

Lin. 1. Quantos celestres se pueden, y deben dár à los paños, l. 2. tit. 16. lib. 7. fol. 270. y l. 1. tit. 17. lib. 7. fol. 273. b.

2. Quantos se han de dár al paño catorceno, y sezeno, y diez y ocheno, y veintenno, y veinte y

doseno para prieto, y cordellates, y estameñas, l. 68. 69. y 70. y 71. tit. 13. fol. 253. y l. 2. tit. 16. fol. 270. y l. 7. y 15. y 16. y 17. tit. 17. lib. 7. fol. 275. b.

3. Quantos se han de dár à los veinte y quatro nos para negros, que no sean velartes, l. 72. y 73 d. tit. 13. fol. 253. y b.

4. Quantos se han de echar à los paños velartes para prietos, l. 74. tit. 13. fol. 253. b. y l. 12. tit. 14. fol. 264. b. y l. 5. tit. 15. fol. 269. y l. 13. y 14. tit. 17. lib. 7. fol. 275. b.

Vease en la letra Paños.

Censos, tributos, è hipotecas.

Lin. 1. Cumplanse las penas puestas en el contrato de censo por grandes que sean, y la pena del comisso, l. 1. tit. 15. lib. 5. fol. 42.

2. La pena de los que pusieren censos, ò tributos sobre sus casas, y heredades, y no declararen los censos, y tributos q̄ hasta entonces tuvieren cargados sobre las mismas casas, y heredades, l. 2.

3. En los Lugares que fueren cabeza de jurisdiccion aya vn libro en que se registren los contratos de censo, è hipotecas, y tributos, y les que allí no estuvieren, no perjudiquen al tercero poseedor, y el registrador de fee dello à pedimiento del vendedor, sin mostrar el tal registro, l. 3.

4. No se constituyan censos, ni juros de al quitar en pan, ni en vino, ni en otra cosa alguna que no sea dinero, y los puestos se reduzgan à dineros, y las Justicias den orden en que no se hagan contratos simulados en fraude desto, y en renunciar esta ley 4. y 5. y que los censos fundados à pagar en pan, y vino, y otras cosas en el Reyno de Galicia, y Leon, y Marquesado de Villa franca, y Provincia del Bierço, que sonaren ser perpetuos, quando, y como se han de tener à juzgar por redimibles, y reducir à catorce mil el millar, l. 7. deste tit. 15. lib. 5. que es ley nueva.

5. No se constituyan censos, ni juros de al quitar de menos de à catorce mil el millar, y los yà constituidos se reduzgan à este precio, y la pena del Escrivano que diere fee del tal contrato, y lo mismo se guarde en los juros que el Rey ha vendido, ò vendiere, l. 6.

Quando, y como se ha de pagar censo al Concejo por lo edificado con su licencia en lo publico, y Concegil, l. 9. tit. 7. fol. 221. del lib. 7.

Ponese precio justo à los censos de por vida, l. 8. tit. 15. lib. 5. fol. 43. y l. 9. que prohibe que no se tomen censos de por vida, à pagar en cosa alguna que no sea dinero, y l. 10. que declara no estar recibido en estos Reynos el propio motu de nuestro muy Santo Padre Pio Quinto, sobre los censos, y l. 11. sobre la orden que se ha de guardar en la reformacion, y cuenta del año.

Vease en la letra Juros de al quitar.

* Desde qué dia han de correr los impuestos

tos à veinte mil el millar, l. 13. tit. 15. lib. 5. fol. 44. b.

- * No se pueda crecer su precio por ninguna causa, rem. d. tit. 15. fol. 44. b.
- * Los Grandes, y Titulos que tuvieren censos sobre sus Estados, con calidad de redimirlos, que tiempo podrán estar sin hazer, remiss. d. tit. 15. d. fol.

Censuras.

Vease la letra Cruzada, lin. 3.

Quando las pueden poner los Juezes Eclesiasticos por deudas de particulares, y en las causas de los coronados, vease en la letra Juezes conseruadores, y otros Juezes Eclesiasticos.

No las pongan los Perlados quando vsaren de juridicion temporal, vease en la letra Juridicion Eclesiastica, lin. 2.

Los Arrendadores no cobren por censuras en la letra Arrendadores de rentas Reales, lin. 23.

Centeno.

Vease en la letra Tassa del pan, y en la letra Sacar, lin. 4.

Cera en los entierros, y obsequias de los difuntos.

Lin. 1. Por ninguna persona, aunque sea persona de Titulo, ò de Dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura, en las obsequias, ò cabo de año, mas de doze hachas, ò cirios, sin la cera que se dà de limosna por los difuntos, ò testamentarios, y herederos, para la Iglesia, y Altares, y lumbrer, y sin las candelas que se dan à los Clerigos, ò Frayles, y Niños de la Doctrina, y sin la cera que llevan las cofradias; porque en estos casos no ay prohibicion alguna, ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 10. versiculo. En quanto toca.

- 2 La cera que se gasta en el entierro se saque de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario, l. 13. tit. 6. lib. 5. fol. 12.

Cereros, y velas de cera.

Lin. 1. Por quien, y como han de ser examinados antes que pongan tienda, l. 2. tit. 18. lib. 7. fol. 282.

- 2 Ningun obrero, aunque sea examinado, ni otra qualquier persona, venda cosa que pertenezca à este oficio, sin tener tienda publica à su puerta, l. 3.
- 3 Quando compraren cera, y otra qualquier cosa del oficio, que sea de vna arroba arriba, dentro de tres dias, y antes que lleven la mercaderia à su casa, y tiendas lo manifiesten à los Veedores, y ellos à los otros oficiales del oficio, à los cuales

se dà parte, pagando lo que costò dentro de tres dias l. 4.

- 4 Si algun mercader comprare cera por grueso, notifiquelo à los oficiales del oficio de aquel lugar en donde hizo la compra, y que parte les ha de dàr, pagando lo que costò dentro de tres dias, l. 5.
- 5 Los mercaderes vendan la cera asì como la traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo à otra parte, l. 6.
- 6 Como se ha de labrar la cera blanca, ò amarilla, y el pavilo sea de lino, ò de estopa de lino, y no de cañamo, y como se ha de cocer, y mojar, y sea tan gordo à vn cabo como à otro, y no engiera en hachas, sino es à pedimiento de sus dueños, y para ellos, l. 7.
- 7 La cera labrada sea toda de vna massa, tal la de dentro como la de fuera, l. 8.
- 8 Los cereros à las velas que labraren de quatro en libra, y dende arriba, de cera blanca, y amarilla, echen su sello, y marco al pie, y la pena del que lo contrario hiziere l. 12.
- 9 No embuelvan sebo en la cera, l. 13.
- 10 En cada Pueblo se nombren Veedores deste oficio, por los oficiales del, y que han de jurar los Veedores en el Regimiento, ò Cabildo del mismo Pueblo, y como, y quantas vezes en el año han de visitar las tiendas, los cuales juren que no descubriràn, ni aun en sus casas el dia que las han de catar, l. 11. y 10. y 11.
- 11 Los Veedores lleven à los Fieles la obra que hallaren mala, l. 10.
- 12 Estas ordenanças se guarden en las Ciudades y Villas, y Lugares, y en todas sus tierras, y juridicion, l. 15.
- 13 La orden que han de tener los cereros en la brar la cera, l. 16. lib. 7. tit. 18. fol. 283. b.

Ceremonias Reales.

Quales sean las ceremonias Reales, y la pena del que vsare dellas, aunque sea constituido en qualquier titulo, ò dignidad seglar, l. 8. tit. 1. lib. 4. fol. 312. b. y l. 1. tit. 10. lib. 5. fol. 19. b.

Cesion de bienes, y renunciacion de la cadena.

Lin. 1. Que forma se ha de tener en los que hazen cesion de bienes, ò renuncian la cadena, y que traigan vna argolla de hierro al pescuezo, y quando sin ella fueren hallados, sean presos, y se haga la execucion en su persona, y bienes, y el acreedor à cuyo pedimiento se hiziere la execucion, se prefiera al primer acreedor à quien fue entregado el deudor quando hizo la cesion de bienes, l. 5. y 6. tit. 16. lib. 5. fol. 45. b.

- 2 Que se ha de hazer quando el deudor estuviere preso, y no quiere pagar, ni renunciar la cadena,

na, y dentro de què tiempo està obligado à renunciarla, del derecho la ha por renunciada, l. 7.

3 Quando el acreedor primer o no echare el argolla al deudor, las Justicias le entreguen al segundo acreedor, y despues à los demàs acreedores por su orden, hasta que todos sean contentos, y pagados, l. 8.

4 Los deudores pueden hazer cesion de bienes, aunque sea por deudas que desciendan de delito, y los ladrones executada en ellos la pena corporal, pueden hazer cesion de bienes por el interese de la parte, no teniendo con que pagar, ley 9.

5 Los Arrendadores, fiadores, y abonadores de rentas Reales no pueden hazer cesion de bienes, l. 5. tit. 9. lib. 9. fol. 66.

Vease en la letra Deudas, y deudores.

Cesion de acciones, y de otras cosas.

Lin. 1. No se haga cesion de accion à ningun Catedratico, ni estudiante, sino es de padre à hijo, y què han de jurar el padre que haze la cesion, y el hijo que la recibe, l. 8. c. 1. verficulo, Pero por quanto, tit. 7. lib. 1. fol. 3. i. b.

2 Las posadas que se dieren de aposento por los Aposentadores, no se puedan ceder, ni traspasar, ni alquilar, l. 3. tit. 15. lib. 3. fol. 296. b.

Hasta què tiempo, y quando queden obligados los Arrendadores de las rentas Reales que ceden y traspasan sus arrendamientos en otros, vease en la letra Arrendamientos por mayor, lin. 1. 1. y la letra Arrendamientos por menor, lin. 5.

Veanse las letras Donaciones de los Reyes, lin. 14. Oficiales de Contaduria, lin. 10. Oficios Publicos, lin. 6. y 8. Situados, lin. 2.

Cevada.

Vease la letra Tassa, y la letra Sacar, lin. 4.

Chanciller del Sello.

Lin. 1. El Chanciller tenga el Sello en vna Camara de las Audiencias, qual el Presidente señalar, y selle à la hora que los Presidentes mandaren, y tenga las leyes de estos Reynos, y el Chanciller de Valladolid tenga el libro del bezerro, l. 5. y 7. tit. 15. lib. 2. fol. 155. y b.

2 El Sello no selle carta hasta que de palabra à palabra estè assentada en el registro, l. 1. d. tit. 15.

3 Quando el Chanciller sellare estè vn portero allí residente, y no sellen provision de letra processada, ni de mala letra, y sellen sobre papel, y con cera colorada, y en el arca del sello aya dos llaves, y la vna tenga el Notario de el Reyno de Castilla, y la otra el Notario de Leon, los quales se hallen presentes al tiempo del sellar, y ellos, y el Chanciller sean personas fieles, y quales se requieren, l. 5. y 6.

4 Como ha de guardar el Sello, y en què dias, y à què hora han de sellar las provisiones, y no sellen de noche, y el portero estè dentro de la red y guarde la puerta, y tome las cartas que le dieren para sellar, y no viniendo à tiempo los que tienen las llaves, pueda el Chanciller decerrarar la cerradura del que no viniere, l. 7.

5 No sellen con el Sello de la puridad cartas al guaa, en que no vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del Secretario, ò Escrivano que las despachare, y no sellen mas derechos de los allí puestos, aunque vayan cerrados, l. 8.

6 No sellen cartas del Rey, ni de ninguno de los Consejos, ni de otra Justicia alguna, sin que la tal carta estè registrada, l. 9.

7 Què derechos ha de llevar el Chanciller mayor, y el Chanciller del Sello de la puridad, y sus Lugarestenientes de las cartas que sellaren cada vno en su officio, ley 10. por la qual se acrecientan los derechos puestos por las leyes de partida.

8 El Chanciller no consenta que los Escrivanos de la Audiencia lleven à sellar las cartas, ni que tengan officios en la tabla del Sello, l. 14.

9 El Sello no passe cartas del Consejo sin que estèn libradas, à lo menos por quatro del Consejo, y refrendadas del Escrivano de Camara, y las que fuere n firmadas del Rey vayan refrendadas por vno de los Secretarios, l. 8. y 15.

10 Què cartas se han de sellar con el Sello de la puridad, ò con el Sello mayor, y las cartas que se huvieren de sellar con vn Sello, y se sellaren con otro, no valgan, y el Chanciller sea privado del officio, l. 16.

11 El Chanciller viva en la Chancilleria, l. 3. tit. 5. lib. 2. fol. 77.

12 Los Monasterios observantes, y Hospitales no paguen derechos de Sello, ni registro, l. 12. tit. 2. lib. 1. fol. 6. b.

Vease la letra Provisiones, y cerca de las provisiones de Contaduria, lin. 13. y 14. Contadores mayores de Quantas, lin. 8.

Veanse las letras Donaciones de los Reyes, lin. 7. Hidalguias, lin. 2. penas de Camara, lin. 1. Regimientos, lin. 4.

* No se despachen en el Sello comissions, en que pueda aver penas de Camara, sin tomar la razon el Fiscal, rem. tit. 13. lib. 2. fol. 146. y titulo 15. lib. 2. fol. 161.

* El registrador de la Audiencia de Granada tenga libro enquadernado donde assiente las probanças de hidalguia que se le entregaren, remiss. tit. 15. lib. 2. fol. 161.

Christianos.

Què ha de hazer, y creer qualquier Christiano, vease en la letra Comulgar, y en la letra Fè, y en la letra Sacramento.

Citacion.

Vease en la letra demandas, y en la letra Emplazamientos, y en la letra Contestacion.

Clerigos de Orden Sacro, y de sus exempciones.

Lin. 1. Gozen del privilegio del fuero, y no sean emplazados, ni citados por las Justicias Seglares l. 5. tit. 3. lib. 1. f. 8. b.

2 No se den posadas en casas de Clerigos, sino es en el caso de la ley 7.

3 Los Clerigos que andan de noche en habito seglar, sean presos por la Justicia Real, y llevados à su Perlado, l. 9.

4 No sean Abogados Alcaldes, ni Escrivanos, l. 10. d. tit. 3. y l. 15. tit. 16. lib. 2. f. 164.

5 Quando sean libres de pechos, y en què cosas han de contribuir con los vezinos, y pagar las penas, y prendas, l. 3. y 11. y 12. d. tit. 2. lib. 1.

6 Los señores no les hagan vexaciones, ni estorvo en el beneficiar sus rentas, vease en la letra Señores.

7 Los que tuvieren privilegios de los Reyes en razon, y execucion dellos no litiguen ante Juezes Eclesiasticos, ni ante ellos pidan à los Arrendadores, y Recaudadores de las rentas Reales, l. 6. tit. 1. lib. 4. f. 312.

Vease la letra Alcauala, lin. 21. y 22. y 31.

8 No hagan recibimiento con la Cruz, vease en la letra Cruz.

9 Quando se mueren, cerca de sus herencias, y cerca de sus hijos. Vease la letra herencias, lin. 3. y 7.

10 Como han de proceder las Justicias contra los Clerigos adivinos. Vease en la letra Adivinos, linea 2.

Clerigos de Corona, y menores Ordenes.

Lin. 1. Los Clerigos de Corona, para gozar del privilegio del fuero, què calidades han de tener, y la instruccion de como se ha de proceder en estos negocios, quando se llaman à la Corona, y declinan la jurisdiccion Real, l. 1. y 8. tit. 4. lib. 1. f. 17. y 19.

2 Pechen, y paguen alcavala, l. 2.

3 Clerigos de Corona que huvieren de gozar del privilegio del fuero, ò huvieren reclamado à la Corona, aunque no se aya procedido hasta la sentencia, no puedan tener oficios publicos, l. 3.

4 Refumiendo Corona no puedan traer armas, ley 5.

5 Declinando la jurisdiccion pierdan la tierra, ò lanças del Rey, l. 4.

6 Como han de estàr presos llamandose à la Corona, y à los Fiscales se les dè de penas de Camara para seguir los tales pleytos, y pagar las con-

denaciones, y hasta quando no se pueden poner censuras, l. 7. y 8.

7 No se junten con Juezes Eclesiasticos, en son de alboroto, para impedir la execucion de la justicia Real, l. 6.

8 La pena de los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò fiadores de las rentas Reales, que se llaman à la Corona, l. 14. tit. 16. lib. 9. f. 98. b. Contra los que se llaman à la Corona en Sevilla, vease la letra Alcaldes de Quadra, lin. 2.

* La forma que se ha de guardar en el Consejo, y Chancillerias, quando los Juezes Eclesiasticos proceden à inhibir los Juezes Seglares, en causas de Clerigos de menores Ordenes, remiss. al tit. 4. lib. 2. f. 20.

Coadjutoria.

Vease en la letra Beneficios Eclesiasticos, lin. 9. Regimientos, lin. 2.

Coches.

No se ande en coche, ni carroza, sino es con quatro cavallos, que sean propios del dueño cuyo fuere el coche, sino es caminando cinco leguas, l. 5. tit. 19. lib. 6. f. 193.

* No se puedan traer coches sin licencia, y què personas, y en què forma se podrá, l. 9. d. tit. 19. f. 194.

* A què personas se permite andar en coche de mulas. Fuera de la Corte, permitense traer con dos, y quatro cavallos, l. 10. d. tit. 19. y prohibense de seis, l. 8. d. tit. 19. f. 194.

* La qual se revocò, y lo que se dispuso de nuevo, l. 11. y 12. d. tit. 19.

Cobetes.

* No se tiren en las fiestas, sin licencia del Presidente, remiss. tit. 4. lib. 2. f. 76. b.

Cofradias

Vease la letra Ligas.

Colaciones.

Què han de traer à colacion los hijos quando parten las herencias paternas, y si se quisieren apartar de la herencia, lo pueden hazer, y quedarle con la dote, y donacion propter nuptias, y las otras donaciones, con que no sean inoficiosas l. 3. tit. 8. lib. 5. f. 17.

Vease la letra Mejoras, lin. 8.

Colegios de las Vniversidades.

Las Vniversidades les guarden las concordias con ellos hechas, y los Colegios guarden las constituciones que ponen las calidades que han de tener los Colegiales, que no sean Christianos nuevos, l. 6. y 22. tit. 7. lib. 1. f. 27. y 33.

* Los pleytos, y negocios sobre becas de presentacion, y dar las pruebas dellos por bastantes, y encuentros de Colegiales, se han de tratar en el Consejo, y no ante otros Juezes, remiss. tit. 7. lib. 1. f. 42.

* Como deben ser visitados, y quando, remiss. al tit. 7. lib. 1. f. 42.

Comendadores, y Encomiendas.

Lin. 1. Quales dellos no pueden tener officios de justicia, ni de Regimiento, ni de Veintiquatrua, ni Juraduria, aunque tengan para ello cartas del Rey, l. 14. tit. 5. lib. 3. f. 255. b.

2 Ninguno dellos, ni otro alguno tome servicio, ni derecho en lo Realengo, diziendo ser Comendero de Ciudades, Villas, y Lugares, porque solo el Rey es el Comendero, l. 8. tit. 6. lib. 1. fol. 24. b.

3 Ningun lego, de qualquier dignidad, y estado que sea pueda tener Encomiendas en los Abadengos, ni Obispados, ni Monasterios, ni de Iglesias, de Santuarios, aunque los Cabildos, Perladados, y Monasterios, y otras qualesquier personas les otorguen las dichas Encomiendas de su libre, y propia voluntad, y la pena de los que lo contrario hizieren, y revocanse las costumbres, y privilegios en contrario, l. 6. y 7. tit. 6. lib. 1. fol. 24. y vease la l. 10. tit. 3. lib. 6. f. 110. adonde se haze mencion destas Encomiendas en Monasterios.

Quando, y como deben alcavala, y de que cosas. Vease en la letra Alcavala, lin. 23.

Vease la letra Behetrias, lin. 2.

Comissarios de la Cruzada, y subsidios.

Vease en la letra Cruzada.

Comissarios para testar.

Lin. 1. El Comissario para testar, por virtud de el tal poder no puede nombrar heredero, ni hazer mejora en el tercio, ni en el quinto, ni desheredar, ni hazer sositucion alguna de qualquier calidad que sea, ni nombrar tutor à ninguno de los hijos del testador, sin poder especial en que concurren las clausulas puestas en la ley 5. tit. 4. lib. 5. f. 8.

2 El condenado à muerte civil, ò natural puede dexar Comissario para testar, ley 3.

3 Què puede hazer el Comissario de los bienes del difunto, por virtud del poder general, no teniendo poder especial para ninguna de las cosas susodichas, y como ha de pagar sus deudas, ò cargos, ley 6.

4 Dentro de què termino ha de testar el Comissario para que valga lo por èl mandado, y que este termino corra, aunque el Comissario di-

ga que no vino à su noticia el tal poder de testar, y se cumpla, y execute lo que el testador especialmente le dexasse encargado, ley 7.

5 No pueda el Comissario revocar el testamento hecho por el testador, sino se le diò poder especial para ello, l. 8.

6 El Comissario no pueda revocar lo que vna vez dispusiere por virtud de su poder, aunque reserve en si el poder de revocar, añadir, ò menugar, ò de hazer codicilio, ò declaracion alguna, ley 9.

7 Si el Comissario no vsò del poder para testar, los sucesores distribuyan el quinto por la anima del difunto, dentro de vn año de su muerte, y las Justicias les compelan à ello, y qualquier del Pueblo sea parte para demandarlo, l. 10.

8 El Comissario no pueda disponer mas del quinto, despues de pagadas las deudas, y cargos del testador, aviendo el testador nombrado heredero, si el testador no le diere especial poder para mas, l. 11.

9 Quando quedan dos, ò mas Comissarios, el poder quede por entero en los que dèl quisieren, y pudieren vsar, y si ay discordia entre ellos de fuerte que no aya mayor parte, quando, y como han de tomar por acompañado al Corregidor, Asistente, ò Governador, ò Alcalde Mayor del Lugar del testador, y à su falta vno de los Alcaldes Ordinarios, l. 12.

10 Los poderes para testar que se dieren al Comissario, no valgan sino tuvieren la misma solemidad que se requiere en los testamentos, l. 13.

11 El testador no pueda dàr à otro poder para que señale la mejora en los bienes de la herencia, l. 3. tit. 6. lib. 5. fol. 11.

Comiso.

Vease la letra Censos, lin. 1.

Comisiones à Juezes.

Vease la letra Pesquisidores, y la letra Alcaldes de Corte, lin. 8. y Juezes de comision.

Compras.

Vease la letra Ventas.

Compromiso.

Vease toda la letra Arbitros.

Comulgar, y Confesar.

La pena del Christiano que muere sin Confession, y Comunion pudiendolo hazer, l. 5. tit. 1. lib. 1. f. 3.

Vease la letra Confession.

Combatir.

La pena del que vò à combatir à otro en su posada con gente armada, l. 9. tit. 26. lib. 8. f. 362.

Con-

Concejo, y Concejal.

Vease la letra Ayuntamientos, y la letra Dehesas, y la letra Terminos, y la letra Proprios.

Concertadores, y Escrivanos de los privilegios.

Lin. 1. Què han de jurar, y quando, y en donde, y à què hora se han de juntar, y que no señalen confirmacion de privilegio, ò merced, sin q̄ estèn todos juntos, y le examinen, y no confirmen lo que no deben, y no lleven mas derechos de los tassados, ni reciban dadiva, ni presente alguno de persona que con ellos aya de librar, y en la confirmacion de los privilegios, què clausula se ha de poner, l. 8. tit. 6. lib. 9. fol. 46. b.

2. Quantos han de ser los concertadores, y què derechos han de llevar, y què confirmaciones han de passar ante el Escrivano de las confirmaciones de los privilegios, y què derechos ha de llevar, l. 9. cap. 2. d. tit. 6. fol. 47.

Condenacion à Galeras.

Lin. 1. Què ha de dár el Receptor de penas de Camara para alimentar los condenados à Galeras, l. 2. tit. 24. lib. 8. fol. 354.

2. Què Justicias han de embiar los que condenaron à Galeras à la carcel de la Audiencia de Valladolid, y los Alcaldes de allí los embien à Toledo, y la nueva Instruccion en esto dada à todos los Juezes, y Justicias del Reyno, asì en los Lugares Realengos, como en los de Ordenes, Señorios y Abadengos, y què ayuda han de dár à ello los Concejos, y contra los que se soltaren, l. 3. y 9. y 5. deste tit. 24.

3. La pena corporal que se huviere de dár à los delinquentes, se comute en pena de Galeras, sino fueren los delitos de tal calidad que cumpla no diferir la execucion, l. 4. d. tit. 24. y l. 8. tit. 1. libro 8. fol. 315.

4. En los casos en que se ha de dár pena arbitraria, corporal, se dè pena de Galeras, aunque aya apartamiento de parte, l. 6. y 10. d. tit. 24. y l. 7. tit. 22. lib. 8. fol. 350. b.

5. Què diligencias han de hazer los Juezes quando ha lugar apelacion, y se apela de su sentencia en que pusieron pena de Galeras, y en las residencias se les tome cuenta dello, l. 7. d. tit. 24.

6. Para echar vno à Galeras baste que tenga diez y siete años, aunque no tenga veinte cumplidos, l. 9. tit. 11. lib. 8. fol. 315. por la qual se altera la l. 7. del mismo tit.

7. Las mugeres vagamundas, ò ladrones, y esclavos, sean castigados conforme à su delito, y no los echen à Galeras, l. 7. tit. 11. lib. 8. fol. 315.

Què cuidado se ha de tener en ver los pleytos pendientes de los condenados à Galeras. Vease en la letra Alcaldes del Crimen, lin. 11. y la letra Escrivanos del Crimen, lin. 14.

Los casados dos vezes se echen à las Galeras, en la letra Casados dos vezes, lin. 5.

Cerca de los ladrones que se han de echar à Galeras. Vease en la letra Ladrones, lin. 1.

Veanse las letras Blasfemos, lin. 5.

* Que los Oidores de las Audiencias de Valladolid y Granada guarden lo dispuesto en las leyes acerca de las causas de los condenados à Galeras, rem. tit. 5. lib. 2. fol. 93. b.

* Los condenados à Galeras por qualesquier Justicias no puedan ser visitados por el Consejo en visita general, ni particular, rem. tit. 9. lib. 2. fol. 120.

Conclusion de los pleytos.

Lin. 1. Hasta la conclusion de los pleytos no se reciban mas de dos escritos, y si mas fueren presentados no se admitan, y si se admitieren sean ningunos, y la probança que en ello se hiziere no haga fee, ni prueba, ley 4. tit. 6. lib. 2. fol. 162, y que con estos dos escritos sea avido el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan para prueba, ò difinitiva, l. 9. tit. 6. lib. 4. fol. 326. b.

2. Quando se ayan los pleytos por conclusos, aunque las partes no concluyan, y quando se ha de hazer publicacion de las probanças, l. 10. r. 6. lib. 4. fol. 327.

3. En los pleytos conclusos asì enten los Escrivanos à las espaldas del processo los derechos que han de llevar los Relatores de cada hoja, l. 24. tit. 2. lib. 3. fol. 214. b.

4. En todos los Tribunales, en la vista de los pleytos, y en su determinacion, los Juezes prefieran las causas primero conclusas, l. 17. tit. 4. lib. 2. fol. 65. y las cedula en contrario dadas no se cumplan, l. 24. tit. 5. lib. 2. fol. 81. b.

Lo que toca à las conclusiones de los pleytos en rebeldia, y como se han de acusar las rebeldias. Vease la letra Rebeldia.

Despues de la conclusion para el juramento de calumnia. Vease la letra Juramento de calumnia.

Los Procuradores no hagan fraude en alargar ò abreviar las conclusiones. Vease en la letra Procuradores.

Veanse las letras Alcaldes entregadores, lin. 8. sentencias, lin. 1. Relatores, lin. 3. recusaciones, lin. 1. y 9. y 13.

Confesion, y Comunion.

La pena del Medico, ò Cirujano que no amonestare à los enfermos que se confiesen, y en las enfermedades agudas lo amonesten à la segunda visita, l. 3. tit. 16. lib. 3. fol. 301.

La pena del Christiano que no quisiere confesar se estando enfermo, y muriere sin confesion, y Comunion. Vease en la letra Comulgar.

Confesiones de la parte.

- Lin. 1. Quando las han de recibir los Oidores y Juezes personalmente, sin cometerlo à otros, y no baste que se haga la ratificacion ante ellos, l. 60. titulo 5. lib. 2. fol. 88. y l. 50. tit. 4. lib. 3. fol. 234.
- 2 Dese à las partes, sin que se pida en el Audiencia, traslado de las posiciones, y respuesta de la parte contraria, l. 4. tit. 7. lib. 4. fol. 328. y l. 24. tit. 22. lib. 2. fol. 196.
- 3 Las confesiones que se hazen en juyzio ante Juez competente se executen por aquella via, y forma que los contratos guarentigios, l. 5. tit. 21 lib. 4. fol. 351. b.
- Quando sea avida la parte por confessa, por no contestar la demanda. Vease en la letra contestacion, lin. 1. y 2.
- No se hagan preguntas sobre lo confessado, en la letra Abogados, lin. 19.

Confianças.

- * No se puedan recibir, ni poner bienes ningunos en confianças, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 13. tit. 16. lib. 5. fol. 46. b.

Conocimientos reconocidos.

Los conocimientos reconocidos se executen por las Justicias, como los contratos guarentigios, y baste que se reconozca ante el Alguazil, ò Oficial, ò Escrivano à quien el Juez lo cometiere que reconozca, con que el tal conocimiento no se pueda executar, sin que el Juez vea el reconocimiento, y lo mande executar, l. 5. y 6. tit. 21. lib. 4. fol. 351. b.

Compulsorias.

Què se ha de poner en estas compulsorias. Vease la letra Escrivanos de las Audiencias, linea 31.

Consejo Real.

- Lin. 1. Quales, y quantos han de ser los del Consejo, l. 1. tit. 4. lib. 2. fol. 62. b.
- 2 En què casa ha de estàr el Consejo, y à què hora han de venir à èl, y quantos haràn Consejo, y despacharàn las provisiones, y quienes se sentaràn en èl, l. 2. y 3. y 4.
- 3 En los hechos arduos se escriba la determinacion del Consejo en vn libro, l. 8.
- 4 Què han de jurar los del Consejo, y la pena de los que no cumplieren el juramento, y el Consejo no falga à recibir al Rey, l. 5. y 9.
- 5 Porquè orden, y como han de votar los de el Consejo, y quienes han de estàr presentes, y què se ha de hazer quando huviere discordia, l. 6. y 7. y 18.
- 6 Què han de guardar en el vèr, y despachar los pleytos, y con què brevedad se ha de despachar, y como se han de votar, y què orden han

de tener en abreviar la determinaciõ de los pleytos grandes, y de calidad, y como, y quando han de recibir las informaciones de derecho. Y què se ha de hazer quando alguno dellos està enfermo, y no pudiere votar el pleyto en el termino señalado, l. 33. y 34.

- 7 Como se han de vèr los pleytos de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, y pleitos remitidos, y los pleytos comenzados se continèn sin interponer otros, l. 35.
- 8 Como han de vèr las vistas de Audiencias, y Vniversidades, y quando se puede hallar el Visitador al votar, l. 36.
- 9 Què ha de hazer el Consejo en los negocios de comision que han hecho los Alcaldes de Corte, que se traen à Consejo por apelacion, l. 45.
- 10 Los del Consejo conozcan de las cosas que tocan à perjuizio de partes, y no se expidan por Camara. Y si en Camara se proveyere, se pueda suplicar para el Consejo, l. 11. d. tit. 4. y l. 2. y 3. y 10. tit. 14. lib. 4. fol. 334.
- 11 Quando, y como pueden conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Corte, y apelaciones de residencias, y cartas executorias, emanadas del Consejo, y de las pesquisas, y pesquisadores, y quando lo han de remitir à las Audiencias, l. 20.
- 12 Los del Consejo no conozcan de los pleitos de la ley de Toledo, ni de estancos, ni en los tocantes à eleccion de oficios de los Pueblos, ni en los patrimoniales, ni Eclesiasticos, y remitanlos à las Audiencias, y què se ha de hazer quando concocen dellos por cedula particular, l. 21. y 24. d. tit. 4. por la qual l. 21. està en esto alterada la l. 3. tit. 7. lib. 7. fol. 217. al fin de la ley.
- 13 El Consejo conozca de los negocios que les pareciere, y los puedan vèr, y determinar simplemente, sin tela de juyzio, solamente sabida la verdad, y de su sentencia de vista, solamente se pueda suplicar, y la de revista se execute sin embargo, sino fuere en la suplicacion de las mil y quinientas, l. 22.
- 14 El Consejo conozca de las apelaciones de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, sobre si pueden visitar algunas Villas, ò no, l. 23.
- 15 Dos del Consejo pueden determinar en causas civiles negocios de docientas mil maravedis l. 50. * Esta ley se estendiò hasta mil ducados, l. 63. fol. 73.
- 16 Las causas primero conculas se determinen primero, y pongase à la puerta memoria de los pleitos que se han de vèr, y concluyanse con fo la vna rebeldia, l. 15. y 17. y 51.
- 17 Relatores, y Escrivanos de Camara estèn juntos à la hora que el Consejo, y no en otra sin licencia, l. 14. y 16.
- 18 Las provisiones se lean, y firmen en el Consejo, y de las peticiones se saque relacion por vn Relator, l. 13. y 19.
- 19 Los del Consejo no escriban cartas de ruego

- à las Justicias, ni casen sus hijas con pleiteantes sin licencia, l. 25.
- 20 No aboguen, ni soliciten negocio alguno, l. 27. y 30.
- 21 Los del Consejo, y los oficiales del, y de la Casa, y Corte, no tengan mas de vn oficio, l. 28.
- 22 En el Consejo aya vn libro en que se asienten los negocios Fiscales, y cosas de oficio, l. 31.
- 23 No den incitativas, ni manden hazer diligencias, ò informaciones, sin que se platique, si es negocio en que venida la informacion se ha de proveer, l. 32.
- 24 El Consejo visite cada año los oficiales del Consejo, y de Alcaldes de Corte, l. 37.
- 25 En el Consejo se haga tabla de los pleytos de segunda suplicacion, y residencias, l. 35. y 38.
- 26 No se vea residencia del que no huviere executado la de su predecesor, y como se han de ver en Consejo, y determinar, l. 38. y 39.
- 27 Quando ay dos Fiscales, el Presidente reparta las residencias entre ellos, l. 49.
- 28 En Consejo aya libro en que se asiente lo que resultare de las consultas de las residencias, y no se consulte la en que huviere suplicacion, ley 40. y en la consulta se haga relacion de los meritos, ò demeritos, l. 7. tit. 7. lib. 3. f. 267.
- 29 Qué juramento se ha de tomar en Consejo à los Corregidores, y Juezes de residencia, y sus Tenientes, l. 44. d. tit. 4. y l. 21. tit. 7. lib. 3. f. 269. b.
- 30 El Consejo limite à los Juezes de residencia el tiempo que han de estar en ella, l. 24. tit. 7. lib. 3. fol. 270.
- 31 Quando se puede embiar Escrivano por el Consejo, con el Juez de residencia, l. 43.
- 32 Que ha de avisar el Consejo à los Juezes de residencia, y comisiones, y que los Juezes de comission, emanados del Consejo, buelvan à él à dar cuenta, l. 41. y 42. y 46. d. tit. 4. y ley 7. tit. 1. lib. 8. fol. 286. b.
- 33 El Consejo quando ha de admitir suplicacion de lo q̄ determinare en casos de residencia, l. 52. d. tit. 4.
- 34 El Consejo como ha de examinar à los Escrivanos, l. 47. d. tit. 4. y l. 1. tit. 25. lib. 4. f. 367. y l. 3. y 20. del mismo tit. 25.
- 35 El Consejo remita al Rey las cartas cerradas, y otras cosas contadas en la l. 12. d. tit. 4.
- 36 Como, y por quantos se han de librar las provisiones, l. 13. d. tit. 4. y l. 15. tit. 15. lib. 2. fol. 161.
- 37 Los del Consejo, siendo necessario, llamen personalmente à la parte, cuyo pleyto veen, y el Presidente haga que las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos, ley 15. y 35. d. tit. 4. y de quantos del Consejo han de ir señalados à estos emplazamientos personales, l. 15. tit. 3. lib. 4. f. 323.
- 38 Perlados, y Grandes, y Audiencias, y Contadores obedezcan las cartas del Consejo, l. 29. d. tit. 4.
- 39 En hazer leyes concurran las dos partes de votos del Consejo, l. 7. d. tit. 4. y l. 8. tit. 1. lib. 2. f. 60.
- 40 Por qué orden han de dar licencia para imprimir libros, l. 48. d. tit. 4. y l. 23. y 24. tit. 7. lib. 1. f. 33. b.
- * Vease la palabra Imprimir libros.
- 41 Quando se han de juntar dos del Consejo con los Contadores de Quantas à la revista, l. 10. y 27. tit. 5. lib. 9. f. 33. b. y quando se han de juntar dos del Consejo, con los de la Contaduria, l. 21. tit. 7. lib. 9. f. 59. b. l. 14. y 15. tit. 1. lib. 9. f. 4. y qué comisiones han de firmar, l. 1. cap. 11. y 21. tit. 2. f. 9. y 10. y l. 9. tit. 3. lib. 9. f. 27.
- 42 Para qué personas puede, y debe dar el Consejo provisiones de aposento, y para que se les den carretas, y bestias, y hombres de guia, l. 2. y 6. y 7. tit. 10. lib. 6. f. 125. b. y 127. b. y 128.
- 43 Los del Consejo, y sus mugeres, è hijos no reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.
- 44 El Consejo no entienda en pleytos ordinarios, sino en casos de despediente, y residencias, y en dar Juezes de Comission, l. 11. tit. 5. lib. 2. f. 79. b.
- 45 El Consejo de provisiones para que se executen las sentencias dadas por Juezes de imposiciones, y estancos, assi en los quitados, como en los suspendidos, l. 13. tit. 11. lib. 6. f. 132.
- 46 Quando, y como han de dar comisiones especiales en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria l. 10. tit. 9. lib. 3. f. 274.
- 47 De pronunciarse por Juezes, ò no los del Consejo, y Oidores no admitan suplicacion, l. 4. tit. 5. lib. 4. f. 325.
- 48 El Consejo haga guardar estas leyes del Reyno, procediendo sumariamente, l. 23. tit. 16. lib. 2. f. 165. b.
- 49 Que los Tenientes de Corregidores se examinen en el Consejo, l. 53. lib. 2. tit. 4. f. 70. b.
- 50 El Consejo tenga cuidado, de que los Perlados hagan seminario, conforme à lo dispuesto en el sacro Concilio Tridentino, l. 54. tit. 4. fol. 70.
- 51 Como se han de ver los pleytos de mil y quinientas, y de residencias, y visitas, l. 55. tit. 4. lib. 2. y l. 56. que los pleytos se vean por talla, y por su antigüedad, y l. 57. que no se embien Juezes para la langosta, &c. f. 70. b.

La orden q̄ se ha de tener en Consejo en proceder en los pleytos de tenuta, y possession de Mayorazgos. Vease en la letra Mayorazgos.

La pena del q̄ matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia à los del Consejo. Vease en la letra Matar.

Los Perlados, y Grandes son del Consejo, Vease en la letra Señores, lin. 1.

Qué cédulas se han de despachar en Consejo, y no en Contaduria, y que el Fiscal que assiste à la Contaduria lleve la relacion al Consejo, la letra Contaduria, lin. 14.

Qué juramento ha de tomar el Consejo à los Contadores mayores de quantas. Vease la letra Contadores mayores de quantas, lin. 14.

Los del Consejo señalen las provisiones de negocios de Cruzada, la letra Cruzada, lin. 6.

El Consejo provea sobre las cosas de que nuevamente se pide diezmo, la letra Diezmos de Iglesias, lin. 6. y la letra Rediezmo.

En qué donacion es, y sobre qué casos ha de consultar el Rey al Consejo, la letra Donaciones 1. lin. 3. y 5. y la letra Rey, lin. 1.

Para los emplazamientos por caso de Corte la letra emplazamientos, lin. 5. y 9.

En qué parte han de firmar las provisiones, y quando han de firmar en Consejo, ò en su casa, la letra Escrivanos del Consejo, lin. 4. y 5.

Qué ha de proveer el Consejo cerca de los gallineros, la letra Gallineros, lin. 6.

Qué ha de hazer el Consejo en las plantas, y ordenanças, y conservacion de los montes, y montes quemados no se pazcan, la letra Montes, lin. 3. y 6.

Al Consejo se traigan las informaciones, y visitas de las casas de San Lazaro, la letra Patronazgo, lin. 3.

En Consejo aya libro de penas de Camara, la letra Penas de Camara, lin. 14. y vease la letra Receptor de penas de Camara, lin. 9.

Quando el Consejo despacha alguna carta contra otra, quienes la han de firmar, la letra Provisiones, lin. 3.

Qué juramento ha de tomar el Consejo à Escrivanos, Relatores, y marcador. Vease en las propias letras.

Aya vna Sala de Gobierno, en que asista el Presidente, y cinco del Consejo, quales eligiere su Magestad en cada vn año, ley 62. tit. 4. lib. 2. cap. 1. fol. 71.

Que de los cinco de la Sala del Gobierno que den del año precedente para el siguiente, los que su Magestad les pareciere, que informen, y den luz à los que entraren de nuevo, y de las cosas que han de tratar, y cuidado que han de tener en la dicha Sala, ley 62. hasta el cap. 15. y capitulo 25.

Que faltando vno, ò dos de la Sala del Gobierno, los demás prosigan, y faltando mas se consulte con su Magestad, cap. 16. d. ley 62.

Aya vn libro, donde el Secretario del acuerdo asiente los acuerdos.

Los once del Consejo que quedan se repartan en tres Salas, para lo tocante à causas de justicia, sin advocar las de otros Tribunales. Y la vna se ocupe en negocios publicos, que requieren brevedad, y en los de mil y quinientas, y residencias, cap. 19.

Quando en la dicha Sala vieren negocios de mil y quinientas, no han de ser con menos de cinco Juezes, quales se nombraren al principio del año, y faltando alguno dellos entrará otro el mas antiguo de vna de las dos Salas en que estarán repartidos los otros que quedaren, c. 19.

Los expedientes, y otros negocios fuera de la Sala del Gobierno, se despacharán por las tres

Salas. Y faltando algun Consejero de las dos Salas de Justicia, vendrá el mas nuevo de vna de las otras Salas. Y en los pleytos remitidos se juntará la otra Sala, y no se conformando, la tercera, cap. 20.

La consulta se hará en la forma que acostumbra. Y para las cosas graves, y pleytos de tenutas se juntarán las tres Salas de Justicia, ò los que dellas asistieren, cap. 21. 22.

Que aya tabla de cada fuerte de negocios, en cada vna de las Salas à quien tocare, cap. 23.

Aya semanero para los despachos de la Sala de Gobierno, y distinto para los de las tres Salas, que sea vna dellas.

* Pleytos de menor quantia, remitidos, se vean por vno del Consejo, remif. tit. 4. lib. 2. f. 76.

* El Consejo cuide de la conservacion, y reduccion de los Hospitales, y Seminarios, remiff. tit. 12. lib. 1. fol. 57. b.

* Pleytos de residencias, ò Alcaldes de facas, cuyas condenaciones no exceden de deccientas mil maravedis, dos del Consejo hazen sentencia, remiff. tit. 4. lib. 2. fol. 76.

* En los pleytos que vno del Consejo conociere por comission particular, apelandose de su sentencia, se acabe con la primera que diere el Consejo, alli.

* Los del Consejo que huvieren sido Juezes en la Chancilleria, no lo sean en los mismos negocios, alli.

* El Visitador ordinario del Consejo, Ministros de Corte, ò Villa, puedan ser Juezes en el Consejo, en los articulos à èl remitidos, pero no en las sentencias que del tal Visitador se apelare, se haga relacion en Sala de Justicia, alli.

* Los pleytos de cuentas se pueden ver por dos del Consejo, remiff. tit. 4. lib. 2. f. 75. y tit. 7. lib. 3. fol. 271.

* El Visitador de la Villa, Corte, ò Consejo nombre el Escrivano que quisiere, aunque no sea oficial del Consejo, alli, d. tit. 4. f. 76.

* Los pleytos de fuerza de espolios de Obispos, se vean en Sala de Gobierno, remiff. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.

* Los negocios que huviere por via de fuerza, tocantes al Vicario de Alcalá, ò à Juezes particulares, cuya apelacion està reservada al Consejo, se traten en èl, alli.

* En la Sala de Gobierno, sino huviere pleytos de gobierno, se vean de justicia, alli.

* Los pleytos de talas, y entrefacas de montes, se vean en Sala de Gobierno, alli.

* En los negocios que están vistos por tres Juezes, si vno muere, y otro se ausenta, y en el medio tiempo se ve con otros dos Juezes, que se ha de hazer, alli f. 76. al fin.

* Vno del Consejo se nombre todos los años por el Presidente por Superintendente de gastos de justicia, alli, f. 76. b.

- * Los que asistieren en la Sala de Gobierno que diligencias han de hazer para saber los excessos de la administracion de justicia por las justicias del Reyno, alli, fol. 76. b.
- * Partidos en que se divide el Reyno. entre los que asistten en la Sala de Gobierno, alli.
- * Quando muriere alguno del Consejo, que diligencias se han de hazer para recoger los papeles que estuvieren en su poder, alli.
- * Concurriendo consulta, y semaneria juntas, que forma se ha de guardar, remiss. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.
- * La polycia de la Corte toca al Consejo, alli.

Consejo de Camara.

- * Dos votos conformes hazen sentencia en las cosas de justicia, y quando ay quatro Juezes, estando iguales, se consulta con su Magestad, remiss. tit. 6. lib. 1. fol. 25. y b.
- * En los pleytos de justicia no ay grado de segunda suplicacion, fol. 25. b.
- * Despacha este Consejo Visitadores para los Hospitales, y Capillas Reales, alli.
- * A los Capítulos de las Religiones se despacha cedula para que vn Prelado nombrado por su Magestad presida en ellos, alli.

Consejo de Indias.

- * No puede conocer por via de fuerza, remiss. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.

Contador de penas de Camara.

Vease la letra Receptor de penas de Camara, lin. 7. y 8. y 13. y la letra Penas de Camara, lin. 17. y 21.

- * Como ha de hazer el cargo en las quantas, y lo mismo el de gastos de justicia, remiss. tit. 14. lib. 2. fol. 153. b.

Contadores que se nombran para pleytos.

- Lin. 1. Nombrense Contadores por los Juezes, solamente para cosa que consiste en cuenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte, y ningun Juez los nombre para cosa que consista en derecho, ò que se pueda determinar por el processo, l. 50. tit. 5. lib. 2. fol. 86.
2. Los Contadores juren que antes, ni despues de ser hechas las quantas no recibiràn dineros, ni otras cosas de las partes, y que sin aucion daràn sus pareceres. Y despues de hechas las quantas se les tasse el salario, y en ningun pleyto aya mas de vnos Contadores, y vnas quantas, ley 51. fol. 86. b.

Contaduria Mayor, y Contadores mayores, y Oidores della, y Contadores de Relaciones, y Hazienda.

- Lin. 1. No sean mas de dos Contadores mayores, y no se cumpla la provision en contrario, l. 1. tit. 1. lib. 9. fol. 2.
2. Los Tenientes de Contadores mayores sean puestos por el Rey, y no se llamen Tenientes, y tengan el mismo poder que los Contadores mayores, en lo que toca à la administracion de la hazienda, l. 2.
3. En la Contaduria mayor aya tres Oidores Le-trados que determinen los negocios, y gozen de las preeminencias que gozan los Oidores de las Audiencias, l. 3.
4. Que negocios pueden despachar los Contadores sin los Oidores, y los Oidores sin los Contadores, y que vnos, y otros despachen, y provean las provisiones, y despicientes, l. 4. la qual, l. 4. en quanto manda, que los Contadores legos no voten los pleytos de Justicia, se altera, y corrige por la l. 1. cap. 12. tit. 2. lib. 9. fol. 9. adonde està ordenado, que los Contadores tengan voto en cierta forma.
5. Los Contadores precedan à los Oidores, y no aviendo Presidente presida el mas antiguo, l. 5. di. tit. 1.
6. Faltando algun Contador por enfermedad, ò ausencia, el Oidor mas antiguo haga su officio, l. 6.
7. La Audiencia de Contaduria se haga en Palacio, y no en casa del Còtador, y que cosas se han de librar en ella, y no fuera de la Audiencia, l. 8. d. tit. 1. y l. 1. cap. 15. tit. 2. lib. 9. fol. 9. b.
8. Quando, y à q̄ hora se ha de hazer la Audiencia, y que en ella se junten los Còtadores, y Oidores, y los demàs oficiales, y quando, y como han de hazer acuerdo, y quando han de hazer Audiencia à las tardes, y que han de despachar en ella, l. 9. y 10. y 16. d. tit. 1. y l. 1. cap. 16. y 19. que son mas nuevas, tit. 2. lib. 9. fol. 9. b. y 10.
9. Que orden han de tener los Contadores, y Oidores en la Audiencia de la mañana, y guarden las leyes del Reyno, sino es quando con venga proceder sumariamente, y por via de despiciente, l. 11. y 12. d. tit. 1. y l. 1. c. 17. tit. 2. lib. 9. fol. 10. por la qual se altera en parte, la l. 11.
10. De su sentencia no se pueda apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, excepto en los casos que en grado de revista se han de hallar dos del Consejo, y que entonces se hallen presentes los Contadores, aunque no tengan voto, y si estuvieren impedidos se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener votos en los negocios de justicia, l. 13. tit. d. 1. la qual ley en esto postrero està algo alterada por la dicha, l. 1. c. 12. por la qual los Contadores tienen voto en los negocios de justicia, d. tit. 2. fol. 9.

11. **Què orden, y forma se ha de tener en que dos del Consejo se junten en las revistas con los Contadores, y Oidores de la Contaduria, y que días, y en que casos han de conocer, l. 14. d. tit. 1. y l. 21. tit. 7. lib. 9. fol. 59. b.**
12. **Los Oidores de Contaduria pueden determinar en revista los pleytos de ochenta mil maravedis abaxo, y en vista de qualquier cantidad, con que en la revista se hallen dos nombrados del Consejo, y quando los tres Oidores de Contaduria se hallaren juntos dos votos conformes hagan sentencia en los pleytos de ochenta mil maravedis abaxo, l. 15. d. tit. 1. la qual menor quantia està subida à cien mil maravedis por la l. 1. cap. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 10.**
13. **Què orden ha de tener en el despacho de las provisiones de justicia, y en los despachos, ò negocios de hazienda, y las provisiones de justicia no se despachen sin està señaladas por el fERNANDEZ, y quando ha de firmar vno de los del Consejo que residen à las comisiones, l. 17. d. tit. 1. y l. 1. cap. 40. tit. 2. lib. 9. fol. 12. y b.**
14. **Què orden se ha de tener en despachar en Contaduria cédulas que han de ir firmadas del Rey en negocios de justicia, para Juezes Eclesiasticos, ò para las Audiencias para q̄ no conozcan, ò remitan a gun pleyto, l. 18. d. tit. 1. la qual se corrige por la l. 1. c. 10. tit. 2. lib. 9. f. 10. en donde se mada, q̄ el Fiscal q̄ asiste en Contaduria lleve al Consejo la relacion de estos casos, y alli se determinen, y despachen estas cédulas, y provisiones.**
15. **Los Contadores, y Oidores, y oficiales de la Contaduria no reciban dones, ni cosa alguna de las partes, aunque sean de comer, y la pena del que lo diere, salvo si el mismo fuesse el delator, l. 21. d. tit. 1.**
16. **Què cuidado han de tener los Contadores, y oficiales, y Fiscales de la Contaduria en recoger todas las escrituras, y libros tocantes al patrimonio Real, y se haga de todos vn libro que està en la Contaduria y aya memoriales de todo, l. 1. cap. 13. tit. 2. lib. 9. fol. 10.**
17. **Los Contadores mayores, y sus oficiales nõ lleven mas derechos de los contenidos en el arancel, y el arancel està patente en el Audiencia, y en las provisiones se asienten los derechos en las espaldas, l. 23. d. tit. 1. y l. 1. cap. 40. tit. 2. lib. 9. fol. 12. y b.**
18. **No se arrienden los oficios de Contaduria mayores, ni menores, y la pena del que lo diere en renta, y del que lo tomare, l. 24. d. tit. 1.**
19. **En la Contaduria se conozca de qualesquier rentas, pechos, y derechos Reales, en primera instancia, aunque no aya caso de Corte, quedando ansimismo el conocimiento desto à las Audiencias, y otros Tribunales en prevencion, y que conozcan en grado de apelacion de qualesquier Juezes, y Justicias ordinarias ante quien los dichos pleytos se huvieren tratado en primera instancia, y que esto proceda, asì quando se pone la demanda de parte del Rey, como quando la pone otro particular contra el Rey, l. 1. tit. 2. lib. 9. cap. 3. fol. 7.**
20. **No conozca la Contaduria de pleytos de vana fallage, y jurisdiccion, y otros derechos, y preeminencias Reales, la misma l. 1. en el mismo cap. 3.**
21. **La Contaduria conozca en primera instancia, ò en grado de apelacion acumulativè, con las Audiencias de pleytos de exempciones de rentas, y pechos, y no conozcan de hidalguias de sangre, ò de privilegio, la misma l. 1. cap. 4.**
22. **La Contaduria conozca privativè de los arrendamientos, posturas, pujas, y remates, y prometidos, y contra los Arrendadores, Receptores, fieles, y Cogedores, para lo que debieren à su Magestad, y conozcan cumulativè con los otros Tribunales de las situaciones, y consignaciones, con que dentro de veinte leguas de la Corte las apelaciones vayan à la Contaduria, y el Consejo de Hazienda conozca de las libranças hechas en el Tesorero, ò de p̄dientes de asientos hechos en el Consejo de la Hazienda, la misma l. 1. cap. 5.**
23. **Como, y de que manera ha de conocer la Contaduria de lo tocante à execucion de recudimientos, receptorias, y fieldades, y en grado de apelacion de los Juezes que en ella se dieren, y quando se puede en estos casos recurrir à las Audiencias, y que en las alcavalas se guarde la ley del quaderno. d. l. 1. cap. 6. y la ley del quaderno es la l. 5. tit. 12. lib. 2. fol. 141. b.**
24. **La Contaduria conozca del encabezamiento general, y del modo de repartir otras rentas, con que en lo que toca à pechos, y servicios, se puede tambien conocer en las Audiencias, y otros Tribunales, la misma l. 1. cap. 7. tit. 2.**
25. **La Contaduria conozca de los monopodios, y ligas, y fraudes en rentas Reales, y contra los que impiden la cobrança, y en los descaminados de las cosas permitidas sacar, por no se pagar dellas los derechos, la misma l. 1. cap. 8.**
26. **La Contaduria puede d̄r cédulas contra los Eclesiasticos, que eximen algunas personas de las rentas, ò que se entremeten à conocer en ellas; pero no pueden traer los processos por via de fuerça, la misma l. 1. cap. 9.**
27. **En los casos que la Contaduria puede d̄r Juezes de comission sobre algunas rentas, se firmen las comisiones de los del Consejo que està nõbrados para las comisiones, y no d̄n pesquisidores sobre delitos, la misma l. 1. cap. 11. y ansimismo se firmen las comisiones que se d̄n à executores para las rentas, cap. 12. y l. 9. tit. 3. lib. 9. fol. 27.**
28. **El Contador mayor, ò el que preside en la Contaduria, en los casos que fuere necesario que asistan ellos dos, ò mas oficiales, d̄n aviso al Presidente del Consejo para que lo provea, la misma ley 1. cap. 14.**

- 29 El Contador mayor, ò el Contador que en su Audiencia presidiere, ordene si se apartarán, ò eliarán juntos para el despacho de los negocios, la misma l. 1. cap. 17.
- 30 Los Contadores, y Oidores se junt en los Lunas en las tardes para votar los pleytos, y negocios villos, y los negocios faciles se puedan despachar sin esperar al acuerdo, de la misma l. 1. cap. 19.
- 31 En las recusaciones, y depositos se proceda por la misma orden que en las Audiencias, la misma l. 1. cap. 20.
- 32 El Oidor mas antiguo estè presente al hazer las condiciones de las rentas, y los remates, y se hagan en la Audiencia, y no en casa de los Contadores, y juntamente con el Oidor estèn los Contadores, y oficiales de rentas, y Escrivano mayor de rentas, la misma l. 1. cap. 22. y l. 2. y 3. tit. 3. lib. 9. fol. 25. b.
- 33 No vayan à la cobrança de las rentas hermanos, cuñados, ni paniaguados de los Contadores, y Oidores, y oficiales, ni los encarguen à los Arrendadores, la misma l. 1. cap. 23. y l. 5. tit. 3. lib. 9. fol. 26.
- 34 Los tenientes de Contadores, ni otros oficiales, no lleven à los Receptores parte alguna de sus derechos, la misma l. 1. cap. 24. y que no se den estas receptorias de merced por el Rey, sino que los Contadores nombrè, l. 6. tit. 3. lib. 9. f. 26.
- 35 Los Contadores, y otros oficiales de la hacienda, y cuentas, no den avisos de lo perteneciente à su Magestad, para que se pida merced dello, la misma l. 1. cap. 26. y l. 9. tit. 4. lib. 9. fol. 29. y l. 30. tit. 5. lib. 9. fol. 34.
- 36 Como se han de consultar los negocios de Contaduria con su Mag. la misma l. 1. cap. 27.
- 37 Como se han de conferir, y concertar los libros de rentas, y relaciones, y los del Escrivano mayor de rentas en casa del mas antiguo, y los Contadores lo hagan anfi cumplir, la misma l. 1. cap. 28. v. 35.
- 38 Los Contadores no arrienden las rentas por asiento, sino por sus pregones, y remates, y por esto no se mude lo que se hiziere en el Consejo de Hazienda, la misma l. 1. cap. 31.
- 39 No se haga arrendamiento de rentas sin que sean vistas las copias de tres años, y guardese la ley del quaderno que en esto habla, la misma l. 1. cap. 32. y la ley del quaderno es la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 67. b.
- 40 No reciban postura, ni pujas de personas no conocidas, ni de menor, v que en los poderes de los Arrendadores, y fiadores, para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga, confee del Escrivano del poder, la misma l. 1. cap. 33. y veanse la l. 6. tit. 10. lib. 9. fol. 71. b. y la l. 16. tit. 11. lib. 9. fol. 75. b.
- 41 Los Contadores hagan que los oficiales de rentas se junten, y tengan concertadas las receptorias de lo encabezado para veinte dias del mes de Septiembre del año que precede al de las rentas, la misma l. 1. cap. 34. tit. 2. lib. 9.
- 42 Los Contadores de relaciones, y los oficiales de libros duplicados, se junten à conferir sus libros, cap. 35.
- 43 Los Contadores de rentas vean el recudimiento antes que se saque en limpio, y le firmen los Contadores, y si alguna duda tuvierèn comuniquenlo con ellos, la misma l. 1. cap. 36.
- 44 Què forma ha de tener el Contador de rentas en los pliegos de cargos que se hazen para los Contadores de relaciones, y que ello se guarde en el primer año del arrendamiento, y què se ha de hazer en los demàs años del arrendamiento, la misma l. 1. cap. 37.
- 45 Los Contadores cometan los abonos de los Arrendadores à las Justicias de los pueblos, y nombren vna persona del mismo pueblo, que juntamente con las Justicias haga los tales abonos ante el teniente de Escrivano de rentas, ante el Escrivano del Concejo, la misma l. 1. cap. 38.
- 46 Los Contadores no pueden dar por libres los fiadores de los Arrendadores sin consulta de su Magestad, la misma l. 1. cap. 39.
- 47 Los tenientes de Contadores mayores, como, y quando, y quantas vezes en el año han de visitar los escritorios de todos los oficiales de la Contaduria, la misma l. 1. cap. 41.
- 48 Los Contadores mayores nombren personas que tomen residencia à los Juezes de comision emanados de Contaduria, la misma l. 1. cap. 43.
- 49 Los de Contaduria despachen los privilegios de juro sin las señales del Mayordomo mayor, y Pregonero mayor, la misma l. 1. cap. 44.
- 50 Los Contadores de relaciones no muestren los libros, ni los dexen ver sin orden de los Contadores mayores, y los Contadores mayores no den licencia para ello, la misma l. 1. cap. 45.
- 51 Los Contadores de relaciones no señalen apuntamiento, ni situaciones, ni lo digan à las partes sin orden de los Contadores, y los Contadores mayores tengan cuidado de lo hazer anfi guardar, la misma l. 1. cap. 46.
- 52 Los Contadores, y oficiales de la Contaduria no puedan directè, ni indirectè, comprar juros, ni situaciones, ni consignaciones sin expresa licencia del Rey, la misma l. 1. cap. 47.
- 53 Contadores, y Oidores, y oficiales, no se ausenten sin licencia, y quien puede dar esta licencia, y la pena de los presentes que faltaren de la Audiencia sin tener legitimo impedimento, la misma l. 1. cap. 48.
- 54 Los Contadores firmen por menor los despachos, y cartas que se han de pasar por los libros de Contaduria, y se han de señalar por menor de todos los dichos Contadores, la misma l. 1. cap. 49.
- 55 El Contador mayor, ò el Contador que en su

- ausencia presidere, multe, y castigue à los Escrivanos que residen en la Contaduria, si hizieren algún exceso, ò falta, la misma ley 1. cap. 50.
- 56 No den Juez de comision los Contadores mayores à los Arrendadores, sin que declaren los Arrendadores el tiempo por què piden, y quieren el Juez de comision, y que siendo declarado, y señalado del tiempo no se pueda prorrogar, ni dentro del los Arrendadores puedan despedir el tal Juez sin licencia de los Contadores mayores, y los Contadores mayores den orden como los dichos Juezes sean bien pagados de su salario, la misma ley 1. cap. 51.
- Y què tiempo pueden està los Juezes executores que la Contaduria embiare, y que se les tome residencia, l. 10. tit. 3. lib. 9. fol. 27.
- 57 El Contador mayor, ò el que en su ausencia presidere, reparta los negocios entre los Relatores que ha de aver en Contaduria, assi como se acostumbra en el Consejo, la misma ley 1. cap. 52.
- 58 Què diligencias han de hazer los Contadores en advertir à las Justicias del Reyno antes del tiempo del arrendamiento, do pareciere que conviene, dando aviso de la renta, y de las condiciones della, y de otras cosas que están declaradas en la l. 4. tit. 3. lib. 9. fol. 26.
- 59 Què diligencias han de hazer los Contadores para la conservacion, y acrecentamiento del patrimonio Real, y guarden las leyes de los quadernos, y otras qualesquier leyes, y cédulas que cerca desto están hechas, y quando en alguna dellas huviere inconveniente, den aviso para que se provea, l. 1. tit. 3. lib. 9. fol. 25. b.
- 60 Quando los Contadores pueden, y deben nombrar Juezes para la cobrança de las alcavalas, y de otras rentas Reales, à pedimientos de los Arrendadores, y Recaudadores dellas, ò en otra qualquier manera, què es lo que han de hazer, y què calidades ha de tener el tal Juez, y en què lugar ha de juzgar los tales pleytos, l. 8. d. tit. 3. lib. 9. fol. 26. b. y l. 9. tit. 7. lib. 9. fol. 57. b.
- 61 No se asiente fee de los libros antiguos en los del Rey, si no fuere firmada del Contador mayor que los tuvieren, ò de su lugarteniente, l. 11. d. tit. 3.
- 62 Los Contadores mayores den orden en que los privilegios de maravedis de por vida se foaescrivan cada año, y si no que no valgan, ni por virtud dellos se pague cosa alguna, l. 12. tit. 3. lib. 9. fol. 27.
- Lo que aquí falta tocante à la Contaduria mayor, vease en la letra Oficiales de la Contaduria mayor.
- Y en lo que toca à las cuentas, vease la letra Siguiete, lin. 5. y 9.
- Què han de hazer los Contadores mayores en las confirmaciones de los privilegios, y mer-
- cedes. Vease la ley 9. tit. 6. lib. 9. fol. 47.
- Vease toda la letra Librança, y Situados.
- 63 Sea todo vn Tribunal, y las horas à que han de despachar, y juntarse, y ante quien han de despacharse, y el numero de Consejeros que ha de aver, y de sus salarios, l. 3. c. 1. 2. 3. 4. tit. 2. lib. 9.
- 64 El Presidente presida en el, y en todos los Tribunales de la Hazienda, y hincha todas las comisiones que se proveyeren por todos los Tribunales, si no fuere en los casos que se han de consultar con su Magestad, l. 3. cap. 5. y 6.
- 65 Estando el Presidente ausente, presida el mas antiguo, y en el nombramiento de las personas se guarde la orden que el Presidente diere; y no lo aviendo, la del mas antiguo, l. 3. cap. 7.
- 66 Siendo el Presidente Letrado, el mas antiguo que estuviere en su lugar, tenga voto en todos Tribunales, y en los negocios que huviere duda, de si es pleyto, ò no, à qual de los Tribunales toca, lo declare; y no siendo Letrado no, l. 3. cap. 8. 9. 10. y 11.
- 67 Como se han de hazer, y embiar las consultas, y verse en Consejo, y quando se puede despachar por villetes, y aya dos Secretarios, y el cuidado que ha de aver para despachar en todos Tribunales, l. 3. cap. 12. 13. 14. y 15.
- 68 Nombre el Presidente en cada vn año vn Consejero Letrado, ò Oidor de la Contaduria, para que visite los oficiales, y aya vn libro en cada vno de los Tribunales de los acuerdos, cédulas, mandatos, y consultas, y quien lo ha de escrivar, l. 3. cap. 16. 17.
- 69 Como se han de proveer, y consultar las plazas, y oficios que vacaren, y que el Presidente nombre en el interio, y provean Relatores, l. 3. cap. 18. 19. 20.
- 70 Que se conserve el arca de tres llaves, y como se ha de consignar el dinero perpetuo, y temporal, y se haga aranzel de los derechos para los oficiales de libros, l. 3. cap. 21. 22.
- 71 Que aya vn libro, en el qual se tenga razon de lo que se acordare, y toca à la Real hazienda, y el Consejo de Hazienda no conozca de pleytos, ni la Contaduria mayor de Quantas. Y las cédulas que hablan con los Contadores mayores se entienda con el Consejo de Hazienda, y no aya mas de vn semanero, ley 3. cap. 23. 24. 25. 26.
- 72 Las diferencias entre los oficiales del Consejo de Hazienda, y la Contaduria las determine solo el Presidente, y se trate prevenga las cosas tocantes à las rentas que no estuviere en cobro, y de fincas, y despachos detenidos, conforme al cap. 23. de la ley 2. deste titulo. teniendo mucho cuidado el Presidente, que los Contadores de libros señalen, y firmen sus despachos, y no sus oficiales, y ternán mucho cuidado con no mostrar los libros à hōbres de negocios, y que los libros viejos se renueven, l. 3. cap. 27. 28. 29. 30.

Contadores mayores de quantas, y hacienda, y sus oficiales.

Lin. 1. En donde, y como se han de juntar los Contadores mayores de quantas, para entender en las quantas, y negocios que huviere, y que vno dellos refida personalmente de tres en tres meses al tomar las quantas, todo el tiempo del dia que en ellas se entendiere, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 1. tit. 5. lib. 9. fol. 30.

2. Procuren en aver las receptas de los Contadores de hacienda, y quando llamaren à los Re-caudadores, ò Receptores, los llamen por su carta patente de citacion, y emplazamiento, y no por via de libramiento, l. 2.

3. Tomen las quantas por cargo, y descargo, si los tales cargos pudieren ser avidos, l. 3.

4. No den finiquitos por igualas que se huvieren de dar, sin consulta del Rey, y de los finiquitos que diere den fee firmadas de sus nombres à los Contadores mayores de la hacienda, para que ellos lo asienten en sus libros, sin derechos, y en el finiquito se declare la quantia de maravedis que por èl se dà, y quien la recibe, l. 4.

5. Los Contadores mayores de hacienda tengan libro à parte en que asienten los cargos de las quantas, sin derechos, y los Contadores mayores de quantas tengan otro libro puesto en vn arca con dos llaves, de fuerte que no aya mas de dos libros, l. 5.

6. Los Contadores mayores de quantas no sean mas de dos, y la provision demàs hecha no valga, l. 1. tit. 1. lib. 9. fol. 2.

7. Ellos, y sus Tenientes, y oficiales, no reciban dones, ni lleven mas derechos de los contenidos en el arancel, l. 6. d. tit. 5.

8. Los Contadores mayores de quantas firmen en las espaldas las provisiones que dieren, y de otra fuerte no se pasen por el sello, ni el Escrivano de Camara las dè à firmar al Rey, l. 7.

9. Los Contadores mayores den à los Contadores mayores de quantas, en fin de cada año, cargos de qualesquier maravedis, y otras cosas que los Tesoreros, y otras personas huvieren de cobrar, ley 8.

10. Los Contadores mayores de quantas, y sus oficiales no lleven derechos de las quantas, y finiquitos de los servicios que el Reyno otorga, l. 9. d. tit. 5. y l. 12. tit. 7. lib. 9. fol. 58.

11. Quando, y en què casos se han de juntar dos del Consejo con los Contadores mayores de quantas, para la vista, y determinacion de los pleytos arduos en revista, l. 10. d. tit. 5.

12. Sin consulta no reciban los Contadores de quantas en cuenta descuento que los Contadores mayores hizieren à los Arrendadores, l. 11. y 24.

13. Contadores mayores de quantas quantos oficiales han de tener para las quantas, y que no

tengan mas sin licencia, y de su salario, l. 12.

14. Los Contadores mayores de quantas no nombren sus Tenientes, ni otros oficiales, sino solo el Rey, y los Contadores, y ellos antes que sean recibidos se presenten en Consejo, y que han de jurar, l. 13.

15. Como, y donde, y quando han de hazer Audiencia ellos, y sus oficiales, l. 14.

16. Los Contadores, y sus oficiales, demàs de las Audiencias ordinarias, como, y quando, y para què han de hazer en el año, tres juntas, l. 15.

17. A quienes, y como han de llamar à quantas, limitandolos el termino en que han de venir, y la pena de los que no vinieren, y tomen las quantas, y cobren los alcances, l. 16.

18. Como se han de tomar, y conferir las quantas, y dudas dellas, y como han de guardar los libros de las quantas, y què orden han de tener en estàr los Contadores mayores, y sus Tenientes, y oficiales en el aposento de la Audiencia, l. 17.

19. Los Contadores tomen las quantas con toda fidelidad, y averiguen los cargos, y admitan los descargos justos, y què juramento han de tomar à los que tienen cargo de la hacienda, al tiempo que han de dar las quantas, para que no ayà fraude en los cargos, ni en las datas, l. 18.

20. Los Contadores den los finiquitos claros, con cargo, y data, para que por ellos se averigüe la duda que despues naciere, l. 19.

21. Contadores, y sus Tenientes, no igualen, ni compongan deuda sin consulta, ni den lugar à que en la cobrança se haga albaquia, l. 20. y 24.

22. Cobren el alcance pasado el termino que dan para mostrar algunos recaudos de descargo, sino se mostraren, l. 21.

23. Hagan que se acuda con los alcances al Receptor para que èl pague las quitaciones, y de lo que restare dè cuenta por libro al Tesorero, l. 22.

24. Pidan relacion à los Tesoreros de lo que gastaren en hazer armadas, y pagar gentes, y otras cosas puestas, la l. 23.

25. No dispensen en cosa alguna sin consulta, ni pasen cédulas que el Rey diere sin ser informado, y sin señales de Contadores, l. 24.

26. Què han de advertir los Contadores de quantas à los Contadores mayores, cerca de las suspensiones de juro, y otras cosas que hallaren en los libros de la hacienda, y en los finiquitos que dieren con alcance, digan, que paguen sin embargo dèl, l. 25.

27. Los Contadores, y oficiales no tomen cuenta al que fuere pariente dentro del quarto grado, y los otros la tomen, l. 26.

28. Quando los Contadores estuvieren diferentes en las quantas, quando, y como han de acudir à los Contadores mayores de la hacienda, ò à sus Tenientes, y al Assessor de la Contadaria, ò

- al Consejo, y que de lo que así se determinare no aya suplicacion, sino ante los mismos, l. 27.
- 29 Como, y quando pueden los Contadores, y sus Tenientes dar comisiones para entender en algo tocante à la hacienda, y de sus salarios, y la tal comission no se passe sin que la señale el Assessor de Contaduria, l. 28.
- 30 Ningun oficial de la Contaduria, ni criado, ni familiar, ni allegado de los Contadores, y sus Tenientes, y oficiales tomen cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dar cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador, y los Contadores mayores de quantas, y sus Tenientes lo hagan así cumplir, y guardar, l. 29.
- 31 Los Contadores de quantas, ni sus criados, ni el Letrado, ni Fiscal, ni Escrivano de la Audiencia, directè, ni indirectè, no tengan parte en las rentas Reales, ni en prometidos, ni quartas de pujas, ni en cosas tocantes à Cruzada, y subsidios, ni pagas de guardas, l. 32.
- 32 Los Contadores tengan arancèl de sus derechos, y de los de sus Tenientes, y oficiales, y el Consejero les dè el arancèl que han de guardar, y la pena de los que llevaren mas derechos, ley 33. y 9.
- 33 Los Contadores no lleven derechos por la cuenta que viniere bien ordenada, sino es del finiquito, y para las que viniere mal ordenadas nombren vn oficial que las ordene, el qual no entienda despues en tomar la cuenta, l. 34.
- 34 Los Contadores mayores hagan que los Tesoreros, y Recaudadores fenezcan sus quantas, y paguen el alcance dentro de vn año, y lo pongan así por condicion en los arrendamientos, l. 35.
- Lo que aquí falta de los oficiales de Contadores de quantas, vease en la letra oficiales de quantas.
- 35 El numero, y salario de los Contadores de re sultas, y sus oficiales, y el de los entretenidos, y como se han de ocupar, y tomar las quantas, y el Presidente tenga cuidado de acudir à este Tribunal, por lo menos dos dias en la semana, y tenga cuidado, si conviniere reverse alguna cuenta, y èl solo provea el solicitador Fiscal, l. 5. cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 2. lib. 9. fol. 24. y b.
- 36 El Contador que tuviere à cargo las quantas de las ordenes, no pueda determinar solo, y se tomen estas quantas como las demàs, y no tenga Teniente, y el Contador semanero que asistiere à do se toman las quantas, no resuelva las dudas sin el Tribunal, l. 5. cap. 7. y 8.
- 37 No se embie à tomar cuenta fuera de la Corte, pudiendose escufar, y quando se huviere de embiar se consulte con su Magestad el nombramiento de la persona, y el Presidente tenga cuenta de que se vean, y fenezcan las quantas, y q los Contadores asistan à sus officios, y nombre los ordenadores de quantas, l. 5. c. 9. 10. 11. 12.

- 38 Los oficiales de libros, ni del Consejo de Hacienda, ni de la de quantas no puedan tener dos officios juntos, ni correspondencia con hombres de negocios, ni se puedan vender, ceder, ni traspasar, ni dar en dote, l. 5. cap. 13. y 14.
- 39 La orden que se ha de guardar en la Contaduria mayor de quantas, en el despachar de los negocios, y tiempo de asistir à ellos, y forma de tomar quantas, y despachar Comissarios, y las demàs cosas, l. 36. tit. 5. lib. 9. fol. 35.

*Contadores del sueldo, y acostamiento,
y sus oficiales.*

- Lin. 1. No lleven precio alguno de las piezas de oro, y plata que pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen, ni las busquen menguadas, para darlas buenas, y sanas, y no cuenten mas de lo que pagaren realmente, y paguen à quien se debe, ò à sus herederos, y no paguen lo no debido, l. 1. cap. 1. y 2. y 3. y 4. tit. 6. lib. 9. fol. 41. b.
2. Què han de jurar, y què juramento han de tomar à sus oficiales, y no reciban dones, la misma ley 1. cap. 5. y 6.

Contestacion de las demandas.

- Lin. 1. Como, y quando se ha de contestar la demanda, ò que la parte sea avida por confiesso, l. 1. tit. 4. lib. 4. fol. 323. b. y l. 1. tit. 5. lib. 4. fol. 324.
2. No sea avido por confiesso el que dentro del termino de los nueve dias no contesta la demanda que se pone à buelta de otras escrituras, conociendo, ò negando, l. 3. d. tit. 4.
3. La contestacion de la demanda se puede hazer dentro de los nueve dias, aunque sea en dia de fiesta, y aunque no estè presente el demandador, y ante qualquier Escrivano, y en qualquier Lugar, con que el demandado lo notifique al demandador el primer dia que pareciere en juicio, despues de hecha la contestacion; y asimismo al Alcalde, y que sea quando ay duda, si se hizo la contestacion, ò no, l. 2. d. tit. 4.
4. En demanda sobre rentas Reales se haga la contestacion dentro de tres dias, y de palabra, y no por escrito, ò por memorial, sin consejo de Abogado, y confiesso, ò negando simplemente, l. 5. tit. 7. lib. 9. fol. 56.
5. Quando el reo contesta la demanda, como, y quando ha de presentar sus escrituras, y defensiones, y què ha de jurar, y como ha de ser citado por el Escrivano de la causa, para los autos de pleytos, l. 1. y 2. tit. 5. lib. 4. fol. 324. y b.

Contratos.

- Los legos en causas seglares no hagan contratos, ni otorguen escrituras ante los Vicarios,

rios, y Notarios de la Iglesia, ni con juramento, ni se fometan à la Juridiccion Ecclesiastica, l. 9. y 10. y 11. tit. 1. lib. 4. fol. 313. y l. 19. tit. 25. fol. 370.

Vease la letra Obligaciones.

Contraste, y fiel publico.

Lin. 1. Aya contraste en todos los pueblos deste Reyno, donde huviere disposicion para ello, y diputete vna persona, qual al Concejo, y Regidores pareciere, que tenga cargo, y oficio de Contraste fiel, y que ha de jurar antes que sea recibido al oficio, y que el Concejo, Justicia, y Regidores que lo nombraren, y eligieren, le den de propios, y rentas del Concejo caja de peso de marco, en que aya de vn marco hasta diez, l. 1. tit. 23. lib. 5. fol. 90. b.

2 El Contraste fiel tenga vn peso de oro, desde vna pieza de cada moneda corriente, hasta cinco piezas, y de diez hasta ciento, y de plata por el semejante, y tenga otro peso en que pueda pesar de cinco abaxo, y otro de guindaleta, como los cambiadores, y tenga libro para los pagamentos, y como ha de hazer la cuenta de los pagos, y recibos, y despachar à todos breve, y fielmente, y no reciba dones de las partes, ni tenga cambio para trocar, ni cambiar; y quando, y como, y à que horas ha de residir, y estar à la tabla, y el Concejo, Justicia, y Regidores le señalen su salario en los propios, y rentas del Pueblo, y el Concejo, Justicia, y Regidores elijan cada año el tal Contraste fiel, y le puedan reelegir, y las cartas que contra esto se dieren sean obedecidas, y no cumplidas, la misma l. 1.

3 Qualquiera de las partes que huviere de dar, ò recibir dineros en pago, ò en otra qualquier manera, los pueda dar, ò tomar por el contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlos à parte, sin contraste, aunque la otra parte no quiera, y el Contraste fiel sea obligado à dar noticia à las partes de lo susodicho, y las Justicias le executen la pena, si no lo hizieren, l. 2.

Cordellates.

Como se han de hazer los cordellates catorzenas, y dozenas, para qualquier color, y de que fuerte de lanas se pueden labrar, l. 32. y 34. y 35. tit. 13. lib. 7. fol. 248. l. 18. y 19. y 29. y 34. tit. 17. lib. 7. fol. 276.

Como se pueden hazer cordellates dobles, l. 35. tit. 13. lib. 7. fol. 248. b. y d. l. 18. y 19. d. tit. 17.

Veanse las letras Telar, y Tela, y Lanas, y las remisiones puestas à la letra Obrage de los paños.

Corredores.

Lin. 1. No aya en la Corte corredores de baratos de las rentas, y mercedes, y raciones, y

quitaciones, que el Rey dà, y la pena de los que lo contrario hizieren, y que baste la probança que basta, contra los Jueces que reciben dones, l. 7. tit. 4. lib. 9. f. 28. b. y l. 6. tit. 9. lib. 3. f. 273. b.

2 No aya en las ferias, y mercados corredores de ganados, l. 8. tit. 14. lib. 5. fol. 41. b.

3 Los corredores no tomen en si las mercaderias que les dieren à vender, l. 14. tit. 12. lib. 5. fol. 33. b.

Cerca de los corredores de cambios, vease la letra Cambios, lin. 8.

Como han de notificar los contratos de que se debe alcavala, vease en la letra Alcavala, lin. 70.

Corregidores, Asistentes, Governadores.

Lin. 1. No se den Corregidores à Pueblo alguno en que no aya necesidad del, y sin que el mismo Pueblo lo pida, y en ello se haga informacion, l. 1. tit. 5. lib. 3. fol. 253.

2 Los Tenientes de Corregidores se examinen en el Consejo, l. 53. tit. 4. lib. 2. fol. 70. b. y l. 54. el Consejo tenga cuidado, de que los Perlados hagan Seminarios, conforme à lo dispuesto en el Sacro Concilio Tridentino.

3 Que han de jurar en Consejo ellos, y sus Tenientes, antes que partan à sus officios, aunque esten ausentes de la Corte, quando se proveyeren, l. 44. tit. 4. lib. 2. fol. 69. y l. 1. tit. 6. lib. 3. fol. 258. y l. 2. al fin, tit. 7. lib. 3.

4 Que han de jurar en el Concejo del Pueblo à donde van proveidos, l. 2. d. tit. 5. y l. 24. del mismo tit. 5. y l. 2. tit. 7. lib. 3. fol. 269. b.

5 Luego que fueren recibidos hagan apregonar, que todos trayan à concertar los pesos, y medidas, y que antes que lo hagan apregonar no executen las penas sobre ello puestas, l. 19. d. tit. 5. y l. 4. tit. 13. lib. 5. fol. 39. b.

6 No sean proveidos à ningun pueblo por mas de vn año, y quando se hiziere prorrogacion, no se haga por mas de otro año, l. 4. d. tit. 5. lib. 3.

7 Los salarios de los Corregidores, ò Pesquisidores se paguen de los propios, ò de los culpados, à cuya causa se diere, y sino huviere propios los paguen los que suelen contribuir en las cosas, que son para pro del Concejo del Lugar, l. 5.

8 No se puedan ausentar, ni servir por sustituto sin expresa licencia, y que casos pueden estar ausentes sin pena alguna, y que cada año se puedan ausentar con licencia del Consejo por espacio de noventa dias, y la pena de los que fuera destes casos se ausentaren, y que ellos, ni sus officiales no puedan ir à Corte, ni Audiencia en nombre de los Pueblos, y el Concejo, y Regidores den aviso de la ausencia del tal Corregidor, l. 6. y 7.

9 Ellos, ni sus officiales, no lleven mas de sus derechos, aunque conozcan por mi comission, y no lleven assessoria, ni visita de processo, ley 9. d. tit.

- d. tit. 5. y l. 9. tit. 6. lib. 3. fol. 259. b. adonde se manda, que no reciban compromisos de pleytos que ante ellos estèn pendientes.
- 10 Què calidad, y partes han de tener los que fueren proveidos à estos officios, y que lleven Tenientes Letrados, l. 2. 10. d. tit. 5.
- 11 Los Corregidores de ciertos Lugares, ni pongan Tenientes, ni Alcaldes, sin que primero los presenten en Consejo, y sean examinados, y aprobados, aunque sean graduados, l. 11.
- 12 Cada vno delios en su jurisdiccion haga reparar los limites, y mojones que confinan con otros Reynos, lib. 16. d. tit. 5.
- 13 Embien cada año relacion de si los Perlados, y Juezes Eclesiasticos exceden ellos, y sus Notarios en llevar derechos, ò en vsurpar la jurisdiccion Real, y què han de jurar cerca de la conservacion de la jurisdiccion Real, l. 17. d. tit. 5. y l. 3. tit. 8. lib. 1. fol. 42. y l. 16. tit. 6. lib. 3. fol. 260. b.
- 14 Gasten las penas que aplicaren para obras publicas, interviniendo en ello el Regimiento de la Ciudad, l. 18. d. tit. 5.
- 15 Tassen las camas, y lumbres de las carceles, ley 20.
- 16 No lleven mas salario de lo que sus provisiones mandan, ni los Concejos les den mas por ningun respeto, y ellos no reciban dadas, ni repartimientos, ni tomen ropa, ni posada, sino es por sus dineros, l. 21. d. tit. 5. y l. 8. tit. 6. lib. 3. fol. 259. b. l. 6. tit. 9. lib. 3. fol. 273. b.
- 17 Proveyendole Corregidor à qualquier pueblo, se entienda que vacan las mercedes de Alcaldias, y Alguazilazgos, y Merindades, l. 23. d. tit. 5.
- 18 No sean participes, ni compren heredad, ni edifiquen casa, ni traygan ganado en su jurisdiccion, l. 2. tit. 6. lib. 3. fol. 258.
- 19 No sean Abogados ellos, ni sus oficiales, ni sean procuradores, ni solicitadores, y que en favor de su jurisdiccion ò del bien publico puedan ayudar de valde, l. 3. d. tit. 6.
- 20 No tenga tenientes, ni oficiales, vezinos, ni naturales de la tierra, ni parientes, ni afines, sin licencia, ni lleven oficiales por ruego, y que no ayan estudiado el tiempo de la prematia, l. 4. d. tit. 6. y l. 9. lib. 3. fol. 274.
- 21 No den lugar que otras personas vsen de los officios suspendidos, salvo èl, y sus oficiales, como le fuere mandado en la carta, l. 5. d. tit. 6.
- 22 Como, y quando han de visitar los terminos, y hagan restituir los ocupados, y executar las sentencias dadas sobre ello, y visitando no se ocupen en causas civiles, y de lo que no pudieren hazer emendar den aviso, y la pena del que fuere negligente, ley 6. dict. tit. 6. y no visiten los Lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio, Agosto, ley 41. titulo 6. lib. 3. fol. 265.
- 23 Ellos, ni sus oficiales, no lleven derechos doblados, y hagan poner arancèl de los derechos de los oficiales en el Auditorio, y donde no huviere arancèl le ordenen, y le embien al Consejo para que alli se apruebe, l. 7. d. tit. 6. y l. 16. tit. 9. lib. 3. fol. 275.
- 24 Guarden, y hagan guardar las levas de las alcavalas, y otras rentas Reales, y èl, ni sus oficiales no lleven parte de las alcavalas, ò sifas, ò imposiciones, ò descaminados, ni lleven mas de sus derechos, ni derechos de homicilios, sino es en causa de muerte, ò en caso que el culpado merezca pena de muerte, ley 12. dict. tit. 6.
- 25 No arrienden, ni consientan arrendar los officios de Justicia, ni otros officios que tuvieren por respeto de su Corregimiento, y lo mismo se guarde en Lugares de Señorio, ley 13. d. tit. 6. y ley 8. tit. 3. lib. 7. fol. 203. y ley 12. tit. 4. lib. 3. fol. 225.
- 26 Vean las ordenanças de sus pueblos, y guarden, y hagan guardar las que fueren buenas, y las que se huvieren de deshazer, ò emendar las hagan de nuevo con acuerdo del Regimiento, y tengan cuidado con la limpieza de las calles, y carreras, y carnicerías, y salidas del pueblo, estèn limpias, y descupadas, y con que los oficiales, y menestrales no hagan fraude en su officio, y con que los pueblos sean bien basteidos de todos mantenimientos, y las ordenanças que se hizieren las embien al Consejo, ley 14. dict. tit. 6. por la qual se declara, ley 8. tit. 1. lib. 7. fol. 199. b.
- 27 Hagan casa de Concejo, y carcel, y prisiones, donde huviere falta dello, y arca donde estèn los privilegios, y escrituras, y quantas llaves ha de tener el arca; y quien las ha de tener, y què han de guardar en el entregar alguna escritura, y que en el arca estèn las partidas, y este libro, y las demás leyes, ley 15. dict. tit. 6. y ley 1. tit. 1. lib. 7. fol. 198. b. y ley 25. tit. 25. lib. 4. fol. 371.
- 28 No acepten ruego, ni carta que les sea escrita en cosas de justicia, y embien al Rey las que se les escrivieren, l. 17.
- 29 No consientan hazer casas fuertes, y avisen de las que se hizieren, y hagan reparar los muros, y puentes, y calzadas, y las otras obras publicas, ley 18. dict. tit. 6. y ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 120.
- 30 Suspendan los portazgos, y nuevas imposiciones sin titulo, ni prescripcion, y avisen de las que se lievaren fuera de su jurisdiccion, y procedan contra los que las lievaren en su jurisdiccion, aunque sean Lugares de Señorio, l. 19. d. tit. 6. y l. 9. tit. 5. lib. 6. fol. 120.
- 31 Castiguen à los blasfemos sin dispensar, y sin acepcion de personas de mayor, ni menor condicion, y què han de hazer para sacar los malhe-

- hechores que se acogen à Fortalezas, l. 20. * Vea-se la palabra Juramentos.
- 32 Visiten los Mesones, y Ventas, y pongan en ellos tassa, y castiguen los juegos vedados, y tableros dellos, sin hazer iguala, ni fraude, l. 21. d. tit. 6.
- 33 En los Lugares de su jurisdiccion tomen las cuentas de los propios, y repartimientos, y se informen de las passadas, y hagan pagar los alcances, y fenezcan las que no estuviere acabadas, y què descargos, y què recados han de dar por bastantes, y castiguen lo mal gastado, y tengan cuenta como se gastan los propios, y rentas, y que los Regidores no las gasten en las cosas prohibidas en la l. 22. d. tit. 6.
- 34 No consentan que las rentas de los propios se arrienden à personas poderosas, ni oficiales de Concejo, y tengan forma como se aumenten, y no consentan que persona alguna de las prohibidas arriende las alcavalas, y otras rentas contenidas en la ley de Toledo, l. 23. d. tit. 6.
- 35 Ante què Escrivano han de hazer los autos, y processos en lo civil, y criminal, y no lleven consigo Escrivano, y que en la carcel aya arca para los processos criminales, y libro en que se afsienten los presos y la razon dellos, l. 26. d. tit. 6. y l. 8. tit. 5. lib. 3. fol. 254. b.
- 36 Ellos, y sus oficiales firmen las sentencias que dieren, assi civiles, como criminales, y los autos de Justicia que hizieren, ò mandaren hazer sean en escrito, y aunque procedan sumariamente reciban las excepciones legitimas, y probanças necessarias, y como han de hazer se hagan los processos, l. 27. d. tit. 6.
- 37 Examinen por si los testigos en las causas criminales, y civiles arduas, sin cometerlo à Escrivano, so pena de diez mil maravedis, l. 28.
- 38 Como, y de què manera ellos, y sus Escrivanos han de embiar los processos, que van en apelacion, ò en otra manera cerrados, y sellados, y puestos los derechos, l. 29. d. tit. 6.
- 39 No consentan llevar à los executores, y Juezes de comission mas de sus derechos, ni asessorias, ni vistas de processos, ni derechos de execucion, l. 31. d. tit. 6.
- 40 No pongan denunciadores, y quando procedieren, apliquen à la Camara la parte del denunciador, l. 21. tit. 9. lib. 3. fol. 275. b.
- 41 No consentan dentro de su jurisdiccion traer vara de Justicia sino es à los contenidos en la ley 33. d. tit. 6. y la l. 10. que es mas nueva, tit. 23. lib. 4. fol. 361. b.
- 42 No consentan que en Regimiento entre persona alguna dentro, à quien tocara la causa que alli se tratara, hasta que se determine, ni à los particulares de aquel à quien tocara, l. 34. d. tit. 6. y la pena del Corregidor que dexare entrar en Regimiento personas que no pueden entrar, l. 3. tit. 1. lib. 7. fol. 199.

Tengan cargo de castigar los pecados publicos, juegos, y amancebados, blasfemos, y testigos falsos, v furas, adivinos, y agoreros, y otras cosas semejantes, l. 36. d. tit. 6.

- 43 No consentan predicar Bulas, è Indulgencias, sin que sean vistas, y examinadas conforme à las leyes destos Reynos, por virtud de vna Apostolica, l. 37. d. tit. 6.
- 44 Guarden los Puertos que confinan con su jurisdiccion, para que no se faquen cosas prohibidas y què pregones, y diligencias han de hazer en ello, l. 38. d. tit. 6. y l. 10. tit. 18. lib. 6. fol. 177.
- 45 El que fuere proveido à alguno destos officios, què leyes, y prematicas han de llevar concernientes à su officio, y quando fueren recibidos, las hagan leer en el Concejo, y poner el traslado en el libro del Concejo, al pie del auto de su recibimiento, y què han de prometer, y jurar alli, y quando, y como han de embiar la fee del dia que fueren recibidos à sus officios, l. 40. d. tit. 6.
- 46 Los Corregidores de ciertos Lugares de Andalucia, què han de jurar cerca de los alardes que han de hazer los Cavalleros de quètia, l. 11. y l. 12. y 13. y 14. tit. 1. lib. 6. fol. 104. 105. y 106.
- 47 Cerca de los afnos garañones, y cavallos de casta, executen lo dispuesto en la l. 1. y 2. tit. 17. lib. 6. fol. 173. puestas en la letra Cavallos, lin. 1. y 2. y 4. y 5.
- 48 Juren expressamente de guardar, y executar las ordenanças que hablan del marco, y pesos de oro, y plata, y otras cosas, ley 14. tit. 22. libro 5. fol. 89.
- 49 Como, y con quien han de visitar las boticas, y executar las penas sin embargo de apelacion, l. 2. tit. 16. lib. 3. fol. 301.
- 50 Castiguen los excessos que hizieren los Medicos, y Boticarios, y prendan à los Comissarios embiados por los Protomedicos, que anduvieren fuera de las cinco leguas, l. 4. y 5. t. 16. lib. 3. f. 301.
- 51 Què cuidado han de tener en que las rentas de la fabrica de las Iglesias, se gasten en aquello para que fueron deputadas, y en que no se hagan anexiones de Calongias, y Raciones de las Iglesias, l. 28. tit. 3. lib. 1. fol. 15.
- 52 Corregidores de Guipuzcoa, y Vizcaya, què cuidado han de tener en plantar los montes, y en que se conserven los plantados, y el Consejo provea en ello, l. 17. tit. 7. lib. 7. fol. 224.
- 53 Como pueden remediar los agravios que hizieren los Alcaldes de facas, ley 3. tit. 11. lib. 3. fol. 278.
- Cerca de las residencias, y que antes no sean proveidos, la letra Residencia, lin. 15. y 18. y 19. Què fianças han de dar, la letra Fiado.
- Cerca de las execuciones, v ease la letra Execuciones.
- A què personas no se han de dar estos officios, vease la letra Officios publicos, lin. 9.
- Como han de proceder en las palabras inju-

rosas, vease en la letra Injurias, cerca de las penas, la letra Penas de Camara, lin. 10. y la letra Penas, lin. 5. y Setenas.

Què personas no pueden tener estos officios, vease en la letra Comendadores, lin. 1.

A quienes han de condenar à Galeras, vease en la letra Condenaciones à Galeras.

Cerca de los repartimientos, y derramas, vease en la letra Repartimientos, lin. 1. y 4. y 6.

Como han de proceder contra los adivinos, aunque sean Clerigos, vease en la letra Adivinos, lin. 2.

Plantar montes, y arboles, en la letra Plantar.

Como han de visitar las casas de San Lazaro, la letra Patronazgo, lin. 3.

Como han de proceder contra los escandalosos, vease en la letra Juyzios, lin. 2.

Quando, y como pueden hazer pesquisas, vease en la letra Pesquisas.

En què se les ha de librar las ayudas de costa, vease en la letra Donaciones, y mercedes de los Reyes, lin. 11.

En què cosas no han de consentir se entremetan hombres poderosos, en la letra Ayuntamientos, lin. 7.

Los Corregidores, cumplan, y executen lo que està dispuesto por las leyes cerca de la guarda de los registros de los Escriptorarios muertos, l. 25. tit. 5. lib. 3. fol. 256. b.

Vease en las letras Juyzios, lin. 9. Mesones, lin. 1. y 2.

- * El Corregidor de Granada no nombre mas Alguaziles de los que puede por executoria, rem. d. tit. 5. fol. 257. b.
- * No lleven de sus Tenientes, ni Alguaziles dineros dados, ni prestados por razon de los officios, alli.
- * Las fianças que dan por razon del officio se estienda à las comisiones, que durante el se les cometieren, alli.
- * No vengan à la Corte sin licencia del Presidente, alli.
- * No pidan, ni tomen prestado de los mayordomos de positos, alli.
- * Quantos Alguaziles ha de tener el Corregidor de Madrid, alli.
- * No concierte con los Alguaziles, en ninguna forma, las decimas de las execuciones, alli.
- * Quantos porteros de vara ha de poder nombrar, alli, y rem. tit. 25. lib. 2. fol. 200. b.
- * Quanto tiempo ha de passar para poder vn Teniente, ò persona que huviere tenido administracion de Justicia bolver à tener el dicho officio, alli, fol. 257. b.
- * Què han de hazer los Corregidores en las competencias de juridiccion, sobre las exempciones del fuero, con los que las pretenden, alli, f. 258.
- * Los Juezes de apelacion de los señores den re-

sidencia, y la provision que para ello se ha de dar en el Consejo, rem. tit. 7. fol. 270. b.

* Los Juezes que huvierent enido officios Reales no puedan tenerlos en Lugares de Señorio, sin averse visto sus residencias, alli.

* Examinen por su persona (como lo dispone la l. 28. tit. 6. lib. 3.) los testigos en las causas criminales, civiles, arduas, y que esto sea sin cautela, l. 44. tit. 6. lib. 3. fol. 262.

* No puedan visitar los Lugares de la juridiccion mas de vna vez cada tres años, l. 42. d. tit. 6. folio 265. y declaracion desto, l. 43.

* Los testigos en las causas criminales los examinen los Juezes por sus personas, l. 44. f. 266.

* Pongan por capitulo de Corregidores, que inquieren, y castiguen los que curaren sin licencia, ò excedieren de la que tienen, y la condenacion la embien à la caja de las penas, l. 9. cap. 17. tit. 16. lib. 3. fol. 306.

Correo Mayor.

Lin. 1. El Correo mayor no lleve derechos de los Correos que se despacharen fuera de Corte, y en los que en ella se despachan se provea en Consejo, l. 1. tit. 9. lib. 6. fol. 126.

2 Hagase justicia en Consejo sobre el diezmo que el Correo mayor pide à los menores, l. 2.

Cortes.

Lin. 1. No se echen pechos, ni pedidos, ni monedas, ni servicios, ni tributos, especial, ni generalmente sino es en Cortes, y con consentimiento de los Procuradores de el Reyno que à ellas vinieren, l. 1. tit. 7. lib. 6. fol. 124. b.

2 Sobre hechos grandes, y arduos se hagan Cortes, y en ellas se determinen, y con consejo de los tres Estados del Reyno, l. 2.

3 Quien ha de nombrar los Procuradores de Cortes, y como se les ha de dar termino para ir à ellas, y otras cosas tocantes à esta materia, vease en la letra Procuradores de Cortes.

* Quien tiene voto en ellas por nueva disposicion, rem. tit. 7. lib. 6. fol. 126.

* Los Procuradores de Cortes traigan poderes para votar decisivamente, d. fol. 126.

* En los negocios tocantes à ellos està inhibidas las Chancillerias, d. fol. 126.

Costas, y frutos, y rassion dellas.

Lin. 1. En los pleytos de quarenta mil maravedis abaxo, que vienen à las Audiencias por apelacion, confirmandose la sentencia, se haga con condenacion de costas, y quando, y como en la apelacion han de condenar en costas todas las Justicias, y Juezes del Reyno, l. 1. tit. 22. lib. 4. f. 359. b. y l. 7. tit. 17. lib. 4. fol. 340.

- 2 Quando ha de ser condenado en costas el reo, ò el actor, l. 14. tit. 8. lib. 2. f. 111. b.
- 3 La tassacion de costas hecha por vn Oydor, se retasse por otro, si se suplicare, l. 2. d. tit. 22. f. 359. b.
- 4 Como se han de tassar las costas en que se ha viere hecho condenacion, y que ha de jurar la parte que las hizo, l. 3. d. tit. 22. d. f.
- 5 Los Juezes quando hizieren condenacion de frutos, ò interès, tassellos en la misma sentencia principal, y no la remitan à Contadores, l. 52. tit. 5. lib. 2. f. 86. b. v l. 39. tit. 2. lib. 3. f. 217. y l. 20. tit. 9. lib. 3. f. 275. b.
- 6 Los Procuradores de las partes estèn presentes à la tassacion, y los Escrivanos se lo notifiquen l. 5. tit. 24. lib. 2. f. 198. b.
- 7 No se tenga consideracion à la condenacion de costas para tassar la veintena que han de llevar los Abogados, l. 19. tit. 16. lib. 2. f. 164. b.
Vease la letra Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, lin. 4.

Costumbre inmemorial.

Con que requisitos, y calidades se ha de probar esta costumbre inmemorial, l. 1. tit. 7. lib. 5. fol. 12.

Vease la letra Privilegios.

Crimen, y causa criminal.

Lin. 1. Los Oidores, y los demàs Juezes de el Reyno, no consentan que las causas se intenten criminalmente, y castiguen à los Abogados, Procuradores, y Escrivanos que en ello se hallaren culpados, l. 20. tit. 5. lib. 2. f. 80. b. l. 29. tit. 1. lib. 3. f. 205. v l. 25. tit. 4. lib. 3. f. 228. b.

Hagase processo criminal contra los que se alcan, vease la letra Alcaldos, lin. 1.

Como han de proceder los Juezes contra rebeldes en causas criminales, y como han de examinar los testigos, y que en todo el Reyno se den vnos mismos terminos, en la letra Rebeldia, lin. 2. y en la letra Terminos, y dilaciones, lin. 2. en la letra asentamientos.

Vease toda la letra Alcaldes del crimen, y la letra Escrivanos del crimen, y la letra Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 5. y 6. y 7.

Corderos.

No se maten corderos por tres años, l. 18. tit. 8. lib. 7. f. 229. b.

* La qual se estendiò por la l. 19. d. tit. 8.

Criados.

Vease la letra Lacayos, y la letra Fornicios, lin. 1. y la letra Receptores ordinarios, lin. 17. y 21. y Alcaldes de Chancilleria en lo civil, lin. 1. Escrivanos de Camara del Consejo, lin. 7. Moneda forera, lin. 22.

Mandase guardar la ley que prohíbe, que saliendo de con su señor no pueda servir à otro en el mismo Lugar, l. 2. y lo añidido à la margen, tit. 20. lib. 6. f. 195. b.

* Que numero se puede tener, así por los Grandes, como por los demàs Cavalleros, l. 6. y 7. d. tit. 20. f. 196. b.

* Con quantos criados se han de poder acompañar las mugeres, l. 8. f. 197.

* No se puedan servir los Prelatos, ni otros Ministros con allegados à titulo de criados, los quales no puedan pedir salario, sino es interviniendo la calidad que se pide, l. 9.

* Ningun page que llevare acha lleve espada ni daga, remiss. d. tit. 20. f. 198.

* Los lacayos no se puedan alquilar por dias, sino por meses, remiss. tit. 12. lib. 7. f. 244.

Comisiones sobre penas, y achagues.

Totalmente cessen, y no se den, l. 16. tit. 1. lib. 8. f. 288.

Cruzada, y subsidios, y Bulas, y Comissarios de ellas.

Lin. 1. Quando por su Santidad se concedieren Bulas, ò composiciones se deputen personas honestas para su predicacion, que no excedan, y los Comissarios provean en ello, y en que à ninguno se haga fuerza, ni vexacion indebida, l. 1. tit. 10. lib. 1. f. 45. b. v quando no han de consentir las Justicias se predicuen Bulas, ni indulgencias, l. 37. tit. 6. lib. 3. f. 264. v la l. 13. tit. 10. lib. 1. que es mas nueva, y pone nueva orden en predicar estas Bulas, ò indulgencias.

2 Los Predicadores, y Tesoreros de las Bulas, y sus oficiales, y Alguaziles no apremien à los vecinos de los Concejos los acompañen, sino es el dia que entraren, y al primer sermón que hizieren; y en los dias de fiesta como pueden proceder en esto, y quando se parten de vn Lugar à otro, l. 2. d. tit. 10. f. 46.

3 Lo procedido de las Bulas no se cobre por via de descomunión, ni por censuras, ni entredicho, sino es por via ordinaria, y como se ha de proceder en las prendas, y execuciones que en esta razon se hizieren, y que derechos se han de llevar dellas, y las Justicias de todo el Reyno lo hagan así pregonar, y guardar, y lo notifiquen à los Predicadores, y oficiales de la Cruzada, y subsidios, l. 2. y 3.

4 Los Comissarios de la Cruzada, ò composicion no cobren, ni lleven cosa alguna de lo que algunos Lugares, ò Cofradias gastare de sus bolsas en correr toros, ò dar caridades, l. 4.

5 Lo procedido de la Cruzada, y subsidios se gaste en aquello para que se concedieron, y no se haga merced dello, l. 5. y 6.

6 Las provisiones que se dieren sobre cosas de la Cruzada vayan señaladas de algunos del Consejo, y las Audiencias no se entremetan à conocer de negocios de Cruzada, y subsidios, l. 7. 8. y 9.

7 La orden que se ha de tener en proceder en estos negocios de justicia, ò de hacienda, tocantes à la Cruzada, ò subsidio, ò composicion, l. 10. y 11. y 12.

8 Los Concejos nombren Cogedores para lo que procediere de la Cruzada, y Jubileos, y què orden se ha de tener en ello, y què fianças han de dár, y de su salario, y que los Concejos sean obligados al sancamiento, y los privilegios, y exempciones de los tales Cogedores, durante el officio, l. 13.

9 Los Comissarios de Cruzada, subsidios, y quartas procedan sin admitir apelaciones à las Chancillerias, y conozcan de los abintestatos de los que no dexan heredero dentro de el quarto grado, y de los mostrencos que pertenecen à la composicion, l. 8. y 9. d. tit. 10.

10 Los Comissarios de la Cruzada no lleven quinto de los bienes del que muere sin testamento, ni mostrencos, sino es quando pertenecen à la Camara, y Fisco, l. 2. y 3. tit. 9. lib. 1.

El orden que se ha de tener en predicar Bulas, Jubileos, y otras indulgencias, y sobre questas pone la ley. 12. tit. 10. lib. 1. f. 50.

Vease la letra Alcavala, lin. 30.

Vease la letra Escrivania mayor, lin. 14.

* A la cobrança de lo que pertenece à la Cruzada se pueden despachar execuciones, sin embargo de lo dispuesto por las leyes, remiss. tit. 1. lib. 1. f. 51. b.

* Comissarios de la Cruzada què lugar han de tener en la publicacion della, y la competencia que sobre esto huviere toca al Consejo, remiss. d. tit. 1. f. 51. b.

Cruz.

Lin. 1. No se haga figura de Cruz, ni de Santo, ni de Santa donde se puedan pisar, l. 3. tit. 1. lib. 1. f. 2. b.

2 No se haga recebimiento con la Cruz à señores temporales, ni al Rey, ò Principe heredero, fuera de la Iglesia, l. 7. d. tit. 1. f. 3.

Zumaque.

En què paños se puede gastar, y como, l. 7. tit. 15. lib. 7. f. 269.

Curadores.

Vease la letra Tutores.

Cursos.

Quando valgan los cursos de vna Vniversidad en otra, y què cursos son necesarios, vease en la letra Estudios, lin. 6. y 7.

Curidores.

Lin. 1. Como, y en què tiempo han de curtir la corambre para la pellegeria, y quando, y à què han de estår presentes los veedores, y la pena de los veedores que siendo requeridos no fueren, l. 5. tit. 19. lib. 7. f. 284. b.

2 No sean zapateros, l. 1. tit. 11. lib. 7. f. 236.
No se llamen à engaño, vease la letra Engaño, lin. 3.

Què trages, y vestidos no pueden traer, vease en la letra Oficiales.

Cirujanos.

Lin. 1. Como han de ser examinados, y què tiempo han de aver platicado para ser aprobados, l. 13. tit. 7. lib. 1. f. 28. b.

2 Quien los ha de examinar, y què han de pagar por el examen, y quando han de amonestar al enfermo se confiesse, l. 1. y 2. y 3. tit. 16. lib. 3. f. 299.

3 Quando han de ir à la guerra, y quando se escusen, l. 7. tit. 4. lib. 6. f. 116.

4 Las Justicias, siendo necessario, les manden que recepten en romance, y que no recepten en casas de Boticarios sus parientes, l. 5. tit. 16. lib. 3. f. 301.

Vease la letra Hereges, lin. 3.

Competencias.

* Los Escrivanos de Camara, en los negocios dellas, no entreguen à las partes los decretos en que se formaren, remiss. tit. 1. lib. 4. f. 319.

* Como se han de formar, alli.

* Que los Juezes se junten con brevedad para verlas, alli.

Comediantes.

No puedan traer vestidos bordados con oro, ni plata, l. 1. cap. 12. tit. 12. lib. 7. f. 239.

D

Dados.

No se hagan dados, ni se vendan, ni se jueguen con ellos, l. 1. y 7. tit. 7. lib. 8. f. 305. b. y l. 15. tit. 26. lib. 8. f. 363.

Vease en la letra Juegos, la lin. 1.

Daga, y puñal.

Ninguna persona de qualquier preeminencia, ò calidad que sca, pueda traer daga, ni puñal, sino fuere trayendo espada juntamente, y aplicanfe à la Justicia que lo tomare, l. 10. tit. 6. lib. 6. f. 124.

Dezima.

Vease la letra Execuciones, lin. 2. y 16. y 17. y 18. y 32.

Dehesas, y prados, y pastos.

- Lin. 1. En las dehesas acotadas, y deputadas para el pasto del ganado de labor, no entre otro ganado alguno, y la pena de los que lo metieren y à quien se ha de aplicar, y quien puede prender, y ante quien se ha de llevar la prenda, y quien lo ha de juzgar, y la pena de los que no se dexaren prender, l. 1. 2. tit. 7. lib. 7. fol. 22 r. b.
- 2 No se puedan dehesar sin licencia del Rey los heredamientos, y cortijos del Reyno de Granada, ni se defienda la yerva, ni otros frutos que la tierra lleva naturalmente, ni se puede prender por ello, sino es que estè plantado, ò empanado, l. 13.
- 3 Revocase la ordenança de Avila, en que se permitia dehesar las heredades, y hazerlas terminos redondos, y mandase, que queden libres para se poder pacer, como se hazia antes de la ordenança, y qual se diga termino redondo, ley 14.
- 4 Las dehesas de pasto, rompidas, para pan, quando, y como se han de reducir à pasto, guardando se los arrendamientos que sin fraude se huvieren hecho, que los exidos no se labren para pan, y de las cedula en contrario se haga presentacion, l. 1. y 6. y 22. Y vease la ley 23. deste titulo, que es ley nueva, y estiende esto à las dehesas, que por veinte años no se huvieren rompido.
- 5 Ninguno arriende dehesas de yerva, no teniendo ganados para ellas, y el que lo tuviere pueda arrendar lo que huviere menester, y vna tercia parte mas, y si algo le sobrare, y lo quisiere vender à otro que tenga ganado, no lo dè por mas precio de lo que le costò, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 24.
- 6 Los que pastaren en dehesas con ganado ovino, sean obligados à tener con cada millar de ovejas, y carneros, seis vacas de cria, y en las dehesas boyales, ò prados Concegiles, deputados para solo el ganado de labor, aviendo para ello yerva, el que labrare con vn par de bueyes, ò mulas, pueda traer vna baca cerril, y si pudieren caber mas cabezas, cada vezino pueda traer vna vaca de cria, l. 25.
- Y cerca de las prendas de los que entran à pacer, vease la letra Prendas, y la letra Imposiciones, lin. 1. 5. y 6.
- Corregidores, no apacienten ganado en su jurisdiccion, la letra Corregidores, lin. 18.

Delatores-

- La pena de los delatores que no probaren, y que seguridad han de dar al Fiscal, l. 4. y 5. t. 13. lib. 2. fol. 143.
- Vease la letra Fiscales, lin. 3. y la letra Alcaldes del Crimen, lin. 27.

Delegados.

Què edad han de tener, y quando los pueden compeler los Juezes ordinarios acepten la delegacion, vease la letra Juyzios, y Juzgados, lin. 2. y 5.

Delitos, y delinquentes.

- Veanse las letras Alcaldes de Casa, y Corte, y Alcaldes del Crimen, y Escrivanos del Crimen, y Remission de los delinquentes à sus Juezes, y Perdone, y Ladrones, y Crimen.
- Y cerca de los delitos de las mugeres casadas, vease la letra Ganancias, lin. 6.
- En què casos, y por què delitos, y con què recaudos han de ser remitidos por las Justicias de los Reynos, à los de Aragon, los delinquentes, l. 8. tit. 16. lib. 8. fol. 340.

Demandas.

- Lin. 1. En los lugares donde huviere copia de Escrivanos no se pongan las demandas, y pleytos ante Escrivano alguno que tenga deudo con el actor, l. 1. 2. tit. 5. lib. 2. f. 80. b. y l. 7. tit. 25. lib. 4. fol. 368.
- 2 Quando, y como se pueden poner demandas en primera instancia, ante los Oidores de las Chancillerias, por caso de Corte, y que el actor siga el fuero del reo, y ante quien se pueden poner las demandas contra los Corregidores, y Justicias ordinarias, y oficiales de los Pueblos, en los casos que pueden ser convenidos durante el oficio, ley 2. 1. d. tit. 5. y l. 1. tit. 2. lib. 4. fol. 319. b.
- 3 En què lugar, y ante quien se ha de poner la demanda à los que facan cosas vedadas, aunque se saquen por tierras de Señorio, l. 4. t. 18. lib. 6. fol. 185. y b.
- 4 Como, y en donde, y por què orden se ha de poner la demanda, y fulminar el proceso en pleitos tocantes à las rentas Reales, y que ningun deudor pueda ser convenido fuera de su Lugar, ò en la Cabeza de la Jurisdiccion, y què ha de jurar el actor que pone la demanda para que se reciba l. 1. y 2. y 3. tit. 7. lib. 9. fol. 55. y b. y vease la l. 1. cap. 3. y 6. tit. 2. lib. 9. fol. 7. y 8.
- 5 En rentas Reales, pidiendo los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, quando, y como no ha de ser admitido el demandado por procurador, y de què ha de ser avisado el demandado por el Escrivano de la causa, l. 4. d. tit. 7.
- 6 En rentas Reales no se reciba demanda, ni respuesta por escrito, y ante quien han de ser convenidos los monederos, y oficiales de la casa de la moneda, l. 5. y 11. d. tit. 7.
- 7 Las Iglesias, y personas Eclesiasticas, sobre mercedes, ò privilegios, ò libranças en las rentas Reales, pongan las demandas ante Juezes seculares, l. 10. d. tit. 7.

8 Las demandas, y querellas se pongan claras en los remedios que se intentan, y en los linderos de las cosas raizes, y demonstraciones de las personas, y bienes muebles, y calidades de cada vna, y los tiempos, excepto en los juizios vniversales, y quales sean estos juizios vniversales, en que proceda la demanda general, y que cosas se comprehendan en ella, l. 4. tit. 2. lib. 4. fol. 320. y l. 1. tit. 7. lib. 9. fol. 55.

9 Como se han de dar los poderes por bastantes, ò no, para que no se hagan processos valdios al tiempo que se pone la demanda, quando se pone por Procurador, y como, y por quien se han de guardar los tales poderes, l. 3. d. tit. 2.

10 Que forma ha de tener el actor en poner su demanda por caso de Corte, y que ha de jurar, ò que escrituras ha de presentar con la informacion, de caso de Corte, y que de otra fuerte no se admita la demanda, l. 3. d. tit. 2. lib. 4.

11 Quando por caso de Corte se pone demanda por Procurador, como se ha de examinar su poder, y dar por bastante, l. 2. d. tit. 2.

12 No se reciba en las Audiencias por caso de Corte demanda que sea de diez mil maravedis abaxo, l. 1. tit. 3. lib. 4. fol. 322. b.

Quales sean casos de Corte, vease en las letras Emplazamientos, lin. 9. y casos de Corte vease la letra Audiencia de Galicia, lin. 4.

Como ha de ser emplazado, y citado el actor quando pone la demanda, vease en la letra Emplazamientos, lin. 2.

Como ha de ser emplazado, y de que ha de ser apercebido el reo demandado, vease la letra Contestacion, lin. 5. y la letra Emplazamientos, lin. 2.

Quando se ha de arraigar el demandado, vease en la letra Fiado, lin. 1.

Vease la letra Levantamientos, lin. 1.

Demudar paños.

La pena del que demudare, ò tiñere paños, ò cordellates, ò estameñas fuera de las ordenanças, y del que lo mandare hazer, l. 33. tit. 17. lib. 7. fol. 279.

Deposito, y depositario.

Lin. 1. Oidores, y Juezes, y otras qualesquier Justicias del Reyno, nombren persona en quien se haga los depositos que mandaren hazer, que no sea Escrivano de la causa, l. 13. tit. 9. lib. 3. fol. 274. b. y l. 22. tit. 1. lib. 3. fol. 204. y l. 28. tit. 25. lib. 4. fol. 372. y l. 13. tit. 10. lib. 2. fol. 123.

2 Dineros, y joyas, y otras cosas hurtadas, no se depositen en los Escrivanos, l. 2. tit. 21. lib. 2. fol. 189.

3 Por que orden, y libro se ha de tomar cuenta al depositario, y dentro de que tiempo han de entregar los Escrivanos los depositos al depositario, y notificarse las condenaciones de penas,

y como, y a que se ha de obligar el depositario, l. 23. tit. 2. lib. 3. fol. 214. b.

4 Cerca de los depositos que se han de hazer en las recusaciones de los Juezes, y en la suplicacion de las mil y quinientas, vease la letra Recusaciones, lin. 1. y 3. y 4. y 10. y la letra Supplicacion segunda.

El que pide restitution para probar, que ha de depositar, la letra Restitucion, lin. 3. y 4.

Veanse las letras Retratos, lin. 1. Setenas, lin. 4.

Derramas.

Vease en la letra Repartimientos, y la letra Corregidores, lin. 31.

Derreniegos, y descreos.

Vease la letra Blasfemos, * y la palabra Juramentos.

Derechos.

Los derechos de las Justicias, y Escrivanos, y otros qualesquier oficiales, vease la letra Arancel, y las letras propias de cada vno dellos.

* No se lleven por ningun oficial, ni Escrivano generalmente, sin estar tassados, l. 8. tit. 19. lib. 2. fol. 191. b.

Desafios.

Vease la letra Rieptos.

Descolar paños.

* No se descolen los paños para venderlos por enteros, y el que los descolare vendalos a la vara, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 22. tit. 13. lib. 7. fol. 246. b.

Descomulgados.

Lin. 1. La descomunion es pena gravissima, y ha de ser mas temida, y guardada que otra sentencia alguna, y la pena del que estuviere descomulgado por denunciacion de los Perlados, por espacio de treinta dias, ò por espacio de seis meses, los quales passados se acrecienta la pena, y que el descomulgado sea echado del pueblo, porque se evite la participacion, l. 1. tit. 5. lib. 8. fol. 303.

2 Quando se ha de llevar la pena a los descomulgados, y que no se lleve a los que por la Iglesia son tolerados, y que estas penas no se pueden arrendar, l. 1. y 2. d. tit. 5.

3 Los Juezes Eclesiasticos que descomulgan, y los que llevan las cartas de descomunion, estan recibidos so el seguro, y amparo Real, y las Justicias, ni otra persona alguna no los perturben en lo tocante a su jurisdiccion, l. 2. tit. 3. lib. 1. fol. 8.

4 Las excomuniones contra los que no diez-
man como deben, sean temidas, y guardadas, as-
si de Legos, como Clerigos, l. 2. tit. 5. lib. 1. fol.
20. buelta.

Los Arrendadores no cobren por descomunio-
nes, ni otras censuras, vease en la letra Arrenda-
dores de rentas Reales, lin. 23.

Cerca de estas descomuniones, y otras censuras
que se ponen en las causas de los coronados, y so-
bre otras cosas, vease la letra Juezes Conserva-
dores, y Eclesiasticos.

Vease la letra Jurisdiccion Eclesiastica, y tem-
poral.

Desesperar.

La pena del que desesperare, no teniendo here-
deros descendientes, ley 8. titulo 23. lib. 8. fol.
351. buelta.

Despenser.

Despenser del Rey, ni de Grande en la Cor-
te, ni otros algunos, no compren, ni tomen mas
de lo que fuere necesario para su dispensa, y la
pena de los que lo tomaren para revender, ò pa-
ra repartir entre otras personas, l. 2. tit. 16. lib.
6. f. 173.

Despinçar, y despuntar, y betaldar.

Lin. 1. Como se han de despinçar de motas, y
cadillos, y pajas, los paños veintidosenos, y den-
de arriba, y cordellates, y estameñas, y catorce-
nos, despues de lavados en el batan, l. 55. tit. 13.
lib. 7. y f. 251. y l. 2. t. 17. lib. 7. f. 273. b.

Como, y por quien se han de despuntar los pa-
ños, y betaldar, l. 6. tit. 16. lib. 7. f. 271. y ley
4. titulo 17. lib. 7. f. 274. y l. 100. d. tit. 13.
folio 255.

Despoblados, y yermos.

Los Pueblos que se despueblan del todo, y se
hazen yermos quando, y como sean para la Ca-
mara, y Fisco, l. 4. tit. 6. lib. 7. f. 216. b. vease la
letra Privilegios, lin. 4. y la letra Castillos, lin. 3,
y la letra Minas.

Despojados, y de su restitucion.

Lin. 1. Ningun Juez, ni otra persona alguna
despoje à otro de su posesion, ni officio, sin ser
vencido por derecho, y las cartas del Rey en con-
trario dadas, sean obedecidas, y no cumplidas, y
si por virtud dellas alguno fuere despojado por
algun Alcalde, los demàs le restituyan, y passa-
dos tres dias lo restituya el Concejo, salvo si las
tales cartas se dieren sobre maleficio notorio, l.
2. y 7. tit. 13. lib. 4. f. 332. b.

Ninguno entre en la posesion de los bienes
del difunto, contra voluntad de sus herederos,
aunque pretenda tener derecho, y los herederos
así despojados, aunque no avian tomado la cor-
poral posesion sean luego restituidos, y la pe-

na de los que entraren en las tales cosas del di-
funto, sin licencia, y autoridad de Juez compe-
tente, y las Justicias procedan sumariamente,
ley 3.

3 Como han de ser restituidos los que son des-
pojados, estando en servicio del Rey, l. 4.

4 La pena del acreedor que por su propia auto-
ridad, sin licencia de Juez competente, prendiere
à su deudor, ò le despojare de sus bienes, y como
han de proceder las Justicias contra el, sin admi-
tir escusa, ni alegacion, sino es que pendiente la
liquidacion del despojo, ò prision dentro de tres
dias despues de la oposicion, el acreedor mos-
trare averlo hecho por mandado de Juez com-
petente, y que el tal caso sea avido por caso de
Corte, l. 5. y 6. d. tit. 13. l. 1. y 10. tit. 17. lib. 5.
f. 47. b. y 49.

5 Los Concejos no sean desapoderados, sin ser
oidos de las Aldeas, y terminos que tuvieren, ni
de los officios que son suyos de proveer, y si fue-
ren despojados, sean restituidos; y esto mismo
se guarde en los que hasta aqui les huvieren to-
mado, y ocupado sus bienes. Fortalezas, Aldeas,
y terminos, l. 1. v. 6. tit. 5. lib. 7. f. 212. y 213.
y l. 8. tit. 2. lib. 8. f. 19.

6 Los que fueren despojados de sus bienes por
merced del Rey hecha dellos en razon de traicion
sean oidos, pretendiendo ser sin culpa, l. 3. tit.
18. lib. 8. f. 344.

Vease la letra Fuerças, y las letras Prendas, lin.
1. y Audiencia de Galicia, lin. 17.

Que no se haga merced de bienes, ni officios
de tercero, hasta que por sentencia sea condena-
do, vease en letra Officios publicos, lin. 2.

Desposorios, y desposados.

Lo que toca à esta letra, vease en la letra Adul-
terios, lin. 2. y la letra Casados dos vezes, lin. 3.
y la letra Apras, y joyas, lin. 4.

Destierros.

Lin. 1. Condenaciones in metalum, y destier-
ros à Islas, y fuera del Reyno, como, y quando
se han de hazer, y que se hagan para las Indias en
la Isla Española, y los así condenados como se
han de guardar, y à quien se han de entregar, y
que los Concejos den à las Justicias el favor, y
ayuda que fuere necesario, y como se han de pa-
gar las costas, l. 1. tit. 24. lib. 8. f. 354.

2 Los Oydores no alçen destierros, sino fuere
por sentencia dada con cognicion de causa, y
entre partes, l. 15. tit. 5. lib. 2. f. 80.

3 Los Corregidores, y Justicias no consientan
mandar por su jurisdiccion los desterrados, l. 9. tit.
1. lib. 8. f. 287.

* Los desterrados de la Corte lo estèn de Aica-
là, y Illefcas, remif. tit. 6. lib. 2. f. 103.

Deudas, y deudores.

1. Lin. 1. El preso por deudas, sea mantenido algunos días, y si no tuviere bienes, ni fiador, sea entregado al acreedor, l. 4. tit. 16. lib. 5. f. 45.
2. Què se ha de hazer quando el deudor està preso, y no paga, ni renuncia la cadena, l. 7.
3. Sin preceder informacion de deuda por demanda de dinero, ninguno sea obligado à se arraigar, l. 3.
4. Revocase el privilegio de Sevilla, que no pudiesse ser preso por deuda el que tuviesse cavallo por año, y día, l. 15. tit. 1. lib. 6. fol. 106.
5. Los Oydores no den cartas de espera à persona alguna por sus deudas, ley 15. titulo 15. lib. 2. fol. 80.
- Cerca de la remission de los deudores à sus Juezes, vease la letra Remission de los delinquentes.
- Contra los deudores que se algan, ò quiebran, ò encubren sus bienes, vease la letra Alçados.
- Para las deudas de las mugeres, vease la letra Mugeres casadas, y solteras, lin. 8.
- Quando los deudores son Hidalgos, vease la letra Hidalgos, lin. 2. y 4.
- Contra los acreedores que por su autoridad prenden à sus deudores, vease la letra Despojados, lin. 4.
- En las ferias, quando pueden ser detenidos por deudas los que van à ellas, vease en la letra Ferias, lin. 5.
- Por quanto tiempo se prescriben las deudas, y las acciones, vease en la letra Prescripciones, linea 8.
- Por què deudas se pueden sacar prendas, vease en la letra prendas, lin. 5.
- Contra los que los receptan, y acogen, vease la letra Receptadores.

Diezmos de las Iglesias.

1. Lin. 1. Los diezmos reservò Dios en señal de universal Señorío, y ninguno los ocupe, y los Perlados pueden forçar à los que pretenden tener derechos à ellos, que muestren sus titulos, y derechos que tienen, dentro de treinta dias, pero que no se haga novedad en los bienes que fueron de Templarios, ni en los Monasterios, ni Ante-Iglesias de Vizcaya, ò en las encartaciones, y en Alava, ni en los Monasterios, ò Ante-Iglesias que fuelen tener los legos, ni en los diezmos, y tercias que llevan los Reyes por costumbre antigua, ò otras personas particulares, por legitimos titulos, l. 1. tit. 5. lib. 1. f. 20.
2. Los diezmos son para el sustento de las Iglesias, y sus Ministros, y de los pobres, en tiempo de hambre, y para ornamentos, y paguenlos todos, asi Clerigos, como legos, de los bienes que han, que no son de sus Iglesias, y como, y adonde se han de pagar, y cobrar antes que el pan se saque de las heras, y quando ha de ser creido por su juramento el dezmero, l. 2.

3. El pan de los diezmos, y tercias sea limpio, y enxuto, y la pena del que embuelve en ello paça, ò tamo, ò otra cosa, l. 3.
4. Los diezmos se paguen en el tiempo, y lugar acostumbrado, y guardese la costumbre que en esto huviere, l. 4.
5. Hasta en què tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, y vino, y corderos, y becerros, y cabritos, y en los que se murieren sean creidos por su juramento, y pasado el tiempo, como los pueden vender, y rematar, l. 2. tit. 2. lib. 9. fol. 122. b.
6. Provease en Consejo sobre las cosas de que nuevamente se pide diezmo, y en el entretanto guardese la costumbre, en donde la huviere, de no pagar diezmo de la renta de yervas, y pan, y otras cosas, y los Perlados, y Cabildos remitan estos pleytos al Consejo, l. 6. d. tit. 5. lib. 1.
7. Los Perlados no hagan novedad en el llevar de los rediezmos, l. 7.
8. Los que traen Taos de la Orden de San Juan, paguen diezmos, y tercias, y los pleytos se remitan al Consejo, l. 8. tit. 5. lib. 1. fol. 22.
- Sobre los diezmos, contra quien se puede hazer pesquisa, vease en la letra Pesquisidores, y Pesquisas, lin. 8.
- Excomuniones sobre diezmos, vease en la letra Descomulgados, lin. 4.

Diezmos de los Puertos secos de Castilla, y Portugal.

- Quando, y como se han de pagar, y cobrar, l. 1. tit. 31. lib. 9. f. 161.

DIEZMOS QUE SE DEBEN AL Rey, de los Puertos de la mar de Guipuzcoa, y Vizcaya.

1. Lin. 1. De què cosas, y mercaderias que se sacaren por la mar se deba este diezmo, l. 1. tit. 28. lib. 9. f. 147.
2. Como, y por què orden, y con què sello se han de sellar la mercaderias, y paños de que se debe este diezmo, y que no se sellen los paños q fueren de quince varas, y dende à yuso, y q los Arrédadores lo hagan luego anfi apregonar, l. 2.
3. Las mercaderias que entran en estos Puertos, y despues se llevaren à Navarra, y de Navarra à Castilla, paguen por de mar, l. 3.
4. Quando se ha de pagar este diezmo à los Arrendadores de la mar, y no à los dezmeros de la tierra, aunque las mercaderias se traigan por tierra, por defraudar los derechos à los de la mar y què han de apregonar los Arrendadores, l. 4.
5. Quando, y como se ha de pagar este diezmo à los Arrendadores de los Puertos de Vizcaya, de lo que se descarga en Galicia, para traerse à vender à Castilla, y en què Puertos se ha de descargar para que no se haga fraude, ni engaño à los

los Puertos de Castilla, y que las Justicias lo hagan así apregonar por ante Escrivano, l. 5.

6 Los Arrendadores de estos diezmos pueden poner en los Puertos dezmeros, y sobredezmeros, y que otro ninguno no pueda poner guardas, ni cargar, ni descargar cosa alguna sin alvalà, y así lo hagan apregonar, y las Justicias lo hagan guardar, l. 6.

7 A la Villa de Bermeo, y à sus vezinos se guarde el privilegio que tienen para no pagar este diezmo de las cosas en èl contenidas, jurando que son para su mantenimiento, l. 7.

8 Vecinos de los Puertos de Orduña, y Balmafeda, y de otros Puertos, como han de hazer la carga, y descarga de las mercaderías, y que han de notificar à los Arrendadores, y dezmeros, y como se han de inventar por menudo las mercaderías, sin embargo de qualquier costumbre, l. 8.

9 En què Puertos no pueden los Arrendadores llevar derechos de alvalas, y que los Arrendadores sean obligados à dár la alvalà el día que llegaren à la pedir, l. 9.

Veanse las letras Imposiciones, lin. 4. Rentas Reales, lin. 5.

Diezmos de los Puertos de Galizia, Asturias, y Quatrofacadas, y Ribadeo, y Navia.

Lin. 1. En què Puertos, y de què mercaderías se ha de pagar este diezmo, y què Puertos, y què personas sean essentos, y què fianças han de dár los mercaderes que cargaren, ò descargaren en los Lugares essentos, y què alvalà han de traer de los Arrendadores, y signada por Escrivano publico, l. 1. tit. 29. lib. 9. fol. 149.

2 En què Puertos se ha de hazer la carga, y descarga, y la pena de los que cargaren, ò descargaren en otros Puertos; y que el Rey pueda nombrar mas Puertos de los nombrados, sin que los Arrendadores puedan poner descuento, l. 2.

3 Què diligencias han de hazer los Navios, así naturales, como estrangeros que vinieren à los Puertos, y están en ellos en vela, y què han de jurar los Patrones, y Maestres de las Naos, siendo requeridos por los Arrendadores, l. 3.

4 De què paños de lana se ha de pagar este diezmo en los Puertos de Galizia, aunque entren en ellos, ò descarguen fuera dellos en fortuna de tiempo, ò con miedo de enemigos, l. 4. la qual en esto postrero se corrige por la l. 8. del mismo titulo.

5 No se descarguen las mercaderías, ni carguen sin licencia de los Arrendadores, y la pena de los que lo contrario hizieren, y què diligencias ha de hazer en ello la Justicia, l. 2. y 5.

6 Què han de pagar las mercaderías que pasan à Portugal, ò de allà acà, por mar, ò por ríos, y que los Arrendadores en esta razon no pongan descuento, l. 6.

7 Los Arrendadores pueden poner guardas en los Puertos, y sello para què se sellen los paños, y mercaderías, sin que por ello lleven cosa alguna, y la pena de los mercaderes que despues desto publicado passaren sin sellar, y sin llevar alvalà de guia, y las Justicias les den favor, y ayuda, l. 7.

8 Quando, y como no han de pagar derechos las Naos, y Fustas, que cò fortuna, ò por huir de enemigos se acogen à los Puertos de la Coruña, ò sus Comarcas, y como se ha de hazer el registro, y las Justicias lo cùplan así, sin embargo de qualquier provisiones en contrario dadas, l. 8. por la qual se altera en algo la l. 4. del mismo titulo.

9 Los Arrendadores de estos Puertos de Galizia, no hagan conciertos con los mercaderes de Castilla, para que vayan à descargar allà en fraude de los Arrendadores de los Puertos de Castilla, l. 9. d. tit. 29. y l. 5. tit. 28. del mismo lib. 9.

10 La pena del marinero, y del Maestre de la Nao, y mercaderes que sacan mercaderías, ò confienten que se saquen sin pagar los derechos, l. 10. y l. 2. y 5. del mismo tit. 29.

Veanse las letras Imposiciones, linea 4. Rentas, lin. 5.

Dinero para traer à cambio.

No se pueda dár, ni para que traten con ello, no entrando en los contratos, y negociaciones los que lo dieren, ni se lleve el interès del dinero que se depositare, ò diere à mercaderes, l. 15. tit. 18. lib. 5. fol. 54. b.

Doctores.

Los Doctores de las Vniversidades, aunque sean del Consejo, ò Oidores, y no Catedraticos, se han de admitir en las Vniversidades à los examenes, remis. tit. 7. lib. 1. fol. 42.

Vease la letra Estudios.

Donaciones de los Reyes, y mercedes, y ayudas de costa.

Lin. 1. No se hagan à estrangeros donaciones, ni traspassaciones de Villas, ni Castillos, ni heredamientos, ni jurisdicciones, ni Islas por el Rey, ni por otro natural del Reyno, aunque el donatario estrangero sea Rey, y la pena del natural que hiziere la tal donacion, ò enagenacion, y las que los Reyes hazen à naturales, ò à Monasterios, y Ordenes del Reyno sean validas, no siendo hechas en tiempo de tutorias de los Reyes, l. 1. y 2. tit. 10. lib. 5. fol. 19. b.

2 Quando son dudosas las palabras de los privilegios, y mercedes de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas, como se han de entender, y que siempre se entienda exceptuada la jurisdiccion suprema, para hazer justicia en apelacion, ò agravio, ò en otra qualquier manera, l. 1. d. tit. 10.

3 Quando, y como puede el Rey dár, y donar las

Villas, y Lugares de la Corona Real, y que no se haga tal donacion, sin comun concordia de su Consejo, y de sus Procuradores de seis Ciudades, y que han de jurar los vnos, y los otros que en el tal Consejo intervinieren, y la donacion, ò enagenacion hecha de otra fuerte, sea en si ninguna, sin embargo de qualesquier clausulas, y firmeza que tenga, aunque el Rey quiera en ello usar de su Real, y absoluto poder, l. 3.

4 Revocanse las mercedes hechas por el Rey Don Enrique Quarto, de Aldeas, terminos, y jurisdicciones de las Ciudades, y Villas de la Corona Real, ley 4.

5 Quando, y en que casos el Rey ha de tomar acuerdo con los del Consejo, y en que casos no sea necesario, l. 5.

6 Las donaciones de los Reyes sean firmes, y no se puedan quitar, y no se repartan por bienes gananciales, l. 6.

7 Las mercedes q̄ se huvieren de juros de heredad, ò de por vida, ò en otra qualquier manera, se asienten en los libros dentro de vn año, y sino sean ningunas, y el sello no las paffe, ni los Contadores mayores las reciban en cuenta, l. 9.

8 El Rey no haga donacion de pinos, ni Moros, ni galeras, ni otras cosas de las atarazanas, y las cédulas en contrario dadas, sean obedecidas, y no cumplidas por los Alcaydes de las atarazanas, y la pena de los Contadores que se haren, y librasen las tales cartas, l. 10.

9 No se haga merced de Indios à persona alguna, y ningun estrangero trate en Indias, l. 12.

10 No se haga merced de officios antes que vaquē ni de penas, hasta que sean juzgadas, ni de bienes, ò dineros q̄ no ayan venido à poder del Rey, ni de bienes sobre que estuvieren pleytos pendientes, ni de otros bienes algunos de tercero, sin ser citado, y oido, sino fuere el maleficio notorio, l. 13. d. tit. 10. y l. 3. tit. 18. lib. 8. y l. 7. tit. 13. lib. 4. fol. 334. y l. 3. tit. 3. lib. 7. fol. 202. b.

11 No se haga merced, ni ayuda de costa en penas de Cámara à persona alguna q̄ las ayà de juzgar, ni sobre ello se dē librança, y las ayudas de costa ordinarias q̄ se dan à algunos Corregidores no se libren en los Lugares do tienen officios, l. 14. d. tit. 1. lib. 5.

12 Por que orden se hã de moderar las mercedes y donaciones que el Rey haze injustamente, ò revocarse, y quitarse del todo, y quando, y como se puede quitar lo que se comprò al Rey por pequeños precios, ò lo que se huvo por alvalas falsas, ò firmadas en blanco, y quando, y como puede el Rey redimir los maravedis de jurò q̄ se compraron por razonables precios del Rey, ò de aquellos q̄ lo huvieron del Rey, ò quando los tales juros se dieron en casamiento, l. 15. y l. 20.

13 Las mercedes que los Reyes hizieren de algunas rentas, ò pechos, ò portazgos, ò martiniegas, ò pedidos, se entienda que los donatarios

las han de cobrar, segun, y como el Rey lo cobraba, de fuerte, que las tales donaciones no perjudiquen à ningun tercero, aunque en ellas se diga otra cosa, l. 16. d. tit. 10. y l. 8. tit. 1. lib. 6. f. 131. y l. 5. tit. 3. lib. 6. fol. 109. b.

14 La modificacion, y declaraciõ que se hizo en las Cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessivas hechas por el Rey Don Enrique, y por los Reyes Catolicos, y que los donatarios cuyas donaciones no se revocaron, las puedan ceder, y traspasar en quien quisieren, sin licencia del Rey, y los Contadores asienten en los libros aquellos en quien fueren renunciadas, sin embargo de la prematika en que se mandò, que los maravedis de juro de las personas q̄ muriesen sin hijos legitimos se consumiesse para el Rey, l. 17. d. tit. 10. lib. 5.

15 Los maravedis de merced de por vida, en quando se consuman para el Rey, y lo que se mandò consumir por la ley de Toledo, que es la ley 15. y 17. deste titulo, no embargante las cartas, y sobrecartas que en ello se ayan dado, l. 20.

16 Las mercedes que tenían las Villas para los muros se quiten quando fueren de Señorío, l. 18.

La Villa de Valladolid se llama Noble, l. 19.

17 Los Reyes hagan merced à los hijos mayores de las tierras, lanças, y officios de racion, y quitacion que tenían sus padres, y para estas donaciones no es necesario que el Rey consulte al Consejo, l. 5. d. tit. 10. y l. 10. tit. 4. lib. 6. fol. 116.

18 Las mercedes hechas por el Rey Don Enrique de officios de la casa de la moneda se revocan en la l. 65. tit. 2. lib. 5. fol. 70.

19 No se haga merced de hidalguias, y sin embargo de las hechas se haga justicia, l. 8. y 9. tit. 2. lib. 6. fol. 107. b. y 108.

20 No valen las mercedes que los Reyes hizierē de los propios de las Ciudades, Villas, y Lugares, y que los Reyes no hagan merced de tierras de lo Concegil, ni de los terminos aplicados à los Concejos por los Juezes de terminos, ni los Concejos, ni Justicias, ni Regidores hagan gracia de ellos sin licēcia del Rey, y en las hechas sin licencia, se haga justicia, l. 2. tit. 5. lib. 7. y l. 10. y 11. tit. 7. lib. 7. fol. 221.

21 Las mercedes de Alcaldias, Alguazilazgos, y merindades vacan proveyendose Corregidores en alguna Ciudad, ò Villa, l. 23. t. 5. lib. 3. f. 256. b.

Vease la letra Mayorazgos, lin. 7.

No se haga merced en lo procedido de las Bulas, vease en la letra Cruzada, lin. 5. ni de las albaquias, la letra Albaquias.

La revocacion de las mercedes de las Iglesias, y Ante Iglesias de la montaña, vease en la letra Patronazgo Real.

Cerca de las donaciones que hazen los Reyes à las Iglesias. Vease la letra Iglesias, lin. 3.

Donaciones, y donaciones inofiosas.

Lin. 1. En quantas maneras se haze la donacion,

cion, y quando se puede revocar, y quando no, l.7. tit. 10. lib. 5. fol. 22.

2 No vale la donacion de todos los bienes, aun que se haga solamente de los presentes, l.8.

3 No se hagan donaciones en fraude, por no pechar à Clerigos, ni à estudiantes, y como se ha de hazer la execucion por los pechos en el que hizo la tal donacion, y como ha de estàr preso hasta que pague, y que el Maestree escuela, y otros Juezes Eclesiasticos no les favorezcan, l. 11.

4 En las escrituras de donacion se puede poner juramento sin pena, l. 12. tit. 1. lib. 4. fol. 313. b.

5 Las donaciones propter nuptias, y las otras donaciones que se hazen à los hijos, para que se digan inoficiosas, se considere lo que valian los bienes del donador al tiempo de su muerte, l. 3. tit. 8. lib. 5. fol. 17. y l. 7. y 10. tit. 6. lib. 5. y l. 12. del mismo titulo, fol. 11. b. y 12.

6 Las donaciones que se hazen à las Iglesias, sean firmes, y no se puedan revocar, l. 5. tit. 2. lib. 1. fol. 5. b.

Vease la letra Mejoras, lin. 8. y 9. y 11.

Vease la letra Moneda forera, lin. 6. y Herencias, lin. 3.

Dones.

No reciban dones los del Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes, ni otros qualesquier Juezes, ni Relatores, ni Escribanos, ni Procuradores Fiscales, por si, ni por interposita persona, ni sus mugeres, ni hijos, ni Letrados, ni Procuradores de pobres, y como se pueda probar que recibieron los tales dones, de quien no los podian recibir, y quando se ha de castigar el que los diò, l. 5. 6. tit. 5. lib. 2. y l. 5. y 6. tit. 9. lib. 3. y lo mismo se guarde en los oficiales de Concejo que reciben precio por dar sus votos para officios, l. 7. tit. 2. lib. 7. fol. 201.

Dorar, y Doradores.

Lo que toca à esta letra, vease en la letra Plateros, y Doradores.

Dotes, y dotes inoficiosas.

Lin. 1. Hasta en que cantidad se pueda dar en dote, y que por via de dote, ni casamiento de hija, ninguno pueda dar, ni prometer tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expressamente, por ninguna manera de contrato entre vivos, y los contratos, y paciones que se hizieren en fraude desto sean en si ningunos, l. 1. tit. 2. lib. 5. fol. 4. y vease la l. 1. y 6. tit. 6. lib. 5. fol. 10. b. y 11.

2 Quando se han de traer à colacion, y particion las dotes, y donaciones propter nuptias, y que se ha de considerar para dezirse inoficiosa la tal dote, ò donacion, y que aquello en que fueren inoficiosas se restituya à los demás herederos del donador, aunque sea durante el matrimonio, l. 3. tit. 8. lib. 5. fol. 17. y que las mejo-

ras no se saquen de las dotes, y donaciones propter nuptias que se truxeren à colacion, l. 7. y 9. y 10. tit. 6. lib. 5. fol. 11. b.

3 Como se ha de pagar la dote prometida por marido, y muger durante el matrimonio, ò la donacion propter nuptias, aviendo ganancias, ò no las aviendo, l. 8. tit. 9. lib. 5. fol. 19.

4 La muger por su delito durante el matrimonio puede perder en parte, ò en todo los bienes dotales, ò gananciales, l. 1. tit. 9. lib. 5. fol. 19. b.

5 Cerca de los juros que dan los Reyes en dote y casamiento, vease la l. 15. tit. 6. lib. 5. f. 23. b.

6 Los concierto de dotes se pueden validar con juramento, y el Escrivano dar fee sin pena, l. 12. tit. 1. lib. 4. fol. 313. b.

Vease la letra Alcala, lin. 42.

* Moderacion de las dotes, y arras, y hasta en que cantidad se pueden dar, y por quien, l. 5. tit. 2. lib. 5. fol. 4. b.

Drogueros, y drogas.

No se examinen, y quien ha de visitar las drogas que los mercaderes venden por junto, l. 2. tit. 16. lib. 3. fol. 300. b.

E

Edificios publicos y privados.

Lin. 1. Las obras publicas se hagan à la menor costa que ser pudiere, y con fidelidad; y el que fuere obrero, y veedor de la obra, no tenga cargo de recibir, y gatar el dinero por su mano, l. 24. tit. 6. lib. 3. fol. 262.

2 Los Corregidores, y Justicias gasten las penas que aplicaren para obras publicas, interviniendo en ello el Regimiento del Pueblo donde se hiziere la tal aplicacion, y que quenta se ha de tener con las penas que así se aplicaren, l. 18. tit. 5. lib. 3. fol. 256. y l. 23. tit. 7. lib. 2. fol. 108.

3 Todos pueden hazer puentes en los rios, con que se hagan sin imposicion, ni tributos, y la pena del que lo estovare, l. 9. tit. 11. lib. 6. fol. 131.

4 No se edifiquen sobre las calles balcones, y saledizos, y si se hizieren derruequenlos luego las Justicias, y los hechos no se reedifiquen, ni aderecen, l. 8. tit. 7. lib. 7. fol. 220. b.

Cerca de lo edificado en lo publico, y Concegil, vease la letra Censos, lin. 6.

No se edifiquen castillos, y casas fuertes, y como se han de aderezar las torres, y muros, vease la letra Castillos, lin. 2. y 6.

Los Corregidores no edifique, y como se ha de edificar casas de Concejo, veanse las letras Ayuntamiento, lin. 1. Corregidores, lin. 25. y 27.

Cerca de los edificios en bienes de mayorazgo, y que en ellos no aya ganancias, vease la letra Ganancias, lin. 8.

Egipcianos, ò Gitanos.

Los Egipcianos que no estuvieren de estada, y

no vivieren de oficio conocido, falgan del Reyno, como vagamundos, y personas perjudiciales, y las cédulas que en contrario se dieren, sean obedecidas, y no cumplidas, y quando, y como los pueden las Justicias echar à las galeras, l. 11. y 12. y 13. tit. 11. lib. 8. fol. 315. b. y 316.

Vease la letra Vagamundos.

Dentro de què tiempo han de salir del Reyno, y los que quedaren què forma de vida han de tener, y como se ha de executar esto, l. 15. 16. y 17. tit. 11. lib. 8. fol. 316. b. y 317. y b.

Eleccion de oficios.

Veanse las letras Privilegios, Procuradores de Cortes, Oficios publicos.

Emancipacion.

Los hijos casados, y velados son avidos por emancipados, l. 8. tit. 1. lib. 5. fol. 2. b.

Los padres les restituyan los bienes adventicios, sin quedar se con parte alguna del usufruto, l. 9. d. tit. 1.

Embaxadores.

Los Embaxadores que se embiaren al Sumo Pontifice, y otros Principes, sobre casos tocantes à estos Reynos, sean naturales dellos, y no estrangeros, lin. 1. tit. 8. lib. 6. fol. 126.

Embargos.

Vease en la letra Secretos.

Empadronadores.

Los pecheros no se escusen de ser empadronadores, tutores, y cogedores, y revocanse las cartas, y privilegios dadas, ò que en contrario se dieren, l. 2. tit. 14. lib. 6. fol. 169. b.

Vease la letra Moneda forera, lin. 8. y 10. 11.

Emplazamientos.

Lin. 1. Con què termino se han de dár los emplazamientos en Consejo, y Audiencias, para que parezca el emplazado, y que los Juezes puedan abreviar, ò prorrogar el termino, l. 1. tit. 3. lib. 4. fol. 321.

- 2 Què ha de hazer el actor que pone la demanda por caso de Corte, para que se le dè carta de emplazamiento contra el demandado, y de què, y como ha de ser requerido, y citado el mismo actor por el Escrivano de la causa, y què se ha de avisar al reo en la carta de emplazamiento que contra èl se diere, l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. f. 319. b.
- 3 Los terminos en los emplazamientos se dèn peremptorios, y la rebeldia se acuse al fin del termino, y cesan yà los nueve dias de Corte, y tres de pregones, y esto se guarde en todos los pleitos, y causas civiles, y criminales, l. 2. d. tit. 3.
- 4 No se haga emplazamiento sin que preceda mandamiento de la Justicia, y la pena de los Porteros, y emplazadores que emplazaren sin èl, y como, y por quien se ha de dár por escrito, y fir-

mado el tal mandamiento, quando se ha de hazer el emplazamiento, fuera del Lugar, y de sus Arrabales, y què derechos se han de llevar del tal mandamiento, l. 3.

- 5 La pena del actor que emplaza à otro maliciosamente por caso de Corte en el Consejo, y Audiencias, l. 4. y 5.
- 6 La pena del emplazador que no parece, pareciendo el emplazado, por sí, ò por su Procurador, y como se ha de hazer la condenacion, y tassacion de las costas, y daños, l. 5.
- 7 La pena del que maliciosamente emplaza à otro, y que el emplazado no sea piédado por el emplazamiento, ni sea obligado à lo pagar, l. 6.
- 8 La Justicia de vn Lugar puede emplazar à la parte ausente, aunque no estè en Lugar de su jurisdiccion, l. 7.
- 9 Los Alcaldes de Corte, y Chancilleria, y los del Consejo, y Oidores de las Audiencias, en primera instancia, en las causas civiles ò criminales no dèn cartas de emplazamiento, sino fuere en los casos de Corte, sobre cantidad de diez mil maravedis arriba, y quales sean estos casos de Corte, l. 8. y 9. y 10. y 11. d. tit. 3. y l. 5. tit. 13. lib. 4. fol. 333. y l. 2. tit. 16. lib. 8. fol. 336. b. y quando, y como ha de probar el actor ser el caso de Corte, l. 1. tit. 5. lib. 4. fol. 324.
- 10 No sean emplazados los Escrivanos de las Ciudades, Villas, y Lugares por Consejo, ò las Audiencias, à pedimiento de los Arrendadores, para que muestren sus registros, sino es que las Justicias Ordinarias, no les hagan cumplimiento de justicia, l. 12. d. tit. 3. lib. 4.
- 11 La pena de las personas Eclesiasticas, que no vienen al emplazamiento, ò llamamiento del Rey, l. 13.
- 12 La pena del emplazado, que no parece en el termino, sin tener impedimento legitimo, ò sin que el actor le remitiesse el emplazamiento, antes que se cumpliesse el termino, l. 14.
- 13 El emplazado pueda parecer por Procurador, y las cartas del emplazamiento personales no sean cumplidas, y sean avidas por subrepticias, si no fueren señaladas de tres del Consejo, l. 15. d. tit. 3.
- 14 Las Justicias no consentan, ni dèn lugar, que los Arrendadores de rentas Reales emplacen ni demanden maliciosamente, l. 16. d. tit. 3.
- 15 La pena del lego, que sobre cosas profanas emplazare à otro lego, ante Juez Eclesiastico, ò se sometiere à la jurisdiccion Eclesiastica, l. 10. tit. 1. lib. 4. fol. 313.
- 16 Como há de ser emplazados los vezinos de Valladolid, y Granada, l. 18. tit. 8. lib. 2. fol. 112.
- 17 Los Fieles de las rentas Reales, no sean emplazados, para que vayan à dár quenta à la Corte, l. 11. tit. 14. lib. 9. fol. 92.
- 18 Los Juezes Eclesiasticos no dèn citaciones contra legos, en las causas Eclesiasticas, para las Cabe-

- bezas de los Obispados, aviendo Juezes inferiores, sino es en las causas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales, l. 5. tit. 1. lib. 4. f. 312
- 19 Los Alcaldes de Corte, conociendo por via ordinaria, o por comision, no den carta de emplazamiento para fuera de la Corte, sin que concuerde todos, o la mayor parte, l. 4. t. 6. lib. 2. f. 94. b.
- 20 Como han de ser emplazadas las partes para hazer el remate, y q̄ en las oposiciones que se hizierẽ à la execuciõ, no sea de nuevo emplazado el ecreeador, l. 3. 6. y 42. t. 4. lib. 3. f. 231. y 231. b.
- 21 Quando los Alguaziles prendieren à alguno por acusacion, emplazen al acusador para que venga en seguimiento de la causa, l. 72. tit. 4. lib. 3. fol. 237. b.
- 22 Sobre rãtas Reales quando, y como puede el deudor ser cõvenido, y emplazado en su Lugar, o en la Cabeza de la jurisdiccion, y quando pueden ser emplazados, la muger, hijos, oficiales, y collazos del deudor, l. 1. y 2. tit. 7. lib. 9. fol. 55.
- 23 Quando, y como no pueden los Oidores de Valladolid, ni los Alcaldes del crimen, dar emplazamiento en primera instãcia, sino fuere sobre bienes de mayorazgo, o vassallos, o sobre otras cosas semejantes, l. 4. tit. 1. lib. 3. fol. 201. b.
- 24 Como ha de ser emplazado el apelado, q̄ no pa rece, pareciẽdo el apelãte, l. 5. tit. 18. lib. 4. f. 342.
- Los Alcaldes de hijosdalgo quãdo hã de emplazar, vease en la letra Alcaldes de hijosdalgo, lin. 3
- La pena del Escrivano de la Vniversidad de Salamanca, que diere cartas de emplazamiento fuera de las dietas, l. 19. tit. 7. lib. 1. fol. 32.
- Veanse las letras Alcaldes del crimen, lin. 5.
- Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 4. Cõtadores mayores de quantas, lin. 2. y 17.

Enagenaciones, y empeños.

- Lin. 1. Quando, y como puede la Iglesia comprar sus bienes, siendo enagenados, y quando està obligada à bolver el precio, y quando no, y quẽ ha de probar el cõprador, y que ningũ Obispo, ni Abad, ni otro qualquier Periado, venda, ni enagene cosa alguna de las q̄ ganare, o acrecentare por razon de su Iglesia, l. 6. tit. 2. lib. 1. fol. 5. b.
- 2 Ninguno compre, ni reciba en empeño Calizes, ni libros, ni Cruces, ni Ornamentos de la Iglesia, y las diligencias que està obligados à hazer aquellos à quien se truxeren à empeñar, o à vender las tales cosas, so pena de ser castigados como encubridores de hurto, l. 7.
- 3 Los Calizes, y Cruces, e Imãgenes, y reliquias de las Iglesias, dadas por los Reyes, no se vendan, ni empeñen, ni deshagan, y lo que ansí fuere vendido, o empeñado, se restituya à la Iglesia sin precio, y la pena del que lo comprò, o recibió en empeño, si lo negare, l. 10.
- 4 Los señores en sus tierras, y otras qualesquier personas, no ocupen, ni disminuyan las rentas de las Iglesias, ni prohiban arrendarlas, l. 11.

- 5 Las enagenaciones, y donaciones de los bienes de la Corona Real, o de los propios de los Cõcejos, vease en las letras Donaciones de los Reyes, lin. 1. y 3. y 4. y 8. y 20. Términos publicos, lin. 1
- 6 El marido sin licencia de la muger puede enagenar los bienes gananciales, cessando fraude, y cautela de defraudar, o dañar à la muger, l. 5. tit. 9. lib. 5. fol. 18. b.
- 7 Los contratos de enagenacion perpetua, se pueden validar con juramento sin pena, l. 12. tit. 1. lib. 4. fol. 313. b.

Encabezamientos de las Rentas Reales.

Vease la letra Arrendadores de rentas Reales, lin. 6. y 7. 22. Contaduria, lin. 24. y 41. Escrivania mayor de rentas, lin. 7. Procuradores de Cortes, lin. 7.

Encartaciones.

Lin. 1. Como han de ser tratados los de la encartacion por sus señores, y quẽ han de hazer no se les guardando la encartacion, y que al Rey se guarde el derecho que en la carta de encartacion se cõtuviere, y q̄ ningun estraño pueda cõprar allí heredades, l. 1. y 15. tit. 3. lib. 6. f. 108. b.

Quẽ se ha de hazer quando los de la encartacion se van à vivir fuera, y como hã de pagar los derechos foreros, l. 4. tit. 9. lib. 7. fol. 232.

Encomiendas de Monasterios, y Abadengos, y Obispados.

Vease la letra Comendadores, lin. 3.

Engaño.

Lin. 1. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar en todos los contratos, aunque sea en almoneda publica, y quando se diga aver engaño en mas de la mitad del justo precio, l. 1. tit. 11. lib. 5. fol. 27.

- 2 El Engaño q̄ se haze en menos de la mitad, no perjudica al cõtrato celebrado por mayores de veinte y cinco años, como sea sin dolo, l. 2.
- 3 Ningun oficial pueda alegar engaño, aunq̄ sea en mas de la mitad del justo precio en las obras q̄ tomaren de su arte à destajo, o en almoneda, l. 3.
- 4 El engaño en mas de la mitad, no ha lugar en la venta que se haze contra voluntad del vendedor, y los compradores son cõpelidos à comprar, siendo los bienes vendidos por apreciadores, y publicamente, l. 6. d. tit. 11. y 12. t. 7. lib. 9. f. 59.
- En los arrendamientos de rentas Reales no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rey, ni de parte de los Arrendadores, vease en la letra Arrendadores de rentas, lin. 12. y 13.

Enfalmadores.

No se examinen, ni los Protomedicos examinadores les compelan à ello, l. 1. y 2. tit. 16. lib. 3. f. 299. y 300. b.

Entredicho.

No se ponga entredicho en los Pueblos por deudas de particulares, aunque sean de Bulas, y excomuniones, l. 4. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

* No se puede poner en la Corte del Rey por treinta dias, para lo qual ay Breve de su Santidad, remiss. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.

Enxebes.

En que manera se han de hazer los enxebes para los paños, l. 75. tit. 13. lib. 7. fol. 253. b.

Eslavos, y esclavas.

Lin. 1. Ninguno compre, ni reciba en guarda, ni en otra manera de esclavo, ni esclava cosa alguna, sino es que sus amos los tengan prepuestos à algun trato de mercaderia, y la pena de los que lo recibiere, trocaren, ò cambiaren, l. 16. tit. 11. lib. 5. fol. 29. b.

2 Ninguno tenga esclavo Judio, que viva en su ley, l. 3. tit. 2. lib. 8. fol. 290. b.

3 La pena de los esclavos vagamundos, y ladrones, l. 7. tit. 1. lib. 8. fol. 314. b.

Escrituras, y su presentacion en juicio.

Lin. 1. El actor presente sus escrituras al tiempo que pone la demanda, y despues no se admita presentacion dellas, sino es con juramento, que nuevamente vinieron à su noticia, y assimismo el reo al tiempo de la contestacion exhiba, y declare las escrituras de sus defensionès, y excepciones, l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. fol. 319. b.

2 Que se ha de hazer quando las escrituras que se presentan en juicio se redarguyen de falso, y quando se han de mostrar los traslados, y quando los originales, l. 3. tit. 5. lib. 4. fol. 325.

3 En que termino ha de presentar el actor las escrituras por via de replicacion, passados los veinte dias de execuciones, ò para responder, y presentar sus escrituras contra la reconvention, y que el reo dentro de seis dias respòda à la replicacion, y excepciones del actor, y presente las escrituras que tuviere para las replicaciones, ò para la reconvention, y passado el termino, no se reciba mas presentacion de escritura del reo, ni del actor, sino es con el juramento de la nueva noticia, y en tal caso el actor las pueda presentar hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la definitiva, l. 1. y 2. d. tit. 5. lib. 4. fol. 324.

4 En la segunda instancia, en apelacion, ò suplicacion, y en el replicato à la suplicacion, como se han de presentar las escrituras por entrambas partes, y que no aya suplicacion de la sentencia que se diere sobre el juramento que haze el actor quando presenta nuevas escrituras, l. 1. y 2. y 3. tit. 9. lib. 4. fol. 329. y b.

Que escrituras hagan fee, y prueba, y quales no. Vease en la letra Escrivanos publicos, y la

letra Escrivanos de los Concejos, y Numero.

Para la presentacion de nuevas escrituras, la letra Audiencia de Valladolid, lin. 69.

Donde se han de assentar las presentaciones, y por quien, las letras Escrivanos de los Concejos, lin. 23. y Escrivanos de los Adelantamientos, lin. 7. Escrivanos del Consejo, lin. 6. Escrivanos de las Audiencias, lin. 7. y 9. y 25. y 36. y q los Receptores no reciban presentacion de escritura, la letra Receptores ordinarios, lin. 12. y 30.

Escrivania mayor de rentas, y Escrivanos dellas, y de la Contaduria, y hacienda.

Lin. 1. La Escrivania mayor de rentas se confuma para la Corona Real, quando vacare, y no se haga merced della, l. 12. tit. 4. lib. 9. fol. 29. b. y l. 9. tit. 12. lib. 9. fol. 84. b.

2 El Escrivano mayor de rentas, y los otros Escrivanos dellas, y sus Tenientes, lleven sus derechos cõforme al arancèl del Reyno, y estas Escrivanias no se arrienden, y se provean à personas suficientes, que no pongan sostitutos, y los que tienen licencia de sostituir, presenten los sostitutos en Consejo, y no usen de sus officios hasta ser aprobados por el Consejo, l. 12. d. tit. 4. y l. 4. tit. 25. lib. 4. fol. 367. b. y l. 24. tit. 1. lib. 9. fol. 6. y l. 6. cap. 1. tit. 6. lib. 9. fol. 45.

3 Los Escrivanos de rentas que juramento han de tomar à los Arrendadores de rentas Reales, y à los Recaudadores mayores, y que lo pongan en la obligacion, l. 12. tit. 9. lib. 9. fol. 67. b.

4 Los Escrivanos de rentas, que derechos han de llevar de los arrendamientos por menor, y de las obligaciones que ante ellos se otorgan, y como, y en que tiempo han de dar las copias de las rentas que ante ellos passaren, juradas, y signadas, l. 1. y 2. tit. 12. lib. 9. fol. 79. b. y 80.

5 Los Escrivanos de rétas que han de jurar, y no reciban dones, ni baraten, ni tengan parte en rentas, ni rectorias, l. 6. c. 2. 3. y 4. tit. 6. lib. 9. f. 45.

6 No consientan que los Arrendadores mayores abaxen réta alguna del precio en que fuere puesta, y en la copia que dieren, pongan la verdad, l. 16. tit. 12. lib. 9. fol. 83. b.

7 El Escrivano de rentas, y los demàs oficiales de la Contaduria assienten los derechos en las escrituras q dan à las partes, y quando se ha de juntar el Escrivano de rentas con los oficiales de rentas y relaciones para hazer las rectorias del encabezamiento, y del servicio, l. 1. c. 30. y 34. tit. 2. lib. 9. fol. 11. y l. 6. c. 3. tit. 6. lib. 9. fol. 45.

8 El Escrivano de rentas notifique à los Contadores mayores el dia en q se huviere de hazer el remate de algunas rétas, y la pena sino lo hiziere se aplica para redimir cautivos, l. 5. t. 1. lib. 9. f. 73.

9 El Escrivano de rentas q registros ha de traer consigo, y no señale carta sin que estè assentada

en el registro, l. 6. cap. 4. y 6. tit. 6. lib. 9. fol. 45.
 Los Escrivanos de Contaduria, y los demas
 Escrivanos del Reyno ante quien passaren pley
 tos de alcavalas, quando, y como, y que dere
 chos ha de llevar, y como se ha de proceder con
 tra los que excedieren, l. 6. tit. 7. lib. 9. fol. 56. b.

11 Escrivanos qualesquier ante quien pasan
 pleytos sobre rentas Reales, a pedimiento de los
 Arrendadores, como han de proceder, y fun
 ninar el processo, y que han de avisar al reo, cerca
 de la contestacion, y juramento decisorio de ca
 lumnia, y como ha de responder a cada acto, y
 la pena en que incurre no respondiendo, l. 4. y
 5. tit. 7. lib. 9. fol. 56.

12 Los Escrivanos de Contaduria guarden los
 procesos, y escrituras que ante ellos passaren,
 y entreguenlos a los Procuradores, con conoci
 miento, y no a las partes, y asistan a las comi
 siones con los dos del Consejo, l. 1. cap. 50. tit. 2.
 lib. 9. fol. 13.

13 Ningun Escrivano de la Contaduria tome
 cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dar
 cuenta por otra persona alguna q̄ la aya de dar,
 y tengan a buen recado los libros, para que no
 se de aviso de lo que se debe al Rey para que se
 pida merced dello, l. 29. y 30. tit. 5. lib. 9. f. 34.

14 El Escrivano de Contaduria, no tenga parte
 en ninguna de las rentas Reales, ni en los arren
 damientos dellas, ni en los prometidos, ni quar
 tas partes de pujas, ni en cosas tocantes a Cru
 zada, y subsidios, y composiciones, ni pagas de
 guardas, ni en otra cosa alguna de que se aya de
 dar cuenta en la Contaduria de Quentas, l. 32.
 tit. 5. lib. 9. fol. 34. b.

Lo que aqui falta cerca de las quantas, vease
 la letra Contadores mayores de Quentas, lin. 7.
 y 10. y 15. y 16. y 27.

Cerca de los Escrivanos de Contaduria, vease
 la letra Contaduria Mayor, lin. 8. y 16. y 17.
 y 18. y 19. y 34. y 35. y 47. y 52. y 55. y 61. y
 vease la letra Oficiales de Contaduria.

Cerca de los Escrivanos de rentas, vease la
 letra, Contaduria mayor, lin. 33. y 37. y que aun
 que no sean del numero, puedan pasar ante ellos
 los autos, y escrituras, vease en la letra Escrivanos
 de los Concejos, lin. 1.

Cerca de los derechos destes Escrivanos, vease
 la letra Arancel de los derechos de Contaduria.

Cerca de los Escrivanos de las confirmaciones,
 y privilegios, vease la letra Concertadores, lin.
 1. y 2.

Escrivanos publicos del Reyno.

Lin. 1. Como se ha de dar el titulo de Escri
 vania de Camara, o publica, y por quantos del
 Consejo se ha de firmar la carta de escrivania, y que
 preceda licencia Real, y la pena del que vsare de
 officio de Escrivano, obtenido de otra suerte, l.
 1. tit. 25. lib. 4. f. 367. y l. 47. tit. 4. lib. 2. f. 69. b.

2 Ningun Escrivano, so pena de falsario de fee de

ningun contrato, ni testamento, ni de otro auto
 alguno, judicial, ni extrajudicial, sino fuere Escri
 vano Real, o examinado, y aprobado en el Con
 sejo, para ser Escrivano del numero, o para el ofi
 cio en que fuere nombrado, y el contrato, y escri
 tura no haga fee, aunque sea en Lugares de Seño
 rio, o de Ordenes, o Abadengo, l. 2. d. tit. 25. lib. 4.

3 No sea examinados en el Consejo, sin q̄ traiga
 aprobacion de la Justicia del Lugar donde son, l. 3.

4 Las Escrivanias de rentas, y otras qualesquier
 no se arrienden, ni se sirvan por solitutos, y
 quien tuviere facultad de solituitar, presente el
 solituito en Consejo, l. 4.

5 Todos, y qualesquier Escrivanos, asienten los
 derechos que ellos, y las Justicias, y otras quales
 quier personas han de llevar, en las espaldas de
 todo lo que ante ellos passare, y en los manda
 mientos, y otras qualesquier cosas antes que los
 hagan firmar, l. 6.

6 Revocanse los privilegios q̄ algunos pretendia
 tener de llevar marco de cada Escrivano, l. 10.

7 Los Escrivanos publicos del Reyno, y los Escri
 vanos del numero, y Notarios publicos, signen
 sus registros cada año, y que orden han de tener
 en tomar por registro las escrituras que las par
 tes otorgaren, y en darlas signadas, y en guardar
 los registros, y en salvar lo añadido, o mengua
 do, y en ponerlas en el protocolo, y la escritura
 que de otra fuerte se diere signada, no haga fee,
 y el Escrivano pierda el officio, l. 13.

8 Den fee que conocen al otorgante, y sino le
 conocen, que diligencias han de hazer, l. 14.

9 Tengan vn libro de protocolo, en quaderna
 do de pliego entero, y que han de hazer en las
 escrituras que ante ellos se otorgaren, y que ha
 de firmar por la parte q̄ no supiere firmar, l. 13.

10 En que termino han de dar los testimonios, y
 las escrituras signadas, aunque el Juez, o la par
 te no responda, l. 5.

11 Como han de guardar los registros, y proto
 colos, y procesos, y como han de dar traslados,
 o apelaciones, o procesos en grado de apela
 cion, o remision, y que no den vn auto solo, sin
 que el Juez lo mande, l. 16.

12 Quando hizieren escritura que pertenezca
 a ambas partes, denla a la parte que la pidiere,
 y que diligencias han de hazer para dar a la par
 te dos vezes alguna obligacion signada, l. 17.

13 Si los Escrivanos se hizieren Clerigos, no
 vsen sus officios entre legos, ni las tales escritu
 ras hagan fee, l. 20.

14 No vsen sus officios sin presentar los titulos
 en los Ayuntamientos y ante la Justicia, y Escri
 vano del Consejo, y en las subscripciones digan,
 donde son vezinos, so pena de perder el officio, y
 por la presentacion no paguen derechos, l. 22.

15 Los Escrivanos, y Notarios publicos, no ha
 gan escritura entre legos, sobre causas profanas
 en q̄ el lego se someta a la jurisdiccion Eclesiasti
 ca,

- ca, ni hagan obligaciones con juramento, so pena de perder el oficio, y los Secretarios lo pongán así en las cartas que libren de escrituras, y notarias, y en q̄ casos, y cōtratos se puede poner juramento, y passar ante Escrivano sin pena, l. 22 d. tit. 25. y l. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. fol. 313 b.
- 16 Quando muere qualquier Escrivano, ò fuere privado del oficio, aunque sea publico, ò del Consejo, y Audiencias, ò del Concejo, y Numero, como, y à quien han de entregar las Justicias los regístrs, ò ponerlos en el archivo, aunque vaque la tal escritura, por renunciacion, l. 24. d. tit. 25. la qual se declara por la l. 31. tit. 20. lib. 2. por la qual se manda, que los herederos los puedan dar à otro Escrivano, no les dando el successor del oficio el valor dellos fol. 185. b.
- 17 Examinen ellos mismos los testigos, y escrivan los dichos, y posiciones, y no por sus criados, sin que à ello estè presente alguno, y todas las Justicias lo hagan así cumplir, y si estuvieren impedidos en pleytos comenzados, antes, ò despues del impedimento, què es lo que se ha de hazer, l. 29. d. tit. 25.
- 18 Escrivanos qualesquier del Reyno, y del Concejo, ò Numero, tengan veinte y cinco años cumplidos, y antes no sean examinados, ni admitidos al oficio por los del Consejo, l. 30.
- 19 Ellos, y los demàs Escrivanos entreguen los processos al Letrado, y no à la parte, y quando han de dar à la parte el traslado del processo, l. 1. tit. 27. lib. 4. fol. 385. b.
- 20 La pena de los Escrivanos legos, ò Procuradores, que entendieren con Juezes Eclesiasticos, ò conservadores, en causas temporales contra legos, l. 2. tit. 8. lib. 1. fol. 42. b.
- 21 Quando no llevaren derechos, afsientenlo de su mano en el processo, ò en la escritura que hizieren, l. 29. tit. 6. lib. 3. fol. 263.
- 22 La pena de los Escrivanos, ò Notarios Apostolicos que dieren testimonio, ò fee de los grados dados por escrito, ò Bulas Apostolicas, l. 5. tit. 7. lib. 1. fol. 26. b.
- 23 Ninguno vfe el oficio en las cosas prohibidas facar, sino es el nombrado por los Alcaldes de facas, l. 34. tit. 18. lib. 6. fol. 183. b.
- Los Escrivanos de la causa no reciban deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1.
- Veanse las letras Juramentos, lin. 6. Questores lin. 2. Medidas, lin. 2. Moneda forera, lin. 16 y 18
- * Por què tanto tiempo no se han de examinar los Escrivanos Reales, l. 40. tit. 25. lib. 4. fol. 375.
- * Los Escrivanos guarden los derechos de los aranceles, l. 41.
- * Los Escrivanos no lleven derechos à los Concejos por buscarles dineros à censo, l. 42.
- * No den traslados de los pleytos de apelacion à los Avuntamientos, l. 43.
- * No puedan hazer escrituras si no fuere en papel sellado, l. 44.
- * Los oficios de los Escrivanos de registros, despachados por la Camara con Notarios para Escrivanos Reales, como se han de passar por el Consejo, remiss. tit. 4. lib. 2. fol. 76. b.
- Vease la palabra Papel sellado.
- Escrivanos publicos de los Concejos, y Numero.*
- Lin. 1. Ellos solos vsen el oficio, y ante ellos solos, ò qualquier dellos, y no ante otros passen los contratos de entre partes, y las obligaciones, y testamentos, y la pena del Escrivano que no siendo del Numero, hiziere los tales contratos, y testamentos, y que no hagan fee; pero que puedan dar fee de los actos extrajudiciales, y en los judiciales se guarde lo dispuesto en la l. 26. lib. 3. tit. 6. Pero que esto no proceda en las Aldeas dō de no ay Escrivanos del Numero, ni en los Pueblos do residen la Corte, y Chancillerias, ni en en casos de Hermandad, y Escrivanos de rentas, y de Alcaldes de facas, y de pesquisidores, l. 1. tit. 25. lib. 4. fol. 367.
- 2 En los Pueblos do no ay Escrivanos del Numero, ò puestos por el Rey, no los pongan, ni nóbré las Justicias, ni vsen el oficio, sino los puestos por el Rey, y examinados por el Consejo, l. 5.
- 3 Por razón del oficio no se escusè de pechar, l. 11.
- 4 No sean parientes del actor que pone la demanda, l. 7. d. tit. 25. y l. 19. tit. 5. lib. 2. fol. 80. b.
- 5 No lleven salario, ni racion, ni quitacion de persona alguna, ni de Iglesias, ni Monasterios, so pena de privacion, l. 8. d. tit. 25.
- 6 Escrivanos ante quien passare la causa, entreguen originalmente los processos que fueren por apelacion al Consejo, l. 9.
- 7 Salgan por la tierra à hazer autos, y escrituras que las partes pidieren, y guarden el arancel, y las Justicias les compelan à ello, l. 18.
- 8 Tengan libros enquadernados à costa de los Concejos, en que se escrivan los privilegios, y sentencias, y cedula del Rey, y otras cosas tocantes al Concejo de la Villa, y Ciudad, y su tierra, y los Corregidores, y Justicias lo hagan así cumplir, y estos dos libros tengan tabla de lo que en ellos se contiene, l. 25. d. tit. 25. y en què arca se han de guardar, y que el Escrivano tenga vna llave, y q̄ ha de hazer quando se entregare alguna escritura, l. 15. tit. 6. lib. 3. f. 260. b.
- 9 Afsienten en el libro del Concejo, el padron de las monedas que se reparten por los pecheros, y solos ellos, ò los nombrados por el Rey tomen estos padrones, y la pena de los otros Escrivanos, ò Notarios Apostolicos que en ello se entremetieren, l. 26. d. tit. 25. lib. 4.
- 10 No afsienten el recibimiento de las Justicias, antes que jurè cerca del peso de las monedas, lo dispuesto en la l. 14. tit. 22. lib. 5. fol. 89.
- 11 En los contratos de venta, pongan por esten so lo que se vende, y el precio que se dà por ello, l. 4. tit. 1. lib. 5. fol. 27. b.

- 12 No reciban dones de los pleiteantes, l. 5 6. tit. 5. lib. 2. fol. 87.
- 13 Como han de embiar à las Audiencias, y Consejo en apelacion los procesos cerrados, y sellados, y que ellos, ni otros Escrivanos no llevè derechos à los Concejos, l. 29. y 30. tit. 6. lib. 3. f. 263
- 14 Dèn aviso al alcavaleiro de los contratos de que se debe alcavala, l. 10. tit. 17. lib. 9. fol. 101.
- 15 Sirvan en el Juzgado de Corregidores, por la orden puesta en la l. 8. tit. 5. lib. 3. f. 254. b. y en la l. 26. que es mas nueva, tit. 6. lib. 3. f. 262. b.
- 16 No asienten en los procesos auto, sin que la parte lo pida, y el juez lo mande. l. 24. tit. 8. lib. 2. fol. 113.
- 17 Como han de dár los testimonios de apelación ciertos, y claros, l. 10. tit. 18. lib. 4. fol. 343.
- 18 No tienè voto en Còcejo, l. 4. tit. 1. lib. 7. f. 199.
- 19 Los Escrivanos que el Rey nombrare, sean vezinos, y naturales, y moradores de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren proveidos, ò que ayán sido vezinos dellas, diez años antes de la provision, l. 5. tit. 2. lib. 7. fol. 201.
- 20 No sirvan por sustitutos sus officios, sin expresa licencia del Rey, y quando se puede poner sustituto, què se ha de hazer, l. 6. tit. 2. lib. 7. f. 201. y l. 18. y 19. tit. 3. lib. 7. fol. 207. b.
- 21 No sean tratantes en officio de regateria de mantenimientos, l. 20. tit. 3. lib. 7. fol. 208.
- 22 No aboguen, ni sean procuradores en las causas que ante ellos passaren, l. 30. tit. 16. lib. 2. fol. 166. b. l. 7. d. tit. 25. lib. 4. fol. 368.
- 23 En los procesos que ante ellos passaren, asienten las presentaciones de escrituras, y probanças, aunque las ayán assentado en las mismas escrituras, l. 1. tit. 27. lib. 4. al fin, vers. Y mando, f. 386.
- Acrescentamiento de los derechos que pueden llevar los Escrivanos Publicos, y del Numero de estos Reynos, l. 2. d. tit. 27. fol. 390.
- 24 El Escrivano de Ayuntamiento tenga libro de lo que se deposita en el Depositario General, l. 31 y l. 32. que los Escrivanos dentro de dos dias entreguen los procesos de diez mil maravedis abaxo, lib. 4. tit. 25. fol. 372. b.
- 25 Que todas las escrituras que las partes pidieren, se ponga vn traslado en el archivo, pidiendolo la parte, y que lo dispuesto por la ley primera deste titulo, se entienda, y estienda à las escrituras de mayorazgo, vinculos, y patronazgos, l. 34. tit. 25. Y l. 35. que los Escrivanos pongan en los procesos fee con su signo, y forma de los derechos que llevaren, lib. 4. fol. 372. b.
- 26 Asienten los derechos que llevan de las escrituras, y autos, y dèn fee dello en el fin de cada despacho, y la pena de los contravinientes, l. 39. tit. 25. lib. 4. fol. 374. b.
- No recibá deposito, vease en la letra Deposito.
- Los Sacerdotes no sean Escrivanos, vease en la letra Clerigos de orden sacro, lin. 4.
- Como han de ser examinados por el Consejo

vease en la letra Consejo, lin. 34.

Como se les ha de tomar residencia, vease en la letra Residencia, lin. 9.

Quando han de nombrar los Concejos Escrivanos, vease la letra Privilegios.

Cerca de las escrivanias acrecentadas, y de la renunciacion con retencion, ò sin ella, vease la letra Renunciacion, lin. 6.

Con què Escrivanos han de vsar los Perlados, y otros Juezes Eclesiasticos de la jurisdiccion temporal, vease en la letra Jurisdiccion Eclesiastica, y temporal.

Lo que aqui falta, que no està en esta letra, ni en las remisiones, vease en la letra Escrivanos Publicos del Reyno.

* Los del Numero de la Corte, què dias han de ir à hazer al Consejo relacion de los pleitos de apelacion, y què han de guardar no aviendo Sala donde despachar, rem. tit. 25. lib. 4. fol. 384. b.

* Los del Numero de la Ciudad de Granada, quantos han de tener en su officio, alli.

Escrivanos de los Adelantamientos.

Lin. 1. Sean dos, y repartan entre si los negocios, l. 78. tit. 4. lib. 3. fol. 238. b.

2 En grado de apelacion para Valladolid, dèn originalmente el proceso que vino en apelacion del inferior, para el Alcalde Mayor, y solamente dèn traslado de los autos, y escrituras que ante ellos se huvieren presentado, l. 52. fol. 234. b.

3 Guarden el arancèl del Reyno, y no lleven vista de presentacion de escritura, ni probança que ante ellos se hiziere en apelacion, y no lleven derechos de presentacion de peticiones, ni de poderes, y asienten el poder en vna hoja del proceso, no mas de vna vez, y no lleven por ello mas de diez maravedis, l. 53.

4 No se ausenten sin licencia, y asienten, y señalen de su mano à los autos que ante ellos se hizieren, y asienten los derechos, y dèn conocimiento dellos, y quando se mudare la Audiencia traigan consigo los procesos pendientes, y no pidan cosa alguna à los pleiteantes para embiar por ellos, l. 54.

5 El Escrivano principal no salga con el Alcalde Mayor, quando fuere à visitas, ò comission, l. 55.

6 Reciban sus derechos de los procuradores al tiempo de la sentencia de prueba, y al tiempo de la publicacion, y asienten lo que reciben, especificadamente, l. 71.

7 Asienten las presentaciones, y autos en forma, y de buena letra, y firmenlo, y los mandamientos que dieren sean breves, y conforme al arancèl, l. 73.

8 Tengan libro donde asienten vn traslado de todas las escrituras, leyes, y ordenanças, cédulas, è instrucciones dadas à los Adelantamientos, y en las residencias les hagan cargo si le tienen, y dèn traslado de las instrucciones, y ordenanças à los

Abogados, y à quien se lo pidiere, y tengan vna llave del arca q̄ ay en la Audiencia, l. 18. f. 226. b.

Quando saliere algun Escrivano à hazer pesquisa lleve officio de Escrivano, y Alguazil, l. 24. d. tit. 4. lib. 3. fol. 228. b.

No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87.

Escrivanos de Camara del Consejo.

Lin. 1. Sean ocho, quales el Rey nõbrare, q̄ sean bastantes, y hagã biẽ su officio, l. 1. t. 1. l. 2. f. 174. b.

2 No dèn los processos à las partes, ni sollicitadores, y què conocimiento han de recibir de los Letrados, y Procuradores del Numero de la Corte à quien los dieren, l. 3.

3 Antes que sean recibidos juren de no llevar derechos demañados, y que haràn bien su officio conforme à las leyes, l. 5.

4 No libren carta alguna de los del Consejo, sin està corregida, y emendada, y puestos en las espaldas della sus derechos, y del sello, y registro, y las firmas, ò señales de los del Consejo, se pongan do no se puedan quitar, y ordenen las provisiones, y no las reciban ordenadas de los procuradores, l. 6.

5 Ellos, y sus oficiales tengan secreto de todo lo que entendieren que passa en Consejo, y en los despachos, y provisiones que dieren, y así lo juren, y las que fueren de officio, ò cédulas, ò cartas mensageras, que el Rey ha de firmar, hagan las firmas antes que salgan los del Consejo, y las que han de firmar en sus casas, llevenlas ellos mismos, sin las confiar de sus oficiales, ni de otra persona alguna, l. 7.

6 Tengan oficiales aprobados por el Consejo, y què secreto, y recado han de tener en las peticiones, y como han de assentar los autos de las notificaciones, y presentaciones de peticiones, y escrituras, l. 8.

7 Como han de llevar al Presidente las encomiendas, y què han de assentar en ellas, y que tengan memorial de las personas del Consejo, à quien se encomendaren, y no consentan que sus criados lleven cosa alguna por despachar provisiones, ni llevar processos, y la pena del criado que lo recibiere, l. 9.

8 Pongan en el processo las peticiones, y escrituras que se presentaren, y los traslados de las escrituras originales, y sentencias, y poderes, y ellos ni sus oficiales no assienten notificación, ni otro auto alguno por relacion de procuradores, sino que los assienten luego como las partes lo hizieren, l. 10. d. tit. 19. Y guarden los originales, l. 3. tit. 2. lib. 4. fol. 320.

9 No decreten petición, ni assienten que se sea, sin ser leida, y proveida, l. 1. d. tit. 19. fol. 176.

10 No lean sin licencia, por sí, ni por otro Escrivano, petición vna vez leida, y las encomiendas proveidas, ò denegadas, no se lleven al Presidente, ni à otro del Consejo à encomendar, sino es suplicacione, y què han de poner en la suplicacion, l. 12

11 No dèn processo à los Relatores, sin ser encomendados por el Presidente, y embien luego al Relator las peticiones que ha de sacar en relacion, y las que se mandaren poner en consulta, se embien luego al consultante, y ninguna pongan en consulta sin ser mandado, l. 13.

12 No muestren los processos antes de la publicación, sin mandado del Consejo, y no traigan los processos pendientes à costa de las partes, l. 14.

13 No se traspassen vnos à otros los pleitos que les cupiere por partimiento, ni las residencias, y la residencia publica, y secreta, passè ante vn mismo Escrivano, l. 15.

14 Residan en sus casas, y quando se muda la Corte embien luego à los Juezes inferiores los processos que se les han de embiar, l. 16.

15 Juren cada año, el primer dia de Consejo, que guardaràn las leyes, y ordenanças, y el arancèl que con ellos habla, l. 17.

16 Estèn juntos à la hora que el Consejo se juntare, l. 14. tit. 4. lib. 2. fol. 64. b.

17 No lleven vista de los pleytos Eclesiasticos que no se retuvieren, ni de los processos Eclesiasticos que se traxeren al Consejo, à pedimiento de los Corregidores, en defensa de la jurisdiccion Real, ni de los autos, y provisiones que en ello se dieren, y què derechos han de llevar de cada tira l. 19. y 20. y 23. tit. 20. lib. 2. fol. 183. b.

18 No lleven derechos de Monasterios reformados, y Hospitales, y de què pleytos se los pueden llevar, l. 12. tit. 2. lib. 1. fol. 6. b.

19 No reciban dones de los pleiteantes, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87. y l. 1. tit. 18. lib. 2. f. 174.

20 No registren sin especial mandado del Rey, l. 1. tit. 18. lib. 2. fol. 174.

21 No se puedan arrendar los officios de Escrivanos de Camara, y procuradores, receptorias, y escrivanias del numero, y que no sean admitidos à estos officios los que no tuvieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos, l. 4. 1. tit. 20. y l. 42 que declara, y amplia la ley passada, fol. 188.

Què han de hazer cerca de las penas de Camara, vease en la letra Penas de Camara, lin. 14. y 15, y 16. y 17.

No reciban deposito en pleito que ante ellos passare, vease en la letra Deposito, lin. 1. y 2.

Como se ha de dâr el titulo destas escrivanias de Camara del Consejo, vease en la letra Escrivanos Publicos del Reyno, lin. 1. y cerca de los processos del Escrivano muerto, vease la misma letra, lin. 16.

No tengan los Escrivanos officio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las provisiones de las partes, l. 14. tit. 5. lib. 2. fol. 160. b.

Què cosas no pueden hazer, ni librar, vease en la letra Secretarios, lin. 1. y 2.

Cerca de sus derechos, y què han de cumplir, y executar con el tassador, vease la letra Arancèl, lin. 1. y la l. 2. d. tit. 19. lib. 2. fol. 175.

Cerca

- Cerca del dar los processos à los Relatores, vea se la letra Escrivanos de Camara de las Audiencias, lin. 43. lib. 2.
- * No lleven derechos sin estàr tassados, l. 19. d. tit. 19. fol. 179. b. d. lib.
 - * En los expedientes que pusieren à encomendar al Presidente, afsienten el dia, rem. tit. 4. lib. 2 fol. 76. b. d. tit. 19. fol. 180.
 - Afsienten los derechos que llevan de las escrituras, ò autos, en el fin de cada despacho, y la pena de los transgressores, l. 39. tit. 25. lib. 4. y rem. tit. 19. lib. 2. fol. 179. b.
 - * No reciban peticiones de negocios que passan ante otro Escrivano, rem. tit. 19. lib. 2. f. 179. b.
 - * Què forma han de guardar en el despacho de las comisiones, alli.
 - * No despachen comission sin que les conste, ha dado el Juez cuenta de las que ha tenido del Consejo, alli.
 - * Antes de entregar la comission lo que han de notificar al Juez, alli.
 - * No sean fiadores de los Juezes de comission, y à quienes no podrán recibir por tales, alli, f. 180
 - * No entreguen los autos originales que el Consejo proveyere en las causas de fuerça del Nuncio en que se declare la haze, y solo entreguen vn traslado al Notario de la causa, alli, fol. 179. b.
 - * No lean querellas, ni despachos que no requieran mucha brevedad, alli, fol. 180.
 - * Quando pongan los expedientes à encomendar del Presidente afsienten el dia, alli.
 - * Què han de guardar en los negocios de competencias, alli.
 - * No lleven à passar comission sin los poderes de las partes, alli.
 - * Tomen fianças de las partes à quien entregare provisiones para traer Bulas al Consejo, alli.
 - * Guarden las ordenanças en llevar las tiras de las executorias.
 - * No reciban peticion por ningun lugar, sin que el Regidor que viniere presente la instruccion, y el poder, alli.
 - * Què han de hazer para despachar las provisiones de diligencias, para tomar censos sobre proprios de los Lugares, alli.
 - * Què han de hazer para recibir los pleitos, y en tregarlos à los Relatores, alli.
 - * Tengan libro de Conocimientos, alli.
 - * Què negocios se han de poner en consulta, alli.
 - * No despachen executoria de los autos en que se declare no poder estàr presos por deudas, y solo den testimonios, alli.
 - * No reciban pleito en que aya cõdenacion para la Camara, sin q̄ aya tomado la razõ el Fiscal, alli.
 - * No reciban peticion sin firmar, alli.
 - * Rubriquen las provisiones que se despacharen en su oficio, alli.
 - * Tengan libro en que señalen los depositos que manden traerse al Consejo, alli.
 - * Dentro de què tiempo han de despachar las

residencias secretas, alli, fol. 180. b.

- * Como han de dar las fees de las tassas de los libros, alli.
- * Què forma han de guardar para decretar las mejoras de causas criminales, alli.
- * Como se han de despachar las provisiones à pedimiento del Receptor General de penas de Camara, alli.
- * No abran las cartas que vienen para el Consejo, sin licencia, alli.
- * Muerto el Escrivano de Camara, què diligencias se han de hazer para recoger sus papeles, alli.
- * En què forma han de despachar las comisiones a los Pesquisidores, rem. tit. 1. lib. 8. fol. 289.

Escrivanos del Consejo de las Ordenes, y otros Consejos.

- Lin. 1. Los Escrivanos de Consejo de las Ordenes, de los processos que huvieren llevado derechos de vista de vna instancia, no lleven mas derechos de vista, aunque se apele, y suplique, y se mude la instacia de los Juezes, y esto mismo guarden todos los demàs Escrivanos à quien tocare, l. 4. tit. 19. lib. 2. fol. 175.
- 2 Cerca de los derechos que pueden llevar los Escrivanos del Consejo de Ordenes, è Inquision, y de todos los demàs Consejos, y què han de cumplir, y executar con el tassador, l. 2. y 18. d. t. 19.
- 3 Què sea tira, y què renglones, y partes ha de tener, l. 23. tit. 20. lib. 2. fol. 184.

Escrivanos de Camara de las Audiencias.

- Lin. 1. Sean doze, y por quien, y como se han de elegir, y nombrar, y como se han de repartir por Salas, y que el Presidente, y Oidores los pueden privar, l. 1. tit. 20. lib. 2. f. 180. b. la qual se refiere à la l. 73. tit. 5. lib. 2. fol. 90.
- 2 Presentense en sus Audiencias, cada dia por la mañana, ante los Juezes de su Juzgado, y los dias q̄ fueré de peticiones, recoja las peticiones, antes que se comience el Audiencia, y no andé atravesando al tiempo de oir relaciones, l. 2. d. tit. 20.
- 3 En cada vna de las Salas estè vno de los tres Escrivanos por su orden, para assentar, y dar fee en los processos de lo que los Relatores hizieren, y los Oidores proveyeren, y para dar los Oidores los memoriales de los pleitos vistos, y en ellos pongan las penas puestas en las sentencias de prueba, l. 3.
- 4 Cada vno dellos tenga libro en q̄ afsienten los pleitos cõclusos ante ellos, en primera instancia, y de las sentencias que se dieren, so la pena que el Presidente, y Oidores les pusieren, l. 4.
- 5 El Escrivano de la causa sea Receptor, para recibir los testigos, y probanças que se huvieren de hazer en el Lugar do estuviere la Audiencia, y no lleve salario, ni otra cosa alguna, sin tassa, y licencia de alguno de los Juezes, l. 5.
- 6 Escrivanos, y Receptores examinen, y escrivan por su mano los dichos de los testigos, y estando impedidos, nõbren otro Escrivano, y el Presidente

- Y Oidores lo aprueben, y si el pleito no estuviere comenzado ante el Presidente, y Oidores, nombre Escrivano sin eleccion del impedido, l. 6.
- 7 Notifiquen à las partes las sentencias interlocutorias, y definitivas, y como han de assentar las notificaciones, y assienten, y firmen los autos de las presentaciones luego, y no lo pongan abreviado, y traten bien los pleiteantes, y despachen brevemente à los pobres, sin les llevar derechos, y no reciban peticion, ni presentacion de escritura, sin poder bastante, firmado del Letrado, y no estienda las fianças à mas de lo contenido en los autos que los Juezes dieren, l. 7.
- 8 En la cabeza de los autos, y sentencias, assienten los nombres de las partes, y procuradores, y no reciban peticion de procurador, en q̄ no esté nombrados los procuradores de la parte cõtraria, l. 8.
- 9 Tengan en su poder, y guarda las escrituras originales, y los poderes, y sentencias, y pongan los traslados, en los processos concertados cõ la otra parte, ò en su ausencia con dos Escrivanos, y quãdo se admite la presentacion de escrituras, pongan el traslado dellas, y dese à las partes, sin dia, mes, y año, y quando, y como se pueden entregar las escrituras originales, y sentencias definitivas à la parte que las pidiere, y los Escrivanos por poner los traslados no lleven cosa alguna à las partes, y los poderes que ante ellos se otorgaren, los pongan en sus registros, y el traslado en el processo à su costa, y den conocimiento del poder original al procurador que le pidiere, l. 9. y 10. d. tit. 20. y l. 3. tit. 2. lib. 4. fol. 320.
- 10 Dèn los processos à los Letrados, y Procuradores, con conocimiento, y no à las partes, y solicitadores, y dentro de què tiempo, y de quien los hã de bolver à cobrar, y que no dèn los rollos, y escrituras originales, sino es los traslados, sin licencia del Presidente, y Oidores, l. 11. d. tit. 20.
- 11 Guarden los originales de las sentencias definitivas, y pongan en el rollo los traslados concertados, y firmados, con el dia que se pronunciò, y con la notificacion en forma, l. 12.
- 12 Escrivano de la causa acompañe à los Alguaziles en la execucion de la justicia publica que los Oidores mandaren hazer, l. 13.
- 13 Como, y en què libro han de escribir las condenaciones en revista de penas de Camara, y gastos de Justicia, y penas de Estrado, y los depositos que se hizieren en el depositario, l. 14.
- 14 No reciban cosa de comer para en pago de sus derechos, ni reciban dones, l. 15. d. tit. 20. ley 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87.
- 15 No lleven derechos de vista, de los processos que remiten los del Consejo à las Audiencias, aviendose pagado la vista à los Escrivanos del Consejo, l. 16.
- 16 Los derechos de vista que se pagaren à los Escrivanos de los Notarios, no se paguen otra vez en la apelacion à los Escrivanos de Camara de los Oidores, l. 7. tit. 12. lib. 2. fol. 142.
- 17 No llevè derechos de guarda de los processos ni por buscar los pendientes, aunque seã antiguos ni consentã q̄ sus oficiales los llevè, l. 17. d. tit. 20.
- 18 Digan claramete à las partes los derechos q̄ se les deben, y assientenlos de su mano en el processo, ò escritura, y no cobren los derechos por sus oficiales à los quales dè salario cõpetete, l. 18.
- 19 No lleven derechos de los pleitos Eclesiasticos no retenidos, aunque las partes, y sus Letrados los ayan de ver, y vean, l. 19.
- 20 No lleven derechos de los pleitos Eclesiasticos traídos à pedimiento de los Corregidores en defensa de la jurisdiccion Real, ni de los autos, y provisiones q̄ en ellos se diere, ni à los Fiscales, ni à las Justicias en los pleitos de defèsa de la jurisdiccion Real, l. 20. d. tit. 20. y l. 2. f. 183. b. y 184b.
- 21 No lleven mas vista de la primera de las probanças, y escrituras que se romançaren de Latin, ò de otra lengua, y no lleven vista de lo que huvieren llevado tiras, ni de tomar jurameto à los interpretes que lo han de romançar, ni de asistir al sacar de la escritura en Romance, l. 21.
- 22 Què derechos pueden llevar quando dieren à las partes los processos, y escrituras originales, y no los traslados, en caso que es permitido, y que de los poderes que ante ellos se otorgaren lleven los derechos conforme al arancel, l. 22.
- 23 Què cosa sea tira, y què renglones, y partes ha de tener, y en las probanças hechas en Corte, y Chancillerias, y en las de los pleytos que vienen en apelacion, para que los Escrivanos de los Consejos Real, e Inquisicion, Indias, y Ordenes, y Chancillerias, puedan llevar sus derechos, l. 23.
- 24 Ellos, y sus escrivientes, por traslados, y registros de executores, y otras provisiones para el registro, no lleven por hoja mas de lo que manda la ordenança, l. 24.
- 25 Quando se presenta vn processo por respecto de vn auto solo, no lleven mas derechos, de aquello para que se presenta, l. 25.
- 26 No dèn à los terceros opositores los processos sin licencia del Presidente, y Oidores, ni lleven derechos de vista, hasta que hagan su oposicion, y se presenten, l. 26.
- 27 Hagã que se escriban en sus casas las executorias, y q̄ derechos han de llevar por cada hoja de ellas, y no saquen en ellas, por acrecentar escrituras, lo q̄ no fuere necesario, y corrija por sus personas las executorias, y provisiones q̄ despacharen, y pongã en ellas su seña de corregidas, l. 27.
- 28 No lleven tiras, ni otros derechos de los processos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, hasta que dèn la executoria, si el processo se les remitiere, para que la dèn, l. 28. d. tit. 20. La qual en lo que toca à los derechos de las tiras, se alterò por cedula del Principe D. Felipe Governador en Valladolid, año 43. à 26. de Septiembre, que està referida en la margen de la misma ley.
- 29 Què derechos han de llevar de las fees de las litis

- pendencias, y de los mandamientos que dan los Oidores dentro de las cinco leguas, y no alarguen las fees de las litis pendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes, l. 29. d. tit. 20.
- 30 No lleven derechos del Fiscal en las causas Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas por el Fiscal, ni cobré los derechos que el ausente debe del que lleva la executoria, l. 30.
- 31 Los Escrivanos pongan en las receptorias, que no se examinen mas de treinta testigos en cada pregunta, y que juren las partes de calumnia, y si desto dieren provision à parte, no llevé derechos della, y en las compulsorias avisen à los Escrivanos, y den los procesos en limpio, escritos conforme al arancel, l. 32.
- 32 No sirvan por sustitutos sin licencia del Rey, y en los Lugares do està la Audiencia, hagan ellos mismos las notificaciones, l. 33.
- 33 No consientan que sus escrivientes, lleven albricias de sentencias, ni otra cosa alguna, por ningun respecto, y la pena de los criados que lo toman, y dellos si lo consintiere, l. 34.
- 34 Quando fueren recibidos al oficio por Presidente, y Oidores, juren que guardaràn el arancel y leyes que con ellos hablan, y que no dån, ni daràn cosa alguna por renta por los oficios, l. 35.
- 35 Ellos, ni sus criados no soliciten pleyto alguno, l. 36. d. tit. 20. y l. 30. tit. 4. lib. 2. fol. 63. b.
- 36 Los Escrivanos no lleven de presentacion de muchas escrituras, estando signadas debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escritura, ley 37. d. tit. 20.
- 37 No lleven derechos de vista, no llevando la parte el processo al Letrado, ò no lo viendo èl, ò su Procurador, ò sino diere la relacion por concertada, l. 38.
- 38 Como han de dår las fees de los pleitos que les fueren pedidas, aunque sea por requisitoria de Inquisicion, de pleitos ante ellos pendiètes, l. 39.
- 39 No hagan, ni asienten autos en los procesos sin que la parte lo pida, y los Oidores lo mandé, l. 24. tit. 8. lib. 2. fol. 113.
- 40 Pongan en las espaldas del processo el dia de la conclusion, l. 24. tit. 5. lib. 2. fol. 81. b.
- 41 No reciban presentacion de processo criminal, ni peticion alguna sobre èl, l. 20. tit. 5. lib. 2. fol. 80. b.
- 42 No reciban dones, ni puedan tener dos oficios en la Audiencia, l. 56. y 72. t. 5. lib. 2. f. 87. y 89. b.
- 43 Escrivanos de Camara de las Audiencias, y del Consejo, no dèn los procesos à los Relatores, sin que les estèn encomendados, y sin que los poderes de las partes estèn firmados por bastantes, y siendo negocio de priesa, el Escrivano le lleve al Oidor q̄ huviere encomendado el acuerdo antes para que lo encomiède, l. 5. t. 17. lib. 2. f. 168. b.
- 44 Estèn en el acuerdo, y què han de hazer alli, l. 10. d. tit. 17.
- 45 Notifiquen cada semana al Fiscal, y al que tie-
- ne cargo de multar las condenaciones, y penas de Camara, y de Estrados, y asienten la notificacion en su registro, y notifiquen luego à los Fiscales los procesos que ante ellos vinieren tocantes al Fisco, y patrimonio Real, quando no ay parte que lo siga, l. 13. tit. 13. lib. 2. fol. 144. b.
- 46 No saquen los procesos fuera del Pueblo sin licencia, pendientes, ò acabados, ni los consien de nadie para este efecto, l. 26. tit. 16. lib. 2. f. 166.
- 47 Pongan en las receptorias, que no se examinè los testigos, sino es por interrogatorio firmado del Letrado, y los Escrivanos, y Receptores no los recibà de otra manera, l. 24. t. 16. lib. 2. f. 165. b.
- 48 No tengan oficio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes, l. 14. t. 15. lib. 2. fol. 160. b.
- Quando el Escrivano haga Sala, vease en la letra Audiencia de Valladolid, lin. 66.
- Cerca de los procesos del Escrivano muerto, ò privado, ò que renuncia la escrivania, vease la letra Escrivanos Publicos del Reyno, lin. 16.
- El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1.
- Què han de hazer en las penas de Camara, vease la letra Penas de Camara.
- Prohibese el arrendarse los oficios de Escrivanos de Camara, y Procuradurias, receptorias, y escrivanias del numero, y que no sean admitidos à estos oficios los que no tuvieren de patrimonio la tercera parte del valor dellos, l. 41. tit. 20. lib. 2. y l. 42. que declara, y amplia la ley pasada, fol. 188.
- Vease la letra Sisa.
- No despachen executorias de los autos en que se declara no poder estàr preso por deuda civil, rem. tit. 11. lib. 2. fol. 140. b.
- Pongan en los decretos de las provisiones el dia de la presentacion, rem. tit. 20. lib. 2. fol. 189.
- Como han de dår los traslados de las sentencias de vista, para poner en el processo, alli.
- No pidan recompensa del pleyto que huviere salido incierto, alli.
- Como se han de tasar los derechos de escrivir las executorias, alli.
- No lleven tiras de las executorias en pleytos de atentados, alli.
- Escrivanos del Crimen, y carceles de Corte, y Audiencias.*
- Lin. 1. En cada vn auditorio de los Alcaldes de Corte, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y carceles dellas, aya dos Escrivanos, y què han de jurar, y no puedan arrendar sus oficios, l. 1. tit. 1. 21. lib. 2. fol. 189.
- 2 No sirvã por sustitutos, sin licècia de los Alcaldes, y en causas criminales, tomen por sus personas los testigos, y en presencia de algunos de los Alcaldes, y vayã cõ los Alguaziles en la execuciõ de la justicia, y juré de no servir por sustitutos, ni reciban depositos de cosas hurtadas, ni dèn à or-

dénar, ni escribir à sus oficiales las sentencias, l. 2.

- 3 Los Escrivanos de las carceles, assienten à las espaldas de los processos de los presos sus derechos, y los de los Alcaldes, y otras personas, y firmenlo de su nombre, l. 3.
- 4 Tengan los aranceles de sus derechos, publicos en la Sala de la Audiencia, y en sus casas en los escritorios, l. 4.
- 5 Tomen ellos mismos las informaciones sumarias, y no por sus criados, ò Escrivanos eltravagantes, y ratifiquen los testigos de la sumaria en la via ordinaria, ante vn Alcalde, y juren de lo hazer así, y los testigos en otra manera recibidos no hagan fee, l. 15. tit. 7. lib. 2. fol. 107.
- 6 El Escrivano dellos mas antiguo, sea Receptor de las penas, y gastos de Justicia, y Estrados, y à quien, y como, y quando ha de dar cuenta dellas l. 23. tit. 7. lib. 2. fol. 108.
- 7 No cobren derechos en las causas Fiscales de la parte condenada, los que avia de pagar el Fiscal, l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 185. b.
- 8 Assienten las condenaciones de penas de Camara en el libro del Presidente, y assienten sus derechos en los processos, y no los pidan generalmente, l. 14. y 18. tit. 20. lib. 2. fol. 182. b. y 183.
- 9 No estienda las fianças à mas de lo contenido en los autos que los Juezes dieren, y sin gran causa no liagan que los presos den fianças para mas de bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado, y en la cabeza de las sentencias, y autos que ordenaren nombren las partes, y Procuradores, y no las reciban de los Procuradores de otra suerte, l. 7. y 8. tit. 20. lib. 2. fol. 181. b. y 182.
- 10 No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87.
- 11 No hagan, ni assienten autos en los processos, sin que la parte lo pida, y el Alcalde lo mande, l. 24. tit. 8. lib. 2. fol. 113.
- 12 No tengan officio en la tabla de los Sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes, l. 14. tit. 15. lib. 2. fol. 160. b.
- 13 Dèn al querellante su executoria, pagandole sus derechos, y no la detengan por derechos de los Alguaziles, que se han de cobrar de los reos, y no de los acusadores, l. 16. tit. 23. lib. 4. fol. 363.
- 14 Porquè orden, y como han de assentar en vn libro, y poner por relacion las presentaciones de los condenados à Galeras por los Juezes inferiores que han apelado, y los condenados à Galeras en la misma Audiencia, en vista, y asimismo los que estan en grado de revista, l. 8. tit. 24. lib. 8. fol. 355. b.
- 15 Presentense en sus Audiencias cada dia por la mañana, ante los Juezes de su Juzgado, y reciban con tiempo las peticiones de los Procuradores, l. 2. tit. 20. lib. 2. fol. 181.

Vease la letra Penas de Camara, lin. 19. y 24.

Vease la letra Alcaldes del Crimen, lin. 19.

Vease la letra Sisa.

Cerca de los processos de los Escrivanos muer

tos, ò privados, vease la letra Escrivanos Publicos, ley 16.

En cada quartel de los seis desta Villa de Madrid, se aposente vno dellos, con dos de sus oficiales, para que puedan acudir à lo que se ofreciere de la ronda, l. 20. c. 3. tit. 6. lib. 2. f. 100. b.

Quantos Escrivanos Reales han de tener en su officio, y de quien se han de cobrar las penas en que incurrieren, l. 7. tit. 21. lib. 2. fol. 191.

Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Chancillerias en lo civil.

Lin. 1. Los Escrivanos de Provincia tengan puestto el arancel en las Audiencias que se hazen en la plaza, y assienten en los processos sus derechos por menudo, y lo firmen, y den conocimiento dellos à las partes, l. 20. tit. 8. lib. 2. fol. 112. b. y l. 1. tit. 20. lib. 2. fol. 180. b.

2 Quantos han de ser, y por quien se han de nombrar, y examinar, y que han de jurar en el Consejo, y que no den à los Alcaldes cosa alguna de sus derechos, y quien, y como los puede remover del officio, y que ellos solos den fee de los autos, y rebeldias, y de lo demás que los Alcaldes proveyeren, l. 2. tit. 8. lib. 2. fol. 109. b.

3 No hagan processos de quatrocientos maravedis abaxo, ni lleven derechos de mas de por la demanda, y sentencia, l. 5. d. tit. 8.

4 No partan derechos algunos con los Alcaldes, so pena de privacion del officio, l. 7. y 2.

5 Los Escrivanos cobren sus derechos, sin hazer iguala en ellos, y que derechos han de llevar en pleytos de alcavalas, l. 8.

6 Como han de entregar el processo originalmente en grado de apelacion al Escrivano de Camara del Consejo, ò de Chancilleria, poniendo en el los derechos que ha llevado, y en las causas de execucion den el traslado de los tales processos signado en forma, pagandosele sus derechos, l. 16.

7 Tomen por sí los testigos, y no lo cometan à sus criados, l. 17.

8 Quando fueren à hazer relacion à los Oidores de algun processo de agravio, notifiquenlo à las partes, ò à sus Procuradores, y estèn los Sabados con los processos, en la visita de carcel, si tuviere pleiteantes presos, l. 21.

9 De que cosas pueden llevar derechos de vista, y que solamente los lleven de las probanças, y no de las otras escrituras, ò autos, y dando los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, no lleven derechos de saca, aviendolos llevado de vista, l. 23.

10 No haga, ni assienten autos en los processos, sin q la parte lo pida, y el Alcalde lo mada, l. 24.

11 Pongan à las espaldas del processo el dia de la conclusion, l. 24. tit. 5. lib. 2. fol. 181. b.

12 No tengan officio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes, l. 14. tit. 15. lib. 2. fol. 160. b.

13 Presentése en sus Audiencias cada dia por la mañana, ante los Alcaldes de su Juzgado, y reciban las peticiones con tiempo, y como, y quando, y en donde han de escribir las condenaciones de penas de Camara en revista, y para gastos de justicia, y penas de estrado, y los depositos que se mandaren hazer en el Depositario, l. 2. y 14. tit. 20. lib. 2. f. 181. y 182. b.

14 No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.

15 No reciban deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1.

Cerca de los procesos de los Escrivanos muertos, ò privados, vease la letra Escrivanos Publicos del Reyno, lin. 16.

Vease la letra Penas de Camara, lin. 19. 21. y 24.

Escrivanos de los Notarios de Provincia.

Lin. 1. Lleven los derechos como los llevan los Escrivanos de las Audiencias, y quando vno de los Notarios conociere en el Lugar do estuviere el Audiencia, con cinco leguas al rededor, lleven los derechos conforme al arancel de los Escrivanos del Reyno, y en las causas de alcavalas, no lleven los derechos doblados, ni en la apelacion se pague vista de lo que se huviere pagado à otro Escrivano, l. 7. y 11. tit. 12. lib. 2. f. 142.

2 Quando entregaren los procesos originales para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia de lo que huvieren llevado vista no lleven derechos algunos de saca, l. 8.

3 No tengan officio alguno en la tabla del señor, ni lleven à sellar las provisiones de las partes, l. 14. tit. 15. lib. 2. f. 160. b.

4 Quando, y como, y en donde han de escribir las condenaciones de penas de Camara en revista, y para gastos de justicia, y penas de estrado, y los depositos que se mandaren hazer en vn Depositario, l. 14. tit. 20. lib. 2. f. 182. y l. 13. c. 11. tit. 14. lib. 2. f. 150. b.

No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.

El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease la letra Deposito, lin. 1.

Vease la letra Penas de Camara, lin. 19. y 24.

* No reciban demandas sobre propiedad, en negocios que los Alcaldes no pueden ser Juezes, remiss. tit. 8. lib. 2. f. 118. b.

* No den executoria de los autos en que se declarò no poder estàr prefa la parte por ser hidalgo, y solo den testimonio, remiss. alli.

* Que salario han de llevar quando salen à comisiones, alli.

* Entreguen à las partes los mandamientos de execucion, remiss. tit. 8. lib. 2. f. 118.

* Quantos Escrivanos han de tener en su officio, l. 7. tit. 21. lib. 2. f. 191.

Escrivanos de la Audiencia de Galicia.

Lin. 1. Que han de notificar al executor quando le dà la executoria para cobrar penas de Camara, ò de obras publicas, y pias, l. 21. tit. 1. lib. 3. f. 204.

2 Despachen el mismo dia las provisiones que se dieren, y asienten los autos en forma de su letra, y pongan en los procesos las peticiones, con las presentaciones, y lo proveido en ellas, y firmenlo, y no despachen provision que no este pasada, y señalada por el semanero, y tengan bien tratados los procesos, y los q̄ entregaren al Relator, asienten en el los derechos del Relator, y sus criados no refrenden, ni den fee de los autos, l. 5.

3 Quien ha de nombrar, y poner los Escrivanos en esta Audiencia, y conforme à q̄ arancel han de llevar sus derechos, y q̄ fianças han de dar antes q̄ sean recibidos al officio, y que han de jurar, l. 54.

4 No reciban peticion de Procurador, sin que el poder del Procurador este firmado de letrado por bastante, y sin que el mismo Procurador firme la peticion, l. 55.

5 Escrivan los autos de su mano, y vayan personalmente à la notificacion, y execucion de las sentencias civiles, y criminales, y asienten, y firmen sus derechos por menudo en los procesos, y den carta de pago dellos à las partes, y en las provisiones asienten sus derechos, y que derechos han de llevar de cada provision, ò mandamiento, y de los traslados, y de poderes, y escrituras que puffieren en los procesos, y en las provisiones pongan su señal de corregida, l. 50.

6 Estèn presètes al principio de la hora en el Audiencia, y no lleven derechos de los procesos Eclesiasticos, ò no retenidos, y como se han de tassar los derechos de las executorias, y si fueren en causas criminales, en q̄ ay muchos culpados, repartan los derechos por todos, la misma l. 50.

7 Tengan à parte los procesos Fiscales, y tomen los testigos, y despachen las provisiones, y poderes que el Fiscal quisiere con toda brevedad, l. 52.

8 No notifiquen à las partes auto proveido por los Alcaldes, sin q̄ este por ellos señalado, ni den mandamiento, sin que vaya firmado de los Alcaldes que lo proveyeron, sino es de lo proveido en Audiencia publica, en respuesta de peticiones, y otras cosas semejantes; y para que el pleyto se reciba à prueba llevè los procesos conclusos al semanero q̄ los encomiende al Relator, y asièté los derechos de la relacion à las espaldas, y elios, ni sus criados no lleven cosa alguna por buscar procesos, l. 53.

9 En las informaciones sumarias de delitos, y pesquisas, no reciban mas de seis testigos, l. 57.

10 Cada Escrivano de la Audiencia, llevè à tassar al Alcalde Mayor con quien despachare las probanças, y pesquisas, è informaciones que hizieren los Receptores de la Audiencia, y den fee de la tassacion sin derechos, l. 58.

El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1.

No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.

Asienten los derechos que reciben del finiquito del pleyto, rem. tit. 1. lib. 2. f. 211.

Escrivanos de la Audiencia de los grados de Sevilla.

- Lin. 1. Ellos, ni sus oficiales no lleven cosa alguna por buscar los procesos pendientes, y pongan en el archivo publico los procesos fenecidos, l. 2. tit. 2. lib. 3. f. 2. 14.
- 2 No lleven derechos en los pleytos tocantes à la Camara, y Fisco, y Jurisdiccion, y patrimonio Real, y guarden en esto lo dispuesto en los demàs Escrivanos, l. 22.
- 3 Como, y en donde han de escribir las penas, y depositos que ante ellos passaren, y què diligencias han de hazer, y que han de notificar al depositario, l. 23.
- 4 Lleven à los Juezes los pleytos conclusos, y asentados los derechos de la relacion, para que los Juezes los encomienden al Relator, l. 24.
- 5 No vivan con los Juezes de la Audiencia, y reciban por sus personas los testigos que se huvieren de tomar en la Ciudad, l. 26.
- 6 Sean dos Escrivanos, y quatro Receptores del Numero, y quien los ha de poner, y nombrar, y què han de jurar, l. 27.
- 7 No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.
- El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1. y 2.
- Cerca de los procesos del Escrivano muerto, ò privado, vease en la letra Escrivanos Publicos del Reyno, lin. 16.

Escrivanos de la Audiencia de Canaria.

- Lin. 1. Pongan los procesos en el archivo, ley 2. tit. 3. lib. 3. f. 223.
- 2 Los Escrivanos Publicos quando fueren à hazer relacion à la Audiencia, estèn en pie, y no lleven derechos de la relacion, l. 23.
- 3 No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.
- El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1. y 2.

Escrivanos de los Alcaldes de los Hijosdalgo.

- Lin. 1. Sean dos, y quien los ha de poner, y no dèn, ni reciban à renta estas Escrivanias, y ninguno dellos tenga juntas las dos Escrivanias, y què han de jurar ante el Presidente, y Oydores, quando son recibidos, y que en ellos concurren las calidades que han de concurrir en los Alcaldes de Hijosdalgo, y el Presidente, y Oydores no consientan que vno tenga estas dos Escrivanias, l. 3. tit. 11. lib. 2. f. 126. b. y l. 35. tit. 20. lib. 2. f. 186.
- 2 Estèn presentes en las Audiencias, y si faltare alguno de los que han de asistir à las Audiencias, asientenles las penas, y notifiquenlo al què las ha de cobrar, l. 4. d. tit. 11. y l. 2. tit. 20. lib. 2. f. 181.

- 3 Escrivan de su propia mano los testigos que tomaren en pleytos de hidalguia, y examinenlos en presencia de vno de los Alcaldes, ò Notarios, y asienten los dichos, como los testigos lo dixeren, y no los estienda, ni pongan en otro estilo, y el Escrivano impedido puede poner otro en su lugar, à vista del Presidente, y Oydores, l. 14.
- 4 Guarden los registros de las informaciones, ad perpetuam rei memoriam, y los originales de las probanças se pongan en el archivo, y què testimonio han de dâr à la parte, l. 19.
- 5 Què derechos han de llevar de cada carta executoria, y quando la han de llevar à tassar ante los Oydores, y en las demàs cosas lleven sus derechos conforme al Arancel de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, l. 28.
- 6 Quando dieren los procesos originales para seguirse las causas ante Juezes superiores, no lleven derechos de saca de lo que huvieren llevado à vista, ni otro derecho alguno, l. 29.
- 7 Quando, y como, y en donde han de escribir las condenaciones de penas de Camara en revista, y para gastos de justicia, y penas de estrado, y en los depositos que se mandaren hazer al Depositario, l. 14. tit. 20. lib. 2. f. 182. b. y cerca de las condenaciones de penas, vease la l. 13. cap. 11. tit. 14. lib. 2. f. 150. b.
- No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.
- El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1. vease la letra Penas de Camara, lin. 19. y 24.

Escrivanos del Juez mayor de Vizcaya.

- Lin. 1. Los Escrivanos deste Juzgado quando fueren recibidos al oficio, hagan la solemnia del juramento acostumbrado, l. 69. en el sumario, tit. 5. lib. 2. f. 89. b. y l. 35. tit. 20. lib. 2. f. 186.
- 2 No tengan, ni usen por si, ni por sustituto de dos oficios en las Audiencias, l. 72. d. tit. 5.
- 3 No dèn cosa alguna por renta por la Escrivania, l. 35. tit. 20. lib. 2. f. 186.
- 4 Quando, y como, y en donde han de escribir las condenaciones de revista de penas de Camara y de estrado, y de gastos de justicia, y los depositos que se mandaron hazer en el Depositario, l. 14. tit. 20. lib. 2. f. 182. y l. 13. c. 11. tit. 14. lib. 2. fol. 150. b. No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. f. 87.
- 5 El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease en la letra Deposito, lin. 1. y 2.

Escrivanos de Pesquisidores, y Juezes de Comission.

- Lin. 1. Como, y à quien han de entregar los procesos que ante ellos passaren, y ò entreguen los procesos originales à los Escrivanos de Consejo, dentro de dos meses despues de acabado el termino de comission, y si despues de entregado se huviere de sacar el traslado, lo saque el Escrivano de la causa, y lo signe el Escrivano de Consejo, y como se

se han de repartir entre ellos los derechos, l. 10. tit. 1. lib. 8. fol. 287.

2 De qué cosas no han de llevar derechos de registro, ni tiras los Escrivanos de Juezes pesquisidores, ò de comisiõ, ò executores, y de otros qualesquier Juezes à quien se dan Escrivanos que vayan con ellos, y de su salario, l. 13.

3 Juren en el Consejo que no llevaràn mas derechos de los que deban, y que no tomaràn los testigos sino es estando el pesquisidor presente, l. 7.

4 No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87. En qué forma han de dar los testimonios de las condenaciones de penas de Camara, remiss. tit. 14. lib. 2. fol. 153.

Entreguen los processos que ante ellos passaren à los Escrivanos de Camara, y para ello se den las provisiones necessarias, l. 17. tit. 1. lib. 8. f. 288.

Escrivanos de la Universidad de Salamanca, y Alcalde.

La pena en q̄ incurren dando cartas de citacion fuera de las dietas, l. 19. y 26. t. 7. lib. 1. f. 32. y 36. b.

Escrivanos de cañadas de los Alcaldes entregadores.

Vease la Palabra Alcaldes entregadores de la Mesta.

Escrivanos de Alcaldes de sacas de cosas vedadas.

Lin. 1. Ningun Escrivano, aunque seapuesto, ò nombrado por Consejo, ò por otra persona alguna que pretenda à ello tener privilegio, ò merced, v̄ se el oficio de escrivania de las sacas ni escriva las bestias sino el nombrado por el Alcalde de sacas, el qual dè traslado de todo lo que ante el passare al Alcalde de sacas dentro de tres dias, y el tal Escrivano estando impedido, puede mandar à otro escriva en su libro lo que el avia de escribir, l. 34. tit. 18. lib. 6. fol. 183. b.

Como han de escribir las colores de la cavalgadura, y qué derechos han de llevar de cada vna, l. 16. d. tit. 18. y l. 1. cap. 1. tit. 12. lib. 3. fol. 280. Y allí, qué derechos ha de llevar de los ganados que se registran, y del pan, y moneda.

Escrivienos.

Vease la letra Abogados, lin. 6. y la letra Escrivanos.

Escusados, y exemptos de pechos, y servicios.

Lin. 1. Los q̄ tuvieren privilegio para escusar de pechos à si, y à sus familiares, y criados, en caso que avia lugar de poder gozar ellos de los dichos privilegios, por virtud dellos no puedan escusar à criado, ni familiar, y en quãto à esto, se revocan los tales privilegios, l. 22. tit. 14. lib. 6. fol. 169. b.

2 En Andaluzia no ay exemptos, y pechan

Cavalleros, ò hidalgos, ley 17.

3 Ninguna persona de qualquier condicion, y calidad que sea, ni Iglesia, ni Monasterio, ni Universidad tengan escusados, sin embargo de qualquier privilegio, costumbre, ò fuero que en ella aya, y revocanse los tales privilegios, aunque estèn confirmados, y asentados en los libros de lo salvado, l. 23.

4 La revocacion que el Rey Don Enrique Quarto hizo de todas las exempciones, y franquezas por el otorgadas, y de los privilegios para tener escusados de todos, y qualesquier pechos, l. 25.

5 Los que tienen privilegios para ser exemptos de todos pechos, contribuyan en todas las cosas en que contribuyen los hidalgos, l. 19.

6 El privilegio de exempcion de pechos concedido à los oficiales de la Casa Real, se guarde à sus mugeres, quedando viudas, y no à sus hijos, y las exempciones cõcedidas à los oficiales de la Reyna, siendo ella muerta, cessen, si el Rey no les escusare, l. 18. y 20.

7 Revocanse las franquezas dadas à los pecheros para que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huérfanos, y las cartas en contrario dadas no valgan, l. 21.

8 Revocanse los privilegios, v̄fos, y costumbres de q̄ no pechen los Escrivanos de qualesquier juzgados, por razon de sus oficios, y que sin embargo pechen, y no se escusen, aunque tengan racion, y quitacion del Rey, ò Reyna, ò Principe, l. 27.

9 Quienes se escusen de pechar por servir al Rey, ò à la Reyna, y quando no gozen de franqueza, aunque pongan tenientes, y revocanse los privilegios en contrario dados, l. 15. y 16.

10 En qué cosas sean exemptos los Clerigos, ò Iglesias, y en qué cosas han de contribuir, y que los Concejos, y señores de los Lugares no hagan estatutos contra ellos para que paguen pechos, l. 3. y 11. y 12. tit. 3. lib. 1. fol. 8. y 9. b.

11 Las franquezas, y exempciones de pechos, y otras cosas concedidas à las casas de la moneda, y à los francos de las atarazanas, y tesoreros, y monederos, y obreros, y oficiales de las dichas casas, l. 1. y 2. tit. 20. lib. 5. fol. 57.

12 En los pechos Reales, y Concejales seã exemptos, y no se aprecie à cada Labrador vn par de bueyes de labrança, l. 6. tit. 17. lib. 5. fol. 48.

13 La modificaciõ del privilegio de la Villa de Simancas, y sus vecinos para no pagar pechos, ni alcavalas, ni otras cosas, se pone, y declara en la l. 18. tit. 18. lib. 9. fol. 106.

14 Revocase el privilegio de exempcion, que el Rey Don Enrique avia dado à la Villa de Simancas para que no fuesse jurisdiccion de Valladolid, l. 26. d. tit. 14. lib. 6. fol. 171.

15 La exècion de los graduados, à quienes aproveche, y en qué Universidades se ha de tomar el grado, l. 8. y 9. t. 7. lib. 1. f. 27. b. Y allí se prohiben los grados por referito, y la pena del q̄ v̄fãre de

ros grados de rescripto se pone en la l. 5. d. tit. 7.
 76 Quando, y como se escusen de pechar los peche-
 ros que tienen privilegios de hidalgos, y que no
 se den las tales cartas, y privilegios de hidalguías,
 y la revocacion, è inmodificacion que se hizo de
 las dadas por el Rey Don Enrique Quarto, l. 7. y
 8. y 9. tit. 2. lib. 6. fol. 107.

Escusados, y exemptos de alcavala, vease la le-
 tra Alcavala, lin. 25. y 26. y 27. con las siguientes.

Cerca de las exempciones que dan los señores
 à los que se passan à vivir à sus Pueblos, vease en
 la letra Vezinos, lin. 2.

Los escusados, y exemptos de pagar la moneda
 forera, vease en la letra Moneda forera, lin. 1. y 2.

Què personas no se han de escusar de pechar,
 vease la letra Pechos, l. 1. 2.

La exempcion de los verdugos, y monteros del
 Rey, en las propias letras.

Escudos de oro.

Valgan de aqui adelante quatrocientos y qua-
 renta maravedis, y la pena contra los que llevaren
 mas, ò fueren corredores, l. 16. tit. 2. lib. 5. f. 77.

*Espadas, y estoques, y echar mano
 à ellas.*

Lin. 1. De q̄ medida han de ser las espadas, ver-
 dugos, y estoques, y la pena del que los traxere
 mas largos, se aplica al Juez, ò Alguazil que lo to-
 mare, l. 9. tit. 6. lib. 6. fol. 124.

La pena del que en la Corte sacare euchillo, ò
 espada para reñir, ò pelear con otro, l. 1. tit. 23.
 lib. 8. fol. 351.

Especieros.

Lin. 1. No se examinen, ni vendan cosa ponço-
 ñosa, l. 1. y 2. y 5. tit. 16. lib. 3. fol. 299.

Quando, y como les pueden visitar las tiendas
 los Protomedicos, la misma l. 1. cap. 4.

Por tres años se les prescribe la deuda, l. 9. tit.
 15. lib. 4. fol. 338.

Estambre.

No se pueda teñir despues de hidado, l. 85. tit.
 13. lib. 7. fol. 254. b.

Vease en la letra Telar, y en las letras, pue-
 stas en el obrage de los paños.

Estameñas.

Lin. 1. De què suerte de lana se han de labrar
 las estameñas catorzenas, y sezenas tresadas, y co-
 mo se pueden hazer negras, y quantos celestres
 de azul se le han de dàr, y como se han de sellar,
 y enxebar antes que se demuden, y como se pue-
 den labrar estameñas negras angostas sin ley, l. 20.
 y 30. tit. 17. lib. 7. fol. 276. b. y 278. b.

Como se pueden labrar estameñas estambradas
 de tres primideras, l. 34.

Como se pueden hazer las estameñas dobles,

ley 35. tit. 13. libro 7. folio 248. b.

Veanse las letras puestas en el obrage de los
 paños.

Estancos.

Lin. 1. No se pongan estancos en el Reyno, y
 el Consejo de provisiones para que se executen
 las sentencias de los Juezes de imposiciones, y es-
 tancos, l. 12. y 13. tit. 11. lib. 6. fol. 131. b.

2. Revocase el estanco del Rey Don Enrique, de
 los cueros de los ganados de ciertos Obispados, y
 que no se hagan tales mercedes, l. 15.

Estrangeros.

Lin. 1. No traten en Indias, ni compren oro, ni
 plata, ni den por la moneda de oro mas de lo que
 vale, l. 5. y 6. tit. 18. lib. 6. fol. 176. y l. 12. tit. 10.
 lib. 5. fol. 23.

2. No usen de oficio de corredor de cambios, ni
 mercaderias, l. 7. tit. 18. lib. 5. fol. 52.

3. Como han de probar la hidalguia, l. 18. tit. 11.
 lib. 2. fol. 134.

4. Por quanto tiempo pueden traer los trages, y
 ropas que traxeren de fuera contra la prematica,
 l. 1. cap. 17. tit. 12. lib. 7. fol. 239.

5. Què oficios, ò cargos de justicia, ò governaci-
 on no pueden tener, l. 2. tit. 3. lib. 7. fol. 202.

No tengan beneficios, ni pensiones en estos Rey-
 nos, y que estàn revocadas las cartas de naturaleza,
 vease en la letra Beneficios Eclesiasticos.

No saquen del Reyno cosas prohibidas, aunque
 sea de retorno, vease en la letra Sacar, lin. 10.

De què cosas no se les puede hazer donacion,
 vease en la letra Donaciones de los Reyes, lin. 1.

Quando, y por quanto tiempo pudieron ven-
 der los estrangeros los paños que no eran confor-
 mes à la prematica deste Reyno, vease en la letra
 Ventas de brocados.

Quando se escusen de pagar la moneda forera,
 vease en la letra moneda forera, lin. 7.

No puedan tener oficios de Regidores, ni Jura-
 dos, l. 27. tit. 3. lib. 7. fol. 209.

Estudios generales.

Lin. 1. Doctores, y estudiantes no sean parcia-
 les, ni de vando, y el Maestro escuela, Rector, y
 Confiliarios juren cada año de no ser de vando,
 l. 1. y 2. tit. 7. lib. 1. fol. 26.

2. El Rey dipute persona en Salamanca que casti-
 gue los delitos de los Estudiantes, l. 3.

3. Estudiantes no pueden tomar emprestado, ni
 fiado, l. 4.

4. Ninguno se gradue por rescripto, y los cursos
 de Alcalà sean iguales à los de Salamanca, y Va-
 lladolid, l. 5. y 10.

5. Què se ha de llevar en Salamàca de los grados,
 y los pobres se graduen de valde, y no se incorpo-
 ren graduados por rescripto, y à los Colegios de
 Salamanca se les guarden sus concordias, l. 6.

Como

- 6 Como, y quando se ha de admitir informacion de cursos, para grado de Bachiller, de vna Vniversidad en otra, l. 12.
- 7 Quando, y como valgan los cursos à los Medicos, de vna Vniversidad à otra, l. 14.
- 8 Naturales de estos Reynos, aunque sean Frayles, no estúdien, ni se graduen fuera, salvo en los lugares exceptuados en la l. 25.
- 9 El Clautro puede nombrar dos personas que juntamente con los Perlados, y Justicias, visiten las librerías, y tiendas de los librereros, y mereaderes, l. 24. cap. 6.
- 10 Los estudiantes, en casos de resistencia à la Justicia, no gozen de los privilegios del fuero, l. 28. r. 7. lib. 1. f. 36. b. *Y rem. tit. 1. lib. 4. f. 318.
- Cerca del fuero, y jurisdiccion, vease la letra Maestree escuela.
- Cerca de las Catedras, vease la letra Catedras.
- Cerca de los cursos, y practica de los Medicos, y Cirujanos, y Boticarios, vease en sus proprias letras.
- Cerca de los que impiden à los Estudios, y Vniversidades arrendar sus rentas, vease la letra Iglesias.
- Cerca de los que se eximen de pechar por ser graduados, vease la letra Escusados, lin. 15. y la letra Pechos, lin. 1.
- * Estudios de Gramatica, no los pueda aver sino en las Ciudades donde huviere Corregidores, ò Tenientes, l. 34. tit. 7. lib. 1. fol. 39. b.
- Excepciones, y reconuenciones.*
- Lin. 1. En què tiempo se han de poner, y probar las excepciones declinatorias, y peremptorias, y las reconuenciones, y como, y quando se han de presentar las escrituras con ellas, y que la notariadad relieue de prueba, l. 1. tit. 5. lib. 4. f. 324.
2. Què termino tengan el actor, y reo para replicar, y responder à las excepciones, ò reconuenciones, l. 2.
3. No se dexen con malicia de poner las excepciones al principio, para despues oponerlas alegandolas con juramento para dilatar, l. 3. tit. 16. lib. 2. fol. 162.
4. Hecha publicacion no se admitan excepciones, y quando, y como se ha de conceder restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia, y la pena del menor que la pide despues de la publicacion, y no la prueba, l. 5. y 6. d. tit. 5. lib. 4.
- Vease la letra Abogados, lin. 3.
- Cerca de las presentaciones de escrituras, vease la letra Escrituras.
- Cerca de las excepciones, y escrituras en segun da instancia, vease la letra Procesos.
- Las excepciones que se oponen contra las execuciones, en la letra Execuciones, lin. 1.
- Cerca de las sentencias sobre las declinatorias, vease la letra Consejo Real, lin. 47.
- Las excepciones declinatorias de la Jurisdiccion

Real, en la letra Clerigos de corona, lin. 1. y 6. y en la letra Jurisdiccion Real, lin. 4.

Excomunion.

Vease la letra Descomulgados.

Execuciones, y entregas.

- Lin. 1. Què excepciones se admitan contra la execucion de los contratos, y sentencias que tienen aparejada execucion, y que se prueben las excepciones dentro de diez dias, y donde no, se haga la execucion dando fianças al acreedor, y la pena del actor, ò reo que fuere condenado, y para ello de ansimismo el reo fianças, y los diez dias corran desde el dia que el reo se opusiere à la execucion, l. 1. y 2. y 3. tit. 2. lib. 4. fol. 350.
2. Què derechos han de llevar los Alguaziles, y Merinos, y executores de la execucion que hizieren, y que no se lleve la decima en donde no se acostumbre llevar, y los Alguaziles de Corte lleven la decima indistintamente, y que no lleven el diezmo, ni derecho alguno de las penas que executar en por las obligaciones desaforadas, y no se hagan pago hasta que el acreedor sea pagado, y saquen los bienes executados de poder del acreedor, y ponganlos por inventario ante Escrivano, con las prendas que sacaren de sus derechos, y no las lleven consigo fuera del Lugar, l. 7. d. r. 2. y l. 10. tit. 6. lib. 3. f. 259. b. y l. 1. tit. 4. lib. 3. fol. 230. y l. 64. tit. 4. lib. 3. fol. 236.
3. Por vna deuda no se lleven mas de vnos derechos de execucion, aunque la parte de espera, y el Alguazil sea pagado, y pasado el tiempo de la espera se continúe la execucion, la misma l. 7. d. tit. 2. y la misma l. 10. d. tit. 6. y l. 1. tit. 3. lib. 4. fol. 393.
4. Què derechos han de llevar los Alguaziles executores de execucion en alcavalas, y otras rentas Reales, y que la parte pague los derechos de execucion de lo que pidió mas de lo que se le debia, l. 8. d. r. 2. y l. 10. r. 6. lib. 3. f. 259. b. y l. 1. r. 3. lib. 4. f. 393. versic. Què de las execuciones, y l. 13. r. 7. lib. 9. f. 57. b. y l. 6. r. 14. lib. 6. fol. 166.
5. El acreedor que pidiere execucion injustamente, por mas de lo que se le debia, pague la demasia con otro tanto, y ante que se le de el mandamiento executorio, jure ante el Juez quanta es la quantia que se debe, l. 9. d. tit. 2. r.
6. Què derechos han de llevar los Alguaziles de las entregas que hizieren en Sevilla, l. 10.
7. Los Alguaziles, y executores que llevan salario, no lleven otros derechos, y las Justicias ordinarias no lleven mas derechos de los ordinarios, aunque hagan la execucion por comission, ni cõsientan que los lleven los Escrivanos, l. 1. r. d. tit. 2. y l. 1. r. 1. tit. 6. lib. 3. fol. 263.
8. Las Justicias, ni Alguaziles, no lleven derechos de meajas por las execuciones, ni remates, ni por la dacion de posesion, y en llevar sus derechos

- guarden el arancèl ellos, y sus Escrivanos, l. 12. d. tit. 2. 1. y l. 16. tit. 7. lib. 2. fol. 107.
- 9 No se den Juezes executores donde ay Justicias ordinarias, salvo por causas justas, y sobre rentas Reales, passado el plazo de las pagas, y en tal caso el executor que se diere, tome por acompañado vn Alcalde del Pueblo en donde se ha de hazer la execucion, sin el qual no se pueda hazer ni otra cosa alguna cerca dello, y quando se embiare algun Alguazil de Corte à algun negocio, sea de los ordinarios, y no extraordinarios, y los Alcaldes de Corte, y Chancillerias cometan las execuciones, embargos, y assentamientos, y mandamientos de execucion de otras cosas à los Alguaziles de Corte, y Chancillerias, l. 13. y 15. d. tit. 2. 1. y l. 10. tit. 17. lib. 5. fol. 49.
- 10 Aunque sea por rentas Reales, no se haga execucion sin mandamiento de la Justicia, salvo si el Juez no hiziere cumplimiento de justicia dentro de tres dias, l. 14. d. tit. 2. 1. y la pena del Alguazil que hiziere execucion sin mandamiento, l. 1. cap. 13. tit. 29. lib. 4. fol. 392.
- 11 Por deuda de los Pueblos no se haga execucion en el deposito del pan, l. 16. d. tit. 2. 1.
- 12 Los mandamientos de execucion se den à la parte, para que los de al Alguazil que quisiere, y la execucion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y no se lleve decima, l. 17.
- 13 No se lleven derechos de execucion, si la parte paga de contado dado el mandamiento, ò muestre carta de pago antes q se haga la execucion, solamente se lleven los derechos del mandamiento, ò camino, l. 18. d. tit. 2. 1. y l. 32. tit. 4. lib. 3. f. 230. b. y l. 1. tit. 3. 1. lib. 4. f. 393. y l. 1. tit. 29. lib. 4. cap. 12. f. 392. b. y l. 6. tit. 14. lib. 6. f. 166.
- 14 El Juez ante què se pidiere execucion parecièdole que el recaudo, ò escritura debe ser executada, de mandamiento de execucion, sin citar à la parte executada para que se haga la execucion en bienes muebles, y à falta dellos en bienes raizes, con fianças de saneamiento, y què pregones se han de dar quando se haze la execucion en bienes muebles, ò raizes, y quãdo, y como ha de ser citado el deudor para el remate, y como se ha de hazer el remate, si la parte no se opusiere dentro de tres dias, y quãdo se opusiere q se ha de hazer l. 19. d. tit. 2. 1. y cerca de los pregones, y citaciones para el remate, quãdo se haze la execucion en los Adelantamientos, l. 36. tit. 4. lib. 3. fol. 231.
- 15 Quando se hiziere execucion en bienes raizes, y el deudor no diere fianças de saneamiento, sea preso, no siendo tal que no pueda ser preso por deuda, la misma l. 19. d. tit. 2. 1.
- 16 Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, no salgan fuera de las cinco leguas, de donde refirieren con su Audiencia à hazer execuciones de contratos, obligaciones, y sentencias, ni embien à hazerlas, y las cinco leguas se cuentan de lugar à lugar, y no de termino à termino, ni den mandamientos executorios estando de partida, ò yendo de camino, ni salgan à hazer las dichas execuciones por razon de ninguna carta incitativa, l. 17. y 27. tit. 4. lib. 3. fol. 226. y 229.
- 17 En la decima, y en los demàs derechos de execuciones, los Alcaldes mayores de los Adelantamientos guarden la costumbre del lugar donde se hiziere la execucion, y quando se ha de tener consideracion al lugar donde es el executado, y no al lugar donde se haze la execucion, y como se ha de probar, y determinar esta costumbre, y no cobren sus derechos, ni los depositen en el Escrivano, antes que la parte sea pagada, l. 3. d. tit. 4. y l. 1. tit. 3. 1. lib. 4. fol. 392.
- 18 Quando no se debe dezima, què derechos ha de llevar los Alguaziles, y Escrivanos de la execucion, y remate, y que guarden el arancèl, y que los derechos de camino, y otras cosas se repartan entre todos los executados, y no se cobren por entero de cada vno, aunque haga muchas execuciones en vn lugar, ò en mas, l. 40. d. tit. 4. y l. 32. tit. 6. lib. 3. f. 263. b. y l. 1. tit. 3. 1. lib. 4. f. 392.
- 19 Alguaziles no lleven derechos de camino, ni por dar posesiones, ni por otra cosa alguna en las execuciones de que llevaren decima, y en las execuciones en que no ay decima, los Alguaziles y Merinos lleven medio real por cada legua, y los Escrivanos dos, l. 65. d. tit. 4. La qual en lo que toca al salario de los Escrivanos està acrescentada en la l. 1. tit. 27. lib. 4. col. 3. versic. Si el Escrivano, vease la l. 32. tit. 6. lib. 3. y l. 1. tit. 3. 1. lib. 4. fol. 263. b. y 392.
- 20 El Juez superior, confirmando la execucion en grado de apelacion, remitala al Juez inferior, y los Alguaziles no compren bienes executados, l. 33. d. tit. 4. lib. 3. fol. 230. b.
- 21 Los Alcaldes mayores no den mandamientos de execucion, y remate, sin que primero vean, y examinen las obligaciones, y assienten en las espaldas de la obligacion como fue por ellos vista, y examinada, y à los presos executados se quiten las prisiones, dando fianças de saneamiento, l. 34. d. tit. 4.
- 22 No se execute contrato, sin que sea passado el plazo, ò cumplida la condicion, ò si fueren passados los diez años, y los Juezes q executaren obligacion q no se avia de executar, buelvã los derechos q huvierè llevado cõ las costas, l. 35. d. tit. 4.
- 23 Ningũ Juez haga execucion sin que el proceso estè juto, y biè autuado, y cosido cõ obligacion ni mande hazer el trance, y remate sin ver el proceso, por sola la fee del Escrivano q no ay opositor, y los Alguaziles, y Escrivanos q fuerè à hazer la execucion, entre què los autos al Escrivano de la causa, recibiendo conocimieto del, y à los Alcaldes mayores, y Escrivanos se les haga cargo en la residencia de si cùplierò lo susodicho, l. 37. d. t. 4.
- 24 Los Escrivanos de la causa de cartas judiciales de los bienes rematados, y vedidos, y no los Escri

- vanos que vãn con los Alguaziles à hazer las execuciones, y en las cartas judiciales se infieran la obligacion, y pedimiento de execucion, y los Alguaziles no hagan remate sin mandado del Juez, ora aya oposicion, ora no, l. 38. d. tit. 4. lib. 3.
- 25 Las Justicias no dèn mandamientos en copia para hazer execuciones, ni se hagan en vn proceso contra diferentes personas, y por diferentes obligaciones, l. 39.
- 26 Quando el acreedor pide execucion, las Justicias no tomen dèl seguridad, ni fianças, de que ferà cierta la execucion, ni hagan con èl conciertos, ni le tomen prendas, por los derechos que han de aver, l. 40. d. tit. 4.
- 27 Quando à la execucion se opone alguna muger por su dote, ò otras personas, recibanse à prueba los opositores, con termino ordinario, y los Juezes no les manden traer los testigos personalmente, ni hazer informacion sumaria, l. 41.
- 28 El acreedor quãdo pide la execuciõ, sea emplazado por el Escrivano de la causa, para todos los autos, y oposiciones que se hizieren, y no sea de nuevo citado al tiempo de la oposicion, y esto mismo se guarde en el Partido de Burgos, sin embargo de la costubre contraria, l. 42. d. tit. 4.
- 29 Los Alcaldes mayores no llevè real de las sentencias del trãce, y remate en q̄ no huviere oposicion, y probança entre las partes, l. 43. d. tit. 4.
- 30 Los Alcaldes mayores no entren à hazer execuciones en los lugares que tienen privilegio de ello, l. 8. d. tit. 4. fol. 224. b.
- 31 Los Alguaziles dèn cartas de pago de las deudas que cobran de las execuciones, y què han de dezir en ellas, y paguen à la parte, ò à su procurador dentro de tres dias, l. 63. y 64. d. tit. 4.
- 32 La pena de los Alguaziles q̄ no cumplen los madamiètos executorios, l. 13. r. 8. lib. 2. f. 111. b.
- 33 Los Alguaziles en la execucion que no ay de cima, què derechos han de llevar por dâr las posesiones de que se huviere hecho execucion, y que no lleven mas derechos de muchas posesiones, que de vna, l. 64. d. tit. 4.
- 34 A pedimiento del executado antes del remate, jure el acreedor de calumnia, aunque sean passados los diez dias, l. 72. d. tit. 4.
- 35 Los Alcaldes mayores de los Adelantamiètos executen las sentencias de los Juezes inferiores, en las causas civiles de hasta seis mil maravedis, confirmandolas en grado de apelacion, sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere para Valladolid, recibiendo fianças de que se volverà lo executado, si por el Presidente, y Oidores se revocare la sentencia, l. 76. d. tit. 4.
- 36 Las Justicias hagan execucion en los Atrendadores, y en los Tesoreros, y Recaudadores, por los privilegios de juro, y otros salvados, y por los libramientos que en ellos fueren librados por los Contadores mayores, y q̄ excepciones se les hà de recibir, que ellos, ni sus fiadores no sean sueltos en suado, aunque dèn bienes con fianças, hasta
- que la parte estè pagada, y la pena del Juez que dentro de tres dias no hiziere cõplimiento de justicia, l. 14. y 15. y 17. tit. 7. lib. 9. f. 58. y l. 21. tit. 16. lib. 9. f. 99. b. y si la execucion se hiziere en el Arrèdador mayor, ò Recaudador mayor, para no ser presos, q̄ fianças hà de dâr, l. 10. d. t. 16. f. 97. b.
- 37 Quando se hiziere execucion en bienes de los Arrendadores por deuda que se deba al Rey, quiè se puede oponer à la execucion, y q̄ se le tomen todos sus bienes muebles, y raizes, y què pregones se han de dâr, y como se han de vender en almoneda, y quando se han de dar apreciadores, y compradores dellos, y que para la execucion se tomen, y vendan los mejores bienes dellos, y de sus fiadores, y quien ha de nombrar los compradores, y que no los nombren los cogedores, l. 16 y 18. y 19. y 20. tit. 7. lib. 9. fol. 58. b.
- 38 No se dè carta de alongamiento, para las rentas Reales, l. 13. d. tit. 16. lib. 9. fol. 98. b.
- 39 Los Alcaldes de Chancilleria, en los mandamientos que dieren para vender prendas de execuciones, ò rebeldias, ò assentamientos, apèrciban à las partes contra quien se dãn, el dia en que ha de ser el remate de las prendas, y la venta que de otra suerte se hiziere por virtud de mandamiento general, sea ninguna, y de ningun efecto, l. 6. tit. 8. lib. 2. f. 110.
- 40 Los Alguaziles no lleven derechos de camino, quando en ellos se montare mas que la deuda, y no abran las puertas de los deudores estando cerradas, sin citâr presente vn Alcalde, y no le aviendo, vn Regidor, ò Jurado, y à falta dellos, vn vezino, l. 19. y 25. tit. 23. lib. 4. fol. 363. b. y 364.
- 41 Què sentencias de revista se han de executar, sin embargo de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, l. 3. y 5. tit. 17. lib. 4. y l. 5. tit. 5. lib. 7. fol. 339. b. y 212. b. y 213.
- 42 Cerca de la execucion de las sentècias, y que confirmando el Juez superior la sentencia del inferior, la execute el Juez inferior, y la pena del q̄ impidiere la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, l. 6. y 8. y 9. tit. 17. lib. 4. fol. 340.
- 43 No se haga execucion en bestias de arar, ni en cavallos, y armas de hidalgos, y Cavalleros, ni en los labradores, quando estãn trabajando, sino es por pechos, y rentas Reales, y en los demàs casos de derecho permitidos, l. 25. tit. 13. lib. 8. fol. 326 y l. 5. y 6. tit. 17. lib. 5. fol. 48. y l. 43. tit. 4. lib. 3. fol. 233.
- 44 Las Justicias no lleven derechos de las execuciones que se hizieren por los bienes, ò maravedis, que se aplicaren à la Camara, l. 12. tit. 13. lib. 2. fol. 145.
- 45 No se lleven derechos de execucion à las personas que fueren presas, hasta que averiguen cuentas con el Rey, l. 15. tit. 23. lib. 4. fol. 363.
- 46 Quien ha de poner los Alguaziles en la Audiencia de Galicia, y què derechos han de llevar de las execuciones, l. 45. tit. 1. lib. 3. fol. 207.
- 47 No se haga execucion en bienes de legos por

Juezes Eclesiasticos, l. 14. tit. 1. lib. 4. fol. 314.

48 Què forma han de tener todas, y qualesquier Justicias en hazer execuciones por razon de submision à su jurisdiccion, l. 20. tit. 21. lib. 4. que es ley nueva, fol. 354.

49 No se lleve decima al executado, pagando dentro de vn dia natural, l. 21. deste tit. 21. lib. 4. que es ley nueva, fol. 355.

50 Los executados no paguen decima, most rãdo contento de la parte dentro de las veinte y quatro horas. Y l. 23. que los executados cumplã con hazer deposito, dentro de las veinte y quatro horas. Y l. 24. que los pareceres de Contadores conformes se executen, lib. 4. tit. 21. fol. 355.

51 En què tiempo, y en què cosas no pueden ser executados los labradores, l. 25. tit. 21. lib. 4. fol. 355. b. Y l. 26. que declara la ley antes desta en lo tocante à diezmos, y rentas Eclesiasticas. Y l. 27. que no se haga execucion en armas.

Veanse las letras Arbitros, y Conocimientos.

Veanse las letras Prèdas, lin. 5. Cruzada, lin. 3.

Vease la letra Mugeres casadas, lin. 5. y 6.

Quando, y en què no se ha de hazer execucion à los que mantienen cavallos garañones. Vease en la letra Cavallos, lin. 6.

Cerca de las execuciones por servicios, y pechos, vease la letra Executores, y execuciones de pechos, y servicios.

De las execuciones de penas de Camara no se lleve decima, rem. tit. 21. lib. 4. fol. 359. b.

* No cobren los Escrivanos los derechos hasta que cae la sentencia de remate dada, y puestos en el mandamiento de pago, rem. d. tit. 21. fol. 359.

* No despachen requisitorias de execucion por los Alcaldes de Granada, sin que tenga el contrato sumision particular, allí.

* Los Alguaziles nombrados por el Alguazil mayor de Granada, no lleven derechos hasta pasado el termino de la ley, allí.

* Los executores que nombrare el Presidente de Granada, den fianças antes que se les entreguen los mandamientos de execucion, allí.

Executorias.

Las executorias dadas en las Audiencias de Valladolid, y Granada, se pueden executar por los q̄ las dièro fuera del territorio, y distrito señalado à cada vna de las Audiencias, l. 5. tit. 7. lib. 2. f. 104.

Vease la letra Escrivanos de las Audiencias, lin. 27. y 28. y 30. Suplicacion segunda, lin. 4.

Executores, testamentarios, y cabezaleros.

Los q̄ huvieren de distribuir el quinto, lo del tribuyan dentro de vn año, por el anima del testador, contando del dia de la muerte, y las Justicias les compelan à ello, y sea parte para pedirlo qualquier del pueblo, l. 10. tit. 4. lib. 5. fol. 8. b.

La pena del cabezalero, y de otro qualquier q̄ tuviere testamento de difunto, y no lo mostrare al Alcalde dentro de vn mes, l. 14. d. tit. 4. No cõ-

pren bienes del difunto, l. 23. tit. 11. lib. 5. f. 31. b.

Executores de penas de Camara.

Lin. 1. Quien, y como ha de nombrar estos executores, y que no los nombre el Receptor de las penas, l. 3. tit. 14. lib. 2. fol. 147.

2 Què cuenta se ha de tomar al que executa executorias, en que ay penas de Camara, ò para obras publicas, l. 21. tit. 1. lib. 3. fol. 204.

3 El executor que fuere à executar penas de Camara acuda luego con ellas al Receptor General y no al Presidente, y Oidores, l. 4. d. tit. 14. lib. 2.

* Lo que han de guardar en el vso de sus comisiones, rem. tit. 14. lib. 2. fol. 153. b.

Executores de pechos, y servicios.

Quando las Justicias embian executor que no es Alguazil, por los maravedis del servicio, sea abonado, y à quien se han de presentar, y què ha de jurar, y que cesse la execucion quando la parte paga, y como, y quando se ha de dar el mandamiento executorio, y que las costas se dividan entre todos los executados, y como se han de depositar las prendas destas execuciones, l. 2. y 7. y 8. tit. 14. lib. 6. fol. 163. b. y 166.

Para la paga de los debitos Reales, aunque estèn consignados à diferentes hombres de negocios, siendo en solo vn efecto, no se despache mas de vn executor que haga pago de todos los debitos de aquel efecto, rem. tit. 21. lib. 4. fol. 359. b.

Exheredaciones.

Vease en la letra Casamientos, lin. 1. y 2. y la letra Comissarios para testar, lin. 1. Mejoras, lin. 7.

F

Fabrica de las Iglesias.

La renta de las fabricas de las Iglesias se gaste en aquello para que fueron deputadas, y los Corregidores tengan cuidado de dar aviso de si se hiziere lo contrario, l. 28. tit. 3. lib. 1. fol. 15. b.

* Acudan al gasto de las fabricas los que tienen participacion en los diezmos, rem. tit. 3. lib. 1. y tit. 5. eod. lib. fol. 17. y 22. b.

Falsarios.

Lin. 1. La pena del que falsea sello del Rey, ò de Obispo, ò de otro qualquier Perlado, l. 3. tit. 17. lib. 8. fol. 341. b.

2 Como se han de castigar los testigos falsos, asì en causas civiles, como criminales, y quando se han de echar à Galeras, l. 4. y 7. d. tit. 17. y 157. tit. 5. lib. 2. f. 87. b. adonde se manda, que se proceda sumariamente, aunque la causa principal no estè acabada.

3 La pena de los que fabrican, ò mandan hazer moneda falsa, y què es caso de aleve, y la pena de los que deshizieren, ò cercenaren, ò hundieren, y mezclaren la moneda, l. 5. y 6. d. tit. 17. lib. 8. y l. 11. y 67. tit. 21. lib. 5. fol. 63. y 70. b.

4 Què diligencias ha de hazer el que tuviere moneda fuera de ley , para se librar de la pena, l.64.tit.2.l.lib.5.fol.70.

Contra los que vsan de pesos falsos, para monedas, ò mercaderias , vease en la letra Pesos , y medidas, lin.4.y 5.y en la letra Marco, lin.6.

Contra los Escrivanos que vsan sus officios quando no deben, ò sin titulo, vease la letra Escrivanos publicos del Reyno, lin. 1.y 2.

Vease la letra Abogados, lin.3.y 13.

Contra los que juran falso , vease la letra Perjurios.

Familiares del Santo Oficio.

El numero que ha de aver en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, las calidades que han de tener, casos en que han de ser juzgados por las Justicias seglares, y quando huviere alguna diferencia sobre el conocimiento de sus causas , como se ha de proceder, y por quien se ha de determinar , y en los negocios criminales en que conocieren contra ellos los Tribunales de los Inquisidores como se ha de proceder , què testimonio han de llevar à las Justicias seglares del cumplimiento de las sentencias que contra ellos se huvieren dado, l.18.tit.1.lib.4.fol.316b.

* La forma que se ha de tener en el procedimiento de las Justicias seglares, contra los Familiares, rem.tit.1.lib.4.fol.319.

* En què casos no gozan de exempcion los Familiares, rem.d.tit.1.lib.4.fol.319.

Fè Catolica.

Como debe creer todo fiel Christiano en la Santa Fè Catolica, y que no se hagan llantos excessivos por los difuntos, l.1.y 4.y 8.tit.1.lib.1.fol.2.y 3.b.

Ferias, y mercados francos.

Lin.1. No se hagan ferias , ni mercados francos, sin licencia, ò privilegio Real, y la pena de los que fuerè à ellas, sino es à la de Medina, y otras q̄ tienen privilegios confirmados, y asentados, y la pena de los señores, y Concejos, y otra qualquier persona que sin licencia hizierè, ò cõsintierè hazer las tales ferias, ò mercados, y q̄ las Justicias hagã pesquisa à pedimiento de los Arrendadores de aquel Partido, l.1.y 3.y 5.tit.20.lib.9.f.117.b.

2 Los que vãn à vender , ò comprar à ferias , ò mercados francos, ò à lugares adonde se haze alguna gracia , y quita por los señores de los lugares , ò por los Arrendadores de aquel Partido, ò por privilegios Reales, quando, y como, y en què lugar han de pagar el alcavala , si las franquezas no estãn asentadas, y salvadas en los libros, l.2.y 1.4.que es mas nueva, d.tit.20.

3 Revoçacion de las ferias, y mercados francos, que concediò el Rey Don Enrique Quarto, l.6.

4 Què franquezas tengan las ferias de Medina del Campo, y Valladolid, y Madrid, y Medina de Rioseco, y las frãquezas de Rioseco estãn cõfirma

das, y asètadas en los libros de lo salvado, l.4.y 7.

5 Los que vãn à las ferias, y sus bienes, estãn recibidos so el seguro, y amparo Real, y no sean de tenidos, ni se haga en ellos, ni en sus bienes prendas, ni execucion, ni represaria, sino es por deuda propia, l.8.d.tit.20.y l.3 tit.9. lib.8.fol.312.b.

6 Nadie compre paños en las ferias para revender en ellas, l.14.tit.16.lib.7.fol.272.b.

7 En las ferias , y mercados , no aya corredores de ganados , ni persona alguna salga à los caminos à comprar los ganados que à ellas vinieren, l.8.tit.14.lib.5.fol.41.b.

8 Si en la feria, ò mercado se hiziere execucion en alguno que à ella viniere , por deuda propia, en quanto à los derechos de execucion tengase consideraciõ à los derechos del lugar donde es el executado, si son menores q̄ los del lugar donde se haze la execucion, l.31.tit.4.lib.3.fol.230.

9 Ley 9.tit.20.lib.9. trata de las ferias , y pagos dellas, y l.10.que de aqui adelante aya en la Ciudad de Valladolid , en el dia del Martes de cada semana, vn mercado franco , en la forma, y con las condiciones en esta ley contenidas.

Vease la letra Alcavalas, lin.65.y 66.

Fiado, fianças, y fiar.

Lin.1. Sin preceder informaciõ de deuda ningun sea obligado à se arraigar, l.3.t.16.lib.5.f.45.

2 El que fiare à otro de presentarle en juicio, so cierta pena , dentro de què tiempo prescribe la fiaduria, y se libra de la pena, l.10.

3 Los Tenientes de los Adelantados, y Merinos mayores, y los Merinos de los Adelantados, què fianças han de dâr, y hasta en què cantidad, l.11.d.tit.16.y l.3.tit.4.lib.3.fol.224. Y alli la l.4. que paguen los Adelantados, y Merinos por lo que hizieren mal sus Tenientes.

4 El suelto en fiado por causa liviana, sin querrela de parte passados sesenta dias , no puede bolver à ser preso, y el Alcayde de la carcel no le lleve derechos mas de vna vez, l.18.t.9.lib.3.f.275.

5 Alcaldes mayores de Galicia, y Escrivanos de la Audiencia, què fianças han de dâr, l.54.tit.1.lib.3.fol.208.b.

6 Alcaldes mayores de los Adelantamientos, den fianças por si, y por sus oficiales, assi por los que pusieren quando son recibidos al officio, como por los que pusieren durante el officio, l.19.y 62.tit.4.lib.3.fol.227.y fol.236.

7 Corregidores , Asistentes , y Governadores, den fianças dentro de treinta dias, y à q̄ personas no puedè dâr por fiadores, y quãdo han de pagar por si, y sus oficiales, l.13.tit.5. lib.3.f.255. y l.4.tit.6.lib.3.f.258.b.y l.23.tit.7.lib.3.f.269.b.

8 Juezes ordinarios, y delegados, què fianças han de dâr para hazer residècia, l.3.t.9.lib.3.f.272.b.

9 Los cambios den fianças bastantes , l.12.tit.18.lib.5.fol.53.

10 Los Escrivanos no estienda las fianças à mas de lo cõtenido en los autos, l.7.tit.20.lib.2.f.181.b.

1 A ningún estudiante se pueda dar en fiado, emprestado, ni vendido, sin voluntad de aquel que le tuviere en el estudio, y si de otra suerte se diere, no aya acción, ni derecho, sino es contra el mismo estudiante, l. 4. tit. 7. lib. 1. fol. 26.

2 El hijo familias, no puede comprar, ni tomar en fiado, por sí, ni por interposita persona aunque intervenga juramento, y sus fiadores, y principales pagadores, y otras qualesquier personas que en su nombre lo tomaren, ò sacaren, no estén obligados, ni puedan ser convenidos, l. 22. tit. 11. lib. 5. fol. 30. b.

3 Ninguna persona se puede obligar, ni comprar, ni tomar en fiado para quando heredare, aunque sean mayores de edad, ni para quando sucedieren en algun mayorazgo, ni para quando tuvieren mas renta, y las obligaciones, y contratos, y fianças que en esto se hizieren sean de ningún valor, ni efecto, la misma l. 22.

Veanse las letras Arrendadores de rentas, lin. 24. y 25. y 27. y arrendamientos por mayor, lin. 4. y 9. y arrendamientos por menor, lin. 6. y 7. y 8. y 9. Contaduría, lin. 46. Diezmos de puertos de Galicia, lin. 1. Execuciones, lin. 1. y 14. y 34. Fieles, lin. 1. y 2. y 10. Juegos, lin. 7. Mugerres casadas lin. 5. y 6. Suplicacion segunda, lin. 1. y 2. y 6.

Fieles executores.

Los oficios de fieles executores se consuman, y no se crien de nuevo, l. 22. tit. 3. lib. 7. fol. 208.

Fieles cogedores de las rentas Reales.

Lin. 1. Como, y en qué tiempo, y por quien, y en quales Concejos se han de poner las rentas en almoneda, y darse las fielidades dellas à quien en mas las pusiere, y no aviendo ponedor, se pongan dos fieles llanos, y abonados, y qué fianças han de dar los fieles, y que estos autos, y pregones pasen ante el Escrivano de rentas, ò su lugarteniente, y à su falta, ante otro Escrivano, l. 1. tit. 14. lib. 9. fol. 89. b.

2 Estando la rêta en fielidad, puede los Concejos admitir la puja cõ fianças à otro fiel ponedor, l. 2.

3 Por dar los recudimietos à los fieles, ninguna Justicia lleve derechos, y q̄ derechos pueden llevar el Escrivano, y que el arredador que despues viniere lo reciba en cuenta al fiel cogedor, l. 3.

4 Passado el termino en que el Arredador mayor està obligado à presentar su recudimiento, y poner recaudo en las rentas, los Cõcejos y fieles no estàn obligados à tener las rentas en fielidad, l. 4.

5 Como, y quando los fieles han dar cuenta al Arrendador particularmente, y por menudo, y q̄ hã de jurar, y la pena del q̄ algo encubriere, ò no diere la cuenta al tiempo que està obligado, l. 5.

6 Los fieles por sus derechos, lleven treinta maravedis al millar de los maravedis que dieren cogidos, y lo mismo lleven los Arrendadores à quien se pujare la renta, si no huvieren llevado parte de puja, l. 6.

7 Si no se pudiere cobrar el alcance de los fieles, ò arrendadores, ni de sus fiadores, paguen por ellos los que tomaron las fianças, y dieron las fielidades, y los fieles residan en el cargo, y paguen lo que perdieren por ausentarse, l. 7.

8 Hasta en qué tiempo, y como son obligados los fieles à dar cuenta con pago, quando el Arrendador mayor saca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con èl, y quando, y como està en ef cogger del Arrendador, ò Recaudador mayor cobrar el precio en que se puso la renta, ò pedir cuenta con pago de todo lo que reatò, l. 8.

9 El Arrendador mayor, ò el Receptor de las rentas con la Justicia, puede poner fiel cogedor, y compeler à la persona que nombraren que lo acepte, quando los Arrendadores menores no pagaren al plazo, y à quien, y como ha de dar cuenta el tal fiador cogedor, l. 9.

10 Como, y quando los Concejos han de poner, y nombrar cogedores de las rentas, y derramas, y pechos del Rey, y qué fianças han de tomar de los tales cogedores, y lo mismo se guarde en los pechos Concejales, l. 10.

11 Quando, y como, y en qué lugares no pueden ser nombrados per fieles cogedores, Judios, y Moros, l. 3. tit. 10. lib. 9. fol. 71.

12 Los fieles no sean emplazados, que vayan à dar cuenta à la Corte, l. 11. d. tit. 14. fol. 92. Vease la letra Contaduria, lin. 22.

Fiel publico.

Vease la letra Contraste.

Fiestas.

En los Domingos, y fiestas de guardar, no se hagan labores, ni se tengan tiendas abiertas, l. 4. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

No se juzgue en dias de fiesta, l. 4. tit. 9. lib. 3. fol. 273.

Filiacion.

Como se puede probar la filiacion del hijo natural, l. 9. tit. 8. lib. 5. fol. 18.

Fiscales.

Lin. 1. En la Corte aya dos Fiscales promotores, los quales no puedan poner otro promotor en su lugar, sin licencia del Rey, l. 1. tit. 13. lib. 2. fol. 142. b.

2 Los Fiscales de las Chancillerias, no se ausenten sin licencia del Presidente, el qual no la dà, sino es por justa causa, y por breve tiempo, y no sean Abogados de persona alguna, y qué han de jurar ante el Presidente, y Oidores, y en qué Audiencias han de estar presentes, y quando pueden dar poder à otro para hazer autos fuera de la Corte, y Chancilleria, en los pleytos en ella pendientes, y qué cuidado han de tener con las penas de Camara, y Fisco, y como han de seguir los pleytos sobre ellas, y quando han de dar al Receptor dellas las executorias, ò sentencias, ò

- 3 mandamientos para que las cobren, l. 2. d. tit. 13. y l. 1. tit. 14. lib. 2. fol. 143.
- 3 Ningun Fiscal acuse, ni ponga demanda civil en nombre del Rey, à Concejo, ni persona particular sin q̄ aya delator, sino es en hechos notorios, ò en pesquisas q̄ el Rey mandare hazer, y de otra suerte no se admita à las tales demandas acusacion sobre denunciaciones, y quando ay delator pongase la delacion por escrito ante Escrivano Publico, l. 3.
- 4 El Fiscal de la Audiencia defienda los pleytos de las apelaciones interpuestas de los Corregidores, y otras Justicias que de oficio proceden contra los amañados, y otros pecados publicos, l. 6.
- 5 Asistan à los pleytos en que ay condenacion de penas de Camara, y haganlos sentenciar, y executar las sentencias, l. 7.
- 6 Los Fiscales acusen, y pidan las penas en que caeren qualesquier oficiales, y Abogados de la Audiencia, aunque no aya delator, l. 8.
- 7 El Fiscal mas antiguo escoja qual mas quisiere tratar, las causas civiles, ò criminales, l. 9.
- 8 Informen de derecho quando fuere necessario y tengan libro de los pleytos, y puntos dellos, mayormente en causas de hidalguia, y no retengan los procesos, y en las causas arduas, civiles, ò criminales se junten entrambos à dos Fiscales, l. 10.
- 9 Què han de jurar quando fueren recibidos, y no reciban dones, ni lleven derecho, ni salario al guno del actor, ni del acusado, ni por desistir de algun pleyto, l. 11.
- 10 No paguen derechos de los pleytos fiscales à Justicias, Relatores, ni Escrivanos, l. 12. d. tit. 13. y l. 22. tit. 2. lib. 3. fol. 214.
- 11 Informense cada semana de los Escrivanos de las Audiencias de los pleytos que vinieren à ellas del patrimonio Real, en que no ay parte, y de las penas en que incurren, ò en que fueren condenados los Concejos, y otras qualesquier personas particulares, l. 13. d. tit. 13. lib. 2.
- 12 No aya Fiscales ante las Justicias ordinarias del Reyno, y quando sucediere alguna causa ardua, se nombre vn promotor Fiscal, l. 14.
- 13 Asistan à los pleitos de las Ciudades, Villas, y Lugares, y à los tocantes à la Jurisdiccion Real, y defensa della, y de los Corregidores, y Juezes de residencia, l. 25. tit. 5. lib. 2. fol. 82. y l. 20. tit. 20. lib. 2. f. 183. b.
- 14 Los Fiscales de Valladolid no tengan Catedras, ni oficios de Chanciller, l. 61. tit. 5. lib. 2. fol. 88.
- 15 El Fiscal del Consejo tenga cuidado de la execucion de la residencia consultada, y tenga libro en que assienten las cosas tocantes à su oficio, y los Viernes cada vno de los Fiscales refiera en Consejo por su memoria las causas, y negocios que tiene à su cargo, l. 49. tit. 4. lib. 2. fol. 70.
- No sean solicitadores, l. 30. tit. 4. lib. 2. l. 63. b.
- El Fiscal de la Audiencia de Galicia, no abogue, ni sirva por fofituro, y assista por los Alcaldes, y

tenga libro de los pleytos fiscales, y què cuidado ha de tener con las penas de los oficiales, y con las penas de Camara, y assista en la casa dõdese haze el acuerdo, y guarde las leyes que hablan en los otros Fiscales, l. 31. 32. y 33. tit. 1. lib. 3. fol. 205. b.

Para què causas, y pleytos ha de aver Fiscal en la Audiencia de los Grados de Sevilla, l. 43. c. 5. tit. 2. lib. 3. fol. 218. b.

El Fiscal de la Contaduria no abogue, ni lleve salario de nadie por lo tocante à la hazienda, ley 31. tit. 5. lib. 9. fol. 34. b.

El Fiscal de Contaduria, vease la letra Contaduria, lin. 4.

Que los Fiscales hagan diligencia para que se fenezcan los pleytos de la visita de los Juezes, y Escrivanos, l. 15. tit. 13. lib. 2. fol. 145.

Veanse las letras Alcaldes del Crimen, lin. 10. Audiencia de Valladolid, lin. 2. y 24.

Cerca de los pleytos de los Coronados, vease la letra Clerigos de Corona, lin. 1. y 6.

Vease la letra Delatores,

* No se den al Fiscal de las Chancillerias provisiones para traer pleytos, à costa del que apelo, sin dar al apelante termino para que le presente rem. tit. 13. lib. 2. fol. 146.

* En los pleytos de Hidalguia, pasado el termino de la prueba, què diligencias han de hazer, alli.

* Hagan lista de los pleytos de hidalguias, alli.

* Los del Crimen tengan lista de los pleytos, alli.

* Tengan libro en que assienten las penas de Camara, alli.

* Asistan con el Presidente, y Alcalde mas antiguo à la vista del libro de los condenados à Galeras, alli.

* Tomen la razon de las comisiones, y prorrogaciones en que puede aver condenacion de penas de Camara, rem. tit. 14. lib. 2. fol. 153.

* El Fiscal del Consejo no de certificacion à los Juezes de comission, de que han dado cuenta de las penas de Camara, sin que la ayan dado de las comisiones al Consejo, rem. d. tit. 13. lib. 2. folio 146.

* No despache diligenciero, ni comissario con salario, alli.

Fisicos.

Quien los ha de examinar, l. 1. y 2. tit. 16. lib. 3. fol. 299.

Vease la letra Medicos, y la letra Hereges, lin. 3.

Flotes.

Las Justicias tassen los flotes, y estese à su rassa-cion, l. 3. tit. 10. lib. 7. fol. 233. b.

Vease la letra Navios, lin. 3. 4. y 6.

Fornicios.

Lin. 1. Como se han de castigar los fornicios que cometen los criados con hijas, ò con parientas, ò sirvientes de sus amos, l. 6. tit. 20. lib. 8. fol. 347. b. y l. 2. tit. 1. lib. 5. fol. 2. Adonde se pone pena asimismo à los criados que se casaren, ò desposaren con hijas de sus amos, y l. 4. tit. 20. lib. 6. fol. 196.

2 El señor de la casa puede matar, al que hallare en ella con su hija, ò con su hermana, y qualquiera puede matar al que llevare muger forçada para yazer con ella, l. 4. tit. 23. lib. 8. fol. 351.

3 La pena de los fornicios que se cometen con hijas de Rey, y que estracion, y caso de aleva, l. 1. tit. 18. lib. 8. fol. 342.

La pena de las viudas que viven luxuriosamente, vease en la letra Viudas, lin. 2.

Forradores.

Vease la letra Pellejeros.

Fortalezas.

Vease la letra Castillos, y en la letra Alcaydes de las Fortalezas.

Frisar por el embès.

Vease en la letra Tundidores, lin. 3.

Frisas.

Lin. 1. Qué marco, y varas han de tener, l. 28. tit. 13. lib. 7. f. 247. b. y l. 38. tit. 17. lib. 7. f. 279. b.

2 Ninguna frisa se haga prieta, l. 86. d. tit. 13. folio 354. b.

3 Como se han de medir quando se venden, l. 3. tit. 12. lib. 5. fol. 32.

Freneros.

Vease la letra Alcavalas, lin. 24.

Fuerças que hazen los Juezes Eclesiasticos, y Prelados.

Lin. 1. El Rey conoce de las fuerças entre Prelados, y Clerigos sobre beneficios, y otras cosas Eclesiasticas, l. 2. tit. 6. lib. 1. fol. 22. b.

2 Si los Juezes Eclesiasticos no admiten las apelaciones para los superiores, deshazese la fuerça por los Oidores, sino fuere de auto interlocutorio que no tenga fuerça de definitiva, l. 35. 36. y 37. tit. 5. lib. 2. fol. 83. b.

3 Las fuerças se deshagan en la Audiencia en cuyos limites està el Juez, l. 39. tit. 5. lib. 2. fol. 84.

4 Quando no se diga hazer fuerça el Maestro escuela de Salamanca, y su Juez en otorgar la apelacion, l. 18. cap. 1. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Veanse las letras Audiencias de Valladolid, lin. 92. 93. y 94. Contaduria, lin. 26.

Fuerças que hazen unos hombres à otros.

Lin. 1. La pena del que por fuerça por su autoridad entrare, y ocupare los bienes ajenos, aunque pretéda tener derecho à ello, l. 1. tit. 13. lib. 4. fol. 332. b. y l. 1. tit. 3. lib. 6. fol. 110. b. y l. 1. y 2. tit. 12. lib. 8. fol. 318.

2 Ninguna persona de qualquier calidad que sea por su propia autoridad eche por fuerça à otro del Lugar do viviere, ni le tome sus bienes sin mandamiento del Rey, ò del señor, ò por sentencia passada en cosa juzgada, y el que lo contrario hiziere, aya pena de forçador con armas, l. 7. d. tit. 12.

3 La pena de los que tomaren Behetria por fuerça, l. 13. tit. 3. lib. 6. fol. 110. b.

4 Los que se alçaron, y alçaren de aqui adelante, con Aldeas, y terminos de qualesquier Pueblos, constando de la fuerça, sean compelidos à la restitucion, l. 8. d. tit. 12. lib. 8.

5 Como se ha de proceder contra los que toman por fuerça bienes de Iglesia, ò Monasterios, ò personas Eclesiasticas, y que se haga en ellos, y en sus bienes execucion, como por maravedis de la Corona Real, l. 9. d. tit. 12.

6 La pena del que hiziere fuerça en la Corte, l. 1. tit. 23. lib. 8. fol. 351.

Cerca de los acreedores que por su autoridad prenden à sus deudores, y los hazen fuerça en sus bienes, vease la letra Despojados, lin. 1. y 4.

Cerca de los que llevan mugeres forçadas para yazer con ellas, la letra Fornicios, lin. 2.

La pena del que haze fuerça en la Iglesia, la letra Iglesia, lin. 2.

Fuego, y quemar casas, y mieses.

Lin. 1. La pena del que pone fuego à alguna casa para matar à alguno, l. 8. tit. 26. lib. 8. fol. 362.

2 La pena del que quemare casas, y mieses, ò talar viñas, y arboles, y otras cosas ajenas, l. 6. tit. 2. lib. 8. fol. 318. b. y que no les valga la Iglesia, l. 3. tit. 2. lib. 1. fol. 5.

Fustanes.

No se pueden hazer fustanes negros, sin darles primero vn turquesado de añir, ò azul, y que no se de azul sino en lastinas, y con clavilla, ley 90. tit. 13. lib. 7. fol. 255. y ley 22. tit. 17. lib. 7. fol. 277.

G

Gazis.

- Lin. 1. Quienes sean Gazis, y que no estèn en el Reyno de Granada, y que los Moriscos no se sirvan dellos, y que sean en los que son casados con Christianas viejas, y tienen hijos casados. l. 1. tit. 2. lib. 8. fol. 366.
2. Los Moros Gazis rescutados, no estèn quinze leguas de la Costa de la mar, y Reyno de Granada, y la pena en que incurrèn, l. 6. y 7. tit. 2. lib. 8. f. 292. y l. 13. cap. 2. del mismo titulo, fol. 293. b.

Galeras.

Vease la letra Condenacion à Galerias, y la letra Navios, y la letra Ladrones.

Gallineros del Rey.

- Lin. 1. Ninguno tenga gallinero para tomar gallinas en precios razonables, sino es el Rey, y Reyna y sus hijos, los cuales compren las gallinas en precios razonables, y no las tomen de las grangerias, y criança, y aves de los Monasterios, y Ordenes, ni de Lugares algunos suyos, y las Justicias lo hagan ansi guardar, l. 1. tit. 16. lib. 6. fol. 172.
2. No tomen aves para revender, ò repartir entre otras personas, l. 2.
3. Los gallineros del Rey, y los demàs gallineros, que con su licencia anduvieren en la Corte, tomen las aves por tassa, y no las vendã despues en mas de la tassa, y las provisiones que llevaren, vayan dirigidas à los Concejos de los Pueblos que nombren persona que ande con los gallineros, y la pena del Concejo que no la nombrare, ò del nombrado que no lo aceptare, l. 3.
4. Paguen las aves al precio de la tassa, y no las revendan por mayor precio, y no las tomen para dãr à otras personas, sino los puestos en la nomina, y à los del Consejo, y enfermos de la Corte y no reciban dones por escusar algunos Lugares, ò personas, l. 4.
5. En las Audiencias no aya gallineros, y el Presidente, y Oidores los castiguen, l. 5.
6. El Consejo provea como los gallineros, y cazadores del Reyno tomen aves para las vender à otras personas, so color que son para el plato del Rey, ò para cevar las aves de caza, l. 6.
- Vease la letra Cazadores.

Ganado.

Vease la letra Dehesas, lin. 5. y 6. y la letra Imposiciones, lin. 5. y 6. y la letra Prendas, lin. 6. y la letra Servicio, y Montazgo, y la letra Sacar, lin. 19. y Almoxarifazgo de Cartagena, lin. 11.

Ganancias entrã marido, y muger.

- Lin. 1. Los bienes que tuvieren, ò dexaren marido, y muger, se presumen ser comunes, salvo los que cada vno dellos probare ser suyos, l. 1. tit. 9. lib. 5. fol. 18. b.
2. Todo lo que se ganare, ò comprare, durante el matrimonio, es del marido, y muger, y tambien son comunes los frutos de los bienes, aunque vno tenga mas bienes que el otro, l. 2. 4. y 5.
3. Las herencias, y donadçios del Rey, ò de seõor, ò de pariente, quando, y como no sean comunes entre marido, y muger, y que sea en los bienes castrenses, y que los frutos de todo ello sean comunes, y que el marido pueda enagenar las ganancias sin licencia de la muger, y que si la muger siendo viuda, viviere luxuriosamente, pierda las ganancias, y se adquieran à los herederos del marido difunto, l. 2. 3. 4. y 5. d. tit. 9. y l. 6. tit. 10. lib. 5. f. 22.
4. Lo que el marido mandare à su muger, se entienda ser precipuo, y no se cuente en lo que à ella le pertenece de lo multiplicado, l. 7. d. tit. 9.
5. Renunciando la muger las ganancias, no pague deudas, l. 9.
6. Por el delito del vno dellos, no pierda el otro su parte de los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria, l. 10.
7. La muger casada, por su delito puede perder en parte, ò en todo los bienes gananciales, y dotales, y de otra qualquier calidad que sean, l. 11.
8. En las mejoras, ò edificios hechos en bienes de mayorazgo, no ay ganancias, ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 13.
- Cerca de las dotes que prometen marido, y muger, vease la letra Dotes, lin. 3.
- El que dellos vivo quedare, quẽ ha de reservar à los hijos de aquel matrimonio, vease en la letra Casados dos vezes, l. 1. y 2.

Gente de guarda.

Vease la letra Aposentadores, lin. 12. con las demàs.

Gitanos.

Vease la letra Egipcianos.

Gorras.

Como se han de hazer, y las que se traxeren de fuera de estos Reynos, sean de la misma manera que se hazen en ellos, l. 101. y 102. tit. 13. lib. 7. fol. 256. b. y 257.

Gobernadores.

Vease en la letra Corregidores.

Grados.

Vease la letra Estudios, lin. 4. y 5. y la letra Escudados, lin. 15.

Grandes.

Vease la letra Señores, y la letra Criados;

Graneros de pan.

No se den en aposento, la letra Aposentadores, lin. 4.

Greda.

No se eche à los paños greda, si no es molida, y cernida, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 57. tit. 13. lib. 7. fol. 25 r. b.

Gualdrapas.

Ninguna persona pueda traer gualdrapa en cavallo, ni en otra alguna bestia cavallar y l. 5, tit. 12. lib. 7. fol. 242. b.

Guardas de los montes, y pastos.

Son personas publicas, y segun sus fueros, y costumbres, quando, y como pueden prender à otro por su propia autoridad, l. 1. y 2. tit. 17. lib. 5. fol. 47. b.

Ante quien han de llevar las prendas que las juzgue, l. 1. 2. tit. 7. lib. 7. fol. 22 r. b.

Guias, y lievas.

Lin. 1. Quando se huvieren de dár guias de carretas, ò mulas, ò azemilas, ninguno las tome por su propia autoridad, sin licencia del Juez del Lugar, ò de la persona que el Consejo diputare, y quantas se han de dár, y como se han de tassar, contando à ocho leguas por cada dia, andando cargado, y dos tercios dello por la buelta, y que se paguen luego, l. 1. tit. 10. lib. 6. fol. 126. b.

2 Revocanse las cartas de guia, y no se tomen guias sino es para la Camara del Rey, y Reyna, y Principe, y la licencia que à otros se diere no valga, si no hiziere mencion desta ley, l. 2.

3 Por que orden, y forma se han de tomar las guias, quando el Rey parte del lugar do estava, y que se paguen luego, y que se tassén à ocho leguas por cada dia, y de la tornada dos tercios, de lo que montare la ida, y la pena de los Alguaziles, y Justicias que de otra fuerte tomaren las guias, ò las consintieren tomar, y que las carretas, y bestias de guia no se den, ni tomen por Alguaciles, y executores para persona alguna, sino por nomina, y provision de los del Consejo, y el Rey no entiende dispensar, ni dár cedula alguna contra esto, l. 3. y 4. y 7.

4 Que guias se han de dár quando la gente de las Guardas se mudare de vn aposento à otro, ò fueren à otra qualquier parte; y que el Veedor General, y el Alcalde de las Guardas las tassén à justo precio, y no se lleven mas de dos jornadas, y no se hallando otras bestias, puedan passar con

ellas otras dos jornadas mas adelante, y el Veedor General, y Alcalde, y los demàs Veedores tengan cuidado se pague el carruage, l. 5.

5 La nomina de las personas à quien el Presidente, y los del Consejo han de dár provisiones de aposentos, y de carretas, y bestias de guia, l. 6.

6 El precio, y condiciones con que se han de alquilar las bestias, y mulas, l. 8. tit. 10. lib. 6. folio 128.

Vease la letra Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, lin. 6.

Guerra.

Vease la letra Vassallos.

Gastos de Justicia.

* Las comisiones para su cobrança, se despachen en la forma que las de la cobrança de penas de Camara, rem. tit. 14. lib. 2.

* Que salarios se ha de dár al Contador dellos, allí. Y como ha de tomar la cuenta, allí.

* Vn Ministro del Consejo sea Superintendente para la cobrança, y que diligencias ha de hazer, allí.

* Que forma ha de guardar el Receptor en dár la cuenta, allí.

* El Receptor de la Sala de los Alcaldes, cobre, y pague por su mano todo lo procedido, y aducido dellos, allí.

Guarniciones de oro.

* No se puede guarnecer, ni dorar madera, ni otro metal, y que hechura se podrá llevar por las piezas de oro, y plata, l. 1. tit. 24. lib. 5. fol. 94.

H*Hallar.*

Vease la letra Tesoros, lin. 1. y la letra Mostrencos, y la letra Tormenta.

Hachas.

No se puedan gastar de cera blanca, y quando podrán, y solo los Grandes se puedan alumbrar con quatro hachas, los demàs con dos, l. 1. capit. 12. tit. 12. lib. 7. fol. 24 r. b.

Harina.

Vease la letra Tassa.

Hechizeros.

Vease la letra Adivinos, lin. 1.

Executenfe las leyes contra ellos promulgadas, l. 8. tit. 3. lib. 8. fol. 301. b.

Herbolarios.

No se examinen, ley 1. y 2. tit. 16. lib. 3. fol. 299.

Herradores.

Vease la letra Albeytares, y la letra Alcavalas, lin. 24

Hazimiento, y arrendamiento de las rentas Reales, y afiançarlas.

- 1 Guardense las leyes, y ordenanças, y no se exceda dellas sin consulta Real, y se pongan por condición en el libro de la Escrivania mayor de rentas, y no se reciba postura, ni puja de persona no conocida, y abonada; y si la conocida no abonada pusiere, ò pujare alguna renta, quedando en él, ha de traer poder de vno de los fiadores, que se obligue de mancomun en todo el cargo; y si no lo traxere, se le dê termino de otros quaréta dias, y no lo cumpliendo, pierda lo prometido, y se haga quiebra de la renta, l. 27. tit. 1. lib. 9. cap. 1. 2. fol. 78.
- 2 Como se han de dár los pliegos, y que no se reciba por Arrendador, ni participe, ni fiador menor de 25. años, ni hombres casados, sino fuere obligandose sus mugeres juntamente, l. 27. cap. 3. 4. y 5.
- 3 No se admitan por fiadores personas falidas, ni labradores, ni bienes raíces, sino en caso que sean quantiosos, y siendolo, se admiten en la quarta parte, y las otras tres sean en juros, y censos, ò dinero anticipado. Lo que han de declarar las personas que fiaren, y la informacion que han de hazer, l. 27. cap. 6. 7. y 8.
- 4 Las rentas que se pagaren por tercios, ò por mitades, en què quantia se han de afiançar, y en las que los plazos fueren mas largos, què condiciones se han de poner; y que la via executiva que ay contra los bienes obligados, passe contra los terceros que sucedieren en ellos, ley 27. cap. 9. 10. y 11.
- 5 Sino dieren las fianças, y abonos dentro de los terminos que les están señalados, pierdan el prometido, y se alargue el tiempo que para esto estaba señalado, y las fianças no las reciba el Escrivano mayor, sin aver hecho relacion en el Consejo dellas, y de los abonos, y otras cosas; y el recudimiento quando se diere, se presente en el Lugar que señalar, como Cabeza de Partido, l. 27. c. 12. 13. 14. y 15.
- 6 Los abonos de las fianças, què Justicias las han de hazer, y con què salarios, y què persona de los Pueblos se ha de juntar con ellos, y quien la ha de nombrar, y quando, y adonde se han de embiar

Juezes particulares, y ante què Escrivanos; y que los Arrendadores depositen el dinero para hazer los abonos, y diligencias que se han de hazer de oficio, y los Juezes guarden lo que se les ordena, l. 27. cap. 16. 17. 18. 19. 20. y 21.

Herrage.

De què peso ha de ser el herrage de las bestias del Reyno, y como ha de ser el clavo del dicho herrage, y què han de guardar los que hizieren el herrage, y clavazon, y la pena del que lo hiziere de menos peso, ò lo vendiere, ò herrare con ello y que las Justicias hagan se guarde, y cumpla lo aqui dispuesto, y visiten el herrage, y se les haga cargo dello en la residencia, l. 5. 6. 7. y 8. tit. 13. lib. 5. fol. 39. b.

Vease la letra Alcavala, lin. 24.

Hereges, y reconciliados.

Lin. 1. Quien sea herege, y que despues de condenado, sus bienes sean para la Camara, l. 1. tit. 3. lib. 8. f. 300.

- 2 La pena de los condenados por la Santa Inquisicion, que están ausentados de estos Reynos, y buelven à ellos, y como han de proceder las Justicias contra ellos, sin embargo de qualesquier essenciones, reconciliaciones, seguridades, y otros privilegios que tengan, y la pena de las Justicias que ansí no lo cumplierén, y los Concejos, y Grandes les den favor à ello, y la pena de los que los encubrieren, ò receptaren, ò supieren donde están, y no lo dixeren, l. 2.

- 3 Ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la Santa Inquisicion, pueda vsar, ni tener officios publicos, sin que preceda licencia del Rey, y quales sean estos officios, quedase à la declaracion del Rey en los casos no declarados, y ninguna Justicia pueda conocer dello, salvo los que por el Rey fueren diputados para ello, l. 3. x. 4. d. tit. 3.

Quando es herege el marido, ò la muger durante el matrimonio, vease la letra Ganancias, linea 6. y 7.

Herencias, y sucesiones.

Lin. 1. Como, y en què parte sucedan los ascendientes à los descendientes, donde los bienes no son troncales, aunque tengan hermanos, y que los descendientes puedan disponer de la tercia parte de sus bienes, l. 1. y 4. tit. 8. lib. 5. f. 16. b.

- 2 Los sobrinos à los tios sucedan in stirpem, y no in capita, l. 5.
- 3 Los hijos de los Clerigos no hereden, ni ayan por titulo lucrativo los bienes de sus padres, ni de los parientes de parte del padre, y revocanse las cartas, y privilegios en contrario dados, l. 6.
- 4 Como, y quado los hijos bastardos, ò ilegítimos de dañado ayuntamiéto, y de Frayles, y Clerigos y

Monjas, pueden suceder à las madres ex testamento, y abintestato, y quando les pueden mandar el quinto, y qual se diga dañado, y punible ayuntamiento, l. 7.

- 5 La pena del heredero que no querella la muerte de aquel à quien heredò, siendo muerto à tuerto, l. 11.
- 6 Los bienes, y herencia del que muere abintestato, sin dexar parientes dentro del quarto grado, son del Rey, l. 12.
- 7 Guardese la costumbre, de que en los bienes de los Clerigos adquiridos, intuitu Ecclesie, se suceda en ellos ex testamento, ò abintestato, como en los otros bienes patrimoniales, l. 13.
- 8 Què se ha de hazer de los bienes de los romeros, y peregrinos que mueren sin testamento, y què han de hazer las Justicias de sus bienes, y en sus entierros, l. 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52. b.

Vease la letra Mayorazgos, lin. 3.

Cerca de la sucesion de los hijos legitimados, vease la letra Legitimacion, lin. 2.

Para los alimentos de los hijos legitimos, ò naturales, vease la letra Alimentos, in. 1. y 2.

Quales sean hijos abortivos, vease la letra Abortivo.

Como han de ser los herederos metidos en la posesion, y que ninguno entre en ella, vease en la letra Despojados, lin. 2.

Cerca del repudiar, ò aceptar las herencias las mugeres casadas, vease la letra Mugeres, lin. 1.

El hijo primogenito sea proveido por el Rey en lugar de su padre, vease la letra Donaciones de los Reyes, lin. 18.

Sucesion de los processos de los Escrivanos muertos, ò privados, vease la letra Escrivanos Publicos del Reyno, lin. 16.

Quando los patrones dexan muchos herederos vease la letra Patronazgo, lin. 6.

Obligar se vno para quando heredar, vease en la letra Fiado, lin. 13.

Herir.

- Lin. 1. La pena del que hiriere à otro en la Corte, l. 1. tit. 23. lib. 8. fol. 351.
 - 2 Los que hirieren à alguno por assechanças, ò sobre consejo, y habla hecha, mueran por ello, aunque el herido no muera, l. 2.
 - 3 La pena del que hiriere à otro con facta, l. 5.
 - 4 La pena del que hiere à otro robandolo, l. 6.
 - 5 La pena de los que hieren à los labradores, ò vassallos, y familiares de sus contrarios, l. 6. tit. 12. lib. 8. fol. 318. b.
 - 6 La pena del que hiriere à otro con arcabuz, y es caso de aleva, l. 15. d. tit. 23. lib. 8.
- Cerca de los que matan, ò hieren à las Justicias, vease la letra Matar.

Hidalgos.

Lin. 1. Guarden entre si la paz, y el que la que-

brare incurra en pena de aleva. y los señores les guarden en sus tierras sus privilegios, y essenciones, l. 1. y 2. tit. 2. lib. 6. fol. 106. b. Y los Adelantados, y Merinos les hagan guardar la paz, l. 13. tit. 4. lib. 3. fol. 229. b.

- 2 A los hidalgos no se les tomè por deudas las casas de su morada, ni armas, ni cavallos, l. 3. d. tit. 2. lib. 6.

- 3 No sean presos por deuda, sino es que sean Arrendadores, ò Cogedores de los pechos del Rey, y no sean puestos à tormento, l. 4. y 5. d. tit. 2. y ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 106. b.

Guardense sus essenciones, y que à ninguno de ellos se les pueda dár tormento, y los del Còsejo les den las provisiones necesarias, para que se les guarden, l. 6. tit. 4. lib. 2. fol. 71.

No puedan ser presos, ni encarcelados por deuda, que no sea como arrendador, ò cogedor de pechos Reales, ni les puedan ser prendadas las casas de su morada, y aunque renuncien estas libertades, no valga la renunciacion, y el Escrivano incurra en pena de diez mil maravedis, l. 14. tit. 2. lib. 6. fol. 108. b.

- 4 Ellos, y otras qualesquier personas que no pueden estar presas por deudas, sean presos por las deudas que descienden de delito, vel quasi, l. 6.
- 5 Los hijosdalgo, y Cavalleros, no paguen monedas, y tengan carcel apartada de los que no lo son, y las Justicias les guarden sus privilegios, y essenciones, l. 10. v. 1.
- 6 No se desdigan aunque digan palabras injurias, l. 2. tit. 10. lib. 8. fol. 313.
- 7 Los hidalgos no pechen por los bienes que compraren de pecheros, l. 14. tit. 14. lib. 6. fol. 168. b.
- 8 Como se han de escusar de pechar los notorios hijosdalgo, y que tienen sentencias, y sus mugeres siendo viudas, l. 9. tit. 11. lib. 2. fol. 131.
- 9 A los hijosdalgo les guarden sus privilegios, l. 13. tit. 2. lib. 6. fol. 108. b.

Contra los hidalgos criados que se embuelven con las sirvientas de sus amos, vease en la letra Fornicios, lin. 1.

Què sea quando algun hijodalgo se a'ca, ò quiebra, ò encubre sus bienes, vease la letra Alcados.

Què han de aver los hidalgos en las Behetrias, y Abadengo, vease en las letras Abadengo, y Behetrias.

Cerca de las legitimaciones, si se estiendan à hijodalguia, vease la letra Legitimacion, lin. 1.

Vease la letra Alcaldes de los hijosdalgo, y la letra siguiente.

Hidalguias.

- Lin. 1. Revocacion de las mercedes de hidalguias hechas por el Rey D. Enrique, y quales dellas se han de guardar, l. 7. tit. 2. li. 6. y l. 10. tit. 11. lib. 2. fol. 107. 131. b.
- 2 No se concedan cartas, ni privilegios de hidalguias, y el sello, y registro no las pasen, y revocanse las dadas, l. 8. y 9. d. tit. 2. lib. 6.

- 3 La sentencia en causa de hidalguía, en que alguno se pronuncia ser hijodalgo, sea ninguna, si no se pronuncia con el Fiscal, y Procurador de el Concejo, l. 12. d. tit. 11. lib. 2. fol. 133.
- * No se embien diligencieros à examinar los testigos impedidos en causas de hidalguía, rem. tit. 13. lib. 2. fol. 146.

Hijos familiares.

Quando, y en què pueden testar, vease en la letra Testamentos, lin. 3.

No compren, ni tomen en fiado, en la letra Fiado, lin. 12.

Hijos abortivos, bastardos, naturales, y legítimos.

No sean castigados, si por defender à su padre matan al matador, l. 4. tit. 23. lib. 8. fol. 351.

Vease la letra Abortivo, y la letra Alimentos, lin. 1. y 2. y las letras Injurias, lin. 1. Testamentos, lin. 6. y las letras Legitimacion, lin. 1. y Filiacion.

Siendo reptados los hijos, ò los padres, no viniendo el reptado al plazo, pueden responder los vnos por los otros, l. 5. tit. 8. lib. 8. f. 310.

Hilanderas, è hilazas para paños.

Lin. 1. No hilen mas de dos fuertes de lanas, vna de estambre, otra de pie, ò trama, y no tomen muchas fuertes de lana para hilar, y la pena de las que lo contrario hizieren, no se execute sin pedimiento de parte, l. 4. tit. 14. lib. 7. fol. 261.

- 2 Como han de hilar los estambres, y tramas, y los paños vervies, y que reciban, y buelvan las hilazas por peso de hierro, y las hilen iguales, y las den à sus dueños en madexas aspadas, y no las peñen, ni alifien, y las que hilaren el pie de algun paño vervi, en el entretanto no pueden hilar trama alguna, l. 15. 16. y 17. tit. 13. lib. 7. fol. 245. b.

Las hilazas se cojan con cañones, ò en ovillos, para se vrdir, l. 18. tit. 14. lib. 7. fol. 267.

Cerca de las hilazas de Zamora, y Palencia, adon de se han de vender, vease la letra Alcavalas, linea 61.

Hipotecas.

Vease la letra Censos, lin. 3.

Homicidios.

Lin. 1. La pena del que matare à otro en la Corte, l. 1. tit. 23. lib. 8. fol. 351.

- 2 El que matare à otro, aunque sea en pelea, muera por ello, sino fuere en su defensa, y revocase el fuero en contrario, y en què casos se escuse el matador, que son todos muy notables. l. 3. 4. y 10.
- 3 La pena del que matare à otro con saeta, ò robándole en el camino, l. 5. y 6. y en la muerte cõ

facta no apróvecha carta de perdon, l. 2. y 6. tit. 25. lib. 8. fol. 358. b.

- 4 La pena del que matare à otro à traicion, ò sobre tregua, ò aleve, y la del que siendo condenado por este delito entrare en la Corte, ò cinco leguas al rededor, l. 7. y 10. y que en estos casos no valga la carta de perdon, l. 2. y 6. tit. 25. lib. 8. fol. 358. b.
- 5 La pena del que matare, ò hiriere al apofentador, l. 9. d. tit. 23.
- 6 El morador de la casa es tenido de responder, y descargarse quando se halla alguno muerto, ò herido en su casa, l. 11.
- 7 La pena del que matare à otro por ocasion, queriendo herir à otro, y la pena del que rebolió el ruido, y del que mata por ocasion, sin querer herir, ò matar en algun regocijo, en la calle, ò en el camino, ò trayendo sonajas, ò sin ellas, l. 12. y 13.
- 8 La pena del que matare muerte segura, y qua l se diga ser muerte segura, y del que fuere à cõbatir à otro à su posada con gente armada, l. 9. y 10. tit. 26. lib. 8. f. 362. y l. 1. tit. 25. lib. 8. fol. 358. b.
- 9 La pena del que matare à los labradores, y vassallos, y familiares de sus contrarios, l. 6. tit. 12. lib. 8. f. 318. b.

Contra el heredero que no querellare del difunto muerto à tuerto, vease la letra Herencias, lin. 5.

Contra los que matan, ò tiran con arcabuzes, ballestas, ò tiros, vease la letra Ballesta, y la letra Arcabuzes, lin. 2. y 3.

Veanse las letras Matar, Desesperar, y la letra Adulterios, lin. 1. y la letra Fornicios, lin. 2. y la letra Lacayos, lin. 4.

Homecillo.

Lin. 1. No se lleven derechos de sangre, ni homecillo de despeñarse carreta, ò caerse casa, ni de otras cosas semejantes, y la pena de las Justicias, y señores de los Lugares que lo contrario hizieren, y revocase la costumbre en contrario, l. 11. tit. 10. lib. 7. fol. 236.

- 2 Los señores en sus Lugares ayan los homecillos y calumnias, l. 5. tit. 1. lib. 2. fol. 59. b.

Veanse las letras Alguaziles de Corte, lin. 8. y 9. Corregidores, lin. 2. y la l. 1. cap. 2. tit. 10. lib. 3. fol. 277.

Hoques.

Saftres, y calceteros, y otras qualesquier personas no lleven hoques, ni maravedis algunos de mercaderes, ò tratantes, porque vayan à sus tiendas à comprar, l. 11. tit. 12. lib. 5. fol. 33. b.

Hurtar.

Vease la letra Ladrones, y la letra Robos.

I*Informaciones, è informar.*

Vease la letra Abogados, lin. 5. 6. y 11. y Consejo Real, lin. 6.

Imposiciones, y tributos.

- Lin. 1. La pena de los que toman portazgos, y peages, y roda, y castilleria, y otros derechos algunos, sin tener privilegio, ò costumbre inmemorial, ora sea en sus propios terminos, ò en los agenos, aunque sean Iglesias, y Ordenes, ò Monasterios, l. 1. tit. 11. lib. 6. fol. 129. b.
- 2 No se acrecienten las imposiciones antiguas, fo color de portazgo, ni pontage, ni peage, y la pena de los que lo acrecentaren, y llevaren, l. 2.
- 3 Los señores de Lugares, y otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò seglares, no pongan nuevas imposiciones, y tributos en las casas, y heredamientos que tuvieren en lo Realengo, ni en los frutos, y esquilmos de ellos, y solamente lleven aquello en que estuvieren aforados, l. 3.
- 4 Revocanse los privilegios dados por el Rey D. Enrique Quarto, para poder llevar nuevas imposiciones, y portazgos, y revocanse las cartas, y sobrecartas, y la pena de los que dellas v faren, y que cada vno los pueda resistir con mano armada, y que no se cojan, sino es por quien, y como, y en donde se solian, y acostumbraban coger; y lo mismo sea en los almozarifazgos, y diezmos, l. 4. d. tit. 11. y l. 15. tit. 27. lib. 9. f. 143. b. y alli, el termino que se diò para que todos presentasen sus privilegios.
- 5 Los ganados que por miedo de guerra huyeren de vnos Lugares à otros, no paguen estos derechos, adonde se llevan justamente, ni sean prenda dos por razon de portazgo, ni por otra causa, guardando panes, y viñas, y dehesas dehesadas, l. 5. d. tit. 11. lib. 6.
- 6 No se lleven portazgos, ni almoxarifazgos, ni otros derechos por las Ciudades, y Villas, y Fortalezas del Reyno de Granada, à las personas, y ganados que vinieren à ellos, ò passaren por sus terminos, y revocanse las mercedes hechas, y ninguno ponga estas imposiciones; y esto no se entienda en los derechos perteneciètes al Señorío Real, l. 11.
- 7 No se lleve cosa alguna de nuevo en los Lugares, por passar de vnos à otros, pan, ò vino, y otros mantenimientos, y guardese en esto la costumbre, l. 14. d. tit. 11. y l. 28. tit. 18. lib. 6. fol. 181. b.
- 8 Como se prescriben estas imposiciones, y otros derechos entre los señores, y vassallos en los solariagos, l. 2. tit. 3. lib. 6. fol. 109.
- Vease la letra Portazgo, y las letras Barcas, Puertes, Libros, Corregidores, lin. 29. Estancos, Alcaldes entregadores, lin. 5.
- Como se han de entender las mercedes de estos derechos, vease la letra Donaciones de los Reyes, lin. 13.
- Como se prescriben estos derechos, vease la letra Prescripcion, lin. 4. y 9.

Imprimir libros.

- * No se puedan imprimir relaciones, cartas, ni otra cosa sin licencia de las Justicias, ò de la perso-

na à quien tocare, l. 33. d. tit. 7. lib. 1. fol. 38. b.

- * No se pueden imprimir libros de Religiosos sin licencia de sus superiores, y del Ordinario del Lugar, l. cm. tit. 7. lib. 1. fol. 42.

Lin. 1. Como se ha de sacar la licencia del Consejo para imprimir libros, y què libros impresos se pueden traer de fuera del Reyno, l. 48. ti. 4. lib. 2. fol. 69. b. y l. 23. y 24. tit. 7. lib. 1. fol. 33. y b. rem. tit. 7. lib. 1. fol. 42.

- 2 Què forma se ha de guardar en el imprimir Misales, Diurnales, Pontificales, Maruales, Breviarios Horas en Latin, y Romance; y que lo mismo se guarde en los impresos fuera de estos Reynos, antes q se vendan en ellos, l. 27. tit. 7. lib. 1. f. 36. b.
- 3 Què forma se ha de tener en imprimir Bulas, y otras Indulgencias, l. 13. tit. 10. lib. 1. fol. 50. b.
- * No se puedan imprimir libros, ni meter impresos de fuera del Reyno, sin licencia del Consejo, y las penas contra los que no lo guardaren, l. 32. tit. 7. lib. 1. fol. 38. b.

Impetrar de Roma Beneficios, ò pensiones.

Vease la letra Beneficios, lin. 3. y 7. y la letra Patronazgos, lin. 4.

Incestos.

Quando se diga cometerse incesto, y como se han de castigar las mugeres, y hombres que lo cometen, l. 7. tit. 20. lib. 8. fol. 347. b.

Incitativas.

Denfe las menos que ser puedan, y lo demás à esto tocante, vease en la letra Consejo Real, li. 23. y la letra Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, lin. 8.

Indulgencias.

Vease en la letra Cruzada, y en la letra Questores, lin. 2.

Inhibiciones.

Para las inhibiciones perpetuas, y temporales, veanse las letras Alcaldes del Crimen, lin. 4. Audiencia de Valladolid, lin. 9. Audiencia de Sevilla, lin. 10. Apelaciones, lin. 21.

Injurias.

Lin. 1. La pena de los hijos que denuestan à los padres en publico, ò en escondido en su presencia, ò en ausencia, y què eleccion tenga en esta pena el denestado, l. 1. tit. 10. lib. 8. fol. 313.

- 2 La pena de las injurias de palabras graves, y quales sean las cinco palabras injuriosas, l. 2.
- 3 La pena de las palabras livianas, y quando sea arbitraria, y como han de proceder las Justicias sobre las injurias, aunque no ay a parte, ò q se aparte de la cuexa, y no procedan de oficio sobre pala-

labras livianas no interviniendo fangre, ni quexa de parte, l. 3. y 4.

4 La pena del criado que injuria à su amo, l. 3. tit. 20. lib. 6. fol. 196.

5 La pena de los que dicen mal del Rey, ò de sus hijos, l. 1. tit. 26. lib. 8. fol. 362.

Veanse las letras Pullas, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, lin. 3. Hidalgos, lin. 6.

Inmunidad de las Iglesias.

Vease la letra Iglesias, lin. 2. y 5.

Interesses.

Quanto se puede llevar de interès de feria à feria, vease en la letra Cambios, lin. 6.

Interrogatorios, y preguntas.

Vease en la letra Abogados, lin. 2. 2. y la letra Escrivanos de las Audiencias, lin. 47.

Interrumpir la prescripcion.

Vease en la letra Prescripciones, lin. 5.

Inventario.

Lin. 1. Los Obispos, Abades, y Priors, y otros qualesquier Prelados electos à Iglesias, ò Monasterios, como han de recibir las cosas de su Iglesia, ò de su Obispado, delante del Cabildo de su Iglesia, y hazer inventario de todas las cosas que recibe, muebles, y raizes, y privilegios, y de las deudas que se dieren à sus Iglesias: por el qual inventario puedan la Iglesia ò Monasterio reivindicar lo mal enagenado, l. 6. tit. 2. lib. 1. fol. 5. b.

2 De què cosas han de hazer inventario los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, l. 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26. b.

Las mugeres casadas, como han de hazer inventario para aceptar herencia, vease en la letra Mugeres casadas, lin. 1.

* Todos los Comissarios, ò Ministros de Justicia al tiempo en que fueren proveidos, hagan inventario de sus haciendas, rem. tit. 4. lib. 2. f. 75. b.

Jornaleros, y menestrales.

Lin. 1. Desde què hora han de ir à trabajar los menestrales, y obreros que se alquilan, y quando y à què hora han de alçar de labor, y como se les ha de descontar del jornal lo que menos del dia trabajaren, l. 2. tit. 11. lib. 7. fol. 236. b.

2 Los Concejos, y Justicias tassén los jornales que deben aver por cada dia los menestrales, y obreros que se alquilan, teniendo consideracion al precio de los mantenimientos, l. 3.

3 Los obreros sean pagados luego la noche del mismo dia que trabajaren, y no se dè gobierno en ningun lugar del Reyno, y revocase la costumbre en contrario, y ninguno lleve mas de doze obreros, l. 4.

4 No espiguen los rastrojos las mugeres de los yugueros, ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales, sino las mugeres viejas, y flacas, y los menores que no son para ganar jornal, l. 5.

Veanse las letras Oficiales, y la letra Armas, lin. 5. Lacayos, lin. 2.

Joyas.

Quales se permiten traer, l. 2. cap. 7. tit. 12. lib. 7. fol. 240.

Judios, y Moros.

Lin. 1. Ninguno estorve à los Judios, y Moros el tornarse Christianos, y la pena de los que lo estorvaren, ò desviaren, aunque sean otros Judios, y Moros sus parientes, l. 1. tit. 2. lib. 8. fol. 289.

2 Quando, y como se echaron los Judios del Reyno, y la pena de los que à èl vienen à vivir en su seta, sin tornarse Christianos, y que ninguno tenga esclavo Judio, l. 2. y 3.

3 La pena de los que se van à tornar Moros, ò Judios, y de los que les meten pan, y otras cosas vedadas, y los tales Moros mudexares, con lo que llevaren, sean de quien los cautivare, y ante què Justicia se ha de denunciar dellos, l. 10.

4 Los Judios, y Moros, no den à logro ni hagan obligacion sobre los Christianos viejos; y quando, y como valgan las tales obligaciones, y contratos; y como, y con què probanças se han de averiguar antes que se executen, l. 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 8. fol. 304.

5 La pena de los Judios, que trataren que hombres de otra seta, se tornen Judios, haziendoles ceremonias judaicas, l. 6. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

6 La orden que se ha de tener en los negocios tocantes à Moriscos del Reyno de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos, l. 20. tit. 2. lib. 8. fol. 298. y l. 2. 1. que se guarde lo proveido por leyes de estos Reynos, cerca de los Moriscos de ellos.

Cerca de los Moriscos del Reyno, y Moros de allende, vease la letra Moriscos, y Moros.

Juegos, y jugadores dellos.

Lin. 1. La pena de los que durante la guerra jugaren à dados, ò tablas, y que lo ganado se buelva à su dueño, l. 1. tit. 7. lib. 8. fol. 305. b.

2 La pena de los que jugaren dados, ò naypes, y que el que perdiese, lo puede pedir dentro de ocho dias, y si èl no lo pidiese, sea de qualquiera del pueblo que lo pidiese, ò la Justicia proceda de oficio, y lo aplique à la Camara; y la pena de la Justicia que en ello fuere negligente, l. 2.

3 La pena del que en su casa tuviere tablero para jugar naypes, ò dados, y las Justicias no lo consientan, y los Alguaziles de Corte quiten los que huviere en Corte, l. 3.

4 Los pueblos que tenían la renta de los tableros

- ros por merced, ò privilegio, no tengan tablero, y en su lugar se les dan las penas de los que juegan, en donde no se huviere hecho particularmente merced dellas, l. 4.
- 5 Por quien, y como se han de executar las penas à los que juegan en tierra de Señorío, y à los que dan su casa à tablage para jugar, y hasta en què cantidad se puede jugar para comer luego, como no sea à los dados; y esto se guarde así en los pueblos de la Corona Real, como en les de Señorío, Ordenes, y Behetrias, y Abadengos; y la pena de los señores que no lo castigaren, y la de los q arriendã los tableros del juego, l. 5. 10. y 11.
- 6 Como se han de executar, y cobrar por las Justicias las penas de los juegos, y tableros; y como, y à quien se han de aplicar, sin embargo de qualesquier privilegios, y sentencias, ò costumbre, y quando ha lugar prevencion, l. 6.
- 7 Ninguno puede jugar à credito, ni fiado, aunque sea à juegos permitidos, ni valga la obligacion que contra esto se hiziere, y anulanse las obligaciones de los principales, y fiadores, l. 8.
- 8 Quando, y como, y hasta en què cantidad se puede jugar à la pelota, y que no aya traviessas en este juego, ni en otro, ni se jueguen prefeas, ò prendas, ni à credito, ni fiado, ni sobre palabras; y que ninguna persona à ninguno de los juegos permitidos pueda perder en vn dia mas de treinta ducados; y la pena de los vnos, y los otros que hizieren lo contrario, l. 9.
- 9 Passados dos meses despues del juego no se ha ga pesquisa, ni se lleve pena à los que jugaren hasta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, como no se juegue à los dados, l. 5. 10. y 11.
- 10 Las Justicias no tomen el dinero à los que hallaren jugando, sino solamente la pena de la ley, y como la han de depositar; y que sin prececer informacion de aver jugado à juego prohibido, ninguno sea covenido, l. 11.
- 11 No se juegue à rifar, ni se echen suertes, l. 12.
- 12 La pena de los juegos prohibidos, se acrecienta, y estiende al juego de la carteta, y al juego de la pelota, y otros permitidos, no se lleven, ni cobren derechos, ni otros intereses por el dueño del juego, ni por el juez de pelota, ni por otro alguno, l. 13. deste tit. 7. lib. 8. fol. 308. b.
- 13 Los que jugaren à los bueltos, incurran en las penas puestas à los que juegan à los dados, l. 14. tit. 7. lib. 8. fol. 308. b. y l. 15. en que la pena del juego puesta à los oficiales, se estienda à los jornaleros que juegan entre semana.
- 14 Las penas de los que juegan à los bueltos, y carteta se entiendan, y execute contra los que jugaren juegos del bolillo, y trompico, &c. l. 16. tit. 7. lib. 8. fol. 309.
- Vease la letra Dados, y la letra Corregidores, lin. 32.
- Juez Mayor de Vizcaya.*
Lin. 1. Quando ha de hazer Audiencia, y co-

mo se han de tratar las suplicaciones de sus sentencias, y que tenga vno, ò dos Relatores, como al Presidente le pareciere, l. 68. y 69. t. 5. lib. 2. f. 89

- 2 Como ha de proceder contra los delinquentes que se le presentan en la carcel personalmente, ò por procurador, por delitos que han cometido, ò por mandado de la Justicia ordinaria, por alborotadores, ò desacatados, l. 8. 9. y 11. tit. 7. lib. 2. fol. 104.
- 3 No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87.
- Juezes de la Audiencia de los Grados de Sevilla.*
Vease en la letra Audiencia de los Grados de Sevilla.
- Juezes de Canaria, y de las siete Islas.*
Vease en la letra Audiencias de Canaria.
- Juezes conservadores, y otros Juezes Eclesiasticos.*
Juezes Eclesiasticos de fuera de la Corte, no puedan proceder contra Alcaldes de Corte, ni citar al Fiscal, sino subdelegando su causa en la Corte.
Lin. 1. En què casos, y contra què personas, así Eclesiasticas, como seglares, tengan jurisdiccion los Juezes conservadores, y la pena dellos, y de otros qualesquier Juezes Eclesiasticos, que excedieren, y de los Escrivanos, y Procuradores legos, que en ello entendieren, l. 1. 2. y 3. tit. 8. lib. 1. fol. 42.
- 2 Hasta quando no pueden proceder censuras contra los Juezes seglares sobre las causas de los Coronados, y como han de proceder contra ellos, l. 7. y l. 1. que es mas nueva, tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- 3 Los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, no citen à legos à las Cabezas de los Obispados, aviendo Juezes inferiores, sino es en ciertos casos, l. 5. tit. 1. lib. 4. fol. 312.
- 4 No vsurpen la jurisdiccion Real, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades, l. 3. y 4. tit. 1. lib. 4. fol. 312.
- 5 No prendan, ni hagan prender, ni hagan execucion à persona seglar, ni en sus bienes, sino que invoquen el auxilio del brazo seglar; y la pena de los Juezes, y Alguaziles, y Fiscales, l. 4. y 15. tit. 1. lib. 4. fol. 314.
- 6 Què aranzel han de guardar ellos, y sus Notarios, l. 27. tit. 25. lib. 4. fol. 371. b.
- Veanse las letras Censuras, Entredicho; y la letra Arrendadores de rentas Reales, lin. 23. Y cerca de la cõservatoria del Maestrescuela de Salamanca, y Conservadores del Estudio, vease la letra Maestrescuela.
- Las conservatorias no se estienden à mas de à injurias, y fuerças notorias: la letra Maestrescuela, lin. 1.
- A los Juezes Conservadores de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà, como se les han de despachar provisiones Eclesiasticas, remif. tit. 7. l. 1. fol. 42. y tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.
- Vease la palabra Nuncio.

Juezes de comission.

Los Juezes de comission sobre rentas Reales, no depositen las condenaciones en los Arrendadores, l. 14. tit. 1. lib. 8. f. 288. y l. 15. que habla en los Juezes de comission que se dan à pedimiento de Arrendadores, en rentas Reales, como, y por quienes se han de proveer, y por que tiempo.

Vease la letra Pesquisidores, y las letras Almoraxarifazgo de Sevilla, lin. 9. y Audiencia de Valladolid, lin. 51. Consejo Real, lin. 44. y 46. Contaduria, lin. 27. y 56. y 60. Contadores mayores de Quentas, lin. 29. y las letras Rebeldia, lin. 1. y 2. Moneda forera, lin. 23. Penas de Camara, lin. 7. y 10. y los Juezes de terminos, vean la letra Terminos publicos, lin. 2.

No se puedan despachar por Juezes de comission los que no huvieren dado cuenta de las penas de Camara, rem. tit. 4. lib. 2. fol. 76. b.

Juezes de residencia.

Vease en la letra Residencia, y en la letra Corregidores.

Juzizios, y Juzgados, y Justicias ordinarias.

Lin. 1. Juezes, y Justicias ordinarias, no se pueden poner sino por solo el Rey, ò por Concejos, ò Señores que lo han adquerido por privilegio, ò por costumbre inmemorial, l. 1. tit. 9. lib. 3. f. 272

2 Quando no hazen justicia de pleyto ageno hazen suyo, y sean castigados, l. 1. tit. 8. lib. 3. f. 271. y vease cerca desto la letra Residencia, lin. 13.

3 Quales han de ser los que fueren elegidos à estos oficios, y que sean leales, y sabios, y mansos, y bien comedidos, y temerosos de Dios, y del Rey, la misma l. 1. d. tit. 9.

4 Ningun Letrado pueda tener cargo de Justicia, si no huviere estudiado diez años, y sea de edad de veinte y seis años, y la pena de los que lo aceptaren, y las Justicias lo hagan así cumplir, l. 2. d. tit. 9. Y así mismo aya visto, y pasado las leyes del Reyno, y esto se guarde, así en lo Realengo, como en lo Abadengo, Ordenes, y Behetrias, y Señorios, l. 4. tit. 1. lib. 2. fol. 59.

5 Los Juezes ordinarios, y delegados, que han de hazer, y que edad han de tener, y que han de jurar, y que fianças han de dar para hazer residencia, l. 3. d. tit. 9.

6 Quando pueden substituir, y quando, y donde han de juzgar; y que ninguno juzge sin tener poder para ello de quien se le puede dar, ò sin ser elegidos por avenencia de las partes, y guarden los dias de fiestas, y ferias, l. 4. d. tit. 9.

7 No reciban dones, y como se puede probar que los recibieron; y el que lo diò no sea castigado, si lo descubriere, l. 5. y 6.

8 Que personas no pueden ser Juezes, y que las mugeres de titulo lo pueden ser, y el siervo reputado por libre, l. 7. y 8.

9 Como, y por quien se han de nombrar los Juezes en los Lugares Realengos del Principado

de Oviedo, y Quatrofacadas, y la pena de los Cavalleros, y otras personas que se entremetieren en ello, y los Corregidores, y otras Justicias executen la pena, sin embargo de qualquier costumbre, l. 9.

* Los Juezes de comission del Consejo de Ordenes no puedan executar sentencia en lo Realengo, rem. tit. 1. lib. 4. fol. 319.

* Juezes de visitas, que fianças han de dar, rem. tit. 1. lib. 8. fol. 288. b.

* De comission, y pesquisas, que Alguaziles pueden nombrar, allí.

* De visitas, ò residencias, que diligencias han de hazer para poner en los pleytos el memorial de los testigos, y motivos en que se fundaron para las condenaciones, allí.

* Los condenados por ellos, dentro de que tiempo se han de presentar en el Consejo, para impedir la execucion de las condenaciones, allí.

* No consentan à los Escrivanos tener escriptos, allí.

Vengan à dar cuenta al Consejo acabadas las comisiones, allí.

* No sean sus fiadores los Escrivanos de Camara ni Procuradores, allí.

* Dentro de que termino han de partir à las comisiones, allí.

* Tome el Fiscal la razon de la prorrogacion del termino en negocios criminales, allí.

10 Las Justicias de cada Lugar nombren persona en quien se hagan los depositos, que no sea el Escrivano de la causa, y compelan à los Abogados ayuden à la parte que lo pidiere, l. 13. d. tit. 9. lib. 3. y l. 28. tit. 25. lib. 4. fol. 372.

11 Como, y por quien han de ser elegidos los Juezes de tierra de Arguello, y que à ello no se hagan ayuntamientos de gentes, y la pena del que lo contrario hiziere, ò fuere contra el nombramiento, l. 15. d. tit. 9.

12 Las Justicias ordinarias, y otros qualesquier Juezes tengan puestos aranzeles publicamente de sus derechos, y de los del Escrivano, Alguaziles, y Merinos, y los demas oficiales, l. 16.

13 Que derechos pueden llevar de cada sentencia definitiva en causas civiles, y que no lleven ninguna cosa de lo que no fuere definitiva, l. 17. d. tit. 9. y que han de llevar de la sentencia interlocutoria definitiva en causa criminal, l. 1. c. 5. y 6. tit. 10. lib. 3. fol. 277.

14 Como hà de proceder en los pleytos de hasta quatrocientos maravedis, sin admitir procesos, ni alegaciones, y sin admitir apelacion, ni restitucion, ni otro remedio alguno, si la condenacion no es de pena de ordenança, l. 19. tit. 9. lib. 3. fol. 275.

15 No tengan Relatores, sino vean por si los procesos, l. 17. tit. 17. lib. 2. fol. 170. b.

16 No hagan mas de vn proceso sobre vn mismo delito, aunque aya muchos delinquentes, l. 12. tit. 1. lib. 8. fol. 287. b.

- 16 Los Alcaldes salariados, ò Letrados, no lleven assessorias, ni vista de processo, l. 9. tit. 5. lib. 3. fol. 254. b. y l. 9. tit. 6. lib. 3. fol. 259. b.
- 17 Examinen por sus personas los testigos en causas criminales, y civiles arduas, y no lo cometan à Escrivano, y como han de embiar los processos en apelació, l. 28. y 29. tit. 6. lib. 3. f. 262. b. y 263.
- 18 Prendan los ausentes condenados en rebeldia por Juezes pesquisidores, l. 9. t. 1. lib. 8. f. 287.
- 19 Como han de proceder contra los rebeldes en causas criminales, l. 1. 2. y 3. tit. 10. lib. 4. f. 330. b.
- 20 No arrienden sus oficios, l. 8. tit. 3. lib. 7. fol. 203. l. 12. tit. 4. lib. 3. fol. 225. y l. 13. tit. 6. lib. 3. fol. 260.
- 21 No vivan con señoras, ni sean los tales elegidos à estos oficios, y las cédulas en contrario dadas sean en si ningunas, y la pena del que lo aceptare, y del q̄ lo proveyere, l. 10. tit. 3. lib. 7. f. 203.
- 22 Echen de los pueblos à los escandalosos, y los Concejos les den ayuda à ello, y à castigar otros malhechores, y receptadores dellos, l. 4. tit. 15. lib. 8. fol. 335. b. Y la l. 4. tit. 16. lib. 8. fol. 337. b. y l. 6. tit. 22. lib. 8. fol. 350. b.
- 23 Executen las leyes, y no moderen las penas, ni la cassacion de cosas prohibidas, l. 14. tit. 26. lib. 8. fol. 362. b.
- 24 Què termino han de poner al apelante para que se presente ante el Juez superior, l. 2. tit. 18. lib. 4. fol. 341. b.
- 25 Tassen las camas, y lumbres de las carceles; y como han de gastar las penas que aplicaren à obras publicas, l. 18. y 20. tit. 5. lib. 3. fol. 256. y l. 24. tit. 6. lib. 3. fol. 262.
- 26 No consientan predicar Bulas, sin que sean vistas, l. 37. tit. 6. lib. 3. fol. 264.
- 27 Como han de proceder contra las mancebas l. 1. 2. 3. y 6. tit. 19. lib. 8. fol. 344. b.
- 28 Hagan ordenanças cerca del exercicio de los oficios, y embienlas à Consejo, l. 4. tit. 14. lib. 8. fol. 334.
- 29 Hagan que los Escrivanos examinen por si los testigos; y si estuviere impedido, quien ha de nòbrar otro Escrivano, l. 29. tit. 25. lib. 4. fol. 372.
- 30 Què cuidado han de tener con los pobres en vergonçantes, l. 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
- 31 Suelten al preso por causa civil que apelare, dando fianças, ò depositando la condenacion, l. 16. tit. 18. lib. 4. fol. 344.
- 32 Conozcan contra los monederos y oficiales de la casa de la moneda, sobre casos de rentas, y no lleven assessorias, l. 11. y 12. tit. 7. lib. 9. fol. 57. b. y 58.
- Veanse las letras Costas, lin. 1. y 5. Fiado, lin. 8. Injurias, lin. 3. Homicillo, lin. 1. Emplazamientos, lin. 4. 8. y 14. Pesquisas, lin. 2. 4. 5. y 6. Boticas, y Alcaydes, 5. Contadores, y Abogados, lin. 24. y 29. y penas de Cámara, Carceleros, lin. 9. Jornaleros, lin. 2. y Juegos, lin. 3. y 6. y 10. Setenas, lin. 1. y 2.

Cerca de las comisiones en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, vease la letra Consejo, lin. 46.

La pena de los que los matare, ò hiriere, ò hiziere resistencia, vease la letra Matar.

Cerca de los pesos, y medidas, vease la letra Corregidores, lin. 5. y 48. veanse las letras Cruzada, lin. 3. Cirujanos, lin. 4.

- * La forma que han de tener los Juezes ordinarios en responder à las letras de los Juezes Eclesiasticos, que pretenden no procedan al conocimiento de alguna causa de effencion, y como se ha de formar la competencia, rem. tit. 1. lib. 4. fol. 318.

Juradurías, y Jurados.

Los Jurados moren en las Parroquias, y colaciones do son Jurados, ò bien cerca: donde no, los Parroquianos puedan elegir otros, y mayormente los Jurados de Granada, l. 10. tit. 1. lib. 7. fol. 199. b. y l. 13. cap. 8. tit. 2. lib. 8. fol. 294.

Vease la letra Regimientos.

Juramento de calumnia, y posiciones.

- Lin. 1. Como han de responder las partes à las posiciones, y jurar de calumnia, por si, ò su procurador, so pena de ser avidos por confessos; y siendo la parte rebelde, el Juez concluya, y sentencie, y la pena del que se perjure, y como se ha de responder à la posicion que tuviere dos, ò tres, ò mas partes, l. 1. y 2. tit. 7. lib. 4. fol. 327. b.
- 2 Si el actor, ò el reo piden, que el vno, ò el otro jure de calumnia, y responda de palabra las posiciones, se les dè para ello provision, y si quisieren mas hazer su probança, se les den sus cartas de rectoria, l. 3.
- 3 La respuesta de las posiciones se trayga ante los Juezes de la causa, y se dè traslado à la parte, y no se hagan preguntas sobre lo confessado, l. 4. d. tit. 7. y l. 24. tit. 22. lib. 2. fol. 196.
- 4 No se haga, ni mande hazer juramento en los lugares Santos, y contenidos en la l. 5. adonde se pone pena al que jurare, y al Juez que lo mandare.
- 5 Concluso el pleyto, mande el Juez que las partes juren de calumnia, l. 1. tit. 6. lib. 4. f. 325. b.
- 6 Quando el defecto deste juramento anule el processo, l. 10. tit. 17. lib. 4. fol. 340. b.
- 7 Quando han de recibir los Oidores personalmente las posiciones, y juramento de calumnia, l. 60. tit. 5. lib. 2. fol. 88.
- Quando se ha de jurar de calumnia en las execuciones, vease en la letra Execuciones, lin. 34.
- Vease la letra siguiente, y la letra Audiencia de Valladolid, lin. 81.

Juramento, y jurar.

Lin. 1. Què ha de jurar el actor, quando pone

1 La demanda cerca de las probanças que tiene, y que se admita la demanda quando lo quisiere de xar en juramento decisorio de la parte, l. 1. tit. 2. lib. 4. fol. 3 19. b.

2 Què ha de jurar el Arrendador que pone la demanda sobre alcavalas, y otras rentas Reales, y si el actor desiere el juramento decisorio al reo, dentro de què tiempo ha de jurar el reo, y no sea mas recibido à prueba del actor, y qual dellos ha de pagar las costas, y el Escrivano avise al reo en què termino, y como ha de declarar, y absolver el juramento decisorio, ò de calumnia, l. 3. 4. y 7. tit. 7. lib. 9. fol. 55. b. y 56.

3 El reo à quien se desiere el juramento decisorio, ante quien, y como le ha de absolver, siendo la demanda sobre alcavalas, y otras rentas Reales, ò siendo sobre alcavalas de cosas que se venden por menudo, y como, y en què ha de ser condehado, si confessa, l. 7. y 8. tit. 7. lib. 9. fol. 56. b.

4 Quando algun Concejo ha de jurar sobre algun agravio que se le aya hecho, juren cinco hombres del pueblo, porque todo el Concejo no puede ser jurado, l. 20. tit. 3. lib. 6. fol. 111. b.

5 En què partes, y lugares santos no se pueden jurar, l. 5. tit. 7. lib. 4. fol. 328.

6 En què contratos hechos entre legos no se puede poner juramento, ni submission, y la pena del Escrivano que lo pusiere, y en què casos valgan los contratos hechos con juramento; y pueden passar ante Escrivano sin pena, l. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. fol. 313. y b.

Vease la letra Moneda forera, lin. 17.

La pena de los descreos, y juramentos ilicitos, vease en la letra Blasfemos.

* Los que juraren, en què penas incurriràn, y quando se dirà jurar en vano; el cuidado que en el castigo de los juramentos se debe poner, y que se añade esta pregunta en los interrogatorios de los abitos, y veces, en el qual castigo no se guarde privilegio de fuero, sino que el castigo compete à la Justicia ordinaria, l. 10. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Què han de jurar todos y qualesquier Juezes, y Justicias, y Abogados, Relatores, y Escrivanos, y Alguaziles: vease en sus letras de cada vno de ellos.

Jurisdiccion Real.

Lin. 1. La suprema jurisdiccion del Rey, y los Señores en su Señorio no la impidan, ni estorven las apelaciones que sus vassallos interpusieren, ni las demandas en caso de Corte, ni à los agraviados que se fueren à quejar dellos, ò de sus Juezes y por esta razon no les hagan mal, ni daño, porque estàn recibidos so el seguro y amparo Real; y obedezcan en su Señorio las cartas del Rey, y los emplazamientos, l. 1. tit. 1. lib. 4. fol. 11. b.

2 El Rey funda su intencion en la jurisdiccion civil, y criminal: y los Señores, y Prelados muestren el privilegio, ò titulo que della tienè, l. 2. y 3.

3 Los Señores, y Prelados no impidan la jurisdiccion

civil, y criminal de las Ciudades, Villas, y Lugares, ni impidan à las Aldeas, que vayan à sus pleytos, y repartimientos à las Ciudades, y Villas do acostumbraron, sino es mostrando privilegio en contrario, l. 7.

4 La pena del lego que declina la jurisdiccion Real, y pide remision de la causa à la jurisdiccion Eclesiastica, l. 13.

Cerca de los contratos jurados, y consumision que hazen los legos, vease la letra Juramento, lin. 6. y la letra Contadores, y la letra Escrivanos publicos del Reyno, lin. 20.

Cerca de los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, como han de vsar de la jurisdiccion temporal que tuvieren, y que no impidan la jurisdiccion Real: veanse las letras Juezes conservadores, Jurisdiccion Eclesiastica, y temporal, Prelados, Corregidores, lin. 11.

Què cuidado han de tener las Justicias con la conservacion de la jurisdiccion Real, y con que no la ocupen los Eclesiasticos; vease la letra Corregidores, lin. 13.

Ninguno vsar de jurisdiccion en las Ciudades y Villas, diziendo ser comendero: vease en la letra Comendadores, lin. 2.

Cerca de las fuerças que hazen los Eclesiasticos, vease la letra Fuerças.

Cerca de los que declinan la jurisdiccion Real, y se llaman à la corona, la letra Clerigos de Corona, lin. 3. 4. 5. y 6.

La orden que se ha de tener, y guardar en los tratamientos, y cortesias de palabra, y por escrito; y en traer Coronales, y ponerlos en qualesquier partes, y lugares, lib. 4. l. 16. tit. 1. fol. 314. b. y l. 17. que manda guardar la ley precedente, y añade nuevas penas, fol. 316. b.

* Los pleytos que miran à la preeminencia Real, aunque sea entre Eclesiasticos, y el Eclesiastico sea reo, se vea ante el Juez seglar, rem. tit. 3. lib. 1. fol. 17.

* Los pleytos tocantes à preeminencia Real, aunque sea entre Eclesiasticos, su conocimiento toque à la Justicia seglar, remif. tit. 1. lib. 4. fol. 318. b.

* Familiares de Obispos, no gozen del privilegio del fuero, alli.

* Familiares del Santo Oficio, quando no han de gozar de èl, alli.

Jurisdiccion del Prior, y Consules de Burgos, y de Bilbao.

Como, y quando, y en què casos, y contra què personas tengan jurisdiccion, y del vsò della, y como han de executar sus sentencias; y como han de proceder, y què han de jurar, y quando se puede apelar, ò suplicar, ò agraviar de sus sentencias, vease en la l. 1. por toda ella, tit. 13. lib. 3. fol. 280. b. y su extension à otras partes, y quales sean, l. 2. eod. tit. fol. 283. b.

Jurisdiccion Ecclesiastica, y temporal de los Prelados, Iglesias, y Monasterios.

Lin. 1. No se haga estatutos para que no se lean, ni obedezcan las cartas, y mandamientos de los Juezes Ecclesiasticos, ni se perturbe la jurisdiccion Ecclesiastica, y està recibida fo el seguro, y amparo Real, l. 1. 3. 4. 5. y 6. tit. 3. lib. 1. fol. 7. b.

2 La jurisdiccion temporal les puede competer por vfo, costumbre, ò privilegio, y no la vsen por personas Ecclesiasticas, ni por Notarios Apostolicos, ni por censuras, y otorguen las apelaciones para las Audiencias, l. 4. y 8. tit. 3. lib. 1. fol. 7. b. y 9. y l. 3. tit. 1. lib. 4. fol. 3. 12.

Vease la letra Prelados, y la letra Juezes Conservadores, y otros Juezes Ecclesiasticos.

Juros al quitar, ò de por vida.

Lin. 1. Los juros de merced, quando se han de assentar en los libros, y quando los puede el Rey redimir, ò quitar, si se dieron injustamente, l. 9. y 15. y 17. y 20. tit. 10. lib. 5. fol. 22.

2 Los juros que se compraren al Rey, ò los que se compraren à los que los compraron del Rey, sean validos, y firmes, salvo si el Rey los redimiere por su justo precio; y que sea de los juros que dan los Reyes en casamiento, l. 15. d. tit. 10. fol. 23. b.

3 Como se han de hazer las execuciones por los juros, y otros situados, l. 10. tit. 16. lib. 9. f. 97. b.

Vease la letra Censos, y las letras Situados, y la letra Privilegios, lin. 10. y Contadores mayores de Quantas, lin. 26.

Como se han de poder imponer, l. 12. tit. 15. lib. 5. fol. 44. b.

L

Labradores.

Que vestidos, ni trages no pueden traer ellos, ni sus mugeres, l. 1. cap. 15. tit. 12. lib. 7. fol. 239.

Cerca de las cosas que les hurtan de su labrança, vease la letra Ladrones, lin. 2. y la letra Robos.

Que sea caso de Hermandad, embargarles quando estàn trabajando, vease la letra Prendas, lin. 5.

Puedan vender el trigo en pan cocido de lo que fuere de sus cosechas, y que diligencias han de hazer para ello, l. 9. y 10. tit. 25. lib. 5. fol. 100. b. y 101.

Lacayos, y otros criados.

Lin. 1. Ninguno tenga mas de dos lacayos, ò mozos de espuelas, y la pena del amo que mas tuviere, y la pena del criado que con el assentare; y

que en las justas, y otras fiestas en que se suele sacar mas numero de lacayos, se tasse por las Justicias el numero de lacayos que se podrán sacar, l. 1. tit. 20. lib. 6. fol. 195. b.

2 Los criados que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni servir à otro señor en el mismo lugar; y la pena del criado que lo contrario hiziere, y del que lo recibiere sin licencia de su primer amo; pero que puedan assentar à officio ò jornal, en obras de labor, ò campos; y como se ha de proceder contra los criados que se fueren de sus amos aviendo recibido dineros adelantados, ò aviendoseles dado librea, ò vestidos, l. 2.

3 El que huviere estado à soldada con alguno, no pueda pedir la paga del servicio passados tres años despues que se despidió, l. 9. tit. 15. lib. 4. fol. 338.

4 No se de pena al criado que matare à otro por socorrer à su amo, que lo vea matar, l. 4. tit. 23. lib. 8. fol. 351.

5 Cerca de los vestidos que no pueden traer, l. 1. cap. 14. tit. 12. lib. 7. fol. 239.

Cerca de los fornicios, y casamientos en casa de sus amos, vease la letra Casamientos, lin. 2. y la letra Fornicios, lin. 1.

Veanse las letras Despenferos, y Moneda forera.

Ninguno compre dellos alhaja de casa, vease la letra Ladrones, lin. 4.

Los lacayos de su Magestad no lleven derechos ningunos à las Ciudades, Villas, ò Lugares por ninguna razon que sea, l. 26. tit. 15. lib. 3. fol. 298. b.

Ladrones, y encubridores dellos.

Lin. 1. Las penas corporales que se dan à los ladrones, se comuten en galeras, aunque no tengan veinte años, como tengan diez y siete; y lo mismo sea en los otros delitos, donde puede aver commutacion, l. 7. 8. y 9. tit. 11. lib. 8. fol. 314. b.

2 El que hurtare buey, ò bestia de arada, ò sus aparejos, buelvalo con el onze tanto, l. 5. tit. 17. lib. 5. fol. 48.

3 La pena del que hurtare, ò robare en la Corte; y que el ladrón de noche se pueda matar sin pena, siendo hallado en casa, ò huyendo con el hurto, si no se quisiere dar à prision, l. 1. y 4. tit. 23. lib. 8. fol. 351.

4 Sea avido por encubridor de hurto, el que comprare de criados cosas de vianda, ò de servicio, ò alhajas de casa, l. 5. tit. 20. lib. 6. fol. 196.

5 Como se han de castigar los robos, y hurtos que se hazen à algun Concejo de Behetria, ò Abadengo, l. 20. tit. 3. lib. 6. fol. 111. b.

6 Los Gitanos vivan de estancia con officios, y quando, y como pueden vender qualquier cosa, l. 14. tit. 11. lib. 8. fol. 316.

Quando pueden los ladrones hazer cesion de bienes, vease en la letra Cesion de bienes, l. 4.

Veanse las letras Alçados, y Esclavos.

Lanas para paños.

- Lin. 1. Como se han de labrar, y aparejar, l. 3. tit. 13. fol. 244. y l. 1. tit. 14. fol. 260. y l. 2. tit. 17. lib. 7. fol. 273. b.
2. Lana de peladas, y añinos, ò de pezuuelos, con que paño se puede gaitar, l. 4. tit. 13. f. 244. y l. 2. tit. 14. fol. 260. b. y l. 11. tit. 16. f. 272. l. 9. y 11. tit. 17. fol. 274. b. y 275.
3. De que lana se pueden labrar los cordellates dozenas, y las estameñas dozenas, l. 29. y 30. d. tit. 17. fol. 278. b.
4. Quando, y como se pueden facar lanas de fuera del Reyno, y quando, y como se pueden comprar para revender, y la pena de los que excedieren, l. 45. tit. 18. lib. 6. fol. 186. y alli, l. 46. que se pueda facar por el tanto la mitad de las lanas à los que las compraren para facar del Reyno.
5. No se pueda vender lana, ni estambre de vna artoba abaxo, sin licencia de los Veedores, l. 18. tit. 13. lib. 7. fol. 246.
6. Las lanas se vendan lavadas del todo, y enjutas l. 2. d. tit. 13.
7. Los hazedores de paños, no saquen de las lanas que compraren la suerte primera y segunda, y vendan la tereera, ò quarta, y como las han de labrar, l. 37. tit. 17. lib. 7. fol. 279. b.
- Cerca de los derechos de las sacas de lanas, vease la letra Arancèl, lin. 46.
- Veanse las letras Peynadores, Carduzar, Arqueredores.

Llantos.

No se hagan llantos por los difuntos, l. 8. tit. 1. lib. 1. fol. 3. b. y l. 2. al fin, lib. 5. tit. 5. fol. 10. b.

Legados, y mandas.

Veanse las letras Testamentos, lin. 1. y 6. Gancias, lin. 4. Sacar, lin. 15.

Legitimacion, y legitimados.

- Lin. 1. Las legitimaciones que los Reyes dieren para legitimar hijos ilegítimos, no se estienda para gozar de hidalguia, ni exencion de pechos, l. 20. tit. 11. lib. 2. fol. 134. b. y l. 12. tit. 2. lib. 6. f. 107. b. Y la vna destas leyes se declara, y estien de por la otra.
2. Quando, y como, y en que pueden los hijos legitimados suceder à sus padres, y que no concurren con los descendientes legítimos, y que en honras, y preeminencias tengan los mismos privilegios que si fuesen nacidos de legítimo matrimonio, l. 10. tit. 8. lib. 5. fol. 18.

Lenocinio.

Como han de castigar las Justicias à los lenocinos, la letra Mancebas, lin. 2.

Leprosos.

Ningun Juez Eclesiastico, ni seglar conozca de los leprosos que han de apartar del trato de las gentes, y recogerse à las casas de San Lazaro, sino es los Protomedicos examinadores, l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3. fol. 300. b.

Levantamientos, y asonadas de gente con armas.

- Lin. 1. Ninguno haga asonadas, ni levantamientos, ni ayuntamientos de gente, y todos guarden las treguas que les pusieren las Justicias, y la pena de los autores dellas, y de los que en ello se hallaren; y que aunque sean perdonados por el Rey, no puedan demandar dentro de quatro años; y que puedan ser convenidos, l. 1. tit. 15. lib. 8. fol. 335.
2. La pena de los que hizieren daño en las asonadas, y como, y quien ha de pagar el daño, y como se puede probar, y que baste el juramento del señor de la Behetria, ò del solariego, juntamente con los vezinos de la Behetria, l. 2.
3. No se tomen provisiones, ni conduchos, ni otra cosa alguna en las asonadas, en lo Realengo, ni Abadengo, sino que todos lleven su mantenimiento, y la pena de los que lo contrario hizieren, ley 3.
- Como se ha de proceder contra los escandalosos, vease en la letra Juyzios, y Juzgados, lin. 22.
- Veanse las letras Campanas, Vandos, Arcabuzes, Combatir, Ligas, y Matar.

Leyes.

- Lin. 1. Las leyes contenidas en esta nueva Recopilacion, se guarden, y cumplan, y executen, y danse por ningunas las que no se contienen en ella, sino es las leyes de las siete partidas, y de el fuero, y las cédulas particulares, y visitas de las Audiencias, en lo que no fueren contrarias à estas leyes, ley, y prematica primera, lib. 1. fol. 1. * y nuevamente, l. 9. tit. 1. lib. 2. fol. 60.
2. Qual ha de ser la ley, y que efectos tenga, y que ninguno alegue ignorancia dellas, l. 1. y 2. tit. 1. lib. 2. fol. 58.
3. La orden de las leyes, y fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos, y causas, y quando no huviere fuero, ni ley, ò quando huviere duda, sea consultado el Rey, y quando no huviere ley se guarden las leyes del fuero, y los fueros municipales, y que el derecho civil se pueda leer en las escuelas, l. 3.
4. Las leyes deste libro se guarden en las tierras de las Iglesias, Ordenes, y Cavallerias, y Monasterios, y Señorios, l. 5.
5. Las leyes de Toro se guarden en los negocios que se comencaren despues que se hizieron, aun que los casos huviesen sucedido antes, l. 6.

- ¶ Para hazer alguna ley, concurren las dos partes de tres del Consejo, y las Audiencias hagan relacion de las leyes que se deben hazer, l. 7. y 8.
- 2 Guardese por la ley la clausula del testamento del Rey Don Enrique Segundo, l. 1. tit. 7. lib. 5. fol. 14.
- 8 No se deroguen las leyes por cartas desafordadas, y en perjuizio de partes; y las tales cédulas no se executen, y se remitan à Consejo, l. 1. 2. 3. y 4. tit. 14. lib. 4. f. 334. y l. 1. tit. 4. lib. 2. f. 64. Vease la letra Ordenanças.

Libranças en rentas Reales.

- Lin. 1. Los Contadores mayores, ni sus oficiales, no libren oficio, ni quitacion, sin licencia del Rey, à los que no sirvieren realmente sus oficios, y juren de lo así hazer, l. 1. tit. 15. lib. 9. f. 92. b.
- 2 A los que tienen maravedis del Rey, les sean librados en la comarca donde viven, y quando, y en qué casos se han de hazer los libramientos al principio del año, ò en el primer tercio, l. 3. y 5.
- 3 Como, y en donde, y por qué orden se han de hazer las libranças à Prelados, y Cavalleros, y sus vassallos, y que se prefieran las libranças de las Villas, y Lugares à las de sus señores; y los Contadores mayores tassén el justo valor de las rentas de Lugares de señorio, y tomen cuenta del sueldo q̄ han de aver los Prelados, y Cavalleros, l. 6. y 7.
- 4 Como se han de firmar y despachar los libramientos y cartas y provisiones dellas, l. 8. d. tit. 15.
- 5 Los Contadores no libren cosa incierta, ni lo que no cupiere en las rentas, ni hagan declaratorias sin consulta, l. 9.
- 6 Los Recaudadores no den libramientos valdidos, so pena de pagar las costas dobladas, con juramento de la parte, l. 10.
- 7 A qué personas se han de dar libramientos, y ayudas de costa, y vestuarios, l. 11. 12. y 13.
- 8 Qué salario mas del ordinario se ha de librar à los que el Rey embia à algunas partes, à cosas de justicia, ò à otras cosas, l. 14. y 15.
- 9 No se suspendan los libramientos, por amistad, ni respeto, ni se dexen de hazer en las personas que se han de hazer; y los oficiales de relaciones hagan relacion de la finca, y de los Lugares, y personas que deben; y la pena de los Contadores, y oficiales que en esto excedieren, l. 18.
- 10 Los Contadores averiguen el cargo liquido con los Arrendadores, para saber lo que se ha de librar en ellos; y qué se ha de hazer, si despues de hecha la cuenta pareciere alguna suspension, ò privilegio, l. 3. tit. 16. lib. 9. fol. 95. b.
- 11 Los Contadores no señalen libramiento que no esté señalado de los oficiales de relaciones, y sin que digan que cabe en el cargo; y los Arrendadores que pretendieren que no cabe en ellos, parezcan ante los Contadores, l. 5. y 6. d. tit. 16.
- Hasta quando no han de dar los Contadores à

los Alcaldes de Corte sus libranças, la letra Penas de Camara, lin. 23.

Vease la letra Castillos, lin. 3. y 5.

Como se han de pagar las libranças, vease en la letra Pagas, lin. 4. 5. 7. 8. y 10. y la letra Prendas, lin. 4.

Libranças en penas de Camara, en la letra Audiencia de Valladolid, lin. 22. 24. y 25. y las letras Penas de Camara, y Receptores dellas, y Donaciones de los Reyes, lin. 11.

Librea.

Qué libreas no se pueden dar à los criados, l. 1. cap. 14. tit. 12. lib. 7. fol. 238. b.

Vease la letra Lacayos, lin. 5.

Libros, y librerias.

Lin. 1. Qué libros no se pueden tener, ni meter en estos Reynos, así de Romance, como de Latin, y como, y por quien se han de visitar las librerias, l. 24. cap. 1. y 2. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

No se pague de libros alcavala, ni otro derecho alguno, l. 2. tit. 7. lib. 1. fol. 32. y l. 34. tit. 18. lib. 9. fol. 109.

Que en estos Reynos no se metan, ni vendan, ni impriman Missales, Divinales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latin, y Romance, ni libros de Coro, l. 27. lib. 1. tit. 7. fol. 36. b.

Qué diligencias han de hazer para imprimirse; vease en la letra Imprimir.

Quien ha de visitar las librerias, la letra Estudios, lin. 9.

* No se puedan vender libros impressos fuera del Reyno, sin estar tassados por el Consejo, l. 29. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

* Fè de la tasa de los libros, la del Escrivano de Camara, reduciendo la suma de la tasa lo que montan todos los libros, rem. tit. 7. lib. 1. fol. 42.

* Correctores de libros, qué derechos han de llevar, rem. tit. 7. lib. 1. fol. 42.

Lievas.

Vease la letra Guias, y la letra Residencia, l. 10.

Ligas, monipodios, y cofradias.

Lin. 1. La pena de los Concejos, y otras personas que hazen ligas, y ayuntamientos; y como se ha de dividir la pena; y que el Rey dà por ningunas las ligas, y juramentos, y pleytos emenages que se hazen en esta razon, l. 1. y 2. tit. 14. lib. 8. fol. 333.

2 No se hagan ligas en son de Cabildos, y cofradias, y las que se hizieren por causas pias, con cuya licencia se han de hazer, l. 3.

3 No aya ayuntamiento de cofradias de oficiales, y las Justicias les hagan ordenanças cerca del exercicio de los oficios, l. 4.

- 4 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, no hagan liga, ni sean de vando, l. 5.
- 5 Los Cavalleros, y Regidores no tengan por allegados para questiones, y diferencias, Concejos, ni personas particulares, ni hagan con ellos liga, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 6.
- 6 La pena de los que matan, ò hieren, ò queman las casas à los labradores, ò vassallos de Cavalleros contrarios de su liga, l. 6. tit. 12. lib. 8. f. 3. 18. b.
- 7 La pena de los que hazen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, en fraude de las rentas Reales, y de otras personas, l. 5. 7. 8. y 9. tit. 8. lib. 9. fol. 6. 1. y l. 3. tit. 3. lib. 1. fol. 8. y l. 1. tit. 2. lib. 1. fol. 6. b.

Literas.

No se puedan traer bordadas, l. 2. cap. 5. tit. 12. lib. 7. fol. 240. b.

Limosna.

Quienes, y como la pueden pedir, y con cuya licencia, vease en la letra Pobres, y en la letra Questores.

Què cuidado se ha de tener con la limosna de los pobres presos, vease en la letra Carçeleros, línea 2.

Logros, y logrerros.

Vease la letra Vfuras.

Lutos por los difuntos.

Lin. 1. A cuya costa se han de poner lutos por muerte del Rey, las Justicias, y Regidores, y otros oficiales de los Pueblos, y hasta en què cantidad pueden tomar de los propios, y la pena de los que mas tomaren, y de los que lo dieren, l. 1. tit. 5. lib. 5. fol. 9. b.

2. Porquè personas; y en què forma, y porquè tiempo se puede traer luto, y que no se dê luto à los criados, sino es à los del difunto; y que en las casas no se pongan paños de luto, ni camas, ni estrados, sino es por persona Real, ò por marido, ò muger, l. 2. d. tit. 5.

M*Maestrescuela de Salamanca, y de su Jurisdiccion.*

Lin. 1. Aunque las conservatorias solamente se estienda à injurias, y fuerças notorias; pero esto no se estienda en el Maestrescuela de Salamanca y en su lugarteniente, que pueden conocer de todas las cosas tocantes à la Universidad, y estudiantes, l. 18. en el principio, tit. 7. lib. 1. f. 30. b. y 31.

2. El Maestrescuela conozca, aunque no sea sobre

injurias, ò fuerças notorias, y en los casos de la conservatoria pueda executar su sentencia, sin embargo de apelacion, y los Oidores no se entremetan à deshazer la fuerça, ni aboquen à sí los processos, la misma l. 18. cap. 1.

3. Dentro de què dietas tenga jurisdiccion el Maestrescuela, y que fuera dellas no cite à persona alguna, la misma l. 1. c. 2. la qual en lo que toca à las dietas, se restringe por la l. 20. del mismo tit.
4. Los conservadores, y sus familiares no gozen de la conservatoria, y privilegio, y fuero del estudio, excepto en los casos que hizieren tocantes à la libertad del estudio, la misma l. 18. cap. 3.
5. No gozen del fuero del estudio los Boticarios, libreros, y otros oficiales, ni los Beneficiados de Salamanca, aunque estên matriculados, ni el Maestrescuela, ni su lugarteniente den cartas en su favor, sino es que los tales Beneficiados fueren verdaderos estudiantes, la misma l. 18. cap. 4. y 5.
6. Los estudiantes que viniere de nuevo, no gozè del privilegio del fuero, ni se les den conservatorias sobre deudas, y otras cosas hechas, y contraydas antes que vengan al estudio hasta que avangado vn curso, y lo mismo se guarde en los estudiantes que se fueren, ò hizieren su asiento en su tierra, y despues bolvieren, la misma l. 18. c. 6.
7. Los familiares de los estudiantes no gozen sino fueren estudiantes como ellos, la misma l. 18. c. 7.
8. El Maestrescuela no elija por su conservador persona alguna que no sea constituida en dignidad, ò sino fuere de tal calidad, como dispone la Bula de Innocencio Octavo, l. 20.

Mandamientos.

- Mandamientos en blanco, y generales, la letra Alcaldes de las Chancillerias en lo civil, lin. 4.
- Mandamientos executorios, la letra Execuciones, lin. 9. 10. 11. y 24. Audiencia de Galicia, lin. 30. Audiencia de Canaria, lin. 9. veanse las letras Alguaziles, y Merinos, lin. 2. Alguaziles de Corte, lin. 10. Emplazamiento, lin. 4.

Mancebas de Clerigos, y de otros qualquier.

Lin. 1. La pena de las mancebas de Clerigos, Frayles, ò casados, y como se han de repartir, y executar, y que no se les lleve la pena pecuniaria, sin executar la corporal, y que las penas no se executen, sin que sean primero juzgadas; y que los Alcaldes de Corte juntos determinen las causas de las mancebas; y la pena de las Justicias, y Alguaziles que llevaren la pena pecuniaria, sin que sea sentenciada, y executada pena corporal, y del destierro, l. 1. tit. 19. lib. 8. fol. 344. b.

2. Quando las mancebas solteras de los Clerigos hã de estar presas, ò no, y como hã de ser emplazadas, y se hã de arraigar, y quando, y por quien puede ser

- buscadas en las casas de los Clerigos, y revocase la carta dada en favor de la Clerecia de Segovia. Y que la muger casada no pueda ser acusada por manceba, sino es por su marido, sino es en cierto caso, y que las Justicias amonesten à las mugeres sospechosas, se salgan de casas de los Clerigos, y procedan contra los maridos que consienten que sus muger es sean mancebas de otros, l. 2. y 3. Y vease la l. 9. tit. 20. que es mas nueva, y acrecienta la pena à los maridos que tal consienten.
- 3 Què han de hazer las Justicias de quien apelan las mancebas para los Alcaldes de Chancilleria; y como han de admitir los Alcaldes la apelacion. Vease la letra A mancebados.

Mancebias.

Vease la letra Armas, lin. 4. y Alguaziles de Corte, lin. 4.

Marco de oro y plata, y marcar, y Marcador.

- Lin. 1. El marco de plata sea de ocho onças, como el de Burgos, y la plata sea de ley de onze dineros, y quatro granos, y la pena del orepse, y platero que librare plata por marco de menos ley, y el peso de oro sea igual con el peso de Toledo, y la pena del que de otra manera, ò con otro peso pesare, l. 1. tit. 2. lib. 5. fol. 86. y l. 1. tit. 24. lib. 5. fol. 92.
- 2 De què peso, y señal han de ser los marcos, y las pesas del marco que estuvieren dentro de la caja señalada de la marca del marcador, y que con este marco se concierten todos los otros marcos con que se ha de pesar el oro, y plata, y las otras cosas que se huvieren de pesar por marco, l. 4. d. tit. 22.
- 3 El Rey dipute en la Corte vna persona que tenga los aparejos con que se han de acuñar las pesas, y marcos, y que otro alguno no acuñe, ni señale las pesas, y granos, y marco, l. 5.
- 4 El marcador diputado por el Rey embie por todo el Reyno marcos, y pesas, y què ha de llevar por cada vno dellos, y que cada vno pueda comprar las pesas, y granos, y marcos acuñados por el marcador, para dar, ò vender à otros, con que no pueda llevar mas por ellos que lleva el marcador, l. 7.
- 5 El Marcador diputado, dè, y entregue en las Casas de la Moneda vn marcò de ocho onças acuñado, y señalado, y con su consentimiento, ò de quien su poder oviere; cada Concejo que fuere Cabeza de Partido, nombre vn marcador, à quien el marcador principal dè, y entregue por ante Escrivano vn marcò de ocho onças, ò dè mas marcos acuñados, y señalados, con los quales se pesen qualesquier marcos, y pesas de aquel Partido y como los ha de concertar, y afinar, y acuñar, y señalar, y poner su nombre, y señal, y del Concejo donde se marca, y què derechos ha de llevar, por quanto tiempo se puede nombrar el tal marcador, y por quien ha de ser examinado, y que el que vendiere el marco, no lleve mas de dos reales por el marco de ocho onças, l. 8.
- 6 Què ha de hazer pregonar el marcador diputado en la Cabeza de cada Partido cerca de venir à concertar el marco, y pesas de todas, y qualesquier monedas de oro, y la pena del que con otras pesare, ò marcare, y de qualquiera que las tuviere, y que las Justicias las quiebren, l. 9.
- 7 El marcador diputado què ha de jurar en Consejo, y el mismo juramento reciba el de aquellos en quien se fizo, y ere, l. 10.
- 8 En cada Lugar donde huviere cambiadores, ò plateros, nombre el Concejo dos personas que cada mes visiten el marco, y peso, y pesas de oro, y la plata de marcar que se huviere vendido, ò estuviere para vender, por todas, y qualesquier personas que tienen peso, y pesas, y trato dellos; y què personas se han de diputar para ello, y què cosas han de advertir en la visita, l. 11.
- 9 Quando en algun pueblo, ò en las casas de la moneda faltare marco, ò pesas, recurrase al marcador diputado en Corte para que las dè, l. 12.
- 10 El marcador diputado tenga pesa justa de dobla diferente de las otras pesas, por la qual se pesen en todo el Rey no las doblas, l. 16.
- 11 Quando las Justicias fueren recibidas à sus officios, juren de cumplir, y excutar estas ordenanças, y como, y entre quienes se ha de repartir la pena de ellas, l. 14.
- 12 Por estas leyes no se innoven las leyes de la casa de la moneda, l. 18.
- 13 No se marque ningun genero de plata que no sea de ley de onze dineros y quatro granos; y la pena del que la labrare, vendiere, ò trocare sin marcar; y què derechos ha de llevar el marcador, y quienes los han de pagar; y la pena de los que marcaren, y labraren plata de menos ley, aunque sea en poca cantidad; y las Justicias hagan sobre ello pesquisa, l. 2. y 3. tit. 24. lib. 5. fol. 92.
- 14 A cuya costa se ha de comprar el marco, y pesos, y pesas que ha de tener el contraste, y fiel publico, que sean ciertas, y marcadas, y selladas del marcador, y las Justicias visiten dos vezes en el año el marco, y peso del contraste, y de otros qualesquier, l. 1. tit. 23. lib. 5. fol. 90. b.
- 15 El marco de plata de ocho onças, y de ley de onze dineros, vale sesenta y cinco reales, ò su valor; y à este respecto la plata de mas, ò menos ley, y la pena del que en mas lo vendiere, ò diere en pago, l. 5. tit. 21. lib. 5. fol. 62. b.
- Veanse las letras Pesos, y Pesar, Cambios, Plateros, Casas de la moneda.
- El officio de marcador se consume, y como se ha de exercer, l. 20. tit. 22. lib. 5. fol. 89. b. y l. 21.
- * En la forma que ha de vsar su officio, rem. tit. 13. lib. 5. fol. 40. y rem. tit. 21. lib. 5. fol. 86. y tit. 24. fol. 94. b.

Mariniaga.

Vease la letra *Behetrias*, lin. 4.

Matapozuelos.

Està dentro de las cinco leguas de Valladolid, l. 25. tit. 8. lib. 2. fol. 113. b.

Matar, ò herir, ò ir contra las Justicias.

- Lin. 1. La pena de los que matan, ò hieren, ò prendieren à los del Consejo, y Alcaldes de Corte y Alguazil Mayor, ò à los Adelantados, ò Merinos mayores, ò sus Lugares tenientes, ò lo acometen, ò hazen ayuntamiento de gente contra ellos, y quando, y como sea caso de aleve, l. 1. 2. 3. y 4. tit. 22. lib. 8. fol. 349.
- 2 La pena de los que matan, ò hieren, ò van contra los Juezes, ò Justicias de los Pueblos, l. 5.
- 3 Los que hizieren resistencia à las Justicias, ò las hirieren, en caso que se les avia de dar pena corporal, sean condenados à Galeras, l. 7.
- 4 Los Concejos, y Regidores den ayuda à las Justicias contra los poderosos, y escandalosos, y la pena de los que receptaren los malhechores, y los negaren à las Justicias, y de los que no se salieren de los Pueblos, siendoles mandado por las Justicias, l. 6.
- 5 La pena del que resiste, y no cumple las cartas del Rey, en que manda hazer prendas por sus rentas, l. 8. y 9. tit. 17. lib. 5. fol. 48. b.
- 6 La pena del que resistiere la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, l. 8. tit. 17. lib. 4. fol. 340.

Matrimonio.

- * Privilegios concedidos à los que se casan, l. 14. tit. 1. lib. 5. fol. 3. b.

Vease la letra *Casamientos*.

Mascaras.

No se traygan mascarar, ni persona alguna vaya con ellas disfrazado, ò desconocido, y la pena del que las traxere de noche, ò de día, y la pena de las Justicias que no executaren la pena, l. 7. tit. 15. lib. 8. fol. 336. b.

Mayorazgos.

- Lin. 1. Por quantas maneras se puede probar ser los bienes de mayorazgo, y que las licencias para hazer mayorazgo, no espiren por la muerte del Rey que las dio, aunque no aya usado dellas, y que la licencia preceda al mayorazgo, ò se apruebe en ella, l. 1. 2. y 3. tit. 7. lib. 5. fol. 12.
- 2 Quando se puede revocar el mayorazgo hecho y quando no, l. 4.
- 3 En la sucesion de los mayorazgos, ò ascendien

tes, ò transversales el hijo suceda, aunque su padre no aya sucedido, sino estuviere dispuesto de otra manera por el que le instituyò, l. 5.

- 4 El sucesor en el mayorazgo no pague à la muger, ò hijos del difunto para alguno de los edificios, ò de lo acrecentado, ò mejorado en los bienes de mayorazgo, l. 6.
- 5 No se junten en vna persona por casamiento dos mayorazgos de hasta dos quentos, y dende arriba, sino que el hijo mayor escoja vno dellos, qual mas quisiere, y el hijo, ò hija segunda suceda en el otro mayorazgo; y sino huviere mas de vn hijo de aquel matrimonio, aquel los pueda tener por su vida, y despues se repartan entre sus hijos, ò hijas, sin embargo de qualesquier leyes, clausulas, condiciones, y llamamientos, l. 7.
- 6 Como se passa en el sucesor la posesion civil y natural, aunque otro la aya aprehendido en vida, ò en muerte del tenedor, y porquè orden se ha de proceder en estos pleitos de mayorazgo sobre tenuta, ò posesion, ò propiedad, y que el Consejo conozca dellos, y pueda dar Juezes de comision, y que el Consejo remita à las Audiencias estos pleytos, en quanto à la propiedad, y no en la tenuta, ò posesion, l. 8. 9. y 10. por la qual se altera la ley 9.
- 7 La clausula del testamento del Rey D. Enrique II. sea guardada por la ley general, y los donatarios posean las donaciones, y mercedes de los Reyes por titulo de mayorazgo, y finquen al hijo legitimo mayor de cada vno dellos, y si murieren sin hijo legitimo, vuelvan à la Corona Real, l. 11.
- 8 Los vinculos sean perpetuos, sin hazer diferencia de quarta, ni quinta generacion, l. 11. tit. 6. lib. 5. fol. 11. b.
- Vease la letra *Suplicacion* 2. lin. 8.
- * Quando las hembras en la sucesion de los mayorazgos han de preferir à los varones mas remotos, l. 13. tit. 7. lib. 5. fol. 14. b.
- * Quando se ha de admitir representacion, y quando no, l. 14. d. tit. 7. fol. 15.

Medicos.

- Lin. 1. Quando han de amonestar al enfermo que se confiese, y las Justicias, siendo necesario les manden que recepen en Romance, y que no recepen en casa de boticarios sus parientes, l. 3. y 6. tit. 16. lib. 3. fol. 301.
- 2 Què calidades han de tener para curar, y què cursos han de tener para graduarse, y quando les valgan los cursos de vna Universidad en otra, y què tiempo han de aver practicado antes que curen, l. 13. y 14. tit. 7. lib. 1. fol. 28. b. y 29.
- 3 La orden que se ha de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, l. 7. tit. 16. lib. 8. y 11. fol. 301. b. 304. y 306.
- Por quien se han de examinar, vease la letra *Pro tomedicos*.
- Quienes no pueden ser Medicos, vease en la letra *He reges*, lin. 3.

Medidas, y medir:

- Lin. 1. El pan, y vino, y todas las demás cosas que se suelen medir, se midá, y vendan por la medida Toledana, que es razon de cada hanega doze celemines, y en cada cantara ocho azumbres, y como se han de medir el paño, y lienço, y fayal y las otras cosas que se venden à varas, y que todas se midan por la vara Castellana de la Ciudad de Burgos, y que los Pueblos que son Cabeza de Partido, hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana, con la qual se marquen las varas q̄ se gastaren en aquel Partido, l. 1. tit. 13. lib. 5. f. 37 b. la qual en efecto se confirma por la l. 2. del mismo tit. versic. Iten, que la medida. Y versic. Iten, que todo el pan, Salvo que la medida del pan sea de la Ciudad de Avila, y que las medidas del Concejo de pan sean de piedra, ò de madera, con chapas de hierro, y las del vino sean de cobre, y las reciban por ante Escrivano, y en lo que toca à la manera del medir el paño, y lienço, y fayal, esta l. 1. se altera, y corrige por la l. 3. tit. 12. lib. 5. f. 32
- 2 La pena de los que midieren con otras medidas de las susodichas, en venta, ò en compra, ò en otro qualquier contrato, y la pena del carpintero, y calderero, y otro qualquier oficial que hiziere las medidas de otra suerte, y del Escrivano que diere fee de obligacion, ò contrato que suene por otra medida, y que sea en los contratos, y arrendamientos hechos antes desta ley, l. 2. versic. Iten, que todo el pan, d. tit. 13.
- 3 La sal, y legumbres, y todas las otras cosas que se han de medir por hanega, y celemin, se midan por la medida de pan de Avila; y por las medidas del vino Toledanas se midan la miel, y otras cosas semejantes que se huvieren de medir, y vender, y la medida del azeyte sea igual en todo el Reyno, y quantas libras, y onças ha de tener la arroba, y libra, y panilla, ò quarteron del azeyte, l. 3.
- 4 Estas penas no se executen, sin que las Justicias hagan pregonar, que todos vengan à concertar las medidas, l. 4. d. tit. 13. yl. 19. ti. 5. lib. 3. f. 256.
- 5 Como se han de medir los brocados, y sedas, y la pena de los mercaderes que midieren de otra arte, l. 2. tit. 12. lib. 5. fol. 32.

Mejoras de tercio, y quinto:

- Lin. 1. Quando pueden los padres revocar la mejora del tercio hecha à los hijos, ò descendientes legitimos, y en que casos no se pueda revocar l. 1. tit. 6. lib. 5. fol. 10. b.
- 2 Los padres pueden mejorar en el tercio à qualquiera de sus descendientes, ò de sus nietos, puesto que los padres vivan, l. 2.
- 3 Los padres pueden señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia, pero no lo pueden cometer à otra persona alguna, y el heredero pague la mejora en los bienes señalados, y si no se seña-

laren, la pague en la parte de la hazienda que el testador dexare, salvo sino se puede comodamente dividir, que en tal caso puede el heredero pagar la mejora en dineros, l. 3. y 4.

- 4 El mejorado puede repudiar la herencia, pagando las deudas por rata de la mejora, como si en ella fuesse heredero, ora sea la mejora en cosa cierta, ò incierta, l. 5.
- 5 Prometiendo los padres por contrato de mejorar, ò no mejorar, sean obligados à lo cumplir, l. 1. y 6. d. tit. 6. Y en lo que toca à estas promessas por casamiento de hijo, ò hija, vease la l. 1. tit. 2. lib. 5. fol. 4.
- 6 El valor de la mejora del tercio se confidere à lo que valieren los bienes al tiempo de la muerte del que haze la mejora, l. 7. d. tit. 6.
- 7 La mejora valga, aunque el testamento se anule, ò rompa, por pretericion, ò exheredacion, l. 8.
- 8 La mejora del tercio y quinto no se saque de las dotes, y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones que los otros descendientes traieren à colacion, ò particion, l. 9.
- 9 Haziendo los padres al hijo donacion, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto, y legitima, aunque no lo digan, y no valga en lo que excedieren, ni los padres puedan hazer otra mejora, l. 10. d. tit. 6. y l. 3. tit. 8. lib. 5. fol. 17.
- 10 Quando, y como pueden los padres poner qualquier condiciones, y gravamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomiso, vinculos, y submisiones, y sustituciones que quisieren, con que lo hagan entre sus descendientes legitimos, y à falta dellos, entre los ilegítimos que puedan heredar, ò entre sus ascendientes, y parientes, y à falta dellos entre los estraños; y que estos vinculos, y submisiones valgan para siempre, si el testador no declarare otra cosa, sin hazer diferencia de quarta, ni quinta generacion, l. 11. d. tit. 6.
- 11 Los padres que tuvieren hijos, ò descendientes legitimos, en vida, ni en muerte no pueden hazer donacion, ni mejora, en mas de vn quinto de sus bienes, l. 12.
- 12 Del quinto se saquen los gastos del entierro, y mandas graciosas, aunque el testador mande lo contrario, l. 13.
- 13 El quinto se saque antes que el tercio, l. 2. 14. del estilo que està referida, y estampada al fin de este titulo.
- * No se crien officios de medidores de trigo, ni cevada, ni por ello se lleve derechos, rem. tit. 13. lib. 5. fol. 40.

Memoriales.

- * Sin firma no se admitan por ningun Consejo, Tribunal, ni Comunidad, l. 64. tit. 4. lib. 2. fol. 73. b.

Memores de edad.

Vease en la letra *Fiado*, lin. 11. 12. y 13. y la letra *Restitucion*, y la letra *Condenacion à Galeras*, lin. 6. y *Arrendadores de rentas*, lin. 26. y *Asientamientos*, lin. 3. *Contaduria*, lin. 40.

Mercaderes.

Vease la letra *Cambios*, y las letras *Ventas de brocados*, y *Alcavalas*.

Mercados francos.

Vease la letra *Ferías*.

Mercedes que hazen los Reyes.

Vease en la letra *Donaciones de los Reyes*.

Merinos, y merindades.

Vease las letras *Adelantados*, *Alguaziles*, *Privilegios*.

Mesones, y mesoneros.

Lin. 1. Què pueden llevar demàs de la tassa los mesoneros, y otras personas q̄ vendè paja, y ceveda por menudo, y que puedan vender todos mantenimientos de comer, y beber à los caminantes, siendo moderados, y tassados por la Justicia, y que las Justicias les tassèn cada año lo que pueden llevar por posada, y hagan pesquisa, y executen las penas, so cargo del juramento que hizieron quando recibieron los officios, y revocanse las ordenanças de los Concejos en contrario, l. 6. y 7. tit. 11. lib. 7. fol. 237.

2. Las Justicias visiten los Mesones, y Ventas, y hagan que aya en ellos buen recaudo, y pongan en ellos tassa, la misma ley 7. y l. 2. tit. 6. lib. 3. fol. 261. b.

3. En los terminos Realengos no se hagan Mesones, ni Ventas en Lugares despoblados, sin licencia del Rey, y los hechos, y los que se hizieren pa guen alcavala, l. 2. tit. 18. lib. 9. fol. 104.

4. En los Mesones que ay aranceles, no los quiten las Justicias por llevar derechos de poner otros, l. 48. tit. 4. lib. 3. fol. 233. b.

Meter cosas vedadas en el Reyno, de Reynos estranhos ò en el mismo Reyno, de unos Lugares à otros, y quales sean estas cosas vedadas.

Lin. 1. No se meta vino, ni mosto, ni sal, ni vina gre, de Aragon, Navarra, y Portugal, y la pena de los que metieren la sal, ò dieren lugar à que se

meta, y que sea caso de Hermandad, è incurran en pena de muerte de faeta, y què han de hazer los Alcaldes, y *Quadrilleros* de la Hermandad en prenderlos, y los señores, y Prelados les den a ello favor, y ayuda, y revocanse los privilegios, y costumbres en contrario, l. 3. y 5. tit. 18. libro 6. fol. 182. y 187.

2. No se meta en el Reyno seda de Calabria, y Napoles, ni de Calicut, ni de Turquía, ni de otra parte alguna en madexa, ni en hilo, ni en capullos, y la pena de los que la metieren, y vendieren, y que se puedan meter telas de cedazos, l. 49. d. tit. 18. fol. 186. b.

3. La pena de los que metieren en el Reyno las cosas prohibidas, platear, ò sobredorar, y quales sean, l. 5. y 9. tit. 24. lib. 5. fol. 93. y 94.

4. No se metan en el Reyno sавanas viejas de Francia, ni de otra parte, ni se meta moneda de blancas, y tarjas, y moneda de vellon estrangera l. 53. y 55. d. tit. 18.

5. En el Reyno de Granada no se metan, ni planten moteras de otra parte, l. 54. d. tit. 18.

6. No se pueda meter vino de fuera en Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, y Cuenca, ni en los Lugares que tienen privilegio dello, y en esto se guarden las ordenanças de los Pueblos, y las Justicias executen las penas dellas, l. 3. d. tit. 18.

Vease las letras *Arcabuzes*, lin. 1. *Arneses*, *Gorras*.

Vease la letra *Imprimir*, lin. 1.

Minas, y Mineros de oro, y plata, y otro qualquier metal, y pozos de sal, y aguas saladas.

Lin. 1. Los mineros de oro, y plata, y otros qualquier metales, y aguas, y fuentes, y pilas, y pozos de sal pertenecen al Rey, y ninguno las labre sin licencia del Rey, sino es los que las poseen por privilegio, ò costumbre inmemorial, l. 1. y 2. tit. 13. lib. 6. f. 133. b. Y cerca de la sal, vease la l. 19. tit. 8. lib. 9. f. 64. Por la qual se altera en parte esta ley segunda, y se incorporan en la Corona Real todas las salinas, y se quitan los limites dellas; y que no se haga sal en salinas, ni en pozos, sino en los incorporados, y declarados por el Rey.

2. Las minas de qualquier metal son de la Corona Real, y quando, y como las pueden todos buscar en tierras propias, ò ajenas por todo el Reyno, y como se han de registrar, y repartir entre el que las halla, y el Rey, y como se han de labrar, y beneficiar, para que no se ayan por despobladas, y què favor, y ayuda han de dár los Concejos, y Justicias à los que las descubren, y labran, y otras cosas à esto tocantes, l. 3. 4. y 5. d. tit. 13.

3. Dase nueva forma en lo que se ha de guardar en estos Reynos, en el descubrimiento, labor, y beneficio de las minas de oro, y plata, azogue, y otros metales, l. 2. tit. 13. lib. 6. fol. 148. b.

Amplíase la orden dada en su fabrica, y descubrimiento, y por diez años se haze baxa en la parte que se ha de pagar, se conceden otras libertades, y se reforman algunas cosas, l. 10. tit. 13. lib. 6. fol. 162. b.

Missas, y Missa nueva.

- Lin. 1. Què personas se pueden combidar à las Missas nuevas en el Reyno de Galicia, y Vizcaya, y otras partes, l. 12. y 13. tit. 1. lib. 5. fol. 3.
- 2 A los presos de la carcel se diga Missa, l. 57. tit. 4. lib. 3. fol. 235.
- 3 Las Missas que se dicen por el difunto, se faquen de la mejora del quinto, aunque el testador man de lo contrario, l. 13. tit. 6. lib. 5. fol. 12.

Mojones, y limites.

La Iglesia no defienda à los que arrancan los mojonos de las heredades, l. 3. tit. 2. lib. 1. fol. 5.

Què cuidado se ha de tener en reparar los mojonos, y limites del Reyno, vease en la letra Corregidores, lin. 12.

Mohatras.

- Lin. 1. Las Justicias castiguen las mohatras, y trapazas, l. 29. tit. 4. lib. 3. fol. 229. b.
- 2 La pena de los mercaderes, y plateros, y otras personas que dan à los menores de edad, y otras personas pobres, cosas fiadas, y se las buelven à comprar, y les hazer mohatras, la misma ley 29. y l. 22. tit. 11. lib. 5. fol. 30. b.

Monasterios.

Monasterios reformados, y Hospitales, no paguen derechos à oficiales de Corte, y Chancillerias, y como y de què cosas los han de pagar, l. 12. tit. 2. lib. 1. fol. 6. b.

Vease la letra Visitas, y las letras Abades, Prior, y Iglesias.

Moneda forera.

- Lin. 1. La moneda forera se paga de siete en siete años, en reconocimiento del Señorío Real, y paguenla todos, essentos, y no essentos, en lo Realengo, y Abadengo, y Ordenes, y Behetrias, y otros Señoríos, y todos los escusados, y privilegiados, si no es los que tuviere privilegio particular desta moneda, y los Clerigos, è hidalgos, y sus mugeres, è hijos, l. 1. tit. 33. lib. 9. fol. 193. b.
- 2 Son essentos desta moneda los oficiales, y monederos, y obreros de las Casas de la Moneda, y què Villas, y Castillos fronteros no han de pagar ley 2.
- 3 Los Arrendadores desta moneda, tomenla à su ventura, y no pongan descuento alguno por razon de los essentos, ni por mercedes que se ayan hecho de Escrivanas de rentas, ni por otro nin-

gun caso pensado, ò no pensado, l. 3:

- 4 No se pague esta moneda, de cama, ropa, y armas, y quantos maravedis se han de pagar por razon della, l. 4. y 16.
- 5 Como se ha de repartir el pecho desta moneda forera, y otros qualesquier pechos Reales, ò Concejales entre los hijos, muertos, ò vivos los padres, que viven juntos, sin tener dividida la hacienda, ò herencia, y que estando afsi juntos, no pechen mas de por vn pecho, l. 5.
- 6 La pena de los que hazen donacion es, ò ventas en fraude por no pagar estas monedas, y quando se digan los contratos fraudulentos, l. 6.
- 7 Los estrañeros que vienen à vivir à estos Reynos, què han de probar para escusarse de pagar esta moneda, l. 7.
- 8 Las Justicias, Regidores, y Alguaziles nombren empadronador, y cogedor desta moneda, y que estèn obligados los anfi nombrados, y que en execuciones que se les hizieren, se proceda à pedimiento de los Arrédadores, ò Receptor, como en maravedis de haber del Rey; y si el cogedor no fuere abonado, pague el Concejo, ò colacion que le pusiere, y revocase la costumbre, y privilegios en contrario, l. 8.
- 9 Las Justicias hagan dar, y den los padrones à los Recaudadores, y Tesoreros, y Arrendadores, y què derechos ha de llevar el Escrivano por cada padron, y quien los ha de pagar, y que el Recaudador estè obligado à dar los padrones, l. 9.
- 10 El empadronador como ha de empadronar à callehita, sin hazer encubierta, y so què pena, l. 10.
- 11 Los empadronadores no pongan por dudosas las personas q̄ tienè bienes, y como se puede probar, ò diferir el juramèto al empadronador, l. 11.
- 12 La pena del cogedor que cogiere la moneda del pechero, y la encubriere, tomandola para sí, ley 12.
- 13 La pena del Concejo, y otra qualquier persona que impidiere coger esta moneda, y dentro de què tiempo han de mostrar el embargo los Arrédadores à los Contadores mayores, l. 13. y 14.
- 14 A los Arrendadores desta moneda se les den posadas, y viandas por sus dineros, y no se hagan ordenanças en contrario, y estàn recibidos so el seguro, y amparo Real, l. 15.
- 15 Esta moneda es hasta diez y seis maravedis, y los Alcaldes ordinarios conocen de los pleitos de esta moneda, y no lleven alessorias, ni admitan apelacion hasta en estos diez y seis maravedis, l. 4. y 16.
- 16 En Lugar de Señorío qualquier Escrivano Real puede dar fee en lo tocante à esta moneda, y la pena del que lo estovare, l. 17.
- 17 Quando puede el arrendador desta moneda diferir el juramento al que dize no tiene bienes, ò tomar en sí el abono, l. 18.
- 18 Ante què Escrivanos han de hazer los Arrendadores los requirimientos, y otras cosas necessarias y dentro de q̄ tiempo les há de dar los Escrivanos los

- los testimonios signados, y que los Concejos les den Escrivano que ande con ellos por la tierra, l. 19.
- 19 Las Justicias, y Alguaziles, como han de hazer las execuciones à pedimiento de los Arrendadores, y la pena de los que fueren negligentes, l. 20.
- 20 El Arrendador dè carta de pago al cogedor, y què derechos ha de llevar por ella, l. 21.
- 21 La moneda forera se cobre de siete en siete años, sin hazer novedad, l. 23.
- 22 Los mozos de soldada que no estàn casados, ni mancipados, y estàn debaxo del poderio paternal, no paguen esta moneda, l. 24.
- 23 Los Juezes que se nombraren para cobrar esta renta, muestren los poderes, è instrucciones que llevan en las Cabezas de los Partidos, para que no excedan, l. 22.

Monedas qualesquier, y de su valor.

La pena de los que cercenan, ò mezclan, y el valor de las monedas, y que no se desechen moneda labrada en las casas, veanse las letras Casas de la Moneda, lin. 2. 3. 4. y 8. Pagas, lin. 1.

No se saquen del Reyno, la letra Sacar, lin. 2. 3. y 10. 11. 12. y 13. y vease la letra Señores, lin. 7.

Monopodios.

(Vease la letra Ligas.

Monaneras.

(Vease la letra Guardas.

Montazgo.

(Vease en la letra Servicios.

Montes.

- Lin. 1. Como se han de conservar, y cortar los montes de los Concejos, y que no se talen, ni deen, ni se corten por pie, sino es por rama, y dexando en ellos horca, y pendon, y los montes pequeños seà para vellota, y para guarecer ganados del invierno, y todos ellos quedè para el pasto comun de los ganados, y los Corregidores, y Justicias tengan en todo esto cuidado, l. 7. tit. 7. li. 7. fol. 220.
- 2 Què diligencias han de hazer las Justicias en plantar montes, y pinares, l. 15. y 16. d. tit. 7. y l. 75. tit. 4. lib. 3. fol. 238.
- 3 No se talen los montes, y las Justicias de los Pueblos pongan las penas necessarias para su conservacion, de que no ay apelacion, ni reclamacion, y què han de hazer en esto el Presidente, y el Consejo, y los Juezes de residencia, la misma l. 15. y 16. tit. 7.
- 4 Como se han de plantar, y cortar los montes en Vizcaya, l. 17.

- 5 Como, y quando se pueden cortar los montes cercanos à la Corte, aunque sean de Señorío, para servicio de la Casa Real, y que no se dè licencia para talar por el pie, ni los Alcaldes de Corte dèn cédulas, ni mandamientos à persona alguna para cortar leña sino es para la cocina, y Camara del Rey, y de sus hijos, l. 18. 19. y 20.
- 6 Hasta en què tiempo se han de guardar los montes que se quemar, que no los pazcan los ganados, y el Consejo provea en ello, y lo pongan entre los otros capitulos de Corregidores, l. 21.
- (Vease la letra Carreteros, lin. 4.

Monteros, y effencion dellos.

- Lin. 1. Quales, y quantos han de ser los monteros del Rey, y como, y quando se escusen de pechar, l. 1. tit. 15. lib. 6. fol. 171. b.
- 2 Què derechos han de llevar los Monteros de Espinola de los Judios que salieren à recibir al Rey, ley 2.
- 3 Los Monteros que no sirven, no gozen de las effenciones, l. 15. tit. 14. lib. 6. fol. 168. b.

Mostrencos, y mesteñas.

- Lin. 1. Los mostrencos se entreguen à la Justicia y pasado el año sin parecer dueño, sean para la Camara, l. 6. tit. 13. lib. 6. fol. 148.
- 2 Los ganados que atraviesan de vn Lugar à otro y de vna cabaña à otra, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco, ò algarino, y què ha de hazer y como los ha de manifestar el que los hallare, y que se vuelvan à su dueño pagando la costa, l. 8.
- 3 Què diligencias ha de hazer el que hallare alguna cosa agena, y aquel à quien perteneciere por privilegio, ò costumbre lo mostrenco, y como, y quando, y ante quien se ha de notificar, y preguntar, y que pareciendo el dueño dentro de vn año y dos meses, le sea restituída la cosa hallada, pagando las costas, y la pena de aquel à quien pertenece lo mostrenco, sino hiziere las diligencias que està obligado à hazer, l. 7.
- 4 Què se ha de hazer de las cosas halladas en la ribera de la mar por tormenta, ò quebrantamiento de Nao, l. 9. y 10. tit. 10. lib. 7. fol. 235. b.
- Los mostrencos, y otras cosas halladas, no se depositen en el Escrivano, vease en la letra Depósito lin. 1. y 2.
- (Vease la letra Questores, lin. 1. y la letra Cruzada, lin. 9.

Moriscos, y Moros de Granada y Mudexares, y Christianos nuevos.

- Lin. 1. La orden que se tuvo para echar los Moros de Castilla, y Leon, y la pena de los Moros, y de los que los receptaren, y encubrieren, y la pena de los Moros cautivos que atraxeren à los nuevamente convertidos à dexar à nuestra Santa Fè, l. 4. tit. 2. lib. 8. fol. 289. b.

- 2 Los Moros mudexarés de los Reynos de Castilla, Aragón, Cataluña, y Valencia no entren en el Reyno de Granada, y el Consejo, Audiencias, y Justicias lo hagan así pregonar, y la pena de los que entraren, y de las Justicias que no executaren la pena, l. 5.
- 3 La pena de los nuevamente convertidos de Granada, que traxeren armas, y de las Justicias que se las consintieren traer, y se acompañaren dellos, l. 8. y 13. cap. 6.
- 4 Quales se digan Christianos viejos de Moros, para poder traer armas, y los Moriscos que tienen licencia para las traer, qué armas, y como, y quando las pueden traer, y la pena de las Justicias que no executaren esta ley 9. y 13. cap. 6.
- 5 Guardense las escrituras hechas por los Moros antes de su conversión, por la forma, y manera que se guardaban entre ellos, siendo Moros, y conforme à sus leyes, l. 11.
- 6 La pena de los Moros de allende, que vienen à saltar acá, y el Adalid que prendiere Moro en los limites de estos Reynos, aunque no vengan à saltar, lo gane para sí, l. 12.
- 7 La Audiencia de Granada, y todas las Justicias del Reyno, guarden, y executen los capitulos de la congregación que su Mag. hizo en Granada cerca de los nuevamente convertidos de aquel Reyno que están especificados, y declarados en la l. 3. deste tit. 2.
- 8 La pena del Cirujano, ò Medico que les diere licencia para cortar del prepucio de su miembro, sin licencia del Prelado, ò Corregidor, y que los Jurados deste Reyno vivan en la colacion donde son Jurados, y la pena del que los llamare perros ò Moros, la misma l. 13. cap. 3. 8. y 10.
- 9 Los Moriscos, no compren, ni tengan esclavos, negros, ni de Berberia, y que han de hazer los que tienen licencia, y no hablen, ni contraten, ni escriban en Arabigo, y los contratos así hechos no hagan fee, ni prueba, l. 14. y 15.
- 10 No traygan vestido de Moros, y por qué tiempo pueden traer los vestidos hechos, y en los tragos se conformen con los Christianos viejos, l. 16.
- 11 En las bodas no hagan ritos, ni zambras, ni leyas de Moros, y tengan las puertas abiertas, y no tengan nombre de Moros, l. 17.
- 12 En el Reyno de Granada no ay a baños artificiales, y los Moriscos, ni otras qualesquier personas no usen dellos, l. 18.
- 13 Los Moriscos de Granada no den favor à los Moros de allende, ni à los monjes, y saltadores, l. 16. y 18. tit. 26. lib. 8. fol. 363. b. y 365.
- 14 Los nuevamente convertidos del Reyno de Granada, y los vezinos, y Christianos viejos de todo aquel Reyno, vayán en el rastro quando se hiziere algú robo, ò salteamiento, l. 17. del mismo t. 26.
- 15 Ningun Morisco compre oro, ni plata, ni barras, ni en pasta, l. 5. tit. 18. lib. 6. fol. 176.
- 16 La orden que se ha de tener con los Moriscos

de Granada que nuevamente se repartieron por estos Reynos, l. 15. deste tit. 2. lib. 8.

Y en el quadernillo, l. 20. tit. 2. lib. 8. que dà la orden que se ha de tener en los negocios tocantes à los Moriscos del Reyno de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos.

Veanse las letras Gazis, Judios.

- * Las causas que hubo para la expulsion de los Moriscos del Reyno, y medio que se tuvo en su execucion, l. 2. d. tit. 2. fol. 299.

Muestras para paños.

Lin. 1. Haganse por todo el Reyno muestras generales de los paños, y como, y en donde, y por quien se han de guardar, l. 67. tit. 13. lib. 7. folio 252. b. y l. 11. tit. 14. lib. 7. fol. 264. y l. 24. t. 17. lib. 7. fol. 277. b.

- 2 Como se han de renovar, y en qué lugares, la misma l. 24. deste tit. 17.
- 3 Las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, y guardense las ordenanças que en ello hablan, l. 8. tit. 16. lib. 7. fol. 271. b.

Mugeres casadas, y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse.

Lin. 1. La muger no puede repudiar herencia, sin licencia de su marido, y puede la aceptar con beneficio de inventario, l. 1. tit. 3. lib. 5. fol. 6.

- 2 La muger sin licencia de su marido no puede hazer casi en trato, ni estar en juyzio, ni apartarse de contrato, ni dar por quito à nadie del, l. 2.
- 3 El marido puede dar licencia general à su muger, y si el marido no dà licencia en caso necesario, dela el Juez, con conocimiento de causa legitima, ò necesaria, l. 3. y 4.
- 4 El marido puede ratificar general, ò especialmente lo hecho por su muger sin licencia, y estando el marido ausente, puede el Juez dar licencia con conocimiento de causa, l. 5. y 6.
- 5 La muger no sea obligada por deudas, ò fianças de su marido, ni se pueda obligar por su marido de mancomun, ni por fiadora, ora se haga la obligacion en vn contrato, ò en diversos, sino es por rentas Reales, ò pechos, ò quando se convirtió en su provecho, que entorces està obligada por rata del provecho, sino fuere de las cosas necesarias que el marido està obligado à darla, como es de comer, ò vestir, l. 7. y 9.
- 6 La muger no sea presa por deudas del marido, ò por la fiança que hiziere, aunque las deudas sean de rentas Reales, ò pechos, l. 8.
- 7 Las mugeres son sujetas à sus maridos, y no pueden morar sino donde ellos mandaren, l. 27. tit. 3. lib. 6. fol. 115.
- 8 Ninguna muger pueda ser presa, sino es por deuda que descienda de delito, ò casti, ò sino fuere conocida miente mala de su persona, l. 10. d. ti. 3.
- 9 Las mugeres en las carceles tengán apartamiento y no estén cõ los hõbres, l. 2. t. 24. lib. 4. f. 365.

10 Las mugeres en la Iglesia no estèn junto à los hombres, l. 1. tit. 2. lib. 1. fol. 5.

11 Cerca de las mugeres casadas amancebadas, l. 2. y 3. tit. 19. lib. 8. fol. 345.

12 Que las mugeres no anden tapadas, l. 1. tit. 3. lib. 5. fol. 6. b. y rem. tit. 7. lib. 3. fol. 270. b.

Veanse las letras Alcaldes del Crimen, y Ganancias, y para que no sean Juezes.

Vease la letra Juyzios y Juzgados, lin. 8.

* No puedan andar tapadas, y las penas de las transgresoras, l. 12. tit. 3. lib. 5. fol. 6. b. rem. tit. 12 lib. 7. fol. 243. b.

* Las casadas no puedan pesar carne, ni pescado en las tablas publicas, rem. d. tit. 3. lib. 5. fol. 7.

* No traygan guardainfantes, ni otros trages que se les prohibieren, rem. d. t. 12. lib. 7. f. 243. b.

* Las vasquiñas que han de traer, de que anchura han de ser, alli.

* Y no puedan traer verdugados con zapatos, alli.

* Jubones escotados, no los puedan traer, alli.

Mugeres publicas.

Lin. 1. Què trages, y vestidos no pueden traer, l. 1. cap. 13. tit. 12. lib. 7. fol. 238. b.

2 No tengan criadas menores de quarenta años ni se acompañen de escuderos, ni traygan escarpularios, ni otro habito de Religion, ni lleven à la Iglesia almohada, cogin, ni tapete, ni alhombra, l. 7. tit. 19. lib. 8. fol. 346.

Vease la letra Mancebas, y la letra Rufianes,

Multador de penas.

Lin. 1. El Presidente y Oidores nombren en cada vn año vna persona que multe, y cobre las penas en que los Oidores, y Juezes de la Audiencia cõdenaren por qualesquiera autos, y mandamientos, y como ha de ser creïdo, y que ha de jurar, y de que ha de ser pagado, y à quien, y como ha de dár quenta, y à quien, y como ha de pagar el alcance, y multe à los Oidores, y Alcaldes, y à todos los demás Juezes, y oficiales de la Audiencia, y denuncie la multa dentro de tres dias, al que en ella incurriere, y las multas se descuenten en cada tercio del salario, l. 8. tit. 14. lib. 2. fol. 147. b.

2 Las multas de los Oidores, y oficiales de la Audiencia se aplican à la fabrica, y reparos de las casas donde reside la Chancilleria, y el pagador de los salarios las entregue à la persona diputada por el Presidente, l. 9. d. tit. 14.

Muros.

A cuya costa se han de reparar los muros de los Lugares, vease la letra Castillos, lin. 2.

N

Navarra.

Veanse las letras Meter, Remission, Sacar Naturales del Reyno de Navarra gozan en Castilla de privilegio de naturaleza para officios y beneficios, rem. tit. 3. lib. 1. fol. 17.

Navios, y fletes.

Lin. 1. Haganse Navios para la Armada de la mar, y quantos, y con que gente han de andar à guardar la mar, para que cessen robos, y reprefarias, y las Galeras hechas se reparen, y las atarazanas donde estàn, l. 1. tit. 10. lib. 7. fol. 233. b.

2 Ninguno embargue los rios, y canales por donde han de andar los Navios, y pescadores, y otros vezinos de los pueblos, y la pena del que hiziere el embargo sin tener privilegio para ello, l. 2.

3 Ninguna mercaderia, ni otra cosa alguna se pueda cargar en Navio de estrangero, aviendo Navio de natural, y la pena del que lo cargare, y del que lo recibiere, y de los señores, y otros qualquier que lo consintieren, l. 3. 4. y 8. en donde se anulan las cedulas, y dispensaciones en contrario; y en lo que toca à los Navios de Inglaterra, la ley quarta se revoca por la ley 8.

4 En llevar las mercaderias, y fletes, y los Navios mayores que al tiempo de la carga estuviere en vn puerto, se preferan à los Navios menores, y la pena del que fletare, y cargare en Navio menor, y del que no hiziere la carga en el puerto mas cercano, l. 5.

5 La pena del natural, que sin expressa licencia del Rey vendiere à estrangero, aunque tenga carta de naturaleza. Nao, ni Caravela, ni otra Fuista alguna, ni les den parte, ni reciban sobre ellas dineros prestados, y la pena de las Justicias que no executaren la pena, l. 6.

6 Què acostamiento se ha de dár à los que tienen Naos de mil toneles, y de ahí arriba, ò de ahí abaxo hasta seiscientos toneles, y que en los fletes, y cargas se preferan à los Navios estrangeros, aunque sean de mas toneles, y à los de los naturales de menos porte, y las Justicias lo hagan a nfi cumplir, l. 7.

7 Los Navios que vienen de otros Reynos, no sean prendados por deudas que deban à aquellos de cuya tierra son, l. 12. tit. 17. lib. 5. fol. 49. b.

8 Todos pueden armar Navios, y Galeras contra los enemigos, y robadores, y cofarios de la mar, y el Rey les haze gracia del quinto, l. 2. tit. 4. lib. 6. fol. 118.

Cerca de los Navios quebrados, y mercaderias que se echan de las Naos, vease la letra Tormenta.

Como se pueden armar por los naturales de otros Reynos, y se les haze gracia del quinto de las presas, l. 12. tit. 10. lib. 7. fol. 236.

Naturales, y naturaleza.

Quien se diga natural de estos Reynos, y las cartas de naturaleza están revocadas, y los que no fueren naturales no tengan Beneficios, vease la letra Beneficios Eclesiasticos, lin. 1. 2. y 4.

* Naturalezas, no se concedan à estrangeros, ni el Rey lo pueda consentir, l. 36. tit. 3. lib. 1. fol. 16.

Naypes.

Vease en la letra Juegos.

Notarios de Provincia en las Audiencias.

Lin. 1. Los Notarios mayores, quando, y como han de nombrar Tenientes que sean examinados, y aprobados por la Audiencia, y juren que no tienen arrendados los oficios, ni dado, ni daràn cosa alguna, y hagan la solemnidad acostumbrada al sello, y quando, y como, y con cuya licencia pueden substituir quienes, y quando han de estàr en Audiencia con los Alcaldes de los hijosdalgo, y quando, y como pueden librar cartas, para que pechen los que se dicen hijosdalgo, y la pena del Notario mayor que arrendare el oficio, y del que le tomare à renta, l. 1. y 9. tit. 12. lib. 2. fol. 140. b. y 142.

2 Los Notarios de Provincia, quando, y como, y dentro de què leguas de la Audiencia, en primera instancia, ò en apelacion pueden conocer, y determinar pleytos de rentas, y alcavalas, y quantos han de ser en dàr las sentencias difinitivas, y en librar, y firmar las provisiones, y que cada vno delles tenga su Escrivano, l. 2.

3 Quando han de hazer Audiencia en los pleytos de alcavalas, y para acordar las sentencias se junten el dia señalado por el Acuerdo, y despachen los pleytos con brevedad, y no den mandamientos en blanco, ni generales, l. 3.

4 Conozcan de las apelaciones de los Juezes inferiores en pleytos de alcavalas, y los Oidores se las remitan, l. 4.

5 No se puede apelar, ni suplicar de las sentencias interlocutorias, y otros autos de los Notarios en rentas Reales, y de la sentencia difinitiva, quando, y como, y para ante quien se puede apelar, ò suplicar dellos, y quando, y como, y en què caso no se puede suplicar, ni apelar de las sentencias de las Justicias ordinarias en pleytos de alcavalas, y rentas, y quando el apelante puede apelar para los Notarios, ò ante los Contadores, l. 5. y 12. d. tit. 12. l. 1. cap. 6. tit. 2. lib. 9. fol. 8.

6 No sean Juezes en pleytos tocantes à personas de quien tienen salario, ni aboguen en causas de hidalguia; y quando algun Notario se abstuviere del pleyto, los otros dos lo puedan ver, y sentenciar, l. 6. d. tit. 12. lib. 2.

7 Què arancel han de guardar, y què derechos han de llevar en los pleytos de alcavalas, l. 7.

8 Quando, y como pueden dàr cartas de emplazamiento en primera instancia contra personas poderosas que no quieren pagar alcavala, l. 10.

9 Como han de emplazar los vezinos de Valladolid, y Granada, y como han de vender las prendas, y como han de cobrar las rebeldias, y no conozcan de los pleytos comenzados ante las Justicias ordinarias, sino es por apelacion, ò agravio, l. 18. y 19. tit. 8. lib. 2. fol. 112.

10 No reciban dones de los pleyteantes, l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87.

En lo que toca à hidalguias, vease la letra Alcaldes de los hijosdalgo.

Notarios Eclesiasticos, è Imperiales.

Lin. 1. Dèn las escrituras signadas, como las dàn los Escrivanos publicos del Reyno, y guarden los registros, y los Prelados provean en ello, l. 32. tit. 3. lib. 1. fol. 15. b. Y vease la ley 32. tit. 11. lib. 2. fol. 136. b. que es mas nueva, y quita el exercicio de los Notarios, y sus Tenientes.

2 No usen sus oficios en causas temporales, ni entre legos, l. 19. tit. 25. lib. 4. fol. 370. y ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 313. a donde se manda que las tales escrituras no hagan fee.

3 La pena del Notario Apostolico, ò Imperial que se hallare presente à la colacion de Grado por rescripto, y diere fee, ò testimonio del, l. 5. tit. 7. lib. 1. fol. 26. b.

4 Ningun Clerigo, ni lego en estos Reynos vse de Notario Imperial, l. 21. tit. 25. lib. 4. fol. 370. b. Vease la letra Jurisdiccion Eclesiastica, y temporal.

Notificar las sentencias.

Como se han de notificar las sentencias, para que corra el termino de la apelacion, ò suplicacion, vease en las letras Suplicaciones, lin. 1. Escrivanos de las Audiencias, lin. 7. 11. y 32.

Notorio, y publico.

El alegar vna cosa por publica, y notoria relieva de otra probança, l. 1. tit. 5. lib. 4. fol. 324. y l. 11. tit. 8. lib. 8. fol. 312.

Veanse las letras Despojados, lin. 1. Fiscales; lin. 3.

Nulidades contra las sentencias.

Lin. 1. Quando, y como, y en què tiempo se puede oponer excepcion de nulidad contra la sentencia, y contra las sentencias que despues en esta razon se dieren, no ha lugar el remedio de nulidad, sino apelacion, ò suplicacion, l. 2. tit. 17. lib. 4. fol. 332.

En todas, y qualesquier sentencias del Consejo, ò Audiencias en que no ha lugar suplicacion, no se admita excepcion de nulidad por ningun respeto, ni causa, ni se admita para tornar à pleyto sobre que la sentencia dada fue executada, y si se alegare nulidad, pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, ò de la segunda suplicacion de la ley de Segovia, se reserve para determinarse juntamente con el negocio principal; y no se forme juyzio para la determinar à parte, l. 4.

Veanse las letras Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 2. Arbitros, lin. 4. y 5. Suplicaciones, lin. 5.

Nuncios de su Santidad.

Acerca que no conozcan en las primeras instancias, ni advoquen en si las causas de los Ordinarios, l. 9. tit. 4. lib. 2. fol. 70. b.

* Los Nuncios no puedan despachar dimissorias, ni hazer Ordenes, rem. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

O

Obispos.

* Los Obispos deben contribuir para el reparo de las Iglesias en que tienen parte de diezmos, y para ello se despachen provisiones por ordinarias, rem. tit. 3. lib. 1. fol. 17. y tit. 5. fol. 22. b.

* Los Obispos de Aragon, que tuvieren los Lugares de su Diocesi en los Reynos de Castilla, pongan Vicarios en ellos, naturales della, y los processos vengan originalmente al Consejo, rem. tit. 3. lib. 1. fol. 17.

Obras pias.

* Del dinero de difuntos que viene de Indias para obras pias, no se tome cosa alguna, rem. tit. 4. lib. 5. fol. 9. b.

Obligaciones.

Lin. 1. Si dos se obligan simplemente en contrato, ò en otra manera, se entienda cada vno por la mitad, si otra cosa no se especificare, y revocanse las leyes en contrario, l. 1. tit. 16. lib. 5. fol. 45.

2 De qualquier manera que parezca que vno se quiso obligar, queda obligado, aunque no aya estipulacion, ni se haga el contrato, ni obligacion ante Escrivano publico, y aunque se prometa à vno por otro, y entre ausentes, l. 2.

3 Sin preceder informacion de deuda, ninguno sea obligado à se arraygar, l. 3.

4 Què contratos, ni obligaciones no pueden hazer los oficiales de Contadores, ni los Tesoreros, y Recaudadores, l. 17. tit. 16. lib. 9. fol. 98. b.

Cerca de los contratos jurados, y ante quien se han de otorgar las escrituras, vease la letra Contratos,

Cerca de las obligaciones de estudiantes, y menores, y al fiado, vease la letra Fiado, lin. 11. 12. y 13.

Contra los que hazen ligas en fraude para no contratar, vease la letra Ligas, lin. 7.

Los Judios no hagan obligacion sobre Christiano, vease en la letra Judios, lin. 4.

Los estrangeros en què, y en donde no pueden contratar, vease la letra Estrangeros, lin. 1.

Obligados, y bastecedores de los pueblos.

Lin. 1. Quando pueden comprar pan para revender, y como, y quando, y en què se prefieran à los otros en el comprar, y vender; y que los obligados se prefieran à los bastecedores, y quando, y como se les ha de dàr el testimonio de que son bastecedores, y obligados, y que en las espaldas del testimonio se pongan las compras que hazen por el tanto, l. 19. y 20. tit. 11. lib. 5. fol. 30.

2 Los estrangeros no sean obligados, ni bastecedores de los pueblos, l. 2. tit. 3. lib. 7. fol. 202.

Obrage de paños.

Como se han de hazer todos, y qualesquier generos de paños, y què han de guardar los Maestros, Oficiales dellos, vease en las letras siguientes Apuntadores, Arqueadores, Astilleros, Bataneros, Bonetes, Cardadores, y Carduzas, Celestres, Cordellates, Curtidores, Zumaque, Despinçar, y Despuntar, Demudar, Descolar, Enxebes, Estameñas, Frisas, Fustanes, Greda, Gorras, Hilanderas, Lanas, Muestras, Oficiales, Orillas, Paños, Perayles, Peynes, Pilarero, Rubia, Sello, y Señal, Texedores, Telar, y Tela, Tintoreros, Tira, y Tirador, Tundidores, Veedores, l. 120. lib. 7. tit. 13. que la señal de Segovia, solamente se ponga en los paños que verdaderamente fueren de Segovia, fol. 260.

Los mercaderes, y hazedores de paños, pongan las letras, y señales en ellos que antes solian, l. 15. tit. 16. lib. 7. fol. 273.

Oficiales menastrales.

Lin. 1. Ningun Zapatero, ni otro oficial de obras de cuero sea curtidor, ni tenga à su carga renta alguna, l. 1. tit. 11. lib. 7. fol. 236.

2 Què calidades han de tener los oficiales de los oficios pertenecientes al obrage de los paños, l. 99. y 110. tit. 13. lib. 7. fol. 256. y l. 19. tit. 16. lib. 7. fol. 272. l. 42. tit. 17. lib. 7. fol. 289. b.

3 Si los oficiales dañan la obra, paguen el daño à su amo, y el amo al dueño, l. 106. d. tit. 13.

4 Què trages, y vestidos no pueden traer, lib. 1. cap. 15. tit. 12. lib. 7. fol. 239.

Vease la letra Lacayos, lin. 2.

No se llamen à engaño, vease la letra Engaño, lin. 3.

No se den casas de aposento à vnos oficiales con otros oficiales del mismo oficio, la letra Aposentadores, lin. 4.

Oficiales de la Casa de la Moneda:

* En què caso no gozan del privilegio del fuero, rem. tit. 1. lib. 4. fol. 319.

Oficiales de Contaduria Mayor.

Lin. 1. No tengan dos oficios juntos, y del aumento del salario de los quatro oficios de sueldos, y mercedes, y rentas, y relaciones, l. 1. y 2. tit. 4. lib. 9. fol. 27. b.

2 La pena de los que cobraren sus derechos en presentes, y en dadas, y en cosas de comer, y no lleven mas derechos por escribir en pergamino, y las partes den à quien quisieren los privilegios, que quisieren se escrivan en pergamino, l. 4. d. tit. 4. y l. 1. cap. 25. tit. 2. lib. 9. fol. 10. b.

3 No acepten cargo ellos, ni sus criados de despachar negocios algunos, ni se entremetan à ser terceros, ni igualadores entre diferencias de Arrendadores, ni acepten nombramiento de ser Juezes entre ellos, ni entèder en ello sin licencia del Rey, ni reciban por ello cosa alguna, l. 5. y 6.

4 Los Contadores, y oficiales de la Contaduria no lleven cosa alguna por entremeterse en correajes, ventas de juro, y traspassos, y otras negociaciones, ni aya en la Corte corredores de baratos, l. 7.

5 Quando por comision de los Contadores entendièren en averiguaciones de cuentas, cambios, ò intereses, no lleven à las partes mas de aquello que los Contadores les tassaren, l. 8.

6 De lo que hallaren en los libros que pertenece al Rey, avisen à los Contadores, y no à otros, que lo pidan de merced, l. 9.

7 Como, y por què oficiales se han de dàr à las partes hechos los despachos de privilegios, y reducimientos, y otros qualesquier, y que ellos, ni sus criados, y paniaguados no reciban mas de sus derechos de las partes, l. 10.

8 Por què orden se han de renovar los libros de los oficiales de Contaduria, y què se ha de hazer de los que fueren antiguos, y que tengan registro de sus libros, l. 11.

9 Què han de jurar los Contadores, y oficiales, y que ningun oficial sea recibido al oficio, sin que aya hecho el juramento, l. 14.

10 Los oficios de Contaduria no se puedan vender, ni renunciar, ni traspassar, y quando vacaren, provealos el Rey, y no los Contadores, l. 19. tit. 1. lib. 9. fol. 5. b.

11 A què numero se han de reducir los oficiales de Contaduria, así como fueren vacando, y los oficiales no reciban dones, ni cosas de comer de las partes, sin embargo de qualquier costum-

bre, y la pena de los que arrendaren sus oficios, l. 20. 21. y 24. d. tit. 1. lib. 9. fol. 5. b.

12 Ellos, ni sus criados, ni paniaguados, no vayan à la cobrança de las rentas, ni las encomienden à los Arrendadores, ni sus criados, ni ellos puedan solicitar, aunque se despidan dentro de vn año, l. 1. cap. 23 y 29. tit. 2. lib. 9. fol. 10. b.

13 Assienten los derechos que reciben de las partes en las espaldas de las escrituras, y pongan su señal, y los negocios de Contaduria se repartan entre todos los oficiales, la misma ley 1. cap. 30. y 42.

14 Los Oficiales de los Contadores mayores de Quentas no tomen cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador, ni soliciten por ellos, y los Contadores mayores, y sus Lugartenientes no lo consientan, l. 29. t. 5. lib. 9. f. 34.

15 Los oficiales de las Quentas tengan cuydado con los libros, para que no se dà aviso de lo que se debe al Rey, y se pida merced dello, y el Fiscal, y Assessor de la Contaduria, no aboguen, ni lleven salario de persona alguna por lo tocante à la hazienda, l. 30. y 31. d. tit. 5.

Lo demàs que estàn obligados à hazer los oficiales de la Contaduria mayor de los Contadores mayores de Quentas, vease en la letra Contaduria mayor, y la letra Contadores mayores de Quentas, y la letra Escrivania mayor de rentas.

Oficios publicos.

Lin. 1. Los oficios perpetuos de los pueblos, se den à los naturales, vezinos, y moradores dellos; y à los estrangeros no se den oficios de Alcaydías, ni Regimientos, ni cargos, ni oficios tocantes à governacion, l. 1. y 2. tit. 3. lib. 7. fol. 202.

2 No se pueden dàr oficios de Alcaydías, Regimientos, ni Escrivanías, ni otros algunos, aunque sean de las Audiencias, antes que vaquen, y mueran las personas que los tienen, y las mercedes, y espectativas dadas se revoquen, excepto las de padre à hijo; y el Presidente, y Oidores, en lo tocante à los oficios de las Audiencias, supliquen de las espectativas, l. 3. d. tit. 3. y l. 13. tit. 10. lib. 5. fol. 23.

3 Por ningun oficio de las Audiencias se pueda dàr pension, ni renta, l. 13. tit. 22. lib. 2. fol. 194. b. y los oficios de las Audiencias son anales, l. 5. tit. 5. lib. 2. fol. 78.

4 La pena del que comprare, ò vendiere oficio de jurisdiccion, y la pena de los Alcaldes, Justicias, Merinos, y Alguaziles, que arrendaren sus oficios, y otros oficios de jurisdiccion, ò los dieren à renta, y que los que ansí los recibieren en renta, no vsen dellos, l. 7. y 8. tit. 3. y l. 12. tit. 4. lib. 3. fol. 225. l. 13. tit. 6. lib. 3. fol. 260.

5 A los oficios anuales no sean eligidos por los Concejos personas que viven con señores, ò Prelados, ò que lleven dellos acostamientos, y la pena

na del que los eligiere, y dellos si lo acetaren, ley 10.

6 Quando, y como se han de consumir por muerte de los poseedores, los oficios de Merindad, ò Alguazilazgos perpetuos, ò de por vida, l. 13.

7 Ningun Juez, ni oficial de Corte, ò Chancilleria tenga dos oficios incompatibles, l. 28. tit. 4. lib. 2. fol. 66. b.

8 Oficios de Alcaldias, y Alguazilazgos, y Regimientos, y Veintiquatras, y otros qualesquier oficios publicos de los Concejos, ò de Justicia, no se puedan dar por juro de heredad, ni con facultad de los poder traspasar, ò renunciar en los hijos, y revocarse las cartas en contrario dadas, ò que de aqui adelante se dieren, l. 17. d. tit. 3. y l. 65. tit. 1 lib. 3. fol. 210.

9 Oficios de Corregimientos, Alcaldias, y Alguazilazgos, no se den à hombres privados, y poderosos, sino à hombres llanos que residan, l. 2. tit. 5. lib. 3. fol. 256.

10 Los oficiales de Casa, y Corte, y de las Ciudades, Villas, y Lugares, sirvan personalmente sus oficios, y quando tuvieren licencia para lo sustituir, quando, y como, y ante quien han de presentar el sustituto, l. 18. y 19. d. tit. 3. y l. 6. tit. 2. lib. 7. fol. 201.

11 Què oficios vauen por la muerte del Rey, y quales duren, l. 2. tit. 3. lib. 2. fol. 62.

Lo que aqui falta, vease en la letra Regimientos, y en la letra Renunciación, y en la letra Privilegios, Residencia, lin. 9. y 19. Comendadores, lin. 1. Hereges, lin. 3.

Oficios perpetuos.

Los que se huvieren criado en las Villas, ò Lugares que no tienen mas de quinientos veztinos, y dende abaxo, se puedan consumir, para que queden añales, pagando el precio à los poseedores, l. 25. tit. 3. lib. 7. fol. 208. b.

Oposicion de tercero.

Veanse las letras Execuciones, lin. 23. 26. 27. y 37. Escrivanos de las Audiencias, lin. 26. Recusaciones, lin. 13. la letra Emplazamientos, lin. 20.

Ordenanças.

Lin. 1. Como pueden las Justicias hazer ordenanças para la buena governacion, y que antes reciban informacion de las partes à quien toca, y la embien al Consejo con las contradiciones que huviere, l. 8. tit. 1. lib. 7. fol. 199. b. y l. 14. tit. 6. lib. 3. por la qual se declara la dicha l. 8. f. 260. b.

2 Las Justicias hagan ordenanças cerca del exercicio de los oficios, y vean las que estàn hechas, la misma l. 14. tit. 6. y l. 4. tit. 14. lib. 8. fol. 335.

3 Guardense las ordenanças de los pueblos, para que no se meta vino, l. 32. tit. 18. lib. 6. fol. 182. b.

4 Por quien, y como se pueden hazer ordenanças para la conservacion de la caza, l. 8. tit. 8. lib. 7. fol. 228.

5 Cerca de las apelaciones de condenaciones hechas en casos de ordenanças de los pueblos, l. 9. tit. 18. lib. 4. fol. 343.

Què ordenanças se han de hazer para las yeguas, y cavallos de cria, vease en la letra Cavallos, lin. 5.

Veanse las letras Apelaciones, lin. 8. y 23. Audiencia de Valladolid, lin. 77. Leyes, lin. 4. y 8.

* La confirmacion de las ordenanças de las Ciudades, y Villas del Reyno, pertenece à qualquiera de las Salas del voto del Consejo, y las de la Corte se consultan, rem. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.

Orillas de paños.

Lin. 1. De què forma, è hilos, y de què color han de ser las orillas que se han de echar à los paños, l. 35. tit. 17. lib. 7. fol. 279.

2 Quando se pesare la trama, y estambre, no se cuente lo que pesan las orillas, l. 46. tit. 13. lib. 7. fol. 249.

3 La pena del que cõfiere orilla à qualquier paño, quando se ha de meter en la tina, l. 89. tit. 13. lib. 7. fol. 255.

Oidores de la Contaduria mayor de Hazienda.

Lin. 1. Aya cinco, y quando se tratare de alguna cosa de la Real hazienda, que aya passado por el Consejo de Hazienda, vno, ò dos del dicho Consejo, quales nombrare el Presidente, para informar del negocio, passen al Tribunal de Oidores; y lo mismo se haga quando el negocio huviere passado por los Contadores mayores de Quentas, y el Fiscal asista de ordinario en este Tribunal, l. 4. cap. 1. y 2. y tit. 2. lib. 9. fol. 23. b.

2 En los pleytos que tocaren à la Real hazienda, procedan breve, y fumariamente en lo que de derecho huviere lugar, determinandolos dentro del tiempo que las leyes mandan, despachando los mas graves, y no entremetiendose en los que son entre partes, que no tocan à la Real hazienda. Los pleytos Fiscales se veràn por los Juezes señalados; y si en la revista conuviere añadir Juezes, se añadiràn, y no pueda aver, ni aya grado de mil y quinientas, l. 4. cap. 4. 5. y 6.

3 Remitiendose algun pleyto, aviendo alguno de los Oidores, que no se aya hallado à la vista, lo serà en la remision, y se haga tabla de los pleytos de quatro en quatro meses; y en las competencias de jurisdiccion que huviere con otros Tribunales, se guarde lo proveido, l. 4. cap. 7. y 8.

En la letra Audiencia de Valladolid, y Granada.

P

Paños.

El pacto nudo produce obligacion, y no es necesaria estipulacion, vease en la letra Obligaciones, lin. 2.

Veanse las letras Alçados, lin. 2. Dotes, lin. 1. Escrivanos de Alcaldes de Corte, lin. 5. Execuciones, lin. 26. Setenas, lin. 3. Vandos, Ligas, lin. 1.

Padrones.

Veanse las letras Pechos, lin. 4. y Escrivanos publicos de los Concejos, lin. 9. y Moneda forera, lin. 9.

Pagas.

Lin. 1. Las deudas se pueden pagar en qualquier moneda que sea de ley, y la pena del que desechare moneda hecha en las casas, y que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ò en maravedis de vellon, y no se deseche pieza quebrada, pagando la falta, l. 4. 6. 9. y 13. tit. 21. lib. 5. f. 62. y l. 5. y 17. tit. 22. lib. 5. f. 87. y 89. b. y l. 4. tit. 18. lib. 5. f. 51. y l. 6. tit. 18. lib. 6. fol. 176.

2 El pan se pague exuto, y sin embolverlo con paja, ò tamo, l. 3. tit. 5. lib. 1. fol. 21.

3 En que plazos se han de pagar las rentas Reales, y los situados sobre ellas; y que los maravedis de las rentas se paguen en dinero; y los Arrendadores no lleven salario por recaudarlas, l. 1. y 2. tit. 16. lib. 9. fol. 95. y b.

4 Que se ha de hazer para que se paguen las libranças que se hazen al principio del año, antes que se averigüe cuenta con los Arrendadores, y el que cobrar las rentas por el Arrendador, pague las libranças como el Arrendador principal, l. 7. y 8. d. tit. 16.

5 Como, y en que tiempo el Arrendador menor ha de aceptar, y pagar el libramiento del mayor, siendo con el requerido, y si no lo hiziere, como, y de quien ha de cobrar el librado con costas, y penas, y los Arrendadores al tiempo de las pagas estèn en sus Partidos, ò dexen quien pague por ellos, y si no lo hizieren, que ha de hazer pregonar el librado para cobrar el principal, y costas, y à que tiempo se han de pagar las libranças despues del requerimiento, l. 9. y 11. d. tit. 16.

6 Los que cogieren las rentas por menor, entreguen al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, y situados, por cuya virtud se hizo la paga; y ansimismo le entreguen las cartas de pago, y en que tiempo se ha de hazer esta entrega, y los Arrendadores, y Recaudadores en su tiempo no pidan mas de vna vez el traslado del privilegio de juro que qualesquier personas tienen, l. 11. y 12. d. tit. 16.

7 No se den cartas de alongamiento para no pa-

gar las rentas Reales, sino es por causa muy legitima, y no se lleve cohecho por librar, y pagar los libramientos, l. 13. y 15. d. tit. 16.

8 Los Recaudadores, y Tesoreros residan en el Lugar de sus recaudamientos, para pagar las libranças, y no las baraten, y ansi lo juren ante los Contadores, l. 16. y 17. d. tit. 16.

9 Los Concejos paguen à los Recaudadores, y no los Cogedores, y los Arrendadores, y sus factores, ni otros por ellos, no baraten, ni cohechen, ni por esperas de tiempo que haga à qualesquier Concejos, y personas, l. 18. 19. y 20. d. tit. 16.

10 Las Justicias compelan à los Arrendadores, y Recaudadores, que paguen las libranças que en ellos se hizieren, so pena de pagar las costas dobladas à la parte, con juramento, l. 21. d. tit. 16.

11 Si se creciere, ò menguare el valor de la moneda, los precios de los arrendamientos se paguen, atento el valor de quando se hizieron, l. 3. tit. 9. lib. 9. fol. 66. Ley 23. lib. 9. tit. 16. que pone la orden que se ha de guardar en proceder contra los Tesoreros que no pagaren los juros situados, y libranças.

Para los que quieren pagar por contraste, vease la letra Contraste, y Fiel publico, lin. 2. y 3.

Que Justicias han de pagar por sus oficiales, vease la letra Fiado, lin. 3. y 7. Alguaziles de Corte, lin. 2. Fieles, lin. 7. Moneda forera, lin. 8.

Para las pagas que se hazen por virtud de execucion, aunque sean en rentas Reales, y dentro de que dias han de hazer los Alguaziles pago à la parte; vease en la letra Execuciones.

Los deudores no paguen à los alçados, y que han de hazer de la deuda, la letra Alçados, lin. 2.

Veanse las letras Arrendadores de rentas, lin. 21. Castillos, lin. 1. y 4. Contadores del sueldo, lin. 1. Jornaleros, lin. 3.

Palomares, y palomas.

En los palomares, ni en otras casas no aya trampas, ni armadijos, para tomar las palomas, ni se maten con ballesta, ni de otra manera al rededor del palomar, vna legua en derredor, y baste probança por juramento, y la pena de los que lo contrario hizieren, y de los que vendiere a palomas, si no fuere el dueño del palomar, ò por su mandado, l. 7. tit. 8. lib. 7. fol. 227. b.

Pan, y pan cocido.

Veanse las letras Tassa, Alhondigas, Ventas, Alcavalas, lin. 43. y 58. Pagas, lin. 2. Sacar, lin. 1. y 4. 5. 18. y 21.

Panizo.

Vease la letra Tassa del pan.

Paños.

Lin. 1. Que han de guardar los hazedores de paños

paños en hazer los paños, y frifas, y estameñas, l. 1 y 19. tit. 13. lib. 7. fol. 244. y l. 4. y 5. tit. 14. lib. 7. fol. 261. b. y l. 1. tit. 16. lib. 7. fol. 270. b. y l. 1. y 9. tit. 15. lib. 7. fol. 268. b. l. 37. tit. 16. lib. 7. fol. 279. b.

2 Cada vno en su casa pueda hazer paños para el proveimiento de su casa, de su propia lana, y por oficiales no examinados, l. 48. tit. 17. lib. 7. fol. 282.

3 Quando, y como se pueden hazer paños retazos, l. 19. 23. y 104. d. tit. 13. y l. 13. tit. 14. lib. 7. fol. 265. l. 6. tit. 15. lib. 7. fol. 269.

4 Paños acanillados no se doblen, ni apunten, l. 21. d. tit. 13.

5 Como se han de hazer paños velartes para prietos, l. 74. d. tit. 13. y l. 5. y 12. tit. 14. fol. 264. b. y l. 1. tit. 15. fol. 268. b. y l. 2. 13. y 14. tit. 17. d. lib. 7. fol. 273. y 275. b.

6 Paños velartes para negros, de que ley han de ser, l. 20. d. tit. 13. y l. 5. d. tit. 14.

7 Paños de velartes, y granas, y veintiquatrenos como se han de hazer, y examinar, l. 17. d. tit. 14. fol. 266. b.

8 Qué varas han de tener todos los paños, y fustas, l. 7. d. tit. 14. y l. 3. d. tit. 15. y l. 7. d. tit. 16. l. 38. d. tit. 17.

9 De vna ley de paños, y lana no se puedan hazer dos fuertes de paños, primero, y segundo, l. 4. d. tit. 16.

10 No se hagan paños de mayor ley que veintiquatrenos, y la pena del que lo hiziere, y vendiere, y quando se pueden hazer paños verbis treintenos, l. 1. d. tit. 16. y l. 6. d. tit. 14.

11 Qué trama, y estambre se puede echar en los paños, y de quantas onças ha de ser la libra destas ordenanças de los paños, l. 7. d. tit. 13. y l. 39. d. tit. 17.

Cerca de los paños verbis, si se avian de hazer, ò no; ha avido leyes diferentes, l. 2. tit. 15. y l. 6. tit. 14. y l. 3. tit. 16. fol. 271. Y aora últimamente està mandado que se hagan en el principio del tit. 17. lib. 7. fol. 273. en el qual titulo se trata por todas las leyes del, como se han de hazer, y labrar estos paños velartes, verbis, y estambros, de qualquier color, y ley que sean.

Veanse las letras puestas en el obrage de los paños.

Como se han de vender los paños, vease en la letra Ventas de brocados, y en la letra Medidas, y Medir.

Parcialidades.

Vease la letra Vandos.

Parteras.

No se examinen las parteras, ni los protomedicos las compelan a ello, l. 2. tit. 16. lib. 3. fol. 300. b.

Pastos.

La forma que se ha de guardar para su conser-

vacion, ley 27. tit. 7. lib. 7. fol. 226.

* Que se guarde la ley 7. d. tit. 1. 28. fol. 226. b. Vease la letra Dehefas.

Patronazgo Real, y de los otros Patronos.

Lin. 1. El Rey es Patron de todas las Iglesias Catredales, y le pertenece la presentacion de todas las Prelacias, y Abadias Confratoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma, l. 1. tit. 6. lib. 1. fol. 22. b.

2 Las Iglesias, y Anteiglesias de las Montañas son de proveer del Rey, y revocanse las mercedes en contrario; y los Cavalleros, y Escuderos, que tienen, ò tuvieren estos Monasterios, ò Anteiglesias, pongan en ellas buenos Clerigos, y honestos, con congrua sustentacion, y si no lo hizieren, recurran al Consejo los Clerigos, ò Concejos donde son los Monasterios, y Anteiglesias, l. 3.

3 Las casas de San Lazaro, y San Anton son del patronazgo Real, y como se han de visitar, y proveer los Mayorales, y Maestros de ellas, y con quien, y como las han de visitar los Corregidores, y Justicias, y embiar al Consejo las informaciones, y visitas, l. 4.

4 La pena del que sin presentacion de su Magestad impetra por Roma alguna de las cosas que son del patronazgo Real, ò constituye pension en ellas, sin expressa licencia del Rey; y como se ha de proceder en estos casos, y los Fiscales pidan se executen las penas, l. 5. d. tit. 6. y l. 25. tit. 3. lib. 1. fol. 14.

5 El Rey es comendero de sus Ciudades, Villas, y Lugares, y ninguno tome servicio, ni derecho, ni yantar, ni vfe jurisdiccion en ellas, dizicndo ser comendero, l. 8.

6 Si vn Patron dexare muchos herederos, no aya en todos mas de vn derecho de pension, ò yantar, si no se asentò otra cosa en la fundacion, y la pena del Patron que demandare mas, ò prendare por ello, ò tomare alguna cosa perteneciente a la Iglesia, y Beneficiado dellas, l. 9.

Contra las Bulas que vinieren de Roma, en derogacion del patronazgo Real, ò de legos, vease la letra Beneficios, lin. 7.

Para las encomiendas de Iglesias, ò Monasterios, Obispados, y Abadengos, vease en la letra Comendadores, lin. 3.

Qué han de jurar los Prelados, quando son presentados por el Rey, vease la letra Prelados, lin. 1.

* Los pleytos de patronazgo Real, tocan privativamente a la Camara, tem. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

* Y en el dicho Consejo se han de ver los pleytos que vinieren por via de fuerza en cosas tocantes al patronazgo Real, alli.

* Al patronazgo Real pertenece la aprobacion de los Beneficios, Dignidades, ò Canongias que poseen los que son presentados por su Magestad a Iglesias, ò otras Prebendas mayores, alli, fol. 25. b.

- * El Real patronazgo está en posesion de cargar pensiones sobre los Obispados, y hasta en qué cantidad, allí.
- * A su Magestad compete la provision de Inquisidor General, y Comissario de Cruzada en estos Reynos, en virtud del qual nombramiento se despachan Bulas por su Santidad, allí.

Papel Sellado.

- * No se pueda hazer, ni presentar ningun a cto, ni auto judicial, sino es en papel sellado, así por Escrivanos, como por Procuradores, ò otras personas, l. 44. tit. 25. lib. 4. fol. 375. b.
- * El sello que corresponde à cada escritura, qual sea, l. 45. fol. 376. b.
- * En qué papeles se han de despachar cédulas, provisiones, mercedes, y títulos de oficios, f. 376.
- * Licencias para diversos efectos, fol. 377. b.
- * Diversas escrituras publicas, fol. 378.
- * Libros de Ayuntamiento, conocimientos de pleytos, Arrendadores, y Administradores de rentas Reales, fol. 379.
- * Autos judiciales, fol. 379. b.
- * Despachos de oficio, fol. 380.
- * Negocios de pobres, fol. 380. b.
- * Memoriales, fol. 381.
- * Despachos en pergamino, allí.
- * Despachos para el Consejo de Hazienda, y Cruzada, allí.
- * Despachos de media anata, fol. 382. b.
- * Reglas generales tocantes al papel sellado, allí.
- * Que el sello valga por vn año, y el siguiente se varie, l. 46. fol. 383.
- * Las escrituras privadas escritas en papel sellado, que cauidades tienen, l. 48. fol. 383. b.

Pecados publicos.

Las Justicias tengan cargo de castigar los pecados publicos, y quales sean, l. 36. tit. 6. lib. 3. fol. 264. y l. 15. tit. 7. lib. 2. fol. 107.
 Vease la letra Fiscales, lin. 4.

Pecado nefando.

La pena deste delito contra natura, y como se ha de proceder en él; y como se puede probar, y quando se ha de dar copia de los dichos de los testigos; y las Justicias juren de cumplir, y executar estas penas, l. 1. tit. 21. lib. 8. fol. 348.

En qué forma se ha de probar, y qual se dirà probança bastante en ellos, l. 2. tit. 21. lib. 8. fol. 348. b.

Pechos, y servicios.

Lin. 1. No se escusen de pechar los Frayles, y Sorores de la Tercera Orden, ni los Bachilleres en Canones, l. 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fol. 163.

2 Escrivanos qualesquier no se escusen de pechar por razon del oficio, ni los Regidores, ni oficiales de Concejo, l. 27. d. tit. 14. y l. 11. tit. 25. lib. 4. fol. 368. b.

3 El que al tiempo de la paga primera del servicio está en vn lugar, y despues se muda à otro, sea obligado à pagar las otras pagas del servicio en el primer lugar, l. 10. d. tit. 14. lib. 6.

4 Los pecheros puestos por los padrones de las monedas, no se escusen de pechar por ser allegados à personas poderosas; y la pena de las Justicias que no los apremiaren à pagar, l. 24.

5 Los que tienen bienes en vn lugar, pechen allí por ellos, aunque vivan en otro lugar, así en los pechos Reales, como personales, y mistos, y esto proceda no solamente en los que vivian en los tales lugares, y se fueron à lugares essentos; pero tambien en los que nunca vivieron en ellos, sino que heredaron, ò poseen por qualquier titulo los tales bienes, l. 5. tit. 9. lib. 7. fol. 232.

Los pleytos de pecherias, y cañamas no se traten en las Chancillerias, sino remitanse à Consejo, l. 22. tit. 5. lib. 2. fol. 81.

Veanse las letras Escusados, Cortes, Repartimientos, Receptores de pechos, y servicios, Alcaldes de hijosdalgo, Legitimacion, lin. 1.

Para las donaciones en fraude de los pechos, la letra Donaciones, lin. 3. y la letra Moneda forera, lin. 6.

Cerca de las execuciones que se hazen por estos pechos, y servicios, vease la letra Execuciones, lin. 4. 10. 35. y 36. y la letra Executores de pechos, y servicios.

Pellejeros, y forradores.

Lin. 1. No tengan tienda sin ser examinados por los Veedores, ni usen el oficio en mas de aquello para que fueron examinados; y como se ha de hazer el examen, y qué derechos han de pagar; y los zamarros, y aforros se hagan de buena peña, y bien aparejada, y quando, y como se pueden añadir los zamarros, l. 2. y 3. tit. 19. lib. 7. fol. 284.

2 Como han de hazer los cotes de peña, y quando, y como, y en qué tiempo se ha de curtir la corambre para la pellejeria, y qué han de hazer en ello los Veedores, l. 4. y 5.

3 En los lugares donde huviere oficiales deste oficio, aya casa donde se venda la corambre, pellejeria, y salvagina, y la pena del que fuera desta casa vendiere, ò comprare de doze pellejos arriba, y los mercaderes vendan la pellejeria así como la traxeren sin apartar lo bueno de lo malo, l. 6. y 7.

4 La pena del pellejero que comprare corambre, ò salvagina alguna para otro, que lo quiera por trato de mercaderia, l. 8.

5 Los pellejeros examinados que tienen tienda pu-
bli-

blica quando pueden tomar por el tanto la salva gina, ò pellejería, y quando ellos la vendieren, q̄ han de denunciar à los vendedores, para q̄ se sepa si la quieren los otros oficiales, y quando, y como la pueden vender para sacar fuera del Reyno, l. 9.

6 Quando à vn oficial falta pellejería, y à otros obra, dèlo por el justo precio, à vista de los Veedores, y los pellejeros, y otros qualesquier que vendieren pellejería, guarden estas leyes en los pueblos, y su tierra, y jurisdiccion, l. 10. tit. 19.

7 Aya Veedores destos officios, y como se han de elegir, y quado, y como han de visitar las tiendas de los pellejeros, y què han de hazer si hallaren alguna cosa falsa, y què juramento hà de tomar à los oficiales, y què han de jurar ellos, l. 1. r. y 13.

Què cosas deste officio no se pueden sacar del Reyno, la letra Sacar, lin. 7.

No se llamen à engaño, la letra Engaño, lin. 3.

Pelaja.

Vease en la letra Juegos, lin. 8

Penas.

Lin. 1. La pena del que horada casa para hazer maleficio, ò la pone fuego para matar à alguno, y que sea caso de aleve, l. 6. y 8. tit. 26. lib. 8. fol. 36 r. b.

2 La pena del que dixere mal del Rey, ò de sus hijos, y que es caso de aleve, l. 11.

3 Què penas han de llevar los arrendadores del Reyno de Granada, l. 13.

4 La pena de los vezinos del Reyno de Granada, que no siguieren los malhechores, cada vno en la jurisdiccion de su pueblo, l. 17.

5 Las Justicias no apliquen para sí penas, ni executen pena alguna, sin ser juzgada, y la sentencia passada en cosa juzgada, l. 2. y 12. d. tit. 26. y l. 11 tit. 6. lib. 2. fol. 96. y l. 20. y 25. tit. 1. lib. 3. f. 204. y l. 10. tit. 6. lib. 2. fol. 95. b. y l. 1. cap. 10. tit. 10. lib. 3. fol. 277.

6 Quando las Justicias procedieren de officio, apliquen à la Camara la parte del denunciador, y no pongan ellos personas que denuncien, y así se les ponga en las provisiones, l. 2. tit. 9. lib. 3. fol. 275. b.

7 Los Juezes executen las leyes, y no moderen las penas, ni la rassacion de las cosas prohibidas sacar del Reyno, l. 14. d. tit. 26. y l. 11. d. tit. 6. libro 3. fol. 260.

8 Executense las penas inviolablemente de las leyes, y prematicas en esta ley contenidas, l. 2. tit. 26. lib. 8. fol. 367.

Veanse las letras Alcaldes del Crimen, lin. 12. Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 7. Alcaldes de sacas, lin. 4. y 6. Audiencias de Galicia, lin. 22. y 27. Retos, lin. 5. Pesos, y medidas. Y vease la letra Alcaldes de hijosdalgo, lin. 4.

Penas de Camara.

Lin. 1. Las penas de Camara, y calumnias, y otros derechos pertenecientes à la Camara, no se executen sin especial mandado del Rey, ni se haga

merced dellas, hasta que sean juzgadas, y sentenciadas por Juez competente, y la sentencia passada en cosa juzgada, y las cartas en contrario dadas sean obedecidas, y no cumplidas, y la pena del Escrivano que la librare, y del Chanciller, y registrador que la passaren, l. 2. tit. 26. lib. 8. fol. 36 r. y l. 13. y tit. 10. lib. 5. fol. 23. y las mercedes destas penas se notifiquen al Receptor, y el Secretario lo asiente en ellas, l. 13. cap. 5. tit. 14. libro 2. fol. 149. b.

2 La mitad de las penas puestas por las Justicias, ora se apliquen, ora no, sean para la Camara. Y la otra mitad para las obras, à quien el Juez las aplicare. Y no se haga execucion sobre estas penas, sin expressa licencia del Rey, y los Juezes no apliquen para sí parte alguna dellas, l. 2. d. tit. 26. lib. 8.

3 Las penas q̄ se ponè por las partes para la Camara en còpromisso, ò en otra quaiquier escritura, al que còtraviñiere, se cobren de la parte que no cumpliere. Y las penas que se ponè para la Camara à los q̄ no presentà en la carcel al plazo à los que avian de presentar, se puedà cobrar hasta en vn año despues que se incurriere la pena, l. 3.

4 Los que vãn contra los privilegios, incurran en las penas dellos para la Camara, l. 4.

5 Las penas de los que cierran caminos, y horadan casas para hazer maleficio, y del que huye de la cadena, y del que le tenia preso, y del que quemare casa para matar à otro, se apliquen para la Camara, l. 5. 6. 7. y 8.

6 Las penas pecuniarias de los que vãn à combatir à otros à su posada con gente armada, y de los que matan muerte segura, y del que dixere mal del Rey, ò de sus hijos, se apliquen para la Camara, l. 9. 10. y 11.

7 Las condenaciones que hazen los Alcaldes de Corte yendo de camino, y citando fuera de la Corte, en viniendo acudan con ellas à quien, y como suelen acudir quando estàn en la Corte, y lo mismo hagan los Juezes de comission emanados del Consejo, l. 8. tit. 6. lib. 2. fol. 95. b. y l. 46. tit. 4. lib. 2. fol. 69. b. y que à los Juezes de comission se les avise dello en las provisiones, l. 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2. fol. 49. b.

8 Como se han de cobrar, y en quiè se hà de depositar las penas de Camara en la Audiencia de Galicia, y què cuyado ha de tener cò ellas el Fiscal de la misma Audiencia, l. 20. y 21. y 32. y 62. tit. 1. lib. 3. f. 204. adonde se mãda que los Alcaldes no las apliquen para sí, y q̄ se depositen en el Receptor, y q̄ cuenta hà de dár los executores que las fueren à cobrar, y que dellas se paguen los salarios.

9 En la Audiencia de los Adelantamientos aya libro en que se asienten las penas de Camara, y el Receptor dellas pague las librças por su antiguedad, con licencia del Alcalde Mayor, y no de otra suerte, l. 66. tit. 4. lib. 3. fol. 236. b.

10 Las Justicias ordinarias, y los Corregidores, Assis tentes, y Governadores, y sus oficiales, no tomen,

ni gassen penas de Camara, ni penas arbitrarias, aunque sean aplicadas à obras publicas, ò pias, y escojan vn Escrivano Publico del Numero que las escriba, y notifique al Escrivano de Concejo, y que diligencias han de hazer cerca destas penas vno, y otro Escrivano, y la pena dellos, y de las Justicias que en esto excedieren, y el Juez de residècia las tome cuenta dello, y quando, y como, y à quien las ha de embiar, y entregar, l. 35. tit. 6. lib. 3. fol. 263. b. y l. 19. tit. 7. lib. 3. f. 269. y tomada la cuenta, quando, y como, y à quien han de embiar la razon del alcance, l. 13. cap. 2. versic. Otro si, tit. 14. lib. 2. fol. 152. b.

11 Ninguna libràça de merced, ni de ayuda de costa se haga à los Oidores, y otras qualesquier Justicias en las penas que huvieren de condenar, ò huvieren condenado, l. 14. tit. 10. lib. 5. fol. 23. b.

12 Los Alcaldes de Corte, y Chancilleria, y otras Justicia no lleven parte alguna de las setenas, y penas de Camara, en que condenaren, l. 10. tit. 6. lib. 2. fol. 95. b.

13 La nueva orden que se ha de tener en las penas de Camara, se pone en la l. 13. t. 14. li. 2. f. 148. b.

14 En el Consejo Real aya vn libro donde cada Escrivano de los que en èl residen, asienten las condenaciones que ante ellos se hizieren, y como y quando las han de assentar, y que cada vno dellos tenga en su poder otro libro de las mismas penas, y la pena de los que fueren negligentes, la misma l. 13. cap. 3.

15 Cada Escrivano de Camara haga los mandamientos, y executorias de las sentècias passadas en cosa juzgada, en que ay penas de Camara, y las den al Contador, para q̄ haga cargo al Receptor, à quiè se tome en cuèta el gatto de la cobràça, y los presos no sean sueltos hasta que paguen las condenaciones de penas de Camara, la misma l. 13. cap. 4.

16 Los Escrivanos de Camara del Consejo, que juramento han de tomar, y de que han de avisar cerca destas penas à los pesquisidores, y Juezes de comision emanados del Consejo, y como hà de despachar estas provisiones, y que han de hazer los mismos Juezes en la cobrança destas penas, la misma l. 13. cap. 5.

17 El Escrivano de Camara, ò quien tuviere libro destas penas, como, y quando ha de entregar al Contador la copia, y relacion de las condenaciones que ante ellos han passado, y hasta que la den los Contadores mayores no les libren sus quitaciones, la misma l. 13. cap. 6.

18 Los Escrivanos de Camara den al Cõtador, ò Receptor General copia de las provisiones q̄ se huvierè despachado sobre delitos para saber las cõdenaciones, y estas penas vengã à poder del Receptor General, sin que en ellas se haga libràça para gattos, ni otras cosas, la misma l. 13. cap. 7. y 8.

19 Los Escrivanos de los Juzgados de Chacillerias, ante quien se hizierè condenaciones, las assientè en sus libros, y en el q̄ el Presidente tiene, y se acu-

da con todas al Receptor general, la misma l. 13. cap. 11.

20 Los Juezes de las Audiècias de Galicia, Canaria, Sevilla, Adelãtamientos, Her mãdades, y Juezes de facas, quãdo, y como han de embiar cada año relacion de las cõdenaciones q̄ huviere para la Camara al Receptor General, y hasta que lo hagan no se les libre su salario, la misma l. 13. cap. 12.

21 Los Alcaldes de Corte tengã libro de las condenaciones que hizierè para la Camara, y los Escrivanos ante quien se hizieren guardè la ordè que tienen los Escrivanos de Cõsejo, y los Alcaldes no den recaudo, ni mandamiento para cobrar cõdenacion, sin lo assentar en su libro, y darlo al Cõtador destas penas, para q̄ haga cargo dellas al Receptor General, y no hagã libràça en estas penas para cosa alguna, ni suelten los presos hasta que paguen estas condenaciones de Camara, ò den seguridad dello, la misma l. 13. cap. 13. y 15.

22 Hasta que el Receptor reciba lo perteneciènte à la Camara, no sea pagado Alcalde, ni denunciador de la parte q̄ le pertenecière; y si los Alcaldes de Corte hizieren condenacion para la Camara ante Escrivano que no sea de su Audiencia, lo assienten en el libro de las condenaciones dentro de diez dias, la misma l. 13. cap. 16. y 17.

23 Los Alcaldes de Corte, quãdo, y como hà de dár al Receptor General copia de las cõdenaciones q̄ huvieren hecho, en presencia del Fiscal, y hasta q̄ lo hagan los Contadores mayores, no les libré sus salarios, y ayudas de costa, la misma l. 13. c. 18.

24 Los Escrivanos de Consejo, y Audiencias, y Alcaldes, y Notarios, y Juezes de Vizcaya, y Alcaldes de Corte tengan libro de los que se presentan ante ellos en grado de apelacion, y en fin de cada año den copia à los Fiscales para que lo prosigan y en acabandose, den razon dello al Receptor General, la misma l. 13. cap. 16. versic. Otro si.

25 Los Alcaldes, y Escrivanos de las Audiencias de Valladolid, y Granada cùplan lo que à ellos toca cerca destas penas, por la ordè q̄ los Alcaldes de Corte, la misma l. 13. c. 20. versic. Y lo mismo.

26 La pena pecuniaria del que impide la execuciõ de sentencia passada en cosa juzgada, se aplica para la Camara, l. 8. tit. 17. lib. 4. fol. 340.

27 El Juez que denegare la apelacion, aviendo lugar, sino es en pleytos, que son sobre rètas Reales incurra en pena de treinta mil maravedis para la Camara, l. 13. tit. 18. lib. 4. fol. 343. b.

Veanse las letras Setenas, y Audiencia de Galicia, lín. 22.

* No se despachen libramientos de penas de Camara, sin averse llevado al Presidente que vea los autos, y las mande librar, rem. d. tit. 14. lib. 2. folio 153.

* No reciban aguinaldos, ni otras cosas à los oficiales de las Chancillerias en gastos de Justicia, sin licencia del Rey, rem. tit. 14. lib. 2. fol. 153.

* Las condenaciones de penas de Camara en los pley-

pleytos que están reservadas las penas a Consejo se executen pasado el termino en que los apellantes se avian de presentar en el Consejo, allí.

* Y lo mismo se guarde en las condenaciones de gassos de Justicia, allí.

* Qué diligencias han de hazer los Juezes con los que condenaren en penas de Camara para su cobrança, si apelan de las Justicias, allí.

* Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al Receptor de las penas que no estuvieren passadas en cosa juzgada, allí.

* No se despache comission para la cobrança de ellas, sin que preceda informe de los Contadores, allí.

* De las execuciones de penas de Camara no se lleve decima, allí, fol. 153.b.

Pendones, y vanderas.

Los pendones de las Ciudades, y Villas no vayan à la guerra, so capitania de señor alguno que allí estuviere por Capitan, ni en otra manera alguna, mas que los señores, y Capitanes, y otros qualesquier q̄ allí vivieren, y estuvieren, aguarden à los pendones, y no vayan so capitania de otra persona sino es con el Rey, ò con quien el mandare, ò con el Principe heredero, l. 13. tit. 4. lib. 6. fol. 117.

Pensiones.

No se tengan por derecho de extranjero, ni se constituyan sobre cosas del patronazgo Real, vease en la letra Beneficios, lin. 3. y 5. y en la letra Patronazgo, lin. 4.

La pena de los naturales de estos Reynos que reciben pensiones en sus cabezas para acudir con ellas à extranjeros, l. 34. tit. 3. lib. 1. fol. 16.

Perayles, y pilateros.

Lin. 1. El oficio de los peyales se divida en estos dos oficios, y en qué manera se ha de vsar de ellos, y no vsen sus oficios en los paños no sellados, l. 56. y 105. tit. 13. lib. 7. fol. 251. y l. 40. t. 17 lib. 7. fol. 280.

2 Sean examinados, y con vn oficial examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que sus obreros hizieren en la obra, y sus obreros lo paguen à ellos, l. 99. y 100. y 106. d. tit. 13. y l. 10. tit. 15. lib. 7. fol. 269. b. y l. 10. tit. 16. lib. 7. fol. 272. y l. 42. y 48. d. tit. 17.

3 Quando, y como pueden tener la percha para cardar, y tablero para betaldar, y que no vsen otros oficios, l. 100. d. tit. 13. fol. 256.

4 Como han de recibir los paños para el batan, l. 51. d. tit. 13.

5 Los perayles, y pilateros, como han de infurtir los paños, l. 3. d. tit. 17.

6 Pongan la señal de su obra en los paños, y tengan buenas herramientas, l. 53. y 54. d. tit. 13.

7 No descolen, ni señalen los paños con aguja, l. 20. tit. 14.

8 Qué cuidado han de tener los perayles en que se carden bien los paños, y los dueños de los paños les den el material necessario de gomas, y jabón, l. 59. y 61. d. tit. 13. y l. 8. d. tit. 14.

9 Adoben bien las bernias, y guirnaldas, y el pilatero eche la greda molida, l. 57. y 62. d. tit. 13.

10 Despues de adobados los paños, muestrenlos à los Veedores que los echen el sello, l. 64. d. tit. 13. y l. 4. d. tit. 17.

No se llamen à engaño, vease la letra Engaño, lin. 3.

Perdigones, y reclamos.

La pena del que tuviere perdigones, ò reclamos para cazar, y del que los tuviere en su casa, l. 3. tit. 8. lib. 7. fol. 227.

Perdones que dan los Reyes à delinquentes.

Lin. 1. En los perdones que el Rey haze, se entienda perdonando los enemigos, y siempre se entienda exceptuados los delitos de alevé, ò traición ò muerte segura, y qual se diga muerte segura, l. 1. tit. 25. lib. 8. fol. 358. b.

2 Las cartas de perdon no valen, sino fueren firmadas del Rey, y de dos del Consejo, y selladas, y escritas de mano del Escribano de Camara, y solamente se entiende ser perdonado el malificio especialmente declarado, y en el perdon general no se entienda ningun caso especial, y de qué cosa se ha de hazer mencion para que valga el perdon y el sello, y regiltro, y Escribano de Camara, no passen carta de perdon, en que no estén exceptuados los casos acostumbrados, y en qué casos, y maleficios no vale el perdon, y en qué día, y por qué forma, y hasta en qué numero se han de dar estos perdones, y qué han de jurar los Secretarios cerca desto, y los perdones en contrario no sean guardados, y la pena del Chanciller, y Registrador que los passaren, l. 2. y 3.

3 El perdó que el Rey haze, no quita el derecho de aquello a quien son tomados sus bienes, y las Justicias aunque sean inhibidas por el perdon, sin embargo procedan, y hagan justicia, y los que impetraren cartas de perdon, como no deben, sean avidos por confessos de aquellos delitos, l. 3.

4 Quando, y como valgan los perdones en caso de Hermandad, y que en estos casos no aprovechen los privilegios de servicios en las fronteras, y como se entiendan los privilegios de perdon que el Rey otorgò à los castillos fronteros, y à los delinquentes que por vn año allí estoviesen, y qué casos sean exceptuados, y no se comprehendan en los perdones generales de los castillos fronteros, ley 5. y 6.

5 Revocante los privilegios, y costumbres de Valdezcaray y de todos los pueblos del Reyno, Reallengos, ò de Señorios, y Ordenes, y Abadégo, y Bethetrias, para q̄ acogiédo se allí los delinquentes se librasen de sus delitos, y por esto no quedá corre

gidas las dos leyes precedentes, l. 7. d. tit. 25. y l. 2. tit. 16. lib. 8. fol. 336. b.

Veanse las letras Arcabuzes, lin. 3. Vassallos, lin. 2.

Peregrinos.

Vease en la letra Rómeros.

Perjuros.

Lin. 1 La pena de los que se perjuran, y no guardan el contrato jurado, quando ha lugar de ponerse, y la pena del que jura falso sobre la Cruz, ò los Evangelios, y que estas penas se apliquen à la Camara, l. 1. y 2. tit. 17. lib. 8. fol. 342.

Prelados.

Lin. 1. Juren quando su Magestad los presenta, que no tomarán, ni ocupará las alcavalas, tercias, pedidos, y monedas, l. 13. tit. 3. lib. 1. fol. 9. b. l. 15. tit. 8. lib. 9. fol. 63.

2 La pena del que les impidiere visitar sus subditos, l. 6. d. tit. 3.

3 No den licencia que Clerigos Franceses y estrangeros sirvan Beneficios, ni los consientan estar en sus Obispados, l. 29. d. tit. 3.

4 Tengan por Fiscales Clerigos de Orden Sacro, y tomenles cuenta de sus officios, y provean los Beneficios à personas de letras, y buena vida, l. 30. y 31.

5 Den orden como los Notarios Eclesiasticos fignen las escrituras como los Reales, y provean que no se hagan molestias à los legos en la cobrança de las rentas Eclesiasticas por los que las arrendaren, l. 32. y 33.

6 Què cuidado han de tener con los pobres envengonçantes, l. 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

7 Son del Consejo, y quando, y como se pueden asentar en èl con los del Consejo, y cumplan, y obedezcan las provisiones de Consejo, l. 4. y 29. ti. 4. lib. 2. fol. 63. y 66. b.

8 Vayan al llamamiento de los Reyes, l. 13. tit. 3. lib. 4. fol. 323.

9 No sean de vando, ni hagan ligas, l. 5. ti. 14. lib. 8. fol. 334.

10 Que los Prelados no compelan à los que han de ordenar que funden Capellanias, para ordenarlos à titulo dellas, l. 35. tit. 3. lib. 1. fol. 16.

Cerca de la jurisdiccion temporal, y que no ocupen la Real, veanse las letras Jurisdiccion Eclesiastica, y temporal, y Jurisdiccion Real.

Veanse las letras Inventario, Enagenaciones, Beneficios, Clerigos, ò Iglesias, y las letras Señores de vassallos, Audiencia de Galicia, lin. 4. Blasfemos lin. 2.

Pescar.

Lin. 1 Què cosas no se pueden echar en los rios para pescar, y la pena del que las echare, y no se

pesque en tiempo de la cria del pescado, y quando desoba, ni se saquen los rios comunes de madre, ni se hagan pozos, ni echen cestos, ni paños, ni lienços, ni savanas para pescar. Y los Concejos hagan ordenanças cerca de la pesca, y tengan marco de la red con que se puede pescar, y embien las ordenanças al Consejo, y en el interin se executen sin embargo de apelacion, y las Justicias executen las leyes de la pesca en todos los Lugares de Señorío, y Ordenes, y Abadengo, l. 9. y 10. tit. 8. lib. 7. fol. 228.

2 Passados tres meses no se proceda de officio, ni por denunciacion à las penas de las leyes que prohiben la pesca, l. 13. tit. 8. lib. 7. fol. 228.

Prohibe, que no se sale pescado con agua de la mar, l. 14. lib. 7. tit. 8. fol. 229.

Pesos.

Lin. 1. El oro, y plata, y moneda de vellón se pèse con el marco de Colonia, que tenga ocho onças, y el cobre, y fierro, y estaño, y cera, y lana, y todas las mercaderias que se vendè à peso, se pèsen por marco de teja, en que aya en el marco ocho onças, y què marcos ha de tener la libra, y quantas libras ha de tener el arroba, y el quintal de hierro, y el arrelde, y no se haga novedad en el quintal de hierro con que se pesa en las herrerias, y Puertos de la mar, y en el quintal de azeyte en Sevilla, l. 1. tit. 12. lib. 5. fol. 37. b.

2 Los pesos de mantenimientos, y otras cosas, sean concertados por los pesos, y onças de la plata, y oro, l. 19. tit. 22. lib. 5. fol. 89. b.

3 El peso de los paños tenga la libra de diez y seis onças, l. 7. tit. 13. lib. 7. fol. 244. b.

4 Las Justicias no executen las penas de los pesos y medidas hasta que ayan pregonado que todos los traygan à concertar, l. 4. d. tit. 13. lib. 5. y ley 19. tit. 5. lib. 3. fol. 256.

5 Què pesas se han de hazer para pesar la moneda de oro, y què señales han de tener y las faltas se pèsen con granos de laton con su marca, y no con granos de trigo, y con estas pesas, y no por otras algunas se pese el oro, y plata y moneda, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 2. 3. y 6. ti. 22. lib. 5. fol. 86. b.

6 Los cambiadores, y plateros, y mercaderes pèsen las monedas con guindaleta, y como se ha de pagar por cada grano que faltare à las piezas de oro, y pagandose la falta, no se pueda desfechar moneda alguna hecha en las casas, y como ha de ser el peso de la dobla, l. 13. i. 5. 16. y 17. d. titulo 22. y l. 2. tit. 18. lib. 5. fol. 50.

7 Como se han de pesar las monedas nuevas, y antiguas, y que no valgan las nuevas, no siendo de peso, y à las antiguas se pague la falta, l. 3. tit. 18. lib. 5. fol. 50.

Cerca del peso del herrage, y como ha de ser el herrage, y clavazon, vease la letra Herrage.

Cerca del marco, y marcador, y pesos de oro, y plata, vease la letra Marco.

Cerca de las medidas del pan, y vino, y azeite, y otras cosas, vease la letra Medidas.

Lo que se ha de guardar en el peso, y medida de las cosas medicinales, l. 9. cap. 4. tit. 18. lib. 3. fol. 305.

Pesquisidores, y pesquisas.

Lin. 1. Los Pesquisidores, y sus Escrivanos, que han de jurar, y buelvan à Consejo à dar cuenta de lo por ellos hecho, y tomense los testigos en presencia del mismo Pesquisidor, l. 7. tit. 1. lib. 8. fol. 286. b. y l. 46. tit. 4. lib. 2. fol. 69. b.

2 Las Justicias den aviso de los escandalos que no pudieren remediar, y en que casos, y à cuya costa se han de embiar Pesquisidores, y que en aquello se suspenda la jurisdiccion ordinaria, y el Consejo castigue sus excessos, y los agravios que hizieren. l. 2. y 8. d. tit. 1. lib. 8. y l. 5. tit. 5. lib. 3. fol. 253.

3 Dexen à los Corregidores, y Justicias traslado de las sentencias que dieren contra ausentes, para que ellos las executen, l. 9. d. tit. 1. lib. 8.

4 Las Justicias ordinarias hagan pesquisa sobre los delitos, y robos, y como han de proceder en ellos, y dar traslado y si no pudieren executar la justicia por ser los delinquentes personas poderosas, den aviso, y no hagan pesquisas generales, y quando se hiziere pesquisa general por mandado del Rey, como se ha de proceder en ella; y que traslado se ha de dar à la parte, l. 1. 2. y 4. d. tit. 1. y l. 2. tit. 12. lib. 8. fol. 318.

5 Como, y quando se ha de hazer pesquisa por las Justicias ordinarias, à pedimiento de parte, ò de oficio sobre muertes, ò quemas, y otros maleficios, ora se hagan en poblado, ora en despoblado, y sobre vn delito las Justicias ordinarias, y Juezes pesquisidores no hagan mas de vn processo, aunque los delinquentes sean muchos, l. 6. y 12. d. tit. 1. lib. 8.

6 Los Cortegidores, y Justicias ordinarias no embien Alguaziles, ni Escrivanos para hazer pesquisas generales, ò recibir queexas, ni con facultad de prender, y sentenciar, y hagase descargo dello en la residencia, l. 11.

7 El Juez pesquisidor dado contra Corregidor, no le puede suceder en el oficio dentro de vn año, l. 6. tit. 7. lib. 3. fol. 267.

8 No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, salvo contra los terceros cogedores, l. 5. tit. 5. lib. 1. fol. 22.

9 Los Juezes pesquisidores, que edad, y tiempo de estudio han de tener, y como se ha de probar, y el Consejo y Audiencias, y las demás Justicias lo cumplan, y executen ansi, l. 2. tit. 9. lib. 3. fol. 272.

10 Los Alcaldes del crimen no embien pesquisidores fuera de las cinco leguas, y los Alcaldes de Corte quando van à hazer pesquisas, den traslado à las partes de las comisiones, l. 4. tit. 7. lib.

2. fol. 104. y l. 12. tit. 6. lib. 2. fol. 96.

11 Quando, y como, y en que pueden las Justicias hazer pesquisa contra los plateros, y cambiadores, l. 3. tit. 24. lib. 5. fol. 92. b.

12 Las Justicias de su oficio, quando, y como pueden hazer pesquisas contra los que hazen juntas, ligas, y cofradias, l. 3. tit. 14. lib. 8. fol. 333. b.

13 Las Justicias no hagan pesquisa sobre palabras injuriosas, aunque sean de las cinco, no aviendo parte, ni sobre juegos, passados dos meses despues del juego, l. 4. tit. 10. lib. 8. fol. 313. b. y l. 10. tit. 7. lib. 8. fol. 308.

14 El Rey dipute personas que anden por el Reyno para se informar como se haze justicia, l. 1. y 2. tit. 8. lib. 3. fol. 271.

15 Cerca de los Pesquisidores, y pesquisas en las Behetrias, y como se ha de proceder, y que se ha de inquirir; y como se ha de embiar al Rey, l. 22. 23. 24. 25. y 26. tit. 3. lib. 6. fol. 112.

Veanse las letras Adivinos, Adelantados, Astrologia, y Alcaldes mayores de los Adelantamientos, lin. 4. y Alcaldes de sacas, lin. 2. Alcaldes del crimen, lin. 4. Alcaldes de Chancilleria en lo civil, lin. 2. Alcaldes entregadores, Alcavalas, lin. 49. Audiencia de Galicia, lin. 16. y 25.

Que cuydado han de tener con las penas de Camara, vease la letra Penas de Camara, lin. 16.

Veanse las letras Contaduria, lin. 27. Juegos, lin. 9.

Peticiones.

Lin. 1. Ninguno que no sea graduado, y examinado de Abogado, fino es el dueño del negocio, ò el Procurador en los casos permitidos, haga peticiones algunas de los pleytos, y procesos, ora sea peticion nueva, ò sobre los autos de lo processado, ò requerimiento, ò suplicacion, ò de otra qualquier manera; y si se presentaren en juyzio las tales peticiones, no sean recibidas, l. 1. tit. 16. lib. 2. fol. 161.

2 La pena de la parte, y Abogado, ò Procurador, que en las peticiones replicare, ò reepilogare lo que està dicho en el processo, y los escritos vayan firmados de Letrado conocido, y no baste señalar, l. 4. y 25.

En que casos han de ser recibidas las peticiones, y escritos de Religiosos, ò Clerigos de Orden Sacro, y ordenados de Epistola, ò Beneficiados, l. 15. d. tit. 16.

Que han de hazer los Escrivanos en las peticiones, y quando las han de poner en el processo, vease en la letra Escrivanos del Consejo, lin. 9. 10. y 11. Escrivanos de las Audiencias, lin. 2. 7. y 8.

Quando pueden los Procuradores hazer peticiones, vease en la letra Procuradores, vease la letra Alcaldes mayores de los Adelantamientos, lin. 9.

Peynes, y peynadores.

Lin. 1. Que marco han de tener los peynes para lanas, l. 5. tit. 13. lib. 7. fol. 244. b. y ley 9. tit.

tit. 15. lib. 7. fol. 269. b.

3 Peynes para texer paños estambrados, y ber-vies, y cordellates, y estameñas, y frisas, y catorzenos, l. 25. 26. y 27. d. tit. 13. y l. 9. d. tit. 15.

3 Peynes de bernias, y guirnaldas, como han de ser, l. 29. d. tit. 13. lib. 7.

4 Los hazedores de estos peynes para lanas no se requiere que sean examinados, l. 99. d. tit. 13.

Plantar montes, y pinares, y arboles.

La orden dada à las Justicias para plantar montes, y pinares, y arboles, y la pena de los que en ello fueren negligentes, y que se les haga cargo en la residencia dello, y que ordenanças han de hazer para la conservacion de lo plantado, y de los montes nuevos, y viejos, l. 15. y 16. tit. 7. lib. 7. fol. 223. y l. 75. tit. 4. lib. 3. f. 238. y l. 5. tit. 7. lib. 3. f. 67. Y allí que el Consejo embie quien plante à costa del Corregidor negligente.

Plateros, y doradores, y sobreplatear, y sobre dorar.

Lin. 1. De que ley han de labrar la plata, y el marco, y señal que ha de tener, y como la han de notificar ante el Escrivano del Concejo, y no labren plata de menos ley de onze dineros, y quatro granos, ni la vendan, ni truequen sin marcar, l. 1. 2. y 3. tit. 24. lib. 5. fol. 92. y l. 5. tit. 21. lib. 5. fol. 62. b.

2 Los plateros de que leyes han de labrar el oro, y de que manera lo han de vender labrado, y la pena de los que lo contrario hizieren, y las Justicias, y Regidores nombren sobre estos Veedor, como nombran marcador, y que juramento le han de tomar, l. 4. d. tit. 24.

3 La pena del que plateare, ò dorare, ò argenteare sobre hierro, ò sobre cobre, ò laton, y de los que lo vendieren, y traxeren, y de los que lo tuvieren en sus casas, y tiendas para vender, y de los que lo metieren en este Reyno de otras partes, y que las Justicias executen las penas, y que elto no proceda en los ornatos de las Iglecias, y en armas ofensivas, ò defensivas, y espueas, y tachueas para las corazas, y estriveras, y guarniciones, y jaezes de cavallo l. 5. 6. 7. 8. y 9. d. tit. 24. por la qual ley 9. se modifican las precedentes.

4 Los plateros no deshagan moneda, y la pena de los que la deshazen, l. 11. tit. 21. lib. 5. fol. 63.

5 Tengan peso con guindaieta, y no pesen sin ella y los Concejos diputen persona que requiera las pesas, y marco, y ley de la plata, l. 11. y 13. tit. 22. lib. 5. fol. 88. b.

6 No sehagan, ni vendan bufetes, escritorios, arquillas, braferos, chapines, mesas, contadores, y otras cosas guarnecidas de plata batida, l. 10. lib. 5. tit. 24.

Vease la letra Alcavala, lin. 18.

Pleytos de acreedores.

Las sentencias que en el Consejo, Chancillerias

ò Audiencias se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, viniendo en apelacion de Juez ordinario, como se han de executar, sin embargo de suplicacion, l. 12. tit. 16. lib. 5. fol. 46.

* Pleytos de acreedores à mayorazgos no se admitan en el Consejo, rem. tit. 4. lib. 2. fol. 75.

Poblacion.

* Los medios que para el aumento, y poblacion del Reyno se mandan guardar, l. 66. tit. 4. lib. 2. fol. 73. b.

Pobres.

Lin. 1. La orden que se ha de tener en pedir limosna qualquier genero de pobres, aunque sean romeros, y peregrinos, ciegos, frayles, y estudiantes, y otros qualesquier, y quando, y como, y de quien han de sacar licencia, y que se confiesen, y comulguen, y que pobres pueden pedir limosna sin licencia, y quales, y como se han de recoger à los Hospitales, y no andar por las calles, y que las Justicias tengan cuidado de executar estas leyes, l. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. y 24. 25. y 26. tit. 12. lib. 1. f. 52. b. adon de se manda, que no anden los pobres fuera de su naturaleza, ni traigan consigo hijos suyos, ni agenos de cinco años arriba, y que cuidado se ha de tener con los pobres envergonçantes.

2 Ningun pobre, so color de romero, siendo extranjero, pueda estar en la Corte mas de un dia natural; y el que pide limosna pudiendo trabajar, sea castigado por vagamundo, l. 24.

3 Los pobres presos no sean detenidos en la carcel por los derechos, ni se les tomen los vestidos, ni limosnas que se les hizieren, ni por los derechos los buelvan à la carcel, executada en ellos la pena corporal, l. 20. 21. 22. y 23.

4 Que informacion ha de dar el pobre en las Audiencias, para que no le lleven derechos, y como, y quando se han de ver en las Audiencias pleytos de pobres, l. 25. d. tit. 12. y l. 17. tit. 2. lib. 3. fol. 213. b. y l. 27. y 28. tit. 5. lib. 2. fol. 82.

5 Quando la pobreza escuse al apelante, y à su Procurador de no aver seguido la apelacion, l. 2. tit. 18. lib. 4. fol. 341. b.

Como se puede pedir limosna sin questa, vease en la letra Questores.

Pozos de sal.

Vease en la letra Minas, y Mineros.

Poderes.

Como se há de examinar, y dar por bastantes los poderes, y quien los ha de firmar por bastantes, y guardarse, y ponerse en los processos los traslados Vease la letra Escrivanos de las Audiencias, lin. 9. y

22. y las letras Abogados, lin. 17. Demandas, lin. 9. y 11. y la letra Procuradores, lin. 2.

Vease la letra Relatores, lin. 4.

Ponçoña.

No se venda cosa ponçoñosa sin licencia de la Justicia, l. 5. tit. 16. lib. 3. fol. 301.

Posadas.

Tengan obligacion de dar cuenta al Alcalde, ò Alguazil de Corte de su quartel, de los huéspedes que les vinieren, l. 20. cap. 16. tit. 6. lib. 2. folio 101. b.

Vease la letra Apofentadores, y la letra Guías,

Possession, y tenuta.

Cerca de las possessions de los difuntos, y bienes de mayorazgo, veanse las letras Despojados, l. 2. y Mayorazgos, lin. 6.

Cerca de la possession de ser hijo d'algo, vease la letra Alcaldes de los hijos d'algos, lin. 3.

Vease la letra Audiencia de Galicia, lin. 12.

Possession para prescripcion, vease en la letra Prescripciones, lib. 5. y 6.

Posiciones.

Vease la letra Juramento de calumnia, y la letra Abogados, lin. 18. y 19.

Portazgo.

Lin. 1. Los Corregidores, y Justicias en su jurisdiccion, aunque sea en Lugar de Señorio, suspendá los portazgos, y nuevas imposiciones. sin titulo, ò prescripcion, y de las que se llevaren fuera de su jurisdiccion, den aviso, l. 19. tit. 6. lib. 3. fol. 261.

2 Revocanse las mercedes de portazgos concedidos por el Rey D. Enrique, y que se lleven, segun, y como se solian llevar, y quien pretendiere tener titulo à ello, dentro de que tiempo lo ha de mostrar, l. 15. y 16. tit. 27. lib. 9. fol. 143. b. y 145.

3 Quando, y como se ha de pagar el portazgo, y la pena del que passa sin pagarlo, y que se guarden los privilegios dados para no pagar portazgo, l. 6. y 7. tit. 11. lib. 6. fol. 130. b.

4 Las mercedes de portazgos se entiendan ser hechas segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque la merced diga otra cosa, y à los Pueblos, y vezinos dellos se guarden sus privilegios, y essenciones, l. 8. d. tit. 11. lib. 6.

Vease la letra Imposiciones, y la letra Carreteros.

Porteros de Consejo, y Audiencias, y otros

Juzgados.

* No lleven dineros por dexar entrar en el Consejo, ni por llamar, ni otras cosas,

Porteros de vara del Corregidor, quantos han de ser, y Tenientes de Madrid, no hagan condenaciones para los porteros de vara, rem. tit. 5. libro 3. fol. 257. b.

Lin. 1. Què derechos han de llevar los porteros del Consejo, y de las Audiencias, y que no lleven mas de sus derechos, ni abricias de sentencias, ni aguinaldos de pleyteantes, l. 1. 2. 3. y 7. tit. 25. lib. 2. fol. 200.

2 Los porteros de las Audiencias esten en cada Sala dos, y quando, y como han de asistir à la tabla del sello, y los despachos que las Audiencias embiaren à Consejo, ò al Rey, los embien con alguno de los porteros, y ningun portero sea solicitador, l. 1. 4. y 5.

3 Los porteros de Alcaldes de Corte, que derechos han de llevar por emplazar, y donde han de depositar las prendas que sacaren por rebeidas, y que testimonio han de traer, y darle al Escrivano ante quien acusaren las rebeldias, l. 6. d. tit. 25.

4 Porteros de la Audiencia de Sevilla, quantos han de ser, y que salario han de llevar, y de que se les ha de pagar, y como se han de dividir, y no lleven derechos, ni abricias de sentencias, l. 28. tit. 2. lib. 3. fol. 215.

5 Portero de la Audiencia de Canaria, que salario ha de tener, y como, y quando, y de que se ha de pagar, l. 19. tit. 3. lib. 3. fol. 223.

Quantos han de ser, rem. tit. 25. lib. 2. f. 200. b.

Los porteros de vara de los Alcaldes posen en su quartel, y rondan conforme su Alcalde les repartiere, l. 20. cap. 4. tit. 6. lib. 2. fol. 100. b.

Portugal.

Vease la letra Remission, y la letra Puertos,

Pregoneros.

Què derechos han de llevar de los condenados à verguença, ò à tormento, ò à pena corporal, y quando han de llevar los vestidos, y que han de llevar por los pregones de cosas perdidas, y no lleven derechos à los pobres, l. 1. tit. 32. lib. 4. folio 393. b.

Vivan en la plaza, vease en la letra Apofentadores, lin. 7.

Preguntas.

Vease la letra Abogados, lin. 18. y 19. Testigos, lin. 2.

Peimera instancia.

Executese el Santo Concilio de Trento, en que no se quiten à los Ordinarios las primeras instancias, y se den para ello las provisiones necessarias l. 59. tit. 4. lib. 2. fol. 70. b.

Prendas, y represarias.

- Lin. 1 Ninguno puede prender à otro por su autoridad, por deuda, ni en otra manera alguna, sino son las guardas de los montes, y pastos, l. 1. tit. 17. lib. 5. fol. 47. b. y dos falencias desta regla se vean en las letras Blasfemos, lin. 3. Sacar, lin. 22.
- 2 No se hagan prendas à vezinos de vn Lugar, por que se aya puesto demanda à otros de aquel Lugar, y las Justicias hagan justicia sin dilacion, l. 1. y 2.
- 3 Por pechos no se saquen prendas à vnos por otros, ni à vnos Lugares por lo que deben otros Lugares, no siendo Cabeza de Partido, l. 3.
- 4 La pena del que prenda en qualquier Pueblo por lo que le fuere librado por el Rey, y la pena del Alcalde que no le hiziere pagar la librança sin dilacion, l. 4.
- 5 No se haga execucion, ni embargo en los labradores trabajando, y no se pueden prèder los bueyes, y bestias de arada, ni los aparejos dellos, ni cavallos, ni armas, ni camas de hidalgos, y quando, y como, y en què casos se puedan prender, y hazer execucion en ellos, l. 5. 6. y 9. tit. 17. lib. 5. f. 48. y que sea caso de Heredad l. 25. t. 13. li. 8. f. 326.
- 6 No sean prendados, ni secretados los ganados y bienes femovientes de los vezinos, y moradores del Concejo de la Mesta, y de otros qualquier Lugares por deudas que deban los Pueblos ni se haga execucion en ellos, y se les guarden sus privilegios, l. 7.
- 7 La pena del que resiste las prendas, y execuciones que el Rey manda hazer, y las que se hazen por los pechos Reales, y como se ha de probar la resistencia, l. 8. y 9. y 1. 4. que es mas nueva, tit. 8. lib. 9. fol. 60.
- 8 No se hagan por todo el Reyno prendas, ni represarias por deudas, hasta que la Justicia mande hazer execucion, y la pena del acreedor que hiziere lo contrario, y los Juezes no cometan execuciones, sino à las Justicias ordinarias de los Pueblos, l. 1. y 10. d. ti. 17. y l. 5. y 6. ti. 13. lib. 4. f. 333
- 9 Sino es por deudas propias no se hagan represarias, ni prendas en personas, y mercaderias, y Navios de fuera del Reyno, ni en los recueros, y mercaderes por deudas que deba el Concejo de donde son, l. 11. y 12. d. tit. 17. lib. 5.
- 10 No se saquen prendas à los Pueblos por lo que debieren los Arrendadores, y Cogedores de las rentas Reales, l. 13.
- 11 Quando se pueden prender las bestias, y ganados de los Clerigos que hazen daño en los pastos y por cosas en que han de contribuir, l. 3. 11. y 12. tit. 3. lib. 1. fol. 8. y 9. b.
- 12 El Concejo q̄ fuere Cabeza de Provincia, nombre, y señale casa en donde los Alguaziles, y executores de pechos, y servicios depositen las prendas, y asimismo señalen dehesa, ò prado en que se depositè los ganados prendados para la execu-

cion, de suerte que no se mueran, y estèn à recuado, l. 8. tit. 14. lib. 6. fol. 166. b.

13 No se hagan prendas à los que labraren las heredades, ò casales que estuvieren secretadas, ò embargadas, aunque las labre, y repare el mismo dueño dellas, l. 1. tit. 12. lib. 4. fol. 332. b.

14 Como se ha de pagar la piéda que se hiziere à tuerto à algun Concejo, l. 20. ti. 3. lib. 6. f. 111. b.

Cerca de las prendas de las dehesas acotadas, vease la letra Dehesas, lin. 1. y 2.

Para las prendas que sacan los Alguaziles por sus derechos, la letra Execuciones, lin. 2.

Cerca de los mandamientos para vender prendas, y què se ha de hazer de las prendas quando se muda la Corte, vease la letra Alcaldes de Corte y Chancillerias en lo civil, lin. 4.

Cerca de las prendas que hazen los porteros por rebeldia, vease la letra Porteros, lin. 3.

Vease la letra Cruzada, lin. 5.

Prescripciones.

Lin. 1. Quando, y como ha lugar la prescripciõ de la Jurisdiccion Real, y otros derechos pertenecientes al Rey, y que la Jurisdiccion suprema, y pechos, y tributos, no se puedan prescribir, l. 1. tit. 15. lib. 4. fol. 336. b. y como se ha de probar la costumbre inmemorial, l. 1. tit. 7. lib. 5. fol. 12.

2 Las alcavalas no se pueden prescribir, aunque sea por tiempo inmemorial, y que sea en los señores de titulo, y otras personas que las tienen, y poseen agora por tolerancia, sin titulo valido, l. 2. d. tit. 15.

3 Las Ciudades, Villas, y Lugares de la Corona Real son imprescriptibles, l. 3. tit. 10. lib. 5. fol. 23. b.

4 La prescripcion del derecho de servicio, y Montazgo qual ha de ser, y quando proceda, aunque no estè salvada en los libros, l. 16. t. 27. lib. 9. fol. 145.

5 La interrupcion civil, ò natural, interrumpe la prescripcion, l. 1. y 2. d. tit. 15. lib. 4. y la interrupcion en posesion, interrumpe en propiedad, y por el contrario, l. 7. del mismo titulo.

6 La posesion de año, y día, quando, y en què aproveche, y quando, y para què sea necesario en esta prescripcion añal, titulo, y buena fee, l. 3.

7 Què cosas no se pueden prescribir por ser hurtadas, ò emprestadas, ò comunes, ò por otros respetos, l. 4. y 5.

8 En què tiempo se prescriba la accion personal, y executoria dada sobre ella, y la accion real, y milla, l. 6. d. tit. 15.

9 En quanto tiempo se prescriben las imposiciones en posesion, y propiedad, y como han de probar los señores contra sus vassallos la costumbre inmemorial, l. 8.

10 En tres años se prescrive la soldada de los mozos despedidos, y lo que se debe à Boticarios, y Confiteros, y Especieros, y otras personas contadas en la ley 9. d. tit. 15.

11 Por quanto tiempo se prescrive la fiaduria, ò presen-

presentar à alguno à juyzio quando se cometió la pena, l. 10. tit. 16. lib. 5. fol. 46.

- 12 Passado què tiempo no se puede pedir la alcavala, ni otros derechos Reales, vease en las letras Alcavalas, lin. 13. Almojarifazgo de Cartagena, lin. 1.

Presidentes de Valladolid, y Granada.

Vease la letra Audiencia de Valladolid.

Y cerca de los Moriscos de Granada, vease la letra Moriscos.

Presentaciones.

Cerca de la presentación de escrituras, vease la letra Escrituras, y la letra Processos.

Cerca de los delinquentes que se presentan en la carcel, vease la letra Alcaldes del Crimen, lin. 4. 5. 6. 7. y 8. y Audiencia de Galicia, lin. 13.

Los apelantes, y remitidos en què termino se han de presentar, y los que suplican, la letra Apelaciones, lin. 2. y 14. Suplicaciones, lin. 1.

Presos, y prender.

Lin. 1. En què casos pueden los hijosdalgo ser presos, y que tengan carcel apartada de los que no lo son, l. 4. y 11. tit. 2. lib. 6. fol. 107. y 108.

- 2 El suelto en fiado, ò por causa liviana, passados sesenta dias, por la misma causa, no puede volver à ser preso, l. 18. tit. 9. lib. 3. fol. 275.

3 Revocase el privilegio de Sevilla, que no pudiesse ser preso por deuda el que tuviesse cavallo por año, y día, l. 15. tit. 1. lib. 6. fol. 106.

4 Los Alguaziles sean diligentes en prender, y no prendan sin mandamiento, y ante quien han de presentar el preso, y quando se han de secretar los bienes, l. 5. y 7. tit. 23. lib. 4. f. 360. b. y 361.

5 El preso por causa civil sea suelto dando fianças, ò depositando la condenacion, apelando de la sentençia, l. 16. tit. 18. lib. 4. fol. 344.

Cerca de las carceles, y carceleros; y los presos que huyen de la carcel, y otras cosas à esto tocantes, vease en la letra Carceles, y en la letra Carceleros, lin. 10. 11. y 3. 12. y 15.

Veanse las letras Procuradores de Cortes, lin. 6. y 8. y mugeres casadas, y solteras, lin. 6. 8. y 9. Cesion de bienes, lin. 2. Deudas y deudores, lin. 4. y Escrivanos del Crimen, lin. 3. y Adelantados y Merinos mayores, lin. 2. y 11. Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 6. Alcaldes del Crimen, lin. 9. Alcaldes de Hermandad, lin. 6. Alguaziles y Merinos, lin. 1. 3. 4. y 5. Alguaziles de Corte, lin. 5. 7. y 9. Alguaziles de los Adelantamientos, lin. 1. Clerigos de Orden Sacra, lin. 3. Fiasco, lin. 4.

Prendientes.

* No asistan en la Corte cada vn año mas de treinta dias, l. 65. tit. 4. lib. 2. fol. 73. b.

Prevaricar.

La pena de los Abogados que ayudaren à ambas partes, aunque sea en diversa instancia, y del que descubriere el secreto de su parte, ò los que defampararen la causa en que començaron à abogar, l. 13. y 17. y 22. tit. 16. lib. 2. fol. 163. b. 164. y 165. b.

Privilegios, y costumbres.

Lin. 1. A las Ciudades y Villas se les guarden sus privilegios confirmados, y oficios, y libertades, y buenos vsos, y costumbres, y los privilegios y costumbres de elegir Regidores, y Jurados, y otros qualesquier oficiales, y Notarios, y Escrivanos publicos, y de quanto tiempo ha de ser la costumbre para posesion, ò propiedad, l. 1. 2. 4. y 5. tit. 2. lib. 7. fol. 200. b. y 201.

- 2 A las Ciudades, y Villas se guarden los privilegios, y costumbre que tuvieren, de que à su pedimiento se provean los Regimientos, y Escrivanias, y otros oficios publicos, l. 3.

3 Los oficios de Alcaldias, y Alguazilazgos, y Merindades son de proveer del Rey, y quando los pueden nombrar, y elegir los pueblos por fuero, privilegio, ò costumbre, la dicha ley 2. d. tit. 2. y l. 3. tit. 5. lib. 3. fol. 253. b.

4 A los pueblos se les guarden sus privilegios, y costumbres en elegir oficiales, y la pena del que compra los votos, y del que vende el voto, ò del que renuncia estos oficios por dinero, y que estos Ayuntamientos no den, ni provean tenencias de castillos derribados, ò despoblados, y què probança baste en estos casos, l. 7. y 8. d. tit. 2. y l. 12. tit. 5. lib. 6. fol. 120. b.

5 Quando, y como pueden los pueblos que tienen privilegio, y costumbre de elegir estos oficios por muerte del poseedor, elegirlos en vida del mismo que posee alguno de estos oficios, si le renuncia, como no puede, y quando, y en què casos se puedan renunciar estos oficios, l. 3. tit. 4. lib. 7. fol. 211. b.

6 Guardense à las Ciudades, Villas, y Lugares los privilegios que tienen, de que no entren en ellos Justicias de otra parte à hazer entregas, ni execuciones, ni otra cosa alguna, sino que las hagan, y juzguen los ordinarios del mismo pueblo, ò que en caso que puedan entrar, se junten à juzgar con los mismos ordinarios, l. 8. tit. 4. lib. 3. fol. 224. b.

7 El privilegio de la Villa de Simancas, y sus vezinos, se declara en la ley 18. tit. 18. lib. 9. f. 106.

8 Los Oidores en sus provisiones guarden à los pueblos, y Justicias sus privilegios, y costumbres, l. 71. tit. 5. lib. 2. fol. 89. b.

9 No se concedan privilegios de hidalguia, y los concedidos, quando, y como aprovechen para pechar, l. 7. 8. y 9. tit. 2. lib. 6. fol. 107.

10 Los privilegios de maravedis de por vida, se foteaescrivan cada año, l. 12. tit. 3. lib. 9. fol. 27.

11 Por quien, y como, y quando se han de confirmar,

Mar, escribir, y señalar los privilegios, y mercedes, y què derechos han de pagar, y què se ha de hazer, y dezir en las confirmaciones, y como se han de concertar, l. 8. y 9. tit. 6. lib. 9. fol. 46. b. y 47.

Los privilegios de juro se despachen sin las señales del Mayordomo mayor, y del Pregonero mayor l. 1. cap. 44. tit. 2. lib. 9. fol. 12. b.

Costumbre de no pagar alcavala, en la letra Alcavala, lin. 19.

Vease la letra Juros, lin. 1. y la letra Donaciones, lin. 2. y las letras Perdones, lin. 5. Caballeros, lin. 5. Diezmos de Guipuzcoa, lin. 7. Donaciones de los Reyes, lin. 2.

Como, y en donde se han de guardar los privilegios, y escrituras de los pueblos, la letra Escribanos de los Concejos, lin. 8.

A quien, y quando se ha de dàr el traslado del privilegio de juro, quando se haze la paga, la letra Pagas, lin. 6.

Prior, y Consules de Burgos, y de Bilbao.

Vease en la letra Jurisdiccion del Prior, y Consules.

Probanças, y recibir à prueba.

Lin. 1. Como se ha de dàr la sentencia para recibir à prueba despues de concluso el pleyto, y què termino se ha de dàr, y que no se reciba à prueba de cosa que probada no ha de aprovechar, ni la tal probança valga, aunque el Juez la reciba, l. 1 y 4. tit. 6. lib. 4. fol. 325. b. Y que al principio se señale termino conveniente para probar, y no se den prorrogaciones de nueve en nueve dias, l. 45. tit. 4. lib. 3. fol. 233.

2 No se haga probança en primera instancia hecha la publicacion, sino es por restitucion, y no se reciba à prueba de tachas halta que pase el termino de la restitucion, y quando, y como se ha de conceder esta restitucion, l. 5. d. tit. 6. y l. 3. tit. 8. lib. 4. fol. 328. b. quando, y en què termino despues de la publicacion se ha de recibir à prueba de tachas, l. 1. d. tit. 8.

3 Como se ha de recibir à prueba en grado de apelacion, ò suplicacion ante los Juezes superiores, y no se haga probança sobre los mismos articulos de la primera instancia, ò sobre articulos contrarios, ni se hagan sobre ello preguntas, sino es por escrituras autenticas, ò por confesion de la parte, y à quien, y como se ha de aplicar la pena, l. 4. tit. 9. lib. 4. fol. 329. b. y l. 20. tit. 2. lib. 2. fol. 195. b.

4 Como se han de probar las exempciones nuevas puestas en segunda instancia, ò las repulsas en la primera, por no se aver puesto conforme à derecho, y como se ha de otorgar restitucion para probar sobre ellas, y como se ha de recibir à prueba de las exempciones que se admitieren despues

de publicadas las probanças, l. 5. del mismo tit. 9. lib. 4.

Cerca de las probanças en hidalguia, vease la letra Alcaldes de hijodalgo, y la letra Testigos.

Vease la letra Alcaldes de las Chancillerias, lin. 3. y la letra Receptorias, y la letra Receptores.

Como se puede probar que alguno recibì dones, vease la letra Dones, y veanse las letras Filiacion, Recusaciones, lin. 12.

Processos.

Lin. 1. Haganse en hoja de pliego, y què han de poner los Escribanos en ellos, l. 27. tit. 6. lib. 3. fol. 262. b. y l. 10. tit. 19. lib. 2. fol. 176. l. 9. y 10. tit. 20. lib. 2. fol. 182. v. l. 3. tit. 2. lib. 4. fol. 320. halta en què cantidad no se han de hazer procesos, ni fulminarse, la letra Alcaldes de Corte, y Chancillerias en lo civil, lin. 3. Juvzios, lin. 14. y ali en la linea 16. que contra muchos delinquentes no se haga mas de vn processo.

Processos en primera, y segunda instancia en grado de apelacion, ò suplicacion, y como se han de substanciar.

En què tiempo, y como se ha de poner la suplicacion, vease en la letra Suplicaciones, lin. 1.

Cerca de la presentacion de escrituras, y excepciones, y nuevas probanças, vease la letra Escrituras, lin. 4. y la letra Probanças, lin. 3. y la letra Restitucion, lin. 2. y 4.

Procesiones.

* No se den licencias para ellas por el Vicario de Madrid, sin que preceda licencia del Consejo, rem. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.

Procuradores fiscales.

Vease la letra Fiscales.

Procuradores de las Audiencias, y Juzgados.

Lin. 1. Los Procuradores de las Audiencias sean examinados por el Presidente, y Oidores, y què han de jurar, y solos los del Numero, y examinados den peticion, l. 1. tit. 24. lib. 2. fol. 198.

2 No den peticion de Abogado no examinado, ni hagan auto sin presentar poder bastante firmado de Letrado, y quando han de dàr las peticiones, y recibirlas de la parte los dias de Audiencia, l. 2. y 3. y ante quien han de presentar, y aceptar el poder, y què han de jurar al tiempo que le aceptaren, ley 7. del mismo titulo 24.

- 3 Tomen de los Letrados conocimiento de los procesos que les dieren, y no los faquen del pueblo; y quando, y à quien los han de bolver, y la pena del que perdiere processo, l. 4. d. tit. 24. y l. 26. tit. 16. lib. 2. f. 166. y l. 11. tit. 20. lib. 2. f. 182.
- 4 Hallense presentes al tasar de las cosas, y en las peticiones nombren los procuradores de la parte contraria, l. 5. d. tit. 24. y l. 8. tit. 20. lib. 2. fol. 182.
- 5 No se concierten con los Receptores, ni con las partes, sobre dilatar, ò abreviar las conclusiones, y dentro de que tiempo han de dar à los Letrados los dineros, y escrituras que las partes les embian, l. 6. y 7. d. tit. 24. y l. 16. tit. 22. lib. 2. fol. 124. b.
- 6 No hagan peticiones de alegaciones, sino solamente para sueltanciar los pleytos, y acufar, rebeldias, y otras cosas semejantes, y lo vna vez de negado en vna Sala no tornen à pedir en otra, sin hazer relacion de como fue denegado, y que el Presidente, y Oidores puedan privar los Procuradores inhabiles, l. 8. 9. y 10. d. tit. 24. y lo mismo se guarde en las encomiendas denegadas, l. 12. tit. 19. lib. 2. fol. 176.
- 7 No sean parientes del Escrivano ante quien passa la causa, l. 7. tit. 25. lib. 4. fol. 368.
- 8 No entiendan con Juezes conservadores, y Eclesiasticos en causas profanas entre legos, l. 2. tit. 8. lib. 1. fol. 42. b.
- 9 No den peticion en pleytos criminales ante Oidores, sino ante los Alcaldes del crimen, l. 20. tit. 5. lib. 2. fol. 80. b.
- 10 Procuradores de pobres, quando han de llevar los procesos à los Letrados, l. 27. tit. 16. lib. 2. fol. 166.
- 11 Procuradores de pobres en Corte, no se ausenten sin licencia, l. 26. tit. 4. lib. 2. fol. 66.
- 12 Como, y quando se han de tasar por el Presidente, y Oidores, y otras Justicias los salarios de los Procuradores, y lo que hubieren llevado, l. 11. y 12. tit. 16. lib. 2. fol. 163. b.
- 13 Pueden pedir al Escrivano les dè conocimiento del poder original, l. 10. t. 20. lib. 2. f. 182.
- 14 No se dè carta de emplazamiento, sin que el que la facare dexè procurador conocido, l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. fol. 319. b.
- 15 Procuradores de la Audiencia de Galicia, quando, y como han de bolver los procesos à los Escrivanos, y no se quiten los pleytos vnos à otros, y en las peticiones pongan sus nombres, y los nombres de los Procuradores contrarios, y no pidan publicacion sin ser passa do el termino, y cumplan lo dispuesto en los demàs Procuradores, y la orden que han de tener en hablar en el Audiencia, l. 36. 37. 38. y 39. tit. 1. lib. 3. f. 206.
- 16 Procuradores de las Audiencias avisen à las partes, y à sus Procuradores, quando se hazen probanças por rectoria, que no hagan preguntas, ni probanças sobre los mismos articulos, ò contra-

rios, y tomen testimonio del aviso, l. 20. tit. 22. lib. 2. fol. 195. b.

Veanse las letras, Juezes conservadores, lin. 1. Questores, lin. 2. Emplazamientos, lin. 13.

* Las peticiones de los repartimientos de pleytos no se entreguen à los Procuradores, rem. d. tit. 24. fol. 199. b.

* No reciban pleytos, sino contando las hojas, alli.

* Quando pidieren sobrecarta, presenten los papeles ante el Escrivano que despachò la provision, alli.

* Las renunciaciones de los officios de Procuradores, quando se han de admitir, y hasta quando no, alli.

* Los que entran de nuevo en el officio, no se admitan, sin que ayan dado cuenta de los papeles del antecesor, alli.

* Sirvan por sus personas los officios, y no los arrienden, ni renuncien, sino dentro del termino que se pide, alli.

Procuradores de Cortes, y de Concejos que van à pleytos.

Lin. 1. Dese termino à los Procuradores para que vayan à Cortes, y sean bien tratados, y aposentados, y de cada Ciudad y Villa se nombren dos Procuradores que no sean labradores, ni sembreros; y si ay discordia en el nombramiento, como se ha de determinar, y la pena del que para serlo gana cartas de ruego, l. 3. 4. 5. y 6. tit. 7. lib. 6. fol. 124. b. y l. 7. tit. 13. lib. 3. fol. 195. b.

2 Los Ayuntamientos nombren libremente los Procuradores de Cortes, y las cartas en contrario dadas, sean obedecidas, y no cumplidas, sino es que el Rey de su propio motu mande, y disponga otra cosa, l. 4. y 5. d. tit. 7. lib. 6.

3 Procuradores de Cortes se presenten ante el Rey, y despues vnos à otros, y no se compren estas procuraciones, y la pena del comprador, y vendedor, l. 6. y 7.

4 El Rey oya à los Procuradores de Cortes, y antes que las Cortes se acaben, se responda à todas sus peticiones generales, y particulares, y se den las provisiones necessarias, l. 8.

5 Las rectorias del servicio concedido en Cortes, se den à los Procuradores de Cortes, y quando, y como han de dar cuenta, y que no paguen derechos de los finiquitos, l. 9. y 12. d. tit. 7. y l. 9. tit. 5. lib. 9. fol. 31.

6 Los Procuradores de Cortes durante las Cortes, y estando en ellas, no pueden ser presos, ni cobrenidos, ni sean compellidos à dar fianças, y en q casos pueden ser convenidos, y presos, l. 10. tit. 7.

7 De los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en Corte para la execucion de lo otorgado en Cortes, y entiendan en el encabezamiento general, y los Contadores no les pongan embargo en lo tocante à sus officios, y les den la relacion que se les pidiere, l. 13.

Los procuradores de los Concejos que van à negocios à la Corte, no sean prendados, ni detenidos por deudas de los Concejos, y quando pueden ser detenidos por las propias, y como se han de elegir, y las diligencias que han de hazer despues de nombrados, l. 1. d. tit. 7. y l. 3. tit. 6. lib. 3. fol. 264. b. y l. 2. tit. 3. lib. 7. fol. 208.

Y allí, que diligencias han de hazer en allegando à la Corte, y que personas no pueden ir à estos negocios.

Voto en Cortes, quien le tiene por nueva disposición, rem. d. tit. 7. lib. 6. fol. 126.

Prometidos.

Lin. 1. Los Contadores Mayores, y sus Tenientes pueden otorgar prometidos, y el quinto que de para el Rey, y quando puede vna persona ganar juntamente pujas, y prometidos, l. 2. y 23. tit. 13 lib. 9. fol. 88. b. y 89.

2. Los prometidos que se ganan por pujar dos Partidos, se repartan entre ambos Partidos, sueldo por libra de lo que se pujare, y los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores que sobre ellos pujaren la renta, sino pareciere otra cosa à los Contadores, sacando para ello mandamiento del Rey, l. 24. y 25.

3. El Arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, no puede dar prometido, sino por el año de que tuviere recudimiento, y con que condicion puede otorgar el prometido para los años venideros, y si de otra fuerte le otorgare, sea à su costa, l. 26. d. tit. 13.

Pleytos sobre prometidos, la letra Contaduria, lin. 22.

Veanse las letras Arrendamientos por mayor, lin. 17. y Arrendamientos por menor, lin. 3. y Arrendadores de rentas, lin. 8. Contadores Mayores de Quentas, lin. 31.

Propinas.

Vease la letra Estudios, lin. 5.

Propios, y rentas de los Concejos.

Lin. 1. Ninguno ocupe los propios de los Concejos, y los oficios que son suyos de proveer, y los que los tienen ocupados los restituyan, y el Rey no haga merced dellos, y las cartas en contrario sean obedecidas, y no cumplidas, l. 1. y 2. tit. 5. lib. 7. fol. 212. b.

2. Como, y por que forma se han de arrendar, y que personas no pueden arrendar por mayor, y menor, ni recaudar los propios, y rentas de los Concejos, ni fiar, ni asegurar à los que las arriendan, ni tener parte en ellas, y que han de jurar cerca desto los Regidores, y otros oficiales de Concejo antes que sean recibidos à sus oficios, y lo mismo sea en rentas Reales de los Pueblos donde tienen los oficios, l. 3. y 4. d. tit. 5. y l. 23. tit. 6. lib. 3. fol. 262.

3. Los pleytos sobre propios se traten sumariamente, y quando, y como se han de ver, y que los Fiscales asistan à ellos, l. 5. d. tit. 5. lib. 7. y l. 25. tit. 5. lib. 2. fol. 82. y l. 41. tit. 2. lib. 3. fol. 217.

4. La pena del que estovare à los Concejos seguir pleytos sobre los propios, ò diere favor à los contrarios, l. 7.

5. Que no se provean Juezes para vender los terminos publicos, y valdios, l. 8. tit. 5. lib. 7. y l. 9. en que se dà orden sobre la conservación, y aumento de los positos, y distribución del pan dellos, y l. 10. que no se embien Juezes à vender, ni remedir tierras publicas, y valdias.

Cerca de la cuenta de los propios, y de su aumento, la letra Corregidores, lin. 33. y 34.

No sean despojados sin ser oidos, vease en la letra Despojados, lin. 5.

Quando no ha lugar apelación en pleyto sobre los propios, y que sentencias han de executar, vease en la letra Apelaciones, lin. 21.

Veanse las letras Alcaldes de Chancilleria en lo civil, lin. 6. Audiencia de Valladolid, lin. 77.

Protocolo.

Vease la letra Escrivanos Publicos de el Reyno, lin. 7. 9. y 11.

Protomedicos examinadores.

Lin. 1. A que personas han de examinar, y quando, y como, y en que casos tengan jurisdicción, y como han de proceder, y si se puede apelar dellos, y para ante quien, y que no embien comisarios fuera de las cinco leguas, y quando, y como han de visitar las tiendas, y Boticas de Boticarios, y especieros, y de otros qualesquier, y que derechos han de llevar, y quando pueden nombrar vn protomedico fiscal, ò mas, y que han de hazer cerca de los enfermos de lepra, y que ellos solos conozca de los que por ser leprosos han de ser llevados à las casas de S. Lazaro, l. 1. 2. y 4. tit. 16. lib. 3. fol. 299.

2. Que orden han de guardar en las licencias que dieren para curar, y tener boticas, l. 6. d. tit. 16.

3. El orden que se ha de tener en el examé de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, l. 7. tit. 16. lib. 3. fol. 301. b.

4. No se pueden suplir los cursos que han de tener los Medicos, y como, y quando han de presentar el titulo de su grado, l. 8. tit. 16. lib. 3. fol. 304.

En lugar del Protomedico aya tres, los quales juntos vsen el oficio, y aya otros tres examinadores para entrar en su lugar en sus ausencias, y todos tres juntos despaché, y se esté por lo q los dos acordaren, y el salario que han de llevar, y de dode sin llevar derechos, l. 9. tit. 16. lib. 3. c. 1. f. 304. b.

De sus sentencias no aya apelacion, sino para ante ellos mismos, y si algunas retuviere el Consejo, las determine dentro de treinta dias, y no las determinando, passen en cosa juzgada, y el Assessor que tomaren los Protomedicos, sustancie las causas, y los Protomedicos sentencien conforme à su parecer, cap. 2. y 3. d. l. 9. tit. 16.

El arca donde ponen las condenaciones, y derechos para pagar los salarios, estén en casa del Protomedico mas antiguo, y aya tres llaves, y quien las ha de tener, y como, cap. 18.

Veanse las letras Medicos, Cirujanos, Boticarios.

- * La forma que se ha de tener en los exámenes de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, l. 1. d. tit. 16. fol. 306.

Provisiones, y cédulas, y de las que se dan contra derecho en perjuizio de partes.

Lin. 1. No se cumplan las cartas que el Rey diere contra derecho en perjuizio de tercero, aunque tengan derogacion general, o particular de las leyes, y aunque intervenga segunda, o tercera jusion, y la suplicacion que dellas se interpusiere, se trate en el Consejo de Justicia, l. 1. 2. 3. y 10. tit. 14. lib. 4. f. 334. y l. 1. 1. t. 4. lib. 2. f. 64.

2. Què se ha de hazer quando se dan cartas desfavoradas para prender, o matar alguno, o para tomarle sus bienes, y quando, y en què casos las Justicias, aunque no executen por entero las tales cartas, han de prender los culpados, y secrestar, y poner en fiidad los bienes, l. 4. d. tit. 14.
3. No se dé carta contra otra, sin que se ingiera en ella la primera; y que los del Consejo que dieron la primera, den la segunda, si estuviere en la Corte, l. 5.
4. No valen las cédulas de los Reyes, en que se manda sobreseer en algunos pleytos, o en que se dan por ningunos los procesos pendientes, y revocanse las suspensiones dadas de pleytos, y que sin embargo se vean, y determinen, y las dadas por los Reyes Catolicos se consulten, l. 6. y 7.
5. No se den cédulas para que algunos del Consejo, o Oidores no entiendan en algunos pleytos ni se guarden las que se dieron, ni se daràn para sacar pleytos de Chancilleria, y retenerlos en Consejo, l. 8. d. tit. 14. y l. 10. y 23. t. 5. lib. 2. f. 79.
6. Por embiar el Rey à las Audiencias à pedir relacion de algun pleyto que està pendiente en ellas, no dexen de proceder, si no se mandare otra cosa, l. 9. d. tit. 14.
7. Revocacion de las cartas, y cédulas exorbitantes dadas por el Rey Don Enrique Quarto, sin embargo que dellas no se aya suplicado, y que no valgan las que de aqui adelante se dieren en perjuizio de terceros sin ser oidos, y que esta ley no pueda ser derogada, l. 10.
8. En las provisiones se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren à Toledo, l. 11.
9. No salgan de las Chancillerias carta, ni alvalas en blanco, ni alvalà en blanco firmada del Rey, y la pena de las Justicias, y Concejos que las cumplieren l. 12. d. tit. 14.
10. Los pleytos se vean por la antigüedad de la conclusion, sin embargo de las cédulas dadas en

contrario, ley 24. tit. 5. lib. 2. fol. 81. b.

11. Quando valgan las provisiones, y cédulas para sacar los pleytos pendientes de las Audiencias, o para que todos los Oidores estén presentes, l. 23. tit. 5. lib. 2. fol. 81.
12. Las cartas de los Oidores sean obedecidas, y sobre què cosas no pueden despachar provisiones, l. 5. y 71. tit. 5. lib. 2. fol. 80. y 89. b.
13. Como, y por quantos se han de librar las provisiones de Consejo, y que todos las obedezcan, l. 13. y 29. tit. 4. lib. 2. fol. 64. b. y 66. b.
14. No se den cédulas, ni licencias para sacar de el Reyno moneda, ni otras cosas prohibidas, ni para hazer merced, ni remision de las penas en que incurren los sacadores, y las cédulas que en contrario se dieren, se revocan, y anulan, l. 7. tit. 18. lib. 6. fol. 176. b.

Como han de ser oidos los despojados por cartas desfavoradas, vease en la letra Despojados, lin. 1.

Cerca de las cartas de perdon en perjuizio de tercero, vease la letra Perdones, lin. 3.

Cerca de las cartas de mercedes, y enagenaciones, vease la letra Donaciones de los Reyes, lin. 8.

Veanse las letras Privilegios, lin. 10. Casamientos, lin. 4. Questores, lin. 1.

Probanças en pleytos de hidalguias.

Los Alcaldes de hijodalgo, o Oidores, examinen los testigos por sus personas, sin cometer cosa alguna, y les lean las preguntas, y hagan las repreguntas, sin que el Escrivano haga mas que escribir, poniendo mas cuidado en el examen de la inmemorial, y las demàs preguntas que se les han de hazer, l. 36. tit. 11. lib. 2. cap. 1. fol. 138. b.

Què forma se ha de tener para aver por impedidos los testigos, y què diligencias se han de hazer, y aviendose por impedidos, quien los ha de ir à examinar, y como se ha de nombrar el Receptor ante quien se han de examinar, y que los examine la Justicia ordinaria, y la forma, cap. 2. y 3.

Los diligencieros que se han de nombrar para estas probanças, como, y por quien se han de nombrar, cap. 4. y 5.

Pareciendo à los Alcaldes de Hijodalgo, o à los Oidores estando ante ellos el pleyto, que vaya Oidor, o Alcalde, o otra persona à examinar los testigos, la forma que se ha de tener, y à cuya costa, cap. 6.

Que no quede ninguna cosa en blanco en las probanças para hinchirlas despues, cap. 7.

En las probanças ad perpetuam rei memoriam se guarde la misma forma, y orden que en las demàs, cap. 8.

Publico.

Vease en la letra Notorio:

Publicacion de las probanças.

Quando, y como, y con que peticiones de las partes pasado el termino probatorio se ha de hazer publicacion de las probanças, y se ha de tener el pleyto por concluso, l. 10. tit. 6. lib. 4. fol. 327.

Cerca de las probanças que se pueden hazer, hecha la publicacion, vease la letra Probanças, lin. 2. Excepciones, lin. 4.

Los Escrivanos no muestren los processos, antes de la publicacion, vease en las letras Escrivanos de Camara del Consejo, lin. 12. Receptores ordinarios, lin. 9. y 11.

Veanse las letras Conclusion, Escrituras.

Puentes.

Vease la letra Edificios, lin. 3.

Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla, y Portugal.

Veanse las letras Diezmos, y Salar, y Almozarifazgo.

Puedase facar destes Reynos para los de Portugal, pan, y otras semillas, ganados, y carnes, y cueros, y obras hechas de qualquier cosa dellos, y qualesquier sedas, como se haze para los Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra, sacandolo por los puertos por do se señalare, y pagando el diezmo del verdadero valor, y se aplica todo lo que montare para fabrica de Navios, y Armadas, sin que se pueda convertir en otra cosa, l. 2. tit. 3. lib. 9. fol. 162. b.

Puertos secos de entre Castilla, Aragon, y Navarra.

Lin. 1. El señor Rey Don Juan dize, que su padre abrió los puertos para Aragon, y Navarra, y él los abre para los de Castilla, y abre la boca del pan, y ganados, y haze aranzel de los derechos, l. 4. tit. 3. lib. 9. cap. 1. y 2. fol. 163. b.

1. Que los de Aragon, y Navarra entren en Castilla, y traygan, y lleven mercaderias, pagando los derechos, y las Aduanas no estén en Lugares de Señorios, y las mercaderias entren por los puertos señalados; y señala los puertos, y Aduanas, l. 4. cap. 3. 4. 5. 6. y 7.

3. En llegando al lugar do ay Aduanas, registren y paguen el derecho, y los vezinos do ay Aduanas, registren, y paguen antes de entrar en sus casas; y los que han de passar adelante lleven aya, l. 4. cap. 8. y 9.

4. Que derechos han de llevar los Escrivanos del Aduana, y donde han de asistir, y dar signados los registros, ley 4. cap. 10.

5. No se entre, ni salga de noche do ay Aduanas, y las mercaderias que se hallaren escondidas, sean descaminadas; y los estrangeros que vinieren à comprar, se manifiesten en las Aduanas; los que entraren, ò salieren con mercaderias, buelvan por el mismo puerto, l. 4. cap. 1. 1. 2. 13. y 14.

6. Los que traxeren, ò llevaren ganados, los pasen sin pena. Que cosas son francas de derechos: Sea libre de derechos lo que traxeren para el Rey, y lo que comprare, y de lo que se vendiere, pague derechos, l. 4. cap. 15. 16. 17. y 18.

7. Los Alcaldes, y Guardas de lo vedado descaminen el pan, y vino. De lo vedado que se passare con licencia, se pague derechos, l. 3. cap. 19. y 20.

8. Aya en las Aduanas sello Real, y otro del Recaudador para sellar los paños; y los que hizieren paños en los tres Obispados antes de los quitar del telar, los sellen del Recaudador; y si los embiaren à teñir à Aragon, y Navarra, hagan obligacion de los volver por el puerto que salieren, l. 4. cap. 2. 1. 2. 2. y 23.

9. Los ganados que huviere dentro de las doze leguas se escrivan, declarando el genero, y señas dellos, y el Recaudador nombre Escrivano ante quien se ha de hazer, y de fee de los registros. sin llevar derechos al Recaudador, y los dueños de los ganados den cuenta dellos vna vez al año, y quando los vendieren, sean personas abonadas, y lo avisen al Recaudador. Y si los ganados escritos fueren à estremo, à la buelta den cuenta dellos, registrandolos, y manifestandolos dentro de cierto termino, l. 4. cap. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. y 31.

10. Los que entraren dentro de las doze leguas con ganados, los registren; y si entraren à hervajar del Reyno, ò fuera del, escrivan los ganados, y den cuenta dellos à la salida jurando quando entraren, de no salir del hervaje con ello, sin lo hazer saber al Arrendador; y si el Arrendador no quisiere ir à escrivir los ganados, se haga pesquisa sobre ello; y si el Arrendador lo dexare en juramento del dueño, declare, y passe por ello, l. 4. cap. 32. 33. 34. y 35.

11. Los dueños de los ganados de dentro de las doze leguas den cuenta de la lana, l. 4. cap. 36.

12. Que se registren las mulas, y machos, y se pueden facar à Aragon, y Navarra, pagando los derechos. Y las bestias, y bueyes que fueren por salir à Atienza no se registren; y si se hallaren media legua adelante, sean descaminadas. Y los portazgueros no descaminen las mercaderias, mulas, y machos, so color que no les pagaron el portazgo, ley 4. cap. 37. 38. y 39.

13. Los Embaxadores lleven passaporte del Rey; y lo entreguen, y registren: quando el Rey de Aragon entrare en Castilla, no se les lleven derechos. Lo que se debe al Rey de las condenaciones de los vedados sea para el Recaudador, l. 4. cap. 40. 41. y 42.

- 14 Los Alcaldes, y Guardas de los vedados visiten las mercaderías, y si los mercaderes quisieren que los lleven à poblado, los lleven, l. 4. cap. 43.
- 15 Los Alcaldes de facas no saquen à ninguno de su jurisdicción, ni lieven derechos mas de los contenidos en este quaderno, ellos, ni sus guardas, ni cuenten el ganado, ni caten las mercaderías, llevando alvalá del Recaudador, y ellos, ni sus guardas no caten las mercaderías à las salidas de los lugares do ay Aduanas, y si los toparen en el campo, los lleven à lugar poblado, l. 4. cap. 44. 45. 46. 47. 48. y 89.
- 16 Ninguno pueda poner embargo en las rentas de las Aduanas: lo que se ha de hazer contra los que passaren mercaderías sin registrar, y contra los fieles que encubrieren algunas cosas en las cuentas, l. 3. cap. 50. y 51.
- 17 El Recaudador lleve el Escrivano que quisiere para cosas de la renta, y nadie vaya contra estas leyes, ni haga fraude, ni cobre el derecho de ella, y los Ministros quedan debaxo del amparo Real; y se les den posadas, y ponga guardas en las partes que convenga; solo el Arrendador, y los Alcaldes de facas le den cuenta de las condenaciones, l. 4. cap. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 59. y 60.
- 18 Que no se dê parte desta renta à los en estas leyes declarados: que los mercaderes, y las mercaderías no anden so el amparo Real: y aviendo guerras con Aragon, los Aragoneses tengan tres meses para irse, l. 4. cap. 58. 61. 62. y 77.
- 19 Si se hirieren, ò robaren algunos mercaderes, que deben hazer las Justicias: los Cavalleros, y otras personas juren de no defraudar derechos, como jurò el Rey de Aragon, l. 4. cap. 63. y 64.
- 20 Las dudas que huviere, se declaren por el Consejo en favor del Rey, las apelaciones vayan à la Contaduría mayor: en que tiempo se han de recibir: y que orden se ha de tener en las pujas. Si se passaren mercaderías à bueltas de las del Rey, se haga pesquisa, y paguen el derecho. Los que tuvieren las rentas se llamen Recaudadores, y no aya descuento. En que tiempo se ha de afiançar, y el orden de la cuenta, l. 4. cap. 65. 66. 67. 68. y 70. 71. y 72.
- 21 Los paños que vienen por mar, paguen al diezmo de la mar. El que hurtare el derecho en qualquier tiempo, sea demandado, y lo mismo si no entraren, y salieren por los puertos señalados; y si el que hurtare el derecho, fuere de fuera de las veinte leguas, sea demandado ante el Alcalde de Soria, l. 4. cap. 69. 74. 75. y 76.
- 22 Salvase la Escrivanía de la Aduana del Escrivano del Obispado de Calahorra, de que està hecha merced à Diego Garcia. Que si de lo que và declarado, que se lleve el quinto, se mandare llevar lo que pagaban antes, no se pida descuento. Los descaminos los juzguen los Alcaldes de Aduanas, y se salvan las docientas mil que se da-

ban al Rey de Navarra, l. 4. cap. 78. 79. 80. y 81.

- 23 Los paños de Peipinán, y Cataluña, entren por los puertos que les nombran; y los ganados de Molina passen por los puertos; y los de Cuenca, y Cartagena por los de sus Obispados, ley 4. cap. 82. y 83.
- 24 El Recaudador pueda cerrar el puerto que quisiere, y abrir otro en otra parte; y se rassen las casas de Aduanas, y lo que montaren sea salvado; y los Arrendadores cobren para si lo que se solia arrendar por principado, l. 4. cap. 84. 85. y 86.
- 25 Aqui se ha de poner la modificación del privilegio de los del Marquesado, y la revocación del Arancel del señor Rey D. Juan el Segundo, l. 5. tit. 31. lib. 9. fol. 186. b.

Pujas.

- Lin. 1. Pujas en rentas Reales, antes, ò despues del primer remate, ante quien se han de hazer, y despues del primer remate no se reciba puja sino de diezmo entero, ò media puja, y como se entienda esta puja de diezmo entero, y de medio diezmo, y como se han de repartir las pujas, y que termino ha de aver del primer remate hasta el postrero, l. 1. 2. y 3. tit. 13. lib. 9. fol. 84. b.
- 2 Como se ha de hazer la puja quando la renta està rematada por muchos años, y no se carguen de dichos de marcos, y Chancillería sobre las posuras, y pujas, aunque no se diga que sean cerradas assi en los arrendamientos por mayor, como en los por menor, l. 4.
- 3 No se reciba puja despues del postrimero remate, si no es de consentimiento de la parte à quien toca, ò si la puja fuere tanta, quanto monta la quarta parte de la renta, y la pena de los que de otra suerte pujaren, y los Contadores mayores lo juren assi en el Consejo, y como, y en que tiempo se ha de hazer la dicha puja del quarto: la qual se reciba sin embargo de qualesquier juramentos, y obligaciones que los Contadores mayores hizieren de no la recibir, l. 5. y 6.
- 4 Que ha de jurar, y ante quien el que haze la puja del quarto, y que por ella no se le ha de prometer cosa alguna, y en que tiempos del año se puede echar la puja del quarto para los años venideros; y que el que echare la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento à respecto de la puja, l. 7. 8. y 9.
- 5 En que hecha la puja del quarto, quando, y como se ha de notificar al primer Arrendador, y mostrar la notificación à los Contadores mayores, y quando la ha de afiançar, y abonar las fianças, y que no se quite al primer Arrendador la renta hasta que se dê recudimiento desembargado al que hizo la puja, y que estos plazos no se prorroguen, l. 10. 11. y 12.
- 6 En que tiempo se ha de hazer la puja del quarto en los arrendamientos por menor, y el pujador de quarto guarde los arrendamientos que el Arrendador mayor huviere hecho por menor,

y los que huviere hecho el Arrendador menor, y quando, y como se ha de hazer la notifiacion de la puja, l. 14. 15. y 16.

7 **Q**uè se ha de hazer, y como se ha de proceder quando despues de la puja del quarto se opusiere el primer Arrendador, y como se ha de proceder en estos pleytos, y què fianças han de dár, y como han de nombrar vn Receptor para la cobrança de las rentas, y como se le ha de tomar cuenta, l. 17.

8 Como se ha de hazer la puja del quarto en las salinas de Galicia, y Asturias, y en otras salinas, y alfolies, y què cosas ha de entregar el Arrendador primero al pujador, y como ha de dár cuenta con pago con juramento, l. 13.

9 Como, y quando se ha de hazer la puja del quarto en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, y otras rentas aqui declaradas, y en las rentas de las Islas de Canaria, l. 18. y 19.

10 Como se ha de hazer la puja del quarto en el arrendamiento en que se huvieren encabezado algunas rentas, l. 20.

11 Como, y quando se puede hazer la puja del quarto en las tercias, y rentas que comiençan desde el dia de la Ascension, y San Juan de Junio, l. 21. d. tit. 13.

12 Si vna puja se haze ante el Rey, y otra ante los Contadores mayores, estando en diferentes lugares, qual puja se ha de preferir, y què ha de hazer el que hizo la puja ante el Rey, y què fianças ha de dár el pujador del quarto al tiempo de la puja, assi en las rentas que no son desembargadas, como en las rentas desembargadas, l. 6. 7. y 8. tit. 11. lib. 9. fol. 73. b. y 74.

13 Què se ha de hazer quando el que puja dize que haze la puja con las condiciones que él declarar, y otro haze la puja sin condicion; y quando se arrendaren dos partidos juntamente, quando, y como se ha de dár el repartimiento para que se pueda hazer puja en cada vno dellos, l. 15. y 17. d. tit. 11.

14 No se arriende renta alguna por menor, con condicion que no aya puja mayor, ni menor del quarto, y què han de hazer en ello los Contadores mayores, y la pena del que assi arrendare la renta, l. 17. tit. 12. lib. 9. fol. 84.

Veanse las letras Arrendamientos por menor; lin. 11. Contadores mayores de Quentas, lin. 31. Pleytos en pujas, la letra Contaduria, lin. 2. Què se ha de dár à los Arrendadores à quien se puja la renta, la letra Fieles, lin. 6.

Pullas.

La pena del que dixere pullas, y cantares suacios, y otras palabras deshonestas, l. 5. tit. 10. lib. 8. fol. 313. b.

Puñal.

No pueda traer puñal quien no traxere espada, l. 10. tit. 6. lib. 6. fol. 124.

Q

Quadrilleros.

Quien los ha de nombrar, y como han de seguir los delinquentes, y obedezcan à los Alcaldes de la Hermandad, l. 4. y 5. y 14. y 16. tit. 13. lib. 8. fol. 321.

Quemado, y quemar.

Vease la letra Montes, lin. 6. y la letra Fuego.

Questores de las Ordenes.

Lin. 1. Questores, y Procuradores de las Ordenes de la Trinidad, y Santa Olalla, y otras qualesquier, no hagan se les muestren los testamentos de los difuntos, ni pidan mandas inciertas, ni cosas que no se les mandan, ni herencias de los que mueren sin testamento, y revocanse las cartas dadas en contrario, ò que se dieren, y las tales cartas, y privilegios, se entiendan, y procedan quando los tales bienes pertenecen à la Camara, y Fisco; y si el difunto dispuso de sus bienes, no ayan lugar los privilegios, y no pidan mostrencos, ni quintos de los que mueren sin testamento, sino es en caso que pertenezcan à la Camara; y los Juezes conservadores no se entremetan en esto, ni Escrivanos, ni Procuradores legos, l. 1. 2. y 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44. b. y 45.

2 Questores, y demandadores no apremien à los pueblos, que oyan sus sermones, y revocanse las cartas en contrario, y que no aya Questores, y sin ellos se pueda pedir limosna en los mesmos Lugares en q̄ estàn los Monasterios, y obras pias, para que se pidan; y las Justicias no den lugar à que se pidan limosnas con questas, ni que se hagan demandas con publicacion de Indulgencias; y que fuera de los lugares donde estàn las obras pias, no se pueda pedir limosna sin licencia del Consejo, sino es la Orden de San Francisco, l. 4. y 6.

3 No se permitan questas, ni demandas algunas; sin que preceda la forma puesta en la l. 13. tit. 10. lib. 1. que es mas nueva, y pone nueva orden, fol. 50. b.

Quenta.

Vease la letra Contadores, que se nombran para pleytos, y la letra Contadores Mayores de Quentas.

Quinto de bienes.

Quando se ha de gastar por el anima del que muere sin testamento, y quien es parte para pedirlo, y què las Justicias lo hagan assi cumplir, l. 10. tit. 4. lib. 5. fol. 8. b.

Vease la letra Mejoras, y la letra Cruzada; lin. 10.

Quinto que pertenece al Rey.

El quinto de lo que se gana en la guerra pertenece al Rey, en señal de supremo Señorío, y el haze gracia dello à los que armaren Navios contra los Moros, y Cofarios de lo que ganaren, l. 20. y. 2. l. título 4. lib. 6. fol. 117. b. y 118.

El quinto de los prometidos pertenece al Rey, vease en la letra Prometidos, lin. 1.

R*Rastro.*

Veanse las letras Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 3. Regatones, lin. 3.

Rastrojo.

Quienes no le pueden espigar, vease en la letra Jornaleros, lin. 4.

Ratificar.

Veanse las letras Mugereres casadas, lin. 4. Confesiones, lin. 1. Escrivanos del Crimen, lin. 5. Mayordazgos, lin. 1.

Rebeldia, y rebeldes en causas civiles, y criminales.

Lin. 1. Los Alcaldes de Casa, y Corte, y los de las Chancillerias, que forma han de tener en el citar, y proceder, concluir, y sentenciar en las causas criminales contra los delinquentes rebeldes, y en dar los pregones, asi en el delito cometido en la Corte, ò cinco leguas en derredor, como en los cometidos fuera, de que conocieren por comission, ò en otra qualquier manera, y lo mismo sea en otros qualquier Juezes de comission, l. 7. tit. 6. lib. 2. fol. 95. y l. 2. tit. 3. lib. 4. fol. 321. Y en lo que toca à los terminos de los emplazamientos, y pregones no se innovan estas leyes por la nueva orden dada en la l. 3. tit. 10. lib. 4. fol. 330. b. como lo dize la misma ley al fin.

2. La nueva orden que han de tener los Juezes en proceder contra los ausentes rebeldes en causas criminales, y como se han de dar los pregones, y acusar las rebeldias, y fixar la carta de emplazamiento, y quando se ha de recibir la acusacion, y concluir, y recibir à prueba, y hazer publicacion, y concluir para definitiva, y sentenciar, y que se ha de hazer, si despues se presenta el rebelde, ò fuere preso antes de la sentencia definitiva, ò despues de dada dentro de vn año, ò pasado el año, y muerto el rebelde dentro del año, quando, y como han de ser oidos los herederos, y que tiempo ha de passar antes que se execute la sentencia de las penas pecuniarias, ò de bienes, y derogase la ley de partida.

Y quando, y como se han de secretar los bienes, y los que no se pudieren guardar venderlos en almoneda, y poner el precio en secreto, y quando ha de ser el rebelde condenado en el desprez, y homicidio, l. 3. tit. 10. lib. 3. tit. 10. lib. 4. fol. 330. b.

3. Ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin pedimiento del acusador, y sin preceder probanza legitima, y passados tres meses despues de la condenacion, l. 1. d. tit. 10.

4. No se acusen las rebeldias de tres en tres dias, y con sola vna rebeldia sean avidos los pleytos por conclusos, asi para sentencia definitiva, como para autos interlocutorios, y que ha de hazer el Juez quando se acusa la rebeldia, l. 5. tit. 4. lib. 2. f. 70. y l. 47. tit. 4. lib. 3. fol. 233. b.

5. Como, y quando, y ante quien se han de acusar las rebeldias, y que derechos se han de llevar por ellas, y que las coja otro portero, y no el que emplea, sin llevar derechos por el camino, y que derechos han de llevar los Alcaldes de los rebeldes que estan fuera del Lugar, y de los vezinos del mismo Lugar, l. 9. 10. 11. 12. y 18. tit. 8. lib. 2. fol. 210. b.

6. No se acuse, ni escriba la rebeldia de los nueve dias de Corte, y tres de pregones, porque ya cessan estos terminos, l. 15. tit. 18. lib. 4. fol. 344.

Veanse las letras Alcaldes de Chancilleria en lo civil, lin. 1. y 4. Audiencia de Galicia, lin. 27.

Quando se ha de dar por concertada la relacion en rebeldia, la letra Relatores, lin. 3. y 24.

Receptadores de malhechores, y de deudores.

Lin. 1. La pena del que sabiendolo acogiere en su casa à traidor, ò alevoso, ò à homicida de muerte segura, l. 4. tit. 18. lib. 8. fol. 344.

2. La pena del que defendiere, ò receptare, y no entregare al que està alçado con lo ageno, ò à sus bienes, y del que no lo manifestare, sabiendolo, l. 1. y 2. tit. 19. lib. 5. fol. 54. b. y 55.

3. Como se ha de proceder contra el que receptare, ò defendiere à las Justicias, los delinquentes, ò deudores, y malhechores, y que sea caso de Corte, l. 2. y 4. tit. 16. lib. 8. fol. 336. b.

4. La pena de los señores, y Alcaydes de las Fortalezas, que receptan, y acogen los malhechores, y no los dan à las Justicias, l. 4. y 5. tit. 12. lib. 8. f. 318. b. vuelta.

Veanse las letras Hereges, lin. 2. Matar, ò herir, lin. 4. Ladrones, lin. 4. y 5. Alcaldes de facas, lin. 6. Captivos, lin. 5. Moriscos, lin. 1.

Receptores ordinarios, y acrecentados.

Lin. 1. Receptores de las Audiencias, por que orden, y como há de ser eligidos, y nombrados, y examinados por el Presidente, y Oidores, ora vaquen por muerte, ò renunciación, ò privación, y revocase

- Las cédulas en contrario, l. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 192.
y l. 73. tit. 5. lib. 2. fol. 90.
- 2 NingunReceptor vaya à negocios, sin que el Presidente, y Oidores manden que vayaReceptor, y la pena delReceptor, Repartidor, y Escrivano que hiziere lo contrario, l. 2. d. tit. 2. z.
 - 3 NingunReceptor lleve dos negocios juntos, sino fuere el vno dellos de pobre, y què derechos se han de llevar al pobre, l. 4.
 - 4 Què orden se ha de tener para poder cometer negocio al Receptor ordinario que està en algun negocio, y quando, y como se puede hazer esta comission, y dentro de què tiempo ha de embiar el Receptor las probanças del primer negocio, y el Presidente nombre por su nombre el Receptor à què cometiere negocios de poca importacia, l. 5.
 - 5 Los Receptores quando, y como, y à quien han de entregar las probanças antes que se les reparta otro negocio, y què han de jurar, y ante quien antes que partan, y la pena del que no cumpliere lo que así jurare, y què salario han de llevar por cada dia ellos, y los Letrados, y executores, l. 6.
 - 6 El Receptor que fuere proveido en negocio incierto, ò no mas de por diez dias, vuelva à su turno, y no sea avido por proveido, ò si siendo proveido no fuere al negocio por alegacion, y suplicacion de la parte, l. 7.
 - 7 Quando, y como se prefieran los Receptores del primer numero à los del segundo numero, y quando les pueden quitar los negocios, aunque esté yà proveidos, y q diligencias han de hazer antes, l. 8.
 - 8 Quantos han de ser los Receptores extraordinarios del segundo numero, y como han de ser elegidos, y proveidos, y que no puedan renunciar, y quãdo vacare alguno què certification han de embiar el Presidente, y Oidores al Consejo, y quien no la ha de llevar, y que vaya cerrada, y sellada, l. 10.
 - 9 No reciban para cada pregunta mas de treinta testigos, y escrivan sus dichos à la letra sin mudar, ni aclarar palabra, y no trasladen las probanças donde se puedan leer antes de la publicacion, y como han de escribir los testigos, y el Presidente, y Oidores priven à los que hizieren lo contrario, l. 11.
 - 10 No reciban dones, ni raciones de señores, ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes, y el Presidente, y Oidores se informen, y castiguen sus excessos, l. 12.
 - 11 No firvan por sustituto, ni den pensión por el oficio, y las cédulas en contrario dadas no se cumplan, y el Presidente, y Oidores las embien à Consejo, l. 13.
 - 12 No reciban presentacion de escrituras, y què cosas no pueden incorporar en las probanças, y què cosas han de incorporar en ellas, y no lleven derechos doblados de los mandamientos contra muchos, ni de otras cosas semejantes, l. 14.
 - 13 El Receptor proveido en el juramento de calumnia se puede hazer proveer en laReceptoría de aquel negocio, y la pena del Receptor que sin licencia de los Oidores nombrare otro en su negocio, l. 15.
 - 14 Den luego à la parte que lo pidiere, traslado del juramento de calumnia, y posiciones, l. 24.
 - 15 No soliciten las conclusiones de los pleytos para que les quepa laReceptoría, y la pena del que solicitar al repartidor, para que le nombre en algunaReceptoría, y partanse luego al negocio que les cupiere, l. 16.
 - 16 FaltandoReceptores ordinarios, y extraordinarios, el Presidente, y Oidores nombren Receptores que vayan à sus negocios, que no sean sus criados, ni de los Alcaldes, y la pena del criado que à ellos fuere, l. 18.
 - 17 NingunReceptor vaya à negocio siendo pariente de alguna de las partes, ò de los Procuradores, ò que ayan sido sus criados, ò paniaguados vn año antes, ni à negocio en que su hermano sea Abogado, l. 19.
 - 18 En la segunda instancia no hagan probança sin interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, y de otra fuerte la probança sea ninguna, y la pena en que incurren si hazen preguntas sobre los mismos articulos, l. 20.
 - 19 Assienten por autos el día que fuerẽ despedidos del negocio, y pongan la presentacion, y juramento del primer testigo por extenso, y los de los otros sumariamente, y no puedã dexar negocio que aceptaren, y no se ausenten sin licencia del Presidente, ni den las probanças mas de vna vez, y dexen razõ de sus registros, y pongan, y firmen los derechos de su salario, y autos en las probanças, y à la parte que despidiere elReceptor, no se le dè otro en aquel termino, l. 21. d. tit. 2. y l. 68. tit. 4. lib. 3. fol. 237.
 - 20 Què se ha de hazer quando la parte recusa algun Receptor, y quando se ha de proveer otro, ò por quien, y como se le ha de dar acompañado, l. 22.
 - 21 Ningun criado de Escrivano sea proveido por Receptor, y quando se hiziere probança por dos EscrivanosReceptores, pague cada parte su Escrivano aunque la vna dellas no haga probança, l. 23.
 - 22 Quando no piden las partesReceptor, se cometa la probança à los Escrivanos de los Pueblos donde se ha de hazer, l. 25.
 - 23 Presidente, y Oidores, y Alcaldes qualesquier negocios, y pinturas, y execuciones los cometan à losReceptores del primero, ò del segundo numero, y no à otra persona alguna, l. 27.
 - 24 Tomen por si los testigos, y no por sus criados, l. 6. tit. 20. lib. 2. fol. 181. b.
 - 25 Què derechos han de llevar, y què arancel han de guardar, l. 26. d. tit. 22.
 - 26 Los Alcaldes en las causas civiles cometan las probanças à los Escrivanos del Numero, y à su falta à losReceptores de la Audiencia, l. 17. tit. 8. lib. 2. fol. 112.
 - 27 En la Audiencia de Galicia aya treinta EscrivanosReceptores, y quien los ha de nombrar, y què sala-

- salario han de llevar los dias que estàn en las probanças, y al pie dellas asienten los derechos, y dèn conocimiento dellos, y ante ellos se hagan las probanças, fino estuvieren impedidos, y en las informaciones sumarias no tomen mas de seis testigos, ley 56. y 57. tit. 1. lib. 3. fol. 209.
- 28 En la Audiencia de los Grados de Sevilla quantos Receptores ha de aver, y como se han de nombrar, y què han de jurar, y què derechos han de llevar, l. 27. tit. 2. lib. 3. fol. 215.
- 29 En los Adelantamientos como se han de nombrar estos Receptores, y no se embien à cosas livianas, y quando fueren, se les tassen los dias, y el que fuere por Receptor, vaya por Alguazil, l. 63. 67. y 69. tit. 4. lib. 3. fol. 236.
- 30 No reciban presentacion de escrituras, y entreguen las probanças signadas, y asentados sus derechos, y dèn carta de pago dellos, y no tomen mas de veinte testigos, y quando se pudiere hazer la probança por Receptoría no se embie Receptor, y en el Adelantamiento aya libro en que se asienten los negocios que se cometen à los Receptores, ley 68. y 70. d. tit. 4.
- 31 Los Receptores no pueden sacar de los archivos las escrituras originales, l. 28. tit. 2. lib. 2. folio 196. b.
- Veanse las letras Repartidor, y Receptorías, y Renunciacion, y la letra Tassacion de las probanças, lin. 1. y la letra Escrivanos de Camara de las Audiencias, lin. 5.
- * Que cobren justamente los derechos de las diligencias, rem. tit. 2. fol. 196. b.
 - * No acepten ningun negocio antes de estår en la Camara, y lo que han de guardar en esto, alli.
 - * Entreguè las probanças dentro del termino, y no las signe vno por otro, y en què casos podrà, alli.
 - * Escrivan de firmo los dichos de los testigos, y què han de guardar en esto, alli.
 - * Los Receptores de Granada no ganen salario hasta que salgan al negocio, ni para esto gozen de excusa ninguna, alli.
 - * No tengan escrivientes en las comisiones, alli, fol. 197.
 - * Los Receptores de las Chancillerías què salarios han de llevar, alli, fol. 196. b.
 - * Los Receptores de las Chancillerías puedan salir à negocios, sin embargo de las disposiciones legales, alli, fol. 197.
 - * Los executores del Consejo no se escusen de ir à negocios, y si lo hizieren, pierdan el turno mayor, y menor, alli.
 - * Los testimonios que han de dår à los Escrivanos de Camara quando entregan las comisiones de las penas de Camara, alli.

Receptores de pechos, y servicios.

Lin. 1. El Receptor antes que embie à cobrar, què ha de notificar à los Concejos en cada Cabeza de Partido, para que hagan sus repartimientos, y ten-

gan apercebida la paga, y como, y por quien se ha de sacar la copia, y que vaya comprobada con la Receptoría original, y la pena de la Justicia que mandare hazer execucion sin que el Receptor le muestre la copia de la notificacion, y la pena del Receptor que no hiziere la notificacion à los Concejos, l. 5. tit. 14. lib. 6. fol. 165. b.

2 Què han de notificar à los lugares que pretenden effencion de servicio, y dentro de què tiempo han de embiar las notificaciones, y testimonio à los Contadores mayores, y que de lo que cobraren lleven de salario quinze mil maravedis al millar, la misma l. 5. y l. 9. d. tit. 14.

3 Los Receptores del servicio, cada vno en su Partido avisen, si se repartiè mas de lo tocante al servicio, para que se lleve la pena, y que por respeto alguno, ni por lista, ni de otra suerte no se reparta mas de lo contenido en la carta de Receptoría, y los Receptores cobren los repartimientos, y dentro de què tiempo los han de embiar à los Contadores mayores, l. 11. y 12.

4 Los Receptores del servicio què han de jurar, y què cosas han de presentar en Concejo que fuere Cabeza de Partido, y de què han de dexar traslado al Escrivano del Concejo, y la Justicia de aquel Lugar lo haga así cumplir, y pregonar, y quando los Receptores pusieren à otros en su lugar, como, y quando los han de presentar en el mismo Concejo y què han de jurar los tales sustitutos, l. 13.

Cerca de las execuciones, vease la letra Executores de pechos, y servicios.

Receptores de rentas Reales.

Lin. 1. Los Contadores mayores, y sus oficiales juren que no nombraràn por Receptor destas rentas à ninguna de las personas prohibidas, y quales sean las personas que no pueden ir à estas Receptorías, y què han de jurar estos Receptores, y que no baraten, l. 1. cap. 23. tit. 2. lib. 9. fol. 11. y l. 5. tit. 3. lib. 9. fol. 26.

2 Las Receptorías destas rentas no se dèn de merced perpetua, ni por vida, y los Contadores nombren Receptores que sirvan por sus personas los officios, excepto en las Receptorías del servicio que tienen los Procuradores de Cortes, y en las Receptorías ya dadas por merced, l. 6. d. tit. 3.

Veanse las letras Receptores de penas de Camara, Contadores mayores de Quantas, lin. 23. Escrivanía Mayor de Rentas, lin. 7.

Receptor de penas de Camara, y Contador dellas.

Lin. 1. El Receptor de penas de Camara haga executar las sentencias en que ay penas de Camara, y cobren por su salario el diezmo, y los Fiscales les entreguen las executorías, y mandamientos, y pa-

- güen las libranças de los Presidentes, y Oidores para causas fiscales, l. 1. tit. 14. lib. 2. fol. 146. b. y l. 67. tit. 5. lib. 2. fol. 89.
- 2 No lleven decima de lo que no huvieren cobrado realmente, ni de la merced que se hiziere en penas de Camara, antes que entren en su poder, y solamente pueda sacar de la tal merced las costas que huviere hecho, y revocarse las cédulas en contrario, y el Presidente, y Oidores, y Alcaldes, y Fiscal lo hagan así cumplir, l. 2. d. tit. 14.
 - 3 El Receptor general pague las libranças hechas à las Justicias en las penas que huviere cobrado, y quando no lo tuviere, pueda librar la paga, con que no sea en la jurisdiccion del tal Juez, y paguen las libranças por su antigüedad, excepto las que se hizieren por deudas, ò obras pias, ò ayuda de costa antigua de Corregidor, l. 5. y l. 2.
 - 4 En donde se han de cobrar las penas de Camara en las causas de apelacion, y que la executoria se dê al Fiscal, para que èl la entregue por ante el Escrivano al Receptor, y que viniendo estas causas à las Audiencias, los Oidores, y Alcaldes manden al Escrivano lo notifique al Fiscal para que asista, l. 6.
 - 5 El Receptor no acuse, sino que lo notifique al Fiscal, y que solo el Fiscal acuse estas penas, y el Presidente, y Oidores lo hagan así cumplir, l. 7.
 - 6 El Receptor destas penas, quando, y como ha de ir à dár cuenta à los Contadores mayores, y quando el Presidente, y Oidores le tomen en cuenta, esté presente vn Alcalde, l. 1. y l. 10. y l. 1. d. tit. 14.
 - 7 Aya Contador destas penas, y el Receptor no pueda recibir cosa alguna sin que el Contador le haga cargo dello, y si algo recibiere, quando, y como lo ha de notificar al Contador, y si el Contador se ausentare, dexé otro en su lugar, l. 13. d. tit. 14.
 - 8 El Receptor general no pague cosa alguna, sin que tome la razon el Contador, la misma l. 13. cap. 2.
 - 9 Las condenaciones destas penas que se hizieren en Consejo, vengán à poder del Receptor, sin que dellas se gaste, ni libre cosa alguna, y deposite en el diputado por el Consejo mil y quinientos ducados, y como, y en qué se ha de gastar, y que vno del Consejo tome cuenta dello, la misma l. 13. cap. 8.
 - 10 El Receptor destas penas en Valladolid, y Granada dê cuenta à dos Oidores nombrados por el Presidente, estando presente vn Alcalde, y el Fiscal, los quales embien la cuenta firmada al Contador destas penas, y como se ha de dár esta cuenta, y pagar el alcance en dinero, la misma l. 13. cap. 9.
 - 11 Los Receptores destas penas en las Audiencias, y Juzgados paguen las libranças de los Oidores, y Juezes hasta en la cantidad que les está mandado, y no paguen mas sin cédula del Rey, tomando la razon el Contador, la misma l. 13. cap. 10.
 - 12 El Receptor general que dineros ha de dár, y à quien, para que los gaitos de la carcel, y otras cosas libradas por los Alcaldes de Corte, y quando ha de tomar cuenta de los dineros que así diere, la misma l. 13. cap. 14.
 - 13 Quando, y como, y por qué orden ha de cobrar el Receptor las condenaciones hechas por los Alcaldes de Corte, y los Escrivanos den los mandamientos executorios al Contador, para que haga el cargo, y quando ha de cobrar el Receptor las condenaciones hechas por los Alcaldes de las Chancillerias, y por los Corregidores, y Justicias ordinarias, y como se les ha de tomar cuenta, y quando, y como han de pagar el alcance al Receptor general, la misma l. 13. cap. 15. y 20. y 21.
 - 14 El Receptor general en presencia del Contador destas penas dê cuenta à los Contadores Mayores de Quantas, los quales den relacion al Rey de lo que resultare de la cuenta, la misma ley 13. capitulo 22.
 - 15 Los Receptores destas penas paguen las libranças dadas por los Alcaldes del Crimen para seguimiento de las causas criminales fiscales, y con la librança, y carta de pago se les passe en cuenta, l. 22. tit. 7. lib. 2. fol. 107. b.
 - 16 El Receptor de Valladolid, que ha de dár para el mantenimiento de los condenados à galeras, y otros presos, y como se le ha de recibir en cuenta, l. 2. tit. 24. lib. 8. fol. 354.
 - 17 Los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales, l. 28. tit. 22. lib. 2.
Vease la letra Penas de Camara, y la letra Executores de penas.
 - 18 Aya en la Corte vna persona que lo sea, y entren en su poder los maravedis, y otras cosas que le pertencieren, y aplicaren à la Camara por qualquier Juezes, como, y con qué recaudo se ha de pagar, y que hasta que conste que el dinero ha entrado en su poder, no se despache cédula de merced, l. 22. cap. 1. tit. 26. lib. 8. fol. 368.
 - 19 Aya dos Contadores de penas de Camara subordinados al Consejo de Hazienda, à quien darán cuenta de todo lo que ocurriere tocante al buen recaudo de las dichas penas, y el Receptor no reciba cosa alguna sin que primero se despache mandamiento para ello, y tomen la razon los dichos Contadores, l. 22. cap. 2. y 3.
 - 20 Aya en el Consejo vn libro que tenga vno de los Escrivanos de Camara, en que se asienten las condenaciones hechas por los del Consejo, y demás desto cada vno de los Escrivanos de Camara tenga en su poder vn libro do asienten las condenaciones que ante cada vno passaren, y lo mismo se haga en las causas que vinieren al dicho Consejo en grado de apelacion, en que huviere condenacion para la Camara, y quando se confirmaren, den relacion dello à los Contadores, y Receptor de penas de Camara, y el Fiscal del Consejo todos los Sabados visite los dichos libros, y haga diligencia para que se determinen las causas que vinieren por apelacion, l. 22. capitulo 4.
 - 21 Como se han de despachar las executorias, y mandamientos de las dichas condenaciones por los

- Los Escrivanos de Camara, y à quien las han de entregar, y que asienten en sus libros como las entregan, y la cuenta que han de dar al Fiscal, y que de otra manera no se les libren sus salarios, y el Receptor general por aora nombre las personas que huvieren de ir à cobrar, l. 22. capitulo quinto.
- 22 Que demàs de la razon que el Fiscal toma de las comissions que se despachan, la tomen los Contadores de penas de Camara, y en cada vn año por fin de Enero los Escrivanos de Camara den relacion à los Contadores de todo lo que el año precedente huviere avido tocante à las condenaciones de penas de Camara, y en què estado estàn, ley 22. cap. 6. 7. y 21.
- 23 Los mil y quinientos ducados que en cada vn año pone el Receptor de penas de Camara en poder de la persona que el Consejo manda, y à su distribucion, en què forma los ha de poner, l. 22. cap. 8.
- 24 La forma que se ha de tener en las Audiencias de Valladolid, y Granada, no las distribuyan, sino fuere en la cantidad, y para las cosas que tuvieren particular licencia, y que en cada vn año se embie la cuenta à los Contadores de penas de Camara, l. 22. cap. 9.
- 25 La orden, y forma que se ha de tener por los Juezes de Canaria, y los Alcaldes de los Adelantamientos, y de facas en administrar las penas de Camara, y embiar la cuenta dellas, l. 22. cap. 10.
- 26 La forma, y orden que los Alcaldes de Corte han de tener en la administracion, y cuenta de las penas de Camara, y què han de poder distribuir dellas, y las relaciones, y cuentas que se han de entregar à los Contadores de penas de Camara, y al Receptor general dellas, ley 22. cap. 11. 12. 13. y 14.
- 27 Los Escrivanos de Camara del Consejo de las Audiencias, y Chancillerias tengan libro de los que se presentaren en apelacion de qualesquier condenaciones de penas de Camara, y la copia que han de dar à los oficiales, l. 22. cap. 15.
- 28 Los Corregidores, y Juezes de residencia, y los Alcaldes ordinarios de las Villas que se han examinado, embien en cada vn año las cuentas de penas de Camara à los Contadores dellas, l. 22. capitulo 16.
- 29 El Receptor general dè cuenta final de tres en tres años, y en cada vn año dè à los Contadores de Camara vna relacion jurada de su cargo, y data, y lleve quinze mil al millar por salario, y no otro alguno, ni otros derechos, ley 22. cap. 17. y 18.
- 30 Los Juezes que fueren proveydos, dentro en què tiempo han de traer las condenaciones à poder del Receptor general, y la cuenta à los Contadores, y què fiança han de dar, y quales bastará hazer obligacion, y los Escrivanos de las dichas comissions dentro de vn mes entregarán testimonio de las dichas condenaciones à los dichos Contadores, l. 22. cap. 19. y 20.
- 31 El Alcalde de Corte, à cuyo cargo està la comission de los galeotes, y los Alcaldes de bosques, què forma han de tener en la cuenta, y administracion de penas de Camara, l. 22. cap. 23.
- 32 Los Escrivanos del Crimen, y todos los demàs no puedan recibir en si, ni por via de deposito ningunas condenaciones, l. 22. cap. 24.
- 33 El tassador de los processos, què cuenta, y razon ha de tener, y dar de los quatro tantos à que condenare, y que las Justicias ordinarias, y de comission no libren maravedis algunos en penas de Camara, sino fuere con licencia, y particular cedula para ello, l. 22. cap. 24. 25. y 26.
- 34 Las condenaciones hechas en los Exercitos, Armadas, y Galeras, Presidios, y Fronteras, hechas por qualesquier Juez de cosas descaminadas, è pertenecientes à la Camara, entren en poder del Receptor general, y como se han de administrar, ley 22. cap. 27.
- 35 El Receptor general no pague salarios, ni ayuda de costa à los Corregidores, Justicias, y Juezes de comission, no constandole por certificacion de los Contadores de penas de Camara, que han traído la cuenta, y razon de las condenaciones que huvieren hecho, y se junten cada vn año con los Contadores à ver, y conferir las cuentas, y relaciones que estuviere por traer, y tenga libro de por si de cada vn año de cargo, y data, el qual conferirà con los Contadores, para que se vea lo que huviere pagado, ò lo que huviere en su poder, ò lo que huviere de hazer, que convenga para la buena administracion de las penas de Camara, l. 22. cap. 28. 29. 30. y 31.
- Cerca de los Receptores destas penas en los Adelantamientos, vease la misma letra Penas de Camara, lin. 9.
- * No se han de despachar las provisiones para la cobrança à su jurisdiccion, rem. tit. 19. lib. 2. folio 180. b.

Receptorias.

- Lin. 1. En las Receptorias que los Escrivanos dieren à los Receptores, ò para ante las Justicias, pongan que no se reciban para cada pregunta de los interrogatorios, siendo diversas, mas de treinta testigos, y en las Receptorias de los Adelantamientos se ponga que no se reciban mas de veinte testigos de cada parte, l. 11. tit. 22. lib. 2. fol. 194. y l. 68. tit. 4. lib. 3. fol. 237. y en las Receptorias de las Chancillerias se ponga que no se reciba mas de treinta testigos, l. 32. tit. 20. lib. 2. fol. 186.
- 2 Los Escrivanos en las Receptorias en segunda instancia asienten que no se haga probança, sino es por interrogatorio firmado de Abogado de la

Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, l. 20. d. tit. 22. y l. 24. tit. 16. lib. 2. fol. 165. b.

3 En las cartas de rectoria en los procesos que se hazen en rebeldia, se ponga, como, y quando se han de notificar à la parte rebelde, y animismo en las que se dicen con parte, ò en rebeldia, se ponga que el Juez, ò Receptor, ò Escrivano pregunten à cada testigo las preguntas generales, y quales sean estas preguntas, y que el Receptor, y Juez quando reciben el juramento del testigo, le encarguen que no declare cosa alguna hasta la publicacion, y que el Escrivano torne à leer al testigo su dicho, y ponga en el fin la ratificacion; y si el testigo supiere firmar, lo firme, l. 8. tit. 6. lib. 4. fol. 326. b.

4 Las rectorias en causas de hidalguia, no se passen sin que el Presidente las señale, l. 26. tit. 11. lib. 2. fol. 135. Y alli la ley 27. dispone, que se ha de poner en estas Receptorias para el Reyno de Galicia.

Vease la letra Escrivanos de las Audiencias, lin. 47. para las Receptorias del encabezamiento, vease la letra Contaduria, lin. 41.

Reclamos.

Vease en la letra Caza, lin. 2.

Reconvenciones.

Vease en la letra excepciones, lin. 1. y 27.

Recuero, y Arriero.

Lin. 1. No compren oro, ni plata en barras, ni en pasta, l. 5. tit. 18. lib. 6. fol. 176.

2 Quando pueden comprar pan para revender, con que no le entroxen, ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer, l. 19. tit. 11. lib. 5. fol. 30.

La pena de los que se alçan, ò quiebran, vease en la letra Alçados.

Cerca de las alcavalas, y prendas que se les hazen, vease la letra Alcavalas, lin. 57. y la letra Prendas, y Reprefarias, lin. 9.

Recusaciones.

Lin. 1. Antes de la conclusion del pleyto para definitiva, como se han de recusar los del Consejo, Oidores, y Alcaldes, y que ha de jurar el que pone la recusacion, y quienes, y como la han de determinar en las causas civiles, ò criminales, y la pena del que no probare esta recusacion, ò del que la pusiere sin alegar causas justas, y como se ha de executar sin embargo de suplicacion, y quando, y como, y por que causas se ha de admitir recusacion despues de la conclusion, siendo nacidas de nuevo, ò con el juramento de la nueva noticia, dexandolas en la confesion del recusado, y quando, y como ha de responder à las posiciones el recusado, y como se ha de repartir la pena, l. 1. 2. 3. y 4. tit. 10. lib. 2. fol. 120. b. y esta pena del que no

prueba, ò quando las causas no se dan por bastantes, està acrecentada por la ley 17. deste tit. Y vease la ley 19. deste tit. 10. lib. 2. que es mas nueva, y pone nueva orden, fol. 124. b.

2 Antes que se admita la recusacion, se examinen las causas si son justas, ò probables, y que ha de jurar el recusado quando responde à las posiciones, y quantos votos han de ser conformes en la determinacion, y sino huviere conformidad, que se ha de hazer, l. 3. y 4.

3 El que pone la recusacion, quando, y como, y en quien ha de depositar la pena, y hasta en que cantidad, y el que recusare al Presidente en la revista, depòsitema sesenta mil maravedis, la misma l. 4. y esta suma de la recusacion del Presidente està acrecentada à ciento y veinte mil maravedis por vna cedula en Madrid à veinte y nueve de Março de mil y quinientos y sesenta y tres años, que està referida en la margen de la misma ley 4.

4 Los Jueces que quedaren por recusar, determinen, atenta la calidad del que recusa, si bastará dár fianças, aunque no depòsitema la pena, y desta determinacion no aya suplicacion, y el pobre, recusando, baste obligarse por la pena, para quando tuvieren bienes, la misma ley 4. y 5.

5 Que termino se ha de dar para probar las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar en cada pregunta, y firmada la sentencia, no se admita recusacion, ni se remita la pena de los tres mil maravedis, ò de los treinta mil sin gran causa, ley 6. Y esta pena està acrecentada al doblo por la ley 17. deste titulo. Y en la revista se haga condenacion de la pena, aunque en vista no se aya hecho, l. 15.

6 Los del Consejo, y Chancillerias recusados à pedimiento de la parte, juren, y respondan à las preguntas no criminosas, y de la sentencia en que el recusado se pronuncia por Juez, aya grado de revista, l. 7.

7 En ningun caso que sea recusado Oidor, aunque sea haciendo officio de Alcalde, voten los Alcaldes en la recusacion, ni se junten con el Presidente, y Oidores, y revocase lo dispuesto en contrario, y las recusaciones del Presidente, y Oidores se lean, y provean en el Acuerdo, l. 8. y 9.

8 Quando fuere recusado algun Notario, ò Alcalde de los hijosdalgo en causas de hidalguia, ò alcavala, por quien, y como se ha de nombrar vn Oidor por acompañado para la determinacion de la causa principal, l. 10.

9 En que termino, y como se ha de poner la recusacion à los del Consejo en pleytos en que no ay conclusion, y quales sean estos pleytos, y en los pleytos remitidos en el Consejo, y Audiencias, y el lapso de treinta dias sea avido por conclusion, y los Escrivanos de Camara pongan en el proceso el dia en que se comengaron estos pleytos, y antes, ò despues se pueden determinar por los Jueces, no aviendo recusacion, l. 12.

10 Los depositos destas recusaciones, ni otros qua lesquier, no se hagan en los Escrivanos de Camara, l. 13.

11 La recusacion no suspenda el conocimiento de la causa à los demàs Juezes no recusados, queriendolo así la parte que no recusò, y para sola la vista, y determinacion de la definitiva de vista, ò revista, se espere la determinacion de la recusacion, l. 14. y 15.

12 En grado de suplicacion no se reciba à prueba sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia; y si la recusacion se dà por no bastante, y se suplica, y alegan nuevas causas, y se confirma el auto de vista en vnas causas, y en otras no aya mas grado; y los Juezes de nuevo nombrados, despues de treinta dias que començaren à ver el pleyto, no se puedan recusar, sino en caso que ha lugar recusacion despues de la conclusion; y el Escrivano de la Sala asiente el dia de la vista, para que se sepa el lapso de los treinta dias, l. 15.

13 El tercero opositor no pueda recusar sino en los casos, y en tiempo que puede recusar el principal, y quando la recusacion se dà por bastante, los que quedaren, siendo numero competente, determinen el pleyto; y si la recusacion se dà por no bastante, el recusado vea el pleyto en su casa, y lo determine con los otros, la misma l. 15.

14 Los de Contaduria se recusen por la orden de los del Consejo, y Oidores, l. 1. d. tit. 10. y l. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9. fol. 10.

15 Què se ha de hazer en las recusaciones de los Relatores, y que la parte que recusò, pague por entero los derechos al Relator acompañado, l. 18. d. tit. 10.

16 Como se han de recusar los Juezes ordinarios, y delegados, y què ha de jurar la parte que recusa, y què acompañados han de tomar, y quien se los ha de dàr, y què han de jurar en las causas civiles, ò criminales, y què ha de jurar el acompañado quando es recibido por Assessor, y que vaya à las Audiencias para el pleyto en que el Juez fue recusado, l. 1. y 2. tit. 16. lib. 4. fol. 338. b.

La orden que se ha de tener en las recusaciones del Consejo, Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, pone la l. 19. tit. 10. lib. 2. f. 124. b.

Veanse las letras Restitucion, lin. 1. Receptores ordinarios, lin. 20. Abogados, lin. 23. Audiencia de Valladolid, lin. 55. y 70. y Audiencia de Sevilla, linea 23. Audiencia de Canaria, lin. 5. y 10. Contadores Mayores de Quentas, lin. 27. que el Escrivano no sea pariente del actor, la letra Demandas, linea 1.

* Ningun Juez pueda ser recusado despues que huviere visto, y remitido el pleyto, sino por causa nacida despues de la remission, l. 20. tit. 10. lib. 2. fol. 125. b.

* Dentro de què termino se han de recusar los Juezes despues de visto el pleyto, y señalado dia para votarle, y la forma de ser recusados los Juezes que

ven el pleyto en remission, l. 21.

* Las recusaciones de los Alcaldes de los hijosdalgo se vean en el acuerdo, rem. al tit. 10. fol. 125. b.

* Las recusaciones que se hizieren à los del Consejo, y Alcaldes de Corte por causa de parentesco, hasta en què grado se han de admitir, alli, fol. 126.

* La orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de Corte en causas civiles, alli.

* Los Alcaldes recusados en negocios de Provincia, con quien se han de acompañar.

Rediezmo.

Los Prelados no hagan novedad en el llevar de los rediezmos, y en el Consejo se den provisiones para que no se haga novedad, l. 7. tit. 5. lib. 1. folio 22.

Regatones.

Lin. 1. En la Corte, ni cinco leguas en derredor ningun regatòn, ni otra qualquier persona para revender, compre viandas, ni pan, ni legumbres, ni carnes muertas, ni vivas, ni pescado, ni paja; y les Alcaldes de su oficio hagan pesquisa, no aviendo acusador, l. 1. 3. y 6. tit. 14. lib. 5. fol. 40. Y esta ley se declara, y altera en muchas cosas por la ley 2. donde se especifican muchas cosas, y viandas, y pan en grano que se pueden comprar para revender, y cerca del comprar pan en grano para revender, vease la ley 19. tit. 1. lib. 5. fol. 30. que es mas nueva, y confirma la dicha ley 1. y la estiende à todo el Reyno.

2 No se lleguen à favor, ni familiaridad de señores, ni Justicias, ni de otras personas, y como, y entre quienes se reparta la pena, l. 4. d. tit. 14.

3 No compren carnes vivas para las tornar à revender en pie en las mismas ferias, y mercados, y rastro donde se compraren, y la pena de los que lo contrario hizieren, la misma l. 2. y 7.

4 No vendan las aves en mas de lo que fueren tasadas en la Corte, l. 3. tit. 16. lib. 6. fol. 172.

5 Los Regidores, Jurados, y Escrivanos no sean tratantes en el oficio de regateria de mantenimientos, l. 20. tit. 3. lib. 7. fol. 208.

6 Que las Justicias no hagan postura del vino à los regatones, sin que conste por testimonio, si en la compra, ò venta intervino alguna adehala, ò ventaja, y las penas de los que hizieren algun fraude, ò encubierta en los testimonios, l. 9. tit. 4. lib. 5. folio 41. b. v ley 10. Que no aviendo Escrivano en los lugares donde se comprare el vino, pueda el Alcalde, ò la persona que èl nombrare, no sabiendo èl escribir, dàr los testimonios.

Veanse las letras Despenseros, y revender, lin. 4. Alcavalas, lin. 34.

*Regente de Galicia, y Sevilla, y
Canaria.*

Veanse las letras Audiencia de cada vno de estos Juzgados.

*Regimientos, y Juradurias, y Regidores, y
Jurados.*

Lin. 1. Ningun Regidor, ni oficial de Concejo tenga dos oficios en vn Concejo, ni vna persona pueda tener dos Regimientos en diversos Lugares, ni Regidor pueda tener la Escrivania del Juzgado ordinario do es Regidor, y dentro de que tiempo se ha de hazer la renunciacion destos oficios incompatibles, l. 4. tit. 3. lib. 7. fol. 202. b.

- 2 Padre, è hijo no pueden en Regimiento tener vn oficio, ni dos personas juntamente, y revocanse las cédulas en contrario, y que tiempo han de residir los Regidores para ganar su salario, y en que casos le ganen estando ausentes. l. 5. y 6.
- 3 Ningun Alcalde, ni Regidor, ni Jurado, ni Alguazil, ni otra qualquier persona que tenga voto en Concejo, viva con otra qualquier persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento, ni vivan con señores, ni Prelados, ni lleven dellos cosa alguna por racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera, l. 9. y 10.
- 4 En las provisiones de Regimientos se pongan dos condiciones, con que no sea allende del numero antiguo, y con que la persona proveyda no tenga otro Regimiento, y no se pasen, ni valgan de otra suerte, l. 12.
- 5 Quales sean los oficios de Regimientos, y Escrivanias, y Alcaldias aumentados, y como se han de reducir al numero antiguo, conforme a los privilegios, y costumbres de los pueblos, y quales, y como no se han de consumir, y quando, y como se puedan renunciar, y en que casos se puedan renunciar estos oficios acrecentados, y el Rey proveerlos, y hazer merced dellos, y revocanse las cédulas dadas, ò que en contrario se dieren, l. 11. 14. 15. y 16. que es mas nueva, d. tit. 3.
- 6 Los Regidores, y Jurados, y otros qualesquier oficiales de Concejo, no tengan el vfo, y exercicio dellos, hasta que tengan diez y ocho años cumplidos, l. 16. columna 3. d. tit. 3. fol. 205. b.
- 7 Los Regidores, y Jurados que tienen negocios propios en la Corte, ò Audiencias, no vayan a negocio de los pueblos, y los que fueren, como han de presentar en Consejo sus instrucciones, l. 21.
- 8 No sean tratantes en oficio de regateria de mantenimientos, y en los otros tratos de mercaderia provea el Consejo lo que mas convenga, y los Juezes de residencia den aviso de los inconvenientes, l. 20. tit. 3. y l. 25. tit. 7. lib. 3. fol. 270. b.
- 9 Que los pueblos puedan tomar por el tanto los

Regimientos vendidos, l. 23. tit. 3. lib. 7. y l. 24. que la Justicia, y Regimiento pueda tomar por el tanto los oficios de Alferazgo.

Vease la letra Jurados.

Veanse las letras Ayuntamientos, Oficios publicos, Renunciacion, y la letra Apofentadores, lin. 8. y la letra Fiado, lin. 7. y la letra Pechos, lin. 2. y la letra Propios, lin. 2. y 4. y la letra Clerigos de Corona, lin. 3. y la letra Comendadores, lin. 1.

Registrador.

Lin. 1. El Registrador resida personalmente en la Corte, ò por su teniente, y registren personalmente las cartas, y como, y en donde han de registrar, y guarden los libros de los registros, y que registros han de traer consigo, y su teniente haga juramento en Consejo, y que no lleve mas de sus derechos, y que ha de llevar por el traslado de los registros, y que ha de assentar en las provisiones que registrar, y en la cabeza de los libros del registro, y tenga el registro horadado, y ponga su nombre entero, y la pena de los que registraren carta sin ponerla en el libro del registro, y que derechos ha de llevar el Registrador de Corte, l. 1. 2. y 3. tit. 15. lib. 2. folio 153. b.

- 2 El Registrador mayor ponga en las Chancillerias tenientes suficientes, y que han de jurar ante el Presidente, y Oidores, y que forma se ha de tener en el registrar, y guardar los registros, y que derechos ha de llevar de las personas particulares, y de los Concejos, l. 4. y 11.
- 3 No registren cartas sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y que se ha de hazer quando los derechos van errados, y no lleve derechos por buscar los registros, y registre en el lugar diputado, y concierte la carta que ha de dar con el registro que ha de quedar en su poder, l. 8. y 12.
- 4 La pena del Registrador que diere el registro original, para que se saque el traslado del, sino que el traslado se saque en el lugar donde està el registro, l. 13.
- 5 El registro no passe carta del Consejo, sin que estè librada por quatro, y refrendada del Escrivano de Camara, y las firmadas del Rey estèn refrendadas de vno de los Secretarios, l. 15. d. tit. 15.
- 6 Los Monasterios observantes, y Hospitales, no paguen derechos de registro, l. 12. tit. 2. lib. 1. fol. 6. buelta.
- 7 Cerca de las provisiones de Contaduria, y que vayan refrendadas de los Escrivanos que las despacharen, l. 8. d. tit. 15. vease la letra Contaduria, linea 13. y 14.

Veanse las letras Hidalguias, lin. 2. Penas de Camara, lin. 1. Regimientos, lin. 4.

Relatores, y relaciones.

Lin. 1. Relatores de Consejo, y Audiencias, por quien

- quien, y como han de ser examinados; y que han de jurar, y que se les dè licencia por ante Eſcrivano, l. 1. tit. 17. lib. 2. f. 168. y l. 5. tit. 4. lib. 2. f. 63. b.
- * Como se debe entender, y que sea generalmente en todos los Consejos de la Corte, l. 25. d. tit. 17. fol. 172.
- 2 Relatores del Consejo, dèn memoria dos vezes en la semana de los pleytos vistos, y no votados, al Presidente, y Juezes dellos, y cada Sabado al Presidente de los pleytos que tienen fuera de tabla, l. 2. d. tit. 17.
 - 3 El Eſcrivano del pleyto como ha de llevar el processõ despues de concluso al acuerdo, para que se encomiende, y de quien ha de ir rubricada la encomienda, y quando se ha de hazer la relacion por eſcrito, ò por palabra, y los Oidores señalen termino en que se dè por concertada la relacion, y la firmen las partes, ò sus procuradores, y quando se ha de dár por concertada en rebeldia, y ningun Eſcrivano encomiende pleyto que no estuviere concluso, l. 3. d. tit. 17. y l. 24. tit. 2. lib. 3. fol. 214. b.
 - 4 Los Oidores castiguen à los Relatores que negocien se les encomienden los processos, y ningun Relator reciba processõ sin estár encomendado, y la pena del Eſcrivano que lo diere, ò sin estár los poderes firmados, y los Relatores hagan relacion de los poderes firmados, l. 4. y 5.
 - 5 Los Relatores traten bien à los pleyteantes, y como, y en donde han de facar la relacion, y que las partes no lo sepan, l. 6.
 - 6 En el acuerdo aya orden en el repartir los processos à los Relatores, y quando ay pleyto de algun Oidor, como, y por quien, y para que Sala se ha de encomendar, y quando, y como han de llevar los Eſcrivanos los processos al Acuerdo, para que se encomienden, l. 7.
 - 7 Quando facan relacion, que cosas han de declarar en el principio de cada testigo, y si concurren en èl algunas de las preguntas generales, y en las causas fiscales faquen la relacion dentro del termino que los Oidores assignaren, y que cuidado han de tener los Oidores en encomendar estos pleytos, l. 8. y 9.
 - 8 Asistan en el Acuerdo con los processos vistos y estèn en las Salas cada dia por la mañana, y estèn por su tanda en la Audiencia publica de peticiones, para que lean las sentencias interlocutorias, y otros autos acabadas las sentencias difinitivas, l. 10.
 - 9 Relatores, no se traspassen los negocios vnos en otros sin licencia, ni el vno haga relacion de lo que estuviere encomendado à otro, ni Procurador alguno dè processõ, ni testimonio à Relator, para que haga relacion de alguna provision en el pleyto que està encomendado à otro Relator, y la pena de vnos, y otros, l. 11.
 - 10 De que cosas han de hazer relacion los Relatores quando se recibe el pleyto à prueba, ò quando lo llevan en difinitiva, y lleven las hojas del processõ numeradas, y concertadas con los memoriales, y que han de assentar en los processos que relataren, y lo firmen de sus nombres, l. 12. y 18.
 - 11 No aboguen, ni ayuden en pleyto alguno, ni ellos, ni los demás oficiales no reciban de los pleyteantes, ni de sus solicitadores dones, ni cosas de comer, aunque digan lo reciben para en pago de sus derechos; y el Presidente, y Oidores lo castiguen, l. 13. y 14. d. tit. 17. y l. 22. tit. 2. lib. 3. fol. 214. y l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 87.
 - 12 El Presidente, y Oidores priven los Relatores inhabiles, y castiguen à los que erraren la relacion en lo sustancial, y en el assiento los Relatores se prefieran à los Eſcrivanos, y los Juezes inferiores, y ordinarios no tengan Relatores, l. 15. 16. y 17.
 - 13 Que derechos han de llevar de la relacion para recibir à prueba, y que por leer vna peticion y dos, y para mandar jurar de calumnia no lleven cosa alguna, y como, y de quien han de cobrar los derechos de la parte ausente, y assentat los derechos de su mano, y dár dellos conocimiento à las partes, l. 18. 19. 20. 23. y 24. y alli que no lleven mas derechos, aunque el pleyto se vea en remision muchas vezes.
 - 14 El Relator nuevamente elegido en lugar de otro, aya todos los processos de su predecesor sin pagar cosa alguna, y ningun Relator venda los processos que le estàn encomendados à otro Relator; y quando muere, ò dexa el oficio algun Relator, los processos se dèn à los Eſcrivanos de Camara, para que el Presidente los vuelva à encomendar, l. 21.
 - 15 Los Relatores, y otros qualquier oficiales no lleven derechos en los pleytos que Justicias tratár sin parte, en defensa de la jurisdiccion Real, aunque la parte contraria sea condenada en costas, l. 22. d. tit. 17. y l. 22. tit. 2. lib. 3. fol. 214. y l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 185.
 - 16 Quando, y en donde han de estár en el Consejo, y que cedula de los negocios han de poner cada dia à la puerta del Consejo, y como, y quando han de facar la relacion de las peticiones, y firmar la, y q̄ no seà solicitadores, ni se encarguè de hazer despachar negocios, ni por ello lleven cosa alguna l. 14. 15. 19. y 30. tit. 4. lib. 2. fol. 64. b. 65. y 66. b.
 - 17 No faquen los processos que estàn pendientes, ò acabados fuera del pueblo, sin licencia de los Oidores, l. 26. tit. 16. lib. 2. fol. 166.
 - 18 No pueda ser Relator quien no huviere estadia do diez años, y fuere de edad de veinte y seis años l. 2. tit. 9. lib. 3. fol. 272.
 - 19 Los Alcaldes de Corte, y Chancilleria no tengán Relator en causas civiles, y la pena del Relator que les hiziere relacion, l. 4. tit. 8. lib. 2. fol. 110.
 - 20 El Relator quando putiere el caso, haga relacion de la diligencia que hizieren los Procuradores, para que en la segunda instancia no se hagañ

preguntas sobre los mismos artículos, ò contrarios, l. 20. tit. 22. lib. 2. fol. 195. b.

21 En Contaduría aya dos Relatores, y quien les ha de repartir los negocios, y como se les han de encomendar, y que salario han de llevar, l. 1. c. 52. tit. 2. lib. 9. fol. 13. b.

22 En la Audiencia de Galicia quantos Relatores han de ser, y quien los puede quitar, y que se les pague el salario de las penas de Camara, y que derechos han de llevar, y como se les ha de dar mandamiento para cobrarlos, y guarden lo dispuesto en los Relatores de las Audiencias, y quando han de estar en el Acuerdo, y no hagã relacion de pleyto, sin que la relacion estè sacada, y concertada; y no reciban pleyto à prueba, sin estãr concluso, y señalen las sentencias para recibir à prueba en las espaldas, l. 40. 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 3. fol. 206. b.

23 Que derechos han de llevar de los pleytos Eclesiasticos, l. 44. del mismo tit. 1.

24 En la Audiencia de Sevilla quantos Relatores han de ser, y como han de sacar la relacion, y el se manero les tasse los derechos, y no llevẽ derechos à los pobres que huvieren hecho la solemnidad, y como se han de hazer las encomiendas, y quando se ha de dãr la relacion por cõcertada en rebeldia, l. 17. 22. 24. y 25. tit. 2. lib. 3. f. 213. b. 214. y 215.

Cerca de las relaciones de Abogados, vease la letra Abogados, lin. 3. y 4.

Quando han de estar los Relatores en Consejo, y sacar relacion de peticiones, la letra Consejo, lin. 17. y 18.

* No lleven derechos por el memorial, l. 19. tit. 19. lib. 2. fol. 179. b. rem. tit. 17. eod. lib. fol. 174.

* No reciban los pleytos sin contar las piezas, y hojas dellos, rem. d. tit. 17. fol. 173. b.

* Reciban las peticiones firmadas de las partes, alli.

* Hagan relacion de los pleytos por su antiguedad, alli.

* Tengan en el Consejo caxones donde guarden los pleytos, alli.

* Escrivan los decretos de los expedientes de su mano, alli.

* No reciban los expedientes de las partes, alli.

* Entreguen à los Escrivanos de Camara el memorial de los pleytos de residencia seis dias despues de consultados, y lo mismo guarden en los pleytos de cuentas, alli.

* Y quando se consultaren, dèn el memorial al Fiscal, alli.

* Lo que han de hazer para entregar la consulta de residencias al Consejero consultante, alli.

* Quando muere vn Relator, que se ha de hazer para recoger sus papeles, alli.

* Las querellas, y despachos, en que aya informacion se encomienden à Relator, alli.

Quando los Escrivanos van à hazer relacion ante Oidores, que han de notificar à las partes, la letra Escrivanos de Alcaldes de Corte, lin. 8.

Remision de los delinquentes, y deudores à sus Juezes.

Lin. 1. Los malhechores, y deudores sean sacados de qualesquier partes del Reyno, aunque sacados de Señorío, y Abadengo, y sean llevados à los lugares donde delinquieron, y ninguno los recepte, ni acoja; y revocanse los privilegios, y esenciones en contrario, l. 1. y 2. tit. 16. lib. 8. fol. 336. b.

2 La pena de la Justicia, así de lo Realengo, como de Señorío, que no prendieren, y remitieren los delinquentes condenados por sentencia, al lugar del maleficio à requerimiento de la parte, ò del primer Juez; y quando, y como puede pedir la parte cuerellosa se execute la justicia en el lugar donde se prendió el delincente, ò que se remita al lugar del maleficio, y à cuya costa se ha de llevar el malhechor, l. 3.

3 Como se han de entregar, y remitir los delinquentes que se acogen à Portugal, y los de Portugal acã, y los de Castilla à Navarra, y los de Navarra à Castilla, l. 5. y 6.

4 Los Merinos mayores, y Adelantados prendan los dados por malos, ò encartados, y los embien al Rey, ò à los Juezes que los encartaron, l. 13. tit. 4. lib. 3. fol. 225. b.

Vease la letra Perdones, lin. 5.

Rentas Reales,

Lin. 1. Nadie las ocupe con violencia, ò engaño, y la pena de los que no lo manifiestan, y de los Concejos que no lo resisten, l. 1. 2. 3. y 12. tit. 8. lib. 9. fol. 59. b.

2 La pena de los que hazen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, para defraudar las rentas Reales, ò para que no se arrienden, ni pujen, l. 5. 7. 8. y 9.

3 Que han de hazer los Arrendadores quando alguno ocupa las rentas Reales, l. 10. y 11.

4 Los particulares que tienen, y cobran algunas rentas Reales, no hagan mas gracias, ò iguales, que los Arrendadores, l. 6.

5 Los Contadores mayores hagan cargo à los Arrendadores de la carga, y descarga de los puertos que estãn en Lugares de Señorío, porque pertenecen al Rey, en señal de supremo señorío, l. 17.

6 Que cosas sean de las rentas Reales en Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, l. 18.

7 Todas las salinas se incorporan en la Corona Real, y se quitan los limites, y en donde, y como se ha de hazer la sal, l. 19.

Veanse las letras Arrendadores de rentas Reales, y Arrendamientos.

Renunciacion.

Lin. 1. A quienes, y como se han de proveer por

- por el Rey, los oficios que vacan por muerte, ò renunciacion, y que se den à naturales, l. 1. tit. 4. lib. 7. fol. 211.
- 2 Alcaldias, Regimientos, Alguazilazgos, Merindades, Juradurias, y Escrivanias, no se passen, ni renuncien, sino es de padre à hijo, l. 2. La qual se corrige, y altera por la l. 1. 4. 5. y 6. del mismo titulo, adonde se declara que se admitan las renunciaciones de estos oficios, aunque no sea de padre à hijo, con que el renunciante viva veinte dias, y aquel en quien se renunciò, se presente con la renunciaciòn, y suplicacion dentro de treinta dias, y despues de confirmada la renunciacion, quando, y como se hà de presentar en el Concejo donde es el oficio, y tomar la possessiòn, y vsar luego del, la misma l. 6.
- 3 Con la presentacion de la renunciacion se traygan los titulos originales de aquellos que renuncian los oficios, para que se rasguen, y la pena del Secretario que diere la merced, y provisiòn sin recibir el titulo del renunciante, la misma l. 6. al fin.
- 4 Los pueblos que por privilegio, ò costumbre eligen por muerte Regidores, ò Escrivanos, quando, y como pueden proveer por renunciacion los tales oficios; y la pena del que renunciare en perjuizio del tal Concejo; y revocase la ley que permite esta renunciacion, haziendose en hijo, ò en yerno, l. 3. d. tit. 4.
- 5 La pena de los que renuncian por dinero los oficios publicos que se han de dar por votos de los Concejos, l. 8. tit. 2. lib. 7. fol. 201. b.
- 6 Las Escrivanias, y Receptorias de las Audiencias se pueden renunciar ante el Presidente, y Oidores, con retencion si no se proveyeren en quien se renuncian, l. 17. tit. 2. lib. 2. fol. 195.
- 7 Quando, y como valga la renunciacion de los oficios acrecentados, l. 14. 15. y 16. que es mas nueva, tit. 3. lib. 7. fol. 204.
- Nueva orden en la renunciacion de los oficios renunciabiles, l. 7. tit. 4. lib. 7. fol. 212.
- Veanse las letras Arras, lin. 2. Censos, lin. 4. Oficiales de Contaduria, lin. 10. Regimientos, lin. 1. y 5.

Repartidor, y repartimientos de los negocios.

- Lin. 1. El repartidor de los Receptores, en ningun negocio dè cedula para que el Escrivano de la causa haga carta de rectoria, sin que el Presidente, y Oidores manden que vaya Receptor; y el tal repartidor no sea Receptor, ni oficial ordinario de la Audiencia, y sea elegido por el Presidente, y Oidores, y què salario hà de llevar, y què se lo ha de pagar, y de quien ha de cobrar el real de los derechos de las provisiones, y à quien ha de entregar el repartimiento, y quando, y como ha de llevar el libro del repartimiento al Presidente, l. 2. y 3. tit. 2. lib. 2. fol. 192.
- 2 El repartidor, quando, y como ha de assentar en

su libro de repartimiento al Receptor que se presentare entregada la prebarça, con cedula del Escrivano de la causa, y que antes de entregada, y tassada, no le reparta otro negocio, y què orden ha de guardar en el repartir, y en llevar el libro à la Sala de peticiones, y no admita ruego en el repartimiento, y dè noticia del Receptor que lo negociare, l. 6. 8. y 9. y 16. tit. 2. 2.

- 3 Entre los dos Escrivanos de los Adelantamientos se repartan los negocios, como los reparten los Escrivanos de Camara de las Chancillerias, l. 78. tit. 4. lib. 3. fol. 238. b.
- 4 Los pleytos de hidalguia se repartan igualmente por todas las Salas, para que cesse en ello la negociacion de las partes, l. 7. tit. 17. lib. 2. fol. 169.
- Cerca del repartir, y encomendar los negocios à los Relatores de Consejo, y Audiencias, y Contadurias, vease la letra Relatores, lin. 6. y 21.
- Los negocios se repartan entre los oficiales de Contaduria, la letra Oficiales de Contaduria, lin. 13.

Repartimientos, y derramas.

- Lin. 1. No se haga repartimiento por el estado de los pecheros, que hizieren pueblo y vniversidad, sino es en presencia de la Justicia, y Regidores del tal Pueblo, salvo si ay privilegio en contrario; y en los reparos de muros, y cavas, y otras cosas necessarias contribuyan las Aldeas que se recogen à los Pueblos, y gozen de sus pastos, aunque las Aldeas sean de Señorío, l. 2. y 3. tit. 6. lib. 7. Y que à los repartimientos, sifas, y derramas se hallen por lo menos dos Regidores con la Justicia, l. 6. tit. 6. lib. 7. fol. 217.
- 3 Què orden se ha de tener en descargarse à los Lugares despoblados, ò disminuidos en los repartimientos de los pechos, y pedidos; y que si los tales lugares yermos se convierten en terminos, dehesas, y exidos, los que gozan de ellos, paguen por entero, ò sean para la Camara, si no huviere quien pague; y para que no aya agravio en los repartimientos, el Consejo haga que se hagan igualas de nuevo, l. 4. 5. y 6. que es mas nueva, fol. 216. b.
- 4 Como se han de hazer las igualas de los servicios que se han de repartir en los pueblos que son Cabeza de jurisdiccion, no se haziendo del todo por hacienda, ò cabezas, ò por cañamas, ò pecherias, de fuerte que cesse el agravio, y aya iguala; y la ordenança q̄ en esto hizieren los pueblos, se embie à Consejo, y como se han de despachar las cartas de rectoria de estos repartimientos, y quienes lo han de hazer, y què han de jurar los tales repartidores, y què han de hazer en ello los Corregidores, y no se haga novedad en los lugares que pagan este servicio por sifa, y de otras rentas, y cosas que para ello tienen señaladas, l. 3. y 4. tit. 14. lib. 6. fol. 164.
- 5 Los repartimientos del servicio se hagan por todos

todos los lugares declarados en la carta de receptoría, y en los que en ella se comprehendieren, ò debieren comprehendere, y no se reparta mas por via de sisa, ni por otra via de repartimiento, y la pena de los repartidores, y revocanse las licencias en contrario, y quando, y como se han de embiar los repartimientos à los Contadores mayores, l. 11. y 12. tit. 14. lib. 6. fol. 167. b.

6 Què han de hazer los Juezes de residencia en averiguar la orden que se ha tenido en los repartimientos, y sus cobranças, y embiar la relacion al Consejo, y castigar los culpados, l. 15. tit. 7. lib. 3. fol. 268. b. y l. 22. tit. 6. lib. 3. fol. 261. b.

En què cosas han de contribuir los Clerigos, vease en la letra Clerigos de Orden Sacro, lin. 5. Vease en la letra Arrendamientos por mayor, lin. 10.

Como se han de hazer los repartimientos entre padres, hijos, ò hermanos que viven juntos, la letra Moneda forera, lin. 5.

Los pleytos sobre si se ha de pechar por cañamas, ò pecherías, vayan à Consejo, la letra Audiencia de Valladolid, lin. 41.

Què personas se han de hallar en ellas, y que se guarden las leyes que en esto disponen, l. 7. tit. 6. lib. 7. fol. 217.

Repressarias.

Vease la letra Prendas.

Repudiar herencias.

Veanse las letras Mejoras, lin. 4. Muger casada, lin. 1.

Requerimientos.

En los requerimientos que se hazen en juyzio, y fuera del, y en las respuestas dellos no se replique cosa alguna, ni se ponga cosa superflua, y la pena del que replicare, y recopilare lo que està ya dicho, y escrito en el requerimiento, ò proceso, l. 4. tit. 16. lib. 2. fol. 162.

Rescate.

Vease la letra Cautivos, lin. 1. 2. y 6.

Residencia, y Juezes de residencia.

Lin. 1. Quando, y como, y por què tiempo han de hazer residencia los Corregidores, y Absintentes, y que no se alarguen mas tiempo, aunque lo pida el pueblo do residen, ley 1. tit. 7. lib. 3. fol. 266. b.

2 Alcaldes de Hermandad, y Provinciales de Hermandad, y Alcaldes de Melta, y Alcaldes entregadores de cañadas, quando, y como, y en què tiempo

han de hazer residencia, y el Consejo de las provisiones necessarias, y durante la residencia los Provinciales de Hermandad estèn suspendidos de sus officios, l. 2.

3 Corregidores, y sus Tenientes, quando han de hazer residencia de las causas que conocieren por via de comission, l. 3.

4 Escrivase à los Prelados tomen cuenta à sus Provisores, ò Juezes Eclesiasticos, y à los que vsan la jurisdiccion temporal por ellos, les tomen los Prelados residencia conforme à las leyes, y tambien se tome residencia à los Juezes de Señorío, l. 4. d. tit. 7. l. 12. tit. 5. lib. 3. fol. 255. l. 65. tit. 1. lib. 3. fol. 210.

5 Los Juezes de residencia guarden lo contenido en las provisiones que llevan, y ellos, y sus oficiales guarden los capitulos de Corregidores, así en el llevar de sus derechos, como en el proceder en los pleytos de alcavalas, y en todas las demàs cosas, l. 8. y 9.

6 Hagan pregonar la residencia por la tierra con vn Escrivano, el qual reciba quejas, y haga informaciones dellas, y de officio, y el Juez de residencia reciba el descargo, y como ha de examinar los testigos que le pusieren generalmente, y procure saber lo bueno como lo malo, l. 10. y 11.

7 El Juez de residencia procure saber la verdad de las culpas en que no huviere probança bastante, y condene en las penas de la ley, y en las arbitrarias que le pareciere; y quando hiziere condenacion de pena, queda en eleccion del Consejo darla mayor, ò menor, l. 12.

8 Haga cargo à las Justicias, y sus oficiales, y reciba sus descargos, y haga satisfacion à la parte damnificada, y sentencie los cargos, y no los remita al Consejo sin gran causa, aunque sean los cargos de la secreta, y aunque sobre ellos se aya puesto demanda publica; y en lo que remitiere, què claridad ha de embiar à Consejo, l. 13. d. tit. 7. y l. 4. tit. 4. lib. 2. fol. 68. b.

9 El Juez de residencia se informe como vsan sus officios los Regidores, Fieles, Sefmeros, y Escrivanos, y otros oficiales de Concejo, y les haga cargo, y de traslado, y admita el descargo, y castigue los culpados, y embie la relacion al Consejo, l. 14.

10 El Juez de residencia se informe de los agravios, y cohechos que han hecho los que llevan cargo de los emprestidos, y de sacar gente para la guerra, y en el traer, y repartir lievas, y guias, y en comprar mantenimientos, y embie la informacion à Consejo, l. 16.

11 El Juez de residencia se informe si las Justicias han llevado ropa, ò posada sin la pagar, ò parte de las setenas, y si llevan salario de Alcaydías mayores, ò Alguazilazgos, ò otros officios, y si han visitado los terminos, y guardado los Capitulos de Corregidores, y castiguen los culpados, y embien relacion al Consejo, l. 18.

- 12 Quando, y en qué caso el Juez de residencia ha de executar su sentençia, aunque la condenacion no sea de cohecho, ni barateria, sin embargo de apelacion; y quando ha de admitir la apelacion para Consejo, depositando la condenacion en quien el Juez de residencia nombrare, y quando se ha de presentar el apelante con el proceso en Consejo, ley 17.
- 13 El Juez de residencia à su costa, quando, y como ha de embiar al Consejo la pesquisa secreta, con la relacion de la cuenta de propios, y penas de Camara, y con las sentençias dadas en la residencia publica; y precediendo quejas contra la Justicia sobre sentençia mal dada, compela al Escrivano de la causa à que trayga el processo original, y la parte que del apeiare, se presente conforme à derecho con el traslado del processo à su costa; y que derechos no han de llevar los Escrivanos destas residencias; y cerca de los propios, y penas de Camara, y gastos de Justicia, y repartimientos, ò sisa, tome las cuentas por menudo, y que relacion ha de embiar à Consejo, l. 15. y 20. d. tit. 7. y l. 42. tit. 4. lib. 2. fol. 69.
- 14 Denfe Juezes que tomen residencia à los que vsan los officios de Justicia en las Merindades, y en los Lugares nuevamente eximidos de jurisdiccion, si el privilegio de la essencion no dize otra cosa, ley 22. y 26.
- 15 El Corregidor, ò qualquier Justicia, y oficial, à quien se toma residencia, la dê en el lugar principal donde tuvo el officio luego por treinta dias, sin se partir à otra parte, y anli lo juren quando fueren recibidos al officio, y los Secretarios lo pongan anli en las provisiones que libraren, l. 23. d. tit. 7. y l. 3. tit. 9. lib. 3. fol. 272. b. y que sea en los Adelantamientos, l. 2. tit. 4. lib. 3. fol. 224.
- 16 Los Juezes de residencia informen al Consejo de los inconvenientes que ay en que los Regidores sean mercaderes, y tratantes, l. 25.
- 17 El Juez de residencia averigue con diligencia los cargos que se dieren contra los Juezes, y el Consejo castigue su negligencia, y que han de jurar en el Consejo ellos, y sus Tenientes, y Alcaldes antes que partan, l. 41. y 44. tit. 4. lib. 2. fol. 69. y l. 21. d. tit. 7.
- 18 Castiguen los excessos que huvieren hecho los Corregidores en embiar Aguaziles a hazer pesquisas, l. 11. tit. 1. lib. 8. fol. 287. b.
- 19 Ningun Juez sea proveido à otro officio hasta que su residencia en el Consejo sea vista, y consultada; y los que fueren Juezes en Lugares de Señario, no sean proveidos à otro officio de Justicia, hasta que avian hecho residencia, y estè sentençiada, l. 2. tit. 5. lib. 3. fol. 255.
- 20 El Consejo provea que se tome residencia à los Alcaldes de sacas, y puertos, y à las guardas de sacas de cosas vedadas, l. 56. tit. 18. lib. 6. fol. 187. b. y l. 6. tit. 11. lib. 3. fol. 278.
- 21 Qué registros, y visita de las yeguas, y cavallos de cria se han de llevar al Consejo con la residencia, y que sin ellos no se vea, l. 2. versic. Y por que demás, tit. 17. lib. 6. fol. 173. b.
- 22 En las residencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos se les haga cargo si consintieron que los pleytos civiles se intentassen criminalmente; y que los dichos Alcaldes hagan residencia por espacio de cinquenta dias, y aya en esta Audiencia libro de las residencias, y quien le ha de tener, y que se ha de assentar en el, l. 25. y 61. tit. 4. lib. 3. fol. 228. b. y 235. b.
- 23 El Juez de residencia haga cargo à las Justicias, si han executado la nueva ordn dada à los pobres para pedir limosna, l. 26. tit. 12. lib. 1. f. 55. Que se tome residencia à los Tesoreros, y depositarios, l. 27. tit. 7. lib. 3. fol. 270. b.
- Cerca de la vista, y consulta de residencias en Consejo, y otras cosas à esto tocantes, vease en la letra Consejo, lin. 25. 26. 27. 28. y 30. 31. y 34.
- Los Juezes de residencia hagan cargo à las Justicias de lo contenido en la letra Plantar, y en la letra Setenas, lin. 2. y en la letra Repartimientos, lin. 6. y condenacion à galeras, lin. 5. Escrivanos de los Adelantamientos, linea 8. Execuciones, lin. 22. Herrage.
- Como, y à quien han de tomar las cuentas de penas de Camara, vease la letra Penas de Camara. Que han de jurar, vease en la letra Corregidores, lin. 2. y 3.
- Cerca de las fianças que han de dár todas las Justicias para hazer residencia, vease en la letra Fiado, y Fiar, lin. 3. y 5. 6. 7. y 8.
- Veanse las letras Alcaldes del crimen, lin. 13. Escrivanos del Consejo, lin. 13.
- A los Juezes, y executores emanados de Contaduria se tome residencia, la letra Contaduria, l. 48. y 56. versic. Y que tiempo.
- * Residencias de las Villas eximidas, que se toman vnos à otros los Alcaldes, vayan à la Chancilleria, rem. tit. 7. lib. 3. fol. 270. b.
 - * Los cargos se pongan à los Corregidores dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia, alli.
 - * Y las de los Alcaldes mayores de Adelantamientos dentro de los treinta de los cinquenta, alli.
 - * Los Juezes de residencia la tomen en la Cabeza de la jurisdiccion, alli, fol. 271.
 - * Nota tomen mas de los antecessores, ni pidan cuentas de positos.
 - * Los salarios de los Escrivanos de residencias de quien se han de cobrar, rem. d. tit. 7. fol. 271.
 - * Los derechos que han de cobrar los residenciadores para la vista de la residencia en el Consejo.

Restitucion in integrum.

Lin. 1. Las personas, Iglesias, Vniversidades, y menores, à quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones, y en esto sean avidos por mayores, l. 16. tit. 10. lib. 2. fol. 124.

- ¶ No se de restitucion en primera, ni en segunda instancia, para poner tachas à testigos, ni otras probanças, l. 1. tit. 8. lib. 4. fol. 328. b.
- 3 Dentro de què tiempo se ha de conceder restitucion para probar despues de la publicacion à los menores, y à los que tienè el mismo privilegio y què termino se ha de dàr para la probança, y que en la sentencia que se le otorga, se le deniegue otra restitucion, y què pena ha de depositar el que la pide, y que del termino de la restitucion goze la otra parte, si quisiere, l. 3. tit. 8. lib. 4. fol. 328. b.
- 4 Quando, y como se ha de conceder restitucion despues de la publicacion en primera, ò segunda instancia, para poner nuevas excepciones, y que quando se concediere, se deniegue otra; y la pena del menor que no la probare, l. 5. y 6. tit. 5. lib. 4. fol. 325. y l. 5. tit. 9. lib. 4. fol. 330.
- 5 Contra los nueve dias dados para el retracto, no ha lugar restitucion, ni por menoridad, ni por ausencia, l. 8. tit. 1. lib. 5. fol. 28.
- 6 Contra el transcurso de los tres dias dados para suplicar de los autos interlocutorios, no se concede restitucion, l. 1. tit. 19. lib. 4. fol. 345. b.
- Veanse las letras Abogados, lin. 3. Juyzios, lin. 14. Suplicacion segunda, lin. 3. y 4.

Retraçtos del tanto por tanto:

- Lin. 1. Quando, y como, y entre què personas ha lugar el retracto del tanto por tanto, conforme à la ley del fuero en las cosas vendidas, aunque la venta se haga en almoneda, ò por diversos precios ò fiada, y que el hijo del vendedor se prefiera al hermano del vèdedor, y que los nueve dias dados para el retracto, y depositar el precio, corran contra los ausentes, y menores de edad, aunque sean de edad pupilar, sin que aya lugar restitucion, y el retracto no ha lugar en la permutacion, l. 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 11. lib. 5. fol. 28. y 29.
- 2 No queriendo el pariente mas propinquo sacar la cosa vendida por el tanto, la puede sacar el siguiente en grado, y assi successivè hasta el quarto grado, y en esto se corrige la ley del fuero, l. 12 y 7. d. tit. 11.
- 3 En el sacar del tanto por tanto se prefiere el señor del directo dominio, ò superficiario, ò el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo, y en caso que ha lugar el retracto por comunidad, se guardè la solemnidad que se guarda en el retracto del parentesco, l. 13. y 14.
- 4 El retracto del tanto por tanto, ha lugar en los bienes heredados vendidos, y no en los que el vendedor adquiriò por contrato entre vivos, l. 15.
- 5 El que tuviere por trato hazer texer seda, puede sacar por el tanto la seda que los mercaderes compran para revender, ley 20. tit. 12. lib. 5. fol. 34. b.

Otros casos en que ha lugar el retracto, vease en estas letras, Cautivos, lin. 2. Obligados, y Bastecedores, lin. 1. Alhondiga, lin. 1. Pellegeros, lin. 5.

Revender.

- Lin. 1. Los Arrendadores del pan no revendan pan, ni lo ensilen, ni entroxen para lo revender, y encarecer, l. 19. tit. 1. lib. 5. fol. 30.
- 2 Los Arrendadores de la seda, y sus oficiales, ni los que administran esta renta, no compren seda para revender, l. 19. tit. 12. lib. 5. fol. 34. b.
- 3 Ninguno compre paños en hilaza, ò xerga, ò batanados para los revender en la misma especie, y forma que los comprò, y los que tieen tiendas publicas, pueden comprar paños hechos, y acabados para los revender à vara, y no de otra manera, l. 18. tit. 12. lib. 5. fol. 34.
- 4 Què pescados, y frutas se han de poner à vender por todo vn dia en la plaza donde està la Corte, antes que se puedan comprar para revender, l. 2. tit. 14. lib. 5. fol. 40. b.
- 5 No se comprenden garrobas, ni yeros para revender, l. 24. tit. 1. lib. 5. fol. 31. b.
- Cerca del revender pan, y carnes, y otras cosas, y carnes vivas, vease la letra Regatones, lin. 1. y 2. y la letra Recuero, lin. 2. Gallineros, lin. 2. y 4.
- Veanse las letras Ferias, lin. 6. Marco, lin. 4.
- Para el revender lanas, vease la letra Lanas, lin. 4.

Rey, y Reyno:

- Lin. 1. Què dias se ha de sentar el Rey à oír negocios en el Consejo, y que tenga consulta ordinaria de justicia, y mercedes, l. 1. 2. y 3. tit. 2. lib. 2. fol. 61.
- 2 El Rey de Audiencia à los que quisieren negociar con el, y haga que los negociantes sean brevemente despachados, y ande por toda la tierra administrando justicia; y no consienta que sus oficiales traygan gran familia, l. 4. 5. y 6.
- 3 Quando el Rey muriere, todos vengàn à obedecer, y hazer pleyto omenage à su hijo heredero, l. 1. tit. 3. lib. 2. fol. 62.
- 4 Muerto el Rey, quales oficios duran, y quales vacan, l. 2. d. tit. 3.
- 5 Què despachos ha de proveer el Rey, y firmar su nombre, y no los del Consejo, l. 10. tit. 4. lib. 2. fol. 64.
- 6 El Consejo remita al Rey las cartas cerradas, y las cosas que conforme à las leyes, y ordenanças se le han de remitir, l. 12. tit. 4. lib. 2. fol. 64.
- 7 El Rey no tome emprestado, ni en otra manera la plata de las Iglesias, sin gran causa, l. 9. tit. 2. lib. 1. fol. 6.
- 8 El Rey por muerte de algun su vassallo que tenga racion, y quitacion, provea en su lugar al hijo primogenito, l. 10. tit. 4. lib. 6. fol. 116.

En qué casos ha de consultar el Rey al Consejo, la letra Donaciones de los Reyes, lin. 3. y 5.

Veanse las letras Luto, Alcaydes de las fortalezas, lin. 3. Mayorazgo, lin. 2.

- * Los hijos de la Reyna Christianísima de Francia Doña Ana no sucedan en los Reynos de Castilla, l. 1. 2. tit. 7. lib. 5. fol. 14. b.

Retos, y desafios.

Lin. 1. Por qué causas, y con qué orden se pueden desafiar los hidalgos, y que se vuelvan primero la paz, y que entre los hijosdalgo no se hagan requestas, ni desafios sin proceder retos, l. 1. 8. 9. y 10. tit. 8. lib. 8. fol. 309. y 312.

- 2 Como, y quando se pueden hazer los retos sobre traycion, ò aleve, y el plazo que se ha de dar al retado, y ante quien, y como se ha de averiguar el reto, y qué personas no puedan retar, l. 2. 3. y 6.
- 3 Como han de estar en tregua los que se retaren y quien pueda responder por el retado que no viene al plazo, y del mentir al retador; y si el retado no aceptare la lid, y se echare à lo que Rey mandare, se haga pesquisa, l. 4. 5. y 6.
- 4 Como, y quando puede el retado desechar el reto, y la pena del retador que no probare, y del retado que fuere condenado, y como se ha de proceder contra el retado que no viene al plazo, y como ha de dar el Rey la sentencia, y que en el retar se prefiera el pariente mas propinquo, l. 6. y 7.
- 5 La pena de los que se desafian por carteles, y se falen à matar, y de los que en ello son terceros, y de los padrinos, y otras personas que en ello se hallaren, è interviniere, l. 10.
- 6 Las penas deste titulo, y letra, no sean executadas hasta que sean juzgadas por Juez competente, salvo en los casos notorios, l. 11.

Rifar.

No se juegue à rifar, y lo que se rifare sea perdido, y la pena de los rifadores, y como se ha de aplicar, l. 1. 2. tit. 7. lib. 8. fol. 308.

Rios caudales.

Ninguno haga embargo en los rios, vease en la letra Navios, lin. 2.

Robos.

Lin. 1. La pena de los que roban en poblado, ò en los caminos, y hizieren otras fuerças, y como, y por quien se ha de hazer la pesquisa, l. 1. y 2. tit. 12. lib. 8. fol. 318.

- 2 Qué se ha de hazer, y como se ha de proceder quando se hazen robos de los castillos, y casas

fuertes; y ninguno robe, ni tome los bienes de los vassallos de sus contrarios, l. 5. y 6.

- 3 Como se ha de proceder contra los que robarren, tomaren, ò forçaren bienes de Iglesias, ò personas Eclesiasticas, l. 9.
- 4 La pena del que hurtare, ò robare en la Corte, y del que hiriere, ò matare à otro por robarle, l. 2. y 6. tit. 23. lib. 8. fol. 351.
- 5 A los robadores publicos no vale la Iglesia, l. 3. tit. 2. lib. 1. fol. 5.

Romeros, y peregrinos.

Lin. 1. Los romeros, y peregrinos, que vienen en romeria, sean seguros con su compañía, à la ida, buelta, y estada, y puedan disponer de sus bienes libremente en vida, ò en muerte, y la pena del que les tomare sus bienes, ò del que les impidiere hazer alguna manda; y que el romero, ò sus compañeros sean creídos por su juramento, y la pena de los Alcaldes que no les hizieren justicia sumariamente, l. 1. 2. y 3. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

- 2 Quando, y como pueden sacar destes Reynos, y meter en ellos palafrenes sin derechos, y otras bestias, y qué se ha de hazer de sus bienes quando muéren sin testamento, y que las Justicias les hagan el entierro, ley 4. y 5. tit. 12. y l. 18. tit. 18. lib. 6. fol. 178. b.
 - 3 Que los naturales destes Reynos no anden en habito de romeros, y la orden que han de tener para ir en romeria, y la orden que han de guardar, los estrangeros, l. 27. tit. 12. lib. 1. fol. 57.
- Vease la letra Pobres.

Roncesvalles.

La Abadía de Roncesvalles, como se ha de visitar, rem. tit. 6. lib. 1. fol. 25. b.

Rondar.

A qué hora se ha de tañer la campana de queda, y que despues no se puedan traer armas, sino es trayendo hacha, ò lanterna; y que el Presidente, y Oidores manden à los Alcaldes, y Alguaziles que rondan, l. 5. tit. 6. lib. 6. fol. 123. y la letra Alguaziles de Corte, lin. 2. y la letra Audiencia de Valladolid.

Ropavejeros, y traperos.

No vendan, ni deshagan ropa alguna que compraren, sin tenerla colgada à su puerta por término de diez dias, y no compren cosa alguna de admonedas, l. 16. y 17. tit. 12. lib. 5. fol. 34.

Vease la letra Alcavalas, lin. 64.

Rubia.

La rubia para paños se muele en molino, y no

En atahona, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 41. tit. 17. lib. 7. fol. 280.

Rufianes.

Lin. 1. La pena de los rufianes, y que qualquier persona los pueda prender por su propia autoridad, y por quantos años se han de echar à galeras, y como se ha de repartir la pena pecuniaria, y la pena de las mugeres publicas que tuvieren rufianes, l. 4. 5. y 10. tit. 11. lib. 8. fol. 314. y 315. b.

S

Sacar cosas del Reyno à Reynos estranhos, ò en el mismo Reyno, de vnos lugares à otros.

Lin. 1. En el Reyno, así en lo Realengo, como en los Señorios, y Abadengos, no se puede vedar la saca de pan, y viandas de vnos lugares à otros, sin licencia del Rey; y así las leyes que hablan en la prohibición de las sacas de cosas vedadas, se entiendan para fuera del Reyno; y la pena de los Señores, y Prelados que lo vedaren, y que han de hazer las Justicias de lo Realengo mas cercanas, l. 28. tit. 18. lib. 6. fol. 181. b. y l. 1. tit. 25. lib. 5. fol. 94. b. y que por estas sacas, y viajes no se lleven nuevas imposiciones, l. 14. tit. 1. lib. 6. fol. 132.

2 No se saque moneda, ni oro, ni plata, aunque sea en baxilla, ni para la Corte del Santo Padre, y las diligencias que en ello se han de hazer; y que esta prohibición se entienda así por mar, como por tierra; y en los Puertos aya casas de Aduana, l. 1. 2. 3. y 7. d. tit. 18.

3 El precio del que denuncia del sacador de moneda, ò del que la lleva, y lo descubre, y la misma ley 1. y l. 4. que es mas nueva.

4 No se saquen pan, ni legumbres, ni ganado vacuno, ni ovejuno, ni otras carnes algunas, l. 23. 25. y 40. y l. 1. y 27. que son mas nuevas.

5 No se saque pan de Andaluzia por mayor, y los Señores por sus tierras no consientan sacar cosas vedadas, ni den à ello favor, y la pena de los Señores que lo contrario hizieren, l. 27.

6 La pena del que saca cosas vedadas, y del que dà favor, y ayuda, y los Alcaydes paguen por sí, y por los suyos; y el premio del denunciador, l. 40. y la dicha l. 1. 4. y 27. que son mas nuevas.

7 No se saquen cordobanes, ni cueros, y badanas; ò corambre de ciervos, corços, ò gamos, ni se puedan dar, ni vender à ningun estrangero, ni natural para que los saque, y que se puedan sacar guantes, y guantes, y no se de licencia para sacar las dichas corambres, l. 47.

8 No se saquen armas, ni aparejo de guerra, ni lanças, ni fierros, ni sillas, ni frenos, ni yerva de ballestero, ni lino, ni cañamo, con que se puedan hazer cuerdas. Y los Alcaldes de sacas, y Justicias

tomen lo que así hallaren dentro de las doze leguas, l. 48.

9 No se saque seda, ni vena de hierro, ni azero, l. 50. y 51.

10 Quando, y como se puede sacar moneda de estos Reynos para traer mercaderias; y los estrangeros no lleven el dinero que hizieren de sus mercaderias, sino que lo empleen en otras, l. 9. 10. y 11.

11 Los de Vizcaya, y otras partes, no lleven moneda à la raya de Francia para comprar puercos, y bestias, y otras mercaderias, l. 11.

12 Quando, y como, y hasta en què cantidad pueden los naturales que vãn fuera sacar moneda para su gasto, l. 8.

13 No se saquen cavallos, yeguas, rocines, y potros, mulas, muletos, ò muletas de freno, ò albarda; ò cerriles, y la pena de los que lo sacaren, ò consintieren sacar de qualquier dignidad, y condicion que sean, l. 12.

14 Los naturales como han de registrar los cavallos, y bestias que estàn dentro de las doze leguas, y las que metieren de fuera del Reyno; y la pena del que se muda el nombre al tiempo del registrar, l. 13. y 14.

15 Ninguno pueda trocar, ni dàr à estrangero; aunque sea en testamento, cavallo, ni bestias algunas dentro de las doze leguas, y se puedan vender; y trocar à naturales abonados, y ante testigos, y Escrivano nombrado por los Alcaldes de sacas, l. 15.

16 Quando, y como pueden los estrangeros bolear à sacar las bestias que metieron en el Reyno; y la pena del estrangero que dentro de las doze leguas tuviere sin registrar cavallos, ò bestias, l. 16. y 17.

17 Los naturales del Reyno pueden a que de las doze leguas, fuera de los mojones, comprar, y vender qualquier genero de bestia, en todos los lugares, y ferias; y què se ha de guardar en los estrangeros en el comprar, y vender, l. 18.

18 Todas las cosas se pueden sacar à Aragon, sino es moneda, carnes, y pan, l. 19. 29. y 30. que es mas nueva.

19 No se vendan ganados mayores, ò menores à personas pobres para los sacar fuera del Reyno, l. 24.

20 La pena de los que encubiertamente compran bestias para estrangeros, y las sacan de noche, y que los Alcaldes de sacas hagan pesquisas, l. 20.

21 En los arrendamientos que se hizieren de las rentas Reales de pan, no se ponga por condicion, que se pueda sacar fuera de estos Reynos; y quando el Rey dà licencia para estas sacas, como se ha de entender; y que no se de licencia para sacar cosas prohibidas, y que no se modere la tassacion, y que se haga con solemnidad; y no se perdonen, ni se moderen las penas de los sacadores, l. 7. y 29. d. tit. 18. y l. 14. tit. 26. lib. 8. fol. 362. b.

- 22 En que lugar se ha de poner la demanda al que saca cosas vedadas, y quando puede cada vno, aunque no sea guarda tomar por su autoridad las cosas que se facan fuera del Reyno, l. 42. y 43.
- 23 La pena de los que facan cosas vedadas à tierra de Moros, l. 10. tit. 2. lib. 8. fol. 292. b.
- 24 Quien ha de poner las guardas en los Puertos para que no se faquen cosas vedadas, y los que las ponen por privilegio, ò costumbre, las presenten en Consejo, y como pueden visitar las cargas, y arcas, y desatarlas, l. 35. y 36. tit. 18.
- 25 Ley 57. lib. 6. tit. 18. que manda, que los potros y muleros que estuvieren dentro de las doze leguas de los Puertos se registren en la forma contenida en esta ley, y l. 58. que no se registre el dinero que sale por tierra de la Ciudad de Sevilla, y l. 59. que no se metan en estos Reynos las buxerías en esta ley contenidas, fol. 188.
- Vease la letra Escrivanos de Alcaldes de facas.
- Veanse las letras Alcaldes de facas, Romeros, lin. 2. Lanas, lin. 4. y las letras Corregidores, lin. 44. Judios, lin. 3. para los descaminados por no pagar los derechos, la letra Contaduria, lin. 25.
- * Se prohibe de nuevo sacar plata, y entrar vellon, y las penas, l. 60. tit. 18. lib. 6. fol. 188.
- * La forma que se ha de guardar en la entrada de las mercaderías estrangeras, l. 61.
- * Que no se entren de fuera del Reyno tocas, ni otras cosas de seda sino tapicerías de Flandes, l. 62.
- * Que manda guardar la l. 10. del dicho tit. l. 63.
- * Que no se entre por la mar trigo, ni cebada, l. 64.
- * Que passados los Puertos donde se han de hazer los registros no se puedan denunciar las mercaderías, rem. tit. d. tit. 18. fol. 192.
- * No se metan vestidos de muger, ni hombre hechos, rem. tit. 12. lib. 7. fol. 243.

Sacramento.

- Lin. 1. El Rey, y todo Christiano acompañe al Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor, y la pena del que no lo hiziere, y que han de hazer los Judios y Moros, quando le topan en la calle, l. 2. tit. 1. lib. 1. fol. 2. b.
- 2 El Santissimo Sacramento no se niegue, antes se dé à los condenados à muerte vn dia antes que se aya de hazer la execucion de la justicia, l. 9.
- Vease la letra Comulgar.

Sal, y salinas.

Vease la letra Minas, y Míneros.

Salario pescados.

- En el salar los pescados en los Puertos de mar se guarde la costumbre antigua, l. 1. tit. 8. lib. 7. folio 228. b.

Salarios.

Veanse las letras Abogados, lin. 9. y 10. Corregid.

dores, lin. 7. y 16. Libranças, lin. 1. y 8. Alcalde de Casa, y Corte, lin. 7. Alcaldes de los Adelantamientos, lin. 4. Alguaziles de los grados, lin. 1. Audiencia de Valladolid, lin. 30. y 45. Oficiales de Contaduria, lin. 1.

- * No se puedan pedir por los criados, sino mostren asiento de los, conforme à la l. 10. tit. 15. lib. 4. fol. 338.

Sastres.

- Lin. 1. No tengan tiendas à par de mercader, ni lleven hoques por ir à sacar paños, y otras mercaderías à casa de los mercaderes, con los que van à comprar, y no usen del oficio de Tundidores, l. 10. y 11. y 12. tit. 12. lib. 5. fol. 33.
- 2 Quando compran cordellates, estameñas, ò paños entre si, y los parten entre si, y en el vno queda la muestra, y en el otro la cola, no los vendan, ni corten sin que el Veedor los señale, l. 25. tit. 14. lib. 7. fol. 268.
- 3 Denuncien à los Arrendadores de la alcavala, las ventas en que intervinieren, l. 28. tit. 19. lib. 9. fol. 115. b.
- * La pena en que incurren haziendo vestidos contra la premativa, y que vestidos, ò trages no pueden, l. 1. cap. 15. y 18. d. tit. 12. fol. 239.
- No se llamen à engaño, vease la letra Engaño, lin. 3. Y para las ropas que venden hechas, vease la letra Ventas, lin. 4.

Sedas.

- Veanse las letras Retratos, lin. 5. y Ventas, lin. 9. Sacar, lin. 9. Meter, lin. 2.
- No se pueda comprar seda en madexa, ni en capullo, ni en otra manera para tornarla à vender, ni mezclarla en tela, ni en hilaza, l. 24. y 25. tit. 12. lib. 5. fol. 36. b.

Secretos, y embargos

- Lin. 1. Quando están las casas embargadas, y en secreto, quien, y como las puede aderezar, y quien y à cuya costa ha de coger los frutos en fieldad, l. 1. tit. 12. lib. 4. fol. 332. b.
- 2 Como se han de secretar, y vender los bienes de los ausentes rebeldes en causas criminales, l. 3. tit. 10. lib. 4. fol. 330. b.
- 3 Como se han de secretar los bienes de los presos y poner por inventario, l. 7. tit. 23. lib. 4. fol. 361.
- Vease la letra Audiencia de Galicia, lin. 16. y 17. y 40.

Secretarios que libran con el Rey.

- Lin. 1. Como han de librar las cartas ellos, y los Escrivanos de Camara, así de Justicia, como las de mercedes, y no reciban dones, y la pena del que librare carta que no se avia de librar, y no registren sin especial mandado del Rey, l. 1. tit. 18. lib. 2. fol. 174.
- 2 Que derechos han de llevar, y que por ellos se firman las provisiones que llevaren los Escrivanos de Camara à firmar del Rey, sin por ello llevar cosa alguna, y que han de jurar en Consejo, l. 2.

De què cosas no han de llevar derechos de los Monasterios reformados, y Hospitales, l. 12. tit. 2. lib. 1. fol. 6. b.

Veanse las letras, Contadores mayores de cuentas, lin. 8. Escrivanos publicos del Reyno, lin. 15. Renunciacion, lin. 3. Residencias, lin. 15.

Sellar paños, y señal dellos.

Lin. 1. A los paños tintos en lana para verdes, y leonados, no se les eche el fello de la tinta, hasta que sean demudados, y no se selle veyntequatreño por veintidoseno, y dende abaxo, l. 73. tit. 13. lib. 7. fol. 253. b.

Quando, y como se han de sellar los paños retazos, y quando no, y què derechos han de llevar por ello los veedores, l. 13. tit. 14. y l. 6. tit. 15. lib. 7. fol. 265. y 269.

La pena puesta contra los Oficiales de los paños, que vsan de sus officios, sin que estèn los paños sellados, quando proceda contra el que sellare, sin aver en èl acabado su officio, y si es necessario sellar, ò no. Vease en las leyes 14. tit. 14. y ley 40. tit. 17. lib. 7. fol. 265. y 280.

En los paños no se ponga señal, ni nombre del què los haze, salvo la señal del pueblo, y cuenta del paño, l. 19. tit. 14. fol. 267. l. 12. tit. 16. fol. 272. y l. 8. tit. 15. fol. 269. b. lib. 7.

Sello.

Vease la letra, Chanciller del sello, y la letra, Adelantados, lin. 10.

Semillas.

Por donde se han de meter, y en donde se han de vender, y como se ha de pagar la alcavala, l. 13. tit. 19. lib. 9. fol. 112. b.

Vease la letra, Sacar, lin. 4.

Señores de vasallos.

Lin. 1. Los señores de titulo, y Prelados, ò Maestres de Ordenes, son del Consejo, y quando, y à què pueden entrar en èl, l. 4. tit. 4. lib. 2. fol. 63.

Ayan los señores en sus lugares los homecillos, y calumnias, l. 5. tit. 1. lib. 2. fol. 59. b.

No arrienden, ni consientan arrendar los officios de justicia en sus lugares, l. 13. tit. 6. lib. 3. fol. 260.

No impidan las apelaciones para los lugares Realengos, ni la apelacion que se interpone para el Rey, y sus Audiencias, y los que ansí apelaren està recibidos, so el seguro, y amparo Real, l. 14. tit. 18. lib. 4. fol. 343. b. y l. 1. tit. 1. lib. 4. fol. 311. b.

Los señores, y Prelados en lo Realengo, no tomen cosa alguna por fuerça, y las Justicias, y Regidores no les den posada sin licencia del Rey, l. 12. tit. 15. lib. 3. fol. 296.

No ocupen en sus señorios los bienes Eclesiasticos, y fabricas de Iglesias, y Monasterios, y estudios, ni las arrienden contra su voluntad, ni les impidan que no las arrienden, ni haga estatutos, para

que sus vasallos, ni otras personas no las arrienden, ò para que no se les den posadas, y otras cosas necessarias por sus dineros, y el Consejo de las provisiones necessarias en ello, l. 11. tit. 2. lib. 1. fol. 6. b.

Los señores de los Pueblos sean obedientes al mandado del Rey, y no vsen de las ceremonias Reales, aunque tengan privilegio para ello, y no hagan moneda, y dexen correr la moneda Real, y de què cosas no pueden hazer donacion à estrangeros, l. 1. tit. 10. lib. 5. fol. 19. b. y l. 8. tit. 1. lib. 4. fol. 312. b.

Con què lanças han de servir, y quando han de hazer alarde, vease en la letra Alarde, lin. 2. y la letra Vasallos, lin. 3.

Veanse las letras Alcavalas, lin. 5. Hidalgos, lin. 1. Imposiciones, lin. 3. Sacar, lin. 1. y 5.

Sentencias.

Lin. 1. En què terminos, despues de la conclusion, se han de dar las sentencias interlocutorias, y definitivas: y que la sentencia de revista sea luego executada sin embargo, quedando su derecho à salvo à la parte, salvo en la suplicacion de las Mil y quinientas, l. 1. y 3. tit. 17. lib. 4. fol. 339.

Las sentencias se den conforme à la verdad que resulta del processo, aùque aya defecto en la solemnidad, y orden del derecho, l. 10.

Los pleytos de casos de Hermandad, por què leyes se han de determinar, y como se han de fulminar los procesos, y quando se ha de recurrir al estilo del Consejo, ò consultarse al Rey, l. 26. tit. 13. lib. 8. fol. 326.

Cerca de las sentencias, y quantos votos han de ser conformes, y què sea quando se muere alguno de los Juezes, dexando el voto, y otras cosas à esto tocantes, veanse en las letras Audiencia de Valiado lid, lin. 65. 67. 68. y 69. y en la letra Alcaldes del Crimen, lin. 1. y 3. Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 5. Alcaldes mayores de los Adelantamientos, lin. 11. Alcaldes de hijosdalgo, lin. 5. Audiencia de Canaria, lin. 4. y 6.

Què sentencias se han de executar, sin embargo, vease la letra Execuciones, lin. 41. y 42.

Veanse las letras Suplicaciones, Nulidades, Arbitros, Costas, Heralguías, lin. 3. Consejo, lin. 47.

Cerca de las sentencias de los Alcaldes de Hermandad, vease la letra Alcaldes de la Hermandad, lin. 4. y 7.

Servicios Reales.

Veanse las letras Pechos, Cortes, Executores de pechos, y servicios.

Servicio, y montazgo.

Lin. 1. Quando, y como se debe al Rey este servicio, y montazgo de los ganados que pacen, y rozan por terminos agenos aunque se vayan à vender, ò comprar à las ferias, y mercados, y quando se ha de pagar, y como de los ganados vacunos, ovejunos, y porcunos, ò cabrunos, à la entrada, ò salida de los puer-

- puertos, y que res de rebujal sea la que tienen parte el pastor, y dueño del ganado, y como se ha de estimar, y en que puede escoger el Arrendador, l. 1. y 4. tit. 27. lib. 9. fol. 140. b. y en confirmacion desta ley primera, vease la l. 17. deste tit. fol. 140. b. y 141. y 145. b.
- 2 Este servicio, y montazgo, no se coja mas de vna vez en el año de los ganados que passaren à estremo, y salen del hervaje, y se pida, y coja en los puertos antiguos donde se acostubrò coger, y no en otras partes; y revocanse las nuevas imposiciones de portazgo, servicios, y montazgos, y quienes, y como han de recaudar este servicio, y que al Concejo de la Meita se le guarden sus privilegios, y los ganaderos llevando carta de pago deste servicio, y montazgo no se paguen otra vez, aunque vayan por qualesquier travesios del Reyno, y revocanse las cartas, y privilegios nuevamente concedidos para llevar estos servicios, l. 14. y 15. que son mas nuevas que la dicha l. 1.
- 3 Que derechos se deben del servicio, y montazgo de los ganados mayores, y menores, y que orden se ha de tener en cobrarlos, y en contar, y servir, y montazar el ganado, quando entra por los puertos, y que el derecho ha de ser de todo genero, y la cabeza de la mejor, ley 2. y 6. y 7. que es mas nueva.
- 4 Como se han de contar los ganados de travesio al tiempo de entrar, ò salir de las dehesas do van fuera de sus terminos, y que se cuenten ante los Arrendadores, y en su ausencia ante Escrivano publico, y quando, y como ha de dar el Escrivano copia, l. 3.
- 5 No se pague servicio, y montazgo de dos reses encerradas de cada ciento, y quando se escusen de pagar este servicio los que meten sus ganados en termino de otro Lugar, pretendiendo ser vezinos del, y quando se digan ser vezinos, l. 5. y 8.
- 6 La pena de los que passan sin pagar este derecho en los puertos acostumbrados, y que se pague de los ganados que passaren por el puerto de la Abadia, y revocanse las costumbres, y privilegios en contrario, si no es que estèn salvados, y puestos en las condiciones del arrendamiento, l. 9.
- 7 Los Arrendadores deste derecho, quando pueden por su autoridad tomar los descaminados, y prender las personas que no le pagan, y en que tiempo, y ante quien han de notificar las prendas para que se haga justicia, l. 10.
- 8 En que lugares, y partes han de pagar los portazgos, y villazgos los ganados que los hollaren, y que es lo que se ha de pagar por cada vno dellos, l. 12.
- 9 Como se ha de pagar el servicio, y montazgo de los ganados que van à hervajar al Reyno de Murcia, y Obispado de Cartagena, y Marquesado de Villena, y que se ha de hazer en el derecho que pretende el Duque de Escalona à los montazgos, l. 13.
- 10 Los Arrendadores deste servicio paguen los situados desta renta por el tiempo de las datas de

los privilegios, y de quando, y como han de ser confirmados los privilegios para adquirir por ellos el servicio, y montazgo, y otras imposiciones, y que el que se funda en prescripcion inmemorial, no le sea necesario presentarla para que se confirme, l. 15. y 16.

- 11 No paguen servicio, y montazgo los ganados que por guerra de Moros passan de vnos terminos en otros, l. 18.
- 12 Hasta en que tiempo pueden los Arrendadores pedir este servicio, y guarden las leyes, y aranceles, y la forma, y lugares en que se ha de cobrar este derecho, l. 19. y 20.
- 13 Jueces de comision del servicio, y montazgo en que lugares, ferias, y mercados pueden conocer y quando, y en donde han de mostrar los poderes, y comisiones, è instrucciones que llevan, l. 17. y 20. Vease la letra Carreteros, lin. 4.
- 14 La renta, y derechos deste servicio no se puedan cobrar fuera de los puertos Reales expressados en las leyes, y del ganado que passare, y bolyiere por cada vno dellos, l. 21. tit. 27. lib. 9. fol. 146. Cede su Magestad el derecho que puede tener por si, y sus sucesores para cobrarlos fuera de dichos puertos, l. 22. y 23. d. tit. 27. fol. 146. y b.

Setenas.

- Lin. 1. Los Corregidores, y Justicias de ningun hurto lleven setenas hasta que la parte estè satisfecha, y las setenas sentenciadas, y la sentencia passada en cosa juzgada, l. 9. tit. 7. lib. 3. fol. 267. b.
- 2 Los Alcaldes de Corte, y Chancilleria, y otras qualesquier Justicias, no lleven parte alguna de las setenas que sentenciaren, ni de penas de Camara; y juren de no las llevar, y hagaseles cargo dello en la residencia, l. 10. tit. 6. lib. 2. fol. 95. b. y l. 11. tit. 6. lib. 3. fol. 260. Y alli, que las setenas sean para la Camara, y l. 1. cap. 10. tit. 10. lib. 3. fol. 277.
- 3 Los Alguaziles de Corte, y otros qualesquier no hagan conciertos, ni igualas sobre las setenas, antes, ni despues de la condenacion, sino que el condenado las pague enteramente, y sino tuviere de que pagar, se executen en su persona las penas corporales, y las igualas se dan por ningunas, y la pena de la Justicia que las hiziere, l. 14. tit. 23. lib. 4. f. 363.
- 4 Las Justicias del Reyno de Granada apliquen las setenas en que condenaren para la Camara, y las Justicias, ni otros oficiales, no lleven parte de ellas, y las condenaciones, y setenas se depositen en el Escrivano del Concejo del pueblo, y que recaudo ha de aver en su cobranza, l. 12. r. 26. lib. 8. f. 362.
- Quando las setenas se han de comutar en galeras, veanse las letras Ladrones, y Condenacion à galeras.

Sillas de manos.

- Sillas de asiento, y de mano, de que suerte se pueden traer, l. 2. cap. 3. y 4. tit. 12. lib. 7. f. 240. b.
- * Ningun hombre pueda andar en silla de mano sin licencia, l. 7. tit. 12. lib. 7. fol. 243. b.
- * No pueda aver fillas alquiladas, rem. t. 12. f. 244.

Simancas.

Lin. 1. Simancas es de la jurisdiccion de Valladolid, y revocase la exempcion hecha por el Rey D. Enrique Quarto, l. 26. tit. 14. lib. 6. fol. 171.

- 2 La modificacion, y el privilegio de Simancas, vease en la letra Privilegios, lin. 7.

Sisa.

Lin. 1. No se eche, ni reparta sisa sin expressa licencia del Rey, ni se pongan otras imposiciones, y tributos en las cosas que se compran, y venden, ley 16. tit. 8. lib. 9. fol. 63.

- 2 Los derechos de romana, y sisa no se lleven al Presidente, y Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y Escrivanos de Camara de las Salas de los Oidores, y a los dos Escrivanos de los Alcaldes de la Audiencia de Granada, l. 74. tit. 5. lib. 2. fol. 90.

Situados en rentas Reales.

Lin. 1. Los privilegios de situaciones en rentas ciertas no aceptadas, dados antes del año de setenta, se vean, y examinen, y los que tienen situados no hagan tomas, ni represarias, ni prisiones, sino que profigan su justicia por via ordinaria, sin hazer agravio a los Concejos, y Arrendadores, y la pena de los que excedieren sin carta del Consejo, y de los Contadores mayores, l. 4. tit. 15. lib. 9. fol. 93.

- 2 Los Contadores mayores no pueden situar en las rentas lo que fueren ciertos no cabe en ellas, y los juros de heredad, o de por vida situados a Monasterios, y otras personas miserables, no se muden contra su voluntad, y quando, y como se puede traspasar, y enagenar el juro de heredad sin licencia del Rey, y que no se pueda traspasar en Iglesias, y Monasterios, y personas Eclesiasticas, ni estrangeros, sin expressa licencia del Rey, l. 9. y 16. y 17.

- 3 Los situados se paguen por la antigüedad de las datas de los privilegios, l. 15. col. 4. tit. 27. lib. 9. fol. 144. b.

- 4 Los Contadores, y Oficiales, Tesoreros, y Recaudadores, y otras qualesquier personas no baraten, ni compren las raciones, y quitaciones, y juros de heredad, y otros situados, so pena de las setenas, y perder el precio, y que el contrato no valga, y que los Recaudadores lo juren así, l. 17. tit. 16. lib. 9. fol. 98. b.

Veanse las letras Contaduria, lin. 2. z. y 5. Pagas, lin. 3. y 6.

Sodomesticos.

Vease la letra Pecado nefando.

Solariego.

Lin. 1. El señor no tome lo solariego pagandole sus derechos, y el solariego no puede enagenar lo del solar a otro que no sea de aquel solar, ni despojarle, so pena de perderlo, y las ganancias quando y como se adquieren al solar que el solariego tiene y como, y quando el solariego puede dexar vn señor, y passarse a otro, y los señores guarden los fo-

ros, y privilegios, y costumbres inmemoriales, y las encartaciones, l. 2. tit. 3. lib. 6. fol. 109.

- 2 Los bienes que salieren de lo solariego no sean llevados a otro Señorío, sino es por casamiento, y dexando el solar despoblado, y el hijo, muerto el padre, o la madre, de quien viene el solariego, puede tomar la divisa, y solariego aunque el otro viva, l. 3. y 7. y cerca de los que se casan fuera, l. 27. d. 3.

- 3 Los que tienen encomiendas, y otros derechos en Monasterios, y en vassallos de su solar, guarden los fueros, y posturas, y la pena del que tomare algo por fuerza en lo solariego, l. 10. 11. y 17.

- 4 Los solares infurcioniegos estén siempre poblados, y ninguno les tome Behetria, y lo que vendieren por deudas, lo vendan a los del solar, y si otros estranos lo compraren, lo ha de aver el señor, y los solares no se pueden enagenar, sino es con su carga, l. 14. y 15.

- 5 La pena del que toma Behetria en lo solariego injustamente, o haze prendas, y otros agravios, l. 18. y 19.

- 6 La pena del divifero que tomare mas de su derecho del solariego, y como se ha de hazer la entrega, y remate de las prendas, l. 21.

Soldados.

Lin. 1. Los soldados, y otra qualquier gente de guerra, no coman a costa de los Pueblos, y el Consejo de las provisiones necessarias para ello, y para que los Capitanes, y su gente de guerra no hagan desorden, ni agravio en los Pueblos, l. 18. tit. 4. lib. 6. fol. 117. b.

Vease la letra Vassallos.

- * Soldados de la guarda que tuvieren taberna, o bodegon, no gozen del privilegio del fuero, rem. tit. 6. lib. 2. fol. 103. ni los continuos.

- * En los casos de resistencia los de la guarda no gozen privilegio del fuero, rem. tit. 1. lib. 4. f. 319.

- * Los soldados de la milicia en primera instancia estén sujetos a la Justicia ordinaria, allí.

Solicitadores, y solicitar.

Lin. 1. Los de los Consejos, y Contadores, y otros qualesquier Oficiales de Corte, y sus criados, no seá solicitadores, ni tengan cargo de despachar cartas y provisiones, o negocios de los presentes, o ausentes, ni reciban por ello cosa alguna, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 30. tit. 4. lib. 2. f. 66. b.

- 2 Lo vna vez denegado en vna Sala, no procuren se pida en otra, l. 12. tit. 19. lib. 2. fol. 176.

- 3 Los criados de los oficiales de Contaduria no pueden solicitar, aunque se despida dentro de vn año despues de despedidos, l. 1. c. 29. tit. 2. lib. 9. f. 11.

- 4 No hagan, ni soliciten pleytos criminales ante Oidores, l. 20. tit. 5. lib. 2. fol. 80. b.

- 5 Los Corregidores, y sus oficiales, y familiares no sean solicitadores, l. 3. tit. 6. lib. 3. fol. 258. b.

Vease la letra Escrivanos de las Audiencias, lin. 35.

- * En las Chancillerias no aya mas solicitadores que los aprobados por el Acuerdo, rem. tit. 5. lib. 2. fol. 93. b.

Soliman.

Vease la letra, Ponçoña.

Sombrereros.

Hagan limpiamente sus officios, y no engrassen, ni melecinen los sombreros, ni les echen tundiz, ni borra, ni cisco, ni cal, y la pena del que lo contrario hiziere, l. 103. tit. 13. lib. 7. fol. 257.

Sorteros.

Vease en la letra, Adevinos.

Spolios.

* Los Spolios de los Obispados se embargan por las Justicias seculares, y para ello se despachen provisiones por ordinarias, rem. tit. 3. lib. 1. fol. 17.

* Lo qual se executò en la muerte de el Nuncio Campeche. Alli.

Subsidios.

Vease la letra, Cruzada.

Sucesiones.

Vease en la letra, Herencias.

Suertes.

No se echen fuertes, ni se de licencia para que se echen, l. 12. tit. 7. lib. 8. fol. 308.

Suplicaciones de las sentencias.

Lin. 1. Quando, y como, y dentro què termino se ha de suplicar de los autos interlocutorios, y sentencias difinitivas en Consejo, y Audiencias, y por quien, y ante quien se ha de suplicar, y à quien se ha de notificar la presentacion, y à los presentes corra el termino del dia de la sentencia, y à los ausentes desde el dia de la notificacion, y quando, y en donde, y so què pena la ha de notificar el Escrivano de la causa, l. 1. tit. 19. lib. 4. fol. 345. b.

2 De què sentencias de Oidores se puede suplicar, y quando no, ora vengan à la Audiencia de grado en grado, ò en primera instancia, y dentro de què tiempo se han de esprimir los agravios, y quando puede la parte alegar lo que no alegò, y probar lo que no probò: y que determinado el pleyto por suplicacion, no sea mas oida la parte, sino es en caso que ha lugar la suplicacion segunda, l. 2. y 3. d. tit. 19. y l. 3. y 5. tit. 17. lib. 4. y l. 9. del mismo tit. 17. fol. 339. b. y 340.

3 Como se ha de seguir la suplicacion con la presentacion del processo interpuesta para ante los Oidores de las sentencias de los Notarios, y otros Juezes que residen en las Audiencias, l. 4.

4 El termino de la suplicacion no se altera por el termino de la apelacion dado en la l. 1. tit. 18. lib. 4. fol. 341. b.

9 De las sentencias sobre las declinatorias de el Consejo, y Oidores no aya suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, l. 4. tit. 5. lib. 4. fol. 325.

6 La suplicacion de declarar el Oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguia, vaya à la Sala dõde pende el pleyto, l. 30. r. 11. lib. 2. f. 136.

7 Quando, y para ante quien ha lugar suplicacion en causas de Hermandad, l. 9. tit. 13. lib. 8. fol. 322.

8 Por nuè orden se han de seguir las suplicaciones que se interponen del Juez mayor de Vizcaya, l. 68. tit. 5. lib. 2. fol. 89.

9 Quando se suplica de cédulas de Camara para el Consejo, ò de sentencias que el Consejo dà en apelaciones, ò residencias, y otras cosas à esto tocantes, vease en la letra Consejo Real, lin. 10. r. 3. y 47.

10 Cerca de la suplicacion segunda, y que no se puede suplicar de la sentencia en que las fianças se dan por bastantes, vease la letra siguiente.

Veanse las letras, Arbitros, lin. 4. y 5. Nulidades, Probanças, lin. 3. y 4. Escrituras, lin. 4. Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 2. Alcaldes de Hijodalgo, lin. 3. Audiencia de Valladolid, lin. 43. Audiencia de Galicia, lin. 2. 8. 9. r. 1. y 32. y Audiencia de Sevilla, lin. 2. y 5. Contaduria, lin. 10. Contadores mayores de euentas, lin. 28. Notarios de Provincia, lin. 5.

* De què negocios no se han de admitir, rem. tit. 7. lib. 3. fol. 271. y rem. tit. 19. lib. 4. fol. 347.

Suplicacion segunda, con la pena, y fiança de la ley de Segovia.

Lin. 1. En què casos ha lugar esta segunda suplicacion, y como, y quando, y con què solemnidad se ha de interponer, y dentro de què tiempo se han de dàr los fiadores, y hazer la obligacion de las mil y quinientas doblas, y como se ha de repartir esta pena, y de què valor ha de ser la causa, assi en propiedad, como en posesion, l. 1. 7. 8. y 9. tit. 20. lib. 4. f. 347. v. 348. b.

2 Esta segunda suplicacion, no impide la execucion de dos sentencias conformes, y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, dando la parte por quien se executa fianças del principal fruto, à contento de los Juezes de quiè se suplica, la misma l. 1. v. 15. que es mas nueva, y en las sentencias de posesion conformes estava yà por la ley 8. deste tit. 20.

3 Esta segunda suplicacion se interponga para la persona Real, y con quantos del Consejo se ha de determinar: y que sea si despues de la comisiõ muere alguno dellos, y que no aya nuevas alegaciones, ni autos, ni peticiones, ni probanças por via de restitution, ni en otra manera, y se prefieran en la determinacion à los demàs pleytos, y lo que ansi se pronunciar se execute. l. 2. y 12. que es mas nueva.

4 Què diligencias ha de hazer el que suplica con esta fiança, para que no passè en cosa juzgada la sentècia, y dentro de què tiempo se ha de presentar, y que no se admita restitution para suplicar en este grado.

Vease en la letra, Juegos, lin. 3. 4. y 6.

Tabas.

Las tachas que se ponen à los testigos, y otras cosas à esto tocantes, vease en la letra, Testigos.

Tassa de codo, y qualquier genero de pan, y harina, y otros mantenimientos.

Lin. 1. Qual sea esta tassa, y como se han de pagar las leguas, y en que partes no se ha de guardar esta tassa, y como se ha de tassar el pan cozido, y que las Justicias pueden forçar à todos, anfi Clerigos, como legos, que vendan à la tassa, y la pena de los que en mas lo vendieren, ò en fraude recibieren dadivas, y presentes, ni otra cosa alguna, ni vendan con ello vino, ni otros bastimentos, y como se ha de proceder contra los que lo s encubrieren, l. 1. 2. 3. y 4. tit. 25. lib. 5. fol. 94. b. y 95. b. rem. tit. 6. lib. 2. fol. 102. b.

2. Los que traxeren pan de fuera de estos Reynos, lo puedan libremente vender al precio que se concertaren, sin que sean obligados à guardar la tassa, la misma l. 1.

3. La pena de las Justicias que no hizieren vender el pan, ò no executaren el repartimiento, ò escusaren alguna persona de los que tienen pan, y que se haga pesquisa contra ellos; y que por los juramentos, y testimonios de las leguas no se lleven derechos, ni sean detenidos los que se presentaren, la misma l. 1. y 2.

4. Los Alcaldes de Casa, y Corte, pongan los precios del pan, vino, cevada, y paja, carnes, y caza, y aves, y otros mantenimientos que se traen à vender à la Corte, y no lo cometan à los Alguaziles, y repartanse por semanas para visitar cada dia las partes donde se venden estos mantenimientos, y los rastros y candelarias, l. 9. tit. 6. lib. 2. fol. 95. b. * rem. tit. 6. lib. 2. fol. 102. y b.

Subese el precio del pan, y se acrecientan las penas contra los que lo vendieren à mas precio, y fueren terceros, ò lo mezclaren con otras semillas, ò lo mojaren para vendello, l. 5. tit. 25. lib. 5. fol. 98. y l. 6. que acrecienta la tassa de los portes del pan, y l. 7. en que prohibe, que ninguno que no sea panadero, pueda vender pan cozido, y l. 8. en que se declara, que las leguas se han de entender leguas comunes, y vulgares, y no de las que llaman legales.

Vease la letra Gallineros, y Mesones, Alguaziles de Corte, lin. 4. y 13. Aposentadores, lin. 17. y 18.

* Puedase vender la hanega de cevada desde la cosecha del año de mil y quinientos y noventa y nueve, à siete reales, l. 11. tit. 25. lib. 5. fol. 101.

* La fanega de trigo se pueda vender à diez y ocho reales, y la cevada à nueve, l. 12.

do, y dentro de que tiempo se puede apartar la parte de la suplicacion sin pagar la pena, y q los Juezes hagan condenacion de la pena, aunque modifiquen la sentencia, salvo si la revocacion fuesse de caridad, porque pudiera ser suplicado: y que el Presidente, y Oidores, cuya sentencia se confirma, den la executoria para cobrar las doblas, l. 3. 4. y 13.

5. No se admita suplicacion del auto, en que los del Consejo Juezes de comision, declaran si ha lugar, ò no, esta segunda suplicacion: la qual no se interponga de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza de definitiva, y paren perjuizio al negocio principal, sin que despues se pueda reparar, l. 5. y 6.

6. El Fiscal suplicando con la pena desta ley de Segovia, como, y à quien ha de obligar, y dar por fiadores de pagar las mil doblas de cabeza: y que el Receptor obligue las penas de Camara, l. 10.

7. En las causas criminales no ha lugar esta segunda suplicacion, y sin embargo se execute la sentencia, l. 11.

8. En los negocios de posesion de mayorazgos, conforme à la ley de Toro, no se admita esta segunda suplicacion de las Mil y Quientas doblas de la sentencia de revista, que los del Consejo dieren, aunque no sean conformes, y en los demàs negocios de posesion se admita, l. 8. y 14. que es mas nueva.

9. Quando se admita esta suplicacion en los negocios en que ay sentencia del Juez mayor de Vizcaya, y de Presdente, y Oidores, l. 68. tit. 5. lib. 2. fol. 89.

Como se han de ver en Consejo estos pleytos por tabla, ò sin ella, y los remitidos, vease en la letra Consejo, lin. 7. y 13. y 25.

Vease la letra, Nulidades, lin. 2.

* No la ay en los negocios de justicia del Consejo de Camara, rem. al tit. 6. lib. 1. fol. 25. b.

* El Juez que lo ha sido en la Chancilleria en un pleyto, pueda serlo en grado de segunda suplicacion, rem. tit. 20. lib. 4. fol. 350.

* En los pleytos de 1500. si muere, ò recusan vno de los Juezes, se voten por los quatro que quedan, rem. tit. 4. lib. 2. fol. 76.

* Pero muriendo, ò promoviendo vno de los cinco Juezes, antes que se acabe de ver, se nombre otro. Alli.

T

Taberneros.

La pena de los Taberneros que se allegan al favor, y familiaridad de Justicias, ò Cavalleros, y otras qualesquier personas, y que se executen contra ellos las ordenanças de los pueblos, y vendan el vino puro, y la pena del que lo vendiere aguado, l. 4. y 5. tit. 14. lib. 5. fol. 41.

Vease la letra Vino, y la letra, Alcavalas, lin. 15.

- * Los labradores de sus cosechas puedan vender el trigo, y cevada libremente, l. 13.
- * El trigo en que forma no se ha de poder vender fiado, l. 14.

Tassador, y tassacion de probanças.

- Lin. 1. Por que orden, y por quien se han de tassar en las Audiencias las probanças que se hazen por Receptores, y otras qualesquier personas, y que los Escrivanos lleven a tassar las probanças dentro de tres dias despues que se les entregaren, y los Receptores depositen, y paguen luego el alcance, y condenacion, y hasta que conste dello por fee del Escrivano de la causa, no partan a otro negocio, y si el Receptor suplicare de la tasa, se retasse en acuerdo, l. 1. y 2. tit. 23. lib. 2. fol. 197.
- 2 En las Chancillerias aya tassador de los procesos y probanças que vienen hechas por las Justicias, y Escrivanos del Numero, o otras qualesquier, l. 3.
 - 3 En el Consejo Real aya tassador de los procesos, y escrituras de Relatores, y Escrivanos, y otros oficiales del Crimen, y Provincia, y que ha de guardar en la tasa, y de relaciõ en Consejo de los derechos q̄ quitare, y tenga libro de las condenaciones que hiziere a los Escrivanos de Corte, o de fuera della, y a quien las ha de entregar, y de quiẽ ha de cobrar su salario, y que los Relatores, y Escrivanos no cobren sus derechos sin que preceda la tassacion, y la pena de los Escrivanos de los Consejos que no llevaren al tassador los procesos, y probanças dentro de tres dias, l. 4. y 5. d. tit. 23. y l. 18. cap. 28. y 29. tit. 19. lib. 2. f. 178. b. y 179. Y alli en el c. 31. que los Escrivanos den mandamiento contra los Receptores, y Escrivanos para que paguen la condenacion.
 - 4 Quando, y como puede el tassador visitar los procesos, y probanças estando en poder de los Escrivanos, y los procesos que pasan ante los Escrivanos de Provincia de que no se apela, la misma ley, l. 8. cap. 32.
 - 5 Los Alcaldes del Crimen tassan las probanças que ante ellos se hizieren, l. 20. tit. 7. lib. 2. fol. 107. b.
 - 6 En las Audiencias de Galicia, y Sevilla aya tassador y como han de tassar las probanças, l. 58. tit. 1. lib. 3. fol. 209. l. 40. tit. 2. lib. 3. fol. 217. y alli que el tassador no sea Abogado.

Veanse las letras Escrivanos de Galicia, lin. 6. y 10. Escrivanos de hijosdalgo, lin. 4. y 5.

- * El tassador de los negocios la cuenta que ha de dar al Consejo de la contravencion de los Escrivanos de comission, rem. d. tit. 23. fol. 198.
- * Que condenaciones han de hazer a los que huvieren excedido en sus comisiones, rem. d. tit. 23.
- * El tassador dentro de que termino ha de embiar al Consejo la certificacion de las comisiones repartidas, alli.

Telar, y tela de paños.

Lin. 1. De quantas varas han de salir los cordellaz

tes, y estameñas, y frifas, y paños del telar medidas por lomo con pulgada, y que listones se les han de echar, y que faltando media vara no aya pena sino descuento, l. 3. tit. 13. fol. 248. y l. 7. y 9. tit. 14. lib. 7. fol. 62. b. y 263.

- 2 Que libras ha de llevar la tela de cordellates, catorzenos, o dozenos, o estameñas dobles, l. 33. 34. y 35. d. tit. 13. y l. 18. 19. y 20. tit. 17. lib. 7. f. 276. y b.
- 3 La tela del paño sezeno y catorzeno, y diez y ocheno, y veinteno, y veintidoseno, que estambre, y trama ha de tener, l. 36. 37. 38. 39. y 40. y 47. d. tit. 13.
- 4 La tela del paño veintiquatreno, quantas libras ha de tener de estambre, y trama, l. 41. d. tit. 13.
- 5 La tela del paño veintiseyseno y treinteno, y den de arriba, y del paño sezeno vervi, que estambre, y trama ha de tener, l. 42. 43. y 44. Las orillas no se han de pelar, l. 46.

Tenerias.

Vease la letra oficiales.

Tenutas.

- En los pleytos que de aqui adelante se empezaren en el Consejo sobre tenutas, y posesion de mayorazgo no aya suplicacion, ni otro recurso alguno de la primera sentencia que en el se diere, y los cinquenta dias que por la prematica de Madrid se daban para alegar, probar, y presentar escrituras sean ochenta, l. 5. tit. 15. lib. 4. fol. 346. b.
- * Los pleytos de tenuta como se han de ver en el Consejo, rem. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b.
 - * Los articulos incidentes en pleytos de tenutas como se han de ver, alli, fol. 76.
 - * Los pleytos de tenutas remitidos por todo el Consejo, como se han de ver, alli.
 - * El articulo de declinatoria en estos pleytos se vea por todo el Consejo, alli.

Tercio de bienes.

Vease la letra Mejoras.

Tercias del Rey.

- Lin. 1. Las tercias que competen al Rey son los dos novenos y en ellos funda el Rey su intencion contra los que no tuvieren titulo, o prescripcion inmemorial, y que ninguno las ocupe, y las ocupadas se restituyan, l. 1. tit. 2. lib. 9. fol. 122.
- 2 Los Concejos den alhoriz, y troxes, y vasijas en que se ponga el pan, y vino de las tercias, y que han de llevar por el alquiler, y hasta en que tiempo está obligados los Concejos, Oficiales, y Recaudadores a guardar el pan, y vino, y las otras cosas, de las tercias, y si despues se empeorare, o dañare, a cuya cuenta sea, y que se ha de pagar por ello, y que pasado el tiempo esté a costa de los Arrendadores, l. 3. y 4. y 5. Vease la letra Diezmos, lin. 1. y 3. y 5.

Terminos publicos.

Lin. 1. Los que tuvieren ocupados los terminos, y

- heredamientos de los Concejos los restituyan , y los oficiales de Consejo no ocupen los propios , y rentas dellos; y quando, y como se ha de derrocar, ò dár à censo lo plantado, y edificado en lo publico , y concegil , con licencia del Consejo , y que los Concejos no los puedan labrar, vender, ni enagenar, sino que sean para el pro comun, l. 1. 2. 7. y 9. tit. 7. lib. 7. fol. 2 17. 220. y 221.
- 2 Quando los pueblos piden restitution de los terminos publicos que otros tienen ocupados, como se ha de proceder; y los Juezes de terminos, que forma han de guardar en el proceder, sentenciar, y executar , sin embargo de apelacion, ò pendencia de pleyto, ni otra qualquier razon , y que pleytos se han de començar de nuevo , y la pena del que hiziere resistencia, y en que casos se impida la execucion por titulo del lugar , ò por pendencia de pleyto en las Audiencias, l. 3. la qual se modifica por la l. 4. y l. 4. por la 5. deste tit. 7.
- 3 Los edificios, y terminos, y plantas se conserven para el bien, y pro comun, y los Concejos no las talen, ni decepen, y quando, y como se han de talar, y derrocar las plantas , y edificios que estuvieren hechos, y quando se han de conservar, l. 7. 8. y 9.
- Veanse las letras Dehefas, Montes, Corregidores, lin. 2 2.

Termino redondo.

Vease la letra Dehefas, lin. 3.

Terminos, y dilaciones.

- Lin. 1. Por que orden se han de dár los terminos para probar antes, ò despues de la conclusion, y qual sea el termino vitramarino, y quando se ha de pedir, y conceder, l. 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 4. fol. 3 25 b. y 3 26.
- 2 En las causas criminales en todo el Reyno se den vnos mismos terminos, y revocanse los vsos, y costumbres en contrario, l. 2. tit. 10. lib. 4. f. 3 30. b.
- 3 No se pidan dilaciones maliciosas , y al reo se de termino para buscar Abogado, l. 3. y 28. tit. 16. lib. 2. fol. 162. y 166. b.

Terneros, y terneras.

- La pena de los que mataren terneros , ò terneras, en carnicerías, ò fuera dellas, l. 12. tit. 8. lib. 7. fol. 228. b. antes de la qual ley se podían comprar vivas, ò muertas para revender por la ley 2. tit. 14. lib. 5. fol. 49. b. la qual se altera en lo que toca à las terneras que no se maten , l. 16. tit. 8. que es mas nueva, y l. 17.

Testamentos , y quien puede testar , y como se han de publicar.

- Lin. 1. Que solemnidad ha de tener el testamento abierto, ò cerrado, y el del ciego, y el de entre hijos , y que valgan los testamentos quanto à las

- mandas, y otras cosas, aunque no se instituya heredero, l. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. fol. 7.
- 2 El condenado por delito à muerte civil , ò natural, puede hazer testamento, y otra qualquier ultima voluntad, y disponer de los bienes que le quedaren pagada la pena, l. 3.
- 3 El hijo familias de edad legitima que está en poder de su padre, puede hazer testamento, y en que, y como sean los padres sus herederos forçosos, l. 4. d. tit. 4. y l. 1. y 4. tit. 8. lib. 5. fol. 16. b. y 17.
- 4 El cabezalero, y otro qualquiera que tuviere testamento de difunto, lo exhiba ante la Justicia dentro de vn mes, y el Clerigo heredero del lego muestre , y publique el testamento ante el Juez seglar, l. 14. y 15.
- 5 El heredero como ha de ser metido en la posesion de la herencia, l. 3. tit. 13. lib. 4. fol. 333.
- 6 Los padres no teniendo hijos legitimos, pueden mandar todo lo que quisieren à los hijos naturales, aunque tengan ascendientes, y quales se digan ser hijos naturales, l. 8. y 9. tit. 8. lib. 5. fol. 17. b.
- Vease la letra Herencias, lin. 4. y 7.

Testigos.

- Lin. 1. Las Justicias compelan à los testigos à dezir sus dichos en los pleytos civiles, ò criminales, y juren de dezir la verdad, y cada vna de las partes en toda la causa, ò en las preguntas diferentes pueden presentar treinta testigos, y que han de jurar quando los presentan, y quando pueden nombrar otros de nuevo, y dexar otros tantos de los nõbrados no examinados, l. 6. y 7. tit. 6. lib. 4. fol. 3 26.
- 2 Las partes no atraigan, ni sobornen los testigos; pero puedenles traer à la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciecias, y el Juez, y Escrivano, que han de avisar al testigo, y quales sean las preguntas generales que se han de hazer , y que el testigo se ratifique luego en su dicho despues de leido, y si supiere firmar, lo firme, l. 8.
- 3 Los testigos sean examinados por los Escrivanos y no por sus criados; y estando el Escrivano impedido, por quien, y como se ha de nombrar otro, l. 29. tit. 25. lib. 4. fol. 372. y l. 6. tit. 20. lib. 2. f. 181. b. y l. 17. tit. 8. lib. 2. fol. 112.
- 4 Si huviere variedad en los dichos de los testigos, como se han de carear, y que diligencias se han de hazer para saber la verdad , l. 57. tit. 5. lib. 2. folio 87. b.
- 5 En las causas de hidalguía las partes no den de comer à los testigos que vinieren personalmente à dezir sus dichos , sino es el salario tassado por los Juezes, y assi se assiente en los emplazamientos que se diere para venir los testigos, y probado el impedimento se pueda tomar en ausencia, y à conocer los testigos, y tomar el juramento esté el Fiscal presente, y los Escrivanos assienten los dichos por su propia mano, y no los estienda, y pongan en otro estilo, y los Alcaldes de hijosdalgo estén presentes y hagan las repreguntas necessarias, y no los tomé juntos

- juntos con diversos Receptores, l. 14. y 15. y 16. tit. 1. lib. 2. fol. 133. b.
- 6 Los testigos de exámenes de otros en causa de hidalguia, se examinen por vn Oidor, y si de su declaracion se suplicare, se vea en la Sala donde pende el pleyto; y sobre los pleytos de hidalguia en el Reyno de Galicia como se han de examinar los testigos, y que preguntas se les han de hazer, y que testigos se han de tomar, y quien, y como ha de nombrar vn Letrado, y vn Receptor, que vayan à recibir los testigos, y hazer las probanças con vna persona de confiança que lleve poder del Fiscal, l. 27. y 30. d. tit. 11.
- 7 En las causas de hidalguia, y en otros qualesquier pleytos despues de hecha publicacion, no se tomen testigos sobre los mismos articulos, ò sobre otros derechamente contrarios, l. 17. d. tit. 11.
- 8 Los testigos de la fumaría en las causas criminales se ratifiquen en la via ordinaria por el Escriuano ante vn Alcalde, y de otra suerte no hagan fee, l. 15. tit. 7. lib. 2. fol. 107.
- 9 Las tachas que se pusieren à los testigos despues de hecha la publicacion, dentro de seis dias despues de notificada, quando, y como se han de dar por bastantes, y dentro de que termino se han de probar, y no se admitan tachas generales, sino que se especifiquen, y declaren, y que sean tachas bastantes, excomunion mayor, falsario, perjuro, homicida, l. 1. y 2. tit. 8. lib. 4. fol. 328. b.
- Veanse las letras Receptores ordinarios, lin. 9. y 18. y 27. y 30. y Receptorias, y Falsarios, y Abogados, lin. 3. Alcaldes mayores de los Adelantamientos, lin. 9. y 10. Alcaldes de facas, lin. 3. Corregidores, lin. 35. y 36.

Texedores.

- Lin. 1. No vsen oficio ageno, y para vsarle en paños de otros, por quien, y como se han de examinar, y que con vn oficial examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que ellos, ò sus oficiales hizieren en la obra, y sus oficiales à ellos, l. 99. y 100. y 106. tit. 13. lib. 7. fol. 256. y l. 10. tit. 16. fol. 272. y l. 10. y 11. fol. 269. tit. 15. y l. 42. y 48. tit. 17. lib. 7. fol. 280. b. y 282.
- 2 Quando, y como pueden tener percha para cardar, y tablero para betalar, y despuntar, ley 100. d. tit. 13.
- 3 La pena del que creciere, ò menguare la cuenta en los peynes, y listones, ò en el marco, ò la cuenta de los paños, cordellates, estameñas, y frifas, bernias, ò guirnaldas, y texan los paños en los peynes, y marcos puestas en la letra Peynes, l. 31. y 32. d. tit. 13. l. 7. d. tit. 16. y l. 9. d. tit. 15.
- 4 Que han de guardar en el texer los paños, y cordellates, estameñas, y frifas, bernias, è irlandas, y la pena del texedor que no pone à los paños en sus muestras la cuenta de la ley que son, y en que paños ha de poner la señal de pueblo, y no dexen en estos clara, grullo, ni ducha doblada, l. 48. y 49.

- y 45. d. tit. 13. y l. 8. d. tit. 15. y allí la l. 14. que no echen su sello en el paño hasta que esté adobado.
- 5 Que orden han de tener en mirar las hilazas de cada paño, y como las han de pesar, y no vrdan mas varas en cada paño de lo que la ley manda, l. 50. d. tit. 13. y l. 7. tit. 14. lib. 7. fol. 262. b.
- 6 Que liston, ò faja han de poner en la cola de los paños que texieren, y en los catorzenos, y en los cordellates, y estameñas, y quantas duchas ha de tener cada liston, l. 20. y 21. d. tit. 14.
- 7 No quiten las pezoladas que quedan pegadas à los paños despues de texidos, l. 36. d. tit. 17.
- 8 La pena del que texiere sedas con seda cruda, l. 15. tit. 12. lib. 5. fol. 34.
- No se llamen à engaño, vease en la letra Engaño, lin. 3.
- Veanse las letras Telar, y Tcla, y Vrdir.

Tesoros de qualquier metal.

Lin. 1. El premio del que hallare tesoro, y otros qualesquier bienes, ò cosas que pertenezcan à la Camara, y como lo han de notificar à la Justicia por ante Escriuano publico, y que diligencias ha de hazer la Justicia, y à quien, y como ha de embiar relacion, l. 1. tit. 13. lib. 6. fol. 133. 5.

Veanse las letras Minas, y Mineros, y Mostrencos.

Tesorereros de alcavalas, y otras rentas, ò Receptores, y Depositarios.

Los puedan consumir, ò retener para si las Ciudades, Villas, ò Lugares, para nombrar persona que los exerça, con que no tenga voz en Ayuntamiento, y como los han de pagar à sus dueños, y de donde, l. 28. tit. 3. lib. 7. fol. 209.

Tenientes.

- Lin. 1. Que Justicias los pueden poner, y los que hizieren mal hecho, quando lo ha de pagar la Justicia que los puso, l. 3. 4. y 5. tit. 4. lib. 3. fol. 224. y l. 1. y 2. tit. 11. lib. 3. fol. 277. b. y l. 4. tit. 6. lib. 3. fol. 258. b.
- 2 Los Tenientes, y Alcaldes de Corregidores sean Letrados, y en el Consejo se les tassen los salarios, l. 10. tit. 5. lib. 3. fol. 254. b.
- 3 Quando, y como han de ser los Tenientes examinados, y aprobados por el Consejo, aunque sean graduados, y que han de jurar quando fueren recibidos, l. 11. y 24. tit. 5. lib. 3. fol. 255. y 256. b.
- 4 Vno de los Tenientes del Afsistente de Sevilla visite la tierra en lo que toca à terminos, y cuentas de propios, y no entienda en causas civiles, ni criminales, l. 35. tit. 2. lib. 3. fol. 216. b.
- 5 No sean naturales, ò vezinos de la tierra, ni parientes, y afines del que los pone sin licencia del Rey, y tengan la edad, y tiempo de estudio de la prematica, l. 4. tit. 6. lib. 3. fol. 258. b. y l. 2. tit. 9. lib. 3. fol. 272.
- Cerca de los Tenientes en lo que aqui falta, vean

veanse las letras Corregidores, lin. 2. y 6. y 7. y 8. y 17. Alcaldes de facas, lin. 1. Adelantados, y Merinos mayores, l. 3. 4. y 5.

Tintoreros.

Lin. 1. Como, y por quien se han de examinar, y que con vn oficial examinado puedan tener otro no examinado, y que los obreros del tinte no sea necesario que se examinen, y paguen el daño que sus oficiales hizieren en la obra; y no vfen mas de aqueste oficio, y quando, y como puedan tener percha para cardar, y tablero para betalar, y despuntar, l. 99. y 100. y 106. tit. 13. fol. 256. y l. 10. y 11. tit. 15. fol. 269. b. y l. 10. y 11. tit. 16. fol. 272. y l. 42. y 48. tit. 17. lib. 7. fol. 280. b. y 282.

2 La pena del tintorero que tiñere, y demudare para prieto paño veintiquatreno, por veintidoseño, y dende abaxo, y que troques han de dexar en los paños cordellates, y estameñas que tiñeren, y con que cosas no puedan teñir, y que muestras, y como se han de hazer en los pueblos donde se tiñen paños, l. 65. y 73. d. tit. 13. y l. 23. y 24. d. tit. 17. y l. 10. tit. 14. lib. 7. fol. 263. b.

3 Echen la rubia de vna vez, y no de dos, y no mezclen grana con rubia para teñir, y como han de teñir las vernias, y guirnaldas, l. 76. y 83. y 92. d. tit. 13.

4 Quando, y como pueden teñir en paño los veintiquatrenos, y dende arriba para verdescuros, y azules, y ferretes, y como han de teñir los paños de velartes, y granas, y veintiquatrenos, l. 79. d. tit. 13. y l. 17. tit. 14.

5 No tiñan de grana paño alguno sino veintiquatreno, y dende arriba, y estameñas, y cordellates, y catorceños, y que se ha de hazer del tal paño, y tiñan en lana azul los paños, y cordellates, y estameñas que se hizieren morados de grana, l. 81. y 82. d. tit. 13.

6 No echen los barrones al tiempo de teñir, y baste echarlos troques, y no vfen su oficio en los paños por sellar, l. 105. d. tit. 13. y l. 12. y 14. d. tit. 14. l. 5. d. tit. 15. y l. 40. d. tit. 17.

7 Tengan cuidado en el labrar de los paños cordellates, y estameñas, y no tiñan estambre despues de hilado, y que tinta han de llevar los paños veintenos, y dende arriba, y no den los paños cordellates, y estameñas à sus dueños, sin que los vean los Veedores, l. 85. 87. y 88. y 91. d. tit. 13.

8 Como han de teñir los paños amarillos, y fustanes, y como pueden mudar los ruanes, y palmillas leonadas, y no tiñan paños, ni cordellates, ni frifas, ni mangas, ni otro genero de ropas con solo brasil, si no fuere demudandolas con su pie de rubia, y que no se de tinte sin que se de primero azul, y adonde se diere el azul se de el tinte, l. 90. d. tit. 13. y l. 25. 26. 27. y 28. d. tit. 17.

9 Quantos paños se pueden meter juntos en la tina, y la pena del que cefiere orilla al paño quan-

do se metiere en la tina, l. 77. 78. y 89. d. tit. 13. y l. 32. d. tit. 17.

10 En la tina no se de à paño, ni frifa, ni cordellate, ni estameña con torno, ni otro artificio, sino es con clavilla menciando los paños, l. 48. d. tit. 13. y l. 22. d. tit. 17.

La pena de los que no guardaren estas ordenanças, l. 33. d. tit. 17.

No se llamen à engaño, vease en la letra Engaño, lin. 3.

Como se han de vender las tintas, vease en la letra Ventas, lin. 7.

Tiradores de paños.

No se tiren los paños, ni aya tiradores; y los paños estrangeros no se tiren, y solamente se puedan tirar para los igualar quando vienen del batàn, y como, y contra quien se ha de executar la pena; y que tiradores, y de que hechura sean los prohibidos, l. 63. tit. 13. lib. 7. fol. 252. y l. 9. tit. 14. fol. 263. y l. 4. tit. 15. fol. 269. d. lib. 7. y l. 9. tit. 12. lib. 5. fol. 33.

Tira.

Qual sea, y que partes, y renglones ha de tener, vease en la letra Escrivanos de Camara en las Audiencias, lin. 23.

Tiros de polvora.

Veanse las letras Arcabuzes, Caza.

Tierras valdías, y arboles.

No se vendan, ni el fruto dellos, sino que queden para el vfo, y aprovechamiento de los naturales, como estaban, l. 11. tit. 5. lib. 7. fol. 215. b.

* No se vendan tierras, ni arboles valdíos, l. 11. d. tit. 5. lib. 7. fol. 215. b.

* Los deudores de pan del posito, puedan ser presos por la paga, rem. d. tit. 5. fol. 216.

* Los Regidores, y oficiales de los Concejos no pidan prestado à Mayordomos de propios, alli.

* La forma que se ha de tener para hazer el cargo al Mayordomo del posito de Madrid, alli.

* En las licencias que se pidieren para tomar censos sobre propios, se declaren las cargas que tienen, alli.

* Y lo mismo se expresse quando las pidieren las Vniversidades, ò Colegios, alli.

Tormenta de la mar.

Los Navios que se quebraren en la mar, sean guardados para sus dueños, y no se lleve por ellos precio, ni otra cosa, ni derechos de sangre, ni homecillo, y la pena del que tomare sin licencia de su dueño las mercaderias que se echaren en la mar por aliviar la Nao, y que diligencias ha de hazer, y à quien lo ha de notificar para escusarse de la pena, y lo que se perdiere destas mercaderias, como, y entre quienes se ha de repartir de los que vienen en el Navio que se aliviò, l. 9. 10. y 11. tit. 10. lib. 7. fol. 235. b. y 236.

Tormentos.

Lin. 1. No se dè tormento, sin que preceda sentencia, y no se dè à los Hijosdalgo, no siendo los casos inormes; y los Alcaldes del Crimen no dèn mandamiento para que se dè tormento, ò se execute otra pena corporal, sin preceder sentencia firmada, y estar conformes, sin embargo de qualquier estillo, y costumbre que en esto pretendan tener, l. 1. y 2. y 13. tit. 7. lib. 2. fol. 103. y 106. b. y l. 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 107.

2. Què termino ha de passar antes que pueda ser puesto à tormento el preso por acusacion criminal en la Corte, ò Chancillerias, l. 6. tit. 6. lib. 2. fol. 95.

Veanse las letras Adciantados, lin. 2. Alcaldes de Casa, y Corte, lin. 6.

Torneros, y tornos.

Los torneros como, y de què hechura han de hazer los tornos en que se hilan las lanas, y què han de tener de campo, y de largo, y de hueco, y de què madera han de ser los cubos, y corazones, y manezuelas, y torteras, y aros, l. 2. tit. 14. lib. 7. fol. 267. b.

Vease la letra Tintoreros, lin. 10.

Trages, y vestidos.

Què trages, y vestidos se pueden traer, assi en las personas, como en las cavalgaduras, y los que no se pueden traer, ni vestir, ni dár à criados, y so què penas, y la pena de los Oficiales que los hizieren, l. 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 7. fol. 237. b. las vnas de estas leyes se declaran por las otras.

Que las Justicias executen con rigor las penas à los que traxeren trages, y vestidos prohibidos, l. 1. c. 20. y 21. y l. 5. que permite andar con gualdrapa à cavallo en seis meses del año; y que prohibe el andar en machos, ni en mulas con gualdrapas, excepto las personas en esta ley contenidas, fol. 242. b.

Tratamientos, y cortesias.

La forma que se ha de tener, assi por escrito, como de palabra, assi con las personas Reales, como con todas las demàs, assi Eclesiasticas, como seglares, y con todos los Tribunales, y assi escribiendo à los que están en estos nuestros Reynos, como à los que están ausentes de ellos, y la pena contra los transgressores, en la qual incurran assimismo los que disimularen à sus hijos, criados, ò vassallos, excedan con ellos en lo susodicho, l. 16. tit. 1. lib. 4. fol. 314. b.

Trayciones, y alevos.

Quando, y como se cometan trayciones, y alevos contra el Rey, y su linage, y contra el Reyno, y su señorio, y contra el pro comunal de la tierra, y la pena de los traydores, y del que fuere traydor à su señor con quien vive, l. 1. y 2. tit. 8. lib. 8. fol. 309.

Veanse las letras Homicidios, lin. 4. Despojados, lin. 6. Perdones, lin. 1. y 2.

Transacciones.

Las transacciones hechas por ante Escrivano publico, quando, y como se han de executar, y que el Consejo dè las provisiones necessarias, l. 4. tit. 21. lib. 4. fol. 550. b.

Quando las partes se conciertan, què derechos han de llevar los Abogados, vease la letra Abogados, lin. 9.

Treguas, y aseguranças.

Lin. 1. Quantas maneras ay de treguas, y quando pueden las Justicias compeler à los que traen vandos, que hagan treguas, y la pena del que quebrare la tregua, ò asegurança, y quando, y como sea caso de alevos, y quando se ha de poner pena de galeras, y no se dè carta de seguro, ni tregua general entre señor, y vassallos, l. 1. y 2. tit. 9. lib. 8. fol. 312.

2. Los Oidores no dèn cartas de seguro à personas que no litigan, l. 15. tit. 5. lib. 2. fol. 80.

3. El Regente, y Alcaldes Mayores de Galicia, quando, y como pueden poner treguas entre Cavalleros, y Concejos, en nombre del Rey, l. 63. tit. 1. lib. 3. fol. 209. b.

Vease la letra Arrendamientos por mayor, lin. 13. y 14.

Tributos.

Veanse las letras Imposiciones, y Censos.

Trueques de moneda de oro, y plata, y su valor.

* El Castellano de oro en pasta quanto vale, y que no se exceda del precio señalado, l. 17. tit. 21. lib. 5. fol. 77.

* La moneda de oro, y plata en què forma se ha de labrar, l. 18. fol. 77. b.

* El trueco de la moneda de plata, y oro à què precio ha de ser, l. 20. fol. 78. y l. 21. b. y 22. fol. 80. b.

* En la forma que se ha de hazer la reduccion de la moneda de vellon, l. 23. fol. 82.

* Que la moneda de vellon refellada se recoja, y buelva à refellar, y què precios ha de valer, ley 24. fol. 83.

* Los medios que se han de guardar para el consumo del vellon, l. 25. fol. 83. b.

* Los quartillos que valen, rem. d. tit. 21. fol. 86.

* Por quanto tiempo no se ha de labrar vellon en el Reyno, allí.

Tumulos.

Por solas las personas Reales, y no por otra persona alguna se puedan poner en las Iglesias tumulos, y paños de luto en las paredes, sino solamente tumba con paño de luto, ò otra cubierta, l. 2. versic. Que por ninguna persona, tit. 5. lib. 5. fol. 10.

Tundidores.

Lin. 1. No usen officio ageno, sino es en el que son exa-

examinados, y con vn oficial examinado tengan otro no examinado, y paguen el daño que sus oficiales hizier en la obra, y sus oficiales à ellos, y en lo que hizieren para el proveymiento de su casa no se requiere sean examinados; y quando, y como pueden tener percha para cardar, y tablero para despuntar, y betaldar, l. 99. y 100. y 106. tit. 13. lib. 7. fol. 256. y l. 10. y 11. tit. 15. fol. 269. y l. 10. tit. 16. fol. 272. y l. 42. y 48. tit. 17. d. lib. 7. fol. 280. y 282.

2 Tundan bien los paños, y estameñas, cordellates, y retales, y no vnten las tixerias, sino es con tozino, y como han de tener las rebotaderas, y cardas, y que estén señaladas por los Veedores, l. 93. y 94. d. tit. 13.

3 No mezclen, ni melecinen ropa alguna con gransa, ni vntos, y antes que hagan cosa alguna en el paño, miren si está poblado de pelo, ò dañado, y à quien y como lo han de notificar; y si despues pareciere el tal daño, lo paguen, como si ellos lo hizieran, y tundan los paños igualmente, y no los labren por los tercios de los paños, dexandolos de dentro por obrar, y no melecinen paño alguno en la muestra, ni lo carden con carda de hierro, ni con carda para frisarle por el embès, l. 95. 96. 97. y 98. d. tit. 13. y l. 8. d. tit. 16. y l. 10. tit. 12. lib. 5. fol. 33.

4 Guardense las prematicas del tundir, y mojar, ley 114. 115. y 116. d. tit. 13.

5 No tengan tienda à par de Mercader, ni tablero, y no vfen el oficio de Sastres, y no lleven hoques de los Mercaderes por ir à sus casas con los que van à facar mercaderias, l. 10. 11. y 12. tit. 12. lib. 5. fol. 33.

Vease la letra Sellar, y la letra Cardadores.

No se llamen à engaño, vease la letra Engaño, lin. 3.

Tutores, y Curadores.

Lin. 1. No comprehen bienes de los menores publica, ni secretamente, y el contrato no valga, y la pena en que incurren, l. 23. tit. 1. lib. 5. fol. 31. b.

2 Los pecheros no se escusen de ser tutores, y revocanse los privilegios dados en contrario, y los que de aqui adelante se dieren, l. 21. tit. 14. lib. 6. fol. 169. b.

3 No se de tutor, ni curador à Grande, aunque sea ad litem, sin consulta del Rey, ley 14. tit. 5. lib. 2. fol. 79.

Vease la letra Comissarios para testar, lin. 1.

Para las donaciones de los Reyes hechas en tiempo de tutorias, vease la letra Donaciones de los Reyes, lin. 1.

V

Vagos.

Vease en la letra Barcas, lin. 1.

Vagabundos.

Los que pueden servir en qualquier oficio, ò ganar soldada, como han de ser apremiados por las Justicias à que no anden vagabundos, y holgazanes, y quando, y como se pueden echar à las galeras, aunque no aya precedido pregon, y quando, y como sean avidos por vagabundos los Egypciacos, y Caldereros, estrangeros, y pobres sanos mendigantes, y los que toman por achaque andar por las calles à vender fruta, l. 1. 2. 3. 6. y 11. tit. 1. lib. 8. fol. 313. b. y 315.

Los Gitanos vivan de estancia con oficios, y quando, y como pueden vender qualquier cosa, l. 14. tit. 1. lib. 8. fol. 316.

Vease la letra Esclavos, lin. 3.

Valladolid.

Llamese la Noble Villa de Valladolid, l. 19. tit. 10. lib. 5. fol. 26.

Vagos, y apellidos.

En las montañas, y encartaciones, y en el Reyno de Galicia, y en otros Pueblos, y Lugares de la Costa de la Mar, ni en otra parte alguna, no aya vandos, ni apellidos, ni parcialidades, ni se junten en manera alguna vnos con otros, ni por via de vandos, ni de linage, ni en otra manera, ni vayan por vandos à Bodas, Missas nuevas, ni mortuorios de los linages; y danse por ningunas las paciones, pleytos omenages, y juramentos; y la pena de los que lo contrario hizieren; y que han de jurar los que son de vando; y que las Justicias los compelan à ello; y como, y ante quien leshan de tomar el juramento, l. 6. tit. 15. lib. 8. fol. 336.

Veanse las letras Estudios, lin. 1. y Adelantados, lin. 9.

Vanos artificiales.

En el Reyno de Granada no aya vanos artificiales, y los hechos se derruequen, l. 18. tit. 2. lib. 8. fol. 295. b.

Vara de Justicia.

Quienes pueden traer vara de Justicia, y como, y quando la pueden traer los Alguaziles, y Oficiales Eclesiasticos, l. 33. tit. 6. lib. 3. fol. 263. b. y l. 10. tit. 23. lib. 4. fol. 381. b. y l. 1. tit. 14. lib. 8. fol. 319. b.

Vassallos que llevan tierra, y sueldo, como han de ir à servir en las guerras.

Lin. 1. Los que llevan tierra, ò sueldo, ò acostamiento, vayan à servir al Rey en la guerra personalmente, cada vno con vn hombre de à pie; y la pena del que no fuere, no teniendo impedimento legitimo; y quales sean los impedimentos, y quales sean los oficios que escusen de ir à la guerra à las personas que los tienen, l. 1. 7. y 8. tit. 4. lib. 6. fol. 115. y 116.

Qual-

2 Qual se diga hueste para el derecho de la almota zania, y la pena del que se fuere de la hueste antes de cumplir el servicio, ò despues, aviendo recibido la paga; y la pena del que recibiere soldada de dos señores; y la pena de los vassallos que tienen tierra del Rey, ò de otro señor, y toman tierra, ò acostamientos de otro, con cargo de servir con lanças; y el Rey no entiende perdonar estos delitos, y què testimonio han de embiar los de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, l. 2. y 11. y 12. d. tit. 4.

3 La pena del que no fuere à servir al plazo señalado, sino despues, sin tener excusa; y todos lleven los cavallos, y hombres que son obligados, bien aderezados, y de valor, ò quantia; y al que fuere antes del plazo, no le sean contados los días en el tiempo de su servicio, l. 3. 4. y 5.

4 La pena del vassallo, que durante la guerra vendiere, ò empeñare cavallo, y armas; y la pena del comprador; y què han de jurar los vassallos del Rey que le vienen à servir con gente, y las libranças, y pagas se hagan en los pueblos donde son vecinos, ò en sus comarcas; y la pena de los Contadores que no lo libraren, allí l. 6. y 9.

5 Muriendo el vassallo que tiene racion, y quitacion del Rey, sea proveido en su lugar el hijo primogenito, l. 10.

Veanse las letras Capitaneas, Soldados, Alarde, Clerigos de Corona, lin. 5.

Ventas, y compras, y ventas de brocados, y paños, y otras cosas.

Lin. 1. Las partes, y Escrivanos declaren por extenso las mercaderias que se venden, y el vendedor no pida por reales, sino por maravedis; y la pena del que comprare bienes de persona que administra, y tiene à cargo, y en què escrituras de venta se puede poner juramento sin pena, l. 4. 5. y 23. tit. 11. lib. 5. fol. 27. b. y l. 12. tit. 11. lib. 4. f. 313. b.

2 Como, y de què fuerte han de estar las vistas, y tiendas donde se venden los brocados, y sedas, y paños, y què han de guardar los mercaderes en el medir, y hazer mojar los paños, ò frisas para venderlos à vara, ò enteros, assi los que se hazen en estos Reynos, como los que vienen de fuera, l. 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 5. fol. 32.

3 Què han de avisar los mercaderes à los compradores, y quando se les puede bolver la seda, ò paño, aunque esté hecho repa; y la pena del que vendiere paño engrassado, y no se venda vn paño por otro, y sin que tengan sello, y señal, l. 6. 7. y 8. d. tit. 12.

4 No se vendan paños à la vara, ni se corten de ellos ropas para las vender, sin que sean vistos por los Veedores, y sin ser tundidos, y mojados de todo mojar, y què sea quando falta del largo, y ancho, l. 3. 4. y 5. d. tit. 12. y l. 14. y 115. tit. 13. lib. 7. fol. 258. b. y l. 16. tit. 14. lib. 7. fol. 266.

5 De què ley, y tinta, y troques, y orillas, han de ser los paños estrangeros que se venden à vara, y los que no fueren de ley, en què tiempo los podrán vender los estrangeros, l. 117. y 118. d. t. 13.

6 Como se han de vender los paños de menos cuenta que la ley manda, l. 5. tit. 14. lib. 7. fol. 261. b. y ley 1. tit. 15. lib. 7. fol. 268. b. y l. 2. tit. 17. lib. 7. fol. 273. b.

7 Como se han de vender las tintas que se han de dar à los paños, y que se vendan conforme à la muestra, y no se mezclen, y se vendan sin fraude, l. 24. tit. 14. lib. 7. fol. 267. b.

8 Como se han de vender los paños que salieren acanillados, y que no se descolen para venderlos enteros, sino que se vendan à la vara, l. 21. y 22. d. tit. 13.

9 No se pongan letras, ni señales doradas en los paños, ni se vendan sedas texidas con seda cruda, l. 13. y 15. tit. 12. lib. 5. fol. 33. b. y 34.

10 Los Corregidores no compren heredad en su jurisdiccion, l. 2. tit. 6. lib. 3. fol. 258.

11 No se compre sal para revender, l. 25. tit. 11. y l. 26. que ningun corredor pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias suyas, lib. 5. f. 31. b.

Ninguno compre garrobas, ni yeros para revender, l. 24. tit. 11. fol. 31.

La orden que se ha de tener en texer, y traer sedas, l. 21. tit. 12. lib. 5. fol. 34. b. Y ley 22. que de clara la ley passada, y que permite hazer sedas labradas, y prohibe labrar terciopelo de vn pelo, y tafetan azabachado, y de gorrioncillo; y declara el tiempo en que se pueden vender, y traer las sedas, y vestidos hechos contra lo prohibido por leyes del Reyno, y l. 23. en que se da forma en la labor de las sedas, y el peso que ha de tener cada vara.

Dos falencias de la ley Nec emere, veanse en las letras Cautivos, lin. 2. Peliejeros, lin. 6.

Otras muchas cosas, y muy necessarias en el comprar, y vender, veanse en las letras siguientes, Abadengo, lin. 3. Alevala, lin. 3. y 9. y 10. y 62. y 63. y 61. y 67. y 68. Alguaziles de los Adelantamientos, lin. 2. Alhondigas, lin. 1. y 2. Almoneda, lin. 2. Armas, lin. 2. Arrabales, Boticarios, lin. 3. Buhoneros, Caldereros, Candelas, l. 2. 3. 4. y 5. Carceleros, lin. 6. Casas de la moneda, lin. 5. Cereos, lin. 2. 3. 4. y 5. Contraduria, lin. 5. 2. Corredores, lin. 3. Descolar, y las letras Ladrones, lin. 4. Lanas, lin. 4. 5. 6. y 7. Marco, lin. 13. Oficios publicos, lin. 4. Palomares, Pellegeros, lin. 3. y 4. Plateros, lin. 2. y 3. Procuradores de Cortes, lin. 3. Sacar, lin. 17. y 20. Sifa, lin. 1. Vassallos, lin. 4.

Vecinos, y de los que se mudan de unos Lugares à otros.

Lin. 1. Los vecinos de qualquier Lugar, assi de lo Realengo, como Abadengo, Ordenes, y Behetrías, y Señoríos, se puedan passar à vivir, y a vecindar

- dar à otro qualquier Lugar, y llevar consigo todos sus bienes, muebles, y vender, ò arrendar los bienes raíces, pagando los derechos foreros que se debieren pagar, y la pena del que lo estovare; y quando valgan las igualas, conciertos, y estatutos en contrario, l. 1. y 4. tit. 9. lib. 7. fol. 231. b. y 232.
- 2 La pena de los señores que dan essenciones à los que se passaren à vivir de lo Realengo à Lugares de Señorios, y la pena de los que por la tal essencion se passaren, y se quieren escusar de pagar los pechos, y derechos Reales; y danse por ningunas las obligaciones, y juramentos que los tales hizieren de guardar vezindad en los Lugares de Señorío, l. 2. y 3.
- 3 Los que tienen bienes en vn Lugar, pechen allí por ellos, aunque vivan en otro Lugar, l. 5. d. tit. 9. y cerca de los repartimientos à los Lugares despo- blados, vease la letra Repartimientos, lin. 3.
- 4 La pena del que por su propia autoridad echa- re à otro del Lugar do vive, sin mandato del Rey, ò del Señor, l. 7. tit. 12. lib. 8. fol. 319.
- 5 Los que por razon de ser vezinos se quieren es- cusar de pagar el servicio, y montazgo por el ga- nado que meten en el termino, han de morar en el mismo Lugar, y tener allí casa poblada la mayor parte del año con su muger, è hijos, l. 8. tit. 27. lib. 9. fol. 142.

Veedores.

Veanse las letras Candeleros, lin. 9. y 10. Cere- ros, lin. 10. y 11. Pellegreros, lin. 7. Visitadores, Guias, lin. 4. Apofentadores, lin. 13.

Veedores de los paños, y de los oficiales del obraje dellos.

- Lin. 1. No reciban dones, y à què personas, y oficiales han de examinar, y no den por habil à quien no lo fuere; y què derechos han de llevar, y què han de jurar en Regimiento, y no examinen à quien no huviere estado al oficio dos años, y tu- viere catorce años quando lo començò, sino es à los cardadores, y oficiales del tinte, y hazedores de los peynes para lanas, l. 99. y 100. tit. 3. lib. 7. fol. 256. y l. 42. tit. 17. fol. 280. b. y l. 9. tit. 16. lib. 7. fol. 271. b.
- 2 Quando, y como han de ver los paños, corde- llates, estameñas, y frifas, y no aprueben lo que no deben; y quienes han de ser Veedores de los mer- caderes de vara, y calceteros, y roperos, l. 13. tit. 15. lib. 7. fol. 270. y l. 109. d. tit. 13. y l. 12. tit. 14. lib. 7. f. 264. b. y l. 40. y 45. d. tit. 17. y l. 5. d. tit. 16.
- 3 Los Veedores de los Pueblos, visiten también los oficiales de la tierra, y què forma han de tener en examinar los paños que se han de vender por vara, l. 13. d. tit. 13. y l. 13. d. tit. 15.
- 4 Como, y por quien se han de nombrar, y elegir estos Veedores de cada oficio, l. 109. d. tit. 13. y l. 15. d. tit. 14. y l. 40. y 43. d. tit. 17.
- 5 Sellen con los sellos de los Concejos, y quando sellaren los paños, vean si están bien lavados, y què

cuydado han de tener con las muestras generales, l. 67. y 87. y l. 12. d. tit. 13. y l. 11. d. tit. 14. y l. 24. d. tit. 17.

- 6 Què derechos han de llevar por sellar los pa- ños, y paños retazos, l. 111. y 104. d. tit. 13. y l. 13. d. tit. 14. y l. 6. y 8. d. tit. 15. y l. 46. d. tit. 17.
- 7 Què cosas pueden hazer los Veedores en el exercicio de sus oficios, y que ninguno les trate mal, y què se hazer quando alguno de los Veedo- res es hazedor de paños, l. 107. y 108. y l. 10. d. tit. 13. y l. 44. d. tit. 17.
- 8 Los Veedores de texedores cerca de las tramas, y lanas que se echan en los paños, què han de adver- tir, y de què cosas han de denunciar, y los Veedo- res de texedores, lo sean de las lanas, è hilazas, l. 13. d. tit. 14. y l. 9. d. tit. 17.

Verdugos.

Verdugos de Corte, y Chancillerías, y de las de- más Justicias del Reyno, de què pechos son essentos y què derechos han de llevar, y de què se les ha de pagar su salario, l. 1. tit. 32. lib. 4. fol. 393. b.

Verguear.

Los paños se pueden obrar también con verga, como con carduza, l. 12. tit. 17. lib. 7. fol. 275. b.

Vestidos.

Vease la letra Trages.

Veintiquatruas, Regimientos, y Juradurias, y otros oficios.

- Lin. 1. Las que se huvieren acrecentado el año de mil y quinientos y quarenta, se consuman, y no se puedan tornar à proveer, y como se han de pagar à sus dueños, y que no se pueda admitir suplicacion en contrario desto, ni hazer mercedes de ninguno de los tales oficios, l. 26. tit. 3. lib. 7. f. 208. b. Y que los que vacaren, aunque no sean de los acrecenta- dos, se consuman hasta bolver al dicho numero, l. 30.
- 2 Personas estrangeras destos Reynos, no los pue- dan tener, l. 27.
- 3 No se haga mudança de los dichos oficios, ni de otros perpetuos en años, sino es guardando la forma allí contenida, l. 29.
- * Los oficios publicos se reduzgan à la tercia par- te, l. 31. tit. 3. lib. 7. fol. 210. b.
- * Essencion de oficios publicos, por què tiempo compete à los recién casados, rem. d. tit. 3. f. 210. b.
- * El consumo de los oficios publicos, como se ha de hazer, allí.
- * Los de Procuradores, en què tiempo se podrán consumir, allí.
- * No se vendan varas de Alguaziles, allí.

No se vendan, ni hagan merced de los oficios de Guardas mayores, *alli. fol. 211.*

- * Los oficios de voz, y voto en Ayuntamiento, como se han de ir confamiendo, *alli.*
- * Y los de Depositarios generales, y Escrivanos de Ayuntamiento, *alli.*
- * No pueda aver en cada Lugar mas Alguaziles de los que por executoria pudieren nombrar, *alli.*
- * Alcaldes ordinarios no puedan ser eligidos, y dentro de que tiempo podran los hijosdalgo en Lugares donde ay mitad de oficios, *alli.*

Villazgos.

Vease la letra Servicio, y montazgo, *lin. 8.*

Viudas.

- Lin. 1.* Las que son hijasdalgo, y pecharon por estar casadas con pecheros, muerto el marido gozen de la hidalguia, *l. 9. tit. 1. lib. 2. fol. 131.*
- 2 Las que viven luxuriosamente pierden los bienes gananciales, *l. 5. tit. 9. lib. 5. fol. 18. b.*
- 3 Quando por ser pobres se escusen de pagar la dola por la executoria de hidalguia, y que alas viudas mugeres de hidalgos no se les lieven doblas, ni marcos por declararse que han de gozar del privilegio de sus maridos, *l. 24. y 25. tit. 1. lib. 2. folio 135.*

Vease la letra Casamientos, *lin. 3.*

Vino.

- Lin. 1.* En la Corte, ni cinco leguas al derredor, ninguno pueda comprar vino para lo revender en la Corte, y el que lo tuviere de cosecha lo pueda vender por la medida del pueblo, y lo que viniere de fuera, se venda por medida de rastro, y la pena del que de otra suerte lo vendiere, *l. 2. tit. 14. lib. 5. fol. 40. b.*
- 2 Guardense en los pueblos las ordenanças que no se meta vino, *l. 3. 2. tit. 18. lib. 6. fol. 182.*
- Vease la letra Sacar, *lin. 1. y las letras Taberneros, y Alcaualas, lin. 5. y 59. y 60.*

Visitas.

- No se lleven por via de fuerza à las Audiencias las visitas de Monasterios, *l. 40. tit. 5. lib. 2. fol. 84.*
- Ninguno estorve à los Prelados visitar sus subditos, *l. 6. tit. 3. lib. 1. fol. 8. b.*
- Que visitas se han de ver en Consejo * *rem. tit. 7. lib. 3. fol. 271. y por que orden, la letra Consejo, lin. 8. y 14. y 24. la letra Patronazgo, lin. 3. y la palabra Consejo de Camara.*
- Vease la letra Corregidores, *lin. 2. y 32.*
- * Conviene se visiten las Vniversidades, y como, *rem. tit. 7. lib. 1. fol. 42.*
 - * Visitadores de Audiencias, de donde han de co-

brar sus salarios, *rem. tit. 14. lib. 2. fol. 153. b. y tit. 4. lib. 2. fol. 76.*

- * Pleytos de visitas de Escrivanos, y cuentas de propios se vean en el Consejo como vienen. sin recibirse à prueba, *rem. tit. 4. lib. 2. fol. 75. b. y rem. tit. 7. lib. 3. fol. 271.*

Visita de carcel.

- Lin. 1.* Dos del Consejo vayan cada Sabado à visitar la carcel, y que han de hazer en la visita, y que vno de los que visitaren la semana passada, vaya la siguiente, y el Relator, ò Escrivano haga relacion de los delitos, y que relacion, y memorial les han de dar à los Alcaldes de las sentencias, presos, y sueltos y los Alguaziles estèn presentes, y lleven ante ellos las armas que huvieren tomado, *l. 1. y 2. tit. 9. libro 2. fol. 119.*
- 2 El Presidente en las Audiencias reparta dos Oidores el Sabado de cada semana, que visiten las carcelles de Chancilleria, y Villa, y estèn presentes los Alcaldes, y Alguaziles, y Alguazil Mayor, y Letrados de pobres, y sus Procuradores, y la Justicia de la Villa, y el Juez mayor de Vizcaya, y sus Escrivanos, si tuvieren algun preso, y con que deliberacion, y à que hora se ha de hazer la visita, y de que se han de informar, y sus mugeres no rueguen à los Alcaldes por soltura de presos, *l. 3. y 4. d. tit. 9. y l. 24. tit. 7. lib. 2. fol. 108.*
- 3 Los Oidores visiten los presos por causas civiles, y los que tienen el pueblo por carcel, y lo proviendo en visita, se cumpla sin embargo de suplicacion, y estèn presentes los Escrivanos de Provincia, y los Escrivanos del pueblo que tengan preso, y vn portero, *l. 5. y 6. d. tit. 9. y l. 2. tit. 8. lib. 2. f. 112. b.*
- 4 Que se ha de hazer quando en la visita ay diversidad de votos entre los Oidores, y Alcaldes; y si no se hiziere sentencia, no se haga novedad en la soltura del preso, ni se remita à la Sala, sin embargo de qualesquier cédulas de la Audiencia en contrario, *l. 7.*
- 5 En la visita de carcel aya libro, y que se ha de assentar en el; y en la visita de la Ciudad, ò Villa, no voten el Corregidor, ni sus Tenientes, y los Oidores castiguen al Relator, ò Escrivano que faltare, y no dexen de visitar el preso, *l. 8.*
- Vease la letra Carceleros, *lin. 2.*
- Cerca de las visitas de carcel, que han de hazer los Alcaldes, y otras Justicias, veanse las letras siguientes, Alcaldes del crimen, *lin. 9.* Alcaldes mayores de los Adelantamientos, *lin. 13.* Audiencia de Sevilla, *lin. 39.* Audiencia de Canaria, *lin. 12.*
- * En la visita no puedan los del Consejo, ni Oidores quitar, ni comutar la pena puesta por sentencia de visita, y revista, *rem. d. tit. 9. fol. 120.*
- Visitadores que se embian por el Reyno.*
- El Rey dipute en cada Provincia personas que anden

anden por el Reyno à visita, y saber como se administra justicia, y vayan à costa del Rey, y de que cosas se han de informar en particular, y llevar relacion de ellos, l. 1. y 2. que es mas nueva, y l. 3. tit. 8. lib. 3. fol. 271. y 272.

Votos de Santiago.

No se haga novedad en la manera de cobrar los votos de Santiago, l. 5. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Vrdir.

Paños, cordellates, estameñas, y frifas, no se vrdan mas varas en cada tela de lo que la ley manda, y que varas han de tener todos los paños, y frifas, l. 7. tit. 14. lib. 7. fol. 262. b. y l. 7. tit. 16. fol. 271. b. y l. 3. tit. 15. fol. 261. y l. 38. tit. 17. lib. 7. fol. 279. b.

Vsuras, y logros.

Judios, y Moros, no den à logro, y quando, y como valga la obligacion que hizieren sobre algun Chrittiano, l. 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 8. fol. 303. b. y 304. b.

La pena de los Chrittianos logreros, y vsureros, y que baste la probança, aunque no sea plena, y algunos contratos, y conciertos vsurarios estan declarados en la l. 4. y 5. d. tit. 6.

Cerca de los intereses, y contratos simulados, Vease la letra Cambios, lin. 6.

Boticas, y boticarios.

Como se han de visitar las Boticas de la Corte, y las demàs del Reyno, y en que tiempo, y por quien, l. 9. cap. 5. tit. 16. lib. 3. fol. 305.

Ninguna muger pueda tener botica, aunque tenga oficial examinado, y en que forma se han de examinar los Boticarios, l. 9. cap. 6. y Z.

Y

Yantares.

Lin. 1. Quando, y en donde, y por que pueblos, y en que cantidad se han de dar al Rey, y Reyna, y Principe; y que ningun Cavallero tome yantar en lo Realengo, l. 1. 2. y 3. tit. 12. lib. 6. fol. 132. b. y 133. y l. 8. tit. 6. lib. 1. fol. 24. b.

2. Que yantar han de aver los Merinos en lo Abadengo, ò Priorazgo, y que no coman en las Behetrias, solariegos, Abadengo, salvo adonde lo tienen por vfo, y que yantar pueden tomar los Adelantados, y Merinos mayores, y que no se lleve este yantar mas de vna vez en el año, l. 4. d. tit. 12. y ley 11. tit. 4. lib. 3. fol. 225.

El Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon, quando visita, no lleve yantares, ni comidas, l. 2. tit. 4. lib. 3. fol. 228.

Los Merinos guarden à las Iglesias, y Monasterios los privilegios que tuvieren para no pagar, y an

tares, l. 4. tit. 3. lib. 1. fol. 8. b.

Yeguas.

Veanse las letras Cavallos, y Sacar.

Yerva de ballestero.

No se tenga, ni caze con ella, vease en la letra Caza, lin. 3.

No se saque del Reyno, vease la letra Sacar, lin. 8.

Yervas de pasto.

Vease la letra Dehesas, y la letra Alcavalas, lin. 11. 12. y 13.

Iglesias, y guarda de sus bienes, y Monasterios.

Lin. 1. Ninguno se paffee en la Iglesia, ni negocien en ella, y los hombres no estèn juntos con las mugeres, l. 1. tit. 2. lib. 1. fol. 5.

2. La pena del que haze fuerça, y quebranta la Iglesia, ò cimiterio, y à que personas no defiende la Iglesia, y ninguno quebrante sus privilegios, y franquezas, ni ocupe sus bienes, l. 2. 3. y 4.

3. Sea firme lo que fuere dado à las Iglesias por los Reyes, y otras personas; y los Reyes no tomen la plata de las Iglesias, sino es en caso de necesidad, en confiança, y emprestito; y en las Iglesias no se den posadas por los apofentadores, ni metan bestias, l. 5. 8. y 9.

4. No se puedan empeñar, ni deshazer las cosas sagradas de la Iglesia, y la pena del que tomare, ò ocupare las rentas de las Iglesias, y Monasterios, y estudios, ò personas Eclesiasticas, ò impidiere el arrendarlas, y el darles posadas, y mantenimientos, l. 7. 10. y 11.

5. Como, y de que manera han de ser sacados de las Iglesias los deudores por causas civiles, que se acogen à ellas con sus bienes, y que no gozen de la inmunidad de la Iglesia los que se alcan, l. 13. tit. 2. lib. 1.

6. Las Iglesias, y Monasterios en razon de privilegios de los Reyes, litiguen ante Juezes seculares, y no ante Juezes Eclesiasticos, l. 6. tit. 1. lib. 4. f. 3. 12.

Veanse las letras Alcavala, lin. 21. y 22. y 31. Gallineros, lin. 1.

Como se ha de proceder; y hazer execucion contra los que ocupan los bienes de las Iglesias, la letra Fuerças, la 2. lin. 5.

Z

Zurcir.

La pena del mercader, ò hazedor de paños; y de otra qualquier persona que zurciere, ò mandare zurcir rotará ninguna en paño alguno, l. 13. tit. 16. lib. 7. fol. 272. b.

INDICE INDIVIDUAL

DE LO CONTENIDO EN LA PRIMERA, Y SEGUNDA PARTE
de los Autos, y Acuerdos del Consejo.

- A**
ABAD de Roncesvalles, se visite, y como, fol. 6. Auto 29. p. 1.
ABASTOS, que providencia se tomò para que Madrid, y su Ayuntamiento tomassen à su cargo el de las Carnes, año de 1695. en que no cumplieron los Obligados, p. 2. Auto 63. fol. 116. b.
ABOGADO multado por lo que pidió, fol. 36. Auto 184. p. 1.
ABOGADOS, se examinen, y juren en el Consejo, fol. 36. b. Auto 189. Quales se dieron por examinados en la Corte, p. 1. fol. 37. b. Auto 192. Tengan licencia, y se escriban en la Congregacion, fol. 37. b. Auto 192. Asistan en Palacio las tres horas de la mañana, fol. 29. b. Auto 157. Sin llevar por ello interès, fol. 47. Auto 223. Reciban los pleytos por hojas, fol. 8. b. Auto 50. Firmen en las informaciones lo que les dieren por ellas, fol. 36. b. Auto 187. Sean breves, y moderen los salarios, fol. 19. Auto 128. Solo hable vno, fol. 29. b. Auto 157. De las Audiencias se les permite se incorporen en el Consejo, Auto 145. p. 2. fol. 160. b.
ABVSO de guedeja, y copete, se prohibe, Auto 27. p. 1. fol. 60. b.
ACOPIOS de ganados, no puedan hazer los dueños de las Dehesas, en perjuizio de los Ganaderos, sin averles citado seis meses antes de San Miguèl de Septiembre, Auto 83. p. 1. fol. 127. b.
ACOMPAÑADOS de Alcaldes en Provincia, fol. 13. Auto 90. p. 1.
ACOMPAÑAMIENTOS, no lleven las partes al votar se los pleytos, fol. 46. Auto 219. p. 1.
ACTOS POSSITIVOS del Colegio de Bolonia, prueban limpieza, fol. 47. b. Auto 224. De Vniversidad, entre en ellos el Consejero, y Oidor, que fuere Doctor, fol. 10. Auto 64. p. 1.
ACTVAR, no se pueda en Aragon, y Valencia, en otro papel que el sellado, Auto 158. p. 2. fol. 168.
ACVMVLACION de processos, no se haga en residencias, fol. 88. Cap. 32. Vease en los capitulos de Corregidores al fol. 85. b.
ADELANTAMIENTOS, no executen sus Alcaldes fuera de las cinco leguas, fol. 10. b. Auto 51. En sus residencias, quando se pondrán los capitulos, fol. 18. Auto 119. A que Partidos tocan, fol. 26. b. Auto 153.
ADMINISTRACION de bienes de Mayorazgo, que està en tenuta, como se ha de practicar durante el pleyto, p. 2. Auto 136. fol. 157.
ADMINISTRADORES de Puertos, que han de anotar en sus libros, Auto 17. p. 2. fol. 101. b.
AGENTE FISCAL, se le notifique dentro de 24. horas la presentacion de residencias, aut. 85. p. 2. f. 128. b.
AGVA, no la pueda extraher, vender, ni dár gratuitamente la Villa de Madrid, aunque sobre para las fuentes, Auto 57. p. 2. fol. 114.
ALCALA, se incluya en el destierro de la Corte, y para quien, Auto 115. p. 1. fol. 17.
ALCALDES de Casa, y Corte guarden la orden del año de 1518. fol. 3. b. Auto 12. p. 1. Cada vno tenga seis Portereros, fol. 42. b. Auto 210. Faltando en lo Criminal, suplan los de lo Civil. fol. 14. Auto 98. El que fuere con el Rey prevenga lo necesario en los Lugares, fol. 22. Auto 142. El Semanero haga posturas, fol. 45. Auto 218. Y como se harán, fol. 3. b. Auto 12. Sin llevar cosa alguna por ellas, fol. 45. Auto 218. Hagan tassar las casas, fol. 6. b. Auto 34. Procuren, que en la Carcel no aya juegos, fol. 16. b. Auto 109. Conozcan de demandas contra Grandes, fol. 4. b. Auto 20. Y de apelaciones de particiones de Apofentadores, fol. 8. Auto 48. Y de apelaciones de cortas del Real de Mançanares, fol. 7. b. Auto 45. Recusados por parentescos, fol. 20. b. Auto 133. El que conoce por apelacion de lo civil recusado, fol. 13. b. Auto 95. Y en causa civil el de lo criminal, como se verà la recusacion, fol. 13. Auto 93. y 97. Recusados con quien se acompañarán, fol. 13. Auto 90. Conozen de recusacion de Consejero, que asiste con ellos, fol. 3. b. Auto 11. Saliendo à comissionses del Consejo recusados, se acompañen, y otorguen, fol. 5. Auto 24. A comissionses con que salario, fol. 20. b. Auto 135. Vengan à dár quenta al Consejo de las comissionses, fol. 9. b. Auto 58. No ronden donde fueren con comissionses, fol. 41. Auto 206. Puedan mandar salir, ò levantar al Fiscal, fol. 6. b. Auto 35. En lo civil se puede alegar de nulidad contra sus sentencias, fol. 14. b. Auto 104. den los mandamientos de execucion à las partes fol. 7. Auto 36. En resistencias procedan contra Soldados de la Guarda, fol. 59. b. Auto 267. Del Comissario de Galeotes se apele para el Consejo, fol. 14. b. Auto 102. Cobren del Re-

de los Autos, y Acuerdos.

- ceptor igualmente, fol. 59. b. Auto 268. Prefieran à los Fiscales del Consejo, fol. 4. Auto 14. Si conocieren en causa criminal de algun Grande de España, no pueden pronunciar sentencia, sin consultarla Con el Consejo Real, y este con su Magestad, auto 2. p. 2. fol. 90. De Chancillerias, y Audiencias, no escrivan cartas à Juezes, en favor de los litigantes, auto 72. p. 2. fol. 121.
- ALCALDES DE HIJOSDALGO**, voten con los Notarios las causas de rentas Reales, fol. 8. Auto 49. de Valladolid, determinen por tres votos conformes, fol. 7. Auto 39. p. 1.
- ALCALDES MAIORES**, acrecentados en la Audiencia de Galicia, fol. 8. b. Auto 52. fol. 17. Auto 114. el que sale, con qué salario, fol. 53. Auto 171. lleven sus salarios, sin partir con los Corregidores, fol. 85. b. cap. 6. en los de Corregidores al fol. 85. b. de Adelantamientos no executen fuera de las cinco leguas, fol. 8. b. Auto 51. de Señorío, no entren, ni consientan entrar en bienes del Concejo, ò Posito, fol. 25. b. Auto 150. de Señorío en primera instancia, hagan residencia, fol. 7. Auto 37. deben presentar testimonio, para consultar se su residencia, de no tener causa pendiente, y si la tuvieren del estado, fol. 109. Auto 39. part. 2.
- ALCALDES DE SACAS**, sus causas criminales, quando las determinan dos del Consejo, fol. 11. b. Auto 79. en sus residencias, no ay suplicacion de la sentencia del Consejo, fol. 11. b. Auto 77. p. 1.
- ALCABALAS, Y SVS CAVSAS**, ante los Notarios, como se determinan, fol. 8. Auto 49. part. 1.
- ALBRICIAS**, ni propinas, no lleven los Porteros por noticias de los Autos, ni sentencias, Auto 95. part. 2. fol. 131. b.
- ALCAYDE de la Carcel**, no permita juegos prohibidos, fol. 16. b. Auto 109. part. 1.
- ALCAYDES de las Carceles**, no nombren los Juezes de Comission, fol. 15. b. Auto 107.
- ANTELACION** que se debe observar en la paga de los Acreedores, Auto 74. p. 2. fol. 122.
- ALFERECES MAYORES**, de las Villas, y Lugares que no tienen Voto en Cortes, estos empleos no pueden ser vendidos, Auto 4. part. 2. fol. 90.
- ALGVACILES DE CORTES**, en Palacio, en los Cuarteles, y Casa de el Presidente, fol. 32. b. Auto 17. p. 1. Traygan los mantenimientos à postura, fol. 45. Auto 218. Del mes, su nombramiento, y obligacion, fol. 45. Auto 218. Cumplan los mandamientos de los Aposentadores, fol. 8. Auto 48. Elijan las Partes para sus execuciones, fol. 7. Auto 36. No reciban mandamientos de execucion de los Escrivanos, fol. 32. Auto 169. No ronden donde fueren de Comission, fol. 41. Auto 206. Con qué salario salen, fol. 33. Auto 171. Quantos tendrá el Corregidor de Madrid, fol. 9. Auto 56. fol. 41. b. Auto 209. Del Campo del Corregidor de Madrid, fol. 9. Auto 56. Qué pueden nombrar los Juezes de Comission, fol. 15. b. Auto 107. De Pesquisidores, juren en el Consejo, fol. 2. Auto. 2. De Comisiones, con qué salarios, fol. 7. b. Auto 40. De Juezes de Comission, como harán las diligencias, fol. 15. b. Auto 107. De los Veinte de Sevilla, sus derechos saliendo fuera, fol. 9. b. Auto 60. Qué numero de ellos ha de aver en la Corte, fol. 89. Auto 1. p. 2. El modo con que han de observar en servir sus empleos, fol. 89. Auto 1. p. 2. No puedan hazer traspassos de las Varas, ni pedir prorrogaciones de vidas por ellas, *ibidem*. No puedan servir las Varas por substitutos, *ibidem*.
- ALGVACILES MAYORES**, Provinciales de la Hermandad, sus Oficios no puedan ser vendidos, *ibidem*.
- ALONSO LOPEZ de Haro**, su noviliario, no haze probança, fol. 49. Auto. 231. p. 1.
- ALOXAMIENTOS**, como se han de hazer en tre los Exemptos, quando no bastan las Casas de los Pecheros, Auto 152. p. 2. fol. 167. no se hagan à Eclesiasticos, *ibidem*.
- ALMAGRO**, se la denegò la manutencion de garañones, para las yeguas, Auto 7. p. 2. fol. 94. à 96.
- ALQUILER de Balcones de la Plaza**, fol. 40. b. Auto 203. p. 1.
- APELACIONES de Consejero Comissario en lo Civil**, como, y adonde passan, fol. 14. b. Auto 192. fol. 40. Auto 200. p. 1. Del Visitador de Oficiales del Consejo, Corte, y Villa, fol. 41. Auto 205. fol. 49. Auto 232. De Alcalde Comissario de Galeotes, fol. 14. b. Auto 102. Del Corregidor, ò Teniente de Madrid, fol. 11. Auto 76. De particion de Aposentadores, fol. 8. Auto 48. De penas de Cortes del Real de Mançanares, fol. 8. Auto 45. De Juezes de la caza del Pardo, y Aranjuez, fol. 5. Auto 23. De tassacion de costas, fol. 10. Auto 65. De condenaciones de Juezes, no presentandose, fol. 31. b. Auto 168. fol. 33. Auto 173. Para el Consejo se sigan, y remitan los Autos, fol. 32. Auto 168. en Penas de Camara se sigan, y notifiquen, fol. 33. Auto 173. De Autos de Ministro, Protector de algun Estado, à Sala de Gobierno del Consejo, Auto 119. p. 2. fol. 147. buelta.
- APOSENTADOR de Palacio**, como alquilarà el Sitio para fiestas, fol. 20. Auto 132. p. 1.
- APOSENTADORES**, como daràn los Mandamientos, fol. 8. Auto 48. p. 1. No den posadas con licencia de arrendarlas, fol. 11. Auto 75. p. 1.
- APOSENTADORES**, no arrienden las posadas, contra la voluntad de los dueños, fol. 11. Auto 75. part. 1.
- APROBACION de la Justicia para examen de Escri-**

Indice Individual

- vános, fol. 2. b. Auto 3. para libros escritos por regulares, fol. 49. b. Auto 233.
- ARANJEZ**, apelaciones en causas de su caza, fol. 5. Auto 23 p. 1.
- ARAGONESES**, puedan obtener empleos en los Reynos de Castilla, Auto 154. p. 2. fol. 167.
- ARANCEL** de derechos de Nunciatura, Auto 272. fol. 65. b. y siguientes, p. 1.
- ARCABVZ**, no se tire en la Corte, fol. 58. Auto 262. part. 1.
- ARCAS** tengan los Relatores en el Consejo, fol. 18. b. Auto 122. p. 1.
- ARCHIVO DEL CONSEJO**, no se saquen de él papeles sin su orden, y dexando recibo con toda expresion, Auto 123. part. 2. fol. 150.
- ARCHIVERO DEL CONSEJO**, qué salario se le ha signò, auto 144. p. 2. fol. 160. b. de la Nunciatura, su obligacion, y juramento, auto 272. p. 1. fol. 64.
- ARCHIVO EPISCOPAL** en muerte, ò promocion de Prelado, inventarie el Corregidor, fol. 86. p. 1. c. 1. de Corregidores.
- ARBITRIOS**, su reintegracion es al cuidado de las Justicias, auto 60. p. 2. fol. 115.
- ARMAS** de Militares, auto 132. p. 2. fol. 154. nadie las compre, auto 151. fol. 165.
- ARMENIOS**, se les prohibe pedir limosnas en estos Reynos, y los de Indias, auto 8. p. 2. fol. 97. sus astucias, *ibidem*.
- ARRENDAMIENTO** de Dehesas, en qué precio se deben hazer, auto 73. part. 2. fol. 121. qué cantidad han de pagar los Escrivanos de Camara del Consejo, à los propietarios, aut. 143. p. 2. f. 160. b.
- ARRENDAR** las posadas los Aposentadores, fol. 11. auto 75. p. 1. No pueden sus Oficios los Procuradores, fol. 14. b. auto 103.
- ARRENDADORES** de los Puertos, han de anotar en sus libros de razon las mercaderias que entran, y salen, de qué personas, y los derechos que causaron, auto 17. part. 2. fol. 101. b.
- ARREGLAMIENTO** de acreedores à Sisas de Madrid, auto 74. p. 2. fol. 121. b.
- ARTICVLOS DE TENVTAS**, ven cinco Juezes, fol. 12. b. auto 87. p. 1.
- ARTILLEROS** de Malaga, qué privilegio tienen, auto 132. p. 2. fol. 154. b.
- ARZOBISPO**, en sus expolios no se apliquen salarios, los Corregidores, dexandolos al arbitrio de el Consejo, auto 18. p. 2. fol. 102.
- ASSIGNACION** de salarios de los Ministros, y su paga, auto 171. part. 2. fol. 178. b. y auto 178. fol. 187.
- ASSENTISTAS**, qué executores embian, fol. 58. b. Auto 263.
- AVDIENCIAS**, no lleven derechos al Fiscal de Ordenes, fol. 48. b. auto 229. Vean los negocios de Beneficios, y Patronazgo, fol. 2. b. aut. 4. La de Galicia tenga cinco Alcaldes Mayores, y para qué, fol. 8. b. auto 52. fol. 17. auto 114. Las de Aragon, y Valencia, no se entrometan en las dependencias de Cruzada, auto 155. part. 2. fol. 165.
- AVDIENCIA DE ASTURIAS**, su formacion, auto 181. p. 2. fol. 190.
- AVUMENTO** de salario à los Relatores del Consejo, fol. 4. b. auto 18. p. 1.
- AVSENTANDOSE JVEZ**, si bolviere no vote el pleyto en que ay nombrado otro, fol. 61. auto 271. part. 1.
- AVTOS DE FVERZA** del Nuncio, se guarden originales, y se dè testimonio al Notario, fol. 41. b. aut. 208. p. 1. Originales se remitan en apelació al Consejo, fol. 31. b. auto 168. De Relatores, los escriban, firmen, y passen, fol. 10. b. auto 68. Se notifiquen antes de salir de el Consejo, auto 57. fol. 9.
- AYVDAS DE COSTA**, no den las Ciudades, Villas, ni Lugares à Receptores, en residencias, auto 19. p. 2. fol. 103. De Visitadores, de qué se pagaràn, auto 264. p. 1. fol. 58. b. La Mesta, no las dè sin licencia, auto 257. fol. 57. p. 1.

B

- BÁLCONES** de la Plaza en Fiestas, à como se alquilan, fol. 40. b. auto 203. p. 1.
- BAYLES** con Mascaras, su prohibicion, auto 137. p. 2. fol. 179. b.
- BENEÍCIOS PATRIMONIALES**, cartas para traer sus Bulas, fol. 2. b. auto 5. p. 1. Pidiendose Bulas sobre ellos, sea con fianças, fol. 12. auto 85. Sus negocios se remitan à las Audiencias, fol. 2. b. auto 4.
- BRENES** en denunciaciones, se tassén bien, fol. 86. b. cap. 15. p. 1.
- BODEGONES**, no tengan los Porteros de Alcaldes, fol. 43. auto 212. p. 1.
- BRASERO**, no se pueda sacar à encender en los balcones de la Plaza Mayor, auto 41. part. 2. fol. 109. b.
- BREBE . Y COMISION DEL NVNCIO**, como se passò, fol. 53. auto 242. p. 1. Para no poner entredicho en la Corte notificado, folio 3. auto 74 p. 1.
- BREBES DE NATVRALES**, cometidos à Juezes de fuera del Reyno, fol. 10. auto 66. p. 1.
- BVLAS DE PATRONAZGO**, ò Beneficios, con qué cartas se trahen, fol. 2. b. auto 5. p. 1. Contra el Concilio, se traigan al Consejo, fol. 4. auto 16. en qué han de afiançar los que las pidieren, fol. 12. auto 85. Apostolicas para recogerse, como se debe formar la provision, auto 140. part. 2. folio 159. b.
- BVLAS DE CRVZADA**, à quien se ha de encargar su cobrança, aut. 25. p. 2. fol. 105.

de los Autos, y Acuerdos.

- C**AVALLQ PADRE, ha de ser de casta, y escogido, aut. 5. p. 2. fol. 91. Modo que han de tener los Corregidores para su manutencion, y cria. *Ibidem.*
- CAVALLOS**, por que es conveniente su cria, auto 5. p. 2. fol. 91. p. 1. No se use dellos para traginar, auto 23. fol. 138. b. No sean extrahidos de estos Reynos, auto 112. fol. 144. b. De Soldados desertores nadie los compre, auto 151. fol. 165.
- CABEZAS DE PARTIDO**, quales, fol. 50. auto 236. De Corregimientos, fol. 52. auto 240. Tengan libro en que se estampen, y registren los yerro, y sellos de los dueños de yeguas, auto 5. p. 2. fol. 91. b. y que ad fol. 94.
- CABILDOS**, remitan al Consejo lo tocante al Consejo, fol. 4. auto 16. p. 1.
- CAMINOS**, estèn seguros, y lo procuren los Corregidores, fol. 86. cap. 8. p. 1.
- CAPITVLANTE** condenado, no tiene suplica, fol. 11 auto 73. p. 1.
- CAPITVLO DE CORTES** del año 1534. para examen de Escrivanos, fol. 2. b. auto 3. p. 1.
- CAPITVLOS**, que han de guardar los Corregidores, fol. 85. b.
- CAPITVLOS DE RESIDENCIAS**, no tienen suplica, fol. 4. b. auto 17. p. 1. Quando se pondrán, fol. 14. auto 101. Quando en los Adelantamientos, fol. 18. auto 119.
- CAPITVLAR** de ninguna Ciudad pueda ir à la Corte à comisiones, sin licencia del Consejo, auto 131. p. 2. fol. 153.
- CARBON**, su fabrica es de la Sala de Gobierno, fol. 35. auto 179.
- CARCEL**, se visite por los del Consejo los Sabados de Vacaciones fol. 11. auto 74. p. 1. No hagan los Juezes de Comisión, sin orden del Consejo, fol. 15. auto 107. p. 1.
- CARCELES**, deben estar fuertes, y bien reparadas, auto 61. p. 2. fol. 114.
- CARGO** de las crezes del trigo al Mayordomo del Posito de Madrid, fol. 27. p. 1. b. auto 155. De penas de Camara, quando se hará à el Receptor, fol. 53. auto 173.
- CARGOS DE RESIDENCIAS**, como se harán, fol. 87. b. cap. 29. Como se daràn, fol. 88. cap. 34. Remitidos al Consejo, tienen suplicacion, fol. 4. b. auto 17. p. 1.
- CARPINTEROS**, en Fiestas de Palacio, quanto llevaràn por los tablados, fol. 29. auto 132. p. 1.
- CARTA DE PAGO**, no pagaràn los Tesoreros, ni Receptores de las Gisas, que administra la Villa de Madrid, sin tener integramente satisfechas las anteriores, auto 24. p. 2. fol. 104.
- CARTAS PARA EL CONSEJO**, se traigan à el cerra-
- das, fol. 39. auto 195. p. 1. Las que suelen dar los Escrivanos, que despachan Juezes de Comisión, fol. 1. aut. 1. p. 1. Executorias de residencias, quando se despacharàn, fol. 3. b. auto 10. Para traerlas sobre Patronazgo, ò estrangeria, como se entregaràn, fol. 2. b. auto 5. No se pasen de semana ja sin los poderes, fol. 3. auto 9. *Vease Executors.* De favor en pleytos, no escrivan los Ministros, asì del Consejo, como de las Chancillerias, y Audiencias, à ningunos Juezes, aut. 72. p. 2. fol. 121.
- CASAS ALQVILADAS**, se tassèn, fol. 6. auto 34. p. 1. De aposentados quando no se tassaràn, fol. 10. b. auto 71. No se tassèn passados dos meses despues de dexadas, fol. 12. auto 81. de moneda, se consultò que se visitassèn, fol. 6. b. auto 33. de Niños de la Doctrina, y su cuidado, fol. 86. cap. 12. En las de la Plaza Mayor de la Corte, en los balcones de ellas, no se pueda encender brafero, ni otra baja, auto 41. p. 2. fol. 109. b.
- CASTELLANOS**, puedan obtener empleos en Aragon, y Valencia, auto 154. p. 2. fol. 167.
- CASTELLANO DE ORO**, su valor, segun Pragmaticas, auto 36. p. 2. fol. 108. b.
- CATHEDRAS DE SALAMANCA**, Valladolid, Alcalà, y su provision, fol. 37. auto 190. fol. 47. auto 222. p. 1.
- CAVSAS** de Rentas Reales ante los Notarios, quando se determinan por tres votos conformes, fol. 8. auto 49. en que se apela del Corregidor de Madrid, fol. 11. auto 76. Criminales entre Grandes, como se consultan, fol. 26. b. auto 152. Criminales de Residencia, ò Sacas, quando se ven por dos del Consejo, fol. 11. b. auto 79.
- CAVSAS, Y CIRCUNSTANCIAS**, con que se han de introducir los recursos, auto 71. p. 2. fol. 120. b. & auto 78. p. 2. fol. 125.
- CEDVLA** de 1539. para examen de Escrivanos se guarde, fol. 2. b. auto 3. p. 1. de 1541. Sobre los cinco Juezes de segunda suplicacion se declara, fol. 3. auto 8. p. 1.
- CEDVLAS**. no pague el Pesquisidor sobre lo tocante à la Camara, fol. 2. auto 2. p. 1. Para verse vn pleyto con dos Salas, como se han de librar, auto 116. p. 2. fol. 174.
- CENSOS** por Lugares, Vniversidades, ò Colegios, como se impondràn, fol. 35. auto 180. p. 1. Para positos, con que informe, fol. 35. auto 180. Se registren por los Escrivanos desde sus titulos, fol. 36. auto 186. p. 1.
- CERTIFICACION** que tendràn los Alguaziles de Corte para sus salarios, fol. 32. b. auto 170. p. 1. De comprobacion de cargos embie el Juez de Comisión, fol. 34. auto 76. Que ha de aver para las vistas de las residencias, fol. 76. b. auto 275.
- CHANCILLER MAYOR**, no pueda dar copia autentica,

Índice Individual

- tica, ni en otra forma de los despachos de Oficio, auto 31. p. 2. fol. 107. Ni puedan participar su contenido, *ibidem*.
- CHANCILLERIAS**, llevense à ellas las residencias originales, fol. 9. b. auto 61. p. 1. Vean las residencias de Villas eximidas, fol. 14. auto 10. La de Valladolid como embiarà los informes, fol. 48. b. auto 228. No lleven derechos al Fiscal de Ordenes, fol. 48. b. auto 229.
- CHAPINES**, para traer verdugados con ellos, no baxen de cinco dedos, auto 269. p. 1. fol. 60.
- CIVIDAD REAL**, se la denegò el tener garañones para yeguas, auto 7. p. 2. fol. 92. à 96.
- CIVDADES**, en sus visitas no ay suplicacion, auto 78. fol. 11. b. p. 1. No puedan nombrar Comisarios, sin licencia del Consejo, auto 31. p. 2. fol. 153.
- CLAVSVLAS** en comisiones de Juezes, fol. 34. auto 175. y 176. En comisiones para no llevar escrivientes, fol. 49. auto 234. En comisiones de executores de penas, fol. 76. b. auto 274. En titulos de Corregidores, para el nombramiento de Tenientes, fol. 56. b. auto 256. y cap. 27. fol. 87.
- CLERIGOS DE MENORES**, sus fraudes contra la Real hacienda, auto 9. p. 2. fol. 98. b.
- COBRANZA** de Sifas, y Rentas Reales, entre en vn a bolsa, fol. 82. auto 278. De Bulas, à quien se ha de cometer, auto 25. p. 2. fol. 105. De rentas Reales, se despache solo vn executor para su recobro à cada Lugar, auto 43. p. 2. fol. 110.
- COBRANZAS** de millones sean por executores, y como, fol. 47. b. auto 225. de penas de Camara, fol. 51. auto 238. p. 1. de penas, y gastos por executores, fol. 48. auto 226. de condenaciones criminales del Consejo, fol. 76. b. auto 274. de moltreros se haga, como folia, fol. 48. auto 227. de rentas Reales, se haga por las Justicias, fol. 77. auto 277. p. 1.
- COCHE** del Governador del Consejo, debe darse al Sacerdote que encuentra con el Viatico, y acompañarle à pie hasta la Iglesia, auto 116. p. 2. fol. 147.
- COHETES**, no se hagan, vendan, ni tiren en la Corte sin licencia, fol. 58. auto 262. p. 1.
- COLEGIALES**, opositores à Cathedras, no asistan en la Corte en el tiempo de Vacantes, desde el tiempo en que se fixan los edictos, auto 108. p. 2. fol. 141.
- COLEGIOS**, como tomaràn censos, fol. 35. auto 180. p. 1. cuyos actos prueban limpieza, fol. 47. b. auto 224. De Salamanca como se les embiarà visita, fol. 5. b. auto 27. El de San Bartolomè, exceptuado en visita, y reformacion, fol. 5. b. auto 27. El de Bolonia prueba limpieza con tres actos, fol. 47. auto 224.
- COMERCIO** de Inglaterra restaurado, fol. 23. auto 147. p. 1. Sobre qual, y como se formò vna Junta de Salas del Consejo, auto 94. p. 2. fol. 130. b.
- COMISSARIO** Confejero, asista à la vista de las causas de su comision, y quando, fol. 41. auto 207. p. 1. de la impresion de libros, que harà en la de memoriales, fol. 84. auto 281. De la Contaduria, siendo recusado, conozca de ello el Consejo, fol. 9. b. auto 62. De la Cruzada en Palencia, en la publicacion, tenga el lugar que se acostumbra, fol. 30. b. auto 160.
- COMISSARIOS** del Polito de Madrid, hagan cargo de las creces del trigo, fol. 27. b. aut. 155. p. 1. No puedan las Ciudades nombrar, para ir à comisiones à la Corte, sin dar antes quenta al Consejo, auto 131. p. 2. fol. 153.
- COMISION** de su Santidad a su Nuncio, como se passò, fol. 53. b. aut. 242. p. 1. Civil à Confejero, que instancias tiene, fol. 14. b. auto 102. fol. 40. auto 200. Segunda, como se despacharà, fol. 25. b. auto 149. fol. 54. auto 245. A peticion del Receptor, sea con informe de los Contadores, fol. 44. auto 214.
- COMISIONES** à Juezes señalados, no se remiten al Presidente, fol. 27. b. auto 156. p. 1. Dadas à Alcaldes de Corte, con provisiones para que le acompañen, y otorguen, fol. 4. auto 14. A Corregidores que no tienen Tenientes por la Camara, solo hablen con ellos, fol. 48. b. auto 230. Con que clausulas, fol. 34. auto 175. y 176. A executores de condenaciones, con que clausula, fol. 38. auto 193. No se passen sin certificacion del Fiscal, y qual serà, fol. 15. auto 106. De que ha de tomar la razon el Fiscal, fol. 12. b. auto 88. Criminales, de sus prorrogaciones, tome la razon el Fiscal, fol. 22. b. auto 145. Acabadas, se venga à dar quenta al Consejo, fol. 9. b. auto 58. Que tienen los Señores del Consejo de los Estados de señores Grandes, cessen en ellas, auto 92. p. 2. fol. 135. b. Extra Curiam de la Nunciatura, se arreglen al Concilio de Trento, auto 272. fol. 62. p. 1.
- COMVNIDADES ECLESIASTICAS**, no puedan tener Tabernas, sino es en sitios profanos, auto 93. p. 2. fol. 130.
- COMPETENCIAS**, como se determinan, fol. 27. b. auto 56. p. 1. Del Consejo, con el de Hazienda, como, fol. 20. b. auto 187. Se determine dentro de tercero dia, fol. 56. auto 256. Se consulten, como se acostumbra, fol. 31. b. auto 167. No se formen en resistencias, fol. 59. b. auto 267.
- COMPARENDOS**, su despacho es privativo de la Sala de Gobierno del Consejo, auto 53. part. 2. fol. 113.
- COMPRA** de trigo, no se embaraze à nadie, auto 70. p. 2. fol. 120.
- COMPRADORES** de Escrivanias de censos, no se examinen à titulo dellas, fol. 35. b. auto 181. p. 1. A los del trigo nadie les impida, auto 70. part. 2. fol. 120.
- COPIAS**, ni judiciales, ni extrajudiciales, no puedan dar

de los Autos, y Acuerdos.

- dár el Chanciller Mayor, ni su Teniente de los Despachos que se libren de Oficio, auto 31. p. 2. fol. 107.
- CONCIERTO** sobre dezimas, no hagan los Corregidores, fol. 86. b. cap. 15. p. 1.
- CONCILIO**, pidiendose bula contra él, como será, fol. 12. auto 85. p. 1.
- CONCLVSION**, sea con vna rebeidia, fol. 6. b. auto 32. p. 1.
- CONCURSO** de acreedores, que va al Consejo de los Oficios de Provincia, que exceden de 17. ducados, solo se deben entregar en el Consejo, estando graduados en primera instancia, auto 16. part. 2. fol. 101.
- CONDADO** de Vizcaya, pidió que en él no huviessen Judios, ni Moros, fol. 5. auto 24. p. 1.
- CONDENACIONES** de posturas, donde se asientan, fol. 45. p. 1. auto 218. No las haga el Corregidor de Madrid, para sus Porteros, fol. 42. b. auto 211. Del Repeso, como se distribuyen, fol. 45. auto 218. Para la Camara aviendolas en la Comision, fol. 12. b. auto 88. de los Capitulantes no tienen suplica, fol. 11. auto 73. De visitas como se reparan, fol. 58. b. auto 264. Su distribucion, y cuenta, fol. 76. auto 274. Que se executan en residencias, fol. 85. b. cap. 5. En solturas, fol. 87. b. cap. 5. Para costas en comisiones, fol. 15. b. auto 107. Den cuenta de ellas los Juezes de Comision, fol. 9. b. auto 58. fol. 15. auto 105. De Pesquisidores, y Comisiones, fol. 6. auto 28. de comisiones, y testimonios de ellas, fol. 34. auto 175. Para gastos de Justicia, y su cobrança, fol. 52. auto 239. De proveydos no hagan los Corregidores, fol. 89. b. cap. 5.
- CONDENACIONES**, modo que debe observarse en su aplicacion, auto 118. p. 2. fol. 147.
- CONFIRMACION** de Ordenanças en qualquier Sala de Justicia, y por consulta, fol. 31. auto 162. part. 1.
- CONGREGACION** de Abogados, en que se escrivan todos, fol. 37. b. auto 192. y auto 145. part. 2. fol. 160. b.
- CONOCIMIENTO** de fuerças, no tenga el Consejo de Indias, fol. 4. b. auto 19. p. 1. De recusacion de Alcalde en lo Civil, fol. 17. auto 39. De causas de Portugueses en la Corte, fol. 19. b. auto 129. De causas de las Guardas del Rey, fol. 84. b.
- CONSEJERO**, Visitador de Oficiales, quando se suplica de su sentencia, fol. 19. auto 131. p. 1. Comissario en lo Civil, ay instancia en el Consejo, fol. 14. b. auto 102. fol. 40. auto 200. Si tassa costas, y se agravian, se buelve à el mismo fol. 10. auto 65. Superintendente de gastos de Justicia, se nombre, fol. 46. b. auto 221. Que fuere à la Mesa se informe de los Colegios de Salamanca, fol. 5. b. auto 27. El mas moderno vea la tassacion de que se agraviaren las Partes, fol. 10. auto 65. Recusados por parentescos, fol. 20. b. auto 233. Recusado en lo Criminal, de que conoze con los Alcaldes, fol. 3. b. auto 11. Que fuere à la Contaduria siendo recusado, fol. 9. b. auto 62. Recusado, no se dà traslado de su declaracion, fol. 10. auto 63. Doctor, entre en examenes de Univerfidad, y en actos, fol. 10. auto 64. *Vease Comissario.*
- CONSEJEROS** dos, determinen visitas, y residencias de Escrivanos, fol. 6. b. auto 31. Dos, en que causas criminales de Sacas, fol. 11. b. auto 79. Se junten luego para competencias, fol. 31. b. auto 167. *Vease Juezes en el Consejo.*
- CONSEJO**, conozca de negocios, tocantes à el Concilio, fol. 4. auto 16. p. 1. No le inhiba el Papa, en causa de expolios, fol. 53. b. auto 242. Todo, vea las tenuras, fol. 10. b. auto 69. Todo, vea las declinatorias de tenutas, fol. 14. auto 99. Conozca de recusacion del que asistiere con los Alcaldes, fol. 3. b. auto 11. Conozca de recusacion del que fuere à la Contaduria, fol. 9. b. auto 62. Provea Relatores en la Sala de lo Civil de los Alcaldes, fol. 17. auto 112. Provea las Cathedras de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, fol. 47. auto 222. De Indias no conozca de fuerças, fol. 4. b. auto 19. En dudas con el de Hazienda, fol. 20. b. auto 137. De Navarra, no visite al Abad de Ronces-Valles, fol. 6. auto 29. Debe consultar con su Mag. la sentencia que à él se remite, por alguno de los Alcaldes de Casa, y Corte, ò otro Juez que huviesse entendido en causa Criminal de algun Grande de España, auto 2. p. 2. fol. 90. Que dias le ha de aver, auto 168. p. 2. fol. 178.
- CONSEJOS**, su mutacion del Real Palacio, à el que habitò la Señora Reyna Madre, auto 177. part. 2. fol. 185. b.
- CONSERVACION** de Montes, passe en Sala de Gobierno, fol. 35. auto 179. De montes, cazas, y passeos, fol. 86. cap. 9. p. 1.
- CONSERVADORES** de Estudios, y provisiones para ellos, fol. 11. b. auto 80. p. 1.
- CONSERVATVRIA** para fuera del Reyno, en lo Eclesiastico no se admita, fol. 10. auto 66. p. 1.
- CONSIGNACIONES**, con que executores se cobraràn, fol. 58. b. auto 263. En condenaciones criminales se paguen primero, fol. 76. b. auto 274. part. 1.
- CONSVLTA** en causas criminales de Grandes, fol. 26. b. auto 152. p. 1. De lo votado en Sala de Gobierno, no se buelva à votar, fol. 27. b. auto 156. cap. 21. Que negocios pondrà en ella los Escrivanos de Camara, fol. 17. auto 111. En ausencia del Rey, como se hará, fol. 12. auto 82. De residencia, como la darà el Relator, fol. 17. b. auto 118. p. 1.
- CONSVLTANTE**, como recibirà de los Relatores las consultas de residencias, fol. 17. b. auto 118. Y si concurriere ser tambien Semanero, passe la semaneria à otro Señor, fol. 12. auto 82. p. 1.
- CONTADOR DE GASTOS DE JUSTICIA**, tome la razon

Índice individual

- zon de lo que se declara, fol. 59. auto 265. y fol. 76. b. auto 274. p. 1. De condenaciones, su nombramiento, y salario, fol. 38. auto 193. Tome la razon de las comisiones, fol. 38. auto 193. Como harán cargo al Receptor, fol. 38. auto 93. De la Melta, no passé librança contra lo dispuesto, fol. 57. auto 257. p. 1.
- CONTADORES DE PENAS DE CAMARA**, quando tomarán la razon comisiones, fol. 34. auto 175. y 176. p. 1. Informen para las comisiones de el Receptor, fol. 44. auto 214. De quales harán cargo al Receptor, fol. 33. auto 173. tomen la razon de condenaciones criminales, fol. 76. b. auto 274. De què titulos tomarán la razon, fol. 76. auto 273
- CONTADORES DE PARTICIONES**, hagan juramento de no recibir cantidades algunas, ni otra cosa à ninguna de las partes, y solo deben llevar, lo que por las Justicias se tassasse por su trabajo, auto 54. p. 2. fol. 113. Sus Oficios, no puedan ser vendidos, auto 4. p. 2. fol. 90. b.
- CONTADORES DE MADRID**, hagan cargo de las creces del trigo, fol. 27. b. auto 155. Nombrados en rebeldia, fol. 19. auto 126. Conformes, se execute su parecer, fol. 19. auto 126. No lleven maravedis algunos por las certificaciones que dieren, auto 79. p. 2. fol. 125. b. & auto 81.
- CONTRABANDISTAS**, como deben ser castigados, auto 69. p. 2. fol. 119.
- CONTRASTES**, puedan cortar la moneda falta, de plata, y oro, y dar certificacion, para que à los dueños se le satisfaga, auto 37. p. 2. fol. 109.
- CONTRATOS** celebrados en tiempo del intruso dominio, què estimacion tengan, auto 99. p. 2. fol. 133.
- CONVERTIDOS**, no sean echados de Vizcaya, fol. 7. b. auto 42. part. 1.
- CORONELES**, como se han de portar con los Desertores, y en las revittas, y licencias para retirar se los Soldados impedidos, ò los que han cumplido el termino porque entraron à servir, p. 2. auto 182. fol. 193. a 196.
- CORRECTOR DE LIBROS**, què derechos llevará, fol. 7. b. auto 44. p. 1.
- CORREGIDOR DE MADRID**, què Alguaciles, y Porteros tendrán, fol. 9. auto 56. fol. 41. b. auto 209. y fol. 22. b. auto 211. p. 1. No concierte las dezimas con sus Alguaciles, fol. 41. b. auto 209. Dè quenta de las Rondas al Presidente cada dia, fol. 44. b. auto 217. Si se apela de el para el Consejo, allí fenece la causa, fol. 11. auto 76. En dia de toros saldrà à dar el passeio por la Plaza Mayor, por la tarde antes que entre el Consejo, auto 22. p. 2. fol. 103.
- CORREGIDORES** con las fianças de sus titulos las den para las comisiones, fol. 20. b. auto 134. Què capitulos han de guardar, fol. 85. b. Què Tenientes nombrarán, fol. 56. b. auto 256. Sin Tenientes por la Camara, hablen con ellos solos las comisiones, fol. 48. b. auto 230. Tome las quentas de Proprios, y Positos, fol. 20. b. auto 136. Visiten sus distritos vna vez, fol. 85. cap. 1. Remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio, fol. 4. auto 16. No vengan à la Corte sin licencia, fol. 22. b. auto 143. No reciban dadivas, ni lleven más que sus dezimas, fol. 17. b. auto 116. No tomen resia à los Oficiales Concegiles, fol. 39. b. auto 197. Los capitulos de residencia se les pongan en los veinte dias primeros, fol. 14. b. auto 101. Con què salario saldrán, fol. 33. auto 171. De Señorio no entren en bienes del Concejo, ò Posito, ni consientan que otros entren, fol. 25. b. auto 150. Harán registro todos los años de las veguas, y cavallos para la cria, auto 5. part. 2. fol. 91. & auto 7. fol. 95. No pueden llevar salario, ni alhaja por el trabajo de los expolios de los Obispos, sino es lo que se le señalaré por el Consejo, auto 18. p. 2. fol. 103. Tengan obligacion de reintegrar los Positos, auto 25. p. 2. fol. 105. b. & auto 60. fol. 115. Han de dar quenta de todas las comisiones, y negocios que se les huviesen remitido por el Consejo, auto 28. p. 2. fol. 106. Deben presentar testimonio, para consultarse su residencia, de no tener causa pendiente; y si la tuviere el estado de ella, auto 39. p. 2. fol. 109. Deben fiexentar el registro, y reconocimiento de las Carceles, auto 61. p. 2. fol. 115. b. Han de tomar quentas anuales à los depositarios de penas de Camara, y remitir testimonio al Consejo de el tiempo en que se tomaron, y el cargo que resultò, auto 75. p. 2. fol. 123.
- CORREGIMIENTOS**, se dividen en cinco Partidos, fol. 26. b. auto 53. En que ay Notarios de Reynos, fol. 52. b. auto 240. p. 1.
- CORTADOR**, ò **CARNICERO**, que manifiesta lo dado à Alguaziles, Porteros, y Escrivanos, se le perdona la pena, fol. 45. auto 218. b. p. 1.
- CORTAS** del Real de Mançanares, y apelacion de sus penas, fol. 8. auto 45. Talas, y entrefacas, pasen en Gobierno, fol. 35. aut. 179.
- CORTE**, no admite entredicho de treinta dias, fol. 3. aut. 7.
- COSTAS TASSADAS**, donde se verà su agravio, fol. 10. aut. 65. Como las repartirán, y cobrarán los Juezes de comision, fol. 15. b. aut. 107. p. 1.
- COSTUMBRE** de llevar dezima los Corregidores, fol. 17. b. aut. 116. p. 1.
- CRECES** del trigo del Posito, como se consideran, auto 155. p. 1. fol. 27. b.
- CRADOS** de señores Ministros, no den noticias de autos, ni sentencias, ni lleven albricias, auto 95. p. 2. fol. 131. b. y aut. 124.
- CVBIERTO** de Soldados, què se deba entender, aut. 147. y 150. fol. 162. y 164.
- CVNTAS DE PENAS**, tomen los Corregidores, como, y para què, fol. 85. b. cap. 4. p. 1. De penas gastos, y obras pias den los Juezes de comision

de los Autos, y Acuerdos.

tion, fol. 15. aut. 105. De gastos del Consejo, y obraspías, fol. 38. aut. 193. De condenaciones de Juezes en el Consejo, fol. 6. aut. 28. Separadas de condenaciones criminales, fol. 76. b. aut. 274. Que ha de dár el Receptor de condenaciones, fol. 38. aut. 193. De propios, ni de Positos no tome el Juez de Residencia, fol. 20. b. aut. 136. De propios, y Positos como se verán, fol. 55. b. aut. 251. Sus pleytos se vean por dos Juezes, fol. 18. b. aut. 125. De residencias, y sus memoriales, fol. 16. b. aut. 110. p. 1.
CULPA resultando de la Secreta de Residencia, no ay prueba en revista, fol. 9. auto 55. p. 1.

D

- D**ADIVAS no reciban los Corregidores, fol. 17. b. aut. 116. p. 1.
DAÑOS que se figuen del uso de mulas, y machos en coches, estufas, y calefas, auto 11. p. 2. fol. 99. b.
DECRETO de comparendo, toca privativamente à la Sala de Gobierno, auto 53. p. 2. fol. 113.
DEZIMAS que les tocaren, lleven los Corregidores, fol. 86. cap. 15. p. 1. De execuciones, lleven los Corregidores, aviendo costumbre, fol. 17. b. auto 116. No concierte el Corregidor de Madrid, fol. 41. b. auto 209. No lleven parte los Escrivanos, fol. 32. auto 169. Que se repartan entre todos los Alguaziles, fol. 7. auto 36. No se llevan de execucion de penas de Camara, fol. 5. aut. 21. En què no se llevan, fol. 86. cap. 15. No se lleven por los Juezes en la reintegracion de Positos, auto 126. p. 2. fol. 151.
DECANO de los Abogados, se arreglarà à lo mandado por el Consejo en la Festividad de Nuestra Señora, en el Colegio Imperial, aut. 141. p. 2. fol. 160.
DECLARACIONES, que nuevamente se hizieron en la reduccion del Consejo à su antigua planta, aut. 167. p. 2. fol. 174.
DECLARACION de Consejero recusado, no se dè traslado de ella, fol. 10. aut. 63. Para admitir los recursos de los pleytos sentenciados en las Chancillerias, y Audiencias, aut. 78. p. 2. fol. 124. b. De los despachos que tocan à Secretarias de la Camara, y Escrivanias de Camara del Consejo, aut. 189. p. 2. fol. 185. b.
DECLARACION de la ley 11. tit. 7. lib. 5. Recop. Sobre mercedes Enrriqueñas, auto 138. part. 2. fol. 158.
DECLINATORIA en tenuta, se vea por todo el Consejo, fol. 14. auto 99. p. 1.
DEHESAS, su arrendamiento en què precio deba hazer se, auto 73. p. 2. fol. 121. Derecho de despojo, que se concede à los dueños de ellas, auto 83. p. 2. fol. 129.
DELATORES falsos, en què penas incurren, aut. 91. p. 2. fol. 129. b.
DEMANDAS contra Grandes en las Chancillerias, fol. 4. b. auto 20. p. 1. Que reciben los Escrivanos de Provincia, fol. 2. auto 84.
DEPOSITO que se debe hazer para los recursos que se introducen de pleytos de las Chancillerias, y Audiencias, auto 71. y auto 78. part. 2. fol. 120. y 125.
DEPOSITOS para recusacion del Consejero que assiste con los Alcaldes, fol. 3. b. auto 11. p. 1. Que el Consejo mandare traer, se asienten en el libro, fol. 5. auto 22. Su cuenta, y razon, fol. 38. auto 193. De bienes para penas de Camara, fol. 51. auto 238. Hechos de plata, ò oro, así en pasta, como en moneda se aya de bolver à los dueños con la misma estimacion de su valor, aunque existiendo dichos depositos, se aya promulgado Pragmatica de baxa de moneda, auto 35. p. 2. fol. 108.
DEPOSITARIOS de penas de Camara, deben dár quentas anualmente à las Justicias, auto 75. p. 2. fol. 123.
DERECHOS de estranero, pidiendose bula sobre el fol. 12. aut. 85. p. 1. No se entreguen à los Relatores de las visitas, ni de las pesquisas, hasta estar determinadas, auto 90. fol. 129. No los lleven los Escrivanos de Camara contra las Ordenanças, f. 3. auto 6. p. 1. No se lleven por provisiones que se rompieren, f. 18. b. auto 128. De residencias vengan con ellas, f. 88. cap. 26. Se cobren, y entreguen al Relator, y Escrivano de Camara, f. 55. b. auto 252. No se lleven al Fiscal de Ordenes, f. 48. b. auto 229. Lleven los Eclesiasticos conforme à lo dispuesto, f. 86. cap. 10. Demasiados de executores, se eviten, fol. 51. auto 238. De el Corrector de libros, fol. 7. b. auto 44. De los Alguaciles de Sevilla, saliendo fuera, f. 9. b. auto 60. Que se rasan de las residencias, y visitas de Escrivanos, y visitas de comisiones, y modo, y forma de pagarse, auto 127. p. 2. fol. 151. Lleven los justos los Relatores, y Escrivanos de Camara, auto 96. p. 2. f. 151. b. Los que deben llevar, en el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos de España, f. 61. b. auto 272. p. 1. De la vba que entrare en la Corte, se paguen en la puerta, f. 82. auto 278.
DESERTORES, en què forma se han de recoger por las Justicias, p. 2. auto 182. f. 193. Obligacion, y penas que se les imponen, *ibidem*. Los que los descubren, ò denuncian sean remunerados, *ibidem*. b.
DESPACHOS, con informacion, no lea el Escrivano de Camara, f. 58. auto 261. De Ministro que muere se recojan, f. 31. aut. 163. p. 1. Que se libran de oficio de ellos, no se puede dár copia en ninguna forma, auto 31. p. 2. f. 107. En què Oficina toca su expedicion, aut. 139. p. 2. f. 158. b. Dè dispensas de edad, por donde deben despachar

Índice individual

- charfe, aut. 139. p. 2. f. 159.
- DESTIERRO** de la Corte, quando se entiende de Alcalá, Illescas, y sus jurisdicciones, fol. 17. aut. 115. part. 1.
- DESEMBARCO**, no se embaraze en los Puertos de todo genero de Armas, aut. 132. p. 2. f. 154. b.
- DESTINACION** de Relatores à Salas del Consejo, y quienes, auto 137. p. 2. f. 157.
- DETERMINACION** de cargos, capitulos, y demandas, no se remita al Consejo, f. 88. cap. 34. aut. 168. p. 2. f. 178.
- DEVDORES** del Posito, sean presos en todo tiempo, fol. 23. aut. 146. De bienes del Concejo, ò Posito de Señorío, no vsen oficio que le toque, f. 25. b. aut. 150. p. 1.
- DIAS** de Consejo, aut. 168. p. 2. f. 178.
- DICTAR**, se prohibe en la Vniversidad de Salamanca, aut. 53. p. 1. f. 9.
- DILIGENCIAS**, para censos, sobre Positos, f. 19. b. aut. 130. p. 1.
- DILIGENCIEROS**, no embien los Fiscales sin licencia, f. 54. b. aut. 248. y 249. p. 1.
- DISTRIBUCION**, que se ha de hazer de los 508. maravedis que se depositan para el recurso de injuria notoria, aut. 71. p. 2. f. 120. b.
- DISCORDIA** en articulo de fuerza, donde se verà, f. 27. b. aut. 156. p. 1. De tenuta, se vea por tres, f. 14. aut. 96. En menor quantia se vea por vno, fol. 13. aut. 91.
- DIVISION**, entre los Señores del Consejo, para la correspondencia con los Juezes, y Justicias de el Reyno, aut. 133. p. 2. fol. 155.
- DOBLONES** faltos de peso, deben correr como si estuviessen cabales, pagandose las faltas, aut. 35. p. 2. fol. 109.
- DOCTOR**, Consejero, ò Oydor, entre en examenes, y actos de la Vniversidad, fol. 10. aut. 64. p. 1.
- DOMINIOS**, en estos de España, corran los luses de Francia, aut. 97. p. 2. f. 132.
- DONACIONES**, las hechas por el Señor Rey Don Enrique el II. que linea deben comprehender, auto 138. p. 2. f. 157.
- DVDAS** del Consejo, con el de Hazienda, y su resolucion, fol. 21. aut. 137. p. 1.
- DVEÑOS** de las casas, pueden contradzir, que los aposentadores arrienden las posadas, fol. 11. aut. 75. p. 1. De yeguas, sean obligados à tener yerros, y sellos propios para señalar sus yeguas, y cavallos, en siendo de vn año, aut. 5. p. 1. fol. 92. b. Tienen obligació de hender la oreja derecha à lo que naciere de sus yeguas, quatro dedos à lo largo, antes del dia de San Miguel de Septiembre, del año en que nacieren, ò las compraren, *ibidem*. De los Oficios de Camara del Consejo quando vacaren, han de proponer tres sujetos al Consejo, aut. 143. p. 2. fol. 160. b.
- E**
- EDAD**, que ha de constar para recibirse alguno de Escrivano, fol. 2. b. aut. 3. p. 1. Que ha de tener el Soldado que se sacare de cada cien vecinos de los Pueblos, aut. 146. p. 2. fol. 161.
- EDICTOS**, para provision de Relatores, f. 17. aut. 113. p. 1.
- EGIPCIANOS**, *vease Gitanos*.
- EMBARGOS** de bienes para penas de Camara, fol. 51. auto 238. p. 1.
- EMPLEOS**, no puedan tener mas que vno los Ministros superiores, y subalternos, aut. 179. p. 2. fol. 188. b.
- ENTREDICHO**, no se ponga en la Corte por treinta dias, f. 3. auto 7. p. 1.
- ENTRESACAS**, de montes tocan à Gobierno, fol. 35. aut. 179. p. 1.
- ESCRIVANOS**, con renunciaciones de officios como, y quando seràn examinados, fol. 12. b. aut. 86. fol. 46. aut. 220. y fol. 5. aut. 236. y fol. 56. aut. 255. Que recados traeràn para examinarse, fol. 2. b. auto 3. p. 1. Para examinarse prueben manejo en papeles, fol. 26. auto 151. Ante quienes no litigaràn los Procuradores por parientes, fol. 6. auto 30. Dèn los mandamientos à las partes, fol. 32. auto 169. Con que salario saldràn, fol. 33. auto 171. Sus visitas, y residencias determinen dos Juezes, fol. 6. b. auto 31. En sus visitas no ay suplicacion, fol. 11. b. auto 78. Que requisitos han de tener para ser examinados, auto 12. p. 2. fol. 99. b. & auto 117. fol. 146. Deben aver asistido en Oficios de Escrivanos, Abogados, ò Procuradores de manejo, *ibidem*. Deben ser examinados por el Consejo, y no en otra Audiencia, auto 92. p. 2. fol. 129. b. & auto 117. p. 2. fol. 146. Deben presentar sus titulos ante las Justicias, para exercer sus officios, auto 115. p. 2. fol. 145.
- ESCRIVANOS DE CAMARA**, no abran cartas para el Consejo, sin licencia, fol. 39. auto 195. p. 1. No sean fiadores de Juezes de comision, fol. 57. aut. 258. No reciban procesos de condenacion, sin tomar la razon el Fiscal, fol. 31. b. auto 166. No dèn recibo de pleyto de comision, sin testimonio de condenaciones, fol. 54. aut. 244. Dèn testimonio de condenaciones al Contador, fol. 38. aut. 193. No tomen peticion de negocio de otro, fol. 2. aut. 1. No reciban peticiones sin firma del que las dà, fol. 30. aut. 159. Ni peticion de Concejo, sin poder, ò instruccion, fol. 4. aut. 13. Quando leeràn, y repartiràn querellas, fol. 58. aut. 261. Hagan relacion de informaciones para Escrivanos, fol. 58. aut. 261. Que negocios pondràn en consulta, fol. 17. aut. 111. No dèn executorias para no ser alguno preso por hidalgo, fol. 18. aut. 120. Dentro de diez dias despachen

de los Autos, y Acuerdos.

- chen las executorias de residencias, fol. 3. b. aut. 10. Corrijan, y rubriquen las provisiones, fol. 30. aut. 159. No pasen de semaneria cartas, sin llevar los poderes, fol. 3. aut. 9. No refrenden comission, sin certificacion de aver dado cuenta el Juez, fol. 15. aut. 106. Què han de notificar à los Pesquisidores, fol. 2. aut. 2. Como entregaran cartas para traer Bulas, fol. 2. b. aut. 5. Tengan libros de conocimientos de Relatores, fol. 9. aut. 57. Entreguen los processos por hojas, y piezas, fol. 8. b. aut. 50. No buelvan los papeles de competencias, fol. 56. aut. 254. Tengan libro de depositos, y dineros, que se mandan traer, fol. 5. aut. 22. Quando cobraràn los derechos de las residencias, fol. 55. b. aut. 252. No lleven derechos por provisiones que se rompieren, fol. 18. b. aut. 124. Como llevaràn las tiras de executorias, fol. 3. aut. 6. No deben admitir peticion, sin presentar con ella poder de la parte, aut. 30. p. 2. fol. 107. & aut. 45. fol. 110. b. En los recursos de fuerza de Juezes Eclesiasticos de conocer, y proceder, pidiendose por las partes en las provisiones que se libraren, expresarán lo de no otorgar las apelaciones, aut. 40. p. 2. fol. 109. b. No despachen, ni entren à examen à los que vienen à aprobarse para Escrivanos, sin que antes aya reconocido el señor Fiscal los papeles que ha de presentar, aut. 48. p. 2. fol. 111. No admitan peticiones à los que piden venias para administracion de bienes, y rentas, si se escusan comparecer personalmente ante el señor Consejero, à cuyo cargo està consultarla, aut. 51. p. 2. fol. 112. b. Hagan notificar al Agente Fiscal la presentacion de residencias, dentro de 24. horas, aut. 85. p. 2. fol. 128. b. Dèn certificacion de los pleytos retardados de segunda suplicacion, auto 87. fol. 128. b. No decreten de Caxon las mejoras, auto 89. fol. 129. & auto 128. Llevaràn los derechos justos, auto 96. fol. 131. b. No dèn certificaciones sin orden del Consejo, auto 135. fol. 156. El de Gobierno del Consejo, lo que debe observar con los papeles tocantes à el, auto 134. p. 2. fol. 156. Despachos que les tocan por Cédulas, y otros, en competencia de los Secretarios de la Camara, auto 139. fol. 159.
- ESCRIVANOS DE COMISIONES**, quales nombrarán los Juezes, fol. 15. b. aut. 107. Con què salario, f. 7. b. aut. 40. No tengan Escrivientes, f. 49. b. aut. 234. Dèn testimonio de las condenaciones, y como, fol. 34. aut. 175. f. 38. aut. 193. y f. 54. aut. 244. p. 1.
- ESCRIVANOS DEL CRIMEN** de Chancillerias, y Audiencias, con què salarios salen, f. 53. b. aut. 243. y aut. 58. p. 2. f. 114. b. De la Audiencia de Barcelona, aut. 176. p. 2. f. 183. b.
- EXEMPTOS**, que no sean del numero presnido de Guerra, y Cruzada, no les valga el Privilegio, aut. 105. part. 2. fol. 140. & auto 153. f. 166.
- ESCRIVANOS** de executores de penas de Camara, que lo sean los numerarios de las mismas Villas, fol. 51. b. aut. 238. p. 1.
- ESCRIVANOS** de Lugares de Ordenes, Señorío, y Abadengos, su obligacion, auto 150. part. 1. fol. 25. b.
- ESCRIVANOS DEL NUMERO**, examinados de Reales, como vsarán, f. 44. aut. 215. p. 1. Vayan al Còsejo à hazer relacion, fol. 57. b. aut. 260. Se les asignan los Lunes, Miercoles, y Viernes, y que asistan, aunque no tengan pleytos, *ibidem*.
- ESCRIVANOS DE PESQUISIDORES**, vengán à jurar al Consejo, f. 2. aut. 2. p. 1.
- ESCRIVANOS DE PROVINCIA**, què demandas pueden admitir, f. 12. aut. 84. p. 1. Deben entregar à los Escrivanos del Consejo, despues de fenecidos en primera instancia los pleytos, en que han actuado, y van al Consejo, que exceden de 18. ducados, aut. 16. p. 2. fol. 101.
- ESCRIVANOS DE RECEPTORIAS**, examinados de Reales, quando vsarán, fol. 43. aut. 215. Del Numero de las Ciudades, y Villas de el Reyno, no puedan renunciar sus Oficios, para el vfo de Notario de los Reynos, sin aver servido 16. años sus Oficios, aut. 32. p. 2. fol. 107.
- ESCRIVANOS DE REGISTROS DE CENSOS**, quando se admiten à examen, fol. 35. b. aut. 181. p. 1.
- ESCRIVANOS DE RESIDENCIAS**, de què cobraràn sus salarios, fol. 39. b. auto 198. p. 1. No reciban nada de los Lugares, fol. 88. cap. 37. Los de visita ordinaria de los Oficiales del Consejo, Corte, y Villa, sean Oficiales de Oficio de Escrivano de Camara, auto 205. fol. 41. p. 1.
- ESCRIVIENTES**, no lleven, ni tengan los Escrivanos de Comisiones, auto 234. p. 1. fol. 49. b.
- ESPERAS**, se han de despachar en la Sala del Consejo, que corresponda segun su calidad, aut. 44. part. 2. fol. 101. b.
- ESTANCAR**, no se pueda el trigo, auto 70. part. 2. fol. 120.
- ESTOQVES**, no se traygan, aut. 26. p. 1. fol. 5.
- EXCEPCIONES** de Labradores, en què casos no corren, fol. 39. b. aut. 199. De Coronados, como se guardan, fol. 85. b. cap. 3.
- EXTORSIONES**, hechas por los Griegos à los Religiosos Franciscos, que habitan los Santos Lugares de Jerusalèn, auto 8. p. 2. fol. 97.
- EXPOLIOS**, en sus causas se acude al Consejo, fol. 53. b. auto 242. De Obispos, por ellos no puedan llevar nada los Corregidores, mas que lo que por el Consejo se les señalare, aut. 18. part. 2. fol. 103.
- EXAMEN** de Vniversidad, entre en el el Consejero, y el Oidor Doctor, fol. 10. auto 64. part. 1. De Relatores para su provision, fol. 17. auto 113. De Abogados en el Consejo, fol. 36. b. auto 187. De Escrivanos, con renunciaciones de Oficios, fol. 12. b. auto 86. fol. 46. auto 220. fol. 50. auto

236. y 237. fol. 57. auto 255. De Escrivanos de censos, quando, fol. 35. b. auto 181. De Escrivanos, que requiere, fol. 2. auto 3. De Receptores del segundo numero, fol. 7. b. auto 43. Y que no pueda hazer se fino en el Consejo, auto 92. part. 2. fol. 129. b. & auto 120 p. 2. fol. 148.

EXCESSOS de Soldados, y Juezes de comission, f. 87. cap. 24. p. 1.

EXECUCION, fuera de las cinco leguas, no hagan los Alcaldes de Adelantamientos, fol. 9. b. auto 51. part. 1. De sentencia de Juez de comission suspendida, fol. 31. b. auto 18. p. 1.

EXECUCIONES, hagan los Alguaciles que elijiesen las partes, fol. 7. auto 36. Por penas de Camara, sin dezima, fol. 5. auto 21. p. 1.

EXECUTORES, no despachen los Corregidores, fol. 87. cap. 21. p. 1. Que pueden embiar los Afenitistas, fol. 58. b. auto 263. Para cobrança de millones, contra quien, fol. 47. auto 225. De cobrança de condenaciones, fol. 38. auto 193. Como se han de despachar para la cobrança de rentas Reales, y su vfo, fol. 77. auto 277. No se pueda embiar mas de vno à cada Lugar, para la cobrança de las rentas Reales; y si fuessen mas, las Justicias no den el vfo mas que à vno, auto 43. part. 2. fol. 110.

EXECUTORES DE PENAS DE CAMARA, Y GASTOS DE JUSTICIA, se despachen, fol. 48. auto 226. y fol. 76. auto 273. p. 1. No sean proveydos sin aver dado quentas, fol. 51. auto 238. num. 4. Que Escrivanos nombraràn, fol. 51. auto 238. num. 5. Desde quando vsaràn, fol. 76. auto 274. Que deben guardar, fol. 51. auto 238. Entreguen los Autos al Tassador, fol. 51. auto 238. num. 3. En las reintegraciones de los Positos, solo perciban sus salarios entre los morosos, auto 126. p. 2. fol. 151.

EXECUTORIAS para echar los convertidos, no se vfe de ellas en Vizcaya, fol. 7. b. auto 42. No se den para que alguno no sea preso por hidalgo, fol. 18. auto 120. De residencias secretas, se den, y quando, fol. 3. b. auto 10. *Vea se cartas executorias.*

ERECION de la Audiencia de Aragon, auto 162. p. 2. fol. 170. De la de Valencia, auto 174. fol. 180. De la de Mallorca, auto 175. De Cathaluña, auto 176. y de la de Asturias, auto 181. fol. 189. b.

EXTENSION que se diò por la Pragmatica al valor de la plata, y oro, aut. 33. p. 2. fol. 107. b.

EXPEDIENTES, se pongan à encomendar con dia, fol. 18. b. auto 121. A que oficios toca su despacho, aut. 139. p. 2. fol. 159.

EXTORSIONES de executores de penas de Camara, se eviten, fol. 51. auto. 238. p. 1.

EXTRACCION de Sedas, no se permita fuera de los Reynos, aut. 67. p. 2. fol. 118. b. De Lanãs no se pueda hazer de este Reyno, aut. 68. p. 2. fol. 119.

FABRICAS, que se concedieron à los Lugares, aut. 94. p. 2. fol. 131.

FACULTADES del Nuncio, quede copia de ellas, y las vfe, con la restriccion que se le diere, fol. 7. auto 38. p. 1. Concedida al Consejo Real, para replicar à las Reales resoluciones, auto 165. p. 2. fol. 173. b. Concedidas à las nuevas Audiencias de Aragon, Valencia, Cathaluña, Mallorca, y Asturias, veanse los Autos 162. 174. 175. 176. y 181. p. 2.

FANEGA de trigo, su valor, y tassa, auto 66. part. 2. fol. 118.

FIADORES de Juezes de comission, quales no lo seràn, fol. 57. auto 258. p. 1. De Arrendadores de Puertos, no lo puedan ser sus criados, ò allegados, para la seguridad de mercaderias, auto 17. part. 2. fol. 101. b.

FIANES de Escrivanos, su producto entre en la Real Thesoreria, luego que estèn satisfechos los acrehedores, aut. 167. p. 2. fol. 176.

FIANZA, el Protocolo de ella, los Escrivanos en los Puertos, no puedan entregar la original à los Mercaderes estrangeros, auto 17. p. 2. fol. 101. b.

FIANZAS de Corregidores, y Tenientes, sean para las comisiones tambien, fol. 20. b. auto 134. p. 1. Den los Juezes de comission, fol. 16. auto 108. De los Juezes de mestas, sacas, y otros, fol. 15. auto 105. En que casos las daràn los que pidieren bulas, fol. 2. b. auto 5. fol. 12. auto 85. De penas de Camara, fol. 51. auto 238. num. 8. Que han de dar los Alcaydes de las Carceles, auto 61. p. 2. fol. 118.

FIDELIDAD, de que ha de constar para Escrivanos; fol. 2. auto 3. p. 1.

FIELDADES, no se vfen cumplido el tiempo, fol. 86. b. cap. 18. p. 1.

FIELES informen para las posturas, f. 3. b. aut. 12. p. 1.

FIRMAS, que distincion, y forma se ha de observar en los despachos, aut. 109. p. 2. fol. 141.

FISCAL DE LA CARCEL, tome la razon de las condenaciones del Repeso, fol. 45. aut. 218. Se sienta con los Alcaldes, y le puedan mandar salir, ò levantar, fol. 6. b. ast. 35. No vaya en las Proceffiones donde fuere el Consejo, f. 35. b. aut. 183.

FISCAL DEL CONSEJO, tome la razon de las comisiones, fol. 12. b. auto 88. fol. 38. auto 193. y fol. 51. auto 138. num. 10. Tome la razon de las prorrogaciones de comisiones, fol. 22. b. auto 145. Requiera à los Juezes de Comission, que salgan luego, fol. 57. b. auto 259. Quando tomarà la razon de condenaciones, de comisiones, fol. 34. auto 175. y 176. Certifique, si los Juezes de Comission han dado quenta, fol. 15. auto 106. Tome la razon de los pleytos que vienèn apelados, en que ay condenacion, fol. 31. b. aut. 166. No nombre executor de penas de Camara, fol. 51

de los Autos, y Acuerdos:

- auto 238.num.6.** Como se le darà provision para el executor condenaciones de Juezes, fol.31. b. auto 178. fol.38. auto 193. Quando se le entregaràn las executorias de residencias, fol.3. b. auto 10. No embie Diligencieros, sin licencia, fol.54. b. auto 248. No embie personas con salario, sin licencia, fol.54. b. auto 249. Ha de reconocer los papeles que se presentan por los que vienèn à examinarse de Escrivanos, auto 48. p.2. f.111. General, y Abogados generales, fueron anulados; y que los Fiscales sean dos, vno de las dependencias civiles, y otro de las criminales, aut. 167. p.2. fol.175.
- FISCAL DE LA MESTA**, vea el libro de acuerdos de cada Concejo, y para que, fol.57. auto 257. p.1.
- FISCAL DE ORDENES**, no pague derechos en las Chancillerias, ni Audiencias, fol.48. buelt. aut. 229. p.1.
- FISCALES del Consejo**, los preferan los Alcaldes de Corte, fol.4. auto 14. De Juezes de Comission, ò Ordinarios, no se admitan sin licencia, fol.54. b. auto 248. y 249. p.1.
- FORMACION** de la Audiencia de Aragon, aut. 159. p.2. fol.168. b. De la de Mallorca, auto 175. p.2. fol.180. b. De la de Asturias, auto 181. p.2. fol.190. y de la de Cataluña, auto 176.
- FORMA** de publicar Pazas, fol.83. b. auto 280. fol.21. auto 139. fol.23. auto 147. Que se ha de tener en la cobrança de las Rentas Reales, fol.77. auto 277. En el despacho del Consejo, y nuevas declaraciones por la reduccion de el à la antigua planta, auto 167. p.2. fol.174. En las Audiencias, *vease su formacion.*
- FVERZAS Eclesiasticas**, contra Alcalde de Corte, fuera de ella, vienèn al Consejo, fol.28. b. auto 156. cap.25. num.1. p.1. De la Vniversidad, y Vicario de Alcalà, vienèn al Consejo, fol.39. aut. 194. Sobre expolios vengàn al Consejo, fol.36. auto 185. En comissions cuyas apelaciones vienèn al Consejo, se travgan à el, fol.39. auto 194. Contra Juezes de Comission del Consejo, no vienèn à el, fol.28. auto 156. cap.25. num.2. En discordia como se determinan, fol.29. aut. 165. cap.25. num.3. No conozca de ellas el Consejo de Indias, fol.4. b. auto 19. De conocer, y proceder en las provisiones que de ellas se libran los Escrivanos de Camara, pidiendolo las partes, expressaràn de no otorgar, auto 40. p.2. fol.109. buelt. Su nuevo modo de verse en el Consejo, aut. 167. p.2. fol.176. b.
- FVERO MILITAR**, no ay en resistencias, fol.59. b. auto 267. fol.84. b. Que gozan las milicias del Partido de las Alpujarras, auto 132. p.2. fol.155. b. De Aragon, y Valencia derogados, aut. 154. p.2. fol.167.
- FORASTEROS**, no se les embaraze la compra de trigo, aut. 70. p.2. fol.120.
- FEBRERO**, en este mes estàn obligados los dueños de yegudas à marcar, y sellar las yeguas, y cavallos que tuvieren de año cumplido, aut.5. p.2. fol.92. b.
- FUGA** de los presos de las Carceles, en que penas incurren por ellas las Justicias, y Alcaydes de ellas, auto 61. p.2. fol.116.
- G**
- GALEOTES**, en su comission se apela para el Consejo, y no ay otra instancia, fol.14. b. aut. 102. p.1.
- GALICIA**, se vilite por vn Alcalde Mayor de su Audiencia por turno, fol.8. b. aut.50. p.1.
- GANADOS** de lana, quando pueden entrar en viñas y olivares, fol.55. aut.25. p.1.
- GANADEROS**, para despoſseerlos de las Dehesas los dueños de ellas, les han de citar seis meses antes del día de San Miguel de Septiembre, aut.83. fol.127. b. p.2. A los de Mesta se les concediò privilegio para que no se les moleſtase por lo que debiesſen de yervas, hasta la ſañta del invernadero, aut. 100. p.2. fol.134.
- GARAÑONES**, estàn prohibidos en Andaluzia, Murcia, y Extremadura, y solo se permiten allende Puertos de Guadarrama, y Fuenfria, aut.5. p.2. fol.94. b. y aut.7. fol.95. à 96.
- GASTOS DE JUSTICIA** su cobrança fol.52. aut.239. p.1. Se cobren por executores, fol.48. aut.226. Su razon, y cuenta, fol.38. auto 193. El Contador tome la razon de ellos, y se de relacion jurada, fol.59. aut.265. Su cuenta se presente para prorrogar oficio, fol.76. b. aut.275. y fol.83. aut.279. Tengan por Superintendente à vno del Consejo, fol.46. b. aut.221. De la Sala de los Alcaldes cobre el Receptor, pague, y no libre, fol.59. b. aut.268. No gasten los Corregidores en otros efectos, fol.85. b. cap.5. Den cuenta de ellos los Pesquisidores, fol.9. b. aut.58. Que cobren, y entreguen los Juezes de Comission, quando se executaren, fol.31. b. aut.168. Los que se hizieron por el Consejo el año de 1706. como se pagaron, y de donde, aut.98. p.2. fol.132.
- GRANOS**, no se puede embarazar su venta, aut.70. p.2. fol.120. No se puedan extraher sin despachos legitimos, auto 82. p.2. fol.127. & aut.112. p.2. fol.144. b. El precio en que se deban vender, auto 107. p.2. fol.140. b. & auto 114. p.2. fol.145.
- GITANOS**, tengan oficios de labranças, y cultura, fol.30. auto 158. Deben ser presos, y castigados, y modo de su aprehension, auto 69. p.2. fol.119. b. No se les libre por las Chancillerias provision para que muden vezindades, auto 86. part.2. fol.128. b.
- GITANAS**, que no estuvieren casadas con Gitanos, y avecindados en esta Corte, no se permitan en ella, auto 113. p.2. fol.144. b.
- GOBIERNO** de los Corregimientos, dividido en

Indice Individual

cinco Partidos, fol. 26. buelt. auto 153. p. 1.
GOVERNADOR DEL CONSEJO, salario que tiene asignado, auto 178. p. 2. fol. 187.
GENEROS, sus precios deben ser justos, y razonables, aut. 15. p. 2. fol. 100. b.
GRADOS de parentesco en recusaciones, fol. 20. b. auto 133. En que se deban pagar los acreedores, auto 74. p. 2. fol. 122.
GRANDES DE ESPAÑA, sean demandados en las Chancillerias, f. 4. b. auto 20. p. 1. Sus causas criminales se consulten al Consejo, fol. 26. b. auto 152. Y este con el Rey, aut. 2. p. 2. fol. 90.
GUARDAS DEL REY, y conocimiento de sus causas, fol. 84. b. Decreto p. 1. De Corps, deben remitirse à sus Capitanes, sino que tengan oficios publicos, ò sean defraudadores de rentas Reales, auto 64. p. 2. fol. 117.
GRIEGOS, no pidan limosna en estos Reynos, ni en las Indias, auto 8. fol. 97. p. 2.
GVEDEJAS, copetes, ni rizos, no traiga ningun hombre, fol. 60. b. auto 270.

H

HABILIDAD, que ha de constar para Escrivano, fol. 2. auto 3. p. 1.
HEREDEROS de Procurador, que renuncian de inventario de processos, fol. 13. auto 89. p. 1.
HIDALGOS, para no estar presos, no se les dè executoria, sino testimonio, fol. 18. auto 120. p. 1. No se haga recibimiento de tales, por ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares, sin dár quenta al Fiscal de la Chancilleria, auto 129. p. 2. fol. 152. Quando pueden ser reelegidos, donde no ay bastante numero, fol. 18. b. auto 123. p. 1. No se les reparta aloxamiento de Soldados, sino en caso de no bastar las casas de los Pecheros, auto 152. p. 2. f. 165. b.
HIDALGVIAS, se determinen en Valladolid por tres votos conformes, fol. 7. auto 39. p. 1.
Hijo de vecino, ha de ser en cada Lugar el que se facare para Soldado, de 100. vno, auto 146. p. 2. fol. 161. El vnico de viuda no entre en sorteo. *Ibidem.*
HOMBRES de negocios, que executores pueden embiar, fol. 58. b. auto 236. No traygan guedejas, ni copetes, fol. 60. b. auto 270. p. 1.
HVESPED, concertado con el Aposentador, no pida tassacion de la casa, fol. 10. b. auto 71.

I & J

IDA, y buelta, como se paga à Juezes de residencia, fol. 8. auto 46. p. 1.
ILLESCAS, quando se incluye en el destierro de la Corte, fol. 17. auto 115. p. 1.

IMPOSICIONES nuevas, quiten los Corregidores, f. 85. b. cap. 2. p. 1.
IMPRESION fuera del Reyno, fol. 36. b. auto 188. part. 2. Sin licencia del Superintendente General de las Impresiones, no puedan imprimir cosa alguna, auto 47. p. 2. fol. 111. & 104. p. 2. fol. 139. De Libros escritos por regulares, fol. 49. b. auto 233. p. 1. De Memoriales sea con licencia, fol. 84. auto 281. p. 1.
INCORPORACION de Abogados de las Audiencias en el Consejo, auto 145. p. 2. fol. 160. b.
INFORMACIONES PARA ESCRIVANOS, que traeràn, fol. 2. auto 3. fol. 26. auto 151. p. 1. Para Escrivanos, relatan los de Camara, fol. 58. auto 261. Que deben hazer para ser examinados, auto 12. p. 2. fol. 99. b. *Vea se Escrivanos.*
INFORMACIONES EN DERECHO, sean en latin, y con que brevedad, y como, fol. 19. auto 128. p. 1. No excedan de veinte pliegos, fol. 47. aut. 223. En pleytos vltos, quando se recibiran, fol. 31. auto 164. Pueden darlas los Juezes de vnas partes à otras, fol. 31. b. aut. 165. p. 1.
INFORMES de Alcaldes de Corte, como se trahen à el Consejo, fol. 40. b. aut. 204. p. 1. De la Chancilleria de Valladolid, como se embiaràn, f. 48. b. aut. 228. De Regidores, y Fieles para las posturas, fol. 3. b. auto 12. Para pagar à los Porteros del Consejo, fol. 43. b. aut. 213. Sobre pleytos vltos, quando se reciben, fol. 31. aut. 164. p. 1.
INGLESES, con que circunstancias se les permitio mantenerse en estos Reynos, auto 80. part. 2. fol. 126.
INHIBISION al Consejo en expolios, por su Santidad no se admite, auto 242. fol. 53. b. p. 1.
INSTRVCCION de Consejo, se presente, y vea primero que se reciba peticion, fol. 4. aut. 13. p. 1. La que se despachò para el reconocimiento de la moneda de Francia, aut. 111. p. 2. fol. 144.
INSTRVMENTOS, los que se otorgaron en tiempo del Intruso Dominio en estos Reynos, que se merecen, y lo que se executò con ellos, aut. 99. p. 2. fol. 133.
INVENTARIO de processos, ha de dár el Procurador que renunciare, fol. 13. aut. 89.
JVDIOS, ni sus descendientes en Vizcaya, fol. 5. auto 24. part. 1.
JVNTA DE COMERCIO, que se mandò formar de las Salas del Consejo, auto 94. p. 2. fol. 130. b.
JVEGOS prohibidos, no aya en la Carcel de Corte, fol. 16. b. auto 109. p. 1.
JVEZ, à quien se ha cometido causa criminal de algun Grande de España, no pueda pronunciar sentencia, sin consultarla con el Consejo Real; y este con su Mag. auto 2. p. 2. fol. 90.
JVEZES EN EL CONSEJO de Salas de Gobierno de Mil y Quientas, se consulten, fol. 27. b. auto 156. p. 1. Para Salas de Justicia se consultan, fol. 27. aut. 156. Passando de Justicia à Gobierno,

de los Autos, y Acuerdos.

- de** dexen los pleytos de Justicia, fol. 27. aut. 156. De segunda suplicacion, quando seràn quatro, fol. 3. auto 8. De Mil y Quinientas, los que lo fueren en la Chancilleria, fol. 33. aut. 172. y 174. Dados por escusados en segunda suplicacion, fol. 3. aut. 8. Cinco, vean los artículos de tenuta, fol. 12. b. aut. 87. Tres, vean la tenuta en discordia, fol. 13. b. aut. 96. Los de la tenuta, no lo sean en segunda suplicacion, fol. 11. aut. 73. Dos, vean las visitas, y residencias de Escrivanos, fol. 6. b. aut. 31. Dos, que causas de Sacas pueden ver, fol. 11. b. aut. 79. Vno, vea la discordia en menor quantia, fol. 13. auto 91. Quales pueden juntarse en Salas de Justicia, fol. 34. b. aut. 178. Para competencias de hazienda, se nombren sin consulta, fol. 27. b. aut. 156. cap. 8. El nombrado en lugar del ausente, vota, aunque el ausente buelva, fol. 61. aut. 271. Quando recibiràn los informes, fol. 31. aut. 164. Puedan dar los informes de vnas partes à otras, fol. 31. b. aut. 165. No respondan à las cartas, que se les escriven à favor de los litigantes, aut. 72. p. 2. fol. 121. Observen secreto, y no visiten, auto 180. p. 2. fol. 189. Los de Gobierno, celen la abundancia, y paz. *Ibidem.* Sean ocho, y para que, auto 167. fol. 174. b. Dos, los Fiscales. *Ibidem.* Nombres de todos los q̄ su Mag. señalò en el Real Decreto de 9. de Junio de 715. *Ibidem.* fol. 175. y 176. Que observen los estatutos antiguos. *Ibid.* Los pleytos de segunda suplicacion, los vean, y determinen tres Salas, como las tenutas. *Ibidem.* fol. 176. b. Las fuerças de conocer, y proceder, y de Millones, las dos de Gobierno, y la de Mil y Quinientas. *Ibidem.* Su asiento sea por antiguedad de la recepcion en el Consejo, fol. 177. No han de poder indultar quantas de arbitrios, sin orden de su Mag. *Ibidem.*
- JVEZES DEL CONSEJO DE GVERRA**, y su planta, referente à la del año de 714. que ha de subsistir, auto 167. p. 2. fol. 177.
- JVEZES ORDINARIOS**, no buelvan à serlo en vn distrito, sin que pasen tres años, fol. 16. b. aut. 256. fol. 87. b. cap. 27. p. 1. De apelaciones de Señores hagan residencia, fol. 7. auto 37. De la Caza del Pardo, y Aranjuez, fol. 5. auto 23. Eclesiasticos de fuera del Reyno, no los elijan los naturales, fol. 10. auto 66. De Mesta, Sacas, y Quantas den fianças de las penas, fol. 15. auto 105. De Portugueses, de quales conocen, fol. 19. b. auto 129. Realengos den residencia para serlo de Señorío, fol. 7. auto 41. p. 1.
- JVEZES DE COMISION**, su nombramiento, fol. 27. b. auto 156. cap. 26. p. 1. No salgan sin aver dado cuenta de las que huvieren tenido, y como, f. 15. auto 106. fol. 16. auto 108. fol. 25. b. aut. 149. Con que salario, fol. 7. b. auto 40. y 92. Lostrein- ta con que salario, y de donde, fol. 22. b. auto 144. y 148. Todos den fianças, fol. 16. auto 108. Que Alguaziles, y Escrivanos pueden nombrar, fol. 15. b. auto 107. No consientan Escrivientes, à sus Escrivanos, fol. 49. b. auto 234. Partan dentro de tercero dia, fol. 57. b. auto 259. Como deben proceder, fol. 15. b. auto 107. No hagan Carcel sin dar noticia al Consejo, fol. 15. b. auto 107. Notifiquen, que se sigan las apelaciones, fol. 33. auto 173. Embien certificacion de testigos, y escrituras del processo, fol. 34. auto 176. Juren, y den relacion de lo que hizieren, f. 15. b. auto 107. Den cuenta de las condenaciones, f. 38. auto 193. Por la Sala del Crimen quien los nombra, fol. 55. b. auto 253. Del Consejo de Ordenes, que pueden en lo Realengo, fol. 30. b. auto 161. Pesquisidores vengan à jurar, y dar relacion à el Consejo, fol. 2. auto 2. De pesquisas, visitas, y residencias no hagan memoriales ajustados, porque han de ser à cargo de los Relatores, auto 222. p. 2. fol. 149. b. Dentro de dos dias de como lleguen à esta Corte entreguen los autos en el Oficio, *ibidem.*
- JVEZES DE RESIDENCIA**, la tomen en la Cabeza del Partido, fol. 20. b. auto 136. p. 1. De Corregidores no la tomen à los del Concejo, fol. 39. b. auto 197. Cobren, y remitan los derechos, fol. 55. b. auto 252. Informen, fol. 87. cap. 30. Pagueñelles la ida, y buelta, y como, fol. 8. auto 46.
- JVRISDICCION civil**, y criminal, que se restituyò al Corregidor, y Tenientes de la Villa de Madrid, auto 170. p. 2. fol. 178. b.
- JVNTA de Obras, y Bosques**, quitò las apelaciones à los Alcaldes, fol. 5. auto 23. *à la margen.* De Policia que debe tratar, fol. 19. b. auto 130. De Comercio, se mandò formar de las Salas del Consejo, auto 94. p. 2. fol. 130. b.
- JVRADOS de Lugares de Ordenes, Señoríos, y Abadengo**, no entren en bienes del Concejo, ni Posito, fol. 25. b. aut. 150.
- JVSTICIAS**, tengan obligacion de perseguir los Vandidos, que anduvieren en sus distritos, auto 23. p. 2. fol. 104. Estè à su cargo la cobrança, y pago de las Rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, quedandoles vn seis por ciento, auto 25. p. 2. f. 104. b. Estè à su cargo el recobro de las penas de Camara, y su remision al Consejo, tomando quantas anuales à los Depositarios, auto 75. p. 2. f. 123. Reconozcan los titulos de los Escrivanos, si son legitimos, aut. 115. p. 2. fol. 145. No lleven dezimas por la reintegracion de los Positos, aut. 126. p. 2. fol. 151. Quando concorra mas que vn Juez executor para la cobrança de Rentas Reales, no den el vso mas que à vno, auto 43. p. 2. fol. 110. Remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio, fol. 4. aut. 16. p. 1. Procedan contra Soldados en resistencias, fol. 59. b. auto 267. fol. 84. b. Su obligacion en recoger los Desertores, cumplir, y despachar requisitorias, y penas que se les imponen, auto 182. p. 2. fol. 193. Cuiden los Minis-

Indice individual

ros de la Sala de Gobierno, de que cumplan con su obligacion, auto 180.p.2.fol.189. Medios de que debe vsar para la aprehension, y castigo de los ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, y Contravandistas, auto 69.p.2.fol.119.b. Ordinaria, pueda prevenir, y precaber en las causas criminales de los Guardias de Corps, y remitir à sus Capitanes, auto 64.p.2.fol.117.

INCORPORACION de Abogados de las Audiencias en el Consejo, auto 145.p.2.fol.100.b.

IMPRESSORES, sin licencia del Señor del Consejo, Superintendente de impresiones, no puedan imprimir cosa alguna, auto 47.p.2.fol.111. y auto 104.f.139.

INFORMACIONES que deben hazer los Escrivanos para ser examinados, auto 2.p.2.fol.99.b.

INSTRUMENTOS otorgados en tiempo del intruso dominio, que estimacion tengan, auto 99.p.2.fol.133. De donaciones del señor Rey Don Enrique II. como se deben entender, auto 138.p.2.fol.158.

INSTRVCCION que se despacha para el reconocimiento de la moneda de Francia, aut. 111.part.2.fol.104.

L

LABRADORES, quando gozan de las exempciones de la Pragmatica, fol.39.b.aut.199.p.1. Deban poner de manifesto las paneras, y troxes auto 66.p.2.fol.118.

LACAYOS, que se hallan en la Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica, falgan de la Corte dentro de veinte dias, auto 6.p.2.fol.94. Se procederà contra ellos, como contra bagamundos, si siendo solteros, dentro de dicho termino, no assentaren plaza de Soldado, si no fallen de la Corte, *ibidem*. Siendo casados fuera de la Corte, dentro de dicho termino, se iràn à vivir con sus mugeres, *ibidem*. Si estuvieren casados en la Corte, dentro de treinta dias elegiràn officios, debaxo de Gremios, *ibid*.

LADRONES, deben ser presos, y castigados, y modo de su aprehension, auto 69.p.2.fol.119.b.

LANAS, no se puedan extraher de estos Reynos, aut. 68.p.2.fol.119.

LEVAS de Soldados, como se han de conducir à los Cuerpos, aut. 146.p.2.fol.161.b. En las del vno por ciento se han de observar las ordenes expedidas, auto 148.p.2.fol.162.b.

LETRAS, que no se den para fuera del Reyno, auto 17.p.2.fol.102. Dadas, y aceptadas, con obligacion de pagar en plata, ò doblones, se cumplan, segun el valor que tenian las monedas quando se expidieron, auto 35.fol.108.b. Apostolicas para recogerse, que clausulas se deben poner, aut. 140.fol.159.b.

LEYES de Castilla, por ellas se gobierne Aragon, y Valencia, auto 154.p.2.fol.167. Cessen las de Estrangeria en Cataluña, y Mallorca, y quales se han de observar en aquellas Audiencias, auto 175.y 176.p.2.fol.180.b.y 182.

LIBRANZAS, no pague el Pesquisidor, en lo tocante à la Camara, fol.2.auto 2.p.1.

LIBRAMIENTOS, no pagaràn los Tesoreros, ni Receptores de las sissas que administra la Villa de Madrid, sin tener integramente satisfechos todos los anteriores, auto 24.p.2.fol.104.

LIBRO de condenaciones de comisiones en el Consejo, fol.6.auto 28.p.1. De las comisiones, tenga el Fiscal, fol.12.b. auto 88. De pleytos que vienen tendrà el Fiscal, fol.31.b. auto 166. De depositos tengan los Escrivanos de Camara, f.5. auto 22. De condenaciones en el Repeso, fol.45. auto 218. De condenaciones criminales, fol.83. auto 279. De gastos, obras pias, y depositos, f.38. auto 193. Intitulado: *Casos Reservados à su Sanidad*, su Autor Don Francisco Barambio, se recoja, y no se permita imprimir, ni vender, auto 59.p.2.fol.115.

LIBROS de penas, y gastos tengan los Corregidores, fol.85.cap.4. De Receptor, y Contador, se comprueben cada año, fol.38. auto 193. De conocimientos tengan los Escrivanos de Camara, fol.9. auto 57. Eseritos, ò traducidos por regulares, con que aprobaciones se imprimen, fol.49.b. aut. 233. Impressos fuera del Reyno, como se permiten, fol.36.b. auto 188. Como se tassan, fol.21. aut. 138. Tenga el Archivero del Consejo, para anotar los papeles que se sacaren del Archivo, auto 123.p.2.fol.150.

LICENCIA del Consejo, tengan los Abogados, f.44. auto 37.b. auto 192.p.1. No den los Aposentadores para arrandar las posadas, fol.11. auto 75. Para que vn Corregidor venga à la Corte, fol.22.b. auto 143. A Escrivano del Numero, ò Receptor, para Notario de los Reynos, fol.44. aut. 215. Para imprimir libros fuera del Reyno, fol.36.b. aut. 188. No se concederà à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas, ni à los Receptores del Numero, afsi de la Corte, como de las Chancillerias, Audiencias, ni Adelantamientos, para que renunciando su officio, puedan vsar del officio de Notarios de los Reynos, sin aver servido antes diez y seis años, auto 32. p.2.fol.107. & auto 46. fol.111. Para extraccion de granos, se ha de librar con despachos legitimos, auto 82.p.2.fol.127.

LIMOSNAS, no dè el Consejo de la Mesta, sin licencia, fol.257.p.1.

LIMPIEZA, con tres actos, de que Colegios se prueba, fol.47.b. auto 224.p.1.

LITIGANTES, no den propinas por albricias, ni en otra forma, à los Portereros, ni Pages, auto 95.p.2.fol.131.b.

de los Autos, y Acuerdos.

- LUGARES**, como venderàn, y proveeràn en las jornadas del Rey, fol. 22. auto 142. Como impondràn cenfos, fol. 35. auto 180. En que se dàn Notarias de Reynos, fol. 52. auto 240. No दें ayuda de costa à los Receptores que passan à tomar residencia, aut. 19. p. 2. fol. 103.
- M**
- MADRID**, de relaciones al Consejo de sus rentas, cargas, y acrehedores, aut. 56. p. 2. f. 114. y aut. 74. 75. 76. y 77. Forma de pagar à sus acrehedores. *Ibidem*. No pueda vender, ni dàr graciosamente porcion de agua, aunque sobre de sus fuentes, auto 57. p. 2. fol. 114. Sus Contadores no lleven derechos por certificaciones, auto 79. p. 2. fol. 125. b. y auto 81. fol. 126. Sus Comunidades Eclesiasticas, no tengan Tabernas, sino en sitios profanos, conforme à concordia, aut. 93. p. 2. fol. 130. Lo que se hizo con sus contratos, y otros actos, del tiempo del Intruso Dominio, aut. 99. fol. 133. A su Corregidor, y Tenientes, se les bolviò la jurisdiccion que tenian, aut. 170. part. 2. fol. 178. b.
- MAESTRAZGOS**, à que Partido tocan, fol. 26. b. aut. 153. p. 1.
- MANDAMIENTOS**, como los daràn los Aposentares, fol. 8. aut. 48. p. 1. De execucion se दें à las partes, y como, fol. 6. auto 36. fol. 32. aut. 169. part. 1.
- MANTENIMIENTOS** en las jornadas del Rey, fol. 22. p. 1. aut. 142. Se repartan por los Alcaldes à los pesadores, fol. 45. auto 218. Su postura, fol. 3. b. aut. 12. Sus precios deben ser justos, y razonables, aut. 15. p. 2. fol. 100.
- MANUTENCION** de Privilegios à los buenos vassallos de Aragon, y Valencia, auto 157. part. 2. fol. 108.
- MARZO**, en este mes, estàn obligados los dueños de yeguas, y cavalios à marcarlos, siendo de año cumplido, aut. 5. p. 2. fol. 92. b.
- MASCARAS**, quando se hazen, que propinas tienen los Señores del Consejo, y Oficiales, aut. 3. p. 2. f. 90. Se prohiben en los bayles, auto 173. fol. 197. b.
- MAYORDOMO**, del Posito se haga cargo de las creces del trigo, f. 27. b. aut. 155. p. 1.
- MODO** de suceder en la Corona de Castilla, aut. 164. p. 2. fol. 171. b. De evitar que salga de estos Reynos el oro, auto 9. part. 2. fol. 98. & auto 17. f. 101. b.
- MEDIA ANATA**, cobren los Corregidores, fol. 87. cap. 19. p. 1.
- MEJORAS** en causas criminales, como se decretan, y se leen, fol. 39. b. auto 196. p. 1. No las decreten de Caxon los Escrivanos de Camara, auto 89. p. 2. fol. 129.
- MEMORIALES**, no se impriman sin licencia, fol. 84. aut. 28. p. 1. De condenaciones, y gastos, दें los Pesquisidores, fol. 9. b. aut. 58. Que se embiarràn las residencias, y pesquisas, fol. 88. cap. 35. De sentencias de residencias, entreguen los Relatores, fol. 16. aut. 110. De residencias para consulta, como los daràn los Relatores, fol. 17. b. aut. 117. De pesquisas, visitas, ni residencias, no los hagan los Juezes, ni sus Escrivanos Receptores, porque son à cargo de los Relatores con sus derechos, aut. 112. p. 2. fol. 149. b.
- MENOR QUANTIA** en causas criminales, fol. 11. b. auto 79. p. 1. En discordia se vea por vn Juez, fol. 13. auto 91.
- MENORES**, no puedan nombrar sobstitutos para las Varas en que tienen propiedad, si solo llevar los emolumentos, aut. 1. p. 2. fol. 89. b. Si llegan à mayores de edad, puedan por si, y no por sobstituto servir las Varas. *Ibidem*. Dentro de los dos años, dispongan de las Varas, en que tienen propiedad. *Ibidem*.
- MERCEDES** del señor Rey Don Enrique el Segundo, como se han de entender, auto 138. part. 2. fol. 158.
- MERCADERIAS** de otros Reynos, no se puedan comprar à dinero, sino à cambio, aut. 17. part. 2. fol. 101. b.
- MERCADERES** de Puertos, tengan libros de entradas, salidas, y precios, aut. 17. p. 2. fol. 102.
- MESTA**, su Concejo no दें salarios, ayudas de costa, ni limosnas, sin licencia, fol. 57. aut. 257. A sus Ganaderos se les concediò provision, para que no se les molestasse por lo que debiessen de yervas, hasta la salida del invernadero, auto 100. p. 2. fol. 134. Se les observen todos los despachos, expedidos desde el año de 701. *Ibidem*. La justificacion del precio de yervas del año de 1692. Ha de ser de cargo de sus dueños, y no de los Ganaderos. *Ibidem*. y auto 101. fol. 135. b.
- MESONES**, no se permita vender en ellos la cebada, sino à su justo precio, auto 14. p. 2. fol. 100.
- MILICIAS**, su servicio se cobra por las Justicias de cada Lugar, aut. 49. p. 2. f. 112.
- MILITARES**, que armas se les permite por vando, auto 132. p. 2. fol. 154.
- MINISTRO MERTO**, se ponga cobro en los papeles que tuviere, fol. 31. auto 163. p. 1.
- MINISTROS DEL CONSEJO**, se les libraban quatro propinas en los dias de Bautismo del Principe, salidas de su Magestad à Atocha, y en fiestas de Mascara, aut. 3. p. 2. fol. 90. Que propinas se les debe repartir, aut. 52. p. 2. fol. 113. Superiores, que salario se les asignò, auto 178. p. 2. fol. 187. No puedan llevar mas sueldo que el que està asignado por su empleo, auto 179. p. 2. fol. 188. Subalternos seràn contenidos en la administracion de sus officios, auto 180. p. 2. fol. 189.
- MITAD DE OFICIOS**, donde la ay, como serà la

Indice individual

reeleccion con los Hidalgos, fol. 18. b. aut. 123. p. 1.
MOJONES, restituyan los Corregidores, fol. 85. b. cap. 1. p. 1.

MONEDA de quartillos ricos, su valor, fol. 9. b. aut. 59. p. 1. Qual no entra, ni sale por los Puertos, fol. 86. cap. 17. Modo de evitar salga fuera de estos Reynos, auto 9. p. 2. fol. 98. De los Luises de Francia, corran en los Dominios de Castilla, y Navarra, auto 97. p. 2. fol. 132. & auto 110. p. 2. fol. 141. b. Pesetes de Francia, no corra en los Dominios de España, auto 110. p. 2. fol. 141. b. Registro que se mandò hazer de la que paraba en estos Reynos de los de Francia, segun su instruccion, *ibidem*.

MONTES, su plantio, y aumento es à cargo de las Justicias, auto 60. p. 2. fol. 115. b. & auto 130. fol. 152. Su plantio, y reglas que han de observar para su manutencion, auto 130. p. 2. fol. 152.

MOROS, ni sus descendientes en Vizcaya, fol. 5. aut. 24. p. 1.

MOSTRENCOS, se cobren como folian, fol. 48. auto 227. p. 1.

MVLAS, Y MACHOS, se prohibe su uso para coches, estufas, y calefas, auto 11. p. 2. fol. 99. b. En ellos se tragine, y no en cavallos con aparejo redondo, auto 103. fol. 139.

MVERTO vn Juez de Mil y quinientas, se nombre otro, fol. 10. b. auto 70. p. 1.

MUGERES, pesadoras de mantenimientos, fol. 45. aut. 218. p. 1. No usen de guardainfantes, excepto las publicas, y de mal vivir, que los pueden usar, aut. 269. fol. 60. Si en ellas recayere derecho de Vara de Alguazil, no puedan nombrar persona que la sirva, y solamente lleven los emolumentos, auto 1. p. 2. fol. 89. b. Las que tienen propiedad de varas dispongan de ellas dentro de dos años, *ibid.*

N

NAVARRA, en sus dominios corran los Luises² y moneda Francesa que se declara, aut. 97. p. 2. fol. 140.

NEGOCIOS votados en Sala de Gobierno, no se voten en la Consulta, fol. 27. b. aut. 156. cap. 2. p. 1. De Justicia puede despachar la Sala de Gobierno, fol. 34. b. auto 178. Civiles cometidos à Consejero, como se acaban, fol. 40. auto 200. p. 1. Que los Escrivanos de Camara pondran en consulta, fol. 17. auto 111. De Escrivano de Camara suspendido despachen otros, fol. 2. auto 1. p. 1. Tocantes à el Concilio, se traigan al Consejo, fol. 4. auto 16. p. 1. Sobre Beneficios, y Patronazgo, vayan à las Audiencias, fol. 2. b. auto 4. Que eran privativos del Consejo de Aragon, se gobiernen por el de Castilla, y Camara, auto 156. p. 2. fol. 167. b.

NOBILIARIO de Haro, no haga probança, fol. 49. aut. 231. p. 1.

NOMBRAMIENTO de Juezes para Salas de Govier-

no, y Mil y quini entas, fol. 27. b. auto 156. p. 19. De Juezes de Comission quando toca al Presidente, fol. 28. aut. 156. p. 1. cap. 26. De Juez de Comission por Sala del Crimen, fol. 55. auto 253. De los Alguaziles del mes, fol. 45. aut. 218. p. 1. De Relatores en la Audiencia de Cataluña, la harà esta, aut. 176. p. 2. fol. 182. b. y de los demàs Oficiales, en esta, y otras Audiencias. *Vease su formacio.*
NOMINACION de Comissarios, no pueda hazer ninguna Ciudad, para passar à dependencias à la Corte, sin expresa licencia del Consejo, aut. 131. p. 2. fol. 153.

NOTIFICACIONES à Pesquisidores, fol. 2. aut. 2. p. 1. De sentencias de residencias, quando se haràn, fol. 4. auto 15. p. 1.

NVLIDAD contra sentencia de revista del Consejo, y Chancilleria, y en los Alcaldes de Corte de lo Civil, fol. 14. b. auto 104. p. 1.

NUNCIO, dexee copia de sus facultades, y como usará de ellas, fol. 7. auto 38. p. 1. Sus comisiones como se passaron, fol. 53. b. auto 252. p. 1. Ordenanças, y Arancel de su Tribunal en España, auto 272. fol. 61. à 76. p. 1.

O

O **BISPO** DE TARAZONA, ponga Vicario en los Lugares que tiene en Castilla, f. 5. b. aut. 25. p. 1.

OBISPOS, remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio, fol. 4. p. 1. auto 16. En sus expolios no puedan tomar los Juezes Reales salario, ni alhaja por su trabajo. fino es lo que se les señalare por el Consejo, auto 18. p. 2. fol. 103. En las Procepciones de Corpus, se les guarde su Ritual Romano, auto 142. p. 2. fol. 160.

OBLIGACION, deben hazer los Juezes de Comission, por las penas, y condenaciones, fol. 2. aut. 2. fol. 15. aut. 105. p. 1. Del Receptor de gastos de Justicia, para dàr quenta, fol. 59. aut. 266. Del abreviador, Secretario de Justicia, Archivistta, Procuradores, Notarios extravagantes, y demàs Oficiales del Tribunal de la Nunciatura, aut. 272. part. 1. fol. 61. aut. 76. Del Contador de penas de Camara, aut. 273. fol. 76. De las Justicias, y recaudadores en rentas Reales, aut. 277. fol. 77. De los Corregidores en sus Oficios. *Veanse los capitulos*, fol. 85. b. Hecha à pagar en escudos, ò doblones de oro, se deben satisfacer en las mismas monedas, segun la Pragmatica, aut. 33. p. 2. f. 107. b.
OBRAS PLAS del Consejo, su razon, y quenta, fol. 38. aut. 193. p. 1. Se han de fundar del remanente de hacienda de Andrea Piquinoti, aut. 102. p. 2. fol. 137. Entreguen los Juezes de Comission las que cobraren, fol. 15. aut. 105. p. 1. En las de Lope de Mendieta, como se mandò proceder, auto 156. p. 1. fol. 28.

OFICIALES, no lleven derechos por las provisiones que se rompièren, fol. 18. b. aut. 124. p. 1. Que no sean fiadores de Juezes de Comission, fol. 57.

de los Autos, y Acuerdos.

- auto 258. A los del Consejo, se les libran quatro propinas en los dias de Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades à Atocha, y en fiestas de Mascaras, aut. 3. p. 2. fol. 90. Los de Nunciatura, y sus derechos, aut. 272. fol. 61. p. 1. Con los Militares, què regla ha de tenerse en aloxamientos, aut. 150. p. 2. fol. 163. b. y 164. Que no se hagan los repartimientos de voletas à su voluntad, ni se introduzcan en las casas que quieran, auto 152. fol. 165. Què forma han de tener con los desertores, aut. 182. p. 2. fol. 193. *Vease Consejeros, Ministros, y Escrivanos de Camara.*
- OFICIALES DE CONCEJO**, no entren en los bienes del, ni del Posito fol. 25. b. auto 150. p. 1. No vivan con Señores, fol. 86. cap. 7. p. 1. Se reduzcan en su Gobierno al Estado que tenian el año de 1630. auto 4. p. 2. fol. 90.
- OFICINAS**, què despachos se deban librar en las de Escrivanos de Camara, y Secretarios, aut. 139. p. 2. fol. 159. *Vease Escrivanos de Camara.* Se mudaron todas al Palacio de la Señora Reyna Nadre, auto 177. p. 2. fol. 185. b.
- OFICIOS de Procuradores**, no se arriendé, f. 14. b. aut. 103. p. 1. Què tendrán los Gitanos, fol. 30. auto 158. De Escrivanos de Camara, se regulan por aora en 78. reales de arrendamiento; y el dueño propietario ha de proponer en las vacantes tres al Consejo, para que elija, aut. 143. p. 2. fol. 160. Los que se mandan cesar en los Pueblos, auto 4. p. 2. fol. 90.
- OLANDESES**, circunstancias con que se les permitiò la estancia en estos Reynos, aut. 8. p. 2. fol. 126.
- OLIVARES**, en què entraràn los ganados de Lana, fol. 55. aut. 250. p. 1.
- OPOSITORES** à Cathedras en el tiempo que ay vacantes, y se fixan los edictos, no asistan en la Corte, aut. 108. p. 2. fol. 141.
- ORDENANZAS**, del año 1518. De los Alcaldes de Corte se guarden, f. 3. b. aut. 12. p. 1. De què se pide confirmacion, en què Sala se veràn, y en consulta, fol. 31. aut. 162. Què han de guardar en la Nunciatura de estos Reynos, fol. 61. b. aut. 272. La última, sobre desertores, y obligacion con ellos de las Justicias, aut. 182. p. 2. fol. 193.
- ORIGINALES**, Autos Eclesiasticos, si se traherent de el Obispo de Tarazona, y de otros Juezes Eclesiasticos de Aragon, fol. 5. b. aut. 25. p. 1. Vayan de las residencias secretas en apelacion à las Chancillerias, fol. 9. b. aut. 61. Se quemèn todos los de el tiempo del Dominio intruso, auto 99. part. 2. fol. 113.
- ORO**, se evite su extraccion fuera de estos Reynos, auto 9. p. 2. fol. 98. & aut. 17. fol. 101. b.
- OIDORES**, no escriban cartas à los Juezes en favor de los litigantes, aut. 72. p. 2. fol. 121. *Vease Ministros.*
- OIDOR de CHANCILLERIA**, siendo Doctor, entre en exámenes, y actos de Vniversidad, fol. 10. au-
- to 64. part. 1. Quando alguno se ausenta de los Reynos, dexando visto vn pleyto, y no votado, muertos los demàs Señores Ministros que asistieron à su vista, debe votar el pleyto, con los que de nuevo se señalaren, auto 65. p. 2. fol. 117. b.

P

- PAZES con Francia** publicadas, fol. 21. aut. 139. Con Inglaterra publicadas, fol. 23. auto 147. p. 1. Con los Estados Generales, fol. 83. b. auto 280. p. 1.
- PADRE**, cavallo de casta ha de aver para cada veinte y cinco yeguas, vno, aut. 7. p. 2. fol. 95. b.
- PALACIO**, asistan en el quatro Alguaciles de Corte, fol. 32. b. aut. 170. p. 1. Se mudò el Consejo, y demàs Tribunales, y Oficinas, al de la Señora Reyna Madre Doña Mariana de Austria, aut. 177. p. 2. fol. 185. b.
- PAPEL SELLADO** à cargo de los Corregidores, fol. 86. cap. 19. p. 1. En el se actue en Aragon, y Valencia, aut. 180. p. 2. fol. 168. b. Se quemè el de el tiempo del Intruso Dominio, aut. 99. p. 2. fol. 133.
- PAPELES**, se entreguen à los Relatores, y no los buelvan à las partes, fol. 12. aut. 83. p. 1. y auto 254. f. 56. En derecho, no los reciban demàs pliegos que los que dispone la ley, aut. 13. p. 2. fol. 100. Estos han de ser de veinte hojas, y entregarse à los Ministros por mano de los Relatores, aut. 233. p. 1. fol. 47. De Ministro que muere se recojan, fol. 31. aut. 163. p. 1. Los que han de traer los Escrivanos para examinarse, auto 12. p. 2. fol. 99. b. Como han de estàr los respectivos à Gobierno de el Consejo, y su Escrivania de Camara, auto 134. p. 2. fol. 155. b. y 158.
- PARDO**, y apelaciones de su caza, venga à los Alcaldes de Corte, fol. 5. auto 23. p. 1.
- PARECER** de Contadores, conformes se execute, f. 19. aut. 126. p. 1.
- PARENTESCOS**, para recusacion de Consejeros, y Alcaldes, fol. 20. b. aut. 133. p. 1. Entre Escrivanos, y Procuradores, fol. 6. auto 30. p. 1.
- PARTES**, presentes, preferan en la vista de los negocios, fol. 18. auto 121. p. 1. Firmen las peticiones; ò su Procurador con poder, y en otra forma no se admitan por los Escrivanos de Camara, auto 159. p. 1. fol. 30. Las que dieren querellas, y sacaren Juezes de Comission, los requieran que falgan dentro de tercero dia, aut. 259. p. 1. fol. 59. b.
- PARTIDAS** de depositos, y dinero, que el Consejo manda traer, como se firmaràn en el libro, fol. 5. auto 22. p. 1. y auto 193. fol. 38.
- PARTIDOS** de los Corregimientos de Castilla, fol. 26. b. auto 153. p. 1. Sean cinco, y forma que han de tener los Ministros de Gobierno para informarse del proceder de las Justicias, *ibid* Se han acrecentado hasta diez con la Corona de Aragon, y en

Índice Individual

- en qué forma, auto 133. p. 2. fol. 155. Los que tienen Notarías de Reynos, aut. 240. p. 1. fol. 52. b. y auto 255. p. 1. fol. 56.
- PARTICION de Apofentadores, su apelacion, y conocimiento,** fol. 8. aut. 48. p. 1.
- PASSEO,** han de hazerle el Corregidor, y Thenientes de la Corte, los dias de toros por la tarde, antes que entre el Consejo, aut. 22. p. 2. fol. 10. b.
- PATRONAZGO Real, y de Legos, y cartas para traer sus Bulas,** fol. 2. b. aut. 5. y fol. 15. aut. 85. p. 1. Sus negocios se remitan à las Audiencias, fol. 2. b. auto 4. p. 1.
- PATRON,** tenga obligacion en el transito de Tropas de acudir al Soldado con el cubierto acostumbrado, y que se entienda en este, aut. 147. p. 2. fol. 162. & auto 150. fol. 164.
- PECADOS publicos,** castiguen los Corregidores, fol. 86. cap. 14. p. 1.
- PENA CORPORAL,** en qué residencias tiene suplicacion, fol. 4. b. auto 17. fol. 8. auto 47. Del tres tanto en relacion jurada, fol. 59. auto 265. y 266. p. 1.
- PENA del que no va à servir su plaza dentro de quatroenta dias,** fol. 36. auto 186. p. 1. Del que sin pasar tres años buelve à ser Juez en vn distrito, f. 56. b. auto 256. Del que recibe peticion sin firma del que la dà, fol. o. b. auto 67. De los que traen acompañamiento al votarse los pleytos, f. 46. auto 219. De los que pagan, ò cobran gastos de la Sala de Alcaldes, contra lo dispuesto, fol. 59. auto 268. De los que reciben, ò entregan procesos sin contar hojas, y piezas, fol. 8. b. auto 50. De los que no hazen cargo de las creces del trigo del Posito, fol. 27. b. auto 155. De los que imprimen memoriales sin licencia, fol. 84. aut. 281. De los que meten libros impresos contra lo dispuesto, fol. 36. b. auto 188. De los que traen estoques, fol. 5. b. auto 26. De los que llevan mas de la tassa por los tabiados, fol. 20. auto 132. De cortas del Real de Mançanares, y su apelacion, fol. 8. auto 45. p. 1. De los extractores de yeguas, y cavallos de Andaluzia, auto 5. p. 2. fol. 93. De los Escrivanos de Puertos, que entregan à los Estrangeros las fianças originales, auto 17. p. 2. f. 101. b. De los que encienden braferos en los balcones de la Plaza Mayor de la Corte, auto 4. p. 2. f. 109. b. En qué incurrén los delatores, y testigos falsos, y que se encarga su execucion, auto 9. p. 2. f. 129. De los que auxilian à desertores, auto 151. p. 2. fol. 165.
- PENA de ABOGADOS,** que no se escriven en la Congregacion, fol. 37. b. auto 192. p. 1. Que no escriven en latin, y breve, fol. 19. auto 128. Que no ponen en las informaciones lo que se les dà por ellas, fol. 36. b. auto 187. p. 1.
- PENA del ALCAYDE** que permite juegos en la Carcel, fol. 16. b. auto 109. p. 1. Que no detuviere al Portero llevando preso, fol. 42. b. auto 211. y
212. Y lo que se encarga à las Justicias para evitar las fugas, auto 61. p. 2. fol. 115. b.
- PENA de ALGVACILES** que sirven sin titulos legitimos, fol. 41. auto 219. p. 1. Que llevan interès por las posturas fol. 45. auto 218. Del mes que no cumplen con sus officios, fol. 55. auto 218. Que dan parte de la dezima al Escrivano, fol. 32. auto 169. Que no observan la debida forma en su numero, y modo de servir, auto 1. p. 2. fol. 89.
- PENA del CONTADOR de LA MESTA,** que passa librança contra lo dispuesto, fol. 57. auto 257. p. 1.
- PENA del CORTADOR,** que dà algo à los Alguaziles, Porteros, ò Escrivanos, fol. 45. auto 218. p. 1.
- PENA del CORREGIDOR,** que cuida de las rentas Reales, y es omisso, fol. 86. cap. 20. p. 1. Que no cobra lo que se le encarga, fol. 86. cap. 29. Que visita el distrito mas de vna vez, fol. 86. capit. 16. Que lleva mas que las dezimas, f. 17. b. aut. 116. Que entra en vienes de Concejo, ò Posito, f. 25. b. auto 150. *Vease Corregidores.*
- PENA del CORREGIDOR de MADRID,** que haze concierto por las dezimas, fol. 41. b. aut. 209. Que haze condenacion para sus Porteros, fol. 42. b. aut. 211. p. 1.
- PENA de ESCRIVANO,** que lleva parte de la dezima, fol. 32. auto 169. p. 1. Que dà mandamiento à Portero de vara, fol. 42. auto 210. y 211. De comision que lleva Escrivente, fol. 49. aut. 234. De Provincia, que recibe demanda que no le toca, fol. 12. auto 84. Real, que vfa à titulo de serlo del Numero, ò Receptorias, fol. 44. auto 215. Del Repeso, que no asienta las condenaciones, fol. 45. auto 218. De residencia, que recibe algo del Lugar, fol. 88. cap. 37. De Chancilleria, y Audiencia, que lleva mas salario en las comisiones, que el que se le prescribe, auto 58. p. 2. fol. 114. De Puertos, que entrega fianças originales à Mercaderes Estrangeros, auto 17. p. 2. fol. 105. buelta.
- PENA de ESCRIVANO de CAMARA,** que recibe por fiadores de Juez de Comision à los prohibidos, fol. 57. auto 258. p. 1. Que recibe peticion de Concejo, sin la instruccion, y poder, fol. 4. auto 13. Que recibe peticion en negocio de otro, fol. 2. auto 10. p. 1. Y que recibe papeles para sobrecarta, de que no diò la carta, fol. 19. auto 127. Que lee querella, ò dà sobrecarta, fol. 58. auto 261. Que despacha carta dada por Juez de Comision, fol. 2. auto 1. p. 1. Y que entrega carta para Bulas, sin fiança, y poder, fol. 2. b. auto 5. Que lleva à passar carta, sin los poderes, fol. 3. b. auto 9. Que no corrige, y rubrica las provisiones, fol. 30. auto 159. Que no entrega las executorias de residencias, fol. 3. auto 10. Que no dà testimonio de condenaciones, fol. 38. auto 193. Que pone en consulta lo que no debe poner, fol.

17. auto 111. p. 1. Que no observare legalidad, y pureza, auto 180. p. 2. f. 189. b.
- PENA DE EXECUTOR**, que no vfa luego de su comifsion, fol. 76. auto 274. p. 1.
- PENA DEL FISCAL DE LA MESTA**, que no vè cada Concejo el libro de acuerdos, fol. 57. auto 257. p. 1.
- PENA DE GITANOS**, que no vfan los oficios que deben, fol. 30. auto 158. p. 1.
- PENA DEL JVEZ DE COMISION**, que no jura, y dà relacion en el Consejo, fol. 15. b. auto 107. Que no dà las fianças que debe, fol. 15. auto 105. Que no reparte, y cobra las costas, fol. 15. b. auto 107. p. 1. De Residencia, que no embia memorial de ella, fol. 86. cap. 35.
- PENA DE LAS JUSTICIAS**, que consienten entrar en Oficios Concegiles los deudores del Concejo, ò Posito, fol. 26. b. auto 150. Que no recogen, y dàn cuenta de los desertores, auto 182. p. 2. fol. 193.
- PENA DE OFICIALES CONCEGILES**, que siendo deudores del Concejo, ò Posito sirven los oficios, fol. 26. auto 150. p. 1. Que dàn mandamientos à los Alguaziles, fol. 32. auto 169. p. 1.
- PENA DEL PESQUISADOR**, que paga de penas de Camara, fol. 2. auto 2. p. 1.
- PENA DE PORTEROS DEL CONSEJO**, que exceden de lo que deben, fol. 43. b. auto 213. Que tienen Taberna, Bodegon, ò Tienda, fol. 43. auto 212. De Alcaldes que exceden del numero, fol. 42. b. auto 210. De Corregidor de Madrid que excede, fol. 42. b. auto 211. p. 1.
- PENA DEL PROCURADOR**, que para pedir sobre carta no presenta los papeles ante el Escrivano de la carta, fol. 19. auto 127. p. 1.
- PENA DEL RECEPTOR**, que no recibe, como debe, las partidas de condenaciones, fol. 38. auto 193. p. 1. Que las convierte en diferentes efectos, f. 83. auto 279. Del trestanto en relacion jurada del Receptor, fol. 59. auto 265. y 266. p. 1. Que no và à la comifsion que elige por turno, fol. 40. auto 201.
- PENA DE RECVSACION del Consejero** que asiste con los Alcaldes, fol. 3. b. auto 111. p. 1. De Alcalde de Corte en lo Civil, fol. 13. auto 93. part. 1.
- PENA DE REGIDORES Jurados, Escrivanos, y Oficiales de Lugares**, que entran en bienes del Concejo, ò Posito, fol. 25. b. auto 150. p. 1.
- PENA DEL RELATOR** que no tiene arca en el Consejo, fol. 18. b. auto 122. p. 1. Que no vè los expedientes por su antigüedad, fol. 18. auto 121. Que no entrega quando debe los memoriales de residencias, fol. 16. b. auto 110. p. 1.
- PENA DEL REPARTIDOR**, que no reparte quando debe la comifsion à el Receptor, fol. 53. aut. 241. part. 1.
- PENA DEL SECRETARIO** que no recibe fianças del que pide Bulas, fol. 12. aut. 85. p. 1.
- PENAS DEL CONCEJO DE LA MESTA**, que dà salarios, ayudas de costa, ò limosnas sin licencia del Consejo, aut. 257. p. 1. fol. 57.
- PENAS DE CAMARA de Juez de Comifsion**, como se executaràn, fol. 59. b. aut. 268. p. 1. Que cobran entreguen los Juezes de Comifsion, fol. 2. aut. 2. f. 15. aut. 105. Cobren, y remitan los Corregidores, f. 85. b. c. 4. Forma de su cobrança, f. 51. auto 238. Se cobren por executores, fol. 48. aut. 226. Su execucion sea sin dezima, fol. 5. aut. 21. Cargo de ellas al Receptor, fol. 33. aut. 173. De pesquisas, como se entregaran, fol. 2. aut. 2. p. 1. Su cobrança, y remifsion, sea à cargo de las Justicias, aut. 75. p. 2. fol. 123. & aut. 121. fol. 149. Por su falta en el año de 706. Se validò el Consejo en Burgos de otros caudales, aut. 98. p. 2. fol. 132. b. Entren en gastos de Justicia, sin repartirse ni aplicarse à los Ministros, ni obras pias, sin consulta, y orden de su Mag. aut. 167. p. 2. fol. 176. Cese el goze que en ellas tenían los Ministros, y satisfechos los atrassados, entre su importe en la Tesoreria General, aut. 178. p. 2. fol. 187. b.
- PERMISO** que se concedió à los Lugares para fabricas, aut. 64. p. 2. fol. 131.
- PESQUISADORES**, vease Juezes de Comifsion.
- PESQUISAS**, como se entregan, fol. 88. cap. 38. part. 1. y auto 122. p. 2. fol. 149. b. Sus Memoriales ajustados forme el Relator, *ibid.* No se les entreguen los derechos hasta estàr determinadas, aut. 90. p. 2. fol. 129.
- PESETES**, moneda de Francia, no corràt en España, aut. 181. p. 2. fol. 141. b.
- PETICIONES**, no dèn los Procuradores ante Escrivanos parientes, fol. 6. aut. 30. p. 1. De negocios de otro, no reciba ningun Escrivano de Camara, fol. 2. aut. 1. p. 1. No reciban sin firmar del que las dà, fol. 10. b. aut. 67. f. 30. aut. 59. En nombre de Concejo, como se recibiràn, f. 4. aut. 13. Con papeles sobre competencias, no se vuelvan à las partes, fol. 56. aut. 254. No admitan los Escrivanos de Camara, sin presentarse juntamente poder de la parte, auto 30. p. 2. fol. 107. & aut. 45. p. 2. fol. 110. b.
- PLEYTOS de retencion de Bulas**, se remitan à la Sala de Justicia, fol. 28. aut. 156. cap. 25. num. 4. p. 1. De tenuta en vista, y revista por todo el Consejo, fol. 10. b. aut. 69. De tenuta en remifsion se vean por tres, fol. 13. b. aut. 96. De Mil y quinientas, se vean por los cinco Juezes de su Sala, fol. 34. auto 178. De Mil y quinientas comenzados, si faltare vn Juez, f. 3. aut. 8. fol. 10. b. aut. 70. De Quentas por dos Juezes, f. 18. b. aut. 125. Comenzados por los que passaron à Gobierno, se vean por otros, fol. 27. b. aut. 156. Contra prevendados en muerte, ò promocion de Prelado, fol. 86. cap. 11. p. 1. De la memoria de Lope de Mendieta, se prosiguieron por los Juezes que los comenzaron,

Indice individual

- ron, fol. 27. b. aut. 156. En definitiva vean los Relatores por antigüedad, fol. 18. aut. 121. En ellos hable solo vn Abogado en hecho, y derecho, y con brevedad, aut. 157. p. 1. f. 29. b. y 30. Retardados, pendientes en grado de segunda suplicacion, dèn certificacion de ellos los Escrivanos de Camara, auto 87. part. 2. fol. 128. b. *Vease Juezes en el Consejo.*
- POBRES**, como deben cuidar de ellos los Corregidores, fol. 86. cap. 12. p. 1. Forasteros, dentro de 15 dias salgan de la Corte, auto 21. part. 2. fol. 103. b.
- PODER** dexé el que sacare cartas para Bulas, fol. 2. b. auto 5. p. 1. De Consejo se presente, y vea primero que se reciba, fol. 4. aut. 13. De Lugar para imponer censo, fol. 35. aut. 180. Se lleve para pasar carta de semaneria, fol. 3. aut. 9. Se han de presentar quando se piden provisiones ordinarias Eclesiasticas, aut. 30. p. 2. fol. 107.
- POLICIA**, quien ha de tratar de ella en la Corte, fol. 19. b. auto 130. p. 1.
- PORTAZGOS NVEVOS**, quiten los Corregidores, fol. 85. b. cap. 2. p. 1.
- PORTEROS**, aya doze en el Consejo, y su ocupacion, fol. 43. b. auto 213. p. 1. De los Alcaldes, que pueden hazer, fol. 42. b. auto 210. De Corte, y Villa, no tengan taberna, vodega, ni tienda, fol. 43. auto 212. Nodèn noticia de las sentencias, ni autos de los pleytos, auto 95. p. 2. fol. 131. b. Ni puedan llevar propinas, ni albricias, *ibid.*
- PORTUGVESES**, que en la Corte tienen Juez privado, fol. 19. b. auto 129. p. 1.
- POSADAS**, no se permita vender en ellas la cebada, sino es al justo, y corriente precio, auto 14. p. 2. fol. 100. & auto 107. fol. 140. b.
- POSITOS**, sus deudores sean presos en todo tiempo, fol. 23. auto 146. p. 1. Al cuidado de los Corregidores, fol. 86. cap. 13. Tengan obligacion de reintegrarlos, aut. 25. p. 2. f. 106. & aut. 60. p. 2. f. 115.
- POSTVRAS** del mantenimiento, como las haràn los Alcaldes, fol. 3. b. auto 12. p. 1. Haga el Alcalde semanero, fol. 45. auto 218. Del vino se hagan en la Sala, fol. 45. auto 218.
- PRAGMATICA** de 623. derogada, fol. 47. b. auto 225. fol. 48. auto 226. y 227. p. 1.
- PRESIDENTE DE CASTILLA**, consulta los Juezes para las Salas de Gobierno, y de Mil y quinientas, fol. 28. auto 156. y cap. 19. p. 1. Señala Juezes para las Salas de Justicia, fol. 34. b. auto 178. part. 1. Nombra de Gobierno los Juezes que faltan en Justicia fol. 28. auto 156. cap. 19. p. 1. Nombra Consejero para que asista en Hazienda, fol. 28. auto 156. cap. 8. Ordena la vista de los pleytos, fol. 18. auto 121. Se le entregan los informes de los Alcaldes de Corte, fol. 40. b. auto 204. Hasta que salga del Consejo no se vayan los Porteros, fol. 43. b. auto 213. Se le avisa quando algun Notario, ò Escrivano va à hazer relacion al Consejo, fol. 43. b. auto 213. Es consultado sobre poner con-
- bro en los papeles de Consejero difunto, fol. 31. auto 163. El Corregidor de Madrid le dà quenta de las Rondas cada dia, fol. 44. b. auto 217. p. 1. Haga visitar la Vniversidad de Alcalá, fol. 27. auto 154. Nombra Juezes de Comission, fol. 29. auto 156. cap. 26. Quando nombra Juezes de Comission por la Sala del Crimen, fol. 55. b. auto 263. Puede dàr licencia à los Corregidores para venir à la Corte, fol. 22. b. auto 143. Pidanle licencia los Escrivanos del Numero para ir à otro Consejo, fol. 57. b. auto 260. Dà la licencia para vender, y tirar cohietes en la Corte, fol. 58. auto 262. Què penas distribuye, fol. 58. auto 261. En su casa asistan dos Alguaziles, fol. 32. b. auto 170. Del Consejo, Chancillerias, ni Audiencias, no escriban cartas à Juezes, en favor de los litigantes, auto 72. p. 2. fol. 121. Su coche ha de servir al Sacerdote, que encontrare el Consejo con el Santissimo, al tiempo de ir à Visitas de Carcel, aut. 116. p. 2. fol. 146. Para casos particulares puede embiar à otras Salas à los Relatores de Gobierno, aut. 137. p. 2. f. 157. Su salario por Consejo, y Camara es de 188400. ducados, aut. 168. p. 2. f. 175. Despues se le señalaron 158. escudos, aut. 178. p. 2. f. 187. Consulte à su Mag. las comisiones para Ministros del Consejo aut. 167. p. 2. f. 176. Nombre vn Ministro, q̄ en fin de cada año visite las Secretarias, y Escrivanias de Camara, aut. 197. f. 187.
- PRESIDENTE DE LA MESTA**, visite las Vniversidades de Salamanca, y Valladolid, fol. 27. auto 154. p. 1. No lleve tereias partes de denunciaciones, fol. 35. b. aut. 182. p. 1.
- PRESOS** por Juezes de Comission, estèn en las Carceles publicas, fol. 15. b. auto 107. p. 1. La Corte por Carcel, como se entiendo, fol. 22. p. 1. auto 141. Deben estàr con las prisiones, y guarda necesaria, auto 61. p. 2. fol. 116.
- PRECEDENCIA** de los Alcaldes de Corte à los Fiscales del Consejo, auto 14. p. 1. fol. 4. De los Ministros, por la antigüedad de su recepcion, aut. 148. p. 2. fol. 177.
- PRECIOS** de mantenimientos, deben ser razonables, auto 15. p. 2. fol. 100. b. De la cebada en Mesones el corriente, auto 14. p. 2. fol. 100. & aut. 107. fol. 140. De yervas para ganados de Mesta, auto 101. p. 2. f. 135. b. Del trigo, aut. 107. p. 2. f. 140. b.
- PRIORATO DE SAN IVAN**, à què Partido toca, fol. 26. b. auto 153. p. 1.
- PRIVACION** de oficio perpetuo en residencia, tiene suplicacion, fol. 4. buel. auto 17. f. 8. aut. 47. p. 1.
- PRIVILEGIO** del Fuero Militar, no se goza en residencias, fol. 59. auto 257. y fol. 84. b. p. 1.
- PRINCIPE**, en su Bautismo què propinas tienen los Ministros, y Oficiales del Consejo, aut. 3. p. 2. f. 90.
- PROBANZA** de testigos singulares en rassa de tab'ados, fol. 20. auto 132. p. 1. No haga el Noviliario de Haro, fol. 49. auto 231. p. 1.
- PROCESSION**, no salga sin licencia del Consejo, fol.

de los Autos, y Acuerdos.

40. b. auto 202. p. 1. En las del Corpus se observe à los Obispos su Ritual de Silla, y Almohada, auto 142. part. 2. fol. 160.

PROCESSOS en apelacion, quales no se recibiràn sin que tome la razon el Fiscal, fol. 3. 1. b. aut. 166. p. 1. Si se traeràn originales del Obispado de Tarragona, fol. 5. b. auto 25. De Comisiones como se recibiràn, fol. 34. auto 176. De executor de penas se lleven al Fiscal, fol. 5. 1. b. auto 238. n. 7. No se acomulen en residencias, fol. 88. cap. 3. 2. Su inventario ha de dár el Procurador que renunciare, fol. 13. auto 89. Se entreguen por hojas, y piezas, fol. 8. b. auto 50. p. 1.

PROCURADORES, no se admitan de nuevo, sin que den cuenta de los processos de sus antecessores, fol. 13. auto 89. fol. 44. auto 216. p. 1. Reciban los processos por hojas, y piezas, fol. 8. b. auto 50. No sean fiadores de Juezes de Comision, fol. 57. auto 258. No den peticiones ante Escrivanos deudos suyos, fol. 6. auto 30. Dexten los que sacaren cartas para Bulas, fol. 2. b. auto 5. No arrienden sus officios, fol. 14. b. auto 103. De Nunciatura, auto 272. p. 1. fol. 66.

PROPRIOS de los Lugares, al cuidado de los Corregidores, fol. 86. cap. 13. p. 1.

PROPRIETARIOS de los Officios de Camara del Consejo, en sus vacantes propondràn tres sugereros al Consejo, auto 143. p. 2. fol. 160.

PRORROGACIONES de terminos en Comisiones de que tomarà la razon el Fiscal, fol. 22. b. aut. 145. De terminos à executores de penas de Camara, f. 5. 1. aut. 238. n. 2. A Corregidores, Asistente, y Alcaldes Mayores, quando se daràn, f. 76. b. aut. 275.

PROVEYDOS en officios, en què termino iràn à servir, fol. 3. auto 186. p. 1.

PROVISION de Cathedras en las Vniversidades, fol. 37. auto 190. p. 1. De Relatores por edictos, y examen, fol. 17. auto 113.

PROVISION para traer autos por via de fuerça, no se impida por el Breve del Nuncio, fol. 53. b. auto 242. p. 1. Para que no aya Juez Eclesiastico fuera del Reyno, contra natural, fol. 10. auto 66. p. 1. Para conservadores de las Vniversidades, f. 1. 1. b. aut. 80. Ordinarias contra los Juezes de apelacion de Señores, f. 7. aut. 37. Ordinarias para los Juezes de Comision del Consejo de Ordenes, f. 30. b. aut. 161. De entretanto quando se daràn, fol. 76. b. aut. 275. Para no ser reelegidos como se entienden con los Hijosdalgo, f. 18. b. aut. 125. Què pide el Fiscal para executar condenaciones, f. 3. 1. b. aut. 168. fol. 77. aut. 276. Para que los Alcaldes otorguen, y se acompañen en las comisiones, fol. 5. aut. 24. Para que los Juezes realengos, den residencia para serlo de Señorío, f. 7. b. aut. 41. Para que en Vizcaya no aya Judios, ni Moros, ni sus descendientes, si se dan, fol. 5. aut. 24. Para que no entren ganados en Viñas, ni Olivares, f. 55. aut. 250. Sobrecartas, se pidan con

los papeles de las cartas, f. 10. aut. 227. Corrijan, y rubriquen los Escrivanos de Camara, f. 30. aut. 159. No se lleven derechos de las que se rompieren, fol. 18. b. aut. 124. Ordinaria para recoger Bulas, ò Breves Apostolicos, forma como se despache, auto 140. p. 2. f. 159. b. No se deben despachar sin que se aya presentado poder de la parte, aut. 30. p. 2. f. 107. & aut. 45. f. 110. De las que se libran de Oficio, no se pueda dár copia en ninguna forma, aut. 31. p. 2. *ibid.* Que se libran en recursos de fuerça de conocer, y proceder, pidiendo las partes, los Escrivanos de Camara expresarán lo de no otorgar las apelaciones, aut. 40. p. 2. fol. 109. b. No las libren las Chancillerias para que los Gitanos muden de vezindades, aut. 86. p. 2. fol. 128. b. Que se despachan por semaneria, què forma deba guardarse en su despacho, aut. 109. parte 2. fol. 141. En las de executores de penas de Camara, se ha de poner que vsen de ellas dentro de 20. dias de la fecha, y desde el de la presentacion les corra el termino, aut. 274. p. 2. fol. 76. b. Las que tocan à Escrivanos de Camara del Consejo, en competencia de los Secretarios de la Real Camara, aut. 139. p. 2. f. 158. b. Las de la Audiencia de Barcelona, como han de encavezarse, aut. 176. p. 2. fol. 181. b.

PRUEBA, no aya en revista de residencia, f. 9. aut. 55. part. 1.

PUBLICACION DE PAZES de España, y Francia, fol. 21. aut. 139. p. 1. De España, y de Inglaterra, fol. 23. aut. 147. De España con las Provincias Vnidas, fol. 83. b. aut. 280. p. 1.

PVENTES, à quien se ha de encargar su repartimiento, y cobrança, aut. 25. p. 2. fol. 105.

PVERTOS, no se embaraze en los de estos Reynos, el desembarco de Fusiles, Caravinas, Pistolas, aut. 172. p. 2. fol. 150.

Q

QVARTALES, en que asistiran los Alguaciles de Corte, y como, f. 33. b. aut. 170. p. 1.

QVARTILLOS de moneda ricas, y su valor, f. 9. b. aut. 59. p. 1.

QVATRO POR 100. de todos arbitrios, que cobrava la Camara, cesse, auto 179. p. 2. fol. 188.

QVERELLAS, quando se leen por los Escrivanos de Camara, f. 58. aut. 261. p. 1.

QVENTAS debèn dár anualmente los depositarios de las penas de Camara, à las Justicias, aut. 75. p. 2. f. 123. De arbitrios, no ha de poder indultarlas el Consejo, sin orden de su Mag. aut. 167. f. 177.

QVINTAS, y sorteos de Soldados, como se han de hazer por las Justicias, aut. 149. p. 2. f. 173.

R

RAZON, tome el Fiscal de las comisiones que se declaran, aut. 88. p. 1. f. 12. b. De los pleytos que

Índice individual

- que vinieren por apelacion, f. 31. b. aut. 96.
 ha de tomar el Contador de gastos de Justicia, f. 58. b. aut. 265. Separada de condenaciones, fol. 83. aut. 299.
- REAL DE MANZANARES**, y apelacion de penas de sus Cortas, fol. 9. b. auto 45. p. 1.
- REAL DE A OCHO**, como ha de consultarse su valor, aut. 34. p. 2. fol. 108.
- REBELDIA**, baste acusar vna en los pleytos para concluirse, aut. 32. p. 1. fol. 6. b.
- REBOCACION** de los decretos de nuevas plantas, de los años de 713. y 714. auto 176. part. 2. fol. 174.
- RECEPTOR GENERAL**, separe las condenaciones, fol. 83. auto 279. p. 1. Dè quenta de ellas, fol. 38. auto 193. No dè carta de pago de gastos de Justicia, sin que se tome la razon fol. 59. Auto 265. De gastos de Justicia, como darà la relacion jurada, fol. 59. aut. 266. De gastos de la Sala, cobre, pague, y no libre, fol. 60. auto 268. De penas, como pedirà comision para cobrarlas, fol. 51. aut. 238. num. 1. De penas, quando se harà cargo de ellas, fol. 83. auto 279. De Alcaualas, no tiene suplicacion en su residencia, fol. 13. b. auto 94.
- RECEPTORES** del Numero segundo, se examinen en Chancilleria, fol. 7. b. auto 43. p. 1. Pidiendo comisiones, sea con informe de los Contadores, fol. 44. auto 214. Vayan à las comisiones que eligieren por turno mayor, ò menor, fol. 40. auto 201. No lleven, ni tengan Escriuientes, fol. 49. b. auto 234. A las residencias no lleven Ayudantes, fol. 88. cap. 31. En residencias no reciban de los Lugares, fol. 88. cap. 37. No sean fiadores de Juezes de Comision, fol. 57. auto 258. No lleven à las Ciudades, Villas. ni Lugares ayudas de costa, quando fueren à tomar residencia, aut. 9. p. 2. fol. 103. De las Sisas que administra la Villa de Madrid, no paguen tercio adelantado, sin aver pagado los antecedentes íntegramente, auto 24. p. 2. fol. 104. & auto 74. fol. 122. Ayan de asistir todos los días en el Consejo, hasta que se ayan visto las residencias que se les huviere encargado, auto 88. p. 2. fol. 128. b. El que estuviere impedido no pueda elegir persona para encargar su negocio, sino es à otro que estuviere en turno, y con licencia del Consejo, *ibidem*. De la Corte, Chancillerias, y Audiencias, no puedan renunciar sus officios para el vso de Notario de los Reynos, sin aver servido los suyos 16. años, auto 32. p. 2. fol. 107. & auto 106. fol. 140. No lleven mas salario que el que se les tiene asignado, quando saliesen à sus comisiones, auto 58. p. 2. fol. 114. b. No se les ponga en turno hasta estar determinadas las residencias que estuvieron à su cargo, aut. 88. p. 2. f. 128. b.
- RECVDIMIENTOS** no se dexen vsar cumplido el tiempo, fol. 86. cap. 18.
- RECVSACION** de Consejero, dentro de qué termino se pondrà, fol. 37. b. auto 191. De Consejeros por parentescos, fol. 20. b. auto 133. De Consejero que conoce con los Alcaldes en Criminal, fol. 3. b. auto 111. De Consejero que fuere à la Contaduria, fol. 9. b. auto 52. No es necesaria para excluir de las mil y quinientas à los que fueron Juezes antes, fol. 33. b. auto 74. De Alcalde de lo Criminal en lo Civil, fol. 14. auto 97. De Alcalde en lo Civil, fol. 13. auto 93. De Alcalde en lo Civil por apelacion, fol. 13. b. auto 95. p. 1.
- RECVSADOS** los Consejeros, no se dè traslado de sus declaraciones, fol. 10. auto 63. p. 1. Los Alcaldes como se acompañarán en Provincia, fol. 13. auto 90. p. 1.
- RECTORES** de las tres Vniversidades mayores, no permitan se ausenten de la Vniversidad los opositores à Cathedras, en tiempo de vacantes, y estando fixados los edictos, auto 108. part. 2. fol. 141.
- RECONOCIMIENTO** que se mandò hazer de la moneda de Francia, auto 111. p. 2. fol. 144.
- RECVRSOS**, no se admitan en la Sala de Gobierno, de los pleytos pendientes en las Chancillerias, y Audiencias, tocando privativamente en grado de segunda suplicacion à la Sala de Mil y quinientas, aut. 71. p. 2. fol. 120. b. & aut. 78. fol. 125. y circunstancias que deben concurrir, auto 78. p. 2. fol. 125. De la Audiencia de Zaragoza vengari al Consejo, aut. 142. fol. 170. b.
- REDITOS** que han de pagar los Escriuanos de Cámara de sus officios à los propietarios, auto 143. p. 2. fol. 160. b.
- REDONDO** aparejo, no le vsen los tragineros con los cavallos, auto 103. p. 2. fol. 138. b. y 139.
- REDVCCION** del Consejo à su antiguo estado, auto 167. p. 2. fol. 174. De la Sala de Alcaldes de Corte, auto 169. p. 2. f. 178. De la Audiencia de Zaragoza, à similitud de la de Sevilla, auto 162. f. 170. De la de Valencia, à similitud de la de Zaragoza, aut. 174. fol. 180. De la de Asturias, à similitud de la de Galicia, auto 182. fol. 189. b.
- REFORMACION** de los Colegios de Salamanca, como se despacha, fol. 5. b. auto 27. p. 1.
- RIFAS**, su prohibicion, auto 172. part. 2. fol. 179.
- REGALIAS**, libro que se recogió por ser contra ellas, auto 59. p. 2. fol. 115. De fabricas de monedas, y las demás mayores, y menores se reserva su Mage en Cathaluña, auto 176. part. 2. fol. 184. b. De las Audiencias de Zaragoza, Valencia, Mallorca, y Asturias. *Veanse los Autos de su formacion.*
- REGIDORES**, informen para las posturas, fol. 3. b. aut. 12. p. 1. De Lugares, no entren en bienes del Consejo, ni Posito, fol. 25. b. auto 150. De Villas, y Lugares, sus officios no pueden ser vendidos, auto 4. p. 2. fol. 90. b. Sea à su cargo la cobrança, y pago de las rentas Reales, con vn seis por ciento, auto 25. p. 2. fol. 104. De la Villa de Madrid, se

de los Autos, y Acuerdos.

- les mandò presentassen en el Consejo relacion de los pleytos pendientes contra la Villa, auto 55. p.2. fol. 113. b. No lleven por las posturas cosa alguna, auto 84. p. 2. fol. 128. De Barcelona su encargo, aut. 169. p. 2. fol. 178.
- REGISTRO**, no se lleve prorrogacion de termino en comission criminal, sin que tome la razon el Fiscal, fol. 22. b. auto 145. p. 1.
- REGISTROS** de censos, desde el dia del titulo de Escrivano, fol. 36. auto 186. p. 1. Que cada año deben hazer los Corregidores, del numero de yeguas, y cavallos que ay en su Partido, auto 5. p. 2. fol. 92. b. & aut. 7. f. 25.
- REGISTRADOR**, ò Chanciller, no pueda dar copia de los despachos que se libren de oficio, ni en otra forma, aut. 3. p. 2. fol. 107.
- RELACION** de informes de Alcaldes de Corte, como fol. 40. buelt. auto 204. p. 1. De condenaciones de residencias den los Relatores al Fiscal, fol. 17. b. auto 118. Que harán los Escrivanos del Numero, fol. 57. auto 260. Vengan à hazer al Consejo los Pesquisidores, fol. 2. auto 2. Den en el Consejo los Juezes de Comission, fol. 15. b. auto 107. Se embie cada Viernes de lo que passa en el Repeso, fol. 45. auto 218. Que se mandò presentar en el Consejo por los Regidores de Madrid, de los pleytos pendientes contra la Villa, auto 55. p. 2. f. 113. b. Jurada, que se mandò presentasse la Villa de Madrid, del valor de las Sifas, con toda separacion, auto 74. p. 2. fol. 122. & aut. 76. De la formacion de Milicias del Reyno de Valencia, aut. 171. p. 2. fol. 170. Jurada, darà el Receptor de gastos, quando se le ordenare, y como fol. 59. aut. 265. y 266. p. 1. De condenaciones la dè el Receptor, fol. 83. auto 279. p. 1.
- RELACIONES** que debe dar todos los meses el Escrivano de la Sala de Gobierno del Consejo, de todos los Despachos, y Reales consultas, auto 134. p. 2. fol. 156. De las causas, y negocios fiscales se den todas las semanas, auto 177. p. 2. fol. 186. buelta.
- RELATORES** del Consejo, y aumento de su salario, fol. 4. b. auto 18. p. 1. Se provean por edictos, y examen, y votos del Consejo, fol. 17. auto 113. p. 1. Tengan Arcas en el Consejo, fol. 18. b. auto 122. p. 1. No reciban peticion sin firma de la parte, ò Procurador, fol. 10. b. aut. 67. p. 1. Reciban los processos por hojas, y piezas, fol. 8. b. auto 50. p. 1. Reciban los expedientes de los Secretarios, y no los buelvan à las partes, fol. 12. auto 83. p. 1. Reciban los processos, y los buelvan con los autos, y sentencias, f. 9. aut. 57. p. 1. No buelvan à las partes los papeles de competencias, fol. 56. auto 254. p. 1. Vean los negocios por antiguedad, f. 18. aut. 121. p. 1. Escrivan, y firmen los autos, y los passen con los Consejeros, fol. 10. b. p. 1. aut. 68. Entreguen los Memoriales de sentencias de residencias, y quantas, como se ordena, fol. 16. b.
- auto 110. p. 1. Como daràn las consultas de residencias, fol. 17. b. aut. 117. Reciban las informaciones en derecho, y las den à los Juezes, fol. 47. auto 223. Quando cobran los derechos de las residencias, fol. 55. b. auto 252. De la Sala de Alcaldes de lo Civil, provea el Consejo, fol. 17. auto 112. Su obligacion en no recibir informaciones en derecho, con mas pliegos que los que dispone la Ley Real, auto 13. parte 2. fol. 100. y auto 223. fol. 47. Reconocen memoriales ajustados, hechos por los Receptores, para aprobarles si van en forma, auto 19. p. 2. fol. 103. b. Los del Consejo, en las residencias que à cada vno tocara de los cargos que vengan hechos, sobre que se aya puesto reparo por el señor Fiscal, formen auto aparte con toda expresion, auto 50. p. 2. fol. 112. b. No lleven los derechos por ver las pesquisas, hasta estar determinadas, auto 90. p. 2. fol. 129. & auto 125. Llevaràn solo los derechos justos, auto 96. p. 2. f. 131. b. Deben ajustar el memorial de las pesquisas, visitas, y residencias, y no otra persona, auto 122. p. 2. fol. 149. b. & auto 125. Tengan fixa destinacion de las Salas à que deben asistir, auto 137. p. 2. fol. 157. Aviendo dado auto, ò sentencia *in voce* por el que presidiò en la Sala, y lo señalò, ò escriviò de su letra, se sentencie con èl, auto 140. p. 1. fol. 22. De Gobierno son tres para las dos Salas, y no han de passar à otra, sino que sea de orden del Señor Presidente, para algun caso particular, auto 137. p. 2. f. 157. De Mil y quinientas son otros dos, y de Justicia, y Provincia otros dos; y lo que deben despachar, *ibid.* Los expedientes se les repartan por el señor Semanero, sino es los del Consejo pleno, y pleytos, que se llevan al señor Presidente, *ibidem.* En expedientes de cédulas para vistas de pleytos con dos, ò mas Salas en las Chancillerias, tendrà presente, que se ha de dar traslado, auto 161. p. 2. fol. 172. En la Audiencia de Zaragoza aya los mismos que en Sevilla, auto 142. fol. 170. b. En la de Mallorca, sean dos, y precedan en asiento à los Abogados, auto 175. fol. 180. En la de Cataluña, otros dos en cada Sala graduados, y que tambien precedan à los Abogados, auto 176. fol. 182. b. y 183. b. En la de Asturias, otros dos, auto 181. fol. 190. b. Y los de la Sala de Alcaldes continuen como estaban, auto 169. p. 2. fol. 178. buelta.
- RELIGIOSOS**, que se escusan de oír, y votar Cathedros, no las lean, ni ganen Cursos, fol. 37. aut. 190. Con que aprobacion imprimirà lo que escriviere, fol. 49. b. auto 232.
- REMISSION** de pleytos, se procure evitar, fol. 34. b. auto 178. En articulo de fuerza, à que Sala ira, fol. 28. b. auto 156. cap. 25. De tenuta, se vea por tres, fol. 13. b. aut. 94. De menor quantia, se vea por vno, fol. 13. auto 91. De negocios de Beneficios, y paaronazgos à las Chancillerias, fol. 2. b.

Indice individual

- auto 4. A el Consejo del Real Decreto , sobre las dudas de la Audiencia de Aragon, auto 163.p.2. fol.171.b.
- RENTAS REALES**, como se determinan ante los Notarios, fol.8. aut.49. Cuiden de ellas los Corregidores, fol.87. cap.20. Para su recobro no se despache mas que vn executor para cada Lugar, auto 213.p.2. fol.110.
- RENVNCIACION** de Procurador , no se passe sin inventario de los processos, fol.13. auto 89.p.1. De oficio trayendo el Escrivano , como , y quando sera examinado, fol.12.b. auto 86. fol.46. aut.220 fol.50. auto 236. y 237. fol.56. auto 255. p.1.
- RENVNCIATARIOS** de Escrivanias de censos , no se examinen à titulo de ellas , fol.35. b. auto 181. p.1.
- REPARTIDOR** de Receptores, dentro de què termino remitirà la comission, fol.53. auto 241. p.1. No ponga en turno à ninguno , sin que lleve certificacion del Escrivano de Camara , de averse visto la residencia, que se le avia encargado, auto 26.p.2. fol.105. & auto 88. fol.128.b.
- REPARTIMIENTOS** , como seràn , y con què igualdad, fol.87. cap.22.p.1. Se debe hazer entre los Escrivanos de Camara del Consejo, de los pleytos que passan à èl, de los Oficios de Provincia , que exceden de 1½. ducados, auto 16.p.2. fol.101. De Bulas, y Puentes , à quien se ha de cometer, auto 25.p.2. fol.105.
- REPAROS** de la Real Audiencia de Zaragoza, y refouacion à ellos de su Magestad, auto 142. p.2. fol.170.
- REPESO** , y su vfo, fol.45. aut.228. p.1.
- RESIDENCIA** en papeles, pruebe el que se examinare de Escrivano, fol.26. auto 151.p.1. y què mas requisitos ha de tener, auto 12. part.2. folio 99. buelta.
- RESIDENCIAS** , tomen los Corregidores à sus antecessores, y como, fol.81. cap.28. hasta 38.p.1. Se tomen solo en las Cabezas de su Partido, fol.20.b. auto 136.p.1. Quando se tomen à los Corregidores , no se tomen à los Concejos, fol.39.b. auto 197. Dèn los Juezes Realengos para serlo de Señorío, fol.7.b. auto 41. De Villas eximidas, se remitan à las Chancillerias, fol.14. auto 100. Los capitulos se pongan en los 20. dias primeros, fol.14.b. aut.101. De adelantamientos, quando se pondrán en ellas capitulos, fol.18. aut.119. De Lugares de Señorío vayan en apelacion , à costa de los Señores, fol.9.b. auto 61. Como se remiten, y entregan, fol.88. cap.38. Para que se vean se presente la cuenta de los gastos, fol.83. aut.279. De 200j. maravedis, abaxo , determinen dos Juezes, fol.11.b. auto 79. De Escrivanos determinen dos Juezes, fol.6.b. aut.31. De Tesoreros, y Receptores de Alcavalas, no tienen suplicacion, fol.13.b. auto 94. De Alcaldes de Sacas no tienen suplicacion, fol.11.b. aut.77. En què casos tienen supli-
- cacion, fol.4.b. aut.17. fol.8. auto 47. Aunque en ellas aya suplicacion , no ay prueba , fol.9. auto 55. En que ay suplicacion, se notifiquen primero que se consulten, fol.4. auto 15. Cobrança, y paga de sus derechos, fol.55. aut.252. A los Juezes de ellas se pague la ida, y buelta, fol.8. aut.46. El Memorial ajustado , que de ellas formare el Receptor, no se admita en el Oficio, sin que antes le aya reconocido el Relator , à quien tocara , y aver puesto que vâ en forma, aut.20.p.2. f.103.b. No se puedan pedir por las Chancillerias, ni Audiencias , sino en caso de aver quexa formal de parte, aut.62.p.2. fol.116. Dentro de 24. horas, que se presentaren, se dè noticia à el Agente Fiscal, aut.85.p.2. fol.128.b. Sus memoriales ajustados son yâ à cargo de los Relatores, aut.122.p.2. fol.149.b.
- RESISTENCIA** por Soldados , conozcan de ellas las Justicias, fol.69.b. aut.267. fol.84.b. p.1.
- RESTITVCION** de sus jurisdicciones al Corregidor, y Tenientes de Madrid, auto 170.p.2. fol.178.b.
- RESTRICCIÓN** que se acostumbra se ponga en las facultades del Nuncio, fol.7. auto 48.p.1.
- RETENCION** DE BVLAS , sus pleytos se remitan à Salas de Justicia, fol.28. buelt. auto 156. cap.25. part.1.
- RONDAS** , no hagan los Alcaldes donde fueren con comisiones, fol.41. aut.206.p.1. De las que hiziere dè quenta el Corregidor de Madrid, fol.44. b. auto 217.p.1.

S

- SÁBADOS** de vacaciones vayan los del Consejo à visita de Carcel, fol.11. auto 74.p.1.
- SALAS DEL CONSEJO** , como se les nombraràn Juezes, fol.27.b. aut.156. cap.19. De Justicia , vean las ordenanças para confirmacion , fol.31. auto 162. De Justicia , vean los pleytos de retencion de Bulas, fol.28.b. auto 156. cap.25. De Justicia, tengan Juezes fixos , fol.27. b. auto 156. cap.19. A la de Gobierno toca privatamente el librar los decretos de comparendo , auto 53. part.2. fol.113. A la de Mil y quinientas tocan privatamente los grados de segunda suplicacion de los pleytos pendientes en las Chancillerias, auto 71. part.2. fol.120.b. La de Gobierno, vea las fuerças sobre expolios , fol.36. auto 185. part.1. Conoce de fuerças contra Alcaldes , aun fuera de la Corte , folio 28. b. auto 156. capit.25. Despache lo tocante à montes plantios, y entrefacas, fol.35. aut.179. En ella se pida licencia para abrir las cartas, fol.39. auto 195. Como reparte los Corregimientos de Castilla, fol.26. aut.133. Aviendo votado , no vuelva à votar lo que se consultare , fol.28. auto 156. capit.21. Faltando negocios , despache de Justicia , folio 34. buelt. auto 177. part.1. La de Mil y quinientas , se junta con la de

de los Autos, y Acuerdos.

- Gobierno** en discordia de fuerza, fol. 28. b. auto 156. cap. 25. En que se ven las apelaciones del Visitador de Oficiales, fol. 41. Auto 205. fol. 46. auto 232.
- SALA DE ALCALDES de lo Civil**, tenga Relator, fol. 17. auto 112. p. 1. Quando nombra los Juezes de Comision, fol. 55. b. auto 253. De Alcaldes de Corte, nuevo arreglo que se hizo en ella, auto 169. p. 2. fol. 178.
- SALARIO de Alcaldes de Corte**, que salen à comisiones, fol. 20. b. auto 135. p. 1. De Escrivanos de Camara à comisiones, fol. 53. b. auto 243. De Visitadores de Chancillerias, de que se pagará, fol. 58. b. auto 264. Aumentado à los Relatores, f. 4. b. auto 18. p. 1. Y que se les mantenga el que tenían, auto 167. p. 2. fol. 175. y auto 171. y 178. fol. 179. y 187. Y lo mismo al Relator de la Camara, auto 167. fol. 175. b. De Abogados, se moderar, y no avá excessos, fol. 19. auto 128. No se pague à los Alguaziles de Corte, sin certificacion, fol. 52. b. auto 170. De Corregidores, Thenientes, y Alcaldes Mayores, que salen, fol. 53. auto 171. Del que asiste por Concejo, fol. 4. aut. 13. De los Juezes de Comision del Consejo, su Alguazil, y Escrivano, fol. 7. b. aut. 40. fol. 13. auto 92. De los treinta Juezes de Comision, fol. 22. b. aut. 144. fol. 25. b. auto 148. De Escrivanos Receptores de Residencias, fol. 39. b. auto 198. De Alguaziles, y Escrivanos que nombran los Juezes de Comision, fol. 15. b. auto 107. No dê, ni acreciente sin licencia el Concejo de la Mesta, fol. 57. auto 257. No pueden aplicarse los Corregidores por los expositos de los Obispos, sino lo que por el Consejo se les señalare, auto 18. p. 2. fol. 103. Que deben llevar los Receptores, y Escrivanos de Camara de las Chancillerias, y Audiencias, quando salen à Comisiones, auto 58. p. 2. fol. 114. b. Asignado al Archivero del Consejo, y su Oficial, auto 144. p. 2. fol. 160. b. Del Presidente, ò Governador del Consejo, auto 167. p. 2. fol. 175. auto 171. f. 179. y auto 178. fol. 187. De los Consejeros, Fiscales, Alcaldes de Corte, y demás Subalternos, *ibidem*. Del Regente, Ministros Togados, Fiscal, Relatores, y demás Oficiales de la Audiencia de Mallorca, auto 175. p. 2. fol. 180. b. De la de Cataluña, auto 176. p. 2. fol. 181. b. y 182. Y de la de Asturias, auto 181. p. 2. fol. 189. b. y 190. No tengan todos mas que un sueldo, y empleo, auto 180. p. 2. fol. 188. b.
- SATISFACION** à las Justicias por la cobrança de las Rentas Reales, fol. 77. auto 277. p. 1. A los Ministros, de sus salarios se les ha de dar en la Tesoreria General, auto 178. p. 2. fol. 187.
- SECRETO**, se debe observar por los Ministros, auto 180. p. 2. fol. 149. y auto 167. fol. 176. b.
- SECRETARIOS**, sus salarios, y nominacion, autos 167. 171. y 178. p. 2. fol. 175. 179. y 187. Lo que deben executar, *ibidem*, y auto 177. p. 2. fol. 185. b.
- Despachos que les tocan, à excepcion de las Escrivanias de Camara, auto 139. p. 2. f. 158.
- SEDAS**, no se extraygan de estos Reynos, aut. 67. p. 2. fol. 118. b.
- SEMANERIA**, para si el Semanero es Consultante, y quando, f. 12. aut. 82. p. 1.
- SEMANERO**, y Consultante, si concurren, fol. 12. aut. 82. p. 1. No passe carta, sin los poderes, fol. 3. aut. 9. Como passarán las comisiones, fol. 15. auto 106. Quando se le darà cuenta de las mejoras criminales, fol. 39. b. aut. 196. Alcalde haga las posturas, fol. 45. auto 218. p. 1.
- SEÑORES DEL CONSEJO**, se les libraban quatro propinas en los dias de Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades à Nuestra Señora de Atocha, y en Fiestas de Mascaras, auto 3. p. 2. fol. 90. Cesen en las comisiones que tienen de los Estados, auto 102. p. 2. fol. 135. b. Los de la Sala de Gobierno sean Superintendentes, cuiden, y celen el proceder de los Corregidores, y Ministros de Justicia de los Dominios de todo el Reyno, aut. 42. p. 2. f. 110. & auto 133. y 155.
- SENTENCIA** de revolta del Consejo, ò Chancilleria, no admite nulidad, fol. 14. b. y auto 104. p. 1. De Alcalde admite nulidad, fol. 14. b. auto 104. Del Consejo, en apelacion del Corregidor, acaba la causa, fol. 11. auto 76. De Consejero, Visitador de Oficiales, si tiene suplica, fol. 19. b. auto 131. Se notifique antes de salir del Consejo, fol. 9. aut. 57. De Residencia, entregue el Relator el memorial de ella, fol. 16. b. auto 110. De Residencia, quando se notifica, fol. 4. auto 15. De Juez de Comision, en que ay condenacion, fol. 31. b. auto 168. De hidalguia, sea por tres votos conformes, fol. 7. auto 39. De Residencia, de 3H. maravedis abaxo, se execute, fol. 8. auto 47. p. 1. De quales se admiten recursos al Consejo, y con que circunstancias, auto 74. p. 2. fol. 120. b. y auto 78. fol. 124. b. De las que dieren los Señores del Consejo, que tienen comisiones de su Magestad para confiscados, van à la Sala de Gobierno, auto 119. p. 2. fol. 147. b. De la Audiencia de Mallorca al Consejo, auto 175. p. 2. fol. 181.
- SERVICIO DE MILICIAS**, su cobrança es à cargo de las Justicias, auto 49. p. 2. fol. 112.
- SISAS**, no se vsurpen, fol. 88. cap. 23. p. 1. Reales, y municipales, que administra la Villa de Madrid, sus Theforeros, ò Receptores no puedan pagar à los acreedores, sin estàr satisfechos los anteriores, auto 74. p. 2. fol. 122. & auto 76. 77. Modo de pagar de sus sobras à los acreedores à ellas, aut. 47. p. 2. fol. 122. & auto 76. 77.
- SITIO** del terrero de Palacio, para fiestas se alquila, f. 20. aut. 132. p. 1.
- SOBRECARTA**, como, y ante que Escrivano se pide, f. 19. aut. 127. Quando la despachan los Escrivanos de Camara, f. 58. aut. 261. p. 1.
- SOLDADOS**, se sacará vno de cada cien vecinos de

Indice individual

Pueblos, aut. 146. p. 2. f. 161. Si se ausentare, le ha de reemplazar el Pueblo de donde fuere, aut. 146. p. 2. f. 161. b. Sirviendo tres años sin hazer ausencia, queriendose retirar lo pueda hazer, sorteando el Pueblo de donde es, y remitiendo otro, auto 146. p. 2. f. 161. b. No pueda pedir al Patron mas, que el cubierto acostumbrado, ò vn real de plata si fuere de à Cavallo, y real, y medio de Infantería, aut. 147. p. 2. fol. 162. & aut. 150. f. 164. p. 2. f. 165. De las guardas, y conocimiento de sus causas, f. 84. b. p. 1. Aun los de la Guarda de el Rey, no gozan del fuero en resistencias, f. 59. b. aut. 267. f. 84. b. De desertores, que se ha de executar con ellos, aut. 151. p. 2. f. 192.

SUBSCRIPCIONES de Escrivanos Reales, que son del Numero, ò Receptorías, fol. 44. auto 215. p. 1.

SUCCESSION a la Corona de estos Reynos, como se ha de govar, aut. 164. p. 2. f. 171. b. En los Mayorazgos de mercedes Enriqueñas, aut. 238. p. 2. fol. 158.

SVELDOS. *Vease Salario.*

SVELTOS, la Corte por Carcel, donde no pueden entrar, f. 22. auto 141. p. 1.

SUPERINTENDENTE DE PENAS, Y GASTOS, despache executores, f. 7. aut. 276. p. 1. Debe despachar Receptor a la cobrança de ellas, aut. 121. p. 2. f. 149. De gastos de Justicia, se nombre, y su exercicio, fol. 46. b. aut. 221. p. 1. Que hará para su cobrança, f. 52. aut. 239. Execute lo dispuesto en condenaciones criminales, fol. 83. auto 279. Profigan los que son, sin emolumentos, aut. 171. p. 2. f. 179. b. No embien ordenes por cartas suyas, sin representar al Consejo, ò Camara respectivamente, *ibidem*. Y que no se haga novedad en sus comisiones, estando de acuerdo con el Tesorero General, para saber el estado de los caudales, aut. 178. p. 2. f. 188.

SUPPLICACION, no ay en sentencias del Consejo, de Residencias de Alcaldes de Sacas, fol. 11. aut. 77. p. 1. De la sentencia del Visitador de Oficiales, fol. 19. b. auto 131. En visita de Escrivanos, Ciudades, ò Pueblos, fol. 11. auto 78. En Residencias de Tesoreros, y Receptores de Alcavalas, fol. 13. b. auto 94. De condenacion à Capitulantes, f. 11. auto 73. En Residencias la puede aver, fol. 4. aut. 15. y 17. fol. 8. auto 47. En Residencias sea sin prueba, fol. 9. auto 55. Para Sala de Mil y quinientas, donde la ay, no se admíten recursos, auto 71. parte 2. folio 120. y auto 78. fol. 125. *Vease sentencia.*

SUPPLICACION SEGUNDA, empezada à ver si faltare vn Juez, f. 10. b. auto 70. p. 1. Quando se determinará por quatro Juezes, fol. 3. auto 8. No se leve con los Juezes de la tenuta, fol. 11. auto 72. p. 1.

Asistan tres Salas, como para las tenutas, aut. 167. p. 2. fol. 176. b.

T

TABERNAS, no las tengan Comunidades Eclesiasticas, sino en sitios profanos, aut. 93. p. 2. fol. 130. No tengan los Porteros, aut. 212. p. 1. fol. 43.

TABLA de posturas en el repeño, fol. 45. aut. 218. p. 1. De los pesadores en la Sala de los Alcaldes, fol. 45. auto 218. p. 1.

TABLADOS, y su tasa en el terrero de Palacio, fol. 20. auto 132. p. 1.

TANTEO, no se les permita a los Lugares en la venta de granos, sin despacho del Consejo, auto 70. p. 2. fol. 120.

TALAS, Y ENTRESACAS, se vean en Gobierno, f. 35. aut. 179. p. 1.

TASSA de tabladados para fiestas, en el terrero de Palacio, f. 20. aut. 132. p. 1. De libros, como se haze, f. 21. aut. 138. p. 1. De costas, por Consejero, si fuere agraviada, se lleva a el mismo, aut. 65. p. 1. f. 10. De salario de executor de penas de Camara, auto 232. p. 1. fol. 51. trat. 3.

TASSA DE CASAS de la Corte, sea general, f. 9. aut. 54. p. 1. Aunque las partes no la pidan, f. 6. b. aut. 34. No se haga passados dos meses, f. 12. aut. 81. Que alquilan los Absentadores, no la pida el hiesped que se concertò, fol. 10. buelt. auto 71. part. 1.

TASSADOR, si agraviare, se lleve la tassacion al Consejero mas moderno, f. 10. aut. 65. p. 1. De quantas, si se llevan Escrivientes a las comisiones, fol. 49. b. aut. 234. Condene en el quatro tanto a los Receptores de lo que quitaren, fol. 50. auto 235. part. 1.

TENIENTES de Corregidor, ninguno lo vuelva a ser en el distrito, sin passar vn trienio, f. 56. b. aut. 256. p. 1. Con las fianças de sus titulos las den para las comisiones, f. 20. b. aut. 134. No poniendolos en la Camara, no hablen con ellos las comisiones, f. 48. b. aut. 230. Con que salario salen, f. 33. auto 171. De Madrid, si se apela de ellos se acaba la causa en el Consejo, f. 11. aut. 76. Los de la Corte saldrán los dias de toros por la tarde, a dar el passeo por la Plaza, antes que entre el Consejo, auto 22. p. 2. f. 103. Del Alcayde de la Carcel, no permitan juegos, f. 16. aut. 109. p. 1.

TESOREROS de Madrid, y sus sisas, no paguen tercios adelantados, sin estar satisfechos los antecedentes, aut. 24. p. 2. f. 104. y aut. 74. f. 122. Presenten relacion en el Consejo, de su valor, y acreedores *ibid.* y aut. 76.

TENTAS en vista, y revista, se vean por todo el Consejo, fol. 10. b. aut. 69. p. 1. Sus articulos vean cinco Juezes, f. 12. b. aut. 87. Su declinatoria todo el Consejo, f. 14. aut. 99. Sus Juezes no lo sean en segunda suplicacion, f. 11. aut. 72. En remision se

de los Autos, y Acuerdos.

- se vean por tres Juezes, f. 13. b. aut. 96. Forma que se ha de observar en la administracion de los bienes, sobre que se trata, auto 136. part. 2. folio 156. buelt. Son tres Salas las que asisten à su vista, y determinacion, y estas tambien se destinan para los grados de segunda suplicacion, aut. 167. p. 2. f. 176. b.
- TERCIAS** de denunciaciones, no lleven los Presidentes de la Mesta, f. 35. b. aut. 182. p. 1.
- TERMINOS** para recusaciones de Consejeros, f. 37. b. aut. 191. p. 1. No se pidan para residencias, f. 88 cap. 33. En què empezarán los executores de penas, f. 79. b. aut. 274.
- TESTIGOS** en las residencias, den razon, f. 88. cap. 29. p. 1. Falsos, en què penas incurren, aut. 91. p. 2. f. 129. b.
- TESTIMONIO** de no poder ser preso por Hidalgo, como se darà, f. 18. aut. 120. De condenaciones den los Escrivanos de comisiones, y como f. 34. aut. 175. f. 54. aut. 234.
- TIRAS** de executorias, como se llevaràn, fol. 3. auto 6. part. 1.
- TOROS** en día que se corten por la tarde antes que entre el Consejo, saldrà à dar el paseo por la Plaza el Corregidor, y Tenientes de la Corte, auto 22. p. 2. f. 103. b.
- TITVLOS** de Corregidores, digan que den fianças para las comisiones, fol. 20. b. auto 134. part. 1. De Señorío lleven clausula de los deudores de bienes del Concejo, y Posito, fol. 25. b. aut. 150. part. 1. Despachados por Guerra, y Cruzada, en supernumerario no tengan extension alguna, auto 105. part. 2. fol. 140. De Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, y demás officios, en què Oficina se deben despachar, auto 139. part. 2. fol. 159. De Notarios del Reyno, y Escrivanos, à què Oficina toca su despacho, *ibid.* De Escrivanos de registros de censos, para quales, y quando seràn, para examen, fol. 35. b. auto 181. y 186. Reales, à del Numero, à los que traen renunciaciones, fol. 12. b. auto 86. fol. 46. auto 220. fol. 50. auto 236. fol. 50. b. auto 237. fol. 56. auto 255. y fol. 84. b. Deben ser legitimos para que los Escrivanos usen de su officio, auto 115. p. 2. f. 145.
- TURNO**, no se ponga en èl à los Receptores, hasta estar vistas, y determinadas las residencias de su cargo, aut. 88. p. 2. f. 128.
- TRAGINAR**, no se pueda hazer en cavallos con aparejo redondo, aut. 93. p. 2. fol. 138. b.
- TRASLADO**, no se dè de la de claracion del Consejero recusado, f. 10. aut. 63. De peticiones de competencias se dè, fol. 56. aut. 254. Se debe dar, pidiendose cédulas para verse los pleytos con dos Salas, aut. 166. p. 2. f. 174.
- TRATADO**, sobre la restauracion del Comercio de Inglaterra, f. 23. aut. 147. p. 1.
- TRIGO** no se extrayga, auto 112. p. 2. fol. 144. b. A què precio se deba vender, auto 66. part. 2. fol. 117. y auto 107. fol. 140. buelt. Su venta no se embarace à nadie, aut. 70. f. 120.

V

- VACACIONES**, los Sabados se visite la Carcel por dos del Consejo, f. 11. aut. 74. p. 1.
- VACAS**, no se corran en la Corte sin licencia, f. 54. b. aut. 246. y 247. p. 1.
- VALOR** de quartillos ricos, fol. 9. b. auto 56. De moneda, segun la Pragmatica de 14. de Octubre de 1686. aut. 34. p. 2. f. 108. De la cebada, se haga reglar en las Ventas, y Mesones, aut. 14. p. 2. fol. 100.
- VALENCIA**, su Audiencia à similitud de la de Zaragoza, auto 176. p. 2. fol. 180. Formacion de sus Milicias, auto 161. p. 2. fol. 169. En sus Aduanas solo se cobre vn 15. por ciento, auto 160. p. 2. fol. 168. b. Se actue en Papel Sellado, aut. 158. p. 2. fol. 168. b.
- VALENCIANOS**, gozen reciprocamente de honores, y empleos en Castilla, auto 157. fol. 168. p. 2.
- VANDIDOS**, deben ser perseguidos por las Justicias del distrito donde se hallaren, aut. 23. part. 2. f. 124. Deben ser presos, y castigados, y modo de su aprehension, auto 69. part. 2. fol. 119. b.
- VENIAS**, no se admitan sin comparecencia personal, auto 51. p. 2. fol. 112. b. La de mugeres es arbitraria del Consultante, *ibidem.*
- VEREDEROS**, quando se despacharàn, fol. 87. cap. 2. f. 11 de Corregidores.
- VILLAS** eximidas, sus residencias vayan à las Chancillerias, fol. 14. aut. 100. p. 1. No den ayudas de costa à los Receptores, que pasan à tomar residencia, aut. 19. p. 2. f. 103.
- VILLANVEVA DE LOS INFANTES**, se la denegò la manutencion en que estaba de garañones para las yeguas, auto 7. parte 2. fol. 94. vsq. ad 96.
- VINAS**, quando entraran ganados en ellas, fol. 55. auto 250.
- VISITA** del Abad de Roncesvalles, como se haze, fol. 6. auto 29. p. 1. De Carcel por dos del Consejo, fol. 11. auto 74. De Casas de Moneda, fol. 6. b. auto 33. De los Colegios de Salamanca, fol. 5. b. auto 27. De Oficiales del Consejo, si tiene suplicacion, fol. 19. b. auto 131. Particular de las Universidades, fol. 27. auto 154. En la general que haze el Consejo, si quando va à ella encontrare el Viatico, se aparearà el Governador, y todos los Ministros, y iràn acompañandole hasta la Iglesia, aut. 116. p. 2. fol. 146.
- VISITA** ordinaria de Galicia, como, fol. 8. b. aut. 52. part.

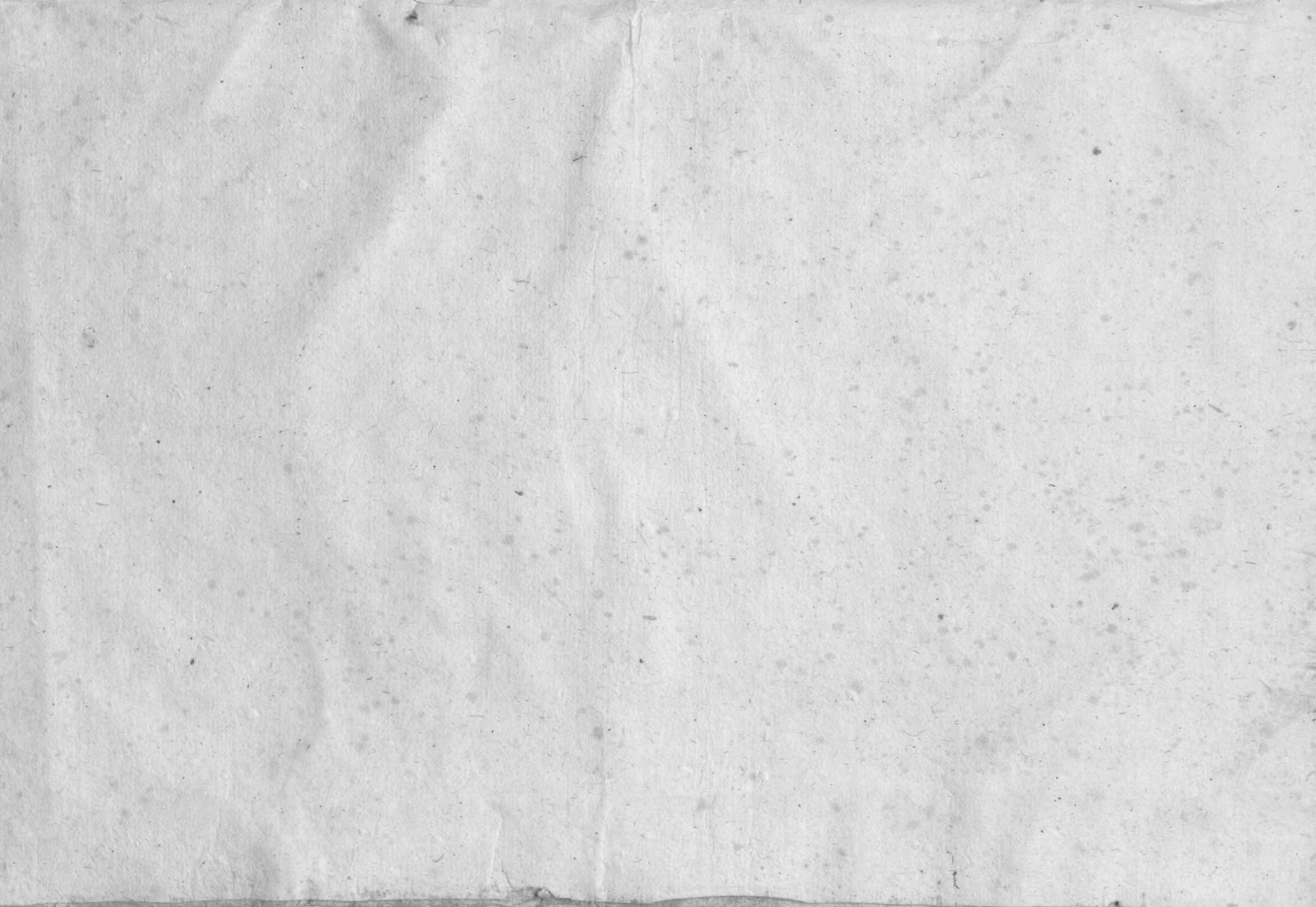
Indice individual

- p. 1. De Oficiales del Consejo, Corte, y Villa, donde va en apelacion, fol. 4. 1. auto 205. fol. 49. aut. 232. p. 1.
- VISITAS de Escrivanos de Lugares, como se veràn en el Consejo, fol. 6. b. auto 31. fol. 55. auto 251. p. 1. De Ciudades, ò Pueblos, no tienen suplicacion, fol. 11. b. auto 78. p. 1. Se abstengan de ellas los Ministros Superiores, auto 180. p. 2. fol. 189.
- VISITADOR de Oficiales, quando se suplica de su sentencia, fol. 19. b. auto 131. p. 1. Se halle à la visita de la visita, fol. 27. b. auto 156. De Chancilleria, ò Audiencia, de que cobrará sus salarios, fol. 58. b. auto 264. De Escrivanos, què fiança daràn, fol. 15. auto 105. De Escrivanos, averigue si participan de dezimas, fol. 32. auto 169. De Escrivanos, deban inquirir, si los Contadores han llevado à las partes mas que lo que las Justicias les huvieren tassado, y señalado, aut. 54. p. 2. fol. 113. buelta.
- VIZCAYA, pidió se echassen de ella Moros, y Judios, fol. 5. auto 24. p. 1. No vfe de las executorias para que salgan los nuevamente convertidos fol. 7. b. aut. 42. p. 1.
- VNIVERSIDAD de Salamanca, no se dicte en ella, fol. 9. aut. 53. p. 1. De Salamanca, y Valladolid entre en ellas, y en sus examenes, y actos el Doctor, Consejero, ò Oidor, fol. 10. auto 64. Se visiten, fol. 27. auto 154. p. 1. Como tomarà Censos, auto 180. fol. 35. p. 1.
- VOTAR, como se deben las Cathedras en Salamanca, fol. 37. auto 190. p. 1.
- VOTOS, aya tres conformes en hidalguias, fol. 7. auto 39. p. 1. De Oidor difunto, quando seràn validos, fol. 21. b. auto 140. p. 1.

Z

- ZARAGOZA, su formacion primera interina de Audiencia, auto 159. p. 2. fol. 168. Su ereccion en tal Audiencia, como la de Sevilla, auto 162. p. 2. f. 170. Tiene su Gobierno Economico privativo, sin que se pueda entrometer la Audiencia, *ibidem*, fol. 171. b.
- ZERVERA, con su Veguerio, y el de Agramunt, compone Corregimiento en Cataluña, auto 176. p. 2. fol. 184.
- ZEBADA no, se permita vender en las Ventas, Mesones, y Posadas, sino es à el justo, y corriente precio, auto 14. p. 2. fol. 100.









JT 22